

---

**FALLOS  
DE LA  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA NACION**

---

**TOMO 330**

**Volumen 1**

**2007**

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA  
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 330 — VOLUMEN 1

**FEBRERO -MARZO**

LA LEY S.A.E. e I.  
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires  
2007

Copyright (c) 2007 by Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.  
Impreso en la Argentina  
Printed in Argentina  
I.S.B.N. 950-9825-

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

## FEBRERO

ADIDAS ARGENTINA S.A. v. MINISTERIO DE ECONOMIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Es sentencia definitiva la decisión que concluyó que no es claramente irrazonable el otorgamiento de un trato distinto a países miembros de la OMC por oposición a los que no lo son, pues se ha expedido sobre la cuestión de fondo y ha negado de modo terminante que la aplicación del acto impugnado sea violatoria de la cláusula de la nación más favorecida invocada por la actora, con lo cual priva a ésta de la posibilidad de replantear tal cuestión en un proceso ulterior.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.*

Existe cuestión federal al estar en juego la interpretación –en contra de la cláusula de nación más favorecida– de los tratados internacionales celebrados con las repúblicas Popular de China y Socialista de Vietnam –ratificados por las leyes 21.758 y 24.587– y ser lo resuelto adverso al derecho que el recurrente sustenta en ellos.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aun cuando éstas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

*ADUANA: Importación. Con menores derechos.*

Corresponde confirmar el rechazo del amparo contra la resolución que estableció –para los productos originarios de la República Popular China– derechos de importación superiores a los fijados para los productos originarios de países miembros de la OMC, pues los acuerdos posteriores al tratado aprobado por ley 21.758, suscriptos en ocasión del ingreso de dicho país a la OMC, implican la aceptación de la existencia de derechos aduaneros para los productos originarios de ese país superiores a los establecidos para importaciones de mercaderías originarias de

los que fuesen miembros de la OMC, así como el compromiso de reducción gradual, en virtud de un cronograma de desgravación que comenzó en fecha muy posterior al lapso contemplado por la resolución impugnada.

*ADUANA: Importación. Con menores derechos.*

La existencia de negociaciones bilaterales entre la Argentina y Vietnam es demostrativa, con abstracción de los términos del acuerdo al que pueda llegarse, que la cláusula de la nación más favorecida estipulada en el art. 2° del convenio aprobado por la ley 24.859 no es idónea para dar respuesta a cuestiones de comercio internacional propias del ámbito de la OMC.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Adidas S. A. inició acción de amparo a fin de obtener que se declare la nulidad de la resolución del Ministerio de Economía N° 252/00, por entender que viola la cláusula de nación más favorecida, consagrada en los tratados suscritos por la República Argentina con la República Popular China y la República Socialista de Vietnam (ratificados por las leyes 21.758 y 24.589, respectivamente), al no aplicarse el tope del 35% del arancel aduanero a las importaciones de productos textiles y vestimenta provenientes de los citados países, reservando dicho porcentual sólo a los estados miembros de la Organización Mundial del Comercio (fs. 2/7 del expediente principal).

– II –

A fs. 2/5, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia que rechazó el amparo, por no reunir los requisitos previstos en el art. 1° de la ley 16.986 ni en el art. 43 de la Constitución Nacional.

Para decidir en ese sentido, y sin dejar de aclarar que la interpretación postulada no desconocía la prelación de normas de los arts. 31 y 75 inc. 22 de la Ley Fundamental ni la vigencia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la alzada entendió que la resolución N° 252/00 del Ministerio de Economía, en tanto y en cuanto

mantiene hasta el 31 de octubre de 2000 los derechos de importación específicos mínimos (DIEM) dispuestos en la resolución N° 1184/98 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con excepción de aquel asignado a determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, y excluye a las importaciones de productos textiles y vestimentas provenientes –en lo que interesa al *sub examine*– de la República Popular China y de la República Socialista de Vietnam del tope máximo del arancel externo común del 35% *ad valorem* establecido para países integrantes de la Organización Mundial del Comercio (OMC), no se presentaba como manifiestamente arbitraria o ilegítima ni violatoria de la cláusula de nación más favorecida. Ello, porque no era posible asimilar la relación existente entre la República Argentina y China o Vietnam –o cualquier otro país con quien se haya celebrado un acuerdo bilateral o multilateral y que no se haya sometido al sistema instaurado mediante el Acuerdo de Creación de la OMC–, a aquella relación que existe entre nuestro país y los integrantes de esa organización mundial.

Asimismo, consideró no irrazonable entender que los beneficios concedidos en virtud de la pertenencia de Argentina a la OMC, organismo del cual no formaban parte China ni Vietnam, guardan mayor analogía con las ventajas que pudieran concederse en procesos de integración regional –supuestos a los que no se les aplica la cláusula de nación más favorecida– que con aquellos que emanan de tratados bilaterales o multilaterales.

– III –

Disconforme, a fs. 6/10, Adidas S.A. interpone el recurso extraordinario que, denegado, motiva la presente queja.

Dice que existe cuestión federal por cuanto está en juego la interpretación de los tratados internacionales celebrados con las repúblicas Popular de China y Socialista de Vietnam, ratificadas por las leyes nros. 21.758 y 24.587, respectivamente, en contra de la cláusula de nación más favorecida en ellos establecida.

Entiende que la sentencia posee calidad de definitiva en tanto rechaza el amparo con fundamento en que la resolución ministerial atacada no viola los citados tratados internacionales, circunstancia que –a su criterio– le causa un agravio de imposible reparación ulterior al tornar al fallo en irrevisible por otra vía.

Afirma que yerra la alzada cuando equipara a la Organización Mundial del Comercio a un acuerdo regional de integración económica y, por lo tanto, constituir una de las excepciones previstas por la aplicación de la cláusula de nación más favorecida, toda vez que la OMC es solamente un organismo intergubernamental técnico que no regula la relaciones comerciales entre los Estados Miembros y que únicamente tiene por objeto prevenir e impedir que, bajo el pretexto de normas técnicas, se establezcan limitaciones a la circulación de bienes, servicios, derechos intelectuales o se apliquen prácticas proteccionistas o medidas que obstaculicen el comercio internacional.

Señala que con ese criterio el *a quo* viola, además, el principio de la interpretación de buena fe explicitado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ratificada por ley N° 19.865 –conforme al cual se debe atribuir a los términos de un tratado el sentido corriente que tenga en cuenta su objeto y su finalidad, a fin de evitar un resultado irrazonable o absurdo, como –a su entender– ocurre en el *sub lite* en donde, al desconocer la alzada la cláusula de nación más favorecida, se frustra el objetivo de los convenios con China y Vietnam.

Trae en apoyo de su postura un fallo concomitante dictado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el que a iguales circunstancias –importaciones de China y Vietnam– pero referidas a distinta mercadería –zapato no deportivo–, se sostuvo la preeminencia de la cláusula de nación más favorecida por sobre la resolución que fijaba aranceles diferenciados.

– IV –

Con respecto a la admisibilidad formal del recurso, cabe dilucidar si la decisión del *a quo* constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48. Sobre el particular, la Corte Suprema ha sostenido la ausencia de carácter definitivo de los fallos dictados en procesos de amparo (Fallos: 312:262), y reconocido que ello no obsta para admitir la procedencia del remedio federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación posterior (args. Fallos: 320:1789; 321:3147 del voto del Dr. Petracchi; 322:3008). En estos supuestos, resulta particularmente necesario que el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido

de que no habría posibilidad en adelante –o ésta sería inoportuna– para volver sobre lo resuelto (args. Fallos: 319:2802, voto del Dr. Vázquez).

A mi modo de ver, el recurso extraordinario del *sub lite* resulta inadmisibles, pues no se dirige contra una sentencia definitiva ni asimilable a tal, en los términos exigidos por la jurisprudencia de V.E., para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

En efecto, si bien las conclusiones a las que arriba el *a quo* parecen referirse al fondo del litigio, no cabe duda, en mi criterio, que desestimó la acción de amparo por considerarla improcedente para cuestionar una resolución ministerial cuya ilegalidad o arbitrariedad estimó que no surgían manifiestas en los términos de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 1° de la ley 16.986 –que constituyen requisitos sine qua non de la admisibilidad de la acción–, después de confrontarla y analizarla a la luz de la cláusula de nación más favorecida incluida en los tratados internacionales bilaterales con las Repúblicas de China y Vietnam.

Por ello, es mi parecer que la sentencia recurrida no importa abrir juicio sobre la legitimidad de la pretensión sustancial de la amparista, sin que nada le impida hacerla valer en la forma y por las vías pertinentes.

– V –

Por lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 16 de setiembre 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Adidas Argentina S.A. c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía – res. 252/2000”, para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 115/118 de los autos principales, foliatura por la que en lo sucesivo se cita salvo indicación en contrario), al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la acción de amparo promovida por la actora con el objeto de que se declare la nulidad –por ilegitimidad e inconstitucionalidad– de la resolución (ME) 252 del 29 de marzo de 2000. Dicha norma, al prorrogar hasta el 31 de octubre de 2000 la resolución (MEOSP) 1184/98 cuya vigencia expiraba el 31 de marzo de ese año, mantuvo –con las salvedades que allí se indican y que no constituyen materia de este pleito– la exclusión del tope máximo del arancel externo común del 35% *ad valorem* (fijado para la importación de productos originarios de países miembros de la Organización Mundial del Comercio –OMC–) respecto de los productos textiles y vestimentas originarios de países no miembros de dicha entidad, tal el caso –al momento de promoverse esta causa, y sin perjuicio de lo que se puntualizará *infra*– de la República Popular de China y de la República Socialista de Vietnam, mercadería ésta a la que, en consecuencia, se le aplicarían derechos de importación específicos mínimos (DIEM), superiores al referido arancel.

2°) Que para decidir del modo indicado, el tribunal *a quo* consideró que el acto impugnado no entraña, tal como alega la actora, incumplimiento de los tratados suscriptos por nuestro país con las repúblicas Popular China y Socialista de Vietnam –aprobados, respectivamente, por las leyes 21.758 y 24.859– en los que las partes contratantes se concedieron recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida con las salvedades a las que se hará referencia más adelante.

Sobre el particular, la cámara señaló que si bien la cláusula mencionada tiene por finalidad otorgar al país con el que se la ha suscripto “las ventajas más considerables que ellas han acordado, o puedan llegar a acordar en el futuro, a un tercer Estado, sin que sea necesaria una nueva Convención entre ellas” (fs. 116 vta.), en el caso, la actora pretende la extensión de beneficios que la norma impugnada específicamente circunscribió a las importaciones de países miembros de la OMC, organismo respecto del cual no solamente las naciones de las que proceden las mercaderías importadas por la aquí recurrente “no forman parte” (fs. 117), sino que, además, ha fijado un “marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales

entre los países miembros” (fs. 117). En tal sentido, el *a quo* aseveró que dicho marco comprende, entre otros elementos, diversos órganos a través de los cuales se establecen determinadas políticas comerciales; se celebran acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de aranceles aduaneros y otros obstáculos al comercio, o se ventilan las controversias surgidas como consecuencia de la implementación de aquellas políticas y que generan en tales naciones un conjunto de derechos y de deberes.

En tales condiciones, concluyó que no es “claramente irrazonable” (fs. 117 vta.) el otorgamiento de un trato distinto a países miembros de dicha organización por oposición a los que no lo son, toda vez que la garantía de la igualdad requiere la concurrencia de iguales condiciones, las que, en su criterio, no se dan en el caso.

Por último, afirmó que “la interpretación reseñada no importa (...) desconocer la existencia de la prelación de normas establecida en los artículos 31 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, ni la vigencia de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, sino que luce como una inteligencia de las normas en juego que no puede tildarse de manifiestamente ilegítima o arbitraria” (fs. 118).

3°) Que contra lo así decidido, la actora dedujo recurso extraordinario cuya denegación –con sustento en que el pronunciamiento no reviste el carácter de sentencia definitiva (confr. fs. 138)–, origina la presente queja.

4°) Que contrariamente al criterio del *a quo* –con el que coincide el dictamen del señor Procurador General que obra a fs. 21/22 del recurso de hecho– corresponde asignar a la decisión apelada el carácter de definitiva en la medida en que la sentencia, según se desprende de la reseña de sus fundamentos efectuada en el considerando 2°, se ha expedido sobre la cuestión de fondo y ha negado de modo terminante que la aplicación del acto impugnado sea violatoria de la cláusula de la nación más favorecida invocada por la actora, con lo cual priva a ésta de la posibilidad de replantear tal cuestión en un proceso ulterior. Por lo demás, el recurrente fundó su pretensión en normas de raigambre federal y lo resuelto ha sido adverso al derecho que aquél sustenta en ellas (art. 14, inc. 3° de la ley 48), todo lo cual conduce a admitir la queja planteada.

5°) Que los agravios de la actora se centran en que la aplicación de derechos aduaneros que superan el arancel externo común fijado para importaciones de productos originarios de países miembros de la OMC, a las mercaderías que ella importa de la República Popular China y de la República Socialista de Vietnam, implica transgredir la cláusula de la nación más favorecida en cuya virtud todo privilegio o preferencia que la República Argentina otorgue a un tercer país automáticamente debe aplicarse a las importaciones provenientes de las naciones amparadas por tal cláusula. Añade que dicha regla, según lo estipulado en los aludidos convenios comerciales, sólo reconocía dos excepciones: los beneficios concertados con países limítrofes para el tráfico fronterizo y las preferencias que se otorgaren en acuerdos regionales de integración, motivo por el cual considera que sostener que la creación de un organismo intergubernamental como la OMC, compuesto por 170 países con la finalidad de impedir regulaciones que afecten el libre comercio internacional de bienes y servicios constituye un “acuerdo regional de integración” –como en su concepto hizo el *a quo*– no se corresponde con la buena fe que debe imperar en la interpretación de los tratados y conduce a un resultado absurdo e irrazonable, frustrando el objeto de los convenios celebrados con China y con Vietnam (confr. fs. 121/125).

6°) Que a los fines de clarificar la situación sobre la que versa esta causa, el Tribunal requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores que informase sobre los siguientes puntos: 1°) si la República Popular China y la República Socialista de Vietnam son miembros de la Organización Mundial del Comercio y, en su caso, en qué carácter y desde qué fecha; 2°) en caso de que lo sean, si la República Argentina formuló alguna reserva en oportunidad del ingreso de aquéllas a la mencionada organización; y 3°), de haberla formulado, cuáles fueron sus términos y si puede considerarse que ellos fueron aceptados por aquellos estados (confr. fs. 23 de la presentación directa).

7°) Que en su respuesta (fs. 36/104 de las mencionadas actuaciones), la cancillería informa, en lo referente a la República Popular de China, que ésta ingresó en la OMC el 11 de diciembre de 2001 y que, con anterioridad, en su proceso de adhesión, había concluido un acuerdo bilateral con la Argentina el 11 de marzo de 2000. En este acuerdo se establecieron las denominadas “listas de concesiones” por las que se determinan los “aranceles de importación máximos para cada producto”. Adicionalmente, al adoptarse el Protocolo de Adhesión de la RP

China a la OMC (documento WT/L/432) “la Argentina efectuó una reserva en el sentido de mantener ciertas medidas sobre determinados productos originarios de China, como los textiles y las prendas de vestir, el calzado no utilizado para actividades deportivas y los juguetes” (fs. 38).

Según se señala en el aludido informe, tal reserva, tuvo en cuenta, por un lado la vigencia de contingentes anuales a las importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas originarios de la RP China hasta el 31 de julio de 2002, fecha en que estos contingentes fueron eliminados, y, en cuanto interesa especialmente en esta causa, tal reserva tuvo el sentido de “establecer un cronograma de reducción arancelaria para productos originarios de la RP China para los cuales los derechos específicos fueran superiores al 35% *ad valorem*” (fs. 38) cronograma éste que se estipuló en cinco años, con sucesivas reducciones anuales, por lo que el período de transición hasta el momento en que se le aplique el arancel consolidado por la Argentina en la OMC culmina (dada la fecha de ingreso de la RP China en esa organización), el 10 de diciembre de 2006. Se afirma asimismo en el mencionado informe producido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que el cronograma de desgravación a que dio lugar la reserva de la Argentina ha quedado reflejado en la resolución 824/01 del Ministerio de Economía (en rigor, se trata de la resolución 825, cuya copia obra a fs. 40 de la queja).

8°) Que precisado lo anterior, cabe recordar que, conforme conocida jurisprudencia, las sentencias de esta Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aun cuando éstas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (confr. Fallos: 310:112, 819, 2246; 311:2131 y muchos otros).

9°) Que de tal manera, la pretensión de la actora no puede prosperar puesto que la interpretación que asigna al tratado suscripto entre la República Argentina y la República Popular China –aprobado por la ley 21.758–, y en la que sustenta la tacha de invalidez de la resolución ME 252/00, resulta claramente ineficaz frente a los acuerdos posteriores suscriptos entre ambos países, y en ocasión del ingreso de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio. En efecto, tales acuerdos implican la aceptación de la existencia de derechos aduaneros para los productos originarios de ese país superiores a los establecidos para importaciones de mercaderías originarias de los que fuesen miembros de la OMC, así como el compromiso de una re-

ducción gradual de aquéllos durante un período de transición que culminaría en diciembre de 2006, para aplicarse, a partir del 1° de enero del año siguiente, el derecho consolidado por la Argentina en la OMC. Por lo demás, el cronograma de desgravación comenzó en diciembre de 2001 (conf. resolución 825/01), es decir, en fecha muy posterior al lapso contemplado por la resolución 252/00, sin que, por lo tanto, exista ningún elemento que permita afirmar que la aplicación de esta última suponga transgresión alguna a lo convenido.

10) Que, por otra parte, en lo que respecta a la República Socialista de Vietnam, en el aludido informe producido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se afirma que este país “aún no es miembro de la OMC, aunque se encuentra manteniendo negociaciones plurilaterales y bilaterales tendientes a alcanzar ese objetivo” (fs. 36 de las actuaciones correspondientes a la queja).

Al respecto, se señala en él que “el proceso de adhesión conlleva la adaptación de la política comercial del país que ingresará a la OMC a las reglas multilaterales del comercio”, lo cual “se negocia plurilateralmente y queda reflejado en un ‘Protocolo de Adhesión’”. Con relación a ello indica la cancillería que “cada país, al incorporarse a la OMC, debe presentar una ‘Lista de Concesiones’, en la cual determina aranceles de importación máximos para cada producto. Esta última surge de todas las negociaciones bilaterales entre el país que ingresa y los demás miembros de la Organización. Finalmente, para cada producto registrará el menor arancel de importación resultante de dichas negociaciones bilaterales (principio de Nación Más Favorecida)” (fs. 36/37).

11) Que, siempre según surge del mencionado informe, cuando un país miembro de la OMC decide que el ingreso de un nuevo miembro se rija de conformidad con el art. XII del Acuerdo de Marrakech, si tuviera “interés en obtener concesiones en materia de acceso al mercado del Estado que solicita su ingreso, *emprenden con éste negociaciones de índole bilateral, en el contexto del proceso de adhesión*. Esas negociaciones resultan, usualmente, en acuerdos bilaterales que reflejan las concesiones de (*sic*) Estado solicitante a aquellos miembros de la OMC que han negociado con ellos, los que son concluidos antes de la aprobación del ingreso del nuevo Miembro por parte de la Conferencia Ministerial” (fs. 36 y 38 del recurso de hecho, la cursiva no pertenece al original).

12) Que, por último, la cancillería asevera que “la Argentina mantiene negociaciones bilaterales” con la República Socialista de Vietnam “en el marco del proceso de adhesión de ese país a la OMC, con vistas a concluir un acuerdo que refleje las concesiones de ese país en materia de acceso de productos argentinos a su mercado” (fs. 39).

13) Que, sobre la base de lo expuesto, también deben desestimarse los agravios de la actora en lo referente a las importaciones de productos provenientes de la República Socialista de Vietnam. En efecto, la pretensión de que resulten aplicables a ellas los derechos de importación que consolidan los países miembros de la OMC no puede sustentarse válidamente en el tratado internacional invocado por la empresa importadora, cuando dicho país se encuentra en el complejo proceso de adhesión al que se hizo referencia en los considerandos que anteceden y en cuyo marco el tratamiento arancelario es el resultado de acuerdos bilaterales y multilaterales que, en principio, deben adoptarse por “consenso”; “son vinculantes para todos sus miembros” y, en caso de incumplimiento, generan un procedimiento de “solución de diferencias” que es reputado “esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio” (confr. arts. IX y XI del Acuerdo de Marrakech y art. 3°, ap. 2° del Anexo 2 de éste último).

14) Que, a mayor abundamiento, la existencia de las negociaciones bilaterales entre la Argentina y Vietnam en el aludido marco —a las que hizo referencia el Ministerio de Relaciones Exteriores— son demostrativas, con abstracción de los términos del acuerdo al que pueda llegarse, que la cláusula de la nación más favorecida estipulada en el art. 2° del convenio aprobado por la ley 24.859 no es idónea para dar respuesta a cuestiones de comercio internacional propias del ámbito de la Organización Mundial del Comercio.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y, por los fundamentos expuestos, se confirma la decisión apelada. Las costas de esta instancia se distribuyen por su orden en razón de la novedad de la cuestión debatida y los fundamentos de la presente. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 1, notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Adidas Argentina S.A.**, representada por **el Dr. Carlos A. Anzorreguy**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV)**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12**.

---

OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario si no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Existe cuestión federal suficiente que habilita la instancia extraordinaria en los términos del inc. 3° del artículo 14 de la ley 48, si se ha cuestionado la inteligencia otorgada a normas de naturaleza federal –ley 23.697 y decreto reglamentario 1643/90–, y la decisión impugnada es contraria al derecho que los recurrentes pretenden sustentar en aquéllas (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Corresponde tratar en forma conjunta con la cuestión federal los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de argumentos planteados en la causa, pues a ello se imputa la directa violación de los derechos invocados, guardando, en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

Es función y facultad de los jueces frente a los conflictos que se les someten a juzgamiento por los particulares entre sí o de ellos con el Estado Nacional, efec-

tuar la interpretación de las normas que rigen sus relaciones y en tal tarea por encima de los que las leyes parecen decir literalmente, es propio de tal interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, o sea en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico general del país (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

#### *EMERGENCIA ECONOMICA.*

Corresponde confirmar la sentencia que –al rechazar el incidente de revisión promovido por el Estado Nacional– señaló que la consideración de que se trataba de un préstamo y no un subsidio devenía de una interpretación sistemática de la ley 23.697, en orden a que también se dispuso la suspensión de todo tipo de subsidio y se estableció de manera expresa un procedimiento especial para la concesión de los mismos de manera excepcional, por lo tanto cabía concluir que el legislador al conceder la financiación no estaba otorgando al propio tiempo un subsidio no reintegrable que estaba prohibido (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

#### *LEY: Interpretación y aplicación.*

La labor del intérprete es dar pleno efecto a la intención del legislador, ya que la inconsecuencia o su falta de previsión no se presumen y se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “D” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió revocar la decisión de primera instancia que rechazó el incidente de revisión promovido por el Estado Nacional – Ministerio de Economía (ver fs. 42/52)

Para así decidir el *a quo* señaló que la cuestión a resolver era si la cancelación de deudas de la Obra Social por el Estado Nacional impli-

có un préstamo o como lo sostiene la concursada un subsidio otorgado no reintegrable.

Destacó que del análisis de la normativa ley 23.697, decreto reglamentario 1643/90, decisión administrativa 624/98, no surge que se haya otorgado subsidio alguno, ya que las mismas se refieren expresamente a financiaciones, las cuales sólo pueden interpretarse como préstamos del Estado Nacional.

Expresó que ello era así porque la ley citada no estableció que aquél subsidiaría o asumiría pasivos de las obras sociales, sino únicamente su financiación con sujeción al cumplimiento de los recaudos establecidos en el Decreto 1643/90.

Dijo también que tal inteligencia es la que se compadece con la disposición del artículo 2° de la ley que ordenó la suspensión por ciento ochenta días de los subsidios y subvenciones y todo otro compromiso que directamente o indirectamente afecte los recursos del tesoro nacional. Las excepciones a tal suspensión general sólo podrían disponerse por acto administrativo expreso individual para cada caso donde el Poder Ejecutivo indicara la fecha a partir de la cual registrá el subsidio.

Agregó que si la propia ley suspendió expresamente todos los subsidios y estableció un procedimiento a cumplirse para otorgarlos excepcionalmente, resultaba evidente que al establecer en el artículo 52/5 la posibilidad de conceder financiamientos se refirió a préstamos y no a otra cosa.

Dijo, por otra parte, que en la decisión administrativa no se previó las condiciones con sujeción a las cuales la beneficiaria de los financiamientos debía devolver las sumas que otorgara, sin embargo, indicó, de ello no puede presumirse que ese préstamo no fue tal sino un subsidio porque la actora no puede beneficiarse ilegítimamente por una omisión administrativa.

Respecto al modo en que debió preverse la devolución de tal financiamiento, expresó que si bien podría devenir de una decisión administrativa, al hallarse la deudora en concurso preventivo y constituir tal obligación parte del pasivo, quedó sometido a las previsiones de la ley concursal, por lo que resulta procedente la verificación al tratarse de una obligación reconocida por la obra social.

– II –

Contra dicha decisión la concursada interpone recurso extraordinario el que denegado da lugar a esta presentación directa (ver fs. 2/9 y 20/33).

Señala el recurrente que la sentencia apelada es arbitraria por cuanto encuentra fundamento en la apreciación subjetiva del tribunal, que en base a ello integra y extiende una norma administrativa de interpretación restrictiva, invade la esfera legislativa, haciendo decir a la norma lo que no dice, afectando con ello el principio de separación de poderes.

Destaca que el término financiación no es sinónimo de préstamos, sino que significa aportar el dinero necesario para sufragar los gastos de una actividad, que tal financiamiento no surge de un negocio jurídico privado, pues no se trata de una convención entre partes de naturaleza contractual, sino del cumplimiento de una manda legal y por tanto no resultan de aplicación normas de derecho privado.

Agrega que la propia ley previó el financiamiento con sujeción exclusiva a los recaudos establecidos en el decreto 1643/90 que no contempla la devolución. Puntualiza que sólo una ley o decreto reglamentario podía imponer el reintegro o la forma y condiciones de su devolución, e interpreta que no es competencia de un tribunal judicial entender lo que la ley no impuso o menos aún hacerlo en base a la normativa del Código Civil que no es aplicable a los actos administrativos.

– III –

Cabe señalar en primer lugar que existe cuestión federal suficiente que habilita la instancia extraordinaria en los términos del inciso 3° del artículo 14 de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia otorgada a normas de naturaleza federal, y la decisión impugnada es contraria al derecho que los recurrentes pretenden sustentar en aquéllas.

Estimo además que corresponde tratar en forma conjunta los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de argumentos planteados en la causa, pues a ello se imputa la directa violación de los derechos invocados, guardando, en

consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí (conf. Fallos: 321:3596, voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano, considerando 3°).

Advierto por otra parte que, la cuestión en litigio se reduce a determinar si la financiación otorgada por el Estado Nacional en virtud de lo dispuesto por la ley 23.697, su decreto reglamentario 1643/98 y la disposición administrativa 624/98 para cancelar obligaciones de la concursada pueden considerarse préstamos sujetos a devolución o subsidios no reintegrables, en particular porque la normativa no estableció tal devolución, ni el modo para efectuarlo.

Corresponde también tener en cuenta que el recurrente ha objetado las facultades del Poder Judicial para disponer tal devolución y el modo en que se ha de efectuar, así como la aplicación de normas de derecho privado para resolver en tal sentido.

En orden a ello, cabe destacar en primer término, que es función y facultad de los jueces frente a los conflictos que se les someten a juzgamiento por los particulares entre sí o de ellos con el Estado Nacional, efectuar la interpretación de las normas que rigen sus relaciones y en tal tarea por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de tal interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, o sea en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico general del país. (conf. Fallos: 303:508, 1708; 304:937 y muchos otros).

Es del caso poner de relieve que el tribunal a los fines de dilucidar la cuestión planteada señaló, que la consideración de que se trataba de un préstamo y no un subsidio devenía de una interpretación sistemática de la norma, en orden a que en la misma también se dispuso la suspensión de todo tipo de subsidio y se estableció de manera expresa un procedimiento especial para la concesión de los mismos de manera excepcional (el que cabe destacar no fue cumplido en el caso), por lo tanto cabía concluir que el legislador al conceder la financiación no estaba otorgando al propio tiempo un subsidio no reintegrable que estaba prohibido.

Considero que tales argumentos reflejan una inteligencia razonable de la norma, porque como tiene reiteradamente resuelto V. E., la labor del interprete es dar pleno efecto a la intención del legislador, ya

que la inconsecuencia o su falta de previsión no se presumen y se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (conforme Fallos: 304:1733, 1820 y otros)

Por otra parte aludió el sentenciador, que si bien la decisión de su devolución y el modo en que habría de efectuarse debía provenir de una decisión administrativa, en el caso al mediar concurso preventivo y tratarse de una erogación realizada por el Estado Nacional con la cual se canceló un pasivo de la concursada –circunstancia reconocida expresamente por ésta– el pretenso acreedor quedó sometido y obligado a las previsiones de la ley de concurso y con ello a concurrir al trámite de verificación. Tal razón habilitó al tribunal a resolver dentro de ese marco normativo, argumento que no fue controvertido por el apelante.

Por todo lo expuesto opino que V. E. debe hacer lugar a esta presentación directa, conceder el recurso extraordinario y confirmar el decisorio apelado. Buenos Aires, 15 de febrero de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la concursada en la causa *Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ incidente de revisión por Ministerio de Economía s/ incidente de revisión de crédito*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por el apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

BEATRIZ SILVIA MENDOZA Y OTROS v. NACION ARGENTINA Y OTROS

*MEDIO AMBIENTE.*

Con arreglo a las atribuciones reconocidas a la Corte Suprema en el art. 32 de la ley 25.675 y en el art. 36, inc. 4°, ap. a, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde requerir informes a las demandadas acerca de las medidas adoptadas y cumplidas en materia de prevención, de recomposición y de auditoría ambiental; así como las atinentes a la evaluación de impacto ambiental respecto de las empresas demandadas; y, por último, las acciones llevadas a cabo que se relacionan con el sector industrial, poblacional y con la atención y prevención en materia de salud.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Con arreglo a las atribuciones reconocidas al Tribunal en el art. 32 de la ley 25.675 y en el art. 36, inc. 4°, ap. a, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, con respecto al Plan Integrado para el Saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo presentado en esta causa ante el requerimiento formulado en el pronunciamiento del 20 de junio de 2006, informen a esta Corte sobre las medidas, de toda naturaleza, adoptadas y cumplidas hasta la fecha en materia de prevención, de recomposición y de auditoría ambiental; así como las atinentes a la evaluación de impacto ambiental respecto de las empresas demandadas; y, por último, las acciones llevadas a cabo que se relacionan con el sector industrial, poblacional y con la atención y prevención en materia de salud.

A tal fin, désignase la audiencia que se celebrará el 20 de febrero de 2007 a las doce horas. Notifíquese en forma urgente a los Estados requeridos, a la actora, a los terceros intervinientes y a las demandadas, haciéndose saber que el acto se llevará a cabo en la misma sala en que se celebró la anterior audiencia, que deberá informarse al Tribunal las personas que representarán a los estados demandados en la exposición ordenada y que serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones reglamentarias para actos de esta naturaleza aprobadas por el Tribunal en el pronunciamiento del 30 de agosto de 2006. Así se resuelve.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

ABDO BARCAT v. REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA  
DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Si han transcurrido casi tres años sin que la demanda haya tenido radicación definitiva, y tratándose de un proceso en el que se pretende garantizar un derecho fundamental como es el derecho al honor, la intimidad y la protección de datos personales con sustento en el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, corresponde prescindir de los reparos procedimentales que merezca la forma en que se trabó la contienda y dirimir la cuestión de competencia sin más trámite, cuando así lo aconsejan razones de economía procesal y la demora en la resolución podría importar una virtual denegación de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.*

Es competente la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal para resolver lo atinente a la solicitud de supresión, rectificación y actualización de ciertos datos almacenados en el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, toda vez que tal actividad jurisdiccional se encuentra vinculada con datos o actos administrativos llevados a cabo por autoridades públicas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Los titulares de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil N° 7 (fs. 19), Civil y Comercial Federal N° 6 (fs. 24 y 31), Contencioso Administrativo Federal N° 8 (fs. 35), Criminal y Correccional N° 3 (fs. 41/42) y el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Santiago del Estero (fs. 74 y vta.), discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa.

Advierto, empero, que esta controversia jurisdiccional no es de las que deba dirimir V.E.

Ello es así, en atención a lo dispuesto por el artículo 24, inc. 7° del dec.-ley 1285/58, texto según ley 21.708, que prevé que la contienda de competencia habida entre magistrados nacionales de primera instancia, debe ser resuelta por la alzada de que dependa el que primero hubiese conocido (Ver doctrina de Fallos: 308:1786; entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, y de una lectura pormenorizada de las actuaciones, surge que desde el inicio de la acción (ver fs. 9/16 vta.) hasta que V.E. corre vista a esta Procuración General (ver fs. 101), han transcurrido casi tres años sin que la presente demanda haya tenido radicación definitiva alguna. Tales circunstancias fácticas, sumada a la naturaleza que reviste el presente proceso –en el que se pretende garantizar un derecho fundamental, como es el derecho al honor, la intimidad y la protección de datos personales con sustento en el artículo 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional–, permiten concluir, razonablemente, que corresponde prescindir de los reparos procedimentales que merezca la forma en que se trabó la contienda y dirimir la cuestión de competencia sin más trámite, cuando así lo aconsejan razones de economía procesal y la demora en la resolución podría importar una virtual denegación de justicia (ver Doctrina de Fallos: 311:1388 y 1965, entre muchos otros).

En tales condiciones, y conforme a los hechos expuestos en la demanda, a los que se tiene que atender a fin de resolver las cuestiones de competencia, advierto que la solicitud del actor intenta la supresión, rectificación y actualización de ciertos datos referidos a su persona almacenados en el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, en virtud de los cuales que considera falsos o erróneos, señala que se ven afectados su honor, imagen, intimidad e identidad personal y, en lo fundamental, el desarrollo de su actividad comercial (ver fs. 9/16 vta.).

En este contexto, y toda vez que la actividad jurisdiccional que se pretende se encuentra vinculada con datos o actos administrativos llevados a cabo por autoridades públicas del Estado Nacional (Ver Doctrina de V.E. en Fallos: 322:2023, considerando 11, del Voto de la Mayoría), opino, que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 (ver fs. 2 y 35). Buenos Aires, 12 de octubre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2007.

## Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 17, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6 y Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3.**

---

ALFREDO MARIETTA – MARMETAL S.A.I. Y C. v. COSENA SEGUROS S.A.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.*

Si se atribuye responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionó el accionar de los demandados por haber emitido pólizas de seguro de caución sin cumplir con los requisitos legales que exige el otorgamiento de tales instrumentos destinados a la comercialización de mercaderías importadas y del despachante de aduana que requirió, a su nombre, la emisión de tales pólizas sin contar con el mandato suficiente, el sustento de la acción reposa en una reparación por responsabilidad extracontractual derivada de actos ilícitos con fundamento en los arts. 512, 1109 y 1197 del Código Civil y, desde que en ningún momento el accionante encuadra su reclamo en cuestiones relativas al cumplimiento de un contrato de seguro, ni en las previsiones contenidas en el art. 8 del Código de Comercio, la demanda se enmarca en el ámbito propio de la competencia civil. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los magistrados integrantes de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 110 y vta.) y el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 16 (fs. 116 y 117), discrepan en torno a la radicación del presente juicio.

El tribunal de alzada nacional, confirmó el decisorio del juez de grado que se declaró incompetente para seguir conociendo en el proceso con fundamento en la calidad de agente de comercio que reviste la accionante y que la relación jurídica que vinculó a las partes se haya regida por normas de naturaleza mercantil.

Por su parte, el magistrado comercial, resistió la radicación de la causa con sustento en que la cuestión excede la mera determinación de responsabilidad que le cabe a una empresa de seguros derivada de un incumplimiento contractual, ya que el objeto principal de la acción es un reclamo de indemnización por daños y perjuicios derivados del accionar ilícito de los demandados al haber emitido en forma irregular determinadas pólizas de seguros de caución destinadas a la importación de mercaderías para la actora.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V. E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, texto según ley N° 21.708.

– II –

Según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia de conformidad con las artículos 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver Fallos: 306:1056 y 308:1239, entre otros), la actora atribuye responsabilidad por los daños y perjuicios que le ocasionó el accionar de los demandados, Cosensa S.A. por haber emitido pólizas de seguro de caución sin cumplir con los requisitos legales (la debida acreditación del mandato respecto de la co-de-

mandada, entre otros) que exige el otorgamiento de tales instrumentos destinados a la comercialización de mercaderías importadas, y contra, Raquel Carnevale de Maydana –en su calidad de despachante de aduana– por haber requerido, a su nombre, la emisión de tales pólizas sin contar con el mandato suficiente para la realización de dicha operatoria (ver fojas 74/89)

Por lo expuesto, entiendo que el sustento de la acción reposa en una reparación por responsabilidad extracontractual derivadas de actos ilícitos con fundamento en los artículos 512, 1109 y 1197 del Código Civil, y desde que en ningún momento el accionante encuadra su reclamo en cuestiones relativas al cumplimiento de un contrato de seguro, ni en las previsiones contenidas en el artículo 8 del Código de Comercio, estimo que, la presente demanda se enmarca en el ámbito propio de la competencia civil.

En tal sentido, la legislación vigente en materia de distribución de competencia de la justicia nacional, ha establecido en el artículo 43, inciso b, del decreto-ley 1285/58, según texto del artículo 1° de la ley 24.290, que resulta competente en acciones de naturaleza como la presente la justicia nacional en lo civil (Ver Doctrina de Fallos: 322:596 y 326:3549).

Por ello, dentro de limitado marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia y sin perjuicio que el caso a resolver pueda, eventualmente, presentar aspectos que vayan más allá de los estrictos marcos del derecho privado, estimo que corresponde dirimir la contienda y disponer que compete al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 19, seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, 30 de octubre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las

actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 19, al que se le remitirán por intermedio de la Sala E de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

ABEL ABRAHAM LUTZKY v. NACION ARGENTINA Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.*

Corresponde a la justicia federal conocer en la pretensión que consiste en obtener que la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor notifique al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la denuncia de tradición del vehículo a fin de que las autoridades locales procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo ya que al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional, el fuero federal surte por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 6° y 12 de la ley 48.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia.*

Las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias son indicativas de una especialización que el ordenamiento legal les reconoce y constituyen una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.*

El fuero nacional en lo civil y comercial federal debe seguir interviniendo al tratarse del fuero especializado en las causas vinculadas con el régimen jurídico del automotor, en especial cuando ello se relaciona con la actuación de un organismo de pertenencia de la estructura administrativa del Estado Nacional como la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se origina con la demanda que promovió Abel Abraham Lutzky contra el Estado Nacional (Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor) y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Administración de Infracciones), a fin de que cesen en la actitud lesiva originada en la negativa injustificada de realizar los trámites que correspondan y, en consecuencia, que se abstengan de imputarle infracciones de tránsito y/o cualquier otro hecho con relación al automotor (Renault 12, dominio SIA 002) que vendió el 30 de diciembre de 1997 y respecto del cual presentó la correspondiente “denuncia de venta” ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En tales condiciones, solicitó que se ordene eliminar su titularidad –con baja del dominio de ser necesario– y remover de las constancias y archivos que posean las demandadas toda deuda y/o infracción indebidamente imputada al actor a partir de la venta referida, como lo establecen las normas que regulan el Régimen Jurídico del Automotor.

– II –

A fs. 49/50, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 7 se declaró incompetente y envió las actuaciones a la justicia nacional en lo civil. Tal pronunciamiento fue apelado y, a su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala III) lo confirmó (v. fs. 60).

Por su parte, la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 75 rechazó tal asignación y elevó los autos a V.E. (v. fs. 83).

– III –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58.

– IV –

Ante todo, cabe recordar que, a fin de resolver las cuestiones de competencia, se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (doctrina de Fallos: 319:218; 323:470; 324:4495, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de tal exposición se desprende que la pretensión del actor (v. fs. 53 vuelta) consiste en obtener que la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor notifique al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Administración de Infracciones) la denuncia de tradición del vehículo dominio SIA 002, que vendió el 30 de diciembre de 1997, a fin de que las autoridades locales procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patentes, impuesto, multas, etc.) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular trasmittente, de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen Jurídico del Automotor (incorporado por la ley 25.232, t.o. decreto 1114/97).

En tales condiciones, pienso que corresponde a la justicia federal conocer en la causa, puesto que al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional, el fuero federal surte por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 6° y 12 de la ley 48 (Fallos: 308:2033; 310:2340; 312:592).

Sentado lo anterior, a fin de determinar el tribunal competente, corresponde aplicar aquella doctrina que señala que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias son indicativas de una especialización que el ordenamiento legal les reconoce y constituyen una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (Fallos: 317:1105; 321:3024).

En consecuencia, considero que el fuero nacional en lo civil y comercial federal debe seguir interviniendo en el *sub lite*, atento a que se trata del fuero especializado en las causas vinculadas con el régimen jurídico del automotor, en especial cuando –tal como ocurre en

autos— ello se relaciona con la actuación de un organismo de pertenencia de la estructura administrativa del Estado Nacional.

— V —

Por lo tanto, opino este proceso debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, por intermedio del Juzgado N° 7 que intervino en la contienda. Buenos Aires, 12 de octubre de 2006. *Laura M. Monti.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 75.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

JUAN RIQUELME GALLARDO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Es presupuesto necesario para una concreta contienda de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente, lo que no sucede si el magistrado federal, pese a devolver las actuaciones al juez local, consideró

que debía intervenir el juzgado de instrucción que conoce en la sustracción del automotor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de robo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.*

Corresponde que el titular del juzgado nacional que conoce en la sustracción del rodado profundice la investigación, a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro en sede provincial, a fin de definir la situación jurídica del imputado en cuanto al hurto del bien.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal N° 3 de esa sección, se suscitó en la causa instruida con motivo del hallazgo en territorio provincial de un automóvil Ford Escort –dominio SAG 713– que había sido sustraído en esta ciudad, y que se encontraba en poder de Juan Riquelme Gallardo, quien luego de colisionar con otro rodado, lo abandonó para fugarse (fs. 1/3, 11/13, 16/16 vta. y 35).

Surge de las constancias incorporadas al expediente que la investigación del hurto de ese automotor, propiedad de Silvio Alejandro Schejtmán, se encuentra a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10 (ver fojas 35, 36 y 38).

El juez provincial, luego de considerar que la conducta de Gallardo encuadraba en el delito descripto y reprimido por el artículo 277, inciso 3°, del Código Penal, declinó su competencia a favor del tribunal federal con base en que la sustracción había sido cometida en esta ciudad (fs. 56/56 vta.).

La justicia de excepción, por su parte, sostuvo que aún no se había determinado que el imputado no hubiese participado en el hurto del bien, por lo que, luego de señalar que correspondía al juzgado que conoce en ese delito tomar intervención al respecto, rechazó la atribución y devolvió las actuaciones al magistrado declinante (fs. 59/60 vta.).

Finalmente, este último elevó el incidente a la Corte (fs. 61/61 vta.).

En primer término, creo oportuno destacar que V.E. tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros) lo que, en mi opinión, no sucede en el caso, en tanto que el magistrado federal, pese a devolver las actuaciones al juez local, consideró que debía intervenir el juzgado de instrucción que conoce en la sustracción del automotor (ver fojas 59/60 vta.).

Para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal que, a mi modo de ver, concurren en el presente, y para dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado ese reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; 325:2291 y 326:4782).

Al respecto advierto que, en el *sub lite*, los escasos elementos reunidos hasta el momento no alcanzan para encuadrar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en que habría incurrido Gallardo.

En tal sentido, creo conveniente recordar que, tal como lo tiene establecido el Tribunal a través de numerosos precedentes, el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros) razón por la cual resultaría, en principio, competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta niti-

dez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de robo (Fallos: 318:182 y 325:898 y 950) lo que, de acuerdo con lo antes expuesto, no se presenta en el caso.

En tales condiciones, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de Gallardo en cuanto al hurto del bien (Fallos: 317:499, 325:950 y 326:908 y 1693; y Competencia N° 1379 L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian Raúl; Sastre Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004) por lo que, a mi modo de ver, corresponde que el tribunal que entiende en ese hecho ilícito tome intervención a esos fines (conf. Competencia N° 1070 L. XLI *in re* “Cativa, Jorge Israel s/encubrimiento”, resuelta el 14 de febrero último).

En consecuencia, opino que corresponde que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10, que conoce en la susstracción del rodado (ver fojas 36), profundice la investigación en el sentido señalado a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencia N° 1879 L. XLI *in re* “Destacamento Tránsito General Roca s/secuestro de automotores”, resuelta el 13 de junio de 2006), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318, 317:929, 318:182 y 323:2032). Buenos Aires, 17 de noviembre de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, deberá enviar la causa en la que se originó el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10, que deberá continuar con la investigación. Hágase

saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

GUILLERMO OSVALDO FUNES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Resultan competentes para conocer en los delitos de robo y privación ilegítima de la libertad los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, y la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Si el asalto se produjo en la Capital Federal y allí las víctimas perdieron el dominio del camión e, incluso, uno de ellos fue obligado a descender mientras privaron de libertad al otro, hasta liberarlo en territorio provincial donde abandonaron el vehículo sin su carga, corresponde declarar la competencia de la justicia nacional que previno y en cuya jurisdicción no sólo tiene domicilio la empresa transportadora y uno de los damnificados, sino también el dueño del rodado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 22, y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Ma-

tanza, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa instruida con motivo de los hechos sufridos por Guillermo Funes y Mauricio Barra, en momentos en que cumplían tareas para “Sudatlántico S.A.” transportando mercadería en un camión de su empleador (fs. 1/2, 4/4 vta., 6, 7/8 y 13).

Surge de las declaraciones de las víctimas (ver fojas 1/2 y 4/4 vta.) que al llegar a esta ciudad fueron sorprendidas por al menos cuatro individuos que portaban armas, quienes obligaron a Funes a ascender a un automóvil en el que uno de ellos lo trasladó hasta la localidad provincial de Aldo Bonzi donde fue liberado. Mientras tanto, los otros tres tomaron el dominio del camión en el que privaron de libertad a Barra hasta liberarlo en territorio provincial donde también abandonaron el vehículo sin su carga.

Finalmente, este último agregó que durante el trayecto los asaltantes detuvieron la marcha y descargaron la mercadería.

La justicia nacional declinó su competencia a favor del juez local, con base en que el hecho culminó en su jurisdicción (fs. 22/23).

El magistrado de garantías, por su parte, rechazó tal atribución. Entendió que el desapoderamiento había quedado consumado en el momento en el que Funes, conductor del camión, fue obligado a descender, y en tanto ello ocurrió en esta ciudad, correspondía continuar con la investigación al tribunal de origen (fs. 29/30) que, finalmente, elevó el incidente a la Corte (fs. 32/33).

Es doctrina de V.E. que resultan competentes para conocer en los delitos de robo y privación ilegítima de la libertad los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, y que la elección del tribunal que conocerá de la causa debe hacerse atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal (Fallos: 302:515 y 319:909).

De acuerdo con ese criterio, y habida cuenta que de las constancias incorporadas al expediente surge que fue en esta Capital donde se produjo el asalto en el que Funes y su acompañante perdieron el dominio del camión e, incluso, el primero de ellos fue obligado a descender (ver fojas 1/2, 7/8 y 4/4 vta.), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional que previno, y en cuya jurisdicción no sólo tiene domicilio la empresa transportadora “Sudatlántica S.A” y

una de las víctimas (ver fojas 4/4 vta. y 6) sino también el dueño del rodado, a quien Barra se lo restituyera en una residencia ubicada también en esta ciudad (ver fojas 4/4 vta. y 7/8) y desde donde, además, se trasladaron luego a realizar la denuncia ante las autoridades nacionales, que efectuaron las pericias de rigor (ver fojas 4/4 vta., 6/6 vta., 7/8 y 14/14 vta.). Buenos Aires, 17 de noviembre 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2007.

### Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 22, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

ISABELINA ROMERO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

La profusión de decisiones jurisdiccionales de los tribunales intervinientes en torno al tema de la competencia actúa en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de la justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Es competente el juzgado de General Acha para conocer respecto de la denuncia de coacción –supuestas amenazas de muerte efectuadas por el empleador a un

peón-, que se continuaría perpetrando en perjuicio de una persona mayor que, según su hija, “no sabe desenvolverse” pues, sin perjuicio de que no se determinó la ubicación precisa del lugar donde se desarrollaría la conducta a investigar, ella surge de la ubicación del campo, la característica del número telefónico aportado y los dichos acerca del domicilio del presunto imputado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

### Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Instrucción N° 4 de Viedma, Provincia de Río Negro y el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de General Acha, Provincia de La Pampa, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia formulada por Isabelina Beatriz Romero, en la que refiere que su padre Jorge Toribio Romero habría sido víctima de amenazas de muerte por parte de su empleador; Pedro Edi, si abandona el campo donde trabaja como peón.

Con fundamento en que según los dichos de la denunciante el predio “Las Cortaderas” está ubicado en la localidad pampeana de La Cuchilla, el magistrado rionegrino se declaró incompetente para conocer en la causa (fs. 4).

Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 7 de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, su titular las remitió a General Acha en el entendimiento de que podría tratarse de la localidad Cuchillo-Có situada en esa jurisdicción, dado que no existe en la provincia una localidad como la mencionada por Romero (fs. 9).

En esta última sede, luego de disponer que la policía efectúe averiguaciones a fin de comprobar si la estancia Las Cortaderas está situada Cuchillo-Có y de recibir información acerca de que ese predio podría estar ubicado en la localidad bonaerense de Patagones, no se aceptó la competencia atribuida. El juez alegó, en este sentido, que no estaría fehacientemente acreditado el lugar del hecho, por cuanto el pueblo La Cuchilla no existe en su jurisdicción y la información recabada por la policía resulta muy precaria.

Por ello, devolvió las actuaciones al juzgado de origen (fs. 19), que insistió en su postura y dio por trabada la contienda (fs. 21, sin numerar).

En primer término, creo oportuno observar, a los efectos que pudiera corresponder, que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los tribunales intervinientes en torno al tema de la competencia actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 321:602 y 322:589, entre otros).

Por lo demás, habida cuenta que el caso versa sobre una denuncia por coacción, que se continuaría perpetrando en perjuicio de una persona mayor que, según su hija, “no sabe desenvolverse”, estimo que, sin perjuicio de que no se ha determinado aún la ubicación precisa del lugar donde se desarrollaría la conducta a investigar, corresponde atribuir competencia al juzgado de General Acha para entender en estas actuaciones.

Para así resolver tengo presente la afirmación de la denunciante acerca de que el campo se encuentra ubicado en una localidad pampeana, la característica del número telefónico aportado (que también se corresponde con localidades de esa provincia), la referencia de que estaría distante a 35 kilómetros de Río Colorado (circunstancia que excluye a Carmen de Patagones) y los dichos de Crespo acerca de que en la zona rural de la localidad de La Adela hay un campo cuyo propietario también se llama Edi (ver acta de fs. 16).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que cabe declarar la competencia del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de General Acha para continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presen-

te incidente el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2, de la Tercera Circunscripción Judicial de General Acha, Provincia de La Pampa, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción Penal N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

LUIS ROQUE CIANCIO Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.*

Para la correcta traba de una contienda de competencia, debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista o no en su criterio.  
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

La administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de la administración.  
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Es competente la justicia nacional si, más allá de que la actuación presuntamente infiel imputada a los mandatarios, se habría producido en el marco de la tramitación de un expediente administrativo radicado en sede provincial, su gestión se inició al otorgarse un poder especial en la sede de la administración, sita en la ciudad de Buenos Aires, cuando se entregaron copias de dos resoluciones municipales que resultarían apócrifas de las que, en definitiva, habría derivado perjuicio para los intereses oportunamente confiados.  
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

## Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23 y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la querrela interpuesta por Pablo Bianchi y César Augusto Bianchi –en representación de Matías Bianchi– por los delitos de defraudación por administración fraudulenta y falsificación de documentos públicos.

En ella refieren que a principios de 2004 decidieron realizar un emprendimiento inmobiliario en la zona norte del Gran Buenos Aires, motivo por el cual, se contactaron con el estudio de arquitectura e ingeniería, consultoría y gestoría “Luis R. Ciancio & Asociados”, con el objeto de que analizara la factibilidad de ese proyecto.

Agregan, que como en principio tenían en vista un terreno que no poseía las condiciones necesarias para el desarrollo del emplazamiento, decidieron otorgar un poder especial a favor de los miembros de esa consultora –Roberto Gustavo Sartal, Luis Roque Ciancio, Rafael Benito Pombo y Federico Ariel Alcaraz– para que efectuaran las gestiones pertinentes ante la Municipalidad de Tigre, a cuyo éxito condicionaron su compra.

Dicen que Roberto Gustavo Sartal, les entregó una copia de la resolución N° 9736/04 de ese municipio, que supuestamente los autorizaba a construir un inmueble destinado a vivienda multifamiliar, motivo por el cual, tras realizar en esta ciudad todos los pagos relativos a esos trámites, decidieron adquirir el terreno, y encomendaron al mencionado estudio las gestiones comerciales atinentes a las obras.

Manifiestan que, posteriormente, la Municipalidad de Tigre efectuó dos inspecciones. La primera trajo aparejada una intimación para que regularizaran la documentación habilitante mientras que, la segunda, implicó su clausura y la imposición de una multa que, finalmente, fue abonada en su totalidad.

Señalan también, que frente a esas circunstancias, se les entregó una copia de otra resolución dictada por un tribunal de faltas de aque-

lla localidad, por la que se autorizaba el ingreso al predio para la continuación del proyecto.

Sin embargo, al consultar el expediente municipal N° 4112/1586/2005, advirtieron que el emprendimiento no se encontraba habilitado. Por otra parte, comprobaron que la resolución dictada por el juzgado de faltas sólo los autorizaba al retiro de herramientas y no a la continuación de la obra, por lo que difería sustancialmente de la que oportunamente se les entregara.

El magistrado nacional –de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Público– declaró su incompetencia a favor de la justicia provincial, con base en que en ese ámbito territorial se habrían producido los actos in fieles perjudiciales originados en el mandato y donde, además, debía efectuarse la rendición de cuentas (fs. 134/135). Esa resolución fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 182).

El juez local rechazó la declinatoria al considerar que el delito se habría consumado en esta ciudad, donde funcionaba la administración y debía rendirse cuentas de la gestión encomendada (fs. 198/199).

El tribunal nacional insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 203/204).

Es doctrina de la Corte que para la correcta traba de una contienda, debe ser la Cámara que confirmó la declinatoria la que insista o no en su criterio (Fallos: 311:1388).

No obstante, a pesar de la forma defectuosa en que se planteó la cuestión, estimo que en el caso V.E. puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que, a mi juicio concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 311:46; 312:1919 y 313:863 entre otros).

Habida cuenta que se infiere de sus resoluciones, que ambos magistrados no discrepan acerca de la calificación del hecho investigado, pienso que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de la administración (Fallos: 306:369; 311:484; 320:2583; 323:2225 y 324:891).

En ese sentido, más allá de que la actuación presuntamente infiel imputada a los mandatarios, se habría producido en el marco de la tramitación de un expediente administrativo radicado en la Municipalidad de Tigre, no debe perderse de vista que su gestión se inició a raíz del otorgamiento de un poder especial (fs. 19/20) dentro de cuyo contexto –según la versión de los querellantes que no se encuentra controvertida (Fallos: 308:213 y 1786, entre otros)– se les habría entregado en la única sede de la administración de la consultora, sita en esta ciudad (fs. 1/7 y 167/177), copias de dos resoluciones municipales que resultarían apócrifas de las que, en definitiva, habría derivado perjuicio para los intereses oportunamente confiados.

En esas condiciones, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23, que previno, para continuar conociendo en la causa. Buenos Aires, 20 de noviembre de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

ANGELICA ANTONIA LOPEZ v. ANSES

*JUBILACION Y PENSION.*

La ley 18.037 se hallaba plenamente vigente a la fecha de la sanción de la ley 23.928 y sólo fue derogada por la ley 24.241, de creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, con el límite fijado en su art. 160, que mantenía las fórmulas de movilidad de las prestaciones reguladas por leyes anteriores.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si la impugnación constitucional formulada por la peticionaria contra la prohibición de indexar contenida en la ley 25.561, resulta genérica y falta de fundamento pues ni siquiera intenta demostrar el perjuicio concreto que la aplicación de esa norma podría ocasionarle.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Corresponde desestimar el pedido de inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463, si la cámara no aplicó la norma objetada sino que distribuyó las costas en el orden causado, señalando que, al haber resuelto una apelación directa en el marco de la ley 23.473, no existía la controversia a que se refiere el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ello no fue refutado por la actora.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “López, Angélica Antonia c/ ANSeS s/ avocación”.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social ordenó el reajuste de los haberes de la jubilada de acuerdo a las pautas fijadas en el precedente de este Tribunal de Fallos: 319:3241 (“Chocobar”), declaró la inconstitucionalidad de los artículos 16, 22 y 23 de la ley 24.463 y dispuso que las costas del proceso se distribuye-

ran por su orden. Contra ese pronunciamiento, la parte actora, la demandada y la representante del Ministerio Público dedujeron recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos (art. 19 de la ley citada).

2°) Que los planteos de la titular que se refieren a la movilidad que corresponde reconocer en los períodos posteriores a la vigencia de la ley 23.928, son similares a los que han sido examinados por la Corte en el antecedente publicado en Fallos: 328:1602 y 2833 (“Sánchez”), cuyos fundamentos y conclusiones se dan por reproducidos.

3°) Que la impugnación constitucional formulada por la peticionaria contra la prohibición de indexar contenida en la ley 25.561, resulta genérica y falta de fundamento pues ni siquiera intenta demostrar el perjuicio concreto que la aplicación de esa norma podría ocasionarle, lo cual lleva a declarar la deserción del remedio intentado sobre el punto.

4°) Que corresponde desestimar también el pedido de inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463, pues la cámara –en la sentencia aclaratoria obrante a fs. 48– no aplicó la norma objetada sino que distribuyó las costas en el orden causado, señalando que, al haber resuelto una apelación directa en el marco de la ley 23.473, no existía la controversia a que se refiere el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fundamento que no ha sido refutado por la actora.

5°) Que habida cuenta de la forma en que han sido impuestas las costas, los agravios esgrimidos por la representante del Ministerio Público sobre ese aspecto deben ser desestimados, pues no ha demostrado gravamen alguno.

6°) Que resulta abstracto el tratamiento de los planteos de la ANSeS que se refieren a la declaración de inconstitucionalidad del art. 23 de la ley 24.463, pues ha quedado derogado por la ley 26.153. En virtud de la entrada en vigencia de la última norma citada, el cumplimiento de esta sentencia deberá efectuarse en el plazo allí previsto (conf. art. 2°).

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar parcialmente procedentes los recursos ordinarios interpuestos por la parte actora y por la ANSeS,

desierto el deducido por el Ministerio Público y revocar la sentencia apelada con el alcance que surge del fallo dictado en la causa “Sánchez, María del Carmen” citada. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

MARIA JOSE LONGARINI

*FUNCIONARIOS JUDICIALES.*

En virtud de las especiales incompatibilidades aplicables a los agentes del Poder Judicial, quienes se hallan inhabilitados para ejercer la profesión de abogado u otra actividad lucrativa, la suspensión preventiva, originada en un procesamiento, no puede derivar en una situación de privación de las prestaciones relacionadas con la protección de la salud que otorga la Obra Social.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 2007.

Visto el expediente de la referencia, y

Considerando:

Que en atención a la situación procesal de María José Longarini, la resolución del 28 de abril de 2006 (fs. 195) dispuso la instrucción de sumario administrativo, cuya tramitación quedó supeditada a las resultas de la causa penal que se le sigue y la suspendió preventivamente sin goce de haberes hasta su conclusión.

Que mediante resolución 2343/06 (fs. 219/221) se le denegó el pedido de que se le abonara el 50% de la remuneración en su carácter de secretaria letrada del Tribunal.

Que si bien la suspensión preventiva tiende a evitar las consecuencias del mantenimiento en funciones de quien está sometido a proceso (Fallos: 290:382 y 311:307), el Tribunal tiene facultades para adoptar alguna excepción cuando existen fundamentos graves como para justificar algún tipo de morigeración de la medida.

Que, en virtud de las especiales incompatibilidades aplicables a los agentes del Poder Judicial de la Nación, quienes se hallan inhabilitados para ejercer la profesión de abogado u otra actividad lucrativa, la suspensión preventiva, originada en un procesamiento, no puede derivar en una situación de privación de las prestaciones relacionadas con la protección de la salud que otorga la Obra Social.

Por ello, y con carácter estrictamente excepcional,

Se Resuelve:

Hacer saber al señor Director de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación que María José Longarini deberá recibir la cobertura asistencial correspondiente como afiliada de ese organismo, sin abonar los aportes personales.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

DECANO Dr. ALFREDO PERALTA

*SUPERINTENDENCIA.*

La Corte Suprema –a quien como cabeza del Poder Judicial le corresponde preservar la transparencia de la actividad de los miembros que integran este poder del Estado– no puede admitir que se produzcan situaciones que generen inquietudes públicas sobre supuestas irregularidades cometidas por funcionarios o empleados judiciales, que resientan la imagen y la dignidad del Poder Judicial, como órgano encargado de la correcta administración de justicia.

## RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 2007.

Vistas las actuaciones N° 63/06 –Cuerpo de Auditores Judiciales–, caratuladas “Decano Dr. Alfredo Peralta s/ informe (actuación peritos Robles y Alonso)”, y

Considerando:

Que el Cuerpo de Auditores Judiciales confeccionó el informe de fs. 38/40, que fue puesto en conocimiento del Tribunal.

Que la Corte Suprema no puede admitir que se produzcan situaciones que generen inquietudes públicas sobre supuestas irregularidades cometidas por funcionarios o empleados judiciales, que resientan la imagen y la dignidad del Poder Judicial, como órgano encargado de la correcta administración de justicia (Fallos: 327:5279).

Que como cabeza del Poder Judicial, corresponde al Tribunal preservar la transparencia de la actividad de los miembros que integran este poder del Estado, lo cual motiva la adopción inmediata de medidas en el presente caso.

Por ello, por aplicación del art. 10 de la acordada 8/96, dado que la gravedad de los hechos lo torna aconsejable,

Se Resuelve:

Suspender preventivamente en sus funciones al perito contador Fernando Robles.

Regístrese, hágase saber y devuélvanse las actuaciones al Cuerpo de Auditores Judiciales con el fin de que continúe con la presente investigación.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

## MONICA LAURA CORCOBA v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

*PESIFICACION.*

La entidad bancaria debe abonar a los actores su depósito convertido a pesos a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual –no capitalizable– debiendo computarse como pagos a cuenta las sumas que –con relación a dicho depósito– hubiese abonado la entidad a lo largo del pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares. El reconocimiento de tal derecho lo es con el límite pecuniario que resulta de lo decidido por la cámara, en tanto su sentencia no ha sido apelada por la actora.

–Del precedente “Massa”, al que remitió la Corte Suprema–.

*NOTIFICACION.*

En atención a la excepcional situación –derivada de las medidas que restringieron la disponibilidad de los depósitos bancarios y establecieron la conversión a pesos de los efectuados en moneda extranjera– que dio lugar a la promoción de una cantidad extraordinaria de acciones de amparo, y encontrándose publicado el texto del precedente al que se remite –“Massa”– en la página web del Tribunal, corresponde devolver las actuaciones directamente a los respectivos juzgados de primera instancia, y encomendar a los magistrados a cargo de ellos que dispongan lo conducente para la notificación de la sentencia.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “C.3517.XLII ‘Corcoba, Mónica Laura c/ PEN – ley 25.561 dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo ley 16.986’; y otros”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas, en la causa “Massa” (Fallos: 329:5913), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios, y se dejan sin efecto las sentencias apeladas; sin perjuicio de lo cual, en

virtud de los fundamentos de la presente, se declara el derecho de los actores a obtener de la entidad bancaria el reintegro de su depósito convertido en pesos a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual –no capitalizable– debiendo computarse como pagos a cuenta las sumas que –con relación a dicho depósito– hubiese abonado la aludida entidad a lo largo del pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares. El reconocimiento de tal derecho lo es, en su caso, con el límite pecuniario que resulta de lo decidido por la cámara, en tanto su sentencia no ha sido apelada por la actora. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado en atención a los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En lo atinente a las irrogadas en las anteriores instancias, en virtud de la excepcional situación suscitada en esta clase de causas, se mantiene lo dispuesto sobre el punto por el tribunal *a quo*. En atención a la excepcional situación a la que se hizo referencia, y encontrándose publicado el texto del precedente al que se remite en la página web del Tribunal, procédase sin más trámite a devolver las actuaciones directamente a los respectivos juzgados de primera instancia, encomendándose a los magistrados a cargo de ellos que dispongan lo conducente para la notificación de esta sentencia.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

AUTOMOVILES SAAVEDRA S.A. v. FIAT ARGENTINA S.A.

*RECUSACION.*

Corresponde denegar la recusación con causa contra un ministro de la Corte Suprema si, además de resultar manifiestamente improcedente lo que impone su rechazo de plano (art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), fue articulado extemporáneamente dado que el interesado nada dijo sobre la causal que esgrime en oportunidad de contestar los traslados de los recursos extraordinarios interpuestos por las partes, es decir, cuando resistió la pretensión que se procuraba debatir en la instancia del art. 14 de la ley 48.

*RECURSO DE QUEJA: Trámite.*

En el trámite de la queja por denegación del recurso extraordinario federal, no es admisible la intervención de la parte recurrida por lo que corresponde desestimar los pedidos de revocatoria deducidos, máxime cuando por esa vía se intenta abrir una vía de impugnación –entre otros actos, del dictamen del Ministerio Público– no prevista en las normas procesales vigentes.

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

**Autos y Vistos: Considerando;**

1°) Que el Dr. Norberto Jorge Borlenghi, mediante los escritos articulados el 11 de septiembre de 2006 solicita revocatoria de la providencia dictada por secretaría que ordenó la devolución de sus anteriores presentaciones y plantea la nulidad del dictamen emitido por la señora Procuradora Fiscal subrogante. Asimismo, en igual fecha, el doctor Marcos Wernicke recusa con causa al juez Juan Carlos Maqueda. Por último, los doctores Atilio Aníbal Alterini, Jorge Eduardo Berreta y Aníbal Filippini con fecha 26 de septiembre de 2006 efectúan un planteo análogo al del doctor Borlenghi.

2°) Que en relación con el segundo de los cuestionamientos introducidos cabe señalar que, además de resultar manifiestamente improcedente lo que impone su rechazo de plano (art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ha sido articulado extemporáneamente dado que el interesado nada dijo sobre la causal que ahora esgrime en oportunidad de contestar los traslados de los recursos extraordinarios interpuestos por las partes, es decir, cuando resistió la pretensión que se procuraba debatir en la instancia del art. 14 de la ley 48.

3°) Que, por lo demás, el Tribunal tiene reiteradamente establecido que en el trámite de la queja por denegación del recurso extraordinario federal, no es admisible la intervención de la parte recurrida (Fallos: 325:1242) por lo que corresponde desestimar los pedidos de revocatoria deducidos. Máxime cuando por esa vía se intenta abrir una vía de impugnación –entre otros actos, del dictamen del Ministerio Público– no prevista en las normas procesales vigentes.

Por ello, se desestiman las presentaciones. Hágase saber y devuélvanse a los interesados.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

CARLOS ARTURO ALFONSO Y OTROS V. ESTADO PROVINCIAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció que no corresponde aplicar el régimen de consolidación cuando el Estado provincial no cumplió con la obligación de emitir bonos de la deuda según lo dispuesto en las leyes locales, toda vez que conduce al examen de cuestiones de derecho público local cuya interpretación y aplicación está reservada a los tribunales de la Provincia, naturaleza que no se ve alterada por la adhesión dispuesta en las normas locales a las leyes nacionales 23.982 y 25.344, máxime cuando a los argumentos de la resolución impugnada no les cabe la tacha de arbitrariedad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*CONSOLIDACION DE DEUDAS.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Jujuy que, al excluir el crédito reclamado del régimen de consolidación, se apartó de lo dispuesto por la ley 5320, que adhirió, por invitación de la ley nacional 25.565, a sus disposiciones y, en consecuencia —al incorporarlas al derecho público local—, estableció que los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público provincial son inembargables, sin que pueda admitirse toma de razón alguna que afecte su libre disponibilidad, además de prever la caducidad automática de los embargos trabados.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que excluyó al crédito reclamado del régimen de consolidación (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy (fs. 109/113) desestimó el recurso interpuesto por esa Provincia en las actuaciones N° 1269/02, “*Recurso de Inconstitucionalidad en expte. B-77049/01 (Sala III Cámara Civil y Comercial) Incidente de Ejecución de sentencia en expte. B-13730/96, Carlos Arturo Alfonso y otros c/ Estado Provincial*” (a las que corresponderán las siguientes citas).

Para así resolver, sostuvo que –conforme a lo expresado por V.E. en la causa “Kasdorf” (Fallos: 322:1050)– no corresponde aplicar el régimen de consolidación cuando el Estado provincial no cumplió con la obligación de emitir bonos de la deuda según lo dispuesto en las leyes locales.

Contrariamente a lo manifestado por la ejecutada –dijo– los bonos “BOCODEPRO” se emitieron para afrontar deudas previsionales y con proveedores del Estado, pero son ajenos a la atención del pasivo derivado de deudas salariales como las que se discuten en el caso.

Afirmó que no es atendible el agravio de la Provincia que se sustenta en la falta de partida presupuestaria para el crédito perseguido, desde que tal argumento resulta inconciliable con el expreso reconocimiento por parte del Estado de la existencia y cuantía de éste.

– II –

Disconforme, la Provincia de Jujuy interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 122/151 que, denegado por el *a quo* (fs. 165/166), trae el asunto a conocimiento de V.E.

Argumentó que –en tanto el régimen de consolidación es de orden público– debió ser aplicado de oficio por los jueces de la causa.

Asimismo, adujo que, por aplicación del decreto 88-E-91 que adhirió a la ley 23.982, se encuentra consolidada la deuda producida entre el 23 de noviembre de 1989 y el 31 de marzo de 1991, mientras que aquella originada entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de diciembre de

1992 se consolidó mediante la ley provincial 5.238, que adhirió a la ley 25.344.

Los bonos “BOCODEPRO-Pro” –destacó– se emitieron para atender toda deuda que no fuera previsional, razón por la cual incluía casos como el presente.

Aseveró que, aun cuando se tuviera por no consolidado el crédito que se reclama, también es arbitraria la sentencia toda vez que no consideró el régimen de inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público y de pago de sentencias judiciales.

– III –

Dos son –fundamentalmente– los agravios de la apelante.

En primer término, el que se refiere a que la sentencia no tuvo por consolidados los créditos que aquí se reclaman, criterio que –según el tribunal– *“no fue dirimido, como insinúa el recurrente, por la inaplicabilidad de la última ley de consolidación de pasivo público provincial N° 5238 al crédito de los actores, sino en atención a la omisión de entregar los títulos de la deuda pública que le impone como obligación, ese régimen de consolidación y tal incumplimiento es lo que, precisamente, habían denunciado los acreedores en la anterior instancia y lo que hizo aplicable al sub lite el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Kasdorf”, conforme los fundamentos dados en el fallo.”* (confr. fs. 165 vta.).

En dicho aspecto, según mi opinión, el recurso no es admisible, toda vez que conduce al examen de cuestiones de derecho público local cuya interpretación y aplicación está reservada a los tribunales de la Provincia, naturaleza que no se ve alterada por la adhesión dispuesta en las normas locales a las leyes nacionales 23.982 y 25.344. Máxime cuando a los argumentos de la resolución impugnada, desde mi punto de vista, no les cabe la tacha de arbitrariedad.

El segundo agravio (v. fs. 143 y ss., apartado c) se vincula con el régimen de inembargabilidad de fondos y valores públicos provinciales, respecto al cual –en mi opinión– debe ser admitido el remedio interpuesto, en tanto la sentencia bajo examen prescinde de una disposición legal aplicable al caso, sin dar razones valederas para ello –sólo observa sobre el particular que no puede la Provincia invocar la

falta de partida presupuestaria “...ya que el argumento resulta inconciliable con el expreso reconocimiento por parte del Estado de la existencia y cuantía del crédito reclamado...” (confr. fs. 143)–, circunstancia que priva a lo resuelto de la adecuada fundamentación que se exige a los pronunciamientos judiciales.

Tal situación se verifica en la especie, estimo, toda vez que la sentencia del Superior Tribunal local, al excluir el crédito reclamado del citado régimen, se apartó de lo dispuesto por la ley 5320, que adhirió, por invitación de la ley nacional 25.565, a sus disposiciones, en el marco de la ley complementaria permanente de presupuesto 11.672 y, en consecuencia –al incorporarlas al derecho público local (ver Fallos: 320:1941)–, estableció, en lo que aquí interesa, que los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público provincial son inembargables, sin que pueda admitirse toma de razón alguna que afecte su libre disponibilidad, además de prever –entre otras medidas concordantes– la caducidad automática de los embargos trabados.

Cabe concluir así que lo resuelto en este último aspecto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, por lo que –según mi criterio– es dable su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de las sentencias.

– IV –

En tales condiciones, opino que corresponde dejar parcialmente sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva. Buenos Aires, 6 de septiembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Provincia de Jujuy en la causa Carlos Arturo Alfonso y otros c/ Estado provincial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese. Agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI  
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI  
Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante se desestima la queja. Intímase a la recurrente para, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la Provincia de Jujuy demandada en autos**, representada **por su letrada apoderada Dra. María Alejandra Ahmad**.  
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy**.

---

NELSON ADEMAR DEZANI v. ERNESTO DAVID MONTI

*RECURSO DE QUEJA: Plazo.*

A la luz del criterio según el cual en caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido dentro del término debe estarse por la tempestividad del acto cumplido, corresponde hacer lugar a la reposición contra el pronunciamiento de la Corte que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término pues, al no haberse ordenado su notificación por cédula, resulta verosímil que la parte haya tomado conocimiento de la decisión que impugna el primer día de nota siguiente al dictado de la resolución y no el mismo día en que fue dictada como manifestó en su recurso de queja.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando;

Que contra la decisión del Tribunal que desestimó la presente queja por haber sido presentada fuera de término, la recurrente interpone recurso de revocatoria. Sostiene que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, quedó notificada de la decisión de la cámara el 26 de mayo de 2006, por lo que la queja fue presentada tempestivamente el 1° de junio, sin que obste a tal conclusión su manifestación acerca de que había quedado notificada *ministerio legis* el 23 de mayo de 2006 pues dicha afirmación obedeció a un error involuntario (fs. 49/50).

Que a la luz del criterio según el cual en caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido dentro del término debe estarse por la tempestividad del acto cumplido (Fallos: 306:485; 316:2341; 322:3286), co-

rresponde hacer lugar al pedido de reposición pues, al no haberse ordenado su notificación por cédula, resulta verosímil que la parte haya tomado conocimiento de la decisión que impugna el primer día de nota siguiente al dictado de la citada resolución y no el mismo día en que fue dictada como manifestó en su recurso de queja.

Por ello, se hace lugar al recurso de reposición. Notifíquese y siga la causa según su estado.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **el Banco de la Nación Argentina**, representado por la Dra. **Carla Silvana Rodríguez**, con el patrocinio del Dr. **Juan Carlos Paladino**.

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 107**.

---

ENERGIA SAN JUAN S.A.  
V. ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento del superior tribunal local que denegó el recurso de inconstitucionalidad por falta de autoabastecimiento por la omisión de acompañar copia del contrato de concesión.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Incurre en un exceso de rigor formal el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley por falta de autoabastecimiento por la omisión de acompañar copia del contrato de concesión, pues de los recursos agregados, más allá de sus posibles imperfecciones, no dejan de surgir los agravios que los conforman en el marco de los hechos de la causa y, con argumentos legales y contractuales, la apelante rebate la conclusión de la alzada local a punto tal de transcribir la parte pertinente de la cláusula que dice se omitió aplicar como conducente para

la impertinencia de la multa impuesta por el ente regulador de energía local y que denotaría la falta de adecuación a las pautas regladas de discrecionalidad con que dicho ente debe enmarcar sus decisiones sancionatorias (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Si bien la valoración de los extremos para admitir los recursos es, como principio, facultad privativa de los jueces locales; tal doctrina no puede aplicarse cuando la apelación contiene un análisis suficiente de los temas que se pretenden someter a dilucidación del juzgado, con la necesaria alegación de las normas que dice corresponde aplicar y cuyo tratamiento el superior tribunal omite por causas formales que no atienden a los antecedentes del proceso (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala Segunda de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan desestimó formalmente el recurso de inconstitucionalidad que interpuso Energía San Juan S.A. contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería que, a su vez, desestimó el recurso de apelación promovido por la empresa y confirmó el rechazo de la demanda en primera instancia (fs. 134/135 de los autos principales a los que me referiré en adelante).

El superior tribunal local estimó que la recurrente, al no acompañar con el recurso copia del contrato de concesión, deja sin demostrar la tacha de arbitrariedad endilgada a la sentencia y no satisface el requisito del art. 4° de la ley 2275 (t.o. ley 6846) en cuanto a que el recurso debe autoabastecerse de forma tal que permita al tribunal examinar y decidir la admisión formal sin necesidad de requerir otros antecedentes o actuaciones.

– II –

Contra dicha resolución, la actora dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 138/154, cuya denegatoria a fs. 166/167 motivó esta presentación directa.

Sostiene que, en razón del carácter normativo del contrato de concesión y su invocación como base de lo pretendido –y no como elemento probatorio–, se encuentra dispensada de incorporarlo al recurso, pues atento al principio de obligatoriedad de la ley (art. 1° del Código Civil) y de su publicación (art. 2° ídem) el derecho no debe ser incorporado al proceso cuando nadie puede alegar su ignorancia (conf. arts. 20 y 923 ídem).

Agrega que el fallo, al afirmar que el remedio intentado no se autoabastece, es arbitrario porque incurre en un excesivo ritual manifiesto en desmedro de la verdad material, desde el momento en que las normas del contrato atinentes a la cuestión de fondo fueron transcriptas en el memorial. Siendo así, dice que la falta de la documental no puede ser juzgada como una omisión que autorice a desestimar el recurso pues, antes bien, considera que la falta de consideración y referencia de las normas contractuales en las sentencias impugnadas –como expresa el tribunal local al denegar el extraordinario– es demostrativa de su arbitrariedad, por ignorar las defensas esgrimidas y comprometer ese derecho constitucional.

Entiende que de ese modo el pronunciamiento evita debatir el asunto y, con ello, violenta su derecho de defensa, debido proceso y de propiedad.

Por lo demás, reproduce los argumentos que sostuvo para la dilucidación del derecho de fondo.

– III –

Ante todo, cabe recordar que, como ha dicho V.E., si bien, en principio, la procedencia o improcedencia de los recursos locales no es materia susceptible de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscita, cabe hacer excepción de tal premisa cuando la solución adoptada redunde en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en

tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado y cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Fallos: 324:2456 y 2554, entre otros) y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio (Fallos: 304:1397; 316:2477).

Entiendo que la Corte local, mediante su crítica de falta de autoabastecimiento del recurso por la omisión de acompañar copia del contrato de concesión, incurre en un exceso de rigor formal, pues de los recursos agregados, más allá de sus posibles imperfecciones, no dejan de surgir los agravios que los conforman en el marco de los hechos de la causa y, con argumentos legales y contractuales, la apelante rebate la conclusión de la alzada local a punto tal de transcribir la parte pertinente de la cláusula que dice se omitió aplicar como conductor para la impertinencia de la multa impuesta por el ente regulador de energía local y que denotaría la falta de adecuación a las pautas regladas de discrecionalidad con que dicho ente debe enmarcar sus decisiones sancionatorias.

En efecto, la apelante solicitó al superior tribunal de provincia –al igual que en su anterior presentación ante la alzada local– que se pronunciara, entre otros, sobre temas que sostiene le irrogan agravios de naturaleza constitucional (violación del derecho de defensa, de propiedad y de debido proceso). Ante ello, la decisión del *a quo* de desestimar formalmente el recurso planteado con el único argumento de tener la facultad de decidir la admisión formal sin necesidad de requerir antecedentes y para ello determinar la falta de autosuficiencia del recurso por omitir acompañar el contrato de concesión, en modo alguno, a mi modo de ver, satisface la obligación a su cargo de examinar los planteos que, con base constitucional, esgrime el apelante.

En tales condiciones, la negativa del superior tribunal de la provincia a entender en el recurso interpuesto por la empresa so pretexto de vicios formales, evidencia, en mi criterio, un rigorismo que afecta en forma directa el principio de defensa en juicio (conf. doctrina de Fallos: 299:268; 324:360, entre muchos otros).

No se me escapa, como ya dijera, que la valoración de los extremos para admitir los recursos es, como principio, facultad privativa de los jueces locales; sin embargo, tal doctrina no puede aplicarse cuando, como ocurre en el caso, la apelación contiene un análisis suficiente de los temas que se pretenden someter a dilucidación del juzgado, con la

necesaria alegación de las normas que dice corresponde aplicar y cuyo tratamiento el superior tribunal omite por causas formales que no atienden, a mi entender, a los antecedentes del proceso.

En este sentido, al guardar lo decidido relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, estimo que corresponde descalificar la sentencia objeto de recurso, sin que ello implique abrir juicio sobre la solución definitiva del caso (Fallos: 310:416, entre otros).

– IV –

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, dejar sin efecto la sentencia de fs. 134/135 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte una nueva de acuerdo con las pautas de este dictamen. Buenos Aires, 12 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Energía San Juan S.A. c/ Ente Provincial Regulador de la Energía”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se la desestima. Declárase perdido el depósito de fs. 210. Notifiquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON JUAN CARLOS MAQUEDA  
Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen de fs. 215/216 vta., a las cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento de fs. 134/135 vta. de los autos principales. Con costas. Vuelva la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. fs. 210). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Energía San Juan S.A., actora en autos**, representada por **los Dres. Ernesto Videla, Juan Pablo Riquelme y Mariano Palacios en calidad de apoderados.**

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de San Juan.**

---

JOSE ELIAS EL BARRI Y OTROS V. CARLOS ALBERTO ARIOTTI Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien los agravios contra el pronunciamiento que no hizo lugar a la solicitud de suspensión del remate por interpretar que no surge de los textos de la ley 25.798 se refieren a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas –como regla y por naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, no resulta óbice para la apertura del recurso extraordinario cuando, con menoscabo del derecho

de defensa en juicio y el de propiedad, lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Es descalificable el pronunciamiento que –al denegar la suspensión del remate por entender que no surge del texto de la ley 25.798– no reparó que la situación se encuentra dentro de las excepciones a la inapelabilidad contempladas por el art. 560 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la inaplicabilidad del Sistema de Refinanciación Hipotecaria y la continuación del trámite de subasta, provocan al apelante agravios de insusceptible reparación en un juicio ordinario posterior (inc. 1º) y, por otra parte, la decisión versa sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso, ya que trata del ejercicio por el deudor de la opción de ingresar al sistema de fideicomiso creado por la ley 25.798 (modificada por la ley 25.908), y la imposibilidad de ejercer dicha opción causaría un gravamen irreparable, pues derivaría en la subasta de su vivienda.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los magistrados integrantes de la Sala “H”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fs. 487, desestimaron la queja por apelación denegada interpuesta por el demandado contra la resolución del juez de grado que, a fojas 455, no hizo lugar a la solicitud de suspensión del remate por interpretar que la misma no surge de los textos de la ley 25.798, señalando además, que no se cuestionó la constitucionalidad de dichas normas.

Para así decidir, los jueces de la Alzada entendieron que, tratándose de una diligencia propia del trámite de ejecución de sentencia, conforme al artículo 560, del Código Procesal, resulta inapelable, y añadieron que en el caso, por imperio del artículo 3º de la ley 25.798 (modificada por la ley 25.908), esta norma es inaplicable pues la ejecutada incurrió en mora antes del 1º de enero de 2001.

## – II –

Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso extraordinario de fs. 522/526, cuya denegatoria de fs. 534 motiva la presente queja.

Narra que con fecha 27 de agosto de 2004, solicitó la suspensión del remate invocando la norma antes referida en cuanto dispone que, en los casos que exista sentencia firme de remate, la misma se suspende hasta que le sea notificada por el fiduciario al juzgado interviniente la no admisibilidad del mutuo hipotecario dentro del sistema de refinanciación. Sustanciada la solicitud, el Juez de grado no hizo lugar a la misma, lo que dio lugar a la apelación que, al ser denegada, motivó la queja ante la Alzada que –como se ha visto– también fue desestimada.

Alega que lo decidido a fs. 455 por el Inferior, no es una diligencia propia del trámite de ejecución de sentencia. Afirma que el asunto encuadra en las excepciones establecidas por el artículo 560 del Código Procesal pues, respecto del supuesto contemplado en su primer inciso, la discusión acerca del ingreso o no dentro del Sistema de Refinanciación Hipotecaria, es una cuestión de hecho que se volvería abstracta en un juicio ordinario posterior. Con relación al segundo inciso, manifiesta que el ejecutante asintió que la situación se debatiera en la etapa de cumplimiento de sentencia de remate, porque contestó el traslado de su solicitud de suspensión. Por último –aduce–, el inciso 4° del artículo 560, remite al inciso 4° del artículo 544, que establece que son apelables las resoluciones dictadas durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, cuando versaren sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causaren gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior; tal –dice el recurrente– el sistema creado por la ley 25.798, que es ajeno al ámbito del proceso ejecutivo, agregando que vedar su ingreso al mismo, le causaría un gravamen de imposible reparación ulterior pues se llegaría al remate de su vivienda única y familiar.

## – III –

Corresponde recordar que el Tribunal tiene dicho que, la circunstancia de referirse los agravios a cuestiones de hecho y de derecho

común y procesal, ajenas –como regla y por naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, no resulta óbice para la apertura del recurso extraordinario cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio y el de propiedad, lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (v. doctrina de Fallos: 326:3734; 327:183, entre otros).

Esta jurisprudencia resulta plenamente aplicable al *sub lite*, toda vez que, como bien lo señaló el recurrente, la Alzada no reparó que la situación en debate se encuentra dentro de las excepciones a la inapelabilidad contempladas por el artículo 560 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, por un lado, pues la inaplicabilidad del Sistema de Refinanciación Hipotecaria y la continuación del trámite de subasta, provocan al apelante agravios de insusceptible reparación en un juicio ordinario posterior (inc. 1°), y por otro, la decisión versa sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso, ya que trata –como se ha visto– del ejercicio por el deudor de la opción de ingresar al sistema de fideicomiso creado por la ley 25.798 (modificada por la ley 25.908), y la imposibilidad de ejercer dicha opción causaría –reitero– un gravamen irreparable, pues derivaría en la subasta de su vivienda (arts. 560, inc. 4°, y 554 inc. 4° del Código Procesal). Sobre el particular corresponde aclarar, a todo evento, que la situación planteada en el *sub lite*, es completamente disímil a la examinada por esta Procuración General en la causa: S.C. M. N° 3235, L. XLI, caratulada “Montello, Ana c/ De Felice, Ana s/ Ejecución Hipotecaria”, dictaminada en el día de la fecha, desde que en dicho proceso, la Alzada revocó la resolución del juez de grado que había declarado la inconstitucionalidad de la ley 25.798, reformada por la ley 25.908 y el decreto reglamentario 1284/03, con fundamento en que la inconstitucionalidad planteada por el recurrente (acreedor), sólo puede ser discutida en un proceso de conocimiento pleno y con participación de todos los sujetos involucrados. En tales condiciones, se entendió que el pronunciamiento apelado no constituye sentencia definitiva pues deja abierta la vía de un proceso ordinario, y el recurrente no demostró que el decisorio le cause un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior, a diferencia del presente caso.

Cabe añadir, por otra parte, en relación con el argumento del *a quo* en orden a que la norma resultaría inaplicable pues el deudor habría incurrido en mora antes del 1° de enero de 2001, que la elegibilidad del mutuo es resorte exclusivo del ente fiduciario, es decir del

Banco de la Nación Argentina que, conforme a la constancia agregada a fs. 452, lo ha declarado elegible, circunstancia que la Alzada también omitió examinar en su pronunciamiento.

Finalmente, aunque no sea materia que, en rigor, corresponda ser tratada en este recurso, no está demás advertir que la decisión del Juez de grado de fs. 455 cuya apelación fue denegada, no se ajusta al texto de la norma, ya que la ley 25.798 (texto según ley 25.908), en su artículo 16°, inciso “d”, expresa que en caso de que el ejercicio de la opción de ingreso al sistema de refinanciación fuere posterior a la fecha en que hubiere quedado firme la sentencia de remate, y anterior a la fecha de la subasta, el cumplimiento de la sentencia se suspende hasta que el fiduciario notifique al juzgado interviniente la no admisibilidad del mutuo (**el subrayado me pertenece**). Igualmente, la acotación de que no se ha cuestionado la constitucionalidad de dichas normas, resulta inconducente e inapropiada, ya que, mal puede cuestionar la constitucionalidad de la ley, aquél que solicita su aplicación.

– IV –

Debo señalar, asimismo, que esta Procuración General, se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión en la causa: S.C. G. N° 1360, L. XLI, caratulada “Guijun S.A. y otros c/ Wrubel Marta Angela y otros s/ Ejecución hipotecaria”, en cuyo dictamen, del día 13 de junio de 2006, se ha estimado que tanto la ley N° 25.798, como su modificatoria N° 25.908, son constitucionales. En consecuencia, a mayor abundamiento, remito, en lo pertinente, a los términos y consideraciones allí vertidos, en especial en el ítem IV, por razones de brevedad.

– V –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en el ítem III; o bien, si V.E. lo estima pertinente por razones de economía procesal, atento a la opinión vertida en el dictamen aludido en el ítem IV, revoque la sentencia en lo que ha sido materia de apelación. Buenos Aires, 21 de julio de 2006. *Esteban Righi*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Vitos los autos: “Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Ariotti en la causa El Barri, José Elías y otros c/ Ariotti, Carlos Alberto y otra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en los puntos I y II y los dos primeros párrafos del punto III del dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Carlos Alberto Ariotti**, representado por el Dr. **Leonardo Martín Macri**.

Tribunal de origen: **Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 91**.

---

EDITH HILDA LALE DEMOZ Y OTRA V. JOSE MIGUEL GALEANO

*RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.*

El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no puede ser suplido por la circunstancia de que en otra causa –en la que se discute la constitucionalidad de las normas de emer-

gencia económica– el apelante haya efectuado el correspondiente depósito, pues cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el cumplimiento de la obligación por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no puede ser suplida por la circunstancia de que en la causa L.1679.XLI, “Lale Demoz, Edith Hilda y otra c/ Galdeano, José Miguel” –en la que se discute la constitucionalidad de las normas de emergencia económica– el apelante haya efectuado el correspondiente depósito, pues cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una (Fallos: 285:235).

Por ello, se desestima el pedido deducido a fs. 20, punto 1 y se intima al apelante para dentro del plazo de cinco días, efectúe el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **José Miguel Galdeano**, con el patrocinio letrado del Dr. **Guillermo J. Moreno**.

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 108**.

---

MIGUEL ANGEL MOIX Y OTROS V. CARINA BEATRIZ CARRERA Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que atribuyó responsabilidad en el evento dañoso en un 80% al actor afectado y en un 20% a la demandada conductora del automóvil y redujo las sumas fijadas por daño moral.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al atribuir responsabilidad en el evento dañoso en un 80% al actor afectado y en un 20% a la demandada conductora del automóvil y reducir las sumas fijadas por daño moral– no tuvo en cuenta elementos de juicio tales como las condiciones y estado en que circulaba el automóvil, la entidad de los daños producidos al entonces menor, el lugar donde se hallaba caído y que se estaba en la cercanía de un cruce de calles, o la manifestada ausencia de senda peatonal; realizó un análisis parcial y aislado de la confesional de la demandada y de las declaraciones de los testigos, sin atender a disposiciones como la de los arts. 414, 417 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que deben tenerse en cuenta para otorgarle validez o fuerza probatoria (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los Señores Jueces de la Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resolvieron a fs. 871/880 de los autos principales (folios a los que me referiré de ahora salvo indicación en contrario) modificar la sentencia definitiva de primera instancia y atribuyeron la responsabilidad en el evento dañoso que dio lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios, en un 80% por ciento al actor afectado y en un 20% a la demandada conductora del automóvil, redujeron asimismo las sumas fijadas en concepto de condena por daño moral.

Para así decidir, consideraron, que según se desprendía de los testimonios prestados en la causa, el menor afectado intentó el cruce de la avenida San Martín fuera de la senda peatonal y lo hizo por delante de un automóvil que se encontraba allí estacionado, circunstancia que se corrobora con el croquis realizado por la policía y las constancias colectadas en la causa penal.

Señalaron, que tales antecedentes, contrariamente a lo sostenido por el juez de primera instancia, resultan de suma importancia para determinar que el menor afectado contribuyó con su actuar de manera sustancial a dificultar la visual de cualquier automovilista que estuviera circulando, en particular si se considera que era de noche y estaba lluvioso.

Expresaron sin embargo, que lo expuesto no era obstáculo para sostener que la conductora del rodado debe responder por el accidente aunque en porcentaje menor, porque debía ser dueña en todo momento del dominio de la cosa peligrosa que manejaba haciéndolo con cuidado, atención y en condición anímica de detener el vehículo si así lo exigía alguna emergencia.

Señalaron entonces, que no obstante que se circulaba a una velocidad reducida, por haberse producido el evento de noche, con mala iluminación y lluvia, ello obligaba a extremar la atención, en particular, porque si bien el menor no cruzó en la esquina, tampoco lo hizo en la mitad de cuadra, ni se acreditó que hubiera salido corriendo detrás del rodado estacionado, tornándolo imprevisible a la situación, circunstancias que resultan ponderables para establecer la responsabilidad de la conductora.

– II –

Contra dicha decisión los actores interpusieron recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia a fs. 882/898 el que desestimado a fs. 907 da lugar a esta presentación directa.

Señalan los recurrentes que la sentencia es por una parte arbitraria porque no se adecua a las previsiones del artículo 1113 del Código Civil al no tener en cuenta que se ha demostrado que la conductora vio al afectado por lo menos a treinta metros de distancia, según quedó

reconocido en la confesional y surge del testimonio de su novio, de lo que deviene su plena responsabilidad; y, por otra resulta descalificable por no ajustarse a las constancias comprobadas de la causa.

Destacan que la sentencia al atribuir un 20% de responsabilidad a la conductora incurre en un análisis ilógico, arbitrario e irrazonable del derecho aplicable, máxime cuando de los propios dichos de la demandada Carina Carrera se infiere que no extremó el dominio del rodado –ya que reconoció que volanteó, atropelló y recién luego frenó– cuando las condiciones dadas, como la de ser de noche y el pavimento mojado así lo requerían.

En orden a lo expuesto afirman, el fallo además de constituir un razonamiento arbitrario en sentido jurídico, contiene apreciaciones contradichas por actos propios del agente causante, una interpretación absurda de pruebas ciertas, y alusión a prueba descalificada de inicio y abstraída del contexto. Sostienen además la ausencia de consideración de prueba documental de incidencia directa para la decisión y atribuyentes de culpa exclusiva.

Sostienen que el *a quo* no tuvo en cuenta que la presunción de culpa en el caso no era materia de controversia en la causa porque estaba reconocido el hecho de que la conductora atropelló al menor, y que no hizo la maniobra idónea para evitarlo que era frenar a pesar de haber visto al embestido a treinta metros de distancia. Agrega que tampoco consideró que el hecho se produjo en la adyacencia de un cruce de calles, lo que obligaba a disminuir la velocidad o frenar, ni que la zona de seguridad no estaba delimitada, y, agrega, que pese a que se afirma que el rodado iba a treinta kilómetros por hora, atropella al menor, de lo que cabía presumir que o no frenó, o bien era conducido a una velocidad superior que le impidió frenar.

Ponen de relieve que a los fines de apreciar cómo sucedieron los hechos y su motivación, el tribunal no tuvo en cuenta que hay confesión de la conductora de padecer de enfermedad crónica por la cual ingirió medicación que afecta la capacidad de reacción rápida; tampoco atiende a la declaración de testigos que expresan la existencia de una colisión violenta, la rotura de la óptica delantera derecha, ni ponderó –dicen– el grado de las lesiones que sufrió el menor, y la constancia que el niño quedó sobre el pavimento, a 15 metros de la esquina y a la altura del 3988 de la avenida San Martín.

Finalmente agrega, que no se tuvo en cuenta que el auto circulaba sin luces reglamentarias y con el parabrisas roto, todos elementos de juicio que fueron ignorados o erróneamente evaluados y que apreciados en su integralidad hubieran permitido llegar a conclusiones diferentes en torno a cómo se produjo el hecho, en qué lugar y la velocidad del rodado al momento del siniestro, todo lo cual hubiera determinado una conclusión diferente en torno a la responsabilidad por el accidente.

– III –

Cabe señalar de inicio que si bien V. E. tiene dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto la revisión de sentencias donde se discute la apreciación que han efectuado los jueces de la causa sobre cuestiones de hecho y prueba, o la interpretación de normas de derecho común, no es menos cierto que en el marco de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias que intenta preservar principios liminares de nuestro sistema constitucional, como son el debido proceso y la defensa en juicio, a los fines de realizar el objetivo de afianzar justicia, ha admitido la apertura del remedio excepcional cuando la decisión carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional.

Considero que, en el caso, se verifica el supuesto señalado y por tanto procede la vía intentada, por cuanto la sentencia además de contener afirmaciones de carácter genérico y contradictorias entre sí, realiza un análisis parcial y excesivamente limitado de las pruebas omitiendo atender a constancias relevantes obrantes en la causa que resultaban conducentes para la solución del litigio.

En efecto, el sentenciador no ha tenido en cuenta elementos de juicio tales como, las condiciones y estado en que circulaba el automóvil, la entidad de los daños producidos al entonces menor, el lugar donde se hallaba caído y que se estaba en la cercanía de un cruce de calles, o la manifestada ausencia de senda peatonal; en ese marco realizó un análisis parcial y aislado de la confesional de la demandada y de las declaraciones de los testigos, sin atender a disposiciones como la de los artículos 414, 417 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que deben tenerse en cuenta para otorgarle validez o fuerza probatoria, análisis que de haberse realizado de un modo integral hubieran permitido al tribunal llegar a una conclusión ajustada a las constancias de la causa en el marco de las disposiciones del Código

Civil que regulan y asignan la responsabilidad que corresponde atribuir en situaciones como la dada en el *sub lite*.

Por lo expuesto opino que V. E. debe hacer lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar se dicte una nueva con ajuste a derecho. Buenos Aires, 6 de abril de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moix, Miguel Angel y otros c/ Carrera, Carina Beatriz y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR  
MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recurso de hecho interpuesto por **Miguel Angel Moix, Claudia Antonia Bahl de Moix y Miguel Angel Moix (h)**, representados por el **Dr. Alfredo Osvaldo Musitani**, con el patrocinio de la **Dra. Nélide Edith Basabe**.

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49**.

---

ELDA AIDA PERTILE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que rechazó los recursos contra la destitución de un miembro del tribunal de cuentas de la Provincia del Chaco y lo inhabilitó para el ejercicio de cargos públicos remiten al análisis de aspectos vinculados con la improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial, cuestión ajena como regla y por su naturaleza, al remedio federal del art. 14 de la ley 48, ello no obsta para invalidar lo resuelto cuando el tribunal local no ha dado sustento suficiente a su decisión y cuando ha omitido tratar planteos oportunamente propuestos y conducentes para la correcta solución del caso.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.*

Corresponde revocar la sentencia que –al desestimar in limine la acción tendiente a impugnar la destitución e inhabilitación de un miembro del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco– omitió considerar los argumentos desarrollados contra la resolución atacada, pues se funda en apreciaciones dogmáticas que no se compadecen con las constancias de la causa, ya que de la simple lectura del escrito surge la crítica pomenorizada y concreta de dicha resolución.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es descalificable la sentencia que –por entender que el recurso no se había interpuesto en el término previsto para los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad locales– rechazó *in limine* la presentación de una “acción inominada” ante el Superior Tribunal de Justicia, fundada en la inexistencia en la Provincia del Chaco de norma alguna que establezca un recurso especial para revisar lo decidido por un tribunal de enjuiciamiento político, pues el a quo omitió efectuar el mínimo análisis acerca de la acción procesal intentada, en los términos de la legislación vigente, y se limitó a identificarla con recursos de apelación extraordinaria sin fundar las razones de tal ponderación ni su encuadre jurídico.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó *in limine* la acción tendiente a impugnar la destitución e inhabilitación de un miembro del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 30/31 de los autos principales (a los que me referiré en adelante) el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco desestimó *in limine*, por extemporáneo, el recurso de inconstitucionalidad que intentó la Sra. Elda Aída Pertilé contra la resolución de la Sala de Sentencia de la Cámara de Diputados provincial, por la cual se la destituyó como miembro del Tribunal de Cuentas local e inhabilitó para el ejercicio de cargos públicos por el término de cinco años. Disconforme, la ex funcionaria interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 36/57 que, denegado por falta de fundamentación suficiente (fs. 61/63), motivó esta presentación directa.

Sostuvo que el rechazo por extemporaneidad del recurso trasunta un excesivo rigor formal porque no sólo se funda en un inadecuado

encuadre normativo inaplicable al remedio innominado deducido –al asimilarlo a un recurso de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la ley– sino que veda un control judicial suficiente con menoscabo del derecho de defensa.

En tal sentido, recordó que contra la resolución destitutiva interpuso un recurso extraordinario federal que rechazó la misma Sala de Sentencia de Juicio Político por considerar que no se había agotado la vía judicial local. Ello dio origen a la queja que V.E. desestimó al entender que no se dirigía contra una sentencia del superior tribunal de la causa, decisión que la obligó a interponer la acción innominada, generadora, a su vez, de las presentes actuaciones.

Entendió que la importancia de los agravios transforma al caso en uno de trascendencia institucional que merece el tratamiento de la cuestión de fondo por el Superior Tribunal provincial.

Asimismo, reitera y sintetiza los motivos por los cuales impugnó la sentencia de destitución dictada por la Sala de Acusaciones de la Cámara de Diputados de la Provincia y aduce que efectuó una crítica pormenorizada y concreta de la resolución que motivó el recurso extraordinario y que, por ende, es arbitraria su denegación fundada en la falta de argumentos suficientes.

– II –

Es dable recordar que, en principio, cuando las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local, V.E. ha considerado que la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva (Fallos: 307:1100; 313:493, entre otros).

Tal criterio es el aplicable al *sub lite* desde el momento en que los agravios del quejoso se originan en la aplicación de normas procesales cuya inteligencia por parte de los jueces cuestiona, atribuyéndole dicha tacha a lo decidido.

En efecto, el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco entendió que la sentencia que revestía el carácter de definitiva a los fines del

recurso extraordinario en el orden local era aquella por la cual se destituía e inhabilitaba a la recurrente y, en tal caso, el pronunciamiento databa de quince meses, por lo que encontró ampliamente vencido el plazo para la interposición de cualquier recurso ante sus estrados. Para ello, afirmó, con apoyo en doctrina de la Corte Nacional, que no cabía otorgar virtualidad suspensiva a los recursos anteriormente presentados por la ex funcionaria, al considerar que el término para deducir la apelación es fatal y perentorio y no se suspendía por la interposición de recursos declarados improcedentes.

En estas condiciones, pienso que, no cabe entender configurada una violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio, toda vez que, al margen de las coincidencias o divergencias que pueda tener la parte con el pronunciamiento y más allá de su acierto o error, el tribunal expuso suficientes razones que acuerdan sustento bastante a su decisión y la ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada. Máxime, cuando las consecuencias que de dicho pronunciamiento se derivan para la ahora quejosa guardan relación con sus propios actos y conductas procesales y se asientan en fundamentos no federales, como es el criterio interpretativo adoptado acerca de normas de derecho procesal, aspecto extraño al recurso extraordinario, que no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son privativas, ni corregir fallos equivocados o que se reputen como tales (doctrina de Fallos: 312:1859; 313:473, entre otros).

– III –

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 5 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Elda Aída Pértile en la causa Pértile, Elda Aída s/ presentación”, para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

1°) Que a fs. 30/31 de los autos principales el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco desestimó *in limine* el recurso interpuesto por la actora contra la resolución de la Sala de Sentencia de la Cámara de Diputados provincial, por la cual se la destituyó como miembro del tribunal de cuentas local e inhabilitó para el ejercicio de cargos públicos. Para así resolver el superior tribunal sostuvo que los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley deben interponerse dentro de los diez días de notificada la resolución que se ataca y que, en el caso, el remedio intentado había sido “*articulado fuera de todo término posible*”.

El recurso extraordinario federal interpuesto contra la última resolución mencionada, fue también rechazado por carecer “*de suficiencia técnica..., ello por cuanto el agravio debe referirse al fallo impugnado mediante el recurso extraordinario y en el caso se advierte que la fundamentación del recurso impetrado ataca la decisión de la Sala de Sentencia de la Cámara de Diputados*”. Contra ello la recurrente interpuso la presente queja.

2°) Que, los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues aunque remiten al análisis de aspectos vinculados con la improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial, cuestión ajena como regla y por su naturaleza, al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal local no ha dado sustento suficiente a su decisión y cuando ha omitido tratar planteos oportunamente propuestos y conducentes para la correcta solución del caso (Fallos: 311:1655, entre otros).

3°) La actora se agravia por entender que el superior tribunal al desestimar *in limine* la acción intentada incurre en un excesivo rigor formal en la aplicación de las normas procesales que invoca violando la garantía de la defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional.

Agrega la recurrente que el superior tribunal omitió todo tratamiento de las cuestiones alegadas, para desechar la acción intentada por razones puramente formales, lo que restringe en forma sustancial su derecho de defensa “*al vedar el acceso a la instancia superior sin*

*apreciación razonable de los argumentos invocados, y frustraba una vía para obtener el reconocimiento del derecho invocado, lo que descalificaba [a la sentencia] como acto jurisdiccional válido” (Fallos: 323:3245).*

Se agravia asimismo por entender que los argumentos formales esgrimidos por el *a quo* para vedar el acceso a la jurisdicción y, consecuentemente, a la posibilidad de revisión de la decisión adoptada por el órgano legislativo, otorgan a la sentencia una fundamentación sólo aparente, pues omitió efectuar el más mínimo análisis de cuestiones de decisiva trascendencia para resolver las cuestiones de fondo oportunamente introducidas (Fallos: 325:607).

La recurrente describe también los agravios planteados respecto de la decisión del órgano legislativo local, cuyo tratamiento obvió por completo el superior tribunal y que su parte ve imposibilitada de revisar jurisdiccionalmente como consecuencia de la sentencia recurrida. Señala que su arbitraria destitución se fundó en un procedimiento violatorio de su derecho de defensa en juicio, en el que se pretendió configurar la causal de abandono de servicio en forma ilegal contando días inhábiles como hábiles, descartando prueba esencial para la resolución de la causa y, en definitiva, falseando afirmaciones lo que revela animosidad y absoluta parcialidad en el pronunciamiento, configurándose, según su criterio, un típico caso de arbitrariedad.

4°) Que, la recurrente era miembro del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco desde el año 1996 cuando solicitó licencia sin goce de haberes para intervenir en la campaña electoral correspondiente a las elecciones del 12 de septiembre de 1999 en las que participaría como candidata a vicegobernadora por la alianza opositora encabezada por el Partido Justicialista. Su solicitud le fue rechazada por el Tribunal de Cuentas por entender que su función como integrante del mismo era incompatible con la condición de candidato a cargo electivo. La interesada promovió entonces una acción de amparo a fin de que se resolviese la inconstitucionalidad del acuerdo por el que se le denegó la licencia, y solicitó, asimismo, una medida cautelar para que se la eximiera de concurrir a cumplir sus funciones mientras durara la campaña electoral.

El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, posteriormente, hizo lo mismo con el amparo, ordenándole al

Tribunal de Cuentas que otorgara la licencia solicitada. Apelada, la sentencia fue revocada por la Cámara Primera en lo Criminal que declaró la improcedencia de la acción de amparo intentada. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra esta última resolución fue desestimado por la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal con fecha 20 de marzo de 2000. El recurso extraordinario federal planteado fue rechazado, así como la queja presentada ante este Tribunal como consecuencia de la denegatoria de aquél.

Estando en trámite la acción de amparo, se presentó una solicitud de juicio político en contra de la actora que fue resuelta por la Sala de Sentencia de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco destituyéndola por considerar acreditada la existencia de abandono de servicio constitutivo de mal desempeño y falta de cumplimiento de los deberes a su cargo.

Contra esta última decisión la interesada interpuso recurso extraordinario federal que fue rechazado por la Sala de Sentencia de la Cámara de Diputados con fundamento en que no se había agotado la vía judicial local. El recurso de queja consecuente fue desestimado por esta Corte mediante resolución del 22 de agosto de 2002 por entender que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa.

5°) Que, la actora dedujo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco una acción innominada a efectos de impugnar la destitución e inhabilitación decidida a su respecto por la Sala de Sentencia de la Cámara de Diputados Provincial. Sostuvo que su presentación resultaba temporánea puesto que, al no estar previsto en la legislación local ningún medio de impugnación de las decisiones de tribunales de enjuiciamiento político, el único plazo oponible al progreso de la acción era el de prescripción previsto en el art. 4030 del Código Civil que no se encontraba cumplido.

6°) Que, en efecto, cuando el superior tribunal provincial para rechazar el extraordinario federal interpuesto esgrime como único argumento que la recurrente no ha criticado la resolución que pretende impugnar ha omitido considerar los argumentos desarrollados con tal fin por la apelante en su recurso y desconoce los términos del escrito de interposición del mismo, por ello su fallo se funda en meras apreciaciones dogmáticas que no se compadecen con las constancias de la

causa. De la simple lectura del escrito de interposición (fs. 21/42) surge la crítica pormenorizada y concreta de la resolución de fecha 22 de mayo de 2003 que resolvió rechazar la acción interpuesta contra la resolución de la Sala de Sentencia de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco. Ello conduce a la actora a sostener que el claro apartamiento de las constancias de la causa que denota la sentencia denegatoria del recurso extraordinario la descalifican como pronunciamiento jurisdiccional.

7°) Que, asimismo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco para rechazar *in limine* el recurso interpuesto contra la decisión de la Sala de Sentencia de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco se limitó a sostener que “conforme el Decreto Ley 1407/62, la interposición del recurso de inconstitucionalidad debe efectuarse dentro de los diez días contados desde la notificación de la resolución que se pretende impugnar, requisito idéntico al del recurso de inaplicabilidad”, debiendo además el recurrente preanunciar la interposición. Requisitos, según el Tribunal, no satisfechos por la recurrente.

8°) Que sin embargo del escrito de interposición del recurso local, y tal como lo reitera la actora al fundar el recurso extraordinario federal, surge que la presentante ha deducido una “acción innominada” invocando para ello que no existe en la Provincia del Chaco norma alguna que establezca un recurso especial para revisar lo decidido por un tribunal de enjuiciamiento político y que la ley provincial de juicio político 3222 no prevé que las resoluciones de la Sala de Sentencia fuesen recurribles, por lo que en consecuencia no determina tribunal competente para el recurso y menos aún plazo para su interposición. Por ello, planteó ante el Superior Tribunal de Justicia una “acción” cuya tramitación no aparece expresamente reglada por los poderes públicos provinciales y, consecuentemente, no le son de aplicación los requisitos de admisibilidad o procedencia no previstos legalmente ni su asimilación a los recursos de inconstitucionalidad e inapelabilidad locales.

9°) Que en relación con lo expuesto cabe tener presente que el art. 3° del decreto-ley 1407/62 dispone que la jurisdicción ante el superior tribunal puede ejercerse originariamente y por apelación (conf. art. 163 de la Constitución de la Provincia del Chaco). A su vez, el art. 4° detalla que la competencia originaria corresponderá en todos los casos que el Poder Legislativo, Ejecutivo, municipalidades, corporaciones u otras

autoridades públicas dicten leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones y las partes interesadas comprendidas en ellas y a quienes deban aplicarse se consideren agraviadas por ser contrarias a derecho, exenciones o garantías que estén acordadas por alguna cláusula de la Constitución.

Finalmente el art. 5°, si bien dispone como principio general que el plazo para la interposición de la demanda es de un mes cuando se encuentren afectados derechos patrimoniales, en el segundo párrafo dispone que tal restricción no es aplicable cuando se trate de “actos de carácter institucional” o que “afecten las garantías individuales”. El art. 7° se refiere a la sustanciación de la demanda y prevé el traslado al fiscal de Estado cuando se trate, entre otros, de actos del Poder Legislativo.

10) Que por contraposición a la normativa indicada el Capítulo II del decreto en cuestión regula el recurso de inconstitucionalidad local, según el cual la jurisdicción del superior tribunal se incita por vía de apelación con la previa intervención de los jueces de grado, no previendo que dicho resorte procesal pueda ser la vía instrumental para cuestionar actos de los poderes constituidos provinciales. En igual sentido el decreto-ley 1413/1962, al disponer acerca del recurso local de inaplicabilidad de ley determina en forma taxativa los supuestos que dan lugar al mismo, estableciendo que sólo se conceden respecto de sentencias definitivas de las salas del Superior Tribunal de Justicia y de las cámaras de apelaciones en lo laboral.

11) Que por lo expuesto la sentencia en recurso aparece desligada de fundamentos suficientes en relación con las particulares circunstancias del caso y las cuestiones procesales sometidas a discusión. En tal sentido, los argumentos desarrollados por el *a quo* son inhábiles para dejar de lado alegaciones oportunamente introducidas en el juicio y conducentes para resolver la cuestión controvertida. Lo cierto es que el Tribunal omitió efectuar el mínimo análisis acerca de la acción procesal intentada, en los términos de la legislación vigente en la materia, limitándose a identificarla con recursos de apelación extraordinaria sin fundar las razones de tal ponderación ni su encuadre jurídico.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los au-

tos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA  
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por señor Procurador Fiscal subrogante se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Elda Aída Pértile**, representada por el **Dr. Alberto B. Bianchi**, patrocinante: **Dr. Lino B. Galarce**.  
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco**.

---

MARTIN SCHEFER LYNCH

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Los fallos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

El recurso extraordinario no cumple con la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado, pues el recurrente –al haber vencido la sanción privativa de la libertad– ha dejado de sufrir el perjuicio que ocasionó el pronunciamiento apelado.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Se me corre vista en este expediente donde viene discutiéndose la libertad de Martín Schefer Lynch en el marco de la ejecución de la condena de cuatro años y seis meses de prisión que oportunamente le fue impuesta por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 de esta ciudad.

Conforme surge del cómputo agregado a fs. 7 de los autos principales la pena impuesta venció el día 2 de enero del corriente.

Frente a esta circunstancia, y a la luz de la conocida doctrina del Tribunal, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso extraordinario–, opino que corresponde declarar abstracta la cuestión planteada (en el mismo sentido, conf. dictamen de esta Procuración y sentencia del 17/5/2005, *in re* “Godoy, José Antonio s/ libertad condicional –causa N° 2767–”, Fallos: 328:1488). Buenos Aires, 30 de junio de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Martín Schefer Lynch en la causa Schefer Lynch, Martín s/ su presentación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal que, al rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Martín Schefer Lynch, confirmó la denegatoria de su libertad condicional que había sido resuelta por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2, se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2°) Que de acuerdo con conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros), corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en el presente caso.

3°) Que tal como surge de la copia del cómputo de pena agregada a fs. 7 del principal, el vencimiento de la sanción privativa de la libertad aplicada a Martín Schefer Lynch ha operado el pasado 2 de enero de 2006, habiendo cumplido el condenado hasta entonces con todas las obligaciones oportunamente impuestas que condicionaron la libertad asistida que con fecha 28 de enero de 2004 había sido resuelta en su favor; razón por la cual, los agravios invocados con base en la prohibición de la *reformatio in pejus* y en el principio de igualdad, han perdido virtualidad.

4°) De tal modo, el recurso no cumple con la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado, pues el recurrente ha dejado de sufrir el perjuicio que ocasionó el pronunciamiento apelado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara abstracta la cuestión. Hágase saber, devuélvanse los autos principales, y archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Martín Schefer Lynch (Dra. Stella Maris Martínez, defensora general de la Nación)**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2**.

---

## SITRAJ – CORRIENTES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) los recursos extraordinarios interpuestos contra el pronunciamiento que rechazó los recursos de casación contra la condena por administración infiel en perjuicio de la administración pública.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes resolvió declarar abstracta la cuestión relativa a la integración de ese máximo tribunal provincial, y rechazar los recursos de casación interpuestos por los defensores de Agustín Jorge Collantes y Raúl Rolando Romero Feris (fs. 2907/20) contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal N° 2 de esa jurisdicción, que condenó a aquél a dos años y seis meses de prisión en suspenso por administración infiel en perjuicio de la administración pública, y a éste, a siete años de prisión, por igual delito, pero reiterado en dos oportunidades, imponiéndoles a ambos la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua (fs. 2596/2650).

Contra esa resolución se plantearon sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos por el *a quo* a fs. 3008.

– II –

1. La Cámara Criminal consideró acreditado que Collantes y Romero Feris, durante sus gestiones como intendentes de la Municipalidad de Corrientes, tomaron una cantidad importante de bonos emitidos por la Provincia para cancelar deudas consolidadas, y desnaturalizando su objeto legal, los entregaron como garantía para obtener un crédito dinerario –de menor valor que el nominal de los títulos– en favor del municipio, a sabiendas de que al no poder restituirse la suma

en el breve lapso acordado, el tenedor-acreedor, de acuerdo con lo pactado, dispondría de los títulos en el Mercado de Valores con perjuicio para el patrimonio municipal, toda vez que los bonos tenían valor cancelatorio a la par.

El tribunal tuvo por acreditado que (i) estas operaciones se concretaron en cuatro oportunidades: una, durante la administración de Collantes; tres, en la de Romero Feris; (ii) en el caso de Collantes el perjuicio patrimonial ascendió a la suma de \$ 4.850.000, pues entregó bonos por valor de \$ 10.000.000 recibiendo a cambio la suma de \$ 5.150.000, mientras que (iii) en el caso de Romero Feris el perjuicio ascendió a \$ 8.045.900, pues transfirió bonos por un total de \$ 14.300.000 recibiendo como contraprestación la suma de \$ 6.254.100.

2. La defensa de Collantes postuló la atipicidad de la conducta de su defendido por considerar que no hubo un perjuicio patrimonial, tal como lo exige el tipo penal, sino un mero incremento del pasivo de la municipalidad correntina. También sostuvo que no estaba presente el elemento subjetivo, esto es, la voluntad de causar daño, pues no resultaba creíble que el intendente hubiera querido perjudicar su propia administración. Y no comparte lo resuelto por el *a quo* en cuanto a que rechaza la causa de justificación prevista en el artículo 58 de la ley provincial N° 3175, pues predica que el intendente debía necesariamente dada la difícil situación presupuestaria, ejecutar esa maniobra financiera urgente.

También critica el fallo del tribunal superior por falta de fundamentos, aduciendo que se remite a los argumentos del tribunal de juicio, sin efectuar una valoración original de la prueba.

3. La defensa de Romero Feris, por su parte, impugnó la constitución del tribunal de casación, la legitimidad de los jueces “en comisión” que integraron la cámara de juicio, y el nombramiento del juez de instrucción, y pidió, en consecuencia, la nulidad de lo actuado por esos órganos judiciales, cuestionando la postura del *a quo* en cuanto a que tal sanción no estaría prevista por la ley procesal para estos casos, porque, si así fuere, se convalidaría la violación al principio de juez natural, imparcial e independiente. Luego, y yendo a la sentencia misma del tribunal superior, se agravió porque, invocando el método de la sana crítica, dijo que escapa al control casatorio la valoración de los medios de prueba efectuada por la cámara de juicio, así como la dene-

gación de aquéllos que consideró impertinentes. De esa manera –prosiguió– se habría lesionado el principio de revisión del fallo condenatorio por otro órgano judicial. Finalmente, criticó la omisión por parte del *a quo* de expedirse en el planteo de que no se debió realizar el juicio, puesto que se encontraba en trámite un recurso de queja por casación denegada.

– III –

1. El *a quo*, al responder a los recursos de casación de las defensas de Collantes y de Romero Feris respecto a que el tribunal de juicio rechazó equivocadamente la producción de determinadas pruebas y valoró de manera arbitraria las adquiridas, dijo, en lo sustancial, que: “Sobre la decisividad de la prueba, hay que destacar que no adquiere tal concepto o calificación porque así lo manifieste el recurrente, sino por su naturaleza misma que permite tener por acreditado con el grado de certeza el extremo de una circunstancia, un hecho o un elemento de la imputación del delito. Para ese cometido es apropiado el método de la inclusión o supresión hipotética de las pruebas, con el fin de determinar si con el mecanismo señalado altera la motivación de la sentencia. Puesto que como hipótesis de casación, se debe ‘verificar si la sentencia logró correctamente la certeza para condenar en virtud del control de logicidad de la motivación’... no se advierte que haya carencia de fundamentación y motivación por no haberse incluido las pruebas solicitadas por la defensa, en tanto que de habérselas producido e incluido en la valoración, la decisión final no se vería alterada, pues toda la sentencia se basó en un nutrido marco probatorio legalmente incorporado al proceso, que permitió al Tribunal arribar al estado de certeza, sobre los extremos que dice la defensa que no se le dejó probar. Así se extrae del fallo las características de la operación financiera, con las circunstancias fácticas que la determinaron y la imposibilidad del recupero de los bonos. También consta en la causa, la iniciación, desarrollo y conclusión de los trámites, mediante documentales, testimoniales e informativas. El estado de crisis financiera es tenido presente en la construcción de la plataforma fáctica, sin que fuera necesario una pericial contable, para que se evidencie el perjuicio patrimonial al Municipio, más allá de la denominación de la defensa, ‘incremento del pasivo’. Se argumentó que las testimoniales de los ediles, eran necesarias para la determinación del contexto económico, que ya consideró el tribunal por acreditado y la intervención funcional se reflejó en la documental que indica la sentencia”.

2. De una lectura de estas consideraciones del tribunal superior, puede decirse que su respuesta resulta acorde a los planteos efectuados en los recursos de casación y a las constancias de la causa.

En efecto, el *a quo* efectúa una mención de los medios de prueba más importantes: los decretos del poder ejecutivo municipal, los convenios con los bancos, el presupuesto financiero de los ejercicios siguientes, esto es, de los actos administrativos no cuestionados por los recurrentes que documentan las operaciones espurias y perjudiciales de venta de bonos en el mercado financiero. Por el tipo de maniobra juzgada, estas constancias resultan fundamentales, máxime que los recurrentes critican, pero no refutan con fundamentos, la valoración y el mérito probatorio efectuado por el tribunal de juicio, ni explican concretamente en qué variaría la solución del caso, tanto si se hubiera recibido la prueba denegada, como si se hubiera valorado de manera distinta la producida. La parte, con la prueba ofrecida y rechazada, intenta demostrar que no hubo un verdadero perjuicio patrimonial, pero los tribunales explicaron claramente que éste consiste en la diferencia entre el valor nominal de los bonos y el menor valor de canje en el mercado financiero. También trata de probar la grave situación financiera que cursaba el municipio correntino, pero tanto la cámara como el tribunal superior reconocen esa circunstancia, sólo que no la admiten, por los argumentos que transcriben, como causa de justificación. En cuanto a la convalidación legislativa de la decisión del intendente, es una circunstancia que no es rechazada por los juzgadores, sino que la consideran ineficaz para cohonestar el delito que atribuyen a los imputados, por lo que resulta irrelevante que no se haya oído a los concejales cuyos testimonios se ofrecieron.

3. Ante esta falta de fundamento de los recursos no se puede exigir al tribunal de casación que desarrolle puntos no planteados o agravios hipotéticos cuando se trata de cuestiones opinables.

Y digo esto porque en las sentencias de ambas instancias se expone claramente por qué, al mutar el destino de los bonos provinciales, se atentó contra su valor nominal, por lo que se trataba no sólo de una operación *contra legem*, sino también perjudicial para los intereses del municipio. También se explica en esos fallos por qué, dado el conocimiento que tenían los intendentes de todas las circunstancias del caso puede deducirse la presencia del elemento subjetivo, que consistió, según su criterio, en aceptar el daño que de manera necesaria –no

eventual— se iba a causar al patrimonio confiado, solución opinable, incluso en la doctrina, mas no arbitraria.

Respecto de lo primero, sostuvo el *a quo* que “ante la insistencia de los defensores sobre la inexistencia de perjuicio, en el cambio de destino de los bonos, lo que presupone el respeto y la aceptación de la plataforma fáctica; es destacar, el razonamiento seguido por el Tribunal, que paso a paso reproduce las alternativas con relación a la disposición de los títulos, quedando demostrada la pérdida de valor de los mismos al ser tomados bajo la par en la operación financiera prohibida y no ser utilizados para la cancelación de las obligaciones consolidadas con una cotización a la par de su nominación”. Y luego, en consonancia con el tribunal de juicio, los jueces concluyeron que “ello constituye un perjuicio económicamente mensurable, a pesar de que la defensa lo denomina, incremento del pasivo, porque es evidente la lesión al bien jurídico protegido” (fs. 2918 vta.).

A su vez, en lo que atañe al dolo, el *a quo* sostuvo que: “El monto de la operación y la brevedad de los plazos de devolución de las sumas y de recupero de los títulos, demuestra claramente que desde el inicio mismo de los hechos existió la plena conciencia que el dinero no podría ser devuelto en el plazo convenido y —consecuentemente— se produciría el daño al patrimonio... Imposibilidad material que, además, resulta corroborada por los dichos defensivos de los imputados y la cronología de los hechos que se tienen por probados. Resultando acreditado las dificultades financieras que atravesaba la Municipalidad, y habiendo fundado la concreción de las operaciones ‘de pase’ en la imposibilidad de recurrir a los medios normales de ingresos para afrontar los gastos ordinarios (por la caída de la recaudación derivada de la situación económica general y la afectación de la coparticipación por créditos obtenidos con anterioridad), resulta contrario a las normas de la lógica y la experiencia común aceptar que se preveían ingresos que permitieran recuperar los títulos en los plazos acordados”.

Y carece de fundamento la alegación de que el cambio de destino estaba autorizado por el artículo 58 de la Ley de Contabilidad de la Provincia N° 3175, pues no logra refutar la tesis del tribunal de juicio (fs. 2637 y s.), que el *a quo* recogió e hizo suya, en el sentido de que esa norma autoriza la disposición transitoria de fondos con fines distintos a los previstos en el presupuesto, pero no de títulos de la deuda, que es una categoría diferente, según surge de los artículos 54 y 55 de esa ley. Y a ello agregó el *a quo* que el tribunal de juicio tampoco había

dejado de considerar que “la obtención de los fondos por medio de créditos debe contar con la intervención previa del Consejo Deliberante, no saneándose la ilicitud con la ratificación posterior a la realización de la operación, de acuerdo a los arts. 25 inc. 9° y 43 inc. 11° de la Carta Orgánica Municipal”, para por último afirmar que, según su opinión, “también se incumple, con la constitución Provincial, porque en su art. 163 inc. 6° se prohíbe expresamente que ese contraigan empréstitos, para equilibrar gastos ordinarios de la administración” (fs. 2918 vta.).

4. Es por ello que aun teniendo en cuenta mi desacuerdo con la postura que preconiza una interpretación restringida del recurso de casación, considero que en este caso no se ha incumplido con los parámetros exigidos para asegurar el derecho a la doble instancia y a una revisión judicial amplia de la sentencia (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), según la interpretación que a esa garantía han dado el suscripto y V.E. en la causa “Casal” (Fallos: 328:3399).

– IV –

1. En cuanto al cuestionamiento hecho por la defensa de Romero Feris de la legitimidad y constitución de los distintos órganos de justicia que intervinieron en el proceso, tampoco en este caso fueron rebatidas las respuestas dadas por el tribunal superior de la provincia, por lo que se trata de meras críticas a la validez de las autoridades judiciales locales, sin una demostración cabal de que estuviere comprometida la vigencia del sistema representativo-republicano (Fallos: 310:804, considerando 17, último párrafo) o la garantía constitucional de juez natural e imparcial. Por ello, el tema se reduce a interpretaciones de normas de derecho público provincial, ajenas a este remedio por no darse el supuesto del artículo 14, inciso 2°, de la ley 48. En efecto, el Tribunal ha sostenido que las cuestiones de naturaleza procesal son ajenas a su jurisdicción extraordinaria (Fallos: 310:2937), especialmente cuando son resueltas mediante la aplicación de disposiciones que integran el derecho público local, cuya decisión corresponde a los tribunales provinciales, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 324:1721, 2672, entre otros), salvo claro está supuestos de arbitrariedad, los que no se advierten en el caso.

2. Sin perjuicio de que el recurso no parece apto para superar esta jurisprudencia, trataré cada caso en particular, pues también se pueden señalar defectos concretos de fundamentación autónoma:

a) Respecto a su conformación como tribunal de casación, el *a quo* dijo que “con el dictado de la providencia N° 10.638 de fs. 2903, se integra el excelentísimo Superior Tribunal con sus miembros titulares. Al quedar firme y consentida esta integración, se torna abstracta toda pretensión relativa al desconocimiento de la calidad o investidura de los jueces que entenderían en la causa en la instancia de casación”.

La defensa, en el recurso federal, repite las objeciones oportunamente planteadas, pero no explica por qué si el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de Corrientes permite la constitución del tribunal superior con la presencia de tres de sus miembros, siempre y cuando se tome la decisión por mayoría absoluta (y éste fue el caso de autos), la ausencia de dos ministros conllevaría la necesidad de convocar a magistrados reemplazantes. Y mucho menos explica en qué medida esta situación controvierte las instituciones federales cuando incluso es una práctica que no es ajena al funcionamiento de los tribunales de esa índole.

Por lo demás, V.E. ha sostenido el principio de que las cuestiones que versan sobre la constitución e integración de los tribunales, las vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto de los jueces cuando integran tribunales colegiados, son ajenas al recurso federal (Fallos: 265:300; 273:289; 281:306 y 304:154, entre otros); y sólo ha anulado sentencias en casos muy puntuales que nada tienen que ver con el presente, por ejemplo cuando se había omitido deliberadamente dar intervención a algún integrante del tribunal (Fallos: 223:486 y 233:17) o no se habían respetado las reglas que rigen la deliberación de los jueces en acuerdo (Fallos: 308:2188).

b) En lo relativo a la designación “en comisión” de los magistrados de la cámara de juicio, y puesto que la crítica de la parte se basa en que el poder ejecutivo provincial hizo estos nombramientos cuando ya estaban convocadas las sesiones extraordinarias del poder legislativo provincial, el *a quo* sostiene que este llamamiento fue ilegal, puesto que la autoridad convocante debe ser el presidente de la Asamblea Legislativa, es decir, el vicegobernador, quien debe presidirla, y sólo en su defecto lo puede hacer el vicepresidente primero del Senado, que

fue quien actuó en esa oportunidad. Y cita los autos “Barrio Nuevo, Jorge C. c/ Meabe de Matho, Josefina y otros s/amparo”, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 7 de Corrientes, donde una medida cautelar, que quedó firme, prohibía sesionar “a los legisladores involucrados” en la autoconvocatoria, por lo que a la fecha de designación de los jueces en comisión, la legislatura estaba en receso. “Es evidente –concluye el tribunal superior– que la pretendida autoconvocatoria por parte de una mayoría accidental de legisladores, carecía de idoneidad legal”.

En su recurso extraordinario la defensa de Romero Feris no se hace cargo de los argumentos del tribunal superior, pues no rebate claramente la postura de que la autoconvocatoria para las sesiones extraordinarias no había sido válida; sólo se limita a insistir en que el poder ejecutivo provincial no tiene facultades para nombrar jueces en comisión durante este período, y a supuestas parcialidades de los juzgadores.

Pero más allá de estas aserciones, lo cierto es que la discusión se centra en un indiscutible conflicto de poderes entre autoridades públicas locales, supuesto que, en principio, y como ya se adelantara a modo de introducción, no configura un caso federal, pues –como dice la Corte– una cuestión de esta índole debe agotarse con la intervención de los tribunales provinciales y de conformidad con las normas que gobiernan la administración de justicia en ese ámbito, máxime si, como en el caso, no se advierte incompatibilidad entre las normas locales y las cláusulas de la Constitución Nacional (Fallos: 136:147; 264:7; 291:384 y, recientemente, causa S.C. C. 2609. L. XXXVIII “Consejo de la Magistratura de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro”, resuelta el 24 de mayo de 2005, voto de los doctores Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Boggiano –Fallos: 328:1689–).

c) En cuanto a la pretendida designación irregular del doctor Pa-yés que intervino como juez instructor en la causa, sostuvo el *a quo* que este cuestionamiento no es apto para plantear la nulidad de las actuaciones, pues el nombramiento de un magistrado es una cuestión no justiciable, ajena a la órbita del máximo tribunal provincial. A ello agregó que la competencia por conexidad de ese juzgado fue fijada por la Resolución N° 177 del Tribunal Superior de Justicia de Corrientes, del 3 de diciembre de 1999, conforme a las pautas del delito más grave –artículo 39, inciso 1° del código procesal de esa provincia–, decisión

que quedó firme, tras el planteo de la parte, mediante la Resolución N° 188 del 15 de diciembre de ese año.

En lo tocante a la validez de la designación del juez instructor, cabe decir que la defensa, en su recurso extraordinario, se limita a criticar esta postura del tribunal superior en cuanto afirma que se trata de una cuestión no justiciable, pero, más allá de esa ardua cuestión, lo cierto es que no demuestra por qué la circunstancia de que uno de los votantes en favor del acuerdo cumpliera, al mismo tiempo, las funciones de presidente provisional del Senado provincial y de gobernador interino viciaba de nulidad el acto legislativo, conformado por la voluntad de todos los demás integrantes del cuerpo.

Por lo demás, me remito a lo ya dicho sobre la ausencia de caso federal en este tipo de planteos institucionales y locales.

3. El último agravio trata de la omisión del *a quo* de pronunciarse sobre uno de los puntos propuestos en el recurso de casación y que consiste en que no se suspendió la celebración del juicio, no obstante que se encontraba en pleno trámite un recurso de casación por haber sido abierta la queja por el superior.

Considero que todo aquello que tenga que ver con la procedencia y efectos de los recursos locales es materia ajena al remedio federal, sobre todo en casos como éste donde se le ha dado a la defensa acabada respuesta a sus objeciones, fin de toda actividad impugnativa (Fallos: 324:3640).

A mayor abundamiento, diré que este agravio no cumple con la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado, pues el tema central de esa impugnación: la legitimidad de los magistrados del juicio, fue resuelta de modo adverso a la pretensión de esa parte, en el recurso de casación planteado contra la sentencia condenatoria, según se analizara ampliamente en los puntos que anteceden.

4. Por último, y puesto que todos estos cuestionamientos dirigidos contra la legitimidad de las autoridades judiciales apuntan, en definitiva, a un supuesto desconocimiento de la garantía de juez imparcial, diré que la recurrente no ha logrado demostrar una situación de parcialidad tanto desde el punto de vista objetivo, por actos o hechos del proceso, como subjetivo, por las actitudes o intereses particulares de

los jueces, por lo que sus agravios carecen de sustento también desde la perspectiva de esta garantía constitucional.

– V –

En definitiva, considero que en el caso no hay cuestión federal que V. E. deba resolver, pues no concurren los requisitos de fundamentación autónoma y materia federal.

Por lo tanto, opino que los recursos extraordinarios interpuesto por las defensas de Agustín Jorge Collantes y Raúl Rolando Romero Feris, han sido mal concedidos por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. Buenos Aires, 31 de octubre de 2005. *Esterban Righi*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Sitraj – Corrientes s / denuncia – Capital”.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios concedidos a fs. 3001/3008 son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se los declara mal concedidos. Hágase saber y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recursos extraordinarios interpuestos por **Agustín Jorge Collantes y Raúl Rolando Romero Feris**, representados por el Dr. **Marcos Romero y Ramón Leguizamón y José M. Arrieta, respectivamente**.

Traslado contestado por **César Pedro Sotelo, Fiscal General subrogante**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara en lo Criminal N° 2 de Corrientes.**

---

VENTURINO ESHIUR S.A. v. MUNICIPALIDAD  
DE GENERAL PUEYRREDON

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al anular el decreto que había declarado la nulidad del contrato administrativo– no analizó ni consideró si se había violado alguna disposición del pliego de bases y condiciones, que tornara nula la contratación *ab initio*, máxime cuando la inhibición de la empresa está acreditada en el expediente y el precepto del pliego –al que el propio tribunal determinó como constituyente de ley para las partes– determinaba la imposibilidad de ser, ante ello, oferente o si el vicio era detectado después, provocaba la caducidad del contrato o su nulidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que anuló el decreto que había declarado la nulidad de un contrato administrativo (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en instancia única, hizo lugar parcialmente a la demanda contencioso administrativa promovida por la empresa Venturino Eshiur S.A. con-

tra la Municipalidad de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires. Anuló el decreto municipal 788/95, mediante el cual se declaró la nulidad del contrato adjudicado en 1992, destinado a la recolección de residuos, limpieza de calles y servicios especiales vinculados y reconoció el derecho de la actora a la percepción de determinados rubros indemnizatorios, sujetando su cancelación al resultado de otra causa, entre las mismas partes, basada en el cuestionamiento a la imposición de multas contractuales (fs. 397/413 de los autos principales, a los que me referiré en adelante).

Para así decidir, en primer lugar, reconoció el ejercicio de la potestad revocatoria de la administración para restablecer el imperio de la legitimidad, sin necesidad de acudir a la justicia, siempre que se trate de dilucidar la regularidad del acto objeto de esa potestad.

También definió como parámetro de justificación de la anulación de oficio que la irregularidad en el acto surja patente por la mera confrontación con el texto legal aplicado, en el caso, las previsiones del pliego de bases y condiciones.

En ese entendimiento, separó dos aspectos: 1) defectos de la oferta en la etapa licitatoria y 2) deficiencias durante la ejecución del contrato. Con relación al primero afirmó que la administración incurrió en un excesivo rigor formal al anular la admisibilidad de la oferta porque no cabía concluir en la existencia de un ocultamiento o error esencial cuando las mismas observaciones ya habían sido objeto de impugnación y posterior examen de la Comisión Evaluadora, quien las encontró no esenciales y de carácter formal. Abundó en que la efectiva prestación del servicio por dos años corroboraba el acierto de la citada comisión. Del punto restante, consideró que la anulación del acto de adjudicación se trasladó al contrato por medio de una rescisión encubierta, sanción que entendió apresurada y excesiva.

– II –

Disconforme, la Municipalidad de General Pueyrredón interpuso el recurso extraordinario de fs. 423/434 que, denegado a fs. 443, motiva esta presentación directa.

Afirma que el rechazo del recurso federal equivale a la violación del principio de doble instancia y que pretende una revisión del dere-

cho aplicable a los mismos hechos sometidos a decisión del tribunal de origen.

Asimismo, entiende que el fallo es arbitrario pues omite examinar la prueba producida en tanto es un hecho incontrastable la inhibición de la empresa al momento de presentarse a la licitación y el falseamiento de su declaración jurada, lo que se traduce en un error de derecho esencial y vicio grave que autoriza al municipio a disponer la caducidad de la contratación. Concluye en que no se trata de una errónea interpretación de la prueba sino de un apartamiento injustificado de la solución legal.

Aduce que el tribunal, al remitirse a la conclusión de la Comisión Evaluadora, avala en forma indirecta un error de derecho, no examina el desacierto del informe ni considera el dictamen de la asesoría letrada que descubre el defecto.

Por último, sostiene que existe una situación de gravedad institucional porque el hecho de tener que pagar una indemnización como la que surge del pronunciamiento atañe a la comunidad local toda y solicita, a todo evento, que se aplique el régimen de consolidación de deudas porque, de lo contrario –expresa– se violaría su derecho de propiedad.

– III –

A mi modo de ver, si bien los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas por su naturaleza y como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal principio cede y no resulta óbice para habilitar la vía extraordinaria cuando median, como en el *sub examine*, razones suficientes para invalidar el pronunciamiento, toda vez que el tribunal interviniente ha prescindido de tratar argumentos conducentes para desestimar la pretensión esgrimida en la demanda, así como de aplicar las disposiciones del pliego de bases y condiciones que invalidarían la contratación, con grave afectación del derecho de defensa en juicio.

Desde ese punto de vista, estimo que los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia por haber prescindido el *a quo* del marco legal aplicable (art. 40 del Pliego de Bases y Condiciones) e ignorar la prueba incorporada al proceso (referente a la inhibición general de bienes de la actora a la fecha de la licitación) son aptos para suscitar la apertura de la instancia.

En efecto, el tribunal se limitó a expresar que los reproches efectuados oportunamente a la oferta no configuraban un supuesto de ocultamiento ni un error esencial porque los tópicos ya habían sido abordados por la Comisión Evaluadora en la oportunidad del acto licitatorio y que fue ésta, en su carácter de autoridad de la licitación, quien consideró dichos aspectos como no esenciales, de orden formal y no invalidantes. Empero no analizó ni consideró si, más allá de la evaluación a la que arribó la comisión, se había violado alguna disposición del pliego de bases y condiciones, específicamente el art. 40 –como sostiene la municipalidad– que tornara nula la contratación *ab initio*; máxime cuando la inhibición de la empresa está acreditada en el expediente (fs. 260) y el precepto del pliego –al que el propio tribunal determinó como constituyente de ley para las partes– determinaba la imposibilidad de ser, ante ello, oferente o que si el vicio –consistente en haber adjudicado la licitación a una empresa que no cumplía con los requisitos del pliego– era detectado después, provocaba la caducidad del contrato o, en su caso, su nulidad tal como fue dispuesta en el acto impugnado. De ese modo, el *a quo* se apartó de la solución del pliego y no consideró hechos conducentes alegados por el municipio y que constaban en las actuaciones, esto es, que la empresa no cumplía con los recaudos de aquél.

En síntesis, opino que dado que la omisión en que incurre el tribunal impide considerar a su sentencia como acto jurisdiccional válido y lo decidido guarda una relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas –como exige el art. 15 de la ley 48–, es procedente el recurso intentado.

Por lo demás, y con relación a la aplicación de la ley de consolidación de deudas local, así como al agravio vinculado a la supuesta afectación de la garantía de la doble instancia, resulta inoficioso su tratamiento en razón de la solución que para el *sub lite* se propicia.

– IV –

Por lo dicho, opino que corresponde admitir la queja, dejar sin efecto la sentencia de fs. 397/413 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 2 de junio de 2006.  
*Laura M. Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Venturino Eshiu S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravio. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Devuélvase el depósito de fs. 1. Notifíquese, y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA  
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS  
DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la Municipalidad de General Pueyrredón, demandada en autos**, representada por el **Dr. Eduardo Néstor Furundarena, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

---

ARGENCARD S.A. v. PROVINCIA DE MISIONES Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe en el pleito tanto en forma nominal –ya sea en condición de actora, demandada o tercero– como que lo haga con un alcance sustancial, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

En el art. 117 de la Carta Magna se establecen de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse –por persona ni poder alguno– a otros casos no previstos.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa atinente al procedimiento tributario de la Provincia de Misiones, si el organismo que determinó la deuda impugnada –Dirección General de Rentas de la Provincia– no forma parte de la administración central local, por lo que surge en forma mani-

fiesta que la Provincia no reviste la calidad de parte, en tanto no participa en forma sustancial en el pleito.

*EXCEPCIONES: Clases. Incompetencia.*

Corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones si –al tratarse de un ente con individualidad jurídica y funcional– tal condición no permite identificarla con la provincia demandada.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

La incompetencia originaria puede declararse, aun de oficio, en cualquier estado de la causa.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Se corre nuevamente vista a este Ministerio Público, a fs. 191 –luego de haberse integrado la litis con la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones (v. fs. 93, 94 y 172)–, de las excepciones previas de incompetencia articuladas por esa Provincia y la entidad local (v. fs. 64 vta. y 150 vta., respectivamente), de las cuales la actora solicita su rechazo (v. fs. 101/110 y 182/190).

– II –

Ante todo, cabe recordar que a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, por ende, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, deman-

dada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la instancia originaria de la Corte.

Sentado lo expuesto, un segundo examen de la cuestión permite concluir que la causa no debe ser atribuida a la Corte.

En efecto, en el *sub lite*, de los nuevos elementos aportados al expediente, se desprende que, si bien la Provincia de Misiones resulta nominalmente demandada, no lo es en sentido sustancial, puesto que la Dirección General de Rentas es la que ha efectuado la determinación de deuda que aquí se pretende impugnar (resolución 2571/01), la cual, según la ley local 3000, “*es una entidad autárquica en el orden administrativo, financiero y operativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento*” (art. 10, segundo párrafo), que sólo actúa bajo la superintendencia general del Ministerio de Hacienda y Finanzas en cuanto a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

En consecuencia, al no aparecer dicho Estado local como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, entiendo que no cabe tener a la Provincia como parte sustancial en la litis (Fallos: 325:246).

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813; 326:71 y 608), opino que corresponde hacer lugar, en lo pertinente, a la excepción opuesta por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, sin que resulte necesario expedirse sobre el resto de los argumentos desarrollados por las demandadas, y declarar que el proceso es ajeno a la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 6 de febrero de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 64/91 se presenta la Provincia de Misiones y opone la excepción de incompetencia, toda vez que la materia objeto del proceso no es exclusivamente federal, que no se ha transgredido norma alguna comprendida en el derecho intrafederal y que tampoco se trata de una “causa civil” regida por normas de derecho común, sino de una causa que refiere al procedimiento tributario de la Provincia de Misiones. Asimismo, a fs. 150/171 la Dirección General de Rentas opone también la excepción de marras, con fundamento en argumentos similares a los expuestos precedentemente y, además, en el carácter de organismo autárquico que ella reviste, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 10 a 16 bis del código fiscal. Corridos los traslados pertinentes, la actora solicita que se rechacen ambas defensas por las razones que aduce en sus presentaciones de fs. 101/110 y 182/190, respectivamente.

2°) Que con arreglo a tradicional doctrina del Tribunal para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe en el pleito tanto en forma nominal –ya sea en condición de actora, demandada o tercero– como que lo haga con un alcance sustancial, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros). En tal sentido, en el art. 117 de la Carta Magna se establecen de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse –por persona ni poder alguno– a otros casos no previstos (Fallos: 318:1361; 322:813; 326:71 y 608).

3°) Que con esta comprensión corresponde subrayar que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones fue el organismo que determinó la deuda que se pretende impugnar en autos, agencia que reviste el carácter de entidad autárquica en el orden administrativo, financiero y operativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento (art. 10, segundo párrafo, de la ley 2860 –sustituido por el art. 1°, de la ley 3000–); es representada legalmente por el di-

rector general –o quien legalmente lo sustituya– frente a los poderes públicos, contribuyentes, responsables o terceros y tiene a su cargo la defensa, ante la Cámara Fiscal y la justicia provincial y nacional, de los intereses del Fisco provincial (arts. 11 y 16, inc. n, del código fiscal). De ahí pues, que se trata de un ente con individualidad jurídica y funcional, condición que no permite identificarla con el Estado local demandado.

En su mérito, y por no formar parte dicha agencia de la administración central local (Fallos: 308:2214), surge de forma manifiesta que la Provincia de Misiones no reviste la calidad de parte, en tanto no participa en forma sustancial en el pleito, más allá de la voluntad de la litigante en sus expresiones formales.

4°) Que lo precedentemente expuesto trae aparejado la declaración de incompetencia de esta Corte para entender en la causa por vía de la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Ello así, sin perjuicio de señalar que esta declinatoria no encuentra impedimento en el anterior pronunciamiento del Tribunal de fecha 28 de septiembre de 2004, ya que la incompetencia originaria puede declararse, aun de oficio, en cualquier estado de la causa (Fallos: 310:1917; 318:183; 319:744). En consecuencia, resulta innecesario expedirse sobre los demás argumentos expuestos por las demandadas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado a fs. 195 por el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: I. Hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria. Notifíquese. Comuníquese al señor Procurador General.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre de la parte actora: **Argencard S.A.** Letrado apoderado: **Dr. Patricio Aristóbulo Navarro.**

Nombre de las demandadas: **Provincia de Misiones. Dr. Lloyd Jorge Wickstrom. Fiscal de Estado de la provincia. Dres. María de los Angeles Azuaga, Héctor Antonio Núñez y Angela Paula Souza Alexandre. Procuradores Fiscales.** Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones: **Dres. Cristina L. Alsina, Jorge Arturo Monferrán, Luciano Vernetti y Carlos M. A. Salvado.**

---

CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE  
BARTOLOME MITRE 1966/80 V. PROVINCIA DE TUCUMAN

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.*

La ejecución de un certificado de deuda por expensas contra una provincia como presunta titular de una unidad funcional, con fundamento en normas de derecho común, constituye causa civil, por lo que –ante la distinta vecindad del actor con el estado demandado– corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.*

Es inoponible a la provincia la cláusula –incorporada al reglamento de copropiedad– en la que se determinó la jurisdicción de los tribunales de la justicia ordinaria de la Capital Federal, pues no fue suscripta por el estado demandado sino por una entidad autárquica –ex Banco de Tucumán–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva y no puede ser limitada o restringida por otras leyes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

**El Consorcio de Propietarios del edificio de Bartolomé Mitre N° 1966/80**, quien denuncia tener su domicilio en la Capital Federal, promovió **juicio ejecutivo**, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 94, contra el **Banco de la Provincia de Tucumán**, con fundamento en la ley nacional 13.512 de Propiedad Horizontal y en su decreto reglamentario 18.734/49, a fin de obtener el pago de un **certificado de deuda**, obrante en fotocopia a fs. 25, en concepto de **expensas comu-**

nes debidas por el demandado, en su presunta condición de titular del veinticinco por ciento (25%) indiviso de la unidad funcional uno (1) de ese edificio (v. demanda de fs. 34/35 y contestación de excepción de fs. 48/50).

Manifestó que dicho instrumento constituye título hábil para promover este proceso por vía de ejecución, de conformidad con los arts. 524 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, solicitó el embargo preventivo del veinticinco por ciento (25%) indiviso de la unidad funcional.

Puso de relieve que, como dicho Banco era una entidad autárquica provincial y fue transformado por la ley local 6763 y su decreto reglamentario 1521/96 en una sociedad anónima, la Provincia asumió todos los activos y pasivos que no le fueron transferidos, entre ellos, esta deuda, por lo cual la intimación de pago deberá realizarse al apoderado del Gobierno de la Provincia de Tucumán en Buenos Aires –Adolfo Daniel Olmedo–, según surge de la causa N° 23175/1997 que también tramita ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 94.

A fs. 44/46, la Provincia de Tucumán reconoció ser titular de dicho inmueble, no obstante la privatización del Banco y pese a no estar inscripto en el Registro de la Propiedad y opuso las excepciones de incompetencia, de inhabilidad de título y de falta de personería. Respecto de la primera, adujo que el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 53, la Jueza Nacional, de acuerdo con los fundamentos del dictamen del Fiscal (v. fs. 52), se declaró incompetente, por considerar que la causa debe tramitar ante el Tribunal en instancia originaria, al ser demandada una provincia, en una causa civil por un vecino de extraña jurisdicción territorial.

A fs. 61, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58 procede, en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de

la materia en debate (Fallos: 313:548; 323:690, 843 y 1202; 324:732, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender para determinar la competencia, según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, se desprende que la pretensión del Consorcio tiene por finalidad la ejecución de un certificado de deuda por expensas contra la Provincia de Tucumán como presunta titular de la unidad funcional 1, con fundamento en normas de derecho común, por lo que entiendo que cabe asignar carácter civil a la materia del pleito (v. Fallos: 325:1595).

Por lo expuesto, dada la distinta vecindad del actor con la Provincia demandada, opino que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Por otra parte, es dable advertir que si bien en el Artículo Vigésimo Primero del Reglamento de Copropiedad, agregado a fs. 4/24, se acordó “...*la jurisdicción de los Tribunales de la Justicia Ordinaria de esta Capital...*”, tal cláusula resulta inoponible a la Provincia.

En efecto, en primer lugar porque tal Reglamento no fue suscripto por ella, en tanto al momento de la firma el ex Banco de Tucumán, como entidad autárquica provincial fue el que participó en el acuerdo y, en segundo término, puesto que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva y no puede ser limitada o restringida por otras leyes (v. doctrina de Fallos: 315:1892; 318:1361; 322:1809), máxime cuando la Provincia expresamente solicita la competencia originaria de V.E. rechazando así la prórroga a favor de los tribunales nacionales. Buenos Aires, 13 de octubre de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal obrante a fs. 62/63, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Profesionales intervinientes: **Dres. Luis Emilio Edet (por parte actora) y Adolfo Daniel Olmedo (por parte demandada).**

---

DIEGO JORGE LAVADO Y OTROS V. PROVINCIA DE MENDOZA Y OTRO

*PODER JUDICIAL.*

Más allá de la decisión que pueda recaer en el momento en que la Corte Suprema se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, la gravedad de la reiteración de los hechos que se denuncian, la ausencia de control y dominio adecuado en la Penitenciaría –presupuestos de la existencia de aquéllos–, exigen de la Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado.

*PODER JUDICIAL.*

Le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados.

*PODER JUDICIAL.*

Frente a las indicaciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Argentino y a las consecuencias que puede traer aparejada la subsistencia y falta de control de las condiciones de detención que se denuncian, la participación de la Corte Suprema no puede ser vista más que como la mejor realización del funcionamiento del sistema representativo, republicano y federal que rige a la Nación y al que las autoridades todas se deben someter.

*CARCELES.*

El art. 18 de la Constitución Nacional –previsión de contenido operativo– impone al Estado la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena, o una detención preventiva, la adecuada custodia que se manifiesta en el respeto de la vida de los internos, de su salud y de su integridad física y moral.

*CARCELES.*

Como custodio de las garantías constitucionales y en atención a la falta de resultados obtenidos con relación a la orden dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde que la Corte Suprema intime al Estado Nacional para que adopte medidas que pongan fin a la situación que se vive en las cárceles de la provincia, e instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza y los demás tribunales de la provincia para que, en sus respectivas competencias y con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal.

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el 6 de septiembre de 2006 la Corte requirió informes al Estado Nacional y a la Provincia de Mendoza, con el propósito de que pusiesen en conocimiento del Tribunal qué medidas se habían llevado a cabo para superar la situación de riesgo e inseguridad que padecen los internos de la Penitenciaría Provincial de Mendoza y de la unidad Gustavo André, de Lavalle.

Como consecuencia de los requerimientos efectuados, el señor ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación presentó el informe que obra agregado a fs. 351/355 de estas actuaciones, y lo propio hizo el subsecretario de Justicia del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Mendoza (ver fs. 383/399).

2°) Que con posterioridad a las respuestas dadas por los estados referidos, los actores efectuaron las presentaciones obrantes a fs. 401/422 y 423/430.

Por la primera de ellas pusieron en conocimiento del Tribunal que el 21 de noviembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó el décimo informe presentado por el Estado Nacional, vinculado con las medidas provisionales decididas por la Corte Interamericana con relación a la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza.

Por la segunda, agregaron al expediente copia de las resoluciones adoptadas por jueces de la Provincia de Mendoza, por medio de las cuales se habría emplazado a las autoridades provinciales a fin de que “en forma inmediata hagan cesar las condiciones de hacinamiento...” existentes en la Penitenciaría provincial. Asimismo incorporaron elementos periodísticos, con los que intentaron acreditar que continúan los hechos de violencia en el penal.

3°) Que es preciso poner de resalto que la Corte Interamericana todavía no se habría pronunciado sobre las observaciones a las que se ha hecho referencia en el segundo párrafo del considerando precedente, mas ello no impide que el Tribunal adopte en el caso las medidas que considere conducentes –sin perjuicio de lo que se decida en la instancia internacional referida–. Los hechos públicos y notorios a los que se hace referencia en dicha presentación, y de los que en el *sub lite* darían cuenta los antecedentes reseñados en la copia obrante a fs. 412, imponen esta solución.

4°) Que la decisión que adoptará esta Corte se enrola en la ya tomada el 6 de septiembre de 2006, sobre la base de las decisiones provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de las cuales se requirió al Estado Nacional **que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad física en el penal, en forma inmediata y de manera eficaz, de modo que no se produzca una muerte más.**

5°) Que resulta claro que la gravedad de la reiteración de los hechos que se denuncian, la ausencia de control y dominio adecuado en la Penitenciaría –presupuestos de la existencia de aquéllos–, exigen

de la Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento en que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146).

6°) Que es dable poner de resalto que en la sentencia dictada el 30 de marzo de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le indicó al Estado Argentino que las razones de derecho interno no podían justificar la falta de adopción de las medidas conducentes para superar la situación existente, como así también que el incumplimiento de una orden dictada por el Tribunal –como son las medidas provisionales dispuestas a favor de la vida e integridad de los internos– podía generar la responsabilidad internacional del Estado (subrayado agregado, ver considerando 10 de dicho pronunciamiento, fs. 247).

Frente a ello, y a las consecuencias que para el Estado Argentino puede traer aparejada la subsistencia y falta de control de las condiciones de detención que se denuncian, la participación de este Tribunal no puede ser vista más que como la mejor realización del funcionamiento del sistema representativo, republicano y federal que rige a la Nación y al que las autoridades todas se deben someter.

7°) Que la Corte, frente a la reiteración de las graves situaciones que se denuncian y que no logran ser modificadas, se ve obligada a insistir en que la previsión contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional –en tanto establece que “...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija...”– tiene contenido operativo.

Como tal, impone al Estado la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena, o una detención preventiva, la adecuada custodia que se manifiesta en el respeto de la vida de los internos, de su salud y de su integridad física y moral (Fallos: 318:2002; 328:1146).

De tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y en atención a la falta de resultados obtenidos con relación a la orden dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ve en la ineludible obligación de, intimar al Estado Nacional a que en el plazo de veinte días adopte las medidas que pongan fin a la situación que se vive en las unidades carcelarias de la Provincia de Mendoza, y de tomar las medidas que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por ello se resuelve: I.– Intimar al Estado Nacional a que en el plazo de veinte días adopte las medidas que pongan fin a la situación que se vive en las unidades carcelarias de la Provincia de Mendoza; II.– Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias, y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal; III.– Disponer que cada veinte días el Poder Ejecutivo Nacional informe al Tribunal las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles al Poder Ejecutivo Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos–; y al señor gobernador de la Provincia de Mendoza, en este último caso por intermedio del juez federal. Se le hace saber al juez que intervenga que deberá cursar la notificación correspondiente en el mismo día en que reciba el oficio que le envíe este Tribunal. Líbrese oficio a la Suprema Corte de la Provincia a fin de que tome conocimiento de la decisión del día de la fecha.

Libradas las cédulas correspondientes, vuelva para que el Tribunal se pronuncie con relación al dictamen de la señora Procuradora Fiscal obrante a fs. 146/148.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

## VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

## Considerando:

1°) Que el 6 de septiembre de 2006 la Corte requirió informes al Estado Nacional y a la Provincia de Mendoza, con el propósito de que pusiesen en conocimiento del Tribunal qué medidas se habían llevado a cabo para superar la situación de riesgo e inseguridad que padecen los internos de la Penitenciaría Provincial de Mendoza y de la unidad Gustavo André, de Lavalle.

Como consecuencia de los requerimientos efectuados, el señor ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación presentó el informe que obra agregado a fs. 351/355 de estas actuaciones, y lo propio hizo el subsecretario de Justicia del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Mendoza (ver fs. 383/399).

2°) Que con posterioridad a las respuestas dadas por los estados referidos, los actores efectuaron las presentaciones obrantes a fs. 401/422 y 423/430.

Por la primera de ellas pusieron en conocimiento del Tribunal que el 21 de noviembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó el décimo informe presentado por el Estado Nacional, vinculado con la medidas provisionales decididas por la Corte Interamericana con relación a la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza.

Por la segunda, agregaron al expediente copia de las resoluciones adoptadas por jueces de la Provincia de Mendoza, por medio de las cuales se habría emplazado a las autoridades provinciales a fin de que “en forma inmediata hagan cesar las condiciones de hacinamiento...” existentes en la Penitenciaría provincial. Asimismo incorporaron elementos periodísticos, con los que intentaron acreditar que continúan los hechos de violencia en el penal.

3°) Que es preciso poner de resalto que la Corte Interamericana todavía no se habría pronunciado sobre las observaciones a las que se ha hecho referencia en el segundo párrafo del considerando precedente, mas ello no impide que el Tribunal adopte en el caso las medidas

que considere conducentes –sin perjuicio de lo que se decida en la instancia internacional referida–. Los hechos públicos y notorios a los que se hace referencia en dicha presentación, y de los que en el *sub lite* darían cuenta los antecedentes reseñados en la copia obrante a fs. 412, imponen esta solución.

4°) Que la decisión que adoptará esta Corte se enrola en la ya tomada el 6 de septiembre de 2006, sobre la base de las decisiones provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de las cuales se requirió al Estado Nacional **que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad física en el penal, en forma inmediata y de manera eficaz, de modo que no se produzca una muerte más.**

5°) Que resulta claro que la gravedad de la reiteración de los hechos que se denuncian, la ausencia de control y dominio adecuado en la Penitenciaría –presupuestos de la existencia de aquéllos–, exigen de la Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento en que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146).

6°) Que es dable poner de resalto que en la sentencia dictada el 30 de marzo de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le indicó al Estado Argentino que las razones de derecho interno no podían justificar la falta de adopción de las medidas conducentes para superar la situación existente, como así también que el incumplimiento de una orden dictada por el Tribunal –como son las medidas provisionales dispuestas a favor de la vida e integridad de los internos– podía generar la responsabilidad internacional del Estado (ver considerando 10 de dicho pronunciamiento, fs. 247).

7°) Que la Corte, frente a la reiteración de las graves situaciones que se denuncian y que no logran ser modificadas, se ve obligada a insistir en que la previsión contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional –en tanto establece que “...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija...”– tiene contenido operativo.

Como tal, impone al Estado la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena, o una detención preventiva, la adecuada custodia que se manifiesta en el respeto de la vida de los internos, de su salud y de su integridad física y moral (Fallos: 318:2002; 328:1146).

De tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y en atención a la falta de resultados obtenidos con relación a la orden dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ve en la ineludible obligación de, intimar al Estado Nacional a que en el plazo de veinte días adopte las medidas que pongan fin a la situación que se vive en las unidades carcelarias de la Provincia de Mendoza, y de tomar las medidas que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por ello se resuelve: I.– Intimar al Estado Nacional a que en el plazo de veinte días adopte las medidas que pongan fin a la situación que se vive en las unidades carcelarias de la Provincia de Mendoza; II.– Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias, y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de contrariar el art. 18 de la Constitución Nacional; III.– Disponer que cada veinte días el Poder Ejecutivo Nacional informe al Tribunal las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles al Poder Ejecutivo Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos–; y al señor gobernador de la Provincia de Mendoza, en este último caso por intermedio del juez federal. Se le hace saber al juez que intervenga que deberá cursar la notificación correspondiente en el mismo día en que reciba el oficio que le envíe este Tribunal. Librese

oficio a la Suprema Corte de la Provincia a fin de que tome conocimiento de la decisión del día de la fecha.

Libradas las cédulas correspondientes, vuelva para que el Tribunal se pronuncie con relación al dictamen de la señora Procuradora Fiscal obrante a fs. 146/148.

CARLOS S. FAYT.

Demanda interpuesta por **los Dres. Diego Jorge Lavado, Carlos Varela Alvarez, Pablo Gabriel Salinas y Alfredo Guevara Escayola.**

Contestan **ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación: Dr. Alberto J. Iribarne y el subsecretario de Justicia de la Provincia de Mendoza: Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios.**

---

RITA MABEL MARTINEZ V. PROVINCIA DE CORRIENTES

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*

La circunstancia de tratarse de un juicio voluntario susceptible de ser iniciado nuevamente no obsta a la declaración de caducidad de la instancia pues ello no invalida la obligación, propia de la parte interesada, de adoptar las medidas necesarias tendientes a activar el procedimiento para evitar las consecuencias de su inactividad, pues ellas resultan un medio idóneo para determinar la presunción de interés en la acción que se promueve.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 10 se presenta la Provincia de Corrientes y solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones por haber transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Corrido el pertinente traslado, a fs. 13 lo contesta la parte actora y se opone por las razones que aduce.

2°) Que le asiste razón a la incidentista. En efecto desde la resolución dictada el 11 de mayo de 2006 (ver fs. 6) hasta el 24 de octubre de 2006 –fecha en que se solicitó la perención– ha transcurrido con exceso el plazo previsto por la citada norma legal sin que la parte actora haya realizado actividad alguna a fin de impulsar el procedimiento y sin que se verifique ninguna de las circunstancias eximentes que prevé el art. 313, inc. 3° del código del rito.

3°) Que carece de relevancia el argumento esgrimido por la demandante en cuanto a que se trataría de un juicio voluntario susceptible de ser iniciado nuevamente, toda vez que ello no invalida la obligación, propia de la parte interesada, de adoptar las medidas necesarias tendientes a activar el procedimiento para evitar las consecuencias de su inactividad, pues ellas resultan un medio idóneo para determinar la presunción de interés en la acción que se promueve (Fallos: 320:2762; y causa E.111.XXVIII. “El Inca de Hughes S.C.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 19 de noviembre de 1996, entre otros).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la caducidad de instancia opuesta por la Provincia de Corrientes a fs. 10. Con costas (arts. 68, 69 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Nombre de la actora: **Rita Mabel Martínez. Dr. Jorge A. Cannata.**

Nombre de la demandada: **Provincia de Corrientes. Dr. Eleazar Christian Meléndez.**

---

LUCIANO ANGEL CARBALLO Y OTRO V. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OTRO

*MEDIDAS CAUTELARES.*

El tribunal de alzada del juez ante cuyo juzgado tramitará la causa –tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de las normas dictadas a raíz del estado de emergencia económica declarado por ley 25.561– es el competente para resolver los recursos, máxime cuando las medidas cautelares, o sus modificatorias, dicta-

das por jueces incompetentes y apeladas por los interesados, pueden ser revisadas por un tribunal de grado de otro fuero, en el cual ha continuado el juicio su trámite.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La presente contienda negativa de competencia se origina con el amparo que promovieron Luciano Angel Carballo y Mónica María Angélica Piaggio contra el Estado Nacional, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de las normas dictadas a raíz del estado de emergencia económica declarado por la ley 25.561 y, en consecuencia, que se les restituya la diferencia entre las sumas resultantes de la “pesificación” forzada y las que surgen de los términos del contrato que pactaron con los bancos Citibank N.A. y Galicia. Asimismo solicitaron, la concesión de una medida cautelar en tal sentido.

- II -

A fs. 29/30, el titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora se declaró incompetente para conocer en la causa en razón del territorio, sin perjuicio de lo cual hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

Tal decisión fue apelada y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala III) declaró inapelable la resolución de fs. 29/30.

A fs. 42, la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 también se inhibió y asignó la causa a la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado N° 9 de dicho fuero tampoco la aceptó y se la devolvió a la magistrada remitente, quien

mantuvo su criterio y elevó los autos a su tribunal de alzada para que dirima la contienda planteada (v. fs. 50).

La cuestión fue resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III), que atribuyó la causa al fuero nacional en lo civil y comercial federal.

A fs. 64, el juez a cargo del Juzgado N° 9 de ese fuero aceptó la competencia y, a fs. 82, decidió llevar adelante la ejecución de la medida cautelar, en los términos de la resolución de fs. 29/30.

Dicho pronunciamiento fue apelado por los bancos demandados (v. fs. 96/110 y 118/120) y, a su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala II) consideró que no debía expedirse, con fundamento en que las apelaciones debían ser resueltas por la alzada del juez federal de Lomas de Zamora que dictó la medida cautelar.

Por su parte, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata también declaró que no debía decidir respecto de las apelaciones y, en consecuencia, devolvió la causa al tribunal remitente, quien a fs. 147 la elevó a V.E.

– III –

A mi modo de ver, la cuestión que aquí se plantea consiste en determinar si los recursos interpuestos contra la medida cautelar deben ser resueltos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, es decir la alzada correspondiente al juez nacional en lo civil y comercial federal que declaró su competencia para tramitar la causa o por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, alzada del juez que la dictó.

Sentado lo anterior, pienso que la primera es la solución aplicable al *sub lite*, toda vez que si bien el juez federal de Lomas de Zamora hizo lugar a la medida cautelar, inmediatamente se desprendió del expediente y éste ha quedado definitivamente radicado ante el fuero en lo civil y comercial federal de esta Capital, donde el titular del Juzgado N° 9, luego de aceptar su competencia, impartió instrucciones para hacer efectiva la medida cautelar, decisiones que también están incluidas en las apelaciones que los bancos dedujeron a fs. 96/110 y 118/120.

En tales condiciones, considero que el tribunal de alzada del juez ante cuyo juzgado tramitará la causa es el competente para resolver los recursos, máxime cuando las medidas cautelares, o sus modificatorias, dictadas por jueces incompetentes y apeladas por los interesados, pueden ser revisadas por un tribunal de grado de otro fuero, en el cual ha continuado el juicio su trámite (Fallos: 312:203; 314:158 y su cita).

– IV –

Por lo tanto, opino que esta causa debe continuar su trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala II). Buenos Aires, 29 de agosto de 2006. *Laura M. Monti*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 y Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9.**

---

D. Z. R.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.*

El juez que dispuso la internación y designó guardadores provisorios de la menor es el competente para seguir entendiendo en las actuaciones, a fin de evitar el desgaste jurisdiccional derivado de atribuir la causa a otro juzgado, cada vez que, circunstancialmente, la causante mudara de domicilio o lugar de internación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, y el Juez a cargo del Tribunal de Familia N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para conocer en el proceso (v. fs. 172 y 450/451 respectivamente).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia de los que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Debo indicar, en primer término, que, como lo ha sostenido reiteradamente V.E. en casos análogos, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368; 312:808, entre otros).

En lo que aquí interesa, corresponde señalar que estos obrados se iniciaron como consecuencia de la denuncia efectuada por el Hospital

Privado de Niños, sito en la calle Cramer 4601 de Capital Federal, ante la Defensoría de Menores N° 6, a quienes solicitó protección de persona para la menor D. Z. R., internada en dicha institución por sospecha de maltrato, al presentar fracturas de cráneo con cefalohematomas extensos y hematoma en antifaz bilateral, sin un relato coherente del mayor acompañante –madre biológica– que justificara dichas lesiones –v. fs. 1–. La Defensora Oficial tomó conocimiento, e inició las actuaciones correspondientes en el marco de lo normado por los artículos 59 del Código Civil, 54 de la ley 24.946 y 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las que quedaron radicadas ante el Juzgado en lo Civil N° 26 de ésta Ciudad –v. fs. 2/3–.

La Magistrada interviniente, se declaró competente para entender, disponiendo en consecuencia informar al nosocomio que la menor se encontraba a su disposición no pudiendo ser externada sin previa autorización, requiriéndoles la remisión de los estudios realizados, y copia de la historia clínica, como así también informe sobre estudios psicológicos de los padres de la menor, situación de riesgo de la misma, vínculo con la madre y capacidad de ésta para ejercer el rol materno. Asimismo solicitó a la Comisaría N° 35 que mantuviera la consigna policial ordenada respecto de la incapaz, citó a sus progenitores y petitionó se practicara informe social en el domicilio de la menor, por intermedio de las asistentes sociales del juzgado, y continuó interviniendo en cuestiones ulteriores –v. fs. 11, 20, 76/77, 116/117, 123, entre otras–.

A fojas 118 designó guardadores provisorios de la niña a los abuelos maternos, con domicilio en la localidad de Olivos, quienes conviven con la madre biológica de D. Z. y sus tres hermanastros –L., M. y P. M.– habidos de una relación anterior que mantuviera la progenitora con el señor Menoyo.

A fojas 172 se inhibió de seguir entendiendo al tomar conocimiento a través del informe social obrante a fojas 54, que ante el Tribunal de Familia N° 2 de San Isidro, según dichos de la madre, se encontraba radicado un expediente iniciado por ésta contra el señor Menoyo, padre biológico, reitero, de L., M. y P., a quien denunciara por violencia familiar; también fundó su decisorio en la nota manuscrita agregada a fojas 79 de la cual se desprendería la existencia de dos procesos en trámite ante el mismo Magistrado sobre tenencia uno, y ejecución de alimentos el restante, por lo que dispuso la remisión de estos obra-

dos al citado Tribunal, máxime teniendo en consideración que la incapaz y su grupo familiar tienen su domicilio en la calle Bouchard 2273, de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, razones todas ellas por las cuales a su entender resultaba competente el Magistrado Provincial.

Recepcionada la causa por el Juez a cargo del Tribunal de Familia N° 2 de San Isidro, éste resolvió no aceptar la declaración de incompetencia, y devolvió las actuaciones al juzgado de origen, por entender conforme surge de la certificación obrante a fojas 449 que la actuación en trámite ante su tribunal no guarda conexidad con la que se inició por protección de la menor D. Z. R., toda vez que si bien fue incoada por la madre de la citada, el demandado resulta ser el señor Sergio Damián Menoyo, padre de los hermanastros de la aquí causante, y no de ésta, cuyo progenitor sería el señor Omar Rubén Gómez. Concluyó que la cuestión que aquí se ventila (protección de la menor D. Z.), no guarda relación con el objeto de la causa en trámite ante su Tribunal, sobre tenencia de los hermanastros de la incapaz, por no tratarse del mismo grupo familiar, y resultar el Magistrado Nacional el que previno en el conocimiento y consideración de los conflictos que dieron origen a estas actuaciones.

En tal sentido, la cuestión debatida en autos, resulta análoga, en lo substancial, a la considerada por el Tribunal en su sentencia del 22 de diciembre de 1992, en autos “González, Celina y González, Hipólito s/ protección de personas” (Fallos: 315:2963), a cuyos fundamentos cabe remitirse *brevitatis causae*, desde que median circunstancias y razones similares, que también aquí, imponen considerar subsistente la jurisdicción territorial del juez que previno.

La solución contraria, obligaría al desgaste jurisdiccional de atribuir la causa a otro juzgado, cada vez que, circunstancialmente, la causante mudara de domicilio o lugar de internación, tornándose aconsejable la intervención tutelar de un mismo Juez cuya línea directriz no sería razonable modificar con motivo del lugar de residencia de la niña (v. sentencia de fecha 12 de noviembre de 1998, dictada en autos: S.C. Comp.492, L. XXXIV, caratulados: “Aliaga, Juan Carlos s/ cumplimiento ley 22.914, artículo 1°, inciso d”, que remite al dictamen de esta Procuración), máxime si tenemos en consideración que la guarda provisoria de la menor a los abuelos maternos fue otorgada por la Magistrada de ésta Capital Federal, quien para así decidir no tuvo en

consideración el domicilio real de la niña –conf. artículo 235 del C.P.C.C.N.– (v. fs. 118/122).

Por consiguiente, estimo que las razones invocadas a fojas 169 y 171 por la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces y por la señora Fiscal Nacional, respectivamente, y que admite la Juez a fojas 172, relativas al lugar de residencia, carecen a esta altura del trámite de sustento para la declaración de incompetencia; en especial cuando las causas en trámite en jurisdicción provincial, por un lado tienen diferente objeto, y parte demandada por el otro. V.E., ha puesto reiteradamente de manifiesto, la necesidad de que la objeción de competencia tenga lugar en las oportunidades legales previstas al efecto (arts. 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) –supuestos no configurados en el *sub lite*– lo que reconoce fundamentos vinculados con los principios de seguridad jurídica y economía procesal– (v. Fallos: 307:569; 308:607; 311:2308, entre otros).

Por ello, soy de opinión, que corresponde dirimir la contienda disponiendo que compete a la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, de Capital Federal, seguir entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 4 de octubre de 2006.  
*Marta A. Beiró de Gonçalves.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Colegiado de Instancia Unica del Fuero de Familia N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

## AVELINO SEGOVIA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Es competente la justicia federal para entender en la causa en la que se investiga el uso de credenciales identificatorias falsas para el ingreso en el puerto local –expedidas por la Prefectura Naval Argentina– por parte de personal de estiba que desempeña tareas allí, pues la intervención de funcionarios de esa institución impide descartar una posible afectación al buen servicio que debe prestar. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.*

No obstante la provincialización del puerto de Ushuaia, no puede soslayarse –a los fines de determinar la competencia para entender respecto de delitos cometidos por funcionarios de la Prefectura– que el poder de policía de seguridad que ejerce la Prefectura Naval Argentina sobre terminales portuarias tiene su origen y fundamento en la salvaguarda del normal desarrollo de las funciones específicas de aquéllas, esto es el comercio marítimo y transporte interprovincial e internacional –ámbito específicamente federal– y que el Estado ha conservado, a este respecto, una potestad de control. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

## Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur y el Juzgado Federal, ambos con asiento en Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se investiga el uso de credenciales identificatorias falsas para el ingreso en el puerto local –expedidas por la Prefectura Naval Argentina– por parte de personal de estiba que desempeña tareas allí.

El magistrado local declinó su competencia en favor de la justicia federal con sustento en que el hecho materia de investigación afectaría la seguridad portuaria y obraría en detrimento de los compromisos internacionales mediante los cuales se adoptaron medidas especiales para incrementar la protección marítima (fs. 53).

El juez federal, por su parte, no aceptó el planteo. Sostuvo que la expedición de los documentos cuestionados es efectuada por lo Prefectura Naval Argentina en cumplimiento de funciones locales y en tanto el puerto de Ushuaia se encuentra bajo jurisdicción del gobierno provincial (fs. 73/74).

Con la insistencia del juez de origen (fs. 75) y la elevación del incidente a la Corte (fs. 78), quedó trabada la contienda.

Habida cuenta que de las constancias del expediente se desprende que en los hechos materia de investigación habrían intervenido funcionarios de la Prefectura Naval Argentina, quienes entregaron credenciales falsas a cambio de una remuneración (ver fs. 36, 59 y dictamen de fs. 71), estimo que no puede descartarse una posible afectación al buen servicio que debe prestar esa institución nacional (Fallos: 319:149 y 326:4902) y que corresponde ser investigada por la justicia de excepción.

Por lo demás, y no obstante la provincialización del puerto de Ushuaia referida por el juez federal, no puede soslayarse en la discusión que el poder de policía de seguridad que ejerce la Prefectura Naval Argentina sobre terminales portuarias tiene su origen y fundamento en la salvaguarda del normal desarrollo de las funciones específicas de aquéllas, esto es el comercio marítimo y transporte interprovincial e internacional –ámbito específicamente federal– (Fallos: 312:197, 1495 y 313:1467) y que el Estado ha conservado, a este respecto, una potestad de control (Fallos: 311:2043; 312:1845 y 323:189).

Por lo expuesto, opino que corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de estas actuaciones. Buenos Aires, 28 de noviembre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción de la Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur de la provincia mencionada.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

SANTOS CASTRO v. ANSeS

*JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde revocar la sentencia que denegó la impugnación de cargos por haberes indebidamente percibidos pues no se violó el caso especial de incompatibilidad previsto en la ley aplicable pues el art. 34 de la ley 24.241, en su párrafo cuarto, prohíbe el reingreso a la actividad en las tareas que hubieran dado origen al beneficio y de la contestación al oficio librado al director del Ferroclub Central Entrerriano, surge que el recurrente enseñaba y dirigía el trabajo de los obreros con que contaba la entidad y se ocupaba de su capacitación, mas no realizaba labor alguna en los ramales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Castro, Santos c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda del jubilado dirigida a impugnar la decisión de la ANSeS que le formuló cargos por haberes

indebidamente percibidos, el titular interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido conforme lo establecido en el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que el demandante obtuvo la jubilación ordinaria al amparo del decreto 2137/74 en el año 1990, por servicios insalubres prestados para Ferrocarriles Argentinos –Línea General Urquiza–, consistentes en reparación y mantenimiento de vías férreas. En agosto de 1998 reingresó a trabajar a las órdenes de “Ferroclub Central Entrerriano” hasta febrero de 1999. Cuando la ANSeS tomó conocimiento de ello, le formuló cargo por haberes indebidamente percibidos desde la fecha del reingreso hasta el efectivo cese, por entender que el jubilado había infringido las disposiciones del art. 34 de la ley 24.241.

3°) Que el recurrente se agravia de la decisión de la alzada pues sostiene que no ha tenido en cuenta su buena fe, lo que impedía al organismo previsional peticionar el reintegro de los haberes consumidos. Alega también que la incompatibilidad a que alude el dictamen de la señora Fiscal –al que se remite el *a quo*– se refiere al reingreso para realizar idéntica tarea de carácter insalubre que permitió la obtención del beneficio a una edad más temprana. Expresa que ese no es su caso, pues al volver a la actividad desarrolló tareas que consistían en el asesoramiento y dirección de las obras ferroviarias.

4°) Que asiste razón al titular en cuanto a que no se ha violado el caso especial de incompatibilidad previsto en la ley aplicable. En efecto, el art. 34 de la ley 24.241, en su párrafo cuarto, prohíbe el reingreso a la actividad en las tareas que hubieran dado origen al beneficio. De la contestación al oficio librado por el juez de grado al director del Ferroclub Central Entrerriano, surge que el recurrente enseñaba y dirigía el trabajo de los obreros con que contaba la entidad y se ocupaba de su capacitación, mas no realizaba labor alguna en los ramales (confr. fs. 53 de las actuaciones principales).

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada y confirmar la de fs. 65/67. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso ordinario interpuesto por **Santos Castro**, representado por el Dr. **Julio A. Rodríguez Simón**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos**.

---

MARCELO R. VALOTTA

*SUPERINTENDENCIA.*

La revisión judicial de las decisiones tomadas por la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades de superintendencia –como la que rechazó la impugnación a la denegatoria de una cámara federal a incluir al peticionante en la lista de jueces subrogantes que prevé la ley 20.581– debe encauzarse, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2, inc. 1°, de la ley 48 y en el art. 111, inc. 1°, de la ley 1893, por ante los tribunales federales inferiores que resulten competentes.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Visto el expediente caratulado “**Trámite personal –avocación– Valotta, Marcelo R. s/enjuiciamiento del juez subrogante de Concepción del Uruguay**”, y

Considerando:

I) Que a fs. 320/327 se presenta el ex juez federal Dr. Marcelo Ricardo Valotta e interpone “acción autónoma de nulidad” contra las resoluciones Nros. 20/99 y 55/99 dictadas por esta Corte, por medio de las cuales, en lo que interesa al planteo introducido, se rechazaron las impugnaciones que el peticionario había deducido contra las decisiones de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná que denegaron la inclusión del impugnante en la lista de jueces subrogantes que prevé la ley 20.581 (acordadas Nros. 38/98, 6/99, 29/99 y 79/99).

II) Que frente a la naturaleza de los derechos que el peticionario invoca como vulnerados –de acceder a la función pública y de propiedad, al no permitírsele percibir el incremento de su haber jubilatorio– la revisión judicial que se pretende de las decisiones tomadas por esta Corte en ejercicio de sus facultades de superintendencia debe encauzarse, con arreglo a lo concordemente dispuesto en el art. 2 –inc. 1°– de la ley 48 y en el art. 111 –inc. 1°– de la ley 1893, por ante los tribunales federales inferiores que resultan competentes; tal como lo ha decidido el Tribunal en los precedentes de Fallos: 313:336 y 315:2990, entre muchos otros casos.

Por ello,

Se Resuelve:

Desestimar la intervención del Tribunal en la instancia promovida.

Regístrese, hágase saber y devuélvase al Cuerpo de Auditores del Consejo de la Magistratura.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — E. RAÚL ZAFFARONI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

SILVIA DELIA DILENA v. PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La ley 24.240 integra el derecho común, toda vez que resulta complementaria de los preceptos contenidos en los Códigos Civil y de Comercio.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Corresponde rechazar los agravios contra la sentencia que desestimó la demanda por vicios redhibitorios por considerar operado el plazo de caducidad del art. 473 del Código de Comercio, pues se sustenta en consideraciones de hecho y de derecho común efectuadas por los jueces de la causa, cuyos eventuales errores no corresponde subsanar por la vía excepcional del recurso extraordinario federal.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala B, de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba (fs. 283/286) que confirmó la de la instancia anterior (fs. 252/256) que había resuelto desestimar la demanda por considerar que al momento de entablar la acción, había operado el plazo de caducidad establecido en el artículo 473 del Código de Comercio, la actora dedujo recurso extraordinario federal que fue concedido (fs. 306/351 y 360/361).

– II –

En lo que aquí resulta pertinente, corresponde resaltar que la actora promovió demanda –18 de septiembre de 2000, fs. 8/17– por vicios redhibitorios, optando por la acción *quantum minoris*, contra Automotores Milan S.A. –respecto de quien a posteriori desistió del derecho y del proceso, fs. 91– y Peugeot Citroen Argentina S.A., invocando los artículos 2164 y concordantes del Código Civil y la Ley N° 24.240 –en especial, arts. 18 y 40–. Conforme surge de las constancias y escritos

agregados a la causa, el 30 de enero de 1998 el actor adquirió un automóvil 0 km. en la concesionaria Automotores Millan S.A. con garantía de 1 año (v. fs. 22), cuyo motor, el día 28 de julio de 2000 con 40.000 kilómetros de circulación, sufrió una descompensación –que la actora atribuyó a un vicio oculto–, en oportunidad de ser conducido por el esposo de la recurrente.

El tribunal en la resolución atacada, sostuvo que la adquisición del automóvil en cuestión a la concesionaria configura un acto de comercio de acuerdo a los artículos 7° y 8°, inciso 2° del Código de Comercio, y por ello, entendió aplicable el artículo 473 de dicho cuerpo legal, que dispone que “[l]as resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijación quedará al arbitrio de los tribunales, pero que nunca excederá de los seis meses siguientes al día de la entrega”. De esa manera, concluyó que la acción había sido interpuesta fuera del término legal, que feneció –según afirmó– el 30 de julio de 1999, fecha que surge de adicionar al plazo de garantía otorgado con vencimiento el 30 de enero de 1999, el de 6 meses establecido en el artículo 473 antes citado. Por otra parte, si bien reconoció la calidad de consumidor –en los términos de la Ley N° 24.240– de la actora, estimó que la extemporaneidad de la presentación tornaba ineficaz el tratamiento de la ley de defensa del consumidor indicada, a lo cual agregó que su artículo 50 que fija un plazo de prescripción de 3 años, al estar ubicado en el capítulo XII “Procedimiento y sanciones” administrativas, resulta de aplicación exclusiva a las actuaciones con ese carácter.

– III –

En síntesis, la recurrente alega, por un lado, que existe cuestión federal por cuanto se encuentra en tela de juicio la interpretación y aplicación de la Ley N° 24.240; y, por otro, que la resolución es arbitraria ya que prescindió del derecho vigente y aplicable, ley citada, pues según interpreta tiene supremacía sobre el Código de Comercio, además –indica– fue dictada en exceso de las facultades jurisdiccionales de los jueces –en tanto declaró prescripta la acción de oficio, en contraposición con lo prescripto por los arts. 3962 y 3964 C.C.–.

En particular, sostiene que Peugeot Citroen Argentina S.A. fue demandada con fundamento en los artículos 40 –basado en la respon-

sabilidad extracontractual– y 18 –que remite al C.C.– de la Ley N° 24.240, en tanto la adquisición del automóvil se encuadra en una relación de consumo, sin que pueda aplicarse –como pretende la alzada– las normas sobre compraventa mercantil. Agrega que sin perjuicio de entender que el magistrado carece de facultades para declarar de oficio la prescripción liberatoria (conf. art. 3964, C.C.), debería haberse aplicado la Ley de defensa al consumidor que en su artículo 50 establece un plazo de 3 años, o, en su defecto, las normas del Código Civil, que fija un plazo de tres meses para entablar la demanda desde que se conoció el vicio oculto (v. arts. 2164 y 4041, C.C.). En este sentido, afirma que el tribunal declaró prescripta la acción con sustento en el artículo 473 del Código de Comercio el 31 de julio de 1999, sin que hubiera nacido la misma (el alegado vicio oculto fue conocido el 28 de junio de 2000).

Por otro lado, argumenta que el artículo 18 de la Ley N° 24.240 establece que los plazos de la garantía legal –3 meses según el art. 11 de ese cuerpo normativo– o el que hubieren convenido las partes, no obstan a la subsistencia de aquél legalmente previsto para vicios redhibitorios, indicando dicha norma que a instancia del consumidor se aplicará el artículo 2176 del Código Civil y que el artículo 2170 de ese Código no podrá ser opuesto al consumidor. En virtud de ello, la recurrente interpreta que deben aplicarse las normas del Código Civil.

Asimismo, se agravia de la imposición de costas a su parte, pues a su entender, el tribunal debió tener en cuenta los principios de la ley de defensa del consumidor, para eximir a su parte de las costas.

– IV –

La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales –en el caso, los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común–, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (v. Fallos: 323:4028; 326:2156, 2525; entre otros). Al respecto, corresponde señalar que no obstante lo manifestado por la actora, V.E. ha señalado que la Ley N° 24.240 integra el derecho común, toda vez que resulta com-

plementaria de los preceptos contenidos en los Códigos Civil y de Comercio (Fallos: 324:4349).

Sentado ello, en mi opinión no pueden prosperar los agravios del recurrente, desde que la sentencia atacada que confirma la de la instancia anterior, se fundamenta en consideraciones de hecho y de derecho común efectuadas por los jueces de la causa, cuyos eventuales errores no corresponde subsanar por la vía excepcional del recurso extraordinario federal (v. doctrina de Fallos: 324:1994; 325:2794; 326:3485; entre otros), que –cabe agregar– se limitan al estudio de cuestiones presentadas por la propia actora (v. fs. 268/274). En efecto, independientemente de los disensos que puede generar la solución de la causa, adquieren relevancia otras circunstancias, tal como son el desistimiento de la acción “cuanti minoris” contra la vendedora y la continuación del juicio contra el fabricante –aunque con invocación, centralmente, del artículo 40 de la ley N° 24.240– en el marco de una acción estimatoria (art. 2172, C.C.).

En tales condiciones y en orden al agravio vinculado a la imposición de costas, considero que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –tal como lo ha expuesto la Cámara, v. fs. 286–, las costas del proceso deben ser impuestas de la forma resuelta, en virtud del principio objetivo de la derrota, sin que se advierta razón suficiente para apartarse, en el caso, de tal regla (v. doctrina de Fallos: 323:3115 y sus citas).

Por último, no es ocioso recordar que, como lo ha reiterado V.E., la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una “sentencia fundada en ley”, con directa lesión a la garantía del debido proceso (Fallos: 324:4321; 325:3265, entre otros), situación que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, no ocurre en el *sub lite*, más allá de lo opinable de lo decidido.

– V –

Por lo expuesto, en mi opinión, corresponde que V.E. declare mal concedido el recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de abril de 2006.  
*Marta A. Beiró de Gonçalves.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Dilena, Silvia Delia c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. s/ demanda ordinaria”.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por el apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso extraordinario interpuesto por **Silvia Delia Dilena**, representada por el Dr. **Walter H. Amedey**.

Traslado contestado por **Peugeot Citroen Argentina S.A.**, representada por el Dr. **Ignacio J. Oliva**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Río Cuarto**.

---

MARIA FERNANDA JUSTINIANO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

Son formalmente admisibles los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que hizo lugar al recurso directo deducido en los términos del art. 32 de la ley 24.521 y declaró la nulidad de la resolución del Consejo Superior de la

Universidad Nacional de Salta que anuló un concurso, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto emanado de autoridad nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que invocan los recurrentes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.*

Si bien no está habilitado para interponer el recurso del art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, cabe admitir excepciones a este principio cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

La designación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados estén afectados por arbitrariedad manifiesta.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONCURSOS UNIVERSITARIOS.*

La declaración de nulidad del concurso con fundamento en defectos del procedimiento –al margen de que la decisión fue adoptada por no haberse cumplido íntegramente las etapas regladas por el ordenamiento vigente con relación a uno de los aspirantes– coincide con los principios esenciales comunes a los procedimientos públicos de selección como el concurso y la licitación, en particular los de competencia e igualdad de trato de todos los concursantes u oferentes, que derivan de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONCURSOS UNIVERSITARIOS.*

La indicación de que los aspirantes puedan o tengan derecho a transitar todas las etapas del concurso una vez que fueron admitidos en los términos del reglamento, no constituye una mera formalidad que pueda ser obviada con el pretexto de que un postulante no reúne los antecedentes mínimos para ocupar el cargo, sino que se trata de normas que tienden a favorecer una mayor participación de aspirantes que tengan la posibilidad de pujar conforme a los mismos criterios de selección, resguardar sus derechos, evaluarlos frente a datos objetivos y abar-

cativos de diferentes aspectos, preservar la transparencia de los concursos y, en definitiva, tutelar el interés público comprometido en la debida elección de los que resultarán candidatos para ocupar los cargos del plantel docente de la universidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 68/71, los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta hicieron lugar al recurso directo interpuesto por la señora María Fernanda Justiniano, en los términos del art. 32 de la ley 24.521, y declararon la nulidad de la resolución 282, dictada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Salta el 29 de septiembre de 2003. Mediante este acto se desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución 271/03 de la Facultad de Humanidades y se anuló el concurso público de antecedentes y oposición para cubrir un cargo de profesor regular adjunto con dedicación exclusiva de la asignatura Introducción a la Historia de las Sociedades.

Tras examinar las disposiciones aplicables al caso y las particularidades que lo rodearon, recordaron que el Consejo Superior consideró que el jurado incurrió en un vicio de procedimiento al excluir a uno de los dos postulantes –el señor Manente– “por falta de antecedentes, sin permitirle intervenir en las etapas de la entrevista personal y de la clase oral y pública”. Al respecto, señalaron que la decisión del jurado no puede calificarse como arbitraria ni puede ser invalidada, pues de su dictamen surge que consideraron que Manente no reunía los antecedentes suficientes para el cargo de profesor adjunto y para ello dieron “una serie de razones que no fueron analizadas por el Consejo Superior en la resolución impugnada por la postulante Justiniano, sin que existan elementos válidos para concluir en la existencia de una hipotética arbitrariedad manifiesta”. Añadieron que el jurado también se basó en la comparación de los antecedentes de los dos únicos concursantes que competían por el cargo, habiéndose valorado la antigüedad de la profesora Justiniano en el dictado de la cátedra en el carácter de adjunta por tutoría.

En cuanto al vicio de procedimiento al que alude la resolución –CS– 282/03, estimaron que el jurado actuó de acuerdo con los términos del art. 51, incs. a) y b) del Reglamento de Concursos de la Universidad y justificó fundadamente la exclusión de uno de los aspirantes por no reunir los antecedentes específicos necesarios para el cargo en cuestión, circunstancia que tornaba inconducente su tránsito por las etapas posteriores del concurso.

Por otra parte, señalaron que a los integrantes del jurado se les proporcionó un Reglamento para llevar a cabo la tarea encomendada que no contenía la luego invocada resolución –CS– 720/89, que sirvió de sustento a la 282/03 y que se dictó a solicitud de la Facultad de Ciencias Naturales en 1989, con motivo de la presentación a concurso de un aspirante que carecía de título y “sólo dice que una vez admitido el postulante al concurso debe continuar para él hasta su finalización”. El carácter particular para un caso determinado resulta también del hecho de que fue incorporada al Reglamento de Concursos, cuyo texto había sido ordenado en 1990, recién mediante resolución del 12 de marzo de 2004, que dispuso además la eliminación de los incs. a) y b) del art. 51, y ello muestra –a su entender– la improcedencia de considerar que la resolución 720/89 obligaba al jurado a mantener en el concurso a un postulante que carecía de posibilidades para resultar ganador.

Concluyeron, finalmente, que la situación planteada deriva de que el Reglamento impone al decano o al jurado el deber de analizar los antecedentes de los postulantes y pronunciarse anticipadamente para excluir a aquellos que se encuentren en notoria inferioridad de condiciones, pero tal circunstancia no impide reconocer como razonable un proceso de selección previo sobre la idoneidad específica en la disciplina de que se trata.

– II –

Disconformes con este pronunciamiento, la Universidad Nacional de Salta y el señor Alejandro Manente interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 75/86 y 91/94, respectivamente, que fueron concedidos en forma parcial, solamente en lo que atañe a la interpretación de normas de la Constitución Nacional y de la ley 24.521 (v. fs. 104/105).

La demandada sostiene que la sentencia debe ser descalificada porque afecta la autonomía universitaria (arts. 75, inc. 19, de la Cons-

titución Nacional) al invadir su esfera y sustituir a sus órganos de gobierno en la valoración de cuestiones referidas al procedimiento de selección del personal docente.

Por otra parte, pone de resalto que el pronunciamiento carece de sustento jurídico a la luz del Reglamento de Concursos, de cuyas disposiciones surge que el jurado no se encontraba habilitado para formular el dictamen que prevé el art. 51, toda vez que no se había concretado la prueba de oposición del postulante Manente (arts. 1º, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento citado) y, por lo tanto, no se cumplió con el recaudo del art. 50. En este sentido, aduce que el tribunal afirmó dogmáticamente que era razonable la decisión del jurado por cuanto la permanencia de este aspirante resultaba inconducente para las etapas posteriores del concurso por no reunir los antecedentes específicos necesarios y, de este modo, desconoció que las normas a las que debe someterse el jurado no le acuerdan competencia para excluir a un postulante al que se le otorgó esa condición mediante un acto administrativo regular.

Sostiene que ese desconocimiento del Reglamento también se observa en que la Cámara no advirtió que el “orden de mérito” es la última etapa concursal, consecuencia de la valoración que se efectúa en el dictamen luego de analizar los antecedentes, la entrevista personal y la clase oral y pública. Recién en esta instancia pueden estar incluidos todos los postulantes al concurso o, eventualmente, quedar excluidos por falta de antecedentes algunos o todos, caso en el cual el concurso se declara desierto.

El profesor Manente, por su parte, invoca su calidad de tercero directamente afectado por la decisión a los efectos de acreditar su legitimación para recurrir. Alega que ésta viola los derechos de defensa en juicio y al debido proceso tutelados por el art. 18 de la Constitución Nacional y recuerda que el procedimiento administrativo que culminó con la resolución del Consejo Superior cuya nulidad declaró la Cámara fue iniciado por la impugnación que él presentó contra la decisión del jurado de excluirlo ilegítimamente –a su entender– de los tramos pendientes del concurso luego de haber sido aceptado como postulante. Insiste en su carácter de parte necesaria en este proceso, porque de otra manera se vulneraría gravemente su derecho al privarlo de derechos subjetivos e intereses legítimos incorporados por la decisión administrativa del Consejo Superior.

Aduce que la sentencia desconoce los actos emanados de dicho órgano universitario, que dispuso la nulidad del proceso de selección por aplicación del Reglamento de Concursos y pone de resalto que el jurado sólo tenía competencia para emitir dictámenes y no para resolver cuestiones con efecto jurídico hacia terceros. Asimismo, recuerda que los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten revisión judicial, salvo que exista manifiesta arbitrariedad o violación al debido proceso, circunstancias que no se configuran en el caso, pues la resolución que fue declarada nula es un acto administrativo dictado en uso de facultades propias del gobierno universitario, que se sustenta en la interpretación razonable de sus propios reglamentos.

– III –

Considero que los recursos extraordinarios interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto emanado de autoridad nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que invocan los recurrentes (v. sentencia del 16 de noviembre de 2004, *in re* D. 550, L. XXXVI, “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c/ resolución del Cons. Sup. de la U.N.L.P.” –Fallos: 327:4943–).

Por lo demás, aunque V.E. tiene dicho que no está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no revisite la calidad de parte en el proceso (Fallos: 322:2139), se han admitido excepciones a este principio en los casos en que la sentencia dictada sin su intervención había afectado sus legítimos intereses (v. Fallos: 306:1719 y sentencia del 24 de noviembre de 2005, *in re* P. 855, L. XLI, “Provincia del Chaco s/ acción de amparo” –Fallos: 328:4060–), extremo que se verifica en la especie con relación al postulante Manente.

– IV –

Ante todo, cabe recordar que la Corte tiene establecido que la designación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados estén afec-

tados por arbitrariedad manifiesta (v. Fallos: 314:1234 y sus citas; 317:40; 326:2374; 327:2678).

A mi modo de ver, no es posible encuadrar el asunto que aquí se plantea en la hipótesis excepcional que prevé la citada doctrina de V.E., toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, del ordenamiento que rige el caso se desprende claramente que, una vez que los aspirantes al concurso son aceptados mediante el acto de la autoridad universitaria que así lo disponga, tienen derecho a participar en todas las etapas del concurso, siendo pasibles de ser excluidos recién al momento de dictarse el orden de mérito.

En efecto, el art. 51 del Reglamento de Concursos para la Provisión de Cargos de Profesores Regulares de la Universidad Nacional de Salta (resolución –CS– 350/87) dispone que el dictamen del jurado debe ser explícito y fundado y debe contener, entre otros aspectos, el detalle y la valoración de: a) entrevista personal y plan de trabajo; b) clase oral y pública; c) antecedentes y títulos y d) demás elementos de juicio considerados. Asimismo, determina que aquellos aspirantes que, a juicio del jurado no resulten aptos, son excluidos del orden de mérito (v. inc. d). A su vez, la resolución –CS– 720/89 establece que una vez emitida la resolución de aceptación de aspirantes, deben cumplirse todos los pasos fijados por el art. 1° de la resolución 350/87, que alude al concurso público de antecedentes y oposición.

Habida cuenta de ello, no es posible aceptar que el Consejo Superior hubiera incurrido en arbitrariedad manifiesta al declarar la nulidad del concurso convocado mediante la resolución 444/02 de la Decana de la Facultad de Humanidades, con fundamento en que padecía defectos de procedimiento (v. resolución 282/03). Ello es así pues, al margen de que tal decisión fue adoptada en la inteligencia de que no se cumplieron íntegramente las etapas regladas por el ordenamiento entonces vigente con relación a uno de los aspirantes, el criterio allí expuesto resulta concorde con los principios esenciales comunes a los procedimientos públicos de selección como el concurso y la licitación, en particular, los de competencia e igualdad de trato de todos los concursantes u oferentes, que derivan de las garantías consagradas por los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, se advierte que la indicación de que los aspirantes puedan o tengan derecho a transitar todas las etapas del

concurso una vez que fueron admitidos en los términos del art. 26 del Reglamento, no constituye una mera formalidad que pueda ser obviada con el pretexto de que un postulante no reúne los antecedentes mínimos para ocupar el cargo docente que se concursa, sino que se trata de normas que tienden a favorecer una mayor participación de aspirantes que tengan la posibilidad de pujar conforme a los mismos criterios de selección, resguardar sus derechos, evaluarlos frente a datos objetivos y abarcativos de diferentes aspectos, preservar la transparencia de los concursos y, en definitiva, tutelar el interés público comprometido en la debida elección de los que resultarán candidatos para ocupar los cargos del plantel docente de la universidad.

Por lo demás, tal como lo admite la Cámara, el Reglamento citado no contiene el deber del decano o del jurado de analizar los antecedentes de los postulantes y pronunciarse en forma previa a las pruebas de oposición para excluir a aquellos que no cumplan con requerimientos mínimos de idoneidad, pero tal circunstancia es la que, precisamente, impedía al jurado ejercer en forma prematura la facultad prevista por el art. 51, inc. d), del Reglamento citado, máxime cuando el aspirante Manente ya había sido aceptado en la nómina que se consigna en la resolución 828/02 de la Decana de la Facultad de Humanidades. Si bien este acto no otorga derecho alguno a integrar la nómina de los candidatos propuestos para ocupar el cargo que se concursa ni obliga al jurado en tal sentido, habilita al aspirante a ser evaluado de acuerdo con sus antecedentes, merecimientos y desempeño, derecho que sólo puede ejercer plenamente si participa en todas las instancias.

Finalmente, corresponde señalar que, al margen de que la resolución –CS– 720/89 en la que se fundó el Consejo Superior para anular el concurso encuentra su origen en una consulta efectuada por la Facultad de Ciencias Naturales para definir la situación de un postulante que carecía de título universitario, lo cierto es que ni esa circunstancia ni su eventual desconocimiento alcanzan para justificar la decisión adoptada por el jurado, pues su aplicación a los concursos sustanciados durante la vigencia del Reglamento de Concursos aprobado por resolución –CS– 350/87 resulta ineludible en atención a que el mencionado órgano universitario es el que tiene competencia para regular el trámite de los concursos para proveer los cargos docentes (art. 100, inc. 31, del Estatuto Universitario) y, por supuesto, es el que se encuentra en mejores condiciones para interpretar los alcances de las disposiciones que él mismo dictó.

En tales condiciones, estimo que la decisión universitaria cuya invalidez declaró el *a quo* no sólo carece de los vicios que le atribuye sino que tampoco viola derechos amparados por la Constitución Nacional, toda vez que se limita a aplicar las normas vigentes en el ámbito de la Universidad, permitiendo de este modo la participación en todos los tramos del proceso de selección de los aspirantes aceptados, sin que ello implique desmerecimiento alguno de las aptitudes y condiciones de los postulantes al cargo objeto del concurso.

– V –

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia de fs. 68/71 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de abril de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Justiniano, María Fernanda s/ impugnación art. 32 ley 24.521”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en los recursos extraordinarios de fs. 75/86 y 91/94, encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios de fs. 75/86 y 91/94 y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado de fs. 68/71, para que por quien corresponda se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recursos extraordinarios interpuestos por **la Universidad Nacional de Salta; demandada en autos**, representada por los Dres. **Horacio Marcelo de la Serna; Ruth Raquel Barros y Guadalupe Fernández Soler; y por Humberto Alejandro Manente, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del Dr. **Manuel Pecci**.

Traslado contestado por **María Fernanda Justiniano, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado del Dr. **Gustavo E. Barbarán**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta**.

---

JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. Y OTRO V.  
ELECTROWATT ENGINEERING (CHILE S.A.)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.*

Si bien como regla las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción al principio cuando la resolución impugnada importa privar al quejoso de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, en consecuencia, alcanzar el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

El art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación habilita a la Corte, cuando actúa en instancia originaria, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, lo que permite inferir que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 de aquél Código.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

A fin de dilucidar las cuestiones de competencia, es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que la actora realiza en la demanda –art. 4º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– y luego, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como base del planteo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró su incompetencia al entrar a conocer de un recurso de apelación referido al rechazo de una medida cautelar, decidido por un juez federal que, si bien no se pronunció expresamente sobre su competencia, tampoco se inhibió de oficio, máxime que, tratándose de un asunto exclusivamente patrimonial del que no se ha corrido traslado aún a las requeridas, el proceder de la Sala se evidencia por de pronto prematuro, habida cuenta la naturaleza eminentemente prorrogable de la cuestión, y restringida, en tales supuestos, de la declinatoria oficiosa.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza declaró la incompetencia de la justicia de excepción para entender en las actuaciones (fs. 50/51). Para así decidir, en síntesis, valoró que no se encontraba debidamente acreditada la competencia territorial de los tribunales mendocinos, pues los instrumentos aportados por la actora a esos efectos resultaban insuficientes ante el texto del subcontrato firmado por las partes, en el que se establece la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de Lima, República del Perú. Puso de relieve que se trata de un negocio suscripto en el Perú para la realización de obras en ese país y que, por ende, su cumplimiento debe ser resuelto en esa jurisdicción, máxime, cuando la cautelar que se persigue, que debe ser decretada por el tribunal competente con arreglo al artículo 196 del Código Procesal, se dirige contra un crédito a favor de la demandada, actora en un proceso que se sustancia en Lima contra la parte aquí accionante.

Contra dicha decisión, la actora interpuso recurso extraordinario (cf. fs. 59/64), que fue concedido a fojas 67.

— II —

La recurrente se agravia, en suma, con fundamento en que la decisión contradice los artículos 18 y 116 de la Ley Suprema, pues la justi-

cia federal de Mendoza es la jurisdicción natural de la causa; y en que desconoce los artículos 1210 y 1214 del Código Civil, en función del artículo 5, inciso 3, del C.P.C.C.N. En ese marco, arguye tanto un asunto federal estricto como un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Detalla que la Sala *ad quem* omite que los daños pretendidos remiten al contrato concluido entre las partes para la etapa de oferta del proyecto, los que, si bien se hicieron patentes durante la etapa de ejecución de la obra, no habilitan la identificación de los acuerdos verificada por el tribunal. Ignora también la presencia de demandados de nacionalidad extranjera (art. 2°, ley N° 48), así como que el lugar de cumplimiento de la obligación es la Ciudad de Mendoza. Insiste en que el contrato al que alude la Cámara no rige esta relación, sino la ulterior de ejecución de obra, por lo que no puede entenderse como una prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros (Perú). Finaliza señalando que se ha transgredido el principio de jerarquía normativa consagrado por el artículo 31 de la Constitución Nacional, al preterirse la jurisdicción natural de los jueces de excepción (fs. 59/64).

– III –

En lo que interesa, procede precisar que las peticionantes promovieron demanda reclamando la reparación de los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación establecida con empresas integrantes del Grupo Electrowatt Engineering (EWE), con motivo de los servicios de ingeniería convenidos para la etapa del “contrato llave en mano para el diseño, procuración y construcción de la Central Hidroeléctrica de Chimay”, en la República del Perú.

En ese marco, en el plano jurisdiccional, sostuvieron la competencia de la justicia federal de Mendoza, sustentadas en los artículos 116 de la Constitución Nacional; 2°, inciso 2°, de la ley N° 48; 1210 y 1214 del Código Civil y 5°, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, haciendo hincapié en la calidad de sociedades extranjeras de las accionadas y en el lugar de cumplimiento de la obligación. Peticionaron, en el contexto de los artículos 195 y 209, incisos 1° y 3°, del Código Procesal, entre otros preceptos, el dictado de una medida cautelar referida a un crédito de la demandada, en trámite ante la jurisdicción de los tribunales del Perú (v. fs. 5/29).

Incumbe señalar que el Juzgado Federal N° 2 de la Ciudad de Mendoza, previa vista al Ministerio Fiscal referida a la competencia

(cfse. fs. 31), denegó la precautoria solicitada por entender ausentes los requisitos legislados en el artículo 209 del Código ritual, criterio que reiteró al denegar la revocatoria, con apelación en subsidio, deducida por la parte actora (fs. 36/41 y 42). Arribadas las actuaciones a la Alzada Federal en virtud del recurso de apelación concedido por el inferior (fs. 42), aquélla emitió el pronunciamiento en crisis ante la instancia (fs. 50/51).

– III –

V.E. tiene reiteradamente dicho que, si bien como regla las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley N° 48, cabe hacer excepción al principio cuando la resolución impugnada importa, como en el supuesto, privar al quejoso de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, en consecuencia, alcanzar el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional (cfr. doctrina de Fallos: 310:1861; 322:1754, entre otros).

En el caso, respecto de la cuestión de competencia, conviene recordar que, como tiene sentado V.E., el artículo 352 del Código de rito, en cuanto habilita a la Corte, cuando actúa en instancia originaria, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes "...en cualquier estado del proceso...", permite inferir que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los artículos 4, 10 y 352 de aquel Código (Fallos: 323:2624; 324:2492, 2493, entre muchos). En el mismo orden recuérdese también que, a fin de dilucidar las cuestiones de competencia, es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que la actora realiza en la demanda –art. 4°, CPCCN– y luego, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como base del planteo (Fallos: 327:855, 1863, 2773 y 3701).

La Cámara federal aquí, declaró su incompetencia al entrar a conocer de un recurso de apelación referido al rechazo de una medida cautelar, decidido por un juez federal que, si bien no se pronunció expresamente sobre su competencia, tampoco se inhibió de oficio en los términos del artículo 4 del Código ritual. A lo dicho se agrega que, tratándose lo debatido de un asunto exclusivamente patrimonial del que no se ha corrido traslado aún a las requeridas, el proceder de la Sala se evidencia por de pronto prematuro, habida cuenta la naturale-

za eminentemente prorrogable de la cuestión, y restringida, en tales supuestos, de la declinatoria oficiosa (doctrina de Fallos: 306:542; 307:1674; 326:1536; 327:2543; entre varios otros).

Todo lo que precede, por cierto, considerado en el marco restrictivo de conocimiento que atañe a las cuestiones de competencia (cfse. Fallos: 317:309, entre varios otros).

La índole de la solución propuesta, entiendo que me exime de tratar los restantes agravios de la quejosa, sin que lo dicho importe anticipar opinión sobre el fondo del problema.

– IV –

Por lo expresado, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia. Buenos Aires, 15 de agosto de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “José Cartellone Construcciones Civiles S.A. y otro c/ Electrowatt Engineering (Chile S.A.) s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que declaró la incompetencia de ese fuero para conocer en la causa, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se

dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la actora**, representado por el Dr. **Tomás Antonio Catapano Copia** con el patrocinio letrado del Dr. **Mariano Giménez Riili**. Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza**. Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza**.

---

CARLOS BONATO v. CILSA MUTUAL INTEGRAL DE SERVICIOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.*

Si bien por principio, las decisiones dictadas en materia de competencia, no habilitan el recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva, al igual que las relativas a la admisión de los recursos locales por tratarse de cuestiones de derecho público local e índole procesal, cabe hacer excepción a tal criterio, cuando la decisión atacada deniega el fuero federal reclamado por la apelante.  
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es descalificable el pronunciamiento que —para tener por acreditada la distinta vecindad— equiparó la asociación mutual demandada con una sociedad colectiva exigiendo que se acredite el domicilio en extraña jurisdicción de todos los asociados mutualistas, pues el número de socios de tales asociaciones es indeterminado y salvo aquellos que ejercen los cargos de gobierno, no son responsables de los actos sociales (art. 15 de la ley 20.321).  
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es arbitraria la denegación de competencia federal por distinta vecindad si no se encuentra probado el invocado domicilio de la demandada en sede provincial, y

la intervención de la sucursal en la celebración del contrato, lo que priva de fundamento a la decisión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.*

Si la cláusula de prórroga de la competencia territorial se otorgó en una escritura traslativa de dominio de un inmueble, en la que además se deja constancia de la entrega del dinero para la compraventa, en el marco de un mutuo celebrado con la mutual cuya devolución se garantiza con hipoteca sobre el inmueble objeto del negocio; tales antecedentes ponen en duda que pueda predicarse que tal contrato contuviera cláusulas predispuestas o de adhesión que permitan presumir sin más probanzas, una situación de abuso hacia el solicitante del préstamo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.*

Si los negocios jurídicos de los que da cuenta el instrumento base de la acción, se celebraron por escritura pública y su contenido hace plena fe, mientras no se declare la nulidad del acto por los procedimientos específicamente previstos por la ley a tal fin, máxime cuando tal nulidad por el supuesto abuso del derecho, no es el objeto de la acción, la declaración oficiosa del tribunal de su invalidez, violenta principios básicos del ordenamiento jurídico adjetivo que aseguran el debido proceso y la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.*

En tanto la competencia federal pactada, está referida a aquellos supuestos en que el asociado se domicilie en lugar diverso al de la Capital Federal, resulta que el contrato tuvo en cuenta la posible distinta vecindad, que surte tal competencia por disposición legal (art. 2°, inc. 2° de la ley 48), la que por tratarse de una competencia por razón de la persona nada obsta para que sea prorrogada por las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los señores jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba desestimaron a fs. 414/416 de los autos principales (folios

a los que me referiré de ahora en más salvo indicación en contrario) la queja interpuesta contra la denegación del recurso de casación planteado por la demandada respecto de la resolución del tribunal de segunda instancia recaída a fs. 328/329.

Para así decidir, y en lo que aquí interesa, los jueces consideraron que constituía un requisito insoslayable para la habilitación formal del recurso casatorio, que la resolución atacada tuviera carácter de sentencia definitiva o interlocutoria equiparable a tal, situación que señalaron no se verificaba en el *sub lite*.

– II –

Contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 419/446, el que rechazado a fojas 456/459 motiva esta presentación directa.

Expresa la recurrente, que el decisorio de fs. 328/329 que impugnó en sede local, tiene carácter definitivo, porque pone fin al debate sobre la competencia ordinaria pactada expresamente en la escritura base de la acción, así como sobre la de los tribunales federales solicitada en subsidio por tratarse de vecinos de distintas provincias. Agrega que las cuestiones de hecho y de derecho determinantes de la competencia federal fueron claramente expuestas, y que la Mutual tiene su domicilio en Capital Federal, lo que surge de la escritura de compraventa y celebración del mutuo e hipoteca, así como del instrumento de sustitución de poder.

Alega que la omisión de tratar la competencia federal que invoca en forma desde la presentación de inicio, hace al decisorio de la alzada un acto jurisdiccional arbitrario, porque al confirmar el fallo que rechazó la jurisdicción ordinaria pactada desconoce los arts. 1197, 979, 980, 993, 3115, 3112, 101 del Código Civil y 2, 4, 7 y 28 de la Ley 20.321, al no tener por válidas las cláusulas de la escritura pública que así lo establecían, por lo cual incurre además en pre-juzgamiento, lo que afecta sus derechos de propiedad e igualdad ante la ley, y los principios de defensa en juicio y de legalidad.

– III –

Cabe señalar de inicio que si bien V.E. tiene dicho que por principio, las decisiones dictadas en materia de competencia, no habilitan el recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva, al igual

que las relativas a la admisión de los recursos locales por tratarse de cuestiones de derecho público local e índole procesal, no es menos cierto que ha hecho excepción a tal criterio, cuando la decisión atacada deniega el fuero federal reclamado por la apelante (conf. Fallos: 302:258, 311:75, entre otros).

Por otra parte corresponde poner de relieve que si bien asiste razón al recurrente en cuanto a que ni el tribunal de segunda instancia al rechazar el recurso de casación (fs. 328/329) ni el Superior Tribunal al desestimar la queja contra tal denegación (ver fs. 414/416) se hicieron debido cargo del planteo referido a la competencia federal por distinta vecindad, considero que dicha omisión –que no atiende a la doctrina consagrada por V.E. desde el precedente “Strada”– fue subsanada con las consideraciones efectuadas por el Superior Tribunal en la decisión de fs. 456/459 que denegó el recurso extraordinario planteado por la demandada.

Se hace necesario entonces, analizar en primer término, los agravios del apelante en torno al reclamo de la competencia federal para entender en la causa, por la alegada arbitrariedad en las decisiones de los órganos judiciales que desestiman tal pretensión.

Respecto de ello, estimo, por un lado, que no comparto los argumentos dados por lo jueces del Superior Tribunal local para desestimar la competencia federal –que constituyen la sentencia definitiva sobre el punto– ya que de un lado equiparan impropriamente a la asociación mutual demandada con una sociedad colectiva exigiendo que se acredite que todos los asociados mutualistas tengan domicilio en extraña jurisdicción para que la distinta vecindad se tenga por acreditada; y, de otro, consideran probado que ella tenía filial o sucursal en la Provincia de Córdoba, con la documental que se acompaña, afirmando que allí se habría cumplido con la obligación efectuándose los pagos.

En cuanto al primer fundamento cabe destacar que el requisito exigido respecto de las sociedades colectivas –normalmente integradas por un pequeño número de socios cuya presencia caracteriza y determina las decisiones y el comportamiento social– tiene relación con el ejercicio de una acción no sólo respecto de la sociedad sino de sus socios responsables solidarios de las obligaciones asumidas por aquella (conf. art. 10 de la ley 48), no es aplicable a las asociaciones mutualistas pues su número de socios es indeterminado y salvo aque-

llos que ejercen los cargos de gobierno, no son responsables de los actos sociales (art. 15 de la ley 20.321).

En cuanto al segundo resulta un aserto sin prueba suficiente predicar la existencia de una sucursal en la ciudad de Córdoba que haya intervenido en la celebración del negocio, a partir de afirmar que allí es donde se habrían efectuado los pagos y cumplido la obligación, cuando se desprende de las constancias que los pagos no fueron efectuados en filial de la demandada sino en una entidad bancaria como agente recaudador y con imputación a cuenta corriente cuya titularidad se indica en los recibos corresponde a filial de la Provincia de Santa Fe (ver fs. 31/54).

Tampoco resulta elemento de convicción válido para acreditar que la supuesta sucursal de Córdoba haya intervenido en el negocio jurídico y que el contrato de mutuo se celebrara en dicha Provincia, para con ello justificar la competencia de sus tribunales, ya que tal domicilio se debe tener en cuenta cuando no se hubiera fijado lugar de cumplimiento de la obligación (art. 5° inciso 3° del Código Procesal y Comercial de la Nación).

Por otra parte, se desprende claramente de la escritura base de la acción que la misma se labra en dicha Provincia, porque se trata de un contrato de compraventa de un inmueble sito en tal lugar, entre vecinos de la misma, donde además se deja constancia de la entrega del dinero de un mutuo ya otorgado para la compra del inmueble por la Mutual demandada, según actas que se mencionan cuyo pago queda garantizado con una hipoteca sobre el inmueble objeto de la compraventa que se constituye en el mismo acto, todo lo cual se hace mediante la intervención de representantes de la Mutual que denuncian domicilio en la Provincia de Santa Fe (ver fs. 5/16).

En tales condiciones, considero que no se encuentra probado el invocado domicilio de la demandada en dicha provincia, y la intervención de la sucursal en la celebración del contrato, lo que priva de fundamento a la decisión y tornaría, en ese marco arbitraria la negada competencia federal por distinta vecindad.

– IV –

Sin embargo, cabe poner de relieve que el apelante ha sostenido la aplicación subsidiaria del fuero federal, para el supuesto de no admi-

tirse la validez de la cláusula de prórroga de la competencia contenida en la escritura base de la acción, la que alcanzaría a la posible competencia del fuero de excepción por razón de las personas que es esencialmente prorrogable.

En atención a tal circunstancia corresponde analizar el valor de la cláusula de prórroga y consecuentemente si la decisión de no atenerse a ella por los tribunales locales resulta procedente.

A ese respecto cabe señalar que la decisión del tribunal local de primera instancia sostenida por el tribunal de alzada de la Provincia, afirma que tal cláusula de prórroga no guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 35 de las condiciones generales del Contrato de Integración y que su existencia revela un fenómeno de la moderna contratación, los denominados contratos de adhesión, caracterizados por la intervención de una parte fuerte frente a una débil, con un acotado o nulo poder de negociación de esta última, que ve restringido sus derechos al no haber detenido su atención sobre las cláusulas accesorias que no pueden desnaturalizar el espíritu del contrato y sus disposiciones esenciales.

Al respecto, corresponde poner de resalto por un lado que la prórroga de la competencia tanto por razón del territorio como por razón de las personas se halla admitida por la legislación procesal (ver artículo 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 12 inciso 4° de la ley 48); y por otro, que se desprende de lo expuesto en los apartados precedentes y de las constancias de autos, que la cláusula de prórroga de la competencia territorial se otorgó en una escritura traslativa de dominio de un inmueble, en la que además se deja constancia de la entrega del dinero para la compraventa, en el marco de un mutuo celebrado con la Mutual cuya devolución se garantiza con hipoteca sobre el inmueble objeto del negocio; tales antecedentes ponen en duda que pueda predicarse que tal contrato contuviera cláusulas pre-dispuestas o de adhesión que permitan presumir sin más probanzas, una situación de abuso hacia el solicitante del préstamo.

Por otra parte, dichos negocios jurídicos de los que da cuenta el instrumento base de la acción, se celebraron como era de rigor por escritura pública y su contenido hace plena fe, mientras no se declare la nulidad del acto por los procedimientos específicamente previstos por la ley a tal fin, máxime cuando tal nulidad por el supuesto abuso del derecho, no es el objeto de la acción, ni ha sido motivo de planteo

por la accionante en la oportunidad procesal de iniciar la demanda. En consecuencia la declaración oficiosa del tribunal de su invalidez, violenta principios básicos del ordenamiento jurídico adjetivo que aseguran el debido proceso y la defensa en juicio.

Por último respecto a la alegada alteración de las condiciones generales del Contrato de Integración suscripto por las partes, cabe poner de resalto que del artículo 35 que invoca el tribunal, se desprende claramente que la Mutual y el asociado constituyen domicilio a todos los efectos legales del reglamento, “en los indicados al frente de la Solicitud de integración” (ver fs. 1), y allí, respecto de la demandada aparecen el domicilio de la Casa Central en la Capital Federal y el domicilio en la Filial de la Provincia de Santa Fe. Por otra parte, resulta claro que la competencia federal pactada en el artículo 35, esta referida a aquellos supuestos en que el asociado se domicilie en lugar diverso al de la Capital Federal, de donde se colige que el contrato tuvo en cuenta la posible distinta vecindad, que surte tal competencia por disposición legal (art. 2º, inciso 2º de la ley 48), la que por tratarse de una competencia por razón de la persona nada obsta para que sea prorrogada por las partes.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto el fallo apelado, y declarar que resultan competentes para entender en la causa los tribunales ordinarios de la Provincia de Santa Fe. Buenos Aires, 11 de abril de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bonato, Carlos c/ Cilsa Mutual Integral de Servicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión propuesta por la recurrente encuentra suficiente respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante

a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia local de la Provincia de Santa Fe, a la que se le remitirán por medio de la Corte Suprema de Justicia de dicha jurisdicción. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 y hágase saber a las partes y al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Cilsa Mutual Integral de Servicios**, representada por **el Dr. Guillermo José Carena**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba**.

---

PROFIM COMPAÑIA FINANCIERA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.*

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

No median razones que justifiquen la atribución de competencia a la justicia federal, en tanto el juez que ordenó el depósito judicial es quien tiene en plenitud la jurisdicción para conocer y decidir los planteos respecto de la aplicación de las disposiciones de emergencia, así como en todas las cuestiones vinculadas a dicho depósito, pues ellas se encuentran dentro de la órbita de su específica incumbencia como director del proceso.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Es arbitraria la sentencia en cuanto –al pronunciarse sobre temas de fondo– excedió la jurisdicción atribuida por el recurso, que sólo habilitaba a expedirse sobre la competencia de la justicia federal denegada por el tribunal de la instancia anterior.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza resolvió confirmar la decisión de primera instancia, que rechazó el pedido de inhibitoria efectuado por el Banco de la Nación Argentina al cuestionar la competencia del Primer Juzgado de Procesos Concursales de la Provincia de Mendoza para conocer y resolver la aplicación de la ley 25.561 y la restante normativa de emergencia al depósito judicial efectuado por dicho tribunal local que entiende en la quiebra de Profim Cía. Financiera S.A.

Para así decidir el *a quo* destacó que la apelación no efectuó una crítica razonada del fallo que cuestiona, y que ese tribunal ha resuelto en casos similares que los depósitos judiciales están exentos de toda medida que trabe la libre disposición de esos fondos, y que no le son aplicables las normas que regulan el denominado corralito que disponen la pesificación y reprogramación, criterio que ha sido adoptado por otros órganos judiciales de la Nación e inclusive por V. E. en otros supuestos de aplicación de normativa de emergencia como es el dado en el precedente “Kestner”.

– II –

Contra dicha decisión interpuso recurso extraordinario el Banco de la Nación Argentina, el que desestimado dio lugar a esta presentación directa (ver fs. 2/4,6/11 y 12/13).

Sostiene el recurrente que la materia discutida es propia de la competencia de la justicia federal, que es improrrogable y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes, debiendo ser declarada en cualquier estado del proceso.

Agrega que el *a quo*, adhiriendo al dictamen del Fiscal de Cámara, sostiene que el tribunal provincial es competente en virtud de lo normado en la ley 24.522 apartándose de los agravios y resuelve consustanciado con otras circunstancias, contrariando doctrina de V. E. sentada en el precedente “Melli Hugo Ariel c/ Banco Río de la Plata S.A.” (Fallos: 325:1883) del 18 de julio de 2002, decisión que resultaba imperativa para el tribunal.

– III –

Considero en principio, que el recurso resulta admisible por cuanto media denegatoria del fuero federal pretendido por el recurrente, y debe revocarse la decisión.

Así lo estimo, por cuanto el tribunal *a quo*, incurre en arbitrariedad manifiesta, al exceder la jurisdicción atribuida por el recurso, que solo la habilitada a expedirse sobre la competencia de la justicia federal denegada por el juzgado de primera instancia y que, sin embargo, se avocó al tratamiento de la cuestión de fondo, al interpretar el alcance y aplicación de la normativa federal de emergencia en tela de juicio, con el agravante de que, al propio tiempo, confirmó la declaración de incompetencia del juez de grado.

Resulta claro que si el tribunal vino a confirmar la incompetencia del tribunal de grado para entender en el planteo, mal pudo resolver sobre las cuestiones sustanciales y, por el contrario, de entenderse que consideró que la justicia federal era la competente, no debió abordar la cuestión en litigio, sino remitir la causa a primera instancia para que entendiera en la cuestión.

En tales condiciones, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario planteado y ordenar se dicte por quien corresponda una nueva sentencia con ajuste a derecho. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Banco de la Nación Argentina en la causa Profim Compañía Financiera s/ quiebra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado el pedido de inhibitoria efectuado por el Banco de la Nación Argentina al cuestionar la competencia del juez local para conocer y resolver acerca de la aplicación de la ley 25.561 y la restante normativa de emergencia con respecto al depósito judicial ordenado en una causa en trámite ante dicha jurisdicción (conf. fs. 30/32 de los autos principales), cuestión que esa entidad bancaria había considerado propia de la jurisdicción federal. Contra dicho pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario de fs. 36/41 vta., cuya denegación (conf. fs. 43/44), dio lugar a la queja en examen.

2°) Que si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando –como en el caso– comportan denegación del fuero federal (Fallos: 306:190; 311:1232 y 316:3093, entre muchos otros).

3°) Que, según surge de las constancias de autos, los fondos respecto de los cuales el recurrente solicitó la aplicación de las disposiciones de emergencia se encontraban en un depósito judicial ordenado por el Primer Juzgado de Procesos Concursales y Registros de Mendoza, en los autos “Profim Cía. Financiera S.A. s/ quiebra”. En tales condiciones, es el titular de ese tribunal quien tiene en plenitud la jurisdicción para conocer y decidir en esos planteos, así como en todas las cuestiones vinculadas a dicho depósito, pues ellas se encuentran dentro de la órbita de su específica incumbencia como director del proceso.

4°) Que, en tal sentido, como ya lo tiene resuelto esta Corte, no median razones que justifiquen la atribución de competencia a la justicia federal en tanto es aquél magistrado quien se encuentra habilitado para pronunciarse sobre la situación jurídica de los fondos oportunamente consignados a su nombre, resolviendo también –como juez de la República– los planteos constitucionales esgrimidos por la entidad bancaria. La irrazonabilidad de la solución contraria es evidente si se advierte que, sobre la base de tal criterio, se produciría un desplazamiento masivo hacia el fuero federal de todos aquellos juicios en los cuales se encuentre en juego la aplicación de las normas de emergencia a los depósitos judiciales efectuados en tales causas, sin importar la naturaleza del proceso (conf. Fallos: 327:2862 y 3527), como se vio en el *sub examine*, se trata de una quiebra, lo cual conduce a confirmar la decisión recurrida en lo principal que decide.

5°) Que, sin perjuicio de ello, el tribunal *a quo* ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al interpretar el alcance y aplicación de la normativa federal de emergencia, pronunciándose sobre los temas de fondo planteados, pues con ello, además de exceder la jurisdicción atribuida por el recurso, que solo habilitaba a expedirse sobre la competencia de la justicia federal denegada por el tribunal de la instancia anterior, y de contradecir, al mismo tiempo, la decisión adoptada sobre el punto llamado a resolver en tanto confirmó la declaración de incompetencia del juez de grado, se entrometió inadecuadamente en cuestiones que se encuentran bajo la órbita de conocimiento del juez a quien le corresponde entender en ellas. Todo lo cual hace que –en este aspecto– el fallo recurrido merezca ser revocado (art. 16, segunda parte, de la ley 48 citada).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado –en lo pertinente– por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se confirma la sentencia apelada en cuanto mantuvo la declaración de incompetencia de la justicia federal y se la revoca en lo demás que decide. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 39. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por el **apoderado del Banco de la Nación Argentina, Dr. Lucas de la Rosa, con el patrocinio del Dr. Víctor Rubén Palero (h).**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.**  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N° 2 de dicha jurisdicción.**

---

ADRIANA C. ROMAY v. HUMBERTO CESAR SILVA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que cabe concluir que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el máximo órgano judicial de la provincia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Es excesivamente ritualista la interpretación restrictiva de las normas que regulan los recursos extraordinarios en el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior local, toda vez que los planteos vinculados con la inconstitucionalidad del plexo normativo de la emergencia, se hallan inexcusablemente comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio de la Corte bonaerense en cuanto investida del poder –deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 de la Constitución Nacional)– lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JUSTICIA PROVINCIAL.*

Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional, la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes, pero tal ejercicio resulta inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extran-

jas, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó el recurso extraordinario de nulidad (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, a fs. 168 y vta., desestimó el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el demandado, éste dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 171/185 vta., cuya denegatoria de fs. 200 y vta. motiva la presente queja.

Se trata en autos de una ejecución hipotecaria, en la que el decisorio de la Alzada tachado de nulidad por el deudor, dejó sin efecto la sentencia del juez de grado y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 8 del Decreto 214/02 y 11 de la ley 25.561, disponiendo que el monto de la ejecución sea referido a dólares estadounidenses o al importe de su cotización, tipo vendedor, en el mercado libre de cambios a la fecha de cumplimiento de la obligación (v. fs. 117/138 vta.).

– II –

Cabe recordar, en primer término, que el Tribunal ha resuelto en el precedente “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después

de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que cabe concluir que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el máximo órgano judicial de la provincia.

Dicho esto, se advierte que los agravios federales se encuentran introducidos por el quejoso desde sus primeros escritos, esto es, tanto en la contestación de la demanda, como en la respuesta al traslado de la inconstitucionalidad planteada por la actora (v. fs. 73/82 y 83/86, respectivamente). En efecto, allí sostuvo, entre otros argumentos, que para la normativa de emergencia es pesificable una obligación de dar dólares estadounidenses aún en mora, y que el juego armónico de la ley 25.561, decreto 214/02 y decreto 320/02, tiende claramente a proteger a aquellos que han contratado bajo la vigencia de la ley de convertibilidad, para que le sean respetados los derechos adquiridos y su deuda sea pesificada a un peso, igual a un dólar estadounidense. Tales pretensiones del demandado, fueron admitidas por el juez de grado en sus pronunciamientos de fs. 99/110 vta. y 103/105.

Cabe tener presente, asimismo, que más allá del encuadre que realizó el apelante del recurso extraordinario local, dejó planteada, también en la superior instancia provincial, la constitucionalidad del régimen de emergencia (ver en especial fs. 148 y vta.). Sobre el particular, a partir del mencionado fallo "Di Mascio" (Fallos: 311:2478, considerando 14), V.E. dejó establecido que, en los casos aptos para ser conocidos por el Tribunal según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales, no pueden vedar el acceso a aquél órgano en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas (el subrayado me pertenece).

Estimo, en consecuencia, que en el caso, la interpretación judicial restrictiva de las normas que regulan los recursos extraordinarios en el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, resulta excesivamente ritualista en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior local, toda vez que los planteos

antes señalados (constitucionalidad del plexo normativo de la emergencia), se hallan inexcusablemente comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio de la Corte bonaerense en cuanto investida del poder –deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. Art. 31 de la Constitución Nacional)– lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional. Así lo tiene dicho V.E. en los precedentes “Strada, Juan Luis” (Fallos: 308:490, consid. 9°), y “Di Mascio, Juan Roque” (Fallos: 311:2478, consid. 8°), al reafirmar que es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional, la de organizar su administración de justicia y que, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes, pero que, tal ejercicio, resulta inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

– III –

Por todo lo expuesto, y en virtud de que la sentencia impugnada realiza una interpretación del derecho que –a mi ver– no aparece como posible de ser discutida en un proceso ulterior, opino que debe hacerse lugar a la queja, revocar la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 21 de julio de 2006. *Esteban Righi*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Humberto César Silva en la causa Romay, Adriana C. c/ Silva, Humberto César”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Humberto César Silva**, con el patrocinio de **la Dra. María Fátima Silva**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, ambos de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires**.

---

MIGUEL JESUS SAM SAM Y OTROS  
V. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS

*RECURSO DE QUEJA: Trámite.*

La queja contra la denegación del recurso extraordinario no debió haber sido presentada ante la cámara, sino ante la Corte Suprema, y tal defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por la sala al Tribunal, toda vez que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efectos, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos por la ley (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Producción en la causa Sam Sam, Miguel Jesús y otros c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja contra la denegación del recurso extraordinario no debió haber sido presentada ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sino ante esta Corte (Fallos: 306:630; 312:991 y 323:831, entre muchos otros).

Que tal defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por dicha sala a este Tribunal toda vez que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efectos, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos por la ley (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, hágase saber a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

CHEVRON SAN JORGE S.R.L.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

No corresponde que la Corte Suprema asuma competencia en la causa promovida por una provincia por cobro de tributos o gravámenes o derechos reclamados con arreglo a la ley local, pues la recaudación de sus rentas es función que le incumbe al Estado provincial.

–Del precedente “Tecpetrol SA”, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.*

Los tribunales nacionales no pueden resolver sobre la validez o inconstitucionalidad de tributos locales cuyo cobro se persigue en juicio de apremio seguido ante la justicia provincial, sin perjuicio de que esa cuestión sea traída a su conocimiento por el recurso del art. 14 de la ley 48 o por devolución de lo pagado indebidamente ya que, al menos en principio, el juez llamado a conocer de la demanda es necesariamente el de las excepciones que desea oponer el demandado.

–Del precedente “Tecpetrol SA”, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.*

Para que la causa corresponda a la jurisdicción del fuero federal, la materia federal debe ser la predominante para la solución del caso.

–Del precedente “Tecpetrol SA”, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

En oportunidad de rechazar la inhibitoria, la Corte Suprema no debe valorar qué incidencia podría tener en la cuestión el anuncio de la actora de que requerirá al tribunal provincial en el cual está radicada la ejecución fiscal, que cite al Estado Nacional como tercero, en los términos previstos en el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que en esta etapa el argumento es meramente conjetural.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 37/46, se presenta **Chevron San Jorge S.R.L.** y promueve **inhibitoria**, de conformidad con los arts. 7 y 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que V.E. declare su competencia originaria para entender en la causa **“Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L. s/ cobro ejecutivo”** (Expte. 325.438/05), en trámite ante la Secretaría de Procesos Ejecutivos N° 2 del Juzgado Civil de la Provincia del Neuquén y solicite su remisión al Tribunal, por ser parte un Estado local en una causa –a su entender– de manifiesto contenido federal: regalías hidrocarburíferas.

– II –

La cuestión de competencia sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* guarda sustancial analogía con la que tuve oportunidad de examinar, el 31 de mayo de 2004, al expedirme a favor de su admisión *in re* T. 271, XL, Originario **“Tecpetrol S.A. s/ inhibitoria en los autos: (Provincia del Neuquén c/ Tecpetrol S.A. s/ Ejecutivo)”** (Fallos: 328:1580).

En dichos autos, V.E., por sentencia del 17 de mayo de 2005, decidió desestimar dicho pedido, por lo que me remito a sus fundamentos *brevitatis causae*.

En consecuencia, de acuerdo con el criterio que surge de este último pronunciamiento, corresponde rechazar la inhibitoria solicitada. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por este Tribunal en la causa “Tecpetrol S.A.” (Fallos: 328:1580), a cuyo fundamento y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad; y a lo decidido en las causas T.612 XL “Total Austral S.A. s/ inhibitoria en los autos ‘Provincia del Neuquén c/ Atalaya Energy S.A. y otros s/ sumarísimo’” y P.116 XLI “Pan American Energy LLC sucursal Argentina s/ inhibitoria en los autos ‘Provincia del Neuquén c/ Pan American Energy LLC sucursal Argentina s/ cobro ejecutivo’”, pronunciamientos del 31 de mayo de 2005 y 7 de marzo de 2006. En consecuencia, cabe desestimar la inhibitoria propuesta.

Que, sin perjuicio de ello, y en mérito a las diversas razones que se aducen para dar sustento al planteo, es preciso señalar que en esta instancia procesal no se debe valorar qué incidencia podría tener en la cuestión propuesta el anuncio de la actora de que requerirá al tribunal provincial en el cual está radicado el proceso de ejecución fiscal en trámite ante la justicia de la Provincia del Neuquén, que cite al Estado Nacional como tercero, en los términos previstos en el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, en esta etapa el argumento es meramente conjetural. El incidente respectivo, en el supuesto de resultar proponible en el marco de un proceso de ejecución fiscal, deberá ser incoado, y resuelto en su caso por el magistrado que interviene en el expediente radicado en la jurisdicción local, que es el juez competente en esas actuaciones. El es quien deberá ponderar si se configuran los presupuestos procesales que autoricen a receptar el pedido, y quien deberá valorar la procedencia sustancial de la citación; sin perjuicio, claro está, de la posterior consideración que le corresponda a este Tribunal sobre el tema, si le es atribuida la competencia pretendida (arg. Fallos: 322:2023, considerando 4°).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Desestimar la inhibitoria planteada. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales: **letrado apoderado Dr. Mario J. Orts; letrado patrocinante Dra. Gala Barbieri.**

---

IBM ARGENTINA S.A. v. PROVINCIA DE MISIONES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe en el pleito tanto en forma nominal –ya sea en condición de actora, demandada o tercero– como que lo haga con un alcance sustancial, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

En el art. 117 de la Carta Magna se establecen de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse –por persona ni poder alguno– a otros casos no previstos.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Por no formar parte la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones de la administración central local –sino que se trata de un ente con individualidad jurídica y funcional, la provincia no reviste la calidad de parte en tanto no participa en forma sustancial en el pleito.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

IBM Argentina S.A., quien denuncia tener su domicilio en la Capital Federal, deduce la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Misiones, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 2860.

Cuestiona dicha ley, en cuanto establece en su art. 102 un plazo de diez años para la prescripción de las acciones y los poderes del Fisco provincial para reclamar el pago de impuestos locales distinto del de cinco años previsto en el art. 4027, inc. 3°, del Código Civil, con lo cual la Provincia se arroga –a su entender– facultades que le son extrañas, toda vez que la prescripción constituye un instituto de derecho común cuya regulación corresponde con exclusividad al Congreso de la Nación, según el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Señala que la Dirección General de Rentas de la Provincia pretende ejecutar el impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes al período fiscal que se extiende desde 1995 a 1999, y sus intereses y multa, resultantes de la determinación tributaria emitida por la resolución (DPR) 2273/05, que fue confirmada por las resoluciones (DPR) 2826/05 y 131/06 del Ministro Secretario de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos local, aplicando dicho término de prescripción.

Es por ello que solicita que se dicte una medida cautelar urgente de no innovar por la cual se ordene a la Provincia demandada que se abstenga de reclamar tanto judicial como extrajudicialmente el pago de dicho impuesto y sus accesorios, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la presente causa.

A fs. 91, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

## – II –

Ante todo, corresponde señalar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

A mi modo de ver, esta hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230– se desprende que la actora cuestiona una ley local por ser violatoria del Código Civil y, en consecuencia, de los arts. 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

**En tales** condiciones, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (Fallos: 311:2154, cons. 4°).

Además, toda vez que dicho planteamiento exige dilucidar si el accionar proveniente de la autoridad local interfiere el ámbito que le es propio a la Nación en materia de “prescripción”, considero que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°, de la ley 48, pues versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un Estado provincial, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 326:3899).

En atención a lo expuesto, al ser parte una Provincia en un pleito de naturaleza federal, opino que –cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)– el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 6 de junio de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que IBM ARGENTINA S.A. promueve acción declarativa contra la Provincia de Misiones con “motivo de que dicha provincia reclama a mi representada el pago de supuestas deudas por gravámenes provinciales correspondientes a los años 1995 a 1999, y a tal efecto sus autoridades afirman que los poderes fiscales para formular tal reclamo no se encuentran prescriptos” (ver fs. 79/79 vta.), con el objeto de que se “haga cesar el estado de incertidumbre que se presenta respecto de la ilegitimidad de la pretensión esgrimida por el fisco provincial, declarando la improcedencia de dicha pretensión” (fs. 79 vta.). Pide que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 2860, en tanto en ella se establece el plazo de diez años para la prescripción de las acciones y poderes del Fisco provincial a fin de determinar e intimar el pago de impuestos.

Relata que ante la intimación de la Dirección General de Rentas de Misiones pretendiendo percibir diferencias por impuestos a los ingresos brutos correspondientes a los años 1995 a 2001, IBM aceptó la pretensión fiscal por los años 2000 y 2001, pero en cambio opuso la prescripción en relación a los años fiscales 1995 a 1999; planteo que fue invariablemente rechazado hasta haberse agotado la vía administrativa con la resolución 131/05 dictada por el secretario de Estado y Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos provincial.

2°) Que, con arreglo a tradicional doctrina del Tribunal, para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe en el pleito tanto en forma nominal –ya sea en condición de actora, demandada o tercero– como que lo haga con un alcance sustancial, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros). En tal sentido, en el art. 117 de la Carta Magna se establecen de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de

extenderse –por persona ni poder alguno– a otros casos no previstos (Fallos: 318:1361; 322:813; 326:71 y 608).

3°) Que con esta comprensión corresponde subrayar que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones fue el organismo que determinó la deuda que se pretende impugnar en autos, agencia que reviste el carácter de entidad autárquica en el orden administrativo, financiero y operativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento (art. 10, segundo párrafo, de la ley 2.860 –sustituido por el art. 1°, de la ley 3000–); es representada legalmente por el director general –o quien legalmente lo sustituya– frente a los poderes públicos, contribuyentes, responsables o terceros y tiene a su cargo la defensa, ante la Cámara Fiscal y la justicia provincial y nacional, de los intereses del Fisco provincial (arts. 11 y 16, inc. n, del código fiscal). De ahí pues que se trata de un ente con individualidad jurídica y funcional, condición que no permite identificarla con el Estado local demandado.

En su mérito, y por no formar parte dicho organismo de la administración central local (Fallos: 308:2214), surge que la Provincia de Misiones no reviste la calidad de parte en tanto no participa en forma sustancial en el pleito, más allá de la voluntad de la litigante en sus expresiones formales.

4°) Que lo precedentemente expuesto trae aparejado la declaración de incompetencia de esta Corte para entender en la causa por vía de la instancia originaria (conf. A.1149.XL “Argencard S.A. c/ Misiones, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza” (Fallos: 330:103), sentencia del 13 de febrero del año en curso).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que esta causa no es de la competencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria. Notifíquese. Comuníquese a la Procuración General.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **Dres. Guillermo E. Francos y Horacio Daniel García Prieto.**

---

INTENSE LIFE S.A.  
V. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (SECRETARIA DE SALUD PUBLICA)

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.*

El reclamo de pago de facturas por servicios médicos –efectuado por una empresa domiciliada en otra sede contra una provincia– en virtud de una derivación realizada por el hospital regional se refiere a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa, en el cual la provincia habría actuado en su carácter de poder administrador, y en uso de facultades propias, extremo que determina que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de la cuestión planteada.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.*

Si no corresponde excluir el reclamo que se efectúa –pago de facturas por servicios médicos– del ámbito normativo natural que regula las convenciones del poder administrador, en la medida en que el juez competente para solucionar el pleito no deberá examinar sólo las normas atinentes a los códigos de fondo, sino que se verá obligado a encuadrar la pretensión, también, en el marco del derecho público local, recurriendo a leyes, disposiciones o resoluciones administrativas que regulan la derivación asistencial que se invoca, extremos que privan de naturaleza civil a la materia del pleito.

*CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.*

Cuando el Estado en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter llega a un acuerdo de voluntades, sus consecuencias quedan regidas por el derecho público.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

La instancia prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional es de naturaleza excepcional y de interpretación restrictiva.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Debe preservarse la integridad de la competencia originaria de la Corte Suprema a los efectos de no extenderla ni reducirla.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 35/37, Intense Life S.A., clínica especializada en rehabilitación y cirugía, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve demanda, con fundamento en los arts. 500, 505, 511, 622, 744, 776, 1197, 1434 a 1484 y concordantes del Código Civil y 1, 2, 3, 5, 8, 208 y concordantes del Código de Comercio, contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de obtener el pago de varias facturas (v. fotocopias obrantes a fs. 22/25) originadas en una deuda contraída por el “Hospital Regional de Ushuaia”, en virtud del tratamiento de rehabilitación que se le efectuó a una paciente que fue derivada desde dicho hospital.

– II –

Cabe recordar que, para que proceda la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, sino que es necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal (Fallos: 311:1588; 315:488 entre otros) o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta necesario la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 311:1812; 313:1217; 314:240; 315:2544, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender, de modo principal, para determinar la competencia, según el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:2230, surge que la actora pretende, con fundamento en normas de derecho común, el pago de varias facturas por prestaciones médicas, atribuyendo responsabilidad a la Provincia de Tierra del Fuego por el incumplimiento en que ha incurrido el Hospital Regional de Ushuaia, órgano que depende del Ministerio de Salud local, por lo que cabe considerar parte nominal y sustancial a la Provincia y asignar carácter civil a la materia litigiosa (Fallos: 317:1598, sentencia del 28 de mayo de 1995, *in re*, Comp. 164, XXIX, “Bustos, Osmar Raúl c/ Norte, Carlos y otro s/ ley 22.250”, dic-

tamen de este Ministerio Público del 26 de agosto de 2004, *in re*, N. 184, XXXIX, Originario “Nastasi, Gustavo Daniel c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ cobro de pesos” y más recientemente en dictamen del 16 de septiembre del 2005, *in re*, A. 1604, XLI, Originario “Awaiken S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia del s/ cobro de sumas de dinero” –Fallos: 329:2085–).

En tales condiciones, de tener V.E. por acreditada la distinta vecindad de la actora respecto de la Provincia demandada, con las constancias obrantes a fs. 6/8, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión a resolver, opino que este proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 21 de febrero de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 35/37 se presenta Intense Life S.A. –clínica especializada en rehabilitación, cirugía y atención de pacientes agudos–, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y promueve demanda contra la Secretaría de Salud Pública de la Provincia de Tierra del Fuego, a efectos de que se la condene a pagar las facturas que acompaña, correspondientes a la prestación que por servicios médicos habría recibido Evelyn Belén Crespo –tratamiento de rehabilitación–, en virtud de una derivación realizada por el Hospital Regional de Ushuaia a la entidad actora.

2°) Que funda su pretensión en los arts. 500, 505, 511, 622, 744, 776, 1197, 1434 a 1484 y concordantes del Código Civil; y arts. 1, 2, 3, 5, 8, 208 y concordantes del Código de Comercio.

3°) Que, en virtud de las constancias de autos y de los elementos acompañados por la sociedad actora, el presente proceso debe ser subsumido en el marco de las decisiones adoptadas por el Tribunal en Fallos: 314:620 y 320:217 y en las causas E.243.XXXI “Estudio Q Ingenieros Asociados S.R.L. c/ La Rioja, Provincia de s/ ordinario”, del 8

de agosto de 1996; O.397.XL “Organización Setec S.R.L. c/ Misiones, Provincia de s/ incumplimiento de contrato”, sentencia del 23 de noviembre de 2004; y A.1604.XLI “Awaiken S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ cobro de sumas de dinero”, del 30 de mayo de 2006 y sus citas (Fallos: 329:2085).

En efecto, lo controvertido en autos se refiere a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa, en el cual la provincia habría actuado en su carácter de poder administrador, y en uso de facultades propias, extremo que determina que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de la cuestión planteada.

Es que, no corresponde excluir el reclamo que se efectúa del ámbito normativo natural que regula las convenciones del referido poder (ver dictamen de la Procuración General en la causa E.243.XXXI ya citada), en la medida en que el juez competente para solucionar el pleito no deberá examinar sólo las normas atinentes a los códigos de fondo, sino que se verá obligado a encuadrar la pretensión, también, en el marco del derecho público local, recurriendo a leyes, disposiciones o resoluciones administrativas que regulan la derivación asistencial que se invoca, extremos que privan de naturaleza civil a la materia del pleito (Fallos: 320:217; 323:3924; conf. causa O.397.XL citada).

4°) Que ello es así ya que, como lo ha sostenido el Tribunal en reiteradas oportunidades, cuando el Estado en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter llega a un acuerdo de voluntades, sus consecuencias quedan regidas por el derecho público (Fallos: 315:158; 316:212; 321:714; conf. causa “Punte”, Fallos: 329:809), extremo que debe determinar que deban ser los jueces locales quienes conozcan en la cuestión propuesta.

5°) Que cabe dejar expresamente aclarado que esta decisión no afecta la autonomía del derecho invocado y que se desprendería de los títulos agregados con el escrito inicial. Sólo tiene por finalidad precisar que el examen del origen de la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 314:810; 315:1355) exige concluir que la pretensión no se subsume en los supuestos de causa civil en los que le corresponde a esta Corte intervenir en la instancia prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, de naturaleza excepcional y de interpretación restrictiva (Fallos: 286:237).

Ello con la finalidad de preservar la integridad de su competencia a los efectos de no extenderla ni reducirla (conf. causa D.508.XXXI “Dragados y Obras Portuarias S.A. c/ Chaco, Provincia del y otro s/ ejecutivo” del 10 de diciembre de 1996).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General de la Nación.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por **Intense Life S.A., Dras. Carla Eva Pagliano (letrada apoderada) y Silvia Graciela Moresco Holman (letrada apoderada)**.

---

PROVINCIA DE SALTA v. MINISTERIO DE ECONOMIA

*TERCEROS.*

Sobre quien solicita la citación de un tercero, pesa la carga de demostrar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla.

*TERCEROS.*

La citación de terceros, que es un instituto de carácter restrictivo y excepcional, tiene por característica esencial la posibilidad de citar a aquel a cuyo respecto se considere que la controversia es común, de modo que no basta con tener un mero interés en el resultado del pleito.

*TERCEROS.*

Corresponde rechazar la revocatoria contra la desestimación del pedido de citación de terceros si la recurrente ha omitido mencionar adecuadamente las razones por las que considera procedente la intervención de los concesionarios para la explotación de hidrocarburos, ya que no ha fundado la necesidad de que los terceros integren el debate acerca de la constitucionalidad de las normas impugnadas, extremo cuya dilucidación no requiere su incorporación a este proceso.

*TERCEROS.*

El rechazo de la citación de terceros no importa anticipo de opinión respecto de la suerte de la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que ésta podría ser admitida con o sin la intervención de terceros, a la vez que su eventual participación en el proceso no anunciaría la ausencia de responsabilidad de la demandada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 351/353 el Estado Nacional interpone recurso de revocatoria contra la providencia que desestimó su pedido de citación de las empresas concesionarias en la explotación de hidrocarburos en el territorio de la actora. Corrido el pertinente traslado, la contraparte se opone a lo solicitado (fs. 356/361).

2°) Que la demandada expresa que no es la titular de la relación jurídica que motiva este litigio y alega que el rechazo de la citación de terceros importa prejuzgamiento acerca de la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente deducida. Sostiene que cuando hay, como en el *sub lite*, una defectuosa integración de la litis, debe aceptarse la incorporación de los sujetos presuntamente legitimados, y añade que la citación del tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por efecto que la sentencia dictada pueda serles opuesta.

3°) Que la demanda persigue la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1757/1990, en cuanto suspendió la vigencia del cálculo de valor boca de pozo de los hidrocarburos establecido en los arts. 32 a 34 de la ley 23.697, y –para el caso en que esa petición sea admitida– el cobro de las diferencias resultantes de calcular el pago de regalías conforme al marco legal establecido en dicha ley.

4°) Que es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que sobre quien solicita la citación de un tercero, pesa la carga de demostrar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos:

313:1053; 318:2551, entre otros). La aplicación de dicho instituto, que es de carácter restrictivo y excepcional, tiene por característica esencial la posibilidad de citar a aquél a cuyo respecto se considere que la controversia es común, de modo que no basta con tener un mero interés en el resultado del pleito (Fallos: 310:937).

5°) Que la recurrente ha omitido mencionar adecuadamente las razones por las que considera procedente la intervención de los concesionarios para la explotación de hidrocarburos, ya que no ha invocado concretamente la presencia de una comunidad de controversia que suscite su participación obligada en el proceso, omisión que resulta suficiente para desestimar el pedido (Fallos: 320:3004).

6°) Que, en efecto, no ha fundado la necesidad de que los terceros integren el debate acerca de la constitucionalidad de las normas impugnadas, extremo cuya dilucidación no requiere su incorporación a este proceso. Por otra parte, si tal pretensión prosperara, la actora sólo ha reclamado las eventuales diferencias de liquidación respecto de la demandada, invocando un marco legal que, a su juicio, la responsabiliza por el pago. El progreso de ese aspecto de la demanda deberá determinarse mediante el examen de las defensas articuladas, entre ellas la excepción de falta de legitimación pasiva, sin que en tal contexto incida la participación de terceros. Resulta manifiesto que el rechazo de la citación no importa anticipo de opinión respecto de la suerte de dicha excepción, ya que ésta podría ser admitida con o sin la intervención de terceros, a la vez que su eventual participación en el proceso no anunciaría la ausencia de responsabilidad de la demandada.

7°) Que por lo expuesto, no cabe apartarse de la doctrina de este Tribunal que aprecia con criterio restrictivo la incorporación de terceros al proceso (Fallos: 322:1470; 325:3023, entre muchos otros), máxime cuando ésta es solicitada por la parte demandada y, según lo dispuesto en el art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto conf. ley 25.488), la sentencia dictada los alcanzará como a los litigantes principales.

Por ello, se desestima la reposición pedida, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

JUAN CARLOS CASTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.*

Con respecto a las infracciones a la ley 23.737, la jurisdicción federal es prioritaria, excepto cuando las provincias, por voluntad propia expresada mediante ley de adhesión, asuman la competencia, lo que la Provincia de Buenos Aires hizo mediante la sanción de la ley 13.392.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.*

Los delitos tipificados en la ley 23.737 que se vinculan con el tráfico ilegal, y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas se encarga de enumerar, que superan el límite de lo común, corresponden a la competencia federal. El resto de las figuras que pudieren lesionar el físico o la moral de los habitantes, que importen en definitiva un menoscabo en el bien jurídico protegido: “la salud pública” son ajenas al derecho federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.*

La tenencia simple de estupefacientes, prevista y reprimida en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, quedó exenta de la jurisdicción federal (ver art. 2 de la ley 26.052).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal N° 1, y el Juzgado de Garantías N° 1, ambos de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Juan Carlos Castro por infracción a la ley 23.737.

El magistrado federal se declaró incompetente, al sostener que la conducta atribuida al imputado encontraba adecuación típica en el artículo 14, primera parte, de la ley 23.737, de competencia local según la ley 26.052 (fs. 187/8).

Por su parte, el juez provincial no aceptó esa atribución por considerar que la calificación esbozada era prematura y en caso de duda debía intervenir el fuero de excepción (ver copias agregadas según despacho de fs. 203).

Con la insistencia del juez que previno y la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente planteada esta contienda (fs. 197/200).

Al respecto, cabe destacar, que la jurisdicción federal es prioritaria, excepto cuando las provincias, por voluntad propia expresada mediante ley de adhesión, asuman la competencia, lo que la Provincia de Buenos Aires hizo mediante la sanción de la ley 13.392.

Sin embargo, la asignación a favor de la justicia provincial no se encuentra prevista para todos los tipos penales contenidos en la ley, sino que esta reserva para la justicia federal los delitos que pertenecen al contenido del artículo 116 de la Constitución Nacional, es decir, los delitos tipificados en la ley 23.737 que se vinculan con el tráfico ilegal, y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en su artículo 3° se encarga de enumerar, que superan el límite de lo común. El resto de las figuras que pudieren lesionar el físico o la moral de los habitantes, que importen en definitiva un menoscabo en el bien jurídico protegido: "la salud pública" son ajenas al derecho federal (Confr. del Mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación al enviar al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley de fecha 21 de mayo de 2004).

En tal sentido, y de acuerdo con el fin último de la ley, la tenencia simple de estupefacientes, prevista y reprimida en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737, quedó exenta de la jurisdicción federal (ver art. 2 de la ley 26.052).

Advierto, que más allá del objeto inicial de la investigación, a lo largo de la instrucción, la imputación legal luego se sustentó en el artículo 14 de la ley 23.737 (ver auto de llamado a indagatoria de fs. 135/vta., declaración indagatoria de fs. 139/40, dictamen fiscal de

fs. 186/vta.) por lo que en mi opinión, según lo expuesto precedentemente, debe conocer en la presente causa el juzgado provincial. Buenos Aires, 8 de septiembre de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 con asiento en la mencionada localidad.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

RAQUEL PAPIERBLAT

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Si los hechos a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Es competente la justicia local, que previno, en cuya jurisdicción tramitó el expediente por más de cinco años, se domicilia la denunciante y donde el imputado

desempeñó su magistratura, continuar con el trámite de las actuaciones seguidas por cohecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

##### Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 41, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de Raquel Papierblat.

En ella refiere, que tras la adquisición del canal 10 de aquella ciudad balnearia por parte del grupo empresario liderado por Alejandro Argentino Saúl Romay, se practicó una auditoría que trajo aparejada la formulación de denuncias penales contra diversos empleados de ese medio que, supuestamente, habrían cometido delitos. Esas imputaciones se plasmaron en el marco de la causa N° 53.433, en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición N° 3.

Agrega que en esas circunstancias, el juez de la Sala I de la Cámara de Apelaciones y Garantías de Mar del Plata –doctor Julio Isaac Arriola– habría percibido de manos de Romay diversas sumas de dinero por el asesoramiento en esa causa, y también en otras actuaciones judiciales.

Por otra parte, surge del contexto de la investigación –especialmente de la acusación formulada contra ese ex magistrado por el Procurador General ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (fs. 284/297 de la causa N° 69.585 agregada) y de la resolución dictada por el jurado de enjuiciamiento que lo destituyó (fs. 338/395 del anexo documental)– que también habría recibido dinero para ejercer sus influencias con el objeto de lograr un pronunciamiento favorable en aquella causa penal, que permitiera poner fin a la relación laboral con varios empleados de la emisora televisiva, sin necesidad de indemnizarlos.

El magistrado local declaró su incompetencia con base en que el suceso –al que calificó como cohecho– se habría cometido en esta ciudad, donde se habrían entregado las sumas de dinero (fs. 31).

A fs. 38/39 la cámara de apelaciones confirmó esa resolución.

El juez nacional, por su parte, si bien no cuestionó el encuadre legal ensayado por el declinante, rechazó esa atribución al considerar que los hechos se habrían desarrollado en distintas jurisdicciones y que, por ende, debía entender la justicia marplatense, atendiendo a razones de economía procesal, mejor administración de justicia y defensa de los imputados (fs. 50/51).

El juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 52/53).

Tiene establecido el Tribunal que, tal como ocurrió en el caso, si la cámara de apelaciones confirmó la resolución del magistrado que declinó la competencia (fs. 38/39), rechazada la declinatoria es dicha alzada y no el juez quien debe mantener la resolución para que la contienda se encuentre correctamente trabada (Fallos: 311:1388 y 312:1624).

Sin embargo, V.E. también ha resuelto que la forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Sobre el fondo del asunto, considero que no resulta posible concluir que los hechos materia de investigación hayan tenido lugar en un único ámbito territorial, ya que si bien se desprende –fundamentalmente– de las manifestaciones de Javier Alejandro Alcalde (fs. 603, 604, 608, 631/632, 633, 634/639 y 649/650 de la causa N° 69.585, agregada, 105/106 del anexo documental, y de las constancias de fs. 11/12 y 96 de ese legajo) que, circunstancialmente, el ex juez habría recibido sucesivas sumas de dinero de parte de Romay, en su oficina sita en Buenos Aires, no debe perderse de vista que también se infiere de los dichos de ese testigo (fs. 600, 609, 611, 617, 618, 627, 628 y 649/50 de aquella causa agregada) que, con anterioridad, habría existido una conversación telefónica manteni-

da entre los imputados en la que, supuestamente, Arriola, habría aceptado en Mar del Plata la promesa de dinero que se le ofrecía por ejercer sus influencias en un expediente judicial. Además, se habría materializado un primer pago “como adelanto de gastos” en un estudio jurídico ubicado en esa ciudad, lo que se condice con las afirmaciones vertidas en ese sentido por la denunciante Raquel Papierblat (vid. fs. 93 y vta. del anexo documental) que deben ser tenidas en cuenta para la resolución de la controversia (Fallos: 317:223 y 323:867).

Por lo tanto, considero que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual, si los hechos a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal (Fallos: 316:820; 321:1010 y Competencias N° 897 L.XXXV *in re* “Madanes, Mónica s/denuncia”, y N° 1914; L.XLI, “Pérez Etchegoyen, Julia Herminia s/ su denuncia, resueltas el 28 de marzo de 2000 y 23 de mayo de 2006 –Fallos: 329:1921–, respectivamente).

En consecuencia, por aplicación de esos principios, opino que corresponde al Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), en cuya jurisdicción tramitó el expediente por más de cinco años, se domicilia la denunciante (fs. 111 de la causa N° 69.585, agregada y 91/93 del anexo documental) y donde, en definitiva, el imputado desempeñó su magistratura, continuar con el trámite de las presentes actuaciones.

Sin perjuicio de ello, advierto que como consecuencia de lo dispuesto en el punto séptimo de la resolución agregada a fs. 337/395 del anexo documental, también se encuentra conociendo por los mismos hechos, un juzgado nacional de instrucción que ha sido ajeno a la contienda (vid. fs. 702 y 710 de la causa N° 69.585, agregada) motivo por el cual, pienso que debería procederse de conformidad con el criterio establecido en las Competencias N° 125 L. XXXIX, *in re* “Orsi, Ricardo Vicente s/denuncia de contrabando”, y N° 1094 L. XXXIX, *in re* “Simato, Roque y otros s/encubrimiento –art. 278, 1° inc. a.”; resueltas el 27 de mayo y el 18 de diciembre 2003, respectivamente, a fin de evitar una doble persecución penal. Buenos Aires, 14 de septiembre de 2006.  
*Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá disponer las medidas necesarias para continuar con el trámite de la causa N° 58.447/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 34. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 41.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

JORGE MARIA DADI v. BANCO RIO S.A.

### *ACUMULACION DE PROCESOS.*

No corresponde acumular la acción tendiente a obtener una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la indisponibilidad del capital depositado en una institución financiera con el amparo iniciado por el accionante contra el Poder Ejecutivo Nacional, pues no se configura identidad entre los sujetos demandados ni de causa que la habilite –art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– máxime cuando los juicios no sólo se hallan en distinto estado procesal sino que en uno de ellos ha recaído sentencia que puso fin al planteo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.*

Es competencia de la justicia civil la acción tendiente a obtener una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la indisponibilidad del capital

depositado en una institución financiera pues, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, la relación jurídica que vincula a las partes se encuentra *–ab initio–* regida por leyes de naturaleza civil –art. 42, primer párrafo, decreto-ley 1285/58, según ley 24.290–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

– I –

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al conocer en virtud del recurso de apelación incoado por el actor contra el decisorio del juez de grado, dispuso la conexidad de este juicio a la acción de amparo iniciada por el accionante entra el Poder Ejecutivo Nacional, caratulado: “Dadi J.M. c/ PEN”, el Expediente N° 36.559, –el que fue iniciado con anterioridad– y en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, en virtud de la estrecha vinculación de la materia debatida en ambos procesos (ver fs. 131 y vta.).

El magistrado federal, no admitió el desplazamiento dispuesto por el mencionado tribunal de alzada, con fundamento en que no se encuentran debatidos en el *sub lite* aquellos aspectos relativos a la aplicación de las normas de emergencia, sino que se ha petitionado la reparación de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual por parte de la referida entidad comercial demandada, circunstancia ésta, que, adujo, no justifica la operatividad del instituto de acumulación por conexidad (v. fs. 137 y vta.).

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24. inc. 7. del decreto-ley 1285/58.

– II –

Es del caso señalar que, en el presente juicio el actor persigue una acción contra el Banco Río S.A. con el objeto de obtener una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la indisponibilidad de su capital depositado en dicha institución financiera, circunstancia ésta, que permite sostener que no se configura identidad entre los su-

jetos demandados ni de causa que habilite la acumulación –conforme art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– (ver doctrina de Fallos: 316:3053), máxime, cuando los juicios no sólo se hallan en distinto estado procesal, sino que en uno de ellos ha recaído sentencia que puso fin al planteo –fs. 137, segundo párrafo– (Ver doctrina de Fallos: 319:1397 y, más recientemente, sentencia de V.E. del 28 de julio de 2005, en los autos: “Menardi, Rodolfo c/ Banco Francés S.A. s/ daños y perjuicios” –Fallos: 328:2814–).

Por ello, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deben resolver las cuestiones de competencia y toda vez que de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, la relación jurídica que vincula a las partes se encuentra –*ab initio*– regida por leyes de naturaleza civil –conf. Art. 42 primer párrafo del decreto 1285/58, texto según ley 24.290–, considero que V.E. debe dirimir la contienda desestimando la acumulación dispuesta por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y resolver que estas actuaciones continúen su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50. Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50, al que se le remitirán por intermedio de la Sala E de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

JAVIER OSCAR CHARLIN

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Es competente el juez del lugar donde se desarrollaron tanto el ardid propio de la estafa como la disposición patrimonial perjudicial, quien asimismo deberá profundizar la investigación respecto de la utilización de documentación presumiblemente falsa de carácter nacional

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Para decidir la competencia respecto del delito de defraudación prendaria resulta relevante el lugar en el que se dispone del bien gravado, sustrayéndolo sin conocimiento del acreedor de su esfera de control y, en ausencia de prueba en concreto al respecto, debe presumirse por tal el domicilio donde aquél debió estar localizado a tenor de lo establecido contractualmente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Es competente el juez provincial para conocer respecto de la defraudación prendaria si en esa sede se habría dispuesto del bien, donde se domiciliaría el primer poseedor vinculado en la relación contractual como fiador solidario y donde también se realizaron las sucesivas transmisiones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes,

Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por Juan Antonio Salvador Chirico, quien dijo haber sido defraudado en la compra de un automóvil Renault Megane, cuya oferta de venta fue publicada en el rubro clasificados del diario "Clarín", pues su vendedor –que dijo llamarse Vicente Sandalio Campos– mediante la utilización de documentación presuntamente falsa, logró persuadirlo acerca de que el rodado se encontraba libre de gravámenes.

Agregó que descubrió más tarde que el bien poseía deuda de patentes y que, cuando se presentó ante el Registro de la Propiedad del Automotor a fin de realizar su inscripción, tomó conocimiento que el vehículo registraba un embargo y una prenda a favor de "Plan Rombo S.A." (fs. 1, 5/11, 12, 13, 15/17 vta.).

Surge de la investigación que el automóvil correspondía a Javier Oscar Charlín, quien fue el primer titular registral y deudor prendario, aunque en realidad el bien estuvo en posesión de su padre, Roberto Oscar Charlín, hasta que lo vendió a Agustina González Maciel quien, posteriormente, a través de su entonces pareja Pascual Scarfone, lo habría dispuesto a favor de Luis Escobar, cuyo paradero se desconoce (ver fojas 147, 204, 230, 240, 306, 307, 315/315 vta., 321/322, 324/325, 328/329, 340/341 vta., 345/346 vta., 351, 325/353, 363/364 y 365/365 vta.).

El magistrado nacional, luego de sobreseer a los imputados en el hecho que damnificó a Chirico, entendió que no le correspondía conocer respecto del delito de defraudación prendaria que restaba investigar, y con base en que dos de los compradores del bien se domiciliaban en territorio provincial, ordenó la remisión de testimonios al juez local (fs. 381/388).

Este último, por su parte, rechazó la atribución al considerar que ésta no se podía sustentar en los domicilios de quienes fueron sobreseídos en la causa por el propio magistrado declinante, y agregó que más allá de que el suceso denunciado habría tenido lugar en esta ciudad, podrían verse comprometidos intereses federales en razón del carácter nacional de la documentación presuntamente falsa utilizada en el hecho (fs. 403/407 vta.).

Finalmente el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 411/412).

Creo conveniente señalar, a partir de los argumentos vertidos por el magistrado local para rechazar la competencia (ver fojas 403/407), que si bien en la causa en la que se originó el presente conflicto se ventilan al menos dos conductas delictivas –una de ellas relacionada con la circunstancia de haberse tornado incierto el derecho del acreedor prendario, y la restante referida al suceso del que resultó víctima Chirico– entiendo que esta última no formó parte del objeto de la declinatoria de fojas 381/388.

Así lo considero pues, si bien el juzgado de instrucción finalmente remitió la causa original, junto con la documentación a ella incorporada (ver fojas 392, 393, 394, 396), de la lectura de aquella resolución aprecio que su titular habría tenido intención de atribuir al juez local sólo el conocimiento de los hechos relativos al delito de defraudación prendaria (fs. 381/388) lo que, por otra parte, así corresponde (Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318:2509 y 323:2335) atento que el ardid propio de la estafa como la disposición patrimonial perjudicial, habrían tenido lugar en esta ciudad (ver fojas 1, 5/11, 12, 13, 15/17 vta.).

No obstante, no dejo de advertir que según surge de fojas 5/11, 12, 13 y 15/17 vta., en este último hecho se habría utilizado documentación presumiblemente falsa de carácter nacional, por lo que en mi criterio, el tribunal de origen deberá profundizar en ese sentido su investigación, teniendo especialmente en cuenta el criterio establecido por V.E. en las Competencias N° 1634 L. XXXIX *in re* “Jorge Claudio Sica s/su denuncia p/inf. Art. 292 del Código Penal” (Fallos: 327:3219) y N° 1938 L. XL. *in re* “Rhee Sun Whoon s/denuncia” (Fallos: 328:4691), resueltas el 19 de agosto de 2004 y el 20 de diciembre de 2005, respectivamente.

Por otra parte, en cuanto al hecho que perjudica al acreedor prendario “Plan Rombo S.A.”, cabe señalar, tal como lo ha establecido el Tribunal en casos que guardan similitud con el presente, que para decidir la cuestión de competencia resulta relevante el lugar en el que se dispone del bien gravado, sustrayéndolo sin conocimiento del acreedor de su esfera de control y que, en ausencia de prueba en concreto al respecto, debe presumirse por tal el domicilio donde aquél debió estar localizado a tenor de lo establecido contractualmente (Fallos: 323:167 y 324:512).

En tal sentido, si bien entre las probanzas incorporadas al incidente no consta el contrato prendario, atento que el primer poseedor del automóvil, Roberto Oscar Charlín, quien además se encuentra vinculado en la relación contractual como fiador solidario (ver declaración de la apoderada de "Plan Rombo S. A." de fojas 240 y dictamen de fojas 248/249 vta., en particular su décimo primer párrafo) habría dispuesto del bien en el ámbito provincial, donde se domiciliaría (fs. 290/292 y 321/322), y donde también se realizaron las sucesivas transmisiones (ver declaraciones de fojas 304/305, 321/322 y 340/341; dictamen de fojas 376/379 y resolución de fojas 381/388), opino que corresponde declarar la competencia del juez local para conocer en este delito. Ello sin perjuicio, claro está, de que si éste considera que debe entender otro magistrado de su misma provincia, le asigne su conocimiento de acuerdo con las normas de procedimiento local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 290:639; 300:884; 307:99; 319:144 y 323:1731). Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

### Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá profundizar la investigación respecto a la documentación presumiblemente falsa de carácter nacional, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, al que se le remitirá el presente incidente. Asimismo, el mencionado tribunal deberá remitir las actuaciones correspondientes al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, que deberá entender en la defraudación prendaria. Hágase saber a este último.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

MIGUEL ANGEL FOPPIANO  
V. COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.*

En tanto el art. 9° de la ley 26.086 dispone que no procederá la devolución de las causas en los casos en los que se hubiera dictado el llamado de autos para sentencia, la acción de daños y perjuicios debe continuar su trámite en el juzgado donde se encuentra el juicio universal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

## Suprema Corte:

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 1, y el señor juez del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 21 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa (v. fs. 504/5 y 509/11).

En tales condiciones, se suscita una contienda jurisdiccional que corresponde resolver a V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

En primer lugar opino que asiste razón al señor juez provincial pues conforme surge de la copia agregada fs. 157/8, se ordenó la acumulación de este proceso, a la causa Comp. 1003, L.XLII, “Monzón, Clara c/ Cía. de Transportes Río de La Plata s/daños y perjuicios”, decisión que se encuentra firme.

Por otro lado advierto que en las presentes actuaciones ha sido dictado el llamado a autos para sentencia, que se encuentra firme, conforme lo reconocido por el señor juez comercial a fs. 488, que luego fuera suspendido a los fines de cumplir con actuaciones pendientes. Cabe poner de resalto además que, conforme surge a fs. 510 en los autos “Borean c/ Cía de Transporte Río de la Plata s/daños y perjui-

cios” –que también se encuentran acumulados junto con los presentes a la causa “Monzón”– se ha dictado providencia de autos para sentencia, que se encuentra firme.

En tales condiciones, siendo que el art. 9° de la ley 26.086, dispone que no procederá la devolución de las causas en los casos en los que se hubiera dictado el llamado de autos para sentencia, considero que no corresponde su remisión al juzgado de origen.

Por último es del caso recordar, que la sanción de la ley 26.086 tuvo por objeto una mejor prestación de justicia, y que consecuentemente debo poner de resalto que V.E. tiene dicho que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados en torno a los temas de competencia, va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (ver Fallos: 306:1422; 318:2590 y otros) así como, que no corresponde la promoción de planteos que, por ser insustanciales, no se ajustan a los propósitos de lograr una pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia (ver Fallos: 307:1739; 318:2595).

Por lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deberán continuar su trámite en el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 1, donde se encuentra el juicio universal. Buenos Aires, 3 de octubre de 2006.  
*Marta A. Beiró de Gonçalves.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos: “Foppiano, Miguel Angel c/ Compañía de Transp. Río de la Plata y otros s/ daños y perjuicios’ y otros”.

Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comer-

cial N° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 21 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

RICARDO OMAR FOLLIS

*FALTAS Y CONTRAVENCIONES.*

Corresponde reconocer la atribución de legislar sobre faltas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, siempre y cuando esos hechos u omisiones no caigan en la órbita de la legislación nacional punitiva, razón por la cual cabe concluir que existe preponderancia de la ley penal sobre la contravencional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Si el juez de instrucción entendió que el hecho no configuraba el delito de amenazas, sino una infracción al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde declarar la competencia del juez local.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23 y el Juzgado en lo Contravencional y de Faltas N° 3 de esta ciudad, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Liliana Seren contra Ricardo Omar Follis por el delito de amenazas (fs. 2/6).

El juez nacional declinó la competencia a favor de la justicia contravencional con base en que el hecho no configuraba el delito de

amenazas, sino la infracción al artículo 52 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 61/62).

Esta, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que el suceso encuadraba tanto en la infracción al artículo 149 del Código Penal, como en el artículo 52 del Código Contravencional; y que el delito desplaza a la contravención (fs. 70 vta./72).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada esta contienda (fs. 75/77).

Creo conveniente señalar que el Tribunal ha reconocido la atribución de legislar sobre faltas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, siempre y cuando esos hechos u omisiones no caigan en la órbita de la legislación nacional punitoria (Fallos: 324:1307), razón por la cual cabe concluir que existe preponderancia de la ley penal sobre la contravencional (conf. Competencia N° 706 L. XL *in re* "Perdía, Roberto Cirilo s/ art. 41 del Código Contravencional", resuelta el 28 de julio de 2005 –Fallos: 328:2804–).

En consecuencia, y toda vez que el juez de instrucción entendió que el hecho no configuraba el delito de amenazas (vid fojas 61/62 y 75/77), opino que corresponde declarar la competencia de la magistrado local (Fallos: 328:319). Buenos Aires, 17 de noviembre de 2006.  
*Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Contravencional y de Faltas N° 3 de esta

ciudad, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

GABRIEL ROBERTO QUIJANO Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.*

Toda vez que no puede descartarse que los diversos cuadros de intoxicación que presentara la menor pudieren responder a la existencia de una pluralidad de actos voluntarios que responden a un plan común o que integran un único contexto delictivo, en atención a las circunstancias verificadas en el proceso, particularmente las que llevaron al juez de menores a disponer el impedimento de acercamiento y contacto de los progenitores y abuelos con la niña, por razones de economía procesal y una mejor administración de justicia, la investigación debe quedar a cargo de un único tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.*

Es competente para investigar la denuncia vinculada con diversas intoxicaciones sufridas por una menor el juez de garantías, que previno en la causa, y en cuya jurisdicción tienen domicilio los padres y aquellos familiares que durante la ausencia de éstos cuidaban de la menor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo

Criminal de Instrucción N° 34, se origina en la causa donde se investigan los hechos denunciados por personal del Hospital Garrahan.

De las constancias que obran en el legajo surge que la menor L. Q. –con 7 meses de edad– fue internada en enero del presente año en dicho nosocomio con motivo de una intoxicación por ingesta de alcohol y que tras ser dada de alta, luego de unos días, volvió a ser internada con un cuadro similar, situación en la que permanecería al día de hoy.

Asimismo se desprende que durante su internación, le habrían suministrado nuevamente alcohol, así como también paracetamol, medicamento que no habría sido recetado por los profesionales del hospital.

El magistrado local, a solicitud del fiscal, declinó parcialmente su competencia para entender en los hechos ocurridos en esta ciudad, por haberse cometido en extraña jurisdicción (fs. 84/85).

El tribunal nacional, por su parte, rechazó el conocimiento atribuido, al considerar que no puede asegurarse que las diversas intoxicaciones de la niña no respondan a un hecho único dirigido a quitarle la vida, cuyo curso causal se habría iniciado en jurisdicción bonaerense, donde fue intoxicada originariamente (fs. 92/93).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular mantuvo la postura anteriormente sustentada, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de V. E. (fs. 94).

A mi juicio y toda vez que no puede descartarse hasta el momento, como bien lo indica el magistrado nacional, que los diversos cuadros de intoxicación que presentara la menor pudieren responder a la existencia de una pluralidad de actos voluntarios que responden a un plan común (Fallos: 327:2869) o que integran un único contexto delictivo (Competencias N° 101, XLI *in re* “Colla, Mariana y Pérez, Dante B. s/ falsificación de documento público y privado” y N° 741, XLI *in re* “Caveri, Bernardo s/ denuncia” –Fallos: 328:4218–, resueltas el 9 de agosto y el 29 de noviembre de 2005, respectivamente), ello en atención a las circunstancias verificadas en el transcurso de este proceso, particularmente aquéllas que llevaron al juez de menores a disponer el impedimento de acercamiento y contacto de los progenitores y abuelos maternos y paternos con la niña (ver fs. 46/51), considero que, por razones de economía procesal y una mejor administración de justicia, su investigación debe quedar a cargo de un único tribunal.

Por aplicación de estos principios, opino que corresponde otorgar el conocimiento de la totalidad de los hechos denunciados al juzgado de garantías, que previno en la causa (Fallos: 323:1808 y 325:265), y en cuya jurisdicción tienen domicilio los padres de la menor y aquellos familiares que ante la ausencia de éstos cuidaban de ella (ver fs. 4/6; 58/60; 62/64 y 66/67), sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.

Además, entiendo que la solución propuesta es la que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, que dispone atender el “superior interés del niño” en todas las medidas a tomar concernientes a ellos (artículo 3° del convenio citado y artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) y en tanto la unidad de jurisdicción –la tutela de la incapaz es desarrollada por los jueces locales– obraría en pos de una protección integral de los derechos de quien es víctima en este proceso (Fallos: 315:752; 323:2021 y 326:86).

Opino, pues, que en este sentido corresponde dirimir la contienda. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

### Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 34.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

PEDRO ABAD

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.*

La intención del imputado de perfeccionar la defraudación originaria mediante una maniobra de mayor envergadura –en perjuicio de los legítimos propietarios de los inmuebles–, tendiente a lograr el poder de disposición sobre los bienes, mediante la creación de una sociedad falsa y con la falsificación de los documentos necesarios que le permitieran obtener un testimonio del título dominial respectivo, constituyen una pluralidad de actos voluntarios que responden a un plan común o integran un único contexto delictivo que –en virtud de razones de economía procesal y una mejor administración de justicia– aconsejan que la investigación quede a cargo de un único tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4 y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la conducta atribuida a Pedro Abad y Esteban Santiago Garbini.

De las constancias agregadas al legajo surge que Ricardo Ramón Fontela Vázquez encomendó a Abad –de Sol Propiedades– la venta de cuatro lotes, de su propiedad, ubicados en la localidad de Derqui, Provincia de Buenos Aires, y que luego los retiró de la venta notificando de esa circunstancia al agente inmobiliario, quien conservó copias de la escritura original del bien. Dichos inmuebles fueron adquiridos en comisión, a título gratuito, por María Virginia González –prima de Fontela– en representación de Always Vistory S.A.

Posteriormente, Abad firmó un boleto de reserva respecto de los lotes en favor de Héctor Marcelo Pérez y Raúl Bacigaluppi, por el cual recibió el importe de 18.000 pesos, valiéndose de una autorización de venta apócrifa presuntamente otorgada por González, y ante las

intimaciones de los compradores, presentó un pedido con la firma de la propietaria falsificada –junto con una certificación notarial y una denuncia policial por el presunto extravío de la escritura original de los bienes, también falsas– a fin de obtener un segundo testimonio de dicho instrumento, circunstancia que no pudo concretarse. Además se habría valido de un poder también falsificado para disponer de los inmuebles. Luego de vencido el plazo para la escrituración Abad y Garbini entregaron a Bacigaluppi dos cheques por un valor de 9.675 pesos cada uno, de la cuenta del mencionado en segundo término, los cuales fueron rechazados por orden de no pagar por denuncia policial, la que fue realizada por el titular de la cuenta un día antes del vencimiento del primer cheque.

Asimismo, del legajo surge que Abad utilizando la autorización referida suscribió un contrato de compraventa con Agustín Eduardo Asennato, quien pretendía adquirir a nombre de Miguel Angel Altamirano los lotes. De los dichos de éste último se desprende que entregó al imputado 10.000 pesos y que no obstante conocer la maniobra de la que fue víctima, decidió no efectuar la denuncia penal porque seguía interesado en la compra del terreno, además de haber recibido del imputado 30 pagarés de 300 pesos cada uno.

El magistrado nacional dispuso el procesamiento de Abad, sobreseyó a Garbini y declinó parcialmente su competencia, en razón del territorio, respecto de los hechos delictivos que no tendrían relación directa con la maniobra estafatoria denunciada. Consideró en este sentido que la falsificación de la firma de González en el poder supuestamente otorgado a los abogados, en la venta a Asennato, en el pedido de la expedición del testimonio de la escritura ante la escribana Tropiano, como la falsificación de la constancia de extravío de ese documento, habrían tenido lugar en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires (fs. 440/461).

El juez local, por su parte, no aceptó el planteo. Sostuvo que el preventor no definió los hechos por los que declinó en forma parcial su competencia ni su calificación legal, cuestión de vital importancia en el caso ya que el accionar desplegado por Abad responde a una unidad delictiva y un único objetivo común, siendo conveniente, en aras de un pronunciamiento armónico y por principios de economía procesal, que la totalidad de los hechos sean juzgados por un mismo órgano jurisdiccional (fs. 469/470).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular mantuvo la postura expuesta y, en esta oportunidad, agregó que ninguno de los documentos apócrifos fue empleado para inducir a engaño al querellante, quien ya había dispuesto de su dinero, por el contrario, los hechos materia de incompetencia se consumaron con posterioridad con la intervención de otros imputados y con el fin de brindar alguna justificación ante el reclamo de la víctima. Finalmente, alegó que no se advierte vinculación entre la estafa cometida en esta ciudad y la venta de terrenos a una persona distinta –Assenato– en la localidad de Pilar, y que corresponderá al magistrado local en cuya jurisdicción se habría cometido el delito, investigarlo (fs. 473/475).

Así quedó trabada la contienda.

En mi opinión, los hechos por los que el juez nacional declinó su competencia, más allá de constituir una justificación del hecho que damnificara a Bacigaluppi, demuestran, en principio y en esta etapa embrionaria de la investigación, la intención del imputado de perfeccionar la defraudación originaria mediante una maniobra de mayor envergadura –ésta, en perjuicio de los legítimos propietarios de los inmuebles–, tendiente a lograr el poder de disposición sobre dichos bienes, ello mediante la creación de una sociedad falsa de igual nombre a la de los Fontella Vázquez, “Always Vistory S.A.” (ver fs. 85/88 y 101/108) y con la falsificación de los documentos necesarios que le permitieran obtener un testimonio del título dominial respectivo (fs. 1/5, 25, 89, 95, 97 entre otras).

Por ello, considero que las particularidades señaladas no permiten descartar la existencia, en el caso, de una pluralidad de actos voluntarios que responden a un plan común (Fallos: 327:2869) o que integran un único contexto delictivo (Competencias N° 101, XLI *in re* “Colla, Mariana y Pérez, Dante B. s/ falsificación de documento público y privado” y N° 741, XLI *in re* “Caveri, Bernardo s/ denuncia”, resueltas el 9 de agosto y el 29 de noviembre de 2005 –Fallos: 328:4218–, respectivamente), en los que, razones de economía procesal y una mejor administración de justicia aconsejan que su investigación quede a cargo de un único tribunal.

En esa inteligencia, opino que corresponde al magistrado de esta ciudad, ante quien se efectuó la denuncia originaria, continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior. Buenos Aires, 14 de noviembre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

## Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

EDUARDO LEOPOLDO GONZALEZ Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Si lo vinculado a la presunta falsificación del documento cuya presentación constituiría estafa procesal, concurre formalmente con este último delito, ambas infracciones deben ser investigadas en el lugar donde fue presentado el pagaré.  
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

## Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10, y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se investiga la denuncia efectuada por Daniela Centurión Argüello.

Allí da cuenta de la presunta falsificación de pagarés que habría entregado en garantía de un crédito dinerario y su ejecución ante la justicia civil de esta ciudad.

El juez nacional declinó su competencia en favor de la justicia de la Provincia de Buenos Aires, con sustento en que el objeto procesal, en autos, guarda una evidente identidad con aquél que constituye materia de investigación en una causa en trámite ante los tribunales locales. Sostuvo que ambos procesos se refieren a una misma operación crediticia, con idénticos términos y montos y que los pagarés poseen la misma fecha de suscripción y vencimiento (fs. 107/108).

El magistrado local, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que el objeto de investigación es distinto en ambos procesos. Sostuvo que, mientras en uno se investigaba las circunstancias atinentes a la obtención del préstamo por parte de Ruiz Díaz, en el otro se analiza la presunta adulteración de los pagarés firmados por Daniela Centurión Argüello y su ejecución por falta de pago ante las autoridades judiciales de esta ciudad (fs. 117/118).

Con la insistencia del juzgado origen, quedó finalmente trabada la contienda (fs. 119/121).

En mi opinión y sin perjuicio de no contar con copias de la causa N° 77.216 que tramitó ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 4 de Lomas de Zamora, anexa al proceso que motiva esta contienda, y de no haberse requerido testimonios de los pagarés cuya ejecución se inició en esa jurisdicción, y en tanto en autos se investiga la presunta adulteración y posterior ejecución de otros títulos de crédito –de la misma serie– ante los tribunales de esta ciudad, cuestión que no constituiría el marco fáctico de aquellas actuaciones, ello en atención a lo informado por la fiscal que instruyó ese proceso (ver fs. 101) y en particular consideración a la existencia de dos procesos ejecutorios en distintas jurisdicciones iniciados por la falta de pago de documentos librados en iguales términos (ver fs. 28), considero que resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual, si lo vinculado a la presunta falsificación del documento cuya presentación constituiría estafa procesal, concurre formalmente con este último delito, ambas infracciones deben ser investigadas en el lugar donde fue presentado el pagaré (Fallos: 317:1332; 319:916 y Competencia N° 864, L. XXXVI, *in re* “López, Guillermo y otros s/ estafa procesal”, resuelta el 10 de octubre de 2000).

Por lo expuesto, considero que corresponde al juez nacional que previno, en cuya jurisdicción se ejecutaron los documentos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 318:182; 323:1808 y 325:265). Buenos Aires, 14 de noviembre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

### Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

ADRIAN GABRIEL GARCIA Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Tanto el lugar en el que se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.*

Sin perjuicio de que el hecho se hubiere comprobado en jurisdicción provincial, toda vez que la inserción de datos falsos en las planillas, por parte de los imputados, tenía como finalidad inducir a error a la autoridades de la empresa damnificada a fin de que liquidaran una suma mayor en concepto de horas trabajadas, lo que se habría comprobado en la sede de esa firma, en la Ciudad de Buenos Aires, donde finalmente se habría depositado el dinero por parte de la entidad bancaria en favor de la firma, corresponde al magistrado nacional, que previno, continuar con el trámite de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

##### Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 9 y el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se investiga la denuncia formulada por Alfredo Daniel Francolino, presidente de “Viset Seguridad Integral”.

Sostuvo que dos de sus dependientes, encargados de la seguridad y custodia de la sucursal La Plata del Banco HSBC, habrían asentado datos falsos en las planillas de control de ingreso y egreso de personal, consignando una cantidad de horas mayor a las trabajadas realmente, a fin de percibir un incremento en sus remuneraciones.

El juez nacional, a pedido del fiscal, declinó su competencia en favor de la justicia provincial con sustento en que la maniobra denunciada se habría desarrollado en La Plata, lugar donde se confeccionaron las planillas y se verificó –sin perjuicio del ulterior reembolso del dinero– el perjuicio patrimonial (fs. 173).

El magistrado provincial, por su parte, no aceptó el planteo. Sostuvo que si bien la maniobra se habría iniciado en su jurisdicción, se consumó en esta ciudad donde tienen domicilio tanto la entidad bancaria perjudicada como la empresa de seguridad (fs. 176/177).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular mantuvo el planteo inhibitorio y, en esta oportunidad, agregó que sólo tiene relevancia a los fines de la atribución de competencia el incremento del patrimonio de los imputados a instancia de la disminución de la entidad damnificada, producto del ardid estafatorio y no la devolución del dinero, que no fija el momento de consumación del hecho (fs. 180/181).

Así quedó trabada la contienda.

Habida cuenta que no existe controversia entre los jueces en contienda en cuanto a que los hechos investigados configurarían una maniobra defraudatoria, considero de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, que establece que tanto el lugar en el que se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial (Fallos: 323:174 y 2608).

Por aplicación de este principio, sin perjuicio de que el hecho se hubiere comprobado en jurisdicción provincial, toda vez que la inserción de datos falsos en las planillas, por parte de los imputados, tenía como finalidad inducir a error a la autoridades de "Viset Seguridad Integral" a fin de que liquidaran una suma mayor en concepto de horas trabajadas, circunstancia que se habría comprobado en la sede de esa firma, en esta ciudad (ver fs. 50 y 58), donde finalmente se habría depositado el dinero por parte de la entidad bancaria en favor de dicha firma (ver fs. 54), opino que corresponde al magistrado nacional, que previno, continuar con el trámite de la presente causa, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos. Buenos Aires, 30 de noviembre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

MARISA GOMEZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Si la violación de la pieza postal y la sustracción de su contenido se habría producido cuando aquélla se encontraba aun bajo la custodia o servicio del correo, corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de las actuaciones.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

##### Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías N° 2 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, ambos de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia realizada por Marisa del Carmen Gómez.

En ella manifestó haber adquirido por internet, a través del sitio “Mercado Libre”, una cámara fotográfica que le sería remitida, según le refiriera el vendedor, por intermedio del servicio postal del “Correo Argentino” a su domicilio. Agregó que recibió la encomienda dos días después de la fecha estipulada y que al ser abierta comprobó que el producto adquirido no se encontraba en su interior.

Asimismo, de las constancias agregadas al legajo se desprende que la pieza postal tenía en su interior una caja vacía correspondiente a la cámara fotográfica, envuelta con una bolsa de nylon protectora.

La justicia local declinó su competencia material al considerar que la violación de correspondencia atañe al conocimiento de la justicia de excepción (fs. 11).

La jueza federal, por su parte, rechazó tal atribución al entender que el hecho denunciado no encuadra en las disposiciones del artículo 153 del Código Penal, en tanto la encomienda postal se encuentra excluida del concepto de correspondencia al que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional (fs. 12/13).

Con la insistencia del tribunal nacional quedó trabada esta contienda (fs. 14).

Habida cuenta que de los dichos de la denunciante –no controvertidos por otras constancias del expediente y en base a las cuales me expediré para dirimir el conflicto (Fallos: 308:1786 y 317:223)– y de las demás constancias del legajo, se desprende que la violación de la pieza postal y la sustracción de su contenido se habría producido cuando aquélla se encontraba aún bajo la custodia o servicio del correo (fs. 1, 3, 5, 6 y 7), opino que corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de las actuaciones (Fallos: 321:2450, 323:1804, 2074 y Competencia N° 818 L. XXXIX, *in re* “Fontana, Lídea Noemí s/ denuncia”, resuelta el 17 de noviembre de 2003), sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior. Buenos Aires, 30 de noviembre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presen-

te incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de la ciudad mencionada.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

IRMA OLIE Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Si la única diligencia tendiente a dilucidar la denuncia de la presunta comisión de los delitos descriptos en los arts. 1° y 2° de la ley 23.592 consistió en recibir declaración testimonial a los denunciantes, ello no basta para calificar, con razonable certidumbre, el hecho que motiva la causa y discernir el tribunal al que corresponde investigarlo, por lo que el juzgado que previno debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos necesarios para conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 1 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, ambos de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Guillermo Martín Borgogno y Juan Carlos Flores contra Irma Olié por la presunta comisión, entre otros delitos, de los descriptos en los artículos 1° y 2° de la ley 23.592.

Refieren allí que desde que la imputada se mudó en el año 1990 a uno de los departamentos —de los seis que componen el edificio— se habría modificado la normal relación con sus vecinos al advertir que ésta no soportaría la convivencia entre dos personas del mismo sexo,

por lo que habrían sido agredidos verbalmente en varias oportunidades por ella, como así también por el resto de los vecinos, quienes realizarían continuos golpes de puertas, destrozos de sus plantas, intervendrían sus líneas telefónicas con teléfonos inalámbricos de buena calidad y convivirían en absoluto silencio, para así poder escuchar sus conversaciones.

Expresaron que ello tendría como única finalidad que se muden del lugar, pues el barrio en que habitan en la localidad de Martínez sería “antigay” y además, porque uno de los damnificados se encuentra enfermo de “HIV” –virus de inmuno deficiencia adquirida– circunstancia por la que se verían impedidos de lavar sus atuendos dentro del departamento, puesto que el resto de los vecinos tendría miedo al contagio de esa infección.

El magistrado provincial, de conformidad con el dictamen fiscal, encuadró los hechos a investigar dentro de las prescripciones dispuestas por la ley 23.592.

En tal inteligencia, consideró que se habría afectado el derecho de igualdad de rango constitucional que excedería el interés de las partes afectadas e involucraría a toda la comunidad, y remitió el legajo a la justicia de excepción (fs. 19/20).

Esta última, por su parte, rechazó el planteo por considerarlo prematuro. En tal sentido, sostuvo que no se realizó ninguna diligencia tendiente a acreditar los hechos denunciados que permitan encuadrar las presuntas injurias como actos discriminatorios (fs. 23/24).

Vuelto el expediente al juez de origen, insistió en su postura y en esta oportunidad, alegó que los damnificados formularon la denuncia por considerarse víctimas de la continua discriminación por parte de sus vecinos (fs. 25/26).

Así, quedó trabada la contienda.

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, pues la única diligencia tendiente a dilucidar el hecho consistió en recibirles declaración testimonial a los denunciantes (ver

fs. 10/16), que a mi juicio, no alcanza para calificar, con razonable certidumbre, el hecho que motiva la causa y discernir, en consecuencia, el tribunal al que corresponde investigarlo.

En tales condiciones, entiendo que es el juzgado provincial, que previno, el que debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808; 325:265). Buenos Aires, 30 de noviembre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 con asiento en la ciudad mencionada.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

JAVIER ALEJANDRO BUSTOS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Asistencia familiar.*

En atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir a favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdic-

ciones se ha mantenido la acción delictiva, y a tal efecto, conviene estar a razones de economía procesal y mejor defensa de las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Asistencia familiar.*

Resulta aconsejable declarar la competencia de la justicia nacional para conocer respecto del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, toda vez que en esta jurisdicción tramitó el juicio de alimentos y donde la magistrada al dictar sentencia estableció la cuota, que el imputado debía depositar en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Tribunales, máxime atendiendo a la cercanía con el lugar de residencia de la denunciante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

##### Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3, del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Clara Yolanda Ortiz contra Javier Alejandro Bustos, padre de sus dos hijos menores de edad, del que se encuentra separada de hecho, en la que refiere que éste no cumple con el pago de la cuota alimentaria fijada en el juicio de alimentos, que tramitó ante la justicia nacional en lo civil.

Con fundamento en que al momento de formularse el reclamo los beneficiarios se domiciliaban en la ciudad de Buenos Aires, lugar que también se habría fijado para el cumplimiento de la obligación, el magistrado local declinó la competencia en favor de la justicia nacional (fs. 303, sin numerar).

Esta última, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que los menores se encuentran residiendo con la denunciante, en la actualidad, en la localidad de Gregorio de Laferrere, lugar donde a su criterio padecerían el menoscabo alimentario (fs. 305/306).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 312).

Al respecto, es doctrina de V. E. que, en atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir a favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, y a tal efecto, conviene estar a razones de economía procesal y mejor defensa de las partes (Fallos: 324:509 y 326:1930, entre otros).

En concordancia con estos principios, estimo que resulta aconsejable declarar la competencia de la justicia nacional, toda vez que en esta jurisdicción tramitó el juicio de alimentos, donde la magistrada al dictar sentencia estableció una cuota de cuatrocientos pesos mensuales, que el imputado debía depositar en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Tribunales (ver fs. 168/170) (Fallos: 315:2864; 323:2619 y Competencia N° 403, XLII *in re* "Molina, Fernando s/delito ley 13.944" resuelta el 24 de agosto del corriente año –Fallos: 329:3450–).

Por lo demás, en atención a la cercanía del lugar de residencia de la denunciante con esta Capital, estimo que la solución propuesta no la perjudica en el ejercicio de la defensa de los intereses de los menores.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que es la justicia nacional en lo correccional la que debe continuar con la tramitación de la causa. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

SOFIA NELIDA GUZMAN v. ANSES

*JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión de la actora de coparticipar con sus hijos menores de la pensión derivada del fallecimiento de su concubino por entender que no se había demostrado la permanencia de esa unión durante, por lo menos, los dos años anteriores al deceso, pues el domicilio denunciado en oportunidad de inscribir los hijos –distinto del difunto– se encuentra corroborado por lo declarado por un testigo, lo cual revela que las pruebas que la actora invoca como fundamento de su pretensión no resultan hábiles para revertir lo decidido por la alzada, que no se apartó de las circunstancias comprobadas de la causa ni de las normas aplicables.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Guzmán, Sofía Nélide c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al revocar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la pretensión de la actora de coparticipar con sus hijos menores de la pensión derivada del fallecimiento de su concubino,

la interesada dedujo recurso ordinario que fue concedido de conformidad con el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que para decidir de ese modo, la cámara tuvo en cuenta que no se encontraba en discusión la circunstancia de que el causante había convivido en aparente matrimonio con la actora y que de dicha unión habían nacido 3 hijos, dos de los cuales habían sido reconocidos por el difunto y gozaban del derecho a la pensión, sino que lo controvertido versaba sobre la permanencia de esa unión durante, por lo menos, los dos años anteriores al deceso.

3°) Que la alzada consideró que la demandante no había demostrado dicho aspecto, pues no existía en la causa prueba documental alguna que avalara la pretensión, aparte de que aquélla había reconocido en su declaración jurada que el causante, de 93 años de edad, había vivido el mes anterior al fallecimiento en la casa de un hijo suyo –fruto de un anterior matrimonio–, circunstancia que había sido corroborada por este último.

4°) Que, finalmente, el *a quo* descartó las constancias suscriptas por el causante que daban cuenta de su relación de concubinato, pues tales declaraciones habían sido realizadas cinco años antes de la muerte, que tuvo lugar en el año 1998, aspecto que las tornaba ineficaces a los fines de dirimir la cuestión en debate.

5°) Que los agravios de la actora al respecto no pueden prosperar. La recurrente argumenta que las declaraciones juradas realizadas por el *de cuius* en 1993 con el objeto de reconocer a sus hijos y de denunciar la convivencia en aparente matrimonio, sumadas a la prueba testimonial que las respaldaba, resultaban suficientes para admitir la pretensión, planteos que no se hacen cargo de que en la causa existen otras constancias que demuestran que después del mentado reconocimiento de los menores, éstos vivieron en un domicilio distinto que el del causante.

6°) Que, en efecto, el 4 de marzo de 1996 nació la última hija de la actora, que fue inscripta en el Registro Civil local con el apellido de su madre, quien denunció como domicilio el de la calle 3 de Febrero de la localidad de Ceres, Provincia de Santa Fe. Dicha dirección difiere de la del difunto, que vivía en la avenida Remedios de Escalada de San

Martín N° 644 de la misma ciudad, discordancia que se repite en los documentos de identidad de los dos menores reconocidos por el causante, en los que consta que, para octubre de ese año, no residían en la casa de su padre sino en la de su progenitora, sita en la mencionada calle 3 de Febrero (fs. 12 vta. y 13 del expediente administrativo anexo).

7°) Que lo consignado en esos instrumentos públicos se encuentra corroborado por lo declarado por un testigo que manifestó que la recurrente siempre vivió con sus hijos en el último domicilio citado y que sólo pasaba algunos días en la casa del difunto, aspectos que revelan que las pruebas que la actora invoca como fundamento de su pretensión no resultan hábiles para revertir lo decidido por la alzada, que no se apartó de las circunstancias comprobadas de la causa ni de las normas aplicables.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Sofía Nélica Guzmán**, representada por el **Dr. Enrique Mario Gómez Cocchia**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista, Provincia de Santa Fe**.

---

SIXTA VALENTINA EZCURRA v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Resulta inoficioso pronunciarse sobre los agravios planteados si la sentencia recurrida declaró la nulidad absoluta e insanable del decreto de necesidad y urgencia 438/2000 que establecía reducciones en los haberse jubilatorios de los actores, por entender que la situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo mediante la norma citada, no podía ser asimilada a las circunstancias excepcionales que menciona el art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional dada la falta de encuadre legal, la insuficiencia de prueba concreta y categórica que llegase a demostrar una posible falta de equivalencia entre los beneficios del sistema provincial rionegrino transferido a la Nación y los que paga ésta a los suyos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas por su orden por considerar aplicable el art. 21 de la ley 24.463, prescindiendo de la norma que rige el caso, ya que de los antecedentes parlamentarios de dicha norma no surge que la intención de los legisladores haya sido extender a esta clase de demandas las prescripciones del art. 14 de la ley 16.986 en materia de costas.

–Del precedente “De la Horra” (Fallos: 322:464), al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el agravio atinente a la distribución de las costas (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Surge de las actuaciones que los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social declararon la nulidad absoluta e insanable del decreto de necesidad y urgencia N° 438/2000 que establecía reducciones en los haberes jubilatorios de los actores y aplicaron las costas a la parte vencida.

A tal efecto, tuvieron en cuenta que la situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo mediante la norma citada, no podía ser asimilada a las circunstancias excepcionales que menciona el art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional dada la falta de encuadre legal, la insuficiencia de prueba concreta y categórica que llegase a demostrar una posible falta de equivalencia entre los beneficios del sistema provincial rionegrino transferido a la Nación –como es el caso de autos– y los que paga esta última a los suyos, por lo que confirmaron la medida cautelar otorgada en la instancia anterior.

En mi opinión la presente causa guarda sustancial analogía con la que V.E. tuvo oportunidad de examinar al dictar sentencia, con fecha

10 de abril de 2003, en la causa G.445, L.XXXVIII “García, Diego Francisco y otros s/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción de amparo” (\*).

En tales términos se da por contestada la vista conferida. Buenos Aires 26 de agosto de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

---

(\*) Dicha sentencia dice así:

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social que declaró la nulidad absoluta e insanable del decreto de necesidad y urgencia 438/00, una de las demandadas (ANSeS), interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fojas 197.

Se agravia el recurrente por entender que la sentencia del *a quo* tergiversó la apelación oportunamente interpuesta, dado que su primer agravio se encaminó a sostener la improcedencia o ilegitimidad de los amparistas ante la falta de todo perjuicio real y efectivo, presente o futuro, tema que fue tratado tangencialmente, cuando debió ser –dice– el núcleo del fallo.

Aduce que nunca practicó descuentos con motivo del decreto 438/00, y que hasta tanto ello se verifique, de acuerdo a la nomina de los beneficiarios que ella misma debe confeccionar según las pautas regladas por el Ministerio de Trabajo, el peligro de la lesión del acto ha desaparecido.

Denuncia, por otro lado, el acuerdo celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional y el Gobierno de la Provincia de Río Negro, en los términos del artículo 1° inciso b) del decreto 108/01. En dicho pacto –continúa– se acordó que las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial y que fueron objeto de traspaso al ámbito nacional, serán excluidas de las quitas dispuestas por el decreto 438 nombrado, a excepción de las que hubieran sido otorgadas al amparo del título XI, artículo 90 de la ley 2.092 (jubilaciones de privilegio), respecto a las cuales la provincia no objetó su eventual aplicación.

Destaca, asimismo, que los actores obtuvieron el beneficio como trabajadores del banco de la Provincia de Río Negro, y que, por la actividad desarrollada y los aportes realizados, quedan apartados de la excepción prevista en el acta acuerdo. Debido a esta nueva circunstancia –prosigue– y habiendo cesado los motivos que pudieron justificar, inicialmente, la promoción del reclamo, afirma que el pronunciamiento resulta sin propósito alguno.

Sostiene que luego de la firma del referido acuerdo, no queda lugar a dudas sobre la inaplicabilidad del citado decreto 438 a los actores, circunstancia que conformó el andamiaje del recurso de apelación, y que no fue apreciada por el juzgador.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Ezcurra, Sixta Valentina c/ Estado Nacional s/ amparos y sumarísimos”.

---

Por otro lado asevera que la norma cuestionada reúne los requisitos exigidos por la Constitución Nacional en su artículo 99 inciso 3°, dado que existen circunstancias excepcionales, como ser la dificultad cierta y notoria de afrontar los pagos de carácter ordinario del conjunto de los beneficiarios, circunstancia que ha tornado imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Carta Fundamental para la sanción de las leyes. Asimismo, expresa que no regula materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, que fue decidido en acuerdo general de Ministros que lo refrendaron conjuntamente con el Jefe de Gabinete, y que se ordenó dar cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Aduce, también, que el Estado Nacional no es dueño de los aportes personales de los afiliados al sistema previsional público, ni de las contribuciones de los empleadores y demás recursos del régimen, como tampoco garante en forma ilimitada, sino hasta la concurrencia del monto presupuestariamente asignado a la correspondiente ley de presupuesto. Por tales motivos –continúa– y, al interpretarlos armónicamente con los postulados establecidos en la ley 25.152 y las normas que rigen la administración financiera del Estado, así como también los postulados establecidos por la ley 24.463, cabe concluir que la situación de emergencia justifica plenamente la adopción de la medida.

Enumera las reglas que –según dice– V.E. fijó para determinar la constitucionalidad de una norma, aún cuando incidan sobre el derecho de propiedad, y expresa, cómo cada una de ellas fue seguida para el dictado de la norma impugnada.

Además, expresa argumentos para avalar la constitucionalidad del mencionado decreto, citando, a su vez, doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso.

Por último, se agravia de la imposición de costas a su parte, dado que –asevera– tal circunstancia resulta contradictoria con las disposiciones de los artículos 14 y 23 de la ley 24.463, que prevén para todos los casos, de impugnación judicial de los actos administrativos provenientes del ANSeS, que las costas serán por su orden.

– II –

Más allá de señalar que, *prima facie*, los actores podrían carecer de interés en incoar la presente acción (v. fs 25/43), dado la vista que V.E. me otorgó a fojas 202, me expediré sobre la procedencia del remedio federal deducido por el organismo previsional.

Debido a que la propia recurrente declara que, según un pacto firmado por el Poder Ejecutivo Nacional con su correspondiente provincial, como así también, de acuerdo con las características de las jubilaciones recibidas por la contraparte, nunca se les aplicará

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello: I) Se declara inoficioso pronunciarse sobre los agravios referentes a la cuestión sustancial examinada por la cámara *a quo*; y II) Se desestima el recurso extraordinario en cuanto se dirige a cues-

---

a los amparistas la referida norma, estimo que el recurso se ha tornado insustancial. Así lo pienso, en virtud de la doctrina sentada por V.E. que sostiene que es inoficiosa la intervención de esa Corte Suprema si falta el gravamen derivado de la aplicación de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona (v. Fallos: 311:1810).

En cuanto al tema de las costas esa Corte ya tuvo oportunidad de expedirse sobre el problema en el precedente publicado en Fallos: 322:464, a cuyos fundamentos me remito, por razones de brevedad.

Por tanto, opino que se debe rechazar el recurso interpuesto. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 2003.

Vistos los autos: "García, Diego Francisco y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ amparos y sumarísimos".

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello: I) Se declara inoficioso pronunciarse sobre los agravios referentes a la cuestión sustancial examinada por la cámara *a quo*; y II) Se desestima el recurso extraordinario en cuanto se dirige a cuestionar la imposición de costas a la recurrente (Fallos: 322:464). Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

tionar la imposición de costas a la recurrente (Fallos: 322:464). Notifíquese y oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la cuestión principal planteada en autos presenta sustancial analogía con la debatida y resuelta en la causa G.445.XXXVIII. “García, Diego Francisco y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ amparos y sumarísimos”, fallada el 10 de abril de 2003, a cuyos fundamentos y conclusiones –en lo pertinente– se remite por razón de brevedad.

Que el agravio atinente a la distribución de las costas es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante: I) Se declara inoficioso pronunciarse sobre los agravios referentes a la cuestión sustancial examinada por la cámara *a quo*; II) Se desestima el recurso extraordinario en cuanto se dirige a cuestionar la imposición de las costas a la recurrente. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por la **Dra. Shirley A. González**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma, Provincia de Río Negro**.

---

GUADALUPE GALLARDO Y OTROS  
V. DIRECCION DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO

*DISCAPACIDAD.*

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda planteada por los padres de una menor discapacitada tendiente a que la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación se haga cargo del costo de la prestación de fonoaudiología basada en el método de lectura computarizada, pues el sistema instaurado por la ley 22.431 se dirige a abarcar todos los aspectos relativos a la situación en la sociedad de los discapacitados y la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos, no es admisible que pueda resultar notoriamente dejada de lado por un ente situado, finalmente, en órbita del Estado.

–Del precedente “Martín” (Fallos: 327:2127), al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

**Suprema Corte:**

Los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvieron, por mayoría, revocar la sentencia de la instancia anterior y hacer lugar a la demanda planteada por los padres de una menor discapacitada tendiente a que la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación se hiciera cargo del costo de la prestación de fonoaudiología basada en el método de lectoescritura computarizada a la que pretendía acceder.

Contra ese pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido sólo en lo que atañe a la aplicación de las leyes 23.431 y 24.901, y la interpretación de las normas 23.660 y 23.661, no así en lo que se refiere a la arbitrariedad, y toda vez que la demandada no dedujo recurso de queja, la jurisdicción ha quedado abierta en la medida en que el remedio del art. 14 de la ley 48 fue concedido a tenor de la doctrina de Fallos: 318:1246; 316:1713; 315:2410, 1687; 313:1202, entre otros (v. fs. 235/235 vta.).

Ello establecido, observo que los temas materia de debate, sentencia y apelación en el caso, guardan sustancial analogía con los que V.E. tuvo ocasión de examinar al resolver, con fecha 8 de junio de 2004, la causa M. 3226, L. XXXVIII, “Martín, Sergio Gustavo y otros c/ Fuerza Aérea Argentina Dirección General Bienestar Personal Fuerza Aérea s/ amparo” (Fallos: 327:2127).

Cabe, entonces, extender al presente las consideraciones hechas valer por la mayoría de los integrantes del Tribunal en el citado precedente y, por ende, declarar que el recurso extraordinario ha sido bien concedido por el *a quo* y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Gallardo, Guadalupe y otros c/ Dirección de Ayuda Social para el Pers. del Congreso s/ sumarísimo”.

Considerando:

Que la cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en Fallos: 327:2127 (“Martín”), a cuyas consideraciones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

## VAQUEROS S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Aun cuando los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó la apelación con fundamento en la falta de cumplimiento del depósito previo de los cargos imputados y la articulación extemporánea de las causales vinculadas con la desproporción de la suma exigida, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción por vía de la doctrina de la arbitrariedad, pues la garantía de la defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino, también, la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la apelación con fundamento en la falta de cumplimiento del depósito previo de los cargos imputados y la articulación extemporánea de las causales vinculadas con la desproporción de la suma exigida, pues si bien la agraviada no acompañó junto con su escrito tales elementos de prueba, a esa fecha, el organismo recaudador no había establecido en forma definitiva la cuantía del depósito pues se encontraba pendiente la liquidación solicitada por la quejosa, por lo que resulta indudablemente lógico que la apelante esperara a ser notificada de la liquidación para luego, en base a ella, poder determinar si contaba con posibilidades de afrontar el pago.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No es arbitrario el rechazo del planteo de inconstitucionalidad articulado por la agraviada respecto de la indexación implementada, pues la apelante no acompañó ningún elemento que permita establecer el perjuicio que dice se le causa como consecuencia de la aplicación del régimen previsto en el decreto 611/92 (sistema único de actualización monetaria para deudas del art. 7 de la ley 21.864), de conformidad con el decreto 589/1991, en tanto no dio cumplimiento con la exigencia de comparar el resultado final al que se arribó en la liquidación, con aquel que surgiría de la utilización de un sistema alternativo que esa parte estimara precedente y que pusiera en evidencia la supuesta desproporción existente y el consiguiente lucro abusivo por parte de la Administración.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.*

Es arbitraria la decisión que, tras declarar la improcedencia del recurso por falta del depósito previo, ingresó no obstante en el conocimiento de los agravios relativos a la validez constitucional del régimen legal que fija los accesorios moratorios, pues incurre en una autocontradicción evidente que la descalifica como acto judicial válido (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la actora con fundamento en que ésta no había cumplido con el depósito previo de los cargos que se le imputaron (artículo 15 de la ley 18.220) y rechazaron el planteo de inconstitucionalidad respecto de la indexación aplicada en la liquidación de deuda (v. fs. 474/vta. del principal, foliatura a citar, salvo indicación, en adelante).

Para así decidir, entendieron que las causales alegadas respecto de que la suma exigida resultaba desproporcionada en relación con su concreta capacidad económica y, por ende, de imposible pago, habían sido articuladas en forma extemporánea. Asimismo, consideraron que el pago posterior efectivizado mediante bonos de consolidación resultaba improcedente por cuanto se trataba de un pago parcial. Por último, el tribunal entendió que no se había acreditado fehacientemente el perjuicio que la actualización practicada le ocasionaba a la apelante, limitándose ésta última a invocar agravios meramente conjeturales.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Cabe recordar, ante todo, que V.E. tiene reiteradamente dicho que aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción por vía de la doctrina de la arbitrariedad, pues la garantía de la defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino, también, la de obtener una sentencia que sea derivación

razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 296:628; 319:2262, entre otros).

Tal es lo que acontece en el *sub lite* en tanto, si bien la agraviada no acompañó junto con su escrito de apelación los elementos de prueba que le permitían demostrar su incapacidad de pago, no menos cierto es que, a esa fecha, el organismo recaudador no había establecido en forma definitiva la cuantía del depósito requerido pues se encontraba pendiente la liquidación oportunamente solicitada por la quejosa. En tales condiciones, resulta indudablemente lógico que la apelante esperara a ser notificada de la liquidación practicada para luego, en base a ella, poder determinar si contaba con posibilidades de afrontar el pago que le era exigido. Vale poner de resalto que no obsta a ello el hecho de que la eximición de pago haya sido solicitada con posterioridad a la impugnación de la primera liquidación.

Por otra parte, en lo que respecta al supuesto pago parcial efectuado por la recurrente, cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por los sentenciantes, no se trató del pago de las sumas de \$ 72.352 y \$ 76.014,39, montos como tales insuficientes para atender al total de lo reclamado. De las constancias de autos surge que la quejosa transfirió a la cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social la cantidad de bonos de consolidación 72.350 (valor técnico 1,076105) a efectos de cumplir con el pago de \$ 76.014,39 correspondiente al monto reclamado en el expediente N° 783-01106946-52 –pago que, cabe aclarar, en ningún momento fue rechazado por el organismo recaudador–, desistiendo la actora exclusivamente de la apelación respecto de los cargos levantados en el Acta 4.017.163, correspondiente al referido expediente administrativo por evasiones de aportes y contribuciones previsionales sobre el personal rural (v. fs. 325/326 y 331).

A mi modo de ver, las circunstancias reseñadas demuestran que los sentenciantes incurrieron en un exceso ritual manifiesto al decidir sobre la oportunidad del ofrecimiento de prueba en cuestión. Más aún, el fallo en crisis no satisface la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, máxime cuando proviene de un organismo que debe controlar los actos surgidos de los entes administrativos a fin de impedir que puedan actuar con discrecionalidad (Fallos: 301:1271; 303:1409; 311:50, entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, considero que no resultan arbitrarias las afirmaciones del *a quo* al rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la agraviada respecto de la indexación implementada. En efecto, la apelante no acompañó a estas actuaciones ningún elemento que permita establecer el perjuicio que dice se le causa como consecuencia de la aplicación del régimen previsto en el decreto 611/92 (sistema único de actualización monetaria para deudas del art. 7 de la ley 21.864), de conformidad con el decreto 589/1991. Ello así, en tanto no dió cumplimiento con la exigencia de comparar el resultado final al que se arribó en la liquidación, con aquél que surgiría de la utilización de un sistema alternativo que esa parte estimara procedente y que pusiera en evidencia la supuesta desproporción existente y el consiguiente lucro abusivo por parte de la Administración (Fallos: 307:531, 1656).

Por lo demás, creo oportuno mencionar que la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 21.864 y decretos 589/91 y 611/92 pretendió mantener la intangibilidad del crédito originado en cargos por incumplimientos de prestaciones de la seguridad social algunas de las cuales databan de hasta trece años antes de la fecha de su liquidación. Además, la actualización practicada tuvo lugar hasta el 31 de marzo de 1991, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Convertibilidad en cuyas disposiciones pretende ampararse la quejosa para fundamentar la improcedencia de la indexación.

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto la sentencia con los alcances reseñados para que, por quien corresponda, se dicte una nueva donde se de respuesta a la solicitud del interesado. Buenos Aires, 20 de mayo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vaqueros S.A. c/ Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

**Considerando:**

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 178. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR  
MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

**Considerando:**

Que los agravios de la apelante relativos a la exigencia del depósito previo encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, que esta Corte comparte y a los que se remite en razón de brevedad.

Que la decisión recurrida en cuanto, tras declarar la improcedencia del recurso por falta del depósito previo, ingresa no obstante en el conocimiento de los agravios relativos a la validez constitucional del régimen legal que fija los accesorios moratorios, incurre en una autocontradicción evidente que la descalifica como acto judicial válido de acuerdo a la doctrina de este Tribunal en materia de sentencias arbitrarias. Ello es así, en tanto importa tratar cuestiones para las cuales la propia cámara declaró que no se había abierto su competencia apelada por ausencia de pago del depósito previo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 178. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

Recurso de hecho interpuesto por **el Dr. Alejandro Enrique Videla, letrado apoderado de Vaqueros S.A.**, con el patrocinio letrado **del Dr. Gabriel Binstein**.  
Tribunal de origen: **Sala III, Cámara Federal de la Seguridad Social**.

---

JOSE ANTONIO ROMERO BRISCO

*EMPLEADOS JUDICIALES.*

Corresponde autorizar a un empleado judicial para desempeñarse como presidente de una sociedad anónima que lleva a cabo la explotación de un campo propiedad de su familia y por la cual no recibe remuneración alguna.

*EMPLEADOS JUDICIALES.*

No corresponde autorizar a un empleado judicial para desempeñarse como presidente de una sociedad anónima si el agente formuló su presentación con posterioridad a haber sido designado en ese cargo y se tomó conocimiento de la actividad comercial a través de los medios periodísticos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Visto el expediente caratulado “**Autorización – Romero Brisco, José Antonio**”, y

**Considerando:**

Que el agente José Antonio Romero Brisco solicita autorización para ejercer actividades comerciales “fuera de los horarios en que presto funciones en el Poder Judicial” (fs. 1). Explica que es presidente de una Sociedad Anónima que lleva a cabo la explotación agrícola-ganadera de un campo propiedad de su familia en la Provincia de Corrientes y que su actividad concreta consiste en llevar adelante la parte comercial de la explotación. Aclara que no recibe remuneración alguna por esta actividad. A fs. 2 se agrega copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria N° 15, en la que consta que el peticionario fue elegido presidente de JUMAJO S.A.

Que a fs. 15 acompaña copia del estatuto constitutivo de la sociedad, cuyo objeto es “dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros a la explotación de establecimientos agrícola ganaderos, comprendiendo toda clase de actividades agropecuarias, explotación de campos, cría y engorde de ganado menor y mayor, fruticultura, avicultura y tambo pudiendo extender hasta las etapas comerciales e industriales de los productos derivados de esa explotación, arrendamiento de campos o establecimiento rurales para la ganadería o agricultura, explotación de establecimientos ganaderos para la cría, engorde, e invernada de ganado vacuno, ovino, porcino, caprino, equino” (ver fs. 3/14).

Que el inciso j del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional requiere la autorización de la autoridad de superintendencia para ejercer el comercio o ejercer actividades lucrativas (cfr. art. 9 del R.J.N.).

Que en diversos antecedentes el Tribunal autorizó a diferentes magistrados, funcionarios y empleados para ejercer el comercio (cfr. res. 1576/98, 1655/00, 477/02, 153/04, entre otros).

Que en atención a lo expuesto, el Tribunal estima que resulta procedente conceder la autorización solicitada.

Por ello,

Se Resuelve:

Autorizar a José Antonio Romero Brisco para desempeñarse como presidente de JUMAJO Sociedad Anónima Agrícola Ganadera.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DEL  
TRIBUNAL DOCTORES CARMEN M. ARGIBAY Y CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el agente José Antonio Romero Brisco solicita autorización para ejercer actividades comerciales “fuera de los horarios en que presto funciones en el Poder Judicial” (fs. 1). Explica que es presidente de una Sociedad Anónima que lleva a cabo la explotación agrícola-ganadera de un campo propiedad de su familia en la Provincia de Corrientes y que su actividad concreta consiste en llevar adelante la parte comercial de la explotación. Aclara que no recibe remuneración alguna por esta actividad. A fs. 2 se agrega copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria N° 15, en la que consta que el peticionario fue elegido presidente de JUMAJO S.A.

Que a fs. 15 acompaña copia del estatuto constitutivo de la sociedad, cuyo objeto es “dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros a la explotación de establecimientos agrícola ganaderos, comprendiendo toda clase de actividades agropecuarias, explotación de campos, cría y engorde de ganado menor y mayor, fruticultura, avicultura y tambo pudiendo extender hasta las etapas comerciales e industriales de los productos derivados de esa explotación, arrendamiento de campos o establecimiento rurales para la ganadería o agricultura, explotación de establecimientos ganaderos para la cría, engorde, e internada de ganado vacuno, ovino, porcino, caprino, equino” (ver fs. 3/14).

Que el inciso j del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional requiere la autorización de la autoridad de superintendencia para ejercer el comercio o ejercer actividades lucrativas (cfr. art. 9 del R.J.N.).

Que en principio no corresponde otorgar la autorización solicitada, si se tiene en cuenta que el agente ha formulado su presentación recién en mayo del año 2006, cuando ha sido designado presidente del Directorio de la Sociedad Anónima en cuestión en diciembre de 2004 y se tomó conocimiento de la actividad comercial a través de los medios periodísticos.

Que más allá de los dichos del agente en cuanto a la modalidad con la que desempeñaría sus funciones en “la parte comercial de la explotación” –pero formalmente como presidente del Directorio–, lo cierto es que del Estatuto de “JUMAJO S.A. AGRICOLA GANADERA” surgen amplias facultades de representación, disposición y administración en cabeza de los directores, con relación a un establecimiento de también amplia y variada actividad comercial (ver arts. 3° y 14°).

Que por ello, debería rechazarse en principio la autorización, sin perjuicio de que nuevos elementos que puedan ser aportados por el interesado indiquen la conveniencia de adoptar una decisión favorable.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la autorización solicitada.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

---

ELBA ROSA IRAOLA v. ALBERTO FERNANDO ESTEBAN

*RECURSO DE QUEJA: Trámite.*

Si lo pretendido por la actora no sólo coincide con lo peticionado por el ejecutado –que no desconoció su calidad de deudor– en su remedio federal sino también con su intención de pagar lo que corresponda según las normas de emergencia vigentes, corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen, ya que en la causa existe un monto adeudado consentido que puede ser ejecutado por la interesada (art. 499, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar parcialmente el de primera instancia, estableció que, por aplicación del principio del esfuerzo compartido, el monto de la condena se transformase a la paridad de un peso más el 50% de la brecha cambiaria; redujo los intereses al 7,5% anual e impuso las costas de la ejecución al demandado y por su orden las devengadas respecto de la cuestión constitucional, el ejecutado dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja que fue declarada procedente a fs. 320, ordenándose la suspensión de los procedimientos de ejecución.

2°) Que a fs. 331/332 la actora solicita se aclare si esta última medida le impide continuar con el trámite de ejecución respecto de la parte del crédito que se encuentra firme y consentida, esto es, por el monto que surge de la demanda calculado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa de emergencia económica vigente y a cuenta de mayor cantidad. Funda su pedido en que se encuentra en un estado de necesidad imperiosa por tener 77 años de edad, no poseer vivienda propia y cobrar una pensión con haber mínimo, siendo el objeto del juicio los únicos ahorros de toda su vida junto a su difunto esposo.

3°) Que corrido el pertinente traslado, el demandado solicita se rechace la pretensión. Alega que no existe crédito firme y consentido dado que el recurso de queja se encuentra en trámite; que la sentencia de cámara no confirmó la de la anterior instancia pues modificó el porcentaje del esfuerzo compartido, los intereses y la imposición de las costas; que la ejecutante se opuso a aceptar el depósito de una suma dada en pago y que su retiro, suspendida la ejecución y encontrándose pendiente una resolución sobre el fondo del asunto, lo perjudicaría a pesar de que siempre tuvo y tiene la intención de pago de lo que realmente corresponda según la normativa de emergencia económica.

4°) Que lo pretendido por la actora no sólo coincide con lo peticionado por el ejecutado en su remedio federal, sino también con su intención

de pagar lo que corresponda según las normas de emergencia económica vigentes, expresada en la parte final de su presentación de fs. 338/339, y con la nueva intimación de pago a realizarse en el hipotético caso de que procediese el planteo de nulidad de la ejecución articulado, aparte de que el deudor no ha desconocido su carácter de tal sino que por el contrario, lo ha ratificado al realizar un depósito de \$ 50.000 como dación en pago, con posterioridad a la sentencia de cámara (ver fs. 251/252).

6°) Que, más allá de la resolución que se adopte respecto de dicho agravio, la postura adoptada por el demandado en el proceso, evidenciada por las particularidades mencionadas en el considerando anterior, llevan a concluir que en la causa existe un monto adeudado consentido que puede ser ejecutado por la interesada (art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; “Comignani”, Fallos: 329:1490).

Por ello, en atención a lo solicitado, a fin de que la peticionaria pueda gestionar el cobro de la parte del fallo consentida, remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Fecho, devuélvanse a los efectos de continuar con el trámite de la causa. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI —  
CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Alberto Fernando Esteban**, con el patrocinio de los Dres. **Adriana Messina y Elio Angel Pelle**.

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 13**.

---

MARIANO GERPE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Los fallos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Corresponde declarar abstracta la impugnación del rechazo de la excarcelación si se dispuso la libertad del recurrente por haberse agotado en prisión preventiva el tiempo de la condena.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Según se puede advertir de los autos principales y sus incidencias, con posterioridad a la resolución que rechazó el recurso de casación local interpuesto contra el decisorio que ordenó la detención de Mariano Gerpe (fs. 9/11 y 1/3, respectivamente) tuvieron lugar actos jurisdiccionales que han provocado que la queja interpuesta por su defensa, devenga abstracta (Fallos: 326:3975 y sus citas).

En efecto, el 24 de mayo de 2004 se dictó sentencia condenatoria a su respecto (fs. 403/417, de los autos principales) y, en la misma fecha, se dispuso su libertad en razón de haber agotado en prisión preventiva el tiempo de la condena (vid. fs. 75 del agregado caratulado "Incidente de excarcelación en favor de Mariano Gerpe en causa N° 5-40534/3").

Por lo tanto, opino que resulta actualmente inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el caso, pues la apelación federal se dirigió contra la resolución que oportunamente impedía el acceso a ese beneficio. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1 °) Que la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro resolvió revocar el

auto en virtud del cual se le había concedido la excarcelación a Mariano Gerpe. Ello determinó que la defensa del nombrado dedujera un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, lo cual dio lugar a la presentación de un recurso de inaplicabilidad de ley que fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia local. Contra dicha decisión se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2°) Que de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros), corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en el presente caso.

3°) Que tal como surge de fs. 403/417 de los autos principales, Mariano Gerpe fue condenado con fecha 24 de mayo del año 2004 a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por considerársele coautor de los delitos de robo simple reiterado y robo agravado, en concurso real, disponiéndose en la misma fecha su libertad –que no se hizo efectiva por registrar anotación por ante otro tribunal– en razón de haber agotado en prisión preventiva el tiempo de la condena (ver fs. 75 del “Incidente de Excarcelación en favor de Mariano Gerpe en causa N° 5-40534/3”). En consecuencia, los agravios invocados con base en las garantías de defensa en juicio y debido proceso, han perdido virtualidad.

De tal modo, el recurso no cumple con la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado, pues el recurrente ha dejado de sufrir el perjuicio que ocasionó el pronunciamiento apelado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara abstracta la cuestión. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Mariano Gerpe**, representado por el Dr. **Mario L. Coroliano**, defensor oficial.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires; Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro; Juzgado de Transición N° 3 de San Isidro**.

---

WAL MART S.A. v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*

La incorrecta indicación por parte de la demandada de la fecha a partir de la cual se considera que comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable, o el tiempo en que éste se cumplió, no vincula al Tribunal pues ello es materia de apreciación del juez, a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes, más allá de las invocaciones efectuadas al respecto por las partes.

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*

Al haber transcurrido el plazo pertinente, corresponde hacer lugar a la caducidad de la instancia pues una vez notificada del dictamen de la Procuración General, pesaba sobre la actora la carga de seguir instando el procedimiento, toda vez que no se configuraba ninguno de los supuestos en los que pudiese considerarse legalmente relevada de aquélla, cuales son que el proceso estuviese pendiente de alguna decisión y la demora fuera imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad impuesta a los funcionarios que indica el art. 313, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*

El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce pero no cuando aquélla resulta manifiesta.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2007.

## Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 91 la Provincia de Entre Ríos solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones por considerar que desde el 12 de abril de 2004 –día en que se notificó el auto de fs. 84 vta.– hasta el 31 de marzo de 2006 –fecha en que se acusa la perención– ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Corrido el pertinente traslado, a fs. 94/97 lo contesta la actora y se opone por las razones que allí aduce.

2°) Que en primer término cabe poner de resalto que el Tribunal no partirá de la fecha que indica el acusante a fs. 91, ya que no es la última que tuvo por efecto impulsar el procedimiento.

En ese aspecto es dable señalar que la incorrecta indicación por parte de la demandada de la fecha a partir de la cual se considera que comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable, o el tiempo en que éste se cumplió, no vincula al Tribunal pues ello es

materia de apreciación del juez, a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes, más allá de las invocaciones efectuadas al respecto por las partes (conf. causa "Galera", Fallos: 329:3517 y su cita).

En ese marco, y teniendo en cuenta que el último acto que ha tenido por efecto impulsar el procedimiento data del 19 de marzo de 2004, se debe concluir que a la fecha de la acusación, 31 de marzo de 2006 (ver fs. 91), ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2°, de la ley adjetiva, por lo que el incidente debe ser admitido.

3°) Que no empee a lo expuesto los argumentos que introduce la actora a fs. 94 al contestar el planteo en examen, ya que, contrariamente a lo que allí se sostiene, era aquélla quien, una vez notificada del dictamen de la Procuración General (ver fs. 87), debía expedirse haciéndole saber a este Tribunal si mantenía su interés en el dictado de una sentencia, o si por el contrario las situaciones y disposiciones sobrevinientes invocadas por la Procuración impedían dicho pronunciamiento en virtud de haber devenido abstracta la cuestión propuesta.

4°) Que se debe concluir entonces que pesaba sobre la actora la carga de seguir instando el procedimiento, toda vez que no se configuraba ninguno de los supuestos en los que pudiese considerarse legalmente relevada de aquélla, cuales son que el proceso estuviese pendiente de alguna decisión y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad impuesta a los funcionarios que indica el art. 313, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. arg. Fallos: 317:369 y su cita y 328:3478).

5°) Que por lo demás cabe señalar que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto en examen es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce pero no cuando, como sucede en el caso, aquélla resulta manifiesta (Fallos: 317:369; 324:160, entre otros).

6°) Que las costas del proceso y las devengadas por el incidente que aquí se decide se impondrán por su orden en mérito a las particularidades puestas de relieve por el señor Procurador Fiscal en el punto VI del dictamen obrante a fs. 79/80.

Por ello se resuelve: Hacer lugar a la caducidad de instancia planteada a fs. 91 por la Provincia de Entre Ríos. Con costas por su orden (arts. 68 segundo párrafo y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda interpuesta por **Walmart Argentina S.A.** - Dres. **Antonio Millé, Sergio Malis y Hernán Gonzalo Gerola.**

Nombre de la demandada: **Provincia de Entre Ríos** - Dres. **Víctor Hugo Berta y Rosa Alvez Pinheiro de Acebal, Carlos A. y José E. Arias.**

---

MARIA ARISCUREN Y OTRO V. OSCAR HOFTETER

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.*

Las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia por ser de orden público, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores, toda vez que ello importaría un obstáculo para la pronta tramitación de los procesos que exige una buena administración de justicia.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.*

Si el caso se encuentra excluido del fuero de atracción concursal, y no concurren las circunstancias excepcionales descriptas por el art. 9° de la ley 26.086 para mantener el proceso ante el juez que entiende en el proceso universal, corresponde al juez originario continuar entendiendo.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 2, y el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial N° 13 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa (v. fs. 522 y 526vta./27).

En tales condiciones, se suscita una contienda jurisdiccional que corresponde resolver a V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Respecto al motivo del conflicto que nos ocupa, cabe señalar que la aplicación de la cláusula transitoria del art. 9° de la ley 26.086, importa una excepción al principio general de la radicación de los procesos y de la estabilidad de las decisiones que así lo dispusieron. Así lo creo porque el legislador indica expresamente que tal modificación atiende a aquellos casos donde la competencia material del proceso le era extraña al juez del concurso y le asignaba causas en virtud de la operatividad del instituto del fuero de atracción, vigente hasta entonces.

En atención a lo expuesto entiendo que la devolución de los procesos allí establecida de manera excepcional, alcanza a aquellos casos donde la competencia por razón de la materia no corresponda al juez del concurso, circunstancia ésta que encuentra sentido con el espíritu de la norma y el alcance restrictivo que cabe acordar a la alteración del principio del juez natural.

Por lo expuesto, opino que la presente causa, que no es propia de la materia comercial, debe seguir su trámite en el Juzgado Civil y Comercial N° 13 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 14 de agosto de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13 del Departamento Judicial de La Plata, Pro-

vincia de Buenos Aires, como el del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, se declararon incompetentes para entender en la causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

2°) Que es uniforme y reiterada jurisprudencia de este Tribunal que las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia por ser de orden público, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 306:1223, 1615 y 2101; 316:2695, y más recientemente, 327:5261), siempre que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores (Fallos: 200:180), toda vez que ello importaría un obstáculo para la pronta tramitación de los procesos que exige una buena administración de justicia.

3°) Que de tal forma, esta contienda debe resolverse por aplicación de la ley 26.086, modificatoria de la ley 24.522.

4°) Que el art. 4° de la ley 26.086, que sustituyó el art. 21 de la ley 24.522, dispone –en lo que aquí interesa– que los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el proceso y verificar su crédito de conformidad con el trámite previsto por el art. 32 del ordenamiento concursal, quedan excluidos de la radicación ante el juez que entiende en el proceso universal.

5°) Que, por su parte, el art. 9° de la ley 26.086 (cláusula transitoria) dispuso que los procesos excluidos del fuero de atracción del proceso universal que, al tiempo de entrar en vigencia la ley, se encuentren radicados ante el juez concursal, le serán aplicadas de inmediato las modificaciones introducidas por esta ley a la competencia material y deberán ser remitidos al juez originario. La norma dispuso que sólo quedarán exceptuados de la remisión, los expedientes en que se hubiera dictado el llamado de autos para sentencia, los créditos de pronto pago y aquellos juicios en lo que se hubiera optado por la verificación del crédito según lo previsto por el art. 21, inc. 1° de la ley 24.522 (texto anterior a la modificación).

6°) Que, en tanto el caso en examen se encuentra excluido del fuero de atracción concursal, y no concurren las situaciones excepcionales descriptas por el art. 9° de la ley 26.086 para mantener el proceso

ante el juez que entiende en el proceso universal, corresponde al juez originario continuar entendiendo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE S. PETRACCHI —  
JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

ROMINA INES RONDINONE v. YAHOO DE ARGENTINA S.R.L. Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

Es competente la justicia federal si el objeto de la pretensión –fundado en las leyes 11.723, 24.425 y 25.325 y en los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional– se encuentra dirigido a proteger el nombre y la imagen física de la accionante a la que se vincula con la difusión, utilización, promoción y comercialización de contenido pornográfico por medio de Internet, materia que se refiere a actividades que se llevarían a cabo por vía de Internet –medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extra local–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los magistrados integrantes de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 51, discrepan en torno a

la competencia para entender en la presente causa (ver fojas 88 y vta. y 95, respectivamente).

El tribunal de alzada federal, confirmó el decisorio del juez de primera instancia y declaró la incompetencia del fuero para conocer en estas actuaciones con fundamento en que la pretensión de la actora, tendiente a la protección de su nombre e imagen difundida en internet, encuentra sustento en las previsiones de la Ley Nacional N° 11.723, de naturaleza común.

A su turno, el magistrado civil resistió la radicación de la causa con base en que los datos que se pretenden eliminar se encuentran exhibidos en el medio interjurisdiccional de comunicaciones denominado internet, circunstancia ésta que, según señaló, habilita la actuación del fuero federal.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley N° 1285/58, texto según ley 21.708 que previno en el juicio.

– II –

Estimo que la presente demanda debe seguir con su trámite ante la justicia federal. Así lo creo, porque conforme surge de los hechos expuestos en la pretensión de inicio –a los que se tiene que estar a fin de resolver las cuestiones de competencia– la actora solicita, que se ordene a los distintos sitios de la página web en donde se tiene acceso por medio de los buscadores “Yahoo” de Argentina y “Google, Inc”, entidades a quiénes expresamente demandó, se abstengan de promover y comercializar su nombre como su imagen física vinculada a la actividad o servicios pornográficos que circula en la red de Internet, en virtud de que dichas imágenes resultan violatorias de los preceptos contenidos en la leyes N° 11.723; 24.425 y 25.325 y en los artículos 14 y 33 de la Constitución Nacional (Ver fs. 62/77 y vta.)

Es claro que el objeto de la pretensión se encuentra dirigido a proteger el nombre y la imagen física de la accionante a la que se vincula con la difusión, utilización, promoción y comercialización de contenido pornográfico por medio de Internet. Dicha materia, reitero, al referirse a actividades que se llevarían a cabo por vía de Internet –medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extra local– autoriza a sostener que compete a la Justicia Federal seguir conocien-

do en la presente acción (Ver sentencia de V.E. del 25 de noviembre de 2005, y sus citas, S.C. Comp. N° 737, L.XLII, en los autos: "P.S.A. c/ Prima S.A. Y U.S. S.A. s/ acción de amparo" –Fallos: 328:4087–).

Por ello, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia y desde que la actividad judicial a realizarse en el *sub lite* no se encuentra relacionada con datos o actos administrativos llevados a cabo por autoridades públicas o que se encuentren bajo la jurisdicción directa de ellas (Ver Doctrina de Fallos: 324:2592), opino, que corresponde dirimir la contienda planteada y disponer que compete seguir entendiendo en el juicio el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7. Buenos Aires, 12 de octubre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 51.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

FAUSTO AUGUSTO CARRILLO Y OTROS

*PRIVACION DE JUSTICIA.*

De conformidad con lo previsto por el art. 24, inc. 7°, última parte, del decreto-ley 1285/58, la Corte Suprema tiene la atribución de decidir sobre el juez compe-

tente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia, facultad que ha sido preservada en numerosos precedentes para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias o apartamiento de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir.

*PRIVACION DE JUSTICIA.*

La Corte Suprema debe actuar con la mayor celeridad de cualquier modo que estime conducente, al presentarse un caso de gravedad inusitada en la medida en que en la causa se encuentra detenida una persona desde hace cinco meses, sin que se le haya recibido declaración indagatoria ni resuelto sobre su situación en los términos del art. 306 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación.

*PRIVACION DE JUSTICIA.*

Ante la ausencia de disposiciones legales o reglamentarias que precisen el procedimiento a seguir en situaciones en las cuales las normas que prevén la sustitución de jueces federales se tornan insuficientes, corresponde adoptar una resolución al respecto que contemple, por sobre el deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados, la necesidad de superar razonablemente situaciones de privación de justicia a fin de resguardar la garantía constitucional más eminente que está siendo irreparablemente postergada.

*EXCUSACION.*

Si bien resulta ponderable la actitud de los magistrados que ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospechas sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza como un modo de asegurar que la denuncia es infundada, no es menos cierto que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de las insinuaciones y, en defensa de su propio decoro y estimación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad.

*PRIVACION DE JUSTICIA.*

La atribución de decidir sobre el juez competente para evitar una efectiva privación de justicia le ha sido reconocida a la Corte por su condición de cabeza del Poder Judicial de la Nación y aunque está orientada –según el sentido literal del dispositivo– a que se superen con prontitud los inconvenientes nacidos a raíz de sucesivas declaraciones de incompetencia –por razón de la materia, territorio, grado, etc.– por parte de los magistrados naturalmente llamados a entender en un caso, resulta plenamente razonable que también abarque supuestos en que la

“ausencia” de juzgador reconoce su origen en la aplicación de los institutos procesales de la excusación y la recusación (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*PRIVACION DE JUSTICIA.*

Si bien ante la claridad de la resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura –que aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación– correspondería remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia a fin de que arbitre los medios necesarios para la designación del conjuer ya que la circunstancia de que la aplicación de los procedimientos legales y reglamentarios vigentes no haya conducido a un resultado exitoso no releva al órgano jurisdiccional de la obligación impuesta por la norma en vigor, de dar una respuesta final al conflicto, al presentarse un caso de gravedad inusitada, se justifica plenamente que sea la Corte Suprema la que dirima el punto con arreglo a lo estatuido en el art. 24, inc. 7°, párrafo final, del decreto-ley 1285/58 (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2007.

VISTO el expediente N° 322/2007 del registro de la Administración General del Tribunal, caratulado “Designación de conjuer para Juzgado Federal N° 2 de Formosa en autos: Carrillo, Fausto Augusto y otros s/ desaparición forzada de personas”, y

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Casación Penal puso en conocimiento de esta Corte la situación planteada en la causa N° 200/06 del registro del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, caratulada “Carrillo, Fausto Augusto y otros s/ desaparición forzada”, en la cual con motivo de la excusación del juez subrogante Dr. Marcos Bruno Quinteros, de las sucesivas inhibiciones de los conjuerces abogados llamados a intervenir, y de la recusación con causa del único entre ellos que había aceptado la designación, el proceso carece de tribunal permanente o definitivo a cargo de la etapa de instrucción penal.

2°) Que de conformidad con lo previsto por el artículo 24, inciso 7°, última parte, del decreto-ley 1285/58, este Tribunal tiene la atribu-

ción de decidir sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia, facultad que ha sido preservada en numerosos precedentes para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias o apartamiento de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir (Fallos: 261:166; 271:219; 314:697; 325:3547, entre muchos otros).

3°) Que la situación descrita en las comunicaciones remitidas por los tribunales federales que requieren una solución al conflicto que señalan, impone el deber de esta Corte de actuar con la mayor celeridad de cualquier modo que estime conducente, según la exacta expresión formulada en el precedente de Fallos: 326:1512, pues se presenta un caso de gravedad inusitada en la medida en que en la causa una persona se encuentra detenida desde septiembre de 2006, sin que se le hubiera recibido declaración indagatoria ni resuelto sobre su situación en los términos del artículo 306 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación.

4°) Que ante la ausencia de disposiciones legales o reglamentarias que precisen el procedimiento a seguir en casos como el presente, en el cual las normas que prevén la sustitución de los señores jueces federales se tornan insuficientes, el Tribunal considera pertinente adoptar una resolución al respecto que contemple, por sobre el deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados, la necesidad de superar razonablemente situaciones de la naturaleza señalada a fin de resguardar la garantía constitucional más eminente que está siendo irreparablemente postergada (Fallos: 318:1765 y 2125; 321:3322 y 324:4135).

5°) Que en tales condiciones, el Tribunal juzga apropiado que el señor juez titular del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Formosa –Dr. Marcos Bruno Quinteros– continúe entendiendo en la causa pues, como ha expresado en los pronunciamientos publicados en Fallos: 319:758 y 326:1512, si bien resulta ponderable la actitud de los magistrados que ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospechas sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza como un modo de asegurar que la denuncia es infundada, no es menos cierto que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de las insinuaciones y, en defensa de su propio decoro y esti-

mación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad. Máxime, cuando –por un lado– la causal invocada para excusarse es portadora de un alto grado de subjetividad que exige un criterio de extrema rigurosidad para su admisión y cuando, por el otro, los querellantes no habían formulado objeción alguna a la intervención del Dr. Quinteros durante el lapso en que dicho magistrado tuvo a su cargo el procedimiento.

Por ello,

Se Resuelve:

I.– Dejar sin efecto la excusación del doctor Marcos Bruno Quinteros en la causa N° 200/06 del registro del Juzgado Federal de Formosa, caratulada “Carrillo, Fausto Augusto y otros s/ desaparición forzada”, sin perjuicio de la validez de los actos otorgados por quienes se vieron llamados a tomar intervención en calidad de conjuer.

II.– Ordenar la inmediata intervención de dicho magistrado en la causa de que se trata, encomendándole la adopción de las medidas necesarias para la resolución de las cuestiones pendientes a la mayor brevedad posible.

III.– Hacer saber lo dispuesto a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR JUAN CARLOS MAQUEDA

VISTO el expediente N° 322/2007 del registro de la Administración General del Tribunal, caratulado “Designación de conjuer para Juzgado Federal N° 2 de Formosa en autos: Carrillo, Fausto Augusto y otros s/ desaparición forzada de personas”, y

**Considerando:**

1°) Que la Cámara Nacional de Casación Penal puso en conocimiento de esta Corte la situación planteada en la causa N° 200/06 del registro del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, caratulada “Carrillo, Fausto Augusto y otros s/ desaparición forzada” en la cual, con motivo de la excusación del juez subrogante, Dr. Marcos Bruno Quinteros, de las sucesivas inhibiciones de los conjuces abogados llamados a intervenir, y de la recusación con causa del único entre ellos que había aceptado la designación, el proceso carece de juez permanente o definitivo a cargo de la etapa de instrucción penal.

2°) Que, en numerosas oportunidades, frente a situaciones semejantes a la aquí planteada, este Tribunal dio solución al problema, con apoyo en la norma del art. 24, inc. 7°, última parte, del decreto-ley 1285/58 que le confiere la atribución de decidir sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (confr. precedentes registrados en Fallos: 261:166; 271:219; 314:697; 325:3547, entre muchos otros). No está demás aclarar que tal atribución le ha sido reconocida a esta Corte por su condición de cabeza del Poder Judicial de la Nación y aunque está orientada –según el sentido literal del dispositivo– a que se superen con prontitud los inconvenientes nacidos a raíz de sucesivas declaraciones de incompetencia –por razón de la materia, territorio, grado, etc.– por parte de los magistrados naturalmente llamados a entender en un caso, resulta plenamente razonable que también abarque supuestos como el presente en que la “ausencia” de juzgador reconoce su origen en la aplicación de los institutos procesales de la excusación y la recusación.

3°) Que cabe puntualizar que, con posterioridad a que este Tribunal se pronunciase en el último de los fallos citados en el considerando anterior, el Consejo de la Magistratura dictó la Resolución 76/2004 (Boletín Oficial del 25 de marzo de 2004), mediante la cual aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación. En dicha normativa, se encuentra expresamente contemplada la hipótesis ahora examinada. En efecto, el art. 9 del Reglamento establece cuál es el procedimiento a seguir “en todos los casos de subrogaciones motivadas por excusación o recusación del juez actuante en una o más causas determinadas” y, mediante una formulación categórica, dispone que la designación del conjuce (de entre los aboga-

dos integrantes de las listas elaboradas por las Cámaras o Tribunales Orales) “será atribución exclusiva de las Cámaras o Tribunales Orales, federales o nacionales” (art. citado, tercer párrafo).

4°) Que, por lo tanto, ante la claridad del precepto, correspondería remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia a fin de que arbitre los medios necesarios para la designación del conjuer ya que la circunstancia de que la aplicación de los procedimientos legales y reglamentarios vigentes no haya conducido a un resultado exitoso no releva al órgano jurisdiccional de la obligación impuesta por la norma en vigor, de dar una respuesta final al conflicto.

5°) Que, es preciso señalar que el inconveniente ocasionado por la falta de juez que asuma la investigación se presenta, obviamente, en el marco de una “causa” o “proceso judicial” y es producto de la normal operatividad de potestades procesales –excusación y recusación– que autorizan a los magistrados y a los litigantes a propiciar u obtener el apartamiento de aquéllos por los motivos reglados en el ordenamiento adjetivo. Es decir, se trata de una cuestión típicamente procesal, originada en un “litigio” cuya resolución es de la incumbencia exclusiva y excluyente de la Justicia. De tal modo, la única posibilidad de solución está dada por vía de pronunciamientos jurisdiccionales cuya revisión puede ser obtenida mediante los sistemas recursivos ordinarios y extraordinarios determinados por ley o, eventualmente, a través del despliegue de la facultad que el ya citado art. 24, inc. 7°, *in fine*, confiere a esta Corte para evitar una efectiva privación de justicia. Queda así descartada la posible intervención del Consejo de la Magistratura que, en relación con la materia de que se trata sólo puede limitarse a designar subrogantes (entre las ternas de candidatos propuestos por las cámaras o tribunales orales) ante supuestos de “vacantes” prolongadas (es decir, ausencia de magistrado, no respecto de una sola causa sino de todas las que tramitan ante un juzgado, sala o tribunal) mientras se lleva a cabo el desarrollo del mecanismo de selección y designación de magistrados constitucionalmente instituido para cubrir el puesto en forma definitiva (confr. arts. 10 y 11 del Reglamento ya referido). Por no revestir carácter de “tribunal de justicia”, al Consejo le está vedado resolver cuestiones que, como la vinculada con la excusación o recusación de jueces, son propias del ejercicio de la jurisdicción.

6°) Que, sin perjuicio de que, como quedó dicho más arriba, es la Cámara Federal el órgano normativamente habilitado para entender

en esta incidencia, la situación descripta en las comunicaciones remitidas por los tribunales federales impone a esta Corte la imperiosa necesidad de actuar con extrema celeridad –del modo que estime conducente según la expresión formulada en el precedente de Fallos: 326:1512– pues se presenta un caso de gravedad inusitada, en la medida en que una persona se encuentra detenida desde septiembre de 2006 sin que se le hubiera recibido declaración indagatoria ni resuelto sobre su situación en los términos del art. 306 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación. De ahí que, en tanto la remisión de las actuaciones a la Cámara de origen para que satisfaga el cometido que le es propio acarrearía a una mayor dilación en el trámite, se justifica plenamente que sea este Tribunal el que dirima el punto con arreglo a lo estatuido en el art. 24, inc. 7°, párrafo final, del decreto-ley 1285/58 citado ya varias veces.

7°) Que, en orden a lo señalado, esta Corte considera pertinente adoptar una solución que contemple, por sobre el deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados, la necesidad de superar razonablemente situaciones de la naturaleza señalada a fin de resguardar la garantía constitucional más eminente que está siendo irreparablemente postergada (Fallos: 318:1765 y 2125; 321:3322 y 324:4135).

8°) Que, en tales condiciones, el Tribunal juzga apropiado que el señor juez titular del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Formosa –Dr. Marcos Bruno Quinteros– continúe entendiendo en la causa pues, como ha expresado en los pronunciamientos publicados en Fallos: 319:758 y 326:1512, si bien resulta ponderable la actitud de los magistrados que ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospechas sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza como un modo de asegurar que la denuncia es infundada, no es menos cierto que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirle, pueden colocarlos por encima de las insinuaciones y, en defensa de su propio decoro y estimación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad. Máxime si se toma en consideración, por un lado, que la causal de excusación invocada (amistad manifiesta) es portadora de un alto grado de subjetividad que exige un criterio de extrema rigurosidad para su admisión y, por otro, que los querellantes no han formulado obje-

ción alguna a la intervención del Dr. Quinteros durante el lapso en que tuvo a su cargo el procedimiento.

Por ello,

Se Resuelve:

I) Dejar sin efecto la excusación del Dr. Marcos Bruno Quinteros en la causa N° 200/06 del registro del Juzgado Federal de Formosa, caratulada "Carrillo, Fausto Augusto y otros s/ desaparición forzada", sin perjuicio de la validez de los actos otorgados por quienes se vieron llamados a tomar intervención en calidad de conjuez.

II) Ordenar la inmediata intervención de dicho magistrado en la causa de que se trata encomendándole la adopción de las medidas necesarias para la resolución de las cuestiones pendientes a la mayor brevedad posible.

III) Hacer saber lo dispuesto a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

---



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

## MARZO

JUAN CARLOS CABRERA

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.*

El tipo penal de delito de tráfico de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, consume –al resultar agravado por representar un mayor avance del *iter criminis*– el injusto de la confabulación, en razón de tratarse de las que se denominan “infracciones progresivas” en las que el proceder del agente va recorriendo diferentes infracciones jurídicas de creciente gravedad y respecto de las cuales la punición del grado más avanzado comprende el contenido del injusto de los pasos previos.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial, atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Competencia del tribunal extranjero.*

Una interpretación de buena fe del art. 5º del tratado de extradición bilateral que rige la entrega, revela que su objeto y fin es regular la concurrencia de jurisdicciones penales sobre un mismo hecho por parte del Estado requirente y requerido. Fija la unidad de juzgamiento como límite a la obligación asumida de cooperar mediante la extradición, dando preferencia a la jurisdicción del país requerido en salvaguarda del principio *non bis in idem*, según el alcance del derecho interno del Estado requerido.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.*

Una vez iniciado el proceso, cualquiera sea la causal por la que finalice –absolución, condena o no continuación– el individuo requerido está al amparo de la garantía que veda el doble juzgamiento según el alcance del ordenamiento jurídico argentino.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Competencia del tribunal extranjero.*

La aplicación de una regla sobre la concurrencia de jurisdicciones, lejos de atentar contra la cooperación penal la refuerza ya que procura, en definitiva, hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional (art. 2º de la Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes de Viena de 1988) desde que la declaración de competencia está basada en la mayor proximidad con el hecho.

*TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.*

Todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción.

*TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.*

El Ministerio Público se encuentra en mejores condiciones que los tribunales para llevar a cabo una actuación coordinada en el diseño de la política criminal y de persecución penal en delitos de tráfico de estupefacientes, sea cual fuere la jurisdicción territorial competente, tanto en los procesos penales de fondo como en los trámites de extradición. Lo contrario significaría desentenderse de los compromisos asumidos por el Estado con respecto a la investigación de tales delitos.

*TRATADOS INTERNACIONALES.*

Tanto la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes como la aplicación de una norma interna en transgresión a aquéllas puede generar responsabilidad internacional del Estado.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires concedió la extradición de Juan Carlos Cabrera, requerido

por los Estados Unidos de Norteamérica, y supeditó la efectiva entrega a la finalización del proceso que se le sigue en la República Argentina.

Contra esa decisión interpusieron sendos recursos la defensa –contra la concesión de la extradición, fs. 306– y el fiscal –contra la suspensión de la entrega, fs. 305– los que fueron concedidos a fs. 307.

– II –

Juan Carlos Cabrera es requerido por el Tribunal del distrito meridional de la Ciudad de Nueva York bajo la acusación de confabular (conspiracy) para la importación de cocaína a los Estados Unidos de Norteamérica. Estos hechos fueron descubiertos a raíz de una operación conjunta entre integrantes de la Drug Enforcement Administration (DEA) y la Policía Federal Argentina.

A su vez, esta investigación originó la causa N<sup>o</sup> 2119 en trámite ante el Juzgado Federal N<sup>o</sup> 2 de Morón en la cual se le dictó a Cabrera la prisión preventiva por el delito de tráfico de estupefacientes agravado por el concurso de tres o más personas (artículos 5<sup>o</sup> inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737).

Sentadas así las circunstancias que conforman el marco fáctico del presente pasará a continuación a tratar los agravios del representante de este Ministerio Público Fiscal contra el punto II de la sentencia en crisis para, posteriormente, contestar los traídos por la defensa en pro del rechazo de la extradición.

– III –

Como se dijo, el magistrado actuante dispuso la suspensión de la entrega hasta tanto se dicte sentencia (y, eventualmente, se purgue la condena) en el proceso que se le sigue a Cabrera ante ese tribunal.

Contra esa decisión el fiscal se agravio argumentando que la potestad para decidir si corresponde dirimir la entrega o concretarla inmediatamente es un atributo que la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) atribuye al Poder Ejecutivo.

A los efectos de determinar la correcta solución de esta cuestión conviene examinar, en primer lugar, el tratado aplicable puesto que es éste instrumento el que rige primordialmente las relaciones entre las partes (doctrina de Fallos: 323:3680, entre muchos otros).

El tratado de extradición con los Estados Unidos de Norteamérica (ley 25.126) prescribe, en su artículo 13 que "... 2. El Estado Requerido podrá postergar los trámites de extradición relativos a una persona sometida a proceso o que esté cumpliendo una condena en aquel Estado. El aplazamiento podrá continuar hasta que haya terminado el proceso de la persona reclamada o hasta que la persona haya cumplido cualquier condena impuesta". Como se advierte, según el tenor del instrumento, la potestad de aplazar la entrega del extraditable es facultativa del Estado requerido. Pero nada se dice sobre quién, dentro del Estado requerido, está habilitado para ejercer esta facultad.

Es por ello que la dilucidación de esta cuestión debe hacerse por remisión a la ley 24.767 puesto que sus normas "servirán para interpretar el texto de los tratados" y se aplicarán "[e]n todo lo que no disponga en especial el tratado" (artículo 2º).

La Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, establece quién es el facultado para decidir la entrega inmediata o para suspenderla. En el artículo 39 se dice que "La entrega se postergará en las siguientes situaciones: a) Si el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por el que se concedió la extradición fuese de una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad del reclamado en el Estado requirente".

La atribución de la potestad de entregar o suspender la remisión del extraditable está, entonces, finalmente asignada al Poder Ejecutivo quien tiene la facultad legal, concurrente con el judicial, de disponer la entrega inmediata cuando así lo estime, siempre que se verifique alguno de los dos supuestos que prevé la norma.

En consecuencia, el magistrado extralimitó sus potestades al no supeditar su decisión a la del Poder Ejecutivo.

– IV –

Fundados los agravios de este Ministerio Público Fiscal, corresponde a continuación responder los que introdujo la defensa.

Estos se centran principalmente en la aplicación de la decisión adoptada por el Tribunal en “Duque Salazar” (D. 1924.XXXVIII, sentencia del 16 de noviembre de 2004 –Fallos: 327:4884–). Según la defensa, el *sub iudice* es análogo al mencionado precedente y, por lo tanto, correspondería adoptar idéntica solución.

En primer lugar, cabe resaltar que el recurrente, más allá de la mera afirmación de la identidad entre los dos supuestos, nada ha hecho para intentar demostrarla, por lo cual su argumentación deviene, cuando menos, insuficiente y dogmática.

Es por ello que corresponde, sin más, el rechazo del recurso.

Sin embargo, considero pertinente expedirme respecto de los precedentes, de “Duque Salazar” en particular, y por cierto, de las circunstancias del presente caso, pese a que el suscripto ha tenido oportunidad de opinar respecto de la supuesta violación al principio del *non bis in idem* en el nombrado precedente.

Se dijo en aquella oportunidad que resultaba aplicable –además del tratado de extradición específico– la Convención Unica sobre Estupefacientes –Nueva York 1961– y su Protocolo de Modificación –Ginebra 1972– (decreto-ley 7672/63 y ley 20.449, respectivamente), plenamente vigentes en la especie puesto que la posterior Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en la ciudad de Viena en 1988 (ley 24.072) no los ha reemplazado ni derogado (cfr. artículo 25) ni, por otra parte, han sido denunciados por la República Argentina, único supuesto que –como es sabido– habilita a un Estado a sustraerse unilateralmente de las obligaciones internacionalmente asumidas (artículos 42.2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

No me parece inoportuno reeditar aquí esta argumentación, por lo cual me remito *in totum* a las consideraciones que expusiera en aquella oportunidad.

Es que en los últimos precedentes (“Arla Pita –Fallos: 325:2777– y “Duque Salazar”) V.E. no consideró la aplicación de la Convención Unica (salvo en la disidencia del ministro Petracchi en “Arla Pita”) puesto que entendió, en el primero, que por tratarse la imputación extranjera del delito de *conspiracy* y la argentina del de tráfico de estupefacientes, se cumplía con el requisito de la doble subsunción más allá del presupuesto de la convención; y en el segundo porque la mayoría entendió sin mencionar lo convenido en Nueva York en 1961, que simplemente se trataba de la misma conducta doblemente reprimida.

Ahora bien, dentro de este marco resulta hoy indispensable estudiar cómo ha transitado la posición del Tribunal, toda vez que su integración ha cambiado en el transcurso de estos últimos años y atendiendo a que parte de sus nuevos miembros aún no se ha pronunciado sobre esta cuestión que, por cierto, y como he de sostener más adelante, no es menor sino que compromete seriamente la responsabilidad internacional de la República.

En el precedente “Rojas Morales” (Fallos: 311:2518) la Corte había sostenido (con el voto de los ministros Belluscio, Fayt, Petracchi y Bacqué) con remisión al dictamen del Procurador la vigencia del artículo 36.2.a.i de la Convención Unica de Estupefacientes. Tesis que reitera en “Curuchaga” (Fallos: 324:1146) con la firma de los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez, cuestión que, al no ser debatida por la mayoría en “Arla Pita”, recién cambia en su sentido en “Duque Salazar” (con voto de los ministros Zaffaroni, Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda por la mayoría y de los ministros Belluscio y Boggiano en disidencia).

Esta referencia cronológica considero que no es ociosa, toda vez que el único sostén en “Duque Salazar” para la falta de aplicación del artículo 36 de la Convención Unica, sería el argumento de su derogación tácita por la Convención de Viena de 1988, contenido en la disidencia del ministro Petracchi en “Arla Pita”. Pero, y he aquí lo significativo, la Convención de Viena de 1988 ya había sido ratificada por la República Argentina el 28 de junio de 1993 y por lo tanto, si el argumento es ése, no se la podía ignorar como derogatoria del artículo 36 de la Convención Unica al fallar en “Curuchaga” en el año 2001.

De tal forma queda en claro que estamos en presencia de uno de aquellos supuestos donde “la Corte debe, como regla fundamental para su funcionamiento, adecuar sus decisiones a los precedentes dictados por ella en la misma cuestión” (Fallos: 313:1333, disidencia del ministro Petracchi, considerando 10º y sus citas), máxime que no se han invocado las “circunstancias excepcionales” para apartarse de ellos, a las que allí se hace referencia.

En fin, volviendo al tema central de este recurso, lo que el suscripto intenta destacar es que las obligaciones asumidas por la República Argentina en ocasión de aquel compromiso internacional son aún plenamente exigibles. Y, a mi juicio, no existen suficientes razones que justifiquen un apartamiento de la convención.

En efecto, actuar de otro modo implicaría un claro incumplimiento por parte del Estado argentino de obligaciones convencionales que lo vinculan, violando así el principio de *pacta sunt servanda*, axial en el derecho internacional de los tratados, que integra el *ius cogens* y ha sido receptado expresamente en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Vid. también Preámbulo y artículo 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas, artículo 5º, inciso “b” y “c” de la Carta de la Organización de los Estados Americanos).

Y evitar el recaer en responsabilidad internacional es un deber no sólo del órgano estatal que específicamente dirige las relaciones exteriores de la Nación, sino también de todas las demás instituciones que conforman el gobierno argentino. Así, la Corte ha dicho que a ella le corresponde velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de la Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Fallos: 318:373, entre otros).

Es éste un axioma que el Tribunal se ha encargado de enfatizar profusamente y, en concordancia con él, ha dispuesto la aplicación de obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina aun por sobre las competencias más específicas de los otros órganos del Estado que no las habían receptado. Es un caso paradigmático y señero a este respecto el conocido precedente “Ekmekdjian” publicado en Fallos: 315:1492, en el que se reconoció la operatividad del derecho de

réplica a pesar de que no había sido reglamentado legislativamente. También puede citarse, en este sentido, la sentencia del caso “Priebke” (Fallos: 318:2148) en el que la convención internacional que la Corte aplicara no había tenido tratamiento legislativo y, por ende, no había sido ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional.

En esta senda, V.E. ha dado muestras indudables de su preocupación por la vigencia preeminente del orden jurídico internacional en el ámbito del Poder Judicial y en los casos que a él se someten. Así, en “Arancibia Clavel” (A. 38.XXXVII, sentencia de fecha 24 de agosto de 2004 –Fallos: 327:3294–) dispuso la aplicación de los principios previstos en la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, a pesar de que el mencionado instrumento no había tenido recepción positiva en el orden interno al momento de los hechos que eran objeto de juzgamiento.

Y bien podría decirse que estos ejemplos en los que el respeto irrestricto por el orden internacional –aún en el inasible supuesto de normas del derecho internacional consuetudinario, como son los casos de “Priebke” y “Arancibia Clavel”– en aparente pugna con garantías contempladas en la Constitución Argentina, respondía a un atendible reclamo en pos de la vigencia de derechos e intereses fundamentales de la sociedad que debían prevalecer, como la persecución de crímenes aberrantes contra el derecho de gentes.

Pero el celo de V.E. por la vigencia plena del orden internacional no se detuvo allí. En fecha reciente, en “Espósito” (E. 224.XXXIX, sentencia de fecha 23 de diciembre de 2004 –Fallos: 327:5668–), consideró que resultaban inaplicables los principios generales sobre prescripción del derecho interno puesto que así lo imponía una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello a pesar de que –expresamente– el Tribunal disintió con esa interpretación por considerarla violatoria de las garantías del debido proceso.

En efecto, en el considerando 12º dijo que “... sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, corresponde dejar sentado que esta Corte no comparte el criterio restrictivo del derecho de defensa que se desprende de la resolución del tribunal internacional mencionado... Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa téc-

nica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho conforme el art. 18 de la Constitución Nacional”.

En consecuencia, si esto es así, si ante una interpretación de un convenio internacional realizada por un tribunal con este mismo carácter, la Corte dispone su aplicación necesaria en el orden interno argentino, aún a despecho de lo que ella considera una violación de principios constitucionales, ¿por qué habría de hacerse otra cosa con una norma clara como la del artículo 36 de la Convención de Ginebra? Si V.E. no comparte la solución convencional de “duplicar” la persecución para los delitos de tráfico transnacional de estupefacientes, bien podría dejar asentada esta discrepancia y, una vez más, acatar lo que el concierto de las naciones ha dispuesto (y la República Argentina ha aceptado).

No es que el suscripto considere que se verifica aquí una violación a la garantía del *non bis in idem*: adhiero, como en las pasadas ocasiones en que me tocó dictaminar sobre esta cuestión, a la postura según la cual se considera que la dualidad típica que el delito de tráfico podría encerrar, queda desvirtuada ante la regla de interpretación del artículo 36.2.a.i de la Convención Unica de Estupefacientes y su enmienda, de donde surge que los delitos allí enumerados deben considerarse como infracciones distintas si son cometidos en diferentes países ya que las acciones de exportar e introducir estupefacientes lesionan ambos ordenamientos y tienen distintos momentos de consumación, aun cuando puedan resultar de un único designio (Fallos: 311:2518 y 324:1146). Pero creo que —aún desde el disenso— el Tribunal debería aplicar la norma que consagra este estándar.

Es que no estamos aquí ante un simple acuerdo bilateral para regular materias más o menos triviales. El convenio al que hacemos referencia constituye uno de los primeros y principales instrumentos del derecho internacional adoptado por las Naciones Unidas para la lucha contra el narcotráfico. Y, al día de la fecha, ciento ochenta países lo han suscripto y ratificado.

Si en “Arancibia Clavel” se consideró que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad era de aplicación insoslayable por cuanto esta restricción constituye parte del acervo de la comunidad internacional, conformándose así una costumbre internacional a la cual la Argentina había contribuido a formar (considerandos 27º a 29º), con

mayor razón aún será este caso, en el que la obligación está expresamente volcada en un instrumento internacional con más de cuarenta años de operatividad y al que la República Argentina adhirió allá en el año 1973.

Repárese que este compromiso se inscribe en la preocupación de los países que adhieren a la Organización de las Naciones Unidas por la creciente expansión del narcotráfico en estructuras organizadas que trascienden las fronteras políticas de los Estados y que, en ocasiones, cuentan con un poder organizativo y –por sobre todas las cosas– económico, mucho mayor que el de las naciones mismas.

En este marco, las condiciones actuales –y los hechos ocurridos en fechas recientes– han mostrado que la República Argentina se está transformando en un destino estratégico de la narcocriminalidad, utilizado para la distribución mundial de estupefacientes.

Y como es evidente, los jueces no pueden estar ajenos a la realidad social en la que se insertan sus decisiones. Desoír una norma de tan extendido consenso internacional e incumplir una obligación contractualmente asumida, implica poner a la República Argentina en posición de ser pasible del reproche internacional por no cooperar en la lucha universal contra el crimen organizado, presupuesto básico que fundamenta el instituto mismo de la extradición tal como el Tribunal lo entiende, esto es, un procedimiento de asistencia judicial internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos (Fallos: 308:887, considerando 2º; Fallos: 318:373, entre muchos otros), y que en el caso particular significa rechazar la solicitud de auxilio internacional para el traslado de Juan Carlos Cabrera formulado en favor de la nación que precisamente más padece las consecuencias del narcotráfico, posiblemente porque este vil comercio aprovecha la circunstancia de la elevada capacidad económica que tienen los habitantes de Estados Unidos de Norteamérica.

– V –

Por todo lo expuesto, a mi juicio, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación, dejando constancia que

la suspensión de la entrega estará condicionada a la conformidad del Poder Ejecutivo Nacional. Buenos Aires, 29 de abril de 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo 2007

Vistos los autos: “Cabrera, Juan Carlos s/ pedido de extradición”.

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires declaró procedente la extradición de Juan Carlos Teodoro Cabrera a los Estados Unidos de Norteamérica para su juzgamiento por el delito de “conspiración” para importar cocaína y difirió su entrega hasta tanto recaiga resolución final firme en la causa que ante el mismo juez tramita bajo el registro Nº 2119 por el delito de tráfico de estupefacientes agravado (fs. 284/285 y fundamentos obrantes a fs. 288/303).

2º) Que contra esa resolución la defensa del nombrado interpuso recurso de apelación ordinario con sustento en la violación del principio *non bis in idem* por cuanto el hecho en que se sustenta la entrega sería el mismo por el cual está siendo sometido a proceso en jurisdicción argentina (fs. 314/322).

El Ministerio Público Fiscal, a su turno, apeló por análoga vía el diferimiento que de la entrega efectuó el *a quo*, en recurso que fue mantenido por el señor Procurador Fiscal en esta instancia (fs. 324/325).

3º) Que el temperamento del *a quo* coincide con la solución que propicia el señor Procurador Fiscal en esta instancia.

Ello a partir de considerar que se trata de “...dos hechos distintos, consumados en países distintos, y que motivaron por ende la persecución penal por ambos...”. En lo sustancial, a partir de la regla de interpretación aplicada en Fallos: 311:2518 y 324:1146, sobre la base de

considerar vigente el art. 36 de la Convención Unica sobre Estupeficientes de 1971 y su Protocolo de Modificación de 1972 que, según su apartado 2º, “A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte: a) I. Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto”.

Sin perjuicio de señalar el *a quo* la incompetencia de la República Argentina para juzgar el hecho en que se sustenta el pedido extranjero y su exclusión, a todo evento, del objeto procesal de la causa sustanciada en esta sede.

4º) Que esta Corte considera que en el *sub lite* confluyen –sin perjuicio de las diferencias que pudieran establecerse– circunstancias sustancialmente análogas a las que motivaron la solución del caso de Dina Gloria Dercan al rechazarse el pedido de extradición formulado a su respecto por Estados Unidos de Norteamérica (conf. causa “Duke Salazar” Fallos: 327:4884).

5º) Que, en efecto, el reclamo extranjero fue formulado por el hecho concreto de haber “confabulado” el requerido desde la República Argentina la introducción de estupeficientes a los Estados Unidos de América, desde septiembre a octubre del año 2003, en las circunstancias de modo y lugar reseñadas en el respectivo pedido.

En esta jurisdicción, en cambio, la imputación se basó, en ambos casos, en una pretensión punitiva más amplia que incluyó no sólo la actividad llevada a cabo por el requerido en el marco de la organización dedicada al tráfico de estupeficientes por un período mayor (que aquí se extiende desde fecha indeterminada pero anterior al 15 de octubre del año 2004 –fs. 297–), sino, además, la etapa de preparación (confabulación, art. 29 bis de la ley 23.737) al delito –consumado– de tráfico de estupeficientes, cometido con pluralidad de intervinientes en forma organizada (arts. 5, inc. c y 11, inc. c de la ley 23.737). Cuyo alcance fijó, en el *sub lite*, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín como abarcativo del “...traslado del tóxico desde el exterior, su eventual almacenamiento en el país y su posterior transporte hacia mercados del exterior...” (fs. 172/176, 86/156 y 179/187, aquí fs. 186 vta.).

6º) Que, en tales condiciones, el tipo penal de delito de tráfico de estupeficientes agravado por la intervención de tres o más personas

organizadas para cometerlo, consume –al resultar agravado por representar un mayor avance del *iter criminis*– el injusto de la confabulación, en razón de tratarse de las que se denominan “infracciones progresivas” en las que el proceder del agente va recorriendo diferentes infracciones jurídicas de creciente gravedad y respecto de las cuales la punición del grado más avanzado comprende el contenido del injusto de los pasos previos (conf. causa “Duque Salazar” antes referida).

7º) Que el Tribunal considera oportuno –a esta altura– incluir mayores precisiones acerca del alcance del criterio que da sustento a una decisión en el sentido expuesto, en atención a las cuestiones que aparecen comprometidas en los fundamentos de la resolución apelada y teniendo en cuenta, por lo demás, los términos del dictamen del señor Procurador Fiscal en esta instancia.

8º) Que, sobre el particular, cabe señalar que la valoración efectuada desde la perspectiva concursal con el alcance señalado se inserta en un contexto de análisis lógico previo, que constituye su presupuesto necesario, cual es el de la atribución de jurisdicción penal internacional argentina para conocer del hecho en que se sustenta el pedido extranjero. Cuestión respecto de la cual se hizo mérito –si bien implícitamente y acorde a las particularidades de ese caso– en la anterior decisión del 16 de noviembre de 2004 (causa “Duque Salazar”).

9º) Que el Tribunal entiende pertinente desarrollar las razones que, desde la óptica de la jurisdicción penal internacional argentina, avalan la solución denegatoria de la extradición en hipótesis como la de autos, aun cuando se optara por prescindir de la modalidad concursal hasta aquí adoptada.

10) Que, en efecto, el delito de “*conspiracy*” para importar cocaína a Estados Unidos se cometió en jurisdicción argentina y por lo tanto esta sede tuvo –desde un inicio– aptitud para conocer de ese hecho típico, con sustento en el principio de territorialidad (art. 1º del Código Penal), en concordancia con las reglas de jurisdicción impuestas por la Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes de Viena de 1988, aprobada por ley 24.072 (art. 4.1.a.I.) y la Convención de Crimen Transnacional Organizado, aprobada por ley 25.632 (art. 15.1.a.).

11) Que tanto los reparos que sobre el particular introduce el juez apelado al excluir la jurisdicción argentina, como los cuestionamientos

del señor Procurador Fiscal con sustento en la regla de interpretación incluida en el convenio internacional que considera vigente, parten de una premisa falaz. En el primer caso, al no captar la realidad de la imputación extranjera en su verdadera dimensión: “confabulación” para importar cocaína y no el formar parte de una asociación ilícita ni haber ingresado cocaína al país requirente (fs. 297 vta.). En el segundo, al soslayar que no se trata aquí de conductas típicas cometidas en “diferentes países” toda vez que tanto la “confabulación” para importar al país requirente como el tráfico de estupefacientes organizado tuvieron lugar en la República Argentina.

12) Que, en ese sentido, cabe señalar que el pedido extranjero tiene sustento en la orden de arresto emitida el 16 de octubre de 2003 por el juez federal del Distrito Sur de Nueva York, el magistrado Henry B. Pittman, sobre la base de la acusación del Gran Jurado del Tribunal de Distrito Meridional de Nueva York para someter a juicio a Juan Carlos Teodoro Cabrera por el delito de “asociación ilícita” (*conspiracy*) para importar cocaína, en infracción al Título 21, Secciones 952, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A) y 963 del U.S.C. (conf. pedido de extradición obrante a fs. 3/8, acusación del Gran Jurado de fs. 38/39 y orden de detención de fs. 42, cuyas traducciones obran a fs. 9/12, 64/65 y 68).

Ello dado que “Con inicio en o alrededor de septiembre de 2003 con continuación hasta e inclusive alrededor de octubre de 2003, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, Juan Carlos Cabrer[a], el Acusado, y otros conocidos y desconocidos, con conocimiento de causa e intencionadamente combinaron, confederaron, acordaron y participaron en asociación ilícita conjuntamente y el uno con el otro para delinquir en violación a las leyes antinarcóticas de los Estados Unidos” y porque, como parte y objetivo de esa “asociación ilícita”, el nombrado, junto con los restantes miembros, “importaban y de hecho importaron a los Estados Unidos... cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína” (fs. cit.).

Asimismo, el país requirente incluyó como “actos manifiestos”, “para adelantar y realizar los objetivos delictiv[o]s de la asociación ilícita”, la circunstancia de que “alrededor de septiembre de 2003, Juan Carlos Cabrer[a], el acusado, sostuvo una conversación con otros en Argentina acerca del envío de 10 kilogramos de cocaína a otro individuo en Nueva York” (fs. cit.).

13) Que los demás antecedentes que acompañan el pedido de extradición permiten ubicar la imputación formulada contra Cabrera en sede extranjera en el siguiente contexto:

(a) la investigación en aquella jurisdicción tuvo su origen en la actividad que conjuntamente llevaron a cabo autoridades nacionales y extranjeras en el marco del proceso penal antes referido que se inició en la República Argentina con motivo de los dichos de un “testigo” de identidad reservada;

(b) Cabrera le habría encomendado a este último, en fecha cercana al 25 de septiembre de 2003, que 10 –de los 30 kilogramos de cocaína que estaban planificando transportar para esa época al Reino de España por barco– fueran remitidos a un tal “Vinny” en Nueva York donde un asociado del “testigo” –en realidad un agente encubierto de la Administración Antidroga de Estados Unidos (“DEA”)– recibiría a contraentrega de la sustancia prohibida la suma de U\$S 20.000 en efectivo para cubrir los gastos del transporte;

c) “Vinny” resultó ser Vincent Beechel quien fue detenido en jurisdicción del país requirente, el 15 de octubre de 2003, luego de la operación llevada a cabo según el plan descripto y mientras examinaba la bolsa de cocaína en cuestión (conf. declaración jurada de Mark A. Racanelli, fiscal adjunto en la Fiscalía del Distrito Meridional de Nueva York a cargo del caso y de Steven Ramírez, detective en el Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York, asignado al Grupo Operativo Antidroga de la Administración Antidroga de Estados Unidos, obrantes a fs. 23/33 y 44/49, cuyas traducciones obran a fs. 52/59 y 70/74).

14) Que, por otra parte, los antecedentes agregados a este trámite de extradición dan cuenta de que Juan Carlos Teodoro Cabrera fue indagado en jurisdicción argentina entre otros, por el delito de tráfico de estupefacientes agravado por la integración de tres o más personas organizadas para cometer esa actividad con el alcance y en el marco legal señalado en el considerando 5º (segundo párrafo).

15) Que, sobre el particular, cabe señalar que la imputación nacional, en esos términos, incluyó una pormenorizada descripción de las actividades llevadas a cabo por el requerido en la República Argentina en el marco de la organización ilícita dedicada al tráfico de estupefa-

cientes, con detalles de cómo se ejecutó desde la República Argentina el hecho investigado en sede extranjera (conf. fs. 108/109).

Así, que la actividad descripta permitía relacionar, entre otros, a Cabrera objetivamente no sólo con el secuestro de estupefacientes practicado en dos fincas de la República Argentina sino, además, "...demostrar la efectiva puesta en marcha de una empresa delictiva, con clara y notable división de tareas entre cada uno de sus integrantes, las que eran cumplimentadas en función de los designios criminosos—tráfico internacional de droga— de ese sujeto colectivo que en definitiva los aglutinaba en voluntades, por cierto, delictuales" (fs. 109 vta.).

A tal punto que, al fundar la participación y responsabilidad de Cabrera en la causa, destacó el "aporte esencial que el encartado realizara a la sociedad criminal que fuera parcialmente desbaratada" (fs. 111).

16) Que como ya ha sostenido el Tribunal en otra oportunidad, delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial (Fallos: 323:3055, considerando 4º), atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho.

17) Que tal es la situación que se configura en autos en que la afirmación de la jurisdicción penal internacional argentina con aptitud para conocer del delito de "confabulación", para importar estupefacientes desde esta sede a los Estados Unidos de América, sobre la base del principio de territorialidad confluye con la del país requirente, según lo habilita la pauta de atribución de jurisdicción que la Convención de Viena de 1988 consagra en su art. 4 (1) (a) (iii).

Ello al establecer que cada Estado Parte "podrá" adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado como confabulación o asociación ilícita ante su comisión fuera del territorio de un Estado Parte pero con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados en el párrafo 1º del art. 3.

18) Que el tratado de extradición bilateral que rige la entrega, la obliga en tales supuestos, "De acuerdo con las disposiciones de este

Tratado... para aquellos delitos cometidos fuera del territorio del Estado Requirente si:

(a) la acción o acciones que constituyen el delito producen efecto en el territorio del Estado Requirente...” (art. 2.4.a.)

19) Que, a su vez, el art. 5º de ese instrumento convencional, bajo el título “procesos anteriores” (“*prior prosecutions*”), regula la concurrencia de jurisdicciones penales con vocación para juzgar un mismo hecho. Incluye tanto aquellos procesos iniciados y concluidos por absolución o condena (ap. 1º) como los casos en que el Estado requerido hubiera decidido no iniciar proceso o que, habiéndolo iniciado, no lo continuó (ap. 2º).

20) Que una interpretación de buena fe de esa cláusula convencional revela que su objeto y fin es regular la concurrencia de jurisdicciones penales sobre un mismo hecho por parte del Estado requirente y requerido. Fija la unidad de juzgamiento como límite a la obligación asumida de cooperar mediante la extradición, dando preferencia a la jurisdicción del país requerido en salvaguarda del principio *non bis in idem*, según el alcance del derecho interno del Estado requerido (“cosa juzgada” o “*double jeopardy*” en el texto auténtico en español o inglés, respectivamente).

21) Que el silencio que semejante cláusula pueda tener en relación a la situación que se configura en el *sub lite* en que ambos procesos –en jurisdicción argentina y extranjera– están en trámite no obsta a aplicar la misma solución. Ello toda vez que, una vez iniciado el proceso, cualquiera sea la causal por la que finalice –*absolución, condena o no continuación*– el individuo requerido está al amparo de la garantía que veda el doble juzgamiento según el alcance del ordenamiento jurídico argentino.

22) Que esta interpretación es concordante con la obligación que surge del art. 4.2.d de la Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes de Viena de 1988 en cuanto fija el deber de adoptar todas las medidas necesarias para que un Estado parte se declare competente respecto de los delitos convencionales que haya tipificado “cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que: i) el delito se ha cometido en su territorio...”.

23) Que, por último, el temperamento que aquí se propicia está en consonancia con la regla de jurisdicción que consagró el legislador en la ley 24.767 al asignarle a la República Argentina preferencia para el juzgamiento, en principio y salvo situaciones de excepción que no se configuran en el *sub lite*, ante una situación de concurrencia de jurisdicciones (art. 23 *a contrariu sensu*).

24) Que la aplicación de una regla sobre la concurrencia de jurisdicciones en el sentido hasta aquí expuesto, lejos de atentar contra la cooperación penal la refuerza ya que procura, en definitiva, hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional (art. 2º de la Convención antes citada) desde que la declaración de competencia está basada en la mayor proximidad con el hecho.

25) Que, por lo demás, cabe señalar que la obligación de un Estado parte de declararse competente en hipótesis como las aquí examinadas conlleva la obligación de “enjuiciamiento”, tal como establece el ap. (9) (a) del art. 6º de la Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes de Viena de 1988, al regular el instituto de la extradición.

26) Que ese enjuiciamiento ha de llevarse a cabo “con arreglo a lo previsto” en el derecho interno de los Estados Partes (art. 3.11) y en el marco del deber de perseguir y sancionar delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones y cuya erradicación es responsabilidad colectiva de todos los Estados (Preámbulo).

De allí la obligación que pesa sobre todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes, quienes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción.

27) Que, en este contexto, cabe destacar el rol central del Ministerio Público Fiscal quien si bien comparte con los órganos jurisdiccionales el contralor de la legalidad y la defensa de la jurisdicción y competencia de los tribunales (arts. 25, incs. a y j, 39 a 41 de la ley orgánica 24.946) se encuentra en mejores condiciones que estos últimos para llevar a cabo una actuación coordinada en la aplicación de tales prin-

cipios. Ello en el diseño de la política criminal y de persecución penal en delitos de tráfico de estupefacientes (art. 33.e), sea cual fuere la jurisdicción territorial competente, tanto en los procesos penales de fondo como en los trámites de extradición.

28) Que lo contrario significaría tanto como desentenderse de los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el ámbito internacional en el deber de investigación, persecución y sanción de los delitos de tráfico de estupefacientes con la consiguiente responsabilidad del Estado.

En este sentido, esta Corte ha destacado que la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes como la aplicación de una norma interna en transgresión a aquéllas puede generar responsabilidad internacional del Estado (Fallos: 316:1669 y 317:1282).

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1º) Hacer lugar al recurso ordinario de apelación, revocar la resolución apelada y declarar improcedente el pedido de extradición introducido por los Estados Unidos de América para la entrega de Juan Carlos Teodoro Cabrera para su juzgamiento por el delito de “*conspiracy*” para importar cocaína entre septiembre y octubre de 2003; 2º) Declarar inoficioso un pronunciamiento acerca de la cuestión planteada en el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Notifíquese, hágase saber y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría con exclusión de los considerandos 27 y 28.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1º) Hacer lugar al recurso ordinario de apelación, revocar la resolución apelada y declarar improcedente el pedido de extradición introducido por los Estados Unidos de América para la entrega de Juan Carlos Teodoro Cabrera para su juzgamiento por el delito de “*conspiracy*” para importar cocaína entre septiembre y octubre de 2003; 2º) Declarar inoficioso un pronunciamiento acerca de la cuestión planteada en el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Notifíquese, hágase saber y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la infrascripta coincide con los considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría.

5º) Que, en efecto, el reclamo extranjero fue formulado por el hecho concreto de haber “confabulado” el requerido la introducción de estupefacientes a los Estados Unidos de América, desde septiembre a octubre del año 2003, en las circunstancias de modo y lugar reseñadas en el respectivo pedido.

En esta jurisdicción, en cambio, la imputación se basó, en ambos casos, en una pretensión punitiva más amplia que incluyó no sólo la actividad llevada a cabo por el requerido en el marco de la organización dedicada al tráfico de estupefacientes por un período mayor (que aquí se extiende desde fecha indeterminada pero anterior al 15 de octubre del año 2004 –fs. 297–), sino, además, la etapa de preparación (confabulación, art. 29 bis de la ley 23.737) al delito –consumado– de tráfico de estupefacientes, cometido con pluralidad de intervinientes en forma organizada (arts. 5, inc. c y 11, inc. c de la ley 23.737). Cuyo alcance fijó, en el *sub lite*, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín como abarcativo del “...traslado del tóxico desde el exterior, su eventual almacenamiento en el país y su posterior transporte hacia

mercados del exterior...” (fs. 172/176, 86/156 y 179/187, aquí fs. 186 vta.).

6º) Que, en tales condiciones, el tipo penal de delito de tráfico de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, consume –al resultar agravado por representar un mayor avance del *iter criminis*– el injusto de la confabulación, en razón de tratarse de las que se denomina “infracciones progresivas” en las que el proceder del agente va recorriendo diferentes infracciones jurídicas de creciente gravedad y respecto de las cuales la punición del grado más avanzado comprende el contenido del injusto de los pasos previos (conf. causa “Duque Salazar” antes referida).

7º) Que, por otra parte, los antecedentes agregados a este trámite de extradición dan cuenta de que Juan Carlos Teodoro Cabrera fue indagado en jurisdicción argentina entre otros, por el delito de tráfico de estupefacientes agravado por la integración de tres o más personas organizadas para cometer esa actividad con el alcance y en el marco legal señalado en el considerando 5º (segundo párrafo).

8º) Que, sobre el particular, cabe señalar que la imputación nacional, en esos términos, incluyó una pormenorizada descripción de las actividades llevadas a cabo por el requerido en la República Argentina en el marco de la organización ilícita dedicada al tráfico de estupefacientes, con detalles de cómo se habría ejecutado, al menos en gran parte, desde la República Argentina el hecho investigado en sede extranjera (conf. fs. 108/109).

Así, que la actividad descripta permitía relacionar, entre otros, a Cabrera objetivamente no sólo con el secuestro de estupefacientes practicado en dos fincas de la República Argentina sino, además, “...demostrar la efectiva puesta en marcha de una empresa delictiva, con clara y notable división de tareas entre cada uno de sus integrantes, las que eran cumplimentadas en función de los designios criminosos –tráfico internacional de droga– de ese sujeto colectivo que en definitiva los aglutinaba en voluntades, por cierto, delictuales” (fs. 109 vta.).

A tal punto que, al fundar la participación y responsabilidad de Cabrera en la causa, destacó el “aporte esencial que el encartado realizara a la sociedad criminal que fuera parcialmente desbaratada” (fs. 111).

9º) Que como ya ha sostenido el Tribunal en otra oportunidad, delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial (Fallos: 323:3055, considerando 4º), atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho.

10) Que, a su vez, el art. 5º del tratado de extradición bilateral que rige la entrega (cfr. ley 25.126), bajo el título “procesos anteriores” (“*prior prosecutions*”), regula la concurrencia de jurisdicciones penales con vocación para juzgar un mismo hecho. Incluye tanto aquellos procesos iniciados y concluidos por absolución o condena (ap. 1º) como los casos en que el Estado requerido hubiera decidido no iniciar proceso o que, habiéndolo iniciado, no lo continuó (ap. 2º).

11) Que una interpretación de buena fe de esa cláusula convencional revela que su objeto y fin es regular la concurrencia de jurisdicciones penales sobre un mismo hecho por parte del Estado requirente y requerido. Fija la unidad de juzgamiento como límite a la obligación asumida de cooperar mediante la extradición, dando preferencia a la jurisdicción del país requerido en salvaguarda del principio *non bis in idem*, según el alcance del derecho interno del Estado requerido (“cosa juzgada” o “*double jeopardy*” en el texto auténtico en español o inglés, respectivamente).

12) Que el silencio que semejante cláusula pueda tener en relación a la situación que se configura en el *sub lite* en que ambos procesos –en jurisdicción argentina y extranjera– están en trámite no obsta a aplicar la misma solución. Ello toda vez que, una vez iniciado el proceso, cualquiera sea la causal por la que finalice –*absolución, condena o no continuación*– el individuo requerido está al amparo de la garantía que veda el doble juzgamiento según el alcance del ordenamiento jurídico argentino.

13) Que esta interpretación es concordante con la obligación que surge del art. 4.2.d de la Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes de Viena de 1988 en cuanto fija el deber de adoptar todas las medidas necesarias para que un Estado parte se declare competente respecto de los delitos convencionales que haya tipificado “cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo

extradite a otra basándose en que: i) el delito se ha cometido en su territorio...”.

14) Que la aplicación de una regla sobre la concurrencia de jurisdicciones en el sentido hasta aquí expuesto, lejos de atentar contra la cooperación penal la refuerza ya que procura, en definitiva, hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional (art. 2º de la Convención antes citada) desde que la declaración de competencia está basada en la mayor proximidad con el hecho.

15) Que, por lo demás, cabe señalar que la obligación de un Estado parte de declararse competente en hipótesis como las aquí examinadas conlleva la obligación de “enjuiciamiento”, tal como establece el ap. (9) (a) del art. 6º de la Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes de Viena de 1988, al regular el instituto de la extradición.

16) Que ese enjuiciamiento ha de llevarse a cabo “con arreglo a lo previsto” en el derecho interno de los Estados Partes (art. 3.11) y en el marco del deber de perseguir y sancionar delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones y cuya erradicación es responsabilidad colectiva de todos los Estados (Preámbulo).

De allí que sobre todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes pesa la obligación de comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para el enjuiciamiento de toda actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1º) Hacer lugar al recurso ordinario de apelación, revocar la resolución apelada y declarar improcedente el pedido de extradición introducido por los Estados Unidos de América para la entrega de Juan Carlos Teodoro Cabrera para su juzgamiento por el delito de “*conspiracy*” para importar cocaína entre septiembre y octubre de 2003; 2º) Declarar inoficioso un pronunciamiento acerca de la cuestión planteada en el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Notifíquese, hágase saber y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Juan Carlos Cabrera**, representado por los Dres. **Daniel J. Spiropulos y Carlos I. Ríos**.  
Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires**.

---

KURT FREDERICK SONNENFELD

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.*

Ante la nota verbal presentada por el país requirente en la que asegura que la pena de muerte no se impondrá, o si se dictaminara no será ejecutada en el caso, corresponde revocar la resolución que declaró improcedente el pedido de extradición por entender insuficientes las seguridades brindadas por dicho Estado de que tal pena no sería impuesta al requerido.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Mediante nota verbal 222 del 7 de junio de 2005, que en copia se adjunta, la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica presentó un compromiso formal según el cual “el Gobierno de los Estados Unidos asegura al Gobierno de la República Argentina que la pena de muerte no se impondrá, o si se dictaminara no será ejecutada en este caso...”.

En virtud de ello, las dudas argüidas por el juez respecto de la admisibilidad del compromiso asumido anteriormente por el fiscal norteamericano no subsisten ya. En consecuencia, caen las razones que pudieron sustentar el rechazo de la extradición.

Es por ello que solicito a V.E. se sirva requerir del juez de la instancia el original que le ha sido enviado y, previo correr vista a la defensa de Sonnenfeld para que alegue sobre esta documentación, revoque la sentencia y conceda la extradición. Buenos Aires, 30 de junio de 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Sonnenfeld, Kurt Frederick s/ extradición”.

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 declaró improcedente el pedido de extradición solicitado por Estados Unidos de América para someter a juicio a Kurt Frederick Sonnenfeld por el delito de homicidio calificado. Ello al considerar insuficientes, en el marco del art. 6º del Tratado de Extradición vigente entre las partes –aprobado por ley nacional Nº 25.126– las seguridades brindadas por el país requirente de que la pena de muerte no será impuesta al requerido.

Para así concluir tuvo en cuenta las manifestaciones de la fiscal interviniente en el proceso extranjero en trámite en el Estado de Colorado (fs. 82/83) y sostuvo que no es posible determinar el carácter vinculante de sus afirmaciones dentro de la estructura jerárquica y funcional del Ministerio Público Fiscal en ese estado ni respecto de las demás partes del proceso (juez o jurado).

Consideró que el país requirente no debió limitarse a presentar meras declaraciones sin respaldo documental (conf., asimismo, fs. 217/218) sino incorporar, en el marco de los recaudos formales que exige el art. 13, inc. “e” de la ley 24.767, el texto de las normas penales y procesales aplicables al caso con las debidas explicaciones. Ello hubiera permitido valorar la declaración de la agente fiscal en el contexto del modelo procesal penal vigente en el Estado de Colorado.

A lo que agregó que el mero reconocimiento de que en la especie existe un riesgo latente de que, de concederse la extradición, cabe la posibilidad de la aplicación de la pena capital, entraña de por sí una mortificación tal en el ánimo del enjuiciado –que espera su destino privado de la libertad– que constituye un sufrimiento que debe considerarse como un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del art. 5.2. del Pacto de San José de Costa Rica y 18 de la Constitución Nacional.

Invocó, con cita del caso “Soering v. Reino Unido” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que existe un riesgo latente, aunque no explícito, en la acechanza de la pena capital, con su carga de suplicio y de muerte, repudiada por el Estado Argentino, que no ha sido debidamente apartada (fs. 365/372).

2º) Que, contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación ordinaria (fs. 376/378) que fue concedido (fs. 380).

3º) Que, en oportunidad de darle intervención en esta instancia al señor Procurador General de la Nación para que dé fundamento a la vía intentada, el señor Procurador Fiscal interviniente planteó, en el dictamen obrante a fs. 417, que “...las dudas argüidas por el juez respecto de la admisibilidad del compromiso asumido anteriormente por el fiscal norteamericano no subsisten ya”, en atención al contenido de la nota verbal 222 presentada por el país requirente el 7 de junio de 2005 y elevada por el juez de la causa a esta sede (fs. 430/435). En tales condiciones, consideró que “caen las razones que pudieron sustentar el rechazo de la extradición” y solicitó que se revocara la sentencia y que se concediera la extradición (fs. cit.).

4º) Que la nota verbal en cuestión da cuenta de que “...el Gobierno de los Estados Unidos asegura al Gobierno de la República Argentina que la pena de muerte no se impondrá, o si se dictaminara no será ejecutada en este caso. El Gobierno de los Estados Unidos ha recibido dichas garantías del Estado de Colorado” (fs. cit.).

5º) Que el Tribunal advierte que la parte recurrente no ha dado fundamento en esta instancia al recurso de apelación ordinario interpuesto razón por la cual cabe considerar desierta la vía intentada en lo que respecta a los fundamentos en que se sustentó la resolución de fs. 365/372.

6º) Que, sin embargo, atento a que la solicitud para que la sentencia apelada sea revocada y la extradición declarada procedente se sustenta en la nota verbal antes referida y cuya consideración excede el alcance de la jurisdicción apelada de esta Corte Suprema en atención a los términos en que quedó habilitada, corresponde devolver la causa al tribunal apelado para que examine la incidencia de la citada nota verbal en la resolución apelada de fs. 365/372.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada en cuanto declaró improcedente el pedido de extradición de Estados Unidos de América respecto de Kurt Frederick Sonnenfeld al sólo efecto de que el juez de la causa se pronuncie conforme las circunstancias expuestas en el considerado que antecede. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por el **Dr. Miguel Angel Osorio, Fiscal Nacional**.  
Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3**.

---

ALDO RENE CASTAGNARO  
V. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario, si el laudo 15/91, que aprobó el convenio colectivo de trabajo para los agentes de la Dirección General Impositiva, no tiene el carácter federal que le atribuyó el *a quo* para justificar su decisión.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Aldo René Castagnaro c/ A.F.I.P. s/ amparo – medida cautelar”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó, por mayoría, el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la ac-

ción de amparo promovida por el señor Aldo René Castagnaro contra la A.F.I.P. —D.G.I.—, destinada a obtener la declaración de nulidad de los arts. 2 y 5 de la disposición 286/05, en los cuales se dieron por finalizadas las funciones del nombrado como jefe interino de la División de Investigaciones de la Dirección Regional Salta, designándose a otro contador público en comisión por el plazo de tres meses, y del acto de habilitación 20.339, instrumentado en el Formulario F 2926, mediante el que se dispuso el traslado del actor a la Agencia Salta de la Dirección General Impositiva. Contra ese pronunciamiento, el vencido interpuso el recurso extraordinario de fs. 441/449 vta., que fue concedido parcialmente.

2º) Que, en efecto, el tribunal *a quo* concedió el remedio intentado solo en cuanto, según su criterio, se encontraría en juego la interpretación de la norma federal que indica (conf. fs. 466/467).

Al haber sido consentida tal resolución por no haber deducido el recurrente la respectiva queja, la jurisdicción de esta Corte ha quedado, en principio, limitada a lo otorgado por la alzada.

3º) Que, sin embargo, ni siquiera en tal medida se encuentra habilitada la intervención del Tribunal en el *sub examine* desde que el laudo 15/91, que aprobó el convenio colectivo de trabajo para los agentes de la Dirección General Impositiva que él comprende, no tiene el carácter que le atribuyó el *a quo* para justificar su decisión (Fallos: 310:896 y 1554; 319:1416; 321:1415 y doctrina de Fallos: 327:1857).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto, con costas. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — E. RAÚL ZAFFARONI.

Letrados: **Héctor Martín Chibán (actora); María Silvina Pecci y Lorena Luna (demandada).**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta.**

---

ISABEL LEONOR BONDOREVSKY v. TRANS NELDIN S.A. Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.*

Ante la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario, que hace difícil comprender la extensión con que el *a quo* lo concedió, y la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que se consideren los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, que eventualmente resultarían conducentes para la decisión del juicio, son descalificables como actos judiciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al revocar parcialmente la sentencia de remate y aplicar el principio del esfuerzo compartido– omitió examinar el planteo atinente a la eventual exclusión de la conversión a pesos de la suma reclamada, por aplicación del inc. g, del art. 1º, del decreto 410/02, invocado en ambas instancias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Lo atinente a la interpretación del inc. g, del art. 1, del decreto 410/02 (texto incorporado por el decreto 704/02) suscita cuestión federal suficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que se ha invocado su aplicación al caso y la resolución ha omitido pronunciarse sobre el derecho que el acreedor fundara en esa norma de carácter federal (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que omitió examinar lo atinente a la aplicación del decreto 410/02 (texto decreto 704/02), oportunamente planteada, por lo que la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada para que se pronuncie acerca del tema (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala “M”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que a fs. 134/139 revocó parcialmente la sentencia de remate, aplicó el principio del esfuerzo compartido, y dispuso la conversión de los dólares reclamados a razón de \$ 1 más el 50% de la brecha entre \$ 1 y el valor del dólar libre a la cotización de la fecha en que se practique la liquidación final, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 144/146, ampliando sus fundamentos a fs. 147 y vta., remedio que fue concedido a fs. 156.

– II –

La recurrente tacha de arbitraria a la sentencia, reprochando, en lo esencial, la omisión del juzgador en considerar la aplicación del inciso “g”, del artículo 1º, del decreto 410/02 (texto incorporado por el decreto 704/02), en cuanto excluye la deuda del régimen de pesificación, por ser el obligado –afirma– una persona jurídica radicada en el extranjero, que formaliza el pago con fondos provenientes del exterior; sin explicar el juzgador –prosigue– las razones determinantes de su criterio para proceder de esa forma.

– III –

Ante la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario (v. fs. 156), que hace difícil comprender la extensión con que el *a quo* lo concedió, y la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde –a mi ver– que se consideren los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo (v. doctrina de Fallos: 314:1202; 319:2264; 322:3030; 325:1454, entre otros).

– IV –

El Tribunal tiene dicho que los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, que eventual-

mente resultarían conducentes para la decisión del juicio, son descalificables como actos judiciales (v. doctrina de Fallos: 311:512; 312:1150, 2249; 321:2981; 323:2504; 326:3734, entre otras).

Tal es lo que ocurre en el *sub lite*, en orden a la omisión de los juzgadores en ambas instancias, de examinar la eventual exclusión de la conversión a pesos de la suma reclamada, por aplicación del inciso “g”, del artículo 1º, del decreto 410/02.

En efecto, el requerimiento en tal sentido, viene expresado desde la demanda (v. fs. 12, punto VI) solicitando la accionante que, en virtud de ello, se efectuara la intimación en dólares estadounidenses. Esta pretensión, mantenida en el planteo de revocatoria y apelación en subsidio de fs. 16/17, fue reiterada en la solicitud de aclaratoria de fs. 102, y traída explícitamente como uno de los agravios en la apelación ordinaria de fs. 112/114 (v. fs. 112 vta., punto a), sin que fuera tratada por el *a quo*, ni siquiera para rechazarla.

Estimo que, al haberse reprochado en la alzada la falta de tratamiento de este agravio por el juez de grado, y atento a que la normativa citada se ha invocado en ambas instancias, en el supuesto de que el *a quo* la hubiera considerado inaplicable, debió decirlo expresamente, toda vez que, por tratarse de un planteo oportuno y eventualmente conducente, se imponía un pronunciamiento a su respecto.

En tales condiciones, considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las alegaciones de las partes en esta causa y decidan lo que en definitiva estimen al respecto, sin que, obviamente, el señalamiento del defecto en el tratamiento de la cuestión oportunamente planteada, importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse, en su aspecto sustancial, el conflicto, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias.

Por todo ello, opino que se debe declarar bien concedido el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 21 de julio de 2006. *Esteban Righi*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Bondorevsky, Isabel Leonor c/ Trans Neldin S.A. y otro s/ ejecución hipotecaria”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos son compartidos por esta Corte, y a los cuales corresponde remitirse.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Los antecedentes del caso, el relato de los hechos y los agravios expuestos por el recurrente han sido adecuadamente tratados en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

2º) La controversia en torno a la interpretación del inc. “g”, del art. 1, del decreto 410/02 (texto incorporado por el decreto 704/02), suscita cuestión federal suficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que se ha invocado su aplicación al caso y la resolución de los jueces de la causa ha omitido pronunciarse sobre el derecho que el acreedor fundara en esa norma de carácter federal.

3º) En efecto, asiste razón al recurrente en este sentido, toda vez que en el escrito de inicio solicitó la exclusión de su crédito del régimen de pesificación en función del inc. “g”, del art. 1, del decreto 410/02 –texto decreto 704/02– (fs. 11/14 de los autos principales de cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo) y, en consecuencia, que la intimación se efectuara en dólares. Esta pretensión, mantenida en el planteo de revocatoria y apelación en subsidio de fs. 16/17, fue reiterada en la aclaratoria de fs. 102 y traída explícitamente como agravio en el recurso de apelación de fs. 112/114.

Por toda respuesta, el tribunal de alzada revocó parcialmente la sentencia de remate, aplicó el principio del esfuerzo compartido y dispuso la conversión de los dólares reclamados a razón de \$ 1 más el 50% de la brecha entre \$ 1 y el valor del dólar libre a la cotización de la fecha en que practique la liquidación final (fs. 134/139), sin que hiciera alusión alguna a la norma reclamada por el aquí recurrente.

4º) Habida cuenta de lo expuesto, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no ha resuelto en forma definitiva el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la decisión de primera instancia, en cuanto nada ha dicho sobre la aplicación al caso del decreto 410/02 (texto decreto 704/02), oportunamente planteada.

En consecuencia y con fundamento en la doctrina expuesta en Fallos: 328:3653 y en las causas: V.1028.XXXIX “Vea Murgía de Achard, María Salomé y otros c/ Estado Nacional – Mº de Defensa – Estado Mayor Gral. del Ejército s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg”, sentencia del 19 de septiembre de 2006 (Fallos: 329:3956), voto de la jueza Argibay, y O.335.XLI “Olender, Julio c/ Tarakdjian, Eduardo y otro” –Fallos: 330:472–, voto de la jueza Argibay, sentencia de la fecha; la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie acerca de la aplicación al caso de la norma requerida, toda vez que no ha sido tratado el agravio de índole federal oportunamente introducido por la recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por: **Isabel Leonor Bondorevsky**, representada por el Dr. **José M. Lew**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil N° 94**.

---

NATALIO KEJNER V. MINISTERIO DEL INTERIOR

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se controvierte la inteligencia de la ley federal 24.043, así como su modificatoria 24.906 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

Corresponde otorgar el beneficio de la ley 24.043, modificada por la ley 24.906 a quien abandonó el país, luego de la intervención militar a la empresa donde trabajaba, en tanto las condiciones en las que tuvo que permanecer y luego abandonar el país demuestran que su decisión, lejos de ser considerada como “voluntaria” o libremente adoptada, fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad pues al momento de su decisión de extrañarse, ya sufría la mengua de tal derecho básico.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

El beneficio de la ley 24.043, modificada por la 24.906, otorgado a quien debió exiliarse a raíz de la intervención militar a la empresa donde trabajaba, no debe comprender el período durante el cual intervino un juzgado federal y se iniciaron actuaciones judiciales en las que el magistrado libró orden de captura internacional, pues elementales razones de seguridad y continuidad jurídica determinan la validez de las decisiones de los jueces que se desempeñaron durante el gobierno de facto con autoridad y efectividad equivalentes a la de los magistrados actuantes durante los períodos *de iure* (Del voto de la mayoría, al que no adhirió los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Natalio Kejner (fs. 2) estimó configurada la denegación tácita por falta de pronunciamiento de la Administración, respecto de su solicitud, presentada cuatro meses antes, para que se le otorgue el beneficio previsto en la ley 24.043, modificada por la ley 24.906, atento a lo cual dedujo recurso de apelación en los términos del art. 3º de la primera.

A fs. 66/70, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) rechazó –por mayoría– el recurso interpuesto, al sostener que el art. 2º de la ley 24.043 establece que podrá acogerse al beneficio quien, tras estar efectivamente detenido por orden de las autoridades militares, haya podido luego, por circunstancias diversas, abandonar el país. El actor –agregó– nunca estuvo detenido en la Argentina durante el período contemplado por la ley.

Consideró que la afirmación del apelante en torno a que la intención del legislador al sancionar la ley 24.906 fue la de reconocer los derechos de los asilados y refugiados políticos, carecía de fundamentación, por cuanto esos conceptos son suficientemente claros y concretos y no se hallan expresamente incluidos en la citada ley.

Sostuvo finalmente que, toda vez que los requisitos para acogerse al beneficio resultan de una enumeración taxativa y no meramente enunciativa, no corresponde otorgarlo en autos.

– II –

Disconforme, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 72/80, que –concedido en orden a la aplicación e interpretación de normas de carácter federal– trae el asunto a conocimiento de V.E.

Señaló –en lo que aquí interesa– que, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, debía prestarse especial consideración al “orden jurídico” que regía en la época del terrorismo de estado, así como a las circunstancias que le tocaron vivir –intervención militar a la empresa

de la que era presidente del directorio, allanamientos, orden de detención, solicitud de captura internacional a Interpol, etc.— para entender los fines reparatorios del plexo normativo vigente y realizar, en particular, la correcta interpretación de la ley 24.906 cuando dispone (art. 2º) que gozarán del beneficio aquellos “...que siendo **civiles** hubiesen estado **a disposición de autoridades militares** en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983...”. (énfasis agregado)

– III –

En mi opinión, dicho remedio es formalmente admisible pues se controvierte la inteligencia de la ley federal 24.043, así como su modificatoria 24.906 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, pienso que deben tratarse de diferente modo el exilio del actor, producto de su intención de no ser aprehendido por las autoridades militares, de aquel con el que eludió la orden de detención dispuesta por un juez federal.

A mi entender, en las actuaciones llevadas a cabo por el Cuerpo de Ejército III, en las que se dispusieron allanamientos, secuestro de documentación y de otros elementos, así como la detención de los miembros del directorio de Mackentor SA —medida esta última que no pudo hacerse efectiva respecto del ingeniero Kejner, justamente, porque ya se había extrañado del país— no se respetaron las formas esenciales que deben gobernar el proceso penal y existió, además, una clara falta de competencia por parte de las autoridades militares para disponer esas medidas respecto de personas que no se hallaban sujetas al estatuto militar, privándolas, en consecuencia, de su juez natural.

En tales condiciones, considero que este período, que se inicia el 25 de abril de 1977 con la intervención militar a la empresa, está incluido en las previsiones de la ley, por las razones expuestas en el dictamen de este Ministerio Público del 11 de marzo de 2004, *in re*, Y. 43, L. XXXVIII, “YOFRE de VACA NARVAJA, Susana c/ Ministerio del Interior Resol. MJDDHH 221/00 (expte. 443459/98)” (Fallos: 327:4241).

Ahora bien, aun cuando la situación planteada presenta ribetes particulares, cabe señalar que a partir de fines de 1979 intervino un juzgado federal y se iniciaron actuaciones judiciales en las que el magistrado libró orden de captura internacional —confr. fs. 16 del expte. 438.661/98 del Ministerio del Interior, que corre por cuerda—, circunstancia que, a mi modo de ver, justifica adoptar un criterio diferente al sostenido para el período anterior.

En efecto, en Fallos: 320:52, V.E. confirmó una sentencia que había denegado el beneficio a una persona por el lapso que estuvo detenida por orden judicial, al remarcar que elementales razones de seguridad y continuidad jurídica determinan la validez de las decisiones de los jueces que se desempeñaron en aquella época —con autoridad y efectividad equivalentes a la de los magistrados actuantes durante los períodos *de iure*—, criterio que fue mantenido después de la modificación que a la ley 24.043 le introdujo su similar 24.906 (Fallos: 325:178).

– V –

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 66/70, con el alcance *supra* expresado. Buenos Aires, 29 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Kejner, Natalio c/ Ministerio del Interior – art. 3 ley 24.043.”

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se revoca parcialmente la sentencia de fs. 66/70, con los alcances señalados en

el mencionado dictamen. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en el expediente “Yofre de Vaca Narvaja” (Fallos: 327:4241), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse.

Por ello, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a este fallo. Hágase saber y remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por la actora, representada por el Dr. **Juan Carlos Vega**, con el patrocinio de los Dres. **Marisa Bollea de Alvarez Luque** y **Rodolfo M. Ojea Quintana**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional**, representado por el Dr. **Alberto F. Otero**. Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

---

MARIO DANIEL LESCANO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la declaración de extemporaneidad del de casación, pues ello no aparece suficientemente razonado con relación a las características

concretas del caso, al sustentarse en el incumplimiento de un recaudo formal –al presumir que la notificación del imputado y su defensor, según dos de los jueces, se había materializado con la lectura de la sentencia– no atribuible al encausado y sin atender su intención de apelar, con desconocimiento de normas internacionales y del criterio que conduce a atenuar los rigores formales al momento de atender los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la declaración de extemporaneidad del de casación (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El 4 de octubre de 1999, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, condenó a Mario Daniel Lescano a la pena de dieciséis años de reclusión como autor del delito de homicidio, del que resultó víctima Marisa Erika Guzmán (fs. 164/181).

El 26 del mismo mes y año, la defensa particular del encausado interpuso recurso de casación, que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibles por extemporáneo (fs. 254/262 y 274/277). Para así resolver, el vocal preopinante consideró que se habría omitido cumplir con el recaudo que requiere el artículo 451 del Código Procesal Penal local, al no acompañarse copia autenticada de la notificación de la sentencia recurrida, indispensable para constatar si el recurso fue presentado en término. Por su parte, el magistrado que votó en segundo lugar, a cuyo criterio adhirió el último vocal, si bien coincidió con el temperamento final propuesto, sostuvo que de acuerdo con la copia certificada de la sentencia (fs. 236/237) cabía tener por notificados con su lectura tanto al encausado como su letrado, razón por la cual desde esa fecha –4 de octubre de 1999– hasta la presentación del respectivo recurso, había transcurrido con exceso el plazo establecido en el primer párrafo de aquella norma.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la provincia desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley articulado contra este pronunciamiento pues, en sustancia, consideró que el caso no configuraba uno de los supuestos previstos en el artículo 494 del código ritual, en la medida que los agravios invocados por la defensa se dirigían a impugnar cuestiones de orden estrictamente procesal. Aclaró, incluso, que resultaba insuficiente para habilitar la competencia restrictiva del tribunal sobre el punto, la mera alegación de carácter constitucional invocada por el apelante (fs. 326/331 y 337/338).

Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario, que fue formalmente concedido por las razones que lucen a fojas 359/360.

– II –

Tal como ocurrió en similares casos en los que tuve oportunidad de expedirme, el recurrente atribuye arbitrariedad al fallo impugnado (fs. 339/347), pues sin dejar de reconocer que el recurso de casación fue presentado veinte minutos después de haber expirado el plazo legal, considera que el *a quo* se limitó a sostener la naturaleza procesal que involucra la cuestión planteada, sin atender los argumentos invocados ni las constancias obrantes en autos que permitirían la revisión de la sentencia condenatoria, todo ello en detrimento del derecho de defensa del procesado (arts. 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; art. 8, inciso 2º, letra h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14, inciso 5º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Refiere que en igual tacha se incurre en cuanto a la interpretación y alcance otorgado al artículo 494 del Código Procesal Penal, cuya inconstitucionalidad fue planteada oportunamente en forma subsidiaria.

– III –

Respecto de la cuestión que se pretende someter a conocimiento de V.E. y de la intervención que le corresponde al superior tribunal provincial, una vez más encuentro aplicables al *sub judice* las pautas invocadas en ocasión de expedirse esta Procuración General en los autos R. 1136, XXXIX “Rodríguez, Marcelo Alejandro s/recurso de casación”, cuyos fundamentos y conclusiones compartió la Corte (Fallos: 327:4808). De modo tal que resulta imprescindible, ante todo, analizar si los agravios que invoca el recurrente contra el pronunciamiento

que le vedó el acceso a la instancia casatoria comprende alguna cuestión federal o algún supuesto de arbitrariedad, reconocida como medio idóneo para asegurar algunas de las garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 323:2510, considerando 10<sup>o</sup>).

En este orden de ideas, opino que este último extremo se encuentra acreditado en el *sub judice* a partir de la doctrina según la cual, en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa, y que la tutela de esa garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que su ejercicio debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 310:1934; 311:2502; 315:2984; 319:192; 320:150 y 854; 321:2489, entre muchos otros). Pienso que ello es así, pues de acuerdo con las constancias del proceso y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, la desestimación del recurso local no aparece suficientemente razonado con relación a las características concretas del caso, al sustentarse en el incumplimiento de un recaudo formal no atribuible al encausado y sin atender su intención de apelar la condena impuesta, lo que implicó el desconocimiento de las normas internacionales que invoca el apelante, así como del criterio también establecido por la Corte, que conduce a atenuar los rigores formales al momento de atender los reclamos de quienes se encuentran, como en el caso, privados de su libertad (Fallos: 314:1909 y sus citas).

No paso por alto que en su crítica el recurrente no hizo referencia a esa manifestación de voluntad de su asistido, que se concretó recién el 21 de octubre de 1999, cuando Lescano fue notificado personalmente en el establecimiento carcelario donde se encuentra detenido (fs. 190/194), ni tampoco acompañó oportunamente dicha constancia, a partir de la cual cabía computar el plazo previsto en el artículo 451 del código ritual (conf. Fallos: 311:2502; 320:854; 327:3802, voto del doctor Fayt; 328:470). Sin embargo, advertida tal circunstancia, considero que no puede válidamente sostenerse que el obstáculo para revisar la condena repose en la extemporaneidad del recurso de casación interpuesto, al presumir que la notificación al encausado y su letrado defensor, según dos de los magistrados de esa cámara, se materializó con la lectura de la sentencia.

En efecto, tal conclusión no se compeadece con las constancias de la causa, ya que si bien los jueces no contaron con la constancia de notificación aludida precedentemente, tampoco consta la presencia de los nombrados en el acta de fojas 236/237 a la que hacen referencia, ni en la audiencia convocada a los fines señalados (fs. 182), donde si bien se los menciona no se advierten sus firmas, y sólo se apreciaron las del presidente del tribunal y el secretario. Por lo demás, carece de sentido ese razonamiento si se tiene en cuenta la constancia que rubrica este último funcionario luego de celebrado dicho acto (fs. 182 vta.), en la que consigna, precisamente, la aludida notificación a Lescano que, como lo expuse, quedó formalizada el 21 de octubre de 1999.

La existencia de tales constancias y la citada doctrina de V.E. permiten concluir que lo resuelto por el *a quo*, al limitarse a sostener que el tema planteado involucra cuestiones de orden procesal, sólo satisface de un modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias efectivamente comprobadas en la causa, lo que autoriza su descalificación con base en la alegada doctrina de la arbitrariedad, toda vez que lo resuelto ha tenido directa incidencia en la frustración del derecho de revisión que oportunamente pretendió ejercer el encausado, todo ello, en detrimento de la garantía prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:426; 313:215; 317:126; 320:1504, entre otros).

– IV –

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe dejar sin efecto la sentencia apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho, sin que ello importe, como ya lo adelanté, abrir juicio sobre el fondo del asunto. Buenos Aires, 17 de agosto de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Lescano, Mario Daniel s/ homicidio”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara mal concedido. Hágase saber y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Mario Daniel Lescano**.

Traslados contestados por **el Dr. Emilio José Marra, Fiscal General de Cámaras del Departamento Judicial de Bahía Blanca (fs. 351/352)** y por **el Dr. Juan Angel de Oliveira, Subprocurador General (fs. 354/355)**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca**.

---

ORGANIZACION VERAZ S.A. v. PODER EJECUTIVO NACIONAL –  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de normas federales –art. 53 de la ley 25.065– y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que la recurrente sustentó en esas disposiciones (art. 14, inc. 3º, ley 48).

*LEY: Derogación.*

Para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla, pues la derogación de las leyes no puede presumirse.

*LEY: Derogación.*

Como norma una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquélla contenga alguna expresa referencia a ésta o que exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas y la razón se encuentra en que la legislatura que ha puesto toda su atención en la materia y observado todas las circunstancias del caso y previsto a ellas, no puede haber entendido derogar por una ley general superior, otra especial anterior, cuando no ha formulado ninguna expresa mención de su intención de hacerlo así.

*LEY: Derogación.*

Una ley posterior de carácter general sin contradecir las cláusulas de una ley especial anterior, no debe ser considerada como que afecta previsiones de la primera a menos que sea absolutamente necesario interpretarlo así por las palabras empleadas.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

*TARJETA DE CREDITO.*

El art. 53 de la ley 25.065 en cuanto prohíbe a las emisoras de tarjetas de crédito informar a las bases de datos de antecedentes financieros personales sobre las situaciones de incumplimiento resulta compatible con el registro del dato por parte de los bancos de datos, pues nada obsta al registro y almacenamiento de tal tipo de información, en la medida en que sea suministrada a las empresas que se dedican a su registración con la intermediación del Banco Central, a quien dicha ley atribuye el carácter de autoridad de aplicación en todo lo concerniente a los aspectos financieros vinculados a las tarjetas de crédito.

*TARJETA DE CREDITO.*

No obsta a la validez del art. 53 de la ley 25.065 el hecho de que las normas reglamentarias del decreto 1558/2001 contemplen el registro de los datos en cuestión, pues las normas reglamentarias son válidas sólo en la medida en que se ajusten al texto y al espíritu de la ley a reglamentar.

*LEY: Derogación.*

La derogación tácita de la ley no puede extraerse de una norma de inferior jerarquía, ya que sólo puede producirse entre disposiciones homogéneas.

*LEY: Derogación.*

La contemporaneidad de tratamiento legislativo de las leyes 25.056 y 25.326 y, fundamentalmente, la que existe entre la insistencia de ambas cámaras en los términos del art. 83 de la Constitución Nacional respecto del art. 53 de la primera con el tratamiento legislativo de la ley de hábeas data de la que pretende inferirse una derogación tácita del precepto, excluiría esta conclusión porque importaría tanto como presumir la inconsecuencia del legislador.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

No es abstracto un pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de la validez constitucional del art. 53 de la ley de tarjetas de crédito pues no existe derogación orgánica por el dictado de la ley de hábeas data y su decreto reglamentario y está en juego el orden público que ambas leyes declaran tutelar (arts. 57 de la ley 25.065 y 44 de la ley 25.326) (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.*

El art. 53 de la ley 25.065 supone un razonable ejercicio del poder de policía en salvaguardia de intereses de orden general que involucran los derechos de los usuarios y de los eventuales destinatarios de la información, ya que procura pre-

servar a los usuarios de que al quedar en mora sean incluidos inmediatamente en bases de datos en atención a la naturaleza y características propias de contrato de tarjeta de crédito. Está claro que tiene por finalidad prohibir a las empresas que participan en el sistema de tarjetas de crédito que divulguen datos personales relacionados con las tarjetas de crédito, ya que dicha información tiene consecuencias negativas directas en las relaciones comerciales de las personas (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de información.*

La libertad de informar –en tanto no reviste carácter absoluto– no se aplica a todo tipo de información que esté en poder de las entidades emisoras de tarjetas de crédito en virtud de las relaciones comerciales que tengan con sus clientes o de la posibilidad de acceder a los mismos por obtenerlos de registros de acceso público irrestricto, como es el caso de la base de datos del Banco Central, ya que el Congreso Nacional puede establecer restricciones en función de la protección de otros intereses, tales como la posibilidad de los registrados de acceder al crédito, la privacidad, y la protección de los datos personales (arts. 19, 43 y 75 inc. 32 de la Constitución Nacional) (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de información.*

Si el Congreso Nacional ha decidido –en base a una determinada política legislativa– amparar a los usuarios de tarjeta de crédito prohibiendo que esa información se difunda, no es posible invalidar tal disposición porque es mejor para el mercado que exista más y mejor información, o porque se disminuirían los costos comerciales, haciendo que esta información esté disponible directamente de las entidades emisoras de tarjetas y de los bancos y no a través de los registros informatizados del Banco Central, situación que era la vigente antes de la sanción de la ley 25.065 (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

*LEY: Derogación.*

Tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de las disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea respecto de la cuestión que se trata un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua, así ocurre respecto de la ley 25.326, que incorporó un régimen orgánico para la protección de los derechos de las personas ante la utilización de datos referidos a aquéllas, que no prevé la prohibición establecida en el art. 53 de la ley 25.065, la cual además es incompatible con su espíritu (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*TARJETA DE CREDITO.*

La prohibición de informar datos sobre morosidad a las bases de datos de antecedentes crediticios con relación a los usuarios titulares de tarjetas de crédito fue

dispuesta en circunstancias en que aquéllos carecían del andamiaje de protección legal proporcionado por la ley 25.326, cuyo acatamiento está garantizado por vías administrativa y judicial, mediante la acción de hábeas data introducida por la reforma constitucional de 1994, cuyo trámite reglamentó, por lo que aquella restricción aparece incompatible con el nuevo régimen sancionado para la prestación de servicios de información crediticia, cuya legitimidad ha obtenido reconocimiento legal, en razón de la función que cumple para proveer a la transparencia de los mercados (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).  
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—.

*LEY: Derogación.*

El decreto 1558/01, reglamentario de la nueva ley 25.326 incluyó en forma expresa entre la clase de datos personales que pueden ser tratados en la prestación de servicios de información crediticia, aquellos referentes a tarjetas de crédito, lo que impide la subsistencia de la prohibición de informar establecida en el art. 53 de la ley 25.065, en tanto resulta incompatible con el nuevo sistema legal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió confirmar la decisión del juez que rechazó la acción de amparo promovida por Organización Veraz S.A.

Contra esa resolución, la actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 536.

— II —

Organización Veraz S.A. promovió una acción de amparo para que se declare la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065 por vulnerar derechos y garantías reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, vinculados a la libertad de trabajar y ejercer una actividad lícita y a la libertad de expresión.

La norma impugnada establece que las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a *“las bases de datos de antecedentes financieros y personales”* sobre la morosidad de *“los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito”*. *“Sin perjuicio de la obligación de informar lo que correspondiere al Banco Central de la República Argentina”*.

La actora señaló que esa disposición fue vetada por el Poder Ejecutivo, aunque siguió vigente ante la insistencia del Congreso. Además, dice que durante el debate parlamentario los legisladores manifestaron el propósito de evitar que las deudas del titular figuraran en el informe crediticio del beneficiario de la extensión, que es ajeno a la relación jurídica con el emisor. Sin embargo, finalmente se agregó al primer párrafo del artículo la expresión *“los titulares”*, con lo cual la prohibición de informar sobre la mora en el pago de tarjetas se extendió a aquéllos, en contradicción con el segundo párrafo del art. 53 que dice: *“Las entidades informantes serán solidaria e ilimitadamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los beneficiarios de las extensiones u opciones de Tarjetas de Crédito por las consecuencias de la información provisoria”*, lo que indicaría que los protegidos por la norma son los beneficiarios.

Impugnó la validez del citado art. 53 con base en que le impide acceder a la información sobre los titulares de tarjetas de crédito que no cumplen con sus obligaciones, en perjuicio del sistema crediticio. Alegó que presta un servicio informativo que satisface una necesidad colectiva y social, el cual resultaría gravemente afectado por la restricción cuestionada en tanto reduciría la calidad de los datos que brinda, porque el comportamiento de pago de los titulares de tarjetas de crédito constituye una de las muestras más elocuentes para calificar la conducta comercial de una persona. Sostuvo que la norma es irrazonable y contraria al interés general porque afecta la credibilidad de los informes comerciales. Dijo que consagra una desigualdad que va en detrimento de quienes honran sus obligaciones y en transgresión al derecho de buscar, recibir y difundir información que, como derivado de la libertad de expresión, goza de jerarquía constitucional.

El juez de primera instancia rechazó el amparo. Dijo que de acuerdo a lo manifestado por los legisladores en el trámite parlamentario, la finalidad última de la disposición cuestionada ha sido preservar a los usuarios de tarjetas de crédito que incurran en mora, para que no

sean incluidos en forma inmediata en bases de datos, en atención a la naturaleza y características propias del contrato y el contexto que promueve el uso de las tarjetas de crédito. Sostuvo que no le incumbía a los jueces sustituir a los legisladores en la evaluación de la conveniencia o eficacia de los medios que arbitran para lograr sus propósitos y que la solución que adoptaron configuraba un ejercicio razonable del poder de policía con el fin de preservar los derechos de los usuarios y los destinatarios de la información. Afirmó que no estaba en juego la libertad de expresión porque se trata de información sobre aspectos comerciales y que su regulación no afectaba a la accionante sino, en todo caso, a los destinatarios de los datos.

La actora apeló la sentencia, que fue confirmada por el tribunal de Alzada. Sostuvo la Cámara que compartía los fundamentos del *a quo* y agregó que la amparista reconoció que la información que la norma veda, llega a su conocimiento a través del Banco Central, aunque –dijo– en forma tardía e incompleta. En esas condiciones, concluyó que no se encontraba seriamente afectado el derecho de trabajar, ni la libertad de expresión porque la actora no se encuentra imposibilitada de acceder a la información. Por último, destacó que no fue acreditado que la modificación legal le haya provocado una merma en los requerimientos de sus clientes y que la repercusión que pudiera tener en el universo económico no guarda relación con los perjuicios que la norma causaría a la actora.

Contra ese fallo, interpuso recurso extraordinario Organización Veraz S.A. (fs. 476/528), que fue concedido a fs. 53.

– III –

En primer lugar, debo señalar que el recurso extraordinario sería, en principio, procedente por cuanto se cuestiona la validez del art. 53 de la ley 25.065, al que se considera contrario a las garantías de los arts. 14, 17, 19, 32, 43 de la Constitución Nacional y tratados internacionales enunciados en su art. 75 inc. 22 y la decisión del tribunal superior ha sido adversa a los derechos que la recurrente fundó en aquéllas (art. 14 ley 48 inc. 1º y 3º)

Sin embargo, estimo relevante tener en cuenta que, luego de suscitado el planteo traído en recurso, el Congreso Nacional dictó la ley

25.326 de Protección de Datos Personales, que regula en forma orgánica e integral el uso de información relativa a las personas, determinadas o determinables, que se halle registrada en archivos, registros, bancos o bases de datos públicas, o privadas destinadas a proveer informes (arts. 1 y 2). Asimismo, establece reglas especiales para distintas categorías de datos, entre los que incluye a los recogidos para información crediticia (art. 26).

En esas condiciones, considero que, en primer lugar, corresponde examinar si el impugnado art. 53 de la ley de Tarjeta de Crédito, mantiene su vigencia ante la sanción del nuevo cuerpo normativo.

Conviene recordar entonces, que la Corte ha dicho que “tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de las disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea —respecto de la cuestión que se trata— un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua (Fallos: 317:1282; 319:2185; 320:2609).

Opino que dicha situación se presenta en el caso, porque la ley 25.326 incorporó un régimen orgánico para la protección de los derechos de las personas ante la utilización de datos referidos a aquéllas, que no prevé la mencionada prohibición, la cual —además— es incompatible con su espíritu.

No resulta ocioso mencionar que ya en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos reunida en Teherán en 1968, con motivo del vigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los estados participantes iniciaron el estudio del peligro que generaba el uso de la electrónica para el goce de los derechos individuales, en especial, para la protección de la intimidad. A nivel supranacional, la Organización para el Desarrollo Económico Europeo dictó sus “*Guidelines*” para la Protección de la Privacidad y el Flujo Internacional de Datos Personales, el 23 de septiembre de 1980, con carácter de recomendación a los estados miembros. Sobre la base de esas disposiciones, luego el Consejo de Europa aprobó el 15 de noviembre de 1985 su Convenio 108 sobre la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) elaboró su propio informe sobre los principios directrices para el uso de ficheros automatizados de datos personales que aprobó la Asamblea General el 29 de enero de 1991. Así, comenzaron a delinearse una

serie de principios que fueron incorporándose a las nuevas legislaciones. Esa evolución normativa se plasmó finalmente en la Directiva 95/46 de la Unión Europea sobre Protección de las Personas Físicas ante el Tratamiento Automatizado de Datos, del 25 de octubre de 1995, cuya relevancia se acrecienta en virtud del compromiso que han asumido los estados miembros de la Comunidad Europea de adecuar sus legislaciones nacionales a los principios allí establecidos (Ver el exhaustivo estudio comparativo de Mercedes de Urioste en “Revista de Investigaciones de Derecho Comparado” publicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, N° 1, 2 y 3 del año 1998, págs. 121/7 y sigts.).

Esos lineamientos, que siguen siendo objeto de permanente debate y actualización en el derecho comunitario, han sido recogidos por nuestra ley 25.326, que atiende al propósito de lograr cierta uniformidad en una materia tan vinculada al proceso de globalización mundial. La Ley de Protección de Datos Personales establece principios sobre calidad de los datos, para que sean pertinentes, no excesivos y se obtengan por medios lícitos. Distingue varias categorías de datos según el grado de protección: sensibles, de salud, crediticios, con fines de publicidad, para encuestas, etc. Exige el consentimiento del titular de los datos para su recolección, tratamiento y transmisión; impone recaudos de seguridad y confidencialidad; prohíbe la transferencia internacional de datos a países que no tengan una protección legal adecuada; regula los derechos de información, acceso, rectificación, actualización o supresión de los datos e introduce la posibilidad de que el Estado se oponga a su ejercicio por razones de seguridad pública o defensa nacional. Crea un registro para la habilitación de los archivos o bases de datos públicos o privados sujetos a esa normativa; incorpora tipos penales vinculados a la protección de datos y crea un órgano de control con atribuciones de asesoramiento, reglamentación, investigación y sancionatorias para vigilar la observancia de la ley. Por último, regula el procedimiento de la acción de hábeas data introducida por la reforma constitucional de 1994.

La Corte ha dicho que “para declarar la insubsistencia de una norma como consecuencia de la abrogatio de una ley con la que armoniza y se relaciona, no basta señalar que se había dictado en ocasión de la vigencia de esta última o aun con explícita referencia a ella, sino que es necesario examinar si la norma en cuestión (en el caso, una disposición complementaria de la Ley de Tarjeta de Crédito) es verdaderamente incompatible con el sistema establecido por la nueva ley, pues

sólo en este supuesto la sanción de un nuevo precepto producirá la derogación de las normas que tuvieron su razón de ser en el antiguo (Fallos: 318:567; 315:274).

En ese orden de ideas, aprecio que la subsistencia de la prohibición de informar establecida en el art. 53 de la ley 25.065 resulta incompatible con el nuevo sistema legal. En efecto, el art. 26 de la ley 25.326 ha legitimado la prestación de los denominados “informes comerciales” para evaluar la solvencia y el riesgo crediticio, cuando se recojan datos de carácter patrimonial de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento y, además, autoriza la recolección de datos sobre morosidad facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés (incisos 1 y 2). Asimismo, introduce reglas especiales con relación al derecho de acceso, la caducidad de los datos y la exención del consentimiento para su transmisión, siempre que se observe la finalidad comercial o crediticia para la cual se obtuvieron (incisos 3, 4 y 5). Por otra parte, en su art. 4 consagra el principio de calidad de los datos, según el cual, éstos deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a la finalidad de su registración (inciso 1º) y deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario (inciso 4).

La prohibición de informar datos sobre morosidad a las bases de datos de antecedentes crediticios con relación a los usuarios titulares de tarjetas de crédito (tal es el marco de esta acción) fue dispuesta en circunstancias en que aquellos carecían del andamiaje de protección legal que ha proporcionado la ley 25.326, cuyo acatamiento está garantizado por vías administrativa —con la creación de una autoridad de control con potestad disciplinaria (art. 29 y 31)— y judicial, mediante la acción de hábeas data introducida por la reforma constitucional de 1994, cuyo trámite reglamentó (art. 33 y ss). Aquélla restricción aparece incompatible con el nuevo régimen sancionado para la prestación de servicios de información crediticia, cuya legitimidad ha obtenido reconocimiento legal, en razón de la función que cumple para proveer a la transparencia de los mercados.

Además, la exigencia de calidad y pertinencia de los datos que la ley 25.326 erige como principio rector (art. 4), se vería afectada por una disposición que implica escatimar a las bases de datos crediticios información sobre deudas que es obligatorio proveer al Banco Central —y que éste incorpora a su Central de Deudores del Sistema Financie-

ro, que es accesible al público— imponiéndole un procedimiento elíptico para recoger los datos que obstaculiza el requerimiento legal de velar por la actualidad de los informes que se emiten y, por ende, con menoscabo de su veracidad.

Opino, por lo expuesto, que la cuestión suscitada en autos se ha tornado abstracta. Buenos Aires, 31 de mayo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Organización Veraz S.A. c/ E.N. – P.E.N. – Mº E. y O.S.P. s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda que perseguía la declaración de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065 en cuanto prohíbe a las entidades emisoras de tarjetas de crédito informar a las bases de datos de antecedentes financieros personales sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito en situaciones de incumplimiento, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 476/528) el que previa sustanciación, fue concedido a fs. 536.

2º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 420/422 vta.), al confirmar la sentencia de la anterior instancia (fs. 369/376 vta.), rechazó el amparo.

Para así resolver, el tribunal *a quo*, en primer término, hizo suyos los fundamentos del fallo del juez anterior en grado, según los cuales el derecho constitucional de trabajar y ejercer industria lícita no se halla exento de determinadas regulaciones o limitaciones como la del citado art. 53, el cual supone “un razonable ejercicio del poder de policía en salvaguarda de intereses de orden general que involucran los

derechos de los usuarios y de los eventuales destinatarios de la información” (fs. 375 vta.). Puntualizó que la norma impugnada procura preservar a los usuarios de que al quedar en mora “sean incluidos inmediatamente en bases de datos en atención a la naturaleza y características propias del contrato y el contexto que promueve el uso de las tarjetas de crédito” (fs. 374). De igual modo, consideró que no se halla conculcada la libertad de expresión, pues ésta, al aludir a la difusión y expresión de pensamientos, ideas o valores no comprende a la “mera información sobre aspectos comerciales”, más allá de que la ausencia de información sobre los deudores en todo caso comprometería a los afectados por la falta de aquélla y no a la actora.

A ello el tribunal de alzada añadió que Organización Veraz S.A. no ha acreditado el perjuicio que le ocasionaría la aplicación de la norma impugnada, y que no advertía la existencia de una lesión a los derechos constitucionales invocados por aquélla.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de normas federales y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que la recurrente sustentó en esas disposiciones (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

4º) Que la empresa actora persiguió en autos la declaración de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065. La ley en cuestión regula diversos aspectos vinculados con el sistema de Tarjetas de Crédito, Compra y Débito y las relaciones entre el emisor y titular o usuario y entre sus previsiones, el referido artículo dispone que “Las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a las ‘bases de datos de antecedentes financieros personales’ sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito u opciones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación. Sin perjuicio de la obligación de informar lo que correspondiere al Banco Central de la República Argentina”. A su juicio, la prohibición transcrita resultaría violatoria de las garantías de los arts. 14, 17, 19, 32 y 43 de la Constitución Nacional, y de los tratados enumerados por el art. 75, inc. 22.

5º) Que en su dictamen de fs. 542/546 el señor Procurador General de la Nación entiende que el dictado de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales –de fecha posterior a la decisión recurrida– que no

contiene semejante prohibición, ha importado dejarla sin efecto en los términos de la doctrina de Fallos: 317:1282; 319:2185 y 320:2609.

6º) Que este Tribunal no comparte la conclusión precedentemente reseñada, pues ella no se compadece con sus precedentes en materia de derogación implícita o tácita de la ley, ni con su doctrina sobre interpretación legislativa.

En efecto, ha dicho reiteradamente esta Corte que para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla (Fallos: 214:189:221:102; 258:267; 260:62; 295:237; 318:567, entre muchos otros). Ello, porque la derogación de las leyes no puede presumirse (Fallos: 183:470).

Del mismo modo, el Tribunal ha afirmado que como norma “una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquélla contenga alguna expresa referencia a ésta o que exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas y la razón se encuentra en que la legislatura que ha puesto toda su atención en la materia y observado todas las circunstancias del caso y previsto a ellas, no puede haber entendido derogar por una ley general superior, otra especial anterior, cuando no ha formulado ninguna expresa mención de su intención de hacerlo así. 185. U.S. 88. Como corolario de la doctrina, según la cual, debe Blakstone, (Interpretation of Laws, 116), las derogaciones implícitas no son favorecidas, ha llegado a sentarse como regla en la interpretación de las leyes que una ley posterior de carácter general sin contradecir las cláusulas de una ley especial anterior, no debe ser considerada como que afecta previsiones de la primera a menos que sea absolutamente necesario interpretarlo así por las palabras empleadas” (Fallos: 150:150). En el mismo sentido puede citarse el precedente de Fallos: 321:2413, voto del juez Petracchi.

7º) Que en el caso no parece prudente interpretar que exista la mencionada incompatibilidad. Para arribar a tal conclusión deberá partirse necesariamente de una de las pautas interpretativas de mayor arraigo en la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adop-

tando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 312:1614).

A la luz de tal principio corresponde estudiar entonces si la prohibición cuestionada dirigida a las entidades emisoras de tarjetas de crédito resulta compatible con el registro del dato por parte de los bancos de datos. Y desde este ángulo, la conclusión afirmativa se impone si se tiene en cuenta que nada obsta al registro y almacenamiento de tal tipo de información, en la medida en que sea suministrada a las empresas que se dedican a su registración con la intermediación del Banco Central de la República Argentina, a quien la propia ley 25.065 atribuye el carácter de autoridad de aplicación en todo lo concerniente a los aspectos financieros vinculados a las tarjetas de crédito (ver art. 50, inc. a). En tales condiciones no puede resultar extraño que sea el encargado de recibir la información por parte de las entidades emisoras de tarjetas de crédito y sea quien, a su vez, la suministre a los registros que prestan servicios de información crediticia.

8º) Que no obsta a esta conclusión el hecho de que las normas reglamentarias del decreto 1558/2001 contemplen el registro de los datos en cuestión. En efecto, es sabido que las normas reglamentarias son válidas sólo en la medida en que se ajusten al texto y al espíritu de la ley a reglamentar (Fallos: 311:2339, entre muchos otros).

La derogación tácita de la ley no puede entonces extraerse de una norma de inferior jerarquía, ya que sólo puede producirse —en lo que al caso interesa— entre disposiciones homogéneas (Diez Picazo, Luis María *La derogación de las leyes*, págs. 285 y sgtes., Ed. Civitas, Monografías, Madrid 1990). “La derogación tendrá lugar solamente si ha sido estipulada por una autoridad creadora de normas”, tal como lo ha afirmado Hans Kelsen (“Derogación” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año VII, número 21, págs. 259 y sgtes.).

Por lo demás, y en lo que a la reglamentación se refiere, no puede pasarse por alto que el Registro Nacional de Bases de Datos previsto por el art. 21 de la ley 25.326 fue creado en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección de Datos, recién mediante la disposición 2/2005, publicada en el Boletín Oficial el 18 de febrero de 2005 y comenzó a funcionar el 19 de mayo de ese mismo año. Hasta esa fecha, la ausencia del registro en cuestión obstaba a que el interesado pudiera controlar —con algún grado de efectividad— la existencia, exactitud, actualidad, etc. de los datos que afectaren su crédito, pues las empresas

destinadas a esta finalidad no se encontraban aun inscriptas ante el registro pertinente. De este modo no es exacto que, en los hechos y por la mera sanción de la ley 25.326, la situación fuera diversa de la que el legislador tuvo en cuenta al centralizar la información sobre incumplimientos de pago de saldos de tarjeta de crédito en el Banco Central de la República Argentina.

9º) Que no cabe inferir, por otra parte, que esa ausencia de prohibición en la ley 25.326 haya obedecido a la intención del legislador de derogar la limitación cuestionada al no haberla reiterado en la nueva ley de *habeas data*.

En efecto, porque en primer lugar, en nuestro país –como en otros– los bancos de datos destinados a recopilar y suministrar información financiera son muy anteriores a toda regulación legal sobre el punto. Baste recordar que en autos la propia actora afirma haber sido fundada en el año 1957. Es evidente que se trata y se trataba de una actividad comercial lícita y legítima que brinda además –y como se ha señalado en el debate parlamentario de la ley de *habeas data* (ver exposición de los diputados Soria y Castañón, en la sesión del 14 de septiembre de 2000)– un servicio útil a los fines de disminuir los costes de la contratación y otorgar seguridad al crédito.

Sin embargo, es por demás obvio que la proliferación de este tipo de empresas y los potenciales daños a las personas que pueden causar han sido los claros inspiradores tanto de la previsión constitucional del art. 43 como de la ley reglamentaria.

Se sigue de lo expuesto que la actividad de los bancos de datos existía y era lícita antes de la regulación legal introducida por la ley 25.326, y que esta regulación no tuvo por finalidad prioritaria ampliar esa actividad sino, en todo caso, proteger a los titulares de los datos de los posibles errores o abusos que puedan resultar del mecanismo de recolección, almacenamiento y suministro de información.

10) Que a igual conclusión se arriba si se tiene en cuenta los antecedentes parlamentarios de las leyes en cuestión.

La ley 25.065 establece normas que regulan diversos aspectos vinculados con el sistema de Tarjetas de Crédito, Compra y Débito, como así también las relaciones entre el emisor y titular o usuario y entre el emisor y proveedor. En ese ámbito y no en el de la regulación de los

bancos de datos se inscribe su art. 53 cuya constitucionalidad es materia de la presente causa en cuanto establece –se reitera– la prohibición para “*las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a las bases de datos de antecedentes financieros personales ‘sobre la situación de incumplimiento de los titulares y beneficiarios de tarjetas’, sin perjuicio de la obligación de informar lo que correspondiere al Banco Central de la República Argentina*”.

La citada ley 25.065 fue sancionada el 7 de diciembre de 1998, promulgada parcialmente el 9 de enero de 1999 mediante decreto 15 que entre otras disposiciones vetó el art. 53 transcripto. Sin embargo, **el 1º de septiembre de 1999** el presidente del Senado comunicó al P.E.N. que “el H. Senado, en sesión de la fecha, ha considerado la confirmación de la H. Cámara de Diputados de su sanción anterior en la observación parcial al proyecto de ley registrado bajo el Nº 25.065, relacionado con el sistema de tarjetas de crédito, compra y débito, y ha tenido a bien confirmar también la propia por mayoría de dos tercios de votos, quedando así definitivamente sancionado el proyecto según lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional”.

La ley de *habeas data* 25.326 fue por su parte sancionada originalmente por el Senado de la Nación el **26 de noviembre de 1998**; la Cámara de Diputados lo hizo el **14 de septiembre de 2000**, pero con modificaciones, lo que motivó la nueva intervención y sanción del Senado el **4 de octubre de 2000**.

Como se advierte, la contemporaneidad de tratamiento legislativo de ambas disposiciones y, fundamentalmente, la que existe entre la insistencia de ambas cámaras en los términos del art. 83 de la Constitución Nacional respecto del texto cuestionado en autos –ambos de fecha 1º de septiembre de 1999– con el tratamiento legislativo de la ley de *habeas data* de la que pretende inferirse una derogación tácita del precepto, excluiría esta conclusión porque importaría tanto como presumir la inconsecuencia del legislador: el H. Senado habría dado sanción –en el mes de noviembre de 1998– a un proyecto de ley que derogaría tácitamente una disposición en la que a raíz del veto presidencial, insiste 10 meses después.

11) Que ello establecido, corresponde concluir en la absoluta razonabilidad de la regulación legal cuestionada que tiene la obvia finalidad de preservar la exactitud de los datos registrados, en benefi-

cio de sus titulares y de la seriedad de la información que se pone a disposición del público en general. Del mismo modo, obedece a la necesaria protección del usuario de las tarjetas de crédito que, de lo contrario —esto es, sin la centralización de la fuente de registro— podría verse materialmente imposibilitado de ejercer cualquiera de los mecanismos de control sobre sus datos autorizados por el art. 43 de la Constitución Nacional y transformado entonces un paria en el mundo de las relaciones de crédito.

Por lo expuesto, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1º) Que Organización Veraz S.A. promovió acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065 en cuanto prohíbe a las entidades emisoras de tarjetas de crédito informar a las bases de datos de antecedentes financieros personales sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito u opciones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o etapa de refinanciación.

2º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, rechazó el amparo.

Para así resolver, el tribunal *a quo*, en primer término, hizo suyos los fundamentos del fallo del juez anterior en grado, según los cuales el derecho constitucional de trabajar y ejercer industria lícita no se halla exento de determinadas regulaciones o limitaciones como la del

citado art. 53, el cual supone “un razonable ejercicio del poder de policía en salvaguarda de intereses de orden general, que involucran los derechos de los usuarios y de los eventuales destinatarios de la información”. Puntualizó que la norma impugnada procura preservar a los usuarios de que al quedar en mora “sean incluidos inmediatamente en bases de datos en atención a la naturaleza y características propias del contrato y el contexto que promueve el uso de las tarjetas de crédito”.

De igual modo, consideró que no se halla conculcada la libertad de expresión, pues ésta, al aludir a la difusión y expresión de pensamientos, ideas o valores no comprende a la “mera información sobre aspectos comerciales”, más allá de que la ausencia de información sobre los deudores en todo caso comprometería a los afectados por la falta de aquélla y no a la actora.

La sentencia de cámara añadió asimismo que “la propia amparista reconoce que la información que la norma veda, llega a su conocimiento a través del Banco Central, aunque –según señala– tarde e incompleta” (fs. 420/422). A ello el tribunal de alzada agregó que Organización Veraz S.A. no ha acreditado el perjuicio que le ocasionaría la aplicación de la norma impugnada, y que no advertía la existencia de una lesión a los derechos constitucionales invocados por aquélla.

3º) Que contra tal sentencia la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 476/528 vta., que contestado por el Estado Nacional, fue concedido a fs. 536, y que resulta formalmente admisible en razón de que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de normas federales y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho invocado por la recurrente con sustento en dichas cláusulas (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48). A ello cabe agregar que los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad habrán de ser tratados en forma conjunta, pues ambos aspectos guardan entre sí estrecha conexidad (Fallos: 321:2764, y sus citas, entre muchos otros).

4º) Que evacuada la vista al señor Procurador General (fs. 541), éste emitió el dictamen que se encuentra agregado a fs. 542/546. Al hacerlo, ponderó en particular el hecho de que encontrándose los autos en la Procuración General se dictó la ley 25.326 de “Protección de Datos Personales” que a su entender constituyó una regulación orgánica y específica en materia de recolección, tratamiento y prestación

de los servicios referentes a datos personales, en la que no se prevé la prohibición reseñada en el considerando 1º de la presente, razón por la cual consideró que al resultar incompatible el art. 53 de la ley de tarjeta de crédito 25.065 con el nuevo sistema legal establecido por la ley 25.326 (arts. 4 y 26), se había producido, en el aspecto examinado, la derogación tácita del citado art. 53.

5º) Que este Tribunal, con el fin de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa y debido a la necesidad de adecuar sus pronunciamientos a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:670) concedió un plazo de cinco días para que las partes manifestaran “lo que estimen pertinente sobre la validez de la ley 25.326 y su decreto reglamentario” (fs. 547). La actora compartió el criterio del señor Procurador General por considerar que la nueva ley ha producido una derogación “tácita u orgánica” del ordenamiento anterior (fs. 550/557), a lo cual añadió, en defensa de su postura, que el art. 26 del decreto 1558/2001, reglamentario de la nueva ley 25.326, había incorporado una expresa alusión a las “tarjetas de crédito” (fs. 558). En forma coincidente se manifestó el Estado Nacional al expresar que “...la situación fáctico legal que diera lugar a la oportuna posición de mi mandante se ha modificado, toda vez que se encuentra en plena vigencia la nueva ley 25.326...De allí la eventual coherencia de resolución de estos actuados bajo el criterio sustentado por el señor Procurador de esa Excm. Corte Suprema de Justicia atento la nueva normativa que rige en la materia” (fs. 559).

6º) Que las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario y la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio (Fallos: 316:479, entre otros).

7º) Que la nueva normativa no ha tornado abstracto el pronunciamiento de esta Corte Suprema pues, conforme se expresa en los considerandos que siguen, no existe tal derogación orgánica, a lo que cabe agregar que estando en juego el orden público que ambas leyes declaran tutelar (arts. 57 de la ley 25.065 y 44 de la ley 25.326), corresponde un pronunciamiento expreso de este Tribunal.

8º) Que en lo relativo a la incompatibilidad entre el sistema de la ley 25.326 –de protección de datos personales– y la restricción esta-

blecida por el art. 53 de la ley 25.065 cabe señalar que esta Corte no comparte el criterio expresado en el dictamen del señor Procurador General.

9º) Que el art. 26 de la ley 25.326 –que regula lo atinente a la “prestación de servicios de información crediticia”–, se limita a expresar, en lo que aquí interesa, que en la prestación de tales servicios “sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial” (inc. 1º) y que “pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés” (inc. 2º).

Ninguna referencia contiene dicha norma –ni ninguna otra de la referida ley– que pueda considerarse incompatible con una disposición específica anterior que establece una restricción en lo atinente a un ámbito determinado y circunscripto, como lo es el de las tarjetas de crédito. En consecuencia, no media la “verdadera incompatibilidad” que, en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte, debe caracterizar a las leyes generales para tener por configurada la derogación tácita de una ley especial anterior (Fallos: 214:189; 221:102; 226:270; 260:62; 305:353; 315:1274; 318:567; 319:2594).

10) Que en el caso de autos cabe asimismo tener en cuenta el escaso plazo transcurrido entre la aprobación de ambos ordenamientos (ley 25.065 –B.O. del 24 de septiembre de 1999– y ley 25.326 –B.O. 2 de noviembre de 2000–) que lleva a concluir que el legislador no pudo haber aprobado en tan corto tiempo dos normas contradictorias, pues la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador jamás se presumen (Fallos: 312:1614, entre muchos otros). En efecto, el plazo de catorce meses fue muy breve comparado con el de otros casos de derogación orgánica aceptados por este Tribunal como el de Fallos: 319:2185 (derogación orgánica del decreto-ley 8655/63 por la ley 21.932/79, 16 años) y el de Fallos: 320:2609 (en relación a la derogación orgánica del decreto 812/73 por decreto 3318/79 –6 años–), a lo que cabe agregar que en los casos citados en último término, existía una clara superposición entre ambos ordenamientos.

A ello cabe sumar la insistencia del Poder Legislativo –en ejercicio de la facultad prevista en el art. 83 de la Constitución Nacional– frente a la observación del art. 53 de la ley 25.065 por parte del Poder Ejecutivo; es decir, que el Congreso Nacional se pronunció en forma

expresa dos veces en el plazo de 9 meses sobre su voluntad de sancionar el art. 53 de la ley de tarjetas de crédito, al insistir y comunicarlo al Poder Ejecutivo por medio del Mensaje del Senado del 1º de septiembre de 1999 (B.O. 24 de septiembre de 1999).

11) Que por otra parte, el silencio del legislador en materia de tarjeta de crédito al aprobar la ley 25.326 no puede interpretarse como su voluntad de derogar el art. 53 de la ley de tarjetas de crédito casi un año después. En el caso, como se expuso en el considerando anterior, el legislador insistió y superó con las mayorías legales una observación –veto parcial– del Poder Ejecutivo Nacional. Tal como sostuvo la doctrina norteamericana, cuando la Corte interpreta el silencio legislativo el riesgo de error y manipulación está siempre presente (confr. Daniel Rotenberg, *Congressional Silence in the Supreme Court*, *University of Miami Law Review*, Vol. 47, Nov. 1992, pág. 375).

12) Que por último, tal silencio del legislador tampoco puede suplirse con el decreto reglamentario de la ley 25.326. En ese marco, tampoco obsta a ello lo dispuesto en el art. 26 del decreto 1558/01 –reglamentario de la ley de protección de datos personales–, que menciona a las “tarjetas de crédito”, que establece que a los efectos del art. 5, inc. 2º, letra e de la ley, el concepto de entidad financiera comprende a las empresas emisoras de tarjeta de crédito, argumento que la actora esgrimió a fs. 558. Ello es así pues el decreto reglamentario no tiene aptitud para modificar lo dispuesto por una ley anterior. Una interpretación contraria implicaría avanzar sobre la ley, contrariando el marco del art. 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

13) Que, concordantemente, esta conclusión se ve reforzada al comparar la finalidad de ambas normas. La ley 25.326 tiene por finalidad proteger el honor, la intimidad y otros derechos personalísimos de aquellos registrados en bancos de datos (art. 1º) reglamentando el tercer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional. De tal modo estableció toda una serie de derechos y obligaciones para quienes tratan datos personales, entre los que se encuentran la prohibición de utilizar los datos con una finalidad distinta a la que motivó su recopilación, la obligación de exactitud, la limitación temporal del registro de datos (art. 4), el consentimiento en ciertos supuestos (art. 5), la notificación del ingreso de datos en registros (art. 6), y las prohibiciones para la cesión de datos y para la transferencia internacional de la información personal (arts. 11 y 12). Asimismo se crea un organismo

de aplicación de la normativa (art. 29) y se reglamenta también la acción de protección de datos personales (arts. 33 a 43).

Por su parte, la ley 25.065 reglamenta el contrato de tarjeta de crédito y las relaciones entre los usuarios y emisores. Dentro de este contexto, el art. 53 de la ley 25.065, al prohibir que los datos personales de usuarios de tarjetas de crédito sean cedidos a bases de datos de antecedentes financieros, tiene como finalidad evitar la identificación del deudor y las conocidas consecuencias negativas que genera la difusión de esa información a través de empresas de informes crediticios.

Si bien no surge en forma expresa del debate legislativo, es evidente que la norma impugnada procura evitar que el usuario de tarjeta de crédito —cuando no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación— sea inmediatamente incluido en bases de datos, transformándolo en un “muerto civil”.

A mayor abudamiento, se recuerda el caso “Whalen v. Roe” (429 U.S. 589) donde la Corte Suprema de Estados Unidos esbozó los elementos de un derecho constitucional sobre la privacidad de la información. El caso se refería a una ley del Estado de Nueva York que había creado un registro centralizado con los nombres y direcciones de todas las personas que obtenían ciertas drogas recetadas por médicos. Al analizar la regulación estatal —declarada válida en el caso—, la Corte Suprema consideró que esta recopilación de datos personales podía afectar dos intereses. Uno era el interés del individuo en evitar la revelación de asuntos personales; el otro, el interés en poder adoptar en forma independiente decisiones importantes (confr. Joel R. Reidenberg & Paul M. Schwartz, *Data Privacy Law. A study of United States Data Protection*, Michie, Virginia, 1996, pág. 76).

Hoy en día existen infinidad de registros que acumulan información personal tanto en poder del Estado como de los particulares. Así, es posible enumerar a modo de ejemplo, el registro de juicios universales (decreto 3003/56), el registro nacional de concursos y quiebras (art. 296, ley 24.522), los registros de deudores alimentarios morosos (ley 269 de la ciudad de Buenos Aires, y leyes provinciales concordantes), el registro nacional de reincidencia y estadística criminal (ley 22.117), el registro de la propiedad inmueble (ley 17.801, y leyes provinciales concordantes), el registro nacional de las personas (ley 13.482), el registro de huellas digitales genéticas (resolución 415/2004 del Ministerio de Justicia) y los registros de informes crediticios como

el que mantiene la aquí actora. Los intereses que impulsaron la creación de estos registros son muy diversos y atienden a finalidades distintas. Pero en general, la idea detrás de cada registro es centralizar cierta información para que esté accesible y de ese modo se pueda consultar facilitando la toma de decisiones en función de la información que ellos contengan. Estas grandes acumulaciones de datos personales han planteado problemas a los registrados, y una de las formas de resolverlo es estableciendo normas como la del art. 53 de la ley 25.065.

14) Que en virtud de todo lo expuesto en los considerandos anteriores no es posible concluir que exista la incompatibilidad indudable y manifiesta que ha exigido la jurisprudencia de este Tribunal.

15) Que debido a que la nueva normativa de protección de datos personales no ha derogado el art. 53 de la ley 25.065 y por ende no ha tornado abstracto el pronunciamiento de esta Corte Suprema, corresponde analizar los agravios que la apelante plantea en su recurso extraordinario de fs. 476/528.

16) Que la recurrente sostiene que el primer párrafo del art. 53 de la ley 25.065 vulnera el derecho a trabajar y ejercer una actividad lícita. Señala que se trata de una actividad sumamente útil para la comunidad como lo es la de aportar información comercial y crediticia, tanto positiva como negativa, de las personas, información que no reviste carácter privado o sensible.

17) Que el derecho constitucional de trabajar y ejercer industria lícita no se halla exento de determinadas regulaciones o limitaciones como la del citado art. 53, el cual supone un razonable ejercicio del poder de policía en salvaguardia de intereses de orden general que involucran los derechos de los usuarios y de los eventuales destinatarios de la información. Como ya se señaló en el considerando 10, la norma impugnada procura preservar a los usuarios de que al quedar en mora sean incluidos inmediatamente en bases de datos en atención a la naturaleza y características propias del contrato de tarjeta de crédito. Está claro que el art. 53 de la ley 25.065 tiene por finalidad prohibir a las empresas que participan en el sistema de tarjetas de crédito —que incluye entidades financieras y emisoras—, que divulguen datos personales relacionados con las tarjetas de crédito, ya que dicha información tiene consecuencias negativas directas en las relaciones comerciales de las personas.

18) Que en otro agravio los recurrentes sostienen que la interpretación del art. 53 por la que se adscribe carácter confidencial o sensible a la información relativa a las tarjetas de crédito, contraría los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 13, inc. 1º, del Pacto de San José de Costa Rica y arts. 14, 16, 32, 33, 38, 42 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

19) Que la libertad de expresión contiene la de dar y recibir información, y tal objeto ha sido especialmente señalado por el art. 13, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquélla “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Fallos: 310:508), libertad que, como ha dicho esta Corte, es inherente a todas las personas y no exclusivo y excluyente de los titulares o permisionarios de los medios de difusión (Fallos: 315:1943).

La actora tiene entonces un derecho a difundir datos personales, que constituyen información, de conformidad con la definición del término “datos personales” prevista en el art. 2º de la ley 25.326. Por otra parte, como bien señala la actora, si el tercer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional permite suprimir información falsa, de alguna manera también ampara el tratamiento y difusión de información veraz y objetiva.

20) Que, sin embargo, este Tribunal tiene reiteradamente dicho que el derecho a la libre expresión e información no reviste carácter absoluto en cuanto a las responsabilidades y restricciones que el legislador puede determinar (Fallos: 310:508; 315:632; 316:703 y 324:2895).

21) Que por ende, la libertad de informar que los recurrentes alegan no se aplica a todo tipo de información que esté en su poder en virtud de las relaciones comerciales que tengan con sus clientes o de la posibilidad de acceder a los mismos por obtenerlos de registros de acceso público irrestricto, como es el caso de la base de datos del Banco Central de la República Argentina. El Congreso Nacional puede establecer restricciones en función de la protección de otros intereses, tales como la posibilidad de los registrados de acceder al crédito, la privacidad, y la protección de los datos personales (arts. 19, 43 y 75 inc. 32 de la Constitución Nacional).

22) Que, en las particularidades de este caso cobra relevancia la jurisprudencia norteamericana que ha aplicado el referido estándar de la Primera Enmienda a empresas que comercian información sobre solvencia y evaluación crediticia de las personas concluyendo que no existe menoscabo a la libertad de información por el hecho de que una norma determinada restrinja o limite ciertos usos de esa información.

Así, en el caso “Trans Union Corp. v. FTC”, (245 F.3d 809) la Comisión Federal de Comercio sancionó a Trans Union —empresa dedicada a la provisión de informes comerciales— por haber utilizado con fines de marketing directo sus listados de datos personales, lo que estaba prohibido por la ley estadounidense de informes crediticios (*Fair Credit Reporting Act*). La demandada argumentó que su actividad consistente en difundir esa información estaba amparada por la Primera Enmienda que consagra el derecho constitucional a la libertad de expresión. En su razonamiento el tribunal recordó la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso “Dun & Bradstreet, Inc. v. Greenmoss Builders, Inc.” (472 U.S. 749, 1985), donde se sostuvo que un informe crediticio no concernía a cuestiones de interés público y por ende tenía una protección “disminuida” de la Primera Enmienda, a menos que del análisis del mismo surgiera una cuestión de interés público según los sujetos involucrados. Consideró también el tribunal que esta norma que prohibía ciertos usos no era inconstitucional por aplicarse sólo a empresas de informes crediticios (“*undinclusive*”) y no a otras empresas que venden información. El tribunal entendió que dada la situación en que se encuentran las empresas de informes crediticios, que tienen un acceso —y difusión— continuo a datos personales de millones de consumidores, no resultaba irrazonable para el Congreso haberlas regulado en forma específica prohibiendo determinados usos de esos datos personales (en igual sentido ver el caso “Individual Reference Services Group, Inc. v. FTC”, 145 F. Supp. 2d 6, 2001).

23) Que este Tribunal no desconoce la importancia que para la economía moderna tiene el acceso a la información relativa al estado de solvencia y al historial de cumplimiento de las obligaciones de los sujetos que intervienen en el mercado, sobre todo si la reclamada transparencia es examinada desde la óptica del análisis económico del Derecho. Sin embargo, en este punto, cabe recordar que esta Corte examina la constitucionalidad de las normas pero no las motivaciones

que el Poder Legislativo haya tenido al aprobar la norma en cuestión (Fallos: 313:1513, entre muchos otros) y dentro del marco examinado en los considerandos anteriores no se aprecia una irrazonabilidad tal que permita concluir su inconstitucionalidad. La norma trasunta entonces una política legislativa destinada a evitar la difusión de cierta información, política ésta sobre cuyo mérito, oportunidad o conveniencia no cabe a esta Corte, en principio expedirse.

Si el Congreso Nacional ha decidido —en base a una determinada política legislativa— amparar a los usuarios de tarjeta de crédito prohibiendo que esa información se difunda, no es posible invalidar tal disposición porque es mejor para el mercado que exista más y mejor información, o porque se disminuirían los costos comerciales, haciendo que esta información esté disponible directamente de las entidades emisoras de tarjetas y de los bancos y no a través de los registros informatizados del Banco Central de la República Argentina, situación que era la vigente antes de la sanción de la ley 25.065. Ello es así pues no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (Fallos: 325:1297). Por ende la actora no puede pretender que la situación de hecho existente con anterioridad a la sanción de la ley 25.065 se mantenga y poder así seguir informando datos sobre tarjetas de crédito.

Por otra parte el acceso a esa información se halla debidamente resguardado con las previsiones del mismo art. 53 de la ley 25.056 y del art. 26 de la ley 25.326 y la posibilidad que la propia actora señaló reiteradamente en estas actuaciones (fs. 16 vta., 432/475; 486) de acceder a la misma información obrante en registros públicos del Banco Central de la República Argentina tal como también lo señaló el *a quo*: “la propia amparista reconoce que la información que la norma veda, llega a su conocimiento a través del Banco Central, aunque —según señala— tarde e incompleta” (fs. 420/422).

Desde esta última perspectiva, lo que la actora reclama en autos es un derecho a recibir con mayor precisión temporal y con detalle la información comercial, y por ende, en el caso, los agravios constitucionales que se dicen conculcados no guardan relación directa e inmediateza con la materia del litigio, en condiciones tales que la pretensión queda reducida a obtener anticipadamente esos datos con un evidente propósito lucrativo, tal como sostuvo este Tribunal en el caso “B.I.S.A.” (Fallos: 321:3094).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR  
MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Organización Veraz S.A. promovió una acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065 en cuanto prohíbe a las entidades emisoras de tarjetas de crédito informar a las “bases de datos de antecedentes financieros personales” sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de Tarjetas de Crédito u opciones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o etapa de refinanciación”.

2º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la acción intentada (fs. 420/422). Contra aquella decisión la actora interpuso el recurso extraordinario (fs. 476/528) que fue contestado por el Estado Nacional (fs. 531/534) y concedido por el *a quo* a fs. 536.

3º) Que evacuada la vista al señor Procurador General (fs. 541), éste emitió el dictamen que se encuentra agregado a fs. 542/546. Al hacerlo ponderó, en particular, el hecho de que encontrándose los autos en la Procuración General se dictó la ley 25.326 de “Protección de Datos Personales” que constituyó una regulación orgánica y específica en materia de recolección, tratamiento y prestación de los servicios de información referentes a datos personales, en la que no se prevé la prohibición reseñada en el considerando 1º de la presente, razón por la cual consideró que al resultar incompatible el art. 53 de la ley de tarjeta de crédito 25.065 con el nuevo sistema legal establecido por la ley 25.326 (arts. 4 y 26), se había producido, en el aspecto examinado, la derogación del citado art. 53.

4º) Que este Tribunal con el fin de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa y debido a la necesidad de adecuar sus pronunciamientos a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (conf. doctrina de Fallos: 310:670; 311:787, 870, 1810; 313:584; 314:568, 1530, 1834; 315:123, 1553; 316:479; 317:602, 704; 318:625; 319:79, 1558; 320:1653, 2603; 322:1709; 323:600 y 632; 324:448, entre otros), concedió un plazo de cinco días para que las partes manifestaran “lo que estimen pertinente sobre la validez de la ley 25.326 y su decreto reglamentario” (fs. 547). La actora compartió el criterio del señor Procurador General por considerar que la nueva ley ha producido una derogación “tácita u orgánica” del ordenamiento anterior (ver la presentación de fs. 550/557), a lo cual añadió, en defensa de su postura, que el art. 26 del decreto 1558/01, reglamentario de la nueva ley 25.326, había incorporado una expresa alusión a las “tarjetas de crédito” (fs. 558). En forma coincidente se manifestó el demandado al expresar que “...la situación fáctico legal que diera lugar a la oportuna posición de mi mandante se ha modificado, toda vez que se encuentra en plena vigencia la nueva ley 25.326... De allí la eventual coherencia de resolución de estos actuados bajo el criterio sustentado por el señor Procurador de esa Excma. Corte Suprema de Justicia atento la nueva normativa que rige en la materia” (fs. 559).

5º) Que comparto y hago míos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, a los que me remito en razón de brevedad, excepto en cuanto al precedente de Fallos: 317:1282 que no suscribí y al de Fallos: 315:274, cuya mención obedece a un error de cita. A lo expuesto cabe acotar que el decreto 1558/01, reglamentario de la nueva ley 25.326 refuerza el criterio de dicho dictamen, pues lo que corresponde deducir del nuevo esquema conformado por la ley citada en último término, ha sido esclarecido por el decreto al incluir —esta vez en forma expresa— entre la clase de datos personales que pueden ser tratados en la prestación de servicios de información crediticia, aquellos referentes a “tarjetas de crédito” (ver art. 26 del decreto antes citado).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se declara abstracta la cuestión traída a conocimiento de esta Corte. A los fines de evitar eventuales consecuencias que podrían derivarse del pronunciamiento del *a quo*, corresponde revocar la decisión apelada (conf. doctrina del caso “Peso”, Fa-

llos: 307:2061, considerando 6º y los allí citados). Las costas de todas las instancias correrán por su orden, atento a los fundamentos de la decisión adoptada (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Organización Veraz S.A.**, representada por el Dr. **Gregorio Badeni**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional**, representado por la Dra. **María I. A. A. Ricardone**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2**.

---

MARIA MARCELA PIRIZ v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

*PESIFICACION.*

La entidad bancaria debe abonar a la actora su depósito convertido a pesos, a la relación de \$ 1,40 por cada dólar, ajustado por el CER, más los intereses calculados a la tasa del 4% anual, desde el momento en que comenzaron a regir las normas que dispusieron restricciones a la disponibilidad de los depósitos bancarios o desde la fecha de vencimiento del contrato en el caso de que esta última haya sido posterior a la entrada en vigencia de tales normas o a partir del 28 de febrero de 2002, en el supuesto de que el vencimiento de aquél hubiese operado con posterioridad a esa fecha, sin que pueda superponerse en un mismo lapso con el contractualmente pactado y hasta la fecha de su efectivo pago.

–Del precedente “Massa”, al que remitió la Corte Suprema–.

*PESIFICACION.*

Con el dictado del precedente “Massa” se ha interpretado la normativa de emergencia en términos tales que se llega a un resultado que preserva la sustancia del valor adquisitivo y permite dar una adecuada solución a un conflicto que afectaba a vastos sectores de la sociedad, máxime cuando con la ecuación económica allí establecida se obtiene un resultado equivalente en orden a la protección del derecho de propiedad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

La decisión adoptada en el precedente “Massa” no impide al titular de un depósito que demande por la vía ordinaria el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudo haber sufrido en su condición de ahorrista a causa de la aplicación de las normas que restringieron durante un prolongado lapso la disponibilidad del capital que confió a una entidad bancaria mediante un contrato de depósito (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Piriz, María Marcela c/ P.E.N. – Ley 25.561 dtos. 214/02 y 1570/01 s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas, en la causa M.2771.XLI. “Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional dtos. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 27 de diciembre de 2006 (Fallos: 329:5913), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada; sin perjuicio de lo cual, en virtud de los fundamentos de la presente, se declara el derecho de los actores a obtener de la entidad bancaria el reintegro de su depósito convertido en pesos a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual –no capitalizable– debiendo computarse como pagos a cuenta las sumas que –con relación a dicho depósito– hubiese abonado la aludida entidad a lo largo del pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares. El reconocimiento de tal derecho lo es, en su caso, con el límite pecuniario que resulta de lo decidido por la cámara, en tanto su sentencia no ha sido apelada por la actora. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado en atención a los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En lo atinente a las irrogadas en

las anteriores instancias, en virtud de la excepcional situación suscitada en esta clase de causas, se mantiene lo dispuesto sobre el punto por el tribunal *a quo*. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que resulta aplicable en los presentes autos el criterio establecido por el Tribunal en el precedente M.2771.XLI “Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional – dtos. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 27 de diciembre de 2006 (Fallos: 329:5913), en el que suscribí un voto a cuyos términos me remito. Sin perjuicio de ello, estimo necesario formular algunas consideraciones adicionales, con el fin de aventar interpretaciones inexactas sobre el sentido y alcance de mi intervención en esa causa.

2º) Que al respecto, no debe quedar ninguna duda en cuanto a que mantengo invariable la opinión que he expresado al votar en los conocidos precedentes “Smith” (Fallos: 325:28), “Provincia de San Luis” (Fallos: 326:417) y “Bustos” (Fallos: 327:4495), este último en disidencia con la opinión entonces mayoritaria de esta Corte. Si bien en “Massa” no mencioné expresamente tales precedentes, resulta evidente que aludí a ellos cuando afirmé en el considerando 22, tras recordar que la inviolabilidad de la propiedad privada es una garantía que la Constitución consagra y cuya intangibilidad e incolumidad es un deber de la Corte Suprema proteger contra los avances del poder aun en casos de emergencia, que reiteraba “el criterio sostenido en votos anteriores”.

3º) Que sentado lo que antecede, no debe perderse de vista cuál ha sido el propósito que ha guiado a la Corte –y en particular a quien suscribe este voto– para decidir “Massa” del modo en que lo hizo. En efecto, si bien esto fue indicado en tal sentencia (especialmente en sus considerandos 6º a 9º), no es ocioso reiterar –como allí se dijo– que se procuró dar “una respuesta institucional” tendiente a decidir de modo

definitivo una cuestión largamente debatida entre los depositantes y las entidades financieras. En ese orden de ideas, se expresó que el fallo era “el fruto de una decisión consensuada entre los ministros que integran esta Corte”, y que la “obtención de tal consenso, en aras del elevado propósito de poner fin a un litigio de indudable trascendencia institucional y social” determinaba que quienes lo suscribían lo hacían “sin perjuicio de las apreciaciones formuladas en conocidos precedentes sobre determinados aspectos de las cuestiones debatidas”, dando “prioridad a los puntos de coincidencia” en la interpretación de la normativa cuestionada y “a la ponderación de los resultados a los que ella conduce, por sobre aquellos respecto de los cuales las opiniones pueden diferir”.

4º) Que en tal inteligencia, y al presentarse en el momento de decidir “Massa” una relación entre las variables económicas frente a la cual era posible interpretar la aludida normativa en términos tales que se llegaba a un resultado que preservaba “la sustancia del valor adquisitivo” del derecho creditorio del ahorrista –como lo destacué en el considerando 20–, juzgué plausible concurrir con mi voto –teniendo en mira los elevados propósitos que orientaron la actuación del Tribunal– a dar una adecuada solución institucional a un conflicto que afectaba a vastos sectores de la sociedad, máxime cuando con la ecuación económica allí establecida se obtenía un resultado equivalente en orden a la protección del derecho de propiedad.

5º) Que sin perjuicio de ello, el criterio que he sostenido en los recordados precedentes “Smith”, “Provincia de San Luis” y “Bustos” y que –como señalé– sigo sosteniendo, me llevó a puntualizar expresamente en mi voto que la decisión adoptada en “Massa” no impide al titular de un depósito que demande por la vía ordinaria el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudo haber sufrido en su condición de ahorrista a causa de la aplicación de las normas que restringieron durante un prolongado lapso la disponibilidad del capital que confió a una entidad bancaria mediante un contrato de depósito (conf. considerandos 20, párrafo segundo, y 22 –allí en dos oportunidades– de mi voto).

6º) Que con tal comprensión, y reiterando las señaladas salvedades en cuanto a los derechos que la actora podrá invocar en un juicio ulterior, considero que al mantenerse actualmente la ecuación económica tenida en cuenta en el aludido precedente “Massa”, esta causa debe decidirse en iguales términos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada; sin perjuicio de lo cual en virtud de los fundamentos expuestos, se declara el derecho de la actora a obtener de la entidad bancaria el reintegro de su depósito convertido en pesos a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual –no capitalizable– debiendo computarse como pagos a cuenta las sumas que con relación ha dicho depósito hubiese abonado la aludida entidad a lo largo de este pleito, así como las que hubiese entregado en cumplimiento de las medidas cautelares. El reconocimiento de tal derecho lo es, en su caso, con el límite pecuniario que resulta de lo decidido por la cámara, en tanto su sentencia no ha sido apelada por la actora. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado en atención a los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En lo atinente a las irrogadas en las anteriores instancias, en virtud de la excepcional situación suscitada en esta clase de causas, se mantiene lo dispuesto sobre el punto por el tribunal *a quo*. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT

Recurso extraordinario interpuesto por **Bank Boston N.A.**, representado por el Dr. **Marcelo A. Rufino**, con el patrocinio letrado del Dr. **Horacio Segundo Pinto**.

Traslado contestado por **María Marcela Piriz**, por derecho propio, patrocinada por las Dras. **Ruth Gartin y Paula Otero**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10**.

---

HORACIO EDUARDO VIEGAS v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

*ACLARATORIA.*

Corresponde desestimar la aclaratoria peticionada respecto de la distribución de las costas de las anteriores instancias, pues si la Corte Suprema hubiera considerado que deberían ser soportadas en el orden causado –como lo dispuso expresamente para las correspondientes a la instancia extraordinaria– no hubiera efectuado el distingo, máxime teniendo en cuenta que “la excepcional situación

suscitada en esta clase de causas” torna aconsejable consolidar, en la medida de lo posible, las situaciones derivadas de decisiones de las anteriores instancias que no hacen al punto central de la controversia.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y vistos; Considerando:

Que la aclaratoria peticionada por el representante del Banco de la Ciudad de Buenos Aires resulta improcedente en tanto no se presenta ninguno de los supuestos contemplados en el art. 166, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, la sentencia es suficientemente clara en cuanto a que respecto de la distribución de las costas de las anteriores instancias se mantiene lo dispuesto sobre el punto por el tribunal *a quo*. Resulta evidente que si la Corte hubiese considerado que aquéllas deberían ser soportadas indefectiblemente en el orden causado —como lo dispuso expresamente respecto de las correspondientes a la instancia extraordinaria— no habría efectuado la distinción que hizo entre las irrogadas en su instancia y en las anteriores. De manera que si, como lo aduce el representante de la mencionada institución bancaria, ésta fue condenada en costas en primera instancia, tal condena fue mantenida por el fallo de esta Corte.

No debe verse en esto un error —como lo sostiene el peticionario— sino la respuesta que la Corte juzgó adecuada frente a “la excepcional situación suscitada en esta clase de causas”, lo cual torna aconsejable consolidar, en la medida de lo posible, las situaciones derivadas de decisiones de las anteriores instancias en aspectos que no hacen al punto central de la controversia.

Por ello, se desestima el planteo formulado por el representante del Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recursos extraordinarios interpuestos por **el Estado Nacional**, representado por la Dra. **María V. Falco** y **Banco Central de la República Argentina**, representado por la Dra. **Ana Mabel Saracho**, **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el Dr. **Daniel A. Borroni**.

Traslado contestado por **Horacio Eduardo Viegas**, patrocinado por el Dr. **Marcelo A. Viegas**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

---

MARCOS EMILIO VACCOTTI v. CAR ONE S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Si el *a quo* no se expidió sobre los planteos contenidos en el recurso extraordinario mediante los que la actora adujo arbitrariedad de la sentencia, sin que la recurrente intentara que se supla dicha omisión, ni interpusiera recurso de queja ante la Corte Suprema, deben atenderse los agravios en la medida de su concisión.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

No resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, “la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor”, pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable.

—Del precedente “Vizzoti” (Fallos: 327:3677), al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó la sentencia de la anterior instancia (cfr. fs. 886/896) en lo que

se refiere a la desestimación del planteo de inconstitucionalidad del artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo –en la versión de las leyes N° 24.013 y 25.013–, la aplicación del convenio colectivo N° 409/00, el tratamiento dado a las diferencias por reducción del salario fijo mensual y comisión sobre los gastos de transferencia por la venta de automóviles, rubro horas extras y multa por falta de entrega de los certificados exigidos por el artículo 80 del primer régimen citado. La modificó, en cambio, reduciendo el monto de la condena, en lo que toca al rubro diferencias salariales por menor precio de venta de los automóviles adquiridos, modificando igualmente lo relativo a las costas (v. fs. 941/945).

Contra tal decisión, la actora interpuso recurso extraordinario (v. fs. 949/971), que fue contestado (fs. 980/989) y concedido con sustento en el artículo 14, inciso 3°, de la ley N° 48 (v. fs. 991).

– II –

Se agravia el recurrente, en primer lugar, por cuanto considera que la sentencia en crisis incurre en manifiesta arbitrariedad al dejar de lado pruebas conducentes, contradecir jurisprudencia foral e ignorar principios básicos de la legislación vigente, amén de omitir apreciar cuestiones decisivas, desconociendo así las garantías de los artículos 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Se queja, en concreto, de la imposición del tope al monto resarcitorio derivado del artículo 245 de la LCT, que fue aplicado por el Sentenciador sobre la base del convenio colectivo N° 409/00, toda vez que –asevera– nunca estuvo comprendido en acuerdo alguno mientras duró el vínculo laboral, además de que aquél se publicó con posterioridad al distracto. Solicita, igualmente, que se le apliquen las disposiciones de la ley N° 25.587, más beneficiosa para el trabajador. Por las referidas circunstancias, y por que entiende que dicho límite conculca los principios constitucionales que protegen al trabajador, peticiona que se lo declare inconstitucional. Hace hincapié en que, como consecuencia del mismo, la reparación liquidada no alcanza el 30% de la que le correspondería con arreglo al salario efectivamente percibido.

Cuestiona, en otro orden, que la Sala haya concluido que la disminución de las sumas fijas percibidas, operada sin homologar acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, no le causara perjuicio material, y que

haya preterido el reclamo tendiente al reconocimiento de horas extras y francos no abonados, en razón de que no admitió —a los fines probatorios y a partir de lo previsto por el artículo 6 de la ley N° 11.544—, las presunciones legisladas por el artículo 55 de la LCT, ni numerosos testimonios.

Arguye, asimismo, que no corresponde el rechazo al reclamo del cobro de la multa legislada en el artículo 80 de la LCT, toda vez que el demandado fue intimado correctamente y, no obstante ello, no entregó la certificación pertinente. Por último, sostiene que resulta arbitraria la imposición de costas, puesto que —afirma— supera el tope establecido por el artículo 1 de la ley 24.432, esto es, el 25% del monto establecido como condena (v. fs. 949/971).

– III –

Debo destacar, en principio, que V.E. tiene reiteradamente dicho que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, de los cuales uno es la arbitrariedad, corresponde considerar éste en primer término pues, de existir dicha tacha, no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (v. Fallos: 312:1034; 317:1155, 1454; 318:189; 321:1173; 322:904, etc.).

A este respecto, es dable recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza al Tribunal a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el suyo propio en la decisión de cuestiones no federales; y exige para su procedencia que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 320:1546; 322:1690; 326:297; etc.). En el marco descripto, opino que los agravios traídos bajo ese criterio deben ser desestimados, por cuanto el juzgador ha fundamentado su sentencia, basándola tanto en el análisis de las normas referidas y jurisprudencia, como en la prueba, sin que los argumentos del recurrente logren conmover lo decidido, toda vez que tan sólo traslucen disconformidad con la solución arribada.

Como ha señalado V.E., la prueba de la tacha concierne a la recurrente con la suficiencia inherente a la referida causal, de orden estrictamente excepcional (Fallos: 325:924, 3083; etc.), e incompatible con la existencia de argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, alcanzan, como aquí, para sustentar lo resuelto (doctrina de Fallos: 325:2794, entre muchos).

## – IV –

En lo que se refiere a la protesta de la actora en orden a la invalidez constitucional del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, compete decir que, en mi parecer, la cuestión traída guarda sustancial analogía con la examinada en autos S.C. V. N° 967, L. XXXVIII; “Vizzoti, Carlos A. c/ Amsa S.A. s/ despido” (Fallos: 327:3677), sentencia del 14 de septiembre de 2004, a cuyos términos y consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad (v. informe contable fs. 780/804, 831/835, 857 y 861bis).

Toda vez que, a raíz de la solución que propicio, podría verse afectada la suma de condena, juzgo prematuro, en esta instancia, expedirme sobre el agravio relativo a las costas.

## – V –

En los términos que anteceden, tengo por evacuada la vista conferida por V.E. Buenos Aires, 16 de mayo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Vaccotti, Marcos Emilio c/ Car One S.A. s/ despido”.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión de la instancia anterior mediante la que se había condenado a Car One S.A. al pago de una indemnización por despido, en los términos del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (según texto de la ley 24.013), excepto en cuanto a uno de los rubros reclamados, razón por la cual el monto de la condena que había sido fijado por el juez de primera instancia en la suma de \$ 14.114,99, fue reducido al importe de \$ 12.114,99. Asimismo, modificó la distribu-

ción de las costas –las que fueron impuestas en ambas instancias en un 70% a cargo de la actora y en un 30% a cargo de la demandada– y reguló los honorarios correspondientes a la actuación de las partes en las dos instancias (fs. 941/945).

2º) Que contra la sentencia la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 949/971 que fue contestado a fs. 980/989 y concedido por el *a quo* a fs. 991.

3º) Que la cámara propició la concesión del recurso extraordinario con el alcance que resulta de los siguientes términos: “Que esta Sala en oportunidad de examinar análogo planteo en la causa ‘Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido’ (Fallos: 327:3677), si bien consideró que no se plasmaban los estereotipos tradicionales...[diseñados] por el art. 14 de la Ley 48 habilitó el recurso extraordinario al reputar que mediaba una cuestión inconstitucional indirecta, tesis que fue expresamente confirmada por el Más Alto Tribunal al sentenciar la causa el 14/9/2004 y sostener que el recurso extraordinario ha sido... [correctamente] concedido pues, además de reunir los restantes recaudos de admisibilidad pone en cuestión la constitucionalidad del art. 245 de la L.C.T. (según ley 24.013) en cuanto limita la base salarial de cálculo de las indemnizaciones por despido sin justa causa y la decisión apelada ha sido contraria a la pretensión del recurrente fundada en el precepto constitucional invocado (art. 14.3 de la ley 48)...” (fs. 991). En consecuencia, el *a quo* no se expidió sobre los restantes planteos contenidos en aquel recurso mediante los que la actora adujo la arbitrariedad de la sentencia, sin que la recurrente intentara que se supla dicha omisión ni interpusiera recurso de queja ante el Tribunal.

4º) Que, en la medida de su concesión, el recurso extraordinario es procedente, pues los agravios vinculados a la validez constitucional del límite a la indemnización por despido establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, plantean una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en la causa “Vizzoti” (Fallos: 327:3677), a cuyas conclusiones y fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, en el aspecto que se examina, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia. Las costas se imponen por su orden, en atención al criterio del Tribunal sostenido en Fallos: 328:2916 y su cita. Vuelvan los autos al tribunal

de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Marcos Emilio Vaccotti**, representado por el Dr. **Adrián P. Palopoli**, con el patrocinio de la Dra. **Marcela M. Tiribelli**.

Traslado contestado por **Car One S.A.**, representada por el Dr. **Alfredo A. Zarantonello**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional del Trabajo Nº 32**.

GUSTAVO CARMELO ZAPATA  
v. EJERCITO ARGENTINO COMANDO V CUERPO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y aplicación de leyes de naturaleza federal —leyes 19.101 y 22.511— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.*

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la responsabilidad del Ejército Argentino por el accidente sufrido por quien estaba cumpliendo el servicio militar obligatorio —que le produjo una incapacidad de más del 80% de la total obrera—, pues no existe impedimento alguno para otorgar una indemnización basada en normas del derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad ya sea que su incorporación haya sido voluntaria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio, cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino sólo un haber de retiro de naturaleza previsional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmaron la sentencia de la anterior instancia que había declarado la responsabilidad del Ejército Argentino en el accidente sufrido por el actor, con sustento en normas de derecho común.

A tal efecto, sostuvieron que el titular, quien se encontraba cumpliendo con el servicio militar obligatorio, había caído sobre un contenedor sufriendo un golpe en la cabeza, que le produjo una epilepsia con deterioro intelectual y desajuste social y una incapacidad entre un 80% y un 100% de la total obrera. Asimismo actuando la doctrina de los Fallos: 308:1118 y 318:1959, afirmaron que el régimen previsional militar no obstaba a la reparación fundada en el régimen indemnizatorio –más amplio– regulado por el Código Civil.

Contra dicho pronunciamiento la demandada planteó el recurso extraordinario, en el que se agravia de la sentencia dado que, a su entender, efectuó una interpretación contraria al derecho de las leyes 19.101 y su modificatoria 22.511, afectando garantías constitucionales. También cuestiona los alcances que la decisión apelada le asignó al caso “Mengual”, entre otros, en lo relativo al otorgamiento de una indemnización basada en normas de derecho común para el personal de las fuerzas armadas quienes, desde su punto de vista, deberían estar excluidos, pues se rigen por sus respectivos reglamentos especiales.

En cuanto a él, cabe precisar que V.E. tiene reiteradamente dicho, que el recurso extraordinario es admisible si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y aplicación de leyes de naturaleza federal y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas, extremo que acontece en autos (Fallos: 316:1802; 317:201; 319:3040; 320:938, 1602, entre otros).

En cuanto al fondo de la cuestión estimo que no le asiste razón al recurrente, pues no existe impedimento alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad ya sea que su incorporación haya

sido voluntaria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio, cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino solo un haber de retiro de naturaleza previsional (ver entre otros Fallos: 308:1118; 318:1959; 319:1361, 1505, 2689 y 327:4038).

Considero que la doctrina citada es de plena aplicación al presente caso, pues según se desprende de autos el actor fue dado de baja del servicio militar obligatorio por las secuelas incapacitantes que padeció a raíz de un accidente sufrido en ese ámbito que la propia demandada reconoció que el interesado ingresó apto para efectuarlo.

Por lo tanto, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 21 de abril de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Zapata, Gustavo Carmelo c/ Ejército Argentino Comando V Cuerpo s/ daños y perjuicios – beneficio de litigar sin gastos”.

Considerando:

Que los agravios han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte —en su actual composición— comparte y hace suyas las razones expuestas en el precedente “Mengual” —considerandos 1º) a 13) del voto de los Dres. Belluscio, Levene, Boggiano y López— (Fallos: 318:1959), a las cuales remite.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional**, representado por el **Dr. Víctor Gabriel Staniscia**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Bahía Blanca**.

---

LINDOLFO SAUL OSVALDO DIAZ v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.*

Ante las declaraciones públicas efectuadas por la interventora federal, relativas a que los jueces provinciales corruptos habrían de ser removidos, corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la condena al Estado Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a un juez provincial removido sin expresión de causa, pues el decreto de remoción produjo el efecto de materializar la difamación, por lo que la sentencia cuenta con fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarla.

*INTERVENCION FEDERAL.*

El interventor federal tiene un doble carácter y, en consecuencia, también lo tienen los actos que realiza. Representa al gobierno federal, pero es también un

representante promiscuo y necesario de la provincia hasta tanto sean reorganizados los poderes locales. Es decir que actúa con una doble personalidad y realiza actos que gozan de una u otra naturaleza y que pueden ser calificados de diversa manera (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—.

#### *INTERVENCION FEDERAL.*

El acto de remoción de un juez, en tanto se trata de una decisión adoptada con fundamento en el decreto 1447/92 del Poder Ejecutivo Nacional, que extendió al Poder Judicial correntino la intervención federal dispuesta por el decreto 241/92, a efectos de reorganizarlo, declaró en comisión a todos sus integrantes y facultó al interventor federal para remover y designar a los magistrados, funcionarios y empleados de aquel Poder del Estado local, es un acto de naturaleza federal y no local (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—.

#### *JUECES.*

Al carecer de la indispensable nitidez la naturaleza administrativa de la resolución adoptada para separar de su cargo judicial al actor, no puede exigírsele el empleo de los recursos previstos en el procedimiento administrativo para impugnar los actos que sí la poseen ni someter la impugnación de la medida a los plazos de caducidad que se han establecido para la revisión judicial de los actos administrativos que no ofrecen dudas en su condición de tales (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

#### *RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Si bien el decreto 84/92 no contiene en su expresión literal vicio alguno que justifique su invalidación, las declaraciones hechas por la interventora ante diversos medios periodísticos, concernientes tanto al propósito moralizador de su intervención cuanto a la lucha contra la corrupción local, permitieron a la cámara concluir, sin arbitrariedad, que en ese contexto, el acto configuraba un irregular ejercicio —por imprudente— de las funciones encomendadas a la funcionaria, que afectó la defensa en juicio del actor (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

#### *DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al establecer los daños y perjuicios derivados de la remoción de un juez provincial— reconoció el pago de una indemnización calculada sobre la base de los haberes dejados de percibir, lo que

implica –en la práctica– el reconocimiento de los salarios caídos, que resulta contrario al criterio según el cual no procede, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, al confirmar el fallo de primera instancia, acogió la acción que promovió el doctor Lindolfo Saúl Díaz contra el Estado Nacional, tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios que sufrió como consecuencia del decreto 84/92 de la interventora federal en aquella Provincia, mediante el cual se lo destituyó de su cargo de juez de instrucción y correccional de la Quinta Circunscripción Judicial provincial, con asiento en Santo Tomé, decisión adoptada con fundamento en los decretos 1447/92 y 1449/92, del Poder Ejecutivo Nacional. El primero extendió al Poder Judicial correntino la intervención federal dispuesta por el decreto 241/92, a efectos de reorganizarlo, declaró en comisión a todos sus integrantes y facultó al interventor federal para remover y designar a los magistrados, funcionarios y empleados de aquel Poder del Estado local. El segundo, por su parte, designa a Claudia Elena Bello como interventora federal en dicha Provincia (fs. 321/324 de los autos principales, a los que corresponderán las restantes citas).

Para decidir de ese modo, en lo que aquí interesa, los magistrados diferenciaron, a efectos de su control, entre la decisión de intervenir la Provincia –no revisable judicialmente– y los actos emitidos en su consecuencia, entre los que incluyeron al que afectó al actor y que, dijeron, sí pueden ser fiscalizados por los jueces. También recordaron, con cita de jurisprudencia de V.E., que el interventor federal es un representante directo del Presidente de la Nación, que obra en función del país, al efecto de cumplir una ley del Congreso o un decreto del Poder Ejecutivo, sujeto a instrucciones. En tal carácter, no resuelven asuntos provinciales en nombre y representación del Estado local, sino como delegados de la Nación que solo realizan los actos necesarios para asegurar la gestión administrativa del ente intervenido.

En el caso de autos, entendieron que la funcionaria federal, al remover al juez local, estaba cumpliendo una facultad expresamente otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional, pero que lo hizo de manera irregular, porque no expresó los motivos que la llevaron a adoptar tal decisión. Esta ausencia o la falta de imputación concreta de algún hecho fundante de la medida, realizada en el marco de una publicitada “campana anticorrupción”, constituyeron, a su entender, circunstancias especiales que tiñen de arbitrariedad a la remoción, por violatoria del derecho de defensa del damnificado.

En el mismo sentido, tomaron en cuenta las declaraciones de la interventora en medios de comunicación y consideraron que realizó un “*irregular –por imprudente– ejercicio de las funciones encomendadas*”, susceptible de configurar la conducta antijurídica que requiere el art. 1112 del Código Civil para hacer nacer la responsabilidad del Estado.

Finalmente, desestimaron las defensas de falta de impugnación del acto y de extemporaneidad del planteo opuestas por el Estado Nacional y confirmaron lo decidido respecto de la extensión del resarcimiento, pues entendieron que el recurso adolecía de falta de fundamentos sobre los puntos.

– II –

Disconforme, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 329/345 que, denegado por el *a quo* a fs. 371/372, dio origen a esta queja.

Señala que el pronunciamiento es arbitrario y vulnera sus derechos y garantías constitucionales (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional). La arbitrariedad –continúa– se presenta por las contradicciones, imprecisiones y falta de fundamentos que evidencia el fallo.

Concentra sus agravios en que la Cámara no consideró su posición, que sostuvo desde el inicio del pleito, en cuanto a que resulta aplicable al *sub lite* el precedente de V.E. de Fallos: 319:1780 (causa “Cantos”). De acuerdo con dicha doctrina, los interventores federales, si bien no son funcionarios provinciales, debido al origen de su designación, tienen la facultad de proveer a las necesidades de orden económico, social y administrativo de las provincias, asumiendo un doble

carácter de representante ocasional de aquéllas y de delegado del gobierno nacional. Desde esta perspectiva, dice que el decreto de remoción del juez local, dictado por la interventora federal, fue legítimo, en tanto fue realizado en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Estado Nacional y no fue contrario a las normas provinciales, ya que cumplió con las formalidades propias del orden jurídico local y fue refrendado por el ministro de Gobierno y Justicia de esa Provincia.

También destaca que, al objetar en forma genérica la remoción de jueces por parte de la intervención federal, el *a quo* está cuestionando decisiones de carácter institucional, sobre cuyo acierto o conveniencia no está permitido a los jueces pronunciarse.

Agrega que, aun cuando pudiera atribuirse responsabilidad al Estado Nacional, ello no sucedería en el *sub lite* porque no se configurarían los presupuestos necesarios para su procedencia. En tal sentido, afirma que la remoción es la consecuencia de la intervención federal al Poder Judicial local dispuesta por el Ejecutivo Nacional y, por lo tanto, es un acto legítimo que no imputó en forma personal la comisión de hecho ilícito alguno al actor. La repercusión pública de la intervención en general y la difusión de las medidas tomadas en consecuencia no son responsabilidad del Estado. En este contexto, afirma que no existe nexo de causalidad entre el daño alegado y el acto administrativo al que se pretende imputar como causa eficiente del perjuicio.

Asimismo, entiende que el fallo es autocontradictorio porque, por un lado, manifiesta la innecesariedad de la impugnación del acto ante la atribución de responsabilidad al Estado por su actividad lícita y, por el otro, lo condena con fundamento en normas que rigen los supuestos de un accionar ilícito del Estado, en cuyo caso es imprescindible la solicitud de nulidad del acto para reconocer el resarcimiento.

También expresa que la resolución le agravia en cuanto señala que basta con que la acción no se halle prescripta para reclamar la indemnización. Aduce que, de acuerdo a reiterada doctrina de la Corte Suprema, toda vez que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad —la que solo podría verse afectada por un planteo de nulidad— el requisito de impugnación del acto es imprescindible para generar el derecho al resarcimiento. Afirma que, en este contexto, el actor no ha planteado en ningún momento la nulidad del acto de remoción sino que, más aún, admitió —en el responde de la expresión de agravios— que el decreto 84/92 no le provocó daño alguno. En conse-

cuencia, sostiene que responsabilizar al Estado, por entender el tribunal que la falta de motivo expreso tiñe a la remoción de irregular y que, en tal caso, no es necesaria la impugnación administrativa y judicial del acto para perseguir su ilegitimidad, transforma al fallo en arbitrario.

En cuanto a la denegación del recurso extraordinario, manifiesta que el tribunal se confunde al rechazarlo sólo por no proceder la supuesta arbitrariedad de sentencia, toda vez que no tuvo en cuenta el planteo federal que había considerado examinado y admitido en el considerando del interlocutorio. Reafirma que la cuestión federal en el *sub examine* está dada por el debate acerca de las facultades de la interventora de una provincia y de la legitimidad o no de un decreto de remoción de un juez dictado por dicha autoridad en ejercicio de la facultad que le fue conferida por el Poder Ejecutivo Nacional.

– III –

En primer lugar, considero que tanto el agravio relativo a la naturaleza del acto de remoción, con el objeto de establecer si deriva de una facultad de la interventora en su carácter de autoridad local o federal y con ello determinar la posible responsabilidad del Estado Nacional o Provincial, como aquél referido a la aplicabilidad del plazo para demandar al primero por su actividad irregular previsto en la ley 19.549, suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, por lo que el remedio, en dichos aspectos, fue mal denegado y corresponde su admisión formal.

– IV –

Sentado ello, adelanto que corresponde rechazar el agravio en cuanto al carácter local del acto de remoción del magistrado como fundamento de la falta de responsabilidad del Estado Nacional.

Ello es así, toda vez que si bien este Ministerio Público, en los autos Z.236.L.XL “Zavalía, José Luis c/Santiago del Estero, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” (Fallos: 327:3852), al recordar la doctrina de la Corte reseñada en Fallos: 323:711 y sus citas, expuso que debido a que los actos emanados de un interventor no pierden su naturaleza local, su impugnación como contrarios a normas de igual carácter no es de competencia federal, circunstancia que había sido com-

partida por la Corte cuando se impugnaron actos de suma gravedad como los decretos de un interventor federal de remoción de magistrados locales (conf. dictamen del 17 de julio de 2002 en la Comp.469 L.XXXVIII “Gazzia de Sanz, Adriana Edith c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ acción contencioso administrativa” y sentencia del 22 de agosto del mismo año), el 21 de septiembre de 2004, al resolver en la citada causa “Zavalía”, V.E. entendió que “el interventor federal tiene un doble carácter y, en consecuencia, también lo tienen los actos que realiza. Representa al gobierno federal, pero es también un representante promiscuo y necesario de la provincia hasta tanto sean reorganizados los poderes locales. Es decir que actúa con una doble personalidad y realiza actos que gozan de una u otra naturaleza y que pueden ser calificados de diversa manera.”

En este sentido, dijo “Que las intervenciones no se han instituido para cercenar derechos a los habitantes de las provincias sino para garantizarlos plenamente en su ejercicio, ni causan cesantía de la personería jurídica de los estados, que son de existencia necesaria. El hecho de que los interventores no sean funcionarios legales de las provincias, en cuanto su designación emana del gobierno nacional y sus atribuciones y responsabilidades se relacionan con el poder que representan y no con los poderes locales, implica que la función de dichos funcionarios federales no pueden extenderse más allá de los límites que les asigna la Constitución y la ley; pero ello no obsta al ejercicio de sus funciones de representantes necesarios del estado intervenido, mientras se organizan los poderes locales (arg. Fallos: 127:91; confr. causa “Laborde Hnos.”, publicada en Fallos: 143:11). Es que la cesantía temporaria de los poderes intervenidos no significa la destrucción de su personalidad, cuya representación pública y privada asumen los interventores para cumplir y hacer cumplir las leyes locales, así como los derechos y obligaciones de aquél, en virtud de la soberanía nacional que representan, delegada implícitamente por la Constitución (Fallos: 147:239). Es en mérito de estas atribuciones que no se interrumpe en las provincias intervenidas la percepción de los impuestos, ni su inversión, ni la ejecución de obras públicas. En consecuencia, los actos de naturaleza local emanados de los interventores federales no pierden ese carácter por razón del origen de su investidura (Fallos: 314:1857), y caen en consecuencia bajo la jurisdicción de los tribunales locales; sin perjuicio, desde ya y según el caso, de la inmunidad que cabe reconocerle al interventor en el ejercicio de sus funciones específicas y en tanto funcionario delegado del gobierno federal (Fallos: 302:732)” (considerando 20º).

Sobre esta base, el acto de remoción de un juez, en tanto se trata de una decisión adoptada con fundamento en el decreto 1447/92 del Poder Ejecutivo Nacional, que extendió al Poder Judicial correntino la intervención federal dispuesta por el decreto 241/92, a efectos de reorganizarlo, declaró en comisión a todos sus integrantes y facultó al interventor federal para remover y designar a los magistrados, funcionarios y empleados de aquel Poder del Estado local, es un acto de naturaleza federal y no local.

Pues, tal como surge de los fundamentos de V.E. en el precedente en cita, el acto en ciernes es uno de aquéllos necesarios para la consecución de los fines que determinaron la intervención federal (consid. 22).

Refuerza esta interpretación la circunstancia de que el Tribunal haya utilizado esta característica para diferenciar qué actos del interventor deben quedar sometidos a la autoridad judicial provincial. Máxime, cuando en autos no se trata de un acto relacionado con las necesidades de orden económico, social y administrativo de la Provincia, a las que aquél debe proveer, sino de una atribución específica en tanto funcionario delegado del Gobierno Federal.

– V –

Ahora bien, atento a la conclusión antedicha, resulta aplicable en la especie la ley 19.549 y, por lo tanto, cabe admitir el agravio del Estado Nacional en cuanto a que el acto no fue impugnado en su legitimidad como para generar el pago de un resarcimiento.

Al respecto, cabe señalar que en el precedente de Fallos: 319:1476, la Corte Suprema sostuvo que “...los actos administrativos no impugnados judicialmente en el plazo que establece el art. 25 de la ley 19.549, devienen firmes e irrevisables a pedido del interesado debido a la caducidad operada (doctrina de Fallos: 179:249, especialmente págs. 279/280), razón por la cual, en tal caso, no es admisible la acción por cobro de pesos o el reclamo de los daños y perjuicios basados en el accionar ilícito de la administración. Que dicha conclusión es una consecuencia lógica de la naturaleza accesoria –en el ámbito del derecho administrativo– de pretensiones como las antes indicadas respecto de

la acción de nulidad, en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos (art. 12 de la ley 19.549), por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente...” es decir que “... al no mediar declaración de ilegitimidad no puede haber resarcimiento o pago de suma de dinero alguna pues falta la causa de tales obligaciones.”.

En tales condiciones, al no haberse cuestionado judicialmente en el término legal previsto el decreto que destituyó al ex magistrado de instrucción y correccional de la Quinta Circunscripción Judicial provincial, con asiento en Santo Tomé, ni haberse declarado su ilegitimidad, no es posible demandar el pago de los daños y perjuicios que tal remoción le hubiera ocasionado (conf. arg. dictamen del 16 de septiembre de 2003 en autos B.203, L.XXXVII “Bottaro, Oscar Eduardo c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía y otro)” –Fallos: 327:2818–). Máxime, cuando en el *sub lite* la falta de impugnación del acto de remoción no se encuentra controvertida por el actor, quien reconoce que el objeto de la demanda no consiste en su anulación sino en el pago de un resarcimiento por daño moral.

Esta conclusión no se ve desvirtuada por la decisión del 6 de julio de 2004 en la causa “Bottaro” –citada anteriormente– toda vez que, si bien V.E. ratificó como acertada la doctrina del precedente reseñado en Fallos: 319:1436 en cuanto es inadmisibles la acción de indemnización por daños sin cuestionar dentro del plazo establecido en la ley de procedimientos administrativos la legitimidad del acto que desestima la pretensión o cuyo contenido excluye el pago de lo reclamado, también consideró que a pesar de no haberse impugnado el acto (de cesantía) en sede administrativa, aquél se encontraba temporalmente impugnado en sede judicial al no haber transcurrido el plazo de 90 días hábiles judiciales del art. 25 de la ley 19.549, circunstancia que no ocurre en el *sub lite* donde, no sólo el ex juez –como ya dijera– reconoce su falta de voluntad en impugnar el acto sino que la demanda por el mencionado resarcimiento fue interpuesta al cumplirse los dos años de dictado el acto por el cual fue removido a los fines de interrumpir los plazos de prescripción.

La solución que propicio torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios del quejoso.

## – VI –

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja y revocar la sentencia de fs. 321/324 en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de julio de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio del Interior en la causa Díaz, Lindolfo Saúl Osvaldo c/ Poder Ejecutivo Nacional”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Corrientes, al confirmar lo resuelto en la primera instancia, admitió la acción por responsabilidad civil promovida por el actor (ex juez provincial removido por la interventora federal Claudia Bello) y condenó al Estado Nacional a pagar los daños y perjuicios reclamados en aquélla. Contra esta decisión, el demandado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que, como fundamento, el tribunal de alzada señaló que las declaraciones realizadas por la interventora a los diarios “Epoca” y “El Litoral” entre el 13 y el 15 de agosto de 1992 (en las que manifestó públicamente que la justicia local se hallaba integrada por magistrados y funcionarios venales y que su tarea como interventora consistiría en la moralización del Poder Judicial, por lo que éstos habrían de ser removidos –confr. copias a fs. 100 y sptes. del expediente principal–), unidas a la posterior remoción del actor sin expresión de causa alguna, habían afectado la honra del demandante. En cuanto interesa sostuvo que, al no haberse probado irregularidad alguna imputable al ex magistrado, la conducta de la interventora suscitaba la responsabilidad civil del Estado Nacional en los términos de los arts. 1109 y 1112 del Código Civil, oportunamente invocados en la demanda (confr. fs. 22 vta. del expediente principal).

3º) Que los términos de la demanda, los de su contestación y los de la sentencia apelada ponen en evidencia que el proceso tuvo por objeto

la protección del buen nombre del actor contra los hechos y actos de la interventora federal, que lo difamó sin motivo. Por tal razón, son infundados los agravios expresados por el Estado Nacional en el sentido de que el actor debió haber impugnado el decreto 84/92 de la interventora (en el que se dispuso su remoción del cargo de juez de instrucción de Santo Tomé), y que, al no haberse pedido ni declarado la ilegitimidad de dicho acto administrativo, la acción de daños es improcedente. Ello es así porque la impugnación del acto administrativo constituye un requisito para reclamar los daños y perjuicios cuando ese acto declara o crea una situación jurídica cuyas consecuencias el afectado debe previamente hacer cesar pues resultan incompatibles con su pretensión como demandante.

En el caso, el ex juez removido no pretende hacer cesar los efectos del decreto 84/92 ni su reincorporación al cargo. El acto administrativo en el que se dispuso su remoción sin expresión de causa produjo meramente el efecto de materializar la difamación pues, en el contexto de las declaraciones públicas en las que la interventora acababa de manifestar públicamente que todos los jueces provinciales corruptos habrían de ser removidos por la intervención federal, su remoción significó una afectación de la honra del demandante. En otras palabras, de no haber existido las declaraciones públicas referidas, el acto en sí no hubiera tenido alcance difamatorio.

4º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario es inadmisibile pues la sentencia apelada cuenta con fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarla (confr. fs. 323, segundo párrafo, de los autos principales). Sin perjuicio de ello, cabe recordar que tanto el art. 90 de la Ley de Contabilidad como el art. 130 de la ley 24.156 de Administración Financiera establecen claramente que todo funcionario que, por su dolo, culpa o negligencia, cause un daño al Estado está obligado a reparar a éste los perjuicios de tal modo ocasionados.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito cuyo pago fue diferido a fs. 85 vta. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese la queja.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,  
DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1º) Que esta Corte comparte y hace suyos la reseña de los antecedentes de la causa, como así también los fundamentos y conclusiones expuestos en el capítulo IV del dictamen que antecede, por lo que remite a ellos, en razón de brevedad.

2º) Que el recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja es formalmente admisible, pues se ha puesto en juego la validez de un acto de índole federal, como es el decreto 84 del 27 de agosto de 1992 dictado por la interventora federal en la Provincia de Corrientes y la decisión ha sido en contra de su validez (art. 14, inc. 1º de la ley 48). Además, en el remedio federal se objeta eficazmente la sentencia en lo que atañe a la cuantía del resarcimiento otorgado al actor, pues el fallo, en este aspecto, carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales.

3º) Que, en efecto, tal como expone el señor Procurador Fiscal subrogante en su dictamen, el decreto 84/92 –mediante el cual la interventora federal dispuso hacer cesar al actor en el cargo de juez provincial– es de naturaleza federal, por constituir un acto dictado con único sustento en los decretos nacionales que facultaron a dicha funcionaria a disponer esa clase de medidas. Y tal acto, además, es susceptible de ser revisado judicialmente (Fallos: 327:3852). Lo expresado supone un cambio de criterio, en esta instancia extraordinaria, con relación a lo resuelto en Fallos: 314:1862 y sus citas –disidencia del juez Fayt–.

4º) Que, en cambio, el Tribunal no comparte lo dicho en el capítulo V del dictamen en cuanto estima que, en la especie, la demanda de daños y perjuicios debió interponerse dentro del plazo previsto en el art. 25 de la ley 19.549, de procedimientos administrativos. En efecto, como se ha señalado en un caso que guarda analogía con el presente “...al carecer de la indispensable nitidez la naturaleza administrativa de la resolución adoptada para separar de su cargo judicial al actor, a los efectos rituales aludidos, no puede exigírsele el empleo de los recursos previstos en el procedimiento administrativo para impugnar los actos que sí la poseen; ni someter la impugnación de la medida a

los plazos de caducidad que se han establecido para la revisión judicial de los actos administrativos que no ofrecen dudas en su condición de tales...” (del dictamen del señor Procurador General en la causa publicada en Fallos: 307:1535, al que adhirió el juez Belluscio). Corresponde, pues, remitir a los fundamentos y conclusiones de la mencionada disidencia, en razón de brevedad, y desestimar el agravio del Estado Nacional relativo a la aplicación al caso de la ley 19.549.

5º) Que el decreto 84/92 no contiene en su expresión literal vicio alguno que justifique su invalidación, toda vez que —como se indicó— fue concretamente motivado en la amplia potestad que el gobierno nacional otorgó a la interventora para remover jueces de la provincia; y no hay nada en dicho acto del que pueda derivar un grave menoscabo para la reputación de los afectados (entre ellos, el actor en este juicio). Sin embargo, las declaraciones hechas por la interventora ante diversos medios periodísticos, concernientes tanto al propósito moralizador de su intervención cuanto a la lucha contra la corrupción local, permitieron a la cámara concluir, sin arbitrariedad, que en ese contexto, el acto configuraba un irregular ejercicio —por imprudente— de las funciones encomendadas a la funcionaria, que afectó la defensa en juicio del actor.

6º) Que, en cambio, le asiste razón al Estado Nacional en lo atinente a la estimación del resarcimiento. Una indemnización consistente en “los sueldos que corresponderían al actor desde el día 27 de agosto de 1992 hasta la fecha de quedar firme la presente en concepto de daño material e igual suma en concepto de daño moral” (confr. fs. 286 vta. y 323 vta.) dista de ser una ponderación prudencial del daño inferido y no consulta los criterios de equidad que resultan apropiados cuando se trata de establecer un menoscabo como el planteado por el apelante.

Es doctrina consolidada del Tribunal que una indemnización calculada sobre la base de los haberes dejados de percibir, implica —en la práctica— el reconocimiento de los salarios caídos. Y tal resarcimiento resulta contrario al criterio según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas (doctrina de Fallos: 321:2748 y su cita y 324:1860 y sus citas, entre otros), por lo que la reparación establecida deberá proporcionar al damnificado una suma de dinero que no deje indemne a este último, sin que ello represente un lucro que pueda desvirtuar la finalidad de la reparación pretendida (doctrina de Fallos: 323:1779).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y, con el alcance señalado, se deja sin efecto la sentencia. Costas por orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Exímese al Estado Nacional de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo dispuesto por la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **el Estado Nacional – Ministerio del Interior**, representado por **la Dra. María Paula Pertierra**, con el patrocinio letrado del Dr. **Alejandro Patricio Amaro**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes**.

---

DOMINIQUE VAL S.A. Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de un acto de autoridad nacional –sanciones impuestas por la A.N.M.A.T.– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones de la apelante (inc. 1º, art. 14 de la ley 48).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de las sanciones impuestas por la A.N.M.A.T. con fundamento en que la atribución de responsabilidad se basó en una reglamentación inexistente en el momento de la infracción, aun cuando entendió que la conducta de los imputados pudo ser violatoria de otra norma que sí se encontraba vigente, pues no es difícil advertir que la referencia efectuada respondió a un mero error de cita, ya que la vigente era la que se refería a la conducta que motivó la sanción y no sólo fue citada en la parte dispositiva del acto sancionador –como la norma transgredida– sino que fue mencionada al concretarse la imputación en sede administrativa.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad de sanciones impuestas por la A.N.M.A.T. (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La firma Dominique Val S.A., Alexandra de Poligny –su directora técnica– y Cosmética Diesel S.R.L., interpusieron el recurso de apelación previsto por el art. 21 de la Ley de Medicamentos (ley 16.463) contra la disposición N° 7874/01, mediante la cual la Comisión Interventora en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (en adelante A.N.M.A.T.), les impuso una sanción de quince mil y siete mil pesos de multa, respectivamente, a los dos primeros –por haber infringido la Disposición ANMAT N° 3621/97– y de quince mil pesos, a la tercera –por infracción a la Disposición ANMAT N° 3621/97 “en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Disposición ANMAT N° 1108/99”–.

El 5 de noviembre de 1998, una inspección llevada a cabo por personal del Instituto Nacional de Medicamentos en las instalaciones de la sociedad anónima citada *supra* –dedicada a la comercialización de productos de cosmética y perfumería– detectó la existencia de polvo compuesto de féculas denominado “Rocío para el bebé” –elaborado por Cosmética Diesel– no apto para su uso desde el punto de vista microbiológico, toda vez que contenía distintos tipos de hongos, entre ellos algunos toxicogénicos.

Sustanciado el correspondiente sumario, el descargo de las firmas elaboradora y comercializadora, así como el de la directora técnica de ésta última, no satisfizo al ANMAT, que tuvo por fehacientemente comprobada la infracción.

## – II –

A fs. 230/231 de los autos principales, el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N<sup>o</sup> 5 declaró la nulidad de la disposición ANMAT N<sup>o</sup> 7874/01 y, en consecuencia, absolvió a Alejandra de Poligny, Dominique Val S A y Cosmética Diesel S R L con relación a las infracciones que le fueron imputadas.

En primer lugar y a fin de determinar la materialidad de la infracción –dijo– se comprobó que la Disposición N<sup>o</sup> 1108/99 fue publicada en el Boletín Oficial del 26 de marzo de 1999, fecha posterior a aquélla en la que se produjeron los hechos que originaron el sumario administrativo.

Observó que, como surge de los fundamentos de la disposición apelada, la ANMAT atribuyó responsabilidad a ambas firmas sobre la base de la solidaridad que, sobre la aptitud sanitaria del producto inscripto, establece para el titular y el elaborador el art. 5<sup>o</sup> de la norma citada. Concretamente –dijo el *a quo*– la Administración sostuvo que en orden a tal disposición no podían desconocer su responsabilidad “mencionando aquélla expresamente”.

Advirtió que, en tales condiciones, no puede validarse la resolución dictada desde que la atribución de responsabilidad se basó en una reglamentación inexistente en aquel momento, lo que la torna nula en razón de conculcar la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional –aun cuando la conducta de los imputados pudo ser violatoria de la disposición ANMAT N<sup>o</sup> 3621/97, que sí se encontraba vigente–.

## – II –

Disconforme, la ANMAT interpuso el recurso extraordinario de fs. 237/246 que, denegado por el *a quo* (fs. 259/260), dio lugar a esta presentación directa, que trae el asunto a conocimiento de V.E.

## – III –

En lo que atañe a la nulidad de lo resuelto por la ANMAT, pienso que el recurso es admisible formalmente porque se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de un acto de autoridad nacional y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las

pretensiones de la apelante (inc. 1º, art. 14 de la ley 48). Considero, asimismo, que, toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo se encuentran inescindiblemente ligados a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (Fallos: 308:1076; 314:1460).

– IV –

El *thema decidendi*, entiendo, consiste en determinar si pueden permanecer incólumes las tres sanciones impuestas en el acto administrativo apelado.

Cabe recordar –en lo que aquí interesa– que la disposición ANMAT Nº 7874, del 20 de diciembre de 2000, expresó en sus considerandos que las firmas reconocieron ser, respectivamente, elaboradora y titular de la especialidad cuestionada por lo que no podían desconocer, entonces, la responsabilidad solidaria que les cabía sobre la aptitud sanitaria del producto o ignorar la obligatoriedad de identificar con nombre y número cada uno de los cosméticos o que éstos no podían afectar la salud del consumidor ni sufrir deterioro por la presencia o multiplicación de microorganismos –según lo establecido por la **disposición A.N.M.A.T. Nº 1108/99**–. Resolvió, en su parte dispositiva, imponer a la firma Dominique Val SA una sanción de quince mil pesos, “por haber **infringido** la **Disposición A.N.M.A.T. Nº 3621/97**” (art. 1º); a su Directora Técnica, la Farm. Alexandra de Poligny, de siete mil pesos, “por resultar **solidariamente** responsable de la **infracción** a la **Disposición A.N.M.A.T. Nº 3621/97**” (art. 2º) y a la firma Cosmética Deisel S.R.L., de quince mil pesos, “por haber **infringido** la **Disposición A.N.M.A.T. Nº 3621/97**, en virtud de lo **dispuesto** en el artículo 5º de la **Disposición A.N.M.A.T. Nº 1108/99**” (art. 3º) (énfasis agregado)

También es dable recordar que la inspección que dio origen a esa resolución tuvo lugar el 5 y 6 de noviembre de 1998 y que las disposiciones ANMAT Nº 3621/97 y Nº 1108/99 –citadas en ella– fueron publicadas en el Boletín Oficial del 21 de agosto de 1997 y del 26 de marzo de 1999, respectivamente.

Adelanto mi opinión en sentido coincidente con lo resuelto por el *a quo*, toda vez que –según estimo– la disposición ANMAT Nº 7874 es nula de nulidad absoluta e insanable.

En efecto, respecto a la multa que se impuso a la firma comercializadora del producto –Dominique Val SA, (art. 1º)– es posible señalar, a mi modo de ver, que si bien debe atenderse de manera principal a la parte dispositiva del acto administrativo, no es posible prescindir de sus fundamentos, toda vez que ambos aspectos constituyen una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no puede ser sino la conclusión final y necesaria a la que arribó la Administración, luego del examen de los presupuestos fácticos y normativos; máxime, cuando nos hallamos frente a un acto de naturaleza sancionatoria.

Tal aserto encuentra sustento en la Ley de Procedimientos Administrativos, que enumera, entre los requisitos **esenciales** del acto administrativo, a la motivación. Dice el art. 7º de la ley 19.549, que éste deberá ser **motivado**, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, consignando, además, los hechos y antecedentes que le sirvan de causa así como el derecho aplicable.

Consecuentemente, un acto administrativo que –como la disposición atacada– **motiva** la sanción en una norma y la **impone** por otra, quiebra la unidad lógico-jurídica antes referida y es nula por vicio en la motivación.

En razón de lo expuesto, similar solución corresponde propiciar respecto de la directora técnica de la firma antes citada, a quien se impuso la multa “por resultar solidariamente responsable” con aquella. (art. 2).

Es nula, asimismo, la disposición ANMAT bajo examen en cuanto a la sanción impuesta a Cosmética Diesel S.R.L., elaboradora del producto, desde que –con absoluto desapego al principio de legalidad– aplica una sanción sobre la base de una disposición que no se encontraba vigente al momento de producirse los hechos.

Reiteradamente ha señalado V.E. “...*que es una de las más preciosas garantías consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional la de que ningún habitante de la Nación pueda ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 298:717). De allí nace la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido...*”. (Fallos: 304:892, entre muchos)

Por otra parte, maguer lo afirmado por la recurrente –que considera un “exceso de formalismo” declarar la nulidad de lo resuelto y absolver a los apelantes “por haberse mencionado como fundamento para sancionarlos una Disposición que no se encontraba vigente a la fecha de la Inspección” (confr. fs. 242 “in fine”)–, tengo para mí que *requerir la motivación explícita como recaudo de validez del acto administrativo no puede calificarse como un rigorismo formal, ya que se trata de una exigencia que, por imperio legal, es establecida como elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos, presupuesto ineludible del estado de derecho y del sistema republicano de gobierno. Antes que un mero formalismo, la mención expresa de las razones y antecedentes –fácticos y jurídicos– determinantes de la emisión del acto se ordena a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiera en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado contralor frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa.*” (doctrina del voto en disidencia de Fallos: 314:625 –cons. 5º– y 322:3066 –cons. 4º–)

– V –

Opino, por tanto, que debe ser confirmada la sentencia de fs. 230/231 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica en la causa Dominique Val S.A., de Poligny, Alexandra y Cosmética Diesel S.R.L. s/ infracción ley 16.463”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa están adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

2º) Que, asimismo, tal como se afirma en el dictamen mencionado, el recurso extraordinario es admisible pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de un acto de autoridad nacional y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones de la apelante (inc. 1º, art. 14 de la ley 48).

3º) Que la referencia a la disposición 1108/99 en el acto por el cual se aplicaron las sanciones cuya validez se ha desconocido en autos (disposición 7874/00), no fue otra cosa que un mero error de cita, pues no era difícil advertir que se aludía allí a la disposición 3621/97, toda vez que era ésta –y no la 1108/99– la que preveía que cada “producto a ser manufacturado debe ser identificado (nombre, número) de manera que en cada etapa del proceso, cada operador pueda encontrar la referencia para llevar a cabo los controles necesarios” (conf. “Manual de Buenas Prácticas de Manufactura Para Productos Cosméticos”, punto 3 Manufactura, Procesamiento, Elaboración, aprobado por resolución del Grupo del Mercado Común 66/96, a la que remite el art. 2º de la disposición 3621/97). Y también era la que preveía que un “producto cosmético, no puede afectar la salud del consumidor, ni debe sufrir un deterioro debido a la presencia o multiplicación de microorganismos en el mismo” (punto 4, Requerimientos Para el Aseguramiento de la Calidad, Higiene Industrial, del Manual antes mencionado al que remite la disposición 3621/97). Previsión esta última que tiene sustento evidente en el art. 19, inc. a, de la ley 16.463, en cuanto prohíbe “la elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos”.

4º) Que, por otra parte, la disposición 3621/97 no solamente fue citada en la parte dispositiva del acto sancionador –como la norma transgredida en autos–, sino que, además, fue expresamente mencionada al concretarse la imputación en sede administrativa (conf. fs. 24/25, 40/41 y 69).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto

la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Con costas. Exímese al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido a fs. 62 vta., de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS  
DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA, DON E. RAÚL ZAFFARONI  
Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)**, representada por el **doctor Adrián Ernesto Galli Basualdo**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 5, Secretaría N° 10**.

---

ESTADO PROVINCIAL v. SOCIEDAD MINERA CATAMARQUEÑA  
DE ECONOMÍA MIXTA Y MINERA ANDINA S.A.*RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.*

En atención al estado de la causa no corresponde admitir el hecho nuevo alegado (art. 280, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad absoluta e insanable del decreto-acuerdo 364/89 –por el cual la Provincia había integrado a la Sociedad Minera Catamarqueña de Economía Mixta (SOMICA DEM), como aporte de capital, la zona de investigación geológica-minera conocida como “Cerro Atajo”– y dispuso que dicha zona se restituyera al patrimonio del Estado Provincial y se modificaran las inscripciones registrales.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.*

En atención al estado de la causa no corresponde admitir el hecho nuevo alegado (art. 280, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si lo expresado en el escrito es insuficiente para concluir que, de homologarse el convenio al que hace referencia, la cuestión discutida se tornará abstracta (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 162/167 del expediente 25/1998, la Corte de Justicia de Catamarca, al hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción –acción de lesividad– interpuesta por el Estado provincial, declaró la nulidad absoluta e insanable del decreto-acuerdo 364/89 –por el cual la Provincia había integrado a la Sociedad Minera Catamarqueña de Economía Mixta (SOMICA DEM), como aporte de capital, la zona de investigación geológica-minera conocida como

“Cerro Atajo”– y, en consecuencia, dispuso que dicha zona se restituyera al patrimonio del Estado Provincial y se modificaran las inscripciones registrales.

Para así decidir, los magistrados –después de rechazar las excepciones de falta de personería, de incompetencia, de prescripción y de falta de declaración de nulidad del acto en sede administrativa opuestas por Minería Andina– entendieron que el decreto-acuerdo 364/89 estaba viciado de nulidad absoluta en razón de la incompetencia del órgano que lo había emitido, toda vez que el Poder Ejecutivo, a través de tal acto, había cedido patrimonio provincial cuando de la ley 4349 (aprobatoria del estatuto societario de SOMICA DEM) y de los arts. 110, incs. 5º y 7º y 151 de la Constitución de Catamarca surge que dicha facultad es propia y originaria de la Legislatura.

Añadieron que la resolución 29/89 de la Dirección de Minería y su ratificación por el decreto 366/89 –dictados en cumplimiento del art. 2º del decreto-acuerdo 364/89– extendieron, ilegítimamente, la valuación de uno solo de los yacimientos integrantes del “Cerro Atajo” a toda la zona, pues las constancias del Departamento de Catastro Minero agregadas a la causa daban cuenta de la falta de correspondencia geográfica entre el objeto del informe valuatorio con el de la posterior resolución 29/89. De este modo, concluyeron que el decreto-acuerdo 364/89, al haberse integrado técnica y jurídicamente con dichos actos ilegítimos, resultaba viciado de nulidad absoluta.

Desestimaron, por otra parte, la reconvención planteada por la codemandada Minera Andina a fin de obtener la declaración de nulidad del decreto 429/97 –que reputó inejecutable a su similar 364/89–, porque cumplía con las condiciones estipuladas en el Capítulo II del Título III del Código de Procedimientos Administrativos para ser considerado un acto regular.

– II –

Disconforme, la sociedad codemandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 1/16 (del expediente 120/2002) que, rechazado a fs. 40/41, motiva la presente queja.

Sostiene, en síntesis, que el pronunciamiento es arbitrario porque:  
a) prescinde de las normas que rigen la adquisición de propiedades

mineras (Código de Minería de la Nación y la ley local 2233 de Procedimiento Minero de Catamarca); b) subvierte los principios del Código de Minería cuando considera que los derechos sobre la zona geológica-minera revisten carácter patrimonial e integran el acervo público provincial y que sólo pueden ser transferidos por un acto de la Legislatura; c) carece de objetividad por desconocer la totalidad de las pruebas aportadas al proceso; d) niega los derechos patrimoniales adquiridos por la empresa al amparo de la legislación minera vigente –concesión de minas descubiertas y registradas con intervención del Juzgado de Minas–; e) contradice sus propias decisiones en tanto un año antes el mismo tribunal había declarado la nulidad de los decretos 1989/87, 87/89 y 429/97, por lo que este último nunca pudo servir de presupuesto administrativo válido para una acción de lesividad; f) no tiene en cuenta la inexistencia del perjuicio para el patrimonio del Estado Provincial, quien, además de las regalías cobraba las utilidades como accionista de la sociedad y g) desecha las excepciones sin fundamento válido.

Reitera su planteo de nulidad del decreto 429/97 en los términos del art. 29 de la Ley de Procedimientos Administrativos local 3559 y del art. 18 de la Constitución Nacional porque con su dictado, afirma, se violó el debido proceso adjetivo al no haber sido participada la empresa de la tramitación y argumentos que sustentaron ese acto. Asimismo, lo cuestiona por encontrarse viciado en sus elementos esenciales.

– III –

Reseñadas las actuaciones, corresponde examinar si se encuentran cumplidos los requisitos que permitan admitir formalmente el remedio intentado, pues cabe recordar la jurisprudencia de la Corte según la cual las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:1336, entre otros), así como aquella otra que indica que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y derecho no federal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (doctrina de Fallos: 318:73 y 324:436, entre muchos otros).

Desde ese punto de vista, estimo que los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia por haber prescindido el *a quo* del marco legal aplicable e ignorar la prueba incorporada al proceso no son aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que el tribunal, después de ponderar las constancias de la causa que dan cuenta de la naturaleza de “dominio público de la Provincia de Catamarca” de la zona de reserva minera en cuestión y de las normas aplicables, concluyó que el decreto acuerdo era nulo por la falta de intervención de la Legislatura en la formalización de dicho acto.

En efecto, el planteo atinente a que el *a quo* sustentó, erróneamente, en el Código de Minería que la zona de reserva geológica de Cerro Atajo pasó a formar parte del dominio público de la Provincia de Catamarca no se ajusta a los términos de la sentencia, toda vez que el tribunal arribó a tal conclusión tras valorar “Que según mención del Decreto N° 364/89, la zona de investigación geológico-minera Cerro Atajo constituía con resolución judicial zona de reserva minera bajo el dominio público de la Provincia de Catamarca, tal resolución es publicada en el Boletín Oficial N° 78/85 que tengo a la vista...” (confr. fs. 165 vta. del expte. 25/1998).

De este modo sus agravios conducen a la discusión de aspectos de hecho y prueba que, por su naturaleza, están reservados a los jueces de la causa, sin que baste cuestionar el acierto con que tales circunstancias han sido valoradas para justificar la tacha de arbitrariedad que se invoca (Fallos: 308:1564).

Por lo demás, considero que también debe ser desestimado el planteo atinente a que no era necesaria la intervención de la Legislatura porque la Provincia le había transferido a SOMICA-DEM la zona geológica-minera, pues, además de remitir a cuestiones no federales, el *a quo*, para concluir que era necesaria tal intervención, hizo mérito del ordenamiento jurídico local aplicable al caso, sin que se advierta arbitrariedad en el modo que resolvió.

Para ello, basta recordar que el tribunal, después de analizar las cláusulas de la Constitución local, el art. 7° de la ley 4349 –estatuto societario de SOMICA-DEM–, según el cual el Estado Provincial puede transferir a la sociedad los yacimientos que se encuentran dentro de las áreas de reserva provincial o área de explotación geológica minera y el art. 4° del decreto-acuerdo 364/89, que ordenaba su remisión

al Poder Legislativo, concluyó que la capacidad de transferencia de yacimientos que integran áreas de reserva provincial le había sido otorgada al Estado catamarqueño y no con exclusividad al Poder Ejecutivo para que dispusiera por sí y ante sí “de lo que se deriva que en el mejor de los casos y en una interpretación amplia del decreto 364/89 requería para su validez, para la constitución originaria de su legalidad, la aprobación legislativa”, la que no llegó a concretarse.

Así expuestos los argumentos del tribunal, los planteos del recurrente sólo traducen su desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado con respecto a normas de derecho público local, aspectos que, como dije, resultan extraños al recurso extraordinario (Fallos: 323:643).

En lo que atañe al agravio sobre la supuesta contradicción que se endilga al fallo con otro pronunciamiento anterior del mismo tribunal, debe ser desestimado, pues el fundamento de que en este último se había declarado la nulidad del decreto 429/97, que sirvió de causa y motivación de los decretos 1989/97 y 087/98, constituye una mera afirmación del apelante, carente de sustento y que no se ajusta a la realidad, toda vez que el tribunal provincial lo estimó regular de acuerdo a las constancias del expediente que cita el apelante.

Por otra parte, esta posición del recurrente es contradictoria con otro agravio que formula, pues, por un lado, se queja de que el *a quo* hizo mérito del decreto 429/97, que ya habría declarado nulo en otra causa, aunque por el otro, desconoce tal declaración de nulidad, ya que —desde la reconvención— cuestiona su validez por haberse violado el debido proceso adjetivo en su dictado.

Finalmente, no resulta ocioso recordar, una vez más, que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (confr. Fallos: 304:106 y 375; 305:1103; 306:882, 998, 1012, 1678; 307:514, 1368, entre muchos otros).

Por las razones expuestas, estimo que, al no guardar lo decidido, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48, con las garantías constitucionales invocadas, es improcedente el recurso intentado.

– IV –

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 26 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Minera Andina S.A. en la causa Estado provincial c/ Sociedad Catamarqueña de Economía Mixta y Minera Andina S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en atención al estado de la causa, no ha lugar al hecho nuevo alegado en el escrito de fs. 176/474 (art. 280, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisibile (art. 280 del código citado).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,  
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que en atención al estado de la causa, no ha lugar al hecho nuevo alegado en el escrito de fs. 176/474 (art. 280, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); a lo que cabe agregar que lo expresado en el escrito aludido es insuficiente para concluir que, de homologarse el convenio al que hace referencia, la cuestión discutida en autos se tornará abstracta.

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisibile (art. 280 del código citado).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho deducido por **Minera Andina S.A., demandada en autos**, representada por su presidente **don Ricardo Manuel López**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Mario J. Revol Lozada (h) y Juan Andrés Saliva**.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca**.

---

HECTOR JORGE FARINI DUGGAN v. SWISS MEDICAL GROUP S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien lo atinente a la existencia de relación laboral remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción al principio cuando los jueces de la anterior instancia no han dado adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un sustento aparente.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el reclamo laboral por entender que, no obstante verificarse la prestación de servicios personales en el marco de una organización empresaria ajena, subsistía la indefinición sobre la existencia del vínculo de empleo, pues no fueron ponderados diversos elementos probatorios conducentes para establecer la índole de la relación que unió a los litigantes, tales como el tenor fungible de la prestación del actor, el ejercicio de su función de coordinador de un área y su inserción en la estructura funcional de la empresa como cargo jerárquico.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es descalificable el fallo que –al desconocer la existencia del vínculo de empleo de un coordinador médico de una empresa de medicina prepaga– omitió efectuar un minucioso estudio de la situación, valorando las particularidades del sistema de contratación de profesionales, a fin de discernir si mediaban elementos susceptibles de ser considerados o bien una expresión del “poder de dirección patronal” o bien una necesaria adecuación de un prestador autónomo a una organización médico asistencial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que no reconoció el vínculo laboral reclamado por un coordinador médico de una empresa de medicina prepaga (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII), con sustento, en suma, en que el actor dirigía una organización empresaria en los términos del artículo 5º de la Ley de Contrato de Trabajo

(L.C.T.), revocó la sentencia de la anterior instancia que condenó a la demandada a pagarle diversos rubros laborales, entre otros, la indemnización por despido y distintas multas de la Ley Nacional de Empleo, así como a entregarle el certificado de trabajo (v. fs. 952/978).

Para así decidir, tras afirmar que la controversia no giraba en torno de las cuestiones de hecho planteadas, sino sobre el significado asignado por el *a quo* a la presunción del artículo 23 LCT, las conductas de las partes y el rol del pretensor en el modelo de contrato legislado, explicó que aquélla operaba cuando, no obstante verificarse la prestación de servicios personales en el marco de una organización empresarial ajena, subsistía la indefinición sobre la existencia del vínculo de empleo y, también, en los supuestos en que se habían utilizado figuras no laborales.

Dejando de lado su opinión referente a que, en principio, tal presunción no opera cuando el trabajador es un profesional universitario y toda consideración teórica, concluyó que el accionante, de hecho, dirigía una organización empresarial dotada de medios personales, materiales e inmateriales (art. 5º, LCT), ya que desde su consultorio evaluaba los pacientes, los derivaba a otros profesionales –que, en ocasiones, reclutaba él mismo–, controlaba su evolución, y, mediante el sistema de “capitación” –legislado en la ley Nº 23.660–, recaudaba los honorarios que le correspondían en un 60% (y el restante 40% a la demandada). Agregó, que parecía claro que Swiss Medical S.A. había tercerizado el servicio de psicopatología y que, del peritaje contable, surgía que dicha empresa había asentado debidamente en sus libros las operaciones realizadas con el actor, resultando, por lo tanto, aventurado, el reproche de clandestinidad. Hizo hincapié en lo tardío de la protesta de aquél, que no sugirió, durante el prolongado lapso de diez años, la renegociación del vínculo sobre otras bases, y en lo ininteligible de su aserto de que se le había “negado el acceso al puesto de trabajo”, que no era otro que su consultorio psiquiátrico (fs. 1074/1077).

Contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo recurso extraordinario (v. fs. 1081/1183), que fue replicado (fs. 1186/1206) y denegado (fs. 1208), dando origen a la presente queja (fs. 221/288 del cuaderno respectivo).

– II –

El presentante, en suma, refiere que el pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente –desnaturalizado

y tornado inoperante bajo la premisa de ser el peticionante un profesional universitario— con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. También, que se funda en afirmaciones dogmáticas, contradictorias, apartadas de los términos de la litis, constancias de autos y agravios de la demandada, y en contravención a los principios relativos al *onus probandi* y las garantías de la propiedad y protección del trabajo subordinado.

Dice, además, que los jueces, en violación del principio de congruencia y las garantías del debido proceso adjetivo y la defensa (art. 18, C.N.): i) revisaron y modificaron la cuestión firme y oportunamente propuesta relativa a la inexistencia de una presunta sociedad de hecho; ii) omitieron analizar y describir elementos probatorios, como la falta de exhibición de libros contables y societarios; y, iii) omitieron examinar los diversos extremos fácticos —probados conforme prueba confesional, testimonial y pericial— que demuestran la existencia de un vínculo laboral y la ausencia de una sociedad de “capital e industria” o irregular, vinculada o controlada por la demandada —en oposición, por otra parte, a lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Sociedades N<sup>o</sup> 19.550—.

Describe que el actor, por el período marzo de 1987 y octubre de 1999, en forma personal e infungible y sometido a instrucciones, se desempeñó como coordinador —cargo jerárquico—, aprobando la atención y controlando el tratamiento de los afiliados de la accionada, empresa comercial que prestaba servicios de salud utilizando “localizaciones externas” (art. 5<sup>o</sup>, LCT). Detalla que la compañía fijaba y cobraba por sí misma las cuotas sociales, designaba los profesionales del equipo de psiquiatría abonándoles sus salarios, y asumía el riesgo económico por la puesta a disposición de la capacidad laboral del actor, quien usufructuó licencias pagas por vacaciones, cursos, seminarios y enfermedad; habiendo reconocido el presidente de Swiss Medical S.A. que tal circunstancia se verificaba en los casos de relación de dependencia. Puso de manifiesto que en la etapa anterior a la desvinculación —comunicada por la empleadora verbalmente—, el actor percibió una remuneración fija, reducida unilateralmente después de una intervención médica a la que fue sometido, desvirtuándose así el supuesto reparto de utilidades argüido por la Sala, que tampoco emerge de la peritación respectiva, aunque sí la registración anómala de los pagos realizados al profesional.

Por último, hace hincapié en que numerosa doctrina y jurisprudencia avala la aplicación del artículo 23 de la LCT en el supuesto de

profesionales universitarios; en que los pacientes atendidos por el pretensor debían ser exclusiva y necesariamente asociados a Swiss Medical S.A.; que se lo remuneraba por la mera puesta a disposición de su capacidad de trabajo –por tiempo indeterminado– mensualmente y sobre la base, en origen, de un valor básico fijo y otro variable por paciente atendido; que la accionada recién al apelar dejó de presentar al peticionante como un socio y pasó a postularlo como un prestador autónomo e independiente; y que ninguna prueba permite concluir que el actor reclutaba médicos para el servicio psiquiátrico y psicopatológico de la demandada, como lo aseveró la Sentenciadora al pronunciarse (fs. 1081 /1183).

– III –

Los agravios del recurrente habilitan su tratamiento por esta vía puesto que, si bien lo atinente a la existencia de relación laboral remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción al principio cuando, como aquí ocurre, los jueces de la anterior instancia no han dado adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un sustento aparente (v. Fallos: 323:2314; S.C. G. N° 1531; L. XXXVIII; “González D’Anunzio, Albino Vicente c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, del 07/12/04 –Fallos: 327:5539–, y, S.C. S. N° 885, L. XXXVIII; “Segal, Eduardo Gabriel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, del 14/06/05 –Fallos: 328:2047–; entre otros).

Cabe recordar que, en S.C. G. 1531, L. XXXVIII, con base en la doctrina de la arbitrariedad, V.E. revocó la sentencia que entendió inexistente el vínculo de empleo entre un odontólogo y una obra social, no obstante haber valorado, entre otros puntos, el mantenimiento de consultorio propio, fungibilidad de la prestación; su contexto jurídico –ley N° 23.660– y sistema de retribución por cápita, variable mensualmente, pues aquel pronunciamiento había prescindido de considerar los agravios referidos a la exclusividad y extremos temporales de la atención de los pacientes, que aunados al régimen remunerativo y de contralor, juzgó –a la par de otros– conducentes para determinar la existencia de una subordinación jurídica laboral (v. ítem IV del dictamen del Ministerio Público al que remite el fallo).

En el citado marco, es dable resaltar que en el *sub lite*, del examen de las constancias del caso y sentencia recurrida surge que no fueron ponderados diversos elementos probatorios conducentes para establecer, a ciencia cierta, la índole de la relación que unió a los litigantes, circunstancia que torna descalificable el fallo por ausencia de un minucioso estudio de la situación, valorando las particularidades del sistema de contratación de profesionales, a fin de discernir si mediaban en el caso elementos susceptibles de ser considerados o bien una expresión del “poder de dirección patronal” o bien una necesaria adecuación de un prestador autónomo a una organización médico-asistencial (Fallos: 323:2314, cons. 4º; S.C. G. Nº 1531, L. XXXVIII, ítem VI del dictamen al que remite el fallo; etc.).

El mencionado defecto se encarece tan pronto se advierte que se discurre aquí, particularmente, sobre la condición del peticionante en tanto que “coordinador” del servicio de psicopatología de una empresa de medicina prepaga, y no sólo a propósito de su carácter de prestador médico de la misma, tareas que alega, incluso, llevadas a cabo con exclusividad para la demandada.

– IV –

Sentado lo anterior, cabe subrayar que la Sala consideró en su fallo que no mediaba, estrictamente, controversia sobre las cuestiones de hecho, sino sobre la significación jurídica de tales extremos. Si bien la aserción no parece totalmente exacta en el caso en lo relativo a la remuneración y supuesto reclutamiento de profesionales, advierto que, a renglón seguido, la Cámara se circunscribió a hacer explícita su ponderación de la tarea profesional del actor (evaluación, derivación y control de pacientes y reclutamiento ocasional de profesionales); de la supuesta recaudación y reparto de honorarios; de la ausencia de reclamos previos por el interesado y de la realización de la tarea en un consultorio propio, infiriendo de ello y del peritaje contable, la “tercerización” del Servicio Psicopatológico de Swiss Medical S.A. (cfse. fs. 1074 y 1076).

Omitió, empero, a mi modo de ver, dar adecuado tratamiento a los agravios relativos: a) al tenor infungible de la prestación del actor que resultaría, *prima facie*, corroborado por prueba documental (v. fs. 84, pág. 26 de cartilla) y testimonial (fs. 273 y 277); b) al ejercicio de su función de “coordinador del área de psiquiatría”, acreditada no sólo

por el reconocimiento vertido al contestar la demanda —a excepción de su naturaleza jurídica— sino, también, por los diferentes testimonios de fs. 102, 107, 194, 199, 250/252, etc.; y, c) a su inserción dentro de la estructura funcional de la empresa como cargo jerárquico, patentizada —siempre *prima facie*— por testimonios que señalan que dichas funciones correspondían por norma a cargos en relación de dependencia (v. fs. 251/252, 266, 268; etc.).

También pasó por alto tratar, según es menester, los agravios tocantes: por una parte, a que el equipo de psiquiatría era designado por la demandada, quien abonaba sus retribuciones (cfr. fs. 195, 199/200, 268, 334, etc.); de otra, a la percepción de una remuneración fija en el último período de la vinculación, evidenciado —también, *a priori*—: 1º) por el reconocimiento verificado en el conteste —si bien atribuyéndole carácter de ganancias de la explotación o abono como consecuencia de las enfermedades del actor—; y, 2º) por las declaraciones testimoniales de fs. 107, 250/252, 268, 373, etc. —y sin perjuicio de otra variable, según el sistema de capitación (v. fs. 327 y ss., 483 y los citados testimonios, entre otros)—. Finalmente, los fincados en el goce de licencias pagas, aun cuando no se hubiera concretado una efectiva prestación de servicios, extremo que surgiría de diversos elementos probatorios (cfse. testimonios de fs. 252 y 265; prueba informativa de fs. 415/416 y pericial de fs. 327 y ss. y 483).

A los señalamientos precedentes se añade que la ponderación de la tarea profesional del actor efectuada por la Sala dista de arrojar un resultado concluyente, pues no es descartable que ella se encuentre igualmente presente en un vínculo laboral. Asimismo, del estudio del peritaje contable —en el que se detalla, haciendo hincapié en los disímiles conceptos de la registración, los pagos efectuados al actor (honorarios médicos, profesionales, consultas, coordinación, internación, consulta domiciliaria, sanatorial, liquidación honorarios y diferencias, honorarios fijos, etc.)—, no logra inferirse conclusiones categóricas, como las que de ella extrae la Alzada, en punto a la supuesta recaudación y reparto porcentual de los honorarios tocantes a las prestaciones médicas; menos aun, respecto de la eventual constitución de una sociedad de “capital e industria” u otra figura societaria regular o irregular (cfr. fs. 304/331, 480/485, 506/507, 515/517, 537/543; etc.).

Lo manifestado, no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del problema, ponderando la totalidad de la prueba producida —cuestión que es potestad exclusi-

va de los jueces de la causa y ajena a la vía del artículo 14 de la ley N° 48–, aunque la aquí propugnada, estimo que me exime de abordar el tratamiento de los restantes agravios.

– IV –

Por lo expuesto, aprecio que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso federal, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien compete, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 4 de mayo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Farini Duggan, Héctor Jorge c/ Swiss Medical Group S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por el recurrente encuentran suficiente respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR  
DON RICARDO LUIS LORENZETTI, DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA  
SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante se desestima la queja. Hágase saber y previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Héctor Jorge Farini Duggan**, representado por el Dr. **Lorenzo P. Gnecco**.

Tribunal de origen: **Sala VIII, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 46**.

---

ISIDORO MAURICIO FERNANDEZ v. ASEMP S.A. Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que redujo el importe de la indemnización derivada de un accidente de trabajo.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, pese a que concluyó que el infortunio se produjo porque la subcontratista no había adoptado las medidas de seguridad e higiene en el trabajo exigidas por la ley 19.587 y sus normas reglamentarias.

rias, omitió considerar el serio argumento, introducido en la demanda y reiterado ante la alzada, referente a que eran justamente dichas disposiciones legales y reglamentarias las que hacían solidariamente responsables al comitente y al contratista de obra por el cumplimiento de las obligaciones que imponían en materia de higiene y seguridad (arts. 3 de la ley 19.587 y 4 del Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción aprobado por el decreto 911/96).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Inprocedencia del recurso.*

Corresponde rechazar los agravios contra la indemnización fijada por un accidente de trabajo si el recurrente no patentiza, conforme es menester, defectos en la motivación de envergadura tal como para suscitar la invalidación jurisdiccional de lo decidido –particularmente, que los parámetros utilizados resulten inicuos, contrastándolos, además, con otras alternativas posibles–; máxime situados en el contexto de una doctrina que no tiene por objeto transformar a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de naturaleza excepcional (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Inprocedencia del recurso.*

Corresponde rechazar los agravios contra el pronunciamiento que –para sustentar la liberación de responsabilidad de las codemandadas– se basó, en primer lugar, en lo dispuesto por el art. 32 de la ley 22.250 –no alcanzado, a la fecha del siniestro, por la reforma introducida al régimen específico de solidaridad para la industria de la construcción–; y, en segundo, en que ausente la obligación de satisfacer las cargas cuya inobservancia les es reprochada, no existe base para hacerles extensiva la responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Es tardío el planteo constitucional referido al art. 32 de la ley 22.250, formulado recién en oportunidad de deducir el remedio federal (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Es arbitrario el pronunciamiento que soslayó, al regular los honorarios de las representaciones letradas de las codemandadas, dar cuenta de la preceptiva de los arts. 38 de la Ley Orgánica –última parte– y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, en la redacción de la 24.432, sin proporcionar razones para ello (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda).  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que redujo el importe de la indemnización por accidente de trabajo y exoneró de responsabilidad a las codemandadas (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo concedió el recurso extraordinario deducido por la co-demandada Asemp S.A., al tiempo que denegó el intentado por la actora. Para así decidir, se fundó, en el primer caso, en la disposición del artículo 14, inciso 1º, de la ley Nº 48, atendiendo a que se confirmó el fallo que declaró la invalidez constitucional del artículo 39 de la ley Nº 24.557; y en el segundo, en que procede la denegación por no tratarse, la doctrina sobre sentencias arbitrarias, de uno de los supuestos receptados en la reglamentación del recurso extraordinario (cfse. fs. 858).

Contra dicha decisión, viene en queja la actora, por razones que, en sustancia, reiteran las expuestas en el principal. Reprocha la falta de sustento de la denegatoria (fs. 38/43 del cuaderno respectivo).

– II –

La *ad quem* modificó la decisión de la anterior instancia que, tras declarar inconstitucional el artículo 39 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, acogió la demanda por incapacidad laboral fundada en el de-

recho común (fs. 757/764), reduciendo el monto de condena y estableciendo que sólo deberá responder en forma íntegra la co-demandada Asemp S.A. y, en el límite de la póliza pactada, HIIH Interamericana ART S.A. (hoy QBE ART S.A.). Para así decidir, en suma, luego de dejar anotado que no se debate que el actor padeció un daño resarcible en los términos del artículo 1113 del Código Civil, adujo que la reparación prevista por la ley N° 24.557 no alcanza al 40% de la integral, por lo que soslaya las garantías de los artículos 14 bis y 17 de la Ley Suprema; no obstante asentir a la necesidad de corregir el excesivo monto de condena fijado en la decisión de mérito. Añadió a ello, que la aseguradora no fue demandada por el actor, sino citada en garantía por la empleadora, por lo que no puede ser condenada en virtud de un supuesto déficit en la prevención –fincado en el artículo 1074 del Código Civil– tardíamente alegado por el peticionario, sin perjuicio de que lo sea, probada la minusvalía laboral, en la medida del seguro. Ello es así, so consecuencia de agraviar al principal, obligado a contratar una póliza, y enriquecer sin causa a la aseguradora, liberada de toda responsabilidad sobre la base de un extremo ajeno a la voluntad del asegurado cual es el basamento legal argüido por el operario para fundar su reclamo. En otro orden, liberó de responsabilidad a Dycasa (Dragados y Construcciones Argentina S.A.) y Telefónica de Argentina S.A., con sustento en que, a la fecha del evento, no regía la modificación introducida al artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo por la ley N° 25.013 –por lo que lo tocante a las obligaciones de las co-reclamadas, en su condición de contratistas de Asemp S.A., se regía por el artículo 32 de la ley N° 22.250, que no exigía, de parte de aquéllas, el contralor del adecuado cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo– viéndose así privada de sostén la condena a las citadas compañías con fundamento en el artículo 1074 del Código Civil (fs. 851/857 y 866).

Contra dicha decisión, la pretensora y Asemp S.A. dedujeron recursos federales (fs. 867/870 y 871/877), los que fueron contestados (cfse. fs. 889/890, 847/849, 851 y 855/856), denegado, el primero, y concedido, el segundo –lo reitero– a fs. 858, dando origen, en el primer caso, a esta queja (Adviértase que la foliatura, a partir de fs. 893, es incorrecta, reiterándose la numeración).

– III –

Expuesto en síntesis, en el marco del artículo 14 de la ley N° 48 y de la doctrina sobre sentencias arbitrarias, la co-demandada Asemp

S.A. se agravia por la inmotivada invalidación constitucional del artículo 39, apartado 1º, de la Ley sobre Riesgos de Trabajo, la que –asevera– no sólo desconoce precedentes en la materia, como el de Fallos: 325:11, sino que violenta las garantías de los artículos 1, 14, 16 a 19 y 31 de la Constitución Nacional (fs. 867/870).

A su turno, el actor, también expresado sintéticamente, alega que la sentencia contraviene en modo arbitrario las garantías de los artículos 14bis y 17 a 19 de la Ley Fundamental, al reducir el importe de la condena, liberar de responsabilidad a dos de las co-demandadas, condenarlo en costas por esos rechazos y excederse en la fijación de honorarios. Invoca, asimismo, el compromiso de “afianzar la justicia”, estatuido en el preámbulo de la Carta Magna.

En tal sentido, dice que el fallo desconoce previsiones sobre solidaridad como las legisladas en los artículos 3 de la ley Nº 19.587 y 4, 5 y 6 del decreto Nº 911/96; fija un monto por reparación integral irrisorio y lesivo de la protección de la que debe gozar el trabajo; establece una condena en costas contraria al principio protectorio y a la verosimilitud del reclamo del actor, basado en la normativa sobre higiene y seguridad industrial; y pauta honorarios a su cargo en un porcentaje que excede la regla del artículo 38 de la ley Nº 18.345, amén de consumir, contradictoriamente, buena parte de la exigua indemnización reconocida –más de tres veces inferior a la de mérito– a partir de confirmar la invalidez de la prohibición de acudir a la vía civil.

Reprocha el dogmático empleo por la alzada de una fórmula logarítmica ajena a la realidad de nuestro medio, por la cual no se accede siquiera al tope –para un 10% de minusvalía– establecido por los decretos Nº 639/98 y 1278/00, con lo que el monto por resarcimiento integral determinado en la sentencia, termina siendo inferior al límite tarifado de la ley.

Arguye que las obligaciones de contratistas y subcontratistas –aun con anterioridad a la reforma del artículo 17 de la ley Nº 25.013 y pese a lo previsto por el artículo 32 de la ley Nº 22.250– alcanzaban a la seguridad e higiene en el trabajo, conforme se desprende de los artículos 902, 2615, 2616 y concordantes del Código Civil y de la restante preceptiva citada, sin perjuicio que, de no interpretarse así, nada obstaría a la invalidación del referido artículo 32, por oponerse a las garantías de los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Insiste en que el actor tuvo fundadas razones para demandar a Telefónica y Dycasa, pues la coordinación de las actividades de seguridad en el trabajo estaban bajo la responsabilidad de la comitente de la obra (Telefónica) y de la contratista principal (Dycasa), respecto de las tareas de todo el personal dedicado a la misma (resol. SRT N° 51/97 y 35/98); tratándose, en todo caso, de un tema opinable de derecho, como lo trasuntan las diversas soluciones de primera y segunda instancia, por lo que procedía, en su defecto, la fijación de las costas por el orden causado (arts. 37, L.O. y 68, CPCCN); tanto más, tratándose de normas procesales en materia laboral, las que deben apreciarse con arreglo al principio protectorio de los trabajadores (arts. 20 de la L.C.T. y 14 bis de la C.N.).

Concluye subrayando que, en conjunto, los honorarios de la representación letrada de Telefónica y Dycasa alcanzan al 35% del valor del litigio, con lo que superan holgadamente el 20% fijado en el artículo 38, última parte, de la ley de rito, por lo que procede, en consecuencia, su reducción y distribución con ajuste a las normas de los artículos 478 del Código Procesal y 277 de la ley N° 20.744, en la versión de la ley N° 24.432 (v. fs. 871/877).

– IV –

Previo a todo, se impone señalar que V.E. confirió vista a este Ministerio Público “... en el presente recurso de hecho...” (fs. 45 del cuaderno de queja); no así, en cambio, en lo relacionado con la apelación federal de la co-demandada Asemp SA., concedida, según se refirió con anterioridad, a fs. 858, con sustento en el artículo 14, inciso 1º, de la ley N° 48.

No obstante ello, y puesto que la suerte del planteo recursivo de la actora aparece condicionada a la del deducido por la co-reclamada –único en donde viene a postularse, en rigor, un asunto federal en su acepción estricta– juzgo conveniente referir mínimamente sobre el particular, pese a la anotada ausencia de una concreta vista a su respecto, que el recurso deviene insustancial, a partir de lo resuelto por V.E. en S.C. A. N° 2652, L. XXXVIII: “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes – ley N° 9688”, sentencia del 21.09.04 (Fallos: 327:3753).

Puntualizado lo anterior, habré de referirme en lo que sigue a la presentación directa de la reclamante.

– V –

En lo que interesa, corresponde decir que no se debate que el pretensor, de 32 años de edad al tiempo del infortunio –es decir, el 24.04.98– sufrió un accidente mientras se hallaba laborando para la firma Asemp S.A. en la instalación de un teléfono público –el que le provocó una minusvalía del 10% de la t.o.– en cumplimiento de una tarea encargada a la compañía por Dycasa, adjudicataria por Telefónica de Argentina de la ejecución de obras de plantel exterior. Si bien en primera instancia, sobre la base de los artículos 1109 y 1113 –entre otros– del Código Civil, se estableció una indemnización a favor del actor de \$ 36.000 en concepto de daño material y moral (fs. 757/764), la alzada, a su turno, tras reputar asimismo insuficiente la reparación derivada del régimen de la ley Nº 24.557 (calculada en \$ 4.354), disminuyó, no obstante, la primera, a partir de ponderar que, en casos como éste, el monto del resarcimiento por daño material debe consistir en una suma que, puesta a un interés anual de 6%, permita un retiro periódico y se amortice en el término de vida útil de la víctima; fórmula que, en el supuesto, arrojó un importe de \$ 9.373, a lo que agregó \$ 2.000, en concepto de daño moral, hasta completar la cifra de \$ 11.373, reconocida al actor (fs. 851/857).

Contra tal temperamento, se dirige el primer agravio recursivo del apelante, cuestionando la razonabilidad del criterio explicitado por la *ad quem* sobre el punto, el que, procede decirlo, se basa en una fórmula logarítmica de empleo reiterado en el fuero laboral, en cuanto se refiere al perjuicio material; y a una ponderación del nivel de ingresos del actor (§ 514), la evolución de las lesiones emergente de las historias clínicas, la incapacidad resultante y los perjuicios extrapatrimoniales presuntivamente aparejados, en lo que toca al daño moral (v. fs. 853).

A mi ver, tal crítica no puede prosperar. Y es que, tratándose la debatida de una cuestión no federal (v. Fallos: 303:2016; 304:180; 305:439; etc.), atañe al quejoso, en el marco de la arbitrariedad alegada –doctrina de excepcional procedencia, al decir de V.E. (v. Fallos: 325:924, 3265; etc.)– dejar en evidencia el yerro inequívoco de lo decidido, desde que la referida tacha es incompatible con la existencia de argumentos no federales opinables (v. Fallos: 325:2794, etc.). No advierto tal demostración en el *sub lite*.

En efecto, la quejosa se limita a discrepar con el parecer de la alzada, tildando la solución de injusta y censurando, especialmente, la tasa

de interés utilizada, la que estima desajustada de la realidad nacional, parangonando, finalmente, la reparación establecida, con los topes tarifarios reglamentados por los decretos N° 839/98 y 1278/00, por otra parte, ulteriores al hecho.

En cuanto al daño moral, lo califica de irrisorio e insuficiente, inferior, incluso, a cuatro salarios del actor, y tres veces menor al estatuido en la anterior instancia (fs. 875vta./876).

No patentiza, sin embargo, conforme es menester, defectos en la motivación de envergadura tal como para suscitar la invalidación jurisdiccional de lo decidido —particularmente, que los parámetros utilizados resulten inicuos, contrastándolos, además, con otras alternativas posibles—; máxime —insisto— situados en el contexto de una doctrina que no tiene por objeto transformar a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de naturaleza excepcional en los que ostensibles deficiencias lógicas del razonamiento, desaciertos u omisiones de gravedad extrema o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al fallo como la “...sentencia fundada en ley...” a que se refiere la Constitución Nacional (v. Fallos: 324:3421, 4321; etc.).

– VI –

En otro orden, se agravia también la quejosa de la liberación de responsabilidad respecto a las co-demandadas Telefónica de Argentina S.A. y Dycasa S.A.

Sobre el punto vale anotar que la peticionaria, en ocasión de demandar, basó su reclamo en diversos preceptos del Código Civil, Régimen de Contrato de Trabajo, ley N° 19.587; decretos N° 351/79 y 911/96; Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75; Constitución Nacional, etc. (fs. 4/32); al tiempo que defendía la inconstitucionalidad de numerosas cláusulas de la ley N° 24.557, haciendo hincapié en que la responsabilidad que concierne a las demandadas es tanto de orden contractual como extracontractual (fs. 10vta., 17vta. y 18).

La juez de grado, a su turno, asintió al reclamo con sustento en la preceptiva de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, extendiendo la condena a Telefónica y Dycasa fundada en los contratos y subcontratos celebrados con Asemp S.A. y en la disposición del artículo 30 del Régimen de Contrato de Trabajo (cfse. fs. 630/638 y 763).

Las co-demandadas, por su lado, al impugnar la decisión, se fundaron en que no procede estar a lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, frente a los artículos 32 y 35 de la ley N<sup>o</sup> 22.250 (Plenario N<sup>o</sup> 265 – C.N.A.T.) y a la constancia de inscripción en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (I.E.R.I.C.), por parte de la co-demandada Asemp S.A., obrante a fs. 389; amén de que el planteo de reparación integral acogido por el tribunal de primera instancia se basó en un supuesto de responsabilidad extracontractual derivada del derecho común; no en uno contractual (fs. 805/814 y 785/789).

Insistió la actora en su juicio favorable a la condena solidaria de las firmas aludidas en sus presentaciones de fs. 797/803, 785/789, 827/828 y 835/836, reiterando la alegación de diversos dispositivos civiles y laborales argüidos en ocasión de demandar y añadiendo otros en la instancia (v., especialmente, la presentación de fs. 797/803, por la que apela la decisión de grado).

Como se reseñó en el segundo ítem del presente dictamen, la *ad quem* se basó para sustentar la liberación de responsabilidad de las co-demandadas Telefónica y Dycasa, en primer lugar, en lo dispuesto por el artículo 32 de la ley N<sup>o</sup> 22.250 –no alcanzado, a la fecha del siniestro, por la reforma introducida al régimen específico de solidaridad para la industria de la construcción por el artículo 17 de la ley N<sup>o</sup> 25.013–; y, en segundo, en que ausente la obligación de satisfacer las cargas cuya inobservancia les es reprochada, no existe base para hacerles extensiva la responsabilidad en los términos del artículo 1074 del Código Civil (v. fs. 855).

Ante el mencionado temperamento, naufraga la crítica de la quejosa. Y es que una vez más, situados en el marco de la excepcional doctrina sobre las sentencias arbitrarias, respecto de cuyas condiciones de procedencia ya abundáramos, la quejosa se limita a esgrimir su discrepancia con el fallo y a replantear agravios expuestos con anterioridad, lo que no alcanza para rebatirlo; tanto más, ubicados en un plano como el de la solidaridad, en el que V.E. requirió la comprobación rigurosa de los presupuestos legales de aplicación, frente a las graves consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad a terceros en principio ajenos a la relación sustancial (doctrina de Fallos: 316:713, 323:2552, entre varios otros).

Vale añadir a lo expresado que, amén de no evidenciarse su pertinencia a la luz del sustento principalmente extracontractual de la

condena, el planteo constitucional referido al artículo 32 de la ley N° 22.250, formulado recién en oportunidad de deducir el remedio federal, se trasunta tardío (doctrina de Fallos: 308:1775; 310:1476; 312:2340; etc.).

– VII –

Por último, recrimina la actora la condena en costas derivada del rechazo de la demanda deducida contra Telefónica de Argentina y Dycasa, así como la fijación de los honorarios de la representación letrada de dichas partes establecida a fs. 856/857.

Cabe recordar al respecto que, según ha reiterado V.E., las cuestiones referidas a los honorarios regulados en las instancias ordinarias y a las bases adoptadas para tal fin, así como la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, son, en virtud de su carácter fáctico y procesal, materia ajena al recurso extraordinario, al igual que lo referente a la distribución de las costas (Fallos: 323:3068; 324:2419; 325:324; etc.); siendo, además, que la aplicación de la doctrina pretoriana sobre la arbitrariedad de sentencias es particularmente restringida en la materia, teniendo en cuenta que las reglas que rigen las regulaciones confieren amplio margen a la razonable discrecionalidad de los magistrados judiciales (doctrina de Fallos: 308:1837; 323:1504; 324:4369; entre muchos otros).

En el contexto apuntado, no puede dejar de anotarse que la queja discrepa con la ponderación de la alzada –quien, a su tiempo, decidió un extremo no federal, en línea con un conocido plenario en la materia de la justicia del trabajo y con jurisprudencia de la Corte Suprema, en sentido contrario al esgrimido por el peticionario– sin acreditar, como es menester, el insoslayable equívoco en el que habría incurrido la *ad quem* al decidir el tema.

El anterior señalamiento, no obstante, no alcanza a justificar que se haya soslayado, al regular los honorarios de las representaciones letradas de las co-demandadas Telefónica y Dycasa, dar cuenta de la preceptiva de los artículos 38 de la Ley Orgánica –última parte– y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, en la redacción de la N° 24.432, sin proporcionar razones para ello; extremo que torna al pronunciamiento falto de sustento en este punto.

## – VIII –

Por lo expresado, considero que corresponde desestimar la presentación directa de la pretensora, excepción hecha de lo indicado en el párrafo final del ítem anterior. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2004.  
*Felipe Daniel Obarrio.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández, Isidoro Mauricio c/ ASEMP S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 851/857 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá) confirmó la decisión de primera instancia en cuanto, con fundamento en normas civiles, había condenado a la empleadora del actor (Asemp S.A.) al pago de una indemnización por los daños derivados de un accidente de trabajo. Por el contrario, redujo el importe de dicha condena, y exoneró de responsabilidad a las codemandadas Dycasa S.A. y Telefónica de Argentina S.A.

Contra ese pronunciamiento el reclamante interpuso recurso extraordinario (fs. 871/877), cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que el remedio federal plantea que la alzada incurrió en arbitrariedad: a) al fijar el importe de la indemnización, b) al descartar la responsabilidad solidaria que se le imputaba a Telefónica de Argentina S.A. y a Dycasa S.A. en sus respectivas condiciones de comitente y contratista principal de la obra de instalación de telefonía pública en la que aconteció el accidente sufrido por el actor cuando cumplía tareas a órdenes de la subcontratista Asemp S.A., y c) al poner a cargo de la parte actora las costas generadas por la actuación de estas codemandadas y regular los honorarios de los letrados que las representaron sin respetar el límite máximo impuesto por el art. 38 de la ley 18.345.

3º) Que en lo que atañe a los agravios que han sido señalados en primer término, el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que en cuanto a la segunda cuestión mencionada, asiste razón al recurrente en materia de arbitrariedad.

Ello es así porque, para descartar la responsabilidad solidaria de la comitente de la obra y de su contratista principal por las consecuencias del accidente ocurrido por culpa de la subcontratista, el *a quo* se limitó a tener en cuenta que a la fecha del accidente no regía la modificación introducida por la ley 25.013 al art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, y que el art. 32 de la ley 22.250 “no exigía de su parte el control del... adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo”.

De ese modo, y pese a que llegaba firme la conclusión de que el infortunio se produjo porque la subcontratista no había adoptado las medidas de seguridad e higiene en el trabajo exigidas por la ley 19.587 y sus normas reglamentarias, la cámara omitió considerar el serio argumento, introducido en la demanda (fs. 4/32) y reiterado ante la alzada (fs. 797/803, 827/828 y 835/836), referente a que eran justamente dichas disposiciones legales y reglamentarias las que hacían solidariamente responsables al comitente y al contratista de obra por el cumplimiento de las obligaciones que imponían en materia de higiene y seguridad (confr. arts. 3 de la ley 19.587 y 4 del Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción aprobado por el decreto 911/96).

Luego, al estar comprometido un planteo relevante y conducente, *prima facie* evaluado, para la suerte del litigio, su preterición por los jueces de la causa menoscaba la garantía de defensa de los derechos enunciada en el art. 18 de la Constitución Nacional, y determina que el fallo apelado resulte descalificable con arreglo a conocida doctrina de esta Corte, sin que ello abra juicio sobre el resultado definitivo que amerite dicho planteo.

5º) Que, en tales condiciones, resulta inoficioso el tratamiento de la cuestión mencionada en el punto c del considerando segundo.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto el

fallo apelado con el alcance indicado. Costas en el orden causado en razón del éxito parcial de la pretensión recursiva (art. 71 del código citado). Agréguese la queja al principal y devuélvase el expediente a fin que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI  
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los que suscriben comparten los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que remiten en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario denegado, y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados en el último párrafo del punto VII del citado dictamen (fs. 50). Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, devuélvase a fin que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el dictamen del señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por el actor, **Isidoro Mauricio Fernández**, representado y patrocinado por el Dr. **Eugenio Daniel Carte**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 47.**

---

ANGEL BERNARDO GARRONE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –con fundamento en una segunda condena impuesta por un hecho cometido con posterioridad al que se juzga– elevó la pena, ya que la segunda condena no sería un antecedente, sino un delito futuro con efectos retroactivos gravosos, más allá de lo que permite la ley penal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que aumentó la pena impuesta si, para remarcar la gravedad de los hechos, efectuó una descripción que no condice con la de la sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*PENA.*

Es descalificable la condena impuesta sin cumplir con la exigencia prevista por el art. 41, inc. 2º, in fine, del Código Penal, regla claramente destinada a garantizar el derecho del condenado a ser oído antes de que se lo condene, así como a asegurar que una decisión de esta trascendencia no sea tomada por los tribunales sin un mínimo de intermediación. Desde el punto de vista de la ley penal de fondo, una pena dictada sin escuchar lo que tiene que decir al respecto el condenado no puede considerarse bien determinada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*PENA.*

Aun cuando se admitiera la categoría de la peligrosidad dentro de nuestro sistema constitucional, el pronóstico de conducta no podría hacerse intuitivamente por el tribunal, sino en base a un serio estudio o peritaje psiquiátrico o psicológico, por lo que no corresponde la elevación de la pena impuesta a un condenado después de quince años de cometido el delito y doce de que se le impusiera la condena en primera instancia, y sin más herramientas que los informes personales obtenidos al inicio de la causa.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que elevó la pena impuesta (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió confirmar parcialmente el fallo de primera instancia que condenó a Angel Bernardo Garrone por ser coautor de robo en poblado y en banda reiterado —dos hechos— en concurso ideal, el primero de ellos, con lesiones leves, y elevar la pena a cuatro años de prisión (fojas 667 a 668).

Contra esa resolución se interpuso recurso extraordinario (fojas 691 a 697) que, denegado, dio origen a la queja *in pauperis*, presentada por Garrone (fojas 1 y vuelta de este legajo) y fundada por la defensora general (fojas 9 a 18).

— II —

Se condenó a Angel Garrone por dos hechos: El 25 de octubre de 1990, a eso de la 1 y 15, en el tren que salía de estación Scalabrini

Ortiz a Retiro, junto con otros tres jóvenes –Baez, Pérez e Isaurralde– exigieron a Gustavo Ramón Rivero que les diera el dinero que llevaba, y al no tener nada consigo, le sacaron un mazo de naipes y lo obligaron a bajar, en plena marcha, causándole lesiones leves. Luego, a las 2 y 40, a bordo de un tren que acababa de salir de Retiro, asaltaron a Orlando Ramón Olmedo, le quitaron siete casetes y lo hicieron bajar en estación Saldías del Ferrocarril Belgrano.

– III –

La defensa se agravia porque la cámara en lo criminal, a pedido del fiscal general, aumentó la pena que se le impusiera a Garrone, de tres años de prisión en suspenso a cuatro años, alegando los siguientes motivos: a) El tiempo transcurrido desde la iniciación de la causa (casi quince años) y desde el dictado de la condena (más de diez años). b) La circunstancia de que el *a quo* no conoció personalmente al imputado. c) El descuido de las pautas subjetivas favorables que tuvo en cuenta el juez de sentencia, y, por el contrario, la mención de una supuesta “peligrosidad”, concepto inadmisibles desde el punto de vista constitucional. d) La modificación de la plataforma fáctica de la sentencia, consolidada por la falta de recurso de la fiscalía (se cambió la acción de “obligar a descender” del tren por “arrojar del tren a toda marcha” y “golpear salvajemente”. e) La invalidez de la apelación fiscal de una sentencia condenatoria.

– IV –

1. En el lapso en que Garrone no estuvo a derecho en esta causa, fue objeto de otra condena y de la apertura de un nuevo proceso, el que se encontraría en trámite, por lo que, al menos en el primer caso, corresponde unificar las penas –tal como lo propone el *a quo*– con la probabilidad de que se haga una composición de ambas. Sin embargo, esta situación sólo puede considerarse transitoria con vistas al futuro, no quita actualidad ni permanencia al objeto justiciable, y no exime de considerar si en el *sub judice* hay cuestión federal y, por ende, si procede la oposición defensiva al aumento de la sanción.

En este sentido, considero que resulta aplicable al caso, por lo que explicaré a continuación, la doctrina del Tribunal que sostiene que “si bien el ejercicio de la facultad de los jueces de la causa, para graduar

las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepan decidir en la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicha regla cuando se ha ocasionado un agravio a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso que, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, se tiende a resguardar, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa” (Fallos: 320:1463).

2. El juez de primera instancia, al determinar la pena, alegó tener en cuenta las características, modalidades y consecuencias del obrar de los imputados, el perjuicio ocasionado, las edades, el nivel de instrucción de cada uno de ellos, las conclusiones de los respectivos informes ambientales, y con respecto a Garrone, la “excelente” impresión que se formara en la audiencia de conocimiento personal. Agregó que tales pautas lo persuadían de que la pena debía suspenderse, teniendo en cuenta, además, el tiempo ya sufrido en detención, y la inconveniencia de reintegrarlo a la vida carcelaria, pasado tanto tiempo de su soltura, pues era factible que hubiera logrado su inserción laboral y orientado su vida por carriles honestos, tal como se lo hiciera saber personalmente. Asimismo, el período soportado en prisión seguramente le habría servido de advertencia suficiente para no recaer en el delito (fojas 272 vuelta y 273).

3. La cámara, a su vez, elevó el monto basándose en la simultaneidad con que los enjuiciados perpetraron los dos atracos y la gravedad con que uno de ellos fue consumado, arrojando a un hombre del tren a toda marcha, mientras era golpeado salvajemente. Invocó, según las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, el grado de responsabilidad, la peligrosidad evidenciada y el antecedente que registraba (fojas 602), cuya sanción –dijo– se deberá unificar con la pena impuesta en esta causa (fojas 667 a 668).

4. En mi opinión, el *a quo* incurrió en una valoración arbitraria de los elementos causídicos. Veamos:

a) El “antecedente” citado no es tal, por la sencilla razón de que la condena fue impuesta después de varios años de dictada la presente, por un hecho cometido con posterioridad a los que aquí se juzgan. De seguir esta tesis, una segunda condena serviría para elevar la pena

de la primera no firme, lo que es irracional, pues, como ya se dijo, no sería entonces un “antecedente”, sino un delito futuro con efectos retroactivos gravosos, más allá de lo que permite la ley penal (v.gr. artículos 58 ó 50 del C. Penal) (caso M.1022. XXXIX, Recurso de hecho, “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado –causa N° 1174–”, resuelta el 7/12/2005 –Fallos: 328:4343–, considerando 11, *mutatis mutandi*).

b) Para remarcar la gravedad del hecho, se dice que los autores culminaron el robo “arrojando al hombre del tren a toda marcha, mientras lo golpeaban salvajemente”. Ahora bien, esta descripción de la cámara, no condice con la de la sentencia (fojas 267 vuelta y 268), de la que la alzada no se debió apartar sin dar los fundamentos adecuados. Por consiguiente, estos extremos perjudiciales para el imputado, mal pudieron ser usados para aumentar la pena.

c) Los jueces de la cámara no cumplieron con lo que V. E. llama “la necesidad de tomar conocimiento de *visu* del condenado antes de determinar la pena”, según lo establece el artículo 41, inciso 2º, in fine, del Código Penal, “regla claramente destinada a garantizar el derecho del condenado a ser oído antes de que se lo condene, así como a asegurar que una decisión de esta trascendencia no sea tomada por los tribunales sin un mínimo de intermediación. Desde el punto de vista de la ley penal de fondo, una pena dictada sin escuchar lo que tiene que decir al respecto el condenado no puede considerarse bien determinada” (fallo “Maldonado”, considerandos 18 y 19).

d) Con respecto a la peligrosidad –categoría a la que echa mano la cámara– postula V. E. que, aun cuando se la admitiera por hipótesis dentro de nuestro sistema constitucional, el pronóstico de conducta no podría hacerse intuitivamente por el tribunal, sino en base a un serio estudio o peritaje psiquiátrico o psicológico (precedente “Maldonado”, considerando 39).

Y esto puede aplicarse a este caso, donde se eleva la pena impuesta a un condenado, después de 15 años de cometido el hecho y de 12 de que se le impusiera la condena en primera instancia, y sin más herramientas que los informes personales obtenidos al inicio de la causa. Considero que pasado tanto tiempo, la supuesta “peligrosidad” extraída solamente de la modalidad del hecho, queda sin fundamento subje-

tivo, por lo que no es posible trasladar tal valoración a su actual situación de la que nada se sabe —más allá de la nueva condena— teniendo en cuenta la cambiante evolución del ser humano.

– V –

Por todo lo expuesto, considero que debe hacerse lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto en favor de Angel Bernardo Garrone. Buenos Aires, 21 de julio de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Angel Bernardo Garrone en la causa Garrone, Angel Bernardo s/ causa N° 22.355”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI  
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT  
Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se la desestima. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Angel Bernardo Garrone**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **ex juzgado en lo Criminal de Sentencias, letra D, Secretaría N° 8. Juzgado Nacional de Instrucción N° 49, Secretaría N° 207.**

---

RAMON ANGEL LOPEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Existe cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, si la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de los derechos constitucionales en juego (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); a lo que se agrega que se han aplicado disposiciones de una ley federal (el Código de Justicia Militar) impugnadas por el apelante como inconstitucionales.

*TRIBUNALES MILITARES.*

Toda persona sometida a la jurisdicción castrense goza de los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes de la Nación, de los cuales no puede ser privado.

*TRIBUNALES MILITARES.*

Si el derecho penal militar es un derecho penal especial, cabe exigir que la criminalización sea decidida por jueces independientes, que podrán o no ser especializados, cuestión que no tiene relevancia en la medida en que no se trate de comisiones especiales y, por ende, constitucionalmente prohibidos.

*JUECES.*

Un juez no puede estar sometido a ningún poder disciplinario que no sea el de responsabilidad política, ni a otra coacción que la que por sus actos incumbe a cualquier ciudadano o habitante. Estos principios rigen respecto de toda la jurisdicción y los impone la Constitución (inc. 1º del art. 8 Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en función del inc. 22 del art. 75 de la Constitución).

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

Los actuales tribunales militares no pueden considerarse jurisdicción en sentido constitucional ni internacional, sino que constituyen tribunales administrativos incompetentes para aplicar penas. No hay argumento alguno que permita que funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo y sometidos a sus órdenes, apliquen leyes penales; sólo pueden actuar en estado de necesidad y en los estrictos límites que para ésta marca el propio Código Penal.

*TRIBUNALES MILITARES.*

El resultado de declarar la inconstitucionalidad de la forma en la que –al menos en tiempos de paz– opera la competencia penal militar, en lo principal responde a que el temperamento adoptado en precedentes del Tribunal en los que se articularon problemáticas emparentadas con la presente no condeciría con la tutela que merecen las garantías previstas en el art. 18 de la Constitución Nacional, que exigen ser resguardadas a la hora de imponer una pena por todo tribunal, más allá de su especialidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

*TRIBUNALES MILITARES.*

Corresponde declarar la nulidad de la condena impuesta por un tribunal militar si el imputado no pudo elegir libremente un abogado defensor de su confianza

—aunque no fuera militar—, y el defensor interviniente ha visto restringida su capacidad de actuación, por lo que de ningún modo puede afirmarse que se haya respetado el derecho de defensa en juicio del militar condenado, en relación a la acusación de carácter penal que se le incoara, lo que conculca la garantía reglada por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Aun cuando no es imprescindible que los jueces den respuesta a todas y cada una de las argumentaciones de las partes, resultan descalificables por arbitrariedad las resoluciones que omiten toda consideración sobre articulaciones serias formuladas por las partes, susceptibles de influir en la controversia, al margen de su definitiva pertinencia o no en el resultado de ella (Disidencia parcial de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Es arbitrario el pronunciamiento que, ante las impugnaciones relativas a la restricción al derecho de defensa del imputado durante todo el procedimiento militar llevado adelante en su contra, sostuvo que la parte omitió expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no pudo oponer, pues, justamente el perjuicio consistía en no haber podido contar con un defensor letrado, respecto de quien se pudiera presumir la formación jurídica suficiente para controlar críticamente la regularidad del procedimiento (Disidencia parcial de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

La declaración de arbitrariedad del pronunciamiento torna insustancial el tratamiento de los restantes agravios constitucionales (Disidencia parcial de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, por la cual se declaró inadmisibile el recurso del artículo

445 bis del Código de Justicia Militar deducido por la defensa del capitán de intendencia Ramón Angel López, contra la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas que lo condenó a cumplir la pena de un año de prisión menor como autor del delito militar de otras falsedades (artículo 856 del citado cuerpo legal), su defensor particular interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria ha generado la presente queja.

Los agravios que trae el recurrente se refieren a la invalidez constitucional del artículo 18 del Código de Justicia Militar frente a la garantía del juez independiente prevista en el artículo 18 de la Ley Fundamental y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual importa —a su criterio— la nulidad del proceso tramitado ante el tribunal castrense. También alega la afectación del derecho de defensa en juicio por las limitaciones que establecen al respecto los artículos 96 y 97 del código aludido. Asimismo, tacha de arbitrario lo resuelto por la Cámara de Casación Penal por haber considerado que, al tratarse de cuestiones de hecho, se hallaba impedida de revisar lo referido a la acreditación del dolo que exige la figura penal aplicada, lo cual también vulneraría el derecho a un recurso sencillo y rápido que reconoce el artículo 25 de la citada convención. Por último, objeta la constitucionalidad del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar, por impedir el ejercicio del derecho a recurrir ante un tribunal superior que consagra el artículo 8.2.h de aquel instrumento internacional.

El *a quo* desestimó la apelación federal por considerar que no reunía el requisito de fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 y por juzgar que constituía reiteración de algunos agravios ya expresados que habían merecido adecuada respuesta de la cámara, mientras que otros habían sido tardíamente introducidos. No obstante ello, en cuanto a la alegada afectación de la garantía de la doble instancia judicial, sostuvo que al no exigir ésta cuáles deben ser los recursos, aspecto que queda sometido al derecho interno de cada país signatario del tratado, el análisis de su impugnación de acuerdo con la reglamentación adoptada por el legislador no lesiona ese derecho e impide la procedencia del planteo.

En cuanto a la admisibilidad formal de la queja, advierto que resulta viable desde que se cuestiona lo decidido sobre el alcance de la actuación de la justicia militar, como así también de las garantías de juez natural, defensa en juicio y doble instancia, y la validez de los

artículos 18, 96, 97 y 445 bis del Código de Justicia Militar, con sustento en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía análoga, y la decisión que se apela ha sido contraria al planteo del recurrente (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48). Creo conveniente señalar que en atención a que la cámara, en ocasión de declarar inadmisibles el recurso extraordinario, se expidió sobre el agravio vinculado a la ausencia de doble instancia no obstante entender que se lo había introducido de modo tardío (ver fs. 55/56, punto III “in fine”), su tratamiento se encuentra habilitado en esta instancia (Fallos: 300:902; 301:1163; 306:1047, entre otros).

– II –

Sentado lo anterior, corresponde en primer lugar determinar si, como lo reclama la defensa, el trámite del *sub judice* ante la justicia militar se ajusta o no al artículo 18 de la Constitución Nacional y al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la existencia de un tribunal independiente e imparcial y, en su caso, establecer la validez del proceso allí seguido a López. Para ese análisis es indispensable considerar su calidad de capitán de intendencia del Ejército Argentino, como así también el delito de naturaleza militar por el que ha sido condenado (artículo 856 del Código de Justicia Militar).

El recurrente alega la inconstitucionalidad de la intervención de la justicia castrense, con fundamento en que luego de la reforma de 1994, al haber adquirido jerarquía constitucional la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha perdido vigencia la doctrina de V.E. que había reconocido la validez de esa jurisdicción a la luz de la Ley Fundamental, la cual, precisamente, ha brindado sustento al *quo* para desestimar el planteo.

En efecto, desde los precedentes de Fallos: 4:225; 27:111; 52:211; 54:577; 101:354; 147:45; 148:157; 149:175; 236:588 y 241:342, entre otros, el Alto Tribunal se había pronunciado por la validez constitucional de los tribunales militares, cuya fuente es el artículo 67, inciso 23 (actual artículo 75, inciso 27) que faculta al Congreso a dictar normas para la organización y gobierno de las fuerzas armadas. Bajo esa doctrina, los interpretó ajustados al orden y disciplina necesarios en el ámbito militar y afirmó que no importaban un fuero personal ni afec-

taban la igualdad ante la ley (artículo 16), que tampoco constituían una comisión especial ni comprometían la garantía del juez natural (artículo 18), y que no vulneraban la prohibición de funciones judiciales establecida para el Poder Ejecutivo (artículo 95, actual 109).

Creo pertinente destacar que en el citado precedente de Fallos: 148:157, la Corte amplió lo afirmado en Fallos: 101:354 y sostuvo que aquellos tribunales no integraban el Poder Judicial y que en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales el Poder Legislativo procedía con amplia libertad de acción y podía “establecer normas excepcionales justificadas por la necesidad de colocar al ejército y la armada en una situación diferente de las demás partes del mecanismo gubernamental, ya por su composición, ya por las reglas que deben gobernarlo, de modo a contenerlo ante la sociedad desarmada, dándole, al mismo tiempo, la unidad y dirección que la ejecución de las órdenes requiere” (página 184). Esta interpretación fue reiterada en Fallos: 149:175.

Los alcances de esa doctrina fueron mejor definidos por V.E. en Fallos: 306:303, voto de los doctores Fayt y Belluscio, en especial considerando 7º y siguientes –página 316–, Fallos: 306:655, en especial considerando 16 del voto del doctor Petracchi –página 700/3–, a cuyas claras consideraciones me remito en beneficio de la brevedad, en ocasión de fijar su interpretación en favor de la constitucionalidad de la ley 23.049 (B.O. 15/2/84), que introdujo reformas al Código de Justicia Militar en materia de competencia (artículos 108 y 109) y de recursos (artículos 56 bis, 428, 429, 441 bis y 445 bis). Sólo señalaré aquí que al resolver en esos casos, el Tribunal interpretó que esas modificaciones importaron una correcta limitación a los tribunales militares y la adecuación de las prescripciones de ese código a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional, pues se eliminaban los últimos resabios de los fueros personales que existían en nuestra legislación, se preservaba la intervención del juez natural y se permitía una adecuada revisión de sus decisiones en sede del Poder Judicial de la Nación.

Cabe mencionar que esos pronunciamientos fueron dictados por V.E. luego de la contemporánea incorporación al derecho interno argentino de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23.054, B.O. 27/3/84) y que con posterioridad a ellos, la Corte ha continuado considerando la validez constitucional de la jurisdicción militar al resolver en materia de competencia u otras cuestiones (Fallos: 307:671, 1457 y 1590; 308:1960 y 1966; 314:813; 315:620 y 1811;

316:237, entre otros). Más aún, esos criterios se han mantenido incluso después de la reforma de la Ley Fundamental de 1994, cuyo artículo 75, inciso 22, reconoció jerarquía constitucional a aquel tratado (Fallos: 319:1165, donde expresamente se alude a esa circunstancia, y Fallos: 320:2581; 323:2035; 324:3467, entre otros).

– III –

Así delimitada la interpretación que el Máximo Tribunal nacional ha efectuado desde sus comienzos sobre la cuestión, corresponde examinar el planteo del recurrente, atento su contenido, a la luz de los criterios diseñados al respecto en el ámbito americano del derecho internacional de los derechos humanos, para lo cual, de conformidad con la doctrina fijada por V.E. al resolver el caso “Giroldi”, cabe acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fallos: 318:514, considerando 11).

En cuanto a la validez de la justicia militar en el ámbito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en reiterados casos la Corte Interamericana la ha reconocido con sustento en fundamentos similares a los invocados por V.E., aunque ha considerado procedente esa jurisdicción sólo respecto de militares por delitos no comunes.

Así lo sostuvo en el caso “Castillo Petruzzi y otros”, fallado el 30 de mayo de 1999, cuando advirtió que “la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias... La jurisdicción militar no es naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia” (considerando 128).

Lo sustancial de este criterio fue reiterado por aquel tribunal internacional al dictar sentencia el 16 de agosto de 2000 en el caso “Durand y Ugarte”, donde agregó que “en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo

y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” (párrafo 117).

Esa doctrina también fue aplicada a contrario sensu por el órgano judicial comunitario al fallar en el caso “Cantoral Benavídez” el 18 de agosto de 2000, donde luego de reiterar los conceptos de los dos precedentes antes citados, estimó “que los tribunales militares del Estado que han juzgado a la presunta víctima (un civil) por el delito de traición a la patria, no satisfacen los requerimientos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención” (ver párrafos 112 a 114). Esta limitación vino a precisar el criterio que ya había sido fijado el 29 de septiembre de 1999 en el caso “Cesti Hurtado, Gustavo Adolfo” (Serie C Nº 56), en el que había sostenido “en cuanto al proceso seguido en contra del señor Cesti Hurtado ante un órgano de la justicia militar, la Corte observa que dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares. En consecuencia, el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención” (párrafo 151).

A su vez, en sintonía con esa restrictiva interpretación de los alcances de la justicia militar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las recomendaciones Nº 6 y 7 de su Informe Anual 1992-1993, instó a “que los Estados miembros adopten de conformidad con el artículo 2 de la Convención, las medidas de derecho interno que sean necesarias para limitar la competencia y jurisdicción de los tribunales militares solamente a aquellos delitos que tengan exclusivo carácter militar, y en ningún caso se permita el juzgamiento de actos violatorios de los derechos humanos en cortes militares”, y que “en caso de investigaciones o detenciones a civiles, los Estados miembros asignen esta función a la exclusiva competencia de las autoridades civiles tanto policiales como judiciales”.

– IV –

En cuanto a la consideración que en el ámbito de las Naciones Unidas han merecido los tribunales castrenses, creo oportuno mencio-

nar que el artículo 2.06 de la Declaración Universal sobre Independencia de la Justicia, aprobada en ocasión de la respectiva conferencia mundial celebrada en Montreal, Canadá, en el mes de junio de 1983, estableció que “la competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares cometidos por miembros de las fuerzas armadas. Existirá siempre un derecho de apelación contra las decisiones de esos tribunales ante una corte de apelaciones legalmente calificada”.

Por otra parte, en el informe elevado el 9 de julio de 2002 a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por el señor Louis Joinet, en relación a “La Administración de Justicia – Cuestión de la Administración de Justicia por los Tribunales Militares”, producido a pedido de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (decisión 2001/103), se hace referencia a que en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos existe consenso en cuanto a la necesidad de limitar la función de los tribunales militares e, incluso, de suprimirlos, y se invocan las normas constitucionales de los países que han limitado estrictamente su competencia o la han suprimido en tiempo de paz. Empero, en modo alguno se afirma su incompatibilidad *per se* para el juzgamiento de personal militar, como es el caso de autos, sino que tal crítica se ha formulado respecto del enjuiciamiento de civiles por tribunales militares por considerárselo incompatible con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. Observación General N° 13 del Comité de Derechos Humanos). En similar sentido, alude a la resolución “Terrorismo y Derechos Humanos” del 12 de diciembre de 2001, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En la recomendación N° 6 que formula el informe del señor Joinet, se propone que en todos los casos donde existan los tribunales militares, su competencia debería limitarse a la jurisdicción de primer grado y que en el proceso recursivo, en particular la apelación, debería intervenir la justicia civil (ver síntesis del informe en publicación “Investigaciones 3 –2001–”, de la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia, páginas 583/86; y documento E/CN.4/Sub.2/2002/4 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas).

En similar sentido es pertinente mencionar que en el aludido informe se hace expresa referencia al artículo 5° de la “Declaración de Singhvi”, sobre la independencia e imparcialidad de la judicatura, jurados y asesores y sobre la independencia de los abogados, que prevé

en su inciso “f” que la jurisdicción de los tribunales militares deberá estar limitada para los delitos militares y que existirá siempre derecho a recurrir ante una corte o tribunal de apelaciones legalmente calificado o un recurso para solicitar la anulación. Aunque esta declaración no ha sido adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución 1989/32 del 6 de marzo de 1989 invitó a los gobiernos a que en adelante tengan en cuenta sus principios.

Como se advierte luego de estas breves referencias, los criterios de las Naciones Unidas no difieren de los del ámbito de la Organización de Estados Americanos en cuanto al alcance restrictivo que cabe asignar a los tribunales militares y su limitación para enjuiciar sólo a personal militar, pues aun cuando se alude a cierta tendencia a suprimirlos, se reconoce su vigencia y el modo de resguardar las garantías procesales mediante la revisión de sus fallos por la justicia civil.

Precisamente, el artículo 56 bis del Código de Justicia Militar, introducido por la ley 23.049, hace obligatorio para el representante del Ministerio Público Fiscal interponer contra la sentencia del tribunal militar el recurso del artículo 445 bis de ese cuerpo legal. De ese modo, no sólo se insta el debido control judicial de lo resuelto en esa sede (Fallos: 315:1811, considerando 10º), sino que a la vez se ajusta el procedimiento al artículo 5º de la “Declaración de Singhvi” y a la recomendación Nº 6 del informe producido en el ámbito de las Naciones Unidas el 9 de julio de 2002, recién citados.

Así las cosas, habida cuenta que los criterios del derecho internacional de los derechos humanos enunciados resultan sustancialmente análogos a los reseñados en el apartado II de este dictamen, cabe afirmar que la incorporación de los tratados de esa materia a la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994 no impone *per se* una modificación a la doctrina con que V.E. ha interpretado hasta la actualidad los alcances de los tribunales militares, máxime cuando en el *sub júdice* se trata de personal militar que ha sido juzgado por un delito esencialmente militar y la sentencia es recurrible –tal como ha sucedido– ante la justicia civil por la imperativa vía del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar (conf. artículo 56 bis ídem).

Lo recién afirmado permite, sin perjuicio de lo que a continuación se considerará, desestimar el agravio mediante el cual se pretende

declarar la invalidez de lo actuado ante la justicia militar por inobservancia de la garantía de ser juzgado por un tribunal independiente que consagran el artículo 18 de la Ley Fundamental y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

– V –

Por su estrecha relación con lo anterior, es oportuno recordar que el fundamento de la existencia del derecho penal militar y de la justicia militar que lo aplica –cuya fuente constitucional es el antiguo artículo 67, inciso 23– radica en las particulares características de la institución castrense y de la situación jurídica de sus integrantes, donde la disciplina y el orden constituyen un valor esencial que crea en sus miembros una serie de deberes, ajenos a quienes no tienen ese estado, y cuya violación resulta especialmente grave en atención a los peligros que genera para la coexistencia y es motivo de especial reproche a sus autores, dado que su condición jurídica hace que su conducta sea más reprochable. En este sentido es ilustrativo el artículo 521 del Código de Justicia Militar, que prevé el agravamiento de la pena cuanto mayor sea la jerarquía del autor (conf. Zaffaroni, Eugenio R. y Cavallero, Ricardo J., “Derecho Penal Militar – Lineamientos de la Parte General”, Ediciones Jurídicas Ariel, Buenos Aires, 1980, página 46). Esos fundamentos coinciden, en lo esencial, con los que V.E. ha reconocido en Fallos: 101:354; 147:45; 148:157 y 149:175, ya citados en el punto II de este dictamen.

Ahora bien, dentro de ese acotado marco de los tribunales militares, calificada doctrina nacional, cuyos fundamentos comparto, ha distinguido dos diferentes jurisdicciones: por un lado, la meramente disciplinaria y, por el otro, la penal militar. Esta división sustancial, que como veremos resulta de suma importancia a efectos de la evaluación del presente caso, no es sólo doctrinaria, sino que también surge con claridad del propio Código de Justicia Militar, pues asigna a diferentes órganos cada materia: a los “tribunales militares” les encomienda la aplicación de sus disposiciones penales (artículos 2, 9 y 121), mientras que “al presidente de la Nación y a sus agentes de mando militar” les asigna la “competencia ejecutiva”, que consiste en la aplicación de las sanciones disciplinarias (artículo 120). También distingue el concepto de delito militar del de falta disciplinaria (artículos 508 y 509), las respectivas clases de penas (artículos 528 y 549) y las causales de extinción que los rigen (artículos 609 y 619).

El recurrente ha cuestionado la intervención de la justicia militar por considerar que constituye una instancia administrativa que pugna con las garantías que consagran la independencia e imparcialidad del tribunal. Congruente con ese planteo, ha objetado la validez constitucional del artículo 18 del Código de Justicia Militar, que establece que el presidente de la Nación crea los consejos de guerra permanentes.

Cierto es que en virtud del artículo 99 de la Constitución Nacional, el presidente de la Nación es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación (inciso 12), provee los empleos militares (inciso 13), y dispone de las fuerzas armadas y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación (inciso 14). El uso de estas funciones en el ámbito meramente disciplinario constituye, efectivamente, el ejercicio de esas potestades reconocidas al Poder Ejecutivo, que son parte de aquellos poderes militares como comandante de las fuerzas armadas.

En cambio, respecto de la jurisdicción penal militar, cuya fuente constitucional es la facultad del Congreso reconocida por el recordado artículo 67, inciso 23 (actual 75, inciso 27) para reglamentar el gobierno de las fuerzas armadas, se trata de una jurisdicción especial, que se encuentra tanto al margen del Poder Judicial (conf. Fallos: 148:157, ya citado –ver página 184–) como del mando militar del Poder Ejecutivo, que ha sido creada por ley en cumplimiento de aquel precepto supremo, para establecer la constitución, competencia y procedimiento de los tribunales militares. En consecuencia, el ejercicio de esa jurisdicción por los tribunales que la ley establece, no tiene subordinación a la jefatura militar del presidente y las sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada una vez que quedan firmes, y sólo son susceptibles de recurso extraordinario (conf. Bidart Campos, Germán “El Derecho Constitucional del Poder”, Ediar, Buenos Aires, 1967, tomo I, páginas 347/48; tomo II, páginas 133/34). Es pertinente aclarar que se trata de una obra anterior a la vigencia del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar.

En similar sentido, se ha criticado el carácter disciplinario con que se ha considerado al derecho penal militar, señalándose que ello es consecuencia de afirmar que la jurisdicción castrense es una función de mando de aquel carácter, que el derecho que aplica es de la misma naturaleza y que se trata de una jurisdicción que corresponde en primer término al presidente de la Nación en su calidad de comandante

en jefe de todas las fuerzas armadas, pudiendo delegarla en sus agentes de mando militar. Quienes no comparten tal “disciplinarismo”, observan que en su consecuencia podría llegarse a la inaceptable conclusión de que la aplicación de la pena de muerte sea el resultado de una medida administrativa y distinguen que la naturaleza administrativa del derecho disciplinario militar surge evidente del Código de Justicia Militar, pues reconoce amplias facultades al presidente de la Nación para “aumentar, sustituir, disminuir o perdonar la sanción disciplinaria impuesta en la sentencia”, pudiendo también “imponer una sanción disciplinaria cuando se considere que el hecho que ha sido sometido al tribunal no constituye infracción delictiva” (artículo 469, incisos 3º y 4º).

A diferencia de ello, la jurisdicción penal militar es ajena a la función de mando y no está subordinada al Poder Ejecutivo, pues sus tribunales pueden dictar sentencias susceptibles de pasar en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de contar con la aprobación presidencial, pues el Código de Justicia Militar no concede al presidente de la Nación la facultad de reformar las sentencias firmes de los tribunales castrenses. Ello no se modifica por la facultad de indulto o conmutación que respecto de esos fallos le es reconocida en el artículo 469, pues tal potestad es establecida para toda la jurisdicción federal por el artículo 99, inciso 5º, de la Constitución Nacional, sin que por ello se cuestione la independencia de los tribunales del Poder Judicial, cuyas sentencias también pueden ser objeto de esa atribución (conf. Zaffaroni, Eugenio R. y Cavallero, Ricardo, op. cit., páginas 20/6).

En sentido semejante han considerado la cuestión Carlos Fontán Balestra en su “Tratado de Derecho Penal”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970, tomo I, páginas 70/3; Raúl Alberto Ramayo, en su trabajo sobre “La jurisdicción o justicia militar y el principio de división de los poderes”, publicado en “La Ley” del 16 de junio de 1966, e incluido en el tomo 122, páginas 1183/1200 de esa colección; y Rafael Bielsa en “Derecho Administrativo”, Editorial La Ley, 6ª edición, Buenos Aires, 1964, tomo III, páginas 413/17.

En refuerzo de lo afirmado, es pertinente agregar que ese criterio doctrinario parece haber inspirado al legislador al dictar la antes evocada ley 23.049, que introdujo reformas al Código de Justicia Militar, pues el inciso 8º del artículo 445 bis prevé expresamente que la sentencia dictada por la Cámara “hará ejecutoria y no serán aplicables

los artículos 468 y 469". Justamente el primero de esos preceptos regula que el "cúmplase" de las sentencias firmes de los tribunales militares debe ser ordenado por el presidente de la Nación o por los respectivos comandantes en jefe, según los supuestos que allí se detallan. Cabe recordar que el recurso regulado por el artículo 445 bis para las sentencias dictadas en procesos por delitos esencialmente militares, es de promoción obligatoria en todos los casos para los representantes del Ministerio Fiscal (artículo 56 bis de aquel cuerpo normativo), con lo cual actualmente la conclusión adelantada en cuanto a que no se trata de una instancia administrativa, resulta de *lege lata*.

Los fundamentos que anteceden, permiten descartar que el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas que juzgó y condenó a pena de prisión al capitán de intendencia Ramón Angel López por un delito militar, se encuentre subordinado al Poder Ejecutivo, como lo ha planteado el recurrente, pues aun cuando pueda ser considerado un tribunal administrativo (conf. Fallos: 307:1018; 308:1960; 312:1195, entre otros) y su existencia surja del cuestionado artículo 18 del Código de Justicia Militar —lo cual responde a las apuntadas características de las fuerzas armadas—, ha procedido en ejercicio específico de la jurisdicción penal militar, ajena a aquel ámbito y al Poder Judicial, derivada de la facultad del Congreso que reconoce el artículo 75, inciso 27, de la Constitución Nacional, cuyo fallo definitivo, que sólo es revisable por la justicia federal, se ejecuta sin intervención del presidente de la Nación.

– VI –

Lo hasta aquí desarrollado, también conduce a desestimar el agravio sobre la afectación de la garantía judicial que reconoce el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pues al no tramitarse el proceso ante una instancia administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, sino ante la jurisdicción penal militar cuyas características acaban de describirse, el recurso ante la Cámara Nacional de Casación Penal (artículos 445 bis del Código de Justicia Militar y 23 del Código Procesal Penal), interpretado como ha sido por la jurisprudencia de V.E. (Fallos: 306:303 y 655, ya citados), constituye la vía legalmente idónea para satisfacer ese derecho y se adecua al artículo 25 de aquel tratado en tanto prevé la revisión judicial mediante un recurso sencillo y rápido.

No está demás destacar sobre este aspecto, que tal como surge de fojas 26 de esta queja, el pedido de excarcelación que el letrado defensor particular de Ramón Angel López presentó ante la citada cámara, fue remitido por ese tribunal al Consejo de Guerra interviniente ante la “necesidad de no privar de instancia a la defensa del condenado”. Este antecedente del propio trámite de la causa, concurre en abono de lo afirmado y permite vislumbrar la anterior conformidad de la parte recurrente con el régimen que ahora cuestiona, extremo que, según doctrina de V.E., también conduce a la solución adversa que se ha anticipado (Fallos: 320:1985 y sus citas; y 323:3765 y sus citas).

– VII –

El apelante también se ha agravado de la afectación del derecho de defensa en juicio ante los términos de los artículos 96 y 97 del Código de Justicia Militar, pues al limitar la libre elección del defensor a la lista de oficiales militares legos, restringen el ejercicio de ese derecho del imputado y causan la nulidad de la condena. Ante ello, corresponde en primer lugar examinar si esa regulación sobre la materia posee la entidad que le ha asignado el recurrente.

Nuevamente aquí considero que tienen especial relevancia las particulares características que rigen en el ámbito militar y la justicia penal militar, a las que hice referencia en los apartados II y V, primer párrafo, de este dictamen y doy aquí por reproducidas.

Al respecto, también es ilustrativo mencionar que el Tribunal Constitucional Español, al rechazar un recurso interpuesto en favor de un militar sometido a prisión preventiva ante la jurisdicción militar, consideró –en lo que aquí interesa– en relación al artículo 234 de la Ley Orgánica Procesal Militar española, que no admite la libertad provisional bajo fianza en los procesos de su competencia, que esa norma “se orienta a preservar y reforzar, mediante una mayor severidad para el preso, aquellas exigencias específicas de unidad y disciplina, respondiendo este trato de desfavor a la diferente incidencia y daño que la comisión del ilícito habrá de causar en la integridad de la institución según que quien lo haya perpetrado esté o no en ella integrado”. Agregó allí, con cita de la sentencia 180/1985, que al establecer el referido artículo 234 un régimen, en principio, distinto del común, “no puede apreciarse una distinción carente de toda razón objetiva atendiendo el carácter de la disposición misma y las condiciones propias, apreciadas aquí por el legislador, de la jurisdicción castrense. La jurisdicción mi-

litar no puede organizarse sin tener en cuenta determinadas peculiaridades que originan diferencias tanto sustantivas como procesales, que dispuestas en el respeto a las garantías del justiciable y del condenado previstas en la Constitución, no resultarán contradictorias con su artículo 14 cuando respondan a la naturaleza propia de la institución militar. Estas peculiaridades del Derecho Penal y Procesal Militar resultan genéricamente, como se declaró en la sentencia 97/1985, de la organización profundamente jerarquizada del Ejército, en el que la unidad y la disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar los fines encomendados a la institución por el artículo 8 de la Constitución” (sentencia 14/1996 de la Sala Segunda, del 29 de enero de 1996, publicada en *Jurisprudencia Constitucional*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, tomo 44, enero-abril 1996, página 126/39 – fundamento jurídico 2, páginas 135/36).

Precisamente, nuestro Código de Justicia Militar refleja pautas similares en su artículo 376, al fijar la fórmula con que en la audiencia de “vista de la causa” el presidente del consejo exhorta al imputado a declarar cuanto considere útil a su defensa, pues prevé que se le informe que no deberá apartarse de los deberes y respetos que la disciplina le impone.

Es decir, que resulta razonable que el legislador regule en el Código de Justicia Militar lo referido a la defensa atendiendo a las características de la institución y del procedimiento militar, pues han de ser sus miembros quienes, al conocer por su propia experiencia lo vinculado a aquel orden, jerarquía y disciplina, se encuentren en mejores condiciones de ejercerla, aun dentro de la estrictez que ello impone (ver artículos 366 a 368 del Código de Justicia Militar, sobre el respeto y el estilo para cumplir su función), aunque en modo alguno puede afirmarse que ello limite el objeto específico de su designación, que es la defensa de su asistido (artículo 365 del citado cuerpo legal). Por lo demás, del mismo código y su reglamentación surge que el imputado lo elige de la nómina de oficiales que se confecciona a tal fin, que sólo ante su negativa o imposibilidad el tribunal lo designa de oficio, que su desempeño es controlado tanto por el imputado como por el tribunal, previéndose sanciones y su remoción en caso de incumplimiento de sus deberes (artículos 96 a 100 del Código de Justicia Militar, y N<sup>o</sup> 59 a 61 y 64 del Reglamento de Justicia Militar).

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones que han sido enunciadas

en el punto III de este dictamen respecto de la validez del juzgamiento de personal militar ante los tribunales militares por delitos de ese carácter, tal como ha ocurrido en el caso de autos, permiten abonar esa conclusión pues aun dentro de lo restrictivo y excepcional de ese reconocimiento, importa admitir que ese proceso se desarrolle con las limitaciones propias del ámbito de que se trata, derivadas de las razones de orden y disciplina que ya se mencionaron (v. gr. caso “Castillo Petruzzi y otros”, párrafo 128, allí citado).

Concluir lo contrario significaría suponer la inconsecuencia de aquella interpretación, no solo porque precisamente la justicia militar debe ceñirse a tales límites en virtud de sus especiales características, sino también porque debido a ellas es que se ha formado consenso internacional con respecto a la apelación de sus fallos ante una corte civil (conf. antecedentes citados en el punto IV *supra*).

Por su afinidad con lo que vengo analizando, creo oportuno mencionar en cuanto a la validez de las reglas y restricciones específicamente vigentes dentro del ámbito militar, que en Fallos: 319:1165 V.E. reconoció, por mayoría, la constitucionalidad, inclusive a la luz de los tratados de derechos humanos de igual jerarquía, de la autorización previa para contraer matrimonio que deben solicitar los miembros de las fuerzas armadas. Sostuvo entonces —en lo que aquí interesa— que tal limitación a ese derecho personalísimo resulta acorde a los objetivos de defensa y seguridad que fija el Preámbulo de la Constitución Nacional, que no importa un trato discriminatorio, y que halla fundamento en el régimen disciplinario previsto por la institución, al cual el actor se había sujetado voluntariamente al ingresar a la fuerza.

En consecuencia, entiendo que los artículos 96 y 97 del Código de Justicia Militar que ha cuestionado la defensa, constituyen una restricción legal adecuada a razones de interés general, como son resguardar aquellos valores en el ámbito militar, y tiende a esos mismos propósitos. De este modo, considero que se observa la regla que al respecto fija el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

– VIII –

Aun cuando lo desarrollado en el apartado anterior es suficiente, según mi criterio, para la desestimación del agravio que viene analizándose, a riesgo de sobreabundancia estimo conveniente examinar lo

referido a la necesidad de acreditar la existencia de gravamen concreto que para la defensa del imputado pudo haber causado la aplicación de aquel régimen legal. Pienso que ello es así por cuanto el *a quo*, con cita de precedentes de V.E., ha juzgado infundado el recurso por no haberse invocado tales extremos; mientras que el apelante ha invocado que esa demostración es innecesaria si la restricción injustificada a ese derecho fundamental surge de las propias normas aplicadas. A tal efecto, invocó el precedente “Girolodi” (Fallos: 318:514), dictado ante la restricción que el límite del artículo 459, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación imponía a la garantía de la doble instancia (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), como así también pronunciamientos del Tribunal y la Comisión europeos de derechos humanos, referidos a las limitaciones a la exclusión del defensor designado por el imputado, y fallos de la Suprema Corte de Estados Unidos.

Con respecto a estos últimos, advierto que de su análisis surge que ese tribunal, como es habitual, examinó en detalle las circunstancias fácticas de cada caso para concluir, efectivamente, que existió una concreta afectación de las respectivas garantías que se hallaban involucradas. Sin embargo, no aprecio que guarden directa relación con lo alegado en cuanto a que resulta innecesario demostrar el perjuicio causado.

En efecto, en el precedente “*Tumey v. State of Ohio*” (273 U.S. 510 –año 1927–) se concluyó que el alcalde del condado no había sido un juez imparcial pues sus ingresos provenían de lo recaudado por multas como la que había aplicado al comerciante por posesión ilegal de licores intoxicados; en “*Payne v. Arkansas*” (356 U.S. 560 –año 1958–) se juzgó ilegal la confesión del detenido –que había sido condenado– por no haber sido prestada libremente sino bajo coacción y engaño policial; por último, en “*Gideon v. Wainright*” (372 U.S. 335 –año 1963–) la corte federal entendió afectado el derecho de defensa en juicio pues el acusado lego –que también había sido condenado– debió defenderse por sí mismo aun cuando había pedido que se le designara un defensor de oficio por ser indigente y no poder contratarlo, petición que fue rechazada por la corte estatal con fundamento en que la ley local sólo lo permite si se imputa un delito castigado con pena de muerte.

Este breve análisis de los precedentes estadounidenses invocados por el apelante, me persuade de que se trata de casos cuyas constancias acreditaban sobradamente el alegado gravamen al derecho de los

enjuiciados. En especial y por referirse también a la designación de defensor, lo cual es aquí materia de agravio, cabe destacar respecto del último de ellos que, a diferencia del *sub lite*, allí se había negado al acusado lego e indigente su derecho a contar con un defensor.

Por otra parte, considero pertinente señalar que el criterio de la efectiva existencia del perjuicio también es aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, circunstancia especialmente relevante habida cuenta que su jurisprudencia constituye una “guía para la interpretación de los preceptos convencionales” (Fallos: 318:514, considerando 11).

Así surge de la sentencia dictada en el caso “Castillo Petruzzi y otros”, ya citado en el apartado III de este dictamen, pues allí se consideró que “la disposición que niega la posibilidad de que un mismo defensor asista a más de un inculpado, limita las alternativas en cuanto a la elección del defensor, pero no significa, per se, una violación del artículo 8.2.h de la Convención. Sin embargo, en casos en que, como en el presente, ha quedado demostrado que los abogados defensores tuvieron obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos, la Corte ha declarado que hay violación del artículo 8.2.h de la Convención” (párrafos 147 y 148).

Otro tanto se extrae de la sentencia dictada el 29 de enero de 1997 en el caso “Genie Lacayo”, en la cual se analizó si la aplicación de normas dictadas por Nicaragua, había afectado de modo efectivo los derechos de la parte acusadora, “ya que la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa per se que se violen los derechos humanos que la Convención le garantiza”. Fue así que tras examinar que el reclamante “pudo intervenir en el procedimiento militar, ofrecer pruebas, ejercitar los recursos respectivos y finalmente acudir en casación ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua”, la Corte Interamericana concluyó que “no puede afirmarse que la aplicación de los decretos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención” (conf. párrafos 82 a 91).

Como se advierte, esos criterios del tribunal internacional también requieren la existencia de gravamen efectivo al derecho del reclamante para juzgar afectada la garantía en cuestión, y de ese modo guardan identidad con la doctrina que V.E. ha fijado en Fallos: 302:221; 306:149 y 1360; 310:1880; 311:1413 y 2337; 323:929, entre otros, en la

que se ha fundado el *a quo* al desestimar el reclamo. Por lo tanto, al no haber invocado el recurrente qué perjuicios concretos puede haberle ocasionado a su derecho la aplicación del régimen que objeta, el planteo de nulidad formulado no puede prosperar.

No está demás mencionar en tal sentido, que de autos surge que el imputado contó con la asistencia de un defensor por él elegido dentro de la nómina que prevé el ordenamiento penal militar, quien además de ejercer su mandato durante el trámite y solicitar su absolución por ausencia del elemento subjetivo del tipo penal y del “perjuicio al servicio” que la figura aplicada requiere (ver fs. 22 vta./23 de estas actuaciones), interpuso el recurso del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar, el cual fue mantenido por el defensor civil (ver fs. 27/30). Cabe destacar que lo referido a la omisión del *a quo* de analizar la existencia de dolo ha sido incluso invocado en esta instancia por la defensa civil de López como causal de arbitrariedad (ver fs. 46), temperamento que permite inferir la coincidencia con la estrategia adoptada por el defensor militar y acredita que, aun dentro de las restricciones del régimen aplicable, su desempeño fue idóneo y eficaz, a punto tal que no consta que ante la cámara se haya solicitado la apertura a prueba que admite el inciso 4º del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar, respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran podido ofrecerse o indicarse en la instancia militar.

En tales condiciones, es posible afirmar que no se presenta en el caso la situación de indefensión que V.E. juzgó acreditada en un proceso también tramitado ante la justicia militar (Fallos: 310:1797), por lo cual la conclusión anticipada deviene forzosa.

– IX –

Resta analizar la causal de arbitrariedad alegada por el recurrente en virtud de la aludida omisión de la Cámara de Casación Penal, es decir, por haber considerado que no le correspondía el tratamiento del agravio sobre el obrar doloso de López, por constituir una cuestión de hecho, ajena a su competencia, pues en lo referido a la apreciación de las pruebas los miembros del Consejo actúan como jurados.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* invocó el artículo 392, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar, y los precedentes de V.E. de Fallos: 298:300; 304:1120 y 1498 y 309:5 (ver fs. 34). Cabe

aclarar que a excepción del último de ellos, los primeros son anteriores a la vigencia de la ley 23.049, mientras que el último es posterior y contiene una regla análoga a la que habrá de proponerse (conf. votos de los doctores José Severo Caballero, considerando 11, pág. 1694; Augusto César Belluscio, considerando 9º, pág. 1730; y Carlos S. Fayt, considerando 26, pág. 1785).

Aprecio, en primer lugar, que ese criterio de la cámara importa un resabio de aquél aplicado por la Suprema Corte de Estados Unidos cuando sostuvo que “los tribunales militares tienen plena autoridad para resolver en última instancia toda causa en la cual tengan jurisdicción y sus procedimientos no se hallan sujetos a revisión por los tribunales federales si no es con el fin de investigar sobre la existencia de la jurisdicción” (115 U.S. 487; 183 U.S. 365; 165 U.S. 553, citados en Fallos: 149:175) y, a la vez, constituye un impedimento a las reglas que –de acuerdo con los ya aludidos principios del derecho internacional de los derechos humanos– admiten que la justicia civil revise la sentencia definitiva dictada en sede militar.

No desconozco que aquel restrictivo criterio también ha sido aplicado por V.E. en otros precedentes (Fallos: 101:354; 236:588), pero es cierto que se trata de casos anteriores a la reforma introducida por la ley 23.049, donde la única revisión posible se regía por la vía excepcional y limitada del recurso extraordinario. Por el contrario, actualmente el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar permite una revisión amplia de las sentencias castrenses, tal como V.E. ha interpretado esa norma a partir de los ya citados antecedentes de Fallos: 306:303 y 655.

Precisamente, en los aludidos votos de los doctores Caballero y Belluscio del precedente de Fallos: 309:5, se afirmó que luego de la revisión judicial establecida por la ley 23.049, no era posible mantener la anterior doctrina de la Corte que impedía revisar la interpretación de las normas castrenses efectuada por los tribunales militares.

En esa inteligencia, y de modo congruente con los principios enunciados a lo largo de este dictamen, aun cuando se ha considerado que la instancia penal militar no constituye un tribunal administrativo sino uno judicial de características especiales por la materia y ámbito que involucra, no parece adecuado a derecho que a través de ese amplio recurso no pueda analizarse un agravio de arbitrariedad como el planteado por la defensa de López, para determinar si la motivación

que el fallo del Consejo exhibe al juzgar acreditado el elemento subjetivo que requiere el artículo 856 del Código de Justicia Militar, se ajusta a las constancias de la causa y a las reglas de la lógica, es decir, si resulta razonable a la luz de las garantías del artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 321:3695 y 324:4123, entre otros).

Es ilustrativo en este sentido el antes mencionado voto del doctor Carlos S. Fayt en Fallos: 309:5, correspondiente a un caso donde la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal se había avocado al proceso instruido por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. En su considerando 26, expresa que la cámara “ha procedido legítimamente como jurado en la apreciación de la prueba de los hechos (art. 392, 2º párrafo, del Código de Justicia Militar) y fallado de esta forma tras valorar las probanzas arrojadas a la causa por medio de la sana crítica razonada. Esto limita al extremo las facultades revisoras de este Tribunal, pues según los términos de la doctrina aludida no puede reemplazar normalmente el criterio de los jueces de la causa en sus conclusiones de índole fáctica, salvo supuestos de manifiesto apartamiento de las constancias arrojadas al proceso, o de absurdos axiológicos en su apreciación; estas exigencias en el caso deben adecuarse además a la circunstancia de que las conclusiones a que arriba el *a quo* descansan en la convicción que se ha formado” (pág. 1785).

Bajo esas pautas, la dogmática consideración de la Cámara Nacional de Casación Penal y la omisión de ejercer una función propia de su competencia, como es examinar esos aspectos del fallo del Consejo frente a la objeción formulada por la defensa, han frustrado el derecho a un recurso rápido y sencillo que asegura el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, esas deficiencias concurren a su descalificación bajo la doctrina de la arbitrariedad no obstante lo restrictivo que ella resulta en supuestos de esta naturaleza y, a la vez, permiten concluir en la procedencia de este agravio, sin que la equiparación a “jurado” que prevé el artículo 392, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar, pueda invocarse como impedimento a tal efecto.

Por último, esa inteligencia de la cuestión armoniza, en lo sustancial, con la interpretación de V.E. en cuanto a las limitaciones que rigen para la aún más restrictiva revisión de sentencias dictadas por otros “jurados”, como son los de enjuiciamiento de magistrados nacio-

nales. Precisamente al resolver el 11 de diciembre de 2003 en la causa B 450.XXXVI, caratulada “Brusa, Víctor Hermes s/pedido de enjuiciamiento” (326:4816), el Tribunal, en coincidencia con el dictamen de esta Procuración General, sostuvo que no obstante la irrecurribilidad prevista en el artículo 115 de la Constitución Nacional, mantenía vigencia el precedente de Fallos: 316:2940 y que por vía del recurso extraordinario es procedente considerar las eventuales violaciones —nítidas y graves— a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio.

— X —

En virtud de todo lo expuesto, opino que V.E. debe declarar procedente la queja en cuanto al agravio por arbitrariedad analizado en el punto IX de este dictamen y, con ese alcance, revocar la sentencia apelada y ordenar que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 26 de abril de 2004. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Ramón Angel López en la causa López, Ramón Angel s/ recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar —causa N<sup>o</sup> 2845—”, para decidir sobre su procedencia.

1<sup>o</sup>) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibles el recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar deducido por el defensor militar del Capitán de Intendencia Ramón Angel López contra el pronunciamiento del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas que lo condenó a cumplir la pena de un año de prisión menor como autor del delito militar de “otras falsedades” (art. 856 C.J.M.), en tres oportunidades, sin atenuantes del art. 515 y con el agravante del art. 519, inc. 9, del citado código. Contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que en el remedio federal los defensores cuestionan, en lo fundamental, la constitucionalidad del juzgamiento de militares –al menos en tiempo de paz– por tribunales castrenses (art. 18 C.J.M. (1)), por considerar que no satisface los requisitos de la defensa en juicio ni de un “tribunal independiente” que derivan de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, sostienen que dichos tribunales no se ajustan a las pautas establecidas en la jurisprudencia internacional, en particular, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con respecto al requisito de independencia (especialmente, del Poder Ejecutivo), dado que sus integrantes son oficiales del Ejército Argentino que se encuentran sometidos a una rígida cadena de mando que tiene en su cúspide al presidente de la Nación en su carácter de “comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación” (art. 99, inc. 12, Constitución Nacional). Del mismo modo, alegan que también resultan constitucionalmente inaceptables las restricciones a la elección de un abogado defensor impuestas por los arts. 96 y 97 C.J.M. (2), y que ello genera un agravio por sí mismo, con prescindencia de cuál haya sido el desempeño del defensor designado. Sobre la base de estos argumentos, solicitan que se declare la nulidad del procedimiento seguido contra el capitán de intendencia Ramón Angel López.

3º) Que al respecto, la cámara de casación había sostenido –con cita de jurisprudencia de esta Corte– que la jurisdicción castrense resultaba compatible con la Constitución Nacional en la medida en que existiera la posibilidad de revisión judicial suficiente de sus decisiones, dado que el art. 75 (inc. 27) facultaba al Congreso para legislar sobre el juicio y castigo de los delitos militares y atribuir a los tribuna-

---

(1) El art. 18 del Código de Justicia Militar dice lo siguiente: *El presidente de la Nación creará los consejos de guerra permanentes, fijando su competencia territorial. Cuando éstos sean comunes a dos o más instituciones armadas dependerán del Ministerio de Defensa Nacional, pero en sus funciones, se entenderán directamente con los otros ministerios. Si se establecieren por separado para cada una de las fuerzas, dependerán del ministerio respectivo. Estos consejos son de dos órdenes: 1. Para jefes y oficiales subalternos. 2. Para suboficiales, clases y tropa.*

(2) El art. 96 CJM dispone lo siguiente: *Todo procesado ante los tribunales militares debe nombrar defensor. Al que no quisiere o no pudiese hacerlo, se le designará defensor de oficio por el presidente del tribunal respectivo.* A continuación, el art. 97 establece: *Ante los tribunales militares el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro. En el caso de los retirados la defensa será voluntaria, pero quienes acepten el cargo estarán sometidos a la disciplina militar en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones.*

les castrenses autoridad para fallar sobre cualquier caso que correspondiera a su jurisdicción. Asimismo, que “...en torno a la tacha atinente a la tramitación de estas actuaciones en sede militar sin contar con la asistencia de un profesional del derecho como defensor técnico del imputado, cuadra memorar que los arts. 96 y siguientes del Código de Justicia Militar –ordenamiento que rige tanto el fondo como la forma procedimental en materia de delitos militares– establecen lo relativo a la defensa de los procesados ante los tribunales militares, puntualizando el art. 97 que el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro, sin que dichas normas prevean la calidad de abogado en el asistente referido. No corresponde acoger, entonces y sin que quepa incursionar sobre la conveniencia de que el legislador regle una asistencia letrada en sede militar, la declaración de nulidad alguna en el tema propuesto, ya que –amén de que la defensa del encartado no mencionó el gravamen que, en concreto, la esgrimida falencia le causó a López– la normativa que gobierna este legajo no prevé la asistencia letrada en sede castrense y, por ende, con estricto apego a ella se procedió en la instancia anterior”.

4º) Que los agravios formulados suscitan cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, pues la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de los derechos constitucionales en juego (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); a lo que se agrega que se han aplicado disposiciones de una ley federal (el Código de Justicia Militar) impugnadas por el apelante como inconstitucionales.

5º) Que, ahora bien, aceptado que toda persona sometida a la jurisdicción castrense goza de los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes de la Nación, de los cuales no puede ser privado (Fallos: 54:577; 310:1797), cabe entonces dotar de contenido a este principio para que tenga efectiva vigencia y no sea una mera fórmula verbal.

6º) Que, en efecto, corresponde puntualizar que dentro de lo que genéricamente suele llamarse *derecho militar* debe distinguirse el *derecho disciplinario* y el *derecho penal militar* propiamente dicho (3).

---

(3) Sobre la aplicación de sanciones en el CJM, Coquibús, Juan Emilio, *Código de Justicia Militar*, Buenos Aires, 1957, III, p. 64.

Esta distinción resulta manifiesta en el texto del código de justicia militar, cuyo art. 508 limita el concepto de *delito militar*, en tanto que el 209 se ocupa de las faltas. A las faltas disciplinarias las sanciona el presidente de la Nación en carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas (art. 99, inc. 12, Constitución Nacional). En cuanto al derecho penal militar, rigen los principios interpretativos constitucionales e internacionales que valen para todo el derecho penal (4). Si bien en varios países se ha discutido la naturaleza del derecho militar disciplinario, pues son varios los que lo consideran también derecho penal, por lo menos ningún autor europeo duda de la naturaleza penal del derecho penal militar (5). Esta advertencia es indispensable, pues en la doctrina nacional hay quienes sostienen que también el derecho penal militar es derecho disciplinario (6), aunque con diferente alcance, pues en tanto que unos sostienen que el derecho disciplinario también es penal, concluyen con ello en la inconstitucionalidad del CJM en la parte en que excede la materia disciplinaria (7), en tanto que otros derivan de ello la constitucionalidad de la justicia militar como *administrativa*. La tesis disciplinarista no tiene otro recurso que sostener que la función del derecho penal militar es completamente diferente de la del derecho penal común, porque tiene como objeto la eficacia armada, sin tomar en cuenta los intereses y derechos particulares (8), lo que implica una reiteración de la ya rechazada tesis de la

---

(4) Cfr. Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino* (Actualizador Guillermo G.J. Fierro), Buenos Aires, 1988, I, p. 26; Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1966 (reimpresión Buenos Aires, 1990), I, p. 70.

(5) Por todos, Jescheck, Hans Heinrich – Weigend, Thomas, *Lehrbuch des Strafrechts, Alleg. Teil*, Berlín, 1978, 213; Rodríguez Devesa, José María – Serrano Gómez, Alfonso, *Derecho Penal Español, Parte General*, Madrid, 1994, p. 158; tampoco en América Latina: por todos, Mendoza, José Rafael, *Curso de Derecho Penal Militar Venezolano*, Caracas, 1976, I, p. 7.

(6) Así, Riso Domínguez, Carlos, *La Justicia Militar. Conceptos fundamentales*, Buenos Aires, 1939, I, pp. 37 y 75; Núñez, Ricardo C. *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1959-1960, I, p. 32 y ss.; Clariá Olmedo, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Córdoba, 1984, II, pp. 24 y 123; Martínez Muñoz, Ildefonso, *Derecho militar y derecho disciplinario militar*, Buenos Aires, 1977, p. 230.

(7) Núñez, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Córdoba – Buenos Aires, 1977, pp. 51 – 52.

(8) En este sentido, Riso Domínguez, Carlos, *Ley de disciplina militar, Información sobre el proyecto presentado por el P. E. al H. Congreso de la Nación*, Buenos Aires, 1927, p. 103.

supraconstitucionalidad del derecho penal militar. Desde la tesis de la naturaleza penal los tribunales militares, por estar compuestos por funcionarios en dependencia jerárquica del poder ejecutivo, son inconstitucionales, pues violan abiertamente la norma que prohíbe al ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales. Desde la tesis administrativista, se ha tratado de rebatir este argumento, sosteniendo que la jurisdicción militar no pertenece al poder judicial sino al ejecutivo, derivada del carácter de comandante del presidente (9), punto de vista que encontró amplio eco en la Corte Suprema (10). La insólita consecuencia última de este criterio sería que la restante pena de muerte conminada en la ley vigente sería una sanción administrativa. Semejante consecuencia acarrearía la aberrante regla de que cualquier pena, por grave que fuese, sería susceptible de exclusión de los principios y garantías del derecho penal constitucional, con el simple expediente de la asignación legal infraconstitucional de una supuesta naturaleza administrativa.

7º) Que si el derecho penal militar es, como parece claro, un derecho penal especial, cabe exigir que la criminalización sea decidida por jueces independientes, que podrán o no ser especializados, cuestión que no tiene relevancia en la medida en que no se trate de comisiones especiales y, por ende, constitucionalmente prohibidos. Prácticamente en todos los países europeos y en muchos latinoamericanos existe una jurisdicción especializada. Un tribunal, sea ordinario o especializado, no necesariamente debe integrarse con jueces técnicos (la propia Constitución establece el juicio por jurados), pero inevitablemente debe conformarse con jueces independientes, lo que significa que no pueden integrarlos funcionarios sometidos al poder disciplinario del poder ejecutivo. Un juez no puede estar sometido a ningún poder disciplinario que no sea el de responsabilidad política, ni a otra coacción que la que por sus actos incumbe a cualquier ciudadano o habitante. Estos principios rigen respecto de toda la jurisdicción y los impone la Constitu-

---

(9) Sobre los poderes de guerra en la Constitución González Calderón, Juan A., *Derecho Constitucional Argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, Buenos Aires, 1931, III, p. 221.

(10) Fallos: 149:175, entre otros; lo siguen, Clariá Olmedo, *Procesal Penal*, II, p. 43; Lascano, David, *Jurisdicción y Competencia*, Buenos Aires, 1941, p. 142 y ss.; Gondra, *Jurisdicción Federal*, Buenos Aires, 1944. p. 257; en contra, Alcalá Zamora, Niceto – Levene (h), Ricardo, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 1946, I. p. 411.

ción (inc. 1º del art. 8 Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en función del inc. 22 del art. 75 de la Constitución). Por consiguiente, los actuales tribunales militares no pueden considerarse *jurisdicción* en sentido constitucional ni internacional, sino que constituyen tribunales administrativos incompetentes para aplicar penas (11). No hay argumento alguno que permita que funcionarios dependientes del poder ejecutivo y sometidos a sus órdenes, apliquen leyes penales; sólo pueden actuar en estado de necesidad y en los estrictos límites que para ésta marca el propio código penal. Si la competencia de estos tribunales emerge de la condición de comandante en jefe del presidente de la República (art. 99, inc. 12, Constitución Nacional) se trata de competencia administrativa y, siendo tal, no tiene jurisdicción penal, pues expresamente carece de ella el presidente de la República (arts. 23, 29 y 109 constitucionales): si carece de ella el titular del poder ejecutivo, no pueden tenerla sus subordinados.

8º) Que el inc. 27 del art. 75 constitucional, al asignar al Congreso la función de fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra y dictar las normas para su organización y gobierno, no lo autoriza a hacerlo en forma violatoria de los arts. 23, 29, 109 y 75 inc. 22 del mismo texto: no puede desconocer que los delitos deben ser juzgados por jueces (principio de judicialidad) y que el juez requiere independencia y no puede estar sometido jerárquicamente al poder ejecutivo. Luego, los tribunales administrativos no pueden juzgar delitos y la competencia militar, tal como se halla establecida, es inconstitucional por violatoria de la Convención Americana, del Pacto Internacional y de la Declaración Universal.

9º) Que no obstante, la teoría administrativista fue recogida por la ley 23.049 de 1984, que estableció en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, un recurso y una avocación por parte de la justicia federal, que sería el control jurisdiccional del acto administrativo. En su momento fue cuestionado, por considerar que sustraía a los procesa-

---

(11) Pueden verse las distintas posiciones acerca de los tribunales militares, en Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1977, I, p. 554; Diez, Manuel María, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1979, III, p. 733; Bidart Campos, Germán, *El Derecho Constitucional del Poder*, Buenos Aires, 1967, I. p. 247; del mismo, *Los Tribunales Militares y la Constitución*, Buenos Aires, 1985.

dos por delitos cometidos con anterioridad a los jueces naturales. El problema no era menor, dado que se trataba de los gravísimos delitos cometidos por personal militar durante la dictadura de 1976-1983. Se argumentó que no era violatorio del principio del juez designado por la ley antes del hecho de la causa, en función de que, precisamente, se trataba de un recurso judicial que añadía garantías (12), sosteniéndose que de este modo se satisface la garantía de la doble instancia (13). La estrategia seguida por el gobierno constitucional en esta circunstancia tendía a evitar la reiteración de una jurisprudencia que había decidido que, como consecuencia de la inconstitucionalidad de los tribunales policiales establecidos en la primera mitad de la década del cincuenta, los delitos a ellos sometidos debían quedar impunes por falta de jueces legales anteriores. De cualquier manera, cometió el error de consolidar la competencia militar en la forma inconstitucional en que opera, sobre la base de la tesis administrativista.

10) Que, por último, cabe recordar que no debe confundirse el *derecho penal militar* con el *derecho penal humanitario*, que tiene otra fuente (el derecho internacional de guerra o humanitario) y cuya estructura fundamental está dada por las normas que limitan las penas y regulan las condiciones de los procesos, las de la ejecución penal y otras, respecto de los prisioneros de guerra, disposiciones cuyo grueso se halla en los arts. 82 a 108 del Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949 (convenio número 3). Las disposiciones del citado convenio y su comparación con el código de justicia militar demuestran que la pretendida jurisdicción militar no es ningún privilegio para los sometidos a la misma, pues cae en el escándalo de que el militar argentino en tiempo de paz tiene menos garantías que el prisionero enemigo en tiempo de guerra: el primero no tiene derecho a defensor letrado de confianza, que tiene el prisionero enemigo. Se trata de una extrema violación del derecho de defensa en juicio, o sea que, además de ser inconstitucionales los tribunales o consejos por no estar integrados por jueces independientes, lo son por

---

(12) Sobre ello, Bidart Campos, Germán, *Los Tribunales Militares*, p. 113; Sancinetti, Marcelo, *Derechos Humanos en la Argentina post-dictatorial*, Buenos Aires, 1988; Corte Suprema, Fallos: 236:588, 241:342; 205:549; 193:134.

(13) Así, Igounet, O. – Igounet, M., *Código de Justicia Militar*, Buenos Aires, 1985, p. 488.

desconocer el derecho de defensa. Esta práctica proviene del derecho colonial, aunque había sido suprimida en la Argentina, hasta que en 1905, debido a las dificultades que creaban los planteos letrados a los consejos de guerra, fue restaurada (14). En 1913, una comisión de reformas al código de justicia propuso el restablecimiento del defensor de confianza. Los argumentos para tratar de legitimar esta suerte de virtual cancelación del derecho de defensa, son sumamente pobres, fueron sintetizados en su momento por Bustillo —el autor del primer código de justicia militar— y reiterados años después por Risso Domínguez (15). El propio defensor de limitada elección y lego, se halla sometido al derecho disciplinario, con lo cual tampoco es independiente y el ejercicio de su ministerio debe llevarlo a cabo con las limitaciones de quien se halla coaccionado por la amenaza de sanciones, tal como sucedía con el extremadamente restringido ejercicio de la defensa en los tribunales inquisitoriales. Se han conocido casos aberrantes, siendo el más comentado históricamente el del defensor que en 1931, en plena dictadura militar, fue sancionado y dado de baja en razón de haber planteado la incompetencia del consejo de guerra que condenó a muerte a Severino Di Giovanni y a Scarfo (16).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, en uso de la facultad otorgada por el art. 16 —segunda parte— de la ley 48, se declara la nulidad de todo lo actuado y se absuelve a Ramón Angel López por el hecho que se le imputó en estas actuaciones. Agréguese la queja al principal, hágase saber y remítanse.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT — (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia parcial*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

---

(14) Crítica tempranamente esta disposición, Dobranich, Horacio H., *Justicia Militar Argentina*, Buenos Aires, 1913, p. 77.

(15) Risso Domínguez, Carlos, *La Justicia Militar*, I, p. 281, y ss.

(16) Es el caso del Tte. Franco, que debió exiliarse después de su defensa. Sobre ello, Bayer, Osvaldo, *Severino Di Giovanni, el idealista de la violencia*, Buenos Aires, 1989, p. 435.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar deducido por el defensor militar del Capitán de Intendencia Ramón Angel López contra el pronunciamiento del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas que lo condenó a cumplir la pena de un año de prisión menor como autor del delito militar de “otras falsedades” (art. 856 C.J.M.), en tres oportunidades, sin atenuantes del art. 515 y con el agravante del art. 519, inc. 9, del citado código. Contra aquélla decisión se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que en el remedio federal los defensores cuestionan, en lo fundamental, la constitucionalidad del juzgamiento de militares –al menos en tiempo de paz– por tribunales castrenses (art. 18 C.J.M. (17)), por considerar que no satisface los requisitos de la defensa en juicio ni de un “tribunal independiente” que derivan de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, sostienen que dichos tribunales no se ajustan a las pautas establecidas en la jurisprudencia internacional, en particular, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con respecto al requisito de independencia (especialmente, del Poder Ejecutivo), dado que sus integrantes son oficiales del Ejército Argentino que se encuentran sometidos a una rígida cadena de mando que tiene en su cúspide al presidente de la Nación en su carácter de “comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación” (art. 99, inc. 12, Constitución Nacional). Del mismo modo, alegan que también resultan constitucionalmente inaceptables las restricciones a la elección de

---

(17) El art. 18 del Código de Justicia Militar dice lo siguiente: *El presidente de la Nación creará los consejos de guerra permanentes, fijando su competencia territorial. Cuando éstos sean comunes a dos o más instituciones armadas dependerán del Ministerio de Defensa Nacional, pero en sus funciones, se entenderán directamente con los otros ministerios. Si se establecieren por separado para cada una de las fuerzas, dependerán del ministerio respectivo. Estos consejos son de dos órdenes: 1. Para jefes y oficiales subalternos. 2. Para suboficiales, clases y tropa.*

un abogado defensor impuestas por los arts. 96 y 97 C.J.M. (18), y que ello genera un agravio por sí mismo, con prescindencia de cuál haya sido el desempeño del defensor designado. Sobre la base de estos argumentos, solicitan que se declare la nulidad del procedimiento seguido contra el capitán de intendencia Ramón Angel López.

3º) Que al respecto, la cámara de casación había sostenido –con cita de jurisprudencia de esta Corte– que la jurisdicción castrense resultaba compatible con la Constitución Nacional en la medida en que existiera la posibilidad de revisión judicial suficiente de sus decisiones, dado que el art. 75 (inc. 27) facultaba al Congreso para legislar sobre el juicio y castigo de los delitos militares y atribuir a los tribunales castrenses autoridad para fallar sobre cualquier caso que correspondiera a su jurisdicción. Asimismo, que “...en torno a la tacha atinente a la tramitación de estas actuaciones en sede militar sin contar con la asistencia de un profesional del derecho como defensor técnico del imputado, cuadra memorar que los arts. 96 y siguientes del Código de Justicia Militar –ordenamiento que rige tanto el fondo como la forma procedimental en materia de delitos militares– establecen lo relativo a la defensa de los procesados ante los tribunales militares, puntualizando el art. 97 que el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro, sin que dichas normas prevean la calidad de abogado en el asistente referido. No corresponde acoger, entonces y sin que quepa incursionar sobre la conveniencia de que el legislador regle una asistencia letrada en sede militar, la declaración de nulidad alguna en el tema propuesto, ya que –amén de que la defensa del encartado no mencionó el gravamen que, en concreto, la esgrimida falencia le causó a López– la normativa que gobierna este legajo no prevé la asistencia letrada en sede castrense y, por ende, con estricto apego a ella se procedió en la instancia anterior”.

4º) Que los agravios formulados suscitan cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48,

---

(18) El art. 96 CJM dispone lo siguiente: *Todo procesado ante los tribunales militares debe nombrar defensor. Al que no quisiere o no pudiese hacerlo, se le designará defensor de oficio por el presidente del tribunal respectivo.* A continuación, el art. 97 establece: *Ante los tribunales militares el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro. En el caso de los retirados la defensa será voluntaria, pero quienes acepten el cargo estarán sometidos a la disciplina militar en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones.*

pues la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de los derechos constitucionales en juego (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); a lo que se agrega que se han aplicado disposiciones de una ley federal (el Código de Justicia Militar) impugnadas por el apelante como inconstitucionales.

5º) Que, ahora bien, aceptado que toda persona sometida a la jurisdicción castrense goza de los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes de la Nación, de los cuales no puede ser privado (Fallos: 54:577; 310:1797), cabe entonces dotar de contenido a este principio para que tenga efectiva vigencia y no sea una mera fórmula verbal.

6º) Que, en efecto, corresponde puntualizar que dentro de lo que genéricamente suele llamarse *derecho militar* debe distinguirse el *derecho disciplinario* y el *derecho penal militar* propiamente dicho (19). Esta distinción resulta manifiesta en el texto del código de justicia militar, cuyo art. 508 limita el concepto de *delito militar*, en tanto que el 209 se ocupa de las faltas. A las faltas disciplinarias las sanciona el presidente de la Nación en carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas (art. 99, inc. 12, Constitución Nacional). En cuanto al derecho penal militar, rigen los principios interpretativos constitucionales e internacionales que valen para todo el derecho penal (20). Si bien en varios países se ha discutido la naturaleza del derecho militar disciplinario, pues son varios los que lo consideran también derecho penal, por lo menos ningún autor europeo duda de la naturaleza penal del derecho penal militar (21). Esta advertencia es indispensable, pues en la doctrina nacional hay quienes sostienen que también el derecho

---

(19) Sobre la aplicación de sanciones en el CJM, Coquibús, Juan Emilio, *Código de Justicia Militar*, Buenos Aires, 1957, III, p. 64.

(20) Cfr. Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino* (Actualizador Guillermo G. J. Fierro), Buenos Aires, 1988, I, p. 26; Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1966 (reimpresión Buenos Aires, 1990), I, p. 70.

(21) Por todos, Jescheck, Hans Heinrich – Weigend, Thomas, *Lehrbuch des Strafrechts, Alleg. Teil*, Berlín, 1978, 213; Rodríguez Devesa, José María – Serrano Gómez, Alfonso, *Derecho Penal Español, Parte General*, Madrid, 1994, p. 158; tampoco en América Latina: por todos, Mendoza, José Rafael, *Curso de Derecho Penal Militar Venezolano*, Caracas, 1976, I, p. 7.

penal militar es derecho disciplinario (22), aunque con diferente alcance, pues en tanto que unos sostienen que el derecho disciplinario también es penal, concluyen con ello en la inconstitucionalidad del CJM en la parte en que excede la materia disciplinaria (23), en tanto que otros derivan de ello la constitucionalidad de la justicia militar como *administrativa*. La tesis disciplinarista no tiene otro recurso que sostener que la función del derecho penal militar es completamente diferente de la del derecho penal común, porque tiene como objeto la eficacia armada, sin tomar en cuenta los intereses y derechos particulares (24), lo que implica una reiteración de la ya rechazada tesis de la supraconstitucionalidad del derecho penal militar. Desde la tesis de la naturaleza penal los tribunales militares, por estar compuestos por funcionarios en dependencia jerárquica del poder ejecutivo, son inconstitucionales, pues violan abiertamente la norma que prohíbe al ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales. Desde la tesis administrativista, se ha tratado de rebatir este argumento, sosteniendo que la jurisdicción militar no pertenece al poder judicial sino al ejecutivo, derivada del carácter de comandante del presidente (25), punto de vista que encontró amplio eco en la Corte Suprema (26). La insólita consecuencia última de este criterio sería que la restante pena de muerte conminada en la ley vigente sería una sanción administrativa. Semejante consecuencia acarrearía la aberrante regla de que cualquier pena, por grave que fuese, sería susceptible de exclusión de los principios y

---

(22) Así, Riso Domínguez, Carlos, *La Justicia Militar. Conceptos fundamentales*, Buenos Aires, 1939, I, pp. 37 y 75; Núñez, Ricardo C. *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1959-1960, I, p. 32 y ss.; Clariá Olmedo, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Córdoba, 1984, II, pp.24 y 123; Martínez Muñoz, Ildefonso, *Derecho militar y derecho disciplinario militar*, Buenos Aires, 1977, p. 230.

(23) Núñez, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Córdoba – Buenos Aires, 1977, pp. 51-52.

(24) En este sentido, Riso Domínguez, Carlos, *Ley de disciplina militar, Información sobre el proyecto presentado por el P. E. al H. Congreso de la Nación*, Buenos Aires, 1927, p. 103.

(25) Sobre los poderes de guerra en la Constitución González Calderón, Juan A., *Derecho Constitucional Argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, Buenos Aires, 1931, III, p. 221.

(26) Fallos: 149:175, entre otros; lo siguen, Clariá Olmedo, *Procesal Penal*, II, p. 43; Lascano, David, *Jurisdicción y Competencia*, Buenos Aires, 1941, p. 142 y ss.; Gondra, *Jurisdicción Federal*, Buenos Aires, 1944. p. 257; en contra, Alcalá Zamora, Niceto – Levene (h), Ricardo, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 1946, I. p. 411.

garantías del derecho penal constitucional, con el simple expediente de la asignación legal infraconstitucional de una supuesta naturaleza administrativa.

7º) Que si el derecho penal militar es, como parece claro, un derecho penal especial, cabe exigir que la criminalización sea decidida por jueces independientes, que podrán o no ser especializados, cuestión que no tiene relevancia en la medida en que no se trate de comisiones especiales y, por ende, constitucionalmente prohibidos. Prácticamente en todos los países europeos y en muchos latinoamericanos existe una jurisdicción especializada. Un tribunal, sea ordinario o especializado, no necesariamente debe integrarse con jueces técnicos (la propia Constitución establece el juicio por jurados), pero inevitablemente debe conformarse con jueces independientes, lo que significa que no pueden integrarlos funcionarios sometidos al poder disciplinario del poder ejecutivo. Un juez no puede estar sometido a ningún poder disciplinario que no sea el de responsabilidad política, ni a otra coacción que la que por sus actos incumbe a cualquier ciudadano o habitante. Estos principios rigen respecto de toda la jurisdicción y los impone la Constitución (inc. 1º del art. 8 Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en función del inc. 22 del art. 75 de la Constitución). Por consiguiente, los actuales tribunales militares no pueden considerarse *jurisdicción* en sentido constitucional ni internacional, sino que constituyen tribunales administrativos incompetentes para aplicar penas (27). No hay argumento alguno que permita que funcionarios dependientes del poder ejecutivo y sometidos a sus órdenes, apliquen leyes penales; sólo pueden actuar en estado de necesidad y en los estrictos límites que para ésta marca el propio código penal. Si la competencia de estos tribunales emerge de la condición de comandante en jefe del presidente de la República (art. 99, inc. 12, Constitución Nacional) se trata de competencia administrativa y, siendo tal, no tiene jurisdicción penal, pues expresamente carece de ella el presidente de la República (arts. 23, 29 y 109 constitucionales): si carece de ella el titular del poder ejecutivo, no pueden tenerla sus subordinados.

---

(27) Pueden verse las distintas posiciones acerca de los tribunales militares, en Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1977, I, p. 554; Diez, Manuel María, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1979, III, p. 733; Bidart Campos, Germán, *El Derecho Constitucional del Poder*, Buenos Aires, 1967, I, p. 247; del mismo, *Los Tribunales Militares y la Constitución*, Buenos Aires, 1985.

8º) Que el inc. 27 del art. 75 constitucional, al asignar al Congreso la función de fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra y dictar las normas para su organización y gobierno, no lo autoriza a hacerlo en forma violatoria de los arts. 23, 29, 109 y 75 inc. 22 del mismo texto: no puede desconocer que los delitos deben ser juzgados por jueces (principio de judicialidad) y que el juez requiere independencia y no puede estar sometido jerárquicamente al poder ejecutivo. Luego, los tribunales administrativos no pueden juzgar delitos y la competencia militar, tal como se halla establecida, es inconstitucional por violatoria de la Convención Americana, del Pacto Internacional y de la Declaración Universal.

9º) Que no obstante y a efectos de precisar el alcance de lo establecido en el precedente registrado en Fallos: 306:303 (voto de los jueces Fayt y Belluscio), toda vez que en aquella oportunidad se entendió que el art. 10 de la ley 23.049 debía ser considerado constitucionalmente válido en la medida en que no se vulneraba la garantía del juez natural, cabe señalar que nada se expresó, en ese entonces, con relación a las características propias de esos tribunales, que en esta ocasión sí se examinan. La cuestión de competencia en sí misma entonces resuelta no se relacionó con la concreta cuestión federal que ahora convoca al Tribunal, esto es, la manera en que están estructurados estos tribunales especializados y la posible vulneración que esa modalidad podría generar ante garantías constitucionales cuyo ejercicio debe asegurarse.

Por tal razón, aún aceptando que lo que aquí se resuelve puede importar la asunción de un criterio diverso al adoptado en esa oportunidad, corresponde agregar que el fundamento otrora utilizado para indicar que se trataba de “un recurso judicial que añadía garantías”, no podría hoy invocarse. Tampoco podría convalidarse la estrategia seguida en ese entonces tendiente a evitar la reiteración de una jurisprudencia que, como consecuencia de la inconstitucionalidad de los tribunales policiales establecidos en la primera mitad de la década del cincuenta, había decidido que los delitos a ellos sometidos debían quedar impunes por falta de jueces legales anteriores. Y, de cualquier modo, el resultado de declarar en la especie la inconstitucionalidad de la forma en la que –al menos en tiempos de paz– opera la competencia penal militar, en lo principal responde a que el temperamento adoptado en precedentes del Tribunal en los que se articularon problemáticas emparentadas con la presente no condeciría con la tutela que merecen las garantías previstas en el art. 18 de la Constitución Nacional,

que exigen ser resguardadas a la hora de imponer una pena por todo tribunal, más allá de su especialidad.

10) Que, por último, cabe recordar que no debe confundirse el derecho penal militar con el derecho penal humanitario, que tiene otra fuente (el derecho internacional de guerra o humanitario) y cuya estructura fundamental está dada por las normas que limitan las penas y regulan las condiciones de los procesos, las de la ejecución penal y otras, respecto de los prisioneros de guerra, disposiciones cuyo grueso se halla en los arts. 82 a 108 del Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949 (Convenio número 3). Las disposiciones del citado convenio y su comparación con el código de justicia militar demuestran que la pretendida jurisdicción militar no es ningún privilegio para los sometidos a la misma, pues cae en el escándalo de que el militar argentino en tiempo de paz tiene menos garantías que el prisionero enemigo en tiempo de guerra: el primero no tiene derecho a defensor letrado de confianza, que tiene el prisionero enemigo. Se trata de una extrema violación del derecho de defensa en juicio, o sea que, además de ser inconstitucionales los tribunales o consejos por no estar integrados por jueces independientes, lo son por desconocer el derecho de defensa. Esta práctica proviene del derecho colonial, aunque había sido suprimida en la Argentina, hasta que en 1905, debido a las dificultades que creaban los planteos letrados a los consejos de guerra, fue restaurada. En 1913, una comisión de reformas al código de justicia propuso el restablecimiento del defensor de confianza. Los argumentos para tratar de legitimar esta suerte de virtual cancelación del derecho de defensa, son sumamente pobres, fueron sintetizados en su momento por Bustillo –el autor del primer código de justicia militar– y reiterados años después por Risso Domínguez. El propio defensor de limitada elección y lego, se halla sometido al derecho disciplinario, con lo cual tampoco es independiente y el ejercicio de su ministerio debe llevarlo a cabo con las limitaciones de quien se halla coaccionado por la amenaza de sanciones, tal como sucedía con el extremadamente restringido ejercicio de la defensa en los tribunales inquisitoriales. Se han conocido casos aberrantes, siendo el más comentado históricamente el del defensor que en 1931, en plena dictadura militar, fue sancionado y dado de baja en razón de haber planteado la incompetencia del consejo de guerra que condenó a muerte a Severino Di Giovanni y a Scarfo.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, en uso de la facul-

tad otorgada por el art. 16 –segunda parte– de la ley 48, se declara la nulidad de todo lo actuado y se absuelve a Ramón Angel López por el hecho que se le imputó en estas actuaciones. Agréguese la queja al principal, hágase saber y remítanse.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar deducido por el defensor militar del Capitán de Intendencia Ramón Angel López contra el pronunciamiento del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas que lo condenó a cumplir la pena de un año de prisión menor como autor del delito militar de “otras falsedades” (art. 856 C.J.M.), en tres oportunidades, sin atenuantes del art. 515 y con el agravante del art. 519, inc. 9, del citado código. Contra aquélla decisión se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que en el remedio federal los defensores cuestionan, en lo fundamental, la constitucionalidad del juzgamiento de militares –al menos en tiempo de paz– por tribunales castrenses (art. 18 C.J.M. (28)), por considerar que no satisface los requisitos de la defensa en juicio ni de un “tribunal independiente” que derivan de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, sostienen que dichos tribunales no se ajustan a las pautas establecidas en la jurisprudencia internacional,

---

(28) El art. 18 del Código de Justicia Militar dice lo siguiente: *El presidente de la Nación creará los consejos de guerra permanentes, fijando su competencia territorial. Cuando éstos sean comunes a dos o más instituciones armadas dependerán del Ministerio de Defensa Nacional, pero en sus funciones, se entenderán directamente con los otros ministerios. Si se establecieren por separado para cada una de las fuerzas, dependerán del ministerio respectivo. Estos consejos son de dos órdenes: 1. Para jefes y oficiales subalternos. 2. Para suboficiales, clases y tropa.*

en particular, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con respecto al requisito de independencia (especialmente, del Poder Ejecutivo), dado que sus integrantes son oficiales del Ejército Argentino que se encuentran sometidos a una rígida cadena de mando que tiene en su cúspide al presidente de la Nación en su carácter de “comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación” (art. 99, inc. 12, Constitución Nacional). Del mismo modo, alegan que también resultan constitucionalmente inaceptables las restricciones a la elección de un abogado defensor impuestas por los arts. 96 y 97 C.J.M. (29), y que ello genera un agravio por sí mismo, con prescindencia de cuál haya sido el desempeño del defensor designado. Sobre la base de estos argumentos, solicitan que se declare la nulidad del procedimiento seguido contra el capitán de intendencia Ramón Angel López.

3º) Que al respecto, la cámara de casación había sostenido –con cita de jurisprudencia de esta Corte– que la jurisdicción castrense resultaba compatible con la Constitución Nacional en la medida en que existiera la posibilidad de revisión judicial suficiente de sus decisiones, dado que el art. 75 (inc. 27) facultaba al Congreso para legislar sobre el juicio y castigo de los delitos militares y atribuir a los tribunales castrenses autoridad para fallar sobre cualquier caso que correspondiera a su jurisdicción. Asimismo, que “...en torno a la tacha atinente a la tramitación de estas actuaciones en sede militar sin contar con la asistencia de un profesional del derecho como defensor técnico del imputado, cuadra memorar que los arts. 96 y siguientes del Código de Justicia Militar –ordenamiento que rige tanto el fondo como la forma procedimental en materia de delitos militares– establecen lo relativo a la defensa de los procesados ante los tribunales militares, puntualizando el art. 97 que el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro, sin que dichas normas prevean la calidad de abogado en el asistente referido. No corresponde acoger, entonces y sin que quepa incursionar sobre la conveniencia de que el legislador regle una asistencia letrada en sede militar, la declaración de nulidad alguna en el tema propuesto, ya que –amén de que la defensa del en-

---

(29) El art. 96 CJM dispone lo siguiente: *Todo procesado ante los tribunales militares debe nombrar defensor. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo, se le designará defensor de oficio por el presidente del tribunal respectivo.* A continuación, el art. 97 establece: *Ante los tribunales militares el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro. En el caso de los retirados la defensa será voluntaria, pero quienes acepten el cargo estarán sometidos a la disciplina militar en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones.*

cartado no mencionó el gravamen que, en concreto, la esgrimida falencia le causó a López— la normativa que gobierna este legajo no prevé la asistencia letrada en sede castrense y, por ende, con estricto apego a ella se procedió en la instancia anterior”.

4º) Que los agravios formulados suscitan cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, pues la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de los derechos constitucionales en juego (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); a lo que se agrega que se han aplicado disposiciones de una ley federal (el Código de Justicia Militar) impugnadas por el apelante como inconstitucionales.

5º) En relación al agravio del recurrente referido a la afectación del derecho de defensa, que ya había sido planteado en oportunidad de interponer el recurso previsto por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, cabe recordar —amén de su inviolabilidad instaurada por el art. 18 de la Carta Magna— las disposiciones que para protección de tal derecho establecen otras normas que, en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, integran nuestra plataforma constitucional.

En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 8º referente a las “*Garantías judiciales*”, indica en su punto 2 que “...*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor...*”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “...*Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;...d)...a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección...*” (art. 14.3).

6º) En la inteligencia de que todo imputado de delito sometido a un tribunal de justicia militar goza de las mismas garantías fundamentales que las demás personas, corresponde entonces analizar si el Có-

digo de Justicia Militar, mediante el cual se condenara al Capitán de Intendencia Ramón Angel López a cumplir la pena de un año de prisión menor como autor del delito militar de “*otras falsedades*” —en tres oportunidades—, ha posibilitado el efectivo ejercicio de su derecho a ser asistido por un defensor de su elección.

7º) Resulta primordial en esta tarea recordar las disposiciones del Código de Justicia Militar que hacen alusión a la garantía en trato:

Art. 96: “Todo procesado ante los tribunales militares debe nombrar defensor. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo, se le designará defensor de oficio por el presidente del tribunal respectivo”.

Art. 97: “Ante los tribunales militares el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro. En el caso de los retirados la defensa será voluntaria, pero quienes acepten el cargo estarán sometidos a la disciplina militar en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones.”.

Art. 98: “La defensa es acto del servicio y no podrá excusarse de ella ningún oficial en actividad, de graduación inferior a coronel o sus equivalentes”.

Art. 100: “Al defensor que no prestare la debida asistencia a la defensa de su patrocinante o no cumpliera con los deberes de su cargo, podrá imponérsele, por los consejos respectivos, apercibimiento o arresto hasta treinta días, sin perjuicio de su remoción”.

8º) Conforme surge de la causa, el imputado Ramón Angel López debió designar a lo largo del proceso tres defensores distintos, por sendas excusaciones de los dos primeros, y en las tres oportunidades —en virtud del art. 97 del C.J.M. antes citado— los seleccionó de la “Lista de Defensores de Oficio” (cfr. fs. 188, 192/vta., 193/194 vta., 197/201, 202 vta. y 326/332).

Más allá de lo sostenido por el señor Procurador Fiscal en relación a las características propias de la institución militar y del particular proceso que impone el Código de Justicia Militar, lo cierto es que la “elección” de defensor que debió realizar en cada caso López estuvo restringida en virtud de lo dispuesto por aquel código y el reglamento respectivo.

Además de la imposibilidad de elegir libremente un abogado de su confianza personal que no estuviera incluido en la lista y que los “defensores de oficio” incluidos en esa lista no eran necesariamente letrados, el imputado se vio afectado por otras disposiciones del mismo código referidas al ejercicio de la defensa, como por ejemplo, el art. 366, en cuanto la restringe en su actuación al no permitir “*aducir en favor del procesado consideración alguna que menoscabe los respetos debidos al superior, ni hacer contra éstos imputación o acusación alguna sobre hechos que no tengan íntima relación con la causa. Tampoco es permitido al defensor hacer críticas o apreciaciones desfavorables a la acción o a los actos políticos o administrativos del gobierno*”.

En ese mismo orden, el art. 367 reprime al “*defensor que faltare a lo prevenido en el art. anterior, en cuanto a los respetos debidos al superior y a la apreciación de los actos del gobierno*” con la separación del cargo y sanción disciplinaria o en forma de juicio y de acuerdo con lo previsto en el art. 664, según el caso. Más aún, “*la aceptación de la defensa somete al defensor, en el ejercicio del cargo, a la jurisdicción militar, cualquiera sea su situación de revista*”.

De lo reseñado se deduce que el defensor interviniente ante el tribunal de justicia militar careció de plena libertad para ejercer su ministerio y, en todo caso, al revestir necesariamente la condición de oficial en servicio activo o en retiro (cfr. art. 97 C.J.M.) quedó sujeto no sólo al corsé disciplinario de la institución, sino incluso a la propia jurisdicción militar.

9º) En definitiva, sea porque no ha podido elegir libremente un abogado defensor de su confianza –aunque no fuera militar–, o porque el defensor interviniente ha visto restringida su capacidad de actuación, de ningún modo puede afirmarse que se haya respetado el derecho de defensa en juicio del Capitán de Intendencia Ramón Angel López en relación a la acusación de carácter penal que se le incoara, lo que conculca la garantía reglada por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todo ello pese a que, sin perjuicio de las características generales de la institución militar a las que hiciera referencia el señor Procurador Fiscal en su dictamen, nada se ha dicho para justificar en las circunstancias particulares de la causa seguida contra el capitán López

las importantes restricciones al derecho de defensa y, específicamente, al derecho a designar un abogado de confianza.

En el caso concreto tal menoscabo se ha producido por el mero trámite del proceso conforme a las disposiciones impuestas por el Código de Justicia Militar que resultan contrarias a las reglas constitucionales en su letra y en su efecto limitativo de la libertad de acción del defensor. Por tal razón no es menester acreditar algún otro “gravamen concreto” como lo sostuvieron tanto el *a quo* como el señor Procurador Fiscal.

Habida cuenta de la conclusión que antecede, deviene innecesario avocarse al estudio de los demás agravios planteados por el recurrente.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, en uso de la facultad otorgada por el art. 16 –segunda parte– de la ley 48, se declara la nulidad de todo lo actuado y se absuelve a Ramón Angel López por el hecho que se le imputó en estas actuaciones. Agréguese la queja al principal, hágase saber y remítanse.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES  
MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto, de acuerdo con las previsiones del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, por la defensa del Capitán de Intendencia Ramón Angel López, quien fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, a cumplir con la pena de un año de prisión menor como autor del delito militar de “otras falsedades” (art. 856 CJM), en tres oportunidades, sin atenuantes del art. 515 y con el agravante del art. 519,

inc. 9, C.J.M. Contra aquella decisión la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el apelante cuestiona la constitucionalidad del juzgamiento por tribunales militares –al menos en tiempo de paz– por cuanto no satisface los requisitos de la defensa en juicio ni de “tribunal independiente” conforme lo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, sostuvo que dichos tribunales no se ajustan a las pautas establecidas en la jurisprudencia internacional, en particular, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con respecto a las garantías de estabilidad y protección contra presiones externas de que deben estar revestidos quienes ejercen funciones jurisdiccionales. Del mismo modo, según el recurrente, tampoco se ajustan a dichas exigencias las restricciones a la elección de un abogado defensor derivadas de los arts. 96 y 97, C.J.M., –lo cual generaría un agravio por sí mismo, con prescindencia de cuál haya sido el desempeño del defensor efectivamente designado– y la imposibilidad de acceder a una doble instancia *judicial* en los términos del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

3º) Que, asimismo, el recurso extraordinario se funda en la arbitrariedad de la sentencia pronunciada por el *a quo*, pues en ella se aludió el tratamiento de una cuestión eminentemente jurídica y propia de la competencia de la cámara –como lo es la interpretación del elemento subjetivo “malicia” del tipo previsto por el art. 856 del Código de Justicia Militar– al calificarla, irrazonablemente, de “cuestión de hecho” ajena a la jurisdicción de la cámara de casación.

4º) Que, con respecto a ese punto de vista, la tacha de arbitrariedad que el apelante aduce constituye causa bastante para decidir la apertura y acogimiento del recurso deducido. En efecto, la defensa había señalado, oportunamente, que el art. 856 del Código de Justicia Militar alude a toda acción que “simule, suponga, altere u oculte *maliciosamente* la verdad, *con perjuicio del servicio o de terceros*”, y que tal intención no podía ser derivada de la conducta atribuida a López, pues éste había utilizado los documentos “para salvaguardar su honor”. Asimismo, en los agravios expresados ante el *a quo* se había cuestionado que hubiera existido perjuicio alguno, al servicio o a terceros.

5º) Que, sobre este punto, la cámara afirmó que “en todo lo relativo a la decisión sobre las cuestiones de hecho, los miembros del Consejo

actúan como ‘jurados’ en lo que se refiere a la apreciación de las pruebas (conf. art. 392, ap. 2º, del C.J.M.). En consecuencia, para concluir si el hecho se encuentra o no probado en su núcleo o con relación a cada una de sus circunstancias, y si el imputado ha tenido participación en él, para los miembros del Consejo rige como sistema valorativo de las pruebas el de la íntima convicción”.

6º) Que tales aseveraciones carecen de toda relación con el planteo que había hecho el recurrente, y que se refería a la subsunción típica del hecho como tal, cuya acreditación, en cuanto a este agravio, no estaba puesta en duda por el defensor.

7º) Que con relación a las impugnaciones relativas a la restricción al derecho de defensa que había sufrido el imputado durante el procedimiento militar llevado adelante en su contra, y que tendría como consecuencia su nulidad, uno de los puntos medulares había sido no sólo la circunstancia de que se trataba de un defensor “militar”, sometido a reglas de subordinación, sino, además, que la defensa era ejercida por un *lego*. Frente a semejante cuestionamiento, sostener –como lo ha hecho el *a quo*– que la parte ha omitido “expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no ha podido oponer” carece de toda razonabilidad. Pues, justamente, el perjuicio invocado consistía en no haber podido contar con un defensor letrado, respecto de quien se pudiera presumir la formación jurídica suficiente como para controlar críticamente la regularidad del procedimiento y para ponderar convenientemente la mejor estrategia posible para los intereses del imputado de conformidad con los principios que rigen el debido proceso. Frente a esto, exigir al defensor técnico designado *ex post* –ya cuando el procedimiento en cuestión lo autorizaba– que especifique las defensas de que se vio privado el imputado, y sostener, además, que la restricción al derecho de defensa por falta de letrado fue tardíamente introducida, resulta una exigencia que desnaturaliza el sentido mismo de la inviolabilidad de la defensa en juicio y la igualdad de armas. En el mismo sentido, es inadmisibles que las normas cuya constitucionalidad había cuestionado el recurrente hayan sido citadas como fundamento de la decisión: si lo que estaba invocando era una lesión constitucional, la repuesta no podía ser, bajo ningún punto de vista, que los arts. 96 y 97 C.J.M. no prevén la calidad de abogado en el letrado asistente.

8º) Que esta Corte ha señalado que, aun cuando no es imprescindible que los jueces den respuesta a todas y cada una de las argumenta-

ciones de las partes, resultan descalificables por arbitrariedad las resoluciones que omiten toda consideración sobre articulaciones serias formuladas por las partes, susceptibles de influir en la controversia, al margen de su definitiva pertinencia o no en el resultado de ella (conf. Fallos: 293:37 y sus citas; 302:1176; 305:1664; 308:2077; 310:1707, entre muchos otros).

9º) Que en el caso de autos el *a quo* omitió el tratamiento de puntos decisivos para la resolución del pleito y fundó su decisión en argumentos meramente aparentes, insuficientes para constituir un acto jurisdiccional válido, lo cual descalifica su fallo conforme la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

10) Que, en tales circunstancias, la arbitrariedad del pronunciamiento torna insustancial el tratamiento de los restantes agravios constitucionales (conf. entre otros, Fallos: 317:1413 y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nueva sentencia con arreglo a la presente. Hágase saber, y oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por **Ramón Angel López**, representado por el Dr. **Hernán Gullco**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Instrucción Militar Nº 1.**

---

MORO – HUE S.A. v. EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el recurso de

inaplicabilidad de ley contra la declaración de prescripción de la acción por cobro de la indemnización establecida por la ley de servidumbre de electroducto 8398 de Buenos Aires.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad fundado en lo resuelto en precedentes de la Corte Suprema, pues si lo que la actora reclamó fue el pago de una indemnización por la servidumbre de electroducto, en los términos de la ley 8398 de Buenos Aires, el hecho de que esta ley remita, en todo lo no establecido por ella, a las disposiciones de la ley provincial de expropiaciones, no justifica en modo alguno la aplicación extensiva o analógica de la jurisprudencia del Tribunal citada por la recurrente (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la declaración de prescripción de la acción por cobro de la indemnización establecida por la ley de servidumbre de electroducto 8398 de Buenos Aires, pues confronta con doctrina de la Corte Suprema y afecta la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad, toda vez que –apartándose de su jurisprudencia anterior– admite que la simple desposesión prive –o desmembre– el dominio del titular y transmute su derecho real en acción personal, pero no ya como lógica contrapartida de la obtención del dominio por el Estado, sino como un mero derecho autónomo del –entonces– titular a cobrar; aceptando, por otra parte, que dicha acción pueda prescribir de manera independiente del pago de la indemnización (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 173/175, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por Moro Hué S.A. contra la sentencia de Cámara

que —al admitir la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la demandada— no hizo lugar a la acción de expropiación inversa local (art. 41 de la ley 5.708) que promovió contra la Empresa Social de Energía de esa Provincia (en adelante E.S.E.B.A.).

La acción intentada se dirigía a obtener el cobro de la indemnización prevista en la ley provincial 8398, a raíz del perjuicio ocasionado a su establecimiento agropecuario —sito en el partido de Lobería— por una línea de alta tensión que lo atraviesa, con relación a la cual se constituyó una servidumbre de electroducto.

Para así resolver, sostuvo el tribunal que la prescripción es un instituto de orden público aplicable en todas las ramas del derecho, para tutelar el orden y la seguridad jurídicos, tendiente a sanear situaciones cuya prolongada indefinición atenta no sólo contra los derechos patrimoniales como el de propiedad, sino también contra los principios generales del Derecho.

Manifestó asimismo que la acción expropiatoria inversa es una acción personal, cuya única y exclusiva finalidad es obtener la indemnización correspondiente y no —cuando hubiere mediado desposesión— la restitución del bien. A ella —dijo— resulta aplicable la prescripción decenal legislada por el art. 4023 del Código Civil, término que empieza a correr desde el momento en que se configuran los supuestos del art. 41 de la ley 5708.

Afirmó que ello es así en la expropiación irregular o inversa, debido a la acción que surge en cabeza del expropiado a partir del momento en que se configuran dichos supuestos.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 178/184, cuya denegatoria por el *a quo* (fs. 198) originó la presente queja.

– III –

Si bien los agravios del apelante remiten a cuestiones de derecho público local, ajenas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, tal

regla reconoce excepciones cuando, como en el caso, lo resuelto se encuentra privado de apoyo legal suficiente y justifica su descalificación como acto jurisdiccional válido, en la medida en que implica un menoscabo de la garantía contemplada en el art. 17 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 316:3131).

– IV –

Por ende, el *thema decidendum* consiste en determinar si –tal como lo sostiene la demandada y fue recogido en la sentencia del *a quo*– ha prescripto para Moro Hué S.A. la posibilidad de accionar con el fin de obtener la indemnización correspondiente al perjuicio inferido a su establecimiento por la línea de alta tensión que lo atraviesa.

Cabe señalar, en primer término, que –aun cuando los hechos que dieron origen al presente tuvieron su génesis en 1964–, en mi opinión, la norma aplicable al caso es la ley 8398 de la Provincia de Buenos Aires –sancionada y promulgada once años después– toda vez que, como lo establece el art. 26, sus disposiciones se aplicarán aún “*a los juicios pendientes a la época de su sanción*” con la sola excepción “*de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso*”.

En segundo lugar, es dable recordar que el art. 35 de la ley citada *supra* dispone que “***La ley de expropiaciones 5708, sus ampliatorias y modificatorias y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en dicho orden, regirán supletoriamente en todos los aspectos no contemplados en la presente ley***”.

Según opino, tampoco carece de significado, al momento de valorar la prescripción opuesta en autos, el reconocimiento de la propia demandada en el sentido de que “por dificultades de tipo técnico” **no se ejecutaron planos definitivos de mensura** (confr. fs. 67), circunstancia esta que –tal vez– daría pie al interrogante sobre si, en realidad, ha quedado definitivamente constituida la servidumbre *sub examen*.

La ley provincial de servidumbre administrativa de electroducto no contempla el instituto de la prescripción, razón por la cual, ante la expresa remisión que realiza este texto a la ley de expropiaciones, ten-

go para mí que resulta aplicable al *sub lite* la doctrina de Fallos: 315:596.

En efecto, al dictaminar en dicha causa –“Aranda Camacho, Carlos c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ expropiación inversa”– esta Procuración General manifestó que “...*ha afirmado el Tribunal que, siendo la indemnización condicionante del desapropio (art. 17 Constitución Nacional), representa la contrapartida del derecho real de adquirir por el Estado, dentro de una misma relación jurídica. El derecho al cobro del valor del objeto expropiado ha de calificarse como crédito líquido del expropiado que, a falta de acuerdo, sólo puede ser determinado por sentencia judicial. Es inexigible, por tanto, hasta que su valor no sea concretado en una suma de dinero líquida. Esta inexigibilidad hace que, entre tanto, aquel derecho no pueda extinguirse por prescripción, desde que ésta sólo principia en el momento en que el crédito líquido se torna cantidad cierta (Fallos: 287:387; 296:55)... Una solución distinta, importaría cohonestar la conducta del Estado que, luego de la declaración de utilidad pública del bien, lo arrebató de su propietario, sin la indemnización previa, que debe ser justa (art. 2511 del Código Civil); destruyéndose así el contenido de la garantía constitucional, por la sola permanencia en el tiempo de los actos estatales desposesorios, o turbatorios de la propiedad.*” (énfasis agregado)

Asimismo, la Corte ha reiterado este principio en Fallos: 320:1263, agregando que, “...*cualquiera que fuere el plazo extintivo al que se pretenda sujetar la acción expropiatoria irregular, no cabe admitir el inicio de su cómputo antes de que se hayan cumplido los requisitos previstos en la cláusula constitucional (confr. causa ‘Bianchi, antes citada, considerando 3º)*...”. (énfasis agregado).

Así las cosas, pienso que la posición del *a quo* confronta con la doctrina del Tribunal y afecta la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad, toda vez que –apartándose de su jurisprudencia anterior, a partir del caso “Pefaure”– admite que la simple desposesión prive –o desmembre– el dominio del titular y transmute su derecho real en acción personal, pero no ya como lógica contrapartida de la obtención del dominio por el Estado, sino como un mero derecho autónomo del –entonces– titular a cobrar; aceptando, por otra parte, que dicha acción pueda prescribir de manera independiente del pago de la indemnización.

En tales condiciones, tengo para mí que V.E. debería admitir el recurso, pues los agravios constitucionales que invoca como vulnerados generan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

– V –

Opino, por lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia de fs. 173/175 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moro – Hué S.A. c/ Empresa Social de Energía de la Provincia de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 27. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y  
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

## Considerando:

1º) Que Moro – Hué S.A. inició demanda contra la Empresa Social de Energía de la Provincia de Buenos Aires (ESEBA) por el cobro de la indemnización que prescribe la ley provincial de servidumbre de electroducto 8398 (fs. 16/19). Anteriormente, había realizado una petición del mismo contenido ante ESEBA (fs. 9).

2º) Que la demandada opuso excepción de prescripción, conforme al art. 4023 del Código Civil, la que en primera instancia fue desestimada.

3º) Que la Cámara Primera de Apelación, Sala segunda, de la ciudad de La Plata, revocó la decisión anterior e hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta, de acuerdo con el criterio sentado por la Suprema Corte local a partir de la causa “Pefaure, Pablo Marcelo y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ expropiación inversa”, del 26 de julio de 1994 (fs. 138/141).

4º) Que la Corte local rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora (fs. 173/175). Contra ese pronunciamiento, esa parte interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de esta queja.

5º) Que, como claramente se advierte, lo que la actora reclamó en sede administrativa y en su posterior presentación judicial fue el pago de una indemnización por la servidumbre de electroducto constituida por ESEBA sobre campos de su propiedad, en los términos de la ley 8398.

El hecho de que esta ley remita, en todo lo no establecido por ella, a las disposiciones de la ley provincial de expropiaciones, no justifica en modo alguno la aplicación extensiva o analógica de la jurisprudencia de esta Corte citada por la recurrente.

6º) Que en efecto, el caso en examen no es análogo a los precedentes de Fallos: 304:862 y 315:596, pues el objeto del reclamo previo, primero, y de la demanda, después, no fue el propio de la expropiación

inversa. En consecuencia, no se ha demostrado la arbitrariedad de la decisión del *a quo*, cuya sentencia se refiere a materias de derecho común y público local ajenas, por su naturaleza, a la excepcional vía intentada. Por las razones expuestas, tampoco se verifica la alegada afectación que al derecho de propiedad de la demandante habría causado la decisión apelada.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 27. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR  
MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se admite la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito de fs. 27. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Moro – Hué S.A., actora en autos**, representada por su letrado apoderado **Dr. Guillermo A. Salas**, con el patrocinio letrado del Dr. **José Miguel López Alconada**.  
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

---

## ROBERTO ENRIQUE MURATURE

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

La “irrecurribilidad” del art. 115 de la Constitución Nacional significa que la Corte Suprema no podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces, pero sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones —nítidas y graves— a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio.

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.*

El objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino sólo el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas judiciales, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

En tanto no se dé una alteración de los hechos, en la medida en que no fueran distintos los expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución, no se configura agravio al art. 18 de la Constitución Nacional, por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquéllos (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.*

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la remoción dispuesta por el Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados de la Nación pues, más allá del encuadramiento o calificación que se haya dado a la conducta motivadora de la destitución, está fuera de toda duda que los hechos analizados y juzgados por el jurado para efectuar el juicio de responsabilidad fueron concordes en los dos votos que integraron la mayoría; como así también que ese presupuesto fáctico había sido imputado al magistrado en la acusación por mal desempeño, habiendo merecido el oportuno descargo del interesado (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.*

La circunstancia de que los votos concurrentes en el sentido de la destitución coincidan únicamente en la procedencia de uno de los cargos imputados en la

pieza acusatoria no lleva a descalificar la sentencia recurrida, pues los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas, ni argumentos desarrollados o pruebas presentadas por las partes, y porque el art. 35 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación únicamente exige, en cuanto aquí interesa, que el fallo sea fundado y cuente con seis (6) votos concurrentes para disponer la remoción (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.*

Ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción, constituyen materia de pronunciamiento dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado.

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.*

Lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia propia y excluyente de los órganos asignados constitucionalmente a ese efecto, escapando su cometido, de naturaleza política, al contralor judicial (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.*

El juicio político de los jueces no se asimila a un juicio ordinario –con las reglas y procedimientos propios del proceso judicial– y requiere de una estructura que tenga en cuenta además de los derechos del enjuiciado, la división de los poderes. El debido derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo (conf. art. 25.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos) se encierra entonces en las particulares circunstancias de ponderación que corresponde al juicio político que no requiere de la consideración de idénticos extremos que aquellos que se presentan en el contencioso judicial ordinario (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*JUICIO POLITICO.*

Rige en los supuestos de juicio político, un amplio margen de discrecionalidad respecto del procedimiento a seguir, propia de la índole netamente política de este tipo de procesos, lo que le permite no estar obligado a sujetarse estrictamente a reglas propias de los procedimientos ordinarios, el juicio político no está sujeto a los principios comunes de la administración de justicia, sino que queda librado al criterio del Parlamento que no actúa en él como Poder Legislativo, sino como poder político de control (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

En los términos del art. 115 de la Constitución Nacional las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal principio general ceda cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal. Supuestos estos que habilitarán el recurso extraordinario federal para ocurrir ante la Corte y con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a aquellas garantías constitucionales. Empero, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 2109/2264 de los autos principales (a los que me referiré en más), el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación dispuso remover de su cargo al doctor Roberto Enrique Murature, entonces titular del Juzgado de Instrucción N<sup>o</sup> 26, motivado en la causal constitucional de mal desempeño.

– II –

Disconforme, el ex juez interpone el recurso extraordinario obrante a fs. 2276/2313 que, denegado a fs. 2362/2387, motiva la presente queja.

En cuanto al carácter irrecurrible de este tipo de decisiones, que prevé el art. 115 de la Constitución Nacional, señaló que es aplicable la doctrina elaborada por V.E. en torno a que sólo son irrevisables las cuestiones vinculadas a las atribuciones propias del órgano encargado de llevar adelante el juicio, en el marco de su competencia constitucional, pero no lo son aquéllas que consisten en agravios referidos a la garantía de defensa, a cuya clase pertenece, a su criterio, la materia de autos.

Los restantes agravios que el ex magistrado expresa en su escrito de recurso extraordinario –y que reitera en la presentación directa–

pueden resumirse del siguiente modo: a) la sentencia configuró una violación del derecho de defensa en juicio y del principio de congruencia, desde el momento en que se sustentó en un cargo –la mendacidad con la que se habría conducido al elevar un oficio al Presidente de la Cámara del Crimen con relación al trámite de unos expedientes administrativos del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal– que no había sido materia de la acusación; b) el pronunciamiento es nulo pues no se hallan reunidos los 6 (seis) votos concurrentes para conformar la mayoría –requisito indispensable para disponer una remoción– como establece el art. 35 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en tanto el fundamento de los votos es discordante.

– III –

Debe examinarse en primer término el pretendido carácter irrecurrible de las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento en que se fundó la denegación del recurso extraordinario, pues ello fue objeto de agravio por parte del apelante y la conclusión que se obtenga sobre el punto será fundamental para determinar la procedencia de dicho remedio.

No es la primera vez que esta Procuración General tiene que analizar este tema pues, al dictaminar en la causa B. 450, L. XXXVI. “Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento” (el 1º de octubre de 2002, con sentencia de V.E. registrado en Fallos: 326:4816), se sostuvo que era posible afirmar, como principio, que la irrecurribilidad prevista en el art. 115 de la Ley Fundamental no había vedado la muy excepcional y restrictiva revisión judicial que V.E. estableció para el ámbito nacional al dictar sentencia en el caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940). Claro que esa limitada inspección en modo alguno podía sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial, es decir, el “juicio” sobre la conducta de los jueces, aspecto ajeno a la competencia de la Corte, a la que sí correspondía el eventual examen de la existencia de alguna violación a la garantía de defensa en juicio durante el proceso respectivo. En síntesis, se opinó que el alcance de la irrecurribilidad prevista debía considerarse referido a que la conducta del magistrado acusado encuadre en las causales del art. 53.

En igual sentido, y tal como se señaló al dictaminar en la causa M. 1915, L. XXXIX. “Moliné O’Connor, Eduardo s/ su juicio político” el 10

de noviembre de 2003 (Fallos: 326:4616), la Corte ha reconocido la justiciabilidad de los enjuiciamientos políticos cuando se alega que en éstos se ha producido una real violación del derecho de defensa, extendiendo de este modo al ámbito nacional la doctrina que, desde el caso “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), había adoptado para el enjuiciamiento de magistrados provinciales, aunque también precisó que el recurso extraordinario que lleve el caso a conocimiento de V.E. debe reunir todos los demás requisitos que se exigen para su admisibilidad, que, por otra parte, requieren de un escrutinio muy riguroso, en virtud de la especial prudencia que debe regir toda la actuación judicial en asuntos relativos al juicio político, así como al limitado campo de justiciabilidad que éste contiene.

Más cercano, al contestarse la vista en los recursos de hecho L. 1173 L.XXXIX “Lona, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento. Causa N° 9” (Fallos: 327:46) y T. 839 L.XXXVIII “Torres Nieto, Mirta Carmen s/ su enjuiciamiento”, se reiteraron las posiciones antedichas (dictámenes del 20 de noviembre de 2003 y del 23 de febrero de 2005, respectivamente).

Por último, debe destacarse que, según declaró V.E. recientemente en un caso que guarda analogía con el presente, ya que se trató de la destitución de un juez provincial, el alcance limitado de la revisión que compete a la Corte, y la falta de prueba de una concreta violación a la garantía del debido proceso, determina la suerte del recurso extraordinario, puesto que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado a adoptar la remoción e inhabilitación, constituyen materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (conf. sentencia del 26 de octubre de 2004, *in re* “García Collins, Jorge s/ en causa Suprema Corte de Justicia –señor Procurador General doctor De la Cruz, Eduardo Matías– acusa” –Fallos: 327:4635–).

– IV –

Sentado lo anterior y en el marco trazado, en orden a considerar si hubo violación de los derechos constitucionales invocados por el quejo-

so, conviene recordar la tramitación del proceso y las distintas resoluciones obtenidas en su *itinere*.

El Plenario del Consejo de la Magistratura, por resolución N<sup>o</sup> 79 del 9 de abril de 2003, acusó al entonces juez Murature por las causales de mal desempeño, mala conducta y posible comisión de delitos. El mal desempeño se sustentó en la inadecuada actitud del encartado en la instrucción de las causas penales que tramitaban ante sus estrados, la que había tenido por objeto beneficiar al abogado Pallasá, con quien tendría una amistad personal.

Posteriormente, por resolución del 21 de mayo de 2003, el Jurado de Enjuiciamiento resolvió la nulidad parcial de la acusación en cuanto a la causal autónoma de mala conducta y presunta comisión de delito, sin que ello significara la exclusión en la consideración del tribunal, de ninguna de las conductas endilgadas al magistrado, sino sólo a subsumir aquéllas en la causal de mal desempeño.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación finalmente dispuso, el 9 de septiembre de 2003, la destitución del doctor Murature. De acuerdo con los argumentos del voto de los doctores Roca, Agúndez, Basla y Sagués la causal de mal desempeño quedó configurada por las irregularidades en la tarea jurisdiccional del ex juez, a cuyo efecto se dijo, en síntesis, que: a) se dictaron medidas carentes de razonabilidad y proporcionalidad con el presunto delito investigado, en aquellas causas en que el doctor Pallasá –con quien el magistrado mantenía una especial relación de amistad– era parte interesada –directa o indirectamente– con lo que se afectó el debido proceso y derecho de defensa de las personas involucradas y de terceros relacionados con éstas; b) se transformó el juzgado en una “aspiradora” de expedientes, de distintos fueros y jurisdicciones, que afectaban de modo directo al doctor Pallasá, maniobra que era posible a través del “armado” de causas para facilitar la remisión de otras por “conexidad”. En este tema, además de destacar la protección que significó para el letrado Pallasá y su asociado Lapilover la atracción de las causas disciplinarias en su contra, lo que aventó las sanciones que les hubiesen impedido el ejercicio de la profesión, el voto sostiene que la entidad descalificante como causal de mal desempeño consistió en la grave interferencia en la investigación disciplinaria con el requerimiento de dichas actuaciones y en su retención indebida e innecesaria durante plazos irrazonables como consecuencia de artilugios procesales. Ello, sumado a la información mendaz dada por el doctor Murature a la

Cámara del Crimen en un intento de justificar lo incomprensible de los motivos de la demora en su devolución, pese a los reiterados pedidos del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados; c) se acreditó que si bien el denominado “forum shopping” –forma de alterar el sistema de radicación de causas al promover distintas denuncias y modificar el nombre del denunciante o del denunciado pero sobre los mismos hechos– era una irregularidad no atribuible al juez sino al abogado Pallasá, que no se habría podido concretar de no ser por la actitud del juez de aceptar esas causas gemelas.

Por otro lado, los doctores Moliné O’Connor, Baladrón y Pardo, contrariamente a lo expuesto en el voto precedente, entendieron que: a) no configuran conductas susceptibles de reproche aquellas vinculadas con la actuación del juez como posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento porque el acierto o error de las resoluciones objetadas en la causa deberá ser establecido dentro de los cauces normales del procedimiento y a través de los recursos pertinentes, es decir, que no hay reproche posible por su tarea jurisdiccional; b) la radicación de causas o “forum shopping” no es imputable al juez Murature sino al abogado Pallasá y, por ende, no constituye causal de mal desempeño desde el momento en que no puede el magistrado responder por acciones ajenas a su obrar. Empero, aceptaron como causal de remoción la conducta del juez según la cual incurrió por varios años en una maniobra de retención deliberada de los expedientes disciplinarios que se le seguían al doctor Pallasá por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que, por conexidad, había solicitado el magistrado. En vinculación con la retención, encontraron probada la falta deliberada de verdad o respuesta mendaz dada a la Cámara del Crimen cuando le fue pedida la información al juez sobre dichos expedientes ante los reiterados reclamos del tribunal disciplinario. En dicho voto se expresó que “...la concreta intención de insistir en la inadecuada conducta de retención...” “...tuvo como resultado cierto una interferencia en el normal desarrollo de los procesos tramitados ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal...”. Se sostuvo, como argumento también fundante, que no podía desconocerse que, en los expedientes retenidos, se encontraba denunciado el abogado Pallasá, sobre cuya relación de conocimiento personal con el juez había acabada existencia.

El voto minoritario, suscripto por los doctores Billoch Caride y Dugo, que resolvió rechazar el pedido de remoción y reponer en funciones al

enjuiciado –sin perjuicio de aclarar que solo efectuó reservas en la consideración de algún cargo porque si bien cuestionable no correspondía a un desempeño tan grave como para exigir la remoción– se fundó en que no encontró acreditada la acusación referida a la amistad entre el juez y el abogado Pallasá ni el interés en las causas de éste. Tampoco consideró probado que la demora en devolver los expedientes al Colegio de Abogados –Tribunal de Disciplina– haya obedecido al propósito de beneficiar al abogado Pallasá. En otro orden, entendió que los cuestionamientos a las determinaciones adoptadas por el juez –incluidos la intercepción de comunicaciones telefónicas y los allanamientos– quedaban dentro del acierto o error de la actividad jurisdiccional, la que no era revisable en el ámbito de un juicio político sin invadir la esfera de facultades propias de los jueces. También destacó que con respecto al cargo de “forum shopping” no se podía recriminar al juez procesado por las maniobras del abogado Pallasá.

– V –

Es menester recordar también los argumentos utilizados por el Tribunal de Enjuiciamiento para rechazar el recurso extraordinario impetrado.

Sostiene, en primer lugar y con carácter general, que el recurrente no ha cumplido con la exigencia de acreditar la violación del derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional porque las críticas esgrimidas son insuficientes a tal efecto, pues no existe en el veredicto una ampliación de la base fáctica sobre la que se sustentó la acusación y que esa pretendida incongruencia no hace más que traducir una diferencia con el criterio adoptado por el tribunal para la selección, valoración y ponderación de la prueba, lo que descarta la posibilidad de la apertura del recurso conforme a la doctrina de la Corte Suprema que cita en apoyo.

Con respecto a la presunta falta de correspondencia de argumentos entre los dos votos del fallo –suscripto por siete miembros– que dispusieron la destitución, el Jurado entendió que existía un total acuerdo en que el enjuiciado había incurrido en la causal constitucional de mal desempeño. Asimismo, determinó que, aun siguiendo el criterio de la defensa de analizar las conductas caso por caso, había un acuerdo cabal y coincidente de fundamentos con la parte dispositiva en cuanto a que, con relación a los hechos vinculados a una de las causas (“Gam-

ba”), aquella endilgada al ex juez configuraba motivo de remoción suficiente para ambos votos.

– VI –

Ceñido pues a las rigurosas pautas explicitadas en los apartados precedentes, pienso que el apelante no logra acreditar los extremos que afirma, en tanto traslucen una mera discrepancia con lo decidido y sus argumentos son insuficientes para demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente que en el proceso de remoción se haya verificado un grave menoscabo a la garantía del debido proceso, circunstancias que obstan a la apertura de esta instancia excepcional (cfr. M 2162, L.XXXVIII Recurso de hecho deducido por Alberto José Troncoso en la causa “Magnin Lavisso, Alberto s/ enjuiciamiento”, sentencia del 18 de febrero de 2003 –Fallos: 326:183– y dictamen de este Ministerio Público del 10 de noviembre de 2003 *in re* M.1915 L.XXXIX citada). A esta conclusión llego a partir de las siguientes premisas.

En primer término, con respecto a la supuesta incongruencia entre los hechos motivo de acusación y los tenidos en cuenta al resolver, es mi parecer que no resulta aceptable la posición del recurrente. Ello es así a poco que se vuelva sobre los cargos de la acusación. Entre ellos, figura claramente la retención indebida de los expedientes disciplinarios que se le seguían al abogado Pallasá en el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados con el fin de favorecerlo. Basta con mencionar la letra D del Dictamen N<sup>o</sup> 16, del 1<sup>o</sup> de abril de 2003, emitido por la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura obrante a fs. 608/639 –en especial fs. 615– y el considerando 38 de la resolución 79/03 del Plenario del Consejo de la Magistratura que luce a fs. 669/699 –en esp. 690 vta., citas de los autos principales–.

De tal circunstancia se colige que entre uno de los hechos objeto de la imputación, que examinó el Jurado como significativo del mal desempeño, y el que constituyó en definitiva el objeto de la resolución atacada, media tal identidad que resulta improbable sostener la existencia de una ampliación de la base fáctica o una violación al principio de congruencia.

Asimismo, es del caso recordar que en el ya citado caso “Nicosia”, V. E. dijo que en tanto no se diera una alteración de los hechos, en la medida en que no fueran distintos los expuestos en la acusación y

objeto del debate de los que llevaron a la destitución, no se configuraba agravio al art. 18 de la Constitución nacional, por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquéllos (Fallos: 316:2940, consid. 9)

Por otro lado, pienso que la conducta del ex magistrado fue suficientemente valorada e interpretada por el jurado como impropia e incompatible con la condición de juez de la Nación y constitutiva de la causal de mal desempeño prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional (conf. remisión del art. 115 C.N.) Sobre el particular, tiene dicho V.E. que las razones que motivan la sustanciación de un juicio político no son susceptibles de ser revisadas judicialmente si los agravios se basan en la determinación de las causales que llevaron a instruirlo. El proceso, la acusación y el pronunciamiento de condena sólo quedan sujetos al control judicial en la medida que configuren una violación sustancial de alguna de las garantías y derechos que la Constitución Nacional reconoce a los habitantes del país (Fallos: 308:961), circunstancia que —como quedara expresado anteriormente— no ocurre en autos.

En efecto, tanto con el escrito del recurso extraordinario como de la presentación en queja, así como el análisis que el Jurado formula al denegar aquél, queda demostrada no sólo la oportunidad que el recurrente tuvo de ejercer su defensa sino también lo desacertado de su postura, lo cual, unido al hecho de constituir las causales de remoción una atribución del jurado político (conf. párrafos 15, 20 y 23 del considerando del caso “Nicosia” —Fallos: 316:2940—) y la rigurosidad de la apreciación de la prueba en este tipo de procesos, determinan la improcedencia del recurso en este aspecto (conf. también caso “García Collins” citado en el apartado II, in fine, del presente).

Con mayor razón, si se tiene en cuenta que los agravios expuestos por el recurrente remiten, en rigor, al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas en principio al recurso extraordinario.

En segundo lugar, en lo que hace a la invalidez de la sentencia aducida por la defensa, basada en su falta de fundamentación puesto que no existiría unidad de criterios entre los siete miembros que conforman la mayoría como para decidir una remoción, es del caso recordar que, de acuerdo con doctrina de V.E., el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias, son de naturaleza procesal y ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48. Cabe la excepción a dicha regla cuando no

ha existido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones del pronunciamiento (Fallos: 305:2218; 313:475), porque priva a la resolución de su unidad lógico-jurídica, ya que la validez de un fallo depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos. Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden, ha dicho la Corte, concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (Fallos: 321:2738; 326:1885).

Sin embargo, pienso que en el *sub lite* estas causales excepcionales no están presentes y, por ende, no cabe admitir la tacha de arbitrariedad. Ello es así, porque no es cierto que el resolutorio carezca de fundamentación concurrente en cuanto se puede apreciar de la síntesis de fundamentos transcripta en los acápite precedentes, que tanto en uno como en otro voto de la mayoría, el presupuesto en que se basó la decisión fue el mal desempeño del doctor Murature con motivo de la retención indebida de determinados expedientes administrativo-disciplinarios que pidió *ad effectum videndi* y demoró años en devolver al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Capital Federal —pese a los reiterados requerimientos de este organismo—, para anexarlos por conexión a una denuncia que tramitaba en su juzgado con el fin de beneficiar al abogado Pallasá —de quien tuvieron por acreditada la relación de especial amistad con el juez— y del informe mendaz sobre el por qué de la demora y la supuesta devolución progresiva de dichas actuaciones que el juez elevó a su superior jerárquico cuando se le exigió explicación sobre su conducta.

Pienso que la concordancia en punto a la aceptación del comportamiento descripto como irregular y descalificante que, a criterio de la mayoría condujo a remover al juez Murature, es indiscutible, más allá del acierto u error en su apreciación, circunstancia ésta que no corresponde analizar. Máxime, cuando se trata de una cuestión vinculada en puridad con las causales por las que se decidió acusar al ex juez y sobre cuya interpretación, valoración y determinación —como quedó aclarado antes— no corresponde a V.E. intervenir.

– VII –

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 29 de junio de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Roberto Enrique Murature en la causa Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento –causa Nº 8/2003–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, por mayoría de votos, hizo lugar parcialmente a la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura y, en consecuencia, removió de su cargo al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, doctor Roberto Enrique Murature, por considerarlo incurso en la causal constitucional de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. El interesado dedujo el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, que el jurado denegó tras sostener que si bien el carácter irrecurrible de sus decisiones dispuesto por el art. 115 de la Constitución Nacional no empece la revisión judicial cuando se acredita la violación de la garantía de la defensa en juicio, en el *sub examine* no se había demostrado en forma nítida, inequívoca y concluyente la lesión a las reglas del debido proceso. Ello dio lugar a la presente queja.

2º) Que el impugnante aduce, en primer lugar, que las decisiones del jurado en esta clase de asuntos no son ajenas al conocimiento de esta Corte por la vía del recurso extraordinario federal. En tal sentido, invoca agravios relativos a la violación de la garantía de la defensa en juicio con apoyo en la nulidad de la sentencia apelada, pues sostiene –por un lado– que se decidió su destitución sin una mayoría coincidente de opiniones por no existir congruencia entre los fundamentos de los dos votos que habían hecho mayoría; y porque en uno de esos votos, el único hecho invocado como causal de remoción no había sido materia de acusación.

3º) Que el Tribunal comparte la opinión vertida por el señor Procurador Fiscal en el capítulo III de su dictamen. Ello es así, pues frente a la irrecurribilidad del fallo del jurado establecida en el art. 115 de la Ley Fundamental a raíz de la reforma instrumentada en 1994, este Tribunal concluyó en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816) que dicha con-

dición significa que la Corte Suprema no podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces, pero sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones —nítidas y graves— a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio (confr. considerando 9 del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; segundo párrafo del voto del juez Belluscio; considerandos 20 y 34 del voto del juez Maqueda).

4º) Que con relación a la pretendida violación del art. 18 de la Constitución Nacional, un adecuado examen de la cuestión conduce a recordar que esta Corte ha sostenido que el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino sólo el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas judiciales, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (confr. “Paredes”, Fallos: 329:3027 y sus citas).

Asimismo el Tribunal ha subrayado que aun cuando no resulten estrictamente aplicables a estos juicios de responsabilidad los principios sentados en una causa penal, igualmente ha considerado en el marco de un proceso de dicha naturaleza que el cambio de calificación no configura un agravio constitucional, si la sentencia versa sobre “el mismo hecho del proceso motivo de condena en primera instancia y de acusación por parte del Ministerio Público” (Fallos: 302:482). Y, que en un caso de enjuiciamiento político, esta Corte entendió que en tanto no se dé una alteración de los hechos, en la medida en que no fueran distintos los expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución, no se configura agravio al art. 18 de la Constitución Nacional, por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquéllos (causa “Paredes”, ya citada).

5º) Que en las condiciones expresadas, no le asiste razón al interesado cuando sostiene que la sentencia del jurado es nula. En primer lugar, porque de la lectura de las piezas agregadas a los autos principales de esta presentación (causa N° 8/03) —en particular del ap. D, puntos 1 a 8 del dictamen 16/03 de la comisión de acusación del Consejo de la Magistratura obrante a fs. 608/639; del considerando 38 de la resolución 79/03 del Consejo de la Magistratura, obrante a fs. 669/693

vta.; de la resolución del 21 de mayo de 2003 del Jurado de Enjuiciamiento de fs. 762/770; del punto D, del escrito de defensa del doctor Murature, obrante a fs. 929/1043— surge con suficiente claridad que la retención indebida de los expedientes disciplinarios del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con relación a las causas N° 35.215/93 “Gamba” y N° 37.575/95 “Pallasá”, fue uno de los cargos imputados por la acusación para sostener la causal de mal desempeño, por la cual se persiguió la remoción del magistrado.

En segundo lugar, porque en los dos votos que conformaron la mayoría se expresó, por un lado, que “...en la especie, las conductas asumidas por el juez Murature, en particular el requerimiento de los expedientes administrativos y su retención a devolverlos con retención innecesaria e indebida por lapsos irrazonables, precedida por su mendaz información al Superior, configuran a nuestro juicio hechos con entidad suficiente, que por sí solos, nos llevan a establecer que el magistrado ha incurrido en mal desempeño...” (del voto de los jurados Agúndez, Basla, Roca y Sagués, ver fs. 2181/2181 vta.). Y, por el otro, que “...las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de las pruebas mencionadas, fundan la conclusión que el juez ha incurrido en una conducta impropia al haber llevado a cabo, por varios años, una maniobra de retención de los expedientes disciplinarios que se le seguían al Dr. Manuel Pallasá por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. El designio del juez de mantener dichos legajos en el juzgado a su cargo —a pesar de las solicitudes impetradas para obtener su devolución y sin razón suficiente en el marco del proceso— se revela en toda su dimensión en la respuesta mendaz dada a la Cámara del Crimen...” (del voto de los jurados Moliné O’Connor, Baladrón y Pardo, ver fs. 2212/2212 vta.).

En suma, se advierte que más allá del encuadramiento o calificación que se haya dado a la conducta motivadora de la destitución, está fuera de toda duda que los hechos analizados y juzgados por el jurado para efectuar el juicio de responsabilidad fueron concordes en los dos votos que integraron la mayoría; como así también que ese presupuesto fáctico había sido imputado al magistrado en la acusación por mal desempeño, habiendo merecido el oportuno descargo del interesado.

6º) Que, por otro lado, para desestimar definitivamente la interpretación que postula el interesado cabe señalar que tampoco lleva a descalificar la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido la

circunstancia de que los votos concurrentes en el sentido de la destitución coincidan únicamente en la procedencia de uno de los cargos imputados en la pieza acusatoria, pues como ha sostenido esta Corte en una interpretación que resulta aplicable al *sub examine*, atañe a los jueces de la causa ponderar circunstanciadamente las constancias del expediente que conducen a la fundamentación de sus conclusiones; mas no a tratar todas las cuestiones expuestas, ni argumentos desarrollados o pruebas presentadas por las partes (Fallos: 311:571; 314:1807; 323:2418; entre otros). Ello es así, por lo demás, porque el art. 35 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación únicamente exige, en cuanto aquí interesa, que el fallo sea fundado y cuente con seis (6) votos concurrentes para disponer la remoción. Lo que en el caso se cumplió, pues siete de los jurados votaron concordemente por la destitución al haber coincidido en que uno de los hechos probados tenía entidad suficiente —por sí solo— a fin de determinar que el magistrado había perdido los requisitos constitucionales exigidos para el ejercicio de tal función.

7º) Que, en definitiva el alcance limitado de esta revisión y la falta de prueba de una concreta violación a la garantía del debido proceso, determinan la suerte del recurso puesto que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción, constituyen materia de pronunciamiento dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos: 318:2266).

El juez Murature, como surge de las piezas examinadas, fue imputado —en lo que interesa— por cargos bien definidos; notificado en legal forma, efectuó su descargo, ofreció prueba, la produjo y controló la propuesta por la acusación; evaluada su conducta como magistrado, fue destituido por el órgano en cuyas manos la Constitución Nacional depositó la atribución ejercida, por la causal típicamente contemplada del mal desempeño en las funciones. En estas condiciones y ausente la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal para la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional y el art. 14 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (SU VOTO) — CARMEN M. ARGIBAY (SU VOTO).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º y 2º del voto de la mayoría.

3º) Que en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816) esta Corte sostuvo que en materia de enjuiciamiento político, nuestro sistema constitucional de 1853-1860 había atribuido en forma exclusiva al Senado de la Nación la responsabilidad de valorar políticamente la conducta de los funcionarios y magistrados de máxima jerarquía del Estado, tomando en consideración para ello, la naturaleza de las causales de remoción y el carácter netamente no jurisdiccional del único efecto conferido a su decisión que es la de destituir al imputado. Ello permitió desde antiguo sostener a este Tribunal que lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia propia y excluyente de los órganos asignados constitucionalmente a ese efecto, escapando su cometido, de naturaleza política, al contralor judicial (conf. Fallos: 136:147; 215:157; 238:58; 264:7; 270:240; 271:69; 277:23; 285:43; 292:565; 300:488; 301:1226; 302:254; 304:351 y 326:4816 considerando 10, voto del juez Maqueda).

4º) Que, por consiguiente, los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional se asientan en un previo diseño constitucional de división de poderes y en la práctica jurisprudencial del Tribunal que ha admitido que en el marco del juicio político correspondía al Senado una atribución exclusiva en la ponderación de la conducta de los jueces. Del mismo modo, la Reforma Constitucional de 1994 ha continuado esta práctica constitucional mediante la creación de un ámbito de limitación en la intervención del órgano jurisdiccional.

5º) Que no obsta a esta circunstancia lo dispuesto por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la interpretación armónica de tales disposiciones debe hacerse a la luz de la estructura constitucional mencionada, que considera la peculiar ubicación que tiene el juicio político de los magistrados en relación al control judicial sobre los actos de los otros poderes: ni el Poder Judicial está habilitado para examinar todos los aspectos del juicio político de los magistrados ni el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra fuera de la órbita del control judicial. En este sentido es necesario tener en cuenta que el juicio político de los jueces no se asimila a un juicio ordinario –con las reglas y procedimientos propios del proceso judicial– y requiere de una estructura que tenga en cuenta además de los derechos del enjuiciado, la división de los poderes. El debido derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo (conf. art. 25.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos) se encarrila entonces en las particulares circunstancias de ponderación que corresponde al juicio político que no requiere de la consideración de idénticos extremos que aquellos que se presentan en el contencioso judicial ordinario.

Conforme la doctrina desarrollada por el mismo Senado de la Nación, rige en los supuestos de juicio político, un amplio margen de discrecionalidad respecto del procedimiento a seguir, propia de la índole netamente política de este tipo de procesos, lo que le permite no estar “obligado a sujetarse estrictamente a reglas propias de los procedimientos ordinarios... el juicio político no está sujeto a los principios comunes de la administración de justicia, sino que queda librado al criterio del Parlamento que no actúa en él como Poder Legislativo, sino como Poder político de control...” (Diario de sesiones del 19 de mayo de 1960, página 348, informe del senador Rocha Errecart) (conf. Fallos: 326:4816, en especial considerandos 15 y 16, voto del juez Maqueda).

7º) Que habida cuenta de lo expresado, la Reforma Constitucional de 1994 ha querido que la actividad del Jurado de Enjuiciamiento se halle sujeta al sistema constitucional de atribución de competencias exclusivas sin que ello derive en la exclusión de la protección del sistema interamericano de derechos humanos. Se trata, por consiguiente, de tutelar el sistema recursivo al que todo individuo tiene derecho en nuestro ordenamiento institucional mediante la protección del debido proceso sin que ello importe la alteración del procedimiento de juicio político.

8º) Que en los términos del art. 115 de la Constitución Nacional las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal principio general ceda cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal. Supuestos éstos que habilitarán el recurso extraordinario federal para ocurrir ante esta Corte y con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a aquellas garantías constitucionales. Empero, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar –recurso extraordinario mediante– en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Fallos: 291:259; 292:157; 316:2940 y 326:4816 considerando 20, voto del juez Maqueda).

9º) Que perfilados los rigurosos límites de la competencia de este Tribunal para asuntos de esta naturaleza, cabe advertir que no le asiste razón al interesado cuando sostiene que la sentencia del jurado es nula. En primer lugar, porque de la lectura de las piezas agregadas a los autos principales de esta presentación (causa N° 8/03) –en particular del ap. D, puntos 1 a 8 del dictamen 16/03 de la comisión de acusación del Consejo de la Magistratura obrante a fs. 608/639; del considerando 38 de la resolución 79/03 del Consejo de la Magistratura, obrante a fs. 669/693 vta.; de la resolución del 21 de mayo de 2003 del Jurado de Enjuiciamiento de fs. 762/770; del punto D, del escrito de defensa del doctor Murature, obrante a fs. 929/1043– surge con suficiente claridad que la retención indebida de los expedientes disciplinarios del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con relación a las causas N° 35.215/93 “Gamba” y N° 37.575/95 “Pallasá”, fue uno de los cargos imputados por la acusación para sostener la causal de mal desempeño, por la cual se persiguió la remoción del magistrado.

En segundo lugar, porque en los dos votos que conformaron la mayoría se expresó, por un lado, que “...en la especie, las conductas asumidas por el juez Murature, en particular el requerimiento de los expedientes administrativos y su reticencia a devolverlos con retención innecesaria e indebida por lapsos irrazonables, precedida por su mendaz información al Superior, configuran a nuestro juicio hechos con entidad suficiente, que por sí solos, nos llevan a establecer que el magistrado ha incurrido en mal desempeño...” (del voto de los jurados Agúndez, Basla, Roca y Sagués, ver fs. 2181/2181 vta.). Y, por el otro,

que "...las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de las pruebas mencionadas, fundan la conclusión que el juez ha incurrido en una conducta impropia al haber llevado a cabo, por varios años, una maniobra de retención de los expedientes disciplinarios que se le seguían al Dr. Manuel Pallasá por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. El designio del juez de mantener dichos legajos en el juzgado a su cargo —a pesar de las solicitudes impetradas para obtener su devolución y sin razón suficiente en el marco del proceso— se revela en toda su dimensión la respuesta mendaz dada a la Cámara del Crimen..." (del voto de los jurados Moliné O'Connor, Baladrón y Pardo, ver fs. 2212/2212 vta.).

En suma, se advierte que más allá del encuadramiento o calificación que se haya dado a la conducta motivadora de la destitución, está fuera de toda duda que los hechos analizados y juzgados por el jurado para efectuar el juicio de responsabilidad fueron concordes en los dos votos que integraron la mayoría; como así también que ese presupuesto fáctico había sido imputado al magistrado en la acusación por mal desempeño, habiendo merecido el oportuno descargo del interesado.

10) Que, por otro lado, para desestimar definitivamente la interpretación que postula el interesado cabe señalar que tampoco lleva a descalificar la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido la circunstancia de que los votos concurrentes en el sentido de la destitución coincidan únicamente en la procedencia de uno de los cargos imputados en la pieza acusatoria, pues como ha sostenido esta Corte en una interpretación que resulta aplicable al *sub examine*, atañe a los jueces de la causa ponderar circunstanciadamente las constancias del expediente que conducen a la fundamentación de sus conclusiones; mas no a tratar todas las cuestiones expuestas, ni argumentos desarrollados o pruebas presentadas por las partes (Fallos: 311:571; 314:1807; 323:2418; entre otros). Ello es así, por lo demás, porque el art. 35 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación únicamente exige, en cuanto aquí interesa, que el fallo sea fundado y cuente con seis (6) votos concurrentes para disponer la remoción. Lo que en el caso se cumplió, pues siete de los jurados votaron concordemente por la destitución al haber coincidido en que uno de los hechos probados tenía entidad suficiente —por sí solo— a fin de determinar que el magistrado había perdido los requisitos constitucionales exigidos para el ejercicio de tal función.

11) Que, en función de lo expuesto, los planteos efectuados por el apelante no revelan una violación al debido proceso que importen una transgresión de las normas de procedimiento que hagan necesaria la intervención excepcional de esta Corte en los términos reseñados. La evidencia de que ninguno de esos agravios revela —con flagrancia— la violación de lo dispuesto por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a un caso que atañe, en esencia, al juzgamiento de la responsabilidad política de un magistrado federal en el desempeño de su cargo sella la suerte del recurso, puesto que lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por el art. 115 de la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Jurado de Enjuiciamiento (Fallos: 326:4816, considerando 33, voto del juez Maqueda).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese. Devuélvanse los autos principales y oportunamente, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la infrascripta concuerda con el voto de la mayoría con exclusión de los considerandos 4º, 5º y 6º.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Roberto Enrique Murature**, representado por el **señor defensor oficial Dr. Mariano Patricio Maciel**.  
Tribunal de origen: **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación**.

---

JULIO OLENDER v. EDUARDO TARAKDJIAN Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Es descalificable el pronunciamiento que omitió considerar la aplicación de la ley 25.798 –solicitada por el demandado– y soslayó que, a la fecha de dictar sentencia se encontraba vigente la ley 25.908, que instituyó la suspensión del proceso que el *a quo* declaró improcedente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Es arbitraria –por omitir el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución de la causa– la sentencia que no se pronunció acerca de la constitucionalidad del sistema de refinanciación hipotecaria, cuestión cuyo tratamiento resultaba primordial para la solución del pleito, pues el actor planteó la inconstitucionalidad de la ley 25.798, en tanto que el demandado requirió un pronunciamiento sobre su constitucionalidad en el memorial de la apelación ordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Existe cuestión federal suficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que se ha invocado la aplicación de la ley 25.798 y la resolución del tribunal de alzada ha omitido pronunciarse sobre el derecho que el deudor fundara en esa norma de carácter federal (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Corresponde reenviar la causa al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie acerca de la aplicación al caso de la ley 25.798, toda vez que no fue tratado el agravio de índole federal oportunamente introducido (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “J”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó el decisorio del juez de grado que había resuelto desestimar el planteo introducido por el demandado Eduardo Tarakdjian, con relación a la aplicación al caso de autos de la ley 25.798 (v. fs. 241 y vta.).

Para así decidir dijo que, de la ley 25.798 y su decreto reglamentario 1283/2003, no cabe inferir que mientras se lleva a cabo el trámite administrativo corresponda suspender el juicio, como así tampoco, que los requisitos de elegibilidad del crédito los determine el magistrado actuante, sino que ha de ser el fiduciario –Banco de la Nación Argentina–, quien dará a conocer si se configuran los extremos que hacen a la procedencia de la refinanciación hipotecaria, todo lo cual deberá ser comunicado en forma fehaciente al acreedor.

De ahí –prosiguió– que la pretendida suspensión del proceso resulta improcedente, porque, además, la legislación de referencia no reviste carácter de orden público.

– II –

Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso extraordinario de fs. 270/278, cuya denegatoria de fs. 383 y vta., motiva la presente queja.

Afirma, en lo sustancial, que la sentencia viola el principio de congruencia al considerar improcedente la suspensión del proceso, cuando, en realidad, la cuestión sometida al tratamiento del *a quo* versaba sobre la aplicabilidad, constitucionalidad y vigencia de la ley 25.798, por haber denunciado el recurrente que ejercería la opción prevista por el artículo 6º de dicha ley. Frente a ello –prosigue– fue el actor quien introdujo la controversia acerca de la legitimidad de dicha norma, al plantear su inconstitucionalidad.

A todo evento señala que, a la fecha del dictado de la sentencia, se encontraba ya publicada la ley 25.908, que sustituye los artículos 11 y 16 de la ley 25.798 y regula la suspensión en cuestión, indicando que

en aquellos casos en los que exista una ejecución hipotecaria en trámite, el cumplimiento de la sentencia firme de remate se suspende hasta que el fiduciario notifique la no admisibilidad de la refinanciación. En virtud de ello —dice— la sentencia es también arbitraria por no aplicar la ley vigente.

— III —

A mi modo de ver, asiste razón al apelante en orden a que el pronunciamiento impugnado resulta arbitrario, en primer lugar, por haber omitido tratar los agravios vertidos por su parte (aplicabilidad de la ley 25.798, v. fs. 222/224 vta.), pronunciándose en cambio solamente sobre la suspensión del proceso y, en segundo lugar, por haberse apartado de la solución normativa prevista para el caso, prescindiendo de la ley vigente sin dar razón plausible para ello (v. doctrina de Fallos: 308:721, 1892; 312:1036; 316:3231, entre otros).

En efecto, el juzgador omitió considerar que el demandado solicitó esencialmente en el *sub lite*, la aplicación de la ley 25.798 (v. fs. 188), petición que fue desestimada en Primera Instancia con fundamento, entre otros, en que existe sentencia firme que decretó la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 8º del decreto 214/02 (v. fs. 206/208 vta.). Al apelar este decisorio, el accionado reprochó que el magistrado evitó pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley 25.798, pero igualmente invalidó su aplicación, no a mérito de las disposiciones de dicha norma, sino en función del estado de las actuaciones (v. 222/224 vta.). La Alzada soslayó asimismo, que a la fecha de dictar sentencia (16 de julio de 2004), se encontraba vigente la ley 25.908 (publicada el 13 de julio de 2004), que instituyó la suspensión del proceso que ella declaró improcedente en su decisorio. Ciertamente, esta última norma, al sustituir el artículo 16º de la ley 25.798, dejó establecido en su inciso “d” que: *“En caso de que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 6º fuere posterior a la fecha en que hubiere quedado firme la sentencia de remate, y anterior a la fecha de la subasta, el cumplimiento de la sentencia se suspende hasta que el fiduciario notifique la no admisibilidad del mutuo conforme lo establecido en el punto anterior.”*

No obstante ello, la Cámara no se pronunció sobre las disposiciones de la ley de marras, sin examinar ni desautorizar fundadamente la elección efectuada por el apelante, declarando en cambio la improcedencia de la suspensión del proceso, en contra de lo expresamente establecido por la ley vigente.

Al tomar esta decisión, desconoció, reitero, una estipulación expresa de la norma, sin pronunciarse tampoco acerca de la constitucionalidad del sistema de refinanciación hipotecaria, cuestión que viene debatida en autos y cuyo tratamiento, a mi ver, resulta primordial para la solución del pleito, configurando así una nueva arbitrariedad. Efectivamente, la inconstitucionalidad de la ley 25.798, fue planteada por el actor a fs. 191 y reiterada a fs. 232, en tanto que el demandado, como se ha visto, requirió un pronunciamiento sobre su constitucionalidad en el memorial de la apelación ordinaria (v. fs. 222 vta., segundo párrafo y fs. 224, quinto párrafo). En tales condiciones, insisto, la sentencia resulta arbitraria por omitir el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, y que, indudablemente, resultan conducentes para la resolución de la causa (v. doctrina de Fallos: 310:925; 311:120, 512, 561; 312:1150, entre muchos otros).

Por último, no está demás señalar, a todo evento, que antes del dictado del auto que denegó el recurso extraordinario, el Banco de la Nación Argentina informó a fs. 290, que el mutuo había sido declarado elegible en los términos de la ley 25.798, habiéndose suscripto con posterioridad, el contrato de mutuo con el fiduciario (v. fs. 357/363).

– IV –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 21 de julio de 2006. *Esteban Righi*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Eduardo Tarakdjian en la causa Olender, Julio c/ Tarakdjian, Eduardo y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (SU VOTO).

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Los antecedentes del caso, el relato de los hechos y los agravios expuestos por uno de los ejecutados han sido adecuadamente tratados en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

2º) La controversia en torno a la ley 25.798 suscita cuestión federal suficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que se ha invocado su aplicación al caso (fs. 222/225 de los autos principales) y la resolución del tribunal de alzada ha omitido pronunciarse sobre el derecho que el deudor fundara en esa norma de carácter federal.

3º) En efecto, asiste razón al recurrente en este sentido, toda vez que solicitó a fs. 188 la aplicación al caso de la ley de refinanciamiento

hipotecario cuya invalidez fue planteada por el acreedor a fs. 191 y reiterada a fs. 232. Dicha petición que fue desestimada en primera instancia (fs. 206/208) motivó el recurso de apelación de fs. 222/225. Por toda respuesta, el tribunal de alzada, sin pronunciarse sobre la aplicación al caso de la ley 25.798, sostuvo que era improcedente el pedido de “suspensión del trámite de ejecución”, requerimiento que, por lo demás, no había sido sometido a su consideración (fs. 241).

4º) Habida cuenta de lo expuesto, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no ha resuelto en forma definitiva el recurso de apelación interpuesto por el deudor contra la decisión de primera instancia, en cuanto nada ha dicho en relación a la validez constitucional de la ley 25.798, oportunamente planteada. En consecuencia y con fundamento en la doctrina expuesta en Fallos: 328:3653 y V.1028.XXXIX “Vea Murgía de Achard, María Salomé y otros c/ Estado Nacional – Mº de Defensa – Estado Mayor Gral. del Ejército s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”, sentencia del 19 de septiembre de 2006 (Fallos: 329:3956), voto de la jueza Argibay, la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie acerca de la aplicación al caso de la ley 25.798, toda vez que no ha sido tratado el agravio de índole federal oportunamente introducido por la recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Eduardo Tarakdjian**, con el patrocinio del Dr. **Eduardo Agustín Costa**.

Tribunal de origen: **Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 32**.

---

## ALBERTO DINO PRINCIPE Y OTROS V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

## RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Corresponde hacer excepción al principio referente a que las sentencias de la Corte Suprema son irrecurribles y dejar sin efecto la resolución que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término si el apelante –rectificando lo que anteriormente había manifestado– adujo que lo expresado al interponer el recurso de hecho con respecto a la fecha de la notificación obedeció “a un error de tipeo”, circunstancia que acreditó con la copia de la respectiva cédula, por lo que cabe concluir que la queja fue deducida en término.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Tribunal –sobre la base de lo manifestado por el propio recurrente en su presentación directa, en cuanto a que había sido notificado de la denegación del recurso extraordinario el 7 de septiembre de 2005 (fs. 96 vta.)– resolvió desestimar la queja por haber sido presentada fuera del término establecido por los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 106).

2º) Que el apelante solicita que se deje sin efecto dicho pronunciamiento. Aduce en respaldo de su pedido –rectificando lo que anteriormente había manifestado– que lo expresado al interponer el recurso de hecho obedeció “a un error de tipeo” puesto que tal notificación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2005, circunstancia que acredita con la copia de la respectiva cédula de notificación agregada a fs. 112. Cabe concluir entonces que la queja fue deducida en término.

3º) Que, en esas condiciones, el *sub examine* reitera un supuesto análogo al resuelto en Fallos: 295:753 y 312:2421, motivo por el cual corresponde hacer excepción al principio establecido por esta Corte referente a que sus sentencias son irrecurribles (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276) y admitir el recurso de reposición deducido.

Por ello, se deja sin efecto la resolución de fs. 106. Notifíquese y prosigan las actuaciones según su estado.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

SILVIA RAQUEL QUESADA DE MARTELLI v. EMPRESA SOCIAL  
DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que —al denegar la queja en razón del monto del pleito— desestimó el reclamo indemnizatorio por servidumbre de electroducto.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al denegar la queja en razón del monto del pleito— rechazó el reclamo administrativo por servidumbre de electroducto, pues no compatibiliza con el régimen federal de gobierno la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de la supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

A los efectos de que la Corte Suprema tome conocimiento y resuelva aquellos casos en los que se encuentre planteada una cuestión federal, se requiere que la limitación por el monto —u otros conceptos— que contienen las normas procesales locales deba ser obviada, toda vez que sólo así es posible compatibilizar la facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional de organizar su administración de justicia, estableciendo las instancias que estimen convenientes, con el control de constitucionalidad que actualmente nos rige, para cuya eficacia y

uniformidad se requiere su ejercicio por parte de todos y cada uno de los jueces y la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones que interpretan y aplican la Constitución y las leyes de la Nación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial –Sala III– del Departamento Judicial de La Plata, que revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, al hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta, desestimó el reclamo indemnizatorio por servidumbre de electroducto formulado contra la Empresa Social de Energía de la Provincia de Buenos Aires (E.S.E.B.A.), la actora interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley, que fue rechazado por no alcanzar el monto mínimo que exige el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial local.

Elevadas las actuaciones a raíz del recurso de queja deducido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires consideró que había sido bien denegado, puesto que, a su entender, no basta con introducir una alegación de carácter constitucional para habilitar la competencia de ese tribunal “fuera de los límites establecidos por el derecho aplicable, creando recursos inexistentes con derogación de la ley respectiva”.

– II –

Contra esta decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

Sostiene que la limitación establecida por las normas locales en función del monto del litigio no resulta aplicable al *sub lite*, donde se ha planteado la violación de derechos constitucionales pues, con base en el instituto de la prescripción, se afecta el derecho de propiedad por

causa de utilidad pública (art. 17 de la Constitución Nacional). Agrega que la decisión que desestima la queja efectúa una interpretación del art. 31 de la Carta Magna sujeta a formalismos procesales, pues impide que el superior tribunal local considere la cuestión central en autos y desconoce, por tanto, el principio de supremacía establecido por dicha norma constitucional.

Destaca que la sentencia de la Cámara –que la Corte no revisó por aplicación de normas procesales locales– se aparta de la doctrina sentada por el Alto Tribunal en diversos precedentes en el sentido de que la indemnización expropiatoria es condicionante del desapropio (art. 17 de la Constitución Nacional) y “representa la contrapartida del derecho real de adquirir por el Estado, dentro de una misma relación jurídica”. Advierte acerca de la similitud que existe entre la naturaleza jurídica de la expropiación y la de la servidumbre administrativa de electroducto, por lo cual entiende que la doctrina referida a la prescripción en el primer caso también es aplicable a este último, y añade que en el de autos “la relación queda encuadrada en el marco del derecho administrativo” y, por ende, resulta ajena a las disposiciones del Código Civil.

– III –

Si bien las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no son, en principio, revisables por la vía extraordinaria, por vincularse con cuestiones de naturaleza común y procesal, procede hacer excepción a dicha regla cuando media alguna causal de arbitrariedad que descalifique el pronunciamiento, circunstancia que, a mi modo de ver, es la que se configura en la especie.

En efecto, estimo que resulta acertada la alegación del recurrente en cuanto a que la denegatoria del recurso de queja en razón del monto del pleito desconoce garantías conferidas por el art. 18 de la Constitución Nacional y efectúa una interpretación errónea de los principios que emanan del art. 31. Ello es así, toda vez que la cuestión de fondo en el *sub lite* –expuesta ya desde el inicio de las actuaciones– consiste en determinar, ante la ausencia de preceptos específicos en la legislación provincial, si el derecho del actor a obtener indemnización por la servidumbre de electroducto se encontraba prescripto, lo que requiere verificar, a su vez, la invocada violación del principio de supremacía

constitucional, así como la eventual afectación de los derechos consagrados en el art. 17 de la Constitución Nacional. Tales cuestiones son potencialmente aptas para ser sometidas a la instancia federal, una vez que se hubiese obtenido el pronunciamiento final por parte del superior tribunal provincial, sin perjuicio de lo que, en definitiva, corresponda resolver.

Al respecto, cabe recordar que, según doctrina del Alto Tribunal, no compatibiliza con el régimen federal de gobierno la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de la supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si, como resulta de las constancias de la causa, el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal (v. Fallos: 323:3501, consid. 5º y sus citas).

Toda vez que el pronunciamiento apelado no se ajusta a las pautas emergentes de la citada doctrina, presupuesto de ineludible cumplimiento para que sean eventualmente tratadas por V.E. las cuestiones federales involucradas —que no pueden considerarse como una mera alegación de carácter constitucional— corresponde dejarla sin efecto.

No resulta ocioso señalar que esta solución, contrariamente a lo que afirma el tribunal *a quo*, de manera alguna implica la creación de “recursos inexistentes”, sino que sólo permite el acceso a la Corte Suprema Nacional por la vía extraordinaria de la ley 48, reglamentaria del art. 31 de la Carta Magna, a los efectos de que tome conocimiento y resuelva aquellos casos en los que se encuentre planteada una cuestión federal, para lo cual se requiere que la limitación por el monto —u otros conceptos— que contienen las normas procesales locales deba ser obviada, toda vez que sólo así es posible compatibilizar la facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional de organizar su administración de justicia, estableciendo las instancias que estimen convenientes, con el control de constitucionalidad que actualmente nos rige, para cuya eficacia y uniformidad se requiere su ejercicio por parte de todos y cada uno de los jueces y la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones que interpretan y aplican la Constitución y las leyes de la Nación.

En tales condiciones, entiendo que lo resuelto por el *a quo* afecta de manera directa e inmediata el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) y, en consecuencia, habilita a descalificar el fallo impugnado como acto judicial válido, según conocida jurisprudencia del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

– IV –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones, a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 26 de noviembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Quesada de Martelli, Silvia Raquel c/ Empresa Social de Energía de la Provincia de Buenos Aires”; para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisilible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Declárese perdido el depósito de fs. 24. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se admite la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito de fs. 24. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Silvia Raquel Quesada de Martelli, actora en autos**, representada por su letrado apoderado **Dr. Guillermo A. Salas, con el patrocinio letrado del Dr. José Miguel López Alconada**.  
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

---

RENE JUAN ROJAS Y OTROS v. HERCULE S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que reguló honorarios.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, al fijar los honorarios, sostuvo que no correspondía atenerse a lo previsto en el inc. a del art. 6º del respectivo arancel ya que el juicio no era susceptible de apreciación económica, porque el saldo final de las cuentas no era determinable y, sin embargo, fijó los emolu-

mentos en una cantidad superior a la que, según el art. 7º del arancel, hubiera correspondido regular si se hubiera tratado de un pleito con un monto visiblemente mayor al millón de pesos; lo cual significó atribuirle al juicio una significación económica concreta y determinada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rojas, René Juan y otros c/ Hércule S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárese perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que los actores, deudores y garantes de trece mutuos con garantía prendaria celebrados para la compra de otras tantas unidades

de transporte colectivo, demandaron a la empresa prestamista con el objeto de que ésta les rindiera cunetas detalladas de los pagos periódicamente depositados entre junio de 1994 y noviembre de 1998 en la cuenta corriente abierta por su acreedora para la cancelación de dichos préstamos. Sostuvieron que los pagos efectuados por su parte excedían el monto del capital y los intereses pactados en 200.000 dólares. La demandada se opuso, sosteniendo que al no haber actuado como representante o administradora de intereses ajenos, no se hallaba obligada a rendir cuentas, añadiendo que los demandantes aún le adeudaban alrededor de 300.000 pesos (ver fs. 21, 22 y 113 del expediente principal).

2º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial consideró que la multiplicidad de los pagos efectuados y las imputaciones a las diversas operaciones de mutuo requerían el debido esclarecimiento, por lo que condenó a la demandada a rendir cuentas sin abrir juicio acerca de si el saldo definitivo habría de favorecer a la prestamista o a los prestatarios e impuso las costas del proceso a la vencida.

Con posterioridad, reguló los honorarios correspondientes al letrado apoderado de los demandantes en 286.000 pesos por los trabajos cumplidos en la primera instancia, y en 100.000 pesos por los trabajos realizados ante la alzada (ver fs. 731). Contra esta decisión, la parte condenada en costas interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.

3º) Que en el caso cabe hacer excepción a la regla de conformidad con la cual lo atinente a la determinación del monto de litigio y a la base computable para la fijación de los honorarios profesionales constituye materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, pues la resolución impugnada no comporta una derivación razonada de derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 308:956; 311:1641 y 317:975, entre otros).

4º) Que, en efecto, al fijar los honorarios en cuestión el tribunal de alzada sostuvo que no correspondía atenerse a lo previsto en el inc. a del art. 6º del respectivo arancel ya que el juicio no era susceptible de apreciación económica, porque el saldo final de las cuentas no era determinable. Sin embargo, fijó los emolumentos en una cantidad superior a la que, según el art. 7º del arancel, hubiera correspondido regu-

lar si se hubiera tratado de un pleito con un monto visiblemente mayor al millón de pesos (valor con el que, como es de público y notorio, pueden adquirirse varios inmuebles); lo cual significó atribuirle al juicio una significación económica concreta y determinada.

5º) Que, en tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas, por lo que corresponde revocar el pronunciamiento con arreglo a la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencia.

Por ello, se resuelve: Declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas. Devuélvase el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítanse.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recurso de hecho interpuesto por **Hércule S.A.**, representada por la **Dra. Sylvina Gabriela Sánchez**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Nº 2**.

---

JOSE LUIS REINOSO

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso de casación deducido en *forma pauperis*—en el que el imputado solicitaba expresamente la intervención de un letrado defensor para darle fundamento jurídico— si se tuvo por agregado su recurso y se concedió el interpuesto por el defensor—sin que conste que se le hubiera dado intervención con relación a los planteos del encartado—, luego declarado inadmisibles, y contra tal decisión el imputado efectuó una tempestiva presentación rechazada sin que conste intervención alguna de la asistencia técnica.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión el caso planteado es sustancialmente análogo al resuelto por V.E. *in re* “Núñez, Ricardo Alberto *s/* sus recursos de queja y casación y extraordinario”, sentencia del 16 de noviembre de 2004 (Fallos: 327:5095), a cuyas pautas cabe remitirse *mutatis mutandi* en razón de brevedad.

De todos modos, conviene precisar que el imputado Reinoso presentó un recurso de casación *in pauperis* contra la sentencia que lo condenó a la pena de doce años de prisión, solicitando expresamente la intervención de un letrado defensor para darle fundamento jurídico –v. punto 4 del petitorio– (confr. fs. 1391/1403).

Al día siguiente, el defensor actuante, y en esa calidad, articuló idéntica impugnación, sin que conste que se le hubiere dado intervención con relación a los planteamientos del imputado (confr. fs. 1405/1412).

A fs. 1414 se tuvo “por agregado a la causa el escrito presentado por el interno Reinoso” y se concedió el recurso de casación interpuesto por el defensor, que luego fue declarado inadmisibile por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (fs. 1454/1455 vta.)

Contra esa decisión nuevamente el imputado efectuó una **tempestiva** presentación (fs. 1469/1471), que fue rechazada por simple decreto de la presidencia (fs. 1472) sin que conste intervención alguna de la asistencia técnica que es menester a fin de asegurar sus derechos.

Lo expuesto demuestra a las claras la ausencia de defensa material del imputado, más allá de las vicisitudes posteriores que no hicieron sino poner en evidencia su estado de indefensión (confr. lo resuelto por la Cámara –fs. 1564 de los principales– y el superior tribunal –fs. 151/vta. de este legajo–).

Por ello estimo que V.E. puede declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso de casación *in forma pauperis* (fs. 1391/1403 de los autos principales) que deberá ser resuelto una vez puesta a salvaguarda la efectiva y sustancial asistencia letrada de José Luis Reinoso, para que dé fundamento técnico a los agravios puntuales de su defendido. Buenos Aires, 30 de junio de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal a fs. 169, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la presentación de fs. 162/165, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso de casación deducido en *forma pauperis* por José Luis Reinoso a fs. 1391/1403. Acumúlense al principal junto con las PVA R.277.XXXIX, R.147, R.1075, R.1076, R.1326, R.1416, todas del libro XL y R.1909.XLI. Devuélvanse al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se resuelva el planteo con arreglo al presente. Hágase saber, y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre del recurrente: **José Luis Reinoso**, representado por el **Dr. Eduardo A. Dromi**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Primera en lo Criminal, Paraná, Entre Ríos**.

---

## FERNANDO ROMAN RAMIREZ Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es descalificable el pronunciamiento que, a pesar de descartar el delito de privación ilegal de la libertad y considerar que los hechos estaban plenamente subsumidos por el robo agravado en tentativa, mantuvo –sin fundamentarlo de ninguna manera– el monto de la pena en siete años de prisión, pues si bien no parecería implicar un agravamiento de la sentencia de primera instancia, ya que el monto nominal de la pena se mantuvo incólume, sí implica una valoración más severa, pues a menor contenido de injusto penal no se le aplica una reducción de la pena.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*PENA.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, a pesar de haberse impuesto una pena cualitativamente más severa, omitió transcribir (de manera que sea controlable), la consideración de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal insoslayables en cualquier fijación de pena, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles el pronunciamiento que, a pesar de descartar el delito de privación ilegal de la libertad y considerar que los hechos estaban plenamente subsumidos por el robo agravado en tentativa, mantuvo el monto de la pena en siete años de prisión (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, Provincia del Chubut, condenó a Fernando Román Ramírez y Carlos Raúl Anaya a la

pena de siete años de prisión por robo agravado por el uso de armas, en grado de tentativa, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad. Esta decisión fue casada por el Superior Tribunal de la provincia quien modificó la calificación, subsumiendo los hechos únicamente en el delito de robo agravado en tentativa y fijando la condena, igualmente, en siete años de prisión.

Contra esta decisión se interpuso –alegando arbitrariedad– recurso extraordinario federal, el que fue rechazado y dio origen a la presente queja.

– II –

Se queja el recurrente de que la sentencia del superior tribunal, al fijar idéntica pena, pero excluyendo uno de los tipos penales por los que sus defendidos habían sido condenados, implica un agravamiento de la condena. Este agravamiento –alega– supone una ilegítima *reformatio in pejus* y, además, una violación a la garantía de la doble instancia por cuanto no cabría contra ella recurso amplio, conforme lo prescriben los instrumentos internacionales y la jurisprudencia concordante del Tribunal.

Por otra parte, se agravia del rechazo del recurso de casación en lo que hace a la falta de fundamentación en la fijación de la escala penal. Dice que los argumentos del superior tribunal provincial (esto es, que este aspecto no es revisable en recurso casatorio por cuanto son facultades reservadas exclusivamente a los jueces sentenciantes) no se condicen con la garantía de la doble instancia, según la interpretación de la Corte.

– III –

El recurso es formalmente procedente por cuanto la resolución apelada constituye una sentencia definitiva, contraria a las pretensiones del recurrente, emitida por el superior tribunal de la causa.

Sin embargo, y más allá de que –como diré– considero que la queja debe ser admitida, conviene previamente reencauzar las pretensiones de la defensa.

Es que el agravio, en cuanto se lo refiere a una supuesta violación de la doble instancia, no puede ser atendido. Ello en razón de que esta garantía ha sido suficientemente resguardada, precisamente, con la amplia revisión efectuada por el superior tribunal provincial de la sentencia de primera instancia, que valoró y trató en detalle todas las cuestiones traídas por la defensa.

Pretender —como se infiere de los agravios defensasistas— que toda decisión contraria a sus pretensiones, sin importar en qué instancia se la dicte, deba ser obligatoriamente revisada so pena de violar la garantía de la doble instancia, constituye una irrazonabilidad, puesto que implicaría multiplicar los recursos *ad infinitum* o hasta que algún tribunal absuelva a sus clientes, hipótesis —ambas— a todas luces impertinentes.

Es más, tan efectiva fue —para las pretensiones de la defensa— esta revisión, que sus quejas fueron escuchadas y la sentencia de Cámara de Trelew fue revocada, con el alcance que se pretendía en el recurso de apelación.

Tampoco la alegada falta de fundamentación en la fijación de la pena en el tribunal oral puede ser atendida, puesto que el agravio no subsiste: al revocarse parcialmente la sentencia condenatoria, el superior fijó una nueva pena (más allá de que la determinación temporal coincida en ambos casos) por lo que la primera quedó sin efecto.

Sin embargo, es precisamente esta segunda determinación temporal —la concretada por el superior tribunal— la que merece la tacha de arbitrariedad y, por ello, en mi opinión la sentencia deberá ser revocada.

– IV –

En efecto, más allá de lo acertado de la argumentación de la defensa, en cuanto a que —contrariamente a lo que afirma el superior tribunal provincial— la fundamentación de la determinación de la pena sí es susceptible de ser revisada en instancia casatoria por cuanto para garantizar el derecho —de jerarquía de derecho internacional— al recurso del condenado, la revisión tiene como único límite aquello que surja directa y únicamente de la inmediatez (SC C. 3375.XL *in re* “Civitarreale, Jorge y otros s/ homicidio a Jorge Morado” (Fallos:

329:5115), dictamen del 6 de marzo, y sus citas de “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa –causa 1681”, sentencia del 20 de septiembre de 2005 –Fallos: 328:3399–), lo cierto es que –como se dijo– esa gradación fue dejada sin efecto al disponerse, en el punto 3º de la sentencia en crisis, una nueva condena sobre la base de la calificación reformada (fs. 63vta).

Pero más allá del erróneo encuadre jurídico de la defensa (invocó la violación a la garantía de la doble instancia y una supuesta *reformatio in pejus*) lo cierto es que la determinación de la pena por el superior tribunal provincial no ha sido ni siquiera mínimamente fundamentada. Este agravio se encuentra confusamente esbozado en el recurso pero, en aplicación al principio *iuria novit curia*, en mi opinión puede V.E. aceptar su tratamiento.

Así –admitido formalmente el agravio– considero que resulta aplicable al presente la doctrina de la arbitrariedad por cuanto a este respecto la sentencia apelada denota una carencia absoluta de fundamentación, que la descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 302:142, 175, 1191; 310:234; 323:282, entre otros).

Es que, en el caso, la fundamentación de la pena que se impuso, si cabe, era especialmente exigible por cuanto la alzada, a pesar de descartar el delito de privación ilegal de la libertad y considerar que los hechos estaban plenamente subsumidos por el robo agravado en tentativa, mantuvo el monto de la pena en siete años de prisión.

Esto, como bien sostiene la defensa, si bien no parecería implicar un agravamiento de la sentencia de la instancia, ya que el monto nominal de la pena se mantiene incólume, sí implica una valoración más severa, pues a menor contenido de injusto penal no se le aplica una reducción de la pena. En efecto, repárese en que, según la escala penal resultante del concurso de los dos delitos, se le habría fijado en primera instancia una pena mas cercana al mínimo legal correspondiente a esa calificación (de 3 años y 4 meses a 13 años y 6 meses de prisión) y, por el contrario, según la escala penal del robo agravado en tentativa los siete años que les impusieron, orillarían el máximo de la escala (de 3 años y 4 meses a 7 años y 6 meses de prisión).

Como se observa, a pesar de haberse impuesto una pena cualitativamente más severa, el superior tribunal omitió transcribir (de

manera que sea controlable), la consideración de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal insoslayables en cualquier fijación de pena, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor (Fallos: 320:1463 del considerando 6º). Pautas que V.E. ha enfatizado recientemente en el precedente “Maldonado” (SC M. 1022.XXXIX, rta. el 7 de diciembre de 2005 –Fallos: 328:4343–).

Es por lo expuesto que habré de apoyar las pretensiones de la defensa, aunque disiento con la fundamentación de los agravios.

– V –

Por las razones expuestas, a mi juicio, corresponde hacer lugar a la queja, declarar mal denegado el recurso extraordinario y revocar en el aspecto indicado la sentencia condenatoria. Buenos Aires, 21 de julio de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el defensor de Fernando Román Ramírez en la causa Ramírez, Fernando Román y otro s/ p.s.a. de robo agravado con arma en grado de tentativa –causa Nº 17/04–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace propios los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso ex-

traordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE  
DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Fernando Román Ramírez (asistido por el Defensor General de la Provincia del Chubut, Dr. Arnaldo Hugo Barone)**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut.**

---

MIRTA SORROCHE VIUDA DE MARZANO  
V. LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTROS*RECURSO DE REPOSICION.*

Corresponde denegar la petición –denominada “incidente de nulidad-inconstitucionalidad”– tendiente a que se revoque la sentencia en la que se denegó la presentación directa por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición, sin que se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

El rechazo de una apelación federal con la sola invocación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no conculca los derechos constitucionales de defensa en juicio, de propiedad y de debido proceso ni el principio de sentencia fundada en ley (arts. 14, 16, 17, 18 de la Ley Fundamental), pues no importa afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida sino que, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la presunta arbitrariedad invocada, el Tribunal decide no pronunciarse sobre el punto.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

No le incumbe a la Corte revisar el acierto o error, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

La desestimación de un recurso extraordinario con la sola invocación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. Implica, en cambio, que la Corte ha decidido no pronunciarse sobre la presunta arbitrariedad invocada, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la frustración del derecho a la jurisdicción en debido proceso (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que bajo el escrito “incidente de nulidad-inconstitucionalidad”, que por su contenido importa un recurso de reposición, los actores pretenden que se revoque la sentencia dictada a fs. 72 en las que se denegó la presentación directa por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tal petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

Que, por lo demás, el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 no fue propuesto en la oportunidad procesal pertinente, más allá de señalar que esta Corte Suprema tiene resuelto que el rechazo de una apelación federal con la sola invocación de dicha norma no conculca los derechos constitucionales de defensa en juicio, de propiedad y de debido proceso ni el principio de sentencia fundada en ley (arts. 14, 16, 17, 18 de la Ley Fundamental), pues no importa afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida sino que, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la presunta arbitrariedad invocada, el Tribunal decide no pronunciarse sobre el punto (conf. Fallos: 322:3217; 323:86; 325:2431 y 2432 y 327:5395 y 5448).

Por ello, se desestima la presentación de fs. 74/78. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que bajo el escrito “incidente de nulidad-inconstitucionalidad”, que por su contenido importa un recurso de reposición, los actores

pretenden que se revoque la sentencia dictada a fs. 72 en las que se denegó la presentación directa por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tal petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

Que, por lo demás, respecto del planteo de inconstitucionalidad, es oportuno recordar, la doctrina sentada por esta Corte en la causa “Rodríguez, Luis Emeterio c/ Rodríguez de Schreyer, Carmen Isabel y otro” (Fallos: 316:64), voto de los jueces Barra, Belluscio y Boggiano, en cuanto a que “no le incumbe a esta Corte revisar el acierto o error, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional”.

Así también, que la “desestimación de un recurso extraordinario con la sola invocación del artículo 280 no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. Implica, en cambio, que esta Corte ha decidido no pronunciarse sobre la presunta arbitrariedad invocada, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la frustración del derecho a la jurisdicción en debido proceso”.

Por ello, se desestima la presentación de fojas 74/78. Notifíquese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Mirta Sorroche, por sí y en representación de sus hijos menores R. M. y R. M. M., representados por el Dr. Alfredo Gómez Chavero, con el patrocinio del Dr. Emilio Casin Azura.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Primera Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Minas y 2º Juzgado Civil, Comercial y Minas, ambos de la Primera Circunscripción Judicial, Provincia de Mendoza.**

---

RAUL ENRIQUE SUAREZ

*RECURSO DE CASACION.*

La interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo de rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución y es la que impone la jurisprudencia internacional.  
–Del precedente “Casal”, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que denegó el de casación contra la condena impuesta por el delito de raptó, en concurso ideal con el de abuso sexual con acceso carnal, y material con el delito de robo (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la denegatoria del de casación si los planteos que se intentan someter a estudio de la Corte Suprema no son más que la reedición de los ya propuestos ante la casación y contestados de manera aceptable, sin que en ocasión del remedio federal se haya logrado demostrar desaciertos de gravedad que permitan descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de esta ciudad condenó a Raúl Enrique Suárez a la pena de doce años de prisión, accesorias

legales y costas, como autor responsable del delito de rapto, en concurso ideal con el de abuso sexual con acceso carnal –tres hechos–, y material con el delito de robo; y a la pena única de trece años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y de la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso –cuya condicionalidad revocó– recaída en la causa N<sup>o</sup> 1178 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N<sup>o</sup> 14.

Formulado por la defensa oficial el recurso de casación, éste fue rechazado, lo que originó la correspondiente presentación directa ante la Cámara Nacional de Casación Penal, cuya Sala II resolvió desestimarla.

Contra esa decisión se dedujo recurso extraordinario federal (fs. 48/71 vta.), que declarado inadmisibles (fs. 72/74), dio lugar a esta queja.

– II –

1. El recurso de casación fue sustentado en la violación de los principios de congruencia y defensa en juicio por falta de correlación entre la pretensión punitiva y la decisión judicial, derivada de aplicar el tribunal una pena cuyo *quantum* excede en más de la mitad el requerido por el fiscal en consenso verbal con la recurrente (ocho años de prisión y pena única de ocho años y seis meses de prisión).

La defensa consideró desproporcionado el monto de la pena impuesta y, en esa línea, sostuvo que la facultad de los jueces para determinar la sanción se encuentra limitada por el procedimiento de juicio abreviado, en el que se veda al juez aplicar una pena mayor o más grave que la acordada entre el imputado y el fiscal; y por la consagración del sistema acusatorio en la doctrina emanada del precedente “Tarifeño”, en virtud de la cual, y por aplicación del adagio “*maiores ad minus*”, el requerimiento de determinado monto de pena por el acusador obliga a dictar una sentencia de condena acorde con lo pedido.

También calificó de arbitrario el fallo de mérito por falta de fundamentación en la individualización y graduación de la pena. En ese sentido, dijo que se omitieron evaluar como atenuantes las condiciones personales del imputado (vgr. juventud, falta de instrucción, pobreza), su arrepentimiento por el hecho y su voluntad para recupe-

rarse de su adicción a las drogas. Señaló, además, que se computó doblemente como agravante la condena anterior unificada con la de esta causa.

Finalmente, con cita de “Giroldi” (Fallos: 318:514) expuso que el recurso de casación importa el ejercicio del derecho a recurrir la sentencia condenatoria que V.E. reconoció en ese precedente en aplicación de los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Al deducir la queja, la defensa volvió sobre estos mismos agravios y replicó el argumento del tribunal oral basado en la falta de consulta previa sobre lo acordado con el fiscal en relación al monto de la pena. Refirió que la existencia de este concierto fue comunicada por esa misma parte durante el debate, sin que se le advirtiera su posible rechazo o la imposición de una pena mayor a la requerida, circunstancia que consideró relevante, en tanto –según manifestó– por ese acuerdo el imputado había renunciado a sus derechos de no autoincriminarse e interrogar a los testigos.

3. La Sala II de la Cámara de Casación rechazó la vía directa con estos fundamentos:

En cuanto a la afectación de la garantía de doble instancia dijo, con invocación de su propia jurisprudencia, que el artículo 8.2.h. de la Convención no alude ni a la naturaleza de los recursos ni a sus condiciones de procedencia, quedando estas cuestiones sujetas a la legislación interna de cada país signatario. Añadió que ese precepto se encuentra sometido, como todos los demás derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, a las leyes que reglamentan su ejercicio, y que el Código Procesal Penal establece límites concretos y razonables para posibilitar la vía de casación, los que no vulneran garantía constitucional alguna en razón de no encontrarse vedado de esa manera el acceso a la doble instancia, sino tan sólo limitado a los supuestos de revisión jurídica, sustancial y formal, que prevé la ley adjetiva en el artículo 456.

En relación a la imposición de una pena superior a la solicitada por el fiscal, y al desconocimiento del supuesto acuerdo informal, sostuvo que en este aspecto el recurso carece de los fundamentos míni-

mos y necesarios para su procedencia, lo que impide su admisibilidad, según reiterada jurisprudencia de ese tribunal y de la Corte.

Con mención de un precedente de la misma sala, añadió que el principio de congruencia surge de la correlación entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, y que la incongruencia se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resultó condenado el encausado y el enunciado en la acusación intimada. Indicó que el tribunal de juicio es soberano en la elección de la calificación legal y el monto de pena que corresponde aplicar según el caso, sin que el pedido del fiscal pueda condicionar la individualización de la sanción, propia de la esfera exclusiva de los jueces de mérito.

En abono a esa postura citó doctrina de V.E. según la cual los jueces no están sujetos a las pretensiones punitivas del fiscal, sino sólo limitados por los topes máximos y mínimos establecidos en la ley penal (Fallos: 292:155; 300:921).

Por último, consideró insuficientes las citas de jurisprudencia y doctrina aportadas para demostrar falta de fundamentación en la individualización y graduación de la pena, al entender que las valoraciones de las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del código sustantivo quedan, en principio, fuera del control por ese tribunal, salvo arbitrariedad o absurdo notorio que no advirtió en este caso.

4. En el recurso federal la defensa tildó de arbitraria esa decisión, por cuanto con argumentaciones dogmáticas la cámara no habría dado respuesta a sus objeciones, incumpliendo con la obligación de una revisión integral de la sentencia condenatoria y de la pena, establecida tanto por la Comisión como por la Corte Internacional de Derechos Humanos —con cita de “Herrera Ulloa v. Costa Rica” del 2 de julio de 2004—, y conforme lo consagran las normas convencionales invocadas.

En síntesis, el *a quo* declaró inadmisibile esa apelación con sustento en la ausencia de una crítica concreta y razonada de los argumentos dados en la resolución atacada, al contener cuestiones ya desarrolladas en las instancias anteriores que, por otro lado, remiten al estudio de temas ajenos a la competencia de V.E. que fueron resueltos con fundamentos de igual carácter. En el presente recurso directo la defensa insiste en la tacha de arbitrariedad y en la persistencia de los agravios ya postulados.

– III –

En mi opinión, tanto la vía extraordinaria como esta queja no cumplen con el requisito de autonomía del recurso que exige el artículo 15 de la ley 48.

En efecto, considero que al par de presentar ciertas falencias de fundamentación, los planteos que se intentan someter a estudio del Tribunal no son más que la reedición de los ya propuestos ante la casación y contestados de manera aceptable, sin que en esta ocasión se haya logrado demostrar desaciertos de gravedad que permitan descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido.

En ese contexto, y tras un repaso de los términos en que fue interpuesto el recurso federal, advierto que, en definitiva, los agravios basados en la violación de los principios de defensa en juicio, congruencia y proporcionalidad por aplicación de una pena superior a la requerida por el representante de este Ministerio Público, giran en torno a la vigencia de un acuerdo verbal o informal que según la recurrente habría concertado con esa parte para la reducción del *quantum* de pena que le correspondía a Suárez.

Según mi criterio, dicha cuestión tiene que ver, en sustancia, con estrategias o tácticas de la defensa técnica, cuyo resultado, en el *sub lite*, debe entenderse comprendido en el albur que, de por sí, conlleva todo desenlace causídico.

En relación a estos agravios la cámara predicó su carencia de fundamentos, lo que no parecería irrazonable teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

En otro orden de cosas, la garantía de no autoincriminación no impide la confesión hecha por expectativas que el propio imputado mantuvo, sin que se demuestre que fue llevado a alentarlas por engaños del tribunal. El supuesto pacto verbal con el fiscal, del que no se ha dejado registro alguno, obviamente, llevaba ínsito el riesgo de que no fuera tenido en cuenta por los jueces.

Y en lo que concierne al derecho de interrogar testigos, la defensa no explica en qué consistiría su avasallamiento, cuando a fs. 229 del

principal se desprende que pocos días antes de celebrarse la audiencia de juicio oral esa misma parte ya había desistido de la prueba testimonial ofrecida en su oportunidad, conformándose con las declaraciones prestadas en la instrucción.

De otro lado, cabe señalar que el punto vinculado a la falta de fundamentación en la mensuración de la pena fue contestado por la casación, al considerar –más allá de su acierto o error, y sin advertir algún supuesto de arbitrariedad– que la sanción fue aplicada en el ámbito facultativo propio de los jueces de la causa, y dentro de los límites mínimos y máximos legalmente previstos para los delitos por los cuales resultó condenado Suárez.

No obstante, la defensa insiste en esos agravios sin demostrar que las circunstancias sociales y educativas desfavorables para el imputado sean, en el caso particular, determinantes de una pena menor. No puede considerarse satisfecha esa exigencia con el simple cotejo que hace entre el máximo de la escala prevista para el delito de abuso sexual con acceso carnal (artículo 119, párrafo tercero, del Código Penal) y el mínimo establecido para el homicidio simple, puesto que se trata de un argumento dogmático, relacionado con aspectos de política criminal.

Tampoco surge de la causa que no fuera valorada de manera positiva la voluntad del imputado de recuperarse de su adicción a las drogas, siendo que en la sentencia de condena se le impuso la realización de un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, en consonancia con lo pedido por el propio Suárez en la audiencia de debate.

Finalmente, en cuanto a la objeción basada en la doble agravación de la condena, no se demuestra que el tribunal oral hubiere excedido la pauta del artículo 41 del Código Penal, que autoriza al juez ponderar los antecedentes penales en la medición y fijación de la sanción.

– IV –

En consecuencia, teniendo en cuenta las falencias formales precedentemente apuntadas, soy de la opinión que V.E. puede rechazar la queja interpuesta. Buenos Aires, 13 de Junio de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Raúl Enrique Suárez en la causa Suárez, Raúl Enrique s/ causa Nº 1658 – raptó acceso carnal”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en el expediente “Casal” (Fallos: 328:3399) (votos concurrentes de los infrascriptos), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE  
DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando;

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber y devuélvanse los autos.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **Raúl Enrique Suárez**, representado por **Julián H. Langevin**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral N° 24 de la Capital Federal.**

---

FAUSTO SIERRA Y OTROS

V. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Es descalificable el pronunciamiento que reconoció a los actores el derecho al cobro del fondo-estímulo cuando la demandada, en su contestación, además de afirmar que por los ejercicios correspondientes a determinados años no procede su pago pues no hubo utilidades, negó la deuda y condicionó el nacimiento del

derecho por los demás ejercicios a circunstancias que emanarían del cumplimiento del procedimiento reconocido por los actores, cuya aplicación solicitan y que se omitió llevar a cabo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que reconoció a los actores el derecho al cobro del fondo-estímulo (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictó sentencia confirmando el pronunciamiento de grado que condenó a la Administración General de Puertos Sociedad del Estado –en liquidación– (“AGP”) a pagar a los actores, en concepto de “recompensa de estímulo” –según lo dispuesto por el artículo 28, inciso c), del estatuto aprobado por decreto N° 1456/87– los montos que determinó para los ejercicios 1995 a 2000 inclusive, en los que dice se acreditó la existencia de ganancias, más intereses y costas (fs. 342/347).

Contra dicho pronunciamiento, la AGP dedujo recursos ordinario y extraordinario federal, que fueron denegados por la Cámara y, queja mediante, concedido, el segundo de ellos, por V.E., por decisión del 06 de febrero de 2004, en razón de entender que los argumentos aducidos podían –*prima facie*– involucrar cuestiones de orden federal, sin que ello implicara pronunciarse sobre el fondo del planteo (cfse. fs. 450/451 del principal y fs. 41/54, 122 y 126 del cuaderno respectivo).

En relación al recurso ordinario denegado (cfr. fs. 352/355 y 450/451), llevado, igualmente, en presentación directa ante esa Corte Suprema (cfr. fs. 34/39 del expediente S.C. S. N° 1331, L. XXXIX; “Sierra Fausto A. y otros c/ Administración General de Puertos Sociedad

del Estado”), vale apuntar que no media vista a este Ministerio Público, por lo que se limitara la opinión al remedio concedido.

– II –

Para confirmar el fallo de primera instancia, el Tribunal de Alzada sostuvo que el remedio bordea la deserción, pues intenta desconocer los términos de la litis y soslaya sólidos razonamientos de la juzgadora, sin satisfacer los recaudos del artículo 116 de la ley Nº 18.345; amén de que sostuvo configurado, también, un reconocimiento de deuda en los términos de los artículos 718 y siguientes del Código Civil.

Arguyó, asimismo, que la jueza de mérito no se pronunció *extra petita*, apartándose de los términos del litigio, puesto que los actores, además de reclamar la presentación de los balances de la empleadora o su aprobación, demandaron la condena al pago de los salarios sociales y, la AGP, no obstante reconocerles su derecho al cobro y que el resultado de los ejercicios 1995 a 1997 había generado ganancias, no arbitró los medios a su alcance para efectivizar esos créditos, pese a las gestiones en tal sentido del personal y sindicato respectivo.

Luego de afirmar que la AGP objetó dogmáticamente lo anotado sobre la naturaleza salarial del rubro, sin descalificar los argumentos del fallo e introduciendo extemporáneamente la defensa de prescripción, consideró que ese asunto, al igual que los relativos al momento en que los balances deben elaborarse y aprobarse y a que la ausencia de esta última no puede alegarse como un justificativo o excusa para el no pago, adquirieron firmeza.

A su turno, por no haberse planteado en la anterior instancia –al contestar la demanda o al evacuar el traslado del peritaje contable– rechazó las objeciones referidas a la inteligencia de la expresión “utilidades realizadas y líquidas” y al alcance de la compensación de pérdidas de años anteriores, personal a quien debía liquidarse el beneficio y cuantía del porcentaje para cada ejercicio; y, respecto al pago con bonos de consolidación de la deuda pública, argumentó que ese asunto debía plantearse y debatirse en la etapa de ejecución de sentencia.

Desestimó, asimismo, la justificación atinente a que los balances no fueron aprobados por encontrarse en trámite ante la Sindicatura

General de la Nación (“SIGEN”) y la Auditoría General de la Nación (“AGN”), pues no la corroboró con ningún elemento probatorio; así como los reproches vinculados a la cuantía de la acreencia, porque no indicó ni fundamentó, concretamente, cuáles eran –a su entender– los montos correctos. Agregó, por otra parte, que el porcentaje a distribuir establecido tampoco es arbitrario, pues coincide con el normado en disposiciones estatutarias anteriores –ofrecidas como prueba por la propia reclamada–.

Rechazó, por último, los agravios relativos a intereses y costas dado que no se alegó razón alguna que justificara apartarse del criterio seguido por la jueza; y concluyó, también, que los honorarios profesionales regulados a favor de la perito contador eran equitativos (v. fs. 342/347).

– III –

La AGP en su presentación extraordinaria manifiesta que, ante la solicitud de los pretensores de pago del premio del fondo-estímulo, contestó que no podía acceder a ello debido a la falta de aprobación de los balances; y que de la pericia contable agregada surge que, a tales efectos, desarrolló íntegramente el mecanismo estatutariamente previsto a propósito de los mismos (Memorando N° 40-AJ-02); extremo que incluye el tránsito previo por los organismos de control pertinentes (Contaduría General de la Nación, SIGEN y AGN).

Alega que el recurso es procedente porque la sentencia del *ad quem* es violatoria de los artículos 16 a 18 de la Constitución Nacional; y arbitraria, dado que no constituye una derivación razonada de los hechos y el derecho vigente, en tanto resuelve *extra petita*, es decir, sobre extremos no sujetos a debate judicial, con afectación del derecho de defensa en juicio, y contraviniendo, tácitamente, la autoridad de un dispositivo de carácter nacional. En ese plano, postula un supuesto –tanto formal como sustancial– de trascendencia institucional.

Afirma que mientras los actores peticionaron que se intimase a la AGP a confeccionar los balances y liquidar el fondo-estímulo previsto en el artículo 28 de su estatuto (dec. N° 1456/87), la Juzgadora se arrogó la atribución del directorio de aprobar los balances y fijar el porcentaje y monto a abonarles sin sustento legal alguno, violando todo principio de propiedad, igualdad y división de poderes. Además, que de la

peritación contable surge que los ejercicios de los años 1991 a 1994 –aprobados en la asamblea del 28/12/01– arrojaron pérdidas, mientras que los del período 1995 al 2001, en cumplimiento de las reglas respectivas, fueron elevados a los órganos de control a que se refieren las leyes N<sup>o</sup> 20.705 y 24.156.

Refiere que la Juzgadora, aparte de acordarle naturaleza salarial, erróneamente interpreta el beneficio aquí contendido como obligatorio, haciéndolo depender exclusivamente de la existencia de utilidades realizadas y líquidas, sin otras consideraciones tocantes a los planes de trabajos, inversiones, reservas de la AGP y derechos del resto del personal, en franca contradicción con el trámite previsto en el decreto 1456/87, cuya validez y vigencia, no obstante, reconoce, y con el carácter no definitivo de los resultados nominales positivos tomados –en ambas instancias– como base para el cálculo de la recompensa (A ese respecto, censura el procedimiento seguido por el perito contador a fin de liquidar el rubro de que se trata).

Asimismo refiere que al expedirse sobre cuestiones no requeridas la Sentenciadora se excede del plano del pleito, en lo que a competencia y partes se refiere, habiéndole impedido –por otro lado– a la demandada esgrimir las defensas atinentes; y que al fijar discrecionalmente el porcentual a distribuir entre los empleados, deroga o modifica el decreto 1456/87, arrogándose facultades del Poder Ejecutivo, con afectación de la división de poderes; siendo su proceder, además, confiscatorio, pues pone en riesgo el cumplimiento de la obligación demandada respecto de los restantes trabajadores; amén de que soslaya la emergencia por la que atraviesa el sector público Nacional.

Alega también gravedad institucional porque el Estado Nacional se vería impedido a la brevedad de garantizar la operatividad del Puerto de Buenos Aires por imposibilidad económica; para afrontar así, por ejemplo, el dragado de su canal de acceso y emprendimientos similares. Invoca, igualmente, la preceptiva de los artículos 1, 85, 99 y 100 de la Constitución Nacional.

En similar orden, denuncia en su presentación del 9 de mayo de 2003 como un hecho nuevo, la elevación del balance correspondiente al ejercicio 1997 a la AGN, realizada por memorando N<sup>o</sup> 152-GA-2002, del 30 de agosto de 2002, cuyo resultado negativo de \$ 33.159.782,08 –que a la fecha de la peritación erróneamente se estimó positivo– evi-

dencia –según dice– clara e indubitadamente, el apartamiento de la legalidad del decisorio apelado (v. fs. 359/403).

– IV –

Corrido traslado del recurso, los actores sostienen que la simple manifestación dogmática de la afectación de leyes federales no trae consigo la posibilidad de revisión extraordinaria; y que la limitada reserva del caso federal, sin especificar los extremos que considera vulnerados de las disposiciones constitucionales, no constituye una correcta y oportuna introducción del supuesto respectivo.

Asimismo, que la presentante pretende reintroducir, mediante la denuncia de un hecho nuevo que no es tal, cuestiones debatidas en etapas precluidas; y que son sus propios actos los que pudieron llevarla a suscitar la diferencia contable argüida a fs. 393vta., siendo que nadie puede alegar su propia torpeza, con arreglo a doctrina de V.E. que ha referido también al Estado y sus organismos.

Afirman, por último, que el decisorio se encuentra debidamente fundado en normas legales –ateniéndose a las probanzas que aportaron las partes y a la luz de la sana crítica– por lo que no puede argüirse, seriamente, la tacha de arbitrariedad; amén de que en autos se debate la procedencia del cobro de salarios y V.E., en Fallos: 303:962 y 312:246, en lo relativo a diferencias de haberes, resolvió que no se está en presencia de un supuesto de gravedad institucional (fs. 416/435).

– V –

Mediando en el caso un planteo de arbitrariedad del resolutorio, procede, por principio, conforme reiterada doctrina de V.E., tratar esa tacha en primer lugar, en atención a que, de verificarse esa circunstancia, no existiría sentencia propiamente dicha (Fallos: 323:35, entre otros).

Sin dejar de destacar que el aspecto relativo a la violación del principio de congruencia es, por su naturaleza, procesal y, por lo tanto, ajeno al ámbito del artículo 14 de la ley N° 48 (cfr. Fallos: 308:51), cabe apartarse de esta regla cuando se incurre en arbitrariedad (cfr. Fallos: 308:1087), doctrina que tiende a resguardar las garantías de

defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (cfr. Fallos: 308:2116, 2172, etc.). En ese marco, ante planteos de cuestiones no federales, V.E. ha reconocido como una excepción a la improcedencia de la vía extraordinaria, los supuestos en que la decisión respectiva se aparta notablemente de las constancias de la causa y de los términos de la litis, con menoscabo del derecho de defensa del justiciable (cfr. Fallos: 317:1538, entre muchos); así como aquellos en que los jueces incurren en excesivo ritualismo (cfr. Fallos: 313:425; 322:179, etc.).

Puedo adelantar entonces que la arbitrariedad alegada resulta procedente puesto que el Tribunal de Alzada, al confirmar la sentencia de grado, se pronunció con excesivo rigor formal y apartamiento de las constancias de la causa y los términos de la litis.

Ello es así porque según los términos del escrito de demanda los actores solicitaron que se intimara a la demandada para que confeccione los balances por el período 1991-2000 y liquide el fondo-estímulo, agregando que promovían tal reclamo a fin de que se fijara un plazo cierto para la aprobación de los mismos y su publicación y para que cumplidos dichos actos, se les liquide la mencionada recompensa. Afirmaron además, que como les asistía derecho a ese reclamo y debido a la negativa de la AGP a cumplir en tiempo y forma con la obligación de presentar los balances, previamente debía fijársele un plazo perentorio para el cumplimiento de tales actos, que permitieran la determinación del fondo-estímulo. Más aún, expresaron que al desconocer la existencia de aquéllos solicitaban que se reclame su presentación o aprobación en un plazo perentorio y el pago de los salarios. Peticionaron, por último, que se condene a la demandada a abonar los salarios sociales fijándole un plazo perentorio para la aprobación de los balances, con astreintes por cada día de demora (fs. 2/12).

En su contestación, la demandada, si bien reconoció que los balances habían sido confeccionados, rechazó enfáticamente adeudar el fondo-estímulo porque, hasta tanto ellos fuesen aprobados y se conociesen los resultados de cada ejercicio, no podía determinarse la existencia de ganancias. Sostuvo, por ende, que el pago se hallaba sujeto a la existencia de utilidades realizadas y líquidas y a la determinación por la autoridad de aplicación del porcentual a distribuir, de modo que resultaba condición previa y excluyente la aprobación de los estados contables por la asamblea para merituar y/o cuantificar la existencia

de tales utilidades. Previa indicación del estado del trámite de aprobación de los balances, afirmó que estaba cumplimentando con los pasos legales correspondientes y que no existía morosidad de su parte, al tiempo que desconoció el carácter salarial atribuido al fondo estímulo en cuestión (fs. 36/8).

El decisorio del Tribunal de Alzada, confirmatorio del de grado que condenó al pago del fondo-estímulo haciendo caso omiso de la pretensión vertida en el escrito de demanda –según se transcribiera *supra*–, consistente en la intimación a la demandada a cumplir con determinadas obligaciones de hacer en un plazo cierto –confección, aprobación y publicación de los balances y liquidación del fondo estímulo–, bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes, constituye, entonces, un claro apartamiento de las constancias de la causa e, in-sisto, de los términos del reclamo, lo que lo priva de sustento.

Vale destacar que en similar defecto se incurre cuando, no obstante –reitero– haber reconocido los mismos actores el procedimiento –indicándolo expresamente y etapa por etapa– que la AGP debía seguir para la determinación y pago del fondo-estímulo (el cual coincide con el descripto por la demandada, sin perjuicio del disenso sobre la morosidad en su cumplimiento) y solicitado expresamente su aplicación, el Tribunal de Alzada afirma que el *a quo* no se pronunció *extra petita* al argumentar que la AGP omitió arbitrar los medios para efectivizar los créditos reclamados.

Idéntica observación cabe formular sobre la afirmación referida a que la AGP reconoce a los actores el derecho al cobro del fondo-estímulo –estimando configurado un reconocimiento de deuda en los términos del artículo 718 y siguientes del Código Civil–, cuando ésta en su contestación, además de afirmar que por los ejercicios 1991 a 1994 no corresponde su pago pues no hubo utilidades, reiteradamente niega tal deuda y condiciona el nacimiento de ese derecho por los demás ejercicios a circunstancias que emanarían del cumplimiento del procedimiento reconocido por los actores, cuya aplicación solicitan y que en la causa, finalmente, omite llevarse a cabo.

Acotado el objeto de la litis al debate en torno al cumplimiento de las obligaciones antes enunciadas, plazo e intimación para cumplirlas, apercibimiento de aplicar astreintes y naturaleza jurídica del fondo-estímulo, resulta que la determinación consecuente de la recompensa por el *a quo* –confirmada por la Cámara– sin cumplir con el

procedimiento reconocido por ambas partes y excediendo los términos de lo peticionado, implica una violación del principio dispositivo y de congruencia como expresión del derecho de propiedad y defensa en juicio de raigambre constitucional (cfr. Fallos: 317:1333); por lo que el pronunciamiento, reitero, debe invalidarse.

– VI –

En un orden análogo y sin perjuicio de lo anterior, vale anotar que también se aparta de las constancias de la causa el Tribunal de Alzada al rechazar las objeciones formuladas sobre la interpretación y alcance de la recompensa de estímulo, relativas a la compensación de pérdidas, personal beneficiario y cuantía del porcentaje por no haberse planteado en la anterior instancia, cuando, reclamada en la demanda su liquidación si bien, insisto, condicionada a la observancia del trámite respectivo, en el escrito de contestación la demandada señala expresamente que es regida por el decreto 1456/87 y la Resolución 21/62 CA-AGP, y las argumentaciones que ella vierte detalladamente en la expresión de agravios provienen de esa reglamentación y normativa societaria, con aplicación a la pericia contable que el *a quo* toma en consideración para la determinación de aquella recompensa.

En tal sentido vale destacar que el estatuto social, aprobado por el decreto citado, prevé –entre otros ítems– que las utilidades realizadas y líquidas se destinan para conformar la reserva legal y reservas facultativas para fomento y expansión de los servicios explotados de la sociedad, la cual se halla sujeta a las previsiones de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, que prohíbe, por su parte, distribuir las ganancias hasta tanto no sean cubiertas las pérdidas de ejercicios anteriores y la Resolución 21/62 y modificatorias establecen pormenorizadamente el personal beneficiario de la recompensa de estímulo y modo de cálculo (arts. 1 y 28 del dec. 1456/87, art. 2 de la ley 20.705, arts. 70 y 71 de la ley 19.550 y fs. 257/63). A este respecto no está demás recordar que, según se desprende de las actuaciones, los ejercicios contables correspondientes a los años 1991/94 arrojaron pérdidas, y el resultado del de 1997, allende la pertinencia procesal del planteo, ha sido puesto en duda a fojas 359/94. El rechazo trasuntado por la negativa de la Cámara, en consecuencia, denota, además del apartamiento mencionado, un excesivo rigor formal, siendo del caso recordar lo dicho por V.E., si bien con relación a la admisibilidad de un recurso de inaplicabilidad de ley, en cuanto a que la regla que establece la

valoración del memorial como facultad privativa del respectivo tribunal, debe dejarse de lado cuando el examen de los recaudos pertinentes se efectúa con un injustificado ritualismo que conduce a la frustración del derecho invocado, con evidente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio (cfr. Fallos: 310:572). Más ampliamente pueden verse, asimismo, sobre el punto precedentes como los de Fallos: 310:2435; 307:1430, 2026, etc.

El pronunciamiento objetado, entonces, que confirma la condena al pago de la recompensa de estímulo con prescindencia de las constancias de la causa y la pretensión de los actores, produciendo menoscabo en el derecho de defensa, y trasuntando además un excesivo rigor formal en relación a los recaudos del memorial de agravios, padece de arbitrariedad y por lo tanto –lo digo una vez más– resulta descalificable.

Por lo expuesto, en mi opinión, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y disponer la restitución de las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 10 de mayo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sierra, Fausto y otros c/ Administración General de Puertos Sociedad del Estado”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, según corresponda, dicte un nue-

vo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal según lo previsto a fs. 122, devuélvase el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS  
DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales: **Dres. María Estela Cardellicchio (actora); Norma de Benedetti, Mónica Alejandra de Cesari, Sergio G. Sander (demandada).**

---

ANTONIA SALAS Y OTROS V. MARCELO OSCAR CARAMES

*RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.*

No corresponde hacer lugar a la solicitud de que se tenga por cumplido el depósito del art. 286 del CPCCN con el realizado en la queja en la que cuestiona la constitucionalidad de las leyes de emergencia económica, cuyo tratamiento fue diferido hasta que se resolvieran en forma definitiva los planteos vinculados con la ley 25.798, tema este último cuya decisión motivó el recurso en examen, pues

más allá de la identidad de partes, de la posible vinculación que podría existir entre ambas quejas y de que la obligación de cumplir con el citado depósito no reconoce otras excepciones que las expresamente comprendidas en la ley pertinente, cada uno de los remedios interpuestos persigue la defensa de intereses sustentados en pretensiones que, pese a tener una raíz común, exigen un análisis individual.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Salas, Antonia y otros c/ Carames, Marcelo Oscar”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente solicita que se tenga por cumplido el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el realizado en el mismo concepto en la queja deducida por su parte S.2241.XL “Salas, Antonia y otros c/ Carames, Marcelo Oscar”, en la que cuestiona la constitucionalidad de las leyes de emergencia económica, cuyo tratamiento fue diferido por el Tribunal hasta que se resolvieran en forma definitiva los planteos vinculados con la ley 25.798, tema este último cuya decisión motivó el recurso en examen.

Que tal petición resulta improcedente. Más allá de la identidad de partes, de la posible vinculación que podría existir entre ambas quejas y de que la obligación de cumplir con el citado depósito no reconoce otras excepciones que las expresamente comprendidas en la ley pertinente, cada uno de los remedios interpuestos persigue la defensa de intereses sustentados en pretensiones que, pese a tener una raíz común, no dejan de suscitar el examen de temas que atienden a problemáticas particulares y diferentes que exigen un análisis individual, por lo que corresponde efectuar el depósito judicial en cada una de dichas presentaciones (conf. doctrina de Fallos: 285:235).

Por ello, se desestima el pedido solicitado en el punto 4 de la queja. Intímese al recurrente a que dentro del plazo de cinco días haga efectivo el depósito establecido en el artículo mencionado, de conformidad

con lo dispuesto en las acordadas 77/90 y 28/91, bajo apercibimiento de desestimar el recurso de hecho sin más trámite. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Marcelo Oscar Carames**, representado por el Dr. **Gustavo Marcelo Peticaro**.

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 2**.

---

HUGO MARIO TORRE v. MARIA ALVAREZ

*RETARDO DE JUSTICIA.*

Corresponde desestimar la queja por retardo de justicia si, solicitado el informe pertinente, cuya respuesta fue puesta en conocimiento del recurrente, a la alza da acompañó copia del pronunciamiento dictado, por lo que resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Torre, Hugo Mario c/ Alvarez, María”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el peticionario promueve queja por retardo de justicia solicitando la intervención de esta Corte por que, según sostiene, desde el 31 de mayo de 2005 se encuentra pendiente de resolución en la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil un recurso de apela-

ción deducido respecto de la sentencia de primera instancia que había rechazado su demanda por la tenencia de su hija.

2º) Que solicitado el informe pertinente, cuya respuesta fue puesta en conocimiento del recurrente, la alzada acompañó copia certificada del pronunciamiento del 7 de septiembre de 2006, que confirmó la decisión de la anterior instancia, por lo que en tales condiciones resulta inoficioso un pronunciamiento de este Tribunal en el recurso de queja (conf. Fallos: 267:87 y causas B.466.XXXIII “Ballesteros, José s/ acción de amparo –por retardo de justicia”, del 3 de marzo de 1998 y B.712.XXXV “Bassino, María Liliana s/ su presentación en autos ‘Bassino, María Liliana c/ Lescano, Oscar Adrián su divorcio, alimentos, medidas cautelares y otros’ por denegación y retardo de justicia”, del 21 de marzo de 2000).

3º) Que respecto de la medida solicitada en los puntos uno y cuatro del petitorio de fs. 4, reiterada a fs. 32, la parte deberá ocurrir ante quien corresponda por la vía y forma de estilo.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por **el Dr. Hugo Mario Torre**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 26**.

---

TECNO CONSULT S.A.

*RECURSO DE QUEJA: Trámite.*

Constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior el escrito de interposición del recurso de hecho que ha sido firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar a la recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Elvira Rosa Cervo en la causa Tecno Consult S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Cervo, Elvira Rosa”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso de hecho ha sido firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar a la recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; en consecuencia, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

DOMINGO NAZARIO TOREA v. BANCO CHUBUT S.A. Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.*

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Al ser demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal —reivindicación del título de crédito otorgado a través de un plazo fijo nominativo

e intransferible en dólares estadounidenses, retenido por la demandada y, en forma subsidiaria, reclamo de los daños y perjuicios—, cualquiera sea la vecindad o nacionalidad del actor, el proceso debe tramitar ante los estrados de la Corte Suprema, en instancia originaria.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Domingo Nazario Torea, promovió demanda, ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, contra el Banco del Chubut S.A., a fin de obtener la reivindicación del título de crédito otorgado a través de un plazo fijo nominativo e intransferible en dólares estadounidenses, que fue retenido —según dice— indebidamente por la demandada y, en forma subsidiaria, reclamó los daños y perjuicios que le produjo dicha retención.

Asimismo, hizo extensiva la demanda a la Provincia del Chubut, en su condición de garante de todas las operaciones que realice el Banco del Chubut S.A., según lo dispone el art. 14 de la ley local 4164.

El Juez Federal, quien compartió los fundamentos del dictamen de la Fiscal (v. fs. 4/5), se declaró incompetente, en razón de considerar que la materia del pleito está regida por normas de carácter local (fs. 6).

Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de apelación y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal —Sala 3— confirmó dicha sentencia, con apoyo en similares fundamentos.

— II —

Disconforme, interpuso el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 16/21) que, denegado por la Alzada (fs. 22), dio origen a la presente queja (fs. 24/25).

Adujo, en lo sustancial, que la sentencia recurrida le causa un gravamen irreparable en cuanto viola el art. 18 de la Constitución Nacional, al denegarle el acceso al fuero federal.

Asimismo, sostuvo que esa decisión también es arbitraria, en cuanto omite considerar el derecho aplicable al caso, como son las leyes nacionales 25.561 y 25.587, de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

– III –

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público a fs. 39, corresponde señalar que, si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal (Fallos: 306:190; 311:1232 y 316:3093, entre muchos otros).

A mi modo de ver, la sentencia apelada es equiparable a definitiva, atento el carácter nacional que revisten todos los jueces de la Capital Federal, por lo que la declaración de incompetencia del *a quo* equivale a la denegación del fuero federal (Fallos: 320:2701 y 323:2322).

– IV –

En cuanto a la cuestión de competencia planteada, considero que el *sub examine* resulta sustancialmente análogo al que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público, en la fecha, *in re*, V.365, XXXIX, Originario “Vega, Mirta Ermelinda c/ Chubut, Provincia del s/ sumarísimo” (Fallos: 327:3067).

Por ello, en atención a lo expuesto en dicho dictamen, que doy aquí por reproducido *bravittatis causae*, dado que la Provincia del Chubut es demandada en una causa de manifiesto carácter federal, entiendo que, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad del actor (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros), este proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal, en instancia originaria.

– V –

En tales condiciones, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 13/14 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de julio de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Torea, Domingo Nazario c/ Banco Chubut S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que cabe remitir, en lo pertinente, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Costas por su orden en razón de la ausencia de contradictorio. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General y al tribunal de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **la apoderada del actor (Domingo Nazario Torea), Dra. María Isaura Marino**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado N° 11 de dicho fuero**.

---

## MARIA ANTONIA ZUNINO Y OTROS V. NUÑEZ Y CAVANNA S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, también lo es, que tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*

La perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, especialmente cuando el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años, encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia si la inactividad de la demandada a partir de la fecha en que se librara el oficio a la Corte Suprema, solicitado por el Fiscal de Cámara con carácter previo a evacuar la vista a él conferida por el *a quo*, no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la parte por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto; de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a

ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Los magistrados integrantes de la Sala “E”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, declararon la caducidad de la segunda instancia abierta con el recurso concedido a fs. 205 (v. fs. 251).

Para así decidir, señalaron que desde la fecha en que se librara el oficio en que se requería, a instancia del Sr. Fiscal de Cámara, información acerca del trámite del recurso de queja impetrado por la recurrente por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 240), transcurrió el plazo de tres meses fijado por el artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la apelante realizara actividad alguna tendiente a que esa Alzada entendiera en el recurso interpuesto a fs. 205.

— II —

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 254/267 vta., cuya denegatoria de fs. 273, motiva la presente queja.

Alega que la sentencia recurrida, al confirmar la aplicación del artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal, en franca oposición al artículo 36, inciso 1º, y artículo 318, párrafo segundo *a contrario sensu*, del mismo Código, incurrió en flagrante lesión a derechos y garantías constitucionales, en especial, al derecho de defensa en juicio y debido proceso judicial.

Se agravia, en lo sustancial, por entender que el oficio solicitado por el Sr. Fiscal y ordenado por la Excma. Cámara, se trata de una medida para mejor proveer y como tal, es meramente facultativa para el tribunal, por lo que su inactividad no puede alegarse como causal de caducidad. Con cita de jurisprudencia, señala que no se produce la caducidad de la instancia, cuando la obligación de activar el proceso está a cargo de funcionarios judiciales, como la tramitación del oficio en el caso de autos. Agrega que no se trata de una medida que fuera solicitada por su parte y por lo tanto dependiera de la acción de ella.

– III –

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del artículo 14 de la ley 48, también lo es, que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 307:1693; 320:1821 y sus citas, entre otros).

Tal es lo que —a mi ver—, ocurre en el *sub lite*, desde que el *a quo*, atribuyó a la demandada la omisión de una actividad que no le correspondía, toda vez que —como lo expuso la recurrente— el oficio no contestado por la Corte fue ordenado por el juzgador a instancias del Fiscal de Cámara, quien lo propuso “con carácter previo a resolver sobre el recurso interpuesto”, solicitando, a su vez, que con dicho informe se le corriera nueva vista (v. fs. 238). En tales condiciones, entiendo que no puede imputarse inactividad a la demandada, pues resulta razonable considerar que ésta cumplió con los actos impulsorios de la apelación, al presentar el memorial de fs. 210/212, y al contestar luego, a fs. 231/237, el traslado del planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.820, interpuesto por la contraria a fs. 223/226 vta.

Conviene recordar, asimismo, que el Tribunal tiene establecido en numerosos pronunciamientos, que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es

propio (v. doctrina de Fallos: 308:2219; 319:1142), especialmente cuando —como en la especie— el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años (v. doctrina de Fallos: 310:1009; 320:38), encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador (v. doctrina Fallos: 297:10).

Atento a lo expresado —reitero—, la inactividad de la demandada a partir de la fecha en que se librara el oficio la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara con carácter previo a evacuar la vista a él conferida por el *a quo*, no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la parte por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que V.E. también ha dicho reiteradamente, que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto; de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (v. doctrina de Fallos: 322:2943 y sus citas).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 16 de mayo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zunino, María Antonia y otros c/ Núñez y Cavanna S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES  
MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Núñez y Cavanna S.A.**, representada por **Juan Carlos Cavanna**, con el patrocinio del **Dr. Hugo N. Gamboa**.

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 60.**

---

JORGE ALBERTO JOSE ZALBIDEA

*ABOGADO.*

El nuevo planteo reeditando una cuestión de improcedencia manifiesta configura una conducta recalcitrante, que justifica no sólo el rechazo del pedido sino la necesidad de imponer una nueva sanción en los términos que contemplan los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, que en mérito a la gravedad de la falta se establece en el treinta por ciento de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente un juez de primera instancia, con la prevención de que no se dará curso, del modo que corresponde, a las peticiones del presentante sino después de haber dado cumplimiento a la sanción aplicada.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerado:

Que el nuevo planteo introducido por el peticionario reeditando una cuestión de improcedencia manifiesta configura una conducta recalcitrante, que justifica no sólo el rechazo del pedido que antecede sino la necesidad de imponerle una nueva sanción en los términos que contemplan los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, que en mérito a la gravedad de la falta se establece en el treinta por ciento (30%) de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente un juez de primera instancia y que deberá ser depositada a la orden del Tribunal en el plazo de cinco días; ello, con la prevención de que no se dará curso, a las peticiones del presentante sino después de haber dado cumplimiento a la sanción aplicada (confr. Fallos: 327:1736 y causa V.552.XXXVI “Valdés, Norma Elena s/ su denuncia de privación de justicia en autos

‘Rinaldi, C. A. c/ Valdés, N. E. s/ ordinario-simulación’”, resolución del 11 de septiembre de 2001).

Por ello, se desestima lo solicitado en el escrito que antecede y se impone al doctor Francisco Daniel Carignano la sanción de multa con el alcance fijado precedentemente. Dése noticia a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y notifíquese a los interesados por ujería del Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.**

Retardo de Justicia denunciado por: **Jorge Alberto José Zalbidea, representado por el Dr. Francisco Daniel Carignano.**

---

BANCO DEL SOL S.A. v. PROVINCIA DE MISIONES

*CESION DE CREDITOS.*

Corresponde rechazar la demanda contra la Provincia de Misiones si –según consta en las escrituras agregadas, que hacen plena fe de conformidad con lo dispuesto por los arts. 993, 994, 995, 1003 y concordantes del Código Civil– el deudor cedido, tanto en los convenios privados como en la posterior cesión a favor de la actora, es OSPLAD y no la Provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Banco del Sol S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de pesos”, de los que,

Resulta:

I. A fs. 44 se presenta el Banco del Sol S.A. denunciando domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Invoca un mandato de gestión de cobro conferido a su favor por “Farmfield S.A.” –sociedad *off shore* constituida en Panamá y con domicilio legal en la República Oriental del Uruguay– para que en nombre y representación de ésta realice todas las gestiones tendientes al cobro de los “créditos cedidos por los señores Susana Lidia Bonet de Simón, y Néstor Antonio José Scalerandi, a favor de la mandante” (fs. 32/33). En ese carácter promueve la presente demanda contra la Provincia de Misiones a fin de obtener el pago de la suma de trescientos ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$ 308.684,20), con más sus intereses compensatorios y moratorios.

Relata que el 21 de noviembre de 1995 el Estado provincial, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, celebró con la Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.) un “Acta de Reestructuración de Deuda” mediante la cual la citada provincia declaró bajo juramento adeudarle a aquella entidad la suma de un millón ciento once mil doscientos sesenta y tres pesos con dos centavos (\$ 1.111.263,02), que se comprometió a pagar en los plazos y con los intereses pactados (cláusulas primera y segunda, fs. 8/10). Señala, asimismo, que las partes acordaron otorgarle al referido instrumento el valor legal de reconocimiento de deuda según lo establecen los arts. 718 a “725” (sic) del Código Civil (cláusula sexta). Observa, además, que ese acuerdo fue ratificado por la Provincia de Misiones mediante el decreto 1545/95 (fs. 11/12).

Agrega que mediante escritura pública 193 del 12 de septiembre de 1996 (fotocopia obrante a fs. 22/25), O.S.P.L.A.D. cedió a Laboratorios Médicos S.R.L. UTE (en adelante, Laboratorios Biomédicos) el crédito reconocido por el Estado provincial hasta la suma de seiscientos diecisiete mil trescientos sesenta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$ 617.368,40) (cláusula tercera). Aclara que la cesión comprendía las veinte cuotas mensuales de \$ 30.868,42 de las que era acreedora la cedente, con vencimientos desde el 30 de mayo de 1997 al 30 de diciembre de 1998, más el interés pactado (cláusula cuarta de fs. 23 vta.).

Añade que mediante la escritura pública 270 del 7 de octubre de 1998 (fs. 17/21) se relacionaron y ratificaron las cesiones que –según sostiene– Laboratorios Biomédicos habría efectuado del “referido cré-

dito” a favor de Susana Bonet de Simón y Néstor A. Scalerandi (el 25% a cada uno de ellos) y, finalmente, las transmisiones que estos dos últimos realizaron a favor de Farmfield S.A. (copia simple de escritura pública 113 obrante a fs. 35/37 y copia certificada de escritura pública 114 de fs. 38/41, ambas de fecha 20 de agosto de 1997).

Concluye, “en mérito a lo expuesto”, que Farmfield S.A. es legítimo cesionario por la suma de \$ 308.684,20, equivalente al 50% de la primera cesión del 12 de septiembre de 1996.

Expresa que por acta notarial del 3 de noviembre de 1998 se notificó a la Provincia de Misiones, en la persona de su ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, del contenido de la citada escritura 270 –de “contrato de ratificación de cesión de créditos” (fs. 13/16)– y, pese a ello y al envío por su parte de la carta documento del 24 de febrero de 1999 (fs. 27), la deuda aún no ha sido cancelada por el Estado local, extremo que motiva el presente proceso.

Por último, señala que con fecha 20 de agosto de 1997, Farmfield S.A. le otorgó mandato de gestión de cobro (escritura 115 obrante a fs. 32/34).

II) A fs. 102 se presenta la Provincia de Misiones y opone las excepciones de arraigo y falta de legitimación activa.

En subsidio, contesta la demanda y solicita su rechazo. A ese fin y en lo que interesa, niega adeudar a Farmfield S.A. la suma reclamada y que ésta sea legítima cesionaria de los créditos que reclama contra la provincia. Cuestiona, asimismo, tanto la validez de las cesiones invocadas por la actora para sustentar su reclamo como la correspondiente a la notificación notarial de las cesiones de créditos contra el Estado provincial, instrumentada en la escritura pública del 3 de noviembre de 1998.

Explica que en virtud del convenio de reestructuración de deuda celebrado entre la Provincia de Misiones y O.S.P.L.A.D., ésta cedió parcialmente a CELSO Medicina Privada el crédito que la obra social tenía contra la Tesorería provincial consistente en quince de las treinta y seis cuotas mensuales convenidas, cuyos vencimientos operaban –a su entender– entre agosto de 1997 y marzo de 1998. Acompaña fotocopia simple de la referida cesión a fs. 153/171.

Sostiene que dicha transmisión le fue notificada mediante escritura pública 318, del 24 de julio de 1996 (agregada a fs. 212/215). Señala que en virtud de lo dispuesto por el art. 1468 del Código Civil pagó las doce primeras cuotas del convenio de reestructuración de deuda a O.S.P.L.A.D. y, en razón de la fecha de la notificación de la cesión abonó a CELSO Medicina Privada las quince cuotas objeto de la transmisión “a partir de la cuota N° 13 del mes de enero de 1997 hasta la cuota N° 27 del mes de marzo de 1998” (sic) en concepto de capital, en tanto continuó pagando al cedente los intereses correspondientes a estas quince cuotas (ver fs. 105).

Afirma, así, que canceló veintisiete de las treinta y seis cuotas previstas en el referido convenio de reestructuración de deuda, y que le restaba pagar nueve cuotas, de las cuales ocho eran por la suma de \$ 30.868,42 y una por la de \$ 30.868,32.

Manifiesta que, por otro lado, mediante escritura pública 193 del 12 de septiembre de 1996, O.S.P.L.A.D. cedió a Laboratorios Biomédicos el crédito que tenía contra la Provincia de Misiones hasta la suma de \$ 617.368,40, consistente en veinte cuotas mensuales y consecutivas de \$ 30.868,42 cada una, con vencimientos desde el 30 de mayo de 1997 al 30 de diciembre de 1998. Esta transmisión fue notificada por O.S.P.L.A.D. a la provincia recién dos años después, por medio de la escritura pública 29 del 24 de febrero de 1998 (ver fs. 241/248), cuando ya se habían devengado nueve de las cuotas cedidas.

Indica que el 26 de febrero de 1998 Laboratorios Biomédicos intimó a la provincia mediante carta documento al pago de \$ 308.684,20, monto que correspondería a las cuotas devengadas desde el 30 de mayo de 1997 al 28 de febrero de 1998 (fs. 80/81). Con el agravante, aduce, que dos meses más tarde, en mayo de 1998, la misma empresa manifestó haber cedido “en su oportunidad... a terceros” el 50% del crédito, por lo que limitó su pretensión intimando al pago del 50% restante, que ascendería a \$ 185.210,52 correspondientes a las cuotas vencidas del 30 de mayo de 1997 al 30 de abril de 1998 (carta documento de fs. 83/84). Recalca la demandada que a esta fecha –mayo de 1998– O.S.P.L.A.D. y CELSO Medicina Privada habían cobrado la mayor parte de las cuotas adeudadas por la Provincia de Misiones.

Afirma que, en respuesta a esta última intimación, el fiscal de Estado notificó a Laboratorios Biomédicos que, de acuerdo a los comprobantes de pago obrantes en poder de la provincia, el saldo impago

ascendería a \$ 277.815,68 equivalentes a ocho cuotas de \$ 30.868,42 y una última de \$ 30.868,32 (fs. 85).

Señala que, consecuentemente, el Estado local saldó la deuda con Laboratorios Biomédicos, de conformidad con los comprobantes de pago que acompaña (fs. 76/79) con relación al 50% de las nueve cuotas pendientes de pago. Aclara que no fue abonado el saldo deudor restante, equivalente a \$ 138.907,84, atento a que la empresa le había hecho saber que habría cedido el otro 50% del crédito “a terceros”, pero sin individualizar al cesionario.

Agrega que mediante la escritura pública 777 del 3 de noviembre de 1998 se notificó a la Provincia de Misiones del contenido de la escritura “de Contrato de Ratificación de Cesión de Créditos número 270 de fecha siete de octubre” del mismo año “a favor de la firma Farmfield S.A.”, entregándosele una fotocopia certificada de ésta. La persona que requirió la diligencia –la que no invocó ninguna representación y sólo se identificó con su nombre– se limitó a manifestar al notario la existencia de cesiones anteriores sin exhibir documentación alguna que las avalara, concluyendo el requirente que la actora era titular del 50% del crédito de O.S.P.L.A.D. contra la provincia hasta la suma de \$ 617.368,40 más los intereses, en tanto Laboratorios Biomédicos resultaba titular del 50% restante.

Sostiene que, en definitiva, esta diligencia se limitó a notificar a la provincia una escritura que contiene una “ratificación” por parte de Laboratorios Biomédicos de una cesión anterior de créditos de esta empresa a favor de Susana L. Bonet de Simón y de Néstor A. J. Scalerandi, instrumentada en un convenio privado; créditos que, a su vez, éstos habrían cedido a favor de Farmfield S.A. mediante supuestas escrituras 113 y 114. Enfatiza que la escritura 270 encubre la “ratificación” de una cesión consignada en un instrumento privado que no se transcribe y “cuyo contenido nunca se conoció por la Provincia”, por lo que entiende que no configura una notificación válida a los efectos de que el Estado local realice pago alguno a favor de los supuestos cesionarios, resultando las transmisiones inoponibles a su parte.

Reitera que el instrumento privado que se menciona en la escritura en cuestión no fue transcripto ni agregado a ella, por lo que insiste en que no instrumenta la cesión del crédito sino que únicamente pretende ratificar una cesión que habría sido hecha por instrumento privado.

Observa que la cesión de Laboratorios Biomédicos a favor de Bonet de Simón y Scalerandi debió formalizarse por escritura pública de conformidad con lo dispuesto en el art. 1184, inc. 9º de Código Civil.

Entiende que la escritura pública 270 no constituye un instrumento de cesión; que si bien se empleó el término “ratificación” en realidad pretendió confirmar un acto jurídico, para lo cual se debieron respetar los recaudos del art. 1061 del Código Civil bajo pena de nulidad.

Reitera que no existen en autos los documentos privados de cesión de créditos, de modo que a su juicio la escritura pública 270 no podría tener carácter confirmatorio para sanear la nulidad de dicha cesión, “por lo que a partir de ella las cesiones referidas en las supuestas escrituras 113 y 114 adolecen de nulidad”.

En consecuencia, la Provincia de Misiones concluye que esas escrituras “carecen de fuerza ejecutoria” en su contra.

Por último, a tenor de lo dispuesto en los arts. 94 y 96, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicita la citación como terceros de O.S.P.L.A.D. y de CELSO Medicina Privada.

III) Corrido el pertinente traslado a la actora, ésta pide la ampliación de la demanda contra O.S.P.L.A.D. y manifiesta desinterés respecto de la citación de Celso Medicina Privada (fs. 121 y 137 vta.). A fs. 139 el Tribunal ordena la citación como terceros de los nombrados.

A fs. 140 el Estado provincial desiste de la excepción de falta de legitimación activa opuesta a fs. 102.

A fs. 149/150 el Tribunal rechaza la excepción de arraigo planteada por la demandada en mérito al “Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos” celebrado con la República Oriental del Uruguay, ratificado por la ley 22.140.

IV) A fs. 198/200 O.S.P.L.A.D. contesta la citación ordenada a fs. 139 y alega que dicha circunstancia no transforma al tercero en demandado al que pueda extenderse los efectos de la condena.

Sostiene que cedió una parte del crédito que tenía contra la Provincia de Misiones –derivado del acuerdo de reestructuración de deuda celebrado con ésta el 21 de noviembre de 1995– a Laboratorios

Biomédicos mediante escritura 193 del 12 de septiembre de 1996. Esta cesión comprendía veinte cuotas de \$ 30.868,42 cada una con vencimiento entre el 30 de mayo de 1997 y el 30 de diciembre de 1998 (cuotas 17 a 36).

Agrega que las otras quince cuotas (cuotas 2 a 16) las cedió a CELSO Medicina Privada por escritura 4 del 2 de febrero de 1996.

Admite a continuación que percibió “(l)as primeras doce cuotas” y que “a partir de la cuota N° 13 hasta la 27” fueron percibidas por CELSO Medicina Privada “según surge de la contestación de demanda de la Provincia”. Respecto de Laboratorios Biomédicos indica que “la Provincia de Misiones” acreditó el pago del 50% de las nueve cuotas pendientes de pago (\$ 138.907,84), restando abonar el otro 50% (fs. 199).

Considera que las ulteriores cesiones le son ajenas e inoponibles.

V) A fs. 205 comparece CELSO Medicina Privada y afirma que mediante escritura pública 4 del 2 de febrero de 1996 O.S.P.L.A.D. reconoció adeudarle el importe de \$ 491.489,04. Agrega que en el mismo acto y en pago de dicha deuda, la obra social le cedió parcialmente el crédito que tenía contra la Provincia de Misiones consistente en quince cuotas (de un total de treinta y seis) por un importe de \$ 30.868,42 cada una de ellas.

Manifiesta que notificó la cesión al deudor cedido (Provincia de Misiones) con fecha 24 de julio de 1996 por escritura N° 318, por lo que las quince cuotas cedidas fueron percibidas por CELSO “durante el período Enero 1997/Marzo 1998”.

Agrega que ignora si O.S.P.L.A.D. cedió a terceros otras cuotas de este crédito, si éstas fueron nuevamente transmitidas o si la obra social percibió cuotas que había transferido. Pero sostiene que de haber ello sucedido, goza de la preferencia que el art. 1470 del Código Civil le otorga en caso de concurso de dos cesionarios sucesivos del mismo crédito, al haber sido el primero que notificó la cesión al deudor.

Considerando:

1º) Que este juicio corresponde a la competencia originaria de esta Corte (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que en el *sub lite* el Banco del Sol S.A. reclama a la Provincia de Misiones el pago de la suma de \$ 308.684,20 resultante de diversas cesiones de crédito que invoca en favor de su mandante –Farmfield S.A.– con fundamento en los arts. 718 y sgtes., 1434, 1460 y concordantes del Código Civil.

3º) Que la fundada resolución de la controversia requiere efectuar una pormenorizada descripción de los antecedentes vinculados a los negocios jurídicos que motivan este juicio, respecto de los cuales –como surge de la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio– existen discrepancias profundas entre los que intervienen en este proceso, tanto en su interpretación como en su contenido.

4º) Que las constancias de la causa dan cuenta –aspecto en que no existe controversia– de que mediante el acuerdo de reestructuración de deuda celebrado entre O.S.P.L.A.D. y la Provincia de Misiones el 21 de noviembre de 1995 (en adelante el Acuerdo), ésta se comprometió a abonarle a aquélla la suma de \$ 1.111.263,02 en treinta y seis cuotas mensuales de \$ 30.868,42 cada una, las que serían abonadas del día 20 al 30 de cada mes, con vencimiento la primera de ellas el 30 de enero de 1996 y la última el 30 de diciembre de 1998. A cada cuota se le adicionaría un interés mensual del uno por ciento sobre el saldo. Los pagos se llevarían a cabo mediante depósito bancario en la cuenta corriente 508/59.

5º) Que, por su lado, O.S.P.L.A.D. cedió parcialmente a dos empresas este crédito resultante del acuerdo.

En efecto, mediante escritura pública N° 4 del 2 de febrero de 1996 –cuando se había devengado la primera cuota pactada– O.S.P.L.A.D. reconoció adeudar a CELSO Medicina Privada (Asociación Civil) la suma de \$ 491.489,04 y, con la finalidad de cancelar esta deuda, cedió parcialmente a favor de su acreedora el crédito resultante del acuerdo –cuya fotocopia se agrega y se transcribe textualmente en la escritura de cesión– por la suma de \$ 463.026,30, importe representativo de quince cuotas mensuales de \$ 30.868,42, con más el interés previsto en el acuerdo aludido, que serían depositadas en la cuenta corriente del Banco de Galicia y Buenos Aires, sucursal Santiago del Estero, N° 782-7-121-8 de la que sería titular la cesionaria; y un último pago de \$ 28.462,74 que efectuaría “directamente Osplad a Celso”. Se estableció expresamente –concordemente con el acuerdo– que la primera cuota se abonaría el 29 de febrero de ese año 1996. El original de esta

escritura no consta en el expediente, pero existen dos juegos de fotocopias; uno de ellos acompañado por la demandada (fs. 153/170), y el otro por la cedente (fs. 186/193). Pese a que la demandada manifestó a fs. 225 que existían diferencias entre ambos, no indicó en qué consistirían tales discordancias.

En todo caso, si bien este Tribunal advierte que a fs. 164 existe un agregado en cuanto a que la cesión se refería a “las primeras” quince cuotas (salvado a fs. 167), agregado que no se observa a fs. 191 vta., tal diferencia resulta totalmente irrelevante—pese a los silencios, errores, contradicciones u omisiones en la producción de pruebas en que incurren los litigantes— pues de la mera lectura de las fotocopias de la escritura que instrumenta la cesión en estudio, de los reconocimientos efectuados en tal sentido por las partes otorgantes y de las demás constancias de la causa, resulta de manera inequívoca que el 2 de febrero de 1996 O.S.P.L.A.D. cedió a CELSO quince cuotas del crédito que era titular contra la Provincia de Misiones (deudor cedido) derivado del acuerdo, y que la primera cuota de las quince cedidas debía abonarse el 29 de febrero de 1996 y la última el 29 de abril de 1997. Cabe acotar que esta cesión fue notificada al deudor cedido mediante escritura 318 del 24 de julio de 1996, cuando ya se habían devengado cinco de las quince cuotas cedidas (fs. 212/214 y reconocimiento de la provincia de fs. 215).

6º) Que por otro lado, se encuentran glosados a fs. 22/25 y 182/185 dos juegos de fotocopias, agregadas por la actora y por la cedente, respectivamente, de la escritura pública 193 del 12 de septiembre de 1996 que instrumenta otra cesión efectuada por O.S.P.L.A.D..

En efecto, mediante este convenio la Obra Social para la Actividad Docente reconoció adeudar a Laboratorios Biomédicos S.R.L. U.T.E., “a cuenta de mayor monto”, el importe de \$ 691.080,08, en concepto de “a cuenta de capital”. En el mismo acto transmitió parcialmente a su acreedora el crédito contra la Provincia de Misiones resultante del Acuerdo, hasta la suma de \$ 617.368,40, pagadero en veinte cuotas mensuales y consecutivas de \$ 30.868,42 cada una, con vencimiento del día 30 de mayo de 1997 al 30 de diciembre de 1998, con más el interés convenido del 1% mensual sobre saldos. El deudor fue notificado de dicha cesión por escritura pública 29 del 24 del febrero de 1998 (fs. 241/248), cuando para esa fecha había transcurrido casi un año y medio desde la celebración del contrato y se habían devengado nueve de las veinte cuotas cedidas.

7º) Que el 7 de octubre de 1998, cuando ya habían vencido treinta y tres de las treinta y seis cuotas estipuladas en el Acuerdo, Laboratorios Biomédicos S.R.L. U.T.E. y Farmfield S.A. suscribieron la escritura 270, cuyo original adjunta la actora, en la cual el apoderado de los nombrados en primer término expuso: Primero: Que O.S.P.L.A.D. había celebrado el aludido acuerdo de reestructuración de deuda con la Provincia de Misiones; Segundo: Que la obra social, en junio de 1996, había reconocido adeudar a Laboratorios Biomédicos S.R.L. U.T.E. la suma de \$ 1.264.980,67, comprometiéndose a abonar parte de dicho importe mediante la cesión de los créditos que poseía contra la provincia (sin individualizarlos); Tercero: Que por escritura pública del 12 de septiembre de 1996 O.S.P.L.A.D. había cedido a Laboratorios Biomédicos S.R.L. U.T.E. el crédito que tenía contra el Estado provincial, conforme a lo mencionado en esa escritura de la que se transcriben las partes que dice son pertinentes; Cuarto: Que por convenios privados su mandante (Laboratorios Biomédicos S.R.L. U.T.E.) habría cedido a Susana Lidia Bonet de Simón y Néstor Antonio José Scalerandi el 25% a cada uno de ellos, del crédito que tendría “contra OSPLAD”. Agregó que dicho convenio habría sido protocolizado mediante escrituras de fecha 23 de diciembre de 1996, otorgadas “ante mí”; Quinto: Por último manifestó que por escrituras nros. 113 y 114, ambas del 20 de agosto de 1997, Susana Lidia Bonet de Simón y Néstor Antonio José Scalerandi habrían cedido a “Farmfield S.A.” el crédito que le pertenecería a cada uno de ellos respecto de “Laboratorios Biomédicos SRL UTE C/ OSPLAD, entre los que se encontraría el crédito contra la Provincia de Misiones”. Sexto: Continúa diciendo el apoderado de “Laboratorios Biomédicos S.R.L. UTE” que ratifica “las cesiones precedentemente relacionadas”, dejando constancia en forma unilateral que, “en virtud de lo expuesto”, respecto al crédito del que es deudora la Provincia de Misiones, “consistente en la actualidad en veinte cuotas de \$ 30.868,42 cada una, con vencimiento del 30 de mayo de 1997 al 30 de diciembre de 1998, a las cuales se debe adicionar un interés mensual del uno por ciento (1%) calculado sobre saldo pendiente de pago al vencimiento de cada una de ellas, FARMFIELD SA es titular del cincuenta por ciento de cada una de ellas y LABORATORIOS BIOMEDICOS SRL-UTE del otro cincuenta por ciento de cada una de ellas”.

A su vez, el otro compareciente, esto es el apoderado de Farmfield S.A., se limitó a manifestar en el mismo acto que aceptaba “la presente ratificación de cesión realizada a favor de su representada” (sic).

8º) Que el 3 de noviembre de 1998, mediante escritura 777, el señor Horacio Javier Vallejos Pereira, quien no invocó representación alguna ni manifestó actuar en interés de ningún cedente, cesionario, acreedor o tercero, notificó a la Provincia de Misiones el contenido de la escritura de “Contrato de Ratificación de Cesión de Créditos” 270 (fs. 13/15).

9º) Que, además, un año antes de la “ratificación” de las cesiones, Farmfield S.A. había otorgado mandato de gestión de cobro al Banco del Sol S.A. a fin de que realice las gestiones tendientes “al cobro de los créditos cedidos por los señores Susana Lidia Bonet de Simón, y Néstor Antonio José Scalerandi, a favor de la mandante” (fs. 32/34).

10) Que la cuestión central en orden a la dilucidación del caso consiste en determinar la aptitud formal de la escritura pública 270 de fecha 7 de octubre de 1998 para acreditar el contenido y objeto del convenio privado a que hace referencia y, por consiguiente, su efecto sobre las subsiguientes cesiones que allí se relacionan –entre ellas la última efectuada a favor de Farmfield S.A.– y que sirven de sustento a la pretensión de la actora. Es decisivo subrayar, en orden a lo farragoso de los datos obrantes en el expediente, que en dicha escritura intervinieron exclusivamente “Laboratorios Biomédicos S.R.L. U.T.E.” y la actora “Farmfield S.A.”.

11) Que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 993, 994, 995, 1003 y concordantes del Código Civil, la escritura pública 270, en lo que aquí interesa, hace plena fe de que: a) por convenios privados protocolizados mediante escrituras de fecha 23 de diciembre de 1996 otorgadas ante la misma escribana actuante a los folios 845 y 856, “Laboratorios Biomédicos S.R.L. U.T.E.” cedió a Susana Lidia Bonet de Simón y Néstor Antonio Scalerandi, en un 25 por ciento a cada uno de ellos, del crédito que tenía contra OSPLAD (punto cuarto de fs. 18); b) que el apoderado de “Laboratorios Biomédicos S.R.L. U.T.E.” expone que por escrituras de fecha 20 de agosto de 1997, otorgadas ante otra escribana a los folios 327 y 330, los señores Susana Lidia Bonet de Simón y Néstor Antonio José Scarelendi cedieron a “Farmfield S.A.” el crédito que les pertenecía a cada uno de ellos de “Laboratorios Biomédicos S.R.L. U.T.E. contra OSPLAD” (punto quinto de fs. 18/18 vta.).

De ello se concluye que el deudor cedido, tanto en los convenios privados como en la posterior cesión a favor de la actora, es O.S.P.L.A.D. y no la Provincia de Misiones.

Los actos escriturarios de fecha 20 de agosto de 1997, referenciados en la escritura 270 en estudio, y cuyas fotocopias fueron agregadas por la propia actora, corroboran tal conclusión.

Así, la escritura pública 113 instrumenta que la señora Susana Lidia Bonet cedió y transfirió a favor de “Farmfield S.A.” parte del crédito del cual es acreedor “Laboratorios Biomédicos S.R.L. U.T.E.” de la Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.), su deudora (cláusula primera, fs. 35 vta.). A su vez, la escritura pública 114 hace lo propio con referencia a la cesión de señor Scalerandi a favor de la mandante de la actora (cláusula primera, fs. 38 vta.).

12) Que por lo tanto, la Provincia de Misiones no es deudora del crédito cuyo pago persigue “Farmfield S.A.” con sustento en la documentación que su mandataria adjunta a la demanda con el objeto de acreditar la relación creditoria en cuya titularidad fundó la pretensión, lo que conduce al rechazo de la demanda.

13) Que esta solución torna inoficioso pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas en este pleito y también expedirse sobre la responsabilidad de O.S.P.L.A.D. y CELSO Medicina Privada, citados como terceros.

Por ello se resuelve rechazar la demanda contra la Provincia de Misiones, con costas respecto de todos los sujetos procesales (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Actor: **Banco del Sol S.A.**

Demandada: **Provincia de Misiones.**

Terceros citados: **Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.) Y CELSO Medicina Privada.**

Profesionales intervinientes: **doctores Héctor Alfredo Salvat, Pablo E. Mayer, Lloyd Jorge Wickstrom, Angela Paula Souza Alexandre, Héctor Santiago Ponce, María de los Angeles Azuaga, Fernando J. Quintana, Javier Slodky y Roberto J. Yunes.**  
Ministerio Público: **doctora María Graciela Reiriz.**

---

COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO, CREDITO Y OTROS  
SERVICIOS PUBLICOS DE ANTONIO CARBONI LTDA.  
V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema si, de los términos de la demanda, a los que se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se desprende que la actora dirige su pretensión contra una provincia, y tiene por objeto que cesen las actividades de la concesionaria del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en razón del decreto 714/92, que se rige por las leyes 14.772, 15.336 y 24.065, que constituyen el Marco Regulatorio Eléctrico nacional, cuya autoridad es el Ente Nacional Regulador de la Electricidad. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Lo atinente a la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas y el Gobierno Federal, que la Constitución confiere a este último, constituye una causa que se encuentra entre las especialmente regidas por la Ley Fundamental, a las que alude el art. 22, inc. 1º, de la ley 48. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Al ser demandada una provincia en una causa federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora, el juicio debe tramitar ante los estrados de la Corte Suprema. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cooperativa de Electricidad, Consumo, Crédito y otros Servicios Públicos de Antonio Carboni LTDA., en su carácter de distribuidora

de energía eléctrica en la localidad de Uribelarrea, Partido de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, promovió acción de amparo, ante el Juzgado Federal N° 4 de La Plata, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra EDESUR S.A., con domicilio en la Capital Federal, y contra la Provincia de Buenos Aires –Ministerio de Obras y Servicios Públicos–, a fin de obtener que se declare el cese de las actividades de depósito y trabajos de colocación de postes de luz y extensión de cables para redes eléctricas iniciados por la empresa demandada el 11 de abril de 2001 en su zona de concesión.

También, pretendió que se ordene a dicho Estado local, en su calidad de autoridad de aplicación de la ley 11.769, Marco Regulatorio Energético de la provincia, que cumpla con lo allí dispuesto y con el decreto reglamentario 1208/97 y, en consecuencia, ejerza su poder de policía de control, aplicando las medidas coercitivas que tal régimen le confiere.

Señaló que presta ese servicio público en tal área rural desde hace treinta y un años, en razón de una licencia técnica habilitante otorgada por el Organismo de Control Eléctrico de la Provincia (OCEBA), y que ello ha sido así aun durante la vigencia de la ley nacional 14.772 que creó SEGBA S.A., empresa sometida a la jurisdicción nacional.

No obstante, con posterioridad al proceso de transformación y privatización del Estado implementado por las leyes nacionales 23.696 y 24.065, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), por resolución 1398/98 –que la actora pretendió impugnar en sede administrativa– y en el marco del contrato de concesión celebrado por el Estado Nacional y EDESUR S.A. (aprobado por decreto 714/92), decidió que ésta debía asumir la prestación del servicio en las zonas concedidas a la actora.

Cuestiona el actuar de las demandadas, en cuanto perturba el normal desenvolvimiento del servicio público que presta sometido exclusivamente a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, lo cual conculca los arts. 14, 15, 16, 17, 18 y 121 de la Constitución Nacional.

A su vez, pretende que se declare la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986.

Por último, solicita una medida cautelar de no innovar para que se ordene a EDESUR S.A. que cese en sus actividades y a la Provincia de

Buenos Aires para que cumpla con las prescripciones que el Marco Regulatorio Energético local le impone y promueva las acciones judiciales o administrativas correspondientes.

A fs. 100, el Juez federal hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenó la suspensión de las obras.

A fs. 176/204, EDESUR S.A. citó como terceros al pleito al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y al Estado Nacional –Secretaría de Energía–, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Al primero, en razón de haber dictado la resolución 1398/98 que estableció que EDESUR S.A. debía asumir la prestación del servicio público de energía eléctrica en Uribelarrea y zonas aledañas y, al segundo, por haber denegado el recurso de alzada interpuesto contra aquélla, mediante resolución 284/00.

A fs. 236, el Juez federal hizo lugar a la citación aludida.

Asimismo, a fs. 383/392, el ENRE requirió la citación como tercero a juicio, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de la Municipalidad de Cañuelas, en su carácter de concedente originario, según la ordenanza 37/69, del servicio público de distribución de energía eléctrica que hoy presta la actora en la localidad de Uribelarrea, dado que el contrato se extinguió en 1989, y por haber requerido, con posterioridad, mediante la ordenanza 1616/01, que el servicio lo efectuara EDESUR S.A..

A fs. 476, el Juez federal se declaró incompetente, de conformidad con el dictamen del Fiscal (v. fs. 475), considerando que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de las personas intervinientes y por el manifiesto contenido federal de la materia en debate.

A fs. 493, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Cabe recordar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia,

siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que la cuestión radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

Ante todo, a fin de resolver la cuestión de competencia en examen, es preciso considerar, de manera principal, la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también, el origen de la acción y la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, entre muchos otros).

En el *sub lite*, la pretensión de la actora importa la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, en cuanto tiene por objeto que cesen las actividades que EDESUR S.A. —concesionaria del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en razón del decreto del PEN 714/92, que se rige por las leyes 14.772, 15.336 y 24.065 que constituyen el Marco Regulatorio Eléctrico nacional, cuya autoridad de aplicación es el Ente Nacional Regulador de la Electricidad—, efectúa en la localidad de Uribelarrea.

Además, el art. 1º de la ley 14.772 expresamente establece que el partido de Cañuelas está sometido a la jurisdicción federal en cuanto al servicio público de distribución de energía eléctrica se refiere.

Por lo tanto, entiendo que cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito (Fallos: 316:2906; 317:868; 322:1865; 323:1716 y 327:5547), ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (doctrina de Fallos: 311:2154, cons. 4º, entre muchos otros).

En consecuencia, toda vez que la cuestión en examen exige dilucidar si se interfiere el ámbito que le es propio a la Nación en materia de distribución de energía eléctrica, considero que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, pues versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un Estado provincial, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 323:1716, entre otros).

En tales condiciones, dado que se demanda en autos a la Provincia de Buenos Aires en una causa de manifiesto contenido federal, opino que, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros), este proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese a la parte actora, haciéndosele saber que deberá librar oficio al Juzgado Federal N° 4 de La Plata a fin de comunicar la presente decisión a las restantes partes, quienes deberán constituir domicilio en el radio de este Tribunal dentro de los diez días, bajo apercibimiento de ley.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Profesionales intervinientes: **parte actora:** Dr. Miguel Angel González, letrado apoderado; **EDESUR:** Dres. Cristina Carmen Ciancio y Orlando Constantino Guala, letrados apoderados, patrocinados por el Dr. Alvaro Eduardo Estivariz;

**Provincia de Buenos Aires: Dres. Ricardo Szelagowski y María Victoria Ctibor, fiscal de Estado y letrada apoderada, respectivamente; Estado Nacional: Dra. Claudia Pellegrini, letrada apoderada; ENRE: Dra. Liliana Beatriz Gorzelany, letrada apoderada, patrocinada por el Dr. Mariano I. García Cuerva y Municipalidad de Cañuelas: Dr. Leonardo Guido Garavaglia, letrado apoderado.**

---

DEGREMONT S.A. v. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTRO

*TASA DE JUSTICIA.*

La obligación de pagar la tasa de justicia se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, con absoluta abstracción del resultado del proceso.

*TASA DE JUSTICIA.*

Si el pago efectuado no resulta comprensivo de los intereses reclamados por la actora al momento de iniciar la demanda, no corresponde tener por satisfecha la tasa de justicia que se debe integrar en las actuaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1036, y en atención a lo resuelto a fs. 940/948, se ordenó la remisión de las actuaciones al señor representante del Fisco a fin de que se pronuncie sobre la tasa judicial tributada en autos, en virtud de lo establecido en el art. 10, *in fine*, de la ley 23.898.

2º) Que a fs. 1036 vta., en oportunidad de elaborar su dictamen, el referido funcionario sostuvo que el pago de fs. 1 no resultó comprensivo de los intereses reclamados por la actora a la fecha de interposición de la demanda, y entendió que debería liquidarse el monto actualizado de la pretensión e ingresarse la tasa judicial restante, con fundamento en los arts. 2 y 4, inc. a, de la ley 23.898.

3º) Que a fs. 1039 la parte actora se opuso a tal pretensión, manifestando que la suma abonada en concepto de tasa judicial se ajustaba a lo dispuesto por el art. 2 de la norma *supra* señalada, máxime si se tenía presente que la acción entablada no prosperó en ninguna de sus partes.

4º) Que a fs. 1040 se corrió nueva vista al señor representante del Fisco, oportunidad en la que ratificó el dictamen de fs. 1036 vta. y solicitó el rechazo de la oposición deducida por la parte actora.

5º) Que la obligación de pagar la tasa de justicia se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla (Fallos: 319:139), con absoluta abstracción del resultado del proceso.

6º) Que la ley 23.898 –cuya validez constitucional no fue cuestionada en autos– dispone que se aplicará una tasa del tres por ciento a todas las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, debiéndose calcular aquélla sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado a su pago. Asimismo, establece que, en los juicios en los que se reclaman sumas de dinero, el monto imponible será comprensivo del capital, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado.

7º) Que el pago efectuado a fs. 1 no resulta comprensivo de los intereses reclamados por la actora al momento de iniciar la demanda, razón por la que no corresponde tener por satisfecha la tasa de justicia que se debe integrar en las presentes actuaciones.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor representante del Fisco, se resuelve: Intimar a la parte actora para que, en el término de cinco días, practique liquidación del monto actualizado de la pretensión de autos e ingrese la tasa judicial restante, bajo apercibimiento de ejecución y multa (arts. 11 y 12 de la ley 23.898). Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Profesionales intervinientes: **Guillermo E. Seratti (por la parte actora).**

---

DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS S.A.  
V. PROVINCIA DE MENDOZA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la impugnación de una ley provincial por la cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles donde el accionante desarrolla su proyecto minero, cuyo objeto reside en la protección y conservación del medio ambiente en dicho territorio, pues se debaten cuestiones de índole local.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*PROVINCIAS.*

Corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicios de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

Al ser evidente que las cuestiones federales que propone la actora no son las predominantes en la causa, sino las vinculadas con la protección del medio ambiente que expone en el escrito inicial al transcribir las intervenciones más representativas de los legisladores en el debate parlamentario de la ley 7422 de Mendoza, deben ser las autoridades administrativas y judiciales de dicha Pro-

vincia las encargadas de valorar si la ley local afecta dicho aspecto tan propio del derecho público provincial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Desarrollo de Proyectos Mineros S.A. –DEPROMINSA–, en su carácter de empresa que tiene por objeto la evaluación, exploración y eventual explotación del Proyecto Minero “Papagayos” en terrenos ubicados en el Departamento de San Carlos, Provincia de Mendoza, promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra dicho Estado local, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 7422, promulgada por decreto 1880/05.

La cuestiona, en cuanto declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los dominios en donde desarrolla su proyecto, puesto que los incluye en el “Área Natural Protegida” establecida por la ley 6200, extendiendo sus límites y categorizando a la zona como Reserva Hídrica Natural y Reserva de Paisaje Protegido sujeta a la ley 6045 que prohíbe toda actividad minera en dicho territorio (arts. 22, 23, 24 y 25), lo cual le impide –según dice– la ejecución de su cometido.

Sostiene además que dicha ley es inconstitucional puesto que prohíbe en esa zona una actividad que se encuentra relacionada con el comercio interprovincial e internacional que corresponde a la Nación regular, implica una grave interferencia con los intereses nacionales que deben prevalecer e impide proveer al progreso económico del país, violando así lo dispuesto en los arts. 41, 75 (incs. 12, 13 y 19) y 126 de la Constitución Nacional, el Código de Minería y la Ley de Inversiones Mineras 24.196, reglamentada por el decreto del P.E.N. 2686/93, situación que genera una grave inseguridad jurídica en especial entre los inversores.

Señala también que, dado que DEPROMINSA gira como sociedad subsidiaria de la compañía canadiense Tenke Mining Corp., que tiene

más de treinta años en el mercado de la minería y de la industria petrolera, está protegida por el “Convenio para la Promoción y Protección de Inversiones” suscripto con el Gobierno de Canadá, que fue ratificado por la ley 24.125.

Añade a ello que la Provincia demandada al sancionar la ley cuestionada contradujo la voluntad que oportunamente expresó al suscribir el Acuerdo Federal Minero (ratificado por ley 24.228), por el cual se comprometió a desarrollar junto con la Nación acciones concurrentes para propiciar el aprovechamiento racional e integral de esos recursos y promover la captación de inversiones en todo el país.

En virtud de lo expuesto solicita que se cite como tercero a juicio al Estado Nacional – Secretaría de Minería, en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación, para que defienda las facultades e intereses nacionales que –a su entender– la ley local 7422 desconoce y vulnera.

A fs. 356, se presentan Minera Agaucu S.A. y Susana Gladys Navarro, en su condición de titulares de derechos mineros correspondientes a dominios abarcados por la ampliación dispuesta –a su entender ilegalmente– por la ley 7422, como litisconsortes necesarios, en los términos del art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y se adhieren a esta acción declarativa de certeza.

A fs. 368, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su

solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444).

A mi modo de ver, la última hipótesis de las indicadas es la que se presenta en el *sub lite*, pues, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, la actora pretende impugnar una ley provincial por la cual se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles en donde desarrolla su proyecto minero, cuyo objeto reside en la protección y conservación del medio ambiente de dicho territorio.

Al respecto, es dable recordar que la Corte ha establecido en Fallos: 308:2564, sobre la base del precedente de Fallos: 291:232, que no corresponden a la instancia originaria del Tribunal los juicios que versan sobre expropiación seguidos por una provincia contra vecinos de otra, aun cuando se discuta solamente el *quantum* del resarcimiento (doctrina que fue mantenida en Fallos: 315:1241 y 317:221 y recientemente en Fallos: 324:2725 y 327:436 y sentencia *in re* A. 1032. XL, Originario “Asociación Civil Ayo La Bomba y otro *c/* Formosa, Provincia de y otro *s/* acción de amparo”, del 11 de octubre de 2005).

En cuanto a la materia objeto de la ley, V.E. ha resuelto que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido (Fallos: 318:992).

Tal conclusión es la que debe extraerse de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación “*dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección*”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (art. 41, tercer párrafo de la Constitución Nacional).

No empece a lo expuesto el hecho de que la actora invoque el respeto de cláusulas constitucionales o normas nacionales o sostenga que la ley viola el “Convenio para la Promoción y Protección de Inversio-

nes” suscripto con el Gobierno de Canadá, pues ello no funda la competencia originaria de la Corte en razón de la materia, en tanto, según se indicó *ut supra*, esta jurisdicción procede tan sólo cuando la acción entablada se basa “**directa y exclusivamente**” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados internacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando, como sucede en la especie, se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales.

En efecto, resulta evidente que las cuestiones federales que propone la actora no son las predominantes en la causa, sino las vinculadas con la protección del medio ambiente que expone en el escrito inicial al transcribir las intervenciones más representativas de los legisladores en el debate parlamentario de la ley 7422 (v. fs. 318/320), lo cual me lleva a concluir en que deben ser las autoridades administrativas y judiciales de la Provincia de Mendoza las encargadas de valorar si la ley local afecta dicho aspecto tan propio del derecho público provincial (conf. arts. 121, 122 y 123 de la Ley Fundamental).

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia.

– III –

No obsta a ello la circunstancia de que se haya citado como tercero a juicio al Estado Nacional (Secretaría de Minería), en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que a mi entender la actora no ha expuesto adecuadamente las razo-

nes por las que considera procedente o necesaria la intervención de aquél, ya que las circunstancias reseñadas no evidencian que en el caso esté en juego un interés nacional directo que justifique tal citación (Fallos: 318:2551).

La deficiencia apuntada resulta suficiente para desestimar el pedido, si se tiene en cuenta que corresponde a quien solicita esa citación acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos: 313:1053; 318:2551; 322:1470), esto es, que se invoque concretamente la presencia de una comunidad de controversia con las partes (Fallos: 310:937; 313:1053; 320:3004; 322:1470) o que pueda mediar, en caso de existir una sentencia adversa, la posibilidad de encontrarse sometido a una futura acción de regreso contra él (Fallos: 303:461; 313:1053), supuesto típico que habilita el pedido (Fallos: 322:1470), esto es, para evitar que el tercero alegue que la derrota fue consecuencia de la deficiente defensa (*exceptio male gesti processus*).

Admitir la postura de la actora importaría tanto como dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de esta Corte, en la medida en que pudiesen encontrar un mínimo punto de conexión que les permitiese vincular al Estado Nacional con las provincias. Buenos Aires, 13 de octubre de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre de la actora: **Depromisa**, representado por **su presidente señor Jorge Patricio Jones, Minera Agaucu S.A.**, representada por **su presidente señor Raúl Ernesto Concina y Susana Gladys Navarro**, patrocinados por los Dres. **Juan Carlos Cassagne y Pablo J. Piccoli**.

---

FUNDACION S.O.S. COMUNIDAD v. PROVINCIA DE MISIONES Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el amparo –interpuesto contra una provincia y la Entidad Binacional Yacyretá– tendiente a evitar que, con motivo de las obras necesarias para atenuar las inundaciones producidas por la construcción de la represa, se concrete la demolición de una estación de trenes considerada bien histórico y cultural, pues la presencia en juicio que se pretende atribuir a la entidad autárquica nacional codemandada no reúne las características de nominal y sustancial para considerarla parte en la causa.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Para hacer surtir la competencia originaria se requiere que tanto la provincia demandada como el Estado Nacional –o el ente que tiene derecho al fuero federal– sean titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, en sentido sustancial, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

Si el amparo interpuesto exige considerar por un lado, la ley provincial de conservación del patrimonio cultural 1280 de la Provincia de Misiones y su decreto reglamentario y las declaraciones de patrimonio cultural de la ciudad de Posadas que tuvieron por objeto la estación ferroviaria que se pretende conservar, se trata de normas que integran el derecho público local y el hecho de que la amparista invoque el respeto de cláusulas constitucionales, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal en razón de que a la finalidad perseguida no cabe asignarle el carácter de cuestión estrictamente federal.

*PROVINCIAS.*

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Fundación S.O.S. Comunidad, con domicilio en la Provincia de Misiones, en defensa de los intereses de los vecinos de la Ciudad de Posadas, promovió acción de amparo ante el Juzgado Federal de Posadas, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra dicho Estado local y contra la Entidad Binacional Yacyretá (E.B.Y.), a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del llamado a licitación pública N<sup>o</sup> 008/05, que tiene por objeto la ejecución de la “Obra N<sup>o</sup> 2746/04 – Obras Tratamiento Costero Posadas – Costanera Este – Tramo Rotonda de Calle Bolívar – Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz – Etapa IV”, de los decretos del Poder Ejecutivo provincial 51/05, 43/05, 1683/03, y 1084/04, que le dieron sustento y que constituyen su antecedente, y de cualquier otra norma o acto administrativo que se contraponga con el bien jurídico que se intenta proteger.

Cuestionó dichas disposiciones –las que fueron dictadas en el marco del Tratado de Yacyretá de 1973 y del Convenio de Cooperación celebrado entre el EBY y la Provincia de Misiones– en cuanto, con el objeto de realizar las obras necesarias para atenuar las inundaciones producidas por la construcción de la represa de Yacyretá, permiten que se concrete la demolición de la estación de trenes “Ferrocarril General Urquiza”, que será ubicada en otro espacio físico, pues –a su

entender— violan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el derecho a la conservación de los recursos históricos y culturales de los vecinos de la Ciudad de Posadas conculcando así los arts. 33 y 41 de la Constitución Nacional y la ordenanza municipal 291/99, promulgada por decreto 345/99, que declara a aquella construcción “Patrimonio Histórico, Cultural, Paisajístico y Arquitectónico de la Ciudad de Posadas”.

Agregó que lo que se pretende es preservar la estructura original de la estación de trenes, así como su zona de inmediatez y estructuras aledañas y complementarias, suspender todos los efectos jurídicos de aquellas normas y emplazar a las demandadas a que realicen el estudio de las distintas alternativas que impidan su destrucción y/o demolición parcial o total.

Asimismo, solicitó una medida de no innovar para que se suspendan los efectos de las prescripciones que por esta vía pretende impugnar, como así también de cualquier tarea técnica tendiente a la alteración de la estructura original y destrucción de la estación de trenes y zonas aledañas, hasta que se dicte sentencia en autos.

Fundó además su pretensión en los arts. 8º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, en el art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los arts. 4º y 16 de la Constitución de la Provincia de Misiones y en la ley provincial 368.

A fs. 62, el Juez federal declaró su incompetencia, por considerar que la causa corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en instancia originaria, al ser parte una Provincia y la Entidad Binacional Yacypretá.

A fs. 65, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, éste corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*.

En efecto, toda vez que son demandados la Provincia de Misiones –a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental– y la Entidad Binacional Yacypetá –que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional– entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 323:3539; 325:613 y dictamen *in re* I.291, XXXIX, Originario “Intendente de Ituzaingó y otro c/ Entidad Binacional Yacypetá (E.B.Y.) s/ acción de amparo, del 10 de marzo de 2004, cuyos fundamentos, en cuanto a la competencia, fueron comparados por V.E. en su sentencia del 23 de noviembre de ese año –Fallos: 327:5246–).

En tales condiciones, opino que el *sub lite* debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 53/59 la Fundación S.O.S. Comunidad, con domicilio en la Provincia de Misiones, invocando el “interés general” reconocido en el art. 43 de la Constitución Nacional y en su carácter de vecina de la ciudad de Posadas, promovió acción de amparo ante el juzgado federal de esa ciudad contra la mencionada provincia y la Entidad Binacional Yacypetá (EBY) a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del llamado a licitación pública 008/05 que tiene por objeto la ejecución de la “Obra Tratamiento Costero Posadas – Costanera Este – Tramo Rotonda de Calle Bolívar – Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz – Etapa IV”; así como también la de los decretos del Poder Ejecutivo provincial 51/05, 43/05, 1683/02 y 1084/04 que le dieron sustento, y de cualquier otra norma o acto administrativo que se contraponga con el bien jurídico que intenta proteger.

Cuestiona dichas disposiciones en cuanto, con el objeto de realizar las obras necesarias para atenuar las inundaciones producidas por la

construcción de la represa Yacyretá, permiten que se concrete la demolición de la estación de trenes “Ferrocarril General Urquiza”, pues ello —a su entender— viola, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, el derecho a la conservación de los recursos históricos y culturales de los vecinos de la ciudad conculcando así los arts. 33 y 41 de la Constitución Nacional, y la ordenanza municipal 291/99 que declaró a la construcción antedicha “Patrimonio Histórico, Cultural, Paisajístico y Arquitectónico de la ciudad de Posadas”; como así también los arts. 8º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, el art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los arts. 4º y 16 de la Constitución provincial.

Manifiesta que lo que pretende por esta vía sumarísima es preservar la estructura original de la estación de trenes, así como su zona de intermediación y estructuras aledañas y complementarias, y suspender todos los efectos jurídicos de las normas señaladas. Persigue asimismo constreñir a las demandadas a que realicen el estudio de las distintas alternativas que impidan su destrucción o demolición parcial o total.

2º) Que a fs. 62 el juez federal se declaró incompetente, y remitió la causa a esta Corte por considerar que la única manera de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de cada demandado —la Provincia de Misiones y la Entidad Binacional Yacyretá— era sustanciando el proceso en la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Ley Fundamental (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 313:127; 320:1093; 322:190, 1387, 1514 y 3122; 323:2107 y 3326, entre otros).

4º) Que, sentado lo expuesto, corresponde señalar que este caso no debe quedar radicado en la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Si bien en atención a la naturaleza de las partes que se pretende que intervengan en el proceso, aquélla sería la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 citado respecto de la provincia, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la entidad autárquica nacional codemandada al fuero federal, sobre la

base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 320:2567; 322:190; 323:1110 y 3539, entre otros), no se advierte que la presencia en juicio que se le pretende atribuir a la Entidad Binacional Yacyretá reúna las características de nominal y sustancial, exigibles para considerarla parte en el amparo promovido.

5º) Que, al respecto, cabe observar que para hacer surtir la competencia originaria se requiere que tanto la provincia demandada como el Estado Nacional —o el ente que tiene el derecho al fuero federal— sean titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, en sentido sustancial, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Fallos: 327:1890, considerando 5º, y sus citas), extremo que, según se desprende de las constancias de autos, no se verifica en el *sub judice* con respecto a la Entidad Binacional Yacyretá. Este recaudo supone la existencia de un interés directo en el pleito, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria, ya que de lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte (Fallos: 326:1530).

6º) Que, al aplicar al caso de autos la doctrina de los precedentes citados en los considerandos anteriores a fin de delimitar la mentada competencia, resulta necesario detenerse en que tanto el llamado a licitación pública 008/05 (fs. 48/49) como los decretos del Poder Ejecutivo provincial 51/05, 43/05, 1683/02 y 1084/04 que le dieron sustento y se identifican como lesivos (ver párrafo final de fs. 53 vta. de la demanda), son actos emanados del poder público de la Provincia de Misiones.

7º) Que esa circunstancia revela que el sujeto pasivo legitimado es la autoridad provincial responsable de tales actos, la que, por otra parte, es la única que resultaría obligada y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado, en el supuesto de admitirse la demanda.

8º) Que ello impide vincular de manera directa e inmediata a la Entidad Binacional Yacyretá con la conducta lesiva descrita y, por consiguiente, descarta la configuración de un litisconsorcio necesario que habilite a considerarla como parte sustancial en el presente proceso.

9º) Que no obstan a la conclusión precedente los eventuales derechos y expectativas que para esa Entidad Binacional pudieren deri-

varse de los actos impugnados, por cuanto ese tema excede al litisconsorcio que propone la actora y se vincula con una relación jurídica distinta a la debatida en autos.

10) Que, en el mismo sentido, tampoco podría justificar que se le reconozca carácter de parte la circunstancia, invocada por la actora, de que la Entidad Binacional Yacyretá sea la encargada del financiamiento de la obra (acta complementaria 3, cláusula 3, fs. 35; ver “condicionalidades” punto II.7 a fs. 38), por cuanto esta Corte ha resuelto repetidas veces que el origen de los fondos empleados para una obra pública no debe ser confundido con el fundamento a partir del cual nace la relación jurídica en base a la cual se litiga (Fallos: 328:5 y 3657).

11) Que los antecedentes expuestos demuestran que la intervención del Ente Binacional en este pleito tiene sólo un carácter nominal y no sustancial, lo cual impide atribuirle legitimación para actuar en el proceso.

12) Que, desplazada entonces la competencia *ratione personae*, resta determinar si corresponde *ratione materiae* por tratarse de una cuestión estrictamente federal.

13) Que resulta propicio recordar que no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la instancia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional ya que resulta necesario, además, que la materia sobre la que versa sea de exclusivo o predominante carácter federal (Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448), o se trate de una causa civil, único caso en el cual resulta esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 1:485; 310:1074; 311:1812; 313:1217; 314:240; 315:2544). Por el contrario, quedan excluidos de dicha instancia, aquellos pleitos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324:2725, P.1469.XL “Promecor S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de amparo”, pronunciamiento del 21 de septiembre de 2004).

14) Que en el *sub examine* la actora ha puesto en tela de juicio el llamado a licitación para la ejecución de la obra referida, y los decretos 51/05, 43/05, 1683/02 y 1084/04, antecedentes de aquél, en tanto ellos afectan el derecho “a la conservación de los recursos históricos culturales” (ver fs. 53), lo que para resolver el pleito exigirá necesariamente considerar, por un lado, la ley provincial de conservación del patrimonio cultural 1280 y su decreto reglamentario 2530/93, así como tam-

bién las declaraciones de patrimonio cultural de la ciudad de Posadas –mediante la ordenanza municipal 291/99, ratificada por el decreto del Poder Ejecutivo municipal 345/99–, que tuvieron por objeto la estación ferroviaria de que se trata; todas ellas normas que integran el derecho público local, y con relación a las cuales deberán ser examinadas las medidas cuestionadas en el *sub lite*.

15) Que no empece a lo expuesto el hecho de que la amparista invoque el respeto de cláusulas constitucionales, por cuanto la nuda violación de garantías de tal naturaleza, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal. En efecto, tal como se sostuvo en Fallos: 306:1363, “...si bien el presupuesto necesario de la competencia federal... *ratione materiae* estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley federal o de un tratado (v. Fallos: 10:134; 43:117; 55:114; 302:1325), una causa no es de las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el artículo 2º, inc. 1º, de la ley 48, si no está en juego la inteligencia de una cláusula constitucional (Fallos: 28:93...). Y, en relación con tal principio, se ha determinado que la violación de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal (Fallos: 10:20), principio éste afirmado tanto en juicios de hábeas corpus (Fallos: 21:73 y 26:233) como de amparo, con mención de la defensa en juicio (Fallos: 154:5, en especial cons. 3º, pág. 13)... Esta doctrina se asienta en las razones expresadas en el citado precedente de Fallos: 21:73... las garantías que la Constitución Nacional acuerda a la vida, propiedad y libertad de los habitantes de la República, deben respetarse y hacerse efectivas por ambos Gobiernos Nacional y Provincial, con entera independencia pues de lo contrario, el Gobierno Nacional sería superior al Provincial y la Justicia Nacional tendría que rever los actos de las autoridades de Provincia, siempre que se alegase que éstos habían violado en sus procedimientos algunas de esas garantías; pero evidentemente esto contrariaría y destruiría el sistema de Gobierno establecido por la misma Constitución y por esta razón la interpretación constante que se ha dado a los artículos de la Constitución, que acuerdan esas garantías, es que ellos no constituyen a los Jueces Nacionales en autoridades superiores para reparar cualquier violación de ellas...” (Fallos: 322:2023).

16) Que debe concluirse entonces que la pretensión interpuesta contra la Provincia de Misiones, aun cuando se sustente en la garan-

tía consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional, no surte la competencia originaria de esta Corte en razón de que a la finalidad perseguida no cabe asignarle el carácter de cuestión estrictamente federal. No está en juego la inteligencia de la cláusula constitucional, y la causa comprende también, como ha quedado expuesto, aspectos propios de la jurisdicción local (arg. Fallos: 318:992).

17) Que la solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:992 y 327:436 y sus citas).

18) Que si por la vía intentada se le reconociera a la jurisdicción originaria de esta Corte la extensión que se le atribuye, la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los estados (arg. Fallos: 141:271 y 318:992).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en instancia originaria. Notifíquese y remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Profesional interviniente (por la actora): **Raúl Lucas Vallejo.**

---

HUGO ARNALDO MOSCA V. PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES (POLICIA BONAERENSE) Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

El prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación del proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos

para sentencia, así como la adecuada preservación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, llevan a dejar de lado el nuevo contorno del concepto de causa civil definido en el precedente “Barreto” y a mantener la competencia originaria de la Corte Suprema para dictar sentencia definitiva.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.*

La actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.*

La responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.*

La mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado nacional o provincial, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.*

No puede afirmarse que exista un deber de evitar todo daño, sino en la medida de una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.*

No corresponde atribuir responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires por los daños causados por simpatizantes de un equipo de fútbol a quien permaneció durante el partido en las inmediaciones de la cancha, si se dispusieron los medios razonables para el cumplimiento del servicio, pues se destinaron efectivos para la custodia de las adyacencias y de determinados lugares dentro del estadio, no existía un deber jurídico determinado basado en una obligación preexistente y la policía actuó conforme con un estándar de previsibilidad de lo que normalmente acontece.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.*

Todo organizador de un espectáculo deportivo tiene una obligación de seguridad respecto de los asistentes, con fundamento general en el art. 1198 del Código Civil y especial en la ley 23.184. Ese deber de seguridad es expresivo de la idea de que quienes asisten a un espectáculo lo hacen en la confianza de que el organizador ha dispuesto las medidas necesarias para cuidar de ellos.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.*

Las relaciones de complacencia ante los integrantes de la hinchada revelan una manifiesta negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad y el club organizador del espectáculo deportivo, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.*

Si el accionar de un grupo de espectadores escapó a todo control y causó daños a terceros, no cabe duda de que el cumplimiento de las estrictas medidas de seguridad que cabe exigir al organizador de un espectáculo deportivo, ha sido violado, por lo que cabe admitir la responsabilidad del club organizador del partido, al no haber adoptado las medidas razonables para evitar daños a las personas que estaban en las inmediaciones del estadio, por acciones provenientes de quienes asistían al mismo.

*ESPECTACULOS DEPORTIVOS.*

El deber de seguridad está contemplado en el Código Civil, del cual es aplicación específica la ley 23.184. Esta responsabilidad se basa, causalmente, en la imputación basada en los hechos que ocurren “por causa” o “con ocasión”.

*ESPECTACULOS DEPORTIVOS.*

El organizador responde objetivamente por hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsible al momento de organizar el espectáculo. Tal estándar evita que la responsabilidad alcance a hechos mediatamente conectados, como son los daños sufridos por personas que están lejos y que son dañados por otros participantes o asistentes al espectáculo fuera del área de control del organizador.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.*

El derecho a la seguridad previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional, que se refiere a la relación de consumo, abarca no sólo a los contratos, sino a los actos

unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados, que es precisamente el caso que se presenta en autos. De tal modo, la seguridad debe ser garantizada en el período precontractual y en las situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto de sujetos no contratantes.

#### *ESPECTACULOS DEPORTIVOS.*

El club local, como entidad organizadora del espectáculo deportivo por el que obtiene un lucro económico, y que a la vez genera riesgos para los asistentes y terceros, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes.

#### *ESPECTACULOS DEPORTIVOS.*

La Asociación del Fútbol Argentino tiene el deber de preocuparse en grado extremo por la seguridad de las personas que asisten al espectáculo del fútbol y su responsabilidad civil deriva del control que ella ejerce sobre la organización, la prestación y los beneficios de un espectáculo que produce riesgos para quienes asisten.

#### *CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.*

La seguridad es un derecho que tienen los consumidores y usuarios (art. 42, Constitución Nacional) que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organizan bajo su control, porque no es razonable participar en los beneficios trasladando las pérdidas.

#### *CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección de la seguridad.*

El ciudadano que accede a un espectáculo deportivo tiene una confianza fundada en que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad. Ello es así porque la prestación de servicios masivos presenta un grado de complejidad y anonimato que resultan abrumadores para los ciudadanos que los reciben. El funcionamiento regular de la actividad, el respaldo que brinda la asociación, es lo que genera una apariencia jurídica que simplifica su funcionamiento y lo hacen posible.

#### *DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.*

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.*

Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación.

*RIESGOS DEL TRABAJO.*

Si bien el acogimiento al régimen de la ley 24.557 no impide al damnificado que reclame al tercero responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, en tal supuesto “se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la A.R.T.” (art. 39, inc. 4º, ley citada), ya que, a su vez, esta última podrá repetir del responsable del daño causado el valor de las prestaciones que hubieran abonado (art. 39, inc. 5º, ley citada).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.*

Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenerse configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.*

A los fines de la fijación del quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del daño moral, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.*

Corresponde extender la responsabilidad por riesgo de la cosa prevista en el art. 1113, párrafo segundo, segundo supuesto, del Código Civil, al riesgo de la actividad desarrollada –intervenga o no una cosa– en estadios deportivos y, de tal modo, cabe también encuadrar la responsabilidad del demandado en tales supuestos bajo esta perspectiva extracontractual, desde que no media vínculo previo entre el demandante y el establecimiento deportivo, y el daño fue causado directamente por la actividad desarrollada en el estadio de fútbol (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.*

Corresponde a la competencia originaria reglada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional la causa en la que se demanda a una provincia, a un club de fútbol y a la Asociación del Fútbol Argentino por los daños causados –por objetos lanzados desde la cancha– a quien estaba en las mediaciones del estadio durante el partido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.*

Quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o ejecución irregular (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.*

Entre el organizador del juego y el espectador se celebra un contrato innominado que ha sido llamado –de espectáculo público–, por el cual aquél se compromete implícitamente a que nadie sufra daño a causa de ese hecho: es la cláusula de incolumidad –deber de seguridad– que se entiende incorporada tácitamente a todo contrato en el que la suerte de la persona de uno de los contratantes, que satisface una prestación, queda confiada a la otra parte. Por ello, el empresario del espectáculo incurre en responsabilidad contractual si incumpliendo el mencionado deber de seguridad permite que el espectador sufra un daño a causa del mismo espectáculo que él le ha ofrecido (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.*

Cuando se trata de establecer la responsabilidad del organizador del evento frente a una persona que se encontraba fuera del estadio, que no tenía relación de dependencia con el club, ni era espectador del espectáculo deportivo, sólo puede hacerse valer una responsabilidad extracontractual, con arreglo a los principios generales, según las previsiones contenidas en los arts. 1109 y sgs. del Código Civil (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.*

Si –además de las contradicciones en que incurrió– el damnificado no cumplió con la carga de acreditar la culpa del club por el hecho ilícito acaecido fuera de sus instalaciones, la responsabilidad de la entidad no resulta comprometida, ya que la conducta atribuida al demandado no tiene suficiente nexo causal con el daño invocado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

*ESPECTACULOS DEPORTIVOS.*

Corresponde rechazar la demanda contra la Asociación del Fútbol Argentino pues los fines de la institución y sus atribuciones en materia de superintendencia como órgano rector del deporte, en particular en lo que hace a las condiciones exigidas a los estadios de los clubes afiliados, parecen periféricos sobre el punto y no permiten una conclusión asertiva acerca de la responsabilidad que se le pretende endilgar por daños causados en las inmediaciones de un estadio de fútbol durante el partido (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.*

Quien pretende ser acreedor a una reparación debe precisar no sólo cuál es el daño sufrido e identificar el acto irregular o antijurídico, sino demostrar que entre uno y otro hay una relación de causalidad, es decir, que puede señalarse de modo fundado al primero como consecuencia del segundo (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.*

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios si el actor no demostró que el club y la Asociación del Fútbol Argentino hayan incurrido en responsabilidad extracontractual, pues no probó quién fue el autor del daño ni de dónde provino la agresión recibida, por lo que no se ha acreditado la existencia de una relación de causalidad jurídicamente relevante entre la conducta atribuida a los demandados y el perjuicio cuya reparación pretende que, por lo demás, le fue ocasionado fuera de las instalaciones del club donde se celebró el espectáculo deportivo (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 7/11 se presenta Hugo Arnaldo Mosca, por medio de apoderado, e inicia demanda contra la Asociación del Fútbol Argentino, el Club Atlético Lanús y la Provincia de Buenos Aires por la suma de \$ 164.600 o lo que en más o en menos resulte de la prueba, más su actualización monetaria e intereses.

Manifiesta que trabajaba como chofer, motivo por el cual el 30 de noviembre de 1996 trasladó a fotógrafos del diario "Clarín" hasta la sede del Club Atlético Lanús, debido a que se disputaría un partido de fútbol entre el equipo local e Independiente por el "Torneo Apertura".

Expresa que el partido estaba empatado, pero finalizando el segundo tiempo, Independiente hizo otro gol, lo que motivó no sólo un gran altercado sino que los simpatizantes de Lanús comenzaron a arrojar todo tipo de objetos hacia el campo de juego, como así también contra la hinchada del equipo visitante que intentaba abandonar precipitadamente el estadio.

En esas circunstancias, aproximadamente a las 23.30 horas, según manifiesta el actor, fue alcanzado por un elemento contundente en el rostro a la altura del ojo izquierdo, lo que le provocó una importante herida que le ocasionó una progresiva disminución de su visión, la que se fue agravando posteriormente.

Funda la responsabilidad de la Asociación del Fútbol Argentino en su calidad de organizadora del campeonato y en los beneficios económicos que tales torneos le reportan. Con respecto al Club Atlético Lanús considera que no ejerció un debido control en el ingreso de los espectadores, lo que les permitió entrar con elementos que podían producir daños. Asimismo, sostiene que hubo falta de previsión dada la importancia del partido, lo cual hacía presumir la posibilidad de desmanes, sobre todo teniendo en cuenta el horario nocturno en que se efectuó el juego.

Advierte que, por su parte, la policía bonaerense no cumplió con el deber de resguardar el orden público y garantizar la vida e integridad física de la comunidad y que debió "hacerse presente no sólo dentro sino también fuera del estadio" (sic). Por ello considera que su intervención fracasó, y en consecuencia genera una responsabilidad culposa por impericia y negligencia.

Por último, practica liquidación de los rubros que considera le deben ser indemnizados, ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 18/19 el actor amplía el monto de la indemnización pretendida en \$ 90.000 más y la prueba oportunamente ofrecida.

III) A fs. 32/41 se presenta la Asociación del Fútbol Argentino, por medio de apoderado. Niega los hechos y el derecho invocados por el actor e impugna la liquidación practicada.

Expresa que se trata de una asociación civil, con personalidad jurídica, cuyo objeto es fomentar la difusión del fútbol y asociar a las distintas entidades para coordinar su práctica de acuerdo a las reglas del juego determinadas por la Federación Internacional de Fútbol, a la que, a su vez, está afiliada.

Sostiene que la Asociación del Fútbol Argentino y los clubes determinan los campeonatos que se disputarán durante cada temporada y que aquella se limita sólo a organizarlos, a adjudicar las calidades deportivas de local y visitante a los oponentes de cada partido, y a juzgar las eventuales inconductas de los protagonistas del evento.

Dice que el día del hecho lo único que hizo la entidad fue programar el partido, estableciendo el lugar, día y hora; por lo tanto, cumplida esa función, las consecuencias del juego corrían por cuenta exclusiva de los clubes que iban a rivalizar.

Señala que el club local organiza, controla y es responsable de su realización, correspondiéndole, entre otras tareas, la designación de las personas que deben controlar el ingreso y el egreso del público, la protección de los concurrentes al partido y a las dependencias del estadio, la contratación directa del personal de policía para prevenir y asegurar el mantenimiento del orden y reprimir toda inconducta posible, como así también la contratación de los seguros del caso.

Agrega que la Asociación del Fútbol Argentino carece de poder de policía, por lo que no puede revisar ni controlar a los espectadores. Finalmente, manifiesta que Mosca no concurrió como espectador, sino que en el momento de producirse el accidente estaba trabajando para terceros, y que el incidente ocurrió en la vía pública, por lo que la responsabilidad es exclusiva de la policía de seguridad.

Subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 23.184 y de su concordante art. 51 de la ley 24.192, por ser violatorios de los arts. 16, 17, 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

Pide la citación en garantía de la compañía “El Centinela Cooperativa de Seguros Limitada”, empresa con la que tiene contratado, por

sí y en representación de sus clubes afiliados, un seguro de responsabilidad civil y por accidentes personales de los espectadores. Ofrece prueba y solicita que se rechace la demanda, con costas.

IV) A fs. 55/70 contesta el Club Atlético Lanús, por medio de apoderado. Niega, también, los hechos y el derecho invocados por el actor.

Señala que ningún partido de fútbol correspondiente a torneos de primera división que organiza la Asociación del Fútbol Argentino se lleva a cabo sin su aval expreso o tácito y que ella es la encargada de calificarlos como de alto o bajo riesgo; además, antes de cada competencia establece la cantidad de puertas, pasadizos y boleterías que el club debe habilitar.

Expresa que debido a su ubicación, la policía de la Provincia de Buenos Aires es a quien le corresponde fijar el número del personal de seguridad necesario para el evento, que el día del accidente actuaron quinientos efectivos de la policía, por los que la entidad abonó la suma de \$ 6.880.

Sostiene que tanto el operativo externo como el interno es monopolio de la fuerza policial y que, además, recientemente, por decreto presidencial se creó la figura del delegado de seguridad, que debe encomendarse obligatoriamente al personal activo o retirado de las fuerzas armadas o de seguridad.

Afirma que el club, entre otras cosas, pone al servicio del encuentro y la seguridad aproximadamente sesenta personas que actúan como controladores de los accesos al estadio, y un servicio médico de emergencia con tres ambulancias.

Dice que el actor no precisa en qué lugar se encontraba en el momento de recibir la agresión que denuncia, aunque parecería que estaba fuera del estadio esperando en su auto, pues con la prueba documental no acompañó el *ticket* de estacionamiento del vehículo en las instalaciones del club.

Aclara que el art. 33 de la ley 23.184 limita su responsabilidad a los hechos cometidos dentro del estadio, toda vez que la facultad de supervisión y control de los actos de los concurrentes fuera de aquél está a cargo del Estado, tal como lo establece el art. 32.

Impugna los rubros y el monto reclamado por considerar que existe una *plus petitio* inexcusable. Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

V) A fs. 83/93 contesta la Provincia de Buenos Aires, por medio de apoderado. Opone las excepciones de incompetencia, defecto legal y falta de legitimación pasiva por haberse dirigido la demanda contra la policía de ese Estado local.

Niega los hechos y el derecho invocados, expresa que la actora no le imputa a la policía conducta alguna que configure causa adecuada del daño reclamado y aclara, sin perjuicio de ello, que el espectáculo deportivo se encontraba controlado por más de quinientos efectivos de la policía, doce móviles, un micro ómnibus y un celular.

Considera que en el *sub lite* sólo serían responsables quienes causaron el daño y, en el supuesto de que no se los pudiera individualizar, el organizador del espectáculo.

Aclara también que la policía sólo lo sería en el caso de probarse la existencia de responsabilidad subjetiva por el obrar de sus dependientes.

Impugna los rubros y el monto de la indemnización solicitada, ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

VI) A fs. 101 se tiene por dirigida la demanda contra la Provincia de Buenos Aires.

VII) A fs. 139 la liquidadora judicial de la compañía “El Centinela Cooperativa de Seguros Limitada” contesta la citación en garantía solicitada por la Asociación del Fútbol Argentino. Manifiesta que una vez finalizado el proceso la comisión liquidadora emitirá opinión sobre la procedencia, alcance y privilegio que pueda corresponder al crédito pretendido.

Considerando:

1º) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 825 vta.,

evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en el pronunciamiento dictado en la causa P.238.XXVIII. “Punte, Roberto Antonio c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 21 de marzo de 2006 (Fallos: 329:809), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el *sub lite* el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte (conf. causa “Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del día 30 de mayo de 2006 (Fallos: 329:2088), considerando 1º), y, en consecuencia, a mantener la competencia originaria para dictar sentencia definitiva en este asunto.

2º) Que Hugo Arnaldo Mosca reclama a la Provincia de Buenos Aires, al Club Atlético Lanús, y a la Asociación del Fútbol Argentino la indemnización de los daños que sufrió como consecuencia del accidente ocurrido el 20 de noviembre de 1996.

3º) Que, en primer término, corresponde describir los hechos relevantes invocados y probados en la causa, que constituyen la plataforma fáctica del fallo.

En autos han quedado probado los siguientes hechos: a) que el día 30 de noviembre de 1996 el actor condujo a un grupo de periodistas y fotógrafos hasta la cancha del Club Atlético Lanús, donde se llevó a cabo un encuentro de fútbol entre el equipo local y el equipo del Club Atlético Independiente; b) que no asistió al evento como espectador ni entró al estadio, sino que permaneció en las inmediaciones; c) que faltando dos minutos para finalizar el encuentro, un grupo de simpatizantes de Lanús se introdujo en el sector de plateas bajas y comenzó a destrozar parte del piso, sillas y mampostería, arrojándolos a la cancha (fs. 3, 4, 5, 6, 13 y 14 del expediente N° 58.595, de los autos caratulados “Resistencia a la autoridad y lesiones – Sosa Hugo Ricardo y Rodríguez Miguel Angel”, tramitado ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 12, de Lomas de Zamora, venido *ad effectum videndi* y agregado por cuerda); d) que el actor, que se encontraba en la vía pública, fue alcanzado por un elemento contundente en el rostro a la altura del ojo izquierdo, por lo que tuvo que ser hospitalizado (fs. 258, 264, 279 y 290); e) que no ha sido posible identificar a una

persona o a un grupo de ellas que haya arrojado las piedras que dañaron al actor.

Que delimitada la base fáctica, corresponde fijar con precisión el ámbito de la responsabilidad para precisar los alcances subjetivos y objetivos de la controversia.

4º) Que, ante todo, cabe señalar que el actor petitionó y obtuvo el pago de la indemnización con base en la ley de riesgos del trabajo. Este elemento, no mencionado en la demanda, planteado por uno de los codemandados (fs. 38 vta.), probado en la causa (fs. 604) y reconocido por el demandante en su alegato (fs. 817), resulta decisivo para calificar el primer ámbito de la responsabilidad, que es laboral. En este sentido, el demandante se sometió al procedimiento administrativo que determinó una incapacidad suya del 25.98% de la total obrera, sin que fuera impugnada. Asimismo, percibió la indemnización derivada del accidente de trabajo, abonada por la aseguradora “La Caja ART”.

Que habiendo sido resarcido el hecho dañoso mediante el régimen laboral especial, la presente acción presenta un carácter complementario. En efecto, en tanto la empleadora del actor, por intermedio de la aseguradora de riesgo del trabajo, procedió a resarcir el daño causado dentro de los límites del régimen laboral especial, se trata ahora de determinar si hay otros responsables a los que se pueda imputar daños diferentes, o una mayor cuantía si es que hubo una indemnización insuficiente.

5º) Que, en cuanto a la legitimación pasiva, esta acción se caracteriza porque no hay evidencia sobre la identidad de los autores individuales o grupales que causaron el daño al arrojar los elementos que lesionaron al actor. En consecuencia, corresponde examinar si existe un factor de atribución de responsabilidad suficiente para una acción conectada causalmente con el daño, atribuible a otros sujetos que no fueron los causantes materiales del daño.

6º) Que se ha demandado a la Provincia de Buenos Aires, imputándosele negligencia por la actuación del personal de la dependencia policial. Se afirma en la demanda que dicho Estado provincial habría incurrido en negligencia e impericia por no “resguardar el orden público y garantizar la vida y la integridad física de la comunidad dentro del estadio y fuera de él (especialmente en las adyacencias)”.

La responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes, no es indirecta ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación. Y es que, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 321:1124).

Esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por esta Corte como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321:1124). Dicho con otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva.

Que el factor de atribución genérico debe ser aplicado en función de los mencionados elementos de concretización de la regla general.

En primer lugar, corresponde examinar la naturaleza de la actividad.

Al respecto, esta Corte ha dicho que la mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado nacional o provincial, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Fallos: 312:2138; 313:1636; 323:3599; 325:1265 y 3023; 326:608, 1530 y 2706).

En este aspecto resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, ya que si bien esta Corte ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas.

Respecto del último supuesto corresponde distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible.

La determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar.

En este sentido, el servicio de seguridad no está legalmente definido de modo expreso y determinado, y mucho menos se identifica con una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros. Consagrar una regla de este tipo es una decisión que el legislador no ha tomado, y que no registra antecedentes en el derecho comparado. Por lo demás, sería irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de ningún tipo, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger. Como conclusión, no puede afirmarse, como lo pretende el actor, que exista un deber de evitar todo daño, sino en la medida de una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables.

En segundo lugar, se debe apreciar si se dispusieron tales medios razonables para el cumplimiento del servicio.

En el presente caso, la policía destinó efectivos para la custodia de las adyacencias y de determinados lugares dentro del estadio. Así, del informe expedido por la Superintendencia de Investigaciones de la Capital Federal obrante a fs. 773/779, con el que se acompaña el expediente administrativo 21100-630696/01 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, surge que la policía asignó una custodia de cuatrocientos noventa y nueve efectivos policiales, complementados con doce patrulleros, un ómnibus y un celular. Consta también que se dispuso la presencia de policía adicional (efectivos de infantería, de caballería, guías con canes, brigada de investigaciones, brigada de explosivos, de inteligencia –dos de ellos con filmadoras para captar

las imágenes del ingreso y egreso del público—) y que el personal del comando de patrullas era el encargado de hacer “constantes” recorridas por las adyacencias del estadio. Corroboran lo expuesto los artículos periodísticos publicados en los diarios *Olé* (fs. 5) y *Clarín*, (fs. 6), de cuya autenticidad da cuenta el informe de fs. 211, y las declaraciones de los testigos Laguna, Garello, Traverso y Cerolini quienes manifiestan que no sólo había custodia dentro del club sino también fuera del estadio (fs. 259, 264/265, 279, 290/291).

En tercer lugar, se debe atender al lazo que une a la víctima con el servicio.

En este caso no existe un deber jurídico determinado basado en una obligación preexistente, como ocurriría si hubiera existido una relación con el Estado contratado para brindar el servicio en forma específica. Se trata en cambio, de un deber jurídico indeterminado para la generalidad de los ciudadanos quienes, en consecuencia, no tienen un derecho subjetivo, sino un interés legítimo subjetivamente indiferenciado a la seguridad.

En cuarto lugar, corresponde estar al grado de previsibilidad del daño, conforme a la capacidad razonable de prever el curso normal y ordinario de las cosas.

Sobre el particular, surge del expediente administrativo citado que finalizado el partido y como consecuencia de una medida tomada por el árbitro, los simpatizantes locales que se encontraban en las plateas reaccionaron “arrojando trozos de mampostería hacia el campo de juego —al cual intentaron ingresar— tratando de impactar en los jugadores, árbitros y personal policial”. Pero los efectivos policiales lo impidieron, de manera tal que los árbitros y los jugadores visitantes se pudieron retirar del estadio sin “que sufrieran daños físicos” (fs. 777). Como consecuencia del procedimiento quedaron detenidos treinta y ocho espectadores, cuya identidad fue determinada (fs. 778/779). Por otra parte, el testigo Laguna declara que en el momento del accidente el actor fue socorrido por unos policías que se encontraban dentro de un patrullero estacionado a unos dos metros de distancia, quienes lo trasladaron hasta una clínica de la zona (fs. 258/259). Es decir, de lo expuesto puede concluirse que la policía actuó conforme con un estándar de previsibilidad de lo que normalmente acontece, lo cual no genera responsabilidad según el Código Civil (arts. 901 a 906).

En función de todo lo expuesto, habiéndose delimitado la extensión del servicio, no se advierte una falta imputable capaz de comprender la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires.

7º) Que también se demanda al Club Atlético Lanús con fundamento en que habría incumplido con los controles de seguridad que son impuestos a los organizadores de acontecimientos deportivos, al permitir el acceso de “inadaptados sociales” munidos de elementos (hierros y piedras) para causar daños. Advierte el accionante que, aun en el supuesto de que esos elementos se hubiesen encontrado dentro de las instalaciones de la entidad, ello no obsta a su responsabilidad. Asimismo, responsabiliza a la entidad por su omisión de plantear ante la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.) la inconveniencia de disputar el partido en un horario nocturno (fs. 8 vta.).

En este caso, el examen de la responsabilidad requiere determinar, en primer lugar, los elementos de causalidad a nivel de autoría, es decir, si hay algún elemento que permita establecer una conexión entre el daño y el presunto autor.

Al respecto, si bien puede haber una cierta imprecisión sobre el lugar exacto donde ocurrieron los hechos, no hay duda alguna de que los mismos ocurrieron en las inmediaciones del estadio, durante el partido, y de que el actor estuvo en el momento en que ocurrieron los desmanes. Ello revela una relación temporal y espacial que genera una fuerte presunción de que los hechos estuvieron vinculados. Por otra parte, además de la conexión positiva, el método de la supresión mental hipotética genera los mismos resultados, ya que no se advierte qué otra causa podría haber provocado ese daño. No hay un testigo directo que haya observado la secuencia completa de los hechos, es decir, quién lanzó la piedra, cómo ella pasó por encima de la pared, y cómo fue a dar en la persona del actor. Pero verdaderamente esa prueba es no sólo difícil, sino casi imposible. Por otra parte, nuestro régimen causal exige la prueba del curso normal y ordinario de las cosas (arts. 901 a 906 del Código Civil) y, por lo tanto, la regla es que, demostradas varias posibilidades, hay que estar a la más probable, si se ha demostrado claramente esa probabilidad.

Tal “curso normal y ordinario” está suficientemente demostrado.

En efecto, el origen de los daños fue una lluvia de objetos que vino desde el Club Atlético Lanús. Así, según el testigo Laguna (fs. 259),

los proyectiles partían del interior de las instalaciones (a la 7a.), precisando que desde el estacionamiento empezaron a tirar cosas hacia la calle, con motivo del enfrentamiento de grupos rivales (a la 6a.). El testigo Garello (fs. 264/267) dice que las hinchadas de los clubes se arrojaban piedras y pedazos de mampostería, y que los proyectiles provenían de tribuna en tribuna dentro de la cancha, y desde dentro del club hacia afuera (a la 16a.). Sobre este punto, el testigo Traverso (fs. 278/282) expresa que los que empezaron a tirar cosas eran los de la hinchada local (a la 3a.), que se arrojaban piedras, palos, radios portátiles, encendedores, y que, respecto de la situación del actor, los proyectiles provenían también del sector de plateas, sector que da al estacionamiento de la cancha lo cual reduce notablemente el metraje hacia la calle Arias (a la 11a.).

La mencionada lluvia de objetos es la que daña al actor que estaba ubicado en las inmediaciones del club. A fs. 260/261 el testigo Laguna declara que “él estaba en la esquina del estadio del estacionamiento, en la calle Guidi, en la entrada principal y que el actor estaba en una tráfico unos treinta o cuarenta metros detrás de él estacionado, y que luego Mosca se acerca caminando hasta su auto para esperar que salgan los periodistas y fotógrafos” (respuesta segunda). En la respuesta vigésimo novena, el mismo testigo responde que “mientras duró el partido y hasta la agresión, Mosca estuvo frente al portón de acceso principal al Club que es por la calle Guidi, que es la vereda contraria a la de las instalaciones del Club Atlético Lanús”. A fs. 281, el testigo Traverso, dijo que “el vehículo que conducía el actor se encontraba en la vía pública a unos quince metros de la barrera de seguridad del Club”, manifestación que ratifica a fs. 289 el testigo Cerolini, quien admite que “Mosca los esperó frente al estacionamiento del Club que es en la vía pública”.

Como conclusión, puede darse por demostrado, con suficiente evidencia, que el origen del daño provino de objetos lanzados por personas desde el club y dañaron al actor que estaba en las inmediaciones. Tal hecho fáctico debidamente probado permite indagar si hay una regla de responsabilidad y, para ello, resulta irrelevante determinar si el actor estaba un metro más cerca o más lejos del club, ya que es suficiente con que se establezca una relación de inmediatez (consecuencia inmediata) para que se pueda aplicar la regla.

Que establecida la conexión causal, es necesario indagar si hay algún factor de atribución aplicable.

Sobre el particular, en primer lugar corresponde señalar que todo organizador de un espectáculo deportivo tiene una obligación de seguridad respecto de los asistentes, con fundamento general en el art. 1198 del Código Civil y especial en la ley 23.184. Ese deber de seguridad es expresivo de la idea de que quienes asisten a un espectáculo lo hacen en la confianza de que el organizador ha dispuesto las medidas necesarias para cuidar de ellos.

Esta Corte ha señalado, asimismo, que las relaciones de complacencia ante los integrantes de la hinchada revelan una manifiesta negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad y que el club organizador del espectáculo deportivo, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes (Fallos: 321:1124, considerando 11), para ello debe impedir el ingreso de inadaptados, y exigir a los concurrentes el cumplimiento de las leyes y reglamentos, extremando las medidas de seguridad a la entrada de los estadios –por ejemplo, revisando bolsos, paquetes, portación de armas, etc.– (fallo citado, considerando 14). En el presente caso, y como se ha hecho referencia al examinar la causalidad a nivel de autoría, no cabe duda alguna de que el cumplimiento de las estrictas medidas de seguridad que cabe exigir al organizador de un espectáculo deportivo, ha sido violado, toda vez que el accionar de un grupo de espectadores escapó a todo control y causó daños a terceros.

Sentado lo anterior, cabe examinar seguidamente si el caso puede ser encuadrado dentro de los supuestos de aplicación del referido débito de seguridad genérico (art. 1198 del Código Civil) y específico (ley 23.184).

Como primera aproximación, corresponde advertir que los hechos dañosos tuvieron su causa en el accionar de espectadores que no son terceros por los cuales el organizador no deba responder y ocurrieron durante el espectáculo y en la secuencia temporal inmediatamente posterior.

La cuestión decisiva, en su caso, es la determinación del campo de aplicación de la norma, debido a la circunstancia de que la víctima no era espectador ni estaba dentro del estadio, sino en las inmediaciones.

En tal sentido, la ley 23.184 ha dispuesto que su régimen penal se aplique a los hechos que se comentan “con motivo o en ocasión de un

espectáculo deportivo en estadios de concurrencia pública o inmediatamente o después de él” (art. 1), mientras que al establecer la responsabilidad civil, alude a daños sufridos por los espectadores, en los estadios y durante su desarrollo (art. 51).

Ahora bien, la responsabilidad civil está regulada en el Código Civil, que establece la regla general del sistema. Por su parte, la ley 23.184 es una ley de especificación, que no deroga ni excluye al Código Civil, lo cual la diferencia de otras disposiciones que crean un subsistema autónomo, con efectos derogatorios o excluyentes de la norma general, como ocurre en el caso de los accidentes de trabajo. Esta calificación de la norma es relevante para interpretarla.

En efecto, en primer lugar, el deber de seguridad está contemplado en el Código Civil, del cual es aplicación específica la ley 23.184. Esta responsabilidad se basa, causalmente, en la imputación basada en los hechos que ocurren “por causa” o “con ocasión”.

Pues bien, los daños ocurridos en el presente han sido, indudablemente, “con ocasión” del evento, toda vez que si este último no se hubiera celebrado, aquellos no habrían tenido lugar. De esta manera, se cumple acabadamente con el requisito de causalidad previsto en la norma, y puede afirmarse que el espectáculo organizado por el Club Atlético Lanús fue la ocasión para que se lanzaran los objetos que dañaron al actor.

En este punto, es necesario observar que la ley 23.184 ha considerado razonable limitar la cantidad de afectados que podrían reclamar, ciñendo el grupo legitimado a los espectadores que sufran daños “en los estadios”.

Es claro, empero, que el término “estadio” no puede ser interpretado de manera que se excluya a quienes están en las inmediaciones. Ello es así porque se trata de un vocablo de textura abierta que debe ser interpretado mediante una analogía sustancial (Herbert Hart, “El concepto de Derecho”, Abeledo Perrot, Bs. As., 1968, trad. Genaro Carrió), a fin de encuadrar o no en su connotación un catálogo de situaciones dudosas que incluyen, por ejemplo, al espectador que está pagando su entrada pero todavía no transpuso la puerta; el que ya la pagó y está en la vereda; el que no la pagó pero está enfrente, etc., y sin lo cual se generaría una extensa cantidad de equívocos hermenéuticos.

En el especial caso *sub examine*, la interpretación correcta de este vocablo debe ajustarse a dos criterios.

En primer lugar, cabe tener presente la costumbre, que muestra claramente que en el momento en que se realiza un partido de fútbol, todas las inmediaciones del estadio están bajo control directo o indirecto del organizador, que se ocupa de orientar el ingreso de la gente por distintas calles de acceso, razón por la cual no cabe entender que el término examinado sólo abarca a quienes están ubicados dentro del lugar y mirando el espectáculo.

En segundo lugar, corresponde estar a la finalidad del legislador, que ha sido la tutela específica de los asistentes, y que también está prevista en el Código Civil con un criterio de previsibilidad en cuanto a la extensión de las consecuencias. Una persona razonable y cuidadosa que organiza un espectáculo debe ponderar los riesgos que existen en el acceso al mismo o sus inmediaciones, y adoptar las diligencias necesarias para evitarlos. El organizador debe proteger al espectador ubicado dentro del estadio, cuando accede al mismo para ver el espectáculo y, cuando está a unos metros de la entrada. Es irrazonable pensar que una persona accede a su riesgo antes de la puerta y, por el contrario, está asegurada por el organizador cuando traspasa ese umbral, siendo que la fuente de riesgo es la misma: la organización de un espectáculo sobre la base de la tolerancia excesiva y negligente de las hinchadas.

Que esta regla no resulta excesiva si se la delimita correctamente.

En tal sentido, el organizador responde objetivamente por hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsibles al momento de organizar el espectáculo. Tal estándar evita que la responsabilidad alcance a hechos mediatamente conectados, como son los daños sufridos por personas que están lejos y que son dañados por otros participantes o asistentes al espectáculo fuera del área de control del organizador.

Cabe considerar también el derecho a la seguridad previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional, que se refiere a la relación de consumo, que abarca no sólo a los contratos, sino a los actos unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados, que es precisamente el caso que se presenta en autos. De tal modo, la seguridad debe ser garantizada en el período precontractual y en las situaciones de riesgo crea-

das por los comportamientos unilaterales, respecto de sujetos no contratantes. Cada norma debe ser interpretada conforme a su época, y en este sentido, cuando ocurre un evento dañoso en un espectáculo masivo, en un aeropuerto, o en un supermercado, será difícil discriminar entre quienes compraron y quienes no lo hicieron, o entre quienes estaban adentro del lugar, en la entrada, o en los pasos previos. Por esta razón es que el deber de indemnidad abarca toda la relación de consumo, incluyendo hechos jurídicos, actos unilaterales, o bilaterales.

Que no cabe interpretar que la protección de la seguridad –prevista en el art. 42 de la Constitución Nacional– tenga un propósito meramente declarativo, sino que, por el contrario, es correcta la hermenéutica orientada hacia el goce directo y efectivo por parte de sus titulares. La seguridad –que en este caso debe ser entendida, como el simple derecho de asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno– es un propósito que debe constituir la máxima preocupación por parte de quienes los organizan cuando éstos importan algún riesgo para los asistentes, así como de las autoridades públicas encargadas de la fiscalización.

Por lo expuesto, cabe admitir la responsabilidad del club organizador del espectáculo al no haber adoptado las medidas razonables para evitar daños a las personas que estaban en las inmediaciones del estadio, por acciones provenientes de quienes asistían al mismo.

8º) Que según ha expresado esta Corte, “el incremento del riesgo derivado de la peligrosidad que han asumido en los últimos tiempos las justas deportivas –especialmente las de concurrencia masiva con la problemática anexa de la responsabilidad de los daños causados por fanáticos, ‘hinchas’ y ‘barras bravas’– ha merecido la atención específica del Congreso, que ha sancionado una ley para evitar la reiteración de hechos que afectan a los concurrentes a los estadios y, a veces, a personas totalmente ajenas al desarrollo del espectáculo mismo”. (Fallos: 317:226, considerando 9º).

La ocurrencia de daños en los encuentros deportivos –especialmente en los partidos de fútbol– es una lamentable realidad que se registra cotidianamente en nuestra sociedad, “siendo su causa la violencia de las hinchadas como también la inadecuación de los estadios y la falta de medidas tendientes a evitarlos” (Fallos: 321:1124, considerando 9º).

La respuesta del legislador fue sancionar un régimen de responsabilidad civil “que se aplica a un tipo de actividad riesgosa consistente en la generación de espectáculos en estadios deportivos. No se trata de cualquier espectáculo deportivo, sino de aquél que se realiza en un estadio, con todas las conductas que implica traer una multitud para que se someta a una situación riesgosa: convivir dentro de un estadio” (conf. diputado Cornaglia, “Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación”, días 29 y 30 de mayo de 1985, pág. 719).

Que ante estas nuevas realidades que se erigen en complejas fuentes generadoras de daños cabe señalar que un sector de la doctrina autoral y jurisprudencial, por vía de una interpretación dinámica de la norma, predica –para los supuestos de responsabilidad del organizador del espectáculo deportivo en casos como el *sub examen* donde el daño fue causado directamente por la actividad desarrollada en el estadio de fútbol–, la extensión de la responsabilidad por riesgo de la cosa prevista en el art. 1113, párrafo 2º, apartado 2º, del Código Civil, al riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa.

Que en el caso, en que el actor sufrió graves heridas provocadas por el impacto de proyectiles provenientes de las instalaciones deportivas, no puede excusarse la responsabilidad del club local, ya que, además del riesgo de dañosidad que genera la convocatoria al encuentro futbolístico, el deber de responder en el caso se ve abonado por añejos principios de nuestro Código Civil, que ya había consagrado al tiempo de su sanción algunas hipótesis de responsabilidad objetiva, para –entre otros supuestos– el caso de daños causados a quienes transitan las calles por cosas arrojadas desde los edificios, *et effusis et deiectis* (conf. art. 1119, 3er. párrafo, Código Civil), situación que por analogía se configura en la especie.

Que el club local, como entidad organizadora del espectáculo deportivo por el que obtiene un lucro económico, y que a la vez genera riesgos para los asistentes y terceros, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes (conf. doctrina de Fallos: 321:1124, considerando 11), para ello debe impedir el ingreso de inadaptados, y exigir a los concurrentes el cumplimiento de las leyes y reglamentos, extremando las medidas de seguridad a la entrada de los estadios (por ejemplo, revisando bolsos, paquetes, portación de armas, etc.; fallo citado, considerando 14).

9º) Que, corresponde, ahora, considerar la situación de la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.).

Dicha demandada planteó la inconstitucionalidad del art. 33 de la citada ley 23.184 (art. 51, según el texto de ley 24.192), en cuanto dispone que las asociaciones que participan en un espectáculo deportivo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios.

Tal pretensión debe ser desestimada, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 317:226, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

Determinado lo anterior, corresponde examinar la responsabilidad de la Asociación del Fútbol Argentino tomando en cuenta la regla general y las excepciones en el derecho vigente.

La regla general es que una entidad que agrupa a otras entidades no es responsable por los daños extracontractuales que estas últimas causen a terceros. Las asociaciones de segundo grado, pueden ejercer cierto poder de vigilancia sobre aspectos generales, pero normalmente, no tienen facultades de control sobre las prestaciones que sus asociados dan a los terceros, ni participan de modo relevante en los beneficios. Por esta razón, no son responsables extracontractualmente.

Pero en la medida en que la situación de hecho no se subsume en la regla general, pueden darse situaciones de responsabilidad. Ello es así, porque hay un abanico de supuestos muy amplio y puede identificarse, en un extremo, las asociaciones de primer grado autónomas con entidades de segundo grado que obran como representantes, y en otro extremo la situación contraria, en que podrían identificarse asociaciones que son controladas totalmente por una entidad madre que las absorbe en su autonomía. En las situaciones intermedias de este amplio marco, corresponde examinar con rigor si existe una verdadera entidad que sólo representa, o bien una que “participa” (art. 33, ley 23.184) en la actividad de sus controlados.

Los dos criterios jurídicos para analizar esta situación son: a) si el poder de vigilancia se traslada a la prestación; y b) si se participa en los beneficios de modo relevante. Ambos criterios son expresión de una antigua máxima de la responsabilidad civil que señala que “a mayor control mayor responsabilidad”.

Pues bien, la A.F.A. es una entidad civil que tiene como miembros a los clubes y a las asociaciones de éstos que sean admitidos en su seno como afiliados, cuyo objeto es fomentar el fútbol y coordinar la acción de todas las entidades asociadas que lleven a cabo dicho deporte, en pro de su difusión y práctica disciplinada, para lo cual —ajustándose a las disposiciones de la Federación Internacional del Fútbol Asociado— se establece un estatuto y un reglamento general que dota a la entidad de amplia funcionalidad en su manejo (art. 2 de su Estatuto, fs. 504). La mencionada institución organiza y diagrama —según sus normativas en vigencia— el fixture y establece los días y horarios para los encuentros futbolísticos de primera división (informe de la Secretaría de Deporte y Recreación, fs. 397).

En función de lo anterior, no cabe duda de que esa asociación rectora del fútbol argentino fue también organizadora (participante) y beneficiaria del espectáculo deportivo que originó la lesión del actor. En efecto, su condición de organizadora surge de su propio reglamento, en cuanto le corresponde organizar y hacer disputar el torneo de primera división como así también la programación de los partidos (arts. 101 y sptes., Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino). También tiene facultades de contralor, en cuanto establece las condiciones que deben reunir los estadios, su control de ventas de entradas por representantes, designación de árbitros, verificación de medidas de seguridad, etc. (arts. 45, 54, 74, 128 y sptes., 157 y ccs., reglamento citado), y las consiguientes potestades disciplinarias (art. 69 del estatuto). En cuanto a su calidad de beneficiaria, si bien se trata de una asociación civil sin fines de lucro, lo cierto es que obtiene un provecho económico del espectáculo al percibir un porcentaje sobre la recaudación bruta de los partidos oficiales de torneos organizados por la A.F.A., como así también sobre el producido de la televisación de esos encuentros (art. 61, inc. a, ap. 1. y 3. del Estatuto; art. 142 y concs. del reglamento citado).

En suma, la Asociación del Fútbol Argentino es una entidad muy especial con un importantísimo grado de intervención en lo que hacen los clubes asociados que, como se dijo, alcanza a la fijación de fechas, horarios, contratos de transmisión televisiva y muchos otros aspectos, además de obtener una ganancia directa derivada de dichos eventos, todo lo cual permite calificarla como partícipe.

La Asociación del Fútbol Argentino tiene el deber de preocuparse en grado extremo por la seguridad de las personas que asisten al es-

pectáculo del fútbol. Los numerosos acontecimientos de violencia, los daños sufridos por las personas, la zozobra por la inseguridad, y la conmoción social que existe por estos sucesos, no puede pasar desapercibida para un dirigente razonable y prudente. Por esta razón no es excesivo señalar que deberían haber destinado una parte de sus medios organizativos para prevenir y resolver situaciones como la que originó la presente demanda.

10) Que la regla que establece la responsabilidad civil de la Asociación del Fútbol Argentino derivada del control que ella ejerce sobre la organización, la prestación y los beneficios de un espectáculo que produce riesgos para quienes asisten al mismo, es razonable si se juzgan sus consecuencias (Fallos: 302:1284).

La idea de que los organizadores se ocupan sólo del deporte y sus ganancias, mientras que la seguridad es un asunto del Estado, es insostenible en términos constitucionales. La seguridad es un derecho que tienen los consumidores y usuarios (art. 42, Constitución Nacional) que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organizan bajo su control, porque no es razonable participar en los beneficios trasladando las pérdidas. Esta antigua regla jurídica que nace en el derecho romano, es consistente en términos de racionalidad económica, porque este tipo de externalidades negativas deben ser soportadas por quien las genera y no por el resto de la sociedad.

En el presente caso, se trata de la seguridad, entendida como un valor que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas. La incorporación de este vocablo en el art. 42 de la Constitución, es una decisión valorativa que obliga a la sociedad toda a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos.

El ciudadano que accede a un espectáculo deportivo tiene una confianza fundada en que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad. Ello es así porque la prestación de servicios masivos presenta un grado de complejidad y anonimato que resultan abrumadores para los ciudadanos que los reciben. El funcionamiento regular de la actividad, el respaldo que brinda la asociación, es lo que genera

una apariencia jurídica que simplifica su funcionamiento y lo hacen posible.

Las consecuencias económicas que podrían derivarse de juicios de responsabilidad civil de los asistentes a espectáculos deportivos están en manos de los propios organizadores. En la medida en que sean rigurosos con la seguridad, sancionen a quienes la ponen en riesgo, tendrán menos reclamos, lo cual constituye un poderoso incentivo económico para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones.

Por todo ello, y en función del factor de atribución antes mencionado, debe responder solidariamente por las consecuencias dañosas sufridas por el demandante.

11) Que en orden a decidir el reclamo indemnizatorio, debe destacarse aun cuando en el escrito de inicio se define el rubro reclamado como “Daño Físico” (fs. 9 vta., punto VIII), cabe interpretar esa expresión por oposición al siguiente rubro “Daño Moral”, y no como concepto excluyente del daño psicológico, ya que en la demanda se hizo alusión expresa no sólo a la sensible disminución de la visión en el ojo izquierdo, sino también al padecimiento psíquico derivado de no poder aceptar dicha minusvalía (fs. 7 vta.).

Respecto de estas consecuencias dañosas, esta Corte ha considerado que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

También, a criterio del Tribunal, para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito

de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos: 320:1361 y 325:1156).

Hugo Arnaldo Mosca tenía 65 años al momento del hecho y, a pesar de estar jubilado (ver informe de la ANSeS, fs. 41/42 y 55, incidente de beneficio de litigar sin gastos), a la fecha del accidente se desempeñaba como chofer, actividad que debió abandonar a raíz de la secuela oftalmológica, y vive según prueba con su esposa contando sólo con su haber previsional (declaraciones testificales, fs. 29 y 30, del beneficio de litigar sin gastos).

Según se desprende del peritaje médico oftalmológico (fs. 335/337), el actor padeció un traumatismo cortante de borde orbital izquierdo con traumatismo contuso del ojo izquierdo, hemorragia anterior (hipema) y posterior (del vítreo), con luxación del cristalino y cataratas, más afección de la mácula (maculopatía), cuadro que ocasiona una pérdida del 80% de la visión del ojo izquierdo, lo que se traduce en una incapacidad definitiva del 20%. Por su lado, en el peritaje psicológico se afirma que el demandante sufrió una depresión moderada vinculada a la pérdida de la visión y a la consecuente pérdida de la posibilidad de seguir trabajando como chofer —circunstancia que lo afectó económica y psicológicamente—, y se advierte que está en un proceso de elaboración de ese duelo, observándose una leve mejoría. Según la estimación de la experta, presenta actualmente una incapacidad del 10%, correspondiente a una depresión leve, en proceso de recuperación.

Ulteriormente, se aclara que el actor puede continuar el proceso de recuperación por medio de un tratamiento terapéutico, “elaborando mejor la pérdida, y disminuyendo la incapacidad a un 3 o 5% (siempre teniendo en cuenta el carácter de aproximación que estas cuantificaciones revisten)”, incapacidad que no revertiría totalmente “dado que las limitaciones físicas sufridas son permanentes y han tenido un alto costo para el sujeto” (contestación de explicaciones, fs. 323).

Debe tenerse en cuenta que el actor percibió de La Caja-ART la suma de \$ 26.933,50, en concepto de incapacidad laboral parcial y permanente (estimada en un 25,97%) por el accidente de trabajo suscitado a raíz del mismo hecho que motiva estas actuaciones, ello en el marco de la ley 24.557 (informe fs. 604 y documentación adjunta). Al respecto, corresponde tener presente que si bien el acogimiento a este

régimen no impide al damnificado que reclame al tercero responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, en tal supuesto “se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la A.R.T.” (art. 39, inc. 4º, ley citada), ya que, a su vez, esta última podrá repetir del responsable del daño causado el valor de las prestaciones que hubieran abonado (art. 39, inc. 5º, ley citada).

Atendiendo a estas particularidades, cabe fijar por este concepto la suma de \$ 15.000.

12) Que resulta procedente el reclamo de daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume la lesión por la índole de la agresión padecida, la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. A los fines de la fijación del *quantum*, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 316:2894; 321:1117; 325:1156; 326:820 y 847). Se fija por ello la suma de \$ 28.000.

13) Que los intereses se deberán calcular desde el 30 de noviembre de 1996 hasta el efectivo pago.

Por ello, se decide: I. Hacer lugar a la demanda seguida por Hugo Arnaldo Mosca contra el Club Atlético Lanús y la Asociación del Fútbol Argentino, a quienes se condena a pagarle, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 43.000 con más los intereses que se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el considerando precedente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II. Rechazar la demanda seguida por Hugo Arnaldo Mosca contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas por su orden en mérito a que el actor pudo considerarse con razón fundada para demandarla (art. 68, segundo párrafo, del código procesal citado; Fallos: 321:1124). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (CON AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DE LA SEÑORA MINISTRO DOCTORA  
DOÑA ELENA HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que, sin perjuicio de los fundamentos expresados en los considerandos 7º y 8º, la suscripta participa de la doctrina y la jurisprudencia que propicia la extensión de la responsabilidad por riesgo de la cosa prevista en el art. 1113, párrafo segundo, segundo supuesto, del Código Civil, al riesgo de la actividad desarrollada –intervenga o no una cosa– en estadios deportivos, conclusión que se ve ratificada por las citas del debate parlamentario efectuando *ut supra*. De tal modo, cabe también encuadrar la responsabilidad del demandado en supuestos como el *sub examen* bajo esta perspectiva extracontractual, desde que no media vínculo previo entre el demandante y el establecimiento deportivo, y el daño fue causado directamente por la actividad desarrollada en el estadio de fútbol.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 825 vta., evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en el pronunciamiento dictado en la causa P.238.XXVIII “Punte, Roberto Antonio c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 21 de marzo de 2006 (Fallos: 329:809), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el *sub lite* el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte (conf. causa “Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjui-

cios” –Fallos: 329:2088–, pronunciamiento del día 30 de mayo de 2006, considerando 1º), y, en consecuencia, a mantener la competencia originaria para dictar sentencia definitiva en este asunto.

El juez Fayt considera que el caso corresponde a la competencia originaria reglada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que Hugo Arnaldo Mosca demanda a la Provincia de Buenos Aires, al Club Atlético Lanús, y a la Asociación del Fútbol Argentino el pago de la indemnización de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia del accidente ocurrido el 30 de noviembre de 1996, a lo que los demandados consideran no estar obligados.

3º) Que en primer término, y toda vez que los demandados niegan que el actor haya sufrido las lesiones a que hace referencia y en las circunstancias que narra, corresponde dilucidar cómo ocurrió el hecho.

En autos ha quedado acreditado que el día 30 de noviembre de 1996 el actor condujo a un grupo de periodistas y fotógrafos hasta la cancha del Club Atlético Lanús, donde se llevó a cabo un partido de fútbol entre el equipo local y el de Independiente. Faltando dos minutos para finalizar el encuentro y tras la expulsión del arquero de Lanús, Independiente se puso en ventaja y ganó el partido.

Esto provocó la reacción de un grupo de simpatizantes de Lanús que se introdujo en el sector de plateas bajas y comenzó a destrozarse parte del piso, sillas y mampostería, arrojándolos a la cancha (fs. 3,4,5,6,13 y 14 del expediente N° 58.595, de los autos caratulados “Resistencia a la autoridad y lesiones – Sosa Hugo Ricardo y Rodríguez Miguel Angel”, tramitado ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 12, de Lomas de Zamora, venido *ad effectum videndi* y agregado por cuerda).

En esas circunstancias, el actor que se encontraba en la vía pública, fue alcanzado por un elemento contundente en el rostro a la altura del ojo izquierdo, por lo que tuvo que ser hospitalizado (fs. 258, 264, 279 y 290).

4º) Que, establecida la ocurrencia del hecho, corresponde –en primer término– examinar el comportamiento de los efectivos policiales, y si se configuró la negligencia que se les atribuye.

En este sentido, resulta oportuno recordar que en relación a la responsabilidad extracontractual del Estado y sus agentes, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades, que quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o ejecución irregular. Además se resolvió que no se trata de una responsabilidad indirecta, dado que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 321:1124).

La falta de servicio es una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321:1124).

En el *sub lite*, se trata del control de la seguridad pública encomendado a la policía provincial y el reproche consiste en que se habría incurrido en negligencia e impericia por no “resguardar el orden público y garantizar la vida y la integridad física de la comunidad dentro del estadio y fuera de él (especialmente en las adyacencias)”.

5º) Que consta en autos que la policía destinó efectivos para la custodia de las adyacencias y de determinados lugares dentro del estadio.

Así, del informe expedido por la Superintendencia de Investigaciones de la Capital Federal obrante a fs. 773/779, con el que se acompaña el expediente administrativo N° 21100-630696/01 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, surge que la policía asignó una custodia de cuatrocientos noventa y nueve efectivos policiales, complementados con doce patrulleros, un ómnibus y un celular.

Consta también que se dispuso la presencia de policía adicional (efectivos de infantería, de caballería, guías con canes, brigada de investigaciones, brigada de explosivos, de inteligencia –dos de ellos con filmadoras para captar las imágenes del ingreso y egreso del público–)

y que el personal del comando de patrullas era el encargado de hacer “constantes” recorridas por las adyacencias del estadio.

Corroboran lo expuesto los artículos periodísticos publicados en los diarios *Olé* (fs. 5) y *Clarín*, (fs. 6), de cuya autenticidad da cuenta el informe de fs. 211, y las declaraciones de los testigos Laguna, Garello, Traverso y Cerolini quienes manifiestan que no sólo había custodia dentro del club sino también fuera del estadio (fs. 259, fs. 264/265, fs. 279, fs. 290/291).

Asimismo, del expediente administrativo citado surge que finalizado el partido y como consecuencia de una medida tomada por el árbitro, los simpatizantes locales que se encontraban en las plateas reaccionaron “arrojando trozos de mampostería hacia el campo de juego –al cual intentaron ingresar– tratando de impactar en los jugadores, árbitros y personal policial” (sic). Pero los efectivos policiales lo impidieron, de manera tal, que los árbitros y los jugadores visitantes se pudieron retirar del estadio sin “que sufrieran daños físicos” (sic) (fs. 777).

Como consecuencia del procedimiento quedaron detenidos treinta y ocho espectadores, cuya identidad surge de la lista que se acompaña (fs. 778/779).

Por otra parte, el testigo Laguna declara que en el momento del accidente el actor fue socorrido por unos policías que se encontraban dentro de un patrullero estacionado a unos dos metros de distancia, quienes lo trasladaron hasta una clínica de la zona (fs. 258/259).

En tales condiciones, y habida cuenta de que la obligación del servicio de policía de seguridad se satisface con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo y de lugar, cabe concluir que no se ha configurado falta alguna de servicio por parte de la policía local, capaz de comprometer la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires.

6º) Que, en consecuencia, debe examinarse la responsabilidad del Club Atlético Lanús como organizador del evento deportivo.

A fs. 8 vta. el actor alega que aparece configurada una manifiesta negligencia del Club Atlético Lanús en el cumplimiento de los controles de seguridad que son impuestos a los organizadores de aconteci-

mientos deportivos, al permitir el acceso de “inadaptados sociales” munidos de elementos (hierros y piedras) para causar daños. Advierte que aún en el supuesto de que esos elementos se hubiesen encontrado dentro de las instalaciones de la entidad, ello no obsta a su responsabilidad.

Asimismo responsabiliza a la entidad por su omisión de plantear ante la A.F.A. la inconveniencia de disputar el partido en un horario nocturno.

7º) En este sentido, cabe recordar que esta Corte ha destacado que el incremento del riesgo derivado de la peligrosidad que han asumido en los últimos tiempos las justas deportivas —especialmente las de concurrencia masiva— con la problemática anexa de la responsabilidad por los daños causados por fanáticos, “hinchas” y “barras bravas” ha merecido la “atención merecida del Congreso, que ha sancionado una ley para evitar la reiteración de hechos que afectan a los concurrentes a los estadios, y, a veces, a personas totalmente ajenas al desarrollo del espectáculo mismo”(Fallos: 317:226).

La ley 23.184, modificada luego por la ley 24.192, consagra una responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo creado, que prescinde de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir frente al espectador que sufre un daño en estadios de concurrencia pública durante un espectáculo deportivo.

Entre el organizador del juego y el espectador se celebra un contrato innominado que ha sido llamado “de espectáculo público”, por el cual aquél se compromete implícitamente a que nadie sufra daño a causa de ese hecho: es la cláusula de incolumidad —deber de seguridad— que se entiende incorporada tácitamente a todo contrato en el que la suerte de la persona de uno de los contratantes, que satisface una prestación, queda confiada a la otra parte. Por ello, el empresario del espectáculo incurre en responsabilidad contractual si incumpliendo el mencionado deber de seguridad permite que el espectador sufra un daño a causa del mismo espectáculo que él le ha ofrecido (Fallos: 321:1124).

8º) Que un supuesto distinto se presenta cuando —como en el caso de Mosca— se trata de establecer la responsabilidad del organizador del evento frente a una persona que se encontraba fuera del estadio,

que no tenía relación de dependencia con el Club, ni era espectador del espectáculo deportivo.

En tal situación, sólo puede hacerse valer una responsabilidad extracontractual, con arreglo a los principios generales, según las previsiones contenidas en los arts. 1109 y sgs. del Código Civil. En consecuencia, en relación al Club Atlético Lanús, el actor debía acreditar los presupuestos contemplados en esas normas legales.

9º) Que en el *sub lite* el acto ilícito se produjo fuera del estadio. En efecto, ha quedado debidamente acreditado que Mosca se encontraba en la vía pública al momento de sufrir la lesión cuya indemnización reclama.

A fs. 260/261 el testigo Laguna declara que “él estaba en la esquina del estadio del estacionamiento, en la calle Guidi, en la entrada principal y que el actor estaba en una Trafic a unos treinta o cuarenta metros detrás de él estacionado, y que luego Mosca se acerca caminando hasta su auto para esperar que salgan los periodistas y fotógrafos” (sic, respuesta segunda). En la respuesta vigésimo novena, el mismo testigo responde que “mientras duró el partido y hasta la agresión, Mosca estuvo frente al portón de acceso principal al Club que es por la calle Guidi, que es la vereda contraria a la de las instalaciones del Club Atlético Lanús”(sic).

A fs. 281, el testigo Traverso, dice que “el vehículo que conducía el actor se encontraba en la vía pública a unos quince metros de la barrera de seguridad del Club”, manifestación que ratifica a fs. 289 el testigo Cerolini, quien admite que “Mosca los esperó frente al estacionamiento del club que es en la vía pública”.

10) Que no pueden dejarse a un lado las contradicciones en que ha incurrido el actor en las diversas actuaciones procesales producidas en el expediente.

Así, en su declaración de fs. 18 del ya referido expediente 58.595 manifestó que “en circunstancias en que se encontraba en una camioneta del diario Clarín, ubicada en la calle Guidi, fue alcanzado por una piedra que dio en su frente, que fue arrojada por personas desconocidas”, pero en la demanda expresa que “se encontraba en las instalaciones de la cancha de fútbol del Club Atlético Lanús, a donde había concurrido en calidad de chofer” (fs. 7). Una primera contradicción se

observa allí, pues o bien estaba en la camioneta estacionada en la vía pública, o bien en las instalaciones del club demandado.

Esas contradicciones se acentúan en su negativa a casi todas las posiciones que le fueron puestas. Así, en la absolución de fs. 393 niega haberse encontrado fuera de la cancha (pos. 2<sup>a</sup>) en su auto esperando a un cronista (pos. 3<sup>a</sup>), afirmaciones contrarias a las vertidas en la causa penal; asimismo niega haber sido agredido cuando se encontraba en la vía pública (pos. 7<sup>a</sup>), que era lo aseverado en la causa penal (fs. 18, ya citada). En la de fs. 498 niega haber transportado a fotógrafos del diario “Clarín” (pos. 3<sup>a</sup>), que es precisamente lo que había afirmado en la demanda (fs. 7, punto IV). Asimismo, niega no haber concurrido al partido como espectador y encontrarse en la vía pública (pos. 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>), lo que también difiere de lo afirmado en el recién mencionado punto de la demanda.

11) Que, por lo demás, las constancias obrantes en la causa no aportan elementos de convicción que permitan concluir que la piedra que lesionó a Mosca haya provenido del interior del estadio.

En este sentido, la declaración de Laguna de fs. 259/261 no es útil para llegar a la conclusión de que la piedra que dañó al actor provino del estadio, dado que frente a la afirmación que se desprende de la contestación de las preguntas 6 y 7, el contexto de la declaración permite inferir que los desmanes se produjeron tanto dentro como fuera del Club Atlético Lanús.

En efecto, así permite afirmarlo el contexto que surge de la respuesta a la segunda pregunta de Laguna y el uso de la palabra “también” que indica claramente la concomitancia de hechos de violencia en el estadio y fuera de él.

Tampoco es óbice a lo expuesto, lo declarado por el testigo Garello (fs. 264/267) que “cuando llegó a la calle los hechos de violencia estaban dispersos, que había gente que corría y que los hechos de violencia los percibió dentro del estacionamiento del Club”(sic). En efecto, en la respuesta octava el testigo reconoce “que el cronista del diario Clarín le dijo que había hechos de violencia dentro y fuera del estadio, que tomara todas las fotografías que pudiera” y en la respuesta vigésimo octava aclara “que no vio cuando el actor sufrió la agresión porque estaba saliendo del estadio”.

Téngase presente que, conforme a lo señalado en los considerandos 7º y 8º, la prueba de que hubo incidentes dentro de la cancha (ver considerando 3º) y en el que resultaron heridos dos policías (ver fs. 5, 6, 7, 13, 14 del expediente N° 58.595) carece por sí sola de entidad para atribuir al organizador la culpa por el daño producido al actor fuera de las instalaciones del club.

12) Que, sin perjuicio de ello, en el *sub lite* tampoco se identificó al autor del daño producido a Mosca.

A fs. 18 del expediente N° 58.595, el actor reconoce que la piedra fue arrojada “por personas desconocidas que supone eran simpatizantes de Lanús”. En términos similares, el testigo Traverso declara desconocer al agresor de Mosca (fs. 281), y el testigo Laguna, después de reconocer que no estuvo dentro del estadio, atribuye los incidentes a que “posiblemente se hayan cruzado dos grupos rivales en el establecimiento pero no lo puede asegurar por las corridas”(fs. 259).

A fs. 20 del expediente N° 58.595, la comisaría de Lanús (seccional segunda) informa que “las tareas investigativas tendientes a esclarecer los hechos así como la presencia de testigos han arrojado resultado negativo” (sic).

13) Que por último, en relación al horario del evento, cabe señalar que a fs. 34 y 823 la Asociación del Fútbol Argentino reconoce que es quien fija el día, hora y lugar del juego, y que el actor no ha acreditado que los incidentes no hubieran sucedido de disputarse el partido en un horario distinto.

14) Que el damnificado no ha cumplido con la carga precedentemente indicada en el considerando 8º y no ha acreditado la culpa del Club Atlético Lanús por el hecho ilícito acaecido fuera de sus instalaciones. En consecuencia, la responsabilidad de dicha entidad no resulta comprometida, ya que la conducta atribuida al demandado no tiene suficiente nexo causal con el daño invocado por el actor.

15) Que, corresponde, por último, considerar la situación de la Asociación del Fútbol Argentino, la que planteó la inconstitucionalidad del art. 33 de la citada ley 23.184, el que fue modificado por el art. 51 de la ley 24.192, pretensión que, es dable recordar, esta Corte rechazó en la causa publicada en Fallos: 317:226.

Esa norma, al fijar el régimen de responsabilidad civil, se refiere a “las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo”, condición que no cabe adjudicar a la Asociación del Fútbol Argentino, la que no organiza ni participa del espectáculo ni ejerce control directo sobre los espectadores, y menos aún en relación a personas que se encuentran en la vía pública. En ese sentido, los fines de la institución y sus atribuciones en materia de superintendencia como órgano rector del deporte, en particular en lo que hace a las condiciones exigidas a los estadios de los clubes afiliados (ver al respecto art. 74 del reglamento general que se encuentra reservado), parecen periféricos sobre el punto y no permiten una conclusión asertiva acerca de la responsabilidad que se le pretende endilgar (ver fs. 8, escrito de demanda, Fallos: 321:1124).

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda seguida por Hugo Arnaldo Mosca contra la Provincia de Buenos Aires, el Club Atlético Lanús, y la Asociación del Fútbol Argentino. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

DISIDENCIA DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 825 vta., evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en el pronunciamiento dictado en la causa P.238.XXVIII. “Punte, Roberto Antonio c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 21 de marzo de 2006 (Fallos: 329:809), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el *sub lite* el nuevo

contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte (conf. causa “Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del día 30 de mayo de 2006 –Fallos: 329:2088–, considerando 1º), y, en consecuencia, a mantener la competencia originaria para dictar sentencia definitiva en este asunto.

2º) Hugo Arnaldo Mosca demanda a la Provincia de Buenos Aires, al Club Atlético Lanús, y a la Asociación del Fútbol Argentino el pago de la indemnización de los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido como consecuencia del accidente sufrido el 30 de noviembre de 1996.

3º) De las constancias de la causa surge que el día 30 de noviembre de 1996 el actor condujo a un grupo de periodistas y fotógrafos hasta la cancha del Club Atlético Lanús, donde se llevó a cabo un partido de fútbol entre el equipo local y el de Independiente. Faltando dos minutos para finalizar el encuentro, un grupo de simpatizantes de Lanús se introdujo en el sector de plateas bajas y comenzó a destrozar parte del piso, sillas y mampostería, arrojándolos a la cancha (fs. 3, 4, 5, 6, 13 y 14 del expediente 58.595, de los autos caratulados “Resistencia a la autoridad y lesiones – Sosa Hugo Ricardo y Rodríguez Miguel Angel”, que tramitó ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 12, de Lomas de Zamora, agregado por cuerda *ad effectum videndi*).

En esas circunstancias, el actor fue alcanzado por un elemento contundente en el rostro a la altura del ojo izquierdo, por lo que tuvo que ser hospitalizado (fs. 258, 264, 279 y 290).

4º) Con relación al lugar donde se encontraba el actor en el momento de sufrir la lesión cuya indemnización persigue, ha quedado debidamente acreditado que se hallaba en la vía pública, específicamente en las adyacencias del estadio. En efecto, a fs. 260/261, el testigo Laguna declara que “él estaba en la esquina del estadio del estacionamiento, en la calle Guidi, en la entrada principal, y que el actor estaba en una Trafic a unos treinta o cuarenta metros detrás de él estacionado, y que luego Mosca se acerca caminando hasta su auto para esperar que salgan los periodistas y fotógrafos” (respuesta segunda). El mismo testigo responde que “mientras duró el partido y hasta la agresión, Mosca estuvo frente al portón de acceso principal al Club que es por la calle Guidi, que es la vereda contraria a la de las instalaciones del Club Atlético Lanús” (respuesta vigésimo novena).

A fs. 282, el testigo Traverso, dice que “el vehículo que conducía el actor se encontraba en la vía pública a unos quince metros de la barrera de seguridad del Club”, manifestación que ratifica a fs. 289 el testigo Cerolini, quien admite que “Mosca los esperó frente al estacionamiento del Club que es en la vía pública”.

Sobre este aspecto, no pueden ser obviadas las contradicciones en que ha incurrido el actor en las diversas actuaciones procesales producidas en el expediente. Así, en su declaración de fs. 18 del ya referido expediente 58.595 manifestó que “en circunstancias en que se encontraba en una camioneta del diario Clarín, ubicada en la calle Guidi, fue alcanzado con una piedra que dio en su frente, que fue arrojada por personas desconocidas”; pero en la demanda expresa que “se encontraba en las instalaciones de la cancha de fútbol del Club Atlético Lanús, a donde había concurrido en calidad de chofer” (fs. 7). Allí se observa un primer contrasentido, pues o bien estaba en la camioneta estacionada en la vía pública, o bien en las instalaciones del club demandado.

Estas contradicciones se acentúan en su negativa a casi todas las posiciones que le fueron puestas. Así, en la absolución de fs. 393 niega haberse encontrado fuera de la cancha (posición segunda) en su auto esperando a un cronista (posición 3ra); afirmaciones contrarias a las vertidas en la causa penal. Asimismo niega haber sido agredido cuando se encontraba en la vía pública (pos. 7) que era lo aseverado en la causa penal (fs. 18). En fs. 498 niega haber transportado a fotógrafos del diario Clarín (pos. 3ra), que es precisamente lo que había afirmado en la demanda (fs. 7, punto IV). En igual sentido, niega no haber concurrido al partido como espectador y encontrarse en la vía pública (pos. 4 y 5), lo que también difiere de lo afirmado en la demanda.

Lo dicho y probado sobre este punto, lleva a concluir que el hecho ilícito se produjo fuera del estadio.

5º) En otro orden de ideas, las constancias de la causa no aportan elementos de convicción que permitan concluir de dónde provino la piedra o el elemento contundente que lesionó al actor.

En este sentido, la declaración del testigo Laguna (fs. 259/261) no es útil para llegar a la conclusión de que la piedra que dañó al actor provino del estadio, dado que frente a la afirmación que se desprende de la contestación a las preguntas 6 y 7; el contexto de la declaración

permite inferir que los desmanes se produjeron tanto dentro como fuera del Club Atlético Lanús. Así permite sostenerlo la respuesta a la segunda pregunta de Laguna y el uso de la palabra “también”, que indica claramente la concomitancia de hecho de violencia en el estadio y fuera de él.

Por lo demás, no constituye un obstáculo a lo expuesto, lo declarado por el testigo Garello (fs. 264/267), que “cuando llegó a la calle los hechos de violencia estaban dispersos, que había gente que corría y que los hechos de violencia los percibió dentro del estacionamiento del Club”. En efecto, en la respuesta octava el testigo reconoce “que el cronista del diario Clarín le dijo que había hechos de violencia dentro y fuera del estadio, que tomara todas las fotografías que pudiera” y, en la respuesta vigésimo octava aclara, “que no vio cuando el actor sufrió la agresión porque estaba saliendo del estadio”.

6º) De igual manera, en la causa no se ha podido identificar al autor o autores del daño producido al actor.

A fs. 18 del expediente administrativo N° 58.595, el actor reconoce que la piedra fue arrojada “por personas desconocidas que supone eran simpatizantes de Lanús”. El testigo Traverso –en similares términos– declara desconocer al agresor de Mosca (fs. 281), y el testigo Laguna, después de reconocer que no estuvo dentro del estadio, atribuye los incidentes a que “posiblemente se hayan cruzado dos grupos rivales en el establecimiento pero no lo puede asegurar por las corridas” (fs. 259). Finalmente, a fs. 20 de dicho expediente, la comisaría de Lanús (seccional segunda) informa que “las tareas investigativas tendientes a esclarecer los hechos así como la presencia de testigos han arrojado resultado negativo”.

Una vez delimitadas las circunstancias fácticas de la causa se puede concluir, de conformidad con la prueba existente, que el actor sufrió un daño mientras se encontraba en la vía pública, más precisamente en las inmediaciones del estadio; que no fue posible identificar al autor o autores de las lesiones sufridas; que tampoco pudo probarse de dónde provino (dentro o fuera del estadio) el elemento contundente que dañó su rostro a la altura del ojo izquierdo.

7º) En estas condiciones, y sobre la base de los hechos justificados ya referidos, corresponde examinar en primer lugar la procedencia de la pretensión resarcitoria dirigida contra la Provincia de Buenos Aires

por el comportamiento de los efectivos policiales y si se configuró la negligencia que el actor les atribuye, en relación a la responsabilidad extracontractual del Estado y sus agentes.

Con relación a este tema, la Corte Suprema ha admitido la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se ha demostrado la prestación irregular del servicio de seguridad por parte del personal policial. Se resolvió que no se trata de una responsabilidad indirecta, dado que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 321:1124).

La falta de servicio es una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321:1124, ya citado).

En el caso, se trata del control de la seguridad pública encomendada a la policía provincial y el reproche consiste en que se habría incurrido en negligencia e impericia por no “resguardar el orden público y garantizar la vida e integridad física de la comunidad dentro del estadio y fuera de él (especialmente en sus adyacencias)”.

De las constancias de la causa surge que la policía destinó efectivos para la custodia de las adyacencias y de determinados lugares dentro del estadio. Así, del informe expedido por la Superintendencia de Investigaciones de la Capital Federal obrante a fs. 773/779, con el que se acompaña el expediente administrativo N° 21.100-630.696/01 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, surge que la policía asignó una custodia de cuatrocientos noventa y nueve efectivos policiales, complementados con doce patrulleros, un ómnibus y un celular.

Consta también que se dispuso la presencia de policía adicional (efectivos de infantería, de caballería, guías con canes, brigada de investigaciones, brigada de explosivos, de inteligencia –dos de ellos con filmadoras para captar las imágenes del ingreso y egreso del público–) y que el personal del comando de patrullas era el encargado de hacer constantes recorridas en las adyacencias del estadio.

Corroboran lo expuesto, los artículos periodísticos publicados en los diarios Olé (fs. 5) y Clarín (fs. 6), de cuya autenticidad da cuenta el informe de fs. 211, y de las declaraciones de los testigos Laguna, Garelo, Traverso y Cerolini, quienes manifiestan que no sólo había custodia dentro del club sino también fuera del estadio (fs. 259, 264, 265, 279, 290/291).

Asimismo, del expediente administrativo ya citado surge que finalizado el partido y como consecuencia de una medida tomada por el árbitro, los simpatizantes locales que se encontraban en las plateas reaccionaron “arrojando trozos de mampostería hacia el campo de juego –al que intentaron ingresar– tratando de impactar en los jugadores, árbitros y personal policial”. Pero los efectivos policiales lo impidieron, de manera tal, que los árbitros y los jugadores visitantes se pudieron retirar del estadio sin “que sufrieran daños físicos” (fs. 777). Como consecuencia del procedimiento quedaron detenidos treinta y ocho espectadores, cuya identidad surge de la lista que se acompaña (fs. 778/779).

Por otra parte, el testigo Laguna declara que en el momento del accidente el actor fue socorrido por unos policías que se encontraban dentro de un patrullero estacionado a unos dos metros de distancia, quienes lo trasladaron hasta una clínica de la zona (fs. 258/259).

Por lo demás, es sabido que el poder de policía de seguridad que corresponde al Estado (o, en su caso, a las provincias), no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Fallos: 312:2138; 313:1636; 323:3599; 325:1265 y 3023; 326:608, 1530 y 2706).

Al ser ello así y habida cuenta que la obligación del servicio de policía de seguridad se satisface con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cabe concluir que no se ha configurado la falta de servicio por parte de la policía local, capaz de comprometer la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires.

8º) En consecuencia, resta examinar la responsabilidad del Club Atlético Lanús y la AFA. Cabe señalar que se trata de establecer, en este caso, la responsabilidad de los organizadores del evento deportivo frente a una persona que se encontraba fuera del estadio por lo tanto no fue espectador del partido y no tenía relación de dependencia alguna con el Club. A ello cabe agregar que —como ya se dejó establecido— no se pudo constatar en la causa desde dónde habría partido el elemento contundente que lesionó al actor.

En tal situación, sólo puede hacerse valer una responsabilidad extracontractual, con arreglo a los principios contenidos en los arts. 1109 y siguientes del Código Civil y, en consecuencia, el actor debía acreditar los presupuestos contemplados en las normas legales. Ello es así, pues quien pretende ser acreedor a una reparación debe precisar no sólo cuál es el daño sufrido e identificar el acto irregular o antijurídico, sino demostrar que entre uno y otro hay una relación de causalidad, es decir, que puede señalarse de modo fundado al primero como consecuencia del segundo (Fallos: 312:1382; considerando 7º, 320:867; 324:3699; y considerando 6º de la causa A.901.XXXVI “Andrada, Roberto Horacio y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños perjuicios”, sentencia del 5 de septiembre de 2006 —Fallos: 329:3806—).

Sobre la base de este encuadre jurídico, el actor no ha demostrado que el Club y la Asociación del Fútbol Argentino haya incurrido en responsabilidad extracontractual en los términos antes señalados, aplicables a las particulares circunstancias de la causa. El actor no ha probado quién fue el autor del daño ni de dónde provino la agresión recibida, por lo que no se ha acreditado la existencia de una relación de causalidad jurídicamente relevante entre la conducta atribuida a los demandados y el perjuicio cuya reparación pretende que, por lo demás, le fue ocasionado fuera de las instalaciones del club donde se celebró el espectáculo deportivo.

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda seguida por Hugo Arnaldo Mosca contra la Provincia de Buenos Aires, el Club Atlético Lanús y la Asociación del Fútbol Argentino. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

---

PROVINCIA DE SALTA V. NACION ARGENTINA

*TASA DE JUSTICIA.*

En tanto el acuerdo conciliatorio homologado no comprende las contingencias posteriores relativas al incidente de repetición de la tasa de justicia, resulta ineludible pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del decreto 1204/01 que determina la forma en que deben imponerse las costas cuando el planteo queda integrado entre el Estado Nacional y una provincia, pues la inconstitucionalidad propuesta es inescindible de la aplicación de las previsiones contenidas en el decreto citado.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 541/542, la Provincia de Salta promovió contra el Estado Nacional incidente de repetición parcial de la tasa de justicia.

Señaló que, de acuerdo con el convenio que había suscripto con el demandado el 3 de mayo de 1999 a fin de concluir este proceso y el tramitado *in re*: S. 442/98 “Salta, Provincia c/ Estado Nacional s/ cobro de suma de dinero” (confr. fs. 492/495) –homologado por resolución de V.E. del 14 de mayo de 1999 (fs. 499)–, se estipuló que “Las costas correspondientes a dichos juicios serán por su orden” (v. cláusula quinta – fs. 496).

Sostuvo que dicho acuerdo implicaba un virtual allanamiento del Estado Nacional a su pretensión esgrimida en la causa S. 442/98, pues los pagos convenidos a su favor representaban el total del monto allí reclamado. Por otra parte, solicitó que se condenara al demandado a abonar el 50% en concepto de repetición de la tasa de justicia, toda vez que había desconocido esa obligación, aun cuando ella surgía claramente de las estipulaciones contractuales. Asimismo, pidió que, a dicho monto, se le adiccionaran los intereses devengados entre su depósito y el efectivo reintegro, más las costas de este incidente.

## – II –

A fs. 549/550, el Estado Nacional, al contestar el traslado por el incidente promovido, expresó que nada tenía que decir acerca de la suma requerida por la actora, pero que ella debería ser liquidada con los bonos de consolidación ordenados por la ley 25.344.

## – III –

A fs. 552/559, la Provincia desestimó la propuesta del Estado Nacional para que se efectivizara la suma adeudada en concepto de repetición parcial de tasa de justicia en bonos de consolidación.

Sostuvo que, al verse compelida a iniciar el reclamo para obtener el reconocimiento efectivo de su derecho a repetir el 50% del importe de tasa mencionada, correspondía que los honorarios que se regularan a los profesionales por su intervención en el incidente estuvieran a cargo del Estado Nacional, en razón de que no había motivo para hacer lugar a un pedido de exención ni para apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 9º del decreto 1204/01, porque, en su concepto, contravienen las leyes 23.187 y 21.839 (modificada por su similar 24.432) y le ocasionan un grave perjuicio a su derecho de propiedad en el ejercicio profesional de la abogacía.

El Estado Nacional se opuso a esta última pretensión mediante el escrito de fs. 567/570.

## – IV –

A fs. 560, V.E. hizo lugar al incidente promovido y ordenó al Estado Nacional que depositara a la orden del Tribunal el 50% de la suma correspondiente a la tasa de justicia abonada por la actora.

A fs. 562, el representante de la Provincia interpuso el recurso de aclaratoria contra dicho fallo a fin de que V.E. se pronunciara sobre las costas de este incidente, habida cuenta de que la posición asumida y el incumplimiento incurrido por la demandada habían motivado su promoción.

– V –

A fs. 571, el Tribunal remitió las actuaciones en vista a este Ministerio Público (reiterada a fs. 590).

Entiendo que, tal como ha sido planteada la cuestión, es menester tomar en cuenta que el tratamiento de los reparos formulados por la Provincia a la constitucionalidad de los arts. 1º y 9º del decreto 1204/01 –en cuanto establecen que en las causas que tramiten ante los tribunales nacionales donde sean partes contrarias el Estado Nacional y las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires o que se susciten entre dos o más provincias, las costas deben imponerse por el orden causado– se encuentra supeditado a la previa decisión del Tribunal sobre la imposición de las costas del incidente *sub examine*.

A tal fin, es preciso recordar que, si bien del acuerdo suscripto por las partes surge que las costas de los procesos allí previstos se aplicarían por el orden causado, la Provincia ha solicitado que las generadas por el incidente de repetición se impongan al Estado Nacional, planteo que según expresé en el relato precedente, fue reiterado por la actora a fs. 562, al deducir la aclaratoria, la cual se encuentra pendiente de resolución.

En tal sentido, opino que resulta prematuro expedirme sobre los planteos de inconstitucionalidad de lo establecido en materia de costas por el decreto 1204/01, desde que su consideración sólo sería necesaria en la hipótesis de que V.E. decidiera que el aludido convenio no es aplicable al incidente, punto éste que, precisamente, discuten las partes, pues, dada su índole procesal y, por ende, privativa de V.E. como tribunal de la causa, es ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 22 de mayo de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en función de lo dictaminado precedentemente por la señora Procuradora Fiscal, corresponde señalar que el acuerdo conciliatorio

acompañado a fs. 492/496 y homologado a fs. 499, no comprende las contingencias posteriores relativas al incidente de repetición de la tasa de justicia, por lo que resulta ineludible pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del decreto 1204/01 que determina la forma en que deben imponerse las costas cuando el planteo queda integrado entre el Estado Nacional y una provincia.

Que contrariamente a lo sostenido en el dictamen al que se ha hecho referencia, el Tribunal no puede decidir lo atinente a las costas sin examinar la inconstitucionalidad propuesta, ya que ese cuestionamiento es inescindible de la aplicación en el caso de las previsiones contenidas en el decreto citado.

Por ello, se resuelve: Pasar nuevamente las actuaciones a la Procuración General con el fin de que dictamine acerca del planteo de inconstitucionalidad de fs. 552/559.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Nombre de la actora: **Provincia de Salta – Dres. Edgardo César Martinelli y Rodolfo J. Urtubey.**

Nombre del demandado: **Estado Nacional – Dres. Laura Cofiño, Marcela Gutiérrez y Máximo Esquiaga.**

---

NATALIA INES SORIA Y OTRO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Corresponden a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* los casos en que son demandados una Provincia y el Estado Nacional, dado que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

A los fines de la competencia originaria de la Corte, tanto la Provincia como la Nación deben ser parte en el pleito no sólo en sentido nominal, sino también sustancial, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de tal competencia, por ser de raigambre constitucional, es taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

La sola afirmación por parte de los actores de que la responsabilidad de la Nación surge por su condición de órgano emisor del decreto, no basta para hacerlo parte sustancial en el pleito.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

El hecho de que los demandantes agreguen a su pretensión una cuestión constitucional al objetar el decreto nacional 214/02, no federaliza por sí sola la materia del pleito, toda vez que la custodia del principio contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional se encuentra depositada en todos los jueces integrantes del Poder Judicial, nacional o provincial, quienes deben interpretar y aplicar la Ley Fundamental y las leyes de la Nación en todas las causas sometidas a su conocimiento (control difuso).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.*

Lo atinente al cumplimiento de una sentencia dictada por una jueza provincial impide la posibilidad de interferir por vía de acción ante otros jueces, toda vez que la adopción de un temperamento distinto produciría una injustificada intromisión en un proceso radicado ante otro tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

No constituyen “causa civil” a los fines de la competencia originaria de la Corte Suprema las causas en las cuales se pretende atribuir responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios derivados de la presunta

“falta de servicio” en que habrían incurrido alguno de sus órganos, en cuanto se entiende que es una materia de derecho público, pues su regulación corresponde al Derecho Administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### PROVINCIAS.

El respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean los jueces provinciales los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de naturaleza local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### *JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su rai-gambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

A fs. 8/23, **Natalia Inés Soria**, por sí y **Jesús Natividad Rodríguez**, en representación de su hijo menor de edad **P. M. S.**, quienes denunciaron tener su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovieron demanda por **daños y perjuicios**, ante el Juzgado Federal N° 2 de San Martín, con fundamento en los arts. 509, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, contra el **Poder Ejecutivo Nacional**, contra el **Banco de la Provincia de Buenos Aires** y contra ese **Estado local** (Fiscalía de Estado).

Manifestaron que como consecuencia del copamiento del Cuartel de La Tablada en 1990, se produjo la muerte de su padre –José Manuel Soria, Sargento de la Policía bonaerense– razón por la cual iniciaron un juicio por daños y perjuicios ante el Juzgado Civil y Comercial N° 11 de Morón “Rodríguez, Jesús Natividad c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, expediente 25069, en el que la Jueza otorgó por sentencia un resarcimiento económico a los integrantes de la familia mayores de edad, el 15 de noviembre de 2000.

Relataron que Natalia, quien ya alcanzó la mayoría de edad y P., representado por su madre, a instancia de la Asesora de Menores e Incapaces interviniente, decidieron invertir tal indemnización depositada para ellos, en un plazo fijo en dólares estadounidenses renovable cada treinta días en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, petición a la que accedió la Jueza de la causa.

No obstante, la entidad bancaria omitió convertir en dólares los pesos depositados en el expediente. Por otra parte, el decreto del P.E.N. 214/02, dictado posteriormente, les impidió percibir el capital en dólares, todo lo cual les ocasionó un grave perjuicio económico, máxime porque la Fiscalía de Estado tampoco les abonó el capital de la condena.

Atribuyeron responsabilidad al Banco por no haber realizado la conversión a dólares solicitada y a la Asesoría de Menores por la negligencia en el cumplimiento de sus deberes en defensa de los actores.

Asimismo, demandaron al Estado Nacional (Poder Ejecutivo) en cuanto fue el órgano emisor del decreto 214/02 que transformó a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen –judiciales o extrajudiciales– expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras y que no se encontrasen ya convertidas a pesos.

Solicitaron además que se declare la inconstitucionalidad de dicho decreto 214/02, por entender que resulta violatorio de los derechos y garantías reconocidos por los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

A fs. 29/30, la Jueza Federal interviniente, con fundamentos diferentes de los expuestos por el Fiscal (v. fs. 27) declaró la incompetencia de la justicia federal por tratarse de un litigio entre la Nación Ar-

gentina, sus entes descentralizados o empresas del Estado, como así también por ser parte una provincia en una causa regida por el derecho común y consideró competente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 C.N.), en instancia originaria.

En ese contexto, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público (v. fs. 38).

– II –

Previo a todo corresponde señalar que **no resulta prematura** la declaración de incompetencia que efectuó oportunamente –a mi juicio– la Jueza Federal a fs. 29/30.

En efecto, ello es así en virtud de los fundamentos expuestos en el dictamen del 20 de julio de 2006 *in re* A. 373, XLII, Originario “A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/ ejecución fiscal”, a los que me remito *brevitatis causae*.

– III –

Ante todo, cabe recordar que corresponden a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* los casos en que son demandados una Provincia y el Estado Nacional, dado que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 320:2567; 322:702 y 1110, entre otros).

Pero, a tal fin, tanto la Provincia como la Nación deben ser parte en el pleito no sólo en sentido nominal, sino también sustancial, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte (Fallos: 323:2982), la cual, por ser de raigambre constitucional, es taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813, entre otros y recientemente, dictamen de este Ministerio Público, del 23 de marzo de 2004, *in re*, D. 1189, L. XXXIX, Originario “Díaz, Carlos José c/ Buenos Aires, Provincia de y otro –Estado Nacional– s/ acción de amparo”, sentencia del 24 de junio de ese año –Fallos: 327:2512–).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, —a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— varias son las pretensiones de los actores: 1) el **pago del capital** que en pesos convertibles determina la sentencia dictada en los autos mencionados; 2) el reclamo de un resarcimiento por el **daño moral** sufrido por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido la Provincia de Buenos Aires y el Banco Provincia, responsabilizándolos por el cumplimiento irregular de las obligaciones a su cargo y 3) la solicitud de que se declare la **inconstitucionalidad** del decreto del P.E.N. 214/02.

De lo allí expuesto se desprende que la Nación no reviste dicho carácter, toda vez que la sola afirmación por parte de los actores de que la responsabilidad surge por su condición de órgano emisor del decreto, no basta para hacerlo parte sustancial en el pleito (v. doctrina de Fallos: 321:551; 325:961).

Corresponde advertir que el hecho de que los demandantes agreeguen a su pretensión una cuestión constitucional al objetar el decreto nacional 214/02, no federaliza por sí sola la materia del pleito, toda vez que la custodia del principio contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional se encuentra depositada en todos los jueces integrantes del Poder Judicial, nacional o provincial, quienes deben interpretar y aplicar la Ley Fundamental y las leyes de la Nación en todas las causas sometidas a su conocimiento (control difuso).

Descartado el Estado Nacional, y quedando demandada sólo la Provincia, para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas), quedando excluidas aquellas causas que se vinculan con el derecho público local.

Del relato de los hechos surge que la cuestión se vincula directamente con el cumplimiento de una sentencia dictada por una jueza provincial y, en consecuencia, es ante dicha magistrada donde deben interponerse todos los planteamientos que se consideren conducentes a tal fin.

Al respecto, tiene dicho V.E. que las partes deberán ajustarse a las decisiones que en dicho expediente recaigan, sin que exista la posibilidad de interferir en ellas por vía de acción ante otros jueces, toda vez que la adopción de un temperamento distinto produciría una injustificada intromisión en un proceso radicado ante otro Tribunal (v. Fallos: 323:518).

Ello sentado, y en relación al daño reclamado por las omisiones en que incurrieron las autoridades locales con posterioridad a la sentencia, es dable resaltar que a partir de la sentencia dictada *in re* B. 2303, XL, Originario “Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, el 21 de marzo de 2006 (Fallos: 329:759), V.E. modificó su doctrina sobre el concepto de “causa civil”, al que se refiere el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, coincidiendo así, con el criterio invariablemente sostenido por este Ministerio Público desde hace más de quince años (v. dictamen *in re*, D. 1759, XLI, Originario “Durán, Rodrigo c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, del 4 de abril de 2006, cuyos fundamentos compartió el Tribunal en su sentencia del 23 de mayo de ese año –Fallos: 329:1847–).

De acuerdo con lo allí expresado, se excluye de tal naturaleza a las causas en las cuales –como ocurre en el *sub examine*– se pretende atribuir responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en que habrían incurrido alguno de sus órganos, en cuanto se entiende que es una materia de derecho público, pues su regulación corresponde al Derecho Administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (v. sentencias *in re* C. 4500, L. XLI, Originario “Contreras, Carlos Walter c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios” –Fallos: 329:1311–; Z. 110, XLI, Originario “Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho c/ Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios” –Fallos: 329:1603–; K. 363, XL, Originario “Krinsky, Dina Ruth c/ Río Negro, Provincia de s/ daños y perjuicios” –Fallos: 329:1684–; A. 820, XXXIX, Originario “Aguilar, Patricia M. c/ Rey, Héctor y otro (Provincia de Buenos Aires) s/ daños y perjuicios” –Fallos: 329:2069–; M. 1569, XL, Originario “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” –Fallos: 329:2316–; L. 171, XLI, Originario “Ledesma, Luis c/ Santiago del

Estero s/ daños y perjuicios” –Fallos: 329:2737–; B. 798, XXXVI, Originario “Blackie, Paula Yanina y otros c/ Córdoba, Provincia de s/ daños y perjuicios” –Fallos: 329:3065–, sentencias del 18 de abril, 9, 16 y 30 de mayo, 20 de junio, 11 de julio y 8 de agosto de 2006 respectivamente).

Por todo lo allí expuesto, entiendo que el pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de naturaleza local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que este proceso es ajeno a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión expuestos en los puntos I y III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen, mediante oficio de estilo.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Demanda interpuesta por **Jesús Natividad Rodríguez, Natalia Inés Soria y por su hijo menor de edad.**

Profesionales intervinientes: **Dr. Duilio Oscar Carrizo Miranda, letrado patrocinante de la parte actora.**

---

VIEIRA ARGENTINA S.A. V. PROVINCIA DEL CHUBUT

*COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.*

El lapso de tres meses transcurrido entre la promulgación de la norma y el desistimiento fundado en el cambio de legislación, no puede ser examinado como una demora que generó un dispendio de actividad procesal costoso, extenso e inútil que exija imponer las costas del proceso a la parte actora, sobre la base de un actuar negligente que justifique poner a su cargo las erogaciones que en definitiva se reclaman.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 330 la actora desiste de la acción y del derecho con fundamento en la promulgación de la ley 5469 y solicita que las costas se impongan en el orden causado en virtud de lo dispuesto por el art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Corrido el traslado pertinente, la demandada se opone a este último pedido y a tal fin argumenta que la actora ha incurrido en una demora injustificada en denunciar el cambio de legislación, extremo que obsta a que se configure la hipótesis de exención a la que alude la citada norma en la parte final de su segundo párrafo.

2º) Que por medio de la providencia firme de fs. 332 se homologó el desistimiento de la parte actora, por lo que nada cabe resolver al respecto (arts. 162 y 305, código citado).

3º) Que no se advierte que en el caso la actora haya incurrido en una demora excesiva e injustificable que autorice a apartarse del principio establecido en el art. 73 del código citado, sobre la base del cual cabe eximir de la imposición de costas cuando el desistimiento se debe exclusivamente a cambios de legislación.

En efecto, el lapso de tres meses que ha transcurrido entre la promulgación de la legislación antedicha y el desistimiento referido, no puede ser examinado en el *sub lite* como una demora que generó un dispendio de actividad procesal costoso, extenso e inútil que exija imponer las costas del proceso a la parte actora, sobre la base de un actuar negligente que justifique poner a su cargo las erogaciones que en definitiva se reclaman.

Por ello, se resuelve: Imponer las costas en el orden causado (art. 73, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Profesionales intervinientes: **por la actora Dr. Juan Manuel M. Bosch; por la demandada: Dres. Jorge E. R. Fernández, María Alejandra Ahmad y Valeria Lorena Viltés.**

---

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A.  
V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Al no resultar ninguna de las personas interesadas aforada a la jurisdicción originaria prevista en los arts. 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto 1285/58, la Corte no puede intervenir en el reclamo de regulación de honorarios efectuado por quien invocó cesación en su mandato; sin que obste a esta conclusión que se trate de un proceso que pueda ser calificado como incidental, toda vez que impide el ejercicio de la jurisdicción pretendida el hecho de que no aparezcan reunidos los extremos necesarios para que surja su competencia.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Si por medio de providencias consentidas por las partes se condicionó la decisión relativa a cuáles son los honorarios que se deberían establecer por la actuación llevada a cabo en el proceso, a la determinación de la existencia del derecho invocado por el letrado, se ha fijado la necesidad de dirimir una cuestión previa que debe ser resuelta por los jueces competentes al efecto, por lo que en la causa se ha cerrado toda posibilidad de que las partes acompañen los contratos celebrados entre el letrado e Y.P.F. S.A., ya que la preclusión operada obsta cualquier decisión que altere lo concerniente al procedimiento a seguir.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 280/281, se presenta el doctor Alejandro Sánchez Kalbermatten, denuncia el cese del mandato conferido por Y.P.F. S.A. y solicita la regulación de los honorarios concernientes a su actuación profesional en el *sub judice*.

A fs. 282 el Tribunal ordena el traslado de esa petición al presunto obligado al pago.

Seguidamente a fs. 285 el doctor Sánchez Kalbermatten pretende acreditar la notificación pertinente con la agregación de un acta notarial de fecha 3 de noviembre de 2003, mediante la cual el escribano que designó a ese fin procede a dejar constancia de la entrega de la referida cédula en la sede de Y.P.F. S.A. (fs. 283/285). En esa misma oportunidad el interesado solicita que se provea la regulación de honorarios requerida a fs. 281.

2º) Que a fs. 299/319 Y.P.F. S.A. plantea la nulidad de la notificación por las razones que aduce. Como defensa de fondo arguye que no corresponde reconocerle el derecho al profesional peticionario de reclamar honorarios contra Y.P.F. S.A., en virtud de que la relación que los vinculó se encuentra sujeta a los términos de los convenios que suscribieron en su momento.

En ese marco sostiene que las partes contratantes pactaron una remuneración única mensual –con tres años de vigencia a partir del 1º de abril de 1991–, por todas las tareas que se realizasen, la que ya fue debidamente afrontada por la obligada al pago. Asimismo señala que se habrían firmado convenios similares a los referidos –y con los mismos alcances– en los años 1998, 1999 y 2000.

3º) Que a fs. 348/360 el doctor Alejandro Sánchez Kalbermatten al contestar el planteo antedicho insiste en su pedido de que se regulen sus honorarios profesionales ya que cesó en su mandato.

4º) Que de esa presentación se volvió a correr traslado a Y.P.F. S.A., quien a fs. 376/388 requirió que, en los términos de la providencia dictada a fs. 334, se intimase al peticionario a acompañar todos los contratos celebrados entre las partes.

Dicha intimación dio resultado negativo, a pesar de lo cual en el tercer párrafo de fs. 389 se denegó el intento de la actora de acompañar los antecedentes que demostrarían la existencia de la relación jurídica invocada.

5º) Que corresponde establecer si, en el caso, el Tribunal debe regular honorarios, o si, sobre la base de las defensas articuladas por los interesados y según la situación procesal que se ha generado, deben el peticionario y la actora ocurrir por la vía y forma correspondiente para dirimir sus diferencias. La solución que se impone es la segunda.

6º) Que la Corte debe declararse incompetente para dirimir la cuestión pendiente, ya que el Tribunal carece de atribuciones al efecto para resolverla por la vía intentada.

Al no resultar ninguna de las personas interesadas aforada a la jurisdicción originaria prevista en los arts. 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto 1285/58, la Corte no puede intervenir; sin que obste a esta conclusión que se trate de un proceso que pueda ser calificado como incidental, toda vez que impide el ejercicio de la jurisdicción pretendida el hecho de que no aparezcan reunidos los extremos necesarios para que surja su competencia (Fallos: 220:260; 250:774; 257:221; E.145.XIX. “Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/ Buenos Aires, Provincia de; Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 2 de julio de 1991, entre muchos otros).

7º) Que es preciso poner de resalto que por medio de las providencias dictadas a fs. 334 y 363 —consentidas por ambas partes— se condicionó la decisión relativa a cuáles son los honorarios que se deberían fijar por la actuación llevada a cabo en este proceso, a la determinación de la existencia del derecho invocado por el letrado.

De tal manera, se ha fijado la necesidad de dirimir una cuestión previa que debe ser resuelta por los jueces competentes al efecto.

El temperamento adoptado, no objetado por los contendientes, determina que deban ocurrir por la vía y forma que corresponda, ya que la preclusión operada obsta en esta instancia procesal cualquier decisión que altere lo concerniente al procedimiento a seguir (arg. Fallos: 243:495).

En dichas condiciones resulta inaplicable, en el *sub lite*, la doctrina de Fallos: 320:495, considerando 1º.

9º) Que es preciso indicar que la aplicación de un criterio distinto al antedicho podría afectar expresas garantías constitucionales, tales como la de la defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional), ya que cabe poner de resalto que en este expediente se ha cerrado toda posibilidad de que las partes acompañen la totalidad de los contratos que, según se aduce, habrían sido celebrados entre el doctor Sánchez Kalbermatten e Y.P.F. S.A. (ver fs. 329/332, 333, respuesta de fs. 348/360, y providencia de fs. 389).

Por ello se resuelve: Declarar la incompetencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en la cuestión planteada. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Demanda interpuesta por **Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.**

Nombre del demandado: **Buenos Aires, Provincia de.**

Profesionales intervinientes: **Dres. Eduardo A. Maggiora, María Laura Muzzupappa y Alejandro Sánchez Kalbermatten.**

---

MARCOS SCHMUKLER S.A.

*JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Usucapión.*

Es competente el juez local respecto del reclamo por la usucapión de un motor con fundamento en normas de derecho común (arts. 4015, 4016 y concordantes del Cód. Civil, como así también en el Código ritual local), pues no obsta a ello, lo atinente a la posible inscripción en el Registro Automotor toda vez que dicha cuestión parece como meramente subsidiaria de la prescripción adquisitiva reclamada.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Tanto el Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de Colón, Provincia de Entre Ríos, como su par a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal de Concepción del Uruguay, de la misma provincia, discrepan entorno a la competencia para entender en la presente causa (v. fs. 11 y 20). En ella, el actor promovió una demanda de adquisición de dominio, por usucapión, de un motor marca Bedford, contra quienes resultaren sus propietarios registrales, peticionando la cancelación del dominio de cualquier tercero, como así también la inscripción a su nombre (v. fs. 6/8).

En tales condiciones, se suscitó una contienda negativa de competencia que debe dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

— II —

Es dable precisar que a los fines de resolver cuestiones de competencia —ha reiterado V.E.—, se ha de tener en cuenta, en primer término, la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, el derecho que invoca como

fundamento de la pretensión (Fallos: 303:1453,1465; 306:229, 2230; 313:971, 1467; entre otros).

En ese marco, debo decir que deberá seguir entendiendo el juez local. Así lo pienso toda vez que el objeto principal del reclamo es la usucapión de un motor con fundamento en normas de derecho común (artículos 4015, 4016 y concordantes del Cód. Civil, como así también en el Código ritual local). No obsta a ello, lo dicho por el actor en el escrito de inicio, referido a su posible inscripción en el Registro Automotor toda vez que dicha cuestión parece como meramente subsidiaria de la prescripción adquisitiva reclamada. Tal circunstancia, no encontrándose en tela de juicio, en este estado la actuación de organismos administrativos dependientes de la Nación, permite diferenciar al caso que nos ocupa del antecedente sentado en la causa S.C. Comp. 347; L. XXXIV “Porrini de Pastor Ortega, Emma María s/ ordinario” de fecha 12 de noviembre de 1998 (Fallos: 321:3024) y S.C. Comp. 142; L. XXXV “Roberto Perez e hijo SA. c/ Viviendas Analia” de fecha 19 de agosto de 1999.

Cabe poner de resalto que así lo entendió V.E., de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General, al examinar la causa S.C. Comp. 69; L. XLII “Caja de Seguros S.A. s/ transferencia e inscripción Automotor” fallo de fecha 5 de septiembre de 2.006.

Por ello, sin que lo expuesto importe anticipar opinión sobre la admisibilidad de la acción y de la vía elegida, opino que la presente causa deberá seguir tramitando por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de Colón, Provincia de Entre Ríos, a donde se la deberá remitir, a sus efectos. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2006 *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las

actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Colón, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

IRMA IRIS FEDERICO v. UNION PERSONAL

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

De acuerdo con las pautas previstas en los artículos 4º, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta extemporánea la declaración de incompetencia adoptada luego de haber recaído sentencia de primera instancia que pone fin al proceso y sin que el tema de competencia haya sido objeto de agravios por el recurrente.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Si bien la demanda dirigida contra una obra social corresponde al fuero federal, debe declararse la competencia de la justicia local para entender en el recurso contra la sentencia de primera instancia, pues el reenvío a la justicia de excepción importaría someter cuestiones ya consideradas y decididas en el ámbito de otro tribunal, generando un evidente retardo injustificado en el trámite de las actuaciones, que por su naturaleza deben resolverse rápidamente atendiendo a los derechos que se intenta proteger.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Los magistrados integrantes de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y de la Cámara Federal de Apelaciones,

del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa.

El tribunal de alzada provincial, al conocer en virtud del recurso de apelación incoado por la demandada contra la sentencia del juez de grado, declaró de oficio su incompetencia para conocer en la causa con fundamento en que la demanda se dirige contra una obra social –Conf. leyes 23.660 y 23.661–, y entender en ella, exige precisar el sentido y alcance de normas federales e invoca la doctrina sentada por V.E. en el precedente “Wraage”, publicada en Fallos: 326:3535 (Ver fojas 179/186 vta.).

Recibida la causa por la Cámara Nacional, sus titulares, no admitieron la radicación aduciendo que, la sustanciación de la causa ante su jurisdicción importaría generar una situación que va en desmedro del principio de celeridad procesal y buen servicio de justicia, pudiendo configurarse en el caso una privación de justicia (Ver fs. 202).

En tales condiciones, se suscitó una contienda que corresponde resolver a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

## – II –

Advierto que, de una interpretación armónica de las pautas previstas en los artículos 4º, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la resolución del tribunal de alzada local –Ver fs. 179/186 vta.– en cuanto se declara de oficio incompetente, devino extemporánea, toda vez que, según se desprende de las constancias de autos, dicha decisión fue adoptada luego de haber recaído sentencia de primera instancia que pone fin a este proceso y sin que el tema de competencia haya sido objeto de agravios por el recurrente (Ver fs. 142/149 vta.). En tal sentido, V.E. tiene reiteradamente dicho que las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictado tal acto procesal (Ver doctrina de Fallos: 302:101 y jurisprudencia emanada en el precedente “Rezk”, publicada en Fallos: 324:2493).

Por otro lado, y a mayor abundamiento, cabe destacar que si bien es cierto que las cuestiones discutidas en la presente causa guardan sustancial analogía con las debatidas en el precedente “Kogan”, con

sentencia de V.E. del 25 de noviembre de 2005 (Fallos: 328:4095), –por tratarse de una materia propia de la justicia federal–, no es menos cierto que, sumado a las particularidades procesales reseñadas en el párrafo precedente, el reenvió de la causa al fuero federal, importaría someter cuestiones ya consideradas y decididas en el ámbito de otro tribunal (ver doctrina de Fallos: 301:514, entre otros). Tal situación generaría, además, un evidente retardo injustificado en el trámite de las actuaciones, lo que por su naturaleza deben tener un trámite abreviado atendiendo a los derechos que se intentan proteger, y afectan el principio de seguridad jurídica y economía procesal (ver autos: “Pechini Dante Pio c/ FEMEDICA –Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. s/ amparo”. S.C. Comp. 902, L. XLII, dictamen del 27 de septiembre de 2006).

Por todo lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia, estimo que corresponde dirimir la contienda y disponer que compete a la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, entender en el recurso pendiente de resolución. Buenos Aires, 10 de noviembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, remítanse las actuaciones a la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

## LA SOLEDAD S.R.L. v. TRASNOA S.A.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

A fin de resolver cuestiones de competencia, se ha de atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

Es competente la justicia de excepción por razón de la materia, toda vez que el reclamo de la actora consiste en obtener el pago de una suma de dinero en concepto uso de servidumbre administrativa de electroducto con fundamento en la ley 19.552, que expresamente dispone la competencia del fuero federal que corresponda en virtud del territorio donde se encuentre el inmueble afectado (arts. 8º, 10 y 13).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.*

Si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar ante la justicia federal, y cuando la competencia de ésta surge *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La presente contienda negativa de competencia se origina con la demanda que promovió la empresa La Soledad S.A. contra EDECAT S.A. y TRASNOA S.A., a fin de obtener el pago de una indemnización por la servidumbre de electroducto que afecta a un inmueble de su propiedad.

– II –

A fs. 314/315, el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Común, 1º Nominación del Centro Judicial de Concepción, Provincia de Tucumán, se declaró incompetente con fundamento en lo dispuesto por los arts. 8º, 10 y 11 de la ley 19.552, que establece el régimen de las servidumbres administrativas de electroducto y atribuye competencia al fuero federal en razón de la materia.

Dicho pronunciamiento fue apelado y confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Centro Judicial de Concepción (v. fs. 332/334).

Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán, de conformidad con el dictamen del fiscal, rechazó tal asignación y elevó los autos a V.E. (v. fs. 346).

– III –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

– IV –

Cabe recordar que, a fin de resolver cuestiones de competencia, se ha de atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (doctrina de Fallos: 319:218; 323:470, entre muchos otros).

Por aplicación de tales criterios, considero que a la justicia de excepción le corresponde el conocimiento y decisión de esta causa por razón de la materia, toda vez que el reclamo de la actora consiste en obtener el pago de una suma de dinero en concepto uso de servidumbre administrativa de electroducto con fundamento en la ley 19.552, que expresamente dispone la competencia del fuero federal que corresponda en virtud del territorio donde se encuentre el inmueble afectado (v. arts. 8º, 10 y 13).

No obsta a lo expuesto, ni la circunstancia de que la actora haya planteado una acción por el mismo reclamo ante la Justicia Federal de Tucumán, donde el titular del Juzgado N° 2 se declaró incompetente y ordenó el archivo de las actuaciones (v. fs. 318/321), ni la oportunidad en que el juez provincial también hizo lo propio, porque V.E. ha sostenido que si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar ante la justicia federal (doctrina de Fallos: 313:98; 318:992; 322:1470), y cuando la competencia de ésta surge *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (Fallos: 311:1821; 324:2078).

– V –

Por lo tanto, opino que esta causa debe continuar su trámite ante la Justicia Federal de Tucumán, por intermedio del Juzgado N° 1, que intervino. Buenos Aires, 31 de octubre de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Tucumán, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Primera Nominación del Centro Judicial Concepción de la Provincia de Tucumán.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción de la Provincia de Tucumán.**

---

FERNANDO GAGO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Es competente la justicia provincial para investigar la denuncia por la utilización de nombres y emblemas pertenecientes a la ONU sin autorización, pues no se advierte alguna circunstancia que habilite el fuero de excepción, de naturaleza excepcional y restringida, en tanto la denuncia se encuentra dirigida a determinar la supuesta maniobra ardidosa realizada con la participación de una persona que habría sido contratada por el gobierno de la Provincia de Buenos Aires que se habría desarrollado en esa jurisdicción, en la que además tendrían su domicilio todos los involucrados en el caso –asociaciones civiles y presuntos imputados–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 y el Juzgado de Garantías N° 2, ambos de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por el Dr. Fernando Gago, Director Contencioso del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

De las constancias incorporadas al incidente surge que Juan Carlos Piccone y Omar Abud Arab, habrían utilizado nombres y emblemas pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas –ONU– cuando no estaban autorizados para ello. Asimismo, y si bien nunca invocaron la representación de ese organismo, alegaban que tenían vinculaciones con éste cuando concurrieron a informarles a los responsables de distintas asociaciones y/o fundaciones sin fines de lucro, todas ellas ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, las disposiciones y beneficios del “Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD Arg 93/024–”, que sería ejecutado por la Subsecretaría de Planificación de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Así, les solicitaron la elaboración y posterior presentación de proyectos o programas sobre la organización de hospitales de día, prome-

tiéndoles la entrega de subsidios, extremo éste que nunca se concretó, pues aquellas personas, luego de remitirles vía fax la aprobación de sus proyectos a las asociaciones, suspendían permanentemente la entrega de las subvenciones acordadas para las fundaciones.

En definitiva, los responsables de las asociaciones nunca recibieron los subsidios prometidos ni les devolvieron los proyectos de hospital de día elaborados por ellos.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, que conoció primero en la causa, se inhibió para proseguir con el trámite con fundamento en que si bien restaría delimitar el concreto perjuicio producido a raíz del delito denunciado, se habría determinado fehacientemente que en la ciudad de La Plata se utilizó la información obtenida mediante la remisión de los proyectos.

Asimismo, sostuvo que allí se realizó la erogación de dinero para abonar la contratación de Melo —persona contratada por la Subsecretaría de planificación de la Provincia de Buenos Aires, que suscribió las notas mediante las cuales se aprobaron los proyectos remitidos por fax a las asociaciones— (fs. 166/167).

El magistrado de excepción de La Plata, se declaró incompetente para conocer en la causa por considerar que los hechos denunciados excederían su competencia en razón de la materia, y remitió el legajo a la justicia ordinaria (fs. 174).

Esta última, a su turno, rechazó el planteo en el entendimiento de que no se habría comprobado en la causa la existencia de perjuicio patrimonial alguno, como así tampoco se encontrarían debidamente acreditados los hechos con relevancia típica ni que se hubiesen cometido en esa jurisdicción (fs. 187).

Vuelto el expediente a la justicia de excepción de La Plata, su titular insistió en su postura y tuvo por trabada la contienda (fs. 193).

En atención a que de las constancias reunidas hasta el presente, no se advierte alguna circunstancia que habilite el fuero de excepción, de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 323:3289) pues la denuncia se encuentra dirigida a determinar la supuesta maniobra ardidosa realizada con la participación de una persona que habría sido contratada por el gobierno de la Provincia de Buenos Aires —Melo—

que se habría desarrollado en esa jurisdicción, en la que además tendrían su domicilio todos los involucrados en el caso –asociaciones civiles y presuntos imputados– (27, 51/53, 71/73, 79/84, 93/95, 148/150, 155), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para conocer en la presente causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior. Buenos Aires, 19 de diciembre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de la ciudad mencionada.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

CLAUDIA MARCELA LIS Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Es competente el juez nacional para investigar la denuncia por la desapoderación de varios terrenos mediante la utilización de un falso poder general y las escrituras originales de las respectivas propiedades, sustraídas con anterioridad, pues no existe controversia en cuanto a la naturaleza ordinaria de los hechos denunciados y de los dichos de la denunciante –no controvertidos por otras constancias

del expediente— se desprende que el poder falso fue confeccionado en la ciudad de Buenos Aires.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

##### Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 y del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida en virtud de la querrela formulada por Verónica Edith Pereyra.

Allí refiere ser titular de cinco terrenos ubicados en la localidad de Pinamar y uno en San Isidro de los que fue desapoderada por Ricardo Alberto Mustillo, mediante la utilización de un falso poder general y las escrituras originales de las respectivas propiedades, que habrían sido sustraídas de su hogar con anterioridad.

El magistrado federal, en el entendimiento de que no corresponde al fuero de excepción entender en causas que versen sobre la falsificación de poderes de disposición otorgados ante escribanos públicos y respecto de negociaciones efectuadas entre particulares, declinó su competencia en favor de la justicia de Quilmes y de esta ciudad, donde tienen domicilio las escribanías en las que se emplearon los poderes apócrifos para transferir los terrenos (fs. 1/3).

La magistrada de Quilmes, por su parte, no aceptó tal atribución por prematura. Sostuvo, además, que el poder utilizado para disponer de las propiedades habría sido confeccionado en la ciudad de Buenos Aires (fs. 5/9).

Con la insistencia del tribunal de origen (fs. 11) y la elevación del incidente a la Corte (fs. 24), quedó trabada esta contienda.

Habida cuenta que no existe controversia entre los magistrados contendientes en cuanto a la naturaleza ordinaria de los hechos denunciados y que de los dichos de la denunciante —no controvertidos por otras constancias del expediente y en base a los cuales me expediré (Fallos: 325:908 y 326:3409)— se desprende que el poder falso fue confeccionado en esta ciudad (Fallos: 317:679 y 321:185), opino que

corresponde a la justicia nacional, ante la cual se investiga parte de los hechos denunciados, y en pos de que un solo juez analice la conducta atribuida a Mustillo en su totalidad –razones de una mejor administración de justicia así lo aconsejan– continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de que no haya sido parte en la contienda (Fallos: 324:4341 y 328:2814) y de lo que surja de la investigación ulterior. Buenos Aires, 21 de diciembre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

NANCY MARIELA CIOFALO Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Es competente el juez bonaerense para investigar el deceso ocurrido en un hospital de esa jurisdicción –a raíz del accidente producido en otra provincia– pues si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

## Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10 y el Juzgado de Garantías en lo Penal N° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del fallecimiento de Gustavo José Brivio.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por su cónyuge, en la que refiere que en circunstancias en que el nombrado se hallaba en una estación de servicio de la localidad santafecina de San Martín de las Escobas tratando de enganchar el acoplado al camión en el que se trasladaba, a raíz de la maniobra realizada por el chofer Martín Torres, la lanza del acoplado se hundió en su abdomen y sintió que se quedaba sin aire.

Agrega, que creyéndose repuesto continuaron la marcha hacia La Banda, Provincia de Santiago del Estero, donde por los dolores que empezó a padecer se hizo atender en el hospital local, en el que le diagnosticaron una fisura en la cresta ilíaca y le prescribieron analgésicos.

Por fin, manifiesta que cuando regresaba a Buenos Aires comenzó a sentirse mal, por lo que se interna en el Hospital Héroes de Malvinas de la localidad de Merlo, donde luego de ser intervenido quirúrgicamente de peritonitis, fallece por una infección abdominal generalizada.

La justicia nacional encuadró la conducta denunciada en la infracción al artículo 84 del Código Penal y declaró su incompetencia para conocer en la causa con fundamento en que el deceso se produjo en territorio bonaerense (fs. 6).

Por su parte, el magistrado local rechazó el conocimiento de la causa por considerar que el hecho que produjo la muerte de Brivio aconteció en la Provincia de Santa Fe (fs. 8).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio y, en esta oportunidad, alegó que tanto la acción como el

resultado del delito de homicidio tuvieron lugar en jurisdicciones territoriales ajenas a la suya.

En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y dispuso la elevación del incidente a la Corte (fs. 9).

Sin perjuicio de advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia —que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 326:908; 327:6063 y 328:2804, entre otros)— razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

A mi modo de ver, el caso debe resolverse conforme a la doctrina de Fallos: 321:1010 y 323:2582, según la cual, si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

En esa inteligencia, opino que el magistrado en cuyo ámbito territorial estuvo internado y falleció Brivio, y que por ello contaría con la mayoría de los elementos probatorios, se encuentra en mejores condiciones para entender en la causa.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde declarar la competencia del juzgado de garantías de Morón. Buenos Aires, 21 de diciembre de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presen-

te incidente el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

ANA CLAUDIA LIMA LOZANO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.*

Si la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de instrumentos que inducen a error a la víctima, provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial, esa pluralidad de movimientos voluntarios conforman una única conducta —en los términos del art. 54 del Código Penal— insusceptible de ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero.  
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.*

Si un delito común concurre con otro de índole federal, es a este fuero al que corresponde continuar con la investigación.  
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías en lo Penal N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20 de esta ciudad, se refiere a la causa donde se investiga la utilización de un documento nacional de identidad adulterado, a nombre de Ana Claudia Lima Lozano, para tramitar un crédito en la firma “Credin S.A.”.

Con fundamento en que la maniobra a investigar se habría desarrollado en esta Capital, donde tiene su asiento la entidad crediticia, el magistrado provincial declinó la competencia en favor de la justicia nacional (fs. 13).

Esta última, a su turno, la rechazó por considerarla prematura, pues más allá de la denuncia no se realizó diligencia alguna para darle precisión. Por lo demás, sostuvo que la investigación de la falsificación del documento destinado a acreditar la identidad de las personas corresponde al fuero de excepción (fs. 15).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 16).

V. E. tiene resuelto que cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de instrumentos que inducen a error a la víctima, provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial, esa pluralidad de movimientos voluntarios conforman una única conducta —en los términos del artículo 54 del Código Penal— insusceptible de ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero (Fallos: 327:3219 y Competencia N° 630, XLII *in re* “Meyer, Vanesa s/presunta falsificación de documento público”, resuelta el 5 de septiembre del corriente año).

Asimismo, el Tribunal tiene dicho que si un delito común concurre con otro de índole federal, es a este fuero al que corresponde su investigación (Fallos: 325:902 y 327:269).

En concordancia con estos principios, opino que cabe asignar competencia a la justicia federal de esta ciudad, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 324:4341 y 328:2814). Buenos Aires, 21 de diciembre de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires deberá enviar la causa en la que se originó el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con la investigación en las presentes actuaciones. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

EULOGIO PANIAGUA v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Es inoficioso el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –al ser inaplicable el art. 1º, párrafo segundo, del decreto 1819/02– estableció que la devolución de lo adeudado en virtud del cese del descuento del 13% debía hacerse en efectivo, pues –de acuerdo con la decisión administrativa 521/2004 del Jefe de Gabinete– las sumas adeudadas debían cancelarse en efectivo y en un solo pago (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

*LEY: Interpretación y aplicación.*

Si bien en la interpretación de las normas es preciso indagar lo que ellas dicen jurídicamente, ello no impide a que, en ciertas circunstancias, se pueda apartar de una exégesis rigurosa de las palabras del precepto cuestionado, y se tenga en cuenta la finalidad que inspiró a quien la dictó (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que resulta inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Paniagua, Eulogio c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa– Armada Arg. s/ amparos y sumarísimos”.

Considerando:

Que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:1810, 2131; 318:625 y 321:1393, entre otros).

Que en atención a lo dispuesto en la decisión administrativa 521/2004, adoptada por el Jefe de Gabinete de Ministros, resulta inoficioso que esta Corte se pronuncie sobre la cuestión planteada en el recurso extraordinario (conf. causa B.2379.XXXIX. “Bianco, Norberto Eulogio c/ PEN – IAF s/ amparos y sumarísimos” (Fallos: 329:3215), A.1167.XL. “Amadeo, Octavio David c/ Estado Nacional – ANSeS s/ amparos y sumarísimos” –Fallos: 329:3215–, sentencias del 23 de diciembre de 2004 y 15 de agosto de 2006, respectivamente).

Por ello, se declara inoficioso el tratamiento del recurso extraordinario de fs. 90/94. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE  
DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que las cuestiones del caso son sustancialmente análogas a las consideradas *in re*: A.1167.XL. “Amadeo, Octavio David c/ Estado Nacional – ANSeS s/ amparos y sumarísimos” –voto del juez Lorenzetti–,

pronunciamiento del 15 de agosto de 2006, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara inoficioso emitir pronunciamiento en la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso de fs. 90/94. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

---

F. A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Es admisible el recurso extraordinario si las cuestiones propuestas importan dilucidar el alcance de una norma de naturaleza federal, como es la contenida de modo genérico en el art. 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y la sentencia apelada es contraria al derecho que los recurrentes fundan en ella (art. 14, inc. 3, ley 48).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Las sentencias de la Corte Suprema deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

*CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que ordenó la restitución del niño a su madre biológica y disponer que quede en guarda de los recurrentes, pues de la actuación del equipo profesional que la cámara designó para intervenir surge claramente la falta de aptitud actual de la familia biológica para asumir por sí sola la crianza del menor, lo cual demuestra que el cambio de guarda no haría efectiva la protección del interés superior del niño.

*CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.*

La precedencia sanguínea no es con todo absoluta, sino que constituye una presunción conectada –entre otros extremos– con el hecho de que la familia biológica es el ámbito inicial de la vida de toda persona y que cualquier cambio implica necesariamente un trauma y también una duplicidad. No se trata por tanto, de una barrera infranqueable para la consideración de situaciones en las cuales la permanencia en ese espacio original fue de hecho interrumpida o genera sufrimientos y daños aun mayores que los propios de un cambio.

*CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.*

En los términos del art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención sobre los Derechos del Niño en particular, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.*

A fin de satisfacer el interés superior del niño, más allá de las consideraciones de origen jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.*

La verificación del grado de riesgo de provocar un daño psíquico y emocional al niño al modificar su emplazamiento, y la aptitud exigible a la madre biológica

para minimizar los posibles o eventuales riesgos, es absolutamente relevante para justificar la restitución del menor y de apreciación ineludible por los jueces, por lo que para la valoración de tales extremos el instituto procesal de la nulidad –declarada con fundamento en que el juez de primera instancia no extremó los recaudos para notificar a la madre biológica– no parece constituir un medio razonable que brinde una respuesta sustantiva con la protección del interés superior del niño (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

#### *CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.*

La verdad biológica no es un dato absoluto cuando se relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos consolidados en los primeros años de vida es un dato con contenido axiológico cuando se trata de resolver el alcance del interés superior del menor. Ello, claro está, respetando el derecho de aquél a conocer y preservar su identidad (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

#### *CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.*

La idea de que el vínculo biológico es algo que debe preservarse por encima de todo implica un punto de partida equivocado en términos constitucionales: es la conveniencia del niño lo que, eventualmente, debe justificar su retorno a la familia de origen y no, al revés, la preservación del vínculo biológico lo que sirve de justificación al trauma del retorno (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

#### *CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.*

Si al dictarse el pronunciamiento que dispuso la restitución a la madre biológica, el niño llevaba, toda su vida, tres años y medio, viviendo con sus guardadores, quienes en los hechos desempeñaban los roles de padre y madre, a lo que se suma que su integración a ese grupo familiar resultaba óptima como su desarrollo evolutivo y psíquico, separarlo de ellos y, ante el conflicto, darle preeminencia al interés de la progenitora –sin demostrar que la permanencia con los guardadores generaría un trauma mayor– es justamente lo contrario a la pauta interpretativa que establece que la precedencia de la familia biológica no es absoluta (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

#### *RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que dispuso la restitución del niño a la madre biológica (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Enrique Santiago Petracchi)

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte

– I –

Los jueces integrantes de la Sala “M”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en lo que interesa a los fines de este dictamen, declararon la nulidad de las resoluciones de fs. 31 y fs. 34 del expediente N° 117.168/01 por las que el inferior decretó el estado de abandono del menor y otorgó su guarda con fines de adopción; revocaron el decisorio de fs. 122/124 del expediente N° 42.192/02 por el que el juez de grado no hizo lugar a la acción instaurada por los padres de la madre biológica del menor y por esta última a fin de que se le otorgara la tenencia del niño y, en consecuencia, ordenaron la restitución del mismo a su madre biológica, en la forma dispuesta en los considerandos de su pronunciamiento (v. fs. 352/361).

Para así decidir, reseñaron, en primer lugar, los antecedentes fácticos que informan el proceso, relatando que el Ministerio Público Pupilar, el 26 de diciembre de 2001 promovió acción por protección de persona respecto de un menor nacido el 8 de diciembre de 2001 en el Hospital Durand, dejado por su madre en dicha institución el mismo día de su nacimiento, de la que se ausentó sin dejar datos válidos a su respecto. En tal situación, de un lado, con fecha 27 de diciembre de 2001, se dispuso el ingreso del niño en el Programa de Amas Externas dependiente del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y de otro, se ordenó la citación de su progenitora en los términos del artículo 317 de la ley 24.779. Habiendo ingresado el niño el 2 de enero de 2002 al cuidado de un ama externa, la cédula librada a la persona y domicilio denunciado por la parturienta en cumplimiento de la citación dispuesta, tuvo resultado negativo. Frente a tales antecedentes, el 26 de febrero de 2002, se declaró el estado de abandono del menor y se dispuso su entrega en guarda con miras a su futura adopción, otorgándose al matrimonio hoy recurrente el día 1º de marzo de 2002.

Así las cosas, por su parte, el 21 de mayo de 2002, se presentó en autos un matrimonio invocando su condición de abuelos del menor, con el objeto de poner en conocimiento que su hija, nacida el 11 de enero de 1985, es la madre biológica del niño, acompañando a tal fin la pulsera proporcionada por el Hospital con el número de parto. Con

esta presentación se formó el incidente de familia N° 42.192/02 y el 5 de junio de 2002, se presentó la madre biológica, menor de edad, ratificando la presentación de sus padres y reclamando la tenencia de su hijo. El 11 de junio de 2002, se puso en conocimiento de la familia guardadora el reclamo de la supuesta madre. Finalmente, a fs. 43/51 se acreditó el vínculo filial invocado.

Advirtieron que la cédula de fs. 14 por la cual se citaba a la progenitora, no pudo ser diligenciada porque la requerida no vivía allí y, en consecuencia –dijeron– no se cumplió, desde el punto de vista formal, con la citación allí dispuesta. Recordaron que la madre tenía 16 años cuando tuvo a su hijo, bajo un nombre y domicilio falsos, sin documentos y sin ningún adulto que la acompañara; y que en pleno estado puerperal, el mismo día del nacimiento abandonó el Hospital dejando a su hijo.

Dijeron que no puede pensarse en un consentimiento tácito porque no hubo citación de la madre; ni transcurrió el plazo de un año previsto a los fines de obviar el consentimiento; tampoco se dio –añadieron– un supuesto de abandono manifiesto, pues el niño quedó a resguardo en el Hospital y a los cinco meses y días apareció la madre biológica reclamando la entrega de su hijo. Expresaron que no hubo entrega voluntaria ni privación de patria potestad.

Advirtieron que el juez no tiene sesenta días para otorgar la guarda del menor, sino que dicho plazo está previsto para que, dentro del mismo, se cite a los progenitores a prestar su consentimiento; y que la ley no prevé un plazo a cuyo vencimiento pueda otorgarse la guarda. Lo que aparece como insoslayable –dijeron– es la real comprobación del estado de abandono. Expusieron que en el caso se debió extremar la diligencia para determinar dicho estado y la filiación del niño antes de determinar su guarda con fines de adopción.

Consideraron que no sólo la madre se encuentra capacitada para criar a su hijo, sino que cuenta con una familia continente, que se encontraba separada pero se unió para dar apoyo a su hija que actualmente está en tratamiento terapéutico. Citaron al respecto, el informe pericial de fs. 322/328.

Al invocar la Convención sobre los Derechos del Niño, manifiesta su convicción de que el menor debe ser restituido a su madre, pues conforma su interés superior emplazarlo en la familia biológica que lo

reclama. Con respecto a las pericias practicadas en autos, entendieron que agregaban muy poco al esclarecimiento del estado psicológico de las partes, concluyendo, en definitiva, que no existe ningún componente de ese orden que impida que el niño sea restituido a la madre biológica. Acerca de esta última remarcaron lo informado por el consultor técnico a fs. 350, en el sentido que, lo que fue una reacción descontrolada a consecuencia de lo que no podía hacerse cargo subjetivamente (*el abandono del niño y un posterior intento de suicidio*), no debería, bajo ningún concepto, justificar eventualmente algún juicio estigmatizante y proyectado hacia su futuro respecto de alguna falla en su posibilidad de cumplir adecuadamente sus funciones de madre (la aclaración en cursiva me pertenece).

A los fines de hacer efectiva la restitución dispuesta, designaron a la Fundación Campos de Psicoanálisis, Equipo de Adopción Reanudar, para que inmediata y gradualmente, en la forma que se considere más beneficiosa para el menor, supervise la vinculación con su madre y el cambio de guarda, debiendo informar al tribunal el estado de su cometido, sin perjuicio del seguimiento que se reserva de acuerdo a los elementos que se incorporen a la causa.

– II –

Contra este pronunciamiento, los guardadores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 370/443 vta., y el Sr. Defensor de Menores de Cámara dedujo el de fs. 446/453 vta., siendo concedidos ambos recursos a fs. 541 y vta.

Los apelantes alegan que, conforme al artículo 317 del Código Civil, la citación de los progenitores no será necesaria –porque no lo es tampoco el consentimiento– cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial: esto es precisamente –a su ver– lo que ha sido acreditado en la causa por protección de persona.

Manifiestan que el artículo 317, del Código Civil, en su inciso d), contempla la facultad judicial de tomar conocimiento de las condiciones personales de la familia biológica, pero que ello no es una obligación, a punto tal, que la norma no dispone la sanción de nulidad por la inobservancia de las reglas de este inciso, por lo que la Cámara –argu-

mentan— incurrió en una nueva arbitrariedad al prescindir del texto de la ley y disponer una nulidad de la guarda en un caso que explícitamente no tiene esa sanción.

Criticán que la concepción dramática que realiza el *a quo* acerca de que cualquier solución es mala, desatiende los estudios psicológicos realizados sobre el menor, la situación que presenta actualmente y los graves riesgos que corre ante un nuevo cambio. Advierten que la “identidad”, es la que se construye por la institución legal legítima y por los vínculos físicos, psíquicos y afectivos merced a la familia a cargo.

Por último dicen que el fallo da un fundamento sólo aparente al expresar que la progenitora cuenta con una familia continente que estaba separada y se unió para darle apoyo, cuando, en realidad, los padres manifestaron no haber estado en conocimiento del embarazo de su hija, quien abandonó al menor por temor a que éstos se enteraran, y tuvo un intento de suicidio después del cual su madre tomó conocimiento del nacimiento del niño.

— III —

El Defensor de Menores de Cámara sostiene que, con fundamento en una formalidad no sustancial —falta de notificación a la progenitora—, se desconoce el interés y derechos fundamentales del niño, quien se quedará sin la mujer que lo ha maternado y el hombre que lo ha ahijado, para tratar de convivir con una joven que lo abandonó —sin alta médica— en el Hospital Durand y que ocultó su nombre y domicilio verdadero y luego el de la persona que lo engendró, esto es, que perderá definitivamente la figura de un padre que ya había encontrado a través de la guarda en adopción.

Expresa que el fallo también pone en crisis el derecho a la salud psicofísica de la menor madre, que aunque pretende asumir su maternidad y reclama la entrega de su hijo, no acreditó aptitud para ello, ni estabilidad emocional adecuada, habida cuenta sus “pasos al acto”, tanto al dejar al niño en el hospital, como luego al intentar suicidarse, que se ponen de manifiesto por la perito de oficio a fs. 322/328. Reprocha que el juzgador pretenda justificar su decisión, no en este informe pericial, sino transcribiendo parte del informe del consultor técnico de la progenitora (fs. 350), con la presunción de falta de imparcialidad que esa circunstancia conlleva. Manifiesta que en el caso de autos, si

mediare oposición de intereses, debe privilegiarse el del más joven, por ser sensiblemente más vulnerable al desamparo que su madre, quien ya cuenta con dieciocho años.

Frente al argumento del *a quo* en orden a que no hay abandono cuando la madre se encuentra bajo los efectos perturbadores del estado puerperal, manifiesta que no es eso lo que la descalifica por haber dejado a su hijo desamparado, sino el tiempo transcurrido con posterioridad. Afirma que la expresión del fallo en el sentido de que todos saldrán dañados, es absurda, pues si se preserva el lugar del niño con la familia guardadora, ningún daño cabe presumir que sufrirá y si se asegura el debido tratamiento psicológico a la progenitora seguramente se evitarán nuevos “pasajes al acto” de su parte y un crecimiento sano.

– IV –

Corresponde recordar, en primer término, que V.E. tiene dicho que si bien las discrepancias de las partes con la interpretación que formulan los jueces de la causa de los principios que rigen el instituto de la adopción resultan ajenas a la instancia extraordinaria por remitir al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal (Fallos:275:45; 276:132; 292:85; 297:117 y 524; 300:589), cabe dejar de lado dicho criterio cuando la sentencia atacada incurre en un apartamiento de las normas aplicables, de las circunstancias particulares del caso, y de la prueba ofrecida, en especial, por la delicada misión que incumbe a los jueces que deben resolver asuntos de familia, con la consecuente frustración de los derechos amparados por los arts. 18 y 19 de la Ley Fundamental (v. doctrina de Fallos: 323:91; y sentencia del 2 de agosto de 2005, en autos S.C. S. N° 1801, L. XXXVIII caratulados “S., C. s/ adopción”).

En este marco, se advierte que gran parte de los fundamentos de la sentencia impugnada, reposan sobre la falta de citación de los progenitores con anterioridad al otorgamiento de la guarda del niño, formalidad que interpretan imperativa para resguardar su derecho de defensa en juicio. La Alzada también reprochó al inferior falta de diligencia para determinar el estado de abandono y su real filiación.

Debo señalar al respecto, que en los mismos antecedentes de V.E. recientemente citados, se ha establecido que queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas

de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de aspectos formales o de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose del caso concreto que la ley les manda valorar; pues no es posible prescindir del estudio de los antecedentes reunidos en la causa a fin de apreciar si correspondía modificar la situación actual del menor por imponerle su conveniencia y la configuración de circunstancias excepcionales. En tales condiciones, en casos como el de autos en que concurren relevantes conflictos interpersonales, cabe privilegiar la consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño –art. 3º.1– impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos incluyendo a la Corte Suprema (Fallos:318:1269, especialmente considerando 10), a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar –en la medida de su jurisdicción– los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, Ley Fundamental), por sobre aspectos ritualistas que quedaron superados por el propio devenir del proceso en el que, tanto la madre del menor, como sus abuelos, tomaron intervención y ejercieron los derechos que estimaron les correspondían.

Se ha dicho además, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. Por lo tanto, la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto. Así, en una controversia entre progenitores y adoptantes acerca de lo que más conviene al interés del niño, la premisa de que es mejor para este último la convivencia con los primeros, no puede ser tomada como una verdad autoevidente. Hacerlo no sólo es una petición de principio (pues afirma en la premisa lo mismo que se pretende demostrar), sino también un desconocimiento del principio jurídico supralegal que marca la independencia conceptual del interés del niño respecto del de toda otra persona. Ello no significa, insistimos, aceptar la desmesura de que el niño no necesite del amor, cuidado y respeto de su madre y padre, sino solamente que, desde el punto de vista del derecho, es una persona con

intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a, los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Doctores Don Carlos S. Fayt, Don E. Raúl Zaffaroni y Doña Carmen M. Argibay, en la referida sentencia de autos “S., C. s/ adopción”).

– V –

Al tener presente la doctrina de V.E. expuesta en el ítem que antecede, y en atención a que también es jurisprudencia de ese Alto Tribunal que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (cfse. Fallos: 325:1345, 1440, 2177, 2275; entre otros), estimo necesario poner de resalto los variados elementos de juicio obrantes en el proceso que dan fundamento a mi convicción en el sentido que el pronunciamiento del *a quo* debe ser modificado, primero, pues a pesar de resultar sobrevinientes al pronunciamiento atacado, no pueden soslayarse los informes presentados por la Fundación Campos del Psicoanálisis, Equipo de Adopción Reanudar, designada por el *a quo* para que supervise la vinculación del menor con su madre y el cambio de guarda (v. fs. 360 vta.).

Examinados dichos informes (que se encuentran agregados sin foliatura al final del tercer cuerpo del expediente principal –9 informes en 39 fojas y un sobre, según proveído de recepción de fecha 14 de octubre de 2005, antepenúltima foja–), surge claro que, por el momento, no resultaría conveniente para el interés superior del menor, la restitución a su madre biológica. Estimo que los hechos narrados y las conclusiones expuestas por las profesionales integrantes del equipo supervisor antes aludido, son bastante elocuentes para justificar este parecer. Sin perjuicio de remitir –por razones de brevedad– a la lectura los referidos informes, destacaré algunos fragmentos que, a mi criterio, resultan concluyentes al respecto y avalan la solución que propicio.

Así, en el informe N° 2, respecto de la familia biológica del menor, la Licenciada Adriana Madou de Abeles, Presidente de la Fundación y Asesora General del Equipo de Adopción Reanudar, expresa que “...se caracteriza por la desunión, y que produjo una unión desde una posición de reivindicación para llegar a “tenerlo” al niño...”. Añade que “...se trata de un grupo familiar en el que el lugar de la madre estuvo ocupado por la abuela materna, ahora fallecida, produciéndose luego

de este hecho la separación de los padres de L. (madre biológica del niño). Desaparecido el personaje aglutinante, colapsó la familia...". También manifiesta que las profesionales del equipo "...no consideran responsables a L. y su familia de medir lo que se le dice al menor, por esa razón no han aconsejado en la vinculación que se vean solos aún. Cada uno de los tres integrantes de la familia biológica pensaron en ellos mismos, no en el niño...". Dice más adelante que "...para el menor la madre es A. y el padre es Al. (es decir los guardadores). Gracias a eso funcionó, no es hoy un psicótico. El niño dispone de la función del padre y lugar de la madre en su estructura subjetiva, construidos a partir de los guardadores y ocupados dichos lugares por éstos. El niño se conformó en relación a la función del padre y el lugar de la madre con ellos..." (...) "El lazo de sangre no es el que determina que alguien se sienta hijo de alguien sino quien lo acompaña en la vida. El hecho dramático ocurrido luego del nacimiento del niño, será para toda su vida una de las contingencias que le deparó el destino. A partir de la guarda hace de A. y Al. sus padres y éstos de él su hijo. Con esa estructura familiar se constituyó la subjetividad del niño. Se necesita tiempo para que entienda que tiene dos familias, el lazo con los guardadores está constituido y sería absolutamente no aconsejable someterlo a una nueva pérdida, sería una nueva adopción ya que el lazo de sangre sin el vínculo no es una referencia para nadie..." (el subrayado me pertenece).

Luego, recomiendan a favor del mejor interés del menor, una adopción simple o que se constituyan los guardadores como familia de acogimiento con un régimen de visitas para la madre biológica.

En el informe N° 3, la Licenciada Sara Chaia, dice que la presentación de la madre biológica es "...excesivamente maternal, y revela en realidad una posición reivindicativa solidaria de una falla de un genuino deseo de maternidad. Se trataría más de una impostura que de una posición con la que ha consentido. Se presenta con insistencia el ser reconocida como madre, más allá de la significación que el niño tendría para ella. A esto nos referimos con que en su relación con el menor hay una respuesta sintomática en el lugar de un real deseo de ser madre del niño..." (el subrayado es del informe). La Licenciada Alicia Liberatore, por su parte, presenta la evaluación psicoanalítica del niño, de casi tres años de edad, y expresa que "...despliega su necesidad de aferrarse a lo que tiene, no quiere desprenderse de nada de lo que constituye su vida actual (...) En este momento, sólo reconoce a sus guardadores como sus padres, no hay espacio psíquico en este niño

para pensar en otra posibilidad familiar. Se puede calcular que mediante un trabajo psicoanalítico será posible la entrada de la familia biológica agregándose a la familia de crianza...”

En el informe N° 4 la Licenciada Abeles advierte que “...hay un problema del niño con el nombre y la maternidad-paternidad (...) Esto constituye verdaderamente un inconveniente para el desarrollo que el menor debe realizar (...) Este niño está más desalojado que el año pasado, está el riesgo que en el futuro no sea hijo de nadie, lo cual es quedarse sin destino...”

En el informe N° 6 se expone que “...en las instancias en que L. (madre biológica) está sola, atenta en secreto contra los soportes del niño. Ir contra el lazo paterno filial vigente es altamente peligroso...”

En el informe N° 7, tras exponer sobre la mentira en la vida del niño, desde el embarazo ocultado, hasta las entrevistas con el menor en las que se comprobó que los pactos con L. no fueron cumplidos y que le fueron dichos datos no consensuados con el equipo, se advierte que, “...Contando con que (el niño) tiene casi un año más que la edad del comienzo de la vinculación, encontramos una llamativa labilidad psíquica y el riesgo es que termine siendo “hijo de nadie”, con la consiguiente pérdida de identidad. No se puede atentar contra los soportes con los que se construye la estructura de una persona, sus referentes, los que funcionan como padres. Hay que avanzar lentamente...” (el subrayado me pertenece) “...Hay que agregar la historia nueva, es decir, de la familia biológica, de a poco, es necesario contemplar los tiempos propios, es decir el tiempo subjetivo, del niño, no la necesidad de los mayores...”

En el último informe, se ratifica la preocupación del equipo por el síntoma de la mentira. Se habla de la “...imposibilidad de pactar un recorrido de vinculación donde necesariamente se trata del consentimiento de sucesivos pactos. La mentira impide disponer de confianza en que se cuide el mejor interés del niño.”

Las prudentes conclusiones de los informes que anteceden, cuyo valor convictivo es concluyente dado su mayor precisión, inmediación con la evolución de la situación y proximidad temporaria con ella, restan razonabilidad al pronunciamiento apelado, en especial cuando se descarta como valor determinante de la decisión a adoptar, la situación traumática manifiesta que ha de provocar a un niño de cuatro

años, la modificación de su ámbito familiar, espacios y situación fáctica actual, particularmente, pues, según lo sostenido por los peritos, dado su edad "...todavía no termina de entender de la situación: estar informado que no nació de la "panza" de A. (guardadora) y que fue dado en adopción, no implica haber entendido la situación." (ver informe N° 2, sexta página, penúltimo párrafo).

Por otra parte, acerca de los diversos informes periciales producidos en autos, no está demás reiterar la crítica del señor Defensor de Menores de Cámara en orden a que el juzgador ha sustentado su decisión transcribiendo parte del informe del consultor técnico de la progenitora (v. fs. 350, antepenúltimo párrafo en adelante y fs. 360, tercer párrafo), circunstancia que, más allá de la incierta validez demostrativa de sus conclusiones —máxime cuando no se las ha confrontado o correlacionado con las expuestas por el consultor técnico de la contraparte y por la perito oficial— aparece, en un pronunciamiento judicial, como una posible falta de imparcialidad.

No es admisible, en este contexto, dejar de atender a la circunstancia que el nuevo entorno al que se pretende incorporar al niño no parece actualmente idóneo para otorgarle la contención que necesita en el marco de la difícil contingencia en la que se encuentra inmerso. Basta, con relación a ello, volver sobre los antecedentes que reseño precedentemente, sobre el informe de la entrevista de la Licenciada Silvia De Iacovo a la abuela biológica (informe N° 3, séptima y octava páginas) y sobre el informe de la entrevista de la Licenciada Inés Szekely al abuelo biológico (informe N° 3, páginas décimo primera y décimo segunda). Ciertamente que los jueces de la causa no contaron con muchos de los elementos de juicio a que me refiero precedentemente. Sin embargo, la conclusión a la que llego era, al menos, genéricamente visualizable en las afirmaciones de la perito de oficio obrantes a fojas 325, en tanto individualiza al deseo de L. como un mero enunciado y pone de resalto sus dificultades para hacerse responsable actualmente de su situación subjetiva, aspectos cuya consideración omitió el *a quo*.

Si bien la mencionada profesional, interpreta que dichas dificultades podrían superarse en el futuro, sin embargo los informes del equipo de seguimiento evidencian, por ahora, lo contrario. En este marco de incertidumbre, estimo que no resulta razonable modificar la situación de F. —que aparece hoy básicamente equilibrada de acuerdo con

lo expuesto por el equipo de seguimiento, según reseño precedentemente—, en salvaguarda de los derechos de otra persona, otrora menor y hoy ya mayor de edad.

No se trata aquí de estigmatizar a la madre de sangre, cuya vida y falta de adecuados cuidados y atención es por demás evidente de acuerdo con los informes de las entrevistas a sus padres antes citados y el de la perito de oficio (v. fs. 323, cuarto párrafo), ni siquiera de descalificarla por haberse marchado sin su hijo de un hospital—situación que bien pudo deberse a su estado puerperal y de desamparo—pero sí de privilegiar, al menos por el momento, el mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más ciertas, y no de generar nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles.

– VI –

En tales condiciones, frente al particular conflicto de intereses que aqueja a todos los participantes en esta tan especial y difícil controversia, creo que cabe privilegiar el interés especial de F. y proteger su situación actual que resulta controlada, sin generarle nuevos temores sobre situaciones inciertas. El interés de este niño aparece hoy como primordial, pues L. ya llegó a su mayoría de edad.

No dejo aquí de tener en cuenta las prerrogativas de los padres sobre sus hijos que emanan de nuestro derecho interno (arts. 264, 265 y 307 del Código Civil) y los principios de derecho internacional que desaconsejan separar a los hijos de sus padres de sangre. Pero creo que, en la situación actual, se impone la intervención institucional para proteger al menor y mantenerlo en los parámetros objetivos en que se encuentra. Frente a presuntos intereses de los adultos, cabe priorizar la estabilidad del niño y preservarlo de nuevas situaciones traumáticas.

– VII –

Una consideración independiente merece, por su relevancia, el aspecto relativo a la identidad filiatoria del niño, que no puede ser desconocida. No se trata aquí de apartar al menor de su familia de sangre. En efecto, sin perjuicio del mantenimiento de la guarda actual, que aconsejo, se impone que el menor continúe en la toma de

conocimiento de su verdadera identidad biológica, como así también propiciar a través de expertos su reinserción paulatina dentro de la familia de sangre, de ser posible, en el marco conceptual de denominado “triángulo adoptivo”, donde, cuidando sobretudo la salud integral del niño, deberá atenderse a la trama de relaciones y calidad de los vínculos teniendo en consideración la existencia de los tres grupos de sujetos involucrados, cuales son el menor, la madre biológica, su grupo familiar, y los guardadores, con el pertinente apoyo psicológico para todas las partes, y salvaguardando en lo posible todos los derechos en conflicto que ayuden a atravesar la crítica situación que están viviendo, teniendo en consideración el tiempo transcurrido, la edad que actualmente tiene el menor (4 años) y el hecho de que pocos meses después de nacido convivió con sus guardadores, quienes, en el futuro y de acuerdo a como se vayan desarrollando las circunstancias en el ámbito del citado “triángulo adoptivo” –al que deben propender y no obstaculizar–, podrían reclamar, con arreglo a la normativa vigente, la adopción simple respecto del menor, obligándose a colaborar, a través de terapeutas, a que el menor conozca en plenitud su propia identidad biológica –uno de los derechos fundamentales por antonomasia–, y coadyuvar con los medios necesarios a su alcance, y con la ayuda de dichos profesionales, a su integración con el grupo familiar de sangre.

Por lo expuesto, opino que debe hacerse lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocar el decisorio con los alcances enunciados. Buenos Aires, 28 de marzo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “A., F. s/ protección de persona”.

Considerando:

1º) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó lo resuelto en la instancia anterior y declaró la nulidad de las resoluciones mediante las que se había decretado el estado de abandono del menor F. y otorgado su guarda con miras a su futura adop-

ción al matrimonio D. y M. En consecuencia, ordenó la restitución del niño a su madre biológica. Además, dispuso la rectificación de la partida de nacimiento correspondiente por haberse asentado en ella un nombre falso. Contra esta sentencia, los guardadores y el defensor de menores ante la cámara interpusieron sendos recursos extraordinarios federales, que fueron concedidos por el *a quo*.

2º) Que, para decidir como lo hizo y en lo sustancial, el tribunal sostuvo que las resoluciones cuestionadas habían sido dictadas sin previa citación de la progenitora, advirtiendo que el juzgado debió haber extremado los medios a su alcance para que compareciera a estar en juicio, a fin de darle la intervención que le correspondía. Con ello, entendió la cámara, se enervaba la finalidad perseguida por el art. 317, inc. a, del Código Civil. Agregó que de la prueba producida surgía que la madre biológica se hallaba en condiciones físicas y psicológicas suficientes para asumir ese rol y que la decisión se adecuaba al fin superior que amparaba la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por ley 23.849, que revestía, tras la reforma del año 1994, incuestionable jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; confr. fs. 352/361).

3º) Que los recursos interpuestos resultan formalmente admisibles en la medida en que las cuestiones propuestas importan dilucidar el alcance de una norma de naturaleza federal, como es la contenida de modo genérico en el art. 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y la sentencia apelada es contraria al derecho que los recurrentes fundan en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Por otro lado, el principio liminar que dicha norma prevé, la protección del “interés superior del niño” —que no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares comprobadas en cada caso—, ha sido una premisa concluyente en el fallo en cuestión. Por ende, lo decidido guarda relación directa con los agravios que sirven de fundamento a los recursos (art. 15 de la ley 48).

4º) Que es un principio inveterado en la jurisprudencia de esta Corte que sus sentencias deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (confr. Fallos: 269:31; 308:1087; 316:1824; 317:704; 321:865, entre muchos otros).

5º) Que, en este orden de ideas, cabe recordar que en la misma resolución en la que ordenó la restitución del niño a su madre biológica (por entonces, también menor), el tribunal dispuso que el cambio de guarda y la vinculación consecuente se realizaran de manera gradual y bajo la supervisión de un centro asistencial que específicamente designó al efecto (Equipo de Adopción Reanudar de la “Fundación Campos del Psicoanálisis”). Esta decisión no sólo no fue cuestionada en momento alguno por las partes en pugna sino que fue expresamente avalada por ellas (confr. fs. 360 vta., *in fine*; 364; 459; 463/489; 490/516; 523; 540 y 544). Sobre esta base y tras su notificación y aceptación, la presidente de la entidad (y asesora general del equipo mencionado), tomó intervención en el juicio y convino con aquéllas la metodología a seguir para la concreción del encargo asignado, que se plasmó en un plan de trabajo dividido en cuatro etapas, consistente en la realización de sucesivas entrevistas con todos los involucrados en el conflicto y, asimismo, de reuniones entre ellos (confr. fs. 365; 445; 459; 520 y 531/537).

6º) Que, transcurrido un lapso de aproximadamente tres meses desde el acuerdo citado, el apoderado de la progenitora solicitó que la profesional llevara a cabo “una pormenorizada información acerca de la labor desempeñada y los resultados obtenidos”, lo cual fue cumplido por aquélla en dos momentos distintos. Según constancias de la causa, la supervisión de la reconstrucción del vínculo materno-filial y de la relación con los guardadores fue efectuada por un equipo especializado de acuerdo al tiempo necesario para que el niño pudiera elaborar “una circunstancia conmocionante en su vida”, e incentivada en todo momento por las propias partes. Dicha labor se prolongó desde su aceptación (junio de 2004) hasta octubre de 2005, plasmándose en una serie de nueve informes de minucioso contenido (confr. fs. 459; 523/525; 529/537; 540, punto 2; 544/544 vta.; 585/588 y 595/633).

7º) Que de tales observaciones surgen conclusiones contundentes que permitirán apreciar las posiciones adoptadas por cada una de las partes. Así, los informes indicaron:

a. que “no hubo a lo largo de todas las entrevistas ninguna explicitación de algún orden –respecto de los hechos ocurridos con F.– de responsabilidad y por lo tanto alguna manifestación de culpa en alguno de los integrantes de la familia biológica. Esta familia, que se caracteriza por la desunión, produjo una unión desde una posición de reivindicación para llegar a ‘tenerlo’ a F.” (Informe N° 2, fs. 605);

b. que “no se verificó en la familia biológica una trama familiar consistente. La inconsistencia puede comprobarse entre otras cuestiones con el no anociamiento del embarazo por parte del padre y madre, lo cual ubicó a L. como una menor en riesgo: durante 9 meses de embarazo no fue mirada por sus padres. Como menor en riesgo realiza un intento de suicidio. Se trata de un grupo familiar en el que el lugar de la madre estuvo ocupado por la abuela materna, ahora fallecida, produciéndose luego de este hecho la separación de los padres de L. Desaparecido el personaje aglutinante, colapsó la familia” (Ibíd. Asimismo, Informe N° 2, fs. 605);

c. que L. “dispone de la posibilidad de escindirse y por lo tanto ser ‘una’ y ‘otra’ al mismo tiempo, se trata de una ‘severa escisión del yo’. Esto fue lo ocurrido durante el embarazo: era ‘la de siempre’ y ‘estaba embarazada’ al mismo tiempo. Esto tuvo efectos sobre ella. Sostuvo una simulación durante 9 meses que no le permitió enterarse cabalmente de que estaba embarazada, por lo tanto cuando llega al parto, nace un niño pero no tiene un hijo, por eso puede dejarlo abandonado: no tuvo un hijo” (Ibíd.);

d. que “no aparecen manifestaciones que permitan saber algo de lo que el niño realmente representa para ella, de lo que el niño vino –finalmente– a colmar en ella. A la inversa sí habla acerca de lo que –supuestamente– ella significa para el niño. (...) En su discurso no aparecen signos que indiquen que pasaron casi tres años desde que dejó de verlo (con un día de vida), consecuencia de ello es que sólo puede ver en él lo igual a ella, o al padre del niño. No ve las marcas que la crianza en manos de otros dejaron en el niño. En esta omisión aparece dicha continuidad entre el primer día de vida de F. y el vínculo que comienza a entablar tres años después: L. [dice que] ‘sabe lo que le pasa a F.’ y lo conoce como si hubiera estado siempre junto a él; no lo ve a él, ve lo que quiere ver (...). Su presentación excesivamente ‘maternal’ revela en realidad una posición reivindicativa solidaria de una falla de un genuino deseo de maternidad. Se trataría más de una impostura que de una posición con la que ha consentido. Se presenta con insistencia el *ser reconocida como madre, más allá de la significación que el niño tendría para ella*. A esto nos referimos con que en su relación con F. hay una respuesta sintomática en el lugar de un real deseo de ser madre del niño” (Informe N° 3, fs. 613 *in fine*/614);

e. que existieron, en la primera semana de entrevistas, tres versiones distintas respecto de la identidad del padre biológico: la de la abuela

y la del padre maternos, y la de la progenitora, lo cual fue “un comienzo inconveniente cuando media la justicia” (Informe N° 2, p. 606);

f. que “fueron reiteradas las muestras de apuro de la madre biológica y sus padres, quedando en evidencia que nadie pensó en F. sino en las necesidades de cada uno. El apuro da cuenta del no tener el lugar del hijo, nieto, aún para la familia biológica. Incluso, en las entrevistas, el abuelo biológico lo ha nombrado a F. como ‘tipo’, ‘piedra’ o de otros modos muy bizarros y singulares” (Informe N° 2, fs. 606. Asimismo y con relación a este integrante, ver Informe N° 3, fs. 620/621);

g. que “el primer acto de irresponsabilidad fue hablarle L. aparte a F. por cuenta propia sin haberlo convenido y a escondidas de los guardadores que son los que lo criaron y los que el niño reconoce como padres. Luego de los primeros encuentros, el siguiente paso era que L. saliera con F. a solas. A partir de verificar que había escenas de complicidad con F. que fueron evaluadas como inconvenientes por el Equipo, se postergó la decisión. Los niños entran solos en complicidades, es importante no ayudarlos. Se consideró que se trataba de agregar una familia, no hacer trampa para suplantarla. (...) Si no hubiera habido trampas hubiéramos recomendado que la familia biológica viera a F. a solas pero consideramos una irresponsabilidad lo antedicho: haber hablado aparte, a solas con F. la segunda vez que lo vio L.; eso es no tener idea de qué es un niño o qué es un hijo. No fue tomado por L. en cuenta ni como hijo ni como niño de 2 años y medio, fue un verdadero exceso. Se decidió velar por lo que entendemos es el mejor interés para el niño” (Informe N° 2, fs. 606). Con mayor detalle y sobre las consecuencias nefastas de tal conducta, ver Informe N° 4, fs. 622/623 e Informe N° 5, fs. 624/625. En el primero se señala, a raíz de ciertas manifestaciones del menor aparentemente inducidas por la madre biológica –que deseaba arrojarlo por la ventana–, que “en el período donde el control de esfínteres se está produciendo un niño realiza la operación de distinción entre lo que sirve y la basura ‘caca’ lo que no sirve, los restos que se tiran. La frase de F. presenta que en vez de tirar basura se tira él. Realizo una segunda lectura. Este niño está más desalojado que el año pasado, está al riesgo que en el futuro no sea hijo de nadie, lo cual es quedarse sin destino. No se puede decidir sin pasar por la experiencia. Entiendo que la frecuencia de la vinculación es excesiva y necesita ser revaluada”. Por su parte, en el Informe N° 6 se destaca que “F. en sus entrevistas ha dicho respecto de su madre biológica que le ha dicho: ‘que A. y A. [los guardadores] son viejitos, son como tus abuelos’. Esto verifica que en las instancias en que L. está

sola, atenta en secreto contra los soportes de F. Ir contra el lazo paterno final vigente es altamente peligroso. Es posible calcular que con la aptitud para la escisión que le permitió ‘estar y no estar’ al mismo tiempo, esa misma escisión le permite ser muy amable en todas las entrevistas y simultáneamente actuar en un sentido totalmente contrario a escondidas con F. Esa complicidad la coloca indebidamente en un lugar excesivamente par respecto de F.” (fs. 626). Esta circunstancia, observada en forma reiterada y contra lo originalmente pactado, importó que se retrasara el avance de la vinculación con los abuelos maternos (Informe N° 7, fs. 627/629). Además, la dualidad de marras fue advertida con relación a un hecho personal afirmado por la progenitora –la concurrencia a la universidad–, que no era tal. “Las mentiras constituyen un síntoma respecto de la relación del orden simbólico con lo real: las palabras van por un lado y los hechos van por otro. Esta relación distorsionada a la palabra, dificulta o impide la posibilidad de pactar. No se trata de un abordaje moral del estatuto de la mentira, sino de un abordaje ético. Es decir, no se trata de que esté mal o bien mentir, sino de la imposibilidad de pactar en un recorrido de vinculación donde necesariamente se trata del consentimiento a sucesivos pactos. La mentira impide disponer de confianza en que se cuide el mejor interés del niño” (Informe N° 9, fs. 632/633);

h. que los abuelos biológicos cuestionaron “la decisión del Equipo de ir progresando en la vinculación por generaciones e importancia del lazo según les fue propuesto: primero la madre, segundo los abuelos, luego la tía, es decir la hermana de L. argumentan que no podrían conseguir que su hija R. entienda que primero conocerían ellos a F. y luego R. con este pedido de simultaneidad declaran que no pueden decirle que ‘no’ a su hija, lo cual da cuenta de un problema de autoridad en la familia, ya que ésto le sucede a ambos padres” (Informe N° 2, fs. 606 *in fine*);

i. que “ninguno de los integrantes de la familia biológica ha pensado que el niño tenía que metabolizar la existencia de dos familias: esto necesita tiempo, más tiempo que un adulto porque no dispone del recurso del lenguaje para dar cuenta de las experiencias que va viviendo” (Informe N° 2, fs. 607); y, finalmente,

j. que “para F. la madre es A. y el padre es A. Gracias a que eso funcionó, no es hoy un psicótico. F. dispone de la función del padre y lugar de la madre en su estructura subjetiva, construidos a partir de los guardadores y ocupados dichos lugares por éstos. El niño se confor-

mó en relación a la función del padre y el lugar de la madre con ellos (...). Con esta estructura familiar se constituyó la subjetividad [del niño]. Se necesita tiempo para que entienda que tiene dos familias, el lazo con los guardadores está constituido y sería absolutamente no aconsejable someterlo a una nueva pérdida, sería una nueva adopción ya que el lazo de sangre sin el vínculo no es una referencia para nadie...” (Ibíd.). “En este momento, F. sólo reconoce a sus guardadores como sus padres, no hay espacio psíquico en este niño para pensar otra posibilidad familiar. Se puede calcular que mediante un trabajo psicoanalítico será posible la entrada de la familia biológica agregándose a la familia de crianza” (Informe N° 3, fs. 618/619).

8º) Que de lo descripto precedentemente se desprende que uno de los fundamentos esenciales que tuvo en cuenta el *a quo* para resolver de la forma en que lo hizo, esto es, la aptitud exigible a la madre biológica (confr. fs. 357 vta. *in fine*), no presenta actualmente la calidad de tal. Ello es así, pues de la actuación del equipo profesional que la propia cámara designó para intervenir en el proceso de restitución del menor surge con meridiana claridad que ni su progenitora ni sus abuelos maternos se encontrarían –por el momento– en una situación objetiva de madurez psíquica y emocional suficiente como para asumir su crianza, y así brindarle la contención necesaria para proveer a su desarrollo pleno, mental y espiritual, en el marco de la difícil contingencia en la que se encuentra inmerso. Por el contrario, las observaciones formuladas en dichos estudios –cuyo valor convictivo es concluyente por su mayor precisión, intermediación con la evolución de la situación y proximidad temporaria con ella– son reveladoras de la falta de aptitud actual de la familia biológica para concretar por sí sola tal cometido, lo cual, a su vez, demuestra que el cambio de guarda no haría efectiva la protección del interés superior que la sentencia apelada intentó defender.

9º) Que la conclusión que antecede no importa soslayar la trascendencia que tienen los denominados “lazos de sangre” y el ineludible derecho fundamental del niño a su identidad, ni asignar –siquiera implícitamente– algún tipo de preeminencia material a la familia adoptiva respecto de la biológica cuando, justamente, el derecho vigente postula como principio la solución opuesta. Mucho menos estigmatizar –de modo expreso o solapado– a la progenitora por la conducta que adoptó en el caso. Por el contrario, se trata lisa y llanamente de considerar y hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica, por cierto) el del sujeto más vulnerable y

necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles (confr. doctrina de Fallos: 312:371, disidencia de los jueces Fayt y Baqué, en especial, considerandos 6º y 7º).

10) Que, en este sentido y en época reciente, este Tribunal ha puntualizado que la precedencia sanguínea “no es con todo absoluta, sino que constituye una presunción conectada —entre otros extremos— con el hecho de que la familia biológica es el ámbito inicial de la vida de toda persona y que cualquier cambio implica necesariamente un trauma y también una duplicidad. No se trata por tanto, de una barrera infranqueable para la consideración de situaciones en las cuales la permanencia en ese espacio original fue de hecho interrumpida (como es el caso) o genera sufrimientos y daños aun mayores que los propios de un cambio. Un enfoque no dogmático lleva a la cuidadosa consideración de estos últimos casos desde la perspectiva libre de prejuicios que ordena utilizar el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño” (confr. Fallos: 328:2870, voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay, considerando 6º).

11) Que, de acuerdo a lo expuesto y en hipótesis como la de autos, la preservación del “interés superior” que ampara la Convención sobre los Derechos del Niño puede alcanzarse mediante la concreta realización del denominado “triángulo adoptivo-afectivo” mediante el cual el menor F., su familia de sangre y los guardadores entablen una relación que continúe hasta su mayoría de edad.

En efecto, frente a la constitución psico-emotiva que presenta el niño respecto del matrimonio guardador y al hecho de que la vinculación biológica se encuentra en la actualidad indiscutiblemente producida, por lo que no hay peligro de desvanecimiento (confr. fs. 608; 624, *in fine* y 626, *in fine*), no aparece como mejor alternativa, a juicio de esta Corte, que la de propender a afianzar los lazos existentes en forma pautada y progresiva, prestando especial atención a la salud integral de F. Ello, como lo puntualiza la Procuración General, con el pertinente apoyo profesional para todas las partes —y tratando de salvaguardar, en lo posible, los derechos en conflicto—, a fin de superar la crítica situación que atraviesan. Llevado en debida forma, el proceso redundará en un beneficio general para todos los involucrados teniendo en cuenta que la existencia real de “dos familias” lleva ínsita una renuncia para todos y cada uno de sus integrantes: “L. que desea ocu-

par el lugar de A., esto no le va a ser posible. A. y A. [los guardadores] que hubieran deseado continuar criando a F. solos, no les va a ser posible. Y para F. también hay una pérdida: de paz, pues de tener padre y madre ahora tiene que hacer el trabajo de comprender y consentir con que tiene otra familia, la biológica” (fs. 608, *in fine*).

12) Que, en este orden de ideas, en un estudio de reciente aparición difundido por la Academia Nacional de Ciencias Norteamericana y llevado a cabo por un equipo interdisciplinario que incluyó al economista y premio Nobel James Heckman, se puso de relieve que las experiencias vividas por las personas a temprana edad no sólo afectan y modulan su futuro temperamento y comportamiento social como adulto, sino también sus habilidades cognoscitivas, la estructura de los circuitos o redes neuronales de su cerebro y su capacidad productiva o económica (Knudsen, Eric I., Heckman, James J., Cameron, Judy L. & Shonkoff, Jack P. “*Economic, neurobiological, and behavioral perspectives on building America’s future work-force*” (1)).

Y hace algunos años, el Consejo Científico Nacional para el Desarrollo de la Niñez de Estados Unidos –que agrupa a los científicos líderes en desarrollo infantil de ese país– recordaba que la crianza como la existencia de relaciones estables con adultos responsables son esenciales para un crecimiento saludable de todo individuo desde el nacimiento mismo. “Los niños experimentan su mundo como un ambiente de relaciones, y éstas afectan virtualmente todos los aspectos de su desarrollo intelectual, social, emocional físico, de comportamiento y moral. En la calidad y estabilidad de los vínculos infantiles de los primeros años yace el fundamento de una amplia gama de experiencias posteriores que realmente importan –confianza en sí mismo, salud mental, motivación para aprender, logros escolares y académicos, habilidad para controlar impulsos agresivos y resolver conflictos en forma no-violenta, conocer la diferencia entre el bien y el mal, tener la capacidad para concretar vínculos causales y sustanciales y, finalmente, para poder ser él mismo un padre cabal–. (...) En palabras del distinguido psicólogo Urie Bronfenbrenner: ‘... para desarrollarse normalmente, un niño requiere una actividad conjunta cada vez más compleja y progresiva con uno o más adultos que tienen a su respecto una

---

(1) Publicado en “*Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of América*”, el 26 de junio próximo pasado. Dada su reciente aparición, el texto íntegro puede consultarse en Internet en la siguiente dirección: “[www.pnas.org/cgi/doi/10.1073/pnas.0600888103](http://www.pnas.org/cgi/doi/10.1073/pnas.0600888103)”.

relación emocional irracional. Alguien tiene que ‘perder el juicio’ por la criatura. Eso es lo primordial. El principio, el final, siempre” (2).

13) Que, para finalizar, viene al caso recordar lo dispuesto recientemente en el decreto 415/2006, que aprueba la reglamentación de la ley 26.061 sobre “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”. Así y mediante dicho acto, se reitera que el concepto “familia” o “núcleo familiar” no sólo comprende a los progenitores y a las personas vinculadas a los menores por líneas de parentesco, sino también a “otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección” (confr. decreto citado, art. 7<sup>o</sup>).

14) Que una mención especial merece la forma en que tanto el ministerio público de segunda instancia como el *a quo* defendieron las posiciones que adoptaron en el presente juicio. Así, la formulación de aiosos enunciados –más propios de un ámbito académico que judicial–, como la existencia de reproches mutuos sobre la actuación que les cupo y su fundamento, algunos implícitos y otros no tanto, no condicen con la mesura y serenidad de espíritu que deben gobernar la actuación de la magistratura y del ministerio pupilar en la excelsa misión de impartir justicia y de colaborar con ella; máxime en casos como el de autos, en que se hallan en juego derechos particulares de la más alta sensibilidad y relevancia que, a su vez, interesan a la sociedad en su conjunto. En este orden de ideas, es oportuno rememorar las palabras que en alguna ocasión refirió Colmo al señalar que la administración de justicia resulta “*hasta un ideal de belleza. Arraiga en pasiones i conflictos que en definitiva (...) tienen que ver con la noción de lo solidario i el sentimiento de altruismo. I supone una tarea en que los elementos más elevados del espíritu, la inteligencia, la cultura, la ecuanimidad i todo lo demás, son puestos a contribución para prevenir diferencias, aplacar resquemores, restablecer situaciones vulneradas, reprimir inconductas, en una palabra, para hacer imperar las normas de distributiva i armónica cooperación, que es fuente de coeducación, prenda de paz i base de esfuerzos conjugados que permiten la unidad i el engrandecimiento del conjunto i de todos. (...Así,) i con sobrado mo-*

---

(2) “*Young children develop in an environment of relationships*”. National Scientific Council on the Developing Child. Working paper N<sup>o</sup> 1. El texto íntegro de este ensayo puede consultarse en internet, en la siguiente dirección: “<http://www.earlychildhoodnm.com/Documents/Early%20Ed%20Report.pdf>”.

*tivo, ha podido sentar Voltaire que la plus belle fonction de l'humanité est celle de rendre la justice*" (Colmo, Alfredo. "La Justicia". Obra póstuma. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1957. Pág. 135 y sgtes.).

Por ello, y lo dictaminado en concordancia por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se resuelve: 1º) declarar procedentes los recursos extraordinarios deducidos y dejar sin efecto el fallo apelado; 2º) disponer que el niño F. quede en guarda del matrimonio D. y M.; 3º) devolver los expedientes al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los términos de esta sentencia. Costas por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvanse los autos.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó lo resuelto en la instancia anterior y declaró la nulidad de las resoluciones mediante las que se había decretado el estado de abandono del menor F. y otorgado su guarda con miras a su futura adopción al matrimonio D. y M. En consecuencia, ordenó la restitución del niño a su madre biológica. Además, dispuso la rectificación de la partida de nacimiento correspondiente por haberse asentado en ella un nombre falso. Contra esta sentencia, los guardadores y el defensor de menores ante la cámara interpusieron sendos recursos extraordinarios federales, que fueron concedidos por el *a quo*.

2º) Que, para decidir como lo hizo y en lo sustancial, el tribunal sostuvo que las resoluciones cuestionadas habían sido dictadas sin previa citación de la progenitora, advirtiendo que el juzgado debió haber extremado los medios a su alcance para que compareciera a estar en

juicio, a fin de darle la intervención que le correspondía. Con ello, entendió la cámara, se enervaba la finalidad perseguida por el art. 317, inc. a, del Código Civil. Agregó que de la prueba producida surgía que la madre biológica se hallaba en condiciones físicas y psicológicas suficientes para asumir ese rol y que la decisión se adecuaba al fin superior que amparaba la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por ley 23.849, que revestía, tras la reforma del año 1994, incuestionable jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; confr. fs. 352/361).

3º) Que los recursos interpuestos resultan formalmente admisibles en la medida en que las cuestiones propuestas importan dilucidar el alcance de una norma de naturaleza federal, como es la contenida de modo genérico en el art. 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y la sentencia apelada es contraria al derecho que los recurrentes fundan en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Por otro lado, el principio liminar que dicha norma prevé, la protección del “interés superior del niño” —que no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares comprobadas en cada caso—, ha sido una premisa concluyente en el fallo en cuestión. Por ende, lo decidido guarda relación directa con los agravios que sirven de fundamento a los recursos (art. 15 de la ley 48).

4º) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales de protección referidas al derecho de los niños a gozar de aquellas, establecidas en el art. 19 de la misma convención, constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación a los menores, reconociendo que se “ha dado vida al contenido sustantivo de dicha norma, incorporando para su interpretación y aplicación el corpus normativo y doctrinario que han permitido ampliar los estándares en la materia, fenómeno que se ha visto desarrollado en el concepto de “interés superior del niño”, todo lo cual ha permitido un avance sustancial en la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una mejor y más acabada garantía en el ejercicio de sus derechos y garantías...” y, bajo tal presupuesto, agrega algunas consideraciones destinadas a asignar contenido sustantivo al concepto de “interés superior del niño”, afirmando

que “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención”.

A este respecto señala que el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios... para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad...”, reconoce que el principio anterior se reitera y desarrolla en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto dispone “que una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su vez, considera que tanto el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño como el art. 19 de la Convención Americana determinan que la necesidad de adoptar medidas o cuidados especiales de protección “proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia”. En conclusión, debe ponderarse “no sólo el requerimiento de medidas especiales sino las características particulares de la situación en la que se hallan los niños”.

En este contexto recuerda que el art. 16 del Protocolo de San Salvador manifiesta “...Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre...” Y, a los efectos de brindar algunas pautas para resolver los casos concretos ha manifestado que “Cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño”.

Al respecto la directriz 14 de Rial ha establecido que “cuando exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad de ayudar a los padres en ese aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y adopción, que en la medida posible deberán reproducir un ambiente de estabilidad y bienestar y, al mis-

mo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el ‘desplazamiento’ de un lugar a otro”.

En tal sentido señala que “La propia Corte Europea ha hecho ver que las autoridades poseen, en algunos casos, facultades muy amplias para resolver lo que mejor convenga al cuidado del niño... debe existir un balance justo entre los intereses del individuo y los de la comunidad, así como entre los del menor y sus padres. La autoridad que se reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera acarrear daño para la salud y el desarrollo del menor... en conclusión, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal...” (Opinión Consultiva OC-17 /2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño del 28 de agosto de 2002 Cap. VII puntos 56, 57, 58, 62, 73, 74, 75, 77). En el voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade se sostiene que “En el propio derecho de familia –enriquecido por el reconocimiento, en el siglo XX, de los derechos del niño, en el plano internacional– el fundamento de la autoridad parental pasa a ser el “interés superior del niño”, cuyo estatuto o condición jurídica adquiere en fin autonomía propia...” “la Corte Interamericana de Derechos Humanos no titubea en afirmar que todos los seres humanos, independientemente de su condición existencial, son sujetos de derechos inalienables, que les son inherentes (párr. 41), y en subrayar el imperativo de atender a las necesidades del niño ‘como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección (párr.28)...’ reconocida de ese modo ‘su personalidad propia, distinta inclusive de las de sus padres...’” (puntos 36, 38, 40, 41 del voto indicado). A su vez, el juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente, se interroga acerca de “¿cómo negar, en efecto que el niño se encuentra en condiciones diferentes a las del adulto, y que la diversidad de condiciones puede exigir, con toda racionalidad, diversidad de aproximaciones? ¿y que el niño requiere, por esas condiciones que le son propias, una protección especial, distinta y más intensa y esmerada que la dirigida al adulto, si la hay?...” y al referirse a los conflictos o dilemas en la materia sostiene que “Lo tutelar y lo garantista no se oponen entre sí. La oposición real existe entre lo tutelar y lo punitivo, en un orden de consideraciones, y entre lo garantista y lo arbitrario, en el otro. En fin de cuentas, donde parece haber contradicción puede surgir, dialécticamente, una corriente de síntesis, encuentro, consenso. Esta adoptaría lo sustanti-

vo de cada doctrina, su íntima razón de ser y devolvería a la palabra tutela su sentido genuino” (puntos 23 y 24 del voto indicado).

5º) Que, a partir de estas consideraciones es posible concluir que en los términos del art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención sobre los Derechos del Niño en particular, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquéllos que ejercen la guarda preadoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño. Por ello, y más allá de las consideraciones de origen jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar.

6º) Que las circunstancias fácticas presentes por dolorosas que sean son la consecuencia de hechos ajenos al niño, que lo colocaron en una situación de desamparo que imperiosamente debía ser revertida. Al tiempo de nacer el interés superior del niño estaba representado por la urgencia en satisfacer sus necesidades vitales, las que excedían en mucho las meramente materiales, ya que apuntaban al pleno desarrollo psíquico, físico y espiritual, para el cual los primeros tiempos de vida son trascendentes. Para ello, el principio constitucional de proveer una tutela efectiva en el caso concreto se traduce en optar por la mejor alternativa posible con el fin de asegurar al recién nacido un presente cierto y contenedor que disminuya daños futuros irreversibles en la construcción de su personalidad.

El Tribunal Constitucional Español al pronunciarse en similares cuestiones a las que dan origen al presente conflicto, y a los efectos de ponderar la relevancia de valorar en el ámbito de un proceso “el riesgo

para la salud psíquica” de un menor, ha sostenido que “...cuando un órgano judicial adopta una decisión que puede afectar derechos fundamentales o libertades públicas de una persona no basta con que adopte dicha decisión de forma razonada y motivada, sino que es preciso que identifique adecuadamente el contenido del derecho o libertad que puede verse afectado por dicha resolución y, una vez examinadas las circunstancias concurrentes en el caso y la interpretación de los preceptos aplicables conforme a los criterios existentes al respecto, adopte la decisión que contribuya a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado...”, estándar que le habilita a sostener que “no es preciso que la lesión a la integridad moral haya consumado, sino que a efectos de que el derecho invocado se estime lesionado basta con que exista riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (SSTC 221/2002).

7º) Que, en el sentido expuesto, la declaración de nulidad de todo el procedimiento con el único fundamento de no haber extremado el juez de primera instancia los recaudos para notificar a la madre biológica peca de un exceso de rigorismo formal que impide ponderar equilibradamente las circunstancias fácticas del caso al tiempo de producirse los actos procesales que se cuestionan. Asimismo, concluir que, al no haberse extremado los recaudos de notificación, se ha afectado el derecho de defensa de la madre biológica, a partir de considerar que la notificación efectuada en los autos era insuficiente, omite evaluar que aquella ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa desde el momento de su presentación judicial.

8º) Que, teniendo en cuenta que el desamparo del niño al momento de su nacimiento fue el hecho que determinó la intervención judicial, la restitución de aquél a su madre biológica necesariamente debe sustentarse en la conveniencia de tal medida para los intereses del menor en el contexto de su realidad. Por ello, el análisis de tal conveniencia debe integrarse, por lo menos, con la ponderación de dos factores. Uno de ellos, el grado de riesgo de provocar un daño psíquico y emocional al niño al modificar su emplazamiento actual y, por el otro, la aptitud exigible a la madre biológica para minimizar los posibles o eventuales riesgos. La verificación de tales extremos, que constituyen los presupuestos constitucionales para dar contenido sustantivo a la garantía de protección del interés superior del niño, es absolutamente relevante para justificar la restitución del menor y de apreciación ineludible para los jueces. Para la valoración de dichos extremos el instituto procesal de la nulidad no parece constituir un medio razonable que brin-

de una respuesta sustantiva acorde con la protección del interés superior del niño.

9º) Que, por aplicación de tales principios, y partiendo de la regla según la cual todo niño tiene el derecho de vivir, de ser posible, con sus progenitores, no es posible soslayar la necesidad de que tales vínculos que hacen a la identidad filiatoria de una persona se sustenten en relaciones parentales constituidas a partir de la procreación. Sin perjuicio de ello el concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquélla. De acuerdo con ello, “la verdad biológica” no es un dato absoluto cuando se relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos consolidados en los primeros años de vida es un dato con contenido axiológico cuando se trata de resolver el alcance del interés superior del menor. Ello, claro está, respetando el derecho de aquél a conocer y preservar su identidad, tal como los estados partes firmantes de la Convención sobre los Derechos del Niño se comprometen a asegurar y correlativamente a velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo que tal separación fuese indispensable para preservar el interés superior del menor (arts. 8º, 1 y 9º, 1) (conf. considerandos 6 del voto de la mayoría en Fallos: 328:270).

10) Que es un principio inveterado en la jurisprudencia de esta Corte que sus sentencias deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (confr. Fallos: 269:31; 308:1087; 316:1824; 317:704; 321:865, entre muchos otros).

11) Que, en este orden de ideas, cabe recordar que en la misma resolución en la que ordenó la restitución del niño a su madre biológica (por entonces, también menor), el tribunal dispuso que el cambio de guarda y la vinculación consecuente se realizaran de manera gradual y bajo la supervisión de un centro asistencial que específicamente designó al efecto (Equipo de Adopción Reanudar de la “Fundación Campos del Psicoanálisis”). Esta decisión no sólo no fue cuestionada en momento alguno por las partes en pugna sino que fue expresamente avalada por ellas (confr. fs. 360 vta., *in fine*; 364; 459; 463/489; 490/516; 523; 540 y 544). Sobre esta base y tras su notificación y aceptación, la presidente de la entidad (y asesora general del equipo mencionado), tomó intervención en el juicio y convino con aquéllas la metodología a

seguir para la concreción del encargo asignado, que se plasmó en un plan de trabajo dividido en cuatro etapas, consistente en la realización de sucesivas entrevistas con todos los involucrados en el conflicto y, asimismo, de reuniones entre ellos (confr. fs. 365; 445; 459; 520 y 531/537).

12) Que, transcurrido un lapso de aproximadamente tres meses desde el acuerdo citado, el apoderado de la progenitora solicitó que la profesional llevara a cabo “una pormenorizada información acerca de la labor desempeñada y los resultados obtenidos”, lo cual fue cumplido por aquélla en dos momentos distintos. Según constancias de la causa, la supervisión de la reconstrucción del vínculo materno-filial y de la relación con los guardadores fue efectuada por un equipo especializado de acuerdo al tiempo necesario para que el niño pudiera elaborar “una circunstancia conmocionante en su vida”, e incentivada en todo momento por las propias partes. Dicha labor se prolongó desde su aceptación (junio de 2004) hasta octubre de 2005, plasmándose en una serie de nueve informes de minucioso contenido (confr. fs. 459; 523/525; 529/537; 540, punto 2; 544/544 vta.; 585/588 y 595/633).

13) Que de tales observaciones surgen conclusiones contundentes que permitirán apreciar las posiciones adoptadas por cada una de las partes. Así, los informes indicaron:

a. que “no hubo a lo largo de todas las entrevistas ninguna explicitación de algún orden –respecto de los hechos ocurridos con F.– de responsabilidad y por lo tanto alguna manifestación de culpa en alguno de los integrantes de la familia biológica. Esta familia, que se caracteriza por la desunión, produjo una unión desde una posición de reivindicación para llegar a ‘tenerlo’ a F.” (Informe N° 2, fs. 605);

b. que “no se verificó en la familia biológica una trama familiar consistente. La inconsistencia puede comprobarse entre otras cuestiones con el no anociamiento del embarazo por parte del padre y madre, lo cual ubicó a L. como una menor en riesgo: durante 9 meses de embarazo no fue mirada por sus padres. Como menor en riesgo realiza un intento de suicidio. Se trata de un grupo familiar en el que el lugar de la madre estuvo ocupado por la abuela materna, ahora fallecida, produciéndose luego de este hecho la separación de los padres de L. Desaparecido el personaje aglutinante, colapsó la familia” (Ibíd. Asimismo, Informe N° 2, fs. 605);

c. que L. “dispone de la posibilidad de escindirse y por lo tanto ser ‘una’ y ‘otra’ al mismo tiempo, se trata de una ‘severa escisión del yo’. Esto fue lo ocurrido durante el embarazo: era ‘la de siempre’ y ‘estaba embarazada’ al mismo tiempo. Esto tuvo efectos sobre ella. Sostuvo una simulación durante 9 meses que no le permitió enterarse cabalmente de que estaba embarazada, por lo tanto cuando llega al parto, nace un niño pero no tiene un hijo, por eso puede dejarlo abandonado: no tuvo un hijo” (Ibíd.);

d. que “no aparecen manifestaciones que permitan saber algo de lo que el niño realmente representa para ella, de lo que el niño vino —finalmente— a colmar en ella. A la inversa sí habla acerca de lo que —supuestamente— ella significa para el niño. (...) En su discurso no aparecen signos que indiquen que pasaron casi tres años desde que dejó de verlo (con un día de vida), consecuencia de ello es que sólo puede ver en él lo igual a ella, o al padre del niño. No ve las marcas que la crianza en manos de otros dejaron en el niño. En esta omisión aparece dicha continuidad entre el primer día de vida de F. y el vínculo que comienza a entablar tres años después: L. [dice que] ‘sabe lo que le pasa a F.’ y lo conoce como si hubiera estado siempre junto a él; no lo ve a él, ve lo que quiere ver (...). Su presentación excesivamente ‘maternal’ revela en realidad una posición reivindicativa solidaria de una falla de un genuino deseo de maternidad. Se trataría más de una impostura que de una posición con la que ha consentido. Se presenta con insistencia el ser reconocida como madre, más allá de la significación que el niño tendría para ella. A esto nos referimos con que en su relación con F. hay una respuesta sintomática en el lugar de un real deseo de ser madre del niño” (Informe N° 3, fs. 613 *in fine*/614);

e. que existieron, en la primera semana de entrevistas, tres versiones distintas respecto de la identidad del padre biológico: la de la abuela y la del padre maternos, y la de la progenitora, lo cual fue “un comienzo inconveniente cuando media la justicia” (Informe N° 2, p. 606);

f. que “fueron reiteradas las muestras de apuro de la madre biológica y sus padres, quedando en evidencia que nadie pensó en F. sino en las necesidades de cada uno. El apuro da cuenta del no tener el lugar del hijo, nieto, aún para la familia biológica. Incluso, en las entrevistas, el abuelo biológico lo ha nombrado a F. como ‘tipo’, ‘piedra’ o de otros modos muy bizarros y singulares” (Informe N° 2, fs. 606. Asimismo y con relación a este integrante, ver Informe N° 3, fs. 620/621);

g. que “el primer acto de irresponsabilidad fue hablarle L. aparte a F. por cuenta propia sin haberlo convenido y a escondidas de los guardadores que son los que lo criaron y los que el niño reconoce como padres. Luego de los primeros encuentros, el siguiente paso era que L. saliera con F. a solas. A partir de verificar que había escenas de complicidad con F. que fueron evaluadas como inconvenientes por el Equipo, se postergó la decisión. Los niños entran solos en complicidades, es importante no ayudarlos. Se consideró que se trataba de agregar una familia, no hacer trampa para suplantarla. (...) Si no hubiera habido trampas hubiéramos recomendado que la familia biológica viera a F. a solas pero consideramos una irresponsabilidad lo antedicho: haber hablado aparte, a solas con F. la segunda vez que lo vio L.; eso es no tener idea de qué es un niño o qué es un hijo. No fue tomado por L. en cuenta ni como hijo ni como niño de 2 años y medio, fue un verdadero exceso. Se decidió velar por lo que entendemos es el mejor interés para el niño” (Informe N° 2, fs. 606). Con mayor detalle y sobre las consecuencias nefastas de tal conducta, ver Informe N° 4, fs. 622/623 e Informe N° 5, fs. 624/625. En el primero se señala, a raíz de ciertas manifestaciones del menor aparentemente inducidas por la madre biológica —que deseaba arrojarlo por la ventana—, que “en el período donde el control de esfínteres se está produciendo un niño realiza la operación de distinción entre lo que sirve y la basura ‘caca’ lo que no sirve, los restos que se tiran. La frase de F. presenta que en vez de tirar basura se tira él. Realizo una segunda lectura. Este niño está más desalojado que el año pasado, está al riesgo que en el futuro no sea hijo de nadie, lo cual es quedarse sin destino. No se puede decidir sin pasar por la experiencia. Entiendo que la frecuencia de la vinculación es excesiva y necesita ser revaluada”. Por su parte, en el Informe N° 6 se destaca que “F. en sus entrevistas ha dicho respecto de su madre biológica que le ha dicho: ‘que A. y A. [los guardadores] son viejitos, son como tus abuelos’. Esto verifica que en las instancias en que L. está sola, atenta en secreto contra los soportes de F. Ir contra el lazo paterno final vigente es altamente peligroso. Es posible calcular que con la aptitud para la escisión que le permitió ‘estar y no estar’ al mismo tiempo, esa misma escisión le permite ser muy amable en todas las entrevistas y simultáneamente actuar en un sentido totalmente contrario a escondidas con F. Esa complicidad la coloca indebidamente en un lugar excesivamente par respecto de F.” (fs. 626). Esta circunstancia, observada en forma reiterada y contra lo originalmente pactado, importó que se retrasara el avance de la vinculación con los abuelos maternos (Informe N° 7, fs. 627/629). Además, la dualidad de marras fue advertida con relación a un hecho personal afirmado por la

progenitora –la concurrencia a la universidad–, que no era tal. “Las mentiras constituyen un síntoma respecto de la relación del orden simbólico con lo real: las palabras van por un lado y los hechos van por otro. Esta relación distorsionada a la palabra, dificulta o impide la posibilidad de pactar. No se trata de un abordaje moral del estatuto de la mentira, sino de un abordaje ético. Es decir, no se trata de que esté mal o bien mentir, sino de la imposibilidad de pactar en un recorrido de vinculación donde necesariamente se trata del consentimiento a sucesivos pactos. La mentira impide disponer de confianza en que se cuide el mejor interés del niño” (Informe N° 9, fs. 632/633);

h. que los abuelos biológicos cuestionaron “la decisión del Equipo de ir progresando en la vinculación por generaciones e importancia del lazo según les fue propuesto: primero la madre, segundo los abuelos, luego la tía, es decir la hermana de L. argumentan que no podrían conseguir que su hija R. entienda que primero conocerían ellos a F. y luego R. con este pedido de simultaneidad declaran que no pueden decirle que ‘no’ a su hija, lo cual da cuenta de un problema de autoridad en la familia, ya que ésto le sucede a ambos padres” (Informe N° 2, fs. 606 *in fine*);

i. que “ninguno de los integrantes de la familia biológica ha pensado que el niño tenía que metabolizar la existencia de dos familias: esto necesita tiempo, más tiempo que un adulto porque no dispone del recurso del lenguaje para dar cuenta de las experiencias que va viviendo” (Informe N° 2, fs. 607); y, finalmente,

j. que “para F. la madre es A. y el padre es A. Gracias a que eso funcionó, no es hoy un psicótico. F. dispone de la función del padre y lugar de la madre en su estructura subjetiva, construidos a partir de los guardadores y ocupados dichos lugares por éstos. El niño se conformó en relación a la función del padre y el lugar de la madre con ellos (...). Con esta estructura familiar se constituyó la subjetividad [del niño]. Se necesita tiempo para que entienda que tiene dos familias, el lazo con los guardadores está constituido y sería absolutamente no aconsejable someterlo a una nueva pérdida, sería una nueva adopción ya que el lazo de sangre sin el vínculo no es una referencia para nadie...” (Ibíd.). “En este momento, F. sólo reconoce a sus guardadores como sus padres, no hay espacio psíquico en este niño para pensar otra posibilidad familiar. Se puede calcular que mediante un trabajo psicoanalítico será posible la entrada de la familia biológica agregándose a la familia de crianza” (Informe N° 3, fs. 618/619).

14) Que, en aspectos directamente ligados con el interés del menor es preciso destacar algunas consideraciones realizadas en los informes presentados por el equipo de profesionales indicado. A tales efectos es necesario tener presente que:

1.– “Este niño está más desalojado que el año pasado, está el riesgo que en el futuro no sea hijo de nadie, lo cual es quedarse sin destino. No se puede decidir sin pasar por la experiencia. Entiendo que la frecuencia de la vinculación es excesiva y necesita ser revaluada...” (Informe N° 4 diciembre de 2004 p. 623).

2.– “Es una gran responsabilidad intervenir en un caso en el que por la edad del menor su estructura psíquica se está conformando: a menor edad del menor mayor vulnerabilidad... Era absolutamente calculable que hubiera efectos sobre la salud mental de F como consecuencia del proceso de vinculación... Es nuestra responsabilidad informar que, más allá de lo calculado, los efectos en F son peores que los calculados. Contando con que tiene casi un año más que la edad del comienzo de la vinculación, encontramos una llamativa labilidad psíquica y el riesgo de que termine siendo ‘hijo de nadie’, con la consiguiente pérdida de identidad. No se puede atentar contra los soportes con los que se construye la estructura de una persona, sus referentes, los que funcionaron como padres. Hay que avanzar lentamente... es necesario contemplar los tiempos propios, es decir el tiempo subjetivo de F, no la necesidad de los mayores...” (Informe N° 7 agosto de 2005 fs. 629).

3.– “Por el momento hablar de dos madres es dirigirnos en el futuro que no haya ninguna, está todavía constituyéndose el lugar fundamental y fundacional desde su estructura mental, que es el lugar de la madre...” (Informe N° 8 octubre de 2005 fs. 629).

15) Que de lo descripto precedentemente se desprende que uno de los fundamentos esenciales que tuvo en cuenta el *a quo* para resolver de la forma en que lo hizo, esto es, la aptitud exigible a la madre biológica (confr. fs. 357 vta. *in fine*), no presenta actualmente la calidad de tal. Ello es así, pues de la actuación del equipo profesional que la propia cámara designó para intervenir en el proceso de restitución del menor surge con meridiana claridad que ni su progenitora ni sus abuelos maternos se encontrarían –por el momento– en una situación objetiva de madurez psíquica y emocional suficiente como para asumir su

crianza, y así brindarle la contención necesaria para proveer a su desarrollo pleno, mental y espiritual, en el marco de la difícil contingencia en la que se encuentra inmerso. Por el contrario, las observaciones formuladas en dichos estudios –cuyo valor convictivo es concluyente por su mayor precisión, inmediatez con la evolución de la situación y proximidad temporaria con ella– son reveladoras de la falta de aptitud actual de la familia biológica para concretar por sí sola tal cometido, lo cual, a su vez, demuestra que el cambio de guarda no haría efectiva la protección del interés superior que la sentencia apelada intentó defender.

16) Que la conclusión que antecede no importa soslayar la trascendencia que tienen los denominados “lazos de sangre” y el ineludible derecho fundamental del niño a su identidad, ni asignar –siquiera implícitamente– algún tipo de preeminencia material a la familia adoptiva respecto de la biológica cuando, justamente, el derecho vigente postula como principio la solución opuesta. Mucho menos estigmatizar –de modo expreso o solapado– a la progenitora por la conducta que adoptó en el caso. Por el contrario, se trata lisa y llanamente de considerar y hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica, por cierto) el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles (confr. doctrina de Fallos: 312:371, disidencia de los jueces Fayt y Baqué, en especial, considerandos 6º y 7º).

17) Que, en este sentido y en época reciente, este Tribunal ha puntualizado que la precedencia sanguínea “no es con todo absoluta, sino que constituye una presunción conectada –entre otros extremos– con el hecho de que la familia biológica es el ámbito inicial de la vida de toda persona y que cualquier cambio implica necesariamente un trauma y también una duplicidad. No se trata por tanto, de una barrera infranqueable para la consideración de situaciones en las cuales la permanencia en ese espacio original fue de hecho interrumpida (como es el caso) o genera sufrimientos y daños aun mayores que los propios de un cambio. Un enfoque no dogmático lleva a la cuidadosa consideración de estos últimos casos desde la perspectiva libre de prejuicios que ordena utilizar el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño” (confr. Fallos: 328:2870, voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay, considerando 6º).

18) Que, asimismo, surge de los informes del equipo de profesionales designados un concreto riesgo, cuyos efectos han comenzado a percibirse, para la integridad psíquica del niño y su desarrollo futuro si se produce el cambio de su situación.

La preservación del interés superior del niño en situaciones de grave conflicto como la que motiva la intervención de esta Corte, encuentra en el sistema legal argentino alternativas que en el contexto del régimen de adopción permiten, por un lado, garantizar aquel interés superior en una estructura estable y previsible, y por el otro, y en razón de las especiales circunstancias de la causa, configurar soluciones equilibradas para contener el conflicto y asegurar la efectiva tutela de la “verdad biológica” en una de sus vertientes sustantivas que es el derecho del menor a saber y a decidir en un momento determinado. Si bien en la práctica puede ser considerado un “triángulo adoptivo-afectivo”, encuadrado en el marco legal específico y disponible importa una clara definición de derechos y obligaciones (conf. arts. 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

19) Que, en este orden de ideas, en un estudio de reciente aparición difundido por la Academia Nacional de Ciencias Norteamericana y llevado a cabo por un equipo interdisciplinario que incluyó al economista y premio Nobel James Heckman, se puso de relieve que las experiencias vividas por las personas a temprana edad no sólo afectan y modulan su futuro temperamento y comportamiento social como adulto, sino también sus habilidades cognitivas, la estructura de los circuitos o redes neuronales de su cerebro y su capacidad productiva o económica (Knudsen, Eric I., Heckman, James J., Cameron, Judy L. & Shonkoff, Jack P. “*Economic, neurobiological, and behavioral perspectives on building America’s future work-force*” (3)).

Y hace algunos años, el Consejo Científico Nacional para el Desarrollo de la Niñez de Estados Unidos –que agrupa a los científicos líderes en desarrollo infantil de ese país– recordaba que la crianza como la existencia de relaciones estables con adultos responsables son esenciales para un crecimiento saludable de todo individuo desde el nacimiento mismo. “Los niños experimentan su mundo como un ambiente

---

(3) Publicado en “*Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of América*”, el 26 de junio próximo pasado. Dada su reciente aparición, el texto íntegro puede consultarse en Internet en la siguiente dirección: “[www.pnas.org/cgi/doi/10.1073/pnas.0600888103](http://www.pnas.org/cgi/doi/10.1073/pnas.0600888103)”.

de relaciones, y éstas afectan virtualmente todos los aspectos de su desarrollo intelectual, social, emocional físico, de comportamiento y moral. En la calidad y estabilidad de los vínculos infantiles de los primeros años yace el fundamento de una amplia gama de experiencias posteriores que realmente importan —confianza en sí mismo, salud mental, motivación para aprender, logros escolares y académicos, habilidad para controlar impulsos agresivos y resolver conflictos en forma no violenta, conocer la diferencia entre el bien y el mal, tener la capacidad para concretar vínculos causales y sustanciales y, finalmente, para poder ser él mismo un padre cabal—. (...) En palabras del distinguido psicólogo Urie Bronfenbrenner: ‘...para desarrollarse normalmente, un niño requiere una actividad conjunta cada vez más compleja y progresiva con uno o más adultos que tienen a su respecto una relación emocional irracional’. Alguien tiene que ‘perder el juicio’ por la criatura. Eso es lo primordial. El principio, el final, siempre” (4).

20) Que, para finalizar, viene al caso recordar lo dispuesto recientemente en el decreto 415/2006, que aprueba la reglamentación de la ley 26.061 sobre “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”. Así y mediante dicho acto, se reitera que el concepto “familia” o “núcleo familiar” no sólo comprende a los progenitores y a las personas vinculadas a los menores por líneas de parentesco, sino también a “otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección” (confr. decreto citado, art. 7º).

21) Que una mención especial merece la forma en que tanto el ministerio público de segunda instancia como el *a quo* defendieron las posiciones que adoptaron en el presente juicio. Así, la formulación de airosos enunciados —más propios de un ámbito académico que judicial—, como la existencia de reproches mutuos sobre la actuación que les cupo y su fundamento, algunos implícitos y otros no tanto, no conciden con la mesura y serenidad de espíritu que deben gobernar la actuación de la magistratura y del ministerio pupilar en la excelsa misión de impartir justicia y de colaborar con ella; máxime en casos

---

(4) “*Young children develop in an environment of relationships*”. National Scientific Council on the Developing Child. Working paper N° 1. El texto íntegro de este ensayo puede consultarse en internet, en la siguiente dirección: “<http://www.earlychildhoodnm.com/Documents/Early%20Ed%20Report.pdf>”.

como el de autos, en que se hallan en juego derechos particulares de la más alta sensibilidad y relevancia que, a su vez, interesan a la sociedad en su conjunto. En este orden de ideas, es oportuno recordar las palabras que en alguna ocasión refirió Colmo al señalar que la administración de justicia resulta *“hasta un ideal de belleza. Arraiga en pasiones i conflictos que en definitiva (...) tienen que ver con la noción de lo solidario i el sentimiento de altruismo. I supone una tarea en que los elementos más elevados del espíritu, la inteligencia, la cultura, la ecuanimidad i todo lo demás, son puestos a contribución para prevenir diferencias, aplacar resquemores, restablecer situaciones vulneradas, reprimir inconductas, en una palabra, para hacer imperar las normas de distributiva i armónica cooperación, que es fuente de coeducación, prenda de paz i base de esfuerzos conjugados que permiten la unidad i el engrandecimiento del conjunto i de todos. (...Así,) i con sobrado motivo, ha podido sentar Voltaire que ‘la plus belle fonction de l’humanité est celle de rendre la justice’* (Colmo, Alfredo. “La Justicia”. Obra póstuma. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1957. Pág. 135 y sgtes.).

Por ello, y lo dictaminado en concordancia por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se resuelve: 1º) declarar procedentes los recursos extraordinarios deducidos y dejar sin efecto el fallo apelado; 2º) disponer que el niño F. quede en guarda del matrimonio D. y M.; 3º) devolver los expedientes al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los términos de esta sentencia. Costas por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvanse los autos.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó lo resuelto en la instancia anterior y declaró la nulidad de las resoluciones mediante las que se había decretado el estado de abandono del menor F. y otorgado su guarda con miras a su futura adopción

al matrimonio D. y M. En consecuencia, ordenó la restitución del niño a su madre biológica. Además, dispuso la rectificación de la partida de nacimiento correspondiente por haberse asentado en ella un nombre falso. Contra esta sentencia, los guardadores y el defensor de menores ante la cámara interpusieron sendos recursos extraordinarios federales que fueron concedidos por el *a quo*.

2º) Para así decidir, los jueces sostuvieron que las resoluciones cuestionadas habían vulnerado el artículo 317, inciso a, del Código Civil, pues habían sido dictadas sin que el juzgado hubiera extremado los medios a su alcance para que la progenitora compareciera a estar en juicio, a fin de darle la intervención que le correspondía.

Añadieron, que la prueba producida en la causa daba cuenta de que la madre biológica se hallaba en condiciones físicas y psicológicas suficientes para asumir ese rol, por lo que su decisión se adecuaba al fin superior que amparaba la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la ley 23.849 e incorporada a la Constitución Nacional, tras la reforma del año 1994 en el artículo 75, inciso 22 (fojas 352/361).

3º) Que los recursos interpuestos resultan formalmente admisibles, pues el *a quo* ha tomado una decisión contraria al derecho que los recurrentes fundan en ella (artículo 14, inciso 3º de la ley 48) apartándose de la pauta señalada por el art. 3.1 y 21, párrafo introductorio de la Convención sobre los Derechos del Niño, mencionada en el art. 75.22 de la Constitución Nacional y contemplada en nuestra legislación interna en el artículo 321, inciso i, del Código Civil.

4º) El art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Es decir, que cuando hay un menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, el juez debe decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de los adultos que intervienen en el pleito.

5º) Cabe destacar, que el amplio margen interpretativo de los primeros abordajes judiciales dado por la indeterminación de la norma, fue acotándose con el correr del tiempo.

Esta Corte, en su rol de máximo intérprete de la Constitución Nacional estableció pautas que deben guiar la interpretación y aplicación del principio rector establecido por el artículo 3º.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el expediente “S.C. s/ adopción”, (Fallos: 328:2870, voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay).

6º) Entre otras cosas, se afirmó que, la regla establecida en dicha norma que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres.

Por lo tanto, la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto. Así, en una controversia entre progenitores y adoptantes acerca de lo que más conviene al interés del niño, la premisa de que es mejor para este último la convivencia con los primeros no puede ser tomada como una verdad autoevidente.

7º) En el fallo impugnado en esta oportunidad los camaristas afirman que “Si su futuro ya se encuentra comprometido porque no se ignora que la restitución requerirá un nuevo y fundamental cambio en la vida del menor, mucho más lo estará de no adoptarse la solución que se propicia, ya que nunca podrá sostenerse que la guarda –si se hubiera confirmado– fue producto del abandono de su madre, de su desamor, cuando como en estas actuaciones quedará la huella imborrable del reclamo materno”. (fs. 359).

Puede advertirse que el razonamiento empleado es similar al que inspiró la sentencia publicada en Fallos: 328:2870, voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay”. Que el vínculo biológico es algo que debe preservarse por encima de todo.

En consecuencia, resulta de aplicación lo ya dicho por la Corte en el precedente citado en cuanto a que esa idea implica un punto de partida equivocado en términos constitucionales: es la conveniencia del niño lo que, eventualmente, debe justificar su retorno a la familia de origen y no, al revés, la preservación del vínculo biológico lo que sirve de justificación al trauma del retorno.

De lo dicho se deriva, que si la entrega de F. a su madre biológica suponía un daño para el niño, entonces los jueces debieron haber justificado su decisión en que la permanencia con los guardadores que aspiran a su adopción generaría un trauma mayor. Pero ninguna demostración en ese sentido se ha llevado a cabo.

8º) Este Tribunal también ha sostenido, que la precedencia que la Convención sobre los Derechos del Niño da a la familia biológica, no es absoluta. Que sólo establece una presunción conectada con el hecho de que la familia biológica es el ámbito inicial en la vida de toda persona y que cualquier cambio implica necesariamente un trauma y también una duplicidad. Pero que sin embargo, esto no es una barrera infranqueable para la consideración de situaciones en las cuales la permanencia en ese espacio original fue de hecho interrumpida desde los primeros momentos de la vida derivándose una identidad filiatoria que no necesariamente coincide con la verdad biológica .

En el caso examinado, cuando los camaristas se pronunciaron, F. llevaba, toda su vida, tres años y medio, viviendo con sus guardadores, quienes en los hechos desempeñaban los roles de padre y madre, a lo que se suma que su integración a ese grupo familiar resultaba óptima como su desarrollo evolutivo y psíquico. Es decir, que el niño ya había avanzado significativamente en la formación de su personalidad y su identidad, la que –según lo dicho por esta Corte (Fallos: 328:2870), voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay– no se reducía a un dato histórico, sino que abarcaba todo un proceso vital que debía ponderarse. Como puede advertirse, la presunción a favor del vínculo biológico se ve rebatida en casos como el presente.

9) Teniendo en consideración el estado emocional y psicológico del niño respecto del matrimonio guardador (confr. fs. 608; 624, *in fine*, y 626 *in fine*) y el hecho de que la vinculación se encuentra en la actualidad indiscutiblemente producida, se advierte que separarlo de ellos implicaría tomar como absolutos los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, ante el conflicto, darle preeminencia al interés de la progenitora, que es justamente lo contrario a lo que propicia la pauta interpretativa cuya inteligencia se cuestiona.

Por todo lo expuesto, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios, dejar sin efecto la resolución recurrida, disponer que el niño F. quede en guarda del matrimonio D. y M. y remitir las actuaciones

al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo al presente. Costas por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvanse los autos principelas.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA  
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios de fs. 370/443 y 446/453 son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima los mencionados recursos extraordinarios. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recursos extraordinarios interpuestos por el **Dr. Alejandro C. Molina, defensor público de menores e incapaces y A.M.D. y A.E.M.**, patrocinado por los Dres. **Ricardo Entelman y Alberto M. García Lema.**

Traslado contestado por **L.S.A.**, representado por el Dr. **Mauricio L. Mizratti.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86.**

---

JOSE IRINEO ACOSTA v. COMPAÑIA ANDRADE EMPRESA  
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS S.R.L.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.*

No se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el de

inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión que declaró la inconstitucionalidad del art. 49, cláusulas adicionales 3ª y 5ª, de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la cláusula adicional 5ª del art. 49 de la ley 24.557, y la decisión es contraria a su validez (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Al haberse cuestionado el pronunciamiento con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde tratar, en primer término, los agravios que atañen en estricto a la citada causal, dado que de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*SENTENCIA: Principios generales.*

Es condición para la validez de los pronunciamientos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa, y consideración de las alegaciones decisivas formuladas por las partes (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.*

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que procede en aquellos supuestos donde se advierta una clara, concreta y manifiesta afectación de las garantías consagradas en la Constitución Nacional, para lo cual debe atenderse singularmente a las particularidades de la causa (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es arbitraria la sentencia que –sin tener por acreditada la fecha de consolidación del daño– declaró la inconstitucionalidad del art. 49, cláusulas adicionales 3º y 5º, de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 que, en lo pertinente, establece que las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador, con posterioridad a su entrada en vigencia, darán derecho únicamente a las prestaciones de dicha ley, aun cuando hubiesen ocurrido con anterioridad (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada contra la decisión del inferior que declaró la inconstitucionalidad del artículo 49, cláusulas adicionales 3ª y 5ª, de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT N° 24.557). Tras ponderar inoficioso el resolutorio invalidante en lo que atañe al primer aspecto, dado que a la fecha de promoción de la demanda (15.5.98), no regía la referida disposición transitoria –cláusula adicional 3ª cit.–, derogada por la entrada en vigor de la ley N° 24.557, consideró, en cambio, inválido el restante precepto por contradecir los artículos 3 del Código Civil; 10 de la Constitución provincial y 17 y 31 de la Nacional. Lo anterior es así, por cuanto se reconoce como acaecido un daño a la integridad psicofísica del trabajador bajo el imperio de la ley N° 24.028, adquiriéndose, por ende, el derecho patrimonial a un resarcimiento –en ese marco– con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24.557, cuya preceptiva, no obstante, pretende proyectarse de manera retroactiva sobre la mencionada contingencia (cfse. fs. 155/162).

Contra dicho pronunciamiento, dedujo recurso extraordinario federal la demandada (fs. 164/174), que fue concedido con fundamento en la previsión del artículo 14, inciso 1º, de la ley N° 48 (fs. 121).

## – II –

En síntesis, la quejosa dice que el fallo incurre en un supuesto federal estricto, encuadrable en el artículo 14, inciso 1º, de la ley Nº 48, por hallarse en tela de juicio la validez constitucional del artículo 49, cláusula adicional 5ª, de la Ley Nº 24.557; y en otro de arbitrariedad, en tanto considera que el tribunal resolvió la controversia constitucional planteada en torno a la aplicabilidad de la Ley Nº 24.557, previo a sustanciar la acción por enfermedad accidente y –puntualmente– a determinar la fecha en que ocurrieron las supuestas contingencias (v. fs. 170 vta. y 172).

En particular, sostiene que la aplicación del artículo 49 LRT al caso no implica retroactividad, pues su cláusula adicional 5ª determina que rige para supuestos de hecho que, ocurridos durante la vigencia de la Ley Nº 24.028, son puestos en conocimiento del empleador a partir del 1/7/96, aclarando que en el *sub lite* fue notificada a su parte la demanda el 12/8/98 –fs. 31– y que aún no se ha dictado un pronunciamiento respecto de la procedencia de la acción por enfermedad profesional deducida. En este sentido, a su entender, la citada cláusula no vulnera el artículo 3º del Código Civil, como manifiesta el Superior Tribunal provincial, toda vez que conforme esta norma rige el principio de irretroactividad de las leyes, salvo “disposición en contrario”, con lo cual –dice– aquella manda no obliga al legislador que puede eventualmente dictar disposiciones retroactivas, sino al intérprete.

A su vez, con cita de Fallos: 325:11, refiere que el demandante durante la vigencia de la Ley Nº 24.028 sólo tenía la expectativa de invocar la opción establecida por el artículo 17 de ese –derogado– cuerpo legal, y no un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio, por lo que no habría agravio al derecho de propiedad (art. 17 C.N.), destacando al respecto, que no fue demostrado que la aplicación de la Ley Nº 24.557 importe postergación o frustración del derecho al resarcimiento por los daños invocados.

Por otra parte, señala que la disposición final 3ª del artículo 49 de la Ley de Riesgos del Trabajo, determina que a partir de su vigencia –1/7/96– queda derogada la Ley Nº 24.028, normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a ella, precepto que no fue atacado por la actora.

– III –

En el marco descripto y allende la materia federal planteada (que bastaría para la admisión formal del recurso, en cuanto se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la cláusula adicional 5ª del artículo 49 de la Ley N° 24.557, y la decisión es contraria a su validez, Fallos: 319:3378; 321:3123), estimo que, al haberse cuestionado el pronunciamiento con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde tratar, en primer término, los agravios que atañen en estricto a la citada causal, dado que de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 323:35; 325:279; 326:2235; entre muchos otros).

En este sentido, reiterada jurisprudencia de V.E. ha establecido que es condición para la validez de los pronunciamientos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa, y consideración de las alegaciones decisivas formuladas por las partes (Fallos: 323:2468, 324:556, 325:2817, entre otros). También ha sentado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que procede en aquellos supuestos donde se advierta una clara, concreta y manifiesta afectación de las garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 327:831), para lo cual debe atenderse singularmente a las particularidades de la causa.

En ese contexto, en mi opinión, no concurren en el caso los presupuestos para su procedencia, desde que el tribunal declaró la inconstitucionalidad de la norma en estudio –que, en lo pertinente, establece que las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador, con posterioridad a su entrada en vigencia, darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aun cuando hubiesen ocurrido con anterioridad–, sin tener por acreditada la fecha de consolidación del daño, como fue reconocido en la sentencia atacada (v. fs. 159) y, en particular, en el voto de la minoría (fs. 159 vta./160). Debo destacar que si el daño invocado se probare acaecido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 24.557, devendría inoficioso un estudio sobre su aplicabilidad, pues ella operaría de pleno derecho. Vale aclarar que la cuestión relativa a la entrada en vigencia de la LRT fue objeto de estudio por V.E. en la causa S.C. Comp. N° 132, L. XXXIII

(“Alessi, Daniel c/ Codel S.A.T.I.y C. s/ accidente”), oportunidad en que se precisó que rige desde el día 1/7/96.

A ello debo agregar, que –*prima facie*– tampoco resulta ajustado a las constancias de la causa, lo manifestado en ese decisorio en torno a que la fecha de la contingencia, en todo caso, sería anterior a la afirmada por la actora (mayo de 1996). Al respecto, cabe precisar que en el escrito de demanda la accionante refiere que en el mes de mayo de 1996 comenzó a padecer los primeros síntomas de la enfermedad objeto de la acción –dolores a nivel lumbar y cervical de la columna vertebral, y pérdida de la audición en ambos oídos, v. fs. 18 y vta.–, y que ello se vio agravado por un accidente ocurrido el 29/11/96, del que fue dado de alta el 20/12/96, y que fue documentado en los partes médicos obrantes a fojas 3/4. Sin embargo, una vez más, *prima facie*, no existe en autos informe alguno tendiente a demostrar que el actor haya tomado fehaciente conocimiento de su afección alrededor de la fecha que indica en el escrito de inicio (mayo de 1996) y no con posterioridad, constando sólo los mencionados partes médicos de fechas 2/12/96 y 19/12/96 (nótese que no es posible leer el estudio audiométrico referido a fs. 27 como adjunto a fs. 5), sin que las genéricas aseveraciones de la accionada sobre el punto (v. fs. 70 vta./71), insertas, por otra parte, en un marco de negativas generales (v. en especial fs. 72), aporten mayor certeza a la cuestión.

En tales condiciones, en mi parecer, resulta prematura toda decisión concerniente al régimen legal aplicable al caso y la constitucionalidad de la cláusula adicional 5ª del artículo 49 de la Ley Nº 24.557, considerando que en la sentencia atacada se omitió el estudio de los presupuestos fácticos necesarios para tener por acreditada una eventual afectación de garantías constitucionales.

– IV –

Por lo expresado y de acuerdo con la conclusión arribada en los párrafos que anteceden, opino que correspondería declarar procedente el recurso de la accionada, dejar sin efecto la sentencia y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 29 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Acosta, José Irineo *c/* Compañía Andrade Empresa de Transporte de Pasajeros S.R.L. *s/* cobro de indemnización por enfermedad accidente”.

Considerado:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, oído la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara inadmisibles el recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA  
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS  
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que la cuestión planteada en el *sub lite* encuentra suficiente respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la índole de la materia de que se trata. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por

medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso extraordinario interpuesto por **la demandada**, representado y patrocinado por los Dres. **Luis Alberto López y Alejandro Vacarezza**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal del Trabajo N° 3 de Lanús**.

HUBERTO DI PAOLO v. SPM SISTEMA DE PROTECCION MEDICA S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.*

La distribución de competencia entre los tribunales permanentes del país, es cuestión extraña a la garantía de los jueces naturales y ajena al recurso extraordinario, máxime si no se advierte que esté en juego ninguna cláusula constitucional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

En las presentes actuaciones el actor, en su condición de afiliado, promovió una acción de amparo contra la empresa de medicina prepaga —SPM Sistema de Protección Médica S.A.—y solicitó una medida cautelar con el objeto que se deje sin efecto el incremento de la cuota de la prestación del servicio, en virtud de haber cumplido 70 años de edad (v. fs. 30/43).

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25, de conformidad con los argumentos esgrimidos por la Sra.

Fiscal declaró la incompetencia del fuero para entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión a la Justicia Civil y Comercial Federal (v. fs. 47). Contra dicha decisión el actor interpuso recursos de apelación y queja, que fueron desestimados a fs. 49 y 98 respectivamente dando lugar al extraordinario de fs. 51/56, el que fue concedido a fs. 101.

– II –

Se agravia el recurrente al entender que la citada resolución incurre en violación de la garantía constitucional consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, relativa al principio del juez natural. Tacha de arbitraria la sentencia, por cuanto considera que la materia a resolver es de naturaleza comercial, por estar vinculada a una cuestión de índole contractual en la que resulta de aplicación la ley 24.240 de defensa del consumidor.

– III –

En primer lugar cabe indicar que si bien el recurso extraordinario en estudio se interpone contra un pronunciamiento dictado por un juez de primera instancia, cabe asimilar la decisión recurrida con aquellas dictadas por el superior tribunal de la causa, dado el monto cuestionado en el juicio y la inapelabilidad prevista por el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. doctrina de Fallos: 321:3199; 326:1471).

En segundo lugar, más allá del acierto de la resolución recurrida corresponde poner de resalto que V.E. tiene reiteradamente dicho que las resoluciones en materia de competencia no habilitan la instancia extraordinaria en los términos del artículo 14 de la ley 48, si no media denegación del fuero federal (Fallos: 311:455, 327:3551).

A mi modo de ver, dicha circunstancia de excepción no se configura en el *sub lite*, toda vez que la distribución de competencia entre los tribunales permanentes del país, es cuestión extraña a la garantía de los jueces naturales y ajena al recurso extraordinario, no advirtiéndose, por otra parte, que esté en juego ninguna cláusula constitucional.

Por lo tanto, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de octubre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Di Paolo, Huberto c/ SPM Sistema de Protección Médica S.A. s/ amparo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso extraordinario interpuesto por **Huberto Di Paolo, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro Weyland**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25**.

---

RICARDO ALBERTO HASE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Los agravios atinentes a la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente al respecto.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Si bien el tribunal sólo concedió el recurso en lo atinente a la cuestión federal simple planteada y lo denegó respecto de las restantes cuestiones –lo que motivó la presentación de la queja– con el propósito de preservar cierto orden y unidad en el tratamiento de los agravios, corresponde examinar en forma conjunta tanto las cuestiones federales simple y compleja así como la invocada arbitrariedad. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Son inadmisibles los agravios basados en la arbitrariedad de la sentencia pues, además de ser una reiteración de los planteados y resueltos en la instancia anterior, no alcanzan a rebatir los sólidos fundamentos expuestos, pues el tribunal otorgó adecuado tratamiento y respuesta a cada una de las arbitrariedades que el actor endilgó al proceder y al acta de la Comisión de Reválidas de la Facultad de Trabajo Social y a los actos emanados de las autoridades universitarias, lo que motivó el rechazo de sus planteos por no estar presentes los vicios invocados, máxime si no se advierte un uso arbitrario de facultades discrecionales. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*UNIVERSIDAD.*

No corresponde concebir la revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del jurado y a interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional, salvo en los supuestos de arbitrariedad manifiesta. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Son inadmisibles las impugnaciones basadas en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que los agravios planteados en la presente queja fueron examinados en el dictamen del día de la fecha en el expediente H. 436,

L. XL, en el cual se sostuvo que las cuestiones federales planteadas y la arbitrariedad que invocó el apelante debían ser tratadas en forma conjunta por razones de orden, me remito a los fundamentos allí expuestos.

Opino, por tanto, que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 31 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

Suprema Corte:

– I –

A fs. 370/375 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná desestimó el recurso interpuesto por el doctor Ricardo Alberto Hase, en los términos del art. 32 de la ley 24.521, contra diversas resoluciones dictadas por la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER) que le impidieron continuar en el cargo de profesor titular ordinario con dedicación simple en la asignatura “Informaciones Jurídicas” en la Facultad de Trabajo Social.

Para así decidir, los jueces de dicha Cámara consideraron que los argumentos invocados por el apelante contra las resoluciones 76/02 del Consejo Directivo y 78/02 del Consejo Superior, que rechazaron las impugnaciones deducidas, no son procedentes, pues el dictamen de la Comisión de Reválida –al que éstas se remiten– no debe contener una transcripción de lo acontecido en el coloquio, sino sólo la valoración de los antecedentes y propuesta académica, la propuesta o no de renovación de la designación y, en caso de no existir unanimidad, las distintas posiciones (art. 51 del Reglamento de Reválidas). Añadieron que las circunstancias históricas y personales que rodearon la exposición del actor, no le impidieron prestar su voluntad para la continuidad del trámite, sometiéndose de igual manera a la entrevista, sin manifestar que se le exigía un condicionamiento extremo (art. 24 del citado Reglamento), motivo por el cual no puede, ante un resultado adverso, alzarse contra aquello que en un principio no le mereció reparo.

Por otra parte, sostuvieron que carece de sustento lo alegado en cuanto a que hubo prejuzgamiento por parte del Consejo Superior al resolver sin la intervención previa de la Comisión de Enseñanza y que

se violó el debido proceso adjetivo, pues dicha participación no se condice con el Reglamento Interno de la UNER.

En cuanto a las arbitrariedades que habrían sucedido en la entrevista y en el recorrido de las vías recursivas, entendieron que su análisis se centra en cuestiones de mérito u opinables que son de exclusivo resorte de las personas a las que se encomendó la función de analizar la documentación y dictaminar. En este sentido, señalaron que el dictamen de la Comisión aparece ajustado a lo que requiere el Reglamento de Reválida, en el que se otorgó preponderancia a los antecedentes del período posterior al último concurso (art. 47, inc. a, del citado Reglamento) y también desestimaron lo argumentado en torno a que el Consejo Directivo no requirió una ampliación del dictamen de la Comisión y a la incorrecta evaluación de diversos antecedentes.

Asimismo, rechazaron las impugnaciones contra las resoluciones que sucedieron al citado dictamen de la Comisión, sobre la base de que, de su lectura, no se aprecian las graves falencias alegadas y que la adhesión o remisión a dictámenes obrantes en autos constituye una de las principales excepciones en materia de fundamentación. Por ello y de conformidad con el alcance que corresponde otorgar a la revisión judicial en estos casos, concluyeron que tales actos carecen de defectos de forma o manifiestas arbitrariedades que justifiquen su revocación.

Acerca de la resolución (CS) 342/02 –que ratifica la resolución 130/02 y confirma el cese del actor al frente de la cátedra en la Facultad de Trabajo Social– consideraron que el sometimiento de Hase al procedimiento de reválida se funda en el vencimiento de su designación como docente ordinario y que su permanencia en el cargo se encontraba inescindiblemente supeditada al resultado de dicho trámite. Al no renovarse la designación, el cargo quedó vacante, perdiéndose así la condición en que revistaba (arts. 23 y 59 del Reglamento de Reválidas). En este sentido, señalaron que el propio actor reconoce que su situación ha variado y que su interpretación de que se encuentra en carácter de profesor “en comisión” resulta forzada, pues dicha categoría es inexistente dentro del Estatuto de la Universidad.

Por último, expresaron que la designación del actor en la asignatura “Problemática Jurídica” a partir del segundo cuatrimestre del año 2002 y equivalente a “Informaciones Jurídicas” –plan de estudios 1989– fue en calidad de interino y por un plazo resolutorio cuyo término estaba dado alternativamente por una fecha cierta o el acaecimien-

to de un hecho, por lo que cumplido este último, no se justifica su permanencia en dicha asignatura.

– II –

Disconforme, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 378/402, que fue admitido en cuanto a la cuestión federal simple planteada y denegado en cuanto a la arbitrariedad y a la cuestión federal compleja, lo que dio origen a la queja que tramita en Expte. H. 375, L. XL (v. fs. 414/415).

En lo sustancial, se basa en los siguientes argumentos: a) plantea la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; b) dice que el tribunal prescindió de los textos legales aplicables, se basó en afirmaciones dogmáticas y omitió tratar las arbitrariedades denunciadas al considerarlas inconducentes; c) imputa falsedad ideológica al acta que contiene el dictamen de la Comisión y sostiene que no se puede categorizar la cuestión como si fuera una nulidad procesal; d) la Cámara interpretó erróneamente el art. 51 del Reglamento, que establece los requisitos que debe cumplir el dictamen; e) lo actuado por la Comisión viola los derechos consagrados por los arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; f) es inaplicable el art. 24 del Reglamento de Reválidas porque sus previsiones no corresponden a las circunstancias del caso; g) el público estuvo impedido de asistir a la entrevista por los hechos gravísimos ocurridos el 20 de diciembre de 2001, lo que impidió cumplir con lo dispuesto por el art. 44 de dicho Reglamento; h) se violó el debido proceso, al haberse tratado en forma separada la impugnación del dictamen y la propuesta que se eleva al Consejo Superior y también faltó la intervención de la Comisión de Enseñanza en una de las etapas; i) no se han atendido ciertas cuestiones por considerarlas “académicas” o “docentes” cuando muchas de ellas no lo son; j) es erróneo sostener que es de exclusivo resorte de las personas que integran la Comisión de Reválidas la función de analizar la documentación y dictaminar, pues las cuestiones “de mérito” no son de exclusivo resorte de las personas que integran la Comisión de Reválidas, sino también del Consejo Directivo de la Facultad, de la Secretaría Académica, de la Comisión de Enseñanza, del Consejo Superior y su respectiva Comisión de Enseñanza (Estatuto de la U.N.E.R. y Reglamentos internos); k) no se relacionó su trabajo académico con sus posibilidades de actuación, no se tuvo en cuenta el informe institucional ni su propuesta

académica, ni se lo ubicó en el contexto global y específico en el que desarrolla su actividad.

– III –

Si bien el tribunal sólo concedió el recurso en lo atinente a la cuestión federal simple planteada y lo denegó respecto de las restantes cuestiones –lo que motivó la presentación de la queja que tramita en Expte. H. 375, L. XL– con el propósito de preservar cierto orden y unidad en el tratamiento de los agravios, serán examinadas en forma conjunta tanto las cuestiones federales simple y compleja así como la invocada arbitrariedad.

Ante todo, cabe recordar que la Corte tiene establecido que los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (v. Fallos: 314:1234 y sus citas; 317:40; 326:2374 y, más recientemente, sentencia del 16 de noviembre de 2004, *in re* D. 550, L. XXXVI, “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c/ resolución del Cons. Sup. de la U.N.L.P.” –Fallos: 327:4943–). En consecuencia, corresponde examinar si el fallo apelado constituyó un legítimo control de la legalidad y de la razonabilidad de los actos cuestionados.

A mi modo de ver, son inadmisibles los agravios del apelante basados en la arbitrariedad de la sentencia pues, además de ser una reiteración de los planteados y resueltos en la instancia anterior, no alcanzan a rebatir los sólidos fundamentos allí expuestos. En efecto, pienso que el tribunal otorgó adecuado tratamiento y respuesta a cada una de las arbitrariedades que el actor, en su extenso escrito, endilgó al proceder y al acta de la Comisión de Reválidas de la Facultad de Trabajo Social y a los actos emanados de las autoridades universitarias, lo que motivó el rechazo de sus planteos por no estar presentes los vicios invocados, ni se advertía un uso arbitrario de las facultades discrecionales que les eran propias.

En este sentido, cabe recordar, tal como V.E. sostuvo en un caso análogo, que se evidencia que el recurrente concibe la revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del

jurado y a interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional, salvo en los supuestos de arbitrariedad manifiesta, que no se configuran en el *sub examine* (Fallos: 326:2374).

Finalmente, considero que en autos no existe relación directa entre los agravios planteados en esta instancia y la inteligencia que cabe asignar a las normas del Reglamento de Reválidas para los cargos docentes en la Facultad de Trabajo Social de la UNER pues, aun cuando el apelante menciona diversas disposiciones para fundar su postura, lo cierto es que sólo manifiesta una mera discrepancia con cuestiones de hecho y prueba, y tampoco se ha declarado la invalidez de actos emanados de autoridad nacional, en sentido contrario a las pretensiones del recurrente (v. precedente recién citado).

– IV –

Por todo lo expuesto, opino que debe confirmarse la sentencia de fs. 370/375, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Hase, Ricardo Alberto *s/* recurso de apelación *s/* resol”.

Considerando:

Que los agravios atinentes a la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente por esta Corte al respecto (doctrina de Fallos: 323:86 y 325:2431, entre otros).

Que, en lo demás, esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal subrogante en sus dictáme-

nes a los que corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance que surge del dictamen que antecede y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DE LA  
SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que los agravios atinentes a la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación conducen el examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente por esta Corte al respecto (doctrina de Fallos: 323:86 y 325:2431, entre otros).

Que con relación a la cuestión federal planteada, esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal subrogante en su dictamen, al que corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Que, en cambio, las impugnaciones basadas en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja y se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance que surge del dictamen que antecede y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese, devuélvase al principal y archívese la queja.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Ricardo Alberto Hase, actor en autos, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado del Dr. **José María Furlán**.

Traslado contestado por **la Universidad Nacional de Entre Ríos, demandada en autos**, representada por el Dr. **Lucilo María López Meyer**.

Recurso de hecho interpuesto por **Ricardo Alberto Hase, actor en autos, por su propio derecho**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná**.

---

PROVINCIA DEL NEUQUEN v. Y.P.F. S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.*

Conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de costas al vencido, y sólo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello– mediante el pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.*

Que si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.*

El silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el fallo de fs. 384 se ha omitido el pronunciamiento sobre costas, lo que motiva la petición de fs. 389.

2º) Que conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de costas al vencido, y sólo puede eximirse de esa responsabilidad —si hay mérito para ello— mediante el pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad (conf. causa “Las Varillas Gas S.A.” Fallos: 328:4504).

3º) Que si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita.

Por ello, y por no advertir motivos suficientes para apartarse del principio establecido en el art. 68 aludido, se imponen las costas a la parte vencida. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que contra el fallo de fs. 384, el Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén dedujo recurso a fin de que se aclare lo decidido respecto de las costas.

Que conforme constante jurisprudencia, el silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Fallos: 269:282; 293:409; 319:3361; 321:724 y 3671, entre muchos otros).

Por ello, se rechaza la presentación de fs. 389. Hágase saber y estése a lo dispuesto a fs. 384.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recurso extraordinario interpuesto por **la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, actora en autos**, representada por el Dr. **Gustavo Ramón Belli en carácter de apoderado**, con el patrocinio letrado de los Dres. **Raúl Miguel Gaitán y Néstor Pedro Posee**.

Contesta traslado: **Y.P.F. S.A., demandada en autos**, representada por el Dr. **Carlos Alberto Assef en carácter de apoderado**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén**.  
Tribunales anteriores: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería**.

---

AUTOLATINA ARGENTINA S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario en el que se impugnó la fecha a partir de la cual procede la actualización.

*HONORARIOS: Regulación.*

A los efectos de la estimación de los honorarios, no deben acumularse los intereses al capital, sino que debe practicarse la regulación exclusivamente sobre el quantum de este último.

*CORTE SUPREMA.*

Si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete

supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los cuales dicha posición ha sido especialmente invocada.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia de derecho procesal y reglamentación del ejercicio de las profesiones, sujeto a la legislación local y extraño al recurso establecido por el art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel y lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es descalificable lo resuelto con relación al procedimiento de la actualización del monto sobre cuya base corresponde efectuar la regulación, pues si bien el *a quo* invoca el que establece la norma del art. 129, inc. b, de la ley 11.683, modificada por la ley 21.911, no explicita de manera concreta cuál habría sido el desarrollo efectuado a tal efecto ni el resultado final al que arribó, omisiones que impiden verificar si en los hechos lo decidido sobre el punto se ajusta a lo establecido en aquella disposición (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Corresponde descalificar la sentencia en cuanto al cómputo de intereses que ordena realizar a partir del 1º de abril de 1991 sobre la inequívoca base de admitir la pretensión de los beneficiarios de los emolumentos de aplicar al caso el art. 10 del decreto 941/91, pues ello resulta inadmisibles con prescindencia de la eventual mora en que incurriese el deudor (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que resolvió que en la base regulatoria debían incluirse los intereses del capital devengados a partir del 1º de abril de 1991 según la tasa pasiva promedio del B.C.R.A. y elevó los honorarios (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En lo que ahora interesa, a fs. 443 de los autos principales de este incidente (a los que me referiré en adelante), la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal elevó los honorarios regulados, por el Tribunal Fiscal de la Nación, a los profesionales que actuaron por la actora en esta causa.

Para así decidir, consideró que no se cuestiona en autos la procedencia de la actualización del monto de la determinación impositiva que originó la controversia, a los fines de establecer los respectivos emolumentos, sino la fecha a partir de la cual debe calcularse. En consecuencia, admitió que aquélla cabía desde el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se fijaron los saldos del impuesto en trato, por aplicación del art. 129, inc. b) de la Ley N° 11.683, modificada por la Ley N° 21.911.

En cuanto al cómputo de intereses solicitado por dichos profesionales a partir del 1° de abril de 1991 (ver, en especial fs. 412 y 416), el *a quo* decidió que corresponde su inclusión hasta que quede firme la sentencia que puso fin al litigio.

– II –

Contra dicha sentencia, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 451/461 y que, denegado (fs. 479), motivó la presente queja.

Arguye que la sentencia es arbitraria, ya que, no sólo la considera inmotivada por remitirse como único argumento a un fallo de esa misma Sala sin siquiera acompañarlo, sino que, al hacer lugar a lo solicitado por los profesionales –en tanto y en cuanto éstos peticionaron que al monto de los honorarios resultantes al 1° de abril de 1991 se adicionen los intereses devengados desde dicha fecha hasta la del efectivo pago– implica liquidar los intereses del art. 10 del Decreto

Nº 941/91, decisión que lesiona, a su entender, los derechos que amparan la defensa en juicio y el patrimonio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Manifiesta que la circunstancia se ve agravada en tanto la Alzada incrementó, con dicho interés, el monto litigioso base de la regulación, para luego liquidar los estipendios. Cita en su apoyo precedentes jurisprudenciales.

– III –

Como ha expresado en forma reiterada la Corte Suprema, las cuestiones referentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, la determinación del interés comprometido en el juicio y las bases consideradas a tal fin, así como la interpretación y aplicación de normas arancelarias, son –en virtud de su carácter fáctico y procesal– materias extrañas a la vía del art. 14 de la ley 48 y, en consecuencia, ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 308:881, entre muchos otros). Sin embargo, V.E. tiene dicho, por otra parte, que se justifica la excepción a esta doctrina, cuando se omita la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o no resulte una derivación razonada de la normativa aplicable, pues el pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial (Fallos: 308:1079, entre otros).

A mi modo de ver, dichas causales de excepción concurren en el *sub lite* y tornan aplicable la doctrina de la arbitrariedad, pues aprecio que la Alzada se apartó, injustificadamente, de la doctrina de la Corte Suprema referida a honorarios profesionales y de las normas que los regulan.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, por un lado, V.E. ha reiterado la posición adoptada respecto a la no integración, a los fines regulatorios, de intereses al monto del juicio, dada su naturaleza accesoria respecto del capital, así como el carácter esencialmente indemnizatorio de la privación temporaria de éste (Fallos: 322:2961). Y, por el otro, en especial referencia a los honorarios y al art. 10 del Decreto 941/91, ese Tribunal sostuvo que el punto de partida de los intereses devengados debía seguir el principio establecido en el art. 622 del Código Civil y el art. 61 de la Ley Nº 21.839 de aranceles profesionales en tanto, aquéllos, en función de la finalidad resarcitoria que poseen,

tienen como presupuesto la mora del deudor y sólo se devengan a partir del momento en que se configura dicha situación de retardo (Fallos: 318:213; ver, también, el dictamen de este Ministerio Público del 18 de octubre de 2001, en la causa P. 673, L.XXXV, autos “Pluspetrol S.A. c/Estado Nacional –DGI– s/ Dirección General Impositiva” –Fallos: 326:235–).

Entiendo que las pautas resumidas en el párrafo precedente son aplicables al *sub examine*, máxime si se tiene en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las tareas profesionales se originaron a raíz de la determinación de oficio del 18 de diciembre de 1991 (ver fs. 14/23). Es decir, que estas labores fueron llevadas a cabo con posterioridad a la Ley Nº 23.928 y al Decreto Nº 941/91, sin que se haya configurado la mora del deudor en su pago.

En este orden de ideas, la aplicación de intereses sobre los honorarios desde fecha anterior a la actividad profesional desarrollada por sus beneficiarios descalifica, con mayor razón, a la sentencia, al no aparecer como una derivación razonada de la legislación aplicable al caso.

– IV –

Opino, por lo tanto, que cabe admitir la presente queja, dejar sin efecto la sentencia de fs. 443 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por la Sala que corresponda, dicte una nueva conforme a lo expuesto. Buenos Aires, 28 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Berra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional – Dirección General Impositiva – Administración Federal de Ingresos

Públicos en la causa Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) –incidente– c/ Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, en lo que interesa al caso, resolvió que en la base regulatoria debían incluirse los intereses del capital devengados a partir del 1º de abril de 1991 según la tasa pasiva promedio del B.C.R.A. y elevó considerablemente los honorarios de los letrados de la actora y del perito contador (fs. 443), el organismo recaudador interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 451/461) cuya denegación (fs. 479) motiva la queja en examen.

2º) Que en las presentes actuaciones la actora apeló ante el Tribunal Fiscal una resolución en la cual la Dirección General Impositiva impugnó su declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del año 1984 y determinó de oficio su crédito fiscal en una suma significativamente inferior a la declarada. Posteriormente, frente al fallo dictado por esta Corte en la causa “Autolatina Argentina S.A. (TF 12.463-I) c/ Dirección General Impositiva” –Fallos: 319:3208– (en el cual se resolvió el tema del IVA aplicable en los casos de comercialización de automotores por el sistema de ahorro y préstamo para fines determinados, en favor de la postura del contribuyente) el Fisco se allanó a las pretensiones de la actora.

3º) Que no se encuentra controvertido en autos que la base a los fines arancelarios está dada por el monto nominal del crédito fiscal del IVA del año 1984 revocado por la D.G.I. en la resolución impugnada (\$ 31,0454), más su actualización hasta el 31 de marzo de 1991.

4º) Que en la sentencia impugnada mediante el presente recurso extraordinario, la alzada adoptó –a los fines arancelarios– la liquidación presentada por los profesionales en la cual éstos actualizaron el capital desde el 31 de diciembre de 1984 hasta el 31 de marzo de 1991 e incluyeron, a partir del 1º de abril de 1991, y a fin de “...mantener incólume el contenido económico del juicio...”, los intereses del art. 10 del decreto 941/91, según la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A..

5º) Que para así decidir, el *á quo* sostuvo –en relación al momento a partir del cual debía actualizarse el capital– que asistía razón a los profesionales por cuanto el art. 129, inc. b, de la ley 11.683, modificada por la ley 21.911, disponía que los saldos del IVA que surgieran a favor del contribuyente debían actualizarse automáticamente desde el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se determinaran.

En cuanto a los intereses a la tasa pasiva a partir del 1º de abril de 1991, sostuvo –remitiendo a un fallo dictado por esa misma sala– que resultaba procedente su inclusión en la base regulatoria.

6º) Que el planteo del Fisco Nacional sobre la fecha a partir de la cual procede la actualización, resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7º) Que, por el contrario, corresponde descalificar la sentencia en cuanto dispone que el monto del juicio a los efectos regulatorios debe integrarse con los intereses, toda vez que esta Corte tiene reiteradamente decidido que a los efectos de la estimación de los honorarios, “no deben acumularse los intereses al capital, sino que debe practicarse la regulación exclusivamente sobre el *quantum* de este último” (Fallos: 317:1378, considerando 6º, sus citas y muchos otros).

Si bien es cierto que el Tribunal sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros). Por consiguiente, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos como en el de autos en los cuales dicha posición ha sido especialmente invocada (Fallos: 307:1094).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas según el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por

quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR  
PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría.

5º) Que si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia de derecho procesal y reglamentación del ejercicio de las profesiones, sujeto a la legislación local y extraño al recurso establecido por el art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando —como ocurre en el caso—, la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel y lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 313:248; 324:2966, entre otros).

6º) Que, en efecto, con relación al procedimiento de la actualización del monto sobre cuya base corresponde efectuar la regulación, si bien el *a quo* invoca el que establece la norma del art. 129, inc. b, de la ley 11.683, modificada por la ley 21.911, no explicita de manera concreta cuál habría sido el desarrollo efectuado a tal efecto ni el resultado final al que arribó, omisiones que impiden verificar si en los hechos lo decidido sobre el punto se ajusta a lo establecido en aquella disposición.

7º) Que, por otro lado, también corresponde descalificar la sentencia en cuanto al cómputo de intereses que ordena realizar a partir del 1º de abril de 1991 sobre la inequívoca base de admitir la pretensión

de los beneficiarios de los emolumentos de aplicar al caso el art. 10 del decreto 941/91, pues —como lo tiene resuelto el Tribunal— ello resulta inadmisibles con prescindencia de la eventual mora en que incurriese el deudor (Fallos: 326:235 y sus citas del considerando 3º, a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA  
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA  
DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por el **Fisco Nacional (D.G.I.)**, representado por el Dr. **Horacio J. Piacentini**, patrocinado por el Dr. **Alberto J. Ellif**.  
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala IV**.

---

CARMEN CORDERO v. DANIEL EDUARDO MOLINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por entender que el art. 1582 bis del Código Civil, incorporado por la ley 25.628, en cuanto restringe el alcance de la solidaridad de la garantía en la locación, no puede aplicarse en forma retroactiva– ordenó llevar adelante la ejecución.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Si bien las decisiones recaídas en los procesos ejecutivos no son susceptibles de impugnación por la vía extraordinaria pues no revisten, por lo general, el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si el agravio resultante no pudiera ser revisado en un proceso de conocimiento ulterior (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la alzada –sobre la base de una declaración dogmática sobre la inaplicabilidad retroactiva del art. 1582 bis del Código Civil, reformado por la ley 25.628, desestimó la defensa de los codemandados, dejando, independientemente del problema de la retroactividad de la ley, sin una respuesta mínimamente adecuada al planteo basado en que la obligación del fiador comprende solamente el pago de los alquileres, intereses y demás accesorios pactados en el contrato originario hasta la fecha de su vencimiento, y el atinente a que se había configurado una prórroga tácita convenida entre aquél y el locador, de la cual no había participado el fiador ulterior (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los magistrados integrantes de la Sala “A”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmaron –en lo que aquí interesa–

la sentencia del juez de grado que desestimó las defensas de nulidad y falta de acción planteadas por los codemandados y, ordenaron llevar adelante la presente ejecución. (v. fs. 44/45 y 63 y vta., de los autos principales a los que me referiré en adelante, salvo indicación en contrario).

Para así decidir, manifestaron que el artículo 1582 bis del Código Civil, –incorporado por la ley 25.628– en cuanto restringe el alcance de la solidaridad de la garantía en la locación, no puede aplicarse de manera retroactiva. Señalaron, también, que continuaba vigente la cláusula 16a. del contrato, por tratarse de una relación jurídica constituida al amparo de una ley anterior y, por ende, plenamente válida y exigible para el acreedor ejecutante.

– II –

Contra esta resolución los codemandados interpusieron recurso extraordinario a fs. 70/85 y vta.. cuya denegatoria de fs. 93 y vta. motiva la presente queja.

Impugnan tal decisorio con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencia; afirman que el contrato de alquiler tuvo vencimiento indefectible el día 30 de junio de 2002, quedando cumplido en su totalidad, y no adeudando suma alguna en su condición de fiadores solidarios.

Alegan que si bien surge del contrato que las obligaciones del fiador continúan una vez vencida la locación, ello no puede ser entendido en forma arbitraria e ilimitada, pues no deben responder por obligaciones que nunca asumieron, surgidas con posterioridad a la fecha de su extinción, máxime cuando el locador tampoco ha intimado de modo fehaciente la restitución del inmueble al locatario.

Expresan que las defensas opuestas, en especial, la de falta de legitimación pasiva, debió prosperar por aplicación de la ley 25.628, que incorpora el artículo 1582 bis al Código Civil, y libera al fiador cuando el contrato de locación ha fenecido. Destacan, que no se configura el supuesto de excepción que contempla dicha norma pues el locador sólo reclama alquileres adeudados y no el desalojo. Sostienen que tal normativa resulta ser de plena vigencia y aplicación al caso y los jueces deben aplicar el derecho vigente independientemente de las consideraciones vertidas por las partes.

– III –

V. E. tiene reiteradamente dicho que si bien las decisiones recaídas en los procesos ejecutivos no son susceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues no revisten, por lo general, el carácter de sentencia definitiva que exige el artículo 14 de la ley 48 (ver doctrina de Fallos: 300:176, 1245 y 319:2494, entre otros), cabe hacer excepción a dicha regla si el agravio resultante no podría ser revisado en un proceso de conocimiento ulterior (ver doctrina de Fallos: 319:79 y, más recientemente, en la sentencia de V.E. del 23 de marzo de 2004, en los autos: González Arístides c/ Tello, Rodolfo Carlos y otro” S. C. G. N° 143, L. XXXIX –Fallos: 327:658–).

En tal sentido, corresponde entonces, admitir la vía de impugnación que se intenta ya que la decisión adoptada contiene fundamentos sólo aparentes que han pasado por alto la consideración de uno de los argumentos centrales en que los aquí codemandados sustentaron su mencionada defensa y que el Máximo Tribunal, puso de resalto en la doctrina citada anteriormente.

En efecto, la alzada, sobre la base de una declaración dogmática sobre la inaplicabilidad retroactiva del artículo 1582 bis del Código Civil, reformado mediante la ley N° 25.628, confirmó el decisorio del juez de grado y desestimó la referida defensa formulada por los codemandados, dejando independientemente del problema de la retroactividad de la ley, sin una respuesta mínimamente adecuada al planteo de los recurrentes basado, precisamente, en que, por un lado, la obligación del fiador comprende solamente el pago de los alquileres, intereses y demás accesorios pactados en el contrato originario hasta la fecha de su vencimiento, y por el otro, en cuanto a que no hubo negativa por parte del locatario a restituir el inmueble tocado –sупuesto en el cual el fiador habría continuado obligado– sino que, justamente, se configuró una prórroga tácita convenida entre aquél y el locador, de la cual no participó el fiador prolongándose dicha situación por más de seis meses.

En tales condiciones, cabe descalificar la sentencia como acto judicial a la luz de la conocida doctrina elaborada por V.E. en torno de las sentencias arbitrarias (ver Fallos: 314:733; 318:646, entre muchos otros).

Por ello, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, y disponer vuelvan los actuados al tri-

bunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por José Luis Rodríguez de Oliveira y Elena Mandaradoni en la causa Cordero, Carmen c/ Molina, Daniel Eduardo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya desestimación dio motivo a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y oído a la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por la señora Procuradora Fiscal subrogante, al que cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **José Luis Rodríguez de Oliveira y Elena Mandaradoni**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro Ariel Vommaro**.  
Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 72**.

---

SILVIA LILIANA LUCERO  
V. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Aun cuando la apelante aduce la violación de garantías constitucionales, sus agravios contra la sentencia que rechazó la demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de obtener el reencasillamiento y pago de diferencias salariales, giran en torno al alcance atribuido a normas locales, por lo que no pueden tener recepción en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que se vinculan con el examen de cuestiones de hecho y prueba y con el alcance otorgado a normas de derecho público local, aspectos que por ser propios de los jueces de la causa resultan ajenos al remedio federal, máxime cuando la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que descartan la tacha de arbitrariedad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Inprocedencia del recurso.*

No es descalificable la sentencia que —teniendo en cuenta que el otorgamiento de la categoría es una manifestación legítima de una facultad discrecional de la Administración— desestimó la pretensión de la actora de ser reencasillada en la Carrera de Profesionales de Acción Social porque no reunía la condición exigida por la ordenanza vigente y, con posterioridad a dicha circunstancia, habiendo obtenido el título de Trabajadora Social, tampoco podía acceder automáticamente

al reencasillamiento pretendido porque no se había convocado al concurso previsto en la reglamentación, pues tales argumentos brindan sustento al pronunciamiento y descartan la tacha de arbitrariedad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igual remuneración por igual trabajo.*

Corresponde desestimar el planteo fundado en la violación del derecho reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto a la igualdad de remuneración por igual tarea, toda vez que, además de no constituir un derecho absoluto sino que debe ejercerse de acuerdo a lo que establece su reglamentación, para la existencia de lesión a la igualdad genéricamente considerada, el trato no igualitario debe emanar del texto mismo de la norma y no de la interpretación que pueda haberle otorgado la autoridad encargada de aplicarla y la actora redujo su planteo a la mera crítica a la valoración de los hechos del caso y a la inteligencia de las normas de carácter local que hizo la cámara.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*ACTOS ADMINISTRATIVOS.*

El control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria pero no implica que el juez sustituya a la Administración en su facultad de decidir en aspectos fácticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, ya que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda

contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de obtener el reencasillamiento y pago de diferencias salariales (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 467/468 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala L) declaró abstracta la demanda promovida por Silvia Liliana Lucero contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener el reencasillamiento en la categoría C-00 del escalafón del personal del Gobierno de la Ciudad y el pago de las diferencias salariales correspondientes.

Para así decidir, los magistrados recordaron que la ordenanza 45.199, que había creado la carrera municipal de profesionales de acción social cuyo ingreso debía hacerse por concurso en el grado inferior (art. 2º), había dispuesto que el personal que estaba revistando en la Subsecretaría de Acción Social quedaría incluido en ella (art. 11) y que, por única vez, a la fecha de su promulgación, se confirmarían en sus cargos a los funcionarios allí mencionados (art. 11.2). Señalaron que, también, se dictaron decretos reglamentarios –como el 2544/92– que dispusieron el reencasillamiento del personal comprendido dentro de las prescripciones de la ordenanza mencionada.

Sin embargo –dijeron– al momento de sancionarse estas normas, la actora no podía ser incluida en la nómina del personal a encasillar, pues, tal como ella lo había reconocido, los estudios de Trabajo Social los finalizó el 26 de agosto de 1993 y el correspondiente título lo obtuvo el 15 de marzo de 1995, por lo cual recién a partir de esta última fecha podía pretender ser incorporada a la carrera. Agregaron que dicho ingreso sólo podía obtenerse por concurso, pues el reencasillamiento automático sólo se había dispuesto como una medida excepcional y transitoria al tiempo de su implementación.

En consecuencia, puntualizaron que la pretensión esgrimida de acceder a la carrera sorteando el requisito del concurso implicaba una injerencia indebida en el ámbito de las facultades discrecionales de la administración pública. Por eso, aun cuando la actora había acreditado que se le habían asignado tareas que podrían considerarse incluidas dentro de las mencionadas en el art. 1º de la ordenanza municipal 45.199 –algunas de importante jerarquía como la de Coordinadora del Hogar Piedra Libre– no resultaba posible disponer judicialmente, en forma automática, su encasillamiento.

Destacaron que, finalmente, dentro del referido marco de actuación discrecional, el Gobierno de la Ciudad había dictado el decreto 1489/02, que dispuso el ingreso de la actora a la Carrera de Profesionales de Acción Social y su encasillamiento en la categoría solicitada (C-00), lo cual tornaba abstracto el pronunciamiento sobre la cuestión y que, si bien aquélla había planteado su discrepancia con la categoría asignada, también admitía haber iniciado el correspondiente reclamo administrativo, por lo cual debía estarse a su resolución.

Entendieron, además, que lo dispuesto en el art. 4º del decreto 1489/02 –que condiciona el otorgamiento del beneficio que allí se reconoce a la obligación por parte de los profesionales involucrados en él de acreditar fehacientemente ante la Procuración General de la Ciudad el desistimiento de la acción y del derecho de cualquier acción judicial destinada a obtener su otorgamiento– no le causaba agravio alguno, toda vez que había reconocido que se le abonaron los salarios correspondientes a la categoría en que fue encasillada.

A fs. 474, al resolver la aclaratoria solicitada por la accionante, sostuvieron que como no es posible disponer judicialmente y en forma automática su encasillamiento, tampoco le correspondía el cobro de las diferencias salariales.

– II –

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 475/485, cuya denegatoria (fs. 495) da origen a la presente queja.

Sostiene que la decisión del *a quo*, al desconocer su derecho a percibir una remuneración justa por los servicios prestados en calidad de

trabajadora social por el período comprendido entre marzo de 1995 y junio de 1999 lesiona el derecho “de igual remuneración por igual tarea” reconocido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, principio que constituye una derivación de la garantía constitucional de igualdad consagrada en el art. 16.

Asevera que la sentencia establece una discriminación injusta, pues al recibir el título de Trabajadora Social el 15 de marzo de 1996 se encontraba en condiciones de ser incorporada a la Carrera de Profesionales de Acción Social, y en consecuencia, de ser encasillada en el escalafón establecido en el decreto 3544/91, en la categoría que hubiera resultado adecuada a la función que desempeñaba. Sin embargo—continúa— la entonces Municipalidad y, luego, el Gobierno de la Ciudad no procedieron ni a incorporarla en la carrera ni a convocar al respectivo concurso, motivos por los cuales su sueldo era sensiblemente inferior al que percibían sus compañeros reencasillados en virtud del art. 11 de la ordenanza citada.

Por ello, señala que el *a quo* omitió aplicar el art. 9 del decreto 3544/91, que prevé el encasillamiento del personal sobre la base de tener en cuenta las reales necesidades del servicio y las funciones que efectivamente ejerzan los agentes, en cuyo caso la administración los podía exceptuar, y a ese solo efecto, de los requisitos exigidos para acceder a los diversos cargos.

Afirma que el fallo vulnera el principio de razonabilidad establecido en el art. 28 de la Ley Fundamental puesto que, por un lado, reconoce que desempeñó funciones de trabajadora social y en calidad de coordinadora de un hogar de tránsito para menores pero, por el otro, desestima su pretensión amparándose en un aspecto formal, al señalar que el encasillamiento no resultaba posible porque no se habían implementado los concursos previstos en la ordenanza municipal 45.199.

En tal sentido, alega que el *a quo* no tuvo en cuenta que percibía un salario notablemente inferior al de otros profesionales que desempeñaban la misma función y que el motivo por el cual se omitió encasillarla no fue porque no reunía las condiciones exigidas a tal efecto, sino porque el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no había implementado los concursos que, de acuerdo a la ordenanza municipal 45.199, resultaban necesarios a los fines del ingreso a la carrera profesional.

De este modo, aduce que el pronunciamiento del tribunal confunde discrecionalidad con arbitrariedad, porque el ejercicio de facultades discrecionales no puede apoyarse en el accionar irrazonable de haber prescindido de llamar a concurso, circunstancia que implica convalidar una situación antijurídica.

– III –

Pienso que, aun cuando la apelante aduce la violación de garantías constitucionales, en rigor, sus agravios giran en torno al alcance atribuido por la Cámara a distintas normas locales. Así, pues, las impugnaciones expuestas no pueden tener recepción en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que se vinculan con el examen de cuestiones de hecho y prueba y con el alcance otorgado por el *a quo* a normas de derecho público local, aspectos que por ser propios de los jueces de la causa resultan ajenos al remedio federal, máxime cuando, como en el caso, la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que descartan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 310:868; 314:458 y 1336, entre muchos otros).

En efecto, cabe desestimar el planteo referido a la supuesta discriminación de la situación de la apelante respecto a otros agentes que fueron encasillados en virtud de la ordenanza 45.199, toda vez que el *a quo* desestimó la pretensión de la actora sobre la base de considerar que antes de obtener el título de Trabajadora Social, el 15 de marzo de 1996, no podía ser encasillada en la Carrera de Profesionales de Acción Social porque no reunía la condición de profesional universitaria exigida por la ordenanza y que, con posterioridad a dicha circunstancia, tampoco podía acceder automáticamente al reencasillamiento pretendido porque no se había convocado al concurso previsto en la reglamentación y agregó que el otorgamiento de la categoría a la actora era una manifestación legítima de una facultad discrecional de la Administración, argumentos todos ellos que, a mi juicio, brindan sustento al pronunciamiento y descartan la tacha de arbitrariedad (doctrina de Fallos: 303:1401).

Por lo demás, si bien la actora alega que la denegatoria a su reclamo habría lesionado el derecho reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto a la igualdad de remuneración por igual tarea, tal planteo debe desestimarse, toda vez que, además de no constituir aquél un derecho absoluto sino que debe ejercerse de acuerdo a

lo que establece su reglamentación, cabe también ponderar que para la existencia de lesión a la igualdad genéricamente considerada, el trato no igualitario debe emanar del texto mismo de la norma y no de la interpretación que pueda haberle otorgado la autoridad encargada de aplicarla (Fallos: 295:658 y sus citas) y la actora, según señaló, reduce en definitiva su planteo a la mera crítica a la valoración de los hechos del caso y a la inteligencia de las normas de carácter local que hizo la Cámara.

En ese orden, no advierto arbitrariedad en lo decidido por el *a quo* al considerar —sobre la base de la interpretación de las disposiciones aplicables— que el ingreso a la carrera sólo podía hacerse por concurso, sin que fuera posible obviar tal requisito y que el encasillamiento automático de los agentes se había dispuesto, por única vez, como una medida excepcional y transitoria para “los profesionales” al tiempo de implementarse la nueva carrera, pues ha expresado el Tribunal que no se lesiona la igualdad ante la ley cuando se excluye del derecho invocado a quienes no se encuentran en similares condiciones en la respectiva carrera (doctrina de Fallos: 307:141).

Tampoco cabe atender al agravio dirigido a controvertir los fundamentos del fallo porque convalida, según la apelante, la conducta irrazonable de la Administración de no haber llamado a concurso toda vez que, como ha sostenido V.E., el control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria pero no implica que el juez sustituya a la Administración en su facultad de decidir en aspectos fácticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva (confr. sentencia del 16 de marzo de 2004, *in re*: D. 80. XXXIV, “Degremont Sociedad Anónima c/ Tierra del Fuego, Provincia de y otro (Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) s/ ordinario” –Fallos: 327:548–).

En tales condiciones, resulta aplicable al *sub judice* la doctrina de V.E. que desestima la tacha de arbitrariedad esgrimida si los fundamentos suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local respecto de los cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio adoptado por el sentenciante, sin que su acierto o error pueda ser examinado por el Tribunal en atención a que “*la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la cau-*

sa” (Fallos: 303:386), ya que dicha doctrina “no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (doctrina de Fallos: 304:279; 316:420 y sus citas y 320:1546, entre otros).

Por las razones expuestas, estimo que, al no guardar lo decidido, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48, con las garantías constitucionales invocadas, es improcedente el recurso intentado.

– IV –

Opino, por tanto que, corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 17 de octubre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Silvia Liliana Lucero en la causa Lucero, Silvia Liliana c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS  
DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisilible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **Silvia Liliana Lucero, actora en autos, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Rafael Simón Fernández.**  
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones Sala L.**

---

MIRTA CARMEN TORRES NIETO

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

La irrecurribilidad de la decisión del jurado de enjuiciamiento establecida por el art. 115 de la Ley Fundamental, significa que la Corte Suprema no podrá sustituir el criterio de dicho órgano en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces, pero sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones —nítidas, graves y concluyentes— a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Corresponde rechazar el agravio fundado en la invalidez del pronunciamiento por no haber deliberado el cuerpo con la totalidad de sus miembros si —al reconocer al Jurado de Enjuiciamiento la condición de tribunal de justicia— es aplicable la doctrina con arreglo a la cual las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en tribunales colegiados son materias

ajenas al recurso extraordinario, sin que la recurrente haya demostrado un grave y patente quebrantamiento de las normas en juego.

#### *JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

Corresponde rechazar el agravio fundado en la invalidez del pronunciamiento por no haber deliberado el cuerpo con la totalidad de sus miembros, pues las disposiciones vigentes –art. 115 de la Constitución Nacional, arts. 22 y 25 de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99), arts. 2º y 33 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación– son concordes en exigir distintas mayorías según las decisiones de que se trate y de dejar en claro que la determinación de aquéllas se realiza sobre la totalidad de los miembros, mas en modo alguno los textos en juego imponen como recaudo para el dictado de resoluciones y del fallo final que en la deliberación del Cuerpo deban participar la totalidad de sus miembros.

#### *JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

No puede ser aceptada por la Corte una interpretación que ignora las consecuencias institucionalmente perjudiciales que de ellas derivan, al alentar o tolerar comportamientos dilatorios que den lugar a que el proceso de remoción de los magistrados federales concluya por un modo anormal, impidiendo el cabal funcionamiento de las instituciones en cuanto están inspiradas en el elevado propósito tanto de que se excluya del Poder Judicial de la Nación a los magistrados que han perdido las condiciones para seguir ejerciendo dicho alto ministerio sobre el honor, la libertad y la propiedad de los ciudadanos; como así también que los acusados obtengan un pronunciamiento absolutorio de la responsabilidad política imputada, que les permita a ellos dejar en claro ante sí, ante la sociedad y por quienes juraron desempeñar el cargo, su legitimación ética y funcional, a la par que este departamento judicial pueda ahondar en la sociedad las necesarias raíces que permitan desarrollar la confianza en las instituciones republicanas que exige la vida en democracia.

#### *JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

Los recaudos exigidos por las normas que rigen el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, en cuanto nada disponen sobre el *quorum* para la deliberación en oportunidad de fallar, son substancialmente análogos a los que contempla el art. 23 del decreto-ley 1285/58 cuando, al regular lo atinente a las formas substanciales que debe respetar la Corte en sus pronunciamientos, únicamente dispone que las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran siempre que concordaren en la solución del caso.

#### *RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

No hay cuestión justiciable acerca de la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir con relación a la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funciona-

miento del proceso, pues de lo contrario, el criterio de la Corte sustituiría al del jurado para decidir la remoción o absolución de los magistrados imputados, lo que desvirtuaría y convertiría en letra muerta las normas constitucionales relativas a esta materia.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Ausente la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la lesión al debido proceso, no hay materia federal para la intervención de la Corte Suprema si la jueza fue imputada por cargos bien definidos; notificada en legal forma, efectuó su descargo, ofreció prueba, la produjo y controló la propuesta por la acusación; y evaluada su conducta como magistrada en una deliberación llevada a cabo con arreglo a los recaudos legalmente contemplados, fue destituida por el órgano en cuyas manos la Constitución Nacional depositó la atribución ejercida, mediante una decisión que cuenta con la mayoría especial también prevista en los textos normativos en juego y que estimó acreditada la causal típicamente reglada del mal desempeño en las funciones.

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.*

Lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia propia y excluyente de los órganos asignados constitucionalmente a ese efecto, escapando su cometido, de naturaleza política, al contralor judicial (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

En los términos del art. 115 de la Constitución Nacional las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal principio general ceda cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal. Supuestos estos que habilitarán el recurso extraordinario federal para ocurrir ante la Corte y con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a aquellas garantías constitucionales. Empero, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

Corresponde rechazar la interpretación que postula la recurrente de los textos normativos que regulan el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, lo concerniente a las sesiones y deliberaciones de dicho cuerpo y las mayorías necesarias para dictar sus pronunciamientos, pues no sólo es nítidamente insuficiente para verificar un supuesto genuinamente excepcional, sino que debe ser enfáticamente descartado pues propone una exégesis de las disposiciones en juego que

no arraiga en una versión literal de las normas involucradas y que, con mayor gravedad, compromete el adecuado funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento y, por ende, el logro de las altas responsabilidades institucionales que la Constitución Nacional ha depositado en manos de ese cuerpo (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

En orden a la consideración del planteo sustentado en la inadecuada valoración de los medios de prueba que tornaría arbitrario el fallo, la doctrina de las cuestiones políticas limita el control judicial respecto a las decisiones de aquellos organismos —como el Jurado de Enjuiciamiento— a los cuales la Constitución misma ha querido excluir de una revisión similar a la que se efectúa respecto de las decisiones dictadas por tribunales ordinarios (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

Lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por el art. 115 de la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Jurado de Enjuiciamiento (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

Todas las disposiciones que rigen el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento son concordes en exigir distintas mayorías según las decisiones de que se trate y de dejar en claro que la determinación de aquéllas se realiza sobre la totalidad de los miembros, mas en modo alguno los textos en juego imponen como recaudo para el dictado de resoluciones y del fallo final que en la deliberación del Cuerpo deban participar la totalidad de sus miembros (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

A fs. 45/59, la doctora Mirta Carmen Torres Nieto, ex titular del Juzgado del Trabajo N° 37 de la Capital Federal, se presenta en queja

ante la Corte Suprema, por habersele denegado el recurso extraordinario que dedujo contra la remoción de su cargo, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, que dispuso el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación el 30 de mayo de 2002 (fs. 1337/1356 de los autos principales).

Respecto del carácter irrecurrible de este tipo de decisiones que prevé el art. 115 de la Constitución Nacional –el motivo fundamental utilizado para denegar la apelación federal– señaló que resulta aplicable la doctrina elaborada por V.E. para examinar en qué casos pueden ser revisadas judicialmente las resoluciones adoptadas en un proceso de enjuiciamiento como el presente y, de tal manera, sostuvo que sólo son irrevisables las cuestiones vinculadas a las atribuciones propias del órgano encargado de llevar adelante el juicio, en el marco de su competencia constitucional, pero no lo son aquéllas que consisten en agravios referidos a la garantía de defensa, a cuya clase pertenece, a su criterio, la materia de autos.

Los agravios que la ex magistrada expresa en su escrito de recurso extraordinario (fs. 1374/1386 del ppal.) –y que reitera en la presentación directa– pueden resumirse del siguiente modo: a) las imputaciones son de carácter administrativo, por lo que hubiera correspondido que el Consejo de la Magistratura, en uso de sus facultades disciplinarias, actuara en dicho ámbito, en vez de optar –al desestimar la diferencia entre infracciones y deberes de los jueces– por un juicio de remoción claramente jurisdiccional; b) trato desigualitario respecto de situaciones análogas (existencia de irregularidades estadísticas de otros jueces, sin el mismo resultado); c) nulidad de la deliberación del Jurado de Enjuiciamiento y de la sentencia dictada en su consecuencia, por haberse violado formas esenciales del procedimiento específico, en tanto ninguna disposición del Reglamento Procesal autoriza a omitir la participación, en ambas instancias, de un integrante de aquél sin que haya sido legalmente separado de sus funciones; d) el voto de la mayoría es arbitrario por infundado, toda vez que responde al voluntarismo de los jueces, quienes no ponderaron la integridad de la prueba y desvirtuaron las expresiones testimoniales.

– II –

En orden a verificar si se encuentran cumplidos los requisitos para habilitar la instancia de revisión excepcional, debe examinarse el pre-

tendido carácter irrecurrible de las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento en que se fundó la denegación del recurso extraordinario, pues ello fue objeto de agravio por parte del apelante y la conclusión que se obtenga sobre el punto será fundamental para determinar su procedencia.

No es la primera vez que esta Procuración General tiene que analizar dicho tema pues, al emitir opinión en la causa B. 450. L. XXXVI. “Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento” (dictamen del 1º de octubre de 2002 –Fallos: 326:4816–), se sostuvo que era posible afirmar, como principio, que la irrecurribilidad prevista en el art. 115 de la Ley Fundamental no había vedado la muy excepcional y restrictiva revisión judicial que V.E. estableció para el ámbito nacional al dictar sentencia en el caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940). Claro que esa limitada inspección en modo alguno podía sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, es decir, el “juicio” sobre la conducta de los jueces, aspecto ajeno a la competencia de la Corte, a la que sí correspondía el eventual examen de la existencia de alguna violación a la garantía de defensa en juicio en el proceso respectivo. En síntesis, se opinó que el alcance de la irrecurribilidad prevista debía considerarse referido a que la conducta del magistrado acusado encuadre en las causales del art. 53.

En igual sentido, y tal como se señaló al dictaminar en la causa M. 1915, L. XXXIX. “Moliné O’Connor, Eduardo s/ su juicio político” el 10 de noviembre de 2003 (Fallos: 327:2048), la Corte ha reconocido la justiciabilidad de los enjuiciamientos políticos cuando se alega que en éstos se ha producido una real violación del derecho de defensa, extendiendo de este modo al ámbito nacional la doctrina que, desde el caso “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), había adoptado para el enjuiciamiento de magistrados provinciales, aunque también precisó que el recurso extraordinario que lleve el caso a conocimiento de V.E. debe reunir todos los demás requisitos que se exigen para su admisibilidad, que, por otra parte, requieren de un escrutinio muy riguroso, en virtud de la especial prudencia que debe regir toda la actuación judicial en asuntos relativos al juicio político, así como al limitado campo de justiciabilidad que éste contiene.

Más recientemente, al contestarse la vista en el recurso de hecho L. 1173 L. XXXIX “Lona, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento. Causa Nº 9”, se reiteraron las posiciones antedichas (dictamen del 20 de noviembre de 2003 –Fallos: 327:846).

– III –

En función de esas rigurosas pautas, los argumentos de la apelante no son suficientes para demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente que en el proceso de remoción se haya verificado un grave menoscabo a la garantía del debido proceso, circunstancia que obsta a la apertura de esta instancia excepcional (cfr. M.2162 L.XXXVIII Recurso de hecho deducido por Alberto José Troncoso en la causa “Magnin Lavisse, Alberto s/ enjuiciamiento”, sentencia del 18 de febrero de 2003 y dictamen de este Ministerio Público del 10 de noviembre de 2003 *in re* M.1915 L.XXXIX citada –Fallos: 326:183–). A esta conclusión llego a partir de las siguientes premisas:

1) Con respecto al carácter administrativo de las imputaciones que, a criterio de la recurrente, hubiera habilitado la función sancionadora disciplinaria del Consejo de la Magistratura en lugar de la jurisdiccional y su consecuente remoción, pienso que la conducta de la ex magistrada fue suficientemente valorada e interpretada por el jurado como impropia e incompatible con la condición de juez de la Nación y constitutiva de la causal de mal desempeño prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional. A través de la lectura de la versión estenográfica de la audiencia oral y pública del 16 de mayo de 2002 –agregada en autos a fs. 1230/1335–, queda demostrada la oportunidad que la recurrente tuvo de ejercer su defensa. Por lo tanto, la circunstancia de ser lo decidido sobre las causales de remoción una atribución reservada al Jurado de Enjuiciamiento (conf. considerandos 15, 20 y 23 del caso “Nicosia”), sumado a la rigurosidad de la apreciación de la prueba en los procesos de enjuiciamiento y la inexistencia de una violación al derecho de defensa, tornan improcedente el recurso en este aspecto.

2) En lo que hace a la nulidad aducida por la defensa, basada en la falta de integración del tribunal durante la deliberación y al dictar la sentencia, es mi parecer que asiste razón al Jurado cuando sostiene que carece del debido fundamento, por no haber rebatido sus argumentos para denegar la petición, de tal forma que solo trasunta una mera discrepancia con lo decidido. Más allá de tal aserto, es del caso advertir que, además, el Jurado no se apartó de las normas de procedimiento propio que rigen este instituto.

En efecto, si bien mediante la resolución de fs. 1370, se decidió rechazar tal pedido de nulidad por haber caducado la posibilidad de deducir cuestiones incidentales, se funda también en los arts. 2º y 35

del Reglamento Procesal y 2º del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación. Valga transcribirlos en ese orden: “El jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros, excepto para la audiencia de debate que requerirá la presencia de seis (6) de sus miembros”; “El fallo deberá dictarse en el plazo no superior a veinte (20) días, ser fundado y contar con seis (6) votos concurrentes para disponer la remoción.”; “El Jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros. Adoptará sus decisiones por el voto concurrente de cinco de ellos, excepto que la ley 24.937 o los reglamentos que se dicten dispongan mayorías especiales”. Asimismo, he de destacar lo dispuesto por el art. 25 de la ley 24.937, modificada por la 24.939 (t.o. decreto 816/99) en torno a que “...El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de los dos tercios de sus miembros”. De las constancias de autos no se avizora en absoluto, por lo tanto, que se hayan infringido las mayorías para deliberar o votar la determinación adoptada.

Asimismo, es posible concluir que si la defensa expresamente aceptó como incuestionable la ausencia de dos miembros del jurado en las deliberaciones del 6 de mayo de 2002, en tanto el tribunal actuaba conforme al reglamento, la ahora invocada afectación de la garantía de defensa en juicio resulta insusceptible de ser tutelada a través del remedio federal, pues ello obedece a la discrecionalidad de su propia conducta (conf. dictamen causa “Brusa” antes mencionado y sus citas).

3) En punto al agravio referido a la valoración de la integridad de las pruebas, cabe mencionar que, según reiterada doctrina de la Corte, los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes sino sólo sobre aquellas que estimen conducentes para fundamentar su decisión (Fallos: 324:2460, entre muchos otros). Con mayor motivo, si se tiene en cuenta que, de la síntesis de los agravios expuesta por la recurrente, cabe concluir que remiten a cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario, cuya valoración no puede sino fenecer con el ejercicio de la facultad jurisdiccional del superior tribunal de la causa.

En estas condiciones, válido es reiterar lo que se dijera en la causa M.1915, L.XXXIX, con cita del fallo “Nicosia” (Fallos: 316:2940), en cuanto a que el procedimiento del juicio político –en el *sub lite*, juicio de enjuiciamiento– no debe, necesariamente, guardar apego estricto a

las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, aunque sí debe observar el derecho de defensa que hace a la esencia de todo juicio, cuya violación, a mi entender, no ha sido aquí demostrada.

4) En lo atinente a que habría mediado en el caso un trato violatorio del derecho de igualdad, puesto que otros jueces habrían cometido similares irregularidades estadísticas sin que fueran removidos, cabe señalar que, sin perjuicio de tratarse de una alegación meramente genérica, extremo por sí suficiente para determinar la improcedencia del recurso extraordinario en este aspecto, V.E. tiene dicho en forma reiterada que para que se considere infringido el ámbito de protección que resulta del art. 16 de la Constitución Nacional, es menester que la desigualdad surja de la ley misma y no de su aplicación por los encargados de cumplirla; conclusión que debe extenderse a la hipótesis de que con anterioridad se hubiera seguido un criterio distinto (conf. doctrina de Fallos: 308:221 y 2650; 310:471 y 313:1034, entre otros muchos).

– IV –

Por último, debe destacarse que, según declaró V.E. recientemente en un caso que guarda analogía con el presente, ya que se trató de la destitución de un juez provincial, el alcance limitado de la revisión que compete a la Corte, y la falta de prueba de una concreta violación a la garantía del debido proceso, determina la suerte del recurso extraordinario, puesto que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción e inhabilitación, constituyen materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (conf. sentencia del 26 de octubre de 2004, *in re* “García Collins, Jorge s/ en causa Suprema Corte de Justicia –señor Procurador General doctor De la Cruz, Eduardo Matías– acusa” –Fallos: 327:4635–).

– V –

Por lo expuesto, opino que la queja debe desestimarse. Buenos Aires, 23 de febrero de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Mirta Carmen Torres Nieto en la causa Torres Nieto, Mirta Carmen s/su enjuiciamiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación –por decisión de seis de sus miembros– removió de su cargo a la jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 37, doctora Mirta Carmen Torres Nieto, por considerarla incurso en la causal constitucional de mal desempeño de las funciones. La interesada planteó la nulidad de la sentencia que el jurado rechazó con fundamento en que sus decisiones son irrecurribles. En tales condiciones, la ex magistrada dedujo contra el fallo destitutorio el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que esta Corte, a partir del precedente “Nicosia” (Fallos: 316:2940), hizo extensible *mutatis mutandi* a las destituciones de magistrados nacionales llevadas a cabo por el Senado de la Nación, la doctrina que el Tribunal venía sosteniendo en materia de enjuiciamiento de jueces pertenecientes al ámbito de las provincias, según la cual lo decidido resulta revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 siempre que se invoque por el interesado la violación de la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Ley Fundamental.

3º) Que tal criterio se reafirmó en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816) en el cual frente a la irrecurribilidad de la decisión del jurado de enjuiciamiento establecida –a raíz de la reforma instrumentada en 1994– por el art. 115 de la Ley Fundamental, este Tribunal concluyó que dicha condición significa que la Corte Suprema no podrá sustituir el criterio de dicho órgano en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces, pero sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones –nítidas, graves y concluyentes– a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio (confr. conside-

rando 9º del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; segundo párrafo del voto del juez Belluscio; considerandos 20 y 34 del voto del juez Maqueda).

4º) Que la jurisprudencia señalada precedentemente no puede ser aplicada en este pleito, pues la recurrente no ha cumplido con uno de los requisitos insoslayables para que resulte pertinente: el acreditar que se ha violado en autos el art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, en efecto, en su presentación la interesada se limita a introducir dos cuestiones como agravios pretendidamente federales. Por un lado, replantea la nulidad de la deliberación y de la sentencia por ausencia de dos de los miembros del jurado; por el otro, postula la arbitrariedad de lo decidido por la inadecuada valoración de la prueba de parte del órgano que decidió la remoción.

6º) Que con relación a la invalidez del pronunciamiento por no haber deliberado el cuerpo con la totalidad de sus miembros, si se parte de la premisa –aceptada por la recurrente– de que cabe reconocer a dicho órgano la condición de tribunal de justicia en la instancia propuesta del art. 14 de la ley 48, es de aplicación la tradicional doctrina de esta Corte con arreglo a la cual lo referente a la constitución y composición de los tribunales de la causa, al igual que las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en dichos tribunales cuando son colegiados, constituyen materias ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 265:300; 273:289; 281:306; 304:154; 321:1653), sin que la recurrente haya logrado demostrar que se verifique en el caso un grave y patente quebrantamiento de las normas en juego que –como en los casos resueltos en la sentencia publicada en Fallos: 308:2188 y en fecha reciente a propósito, también, de una causa promovida a raíz de la destitución de un magistrado provincial (causa “Acuña” Fallos: 328:3148– votos de la mayoría y voto concurrente de la ministra Argibay) dé lugar a una excepción que justifique apartarse de dicho principio a fin de invalidar una decisión tomada con grave afectación de la garantía constitucional de defensa en juicio.

7º) Que ello es así, pues el desarrollo argumental efectuado por la recurrente sobre la base de la interpretación que postula de los textos normativos que regulan el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, lo concerniente a las sesiones y deliberaciones de dicho Cuerpo y las mayorías necesarias para dictar sus pronunciamientos, no sólo es nítidamente insuficiente para verificar un supuesto genuinamente

excepcional con el alcance precedentemente enunciado, sino que, antes bien, debe ser enfáticamente descartada pues propone una exégesis de las disposiciones en juego que no arraiga en una versión literal de las normas involucradas y que, con mayor gravedad, compromete el adecuado funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento y, por ende, del logro de las altas responsabilidades institucionales que la Constitución Nacional ha depositado en manos de ese Cuerpo.

En efecto, el marco normativo para el examen del punto ha de comenzar por la Ley Fundamental en cuanto sólo estatuye, en el art. 115, que el Jurado de Enjuiciamiento será integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula; por su lado, el art. 22 de la ley reglamentaria 24.937 (t.o. decreto 816/99) fija en tres el número de miembros correspondiente a cada estamento; a su vez, el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación –cuya constitucionalidad no ha sido puesta en cuestión– establece en el art. 2º que “el Jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros, excepto para la audiencia de debate que requerirá la presencia de seis de sus miembros”; en el art. 33 bajo el epígrafe “Deliberación” dispone que “finalizado el debate, el Jurado se reunirá para deliberar en sesión secreta. Se pronunciará sobre las cuestiones conducentes alegadas por las partes y apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso...”; y en el art. 35 regula lo atinente a los que denomina “Recaudos del pronunciamiento final” previendo, concordemente con lo reglado en el art. 25 de la citada ley 24.937 que “el fallo deberá dictarse en el plazo no superior de veinte (20) días, ser fundado y contar con seis (6) votos concurrentes para disponer la remoción”.

8º) Que la mera lectura de los textos enunciados priva de fundamento racional a la postulación de la recurrente, pues todas las disposiciones son concordes en exigir distintas mayorías según las decisiones de que se trate y de dejar en claro que la determinación de aquéllas se realiza sobre la totalidad de los miembros, mas en modo alguno los textos en juego imponen como recaudo para el dictado de resoluciones y del fallo final que en la deliberación del Cuerpo deban participar la totalidad de sus miembros.

Además de que una conclusión de esa naturaleza tampoco es aprobada de seguirse otros fundados criterios hermenéuticos que permitan verificar la razonabilidad de la solución alcanzada, y que la recurrente no atina a enunciar, se exhibe como notoriamente antifuncional

en la medida en que perjudicaría la normal tramitación de procedimientos de alta trascendencia institucional, pues reconocería un poder mayúsculo a una minoría de tres jurados a pesar de que en una deliberación ella sería insuficiente para impedir una decisión destitutoria propuesta por una mayoría de dos tercios. Ello es así, pues bastará que sólo uno de los miembros del jurado, que no logra persuadir a sus colegas de las bondades de su opinión, deje de participar en el acto de la deliberación —sea que se ausente por razones deliberadas o no imputables, temporarias o definitivas, materiales o morales— para paralizar el enjuiciamiento y condicionar en significativa medida no sólo el funcionamiento de este órgano constitucional sino la suerte de la responsabilidad política del magistrado acusado, frente a los efectos definitivos y finales que el art. 115 de la Constitución Nacional atribuye al fenecimiento del plazo de ciento ochenta días sin que se hubiera dictado el fallo pertinente.

De ahí, pues, que no puede ser aceptada por esta Corte una interpretación que ignora las consecuencias institucionalmente perjudiciales que de ellas derivan, al alentar o tolerar comportamientos dilatorios que den lugar a que el proceso de remoción de los magistrados federales concluya por un modo anormal, impidiendo el cabal funcionamiento de las instituciones en cuanto están inspiradas en el elevado propósito tanto de que se excluya del Poder Judicial de la Nación a los magistrados que han perdido las condiciones para seguir ejerciendo dicho alto ministerio sobre el honor, la libertad y la propiedad de los ciudadanos; como así también que los acusados obtengan un pronunciamiento absolutorio de la responsabilidad política imputada, que les permita a ellos dejar en claro ante sí, ante la sociedad y por quienes juraron desempeñar el cargo, su legitimación ética y funcional, a la par que este departamento judicial pueda ahondar en la sociedad las necesarias raíces que permitan desarrollar la confianza en las instituciones republicanas que exige la vida en democracia.

9º) Que, por lo demás, no puede dejar de señalarse que los recaudos exigidos por los textos normativos en cuestión, en cuanto nada disponen sobre el *quorum* para la deliberación en oportunidad de fallar, son substancialmente análogos a los que contempla el art. 23 del decreto-ley 1285/58 cuando, al regular lo atinente a las formas substanciales que debe respetar esta Corte en sus pronunciamientos, únicamente dispone que las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran siempre que concordaren en la solución del caso.

Con la comprensión señalada, cabe extender para situaciones como la examinada la jurisprudencia constante del Tribunal sentada desde sus primeras decisiones a la luz de la disposición mencionada (conf. sentencia del 10 de junio de 1959 en la causa “González de Iglesias”, Fallos: 244:43), según la cual la actuación de la Corte con la mayoría absoluta de los jueces que la integran es pertinente en los términos del art. 23, segunda parte del decreto-ley 1285/58, siempre que, naturalmente, no haya ocurrido una exclusión arbitraria de integrante alguno del cuerpo del acto de la deliberación y decisión, como la que dio lugar a los pronunciamientos anulatorios de Fallos: 233:17; 292:566 y 293:698. Supuesto que, cabe enfatizar, ni siquiera se insinúa como ocurrido en el *sub lite*.

10) Que en orden a la consideración del planteo sustentado en la inadecuada valoración de los medios de prueba que tornaría arbitrario el fallo, cabe reiterar que este Tribunal al fijar el alcance con que debe ser interpretada la cláusula de irrecurribilidad prevista en el segundo párrafo del art. 115 de la Constitución Nacional, estableció que no hay cuestión justiciable acerca de la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir con relación a la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, pues de lo contrario, el criterio de la Corte sustituiría al del jurado para decidir la remoción o absolución de los magistrados imputados, lo que desvirtuaría y convertiría en letra muerta las normas constitucionales relativas a esta materia (ver especialmente tercer párrafo del considerando 9º del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; segundo párrafo, *in fine*, del voto del juez Belluscio; considerando 33 del voto del juez Maqueda en Fallos: 326:4816 citado).

11) Que, en definitiva, la jueza Torres Nieto, como surge de las piezas examinadas, fue imputada –en lo que interesa– por cargos bien definidos; notificada en legal forma, efectuó su descargo, ofreció prueba, la produjo y controló la propuesta por la acusación; evaluada su conducta como magistrada en una deliberación llevada a cabo con arreglo a los recaudos legalmente contemplados, fue destituida por el órgano en cuyas manos la Constitución Nacional depositó la atribución ejercida, mediante una decisión que cuenta con la mayoría especial también prevista en los textos normativos en juego y que estimó acreditada la causal típicamente reglada del mal desempeño en las funciones. En estas condiciones y ausente la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la lesión a las reglas estructurales del

debido proceso, no hay materia federal para la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional y el art. 14 de la ley 48.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y oportunamente archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR  
MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, que por decisión de seis de sus miembros removió de su cargo a la jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 37, doctora Mirta Carmen Torres Nieto por considerarla incurso en la causal constitucional de mal desempeño de sus funciones, la ex magistrada dedujo el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que en su presentación la interesada aduce principalmente dos cuestiones como agravios pretendidamente federales. Por un lado, plantea la nulidad de la deliberación y de la sentencia por ausencia de dos de los miembros del jurado; por el otro, postula la arbitrariedad de lo decidido por la inadecuada valoración de la prueba de parte del órgano que decidió la remoción.

3º) Que en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816) esta Corte sostuvo que en materia de enjuiciamiento político, nuestro sistema constitucional de 1853-1860 había atribuido en forma exclusiva al Senado de la Nación la responsabilidad de valorar políticamente la conducta de

los funcionarios y magistrados de máxima jerarquía del Estado, tomando en consideración para ello, la naturaleza de las causales de remoción y el carácter netamente no jurisdiccional del único efecto conferido a su decisión que es la de destituir al imputado. Ello permitió desde antiguo sostener a este Tribunal que lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia propia y excluyente de los órganos asignados constitucionalmente a ese efecto, escapando su cometido, de naturaleza política, al contralor judicial (conf. Fallos: 136:147; 215:157; 238:58; 264:7; 270:240; 271:69; 277:23; 285:43; 292:565; 300:488; 301:1226; 302:254; 304:351 y 326:4816 considerando 10, voto del juez Maqueda).

4º) Que, por consiguiente, los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional se asientan en un previo diseño constitucional de división de poderes y en la práctica jurisprudencial del Tribunal que ha admitido que en el marco del juicio político correspondía al Senado una atribución exclusiva en la ponderación de la conducta de los jueces. Del mismo modo, la reforma Constitucional de 1994 ha continuado esta práctica constitucional mediante la creación de un ámbito de limitación en la intervención del órgano jurisdiccional.

5º) Que en los términos del art. 115 de la Constitución Nacional las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal principio general ceda cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal. Supuestos éstos que habilitarán el recurso extraordinario federal para ocurrir ante esta Corte y con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a aquellas garantías constitucionales. Empero, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar –recurso extraordinario mediante– en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Fallos: 291:259; 292:157; 316:2940 y 326:4816 considerando 20, voto del juez Maqueda).

6º) Que en orden a las consideraciones vertidas cabe señalar que el desarrollo argumental efectuado por la recurrente sobre la base de la interpretación que postula de los textos normativos que regulan el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, lo concerniente a las sesiones y deliberaciones de dicho cuerpo y las mayorías necesarias para dictar sus pronunciamientos, no sólo es nítidamente insuficiente para verificar un supuesto genuinamente excepcional con el alcance

precedentemente enunciado, sino que, antes bien, debe ser enfáticamente descartado pues propone una exégesis de las disposiciones en juego que no arraiga en una versión literal de las normas involucradas y que, con mayor gravedad, compromete el adecuado funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento y, por ende, del logro de las altas responsabilidades institucionales que la Constitución Nacional ha depositado en manos de ese cuerpo.

En efecto, el marco normativo para el examen del punto ha de comenzar por la Ley Fundamental en cuanto sólo estatuye, en el art. 115, que el Jurado de Enjuiciamiento será integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal; por su lado, el art. 22 de la ley reglamentaria 24.937 fija en tres el número de miembros correspondiente a cada estamento; a su vez, el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación –cuya constitucionalidad no ha sido puesta en cuestión– establece en el art. 2 que “el Jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros, excepto para la audiencia de debate que requerirá la presencia de seis de sus miembros”; el art. 33 bajo el epígrafe “Deliberación” dispone que “finalizado el debate, el Jurado se reunirá para deliberar en sesión secreta. Se pronunciará sobre las cuestiones conducentes alegadas por las partes y apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso...”; y el art. 35 regula lo atinente a los “Recaudos del pronunciamiento final” previendo, concordemente con lo reglado en el art. 25 de la citada ley 24.937 que “el fallo deberá dictarse en el plazo no superior de veinte (20) días, ser fundado y contar con seis (6) votos concurrentes para disponer la remoción”.

La mera lectura de los textos enunciados priva de fundamento racional a la postulación de la recurrente, pues todas las disposiciones son concordes en exigir distintas mayorías según las decisiones de que se trate y de dejar en claro que la determinación de aquéllas se realiza sobre la totalidad de los miembros, mas en modo alguno los textos en juego imponen como recaudo para el dictado de resoluciones y del fallo final que en la deliberación del Cuerpo deban participar la totalidad de sus miembros.

7º) Que, en orden a la consideración del planteo sustentado en la inadecuada valoración de los medios de prueba que tornaría arbitrario el fallo, cabe reiterar que la doctrina de las cuestiones políticas limita el control judicial respecto a las decisiones de aquellos organis-

mos —como el Jurado de Enjuiciamiento— a los cuales la Constitución misma ha querido excluir de una revisión similar a la que se efectúa respecto de las decisiones dictadas por tribunales ordinarios. No es posible pasar por alto este mandato constitucional y la sustancia política de los actos no es susceptible de ser examinada en los términos pretendidos en el recurso extraordinario, salvo que se pruebe la violación del debido derecho al proceso, que tal violación sea flagrante y que haya resultado decisiva para decidir en contra de las pretensiones del recurrente. Todo lo demás es una cuestión vinculada a la esfera interna del Jurado de Enjuiciamiento que al referirse al ejercicio de su competencia exclusiva está sometida al criterio de ponderación del propio cuerpo sin forma jurídica precisa, ya que lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por el art. 115 de la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Jurado de Enjuiciamiento (Fallos: 326:4816, considerando 33, voto del juez Maqueda).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales, y oportunamente archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la infrascripta coincide con los considerandos 1º al 7º del voto de los jueces Lorenzetti y Petracchi.

Que la mera lectura de los textos enunciados priva de fundamento racional a la postulación de la recurrente, pues todas las disposiciones son concordes en exigir distintas mayorías según las decisiones de que se trate y de dejar en claro que la determinación de aquéllas se realiza

sobre la totalidad de los miembros, mas en modo alguno los textos en juego imponen como recaudo para el dictado de resoluciones y del fallo final que en la deliberación del Cuerpo deban participar la totalidad de sus miembros.

Que la infrascripta coincide con los considerandos 10 y 11 del voto mencionado precedentemente.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y oportunamente archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **Dres. Luis Francisco Lozano – Enrique Paixao – Jorge O. Batista.**

---

FERNANDA BEATRIZ ALTUBE Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.*

La competencia originaria de la Corte Suprema en materia penal, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse por las leyes que la reglamentan.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda –interpuesta contra del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, los municipios ribereños y, subsidiariamente, contra las empresas de transporte de efluentes líquidos peligrosos– por la presunta comisión de delito ecológico, por degradación de recursos ambientales que se estaría cometiendo dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo, donde funciona una planta purificadora de líquidos

cloacales y peligrosos, pues no se dan las circunstancias que legalmente habilitan tal competencia, según el art. 117 de la Constitución Nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

##### Suprema Corte:

Mediante la presentación de fs. 2/30, pobladores de localidades contiguas a la cuenca del Río Reconquista, tributario del Río de la Plata, solicitan que V. E. declare su competencia originaria para conocer en la presunta comisión de delito ecológico, por degradación de recursos ambientales (aire, agua, suelo, flora y fauna), que se estaría cometiendo dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo, donde funciona la planta purificadora de líquidos cloacales y peligrosos “CAIS”. Supuestamente desbordada por el continuo vertido hídrico de camiones cisternas, esta planta descargaría los efluentes directamente al río, envenenando sus aguas.

Alegan, para fundar su pretensión, que la acción se interpone contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, los municipios ribereños, el Ejército Argentino y, subsidiariamente, contra las empresas privadas de transporte de efluentes líquidos peligrosos, que desarrollan actividades sobre el Río Reconquista.

Ahora bien, es doctrina del Tribunal que la competencia originaria de la Corte en materia penal, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de *status* diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse por las leyes que la reglamentan (Fallos: 323:3592 y 324:3696, entre otros).

En este contexto, entiendo que el presente caso es ajeno a la competencia originaria de V. E., pues no se dan las circunstancias que legalmente la habilitan, según el art. 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 311:1762). Buenos Aires, 27 de septiembre de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se resuelve declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en esta denuncia. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO  
INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.*

Aunque estén involucradas cuestiones relativas a las relaciones con un Estado extranjero, ello no autoriza —como regla— a ampliar por vía de interpretación una competencia que, como la originaria, sólo alcanza a las personas a las que corresponde reconocer la calidad de aforadas y que no es susceptible de ser ampliada o restringida.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.*

Toda vez que el único funcionario extranjero individualizado no se encuentra acreditado en nuestro país en algún cargo que le confiera inmunidad e imponga la intervención de la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Nacional, la causa donde se investiga el presunto delito de cohecho cometido por los responsables de una empresa argentina, que habrían

otorgado una suma de dinero a funcionarios del gobierno filipino, a fin de obtener la aprobación de un contrato, es ajena a dicha competencia originaria.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

### Suprema Corte:

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12 declinó la competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la causa donde se investiga el presunto delito de cohecho cometido por los responsables de la empresa argentina “Industria Metalúrgica Pescarmona”, que habrían otorgado la suma de dólares 14.000.000 a funcionarios del gobierno Filipino, entre los que se menciona a Hernando Pérez, ex Secretario de Justicia de ese país, a fin de obtener la aprobación de un contrato de energía hidroeléctrica suscripto entre la firma nombrada y “Napocor”, en Filipinas.

Para fundar su resolución el magistrado nacional consideró que en atención al lugar y la persona implicada en el supuesto hecho ilícito, podría resultar afectado el buen gobierno de las relaciones exteriores del país (fs. 28/31).

Ahora bien, la Corte ha declarado que aunque estén involucradas, en el caso, cuestiones relativas a las relaciones con un Estado extranjero, ello no autoriza —como regla— a ampliar por vía de interpretación una competencia que, como la originaria, sólo alcanza a las personas a las que corresponde reconocer la calidad de aforadas y que no es susceptible de ser ampliada o restringida (Fallos: 322:1809; 323:3592 y 324:3696, entre muchos otros).

Toda vez que el único funcionario extranjero individualizado no se encuentra acreditado en nuestro país en algún cargo que le confiera inmunidad e imponga la intervención de V. E. de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 320:1743, y sentencias del 20 de diciembre de 2005 *in re* “Walsh, Patricia y otros s/denuncia penal”, W. 131, L. XLI, y del 4 de julio del corriente año *in re* “Brasburg, Marcelo y Sasón Rafael s/su denuncia”, B. 2168, L. XLI) (Fallos: 329:2467), opino que esta causa resulta ajena a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 20 de julio de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la devuelve al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, para que continúe con la investigación. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

ANGELICA LIA AMADEO DE ROTH V. PROVINCIA DE SALTA

### *NULIDAD DE SENTENCIA.*

La oposición de la tacha de nulidad de sentencia no permite acoger un planteo que únicamente sería viable, vgr. si mediara posibilidad de apelación, pues esa tacha sólo juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en el que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el fallo de que se trata.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 135/136 la actora interpone recurso de nulidad contra el pronunciamiento de este Tribunal de fs. 131.

Que el recurso debe ser rechazado. Ello es así toda vez que la tacha de nulidad de sentencia sólo juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en el que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el fallo de que se trata. La oposición de esa tacha no permite acoger un planteo que únicamente sería viable, vgr. si mediara posibilidad de apelación. De ello se deduce, con clara evidencia, la inadmisibilidad del reclamo *sub examine* (Fallos: 315:406, considerando 4º; conf. causa R.9.XXIV. “Rodríguez, Luis Emeterio c/ Corrientes, Provincia de –Poder Ejecutivo, Ministerio de Gobierno– s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 21 de septiembre de 2004).

Por ello, se resuelve: I. Rechazar el recurso de nulidad planteado por la actora. II. Llamar la atención al doctor Alberto Luis Defilippi, a fin de que cese en la formulación de peticiones manifiestamente inadmisibles, haciéndosele saber que, en lo sucesivo, deberá abstenerse de efectuar calificaciones del tenor de las incluidas en el primer párrafo del punto 3 del escrito a despacho, debiendo guardar el debido estilo forense en las presentaciones que efectúe ante este Tribunal. Notifíquese por cédula, que se confeccionará por Secretaría.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **doctor Alberto Luis Defilippi, letrado apoderado de la parte actora, doctores Rodolfo J. Urtubey, Ramiro S. Padros y Edgardo C. Martinelli, Fiscal de Estado, letrados patrocinantes y apoderados de la demandada, respectivamente.**

---

LUIS ROBERTO ALBORNOZ Y OTRO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

El prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación del proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia, así como la adecuada preservación de las garantías de la defensa

en juicio y del debido proceso, llevan a dejar de lado el nuevo contorno del concepto de causa civil definido en el precedente “Barreto” y a mantener la competencia originaria de la Corte Suprema para dictar sentencia definitiva.

#### *RESPONSABILIDAD MEDICA.*

Atento a la índole de la responsabilidad médica, para que proceda el resarcimiento de los perjuicios sufridos, debe acreditarse no sólo que han existido, sino la relación de causalidad entre el obrar negligente de aquel a quien se imputa su producción y tales perjuicios.

#### *RESPONSABILIDAD MEDICA.*

En tanto existan opiniones divididas sobre un problema médico, el Tribunal no ha de tomar partido en la controversia adjudicando responsabilidad a la institución demandada, por cuanto la culpa del profesional comienza donde terminan las discusiones científicas; y, dentro de las limitaciones actuales de la medicina, puede responsabilizárselo sólo cuando se prueba que el tratamiento adoptado constituye un error que resulta inexcusable en un graduado y no cuando se le ofrecen al médico varias actitudes, admisibles científicamente, eligiendo aquélla que a su juicio y según las particularidades del caso resultaba más apta.

#### *RESPONSABILIDAD MEDICA.*

Teniendo en cuenta las conclusiones del dictamen pericial de las que no cabe prescindir –aun cuando no sean obligatorias para los jueces–, a menos que se les opongan otros elementos de juicio no menos convincentes, en caso de procedimientos clínicos discutibles u opinables no cabe la censura ex post facto de la conducta profesional, cuando se conocieron tardíamente la etiología, evolución y desenlace de la patología.

#### *OBRAS SOCIALES.*

La obligación primordial de las obras sociales consiste en prestar un servicio médico integral y óptimo comprensivo de la idoneidad del personal médico y auxiliar, los medios empleados y la infraestructura hospitalaria pertinente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

#### *CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Seguridad social.*

En la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

*OBRAS SOCIALES.*

El adecuado funcionamiento del sistema asistencial médico no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de agentes y medios, con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y con relación a cada paciente. Porque cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema y un acto fallido en cualesquiera de sus partes, sea en la medida en que pudiere incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso o más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su contralor (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

*OBRAS SOCIALES.*

El incumplimiento por parte de la Obra Social de prestar la asistencia médica debida al paciente guarda un nexo etiológico material con el resultado dañoso que, por la naturaleza de la obligación de seguridad a su cargo, presupone la adecuación de las consecuencias en orden a la regularidad del curso de los hechos prevenida por el art. 901 del Código Civil (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

*RESPONSABILIDAD MEDICA.*

Los aspectos de la atención hospitalaria deben considerarse con sentido dinámico, esto es, en su compleja interacción enderezada a resguardar la vida o la salud de los afiliados prestatarios del servicio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

*OBRAS SOCIALES.*

Corresponde hacer lugar a la demanda contra la obra social demandada si en la actividad médica desarrollada, con conocimiento de los informes preliminares facilitados por el hospital público y de la propia evolución del paciente, no se cumplió con la realización de las diligencias necesarias que según las circunstancias de personas, tiempo y lugar habrían saneado las omisiones que se les atribuyen (arts. 512 y 902 del Código Civil), pero –atendiendo a la demora producida desde el accidente hasta la atención del paciente en el hospital– ante la evidencia de esta causa concurrente corresponde limitar esta responsabilidad a un 60% (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.*

Si de lo que se trata es de resarcir la “chance” que –por su propia naturaleza– es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de un menor vaya a resultar perjui-

cio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de “chance” de cuya reparación se trata (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.*

No cabe excluir la “chance” en función de la edad del fallecido, pues cabe admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.*

Si de la prueba aportada surge que la familia es de condición humilde, vive en un barrio modesto y que el padre se desempeñaba como operario metalúrgico, resulta razonable admitir que la muerte del hijo de quince años importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.*

La lesión a los sentimientos afectivos que fundamenta el daño moral se intensifica si se tienen en cuenta las dolorosas circunstancias que culminaron con el trágico fallecimiento de un hijo a una edad temprana (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 72/80, Luis Alberto Albornoz y Ramona Celia Arias, quienes dicen tener su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovieron la presente demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8 de la Capital, con fundamento en los arts. 511, 512, 519, 699, 902, 1067, 1078, 1079, 1083, 1085, 1109, 1113 y concordantes del

Código Civil, contra la Provincia de Buenos Aires y contra la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (O.S.U.O.M.R.A.) –constituida por resol. INOS N° 683/80, modificada por la 151/95– a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hijo R. I. A., por la presunta mala praxis en que habrían incurrido médicos y personal de nosocomios de los que son titulares las demandadas.

A fs. 174, la titular del Juzgado interviniente, de conformidad con el dictamen de la Fiscal (v. fs. 173 y 86/87), declaró su incompetencia para conocer en el presente proceso, por resultar demandada una provincia y una entidad con derecho al fuero federal en los términos de las leyes 23.660 y 23.661 y remitió los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 177 vuelta.

– II –

Ante todo, cabe poner de relieve que la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, es un ente público no estatal con derecho al fuero federal, de conformidad con el artículo 38 de la ley nacional N° 23.661 (conf. Fallos: 315:2292).

En mérito a lo expuesto y, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, entiendo que el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, toda vez que, de los términos de la demanda –a los que se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende que, al ser demandado, *prima facie*, un Estado local y a una entidad nacional (O.S.U.O.M.R.A.), la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional –o a una entidad nacional–, al fuero federal, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 312:389 y 1875; 313:98 y 551, entre otros).

En consecuencia, opino que el *sub judice* debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 19 de febrero de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Albornoz, Luis Roberto y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 72/80 se presentan por derecho propio y por ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8 Luis Roberto Albornoz y Ramona Celia Arias e inician demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires, la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica y/o quien o quienes resulten responsables de la muerte de su hijo R. I. A.

Expresan que el menor, de 15 años de edad, después de sufrir un golpe en la pierna izquierda el 2 de febrero de 2000, fue trasladado al Hospital Zonal General de Agudos Dr. Carlos Bocalandro, de Loma Hermosa, Provincia de Buenos Aires, en el que fue atendido, permaneció en observación y se le practicaron análisis clínicos de sangre y orina en dos oportunidades, advirtiéndose que su estado de salud empeoraba y que registraba picos de fiebre. Al día siguiente –continúan– aunque los médicos advertían anomalías, se acrecentaron la fiebre y los dolores en la pierna afectada, por lo que se sugirió la realización de una tomografía computada.

Como los actores estaban asociados a la Obra Social Metalúrgica, se decidió trasladarlo al policlínico perteneciente a esa entidad, ubicado en la localidad de San Martín, a fin de realizar ese estudio toda vez que el Hospital Bocalandro no contaba con tomógrafo. A partir de las 16 del día 3 de febrero se intentó esa derivación a cuyo fin se requirió una ambulancia a la Obra Social mencionada. Como a las 23.30 ese vehículo no había arribado aún, el traslado se efectuó con un móvil del Hospital Bocalandro.

Sostienen que al llegar al policlínico de San Martín no se permitió el ingreso del menor ni se le suministraron medicamentos, con el argumento de que no había sido llevado en una ambulancia de la Obra Social. Tras discusiones y reclamos, se dispuso su traslado al Policlínico

Metalúrgico Central de la Obra Social, sito en Hipólito Yrigoyen 3352 de la ciudad de Buenos Aires, en el que ingresó a la 1.30 del día 4 de febrero. Allí, según los demandantes, se ordenó su internación y se informó la existencia de una fractura de cadera y, además, que presentaba un cuadro infeccioso desde el abdomen hacia las extremidades inferiores. El paciente, según esta versión, se encontraba muy dolorido y con muchísima fiebre.

De acuerdo al escrito de inicio, al día siguiente –5 de febrero– ya prácticamente no podía sostenerse por sí mismo. Se le aplicó una sonda pues no podía orinar y se le suministraron suero y calmantes, aplicándosele oxígeno. Como su estado empeoraba, a la 1.30 del día 6 de febrero se recurrió al médico de guardia, quien requirió al actor autorización para practicar una operación, la que no llegó a realizarse porque el menor había sufrido dos paros cardiorespiratorios y debió ser internado en terapia intensiva. Allí falleció el 6 de febrero a las 8.30. Dicen que ante esa situación, que les pareció extraña, efectuaron una denuncia penal, y en la causa respectiva y según las constancias de las historias clínicas, se diagnosticó que la causa de la muerte había sido un “shock” séptico que evolucionó hacia una disfunción orgánica múltiple en los sistemas cardiorespiratorios y renal, también con paros cardiorespiratorios y un cuadro de acidosis metabólica.

Los hechos expuestos –sostienen– revelan la indudable responsabilidad de los médicos y del personal de ambos nosocomios y, por extensión, de las demandadas, que son los titulares de esos organismos. En efecto, pese a que los síntomas más significativos que presentaba el paciente eran el dolor en la cadera y en la pierna izquierda y el prolongado estado febril, no existen constancias en las historias clínicas de que se le hayan administrado antibióticos. Existiría sólo una indicación a las 4 hs. del 6 de febrero (falleció a las 8.30 de ese día) de aplicar dos antibióticos, sin que existan –según se afirma– evidencias de que ello haya ocurrido efectivamente.

Exponen que, según la ciencia médica, las infecciones agudas de caderas no resultan difíciles de diagnosticar y los síntomas que presentaba el paciente eran los que corresponden a tal afección: rápido desencadenamiento, fiebre alta, mal estado general, limitaciones en los movimientos de cadera y gran dolor. Sostienen que el tratamiento de tales casos tampoco suele ser dificultoso, dado que consiste en antibióticos en dosis elevadas, inmovilización y reposo en cama. Salvo

esto último, agregan, no se cumplieron las otras indicaciones esenciales. El cuadro –agregan– indicaba un diagnóstico presuntivo de infección, la que no se combatió ni siquiera empíricamente.

Afirman que no se llevaron a cabo interconsultas, básicamente con un infectólogo, y que tampoco se detectó la fractura en el Hospital Bocalandro. A ello debería agregarse el tiempo de más de diez horas perdido por problemas burocráticos. A esas deficiencias –continúan– se agregó el modo desordenado e incompleto de efectuar los análisis, el cual dificultó la pronta detección del cuadro infeccioso, tal como lo revelaría la ausencia de fórmula leucocitaria.

Parece claro, sostienen, que los médicos de ambas instituciones omitieron conducirse en la forma que impone la práctica médica, por lo que ha existido culpa de su parte en los términos de los arts. 512, 902, 1109 y concs. del Código Civil, lo que compromete la responsabilidad refleja de los demandados.

Reclaman indemnización por el perjuicio material sufrido, dado que les ha privado de una ayuda económica o sostén material en un futuro inmediato, y por el daño moral que les ha provocado la muerte de su hijo en tan penosa circunstancia.

II) A fs. 113/121 contesta la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica.

Tras una negativa de carácter general, destaca que el paciente ingresó en el policlínico una semana después de haber sufrido el accidente, derivado del Hospital Zonal de Agudos Dr. Carlos Bocalandro. La hoja de derivación no indicaría la fecha del accidente ni tampoco el tiempo que estuvo internado allí.

Los motivos de la derivación fueron: 1) coxigodinea izquierda; 2) hipertermia; 3) cadera sin patología aparente; 4) recuento de glóbulos blancos 17.500; 5) presencia de un cuadro abdominal que había sido evaluado por un cirujano de ese hospital. En la ya mencionada hoja de derivación se solicitaba la realización de una tomografía computada de abdomen y otra de cadera izquierda para descartar una infección en esa zona o la presencia de un cuadro abdominal postraumático.

Afirma que el día 4 a la 1.30 hs. el paciente ingresó en el policlínico y de inmediato fue evaluado, descartándose patología abdominal; re-

visado en el servicio de traumatología, no se advirtió lesión abierta en la zona del traumatismo. Se observó, en cambio, presencia de edema en el miembro izquierdo y limitación de movimiento en la cadera. Ante ese cuadro, se indicó reposo, hielo y analgésicos, solicitándose hemocultivos, urocultivos y tomografía computada de cadera.

Expresa que los resultados de los análisis de sangre efectuados en el día de la internación mostraban valores dentro de los parámetros normales a excepción del hematocrito (34%) y el recuento de glóbulos blancos (8.500 por mm<sup>3</sup>). Por otra parte, los diagnósticos diferenciales efectuados en el momento de la internación fueron los correctos.

El día 5, continúa, se realizó una tomografía computada en el servicio de traumatología, que confirmó el diagnóstico de fractura de cadera, y después de las 24 horas del ingreso el menor comenzó a presentar un estado de deterioro brusco y progresivo, por lo que fue evaluado en siete oportunidades a lo largo de ese día por diferentes especialistas. La sintomatología era sumamente confusa, con lesiones en la piel, un cuadro abdominal doloroso a la palpación, importante dilatación gástrica, hepatomegalia y niveles hidroaéreos.

En tales condiciones se solicitó una interconsulta con el servicio de cirugía dado que se estaba evidenciando “un cuadro abdominal con deterioro progresivo del paciente que, aparentemente, ya se había presentado en el Hospital Bocalandro”.

Agrega que la presencia de un traumatismo en la zona de la cadera y la sintomatología con un cuadro abdominal sumado al deterioro progresivo, hacían sospechar un posible abdomen agudo quirúrgico producto del traumatismo por lo cual se decidió realizar una “laparotomía exploradora” y se solicitó autorización a los padres a ese fin. Pero previamente a la inducción anestésica, el paciente sufrió un paro cardiorespiratorio que, sumado a otros trastornos, le produjo la muerte. Después del fallecimiento se recibieron los resultados de los hemocultivos, los que confirmaron la presencia de “staphylococcus aureus”.

Como conclusión, afirma que la fractura de cadera se había producido una semana antes de que el paciente ingresara en el policlínico, que el diagnóstico de la fractura se realizó ese mismo día y que durante las 56 horas de su internación se apeló a todos los medios necesarios

para establecer rápidamente un diagnóstico y suministrar el tratamiento adecuado.

Expresa que las muestras de sangre para la realización de los hemocultivos se obtuvieron el mismo día de la internación, y que si bien los resultados se conocieron después de su fallecimiento, ello se debe a que este tipo de estudio requiere como mínimo un lapso de cuatro o cinco días para obtener el antibiograma correspondiente. Manifiesta que si bien se sospechó la presencia de un proceso infeccioso y se cumplieron los pasos necesarios para su determinación, el rápido desenlace no permitió la realización de un tratamiento efectivo. Agrega que la situación del paciente existía ya cuando ingresó en el policlínico, lo que dificultó el diagnóstico. Por otro lado, sostiene, ese tipo de germen no admite una antibioticoterapia empírica que, en muchos casos, se muestra más perjudicial que beneficiosa. Finaliza sosteniendo que el cuadro de sepsia que provoca es de muy mal pronóstico y lleva a desenlaces rápidos y fatales.

Realiza diversas consideraciones legales y cita, en apoyo de su postura, doctrina y jurisprudencia acerca de la naturaleza de obligación de medios y no de resultado que caracteriza a la actividad profesional de los médicos.

Por último, cuestiona la procedencia de los daños y perjuicios reclamados, en particular el daño moral.

III) A fs. 162/165 vta. contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa general de los hechos invocados por la actora y alega que no ha existido culpa médica imputable a los profesionales del Hospital Bocalandro ni ha sido probada la relación causal necesaria para comprometer la responsabilidad del Estado provincial. Invoca en su apoyo las conclusiones de los peritajes médicos que obran en la causa penal, y afirma que al ser atendido en aquel nosocomio el paciente no presentaba ningún síntoma que hiciera presumir un proceso séptico o algún cuadro que impusiera un obrar distinto del desarrollado por los médicos intervinientes. Agrega que el menor no estuvo internado, motivo por el que no se labró una historia clínica, y que por la guardia se practicaron los estudios habituales que imponen casos semejantes. Realiza consideraciones sobre la naturaleza de las obligaciones médicas, consideradas como de medios y no de resultado, y sostiene que aun cuando se rechacen

los fundamentos de tal distinción, lo cierto es que no se probó la culpa ni la relación causal entre el comportamiento de los facultativos y la muerte del menor.

Considerando:

1º) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 349 vta., evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en el pronunciamiento dictado en la causa P.238.XXVIII. “Punte, Roberto Antonio c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 21 de marzo de 2006 (Fallos: 329:809), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el *sub lite* el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte (conf. causa “Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del día 30 de mayo de 2006, considerando 1º –Fallos: 329:2591–), y, en consecuencia, a mantener la competencia originaria para dictar sentencia definitiva en este asunto.

2º) Que atento a la índole de la responsabilidad médica, para que proceda el resarcimiento de los perjuicios sufridos, debe acreditarse no sólo que han existido, sino la relación de causalidad entre el obrar negligente de aquél a quien se imputa su producción y tales perjuicios (Fallos: 310:2467; 315:2397 y 325:798). A tales fines, cabe destacar que el menor Albornoz falleció a causa de un shock séptico (septicemia) acreditado por hemocultivos positivos –cuyos resultados se conocieron con posterioridad al óbito debido a los tiempos del antibiograma–, acompañado de síndrome de respuesta inflamatoria sistémica que evolucionó tórpidamente con disfunción orgánica múltiple en los aparatos cardiorespiratorio y renal, con paros cardiorespiratorios y cuadro de acidosis metabólica (peritaje médico, fs. 256, punto 4. y 133/134 de la causa penal). El pronóstico del caso dependía, fundamentalmente, del tipo de septicemia (sobreaaguda, aguda, subaguda y crónica), del estado de las defensas del huésped y del tratamiento, esto es, de la antibioticoterapia (peritaje citado, punto 2, fs. 262). Se

trata pues de determinar si existió un tratamiento adecuado de acuerdo con las circunstancias y, en especial, si el paciente fue medicado en tiempo oportuno con antibióticos, y si hubiese existido forma de evitar el desenlace ocurrido.

3º) Que, en función de esta patología desencadenante del deceso, corresponde examinar en primer término la responsabilidad atribuida al Hospital Bocalandro, atento a que su intervención precedió cronológicamente a la de la Obra Social codemandada. Según la afirmación de los demandantes, ya que no existe ninguna prueba que acredite este extremo, su hijo R. I. A. se accidentó en la cadera el 29 de enero de 2002 mientras jugaba, al ser arrojado a una pileta de lona. Si bien al inicio no reparó en la lesión, en los días posteriores se le agudizó el dolor por lo que se lo condujo al Hospital Bocalandro el día 2 de febrero, a las 21 horas. Allí se le diagnosticó coxalgia izquierda y quedó en observación –con exámenes de rutina (recuento de glóbulos blancos, hematocrito y eritrosedimentación)– hasta el día siguiente, cuando se decidió su derivación para completar estudios, pues se le había practicado una radiografía de la que no surgía fractura aparente. Se le requirió por tal motivo una tomografía de abdomen y de cadera izquierda (fs. 149/150 de la causa penal).

En el citado nosocomio, en opinión de la perito, se hizo todo cuanto pudo ser razonable en el corto tiempo de permanencia del paciente y en relación con los medios de que se disponía (peritaje citado, punto 5, fs. 256), en tanto egresó del mismo afebril (apenas 37º, ver aclaraciones de fs. 297), con presión arterial y ritmo cardíaco normales. En este sentido, se amerita como prudente la derivación a un centro con mejor equipamiento aconsejada por los médicos del hospital (peritaje citado, punto 14 y 15, fs. 257). Según los términos de la demanda, los actores pusieron de manifiesto la diligencia evidenciada en este aspecto por los profesionales del Hospital Bocalandro, uno de cuyos médicos se apersonó ante la Obra Social demandada para gestionar el traslado (ante la imposibilidad de comunicarse telefónicamente) y, finalmente, ante inusitada demora de la requerida, la derivación se concretó por medio de una ambulancia perteneciente al hospital público (fs. 73).

Por otra parte, la inexistencia de un tomógrafo en el citado hospital –aludida en el peritaje– no fue invocada por la actora como un hecho del cual se derivase responsabilidad alguna de la provincia de-

mandada ni se ha demostrado su relación de causalidad con el daño ocurrido.

4º) Que en relación a la codemandada Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica, consta que el paciente ingresó a su Policlínico Central el 4 de febrero de 2000, a las 01.30 hs. y allí permaneció hasta su deceso, ocurrido el día 6 de febrero de 2000, a las 7.50 hs. Corresponde entonces dilucidar si en las 55 horas de internación, el menor recibió un tratamiento inadecuado frente a su dolencia, ya que la realidad es que se vio afectado por uno de los gérmenes más virulentos en su forma clínica aguda, lo cual implica siempre un pronóstico reservado (cf. peritaje, fs. 268).

El paciente registra a su ingreso la impresión diagnóstica de “coxalgia izquierda”, se le administran analgésicos y se le pide hemocultivo, urocultivo y tomografía computada de cadera sin contraste, prácticas que se llevaron a cabo el mismo día de su arribo al centro médico (peritaje, punto 6 y 8, fs. 259). No se advertía en esa oportunidad un estado de “abdomen agudo” –patología que finalmente fue descartada como causante del óbito (conf. explicaciones de fs. 340, a la 3a. y 4a.)– ni un estado avanzado de infección. Durante su estadía se le practicaron seis evaluaciones médicas, correspondientes a especialidades de ortopedia y traumatología, clínica médica y cirugía general (peritaje, punto 10, fs. 260)

5º) Que si bien de los informes recibidos del Hospital Bocalandro surgían valores de laboratorio que podrían resultar indicativos de un proceso infeccioso, lo cierto es que no medió tiempo suficiente para obtener los resultados del antibiograma practicado al momento del ingreso. Por otra parte, es cuestión controvertida si convenía la aplicación preventiva de antibióticos sin la previa confirmación por otras vías de la existencia misma de la infección, y la determinación del antibiótico adecuado para su tratamiento. La perito médica ilustra acerca de la alta probabilidad de no obtener, en esas condiciones, resultados con un tratamiento empírico. Hay casos, afirma la experta, en que las infecciones no responden ni siquiera a antibióticos de amplio espectro, pero sí, a altas dosis de antibióticos específicos discernidos mediante un antibiograma (fs. 254/255). También tiene influencia en la acción de los antibióticos el estado de defensas propias del paciente y las características de proceso, que se inicia con el accidente mismo y no con su arribo a la institución médica.

En el *sub lite*, el shock séptico fue al menos de tipo agudo, o sea que las probabilidades de recuperación eran muy bajas en tal caso, aun con un tratamiento empírico. Advierte la perito que un tratamiento de esta índole (sólo para quienes así lo recomiendan) consiste en la aplicación de penicilina, fármaco que puede encontrarse frente a gérmenes absolutamente resistentes a ella o, en algunos casos, “puede producir una reacción desfavorable por intolerancia, lo que agravaría el estado de inflamación propio de la septicemia”. Al margen de ello, a las resultas del informe de hemocultivo (del 8 de febrero de 2000) se corrobora que –por el tipo de germen aislado– un tratamiento precoz con penicilina no habría dado ningún resultado (punto 16, fs. 261). La experta acota que “tampoco resulta recomendable aplicar antibioticoterapia cuando no existen sospechas firmes acerca de la existencia de una infección, sobre todo, tratándose de un traumatismo cerrado como en el caso analizado” (peritaje, fs. 256), pues no existían constancias de lesión de tejidos blandos (fs. 261). Cita en ese sentido, bibliografía especializada que aconseja no emprender tratamientos antibióticos sin contar previamente con el antibiograma de cada estafilococia (fs. 264), ya que ello habría afectado las condiciones necesarias para obtener un antibiograma que fuera de utilidad (fs. 268).

Esta posición de la médica legista fue mantenida aun frente al categórico pedido de explicaciones formulado por el Tribunal (fs. 334/335), ya que requerida acerca de si era de buena práctica médica aplicar de inmediato un plan antibiótico ante los indicadores que presentaba el paciente a su ingreso, contestó afirmativamente, pero con los riesgos antes apuntados, “por lo que queda a criterio de los profesionales tratantes evaluar la relación entre los distintos riesgos posibles” (a la 6a. y 7a., fs. 340). Idénticas reservas mantuvo ante la posibilidad de que se hubiera adelantado –los días 4 y 5– el tratamiento antibiótico empírico suministrado a la postre en la unidad de terapia intensiva el día 6 (a la 10a.). De lo expuesto deviene inconducente cualquier especulación acerca del momento en que, concretamente, la demandada emprendió el tratamiento antibiótico. Este tuvo comienzo con el ingreso a terapia intensiva (historia clínica, fs. 18), como un intento desesperado de conjurar la acelerada evolución del proceso infeccioso que se había manifestado con toda su virulencia, mas de esta circunstancia no puede desprenderse que dicho tratamiento, debió haberse prescripto 48 horas antes.

Por otra parte, no puede perderse de vista, sin que esta reflexión importe un juicio de reproche a los progenitores de la víctima, que no se accedió a la atención médica en tiempo oportuno por cuanto transcurrieron cuatro días antes de requerir la primera consulta, demora que incidió negativamente en cualquier respuesta terapéutica.

6º) Que en tanto existan opiniones divididas sobre un problema médico, el Tribunal no ha de tomar partido en la controversia adjudicando responsabilidad a la institución demandada, por cuanto la culpa del profesional comienza donde terminan las discusiones científicas; y, dentro de las limitaciones actuales de la medicina, puede responsabilizárselo sólo cuando se prueba que el tratamiento adoptado constituye un error que resulta inexcusable en un graduado y no cuando se le ofrecen al médico varias actitudes, admisibles científicamente, eligiendo aquélla que a su juicio y según las particularidades del caso resultaba más apta.

7º) Que en el *sub lite* nos encontramos precisamente ante un supuesto de discrecionalidad médica en la elección de los métodos terapéuticos disponibles frente a las particulares características del paciente, —con la prudencial evaluación de los riesgos consiguientes—, en una materia donde no existe unanimidad de criterios científicos, y que debe ser evaluada en el contexto de las circunstancias de tiempo y lugar en que se emprendió la atención profesional (conf. art. 512 del Código Civil, ver peritaje, punto e, fs. 300). Tratándose de procedimientos clínicos discutibles u opinables, no cabe pues la censura *ex post facto* de la conducta profesional, cuando recién se pudieron conocer —tardíamente como en el caso— la etiología, evolución y desenlace de la patología. Se arriba a esta decisión teniendo en cuenta, particularmente las conclusiones del dictamen pericial ya citadas, de las que no cabe prescindir —aun cuando no sean obligatorias para los jueces—, a menos que se les opongan otros elementos de juicio no menos convincentes (Fallos: 321:2118).

Por las consideraciones que anteceden, se resuelve: Rechazar la demanda en todas sus partes. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS  
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Vistos los autos caratulados: “Albornoz, Luis Roberto y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios” de los que

Resulta

I) A fs. 72/80 se presentan por derecho propio y por ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N<sup>o</sup> 8 Luis Roberto Albornoz y Ramona Celia Arias e inician demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires, la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica y/o quien o quienes resulten responsables de la muerte de su hijo R. I. A.

Expresan que el menor, de 15 años de edad, después de sufrir un golpe en la pierna izquierda el 2 de febrero de 2000, fue trasladado al Hospital Zonal General de Agudos Dr. Carlos Bocalandro, de Loma Hermosa, Provincia de Buenos Aires, en el que fue atendido, permaneció en observación y se le practicaron análisis clínicos de sangre y orina en dos oportunidades, advirtiéndose que su estado de salud empeoraba y que registraba picos de fiebre. Al día siguiente –continúan– aunque los médicos no advertían anomalías, se acrecentaron la fiebre y los dolores en la pierna afectada, por lo que se sugirió la realización de una tomografía computada.

Como los actores estaban asociados a la Obra Social Metalúrgica, se decidió trasladarlo al policlínico perteneciente a esa entidad ubicado en la localidad de San Martín a fin de realizar ese estudio toda vez que el Hospital Bocalandro no contaba con tomógrafo. A partir de las 16 del día 3 de febrero se intentó esa derivación a cuyo fin se requirió una ambulancia a la Obra Social mencionada. Como a las 23.30 ese vehículo no había arribado aún, el traslado se efectuó con uno perteneciente al Hospital Bocalandro.

Al llegar al policlínico de San Martín no se permitió el ingreso del menor ni se le suministraron medicamentos con el argumento de que no había sido llevado en una ambulancia de la Obra Social. Tras discusiones y reclamos, se dispuso su traslado al Policlínico Metalúrgico Central de la Obra Social, sito en Hipólito Yrigoyen 3352 de la ciudad

de Buenos Aires, en el que ingresó a la 1.30 del día 4 de febrero. Allí se ordenó su internación y se informó la existencia de una fractura de cadera y, además, que presentaba un cuadro infeccioso desde el abdomen hacia las extremidades inferiores. El paciente se encontraba muy dolorido y con muchísima fiebre.

Al día siguiente, ya prácticamente no podía sostenerse por sí mismo. Se le aplicó una sonda pues no podía orinar y se le suministraron suero y calmantes, aplicándosele oxígeno. Como su estado empeoraba, a la 1.30 del día 6 se recurrió al médico de guardia, quien requirió al actor autorización para practicar una operación, la que no llegó a realizarse porque el menor había sufrido dos paros cardiorespiratorios y debió ser internado en terapia intensiva. Allí falleció el 6 de febrero a las 8,30. Dicen que ante esa situación que les pareció extraña efectuaron una denuncia penal, y que en la causa respectiva y según las constancias de las historias clínicas, se diagnosticó que la causa de la muerte había sido un “shock” séptico que evolucionó hacia una disfunción orgánica múltiple en los sistemas cardiorespiratorios y renal, con paros también cardiorespiratorios y un cuadro de acidosis metabólica.

Los hechos expuestos –sostienen– revelan la indudable responsabilidad de los médicos y del personal de ambos nosocomios y, por extensión, de las demandadas, que son los titulares de esos organismos. En efecto, pese a que los síntomas más significativos que presentaba el paciente eran el dolor en la cadera y en la pierna izquierda y el prolongado estado febril, no existen constancias en las historias clínicas de que se le hayan administrado antibióticos. Existe sólo una indicación a las 4 del 6 de febrero (falleció a las 8.30 de ese día) de aplicar dos antibióticos, sin que existan evidencias de que ello haya ocurrido efectivamente.

Exponen que, según la ciencia médica, las infecciones agudas de cadera no resultan difíciles de diagnosticar y los síntomas que presentaba el paciente eran los que corresponden a tal afección: rápido desencadenamiento, fiebre alta, mal estado general, limitaciones en los movimientos de cadera y gran dolor. El tratamiento de tales casos tampoco suele ser dificultoso, dado que consiste en antibióticos en dosis elevadas, inmovilización y reposo en cama. Salvo esto último, agrega, no se cumplieron las otras indicaciones esenciales. El cuadro –agregan– indicaba un diagnóstico presuntivo de infección, la que no se combatió ni siquiera empíricamente.

Afirman que no se llevaron a cabo interconsultas, básicamente con un infectólogo, y que tampoco se detectó la fractura en el Hospital Bocalandro. A ello debe agregarse el tiempo de más de diez horas perdido por problemas burocráticos. A esas deficiencias —continúan— se agregó el modo desordenado e incompleto de efectuar los análisis, el cual dificultó la pronta detección del cuadro infeccioso, tal como lo revela la ausencia de fórmula leucocitaria.

Parece claro, sostienen, que los médicos de ambas instituciones omitieron conducirse en la forma que impone la práctica médica, por lo que ha existido culpa de su parte en los términos de los arts. 512, 902, 1109 y concs. del Código Civil, lo que compromete la responsabilidad refleja de los demandados.

Reclaman indemnización por el perjuicio material sufrido, dado que se les ha privado de una ayuda económica o sostén material en un futuro inmediato, y por el daño moral que les ha provocado la muerte de su hijo en tan penosa circunstancia.

II) A fs. 113/121 contesta la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica.

Tras una negativa de carácter general, destaca que el paciente ingresó en el policlínico una semana después de haber sufrido el accidente, derivado del Hospital Zonal de Agudos Dr. Carlos Bocalandro. La hoja de derivación no indica la fecha del accidente ni tampoco el tiempo que estuvo internado allí.

Los motivos de la derivación fueron: 1) coxigodinea izquierda; 2) hipertermia; 3) cadera sin patología aparente; 4) recuento de glóbulos blancos 17.500; 5) presencia de un cuadro abdominal que había sido evaluado por un cirujano de ese hospital. En la ya mencionada hoja de derivación se solicitaba la realización de una tomografía computada de abdomen y otra de cadera izquierda para descartar una infección en esa zona o la presencia de un cuadro abdominal postraumático.

El día 4 a la 1.30 el paciente ingresó en el policlínico y de inmediato fue evaluado, descartándose patología abdominal; revisado en el servicio de traumatología, no se advirtió lesión abierta en la zona del traumatismo. Se observó, en cambio, presencia de edema en el miembro izquierdo y limitación de movimiento en la cadera. Ante ese cuadro, se indicó reposo, hielo y analgésicos, solicitándose hemocultivos, urocultivos y tomografía computada de cadera.

Los resultados de los análisis de sangre efectuados en el día de la internación mostraban valores dentro de los parámetros normales a excepción del hematocrito (34%) y el recuento de glóbulos blancos (8.500 por mm<sup>3</sup>). Por otra parte, los diagnósticos diferenciales efectuados en el momento de la internación fueron los correctos.

El día 5, continúa, se realizó una tomografía computada en el servicio de traumatología, que confirmó el diagnóstico de fractura de cadera, y después de las 24 horas del ingreso, el menor comenzó a presentar un estado de deterioro brusco y progresivo por lo que fue evaluado en siete oportunidades a lo largo de ese día por diferentes especialistas. La sintomatología era sumamente confusa, con lesiones de piel, un cuadro abdominal doloroso a la palpación, importante dilatación gástrica, hepatomegalia y niveles hidroaéreos.

En tales condiciones se solicitó una interconsulta con el servicio de cirugía dado que se estaba evidenciando “un cuadro abdominal con deterioro progresivo del paciente que, aparentemente, ya se había presentado en el Hospital Bocalandro”.

Agrega que la presencia de un traumatismo en la zona de la cadera y la sintomatología con un cuadro abdominal sumado al deterioro progresivo, hacían sospechar un posible abdomen agudo quirúrgico producto del traumatismo por lo cual se decidió realizar una “laparotomía exploradora” y se solicitó autorización a los padres a ese fin. Pero previamente a la inducción anestésica, el paciente sufrió un paro cardiorespiratorio que, sumado a otros trastornos, le produjo la muerte. Después del fallecimiento, se recibieron los resultados de los hemocultivos, los que confirmaron la presencia de “staphylococcus aureus”.

Como conclusión, afirma que la fractura de cadera se había producido una semana antes de que el paciente ingresara en el policlínico, que el diagnóstico de la fractura se realizó ese mismo día y que durante las 56 horas de su internación se apeló a todos los medios necesarios para establecer rápidamente un diagnóstico y suministrar el tratamiento adecuado.

Expresa que las muestras de sangre para la realización de los hemocultivos se obtuvieron el mismo día de la internación, y que si bien los resultados se conocieron después de su fallecimiento, ello se debe a que este tipo de estudio requiere como mínimo un lapso de

cuatro o cinco días para obtener el antibiograma correspondiente. Manifiesta que si bien se sospechó la presencia de un proceso infeccioso y se cumplieron los pasos necesarios para su determinación, el rápido desenlace no permitió la realización de un tratamiento efectivo. Agrega que la situación del paciente existía ya cuando ingresó en el policlínico, lo que dificultó el diagnóstico. Por otro lado, sostiene, ese tipo de germen no admite una antibioticoterapia empírica que, en muchos casos, se muestra más perjudicial que beneficiosa. Finaliza sosteniendo que el cuadro de sepsia que provoca es de muy mal pronóstico y lleva a desenlaces rápidos y fatales.

Realiza diversas consideraciones legales y cita, en apoyo de su postura, doctrina y jurisprudencia acerca de la naturaleza de obligación de medios y no de resultado que caracteriza a la actividad profesional de los médicos.

Por último, cuestiona la procedencia de los daños y perjuicios reclamados, en particular el daño moral.

III) A fs. 162/165 vta. contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa general de los hechos invocados por la actora y alega que no ha existido culpa médica imputable a los profesionales del Hospital Bocalandro ni ha sido probada la relación causal necesaria para comprometer la responsabilidad del Estado provincial. Invoca en su apoyo las conclusiones de los peritajes médicos que obran en la causa penal, y afirma que al ser atendido en aquel nosocomio el paciente no presentaba ningún síntoma que hiciera presumir un proceso séptico o algún cuadro que impusiera un obrar distinto del desarrollado por los médicos intervinientes. Agrega que el menor no estuvo internado, por lo que no se labró historia clínica, y que por la guardia se practicaron los estudios habituales que imponen casos semejantes. Realiza consideraciones sobre la naturaleza de las obligaciones médicas, consideradas como de medios y no de resultado, y sostiene que aun cuando se rechacen los fundamentos de tal distinción, lo cierto es que no se probó la culpa ni la relación causal entre el comportamiento de los facultativos y la muerte del menor.

Considerando:

1º) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 349 vta.,

evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en el pronunciamiento dictado en la causa P.238.XXVIII. “Punte, Roberto Antonio c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 21 de marzo de 2006 (Fallos: 329:809), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el *sub lite* el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte (conf. causa “Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del día 30 de mayo de 2006, considerando 1º –Fallos: 329:2591–), y, en consecuencia, a mantener la competencia originaria para dictar sentencia definitiva en este asunto.

El juez Fayt considera que el caso corresponde a la competencia originaria reglada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que en su contestación de demanda, la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica afirma que el cuadro que presentaba el paciente el día 5 de febrero de 2000 a las veinticuatro horas de su ingreso en el establecimiento era de una sintomatología confusa acompañada por un deterioro brusco y progresivo de su condición general, en el que se advertían lesiones de piel y abdomen doloroso a la palpación con importante dilatación gástrica. A raíz de ello, se solicitó una interconsulta con el servicio de cirugía dado que se configuraba un cuadro abdominal que, aparentemente –sostiene– se habría hecho evidente en el paso previo del internado por el Hospital Bocalandro. Tal situación hacía sospechar un “posible abdomen agudo quirúrgico producto de traumatismo”, que aconsejaba una laparotomía exploradora (ver fs. 114/115). Según las constancias de la historia clínica llevada en la mencionada institución, el día citado a las 13, y ya a las 35 horas del ingreso, se resolvió solicitar una tomografía computada de abdomen y pelvis. Ese mismo día, sin que exista indicación horaria, pero en lo que parece ser un diagnóstico anterior, se habían evidenciado lesiones faciales puntiformes que, después, se habían extendido a ambos muslos (ver fs. 10 vta. y 11 de la historia clínica).

Cabe consignar que en el informe del Hospital Bocalandro, glosado a fs. 9 de la historia clínica confeccionada en la Obra Social, se menciona el día 3 a las 14 la conveniencia de practicar una tomografía computada de abdomen y otra de cadera para descartar colección. En

ese informe obran los resultados de laboratorio, luego reiterados a fs. 34/35, que indicaban hematocrito 35, glóbulos blancos 17.500 y eritrosedimentación 32.

No obstante la sugerencia de practicar una tomografía, el cirujano de guardia que controló al paciente a su ingreso en la Obra Social descartó una patología abdominal (fs. 4 vta. de la historia clínica), aunque solicitó un control por medio de hemocultivos, urocultivo y tomografía computada de cadera. En cuanto a la de abdomen, sólo se requirió el día 5 a las 13. Cabe señalar a este respecto que la perito interviniente consideró en su informe que los “diagnósticos diferenciales” al ingreso eran “abdomen agudo” y hematoma de cadera izquierda, calificando a ese diagnóstico como “probable” (respuesta al punto 6 del cuestionario de la Obra Social a fs. 259 vta. y aclaraciones de fs. 296).

3º) Que el desarrollo de la patología puede seguirse por medio de la historia clínica ya mencionada, en la que se advierte la ausencia de un dato esencial para el caso como lo es la cronología horaria, omisión que dificulta la comprensión del proceso evolutivo y, asimismo, la identificación de algunos de los médicos intervinientes. Esas deficiencias han sido destacadas por el perito del Cuerpo Médico Forense que actuó en la causa penal con referencia específica a un aspecto determinante de la cuestión cual es la oportunidad en que se aplicaron antibióticos al paciente (ver fs. 151 de la causa penal agregada).

4º) Que, como se ha expresado antes, al ingreso del enfermo se preparó el plan de estudios que se detalla a fs. 8 vta. de la historia clínica, consignándose a fs. 10 la solicitud de un conteo de hematocrito y recuento de glóbulos blancos, los que fueron efectuados por el médico clínico Jorge E. Pulella el día 4 de febrero sin indicar hora. En igual fecha el doctor Marcelo Ledezma, del equipo de ortopedia y traumatología, registró “dolores poliarticulares con dificultades para movilizar los miembros inferiores” por aparentes artromialgias. En esa oportunidad, pidió la actualización de los datos de laboratorio y se constató una imagen de fractura.

El día 5 ese profesional consignó que el control de laboratorio era normal con un recuento de 8.500 glóbulos blancos y una eritrosedimentación de 15 mm. A su vez, la tomografía computada de cadera mostraba la existencia de una fractura. Una nueva anotación efectuada en esa oportunidad por el médico clínico indicó la existencia

de “lesiones faciales puntiformes de reciente aparición”. Ese mismo día a las 13, el médico cirujano Eduardo Gabriel Rege reiteró la evidencia de lesiones vesiculares en ambas mejillas, abdomen doloroso a la palpación, y solicitó tomografía computada de “abdomen y pelvis observando importante dilatación gástrica”.

Los sucesivos controles practicados en esa fecha indican un empeoramiento progresivo. A las 16, un profesional cuyo nombre no puede identificarse señaló “abdomen levemente doloroso” e indicó “Ramitidina”. Tres horas después, el mismo profesional dejó constancia de que el paciente se encontraba muy dolorido y con lesiones puntiformes en ambos muslos, aconsejando el uso de “Klosidol”. A las 21,45, el doctor Rege informó que el enfermo presentaba “mal estado general” y “abdomen doloroso a la palpación profunda”. A las 23, la revisación indicó que persistían los dolores en el abdomen y las lesiones faciales puntiformes, por lo que se solicitó control de laboratorio y, por primera vez desde la internación, “se evalúa conducta quirúrgica”. El informe de laboratorio realizado muestra: “glóbulos blancos 4.100, hematocrito 37 mm.” y se solicita otro informe actualizado.

El día 6, sin que mediara indicación horaria, se señaló nuevamente el mal estado general del paciente, que registraba gases en sangre, y se detallaron datos complementarios. A las 2.10 de ese día se decidió efectuar una laparatomía exploradora, pero antes de su realización un paro cardiorespiratorio obligó a trasladarlo a la unidad de terapia intensiva.

En esta unidad, existen constancias diferentes relacionadas con la evolución clínica (fs. 13) y las indicaciones médicas (fs. 18). En esta última, sin indicación de día y hora se consignan los siguientes medicamentos: Ramitidina, Celtriaxona y Ornidazol. Cabe señalar que la perito médica describe a la primera de esas drogas como antiulcerosa y gastroprotectora y a la segunda como un antibiótico de amplio espectro “indicado para sepsis, meningitis, infecciones abdominales, infecciones de huesos, articulaciones, tejidos blandos, piel y heridas, infecciones en pacientes con defensas inmunitarias disminuidas”. Por su parte, el Ornidazol es descripto como otro antibiótico de amplio espectro. Sobre la oportunidad de la terapia antibiótica se expide el médico infectólogo interviniente en la causa penal, que a fs. 151 afirma “que en el caso que nos ocupa, se infiere que la fecha de iniciación de la medicación antibiótica fue el 6 de febrero de 2000 ya que a las dos horas treinta minutos de ese día se decide el pase a terapia”.

A las 7.50 del día 6, el menor falleció a consecuencia de un shock séptico. Después de su muerte, el informe de hemocultivo indicó que se había aislado “staphilococcus coagulasa negativa”. La bacteria se calificó como resistente a la penicilina y sensible a la gama de antibióticos que se describe (ver fs. 38 de la historia clínica).

5º) Que en las conclusiones médico legales de su peritaje, la doctora Olaya Constantini sostiene que la cuestión a resolver es comprobar si existió una atención adecuada y, en especial, si el paciente fue tratado apropiadamente y en tiempo oportuno con antibióticos, y si hubiese existido manera de evitar el fatal desenlace ocurrido (fs. 267). Ya en los considerandos anteriores se ha efectuado una descripción de los pasos seguidos en el Hospital Bocalandro y en la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica. Vale decir que el eje central del tema que se ha de dilucidar está fuertemente vinculado con el uso de antibióticos y la oportunidad en que se produjo su aplicación. Es claro que esta conclusión, avalada por la transcripción de la propia interpretación de la experta, presupone considerar la existencia y evolución de un proceso infeccioso que, a la postre, fue el causante de la muerte.

Del informe pericial, en tramos confuso y evasivo, surge que el resumen médico emitido por el Hospital Bocalandro contiene ya algunos indicadores, surgidos de análisis de laboratorio, que podían resultar demostrativos de un estado infeccioso (peritaje de fs. 254/269, respuesta al punto 1, propuesto por la actora). Agrega, tras señalar que el paciente ingresó en el policlínico de la Obra social sin fiebre, que al elevarse la temperatura podría haberse intentado la aplicación de antibióticos, aunque expresa sus dudas ante un tratamiento empírico (fs. 254 peritaje citado). Más adelante, al ser preguntada sobre si era correcto inferir un estado infeccioso ante un recuento de 17.500 glóbulos blancos, eritrosedimentación 32 y hematocrito 35%, contesta que sí aunque dice no poder determinar qué tratamiento se aplicó en el Hospital Bocalandro pero sin advertir que esos datos, consignados en los estudios efectuados en ese nosocomio y que obran a fs. 9, 34 y 35 de la historia clínica confeccionada en la Obra Social, eran los que servían como pauta orientativa para los profesionales que debían atender al paciente al producirse la derivación (punto 11, cuestionario de la parte actora). El diagnóstico del foco séptico, presumible por la elevada cantidad de glóbulos blancos, hacía aconsejable –sigue– pedir una fórmula leucocitaria junto con la eritrosedimentación y un hemocultivo que, aclara, lleva varios días para su procesamiento. Ello,

sostiene, habría facilitado aquel diagnóstico (punto 14, cuestionario de la parte actora). Además, al contestar el punto 7 de ese mismo cuestionario por el que se le preguntaba sobre la conveniencia de una antibioticoterapia precoz, responde que se practicó pero que no puede precisar cuándo se llevó a cabo porque en la historia clínica no figura fecha alguna.

Corresponde, asimismo, considerar sus contestaciones a las preguntas 15, 17 y 18 de ese cuestionario. Tras no descartar la posibilidad de una osteomielitis, reconoce los beneficios de un diagnóstico precoz (pregunta 17), y al preguntársele si el paciente había ingresado en el policlínico con sintomatología y laboratorios típicos de un cuadro séptico (sepsis) y si debió ser medicado inmediata y empíricamente con antibióticos (punto 18), limita su contestación a decir que no está en condiciones de “afirmar ni negar tiempos ni momentos respecto del tratamiento antibiotecoterápico”.

Esta respuesta es por cierto insuficiente porque un prolijo estudio de la historia clínica permitía comprobar que ese tratamiento sólo fue intentado en la unidad de terapia intensiva. De manera implícita, la experta reconoció tal circunstancia al contestar a la pregunta 9 de la medida para mejor proveer, que procuraba confirmar la oportunidad precisa del uso de esa terapéutica que, según los datos consignados en la historia mencionada, había sido recomendada en las indicaciones médicas de aquella unidad. La respuesta reproducida textualmente no puede ser más evasiva: “al menos no hay pruebas de que se hayan aplicado en otras instancias del tratamiento” (ver fs. 341).

6º) Que, por otra parte, el cuestionario presentado por el policlínico permite extraer algunas conclusiones importantes. Al solicitarse a la perito cuáles eran los diagnósticos diferenciales que se establecieron en el momento de la internación del paciente (fs. 121 vta.), contestó que fueron “abdomen agudo y hematoma de cadera izquierda” y que la impresión diagnóstica era “coxalgia izquierda”. Al pedirse que aclarara ese concepto, dijo que “el diagnóstico de abdomen agudo era probable” aunque luego minimizó su propio dicho al agregar “como también era probable que no lo fuera” (fs. 296). Esa pregunta cabe presumir que guarda relación con la tomografía de abdomen pedida por los médicos del Bocalandro, no efectuada en los primeros pasos de la internación en el policlínico porque el cirujano de guardia descartó tal hipótesis (fs. 4 vta. de la historia clínica).

Se relaciona con esta cuestión la referencia técnico-científica que define el concepto de abdomen agudo (fs. 260). Allí se define su sintomatología y se dice que corresponde a un grupo de enfermedades “generalmente de invasión o reactivación aguda” y se caracteriza por requerir una atención inmediata mediante cirugía y por lo regular antes de las veinticuatro horas. Agrega la perito al respecto: “el cuadro del paciente era compatible con abdomen agudo postraumático”. Es oportuno recordar que en la propia contestación de demanda del policlínico se admite esta posibilidad (fs. 114 vta.).

Como la actora había solicitado que se informara si el cuadro que presentaba el paciente podía hacer suponer una osteomielitis, lo que la perito consideró factible, parece justificado referirse a las consideraciones médico legales que obran a fs. 262/267. Una de ellas trata de los trastornos y lesiones del sistema músculo-esquelético, donde se destaca la infección piógena aguda de proceso rápido que puede medirse en horas y días y que se combate con terapéutica antibiótica. Según dice la doctora Olaya Constantini, la osteomielitis está determinada básicamente por la presencia de “staphylococcus aureus”, bacteria responsable del shock séptico que causó la muerte del menor y que suele ingresar a través de la piel, como consecuencia de rascados, abrasiones, pústulas y vesículas; en ese sentido es útil recordar las lesiones vesiculares detectadas el día 5 de febrero (fs. 10, historia clínica). El tratamiento que se requiere para estos casos debe considerarse, según R.B. Salter (citado por la perito), el intervalo de tiempo transcurrido desde el comienzo de la infección, su tratamiento, la efectividad del fármaco antibacteriano a aplicar y la realización de cultivos. Para la identificación del germen es necesario que el paciente no esté bajo los efectos de la antibioticoterapia desde por lo menos 24 a 36 horas antes de efectuar la determinación (fs. 265). Estas premisas permiten la siguiente conclusión: a su ingreso el paciente no había sido tratado con antibióticos antes de pedirse el hemocultivo, pero nada impedía que se lo tratara después y de inmediato como lo exigía el rápido desarrollo de la infección.

7º) Que con el propósito de obtener una más precisa información se resolvió solicitar una medida para mejor proveer a fin de que la perito aclarase algunos aspectos de su dictamen (fs. 334/335). De sus respuestas pueden extraerse conclusiones importantes.

Así, por ejemplo, la confirmación de que el paciente presentaba un proceso infeccioso (preguntas 12 y 13), que habría sido prudente que

en el policlínico se atendiera el pedido de efectuar una tomografía computada de abdomen, tal como se aconsejó en el resumen médico del Hospital Bocalandro (pregunta 2), máxime cuando el cuadro de abdomen agudo era una de las posibilidades diagnósticas (pregunta 3). Admitió también que el cuadro aconsejaba apelar a antibióticos de amplio espectro como método preventivo (preguntas 6 y 7). También y como ya había sostenido antes, reconoció que los antibióticos “Celtriaxona” y “Ornidazol”, que sólo se aplicaron cuando el paciente se encontraba en la unidad de terapia intensiva —esto es, en una fase aguda del proceso— resultaban apropiados para una utilización preventiva (pregunta 10).

Más adelante, aunque con reservas, admite que no es buena práctica médica la omisión de consignar fecha y hora en la historia clínica (pregunta 12), y afirma que en casos semejantes al presente las 48 horas transcurridas hasta la decisión de aplicar antibióticos suelen ser decisivas por el efecto letal de la sepsis (pregunta 16). Considera, al contestar la pregunta 17, que la laparotomía dispuesta el 6 a las 2.30, que no llegó a efectuarse por la muerte del menor, buscaba obtener un diagnóstico de certeza, lo que, según la contestación de la demanda del policlínico —como se vio— se orientaba a comprobar la existencia de la patología de abdomen agudo (fs. 114/115). Asimismo, informa que una fórmula leucocitaria puede obtenerse en horas (pregunta 18).

Por último, expresa que los cuatro días transcurridos hasta producirse la atención hospitalaria gravitaron indudablemente en el desenlace (pregunta 15).

8º) Que corresponde, ahora, decidir sobre la responsabilidad de los codemandados en la producción del daño, para lo cual es necesario indagar sobre la “praxis” utilizada por los profesionales intervinientes en cada uno de los establecimientos sanitarios. En ese sentido, parece ajeno el accionar de los profesionales del Hospital Bocalandro, pues el desempeño de su planta médica en el breve lapso en que el desafortunado joven fue atendido allí no merece objeción y que la derivación dispuesta fue oportuna y conveniente. En todo caso, la demora en la recepción del paciente en la Obra Social se debió, al parecer y según se sostiene en la demanda, a impedimentos burocráticos generados en esta última institución, a la que, como tal, le son aplicables los conceptos vertidos en Fallos: 306:178 y 317:1921.

En el primero de ellos, el dictamen del señor Procurador General destacó la obligación primordial de las obras sociales de prestar un servicio médico integral y óptimo comprensivo de la idoneidad del personal médico y auxiliar, los medios empleados y la infraestructura hospitalaria pertinente.

En tanto, en el segundo la Corte ha dicho con particular atinencia a esas organizaciones que en su actividad “ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el artículo 14 nuevo de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios” (considerando 3º).

9º) Que sostuvo, asimismo, que el adecuado funcionamiento del sistema asistencial médico no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de agentes y medios, con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y con relación a cada paciente. Porque cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema y un acto fallido en cualesquiera de sus partes, sea en la medida en que pudiere incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso o más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su contralor (del dictamen del señor Procurador General doctor Mario Justo López en los autos “González Orono de Leguizamón”, Fallos: 306:178).

10) Que el incumplimiento por parte de la Obra Social de prestar, en los términos señalados, la asistencia médica debida al paciente guarda un nexo etiológico material con el resultado dañoso que, por la naturaleza de la obligación de seguridad a su cargo, presupone la adecuación de las consecuencias en orden a la regularidad del curso de los hechos prevenida por el art. 901 del Código Civil (Fallos: 317:1921 ya citado, considerando 25).

Al respecto, no se ha aportado prueba alguna que demuestre inequívocamente que la falta materialmente imputada por el deficiente servicio asistencial haya resultado indiferente en la cadena causal generada por las lesiones que padecía la víctima y que, por ende, el desenlace mortal se produciría fatalmente en todos los casos.

11) Que los aspectos de la atención hospitalaria —es bueno agregar— deben considerarse con sentido dinámico, esto es, en su compleja interacción enderezada a resguardar la vida o la salud de los afiliados prestatarios del servicio (del dictamen del señor Procurador General en Fallos: 306:178 citado).

En concreto, en la actividad médica desarrollada en la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica, con conocimiento de los informes preliminares que le facilitó el Hospital Bocalandro y de la propia evolución del paciente, no se cumplió con la realización de las diligencias necesarias que según las circunstancias de personas, tiempo y lugar habrían saneado las omisiones que se le atribuyen (arts. 512 y 902 del Código Civil). En efecto, la demora en la utilización de antibióticos compatibles con el cuadro infeccioso que presentaba el enfermo y que se decidió después de un lapso que la perito consideró decisivo en casos de esta naturaleza y cuando ya se hallaba en terapia intensiva, revela una negligencia culposa inexcusable. Cabe recordar que el informe de hemocultivo cuyos resultados se conocieron después de la muerte del paciente consideraba a la bacteria aislada como sensible a una amplia gama de antibióticos (ver fs. 38 ya citada). En consecuencia, debió cumplirse con una rápida realización de los estudios que llevaran a un diagnóstico correcto y a prevenir por medios eficaces el desarrollo de un proceso de rápida y, en muchos casos, fatal evolución. Se evidencia así la necesaria relación causal entre la conducta médica observada en el policlínico codemandado y el daño producido.

12) Que, no obstante, debe considerarse como un factor coadyuvante a la producción de la crisis, la demora de cuatro días producida desde el accidente hasta la atención del paciente en el Hospital Bocalandro, que, a juicio de la experta, tuvo gravitación indudable. Por ello y ante la evidencia de esta causa concurrente corresponde limitar a un 60% la responsabilidad de la Obra Social.

13) Que corresponde ahora determinar la cuantía del monto indemnizatorio. En cuanto al reclamo referente a la pérdida de la posibilidad de ayuda futura, este Tribunal ha decidido que si de lo que se trata es de resarcir la “chance” que —por su propia naturaleza— es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de “chance” de cuya reparación se trata (Fallos: 308:1160). Por otro lado, tampoco cabe excluirla en función de la edad

del fallecido, pues aun en casos como el del *sub examine* es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde (conf. Fallos: 303:820 y 308:1160, considerando 4º).

En el caso resulta razonable admitir que la muerte del desafortunado joven importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico-social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente la cooperación futura del hijo. Cabe consignar a ese fin y pese a la escasa prueba aportada que la familia de Albornoz es de condición humilde, vive en un barrio modesto, que su padre se desempeñaba como operario metalúrgico (ver fs. 29 del beneficio de litigar sin gastos) y que estaba constituida por los cónyuges y cuatro hijos menores. Por todo ello resulta apropiado fijar la cantidad de \$ 50.000.

14) Que también debe ser reconocido el resarcimiento del daño moral. En efecto, la lesión a los sentimientos afectivos que lo fundamenta se intensifica en el presente caso si se tienen en cuenta las dolorosas circunstancias que culminaron con el trágico fallecimiento de su hijo a una edad temprana. Por lo que se lo fija en \$ 140.000.

15) Que, de tal manera, y teniendo en cuenta el límite de responsabilidad atribuido a la codemandada Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica (conf. considerando 12), la demanda prospera por la suma total de \$ 114.000. Los intereses se deberán computar a partir del 6 de febrero de 2000 hasta el efectivo pago a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (conf. causa S.457.XXXIV “Serenar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 19 de agosto de 2004 –Fallos: 329:4804–).

Por ello, se decide: I. Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Luis Roberto Albornoz y Ramona Celia Arias contra la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 114.000 pesos, con más los intereses que se liquidarán de conformidad con las pautas indicadas en el considerando precedente. Las costas se distribuyen en un 60% a la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica y en el 40% restante a los actores (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y

II. Rechazar la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68 código citado). Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre del actor: **Luis Roberto Albornoz y Ramona Celia Arias**. Letrado apoderado: Dr. **Hugo S. Spingola**.

Nombre de las demandadas: **Obra Social de la Unión Metalúrgica**. Letrado apoderado: Dr. **Ricardo Héctor Weisz**.

**Provincia de Buenos Aires**: Letrado apoderado: Dr. **Alejandro Fernández Llanos**.

---

DIMENSION INTEGRAL DE RADIODIFUSION S.R.L.  
V. PROVINCIA DE SAN LUIS

*EJECUCION DE SENTENCIA.*

En tanto importa un recurso de reposición presentado en forma extemporánea y que resulta manifiestamente inadmisibile, de conformidad con las facultades establecidas en el art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde rechazar sin más trámite el pedido de levantamiento del embargo fundado en la previsión de inembargabilidad contenida en normas nacionales y provinciales.

*EJECUCION DE SENTENCIA.*

Si la provincia ni siquiera ha efectuado la previsión presupuestaria correspondiente, no puede ordenarse el levantamiento del embargo, en la medida en que, al no configurarse los presupuestos que impiden su dictado, ese trámite procesal constituye un paso insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (art. 502, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 88/90 la Provincia de San Luis solicita que, de conformidad con la previsión contenida en el art. 1º de la ley 25.973, y en las disposiciones emergentes de la ley provincial “Nro. V-0148-2004 (5767

R)”, en cuanto establecen la inembargabilidad de los fondos públicos provinciales, e instituyen el procedimiento para el cobro de las acreencias a su respecto, se levante el embargo dispuesto en estas actuaciones a fs. 78.

2º) Que el planteo efectuado por la ejecutada importa un recurso de reposición contra la providencia simple dictada a fs. 78 por la señora vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y dado que ha sido presentado en forma extemporánea y que resulta manifiestamente inadmisibile será rechazado sin más trámite de conformidad con las facultades establecidas en el art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que en cuanto a la extemporaneidad del planteo baste señalar que la recurrente fue notificada de la decisión que pretende modificar el 1º de diciembre de 2006 (ver fs. 79 vta.), por lo que el plazo pertinente venció en las dos primeras horas del día 7 del mismo mes y año. De tal manera, la presentación efectuada el día 19 no puede ser atendida.

Aun en el supuesto más favorable a la interesada, de que se considere el plazo previsto en el art. 242, inc. 3º, de la ley adjetiva, en atención a la vía recursiva establecida en el art. 2º, apartado b, de la acordada de este Tribunal 51/73, el resultado sería el mismo, ya que en ese marco el cuestionamiento debió interponerse el 12 de dicho mes y año.

4º) Que, sin perjuicio de ello, y para que queden claramente expresadas las razones que justifican el rechazo del recurso sin más trámite —dadas las invocaciones al orden público que se efectúan en el escrito a despacho—, cabe señalar que el agravio que se formula no puede ser acogido por el Tribunal.

En efecto, de las constancias de la causa surge que a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el dictado de la sentencia recaída a fs. 684/690 del expediente principal, la provincia ni siquiera ha efectuado la previsión presupuestaria correspondiente para dar cumplimiento a dicha decisión judicial.

4º) Que frente a ello mal puede ordenarse el levantamiento del embargo dispuesto a fs. 78, en la medida en que, al no configurarse los presupuestos que impiden su dictado, ese trámite procesal constituye un paso insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (art. 502, del código citado; Fallos: 318:2660, considerando 8º y sus citas; 321:3508; 323:2954, entre otros).

5º) Que no empece a lo expuesto la previsión contenida en el art. 1º de la ley 25.973, toda vez que esa disposición legal no trae aparejada una suerte de autorización al Estado provincial para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico.

En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas oportunidades, y a los fundamentos y conclusiones expuestos en esas ocasiones cabe remitirse en razón de brevedad (conf. causas C.276.XXXIX “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 8 de noviembre de 2005; D.583 XXVIII “Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/ San Luis, Provincia de s/ cobro de sumas de dinero –incidente sobre ejecución de honorarios de los Doctores Cangueiro y Ferrari-IN8” –Fallos: 329:2726–, pronunciamiento del 11 de julio de 2006; S.1119.XXXI “Santiago del Estero, Provincia de c/ Gobierno Nacional s/acción de amparo –incidente de ejecución de honorarios del doctor Raúl E.P.P. Mariscotti-IN2”, sentencia del 21 de noviembre de 2006; entre otros –Fallos: 327:1827–).

Por ello se resuelve: No hacer lugar al planteo efectuado en el escrito a despacho. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Nombre de la parte actora: **Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L.** Letrados intervinientes: **Dres. Mario Martínez Crespo y Francisco Alberto Vocos.**  
Nombre de la demandada: **Provincia de San Luis.** Letrados intervinientes: **Dres. Sandra Sirur Flores y Patricio Carballés.**

---

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS  
V. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.*

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la ejecución seguida contra el Banco Municipal de Tucumán, en la que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán denunció la incorporación a su patrimonio de los activos y pa-

sivos del banco e invocó la ley 7288 de Tucumán que faculta al poder ejecutivo a tomar a su cargo la renegociación de las deudas municipales, por lo que peticionó la citación del municipio y la provincia en los términos del art. 525 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues al haberse dictado sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución de la deuda, este magistrado debe seguir interviniendo en las actuaciones.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 39/45, el **Instituto de Servicios Sociales Bancarios** promueve juicio ejecutivo, con fundamento en las leyes nacionales 19.322, 23.660 y 23.661, en los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 587/95 y 240/96 y en la resolución del Instituto 475/90, contra el **Banco Municipal de Tucumán**, contra la **Municipalidad de San Miguel de Tucumán** y contra la **Provincia de Tucumán**, a fin de obtener el pago de un **certificado de deuda** en concepto de aportes y/ o contribuciones adeudados según el art. 17, inc. f), de la ley 19.322 y el art. 16 de la ley 23.660.

Manifiesta que dicho certificado –obranste a fs. 6/7– constituye título hábil suficiente para promover la ejecución de conformidad con el art. 24 de la ley 23.660, en los términos de los arts. 520, 523 y 604 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 46, se corre vista, por la competencia a este Ministerio Público.

– II –

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, por ende, la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370; 323:1217, entre otros), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de su competencia originaria.

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230– se desprende que la obra social actora demanda a la Provincia de Tucumán por una deuda contraída por el ex-Banco Municipal de Tucumán, entidad que por la ordenanza 2740 incorporó sus activos y pasivos al patrimonio de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, perfeccionándose ello mediante el “Convenio de Transferencia de Activos y Pasivos” del 20 de mayo de 1998 (cfr. fs. 27/30).

Posteriormente, la ley local 7288 facultó al Poder Ejecutivo a tomar a su cargo la renegociación de las deudas de los municipios, la que según dice “...*sólo prosperará para el caso de aquellos Municipios cuyos respectivos Concejos Deliberantes hayan sancionado la correspondiente ordenanza en la que ceden al Estado Provincial los recursos provenientes de la Coparticipación de Impuesto Ley 6316 y modificatorias o el régimen que en el futuro lo modifique o reemplace, como así también recursos de cualquier otro origen, en los porcentajes necesarios para cubrir los montos de los pagos periódicos que le correspondieran a cada uno de ellos como consecuencia de la reconversión de deudas efectivamente realizada*”.

La cesión fue efectuada por el Municipio a la Provincia según surge de la ordenanza 3326/03, el decreto municipal SEH 542/03 y de los decretos provinciales 1398/03 y 1957/03.

Por lo expuesto, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, opino que el Estado local resulta sustancialmente demandado en el pleito, correspondiendo la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que una obra social demanda a la Provincia de Tucumán, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de que gozan ambas partes, tanto el Instituto de Servicios Socia-

les Bancarios al fuero federal –art. 1º de la ley 19.322–, como el Estado local a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando el proceso en esta instancia (Fallos: 319:408; 326:314, entre otros).

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 30 de mayo de 2006. *Laura M. Monti*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 39/45 el Instituto de Servicios Sociales Bancarios promueve juicio ejecutivo contra el Banco Municipal de Tucumán, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y la Provincia de Tucumán por el cobro de la suma de pesos doce millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos cuatro con ochenta y dos centavos (\$ 12.842.504,82), con más los intereses devengados, accesorios, costas y actualización cuando correspondiere.

Manifiesta que el instrumento acompañado es título suficiente para perseguir la ejecución ya que se trata de la sentencia dictada el 18 de abril de 2005 en los autos caratulados “Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Banco Municipal de Tucumán s/ ejecución fiscal”, expte. 50.360/00, proceso que tramitó por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 5 de la ciudad de Buenos Aires. Con el propósito de acreditar lo expuesto acompaña el testimonio respectivo y las constancias que demuestran que la liquidación practicada en dichas actuaciones ha sido aprobada y se encuentra impaga. Sostiene que como consecuencia de ello el crédito que esgrime es líquido y exigible, extremos que lo autorizan a promover el proceso de ejecución que intenta.

Pone en conocimiento del Tribunal que en el expediente referido se presentó la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y denunció la incorporación a su patrimonio de todos los activos y pasivos del Banco Municipal de Tucumán mediante la ordenanza 2740/98. También in-

vocó –continúa– que el art. 1º de la ley provincial 7288 faculta al poder ejecutivo a tomar a su cargo la renegociación de las deudas municipales, que –a ese efecto– debieron ser cedidas por los municipios. Con esos fundamentos, afirma que el crédito reclamado fue asumido por la municipalidad y posteriormente por el Estado provincial.

Sostiene sin embargo que lo expresado por el municipio no permite establecer con claridad en qué medida y bajo qué circunstancias se transmitió la deuda, y que al no conocerse bienes del Banco Municipal de Tucumán originalmente ejecutado y habiendo asumido sucesivamente su pasivo la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y la Provincia de Tucumán, todos ellos deben ser ejecutados a fin de que –en la medida de sus respectivas responsabilidades patrimoniales– satisfagan el crédito adeudado.

Finalmente y en subsidio, peticona que se disponga la citación del municipio y de la provincia a los efectos de reconocer, en los términos del art. 525 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, su carácter de obligados a pagar la deuda cuya ejecución se ordenó llevar adelante en la sentencia dictada en los autos referidos.

2º) Que la cuestión propuesta es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en el precedente de Fallos: 323:518 y recientemente en la causa B.989.XL caratulada “Barattini, Norma Beatriz c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 21 de marzo de 2006, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad. En su mérito deberá la actora ocurrir por la vía y forma correspondiente, ya que la demanda incoada es ajena a la jurisdicción prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que en dicho marco no puede dejar de ponderarse que el juez que intervino en las actuaciones a las que se ha hecho referencia ha mandado llevar adelante la ejecución contra el Banco Municipal de Tucumán, por lo que es dicho magistrado, en todo caso, quien deberá valorar, la incidencia que en el caso puedan tener las disposiciones a las que hace referencia la señora Procuradora Fiscal en el quinto párrafo del punto II de su dictamen.

También es dicho juez quien deberá ponderar la conducta que frente a su jurisdicción adopte la Provincia de Tucumán si se endereza contra ella la ejecución, ya que cabe recordar al respecto que el Estado

provincial, a cuyo favor estaría prevista en el caso la jurisdicción contemplada por el art. 117 de la Constitución Nacional, está facultado a ejercer el derecho de prorrogarla tácita o expresamente, en tanto aquella no se configuraría en el *sub lite* en razón de la materia, ni se configurarían razones federales o institucionales que la impongan de manera exclusiva.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de la Corte para conocer en este proceso por vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Profesionales intervinientes: **Dres. Rodolfo E. de Urza y Julio Alberto Tulián.**

---

ROSA ISABEL SILVA v. PROVINCIA DE SANTA FE Y ESTADO NACIONAL

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

En principio, corresponden a la competencia originaria de la Corte los casos en que son demandados una Provincia y el Estado Nacional, dado que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

A los fines de la competencia originaria de la Corte tanto la Provincia como la Nación deben ser parte en el pleito no sólo en sentido nominal, sino también sustancial, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de tal competencia, la cual, por ser de raigambre constitucional, es taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

En tanto los planes “Jefas y Jefes de Hogar” son otorgados y pagados por el Estado Nacional, codemandar a la provincia por el solo hecho de no haber obtenido una respuesta favorable a su solicitud de resarcimiento del daño —por haber ocurrido en su jurisdicción el infortunio— no resulta suficiente para tenerla como parte sustancial en la causa, ya que no es titular de la relación jurídica que sustenta la pretensión porque carece de un interés directo en el pleito de forma que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

**Rosa Isabel Silva**, en representación de su hija menor de edad, **G. E. O.**, quien durante la tramitación de la causa alcanzó la mayoría de edad (cfr. fs. 44/49), con domicilio en la Provincia de Santa Fe, promovió demanda ante el Juzgado Federal de Reconquista, contra el **Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional)**, contra la **Provincia de Santa Fe** y contra la **Municipalidad de Reconquista**, a fin de obtener una indemnización por los **daños y perjuicios** derivados de la pérdida de uno de sus ojos cuando realizaba tareas de limpieza en el Barrio Virgen de Guadalupe de esa Ciudad como contraprestación obligatoria impuesta por ser beneficiaria de un subsidio del “Plan Jefas y Jefes de Hogar” —decretos P.E.N. 165/02 y 565/02— (v. fs. 4/6 y 19).

Fundó su pretensión en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, en los decretos del P.E.N. 165/02 y 565/02 y su legislación complementaria.

Afirmó que demanda al Estado Nacional porque el daño se produjo durante la ejecución del referido Plan Nacional y por no haber contratado una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y a la Provincia en tanto no le respondió su solicitud de resarcimiento por el accidente sufrido.

Atribuyó responsabilidad a la Municipalidad puesto que al momento del hecho desarrollaba las tareas bajo las órdenes del personal de ese municipio y tenía a su cargo –según dice– la obligación de asegurar las condiciones de higiene y seguridad exigidos por la ley 24.557.

A fs. 36/41, el Estado Nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) opuso la excepción de falta de legitimación pasiva por no tener relación laboral alguna con la reclamante ya que corresponde a los consejos consultivos municipales el control del cumplimiento de la contraprestación.

Por su parte, la actora, al contestar la excepción interpuesta, manifestó que el Poder Ejecutivo Nacional es parte en la relación jurídica sustancial ya que –por intermedio de la Presidencia de la Nación– emitió el decreto de creación del Programa (decreto del P.E.N. 565/02), establece sus condiciones y soporta sus costos.

A fs. 51/52, el Juez Federal interviniente se inhibió por considerar que el proceso debe sustanciarse en la instancia originaria de la Corte al ser demandados el Estado Nacional y una Provincia (arts. 116 y 117 C.N.).

A fs. 54, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Previo a todo corresponde señalar que **no resulta prematura** la declaración de incompetencia que efectuó oportunamente –a mi juicio– el Juez Federal a fs. 51/52.

En efecto, ello es así en virtud de los fundamentos expuestos en el dictamen del 20 de julio de 2006 *in re* A. 373, XLII, Originario “A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/ ejecución fiscal”, a los que me remito *brevitatis causae*.

– III –

En principio, corresponden a la competencia originaria de la Corte los casos en que son demandados una Provincia y el Estado Nacional, dado que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerro-

gativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (confr. doctrina de Fallos: 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 322:702 y 1110, entre otros).

Pero, a tal fin, tanto la Provincia como la Nación deben ser parte en el pleito no sólo en sentido nominal, sino también sustancial, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte (Fallos: 323:2982), la cual, por ser de raigambre constitucional, es taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 322:2370; 323:1217–, y de las constancias obrantes en el expediente, se desprende que la Provincia no resulta sustancialmente demandada.

En efecto, dichos Planes son otorgados y pagados por el Estado Nacional (v. copia de “convenio marco” obrante a fs. 31/34) por lo que codemandar a la Provincia por el solo hecho de no haber obtenido una respuesta favorable a su solicitud de resarcimiento del daño, en tanto el infortunio ocurrió en su jurisdicción, no resulta suficiente, a mi modo de ver, para tenerla como parte sustancial en estos autos (v. doctrina de Fallos: 323:305, 318 y 2982) ya que no es titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión (Fallos: 313:1681; 314:405; 315:2316; 316:604; 323:1217) porque carece de un interés directo en el pleito de tal forma que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria, circunstancia que obsta a la competencia originaria de la Corte (v. dictámenes de este Ministerio Público, *in re* M. 1136, L. XLI “Márquez, Liliana Mabel c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 328:3814) y en C. 3845, L. XLI “Correa, Mario Prudencio c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 329:4375) del 21 de septiembre de 2005 y del 20 de julio de 2006, cuyos fundamentos compartió el Tribunal en sus sentencias del 25 de octubre de 2005 y del 18 de octubre de 2006 respectivamente).

En consecuencia, opino que el proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese; comuníquese al señor Procurador General; agréguese fotocopias de los dictámenes y sentencias a los que se hace referencia a fs. 75/76, y fecho devuélvase al juzgado de origen junto con el beneficio de litigar sin gastos, haciéndole saber al juez interviniente que la documentación que remitió en su oportunidad, obra agregada a fs. 65/72 de este proceso. A tal fin líbrese oficio. Notifíquese al señor defensor oficial ante este Tribunal.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Profesionales intervinientes: **Dr. Juan Carlos Della Rosa apoderado de la parte actora.**

---

MARIA LEONTINA MILLACURA LLAIPEN

*CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.*

Si el hecho del proceso se encuadra en la figura de desaparición forzada de personas, que se encuentra prevista en la Convención Interamericana incorporada por ley 24.820 a la Constitución Nacional, no pueden soslayarse los compromisos asumidos por el país en su carácter de parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.*

Corresponde atribuir competencia a la justicia federal para investigar el hecho encuadrado en la figura de desaparición forzada de personas en que serían imputados funcionarios policiales de la Provincia del Chubut, pues el Estado Nacional asumió la responsabilidad ante la Comisión Interamericana, la que le transmitió la denuncia y lo emplazó para que presentara observaciones e informes.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.*

Que el Estado se haya comprometido mediante tratados internacionales a prevenir y sancionar penalmente los hechos que motivan la causa, no determina por sí solo la competencia federal, si tales hechos no se adecuan a los que atribuyen competencia a la justicia federal (arts. 3 de la ley 48 y 33 del Código Procesal Penal de la Nación), máxime dado el carácter de excepción que rige a la intervención de esta última (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Vuelve el presente incidente en vista junto con el expediente M.232.XLII que tramita en virtud de la queja interpuesta por la querrela. En este sentido y atento lo dictaminado en el día de la fecha en dichas actuaciones, considero que sin perjuicio de lo requerido a fojas 407 y que aún V.E. no ha resuelto sobre ese recurso de hecho, razones de economía procesal aconsejan emitir el dictamen que aquí se solicita.

Al respecto, cabe recordar que esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Superior Tribunal de Justicia y la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, ambos de la Provincia del Chubut, se originó en la causa en la que se investigan distintos delitos que habrían tenido como víctima a Iván Eladio Torres, cuyo destino se desconoce a la fecha, y que serían imputados a funcionarios policiales de esa jurisdicción.

El magistrado provincial declinó parcialmente su competencia al considerar, conforme lo solicitado por la querrela y por los fiscales a

cargo de la Unidad Especial de Investigación (creada por Resolución N<sup>o</sup> 47/04 de la Procuración General de la Provincia del Chubut) que el hecho debía encuadrarse en la figura de desaparición forzada de personas prevista en la Convención Interamericana respectiva (aprobada por ley N<sup>o</sup> 24.556 e incluida con jerarquía constitucional mediante ley N<sup>o</sup> 24.820) pero manteniendo la competencia del tribunal para la investigación y juzgamiento de los delitos tipificados en el Código Penal como violación de los deberes de funcionario público en reiteradas ocasiones, violación de domicilio, abuso de autoridad y privación ilegítima de la libertad en concurso real con apremios ilegales (fs. 26/28).

Como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante y la defensa de los imputados, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la declinatoria (fs. 88/91). Sin embargo, dicho pronunciamiento fue declarado nulo por el Superior Tribunal de Justicia que resolvió confirmar la incompetencia del Juzgado de Instrucción en favor de la justicia federal, a la que remitió también para su conocimiento las causas conexas a la que tenía por víctima a Iván Eladio Torres. Para fundar su decisión el superior tribunal local explicó que por haber asumido nuestro país diferentes compromisos al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la autoridad nacional era la que debía cumplir con dichas obligaciones (artículos 1, 25 inciso 2.a y 28 de dicho instrumento). En este sentido, consideró que el encuadramiento de los hechos en la figura de desaparición forzada de persona, descripta en un tratado internacional de derechos humanos, justificaba la competencia federal de acuerdo al artículo 116 de la Constitución Nacional y el artículo 20 del Código Procesal Penal del Chubut (fs. 165/167 y 265).

El juez federal, por su parte y de acuerdo a la opinión del ministerio público de ese fuero, rechazó la competencia atribuida en el entendimiento de que los hechos, que podían sean abordados con las normas vigentes (en cuanto a su tipificación y reglas de procedimiento y competencia) correspondían a la justicia ordinaria en sus aspectos territorial, personal y material, razón por la cual ordenó la remisión del expediente al tribunal declinante para que, en su caso, lo elevara al superior común a fin de dirimir el conflicto de competencia (fs. 292/295).

Sin embargo y ante la interposición de un recurso de apelación por la parte querellante, el que fue concedido (fs. 316), el incidente llegó a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que con-

firmó aquel pronunciamiento y también invitó al máximo tribunal local a elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en caso de mantener su criterio, para resolver la cuestión. Como fundamento, expuso que los delitos tipificados por la legislación nacional, que conforman la figura de desaparición forzada de persona (entre los que enumeró, a modo de ejemplo, a los descriptos en los artículos 141, 142, 143, 144 bis, 248, 249, 273 y 274 del Código Penal) no se encuentran incluidos entre los que habilitan la competencia federal en razón de la materia, según lo definen los artículos 3, inciso 5º, de la ley 48; y 33, inciso “e”, del Código Procesal Penal de la Nación, sin que a su juicio concurra ninguno de los supuestos del inciso 3º del artículo 3 de la ley 48, o del inciso “c” del artículo 33 del código nacional de forma. En tales condiciones agregó, además, que es la Corte Suprema la que asegura en última instancia, como órgano federal y por la vía del recurso extraordinario, la supremacía de los tratados y que “la responsabilidad internacional del Estado Nacional por violación de los derechos humanos, será siempre una consecuencia, no causa, de la respuesta que a través de los órganos preestablecidos según su organización institucional dé a los casos ventilados, aun cuando aquella fuese generada por autoridades provinciales” (fs. 340/342).

Devueltas las actuaciones, luego de la solicitud efectuada por la parte querellante (fs. 394), el Superior Tribunal de Justicia mantuvo su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 402).

## – II –

Atento la complejidad de los sucesivos planteos, estimo conveniente establecer, en primer lugar, el marco fáctico de la presente causa.

Según expresó el juez local, a partir de la pesquisa realizada por la Unidad Especial de Investigación Fiscal, pudo determinarse que “...el día 26 de septiembre del 2003 Iván Torres fue detenido conjuntamente con otra persona por Funcionarios del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional de Policía y trasladado a la Seccional Primera, donde no se asentó su ingreso como detenido en los libros de registros oficiales. Así también se afirma que el día 2 de octubre de ese año, en horas de la noche Iván Eladio Torres fue visto por última vez, instantes previos a la circulación por calles Máximo Abásolo intersección con calle San Martín del móvil N° 469 de la Seccional Primera de Policía, lugar donde el nombrado se encontraba esperando a sus amigos Colin

y Oliva, quienes declararon como testigos... en otras oportunidades el hoy desaparecido Iván Eladio Torres fue amenazado de muerte, sometido a simulacros de fusilamiento, detenido por Funcionarios Policiales sin razones que lo justifiquen...” (fs. 26/28, también tomado por el Superior Tribunal de Justicia a fs. 165/167).

La primera cuestión a determinar, entonces, es la calificación legal que corresponde dar a los hechos cuando, como en el caso, la complejidad de su descripción posee características que permiten incluirlos en las figuras tipificadas tanto por la legislación nacional como por la internacional, aunque no existe un tipo penal específico definido en el Código Penal argentino (conf. Fallos: 310:2755; 313:824; 315:23; 316:2374; 323:2616, 3004, 3997; 324:2348, 2352; 325:2984; 326:212 y 327:90, entre otros).

Al respecto ha concluido esta Procuración General que “...el delito de desaparición forzada de personas ya se encuentra... tipificado en distintos artículos de nuestra legislación penal interna. No cabe duda que el delito de privación ilegítima de la libertad contiene una descripción típica lo suficientemente amplia como para incluir también, en su generalidad, aquellos casos específicos de privación de la libertad que son denominados ‘desaparición forzada de personas’. Se trata, simplemente, de reconocer que un delito de autor indistinto, como lo es el de privación ilegítima de la libertad, cuando es cometido por agentes del Estado o por personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia, y es seguida de la falta de información sobre el paradero de la víctima, presenta todos los elementos que caracterizan a una desaparición forzada. Esto significa que la desaparición forzada de personas, al menos en lo que respecta a la privación de la libertad que conlleva, ya se encuentra previsto en nuestra legislación interna como un caso específico del delito –más genérico– de los artículos 141 y, particularmente, 142 y 144 *bis* y *ter* del Código Penal...” (punto IX. B.1 del dictamen del Procurador General en la causa S.1767.XXXVIII “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. –causa Nº 17.768–”, resuelta el 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), en similar sentido en el mismo fallo, voto de los doctores Maqueda, considerando 85, y Lorenzetti, considerando 13).

Resulta entonces que, tal como sostiene la Cámara Federal, “...los ilícitos que pueden contribuir a conformar el delito de desaparición forzada de personas” son los “tipificados, por ej., en los arts. 141, 142, 143, 144 bis, 248, 249, 273 y 274 del C.P.” (fs. 341).

De tal manera, soy de la opinión que los hechos investigados no se adecuan a los que atribuyen competencia a la justicia de excepción en razón de la materia, tal como se desprende de la enumeración contenida en los artículos 3, inciso 5º, de la ley 48 y 33, inciso “e”, del Código Procesal Penal de la Nación. Tampoco encuentro, en tanto la imputación se dirige contra funcionarios provinciales, que se halle comprometido el buen servicio de instituciones nacionales o de sus empleados en los términos exigidos por el artículo 3, inciso 3º, o el artículo 33, inciso “c”, de las normas de forma señaladas (Fallos: 306:1681; 310:146 y 1438; 312:1220; 320:482 y 322:2896, entre otros).

Estas afirmaciones me llevan a considerar que corresponde decidir la competencia a favor de la justicia ordinaria, más aun cuando se ha establecido que la jurisdicción federal es de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 307:1139; 312:1220; 313:1218; 315:2342; 316:795; 322:2996 y 327:5492).

Además, tampoco considero que las obligaciones contraídas por el Estado Nacional al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos determinen que deba asumir la competencia de aquellas materias que la Constitución reserva a las provincias, aun cuando puedan comprometer su responsabilidad internacional. En tal sentido, creo oportuno recordar que el artículo 1.1 de dicha convención se refiere al compromiso que los Estados parte asumen de “...respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”, de cuyo cumplimiento no pueden sustraerse alegando su carácter de Estado federal (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y artículo 28 del instrumento americano ya mencionado).

Tal como estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esa norma “es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención” (“Caso Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 164).

En este contexto, entiendo que mal puede derivarse de las reglas que regulan la responsabilidad del Estado nacional, que sólo a éste corresponda cumplir con las obligaciones asumidas y, por ende, ser el único que pueda llevar adelante un proceso en el que se investiga un delito que comparte las características de una violación a los derechos humanos.

En otras palabras, el sistema federal que estatuye la Constitución Nacional, en el cual el respeto por las autonomías locales determina que cada provincia dictará para sí una Constitución que asegure, entre otras cosas, su administración de justicia (artículo 5), no resulta incompatible con los deberes que recaen en la cabeza del Estado, por cuyo incumplimiento eventualmente deberá responder ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Como menciona el propio Superior Tribunal, el artículo 25, inciso 2.º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el compromiso consiste en garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado —en el caso, los jueces locales— decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso para lograr protección judicial.

Estas consideraciones permiten respetar la organización interna del Estado en el que se ha estructurado un doble sistema, provincial y nacional, de justicia (artículos 5 y 31 de la Constitución Nacional) y cuya naturaleza se estaría quebrantando si se sometieran asuntos de índole común a la jurisdicción federal.

Tal inteligencia se ajusta además a las previsiones del artículo 9, primer párrafo, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto establece que las conductas que prevé sólo podrán ser juzgadas por “las jurisdicciones de derecho común competentes” con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. A ello cabe agregar que la operatividad de esta cláusula fue reconocida por V.E. en Fallos: 323:2035, votos de los doctores Petracchi y Boggiano.

– III –

Por otra parte, tampoco encuentro acertada la argumentación sostenida por el superior tribunal local que sustenta la declinatoria en la posible inclusión de los hechos en la figura de desaparición forzada de persona en tanto ella se encuentra incluida en un instrumento inter-

nacional pues, según tiene dicho el Tribunal, cuando el delito que se investiga es de índole común, las disposiciones de carácter federal cuya interpretación podría resultar necesaria para evaluar la naturaleza delictiva del hecho motivo de denuncia no surten esa jurisdicción en las instancias ordinarias (Fallos: 326:126 y Competencia N° 1456, XXXIX *in re* “Catalano, Nora Marisa s/denuncia defraudación”, resuelta el 10 de febrero de 2004).

– IV –

Pienso, además, que igual conclusión corresponde adoptar respecto de las causas conexas a la investigación principal, pues el tribunal declinante no ha mencionado razón alguna que permita hacer un *distingo* entre la naturaleza de esos hechos y los que aquí se analizan.

– V –

En razón de lo expuesto, opino que corresponde a la justicia provincial continuar con esta investigación. Buenos Aires, 25 de septiembre de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los antecedentes del conflicto de competencia trabado entre el Tribunal Superior de Justicia y la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, ambos de la Provincia del Chubut, se encuentran adecuadamente reseñados por el señor Procurador General de la Nación en su dictamen de fs. 409/412, de modo que por razones de brevedad corresponde remitir a dicho relato.

Que tomando como base que el hecho del proceso se encuadra en la figura de desaparición forzada de personas, que se encuentra prevista en la Convención Interamericana incorporada por ley 24.820 a la Constitución Nacional, no pueden soslayarse los compromisos asumidos por el país en su carácter de parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que en igual sentido, la señora María Leontina Millacura Llaipén interpuso una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que la admitió y dio curso al trámite (petición 960/03).

Que la Comisión Interamericana, en el marco del informe N° 69/05 – “Iván Eladio Torres”, transmitió al Estado Nacional la pertinente denuncia y lo emplazó para que en el término de dos meses presentara observaciones y con posterioridad y en varias oportunidades, requirió también del Estado Nacional información vinculada a los avances en el trámite procesal y a la protección personal solicitada por la familia de la denunciante y los testigos de la causa. En todos los casos, es el Estado Nacional quien asumió la responsabilidad ante el organismo internacional y es quien actúa como su interlocutor en las mesas de diálogo entre las partes. Las particularidades del caso y el protagonismo que debió asumir el estado central, justifican en este caso en particular atribuirle competencia a la justicia federal.

Por lo ya manifestado y tomando en cuenta razones de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que el expediente que dio lugar a esta contienda, así como las causas conexas continúen su tramitación ante el magistrado federal de Comodoro Rivadavia.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa que originó el presente incidente, así como en las causas conexas a la principal, el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, al que se le remitirá. Agréguese la queja al principal. Hágase saber al Tribunal Superior de la Provincia del Chubut. Agréguese copia del presente a la Competencia N° 349.XLII.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que los hechos investigados, adecuadamente reseñados en el dictamen que antecede, no se adecuan a los que atribuyen competencia a

la justicia federal (arts. 3 de la ley 48 y 33 del Código Procesal Penal de la Nación), máxime dado el carácter de excepción que rige a la intervención de esta última. Por lo demás, que el Estado se haya comprometido mediante tratados internacionales a prevenir y sancionar penalmente los hechos antes aludidos, no determina por sí solo la competencia federal, contrariamente a lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia de la Provincia del Chubut. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y remítase al mencionado superior tribunal.

CARMEN M. ARGIBAY.

---

OSCAR ALVAREZ Y OTRO  
V. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

En las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional —ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley— deben continuar su trámite hasta su culminación ante el fuero que lo dictó.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

El límite de transferencia de expedientes entre jurisdicciones está dado por el principio de radicación, el cual se configura con el dictado de lo que se ha denominado actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 72/75, el Juez de Paz de Benito Juárez, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la acción de amparo promovida por Oscar Alvarez y Simón Sabre contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de obtener la cancelación de la deuda que mantienen con la entidad demandada mediante la entrega de títulos de deuda pública nacional y/o provincial, en virtud de lo establecido en los decretos 1387/01, 1570/01 y de las demás normas dictadas a raíz del estado de emergencia económica declarada por la ley 25.561.

Tal decisión fue apelada y confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala I) del Departamento de Azul de esa Provincia (v. fs. 100/110).

Contra dicho pronunciamiento, el banco demandado interpuso recurso extraordinario por inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que a fs. 149/155 declaró su incompetencia de oficio y remitió la causa a la justicia federal.

Por su parte, el titular del Juzgado Federal de Azul rechazó la competencia asignada y elevó la causa a V.E. (v. fs. 173).

– II –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7º), del decreto-ley 1285/58.

– III –

Sentado lo anterior, procede señalar que en las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional –ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley– deben continuar su trámite hasta su culminación ante el fuero que lo dictó.

A mi modo de ver, ello es lo que sucedió en autos, en virtud de la sentencia dictada a fs. 72/75 por el titular del Juzgado de Paz de Benito Juárez de la Provincia de Buenos Aires que hizo lugar al amparo, razón por la cual pienso que la justicia provincial debe seguir interviniendo, toda vez que el límite de transferencia de expedientes entre jurisdicciones está dado por el principio de radicación, el cual se configura con el dictado de lo que se ha denominado “actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces” (Fallos: 324:2334 y lo resuelto por V.E. en las Comp. 366, L. XL, “Matteucci Rubén Italo c/ Banco Bansud S.A. s/ acción de amparo” y Comp. 195, L. XLII, “Sangiuliano, Esteban y otro s/ amparo s/ apelación” sentencias del 29 de junio de 2004 y del 29 de agosto del 2006, respectivamente).

– IV –

Por ello, opino que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia provincial, mediante los tribunales que ya intervinieron. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Paz Letrado de Benito Juárez, Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

---

DANTE PIO PECHINI v. FEMEDICA FEDERACION MEDICA  
GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.*

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 4º, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la resolución que revocó el decisorio de primera instancia e hizo lugar a la excepción de incompetencia es extemporánea, toda vez que la defensa no sólo fue introducida tardíamente, sino después de haber recaído sentencia definitiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.*

Las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.*

El reenvío al fuero federal de una causa referida a obras sociales –que constituye materia propia de ese fuero– importaría someter cuestiones ya consideradas y decididas en el ámbito de otro tribunal, lo cual importa generar un evidente retardo injustificado en el trámite de las actuaciones que va en desmedro del principio de seguridad jurídica y economía procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los magistrados integrantes de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 4, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa.

El tribunal de alzada, revocó el pronunciamiento del juez de grado –en cuanto no hizo lugar a la excepción incoada por la accionada (fs. 310/318 vta.)– y le atribuyó competencia para entender en las presentes actuaciones a la justicia civil y comercial federal, con fundamento en la doctrina sentada por V.E. en su sentencia del 25 de noviembre de 2005, en los autos: “Kogan Jonathan c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo”; S. C. Comp. N° 1066, L. XLI (Fallos: 328:4095) (Ver fojas 351/352).

Recibida la causa por el juzgado federal, su titular, de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, no admitió la radicación aduciendo que, la sustanciación de la causa ante su jurisdicción importaría generar una situación que va en desmedro del principio de celeridad procesal y buen servicio de justicia, pudiendo configurarse en el caso una privación de justicia (Ver fs. 361 y 362).

En tales condiciones, se suscitó una contienda que corresponde resolver a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Advierto que, de una interpretación armónica de las pautas previstas en los artículos 4º, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la resolución del tribunal de alzada en lo civil –Ver fs. 351/352– en cuanto revoca el decisorio de juez de primera instancia y hace lugar a la excepción de incompetencia incoada por la demandada, devino extemporánea, toda vez que se desprende de las constancias de autos que dicha defensa no sólo ha sido introducida tardíamente (Ver fojas 28/29vta.; 36; 37; 38 y vta.; 39; 106/113 y 118/127 vta.) sino que, además, fue luego de haber recaído sentencia definitiva (Ver fs. 310/318 vta), circunstancia ésta que, permite inferir razonablemente que tal declaración resulta inoportuna. En tal sentido, V.E. tiene reiteradamente dicho que las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia (Ver doctrina de Fallos: 302:101, entre muchos otros).

Por otro lado, y a mayor abundamiento, cabe señalar que si bien es cierto que las cuestiones discutidas en la presente causa guarda sustancial analogía con las debatidas en el precedente “Kogan”, con sentencia de V.E. del 25 de noviembre de 2005, –por tratarse de una materia propia de la justicia federal–, no es menos cierto que, sumado a

las particularidades procesales reseñadas en el párrafo precedente, el reenvió de la causa al fuero federal, importaría someter cuestiones ya consideradas y decididas en el ámbito de otro tribunal, situación que importa generar un evidente retardo injustificado en el trámite de las actuaciones que va en desmedro del principio de seguridad jurídica y economía procesal.

Por todo lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia y dado el carácter nacional que revisten los tribunales aquí en conflicto, estimo que corresponde dirimir la contienda y disponer que compete a la Justicia Nacional en lo Civil, seguir conociendo en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 105, al que se le remitirán por intermedio de la Sala D de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

BANCO RIO DE LA PLATA S.A. V. INDUSTRIAS J. MATAS S.C.A. Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.  
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.*

El art. 2º, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.*

Corresponde rechazar la impugnación de invalidez de la cláusula de prórroga de jurisdicción –fundada en su carácter abusivo con sustento en la ley de Defensa del Consumidor– pues la ejecución se sustenta en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y no en un contrato que revista características propias de aquellos denominados como de “adhesión”, máxime si el demandado no requirió su nulidad ni demostró que importe una efectiva afectación a la defensa en juicio o que le genere una virtual denegación de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El señor juez a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, hizo lugar a la inhibitoria interpuesta por la demandada y declaró su competencia para entender en los autos: “Banco Río de la Plata S.A. c/ Industrias J. Matas y otro s/ ejecución especial ley 24.441. Ejecutivo”, Expediente N° 75.538/2005, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 89.

Señaló, que resultaba competente para conocer en la causa la justicia ordinaria del referido estado provincial en virtud que, el domicilio de la empresa demandada se halla en la Provincia de Mendoza y porque el artículo 4º del código de rito local dispone que la competencia de los Tribunales Provinciales es improrrogable en las relaciones jurídicas nacidas de contratos con garantías hipotecarias, siempre y cuando se hubieran celebrado en el ámbito de la provincia, el bien se encuentre en su ámbito territorial y/o estén comprometidos derechos del consumidor resguardados por la ley 24.240 (Ver fs. 244/245 y 249).

Por su parte, el magistrado nacional, rechazó la inhibitoria del magistrado provincial y declaró su competencia, con sustento en la prórroga de jurisdicción acordada por las partes en el contrato de mutuo con garantía real obrante a fojas 57/81 de las presentes actuaciones (Ver fs. 265/266).

En tales condiciones se planteó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a esta Corte en los términos del artículo 24 inciso 7º del decreto-ley 1285/58.

– II –

Debo señalar, en primer lugar, que V.E. tiene reiteradamente dicho que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Ver Doctrina de Fallos: 302:1380, entre otros).

En tales condiciones, cabe resaltar que el artículo 2º, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados cuando se trata, como ocurre en autos, de asuntos exclusivamente patrimoniales (Ver Doctrina de Fallos: 306:542 y 313:717, entre muchos otros).

En tal orden de ideas, en oportunidad de concluirse la relación jurídica que los vinculó, los contratantes admitieron someterse expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires (Ver fojas 76 y vta., punto VI, del contrato en que se funda la demanda).

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que no resulta óbice a la adopción del criterio expuesto precedentemente, las alegaciones invocadas por la accionada en cuanto peticiona, en forma genérica, la invalidez de la referida cláusula de prórroga de jurisdicción por su carácter abusivo con sustento, centralmente, en la ley de Defensa del Consumidor y en la Resolución Nº 53/2003 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del consumidor. Así lo pienso toda vez que la presente ejecución se sustenta en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y no en un contrato que revista características propias de aquellos denominados como de “adhesión” —en los que su contenido se estructura a partir de cláusulas predispuestas

que impliquen un perjuicio o una inequidad para la parte adherente de la relación contractual—, máxime cuando surge de las constancias de autos, que el demandado no ha requerido su nulidad, ni ha demostrado en forma concreta que la misma importe una efectiva afectación a la debida defensa en juicio o que le genere una virtual denegación de justicia.

Considero, que las circunstancias apuntadas precedentemente, sumadas a que de una lectura pormenorizada de las actuaciones surge que el referido acuerdo de prórroga jurisdiccional no importa desvirtuar, *prima facie*, el objeto fin de la relación contractual base de la presente acción, antecedente que a estos fines permite atender a lo convenido en la cláusula mencionada.

En tal sentido, entiendo que la inhibitoria planteada ante el magistrado en lo civil, comercial y de minas de la Provincia de Mendoza, debe ser rechazada y disponer que ha de seguir entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 89. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 89, al que se le remitirán. Hágase saber al Sexto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA  
V. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.*

Si la pretensión de la obra social actora consiste en obtener que se deje sin efecto un acto administrativo, dictado por la Superintendencia de Servicios de Salud en virtud de la cual le aplicó una multa por incumplir con lo previsto en el art. 42 incs. a) y c) de la ley 23.661, corresponde que la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal entienda en la causa en donde se cuestiona la sanción de carácter administrativo, impuesta por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

A fs. 1/5, la Obra Social Bancaria Argentina (OSBA) interpuso recurso de apelación, en los términos del art. 45 de la ley 23.661, a fin de obtener que se deje sin efecto la resolución 666/05, dictada por la Superintendencia de Servicios de Salud (expte. N° 1-26304), por medio de la cual se le impuso una sanción, con sustento en lo dispuesto en el art. 42, incs. a) y c), de la ley citada.

— II —

A fs. 33, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) se declaró incompetente para entender en la causa, al considerar que corresponde aplicar con criterio extensivo la doctrina sentada por V.E. en el precedente de Fallos: 315:2292 y remitió los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Por su parte, la Sala III de dicho tribunal rechazó la competencia asignada, con fundamento en que su par en lo Contencioso Administrativo Federal es el órgano judicial competente para conocer en los

recursos que se interpongan contra las resoluciones de los organismos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 21.628. En consecuencia, devolvió la causa al remitente, quien mantuvo su criterio y la elevó a V.E. (v. fs. 48).

– III –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7º), del decreto-ley 1285/58.

– IV –

Ante todo, cabe recordar que el art. 45 de la ley 23.661 establece que será competente para conocer en el recurso de apelación la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda de acuerdo con el domicilio del recurrente.

Sentado lo anterior, cabe concluir que la presente causa debe tramitar ante la justicia federal, aunque todavía resta por examinar a qué fuero –civil y comercial federal o contencioso administrativo federal– le corresponde hacerlo cuando el proceso se sustancia en el ámbito de la Capital Federal.

A mi modo de ver, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la pretensión de la obra social actora consiste en obtener que se deje sin efecto un acto administrativo (resolución 666/05), dictado por la Superintendencia de Servicios de Salud en virtud de la cual le aplicó una multa por incumplir con lo previsto en el art. 42 incs. a) y c) de la ley 23.661.

En tales condiciones, es mi parecer que corresponde que la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal entienda en esta causa en donde se cuestiona la sanción de carácter administrativo, impuesta por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa (doctrina de Fallos: 316:2768 y 317:308).

Ello es así, puesto que para resolver la cuestión en debate se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, donde resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución (Fallos: 327:471). En tales condiciones, la materia en debate, su contenido jurídico y el derecho que se intenta hacer valer, permite considerar al *sub lite* como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

– V –

En tales condiciones, opino que este proceso debe continuar su trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio de su Sala I. Buenos Aires, 31 de octubre de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

MANUEL MAURICIO ROSSI V. CAJA DE SEGURIDAD PARA ODONTOLOGOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

Las cuestiones que conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos; relaciones que se hallan regidas o alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante dicha jurisdicción *ratione materiae*.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Los magistrados a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 7 y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, de la localidad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa (Ver fojas 43; 54 y 47 y vta.).

En tales condiciones, se suscitó una contienda que corresponde resolver a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

— II —

Cabe señalar, que cuestiones como las que se plantean en autos conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la “estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos”; relaciones que se hallan regidas o alcanzadas por normas federales, motivo por el cual las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción *ratione materiae* (Ver doctrina de Fallos: 326:3535 y, más

recientemente, en los autos: “Kogan Jonathan c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo”; S. C. Comp. N° 1066, L. XLI, sentencia de V.E. del 25 de noviembre de 2005 (Fallos: 328:4095), a cuyos argumentos me remito para evitar reiteraciones innecesarias.

Por todo lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia, estimo que corresponde dirimir la contienda y disponer que la causa quede radicada ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 7. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

MIRTA LAGE v. NACION ARGENTINA - ENTEL

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción, también se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la

pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.*

El reclamo en concepto de indemnización por despido, que adeudaría la Coordinación General de Entes Liquidados del Ministerio de Economía (en su condición de continuador de E.N.T.E.L.), con quien la actora suscribió una serie de contratos de locación de servicios en el marco del decreto 92/95, que aprueba el régimen de contrataciones del personal especializado en el ámbito de la administración pública nacional, cuya declaración de inconstitucionalidad solicita, corresponde a la justicia federal, puesto que al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional, el fuero federal surge por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º y 12 de la ley 48.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas re- gidas por normas federales.*

Si el marco normativo en el que se inserta la relación entre las partes (decreto 92/95) tiene su fundamento en el art. 15 de la ley 24.447, de aprobación del Presupuesto para el ejercicio 1995, en donde se faculta al P.E. para disponer un régimen de contrataciones en el ámbito del sector público, quedando excluidos de la ley de contrato de trabajo, sus normas modificatorias y complementarias, y el contrato suscripto entre las partes contendientes prevé la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo federal, la materia en debate, su contenido jurídico y el derecho que se intenta hacer valer, permiten considerar al *sub lite* como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La presente contienda negativa de competencia se origina con la demanda que promovió Mirta Lage ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 46, contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía – Coor-

dinación General de Entes Liquidados), a fin de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por despido.

Señaló que ingresó a trabajar en E.N.T.E.L. (en liquidación) el 15 de abril de 1993, en calidad de personal administrativo auxiliar de auditorías y que en 1995 se le comunicó su desvinculación de la empresa, percibiendo la correspondiente indemnización según la antigüedad registrada. Sin perjuicio de ello, manifestó que continuó prestando servicios de igual naturaleza pero con la obligación de inscribirse como trabajador autónomo, debiendo facturar sus servicios, es decir, bajo la modalidad de una locación de servicios, en violación, según dice, a lo previsto en las leyes de contrato de trabajo y previsionales. En consecuencia, efectuó varios reclamos tendientes a regularizar su situación laboral que culminaron con esta presentación judicial.

– II –

El juez interviniente desestimó la excepción de incompetencia que dedujo la demandada (v. fs. 201) y, ante la apelación que ésta interpuso, proveyó que se la tenga por presentada con efecto diferido hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, en virtud de lo dispuesto por el art. 110 de la ley citada (v. fs. 223).

A fs. 309/325, dictó sentencia haciendo lugar a la demanda, pronunciando que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII) revocó al admitir el planteo de incompetencia del Estado Nacional y, en consecuencia, dispuso enviar los autos a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal (v. fs. 378/380).

Por su parte, la titular del Juzgado Nº 3 de ese fuero, rechazó tal asignación y elevó los autos a V.E. (v. fs. 449/451).

– III –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

– IV –

Ante todo, cabe recordar que, si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los

hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos: 323:470 y 2342; 325:483), también se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617; 326:4019).

A mi modo de ver, de los términos de la demanda se desprende que la actora procura obtener el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por despido, que le adeudaría la Coordinación General de Entes Liquidados del Ministerio de Economía (en su condición de continuador de E.N.T.E.L.), con quien suscribió una serie de contratos de locación de servicios en el marco del decreto 92/95, que aprueba el régimen de contrataciones del personal especializado en el ámbito de la administración pública nacional, cuya declaración de inconstitucionalidad solicita (v. fs. 79).

En consecuencia, pienso que corresponde a la justicia federal conocer en la causa, puesto que al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional, el fuero federal surte por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º y 12 de la ley 48 (Fallos: 308:2033; 310:2340; 312:592).

Sentado lo anterior, considero que el fuero contencioso administrativo es el competente para conocer en autos, dado que para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, donde resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución (Fallos: 327:471).

En efecto, no se puede soslayar que el marco normativo en el que se inserta la relación entre las partes (decreto 92/95) tiene su fundamento en el art. 15 de la ley 24.447, de aprobación del Presupuesto para el ejercicio 1995, en donde el Congreso Nacional faculta al Poder Ejecutivo para “disponer un régimen de contrataciones de servicios personales destinados a desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales”, en el ámbito del sector público, quedando excluidos de la ley de contrato de trabajo, sus normas modificatorias y complementarias (disposición incorporada a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, según lo dispuso el art. 61 de la ley 24.447), ni

que el contrato suscripto entre las partes contendientes prevé la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo federal (v. cláusula 13, de los contratos de locación de servicios).

En tales condiciones, la materia en debate, su contenido jurídico y el derecho que se intenta hacer valer, permiten considerar al *sub lite* como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

– V –

Por lo tanto, opino que esta causa debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado N° 3, que intervino. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 46.**

---

## ROGELIO ALBERTO GODOY

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones varias. Contravenciones.*

Es competente la justicia del Chaco para conocer respecto de la infracción por circular sin la revisión técnica periódica obligatoria, pues no resulta aplicable lo previsto en los arts. 69, inc. h), y 71 de la ley nacional de tránsito 24.449, norma a la que se adhirió la Provincia del Chaco por medio de su ley 4488, toda vez que no existen convenios de reciprocidad entre las Provincias del Chaco y Corrientes para la aplicación de la interjurisdiccionalidad a la que se refiere el art. 71, conforme a lo normado en el art. 14 de la ley local (v. fs. 17/18, informe del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo, Secretaria de Seguridad y Protección a la Comunidad, Consejo Provincial de Seguridad Vial).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La cuestión que aquí se plantea tiene su origen en la inhibitoria solicitada por Alberto Rogelio Godoy, con fundamento en los arts. 69, inc. h) y 71 de la ley nacional de tránsito 24.449, ante el Juzgado Municipal de Faltas de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, a fin de obtener que su titular se declare competente para conocer en una presunta infracción por circular con su vehículo sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, según lo previsto en los arts. 34 y 35 del Régimen de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia del Chaco ley 4488 (de adhesión a la ley 24.449), decreto reglamentario 1881/98 y Régimen de Contravenciones y Sanciones decreto 1460/99.

— II —

A fs. 1, el juez requerido se declaró competente para conocer en la causa y solicitó la remisión del expediente al titular del Juzgado de

Paz de Primera Categoría Especial de Barranqueras, Provincia del Chaco.

Por su parte, el magistrado provincial no aceptó la inhibitoria planteada con fundamento en que no resulta aplicable lo previsto en los arts. 69 inc. h) y 71 de la ley nacional de tránsito, puesto que el art. 14 de la ley provincial 4488 establece que la interjurisdiccionalidad a la que se refiere el art. 71 de la ley nacional 24.449 será de aplicación sólo en aquellos casos en que el presunto infractor tuviere domicilio en jurisdicciones provinciales con las que la Provincia del Chaco tenga convenios de reciprocidad, circunstancia que no se presentan con respecto a la Provincia de Corrientes (v. fs. 22).

– III –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

– IV –

A mi modo de ver, el presente proceso debe seguir su trámite ante el Juzgado de Paz de Primera Categoría Especial de Barranqueras, Provincia del Chaco. En efecto, pienso que ello es así, puesto que en el *sub lite* se cuestiona un acta de infracción y emplazamiento impuesta en ejercicio del poder de policía, con motivo de la presunta contravención al Régimen de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia del Chaco, ley 4488, decreto reglamentario 1881/98 y Régimen de Contravenciones y Sanciones decreto 1460/99, que habría cometido el actor al circular con su vehículo por la Ruta Nacional Nº 16, sin haber realizado la revisión técnica obligatoria.

Por otra parte, es dable poner de relieve que no resulta aplicable lo previsto en los arts. 69, inc. h), y 71 de la ley nacional de tránsito 24.449, norma a la que se adhirió la Provincia del Chaco por medio de su ley 4488, toda vez que no existen convenios de reciprocidad entre las Provincias del Chaco y Corrientes para la aplicación de la interjurisdiccionalidad a la que se refiere el art. 71, conforme a lo normado en el art. 14 de la ley local (v. fs. 17/18, informe del Ministerio de Go-

bierno, Justicia y Trabajo, Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad, Consejo Provincial de Seguridad Vial).

– V –

Por todo lo expuesto, opino que la inhibitoria solicitada por el titular del Juzgado de Faltas de Santo Tomé, Provincia de Corrientes resulta improcedente y que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado de Paz de Primera Categoría Especial de Barranqueras, Provincia del Chaco. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2006. *Laura M. Monti*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Paz de Primera Categoría Especial de Barranqueras, Provincia del Chaco, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Municipal de Faltas de Santo Tomé, Provincia de Corrientes.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

PEDRO NEUTON SANCHEZ v. ANSES

#### *JUBILACION Y PENSION.*

No resulta razonable incluir a la ley 23.429 –que preservó el carácter diferencial de los servicios prestados con mayores exigencias de aportes en una determinada época, con el objeto de que pudieran ser computados para la jubilación ordinaria de la ley común– entre los estatutos que fueron derogados por el art. 11 de la

ley 23.966, ya que aparte de que no fue expresamente enunciada en la primera parte de esa disposición, no puede ser inscripta en lo dispuesto por el segundo párrafo, que en forma genérica se refería a “toda otra norma legal que modifique los requisitos y/o condiciones establecidos por la ley 18.037...”.

#### *JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde revocar la sentencia que denegó la jubilación ordinaria por no haberse acreditado el requisito de edad exigido por los arts. 19 y 37 de la ley 24.241 y ordenar a la ANSeS que se expida sobre el beneficio del actor, computando los servicios prestados para la ex ENCoTel en la proporción indicada en la ley 23.429, a los fines de la reducción de la edad prevista en el art. 32 de la ley 18.037, que resulta aplicable al caso en forma supletoria, en los términos del art. 156 de la citada ley 24.241.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Sánchez, Pedro Neuton c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al revocar el fallo de la anterior instancia, dejó firme la resolución administrativa que había denegado la jubilación ordinaria por no haberse acreditado el requisito de edad exigido por los arts. 19 y 37 de la ley 24.241, las partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos de conformidad con el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que para decidir de ese modo, el *a quo* sostuvo que no podía realizarse el cálculo de disminución de la edad autorizado por la ley 23.429 para quienes, como el actor, habían prestado servicios diferenciales en la ex-Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones durante la vigencia de la ley 12.925, pues dicho estatuto había sido derogado por la ley 23.966, que suprimió a partir del 31 de diciembre de 1991, la vigencia de toda norma que modificara los requisitos y condiciones establecidas en el régimen general.

3º) Que el tribunal afirmó también que la situación del actor no había variado con el dictado de las leyes 24.017 y 24.175, que extendieron en el tiempo diversos regímenes previsionales especiales fundados en tareas insalubres o determinantes de vejez prematura, pues tales estatutos no citaban en forma expresa la referida ley 23.429.

4º) Que, por otra parte, la cámara hizo hincapié en que por decreto 1925/93 el Poder Ejecutivo Nacional facultó a la Secretaría de Seguridad Social para dictar normas que contemplaran la situación de los trabajadores que se hubiesen visto afectados por la derogación de la ley 23.429. En cumplimiento de ese mandato, la resolución 11/94 requirió a la ex empleadora la remisión a la ANSeS del listado de los agentes que se encontraran en las condiciones señaladas por el aludido decreto, entre los que no figuró el actor cuya desvinculación laboral tuvo lugar en el año 1997, circunstancia que llevó posteriormente a rechazar su petición por fundarse en normas derogadas y no demostrar hallarse incluido en las excepciones legales.

5º) Que asiste razón al interesado cuando aduce que el tribunal ha realizado una errónea exégesis de las normas en juego al considerar derogada la ley 23.429 y que tal defecto lo ha colocado frente a la imposibilidad de hacer valer su derecho al cómputo especial de servicios por los que se habían efectuado aportes superiores, creando desigualdades respecto de otros asalariados que, al jubilarse, pudieron invocar dichas tareas como diferenciales.

6º) Que de las actuaciones administrativas surge que el actor cesó por retiro voluntario cuando acreditaba 43 años, 4 meses y 15 días de servicios con aportes prestados en la citada empresa de Correos y Telégrafos de la Nación, que fueron reconocidos por el propio organismo previsional, de los cuales 12 años, 10 meses y 16 días correspondían al período de vigencia de la ley 12.925, que los declaraba privilegiados y obligaba a aportar sumas superiores en un 4% a la de los sistemas comunes (fs. 23 de la causa anexa 024-20067657935-118-1).

7º) Que ese estatuto fue derogado por la ley 17.310 y su vigencia no fue restablecida, pero la ley 23.429 admitió la posibilidad de computar como “privilegiadas” el 50% de las labores desempeñadas al amparo de la ley 12.925, a los efectos del cálculo de disminución de la edad para la jubilación ordinaria en los términos del art. 32 de la ley 18.037 (art. 2º, ley 23.429).

8º) Que lo expresado revela que la citada ley 23.429 no estableció un régimen especial al margen de la ley general para un determinado grupo de trabajadores, ni hizo renacer el que había sido derogado en el año 1967, sino que preservó el carácter diferencial de los servicios prestados con mayores exigencias de aportes en una determinada época, con el objeto de que pudieran ser computados para la jubilación ordinaria de la ley común.

9º) Que por ser ello así, no resulta razonable incluirla entre los estatutos que fueron derogados por el art. 11 de la ley 23.966, ya que aparte de que no ha sido expresamente enunciada en la primera parte de esa disposición, no puede ser inscripta en lo dispuesto por el segundo párrafo, que en forma genérica se refería a “toda otra norma legal que modifique los requisitos y/o condiciones establecidos por la ley 18.037...”.

10) Que, en tales condiciones, corresponde revocar la sentencia apelada y ordenar a la ANSeS que se expida sobre el beneficio del actor, computando los servicios prestados para la ex ENCoTel en la proporción indicada en la ley 23.429, a los fines de la reducción de la edad prevista en el art. 32 de la ley 18.037, que resulta aplicable al caso en forma supletoria, en los términos del art. 156 de la ley 24.241.

11) Que no obstante haberse notificado al organismo previsional de la providencia que ordenaba poner los autos en secretaría a los fines del artículo 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no presentó el memorial exigido por dicha norma, por lo que corresponde declarar la deserción del remedio intentado.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación de la parte actora, desierto el de la ANSeS, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda con el alcance indicado en la presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recursos ordinarios interpuestos por **la ANSeS y por Pedro Neuton Sánchez**, representados por **los Dres. Graciela Buzaglo y Néstor Norberto Díaz, respectivamente**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 2.**

---

SUSANA MARIA DE VEGA  
V. MINISTERIO DEL INTERIOR

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo para la promoción en dos grados jerárquicos *post mortem* para el causante –Comandante General de Gendarmería–, para el cobro de la correspondiente pensión, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –art. 96 de la ley 19.349– y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### *GENDARMERIA NACIONAL.*

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al reclamo para la promoción en dos grados jerárquicos *post mortem* para el causante –Comandante General de Gendarmería– para el cobro de la correspondiente pensión pues no es cierto que las leyes 16.443 y 20.744 vienen a llenar un vacío legal sobre supuestos no contemplados en la ley 19.349 de Gendarmería Nacional, toda vez que, si bien en la redacción del apartado b) de su art. 96 no se menciona la palabra muerte, en la práctica esa situación se equipara a la de una incapacidad de más del 66%. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que revocó la de la anterior instancia,

e hizo lugar al reclamo para la promoción en dos grados jerárquicos *post mortem* para el causante –Comandante General de Gendarmería–, para el cobro de la correspondiente pensión, la demandada –Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería Nacional– interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fojas 143.

Se agravia el recurrente por entender que a pesar del expreso reconocimiento por parte del juzgador respecto a la especificidad del contenido, ámbito de aplicación y alcances de la ley 19.349 (Gendarmería Nacional) éste intentó llenar un “supuesto vacío legislativo” –que precisa no existe– empleando, para ello, las leyes 16.443 y 20.774, claramente inaplicables al caso de autos.

Haciendo suyos los fundamentos dados por el magistrado de Primera Instancia, dice que la ley 19.349 contempla un régimen especial para Gendarmería Nacional, lo que presupone el sometimiento a las normas de fondo y de forma que estructuran dicha institución, ubicándola en una situación especial dentro del esquema general de la administración pública. Dicha sujeción se extiende al régimen de ascensos y retiros, y es lo que convalida, consecuentemente, su particular régimen administrativo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención del respectivo ascenso.

Continúa diciendo que, respecto a los beneficios jubilatorios que corresponden por incapacidad total producida por actos de servicio y a la posibilidad de que ellos se abonen en base al grado superior, dicha norma contempla una disposición especial, su artículo 96 inc. b), en base al cual se liquida el haber de pensión de la actora.

Por otro lado, precisa que le resultaría de cumplimiento imposible realizar el doble ascenso descripto por la Cámara, por cuanto el cargo que revestía el causante –Comandante General– es el último grado de ascenso en el plan de carrera del oficial de Gendarmería Nacional y la distinción formulada en la sentencia –una, dos, tres y cuatro estrellas– en la misma jerarquía, diferencian funciones pero no montos de remuneración.

Por último, tacha a la sentencia en crisis de arbitraria, por cuanto entiende que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

## – II –

En primer término cabe precisar que los agravios, traídos por la apelante, configuran cuestión federal para declarar procedente el recurso interpuesto, toda vez que se han puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (v. Fallos: 310:1873; 320:735; entre otros). No obsta a ello el planteo de arbitrariedad impetrado por cuanto, en definitiva, se vincula con la interpretación y aplicación de las normas federales nombradas.

Sobre el fondo de la cuestión, cabe precisar, en primer término, que la ley 19.349, en su artículo 96 recepta los supuestos que se reclaman en el *sub lite*, toda vez que a los agentes incapacitados por actos de servicios se les concede un haber jubilatorio del grado inmediato superior para el caso de que su incapacidad sea menor al 66% y, de no existir la posibilidad de ascenso, se le otorga el haber íntegro del grado, bonificado con un 15% más los suplementos generales máximos del grado (cfme. Inciso b) apartado 1)). Asimismo, si la inutilización supera el 66% mencionado se le agregará a ello un 15%, además de considerarlo como de servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones. Se debe poner de resalto, además, que como se demostró a fojas 85, de acuerdo a estas pautas se está liquidando el haber de pensión de la actora.

De acuerdo a lo dicho, estimo que le asiste razón al recurrente. Así lo pienso pues de la comparación entre los ordenamientos normativos se desprende que: por un lado la ley 20.744 otorga dos grados más a los agentes muertos en actos de servicio; ahora bien, la ley 16.443 establece que en el caso de que no exista mayor jerarquía para dicho personal se le sumará un 15% al haber correspondiente a su rango. Es decir, entonces, que se está equiparando un cargo al 15% mencionado. Debo decir que los beneficios otorgados por las leyes 16.443 y 20.744 no son acumulables (cfme. Fallo: 325:2386). Por el otro, la ley 19.349, receptando dicha idea y como se precisó más arriba, otorga, también, un 15% más al haber total del rango del agente que no tenga un grado superior para ascender, sumándole otro 15% si es que la incapacidad supera un 66%. De lo expuesto, entonces, surge claramente que la ley especial de la fuerza contempla el mismo mecanismo para los mismos supuestos.

Lo dicho, demuestra, entonces, que no es cierto, como vino a aseverar la Cámara, que las leyes 16.443 y 20.744 vienen a llenar un vacío legal sobre supuestos no contemplados en la ley 19.349 de Gendarmería Nacional, toda vez que, si bien en la redacción del apartado b) de su artículo 96 no se menciona la palabra muerte, en la práctica —como se demostró en esta causa— esa situación se equipara a la de una incapacidad de más del 66%.

Por último, cabe poner de resalto que, en los fundamentos dados por el Sr. legislador, autor del proyecto de la mencionada ley 20.744, expresamente se excluye a otras fuerzas de seguridad que no se hayan contempladas en su artículo 1º, por las particularidades propias de sus dependencias y regímenes que las legislan.

Por tanto, opino que se debe declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia. Buenos Aires, 2 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “De Vega, Susana María c/ Estado Nacional —Mº del Interior— Gendarmería Nacional s/ personal militar y civil de las FF. AA. y de Seg.”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyas conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, dejando a salvo que la mención que allí se hace de la ley 20.744 obedece a un simple error material. En efecto, habida cuenta de los fundamentos y de la cita del precedente de Fallos: 325:2386 que aparecen en el mencionado dictamen, es evidente que se pretendió hacer referencia a la ley 20.774 y no a la 20.744.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de

origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional**, representado por **el Dr. Augusto Paz Sena**.

Traslado contestado por **Susana María De Vega**, representada por **la Dra. Mirta Cecilia Guayaco**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 8**.

---

JOSE MANRRUBIA v. ANSES

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Debe entenderse por sentencia definitiva a aquellas resoluciones que ponen fin al pleito, y la Cámara de la Seguridad Social “pone fin al pleito” cuando se pronuncia sobre el derecho de carácter previsional invocado en la demanda o cuando toma una decisión que cancela toda posibilidad de discusión sobre el fondo de la cuestión, por lo que no hay razón alguna para “equiparar” a la sentencia definitiva así definida otras resoluciones, anteriores o posteriores a ella y que no deciden de modo final sobre la suerte del derecho invocado en la demanda.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Lo único que diferencia a una sentencia de la Cámara de la Seguridad Social de la de otras cámaras de apelaciones es el carácter previsional de los derechos en litigio, motivo por el cual, una vez terminada la controversia alrededor de ese derecho previsional, cesa también la razón de ser del régimen especial de tres instancias dispuesto por el artículo 19 de la ley 24.463.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Si bien el texto de la cláusula legal, el sentido que cabe otorgarle sin forzar su letra y la jurisprudencia de la Corte, al resolver casos similares, constituyen apoyo suficiente para propiciar la interpretación rigurosa del artículo 19 de la

ley 24.463, tanto más debe ser así respecto de una norma contra la cual se han dirigido planteos de inconstitucionalidad acogidos recientemente por el Tribunal.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

No es sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario conforme el art. 19 de la ley 24.463, el pronunciamiento de la Cámara Federal de la Seguridad Social –dictado en la etapa de ejecución de sentencia– por el cual se ordenó a la Caja de Valores S.A. trabar un embargo sobre una cuenta de la ANSeS.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Manrribia, José c/ ANSeS”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social –dictado en la etapa de ejecución de sentencia– por el cual se ordenó a la Caja de Valores S.A. trabar un embargo sobre una cuenta de la demandada, la ANSeS dedujo el recurso ordinario de apelación conforme al artículo 19 de la ley 24.463 que, al ser denegado, dio origen a la queja en examen.

2º) El llamado “recurso de apelación ordinario”, instaurado por el artículo citado, está restringido a la revisión de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de la Seguridad Social. Debe entenderse por tales aquellas resoluciones que ponen fin al pleito (Fallos: 123:330 y doctrina de Fallos: 327:1158, considerando 3º, por citar dos casos que abarcan un extenso período en la jurisprudencia de esta Corte), y la Cámara de la Seguridad Social “pone fin al pleito” cuando se pronuncia sobre el derecho de carácter previsional invocado en la demanda o cuando toma una decisión que cancela toda posibilidad de discusión sobre el fondo de la cuestión.

No hay razón alguna para “equiparar” a la sentencia definitiva así definida otras resoluciones, anteriores o posteriores a ella y que no deciden de modo final sobre la suerte del derecho invocado en la demanda. Dicho de otro modo, lo único que diferencia a una sentencia de la Cámara de la Seguridad Social de la de otras cámaras de apelaciones es el carácter previsional de los derechos en litigio, motivo por el cual, una vez terminada la controversia alrededor de ese derecho previsional, cesa también la razón de ser del régimen especial de tres instancias dispuesto por el artículo 19 de la ley 24.463.

Tal regla es similar a la que esta Corte delineó para el recurso ordinario de apelación establecido en el artículo 24.6 del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 (Fallos: 245:524; 275:374; 311:2063; 322:2109; 323:2646 que niegan el carácter de sentencia definitiva a las resoluciones dictadas durante la etapa de ejecución), y, anteriormente, para el recurso ordinario previsto en el artículo 3º de la ley 4055 (Fallos: 123:330; 134:214; 136:309; 147:379; 190:139), aclarándose que el requisito de sentencia definitiva es diferente y más riguroso que cuando se trata del recurso extraordinario federal (Fallos: 232:724; 249:16; 306:1728, entre muchos otros), que no cabe una equiparación a sentencia definitiva sobre la base del carácter irreparable de los agravios (Fallos: 232:724; 250:405; 305:141, entre otros), independientemente de que se admitiera la procedencia del citado recurso extraordinario si se configurase alguna de las cuestiones mencionadas en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 200:143; 206:451).

Así, las demás cuestiones incidentales o accesorias que tienen lugar en un proceso judicial que tramita ante el fuero de la Seguridad Social han de contar para su decisión y revisión, en caso de que ésta corresponda, con el régimen general de dos instancias, común a la mayor parte de los procesos judiciales.

La única excepción a la regla tendría lugar si en una resolución posterior se alterase de algún modo el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo contenido en la sentencia definitiva, pues en ese caso, para salvaguardar el fin de la norma, sería necesario otorgar a la segunda resolución el mismo tratamiento que a la sentencia definitiva (ese fue el criterio que siguió esta Corte en Fallos: 327:1158, considerando 3º para admitir la equiparación a sentencia definitiva de una resolución dictada durante la etapa de ejecución).

3º) Una interpretación similar, para evaluar las posibles excepciones a la regla, fue efectuada por este Tribunal en relación con los recursos ordinarios previstos en el artículo 24.6 del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 306:1728; 308:778; 322:1433, disidencia de los jueces Moliné O'Connor, López y Bossert), y anteriormente, con el artículo 3º de la ley 4055 (doctrina de Fallos: 190:139, 141 y sus citas y 322:215).

4º) Si bien al texto de la cláusula legal, el sentido que cabe otorgarle sin forzar su letra y la jurisprudencia de esta Corte, al resolver casos similares, constituyen apoyo suficiente para propiciar la interpretación rigurosa del artículo 19 de la ley 24.463, tanto más debe ser así respecto de una norma contra la cual se han dirigido planteos de inconstitucionalidad acogidos recientemente por el Tribunal.

5º) Dado que la recurrida no es la que ha clausurado el debate sobre las cuestiones de fondo, tal decisión no resulta ser la sentencia definitiva o equiparable a tal requerida para la admisibilidad del recurso interpuesto.

Por ello, se rechaza el recurso de hecho presentado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por la ANSeS, representada por la Dra. **María Alejandra López**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.**

---

ORGANIZACION BRANDSEN ASESORES DE SEGUROS S.A.  
v. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -  
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La circunstancia de que los agravios deducidos contra el pronunciamiento que confirmó el que no hizo lugar a la impugnación del acta de inspección labrada en concepto de “empleados no declarados” remitan al examen de cuestiones de índole

le procesal, no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, la Cámara omitió pronunciarse sobre articulaciones serias oportunamente introducidas a su consideración y fundó su decisión en forma insuficiente.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —mediante una muy ligera actividad analítica que dista de constituir la que exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio— omitió dar adecuado tratamiento a los argumentos planteados por la empresa ante su estrado, dirigidos a sostener que los agentes nombrados no eran sus empleados, ni hizo referencia alguna respecto a los efectos de cosa juzgada que —en palabras del recurrente— cabría atribuir a la sentencia dictada en un proceso sustanciado ante la Justicia en lo Penal Económico relacionado con el objeto del litigio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que convalidó el que no había hecho lugar a la impugnación contra el acta de inspección labrada en concepto de “empleados no declarados” (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay).

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, confirmaron el decisorio administrativo que no hizo lugar a la impugnación planteada por “Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A.” en relación al acta de inspección labrada en concepto de “empleados no declarados” correspondiente (orden de intervención N° 247/0).

Para así decidir sostuvieron que adquiere particular importancia el hecho que las personas incluidas por el inspector en su acta, carecien-

ran de matrícula habilitante otorgada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y utilizaran la matrícula de la Organización, por lo que se los consideró como personal no declarado. Adujeron, también, que esta circunstancia ponía en evidencia la subordinación técnica en que se hallaba el personal incluido por el agente fiscal en la determinación de la deuda, razón por la que su citación a prestar declaración sería innecesaria, a la luz de un hecho objetivo.

Contra tal decisión, la empresa citada interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

En su escrito de recurso extraordinario, aduce la recurrente que la sentencia atacada ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente propuestas, alternativa que la hizo incurrir en una ostensible arbitrariedad. Precisa que se puso de resalto que una sentencia del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2 estableció la inexistencia del hecho imponible generador de obligaciones tributarias o previsionales que ahora se exigen, omitiendo la Cámara referirse a dicha circunstancia y prescindiendo, además, de la cosa juzgada en cuanto a la materialidad de los hechos que, en su momento, la A.F.I.P., consintió.

Asevera, también, que es por demás censurable que la sentencia en recurso considere que los productores de seguros calificados de empleados por la A.F.I.P. revistan esa calidad por el sólo hecho de no estar matriculados, siendo que el organismo fiscal reconoce que, otros productores que realizan una actividad idéntica a la de los primeros, no revisten el carácter de empleados dependientes por el sólo hecho de poseer una matrícula. Aduce, que ésta última condición se trata de una cuestión accidental y no sustancial, atinente al poder de policía de la profesión, pero ajena a la naturaleza de la relación. Expresa, además, que la conclusión a la que arribó el juzgador resulta incompatible con la voluntad legislativa plasmada en el artículo 11 de la ley 22.400, norma que establece que el cumplimiento de la función de productor asesor de seguros no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia. Ya en el escrito de queja critica la denegatoria del excepcional remedio procesal.

– II –

Es dable precisar, en principio, que la circunstancia de que los agravios del apelante remitan al examen de cuestiones de índole pro-

cesal, no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, la Cámara omitió pronunciarse sobre articulaciones serias oportunamente introducidas a su consideración y fundó su decisión en forma insuficiente (Fallos: 314:632, 634, entre otros).

Tal es lo que acontece en el *sub lite*, por cuanto el juzgador ha obviado el estudio de serios y conducentes elementos que se aprecian en la causa, lo que importa de por sí una muy ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

Así lo pienso, toda vez que el *a quo* omitió dar adecuado tratamiento a los argumentos (fundados en normativa, doctrina y jurisprudencia) que refiero en el punto I, último párrafo, planteados por la empresa ante su estrado, dirigidos a sostener que los agentes nombrados no eran sus empleados. Tampoco hizo referencia alguna respecto a los efectos de cosa juzgada que –en palabras del recurrente– cabría atribuir a la sentencia dictada en un proceso sustanciado ante la Justicia en lo Penal Económico relacionado con el objeto del presente litigio.

Lo dicho, entonces, autoriza a descalificar el decisorio recurrido, sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión.

Por lo tanto, opino que se deberá admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y mandar a que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva, conforme a derecho. Buenos Aires, 13 de julio de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA  
DOÑA ELENA HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS  
DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por los **Dres. Aristides Horacio María Corti y Rubén Amilcar Calvo, apoderados de Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A.**  
Tribunal de Origen: Sala III, Cámara Federal de la Seguridad Social.

---

## ARCANGEL MAGGIO S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Inprocedencia del recurso.*

Si bien lo atinente a la eficacia de la ley en el tiempo y a la validez intertemporal de las normas, constituye materia ajena al recurso extraordinario, no se presenta un supuesto de arbitrariedad que permita hacer excepción a ello pues el *α quo* fue claro en cuanto a que, más allá de que la propuesta no cumplía con la exigencia del piso legal del 40% requerido por el texto original del art. 43 de la ley 24.522, se mostraba abusiva y contraria a la moral y las buenas costumbres a la luz de lo establecido por el Código Civil, por lo que de acuerdo a la nueva normativa introducida por la ley 25.589 respecto de las facultades del juez, correspondía denegar la homologación.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Inprocedencia del recurso.*

Corresponde rechazar el agravio fundado en que el pronunciamiento que hizo lugar a la impugnación del acuerdo preventivo habría reprochado —en forma improcedente— a la concursada no haber contemplado en la propuesta una forma de corrección de la desvalorización de la moneda, pues lo que se cuestionó fue que la propuesta no contabilizara intereses por el lapso en que se concretaba la espera a la que se sometería el pago de los créditos, lo que reflejaba, en rigor, una quita superior a la que resulta de una mera expresión nominal de la merma prevista.

*INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.*

No es arbitraria la sentencia que estableció que por el hecho de aplazar el pago del 40%, el deudor está en la obligación de pagar el interés moratorio a fin de que el pago siga siendo de por lo menos del 40% del capital prometido; pues de no ser así, el plazo o división en cuotas del pago, reduce esa parte alícuota precisamente en la medida correspondiente al interés adeudado.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La determinación de en qué clase de situaciones existe ejercicio abusivo de un derecho constituye una cuestión ajena, por regla, a la instancia extraordinaria, que sólo debe ceder cuando la decisión es el resultado de afirmaciones sustentadas en la sola voluntad de los jueces.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

La referencia a la ciencia económica efectuada por la cámara para definir el valor real y actual de lo ofrecido, no constituye un recurso argumental dogmático, en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No es arbitraria la sentencia por haber ponderado elementos de juicio tales como el límite moralmente permitido, la presunta inadmisibilidad de la aceptación de los créditos contra el concursado para su descuento bancario o como objeto de garantías, las exigencias mínimas de integridad patrimonial, la inequidad manifiesta, o a la irrazonabilidad y absurdidad de la oferta desde el punto de vista del ordenamiento general, pues el fallo realizó una ponderación unitaria, conjunta y no separada de dichos elementos, mostrando con ello un correcto ejercicio de la función judicial en la tarea de definir la existencia o no de un caso de abuso de derecho.

#### *ABUSO DEL DERECHO.*

Al ser el abuso del derecho (art. 1071 del Código Civil) un concepto jurídico indeterminado, los jueces no pueden buscar la fenomenología del acto abusivo (y más precisamente, la fenomenología de la propuesta abusiva referida por el art. 52, inc. 4, de la ley concursal) sino casuísticamente, ponderando las circunstancias propias del supuesto examinado en todos sus aspectos y conjuntamente, lejos de cualquier aplicación mecanicista y con la flexibilidad necesaria para su adecuación a las complejas circunstancias humanas.

#### *CONCURSOS.*

Tras la sanción de la ley 25.589, que reformuló el texto del art. 52 de la ley 24.522, la conformidad de los acreedores a la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor es condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación, pues el juez puede ejercer un control sustancial de la propuesta, pudiendo denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley (inc. 4º).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

La afirmación –a los efectos de descartar su carácter abusivo– de que la propuesta de acuerdo ofrecida representa el límite máximo que la concursada puede pagar, no pasa de ser una aserción dogmática sobre aspectos de hecho y prueba, ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si ni siquiera han sido convenientemente propuestos a la decisión de las instancias de origen.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Corresponde rechazar el agravio fundado en que no se consideró, a los fines de descartar el carácter abusivo de la propuesta, que ninguna pérdida económica es predicable respecto de los acreedores insinuados en moneda extranjera, pues ninguna constancia del expediente da cuenta de que esa aclaración hubiera dado lugar a una formal modificación de la propuesta de concordato en los términos de la ley concursal.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

El pronunciamiento que consideró incurso a la concursada en la hipótesis de fraude contemplada en el art. 52, inc. 4º, de la ley 24.522, concierne a aspectos de hecho y derecho común, en principio irrevisables en la instancia extraordinaria, y los agravios expresados sobre el punto sólo traducen una mera discrepancia con lo resuelto.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

No se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que ordenó al juez de la instancia anterior la apertura del procedimiento previsto en el art. 48 de la ley 24.522, pues esta vía no excluye la participación de la concursada a los fines de realizar una nueva propuesta de acuerdo y obtener de sus acreedores las conformidades pertinentes (inc. 4º).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

No cabe considerar que se hayan configurado circunstancias sobrevinientes que tornen inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema en las actuaciones, toda vez que las alternativas suscitadas no guardan relación con la hipótesis de

fraude contemplada por el art. 52, inc. 4º de la ley 24.522, de la que hizo mérito la sentencia impugnada.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si la cámara de apelaciones consideró incurso a la concursada en la hipótesis de fraude contemplada por el art. 52 inc. 4º de la ley 24.522, este fundamento concierne a aspectos de hecho y derecho común, en principio irrevisables por la vía extraordinaria y los agravios de la recurrente sólo traducen una mera discrepancia con lo resuelto que, más allá de su acierto o error, cuenta con sustento suficiente para aventar la tacha de arbitrariedad (Voto de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Al haberse considerado incurso a la concursada en la hipótesis de fraude contemplada por el art. 52 inc. 4º de la ley 24.522, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios formulados, dada la carencia de virtualidad de un pronunciamiento a su respecto para modificar la decisión apelada, que se mantendría con base en el mencionado fundamento irrevisable (Voto de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Si bien la resolución que hizo lugar a la impugnación del acuerdo preventivo no constituye sentencia definitiva, son equiparables a ésta y susceptibles, por tanto, de instancia extraordinaria, aquellos decisorios que priven al interesado de valerse de remedios legales ulteriores que tornen efectiva la defensa de sus derechos, como ocurre al haber sido ordenada la remisión de las actuaciones a primera instancia para comenzar el procedimiento del artículo 48 de la ley 24.522, excluyendo de esa manera la posibilidad de reestructuración de la deuda de la concursada (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Es descalificable el pronunciamiento que hizo lugar a la impugnación del acuerdo con fundamento en la falta de adecuación de la propuesta de la concursada al mínimo legal requerido por el artículo 43, tercer párrafo de la ley 24.522, cuando

dicho texto legal se encuentra derogado por el art. 1º de la ley 25.589 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que hizo lugar a la impugnación del acuerdo preventivo si, no obstante hacer mérito de lo dispuesto por el art. 52 inc. 4º de la ley 24.522 que se refiere a las facultades del juez para no homologar una propuesta abusiva o en fraude a la ley, no tuvo en cuenta que el concursado aclaró que en el caso de acreedores que se hubieren insinuado en moneda extranjera y así se hubieren verificado, el pago se hará en tal moneda, circunstancia susceptible de incidir en el resultado del litigio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es descalificable la sentencia que se fundó en afirmaciones dogmáticas, al referirse a análisis técnico-económico, técnico-financiero, a la ciencia económica y a las consecuencias y proyecciones patrimoniales del acuerdo, sin efectuar un estudio de las cuestiones conducentes presentadas por las partes, en particular, las relativas a la propuesta de pago en la moneda en la que fueron inicialmente pactados los créditos, que en la sentencia se señaló –erróneamente– sería en moneda nacional (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Por aplicación de la regla según la cual los pronunciamientos judiciales deben atender las circunstancias actuales al tiempo de dictar sentencia, ante el rechazo del planteo de arbitrariedad, corresponde que oportunamente se consideren las constancias producidas con posterioridad a la interposición del recurso, pues según los propósitos preventivos que guían la ley de concursos y quiebras, y teniendo en cuenta que el rechazo del acuerdo originalmente propuesto encuentra fundamento en aspectos que pueden ser mejorados, una adecuada interpretación de las normas aplicables aconseja ponderar tales circunstancias de manera de agotar los medios para dar acabada respuesta a los fines que el instituto del acuerdo preventivo persigue en el sistema (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala A, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 848/867 del incidente) que revocó la de la instancia anterior e hizo lugar a las impugnaciones formuladas respecto del acuerdo preventivo entre la deudora y sus acreedores; Arcángel Maggio S.A. dedujo recurso extraordinario federal, el que fue desestimado, dando lugar a la presente queja (fs. 209/229, 230/231 y 234/265).

– II –

En lo que aquí es pertinente, corresponde resaltar que el magistrado de primera instancia homologó con fecha 16/4/03 (fs. 3482/3484 del principal), el acuerdo preventivo arribado entre la deudora y los acreedores, consistente en el pago del 40% del monto total de los créditos en su moneda de origen, en 20 cuotas anuales, con vencimiento la primera de ellas a los sesenta meses de la homologación (v. fs. 2717/2718 y 2784/2786 del principal).

El citado acuerdo fue objeto de impugnaciones promovidas por Merita Bank Plc., Stora Enso Fine Papers Oy, Interpaper and Finance Corporation Limited, Relaway Trading S.A. e Industria de Papel Arapoti S.A. (Inpacel).

El tribunal *a quo* señaló en la sentencia recurrida de fecha 3/5/04 que el efecto devaluatorio del plazo de espera, en tanto no se incluyen intereses compensatorios, evidencia que la propuesta de pago de la concursada resulta inferior al mínimo legal requerido por el artículo 43, tercer párrafo de la Ley N° 24.522 –40%–, y afirmó que no cumple las exigencias de integridad patrimonial que contempla la legislación concursal para la validez de este tipo de propuestas.

Agregó que con un plazo de espera tan significativo, debe darse prevalencia, “*por sobre lo dispuesto por la ley 23.928 y a las N° 25.563 y 25.589 a las facultades que otorga el inciso 4º del art. 52 de ésta*”

*última*”, que dispone que en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley.

En este sentido, manifestó que la obtención de las mayorías legales, es condición necesaria, pero no suficiente para merecer la homologación judicial, y que el acuerdo en estudio no resulta acorde con los principios de orden público, las finalidades de los concursos y el interés general, resaltando las renunciaciones a los privilegios de diversos acreedores que califica de actos de liberalidad que resultan inverosímiles, que afectaron los derechos de acreedores quirografarios que quedaron sometidos a la propuesta.

– III –

En síntesis, la recurrente alega que la sentencia es arbitraria ya que prescinde del derecho vigente –Leyes Nº 25.589 y 23.928–, aplica textos derogados –art. 43, párr. tercero, Ley Nº 24.522–, carece de fundamentación al sustentarse en afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva laxitud, y omite el tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del pleito, que surgen de las constancias de la causa.

En particular, sostiene que el tercer párrafo del artículo 43 de la Ley Nº 24.522 que fundamenta jurídicamente la sentencia de la Cámara, fue derogado por la Ley Nº 25.589 –art. 1º– que resulta aplicable desde el día de su publicación –16/5/02– a los concursos en trámite –art. 20–, y consecuentemente suprimió la exigencia para la deudora de ofrecer por lo menos, el pago del 40% de los créditos quirografarios.

Asimismo, señala que la sentencia impone una obligación prohibida cual es contemplar la depreciación, cuando el artículo 7 de la Ley Nº 23.928 –aún después de las modificaciones de la Ley Nº 25.561– dispone que el deudor se desobliga pagando la cantidad nominalmente expresada en la obligación, sin admitir actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor. A ese respecto, manifiesta que contrariamente a lo expresado por la alzada, el artículo 43 citado, no se refiere a valor presente de los créditos.

Por otra parte, destaca que los jueces de la mayoría realizan afirmaciones dogmáticas de contenido aparente y sin sustento jurídico o fáctico, al referirse –a modo de ejemplo, entre otros párrafos objetados

por la recurrente— a la “ciencia económica” (fs. 849 vta.), “puntos de vista técnico-económico” (fs. 849), “la depreciación de lo ofrecido por el sólo transcurso del tiempo infringe el límite moralmente permitido por nuestro sistema legal” (fs. 851 vta.), que expresan —a su entender— convicciones subjetivas sin revelar los motivos ni indicar los medios de prueba utilizados.

Por último, afirman que la sentencia contradice las constancias de la causa en tanto considera y expone que los pagos propuestos son en moneda nacional, cuando el acuerdo impugnado —según los escritos y audiencia informativa— consiste en el pago del 40% del monto nominal de los créditos verificados en la moneda de origen, y destacan que el 56% del pasivo quirografario verificado está constituido en moneda extranjera.

– IV –

Si bien en estricta técnica jurídica la resolución impugnada no constituye sentencia definitiva, reiterada jurisprudencia de V.E. ha entendido que son equiparables a ésta y susceptibles, por tanto, de instancia extraordinaria, aquéllos decisorios que priven al interesado de valerse de remedios legales ulteriores que tornen efectiva la defensa de sus derechos (Fallos: 307:1688; 314:107; entre otros), como es el caso de estudio donde fue ordenada la remisión de las actuaciones a primera instancia para comenzar el procedimiento del artículo 48 de la Ley N° 24.522, excluyendo de esa manera la posibilidad de reestructuración de la deuda de la concursada.

Sentado ello, cabe señalar que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y consideración de las alegaciones decisivas formuladas por las partes (Fallos: 323:2468; 324:556; 325:2817), exigencia que procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el adecuado servicio de justicia.

Estimo entonces, asiste razón al recurrente toda vez que constituye uno de los fundamentos del *a quo* la falta de adecuación de la propuesta de la concursada “al mínimo legal requerido por el artículo 43, tercer párrafo de la Ley N° 24.522”, cuando dicho texto legal se encuentra derogado por la Ley N° 25.589 —art. 1°—.

La Ley N° 25.589 citada suprimió la limitación que preveía el artículo 43 tercer párrafo de la Ley N° 24.522, que exigía al deudor, cuando la propuesta consistía en una quita, ofrecer por lo menos el pago del 40% de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Es más, su aplicabilidad al caso, en el marco de lo establecido en su artículo 20, no ha sido desconocida por los acreedores al apelar la resolución que desestimó las impugnaciones por ellos formuladas (fs. 635, 650 vta.).

Corresponde resaltar, que no obstante haber manifestado el propio tribunal (fs. 1016 vta. del incidente) que para resolver hizo mérito de lo dispuesto por el artículo 52 inciso 4) de la Ley N° 24.522 que se refiere a las facultades del juez para no homologar una propuesta abusiva o en fraude a la ley, examinando consecuentemente su contenido, no tuvo en cuenta (fs. 848 vta. del incidente) que Arcángel Magglio S.A. en oportunidad de la audiencia informativa celebrada el día 11/7/01 (fs. 2784/2786 del principal), aclaró que *“en el caso de acreedores que se hubieren insinuado en moneda extranjera y así se hubieren verificado, el pago se hará en tal moneda”*, circunstancia susceptible de incidir en el resultado del litigio.

Por otro lado, omitió considerar la cuestión en el marco puntual de las causales de impugnación a que se refiere el artículo 50 de la Ley N° 24.522, deficiencia que no se ve subsanada con la referencia al dictamen de la Fiscalía de Cámara, desde que sin perjuicio del exhaustivo y pormenorizado estudio que allí se realiza de la cuestión, a la luz de los antecedentes fácticos del juicio, aquella materia no fue objeto de un tratamiento específico.

Asimismo, la alzada realizó afirmaciones dogmáticas, al referirse a análisis técnico-económico, técnico-financiero, a la ciencia económica (fs. 849 y vta., 852 del incidente) y a las consecuencias y proyecciones patrimoniales del acuerdo, sin efectuar un estudio de las cuestiones conducentes presentadas por las partes, en particular, las relativas a la propuesta de pago en la moneda en la que fueron inicialmente pactados los créditos, que en la sentencia se señaló —erróneamente— sería en moneda nacional.

Por lo expuesto, y sin abrir juicio sobre la solución final que corresponda dar al caso, opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se

dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 20 de Abril de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Arcángel Maggio S.A. en la causa Arcángel Maggio S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de impugnación al acuerdo preventivo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, por mayoría, revocó la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar a la impugnación que, en los términos del art. 50 de la ley 24.522, opusieron diversas firmas acreedoras respecto del acuerdo preventivo logrado en autos por Arcángel Maggio S.A. En la misma decisión, el tribunal de grado ordenó al juez de la causa que adecuara el procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el art. 48 de la ley citada.

2º) Que contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la concursada, cuya denegatoria originó la presente queja.

3º) Que después de sucesivas prórrogas del período de exclusividad, la concursada logró que sus acreedores aprobaran la propuesta de acuerdo preventivo que les había ofrecido. Por encontrarse reunidas las mayorías legales, previo informe de la sindicatura, el magistrado de primera instancia declaró la existencia de acuerdo preventivo según lo prescripto por el art. 49 de la ley 24.522 (fs. 3339 de los autos principales). Todos estos actos se cumplieron con anterioridad a la sanción de las leyes 25.563 y 25.589 que reformaron la ley 24.522.

Es de observar que la propuesta para acreedores quirografarios que recibió la aprobación de la doble mayoría requerida por el art. 45 de la ley concursal, consistió en el pago del 40% de los créditos verificados y declarados admisibles, dividido en veinte (20) cuotas mensuales, sin intereses, en moneda de curso legal, con vencimiento la primer

cuota a los sesenta (60) meses de la fecha en que se homologara la propuesta, de acuerdo al siguiente esquema: a) diez (10) cuotas anuales, consecutivas, equivalentes cada una al 0,5% del capital verificado y declarado admisible; b) desde la cuota 10<sup>a</sup> a la 17<sup>a</sup>, se abonaría –cada año– el 1% del capital computable; c) las cuotas 18<sup>a</sup> y 19<sup>a</sup> se cancelarían con el pago del 2% del capital verificado y declarado admisible; y d) la última cuota (N<sup>o</sup> 20) comprendería el pago del 24% restante del indicado capital (fs. 2717/2718 de los autos principales).

4<sup>o</sup>) Que varias firmas acreedoras (Merita Bank Pic.; Stora Enso Fine Papers Oy; Interpaper and Finance Corporation Limited; Relaway Trading S.A.; e –Inpacel– Industria de Papel Arapoti SA) impugnaron el acuerdo de conformidad con el citado art. 50 de la ley concursal, bajo las siguientes causales: 1) error en el cómputo de las mayorías necesarias para arribar al acuerdo; 2) inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo; 3) extemporaneidad por parte de cesionarios de créditos privilegiados a la preferencia de los créditos cedidos con el objeto de formar la mayoría necesaria para aprobar el acuerdo dirigido a los acreedores quirografarios; 4) existencia de acuerdos paralelos negociados por fuera del expediente a través de testaferreros, que respondían a los intereses de la concursada, violatorios de la *par condicio creditorum*; y 5) insuficiencia del mínimo legal del 40% exigido por el art. 43 de la ley 24.522.

Con relación a esto último, las impugnantes sostuvieron que la propuesta de acuerdo ofrecida por la concursada (que combina una quita nominal del 60%, con una espera de veinticinco años para la cancelación final), equivale a una oferta real de pago, a valor presente, de solamente el 12,39% de los créditos, considerando una tasa de descuento del 6% anual, y aún sin contabilizar la pérdida del valor del capital habida desde la fecha de presentación de la demanda de concurso preventivo hasta la de la sentencia de homologación.

5<sup>o</sup>) Que –conforme se adelantó– el tribunal *a quo* admitió la impugnación promovida contra el acuerdo preventivo. Cabe observar que al tiempo de tomarse tal decisión, ya había sido sancionada la ley 25.563 que dejó sin efecto el límite del 40% para la propuesta de quita exigido por el texto original del art. 43 de la ley 24.522, así como también la ley 25.589 que, por una parte, ratificó esa misma solución, y por otra prescribió que “...En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley...” (art. 52, inc. 4<sup>o</sup>, de la ley concursal).

En cuanto aquí interesa, la cámara de apelaciones consideró —a la luz del texto original del art. 43 de la ley 24.522— que la propuesta de acuerdo ofrecida por la concursada no respetaba el mínimo exigible del 40%, porque la previsión de una espera sin el contemporáneo pago de los réditos compensatorios trasunta en realidad una quita superior a la máxima admitida legalmente. Con cita de doctrina y jurisprudencia concluyó, además, que la propuesta de acuerdo a los acreedores quirografarios, en tanto importaba una oferta de pago que alcanzaba solamente el 12,39% de los créditos, debía calificarse como abusiva e irrazonable porque no cumplimentaba las exigencias mínimas de integridad patrimonial que contempla la legislación concursal para la validez de este tipo de propuestas. Estimó, en tal sentido, que con un plazo de espera tan significativo como el postulado —un cuarto de siglo— debía darse prioridad, por sobre lo dispuesto por la ley 23.928 y la eliminación del piso del 40% instrumentada por las leyes 25.563 y 25.589, a las facultades que otorga el inc. 4 del art. 52 introducido por esta última, que constituye una norma de carácter imperativo, toda vez que —dijo— no es razonable pensar que la ley permita plazos de extensión excesivos o formas de espera que desvirtúen el contenido material mínimo de la propuesta. Ponderó, asimismo, que la obtención de las mayorías legales es condición necesaria pero no suficiente para lograrse la homologación judicial de la propuesta de acuerdo, y que la aceptación de ella implicaba en el caso una liberalidad inverosímil, porque los créditos contra la concursada —reducidos en la proporción mencionada— aun bajo la hipótesis de inflación cero, no serían aceptables para descuento, ni como garantía en ninguna institución financiera, por estar indisponibles para su uso actual y por estar sometidos al riesgo de su incobrabilidad.

Independientemente de lo anterior, remitió el tribunal *a quo* a las conclusiones brindadas por la fiscal ante la cámara con relación a la cesión de diversos créditos privilegiados y a la inmediata conducta de los cesionarios en cuanto a la renuncia de las preferencias respectivas para poder votar la propuesta dirigida a los quirografarios, actos que estimó demostrativos de la existencia de liberalidades que sólo tuvieron por objeto afectar los derechos de los acreedores comunes a fin de que quedaran sometidos a una propuesta irrisoria; todo lo cual, por contrariar normas imperativas del ordenamiento jurídico (arts. 502, 530, 542 y 953 del Código Civil; art. 52, inc. 4, de la ley concursal) hacía innecesario evaluar lo atinente a la tempestividad de la renuncia a los respectivos privilegios.

6º) Que el recurso extraordinario articulado por la concursada, controvierte la sentencia precedentemente reseñada, imputándole arbitrariedad: a) porque resolvió la cuestión sometida a litigio aplicando el texto original del art. 43 de la ley 24.522 (que no admitía una propuesta de quita inferior al pago del 40% de los créditos verificados y declarados admisibles) en vez de decidirla de conformidad con la redacción dada a esa norma por la ley 25.589 en cuanto reiteró la solución brindada antes por la ley 25.563 referente a la eliminación de un mínimo legal para tener por válida la propuesta de quita, lo cual –dice– resultaba procedente en función de la disposición de derecho transitorio contenida en el art. 20 de la ley 25.589 y de lo previsto por el art. 3º del Código Civil; b) porque al reprochar a la concursada no haber previsto en su propuesta la incidencia de la depreciación monetaria, prescindió de aplicar el art. 7 de la ley 23.928 –no derogado por la ley 25.561– que prohíbe la actualización monetaria, indexación de precios, variación de costos o repotenciación de deudas, haya o no mora del deudor; c) porque incurrió en afirmaciones que reputa dogmáticas o de extrema latitud para fundar la condición abusiva de la propuesta, en cuanto remitieron a aspectos tales como el punto de vista técnico-económico o a la ciencia económica, el límite moralmente permitido, la presunta inadmisibilidad de la aceptación de los créditos contra el concursado para su descuento bancario o como objeto de garantías, el orden jurídico en general, las exigencias mínimas de integridad patrimonial, la inequidad manifiesta, o a la irrazonabilidad y absurdidad de la oferta; d) porque no tuvo en cuenta que la actual legislación parte de un “enfoque desregulado” del acuerdo preventivo, en el que el papel de los acreedores es amplísimo y prioritario, de suerte tal que dando ellos su aprobación, la intervención judicial es una interferencia que debe ser acotada; e) porque no puede calificarse de abusiva una propuesta que implica para el deudor pagar todo lo que puede pagar, agotando sus recursos para cumplir; f) porque omitió ponderar que el 56% del pasivo quirografario está constituido por acreedores en moneda extranjera, a quienes se les ofreció pagar el 40% del monto nominal en la respectiva moneda de origen, de donde se seguiría que el carácter abusivo de la propuesta no puede sustentarse en la situación de ellos; g) porque se basó en fundamentos aparentes para aceptar que medió fraude en la obtención del acuerdo; y h) porque, en función de todo lo anterior, se la privó de su derecho de lograr en exclusividad la reestructuración de la deuda, habilitándose improcedentemente la vía prevista por el art. 48 de la ley 24.522, texto según ley 25.589.

7º) Que lo atinente a la eficacia de la ley en el tiempo y a la validez intertemporal de las normas, constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 310:315 y 1080; 311:324; 312:764; 320:1542), sin que en el caso se presente un supuesto de arbitrariedad que permita hacer excepción a ello pues, aunque es verdad que el tribunal *a quo* recurrió a un desarrollo argumental que hizo mérito del límite porcentual establecido originariamente por el art. 43 de la ley 24.522, que en el momento de fallar ya no se encontraba vigente habida cuenta de las reformas introducidas por las leyes 25.563 y 25.589, lo cierto es que también la sentencia examinó la validez de la propuesta de quita y espera combinadas hecha por la concursada desde la perspectiva de la nueva legislación vigente, llegando a una misma conclusión sobre su inadmisibilidad.

En efecto, el fallo apelado fue claro en cuanto a que, más allá de que la propuesta no cumplía con la exigencia del piso legal del 40% requerido por el texto original del art. 43 de la ley 24.522, se mostraba como abusiva y contraria a la moral y las buenas costumbres a la luz de lo establecido por los arts. 21, 502, 1071, 953 y 1198 del Código Civil, por lo que de acuerdo a la nueva normativa introducida por la ley 25.589 respecto de las facultades del juez (art. 52, inc. 4º, de la ley concursal), correspondía denegar la homologación.

Dicho con otras palabras, la cámara de apelaciones examinó la cuestión tanto desde la visión que le daba la ley anterior, como desde la visión de la ley vigente, y aunque lo hizo incurriendo en cierta superposición de ambos enfoques, concluyó en la improcedencia de dar aprobación judicial a una propuesta de acuerdo que, en definitiva, calificó como abusiva e irrazonable.

Así pues, el primer agravio de la concursada, en cuanto imputa arbitrariedad al fallo por haber aplicado una normativa derogada no puede ser aceptado pues, como queda dicho, la decisión no tuvo sustento exclusivo en ella, sino también en el derecho vigente.

8º) Que no mejor suerte corre el agravio de la concursada relativo a que la sentencia le habría reprochado –a juicio de la apelante, en forma improcedente– no haber contemplado en la propuesta una forma de corrección de la desvalorización de la moneda.

En este sentido, la atenta lectura de la sentencia recurrida muestra que, en rigor, lo que cuestionó el tribunal *a quo* no fue que la pro-

puesta no contemplara pautas indexatorias (a lo cual se oponía, ciertamente, el art. 7º de la ley 23.928), sino que no contabilizara intereses por el lapso en que se concretaba la espera a que se sometería el pago de los créditos, señalando expresamente, que la previsión de una espera, sin el correspondiente pago de los réditos refleja, en rigor, una quita superior a la que resulta de una mera expresión nominal de la merma prevista, con el efecto práctico de pagar menos de lo formalmente prometido.

Cabe consignar, en este aspecto, que la propuesta ofrecida por la concursada consistió, precisamente, en el pago del 40% de los créditos quirografarios verificados y declarados admisibles, por lo que el tiempo en que ese pago habría de concretarse no es elemento de juicio del que quepa prescindir a los fines de ponderar si, en los hechos, el porcentual ofrecido se respeta o no.

Sentado lo anterior, y vista la cuestión desde la perspectiva indicada, la sentencia apelada no se exhibe como arbitraria pues, en verdad, por el hecho de aplazar el pago del 40%, el deudor está en la obligación de pagar el interés moratorio a fin de que el pago siga siendo de por lo menos del 40% del capital prometido; de no ser así, el plazo o división en cuotas del pago, reduce esa parte alícuota precisamente en la medida correspondiente al interés adeudado.

El reproche del *a quo* a la propuesta de acuerdo se asienta, pues, en la exigencia –que hace a la transparencia del proceso concursal y a la captación de buena fe del voto de los acreedores– de que la quita formalmente ofrecida, se corresponda con la que realmente se pagará. Nada hay de arbitrario, entonces, en lo decidido por la cámara de apelaciones bajo este aspecto.

9º) Que la determinación de en qué clase de situaciones existe ejercicio abusivo de un derecho constituye una cuestión ajena, por regla, a la instancia extraordinaria, que sólo debe ceder cuando la decisión es el resultado de afirmaciones sustentadas en la sola voluntad de los jueces (Fallos: 311:1337).

No se da en el caso, sin embargo, esta última excepción, pese a los esfuerzos argumentales de la concursada por demostrar que la sentencia incurre en arbitrariedad por haber calificado a la propuesta de acuerdo como abusiva con argumentos que, afirma, serían dogmáticos o de extrema latitud.

Al respecto, puede señalarse que la referencia a la ciencia económica efectuada por la cámara para definir el valor real y actual de lo ofrecido, lejos de mostrarse como un recurso argumental dogmático, partió de la base no controvertida de que la propuesta de concordato cuya homologación se persigue en autos implica solamente el pago —en un lapso de veinticinco años— del 12,39% del capital verificado y declarado admisible (dato económico esencial para definir la medida del sacrificio de los acreedores), al par que constituyó un válido canal interpretativo pues, en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva.

No hay tampoco arbitrariedad en la sentencia apelada por haber ponderado elementos de juicio tales como el límite moralmente permitido, la presunta inadmisibilidad de la aceptación de los créditos contra el concursado para su descuento bancario o como objeto de garantías, las exigencias mínimas de integridad patrimonial, la inequidad manifiesta, o a la irrazonabilidad y absurdidad de la oferta desde el punto de vista del ordenamiento general. En tal sentido, se observa que sólo una comprensión disociada y fragmentaria de esos distintos elementos de juicio —tal como la que se hace en el recurso extraordinario— es la que permite a la apelante postular sus críticas, las cuales, por consiguiente, no sirven para descalificar un fallo que, por el contrario, realizó una ponderación unitaria, conjunta y no separada de dichos elementos, mostrando con ello un correcto ejercicio de la función judicial en la tarea de definir la existencia o no de un caso de abuso de derecho. Y es que, siendo el abuso del derecho mentado por el art. 1071 del Código Civil un concepto jurídico indeterminado, los jueces no pueden buscar la fenomenología del acto abusivo (y más precisamente, la fenomenología de la propuesta abusiva referida por el art. 52, inc. 4, de la ley concursal) sino casuísticamente, ponderando las circunstancias propias del supuesto examinado en todos sus aspectos y conjuntamente, lejos de cualquier aplicación mecanicista y con la flexibilidad necesaria para su adecuación a las complejas circunstancias humanas.

Sobre esa base de entendimiento, el razonamiento jurídico que exhibe la sentencia para llegar a la conclusión de que se está en frente de una propuesta de acuerdo abusiva supera, a criterio de esta Corte, la tacha de arbitrariedad con que se la impugna, pudiendo ser señalado que las críticas que ensayaba la recurrente en ese aspecto no pasan de constituir reflejo de su propia disconformidad personal con lo decidido en una materia que, valga reiterarlo, es propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia de revisión federal.

10) Que tampoco demuestran arbitrariedad las reflexiones que trae el recurso extraordinario según las cuales la legislación vigente abraza un enfoque desregulado del concordato preventivo, donde la solución es librada a la decisión de acreedores y deudor con exclusión de la ingerencia judicial, sin que, por otra parte, pueda calificarse de abusiva una propuesta que implica para el deudor pagar en el límite máximo de lo que puede.

Lo primero, porque si bien el “enfoque desregulado” al que se alude fue el vigente con la redacción original del art. 52 de la ley 24.522 que, ciertamente, no reconocía *expressis verbis* en el magistrado facultad alguna para denegar la homologación de una propuesta de acuerdo que hubiera obtenido la aprobación de las mayorías legales en el entendimiento de que el concurso es un ámbito en el cual básicamente se debaten intereses privados de acreedores y deudor, no resultando conveniente que el juez en algunos casos se pueda subrogar a ese interés de los acreedores determinando qué es lo mejor para ellos, lo cierto es que, tras la sanción de la ley 25.589, que reformuló el texto del citado art. 52, la conformidad de los acreedores a la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor es –como lo señaló correctamente el tribunal *a quo*– condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación, pues el juez puede ejercer un control sustancial de la propuesta, pudiendo denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley (inc. 4º). Dicho con otras palabras, el criterio interpretativo que en este aspecto propicia el recurso extraordinario, directamente no se adecua a la legislación vigente.

Lo segundo, porque la afirmación –a los efectos de descartar su carácter abusivo– de que la propuesta de acuerdo ofrecida representa el límite máximo que la concursada puede pagar, no pasa de ser una aserción dogmática sobre aspectos de hecho y prueba, ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48, que ni siquiera han sido convenientemente propuestos a la decisión de las instancias de origen.

11) Que tampoco demuestra arbitrariedad el agravio de la concursada según el cual el tribunal *a quo* habría contradicho las constancias de la causa al no considerar, a los fines de descartar el carácter abusivo de la propuesta, que ninguna pérdida económica es predicable respecto de los acreedores insinuados en moneda extranjera, pues a ellos se los cancelaría con el 40% del monto nominal expresado en la moneda de origen, es decir, con una moneda “fuerte” que no sufre el riesgo de la erosión inflacionaria. Ello es así, porque dicho agravio parte de una base falsa.

En efecto, si bien en audiencia informativa, la concursada aclaró que se respetaría la moneda de pago de los acreedores insinuados en divisas extranjeras (fs. 2784/2786 de los autos principales), lo cierto es que ninguna constancia del expediente da cuenta de que esa aclaración hubiera dado lugar a una formal modificación de la propuesta de concordato en los términos del art. 43, último párrafo, de la ley concursal. En esas condiciones, corresponde estar a lo que específicamente indicó la propuesta de fs. 2717/2718, esto es, que “...Todas las deudas originalmente estipuladas en moneda extranjera serán convertidas al tipo de cambio vigente a la fecha de la sentencia del art. 36 y pagaderas en moneda argentina de circulación legal..., a excepción de los acreedores privilegiados especiales hipotecarios y prendarios, respecto de los cuales se respetará la moneda de contratación...” (fs. 2718).

En síntesis, no es verdad que la propuesta de acuerdo dirigida a los quirografarios –de cuyo carácter abusivo se trata– contemplara un tratamiento diferente para los créditos de ese carácter verificados en moneda extranjera, ni certero, entonces, que los respectivos acreedores hubieran quedado marginados de la oferta de pago general equivalente al 12,39% del capital.

12) Que, independientemente de lo anterior, la cámara de apelaciones consideró incurso a la concursada en la hipótesis de fraude contemplada por el art. 52, inc. 4º, de la ley 24.522, con apoyo en el dictamen fiscal –a cuyos términos remitió– y a un desarrollo argumental propio, que refiere a concretas circunstancias de la causa.

Dicho fundamento concierne a aspectos de hecho y derecho común, en principio irrevisables por la vía extraordinaria, y los agravios de la recurrente expresados sobre el particular, sólo traducen una mera discrepancia con lo resuelto que, más allá de su acierto o error, cuenta

con sustento suficiente para aventar la tacha de arbitrariedad propuesta por la apelante bajo este aspecto.

13) Que como agravio autónomo expresa la concursada que la decisión del tribunal *a quo* la ha privado del derecho de alcanzar en exclusividad la reestructuración de su deuda, ya que ha ordenado al juez de la instancia anterior la apertura del procedimiento previsto por el art. 48 de la ley 24.522.

En este aspecto, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, pues la vía del citado art. 48 de la ley concursal no excluye la participación de la concursada a los fines de realizar una nueva propuesta de acuerdo y obtener de sus acreedores las conformidades pertinentes (inc. 4º).

14) Que no se han configurado circunstancias sobrevinientes que tornen inoficioso el pronunciamiento de este Tribunal en las presentes actuaciones, toda vez que las alternativas suscitadas a partir de fs. 3788 de los autos principales, no guardan relación con la hipótesis de fraude contemplada por el art. 52, inc. 4º de la ley 24.522, de la que hizo mérito la sentencia impugnada.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA  
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA  
DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar la de primera instancia,

admitió las impugnaciones formuladas respecto del acuerdo preventivo ofrecido por la concursada, interpuso ésta el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que esta Corte ha señalado en forma reiterada que sus sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 324:3948; 325:2275, entre muchos otros).

3º) Que este Tribunal ordenó a fs. 3788 la remisión de los autos a primera instancia para el cumplimiento de la diligencia allí dispuesta. El juez de grado se expidió a fs. 3870/3874 y elevó la causa, sin emitir pronunciamiento de mérito con aptitud para incidir en el tratamiento de las cuestiones sometidas a consideración del Tribunal, las que serán examinadas en sus respectivos términos.

4º) Que la recurrente invoca la arbitrariedad del fallo, alegando que la decisión recurrida prescinde del derecho vigente, aplica textos legales derogados, carece de debida fundamentación y omite el tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del pleito.

5º) Que el *a quo* formuló diversas consideraciones relativas a la insuficiencia de la propuesta concordataria, en orden al mínimo legal que establecía el art. 43 de la ley 24.522, derogado por la ley 25.589 y que, por ende, no se encontraba vigente en el momento del fallo. Los agravios de la recurrente se dirigen a demostrar que en el caso se han configurado las circunstancias que esta Corte ha considerado aptas para descalificar una sentencia en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

6º) Que, aunque asistiera razón a la apelante sobre el punto, ello no conduciría a la apertura de la instancia extraordinaria en la forma pretendida, según lo establece antigua doctrina de este Tribunal, en tanto la sentencia recurrida reconoce un fundamento autónomo que resulta suficiente para sustentarla (Fallos: 115:405; 253:181; 310:664, entre muchos otros).

7º) Que, en efecto, la cámara de apelaciones ha considerado incurso a la concursada en la hipótesis de fraude contemplada por el art. 52 inc. 4º de la ley 24.522, con apoyo en el dictamen fiscal –a cuyos térmi-

nos remite— y a un desarrollo argumental propio, que refiere a concretas constancias de la causa. Dicho fundamento concierne a aspectos de hecho y derecho común, en principio irrevisables por la vía extraordinaria y los agravios de la recurrente sólo traducen una mera discrepancia con lo resuelto que, más allá de su acierto o error, cuenta con sustento suficiente para aventar la tacha de arbitrariedad.

8º) Que, en tales condiciones, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios formulados, dada la carencia de virtualidad de un pronunciamiento a su respecto para modificar la decisión apelada, que se mantendría con base en el mencionado fundamento irrevisable (Fallos: 193:43 y sus citas, 316:1205, disidencia de los jueces Petracchi, Cavagna Martínez y Moliné O'Connor, entre otros).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Vuelvan los autos principales con copia certificada de la presente al tribunal de origen, encomendándose el cumplimiento, sin más trámite, de lo ordenado por la cámara de apelaciones en el fallo recurrido. Notifíquese y archívese la queja.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS  
DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI,  
DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por el apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Que sin perjuicio de ello, y en atención al sentido del voto de la mayoría, por aplicación de la regla según la cual los pronunciamientos judiciales deben tener en cuenta las circunstancias actuales al tiempo de dictar sentencia, corresponde que oportunamente se consideren las

constancias obrantes en el expediente producidas con posterioridad a la interposición del presente recurso (conf. Fallos: 310:670; 311:1810; 318:625; 321:1393, entre otros). Por tal razón, de acuerdo con los propósitos preventivos que guían la ley de concursos y quiebras, y teniendo en cuenta que el rechazo del acuerdo originalmente propuesto encuentra fundamento en aspectos que pueden ser mejorados, una adecuada interpretación de las normas aplicables aconseja ponderar tales circunstancias de manera de agotar los medios para dar acabada respuesta a los fines que el instituto del acuerdo preventivo persigue en el sistema.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 1. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y oportunamente remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Arcangel Maggio S.A.**, representado por el **Dr. Francisco Pablo Maggio**, patrocinado por el **Dr. Rodolfo C. Barra**.  
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A**.  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 5**.

---

FRANCISCO AUGUSTO RINALDI Y OTRO  
V. RONAL CONSTANTE GUZMAN TOLEDO Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Es formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que confirmó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de las normas sobre pesificación, la aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido y la declaración de inconstitucionalidad del régimen de refinanciación hipotecaria, pues se ha objetado la validez e inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que los apellados fundaron en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Si las causales de arbitrariedad son inescindibles de los temas federales en discusión, deben ser examinadas conjuntamente.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Para tratar los planteos de inconstitucionalidad de la ley 26.167 deducidos por los acreedores, la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos expresados por las partes.

*PODER DE POLICIA.*

La prohibición de leyes que alteren las obligaciones de los contratos, no impide al Estado ejercer los poderes de que se halla investido para promover el bien público o que son necesarios para el bienestar general del público, aunque por ello puedan ser afectados los contratos celebrados entre individuos. Este poder, conocido como el poder de policía, es un ejercicio del soberano derecho del gobierno para proteger la vida, salud, moral, solaz (“confort”) y bienestar general del pueblo, y es superior a cualesquiera derechos emergentes de los contratos entre los individuos.

*PODER DE POLICIA.*

La reserva del poder del Estado, apropiada para condiciones extraordinarias, debe considerarse que es parte de todos los contratos, como es la reserva del poder del Estado a fin de proteger el interés público.

*EMERGENCIA ECONOMICA.*

En el marco de la grave perturbación por la que atravesaba nuestro país, no es razonable pensar que el legislador hubiese pretendido excluir de ese sistema a los deudores morosos.

*PESIFICACION.*

La interpretación y eficacia de la cláusula del mutuo hipotecario —en cuanto establece que la parte deudora restituya dólares estadounidenses billete, asumiendo cualquier variación de cotización por abrupta e intempestiva que fuese y rechazando expresamente la posibilidad de invocar la teoría de la imprevisión y del abuso de derecho— debe ser examinada en el sentido de que dicha estipulación no acuerda derechos tan absolutos o que puedan jugar en menoscabo de uno de los contratantes cuando el cambio radical producido con relación al peso destruyó el equilibrio de las prestaciones y resultó impuesto a ambas partes por un acto de autoridad con miras a proteger el interés general (conf. art. 21 del Código Civil).

*LEY: Vigencia.*

La Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria única en materia de validez intertemporal de las leyes, por lo que el legislador puede establecer o resolver que la ley nueva modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de las disposiciones de emergencia basado en que mediaría una suerte de retroactividad respecto a prestaciones ya cumplidas o a situaciones que han surtido plenos efectos, pues están en curso de ejecución y quedaron pendientes de pago en plena crisis económica.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

El control de razonabilidad de las medidas adoptadas respecto de los mutuos hipotecarios celebrados entre particulares (cuyo monto originario fuese inferior a la suma de \$ 100.000 o su equivalente en moneda extranjera), en los que se encuentra comprometida la vivienda única y familiar del deudor debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional.

*EMERGENCIA ECONOMICA.*

Aceptado el grave estado de perturbación social, económica, financiera y cambiaria, no le corresponde a la Corte juzgar sobre el acierto o conveniencia del cambio del régimen monetario ni de los paliativos implementados para conjurarla ya que el ejercicio del poder del Estado puede ser admitido de forma más enérgica que en períodos de sosiego y normalidad, pues acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

Si bien está fuera de discusión que los derechos que el contrato acuerda al acreedor constituyen su propiedad, como los demás bienes que forman su patrimonio y se hallan tutelados por el art. 17 de la Constitución Nacional, nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la existencia de derechos absolutos sino limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio, en la forma y extensión que el Congre-

so, en uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general, con la única condición de no alterarlos en su substancia.

#### *EMERGENCIA ECONOMICA.*

Al decidir sobre el conflicto de intereses planteado entre acreedores y deudores en moneda extranjera, no puede estarse a la literalidad de lo pactado cuando la prestación, según las nuevas disposiciones legales, se ha tornado excesivamente onerosa para uno de los contratantes, pero ello no implica trasladar sobre las espaldas de los acreedores las consecuencias del desequilibrio que se pretende subsanar.

#### *CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

Las medidas de orden público adoptadas por el Estado para conjurar la crisis económica y social no resultan medios regulatorios desproporcionados con relación a la finalidad perseguida ni carecen de la razonabilidad necesaria para sustentar su validez constitucional.

#### *EMERGENCIA ECONOMICA.*

Además de encontrarse consentida por los acreedores, la aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido se ve corroborada con la reciente promulgación de la ley 26.167 que, al interpretar la ley 25.561 y sus modificatorias, precisa las pautas que deben ser valoradas por el juez y determina el límite máximo que tendrá el reajuste equitativo de las prestaciones a que se refiere el art. 11, texto fijado por la ley 25.820, en los casos de mutuos hipotecarios de monto inferior a los \$ 100.000 en los que el deudor tenga comprometida su vivienda única y familiar (art. 6 de la ley 26.167).

#### *CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

La aplicación de las pautas de los arts. 11 de la ley 25.561 (según art. 3 de la ley 25.820), 8 del decreto 214/02, 1 de la ley 25.796 y 6 de la ley 26.167, en cuanto establecen que la determinación a realizar por el magistrado no podrá exceder el cálculo que surge de la conversión de un dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera, a un peso más el 30% de la diferencia entre dicha paridad y la cotización libre del dólar estadounidense a la fecha en que se practique la liquidación, debiendo adicionarse un interés que no sea superior al 2,5% anual por todo concepto, desde la mora hasta su efectivo pago, revelan que el legislador optó por proteger en mayor medida a los deudores hipotecarios cuyos hogares estuviesen con riesgo de ser ejecutados, lo cual resulta coherente con la pauta constitucional del art. 14 bis que contempla la protección de la familia y el acceso a una vivienda digna, derechos que también son tutelados por tratados internacionales de idéntica jerarquía según la reforma de 1994.

### *EMERGENCIA ECONOMICA.*

En la tensión entre los derechos constitucionales de propiedad y de protección de la vivienda, el legislador no se ha desentendido de los derechos de ambas partes de la relación jurídica, dado que, además de contemplar el del deudor a no verse privado de su vivienda por causa de la emergencia, procura que al percibir su crédito el acreedor sufra el menor perjuicio patrimonial posible en el contexto descripto.

### *EMERGENCIA ECONOMICA.*

Ante la posibilidad de que un número muy importante de deudores hipotecarios puedan ver en peligro la subsistencia de las garantías contempladas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, las medidas legislativas tendientes al afianzamiento de la vivienda familiar –leyes 25.798 y 25.908, que al presente han quedado subsumidas en la ley 26.167– obedecen a un propósito de justicia, y la razonabilidad de las mayores restricciones que aquéllas imponen al derecho de propiedad del acreedor, deben valorarse en función de la entidad de la crisis que busca superarse.

### *RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Las objeciones desarrolladas por los acreedores atinentes a la validez constitucional de la ley 26.167, en razón de que ha establecido un procedimiento especial para la liquidación de la deuda que importa dilatar injustificadamente los términos del proceso y de que ha admitido la legitimación del agente fiduciario para intervenir en el juicio, deben ser desestimadas porque remiten al examen de cuestiones procesales, materia ajena a la vía extraordinaria.

### *RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Corresponde rechazar la impugnación constitucional de la ley 26.167, si el recurrente no efectuó una exposición precisa y circunstanciada sobre los agravios que le producen los artículos de la ley que tacha de inconstitucionales, sino que afirma global y dogmáticamente la violación de derechos fundamentales.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

### *JUICIO EJECUTIVO.*

Si no se inició la etapa liquidatoria, la adecuación del trámite al procedimiento especial contemplado por el art. 2º de la ley 26.167 no evidencia de por sí, una aplicación retroactiva de la ley, pues la eficacia de la cosa juzgada de un fallo dictado en un juicio ejecutivo, está relacionada básicamente con la habilidad del título en que ella se funda y la inexistencia de excepciones válidas, pero no deter-

mina definitivamente la cantidad que corresponde pagar al ejecutado, materia que se dilucida en la etapa liquidatoria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### *EMERGENCIA ECONOMICA.*

Si el ente fiduciario se subroga en los derechos del acreedor –una vez que éste recibe el pago–, y el juez sólo puede disponer la culminación del proceso cuando el deudor haya cancelado el mutuo elegido por aquél, el fiduciario tendrá legitimación procesal, no ya como tercero interesado, sino como parte en el juicio, en el lugar del acreedor desinteresado y subrogado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### *CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

El límite de un dólar igual a un peso más el 30% de la brecha cambiaria establecido para la determinación de la deuda, no resulta injustificado, particularmente cuando para llegar a ese tope legal ha dispuesto que los jueces deberán evaluar las pautas previstas por las normas examinadas (coeficiente de variación salarial previsto por el decreto 762/2002 y las leyes 25.713 y 25.796) y adecuar ese resultado atendiendo a los fundamentos previstos por el art. 6 de la ley 26.167, que no son otros que los que el derecho moderno ha incorporado para mantener una relación de equilibrio patrimonial al tiempo de cumplir la obligación.

#### *INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.*

La determinación de la tasa de interés del 2,5% anual fijada por la ley 26.167 no se presenta desprovista de razonabilidad, pues aunque es reducida e incide en menoscabo de los acreedores, su reconocimiento comporta un esfuerzo económico que puede entenderse comprendido en el principio de equidad que campea en este aspecto de la solución legal admitida como válida.

#### *CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

Las distinciones que hace el sistema creado por las leyes 25.798 y 25.908 y su decreto reglamentario 1284/2003, en lo que atañe a su ingreso de los distintos tipos de acreedores, no vulneran la garantía de igualdad ante la ley pues responden a una diferenciación entre situaciones jurídicas diversas.

#### *CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

El contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva. Esta tutela

comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 Constitución Nacional), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 Constitución Nacional) y de la libertad económica dentro de las relaciones de competencia (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

El vocablo propiedad, empleado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del mismo (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

Es regla de interpretación que todo aquel que pretenda restringir el derecho de propiedad constitucionalmente consagrado tiene la carga argumentativa de justificar la legitimidad de su decisión. Este es el efecto jurídico preciso de la calificación del contrato dentro del concepto de propiedad constitucional, ya que la regla es la libertad, mientras toda limitación es una excepción que debe ser fundada (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

*EMERGENCIA ECONOMICA.*

Las restricciones fundadas en la emergencia económica han constituido un avance intolerable sobre la autonomía privada y la posición contractual, porque la emergencia no crea poderes inexistentes, ni disminuye las restricciones impuestas a los atribuidos anteriormente, sino que permite encontrar una razón para ejercer aquellos que ya existen de modo más intenso (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

*EMERGENCIA ECONOMICA.*

La ganancia esperada y legítima de un negocio normal conforme al estándar de previsibilidad que existía al momento de celebrar el contrato, no tiene relación alguna con los efectos que superan la conducta de las partes y provienen de los desequilibrios institucionales provocados por el propio Estado. En esas condiciones, el beneficio que una de las partes podría obtener, no tendría otro fundamento que un riesgo que excede la economía de mercado y, por lo tanto, el previsible de un contrato (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

*EMERGENCIA ECONOMICA.*

La cláusula convencional que prohíbe invocar la imprevisión es inoponible, por tratarse de un contrato que puede ser calificado dentro de una relación de consumo fácilmente identificable, así como un supuesto de afectación de derechos fundamentales, lo cual permite su declaración de abusividad (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Usuarios y consumidores.*

La Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso en que —en virtud del dictado de leyes de emergencia— se encuentra comprometida la vivienda única y familiar de los deudores por mutuos hipotecarios celebrados en moneda extranjera, se refiere, concretamente, al problema del “sobreendeudamiento” (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

La legislación de emergencia es consistente con una recomposición del contrato basada en la excesiva onerosidad sobreviviente, y con la protección del consumidor endeudado en un grado que afecta sus derechos fundamentales y el acceso a la vivienda, lo que permite sostener su legitimidad. La igualdad no se ve afectada cuando el legislador elige a un grupo de sujetos para protegerlos especialmente, por su vulnerabilidad y con fundamento en la tutela de los consumidores y la vivienda familiar (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Usuarios y consumidores.*

Los sistemas de refinanciación hipotecaria, aplicados a deudores con escasa capacidad de pago, que incluyen el pago por parte de un tercero con subrogación legal, son justificados en función de la tutela de los consumidores prevista en la Carta Magna. En cuanto al monto del crédito y la afectación del derecho de propiedad, la ley 26.167 introduce un reparto equitativo que es consistente con el que podría resultar de una valoración judicial del caso de conformidad con la excesiva onerosidad sobreviviente, la frustración del fin del contrato y la afectación de derechos fundamentales (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

*EMERGENCIA ECONOMICA.*

El sistema de refinanciación hipotecaria contempla que la parte acreedora mantendrá el derecho de hipoteca por la porción no subrogada por el fiduciario, motivo por el cual tanto en su aplicación como en la sustitución de la persona del deudor por el Banco de la Nación Argentina, el régimen legal no produce sin más

la extinción de la garantía real (art. 16, inc. k, de la ley 25.798, t.o. según ley 25.908) (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

*EMERGENCIA ECONOMICA.*

Aun cuando el régimen de refinanciación hipotecaria contempla el pago obligatorio de las cuotas remanentes con el otorgamiento de títulos públicos, éstos deberán respetar la periodicidad originariamente pactada por las partes (art. 16, inc. b, del decreto 1284/2003), sin que se aprecie por ello violación del art. 17 de la Constitución Nacional, pues no la hay si por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni se les niega su propiedad y sólo se limita temporalmente la percepción de tales beneficios o se restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad con el fin de atenuar o superar una situación de crisis (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

*EMERGENCIA ECONOMICA.*

Cualquier interpretación que permitiese al acreedor replantear las cuestiones resueltas a tenor del régimen de la ley 26.167 en un juicio ordinario posterior, resulta sumamente inconveniente a poco que se advierta el dispendio de actividad jurisdiccional que ello originaría, aparte de que implicaría mantener latente el problema, aumentaría la litigiosidad y generaría costos innecesarios para ambas partes, consecuencias ajenas al objetivo que se tuvo en cuenta al otorgar adecuada protección a la vivienda comprometida e incompatibles con el adecuado servicio de justicia (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

*EMERGENCIA ECONOMICA.*

La razonabilidad del art. 11, primer párrafo, de la ley 25.561 (texto según ley 25.820) radica en la plausible presunción de que la devaluación general de la economía produjo una desvalorización de los bienes y servicios pactados en los contratos. Por tal motivo, si se mantuviese la obligación de pagar el precio pactado en dólares u otras divisas, el contrato perdería el equilibrio económico original. Esta interpretación se ve confirmada por el segundo párrafo de dicha norma, que autoriza el reajuste cuando dicha presunción general no se cumpla y la regla de pesificación conduzca a una notoria asimetría entre el valor de “la cosa, bien o prestación” y el precio (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

*EMERGENCIA ECONOMICA.*

La revisión judicial de los contratos cuyo equilibrio se ha visto fracturado en perjuicio de alguna de las partes, ocasionándole un endeudamiento excesivo que no pudo haber razonablemente previsto y aceptado al momento de contratar, no es una novedad introducida por la ley 25.561, sino que se encuentra emplazada en el derecho positivo de los contratos al menos desde 1968, año en que fue refor-

mado el art. 1198 del Código Civil; es decir, que esta regulación forma parte del derecho vigente al momento en que fue celebrado el mutuo, sin que tales disposiciones legales hayan sido tachadas de inconstitucionales (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

El inmueble que funciona como vivienda, también es un bien patrimonial con valor económico que puede ser utilizado por su dueño para obtener dinero, sea mediante su venta, sea ofreciéndolo como garantía de un préstamo; salvo que se encuentre registrado como bien de familia. Por ende, si un inmueble es un bien venal al momento de enajenarlo o afectarlo como garantía, también debe serlo al momento de entregarlo al comprador o al ejecutante de la garantía, a menos que el contrato sea contrario a la moral o al derecho o que su ejecución no responda, por influencia de algún hecho sobreviniente, a lo que las partes efectivamente se comprometieron (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

*EMERGENCIA ECONOMICA.*

Sólo en el caso de que la deuda sea clasificada como “remanente”, en los términos del art. 16.b, del decreto 1284/2003, se dará una situación de la que puede derivarse un agravio cierto para el derecho del acreedor a mantener su derecho real hasta ser totalmente desinteresado; mientras tanto, tales perjuicios no van más allá de ser una conjetura que hace prematuro el juicio de constitucionalidad por parte de los tribunales federales (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los magistrados integrantes de la Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmaron la resolución de la juez de grado que declaró la inconstitucionalidad de la ley 25.798, de su modificatoria 25.908 y de su decreto reglamentario 1284/03. La confirmaron, asimismo, en cuanto desestimó los planteos de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia y mandó llevar adelante la ejecución aplicando el denominado esfuerzo compartido con más los intereses del 12% anual entre compensatorios y punitivos (v. fs. 176/181 vta.).

Contra este pronunciamiento, los demandados interpusieron el recurso extraordinario de fs. 187/214, cuya denegatoria de fs. 217 y vta. motivó la presente queja.

A fs. 115 del cuaderno del recurso de hecho (foliatura a citar en adelante salvo expresa indicación), V.E. me confirió la vista que contesté a fs. 116, en la que remití, en lo pertinente, a los términos y consideraciones vertidos al dictaminar en la causa: S.C. G. N° 1360, L. XLI, caratulada “Guijun S.A. y otros c/ Wrubel Marta Angela y otros s/ Ejecución hipotecaria” el día 13 de junio de 2006 y, en consecuencia, estimé que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia en cuanto fue materia de apelación.

Al entrar en vigencia la ley 26.167, V.E. resolvió oír a las partes ordenando la pertinente notificación (v. fs. 119).

La actora presentó su respuesta a fs. 122/129 planteando la inconstitucionalidad de la nueva ley. El Tribunal confirió traslado de dicho planteo a la contraria a fs. 130, el cual fue contestado a fs. 133/142 vta.

A fs. 143, se ordena una nueva vista a esta Procuración General.

– II –

A fin de facilitar la lectura del presente dictamen considero prudentes efectuar un pequeño relato de su estructura y el contenido de los diferentes capítulos.

En el ítem III se ha transcrito el contenido fundamental del dictamen de esta Procuración en la causa “Pérsico” (Fallos: 327:4286) para evitar tener que recurrir a otros documentos y hacer más sencilla la comprensión de éste. Como se recordará la materia de ese proceso es idéntica al presente. Allí se describe la situación en la que se encontraba el país, la que dio lugar al dictado de las normas cuestionadas sucesivamente a lo largo de este proceso y la opinión sobre la constitucionalidad de dicho plexo normativo. En los ítems IV y V se introduce la cuestión a dilucidar en este momento: la constitucionalidad y aplicación de la ley 26.167.

En el ítem VI se resumen los agravios principales del actor vinculados a la constitucionalidad de la ley 26.167.

En los capítulos VII a XII se explica la opinión de este Ministerio Público Fiscal acerca de la constitucionalidad y aplicación de la ley cuestionada, la legitimación del Banco Nación en el proceso, los intereses a aplicar, gastos causídicos y honorarios entre otras cuestiones.

Finalmente el punto XV resume nuestro criterio.

– III –

Previo a examinar la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 26.167, corresponde recordar lo que ya he manifestado en orden a la constitucionalidad y aplicación de la legislación de emergencia (leyes 25.561 y 25.820, decreto 214/02). Ello, en virtud de que el actor, en su referido planteo de fs. 122/129, insiste, igualmente, con la tacha de inconstitucionalidad del plexo normativo denominado de “pesificación” (v. fs. 123, dos últimos párrafos; fs. 124, dos últimos párrafos; fs. 127, último párrafo y vta., con cita de jurisprudencia).

En este marco, debo señalar que estas cuestiones, guardan sustancial analogía con las examinadas al dictaminar el día 26 de octubre de 2004, en la causa: S.C. P. 122, L. XXXIX, caratulada “Pérsico, Luigi c/ Maffulli, Ciro y otro s/ Ejecución Hipotecaria”, cuya queja fue posteriormente desistida por el apelante.

En dicho dictamen, y en lo que interesa a los fines del presente, expuse que el tema que se sometió a consideración del Tribunal era otra “...derivación de las medidas implementadas para conjurar la crisis que padece el país desde hace tiempo, pero que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 y condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).”

Al expedirme en la causa B.139, L.XXXIX, “Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, dictamen del 22 de octubre de 2004 (Fallos: 327:4495), señalé “que la doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia

cia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis que afecta a la Nación desde los últimos años de la década anterior, que hizo eclosión por aquella época.”

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída en los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”

“Asociado con un tipo de cambio irreal debido a la sobrevaluación del peso con relación al dólar, existió una desmedida estimación del nivel de riqueza. El esquema se fue convirtiendo en un generador de desequilibrios estructurales profundos a nivel de la producción, el empleo, la distribución del ingreso, la situación fiscal, las cuentas externas y la evolución de la deuda.”

“Durante 2001, cuando la vulnerabilidad externa de la economía quedó en evidencia, con un tipo de cambio distorsionado, una avanzada recesión y una insostenible dinámica de endeudamiento, surgieron dudas sobre la viabilidad del sistema financiero en su conjunto. En un contexto durante el cual se redujo la liquidez de los bancos y se incrementó la exposición al riesgo de default soberano, empezó a configurarse un círculo vicioso que condujo a un masivo retiro de depósitos, de carácter preventivo en los primeros meses del año y luego en forma sostenida y catastrófica hacia noviembre, con la consiguiente pérdida de reservas. Todo ello precipitó el descalabro económico ocurrido a fines de aquel año y la consecuente quiebra del sistema de pagos.”

“Un dato ilustrativo de esta realidad fue el aumento del índice de litigiosidad del fuero comercial de esta Ciudad, lo que se refleja en la cantidad de procesos y cuestiones incidentales vinculadas a la ley de concursos y quiebras. En el año 2000 se iniciaron 44.000 procesos y ascendieron a 45.000 durante el año 2001. Esta cifra cayó a 41.000 en el 2002, mientras que el año 2003 bajó a 38.000, según datos de la Secretaría de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

“Hacia fines de 2001 se verificaban casi cuarenta meses de recesión, un altísimo déficit fiscal de alrededor del 6% del PBI; una brusca caída de reservas y de depósitos estimadas en 42% y 20%, respectivamente, un marcado deterioro de la solvencia del sistema financiero que se tradujo, entre otras manifestaciones, en la pérdida de su capacidad prestable y en su posterior colapso.”

“Este conflictivo cuadro de situación produjo fuertes desajustes en la economía real, en la balanza de pagos y en los sectores fiscal, financiero y cambiario. Así, el país llegó a ocupar el primer lugar en la medición de “riesgo-país”, tal como se puede fácilmente comprobar con las informaciones periodísticas de la época. El 3 de enero de 2001 este índice rondaba los 760 puntos y subió hasta 5.200 puntos al 28 de diciembre de 2001.”

“Pero la crisis no fue solo económica, sino que afectó a todos los órdenes de la vida social. Según el censo nacional de ese año, la cantidad de hogares con necesidades básicas insatisfechas era para todo el país de 14,3%, pero en el 30% de las provincias la cifra superó el 20%. Antes de la derogación del régimen de convertibilidad, en mayo de 2001, por debajo de la línea de indigencia se encontraba el 11,6% de la población y cinco meses más tarde, este guarismo trepó dos puntos más. A su vez, por debajo de la línea de pobreza se encontraba casi el 36% de la población y hacia fin de ese año, esa cifra ya superaba el 38%.”

“El Poder Ejecutivo Nacional, entre las medidas que adoptó, debió elevar la cantidad de beneficiarios de programas de empleo de casi 92.000, en promedio para el 2001 a 1.400.000, en promedio para el año siguiente. Todos los datos consignados fueron tomados de informes del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.”

“La magnitud de los problemas que nos aquejan desde hace mucho tiempo, tanto los que provocaron el aludido estado de crisis como los que surgieron a raíz de las medidas adoptadas para conjurarlo, constituye un hecho notorio cuyo desconocimiento impediría encontrar un camino para su salida definitiva. Tal como se indicó en el dictamen aludido, no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que aquellas medidas se tomaron, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.”

También se puso de manifiesto en la causa “Bustos, Alberto Roque” y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, que “la legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre, claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos (v. dictamen del Procurador General en la causa publicada en Fallos: 269:416).”

“Justamente en este último fallo, se efectúa una reseña de aquellos casos en los cuales el Congreso —o el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades legislativas— hicieron uso de sus poderes para dictar leyes de ese carácter, particularmente útil para el *sub lite*, en cuanto permite recordar que la legislación de emergencia y la doctrina que se elaboró al respecto se aplicó desde sus orígenes a las relaciones entre particulares.”

“En el dictamen aludido se recordó que con el objeto de paliar las repercusiones de la primera postguerra, se reglamentó el precio y duración de las locaciones urbanas por medio de la ley 11.157. La misma materia, tanto en los aspectos señalados como en lo relativo a la suspensión de desalojos, fue abordada, a partir de 1943, por distintos ordenamientos legales (v.gr., decreto-ley 1580/43 y complementarios; leyes 12.998, 13.581, 14.288, 14.556, 14.775, decretos-leyes 2186/57, 2981/57, 9940/57; leyes 14.821, 15.775, 16.654, 16.675 y 16.739).”

“En situaciones análogas, el legislador limitó el precio de venta de artículos de consumo o de materias o sustancias esenciales o de indispensable uso, tales como ciertos metales, combustibles, lubricantes y materiales de construcción (leyes 12.591, 12.830, 12.983, 13.492, 13.906, 14.440, 16.454).”

“El poder legislativo también intervino para suspender los derechos del acreedor hipotecario (ley 11.741), cuya constitucionalidad fue analizada por la Corte en el *leading case* “Avico c. De la Pesa” (Fallos: 172:21), al que también se hará mención más adelante.”

“Durante el proceso hiperinflacionario que vivió el país a fines de la década del '80, el Congreso sancionó diversas leyes de emergencia

para hacer frente a la grave situación social y económica por la que atravesaba la Nación, tales como las leyes 23.696 y 23.697, al tiempo que declaró la emergencia locativa en todo el territorio nacional, por el período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de septiembre de 1989. Mediante la ley 23.680, concurrió en alivio de los inquilinos, al prever descuentos discriminados según destinos y precios locativos (art. 1º), en una suerte de declaración legal de hechos extraordinarios e imprevisos que afectaron a los contratos de locación.”

“En el lejano e importante precedente de Fallos: 136:161 (“Ercolano c. Lanteri”, de 1922), con motivo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 11.157 por las limitaciones que imponía al alquiler o renta de inmuebles urbanos, con fundamento en una situación de emergencia, la Corte ya señaló que el derecho de usar y disponer de la propiedad, como todos los derechos reconocidos por la Constitución, no reviste el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado –continuó– sería una concepción antisocial y, después de afirmar que cuando las limitaciones tienden a proteger intereses económicos, el examen de su constitucionalidad debe ser cuidadoso y que, en principio, la determinación del precio de un contrato es una facultad privativa del propietario, incluido en el derecho de usar y de disponer de la propiedad, existen, sin embargo, circunstancias muy especiales en que, por la dedicación de la propiedad privada a objetos de intenso interés público y por las condiciones en que ella es explotada, justifican y hacen necesaria la intervención del Estado en los precios, en protección de intereses vitales de la comunidad.”

“También es doctrina del Tribunal que las restricciones a los derechos pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron, pues la obligación de afrontar sus consecuencias justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador, al punto de que el pago de créditos y retroactividades pueda diferirse con la razonabilidad que surge de los temas examinados (Fallos: 243:467; 313:1513).”

“La Corte ha dicho que el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole, siempre que sean razonables y no desconozcan las garantías o las restricciones que impone la Constitución (Fallos: 323:1566), pues no debe darse a las limitaciones constitucio-

nales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (Fallos: 171:79), toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (doctrina de Fallos: 238:76).”

“Con referencia al derecho de propiedad, se ha señalado que no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad. Es que hay limitaciones impuestas por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis que, paradójicamente, también están destinadas a proteger los derechos presuntamente afectados, pues existe el riesgo de que se conviertan en ilusorios ante procesos de desarticulación del sistema económico y financiero (Fallos: 313:1513, consid. 56, p.1554).”

“La restricción que en tales casos el Estado impone al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato. También está sometida al control de constitucionalidad, toda vez que a diferencia del estado de sitio, la emergencia no suspende las garantías constitucionales (conf. Fallos: 243:467, voto de los jueces Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Julio Oyhanarte; 315:2300 y 2328).”

“En esta enumeración es imprescindible detenerse en el caso “Avico c. De la Pesa” (Fallos: 172:21), donde se enjuiciaba la validez constitucional de ley 11.741, en cuanto dispuso prorrogar por tres años las obligaciones garantizadas con hipoteca que se hubieran hecho exigibles por vencimiento del plazo, así como limitar los intereses durante su vigencia.”

“Al emitir la opinión del Ministerio Público, el Procurador General, Dr. Horacio Larreta (dictamen del 6 de septiembre de 1934), expuso el tema central de debate en los siguientes términos: “la cuestión que se plantea gira alrededor de la modificación que introduce la ley cuestionada, en los contratos celebrados entre particulares, sosteniéndose que el Congreso no ha podido alterar las convenciones privadas, que forman la ley que las mismas partes se han dado. El problema jurídico consiste, por consiguiente, en determinar si frente a la ley que las partes han creado para regir sus obligaciones cesa el poder de le-

gislación del Congreso, al que estaría vedado dictar disposiciones que modificaran las obligaciones (pp. 29/30).”

“La respuesta, sostiene el Procurador General, se encuentra en las facultades que el art. 67, inc. 28, del texto constitucional de 1853/60 (actual 75, inc. 32), se las asigna al legislador y disipa el temor de pensar que por ese camino se llegue hasta el abuso de suprimir totalmente los principios fundamentales del derecho de propiedad, al señalar —con palabras de Tiffany— que quejarse de que el Congreso ejerza una discreción liberal al legislar para la Nación, es virtualmente quejarse de que el pueblo la ejerza.”

“No se trata de llegar a la omnipotencia del Congreso —advierte—, ni de colocar a éste fuera del control de los tribunales de justicia, que están encargados de sujetar las leyes a los principios constitucionales, sino de mantener el imperio de las facultades legislativas que son indispensables para armonizar las garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías, lleguen a ser dañosos para la colectividad.”

“Así, tras ponderar el contexto social que precedió a la ley cuestionada, es decir, el estado de emergencia en que se dictó, enumeró los cuatro requisitos que debe llenar una ley de esas características para que su sanción esté justificada, que ya habían sido mencionados por Chief Justice Hughes, en el caso “Home Building v. Blaisdell”: Es necesario para ello: 1) que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley tenga como finalidad legítima, la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria (conf. Fallos: 172:21; 313:1513 y sus citas, así como dictamen de esta Procuración General en la causa “Tobar” [Fallos: 325:2059]).”

En el dictamen que venimos recordando (“Pérsico, Luigi c/ Maffulli, Ciro y otro s/ Ejecución Hipotecaria”), se detallaron luego las normas relativas a las relaciones jurídicas de las que trataba dicho proceso y que, “...dentro del marco de la emergencia, fueron sancionadas ante la evidente necesidad de buscar instrumentos que morigeraran los efec-

tos de la devaluación y que, a su vez, no tornaran de imposible cumplimiento las obligaciones originalmente pactadas.”

“a) El 6 de enero de 2002, el Congreso Nacional sancionó la ley 25.561, por la cual, con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003 –luego prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2004 por la ley 25.820–, el ejercicio de las facultades en ella establecidas a fin de “*proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios*” y “*reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido por el art. 2º* (incs. 1º y 4º, respectivamente, del art. 1º).”

“En cuanto aquí interesa, la ley 25.561 dispuso que, cuando se trate de prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de su promulgación, originadas en contratos celebrados entre particulares, pactados en dólares u otras monedas extranjeras, las prestaciones deben cancelarse en pesos a la relación de cambio un peso por un dólar estadounidense en concepto de pago a cuenta del monto que resulte de la reestructuración de las obligaciones que las partes deberán negociar, procurando compartir de modo equitativo los efectos de la modificación de la relación de cambio (art. 11 de la ley citada).”

“A su vez, la ley 25.561 facultó al Poder Ejecutivo Nacional, por las razones de emergencia pública definidas en el art. 1º, a establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias (art. 2º). Asimismo, se derogaron las disposiciones de los arts. 1º, 2º, 8º, 9º, 12, 13 de la ley 23.928, con las modificaciones incorporadas por la ley 25.445.”

“Sin perjuicio de lo reseñado, se mantuvo, con las excepciones y alcances de la ley 25.561, la redacción de los arts. 617, 619 y 623 del Código Civil, dispuesta por el art. 11 de la ley 23.928, que considera a las obligaciones de dar moneda extranjera como obligaciones de dar sumas de dinero y admite la liberación del deudor, en caso de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, dando la especie designada el día de su vencimiento (cfse. arts. 617 y 619, Código Civil).”

“b) En el marco de esa emergencia económica, el Poder Ejecutivo procedió a dictar, invocando las facultades del art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional, el decreto 214/02 (art. 8º), por el cual —en lo que al caso importa— se transformaron a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, de cualquier causa u origen, a razón de un peso por cada dólar estadounidense. A esta conversión se le aplicó lo dispuesto en el artículo 4º con relación al Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), que será analizado en el punto e).”

“Asimismo, estableció que si luego de su aplicación, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio.”

“c) El decreto 320/02, aclaró que el art. 8 del decreto 214/02 es de aplicación exclusiva a los contratos y a las relaciones jurídicas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561.”

“d) Posteriormente, la ley 25.820 modificó el art. 11 de la ley 25.561, que ahora establece: *“Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de un dólar estadounidense (U\$S 1) = un peso (\$ 1), o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al “Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) o el Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso.”*

*“Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio.”*

“e) Así pues, en un marco dentro del cual era difícil compatibilizar la abrupta derogación de la convertibilidad, la devaluación de la moneda nacional y la confirmada prohibición de indexar, emerge el denominado coeficiente de estabilización de referencia (CER), vigente desde el 3 febrero de 2002 (art. 4º del decreto 214/02). Posteriormente, la

resolución 47/02, del Ministerio de Economía, dispuso que el CER se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, e igual criterio adoptó la ley 25.713 (art. 1º).”

“El decreto 762/02 contempló diversas excepciones a la aplicación del CER, en lo que aquí interesa, el art. 1º, inc. a) determinó que los préstamos otorgados a personas físicas, por entidades financieras, cooperativas, asociaciones mutuales, personas físicas o jurídicas que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, no eran alcanzados por esa actualización.”

“Posteriormente, la ley 25.713, en su art. 2º, ratificó el criterio del decreto 762/02 y limitó las excepciones previstas a la aplicación del CER a los préstamos otorgados con garantía hipotecaria cuya suma originaria haya sido de hasta doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses. A tales obligaciones se las actualiza, entre el 1º de octubre de 2002 y el 31 de marzo de 2004, en función de la aplicación de un coeficiente de variación de salarios (CVS) (art. 4º, texto según ley 25.796).”

“f) Por el decreto 410 del 8 de marzo de 2002 (modificado por el decreto 53/03) el Poder Ejecutivo consagró una serie de excepciones a la conversión de las obligaciones dispuestas por el decreto 214/02, entre las que no se encontraban las de dar sumas de dinero en dólares estadounidenses no vinculadas al sistema financiero como las que son objeto del presente proceso.”

“Con relación a los intereses, establece que a los contratos y relaciones jurídicas previstos en el art. 8º del decreto 214/02, no le serán aplicables las tasas de interés estipuladas en el art. 4º del decreto 410/02 (conf. art. 7º).”

“g) Finalmente, con el objetivo de implementar un sistema que refinancie los préstamos hipotecarios cuya garantía era la vivienda única y familiar, y que debido a la crisis, se encontraban en mora o en riesgo cierto de ser ejecutadas, se sancionó la ley 25.798, mediante la cual se creó el Sistema de Refinanciación Hipotecaria. Este mecanismo ha sido a su vez modificado por la ley 25.908 y reglamentado por los decretos 1284/03; 352/04 y 1342/04.”

En el capítulo X del dictamen al que nos venimos refiriendo se sostuvo que “sobre la base de las pautas expuestas, corresponde determinar, en primer término, si las disposiciones de la ley 25.561, así como las posteriores relativas a las relaciones jurídicas privadas no vinculadas al sistema financiero, son aplicables al caso de autos, debido a que los deudores se encontraban en mora antes de su sanción.”

“V.E. reiteradamente ha señalado que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan. Ello supone no sólo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo y con los principios y garantías que emanan de la Constitución Nacional (Fallos: 323:1374; 324:2153, entre muchos otros). “

“En este marco, me adelanto a señalar que es claro que la inteligencia que formulan los jueces de la causa del plexo jurídico en cuestión –bien que la ley 25.820 no había sido sancionada a la fecha de la sentencia– altera la propia finalidad perseguida por el sistema, ya que agrava la situación del deudor en un contexto de crisis, con la consecuente afectación de sus derechos constitucionales, tornando irracional el precepto y apartándose de lo que fue la voluntad legislativa, aspectos que, según tiene también dicho el Tribunal, no pueden ser obviados por posibles imperfecciones técnicas relativas a su instrumentación (Fallos: 290:56, 317:672; 322:2679; 324:2934).”

“Así lo pienso, toda vez que la ley 25.561, como dice su propio título y lo reafirma su contenido, es una de las llamadas leyes de emergencia, cuyo objeto es conjurar, del mejor modo posible, las consecuencias derivadas de situaciones económicas anómalas o penurias financieras que, en lo principal, dificultan a los deudores el cumplimiento de sus obligaciones. “

“Su propósito es *“establecer un conjunto de disposiciones tendientes a favorecer una adecuada recomposición de las relaciones jurídicas, económicas y patrimoniales”* (cfr. Mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación del proyecto de Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, Antecedentes Parlamentarios, febrero 2002, Nº 1, p. 238) y, a tal fin, entre otras disposiciones, suspende o limita el ejercicio del derecho de los acreedores, como forma de atenuar los perjuicios del estado de crisis, que en definitiva alcanzaría

a los titulares de tales derechos. Enfrentados en el caso a una de esas situaciones, procede en consecuencia efectuar una interpretación amplia de su texto respecto de las deudas que ella comprende.”

“Según ya indiqué, su art. 1º, inc. 4), facultaba al Poder Ejecutivo Nacional a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, sin distinguir si se trataba de deudas exigibles o no. En ese contexto primigenio, de grave necesidad y urgencia, no es razonable pensar que cuando en su art. 11 alude a prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley, haya pretendido excluir de su sistema a los deudores morosos a esa fecha, cuando precisamente el incumplimiento había comenzado a configurarse unos meses antes de sancionada dicha ley, precisamente a raíz de esa caótica situación económica, de público conocimiento.”

“Dicho artículo establecía, en cuanto aquí interesa, que las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de esa ley, originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de derecho privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera o en los que se hubiesen establecido cláusulas de ajuste en dólares u otra moneda extranjera, quedaban sometidas a su régimen y se cancelarían en pesos a la relación de cambio un peso igual a un dólar, en concepto de pago a cuenta de la suma que, en definitiva, resultara de los procedimientos que estableció.”

“Justamente, ante las divergencias que generó la redacción de ese precepto legal, el Poder Ejecutivo Nacional aclaró que quedaban transformadas a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero de cualquier causa u origen, judiciales o extrajudiciales, expresadas en moneda extranjera existentes a la sanción de la ley 25.561 (decreto 214/02) y que no se encontraran ya convertidas a pesos (v. arts. 1º y 8º, este último, con la aclaración del art. 2º del decreto 320/02).”

“Es por ello que una interpretación restrictiva como la efectuada por el *a quo* desnaturaliza el objetivo de conjurar la emergencia, desde que, paradójicamente, supone imponer a los deudores afectados una sanción leonina y usuraria, consistente en triplicar o cuadruplicar la deuda en un breve período, dada la fluctuación de la moneda tal como sostienen los ejecutados.” ... “Una exégesis prudente lleva a interpretar que quedan sometidas al sistema legal, las prestaciones dinerarias entre particulares a que se refiere su art. 11, hubiera vencido el plazo respectivo antes o después de su publicación.”

“Tal sentido, por lo demás, fue expresamente recogido con posterioridad por la ley 25.820, al sustituir el antes transcripto artículo 11 de la ley 25.561, en cuanto comprende con similares alcances a las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor y a ello agrega que tales deudas serán actualizadas de acuerdo con las normas vigentes en materia de coeficientes de estabilización o de variación que ella misma contempla.”

“Es por demás irrazonable pensar que una ley destinada a paliar una emergencia se refiera solamente a hechos futuros y no comprenda aquellos que venían ocurriendo con anterioridad, que fueron su causa y fundamento.”

“Desde esta perspectiva, corresponde, entonces, admitir los agravios del quejoso y dejar sin efecto el decisorio recurrido con el alcance indicado.”

Continúa diciendo en el capítulo XI el dictamen de la causa “Pérsico” que: “Sentado lo anterior, corresponde determinar en qué medida dicho plexo normativo podría resultar violatorio de derechos fundamentales de la parte acreedora, tal como ésta lo planteó ante la Cámara, la que no llegó a tratarlo dada la solución a la que arribó.”

“Los agravios relativos a la inadmisibilidad de la adopción de sistemas como el impugnado por la vía de decretos de necesidad y urgencia carecen de interés actual, frente al dictado de la ley 25.820, que vino a subsanar todo eventual exceso en que pudiera haber incurrido el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la legislación que se invoca.”

“Merecen consideración especial las quejas vinculadas con el derecho de propiedad del acreedor, pues conducen a recordar tanto la función que cumple la legislación de emergencia como que la existencia y gravedad de dicha circunstancia es de privativa apreciación del legislador, desde que está vedado a los jueces revisar su criterio o examinar la oportunidad de las medidas que aquél adopte para superarla, siempre, claro está, que ellas se muestren razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos (v., dictamen de esta Procuración General en la causa B.139, L.XXXIX y sus citas).”

“En cuanto interesa al presente caso, estimo que las normas impugnadas cumplen básicamente los requisitos exigidos para otorgarles validez constitucional. Es indudable y notoria la situación de gravedad en que fueron dictadas, así como que en ese contexto se trató, de reencauzar la situación social y económica a fin de resguardar intereses generales en peligro. Además, es evidente que la crisis alcanzó a todos los habitantes del país, que han sufrido sus consecuencias en los distintos órdenes de la vida social y no sólo en la magnitud de sus recursos económicos.”

“Por lo tanto, contrariamente a lo que expresa el actor, no puede pensarse que las leyes cuestionadas resulten expoliatorias, máxime cuando, además de convertir a pesos las obligaciones en moneda extranjera y aplicarles un índice de actualización (CER o CVS, según el caso), prevén también, y esto me parece fundamental en el *sub lite*, que si por aplicación de los coeficientes mencionados, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuera superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes puede solicitar un reajuste equitativo del precio.”

“Y más aún, cuando no mediare acuerdo, cualquiera de las partes queda facultada para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus controversias.”

“Así, con el fin de preservar el derecho de propiedad de las partes, el régimen bajo análisis contempla un sistema integral para restablecer la equivalencia de las prestaciones, como también procedimientos alternativos de solución en casos de discrepancias. Recién cuando un juez en el proceso de reajuste judicial adopte una solución lesiva del derecho de propiedad, a la luz de la doctrina de la emergencia, es decir, que vaya más allá del sacrificio tolerable en tales circunstancias, la parte afectada podrá alegar y demostrar el perjuicio concreto que se requiere como base de la declaración de inconstitucionalidad.”

“En tales condiciones, las normas impugnadas superan el control judicial de razonabilidad, en tanto los mecanismos que establecen no son intrínsecamente inconstitucionales, ni los actores demuestran efectivamente la inequidad a que conduciría el sistema de cálculos dispuesto por el mencionado art. 11 de la ley 25.561 (texto según ley 25.820), máxime cuando, por otra parte, todavía cuentan con vías legales para resguardar el derecho que entienden afectado.”

Finalmente en los ítems XII a XV del dictamen al que nos venimos refiriendo aborda el tratamiento del sistema creado por la ley 25.798 y sus modificatorias en los siguientes términos: “Con respecto al sistema de refinanciación hipotecaria de la ley 25.798 (modificada por la ley 25.908), cabe señalar que lo relativo al destino del bien objeto de litigio es una cuestión de naturaleza fáctica ajena a esta instancia de excepción. Es más, resultaría abstracto un pronunciamiento al respecto, primero, por el tipo de proceso de que se trata el presente y, en segundo lugar, porque no se encuentra acreditado que se haya cumplido y culminado con una resolución favorable los procedimientos administrativos tendientes a la inclusión de la deuda de autos en dicho régimen, al que dicen haberse acogido los demandados (v. constancias de fs. 43/44 de esta queja).”

“Sin embargo, considerando el requerimiento de V.E. fundado en la trascendencia del asunto, en atención a la gran cantidad de juicios que han llegado al Tribunal y requieren decisión sobre la moneda de pago (fs. 57), he de expedirme sobre esta cuestión.”

“Es preciso destacar que el planteo de inconstitucionalidad no se encuentra debidamente fundado, carencia que se acentúa ante la doctrina del Tribunal según la cual las alegaciones genéricas de violación a las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional no son suficientes para sustentar tal tipo de impugnaciones. Es que quien tacha de inconstitucional una ley aduciendo que viola aquellos derechos, debe probar de modo concluyente la forma como tal afectación ha tenido lugar (arg. de Fallos: 314:1293 y 320:1166).”

“Cabe reiterar que la declaración de invalidez constitucional de un precepto de jerarquía legislativa constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 324:920, entre otros). Por ello sólo cabe formularla cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 321:441 y su cita).”

“Sin perjuicio de ello, se debe advertir que, tratándose de inmuebles destinados a vivienda única y familiar, el referido cuerpo legal prevé la cancelación por el agente fiduciario de las cuotas de capital devengadas y pendientes, más los intereses y las costas, debiendo respetar las condiciones originales del mutuo, sin perjuicio de las normas

aplicables en materia de coeficiente de actualización y tasa de interés (v. art 16 inc. c– II, y g).”

“Ello vendría a salvaguardar el crédito de los acreedores, quienes, más allá de las eventuales demoras –que podrían subsanar los intereses que se reconocen en la ley– o del pago que efectúen terceros (mecanismo admitido en el Código Civil), no demuestran, en sus asertos dogmáticos y genéricos, la medida de sus perjuicios en el ámbito del sistema.”

“El mismo marco de generalidad y falta de consideración suficiente, afecta las afirmaciones relativas a la asunción del crédito por el Estado Nacional –al que aquéllos parecen imponerle ineludiblemente la condición de agente fiduciario– y a su pago en bonos, régimen que se inserta en la emergencia ya estudiada, y al que le resultan aplicables los principios sobre la materia expuestos en los puntos precedentes. Es más, nada obsta a la posibilidad de replanteo del crédito, de darse las condiciones a que se refiere el ya mencionado art. 11 de la ley 25.561 (texto según ley 25.820).”

“En caso contrario, esto es, de tratarse de un bien de destino diverso al que da derecho al ejercicio de la opción, la situación quedaría comprendida en el régimen general de la ley 25.561 y sus complementarias al que también remite el art. 24 de la ley 25.798.”

“Consecuentemente, según hemos visto, a resguardo de una eventual tacha de inconstitucionalidad, en lo atinente al cuestionamiento que los actores hacen de las normas en examen por considerarlas violatorias de la garantía de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), es oportuno recordar aquí que según V.E. ha sostenido, tal garantía radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que ello no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal, de clase o de ilegítima persecución (Fallos: 323:1566 entre muchos otros).”

“Las normas aplicables a este caso no sólo afectan a los eventuales acreedores, sino que también comprenden a los deudores, quienes quedan sujetos al referido sistema de pagos, por lo que es evidente que las reglas no apuntan a una discriminación entre unos y otros, sino que

buscan una solución integral a la situación de todas las partes que puedan verse comprometidas en una relación jurídica, trasladando sus efectos sobre intereses de diferentes sectores de la sociedad en plena crisis social y económica.”

“En Fallos: 313:1513, al referirse a la garantía de igualdad ante la ley, la Corte sostuvo que se daba una situación análoga, en sus efectos, a una devaluación. Tal medida de gobierno, en las ocasiones que fue dispuesta, ha afectado siempre y en cada caso, no sólo los bienes de la generalidad de los individuos que componen el cuerpo social. Ha trasladado también sus consecuencias de modo positivo o negativo, sobre los intereses de diferentes sectores de la sociedad; así, por lo común, los intereses de importadores y exportadores, productores primarios, industriales, rentistas y asalariados, etc. se ven favorecidos los unos en medida similar a la que se ven perjudicados otros (cons. 58, p. 1555).”

“Por lo demás, las diferencias respecto de las posibilidades de opción entre acreedores privados y del sistema financiero en el régimen de fideicomiso, no responde sino a una diferenciación entre situaciones jurídicas diversas, y a las que el legislador distinguió en el marco de la emergencia, con soluciones distintas según su diferente magnitud y consecuencias.”

“Con relación a la aducida aplicación retroactiva de la ley 25.820, vale recordar que el Tribunal ha establecido que el principio de irretroactividad de las disposiciones legales no emana de la Constitución sino de la ley. Es una norma de interpretación que deberá ser tenida en cuenta por los jueces en la aplicación de las leyes pero no obliga al Poder Legislativo, que puede derogarla cuando el interés general lo exija (v. doctrina de Fallos: 315:2999, entre otros). Lo que ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, es arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la anterior (v. doctrina de Fallos: 151:103).”

“Considero que en el caso no se verifica la afectación de derechos adquiridos que se invoca, desde que las normas atacadas no retrotraen prestaciones ya ejecutadas, sino que comprenden obligaciones en curso de ejecución, que quedaron pendientes de pago en plena crisis. En esas condiciones, no cabe considerarlas incorporadas plena y definitivamente al patrimonio del acreedor, sino sometidas a las leyes que, en

el marco de la emergencia, reglamentan su ejercicio (v. doctrina de Fallos: 319:1915).”

“A todo evento, conviene señalar que los precedentes de Fallos: 325:28 y 326:417, así como los dictámenes de esta Procuración General del 19 de noviembre de 2002, en los casos B. 2507, L. XXXVIII y L. 196, L. XXXIX, se refieren a situaciones jurídicas diversas. Por otra parte, como lo aclaró el magistrado que me precedió en esta función, lo dicho allí sólo era aplicable al caso y no podía extenderse a otras situaciones.”

“A ello se agrega que también son diferentes las circunstancias examinadas, máxime cuando el tiempo transcurrido permite incorporar al estudio de estos temas, tanto las distintas disposiciones implementadas para morigerar los efectos perniciosos de la crisis, como su razonabilidad, a la luz de los acontecimientos vividos.”

“Además, ya se señaló que medió una intervención del legislador que, al ratificar decisiones del Poder Administrador, le confirió sustento legal a las vías utilizadas para salir de la emergencia, en particular, en lo que aquí nos ocupa.”

– IV –

Establecida pues, la aplicabilidad y constitucionalidad de las leyes 25.561, 25.820, decreto 214/02 y demás disposiciones que conforman el plexo normativo denominado de “pesificación”, he de avocarme, como lo anticipé, al estudio del planteo impugnativo de la ley 26.167 introducido por el actor a fs. 122/129.

En primer lugar, entiende el presentante que esta ley está viciada de inconstitucionalidad, coincidiendo con los fundamentos jurídicos expuestos en los dictámenes de los fiscales y en las resoluciones de los jueces de ambas instancias, que los llevaron a declarar la invalidez de las leyes 25.798, 25.908 y sus normas correlativas. Ante ello, da por reproducidos “*brevitatis causae*” los escritos a través de los cuales cuestionó la eficacia constitucional de las citadas normas, sin perjuicio – prosigue – de referirse por separado a las garantías que considera violadas por la ley atacada (v. fs. 122, punto II.).

Hasta aquí, el mantenimiento por analogía de las críticas relativas a las leyes anteriores, requiere, a mi entender, del mismo examen

de razonabilidad efectuado al tratar dichas normas y, en virtud de ello, me remito a lo dictaminado en esta misma causa el 4 de septiembre de 2006 (v. fs. 116) y a los precedentes allí citados.

Sintéticamente diré que considero necesario recordar que el cuerpo legal cuestionado prevé la cancelación por el agente fiduciario de las cuotas de capital devengadas y pendientes, más los intereses y las costas, debiendo respetar las condiciones originales del mutuo, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de coeficiente de actualización y tasa de interés (art. 16 incs. c-ll, g y h). El acreedor no será privado de la caución real ya que el mismo artículo 16 de la ley 25.798 en su inciso k dispone que la parte acreedora mantendrá como garantía el derecho real de hipoteca por la porción no subrogada por el fiduciario.

Se debe precisar además que, por las cuotas de capital impagas y vencidas, el acreedor puede optar entre ser satisfecho en efectivo o suscribir bonos con su crédito (el subrayado me pertenece) y, sólo por las cuotas remanentes, el fiduciario en todos los casos emitirá bonos por los montos y la periodicidad pendientes, originariamente pactadas, sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de coeficiente de actualización y tasa de interés (decreto 1284/2003, reglamentario de la ley 25.798, Anexo A, Anexo 1 art. 16 inc. a-VIII-viii *in fine*, e inc. b) (dictamen del 13 de junio de 2006 en la causa G. 1360 L. XLI “Guijun c/ Wrubel”).

– V –

En las distintas causas en la que tuve que expresar la opinión del Ministerio Público Fiscal sobre la constitucionalidad de las normas de emergencia en los diferentes ámbitos de la vida económica y social, siempre hice hincapié en la necesidad de analizar el fenómeno que vivió la República en su total y justa dimensión, es decir, en su integralidad, para evitar caer en soluciones simplistas, parciales, abstractas o desvinculadas de la realidad por la que debimos padecer como sociedad. Creo que es suficientemente ilustrativo lo que en el capítulo III de este dictamen reproduje de mi opinión en las causas “Bustos” y “Pérsico”, entre tantos otros relativos a esta cuestión en sus diferentes variantes.

Es en ese contexto de grave crisis, que afectó a todos los sectores de la sociedad y desembocó en la declaración legal del estado de emer-

gencia, que la situación de las personas que se endeudaron para poder acceder a una vivienda fue especialmente atendida por el Poder Legislativo, consciente de la importancia de tal materia, tanto que el propio constituyente incluyó como obligación del Estado –y en particular del legislador– procurar satisfacer el derecho de los habitantes a la vivienda digna (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

En efecto, en el grave escenario que planteó la situación de emergencia, cuyas ramificaciones a otros aspectos de la vida social fueron examinados en otros tantos casos particulares, el Congreso Nacional, ámbito natural de tratamiento y discusión de los temas que involucran a los diferentes sectores e intereses de la sociedad, se ocupó en varias oportunidades de encontrar una solución adecuada a este problema que involucra tanto a deudores como a acreedores, ambos con legítimas aspiraciones y que cuenta con otra particularidad, cual es que afecta a un importante número de la población que no está vinculado al sistema financiero, probablemente por no calificar para un préstamo bancario y que, por ello mismo, debió recurrir a medios privados de financiación para concretar su derecho a contar con una vivienda digna. Así, más de una vez el tema acaparó la atención del cuerpo legislativo, siempre con el mismo objetivo de otorgarle un tratamiento apropiado, tal como se percibe de la lectura de los antecedentes parlamentarios de las distintas leyes sancionadas sobre esta materia.

A las originarias disposiciones contenidas en la ley 25.561 –y ante la evidencia de que éstas eran insuficientes para solucionar tan compleja cuestión–, el Congreso adoptó nuevas medidas, mediante leyes puntuales, que definieron un sistema de refinanciación, con varias modificaciones y aclaraciones, y que, finalmente, desembocó en la ley 26.167. Sólo basta ver el trámite de este expediente.

Comprender cabalmente esta compleja situación permite encarar un examen realista de los temas que se debaten en esta causa que, sin dejar de lado los derechos y garantías constitucionales contribuya a brindar una solución adecuada.

– VI –

Desde otra perspectiva, bajo el título “Análisis particular de la nueva ley” (v. punto III, fs. 122), el actor señala que el nuevo régimen normativo modifica el código procesal e incluso la legislación de fondo

al imponer un procedimiento especial para la liquidación de la deuda (art. 2º y concordantes). Afirma que la ley de procedimientos vigente es amplia en la materia y establece cuándo deben efectuarse las liquidaciones, siendo el propio juez quien puede requerirlas, sobre todo en las audiencias de conciliación que fija sus efectos conforme al artículo 36 de la ley ritual. Por ese motivo critica los artículos 4º y 5º de la ley 26.167, manifestando que es sobreabundante, y que dilata injustificadamente el proceso al permitir la extensión “sine die” del plazo de conciliación a pedido del deudor o del acreedor.

En igual sentido –prosigue– su artículo 8º anula el título V de la ley 24.441 y el artículo 9º establece suspensiones de dudosa constitucionalidad, ya que las interrupciones continuadas constituyen una violación de la garantía del debido proceso. Añade que este artículo viola la cosa juzgada y la preclusión procesal porque vuelve sobre puntos ya decididos y confirmados en las instancias de la causa. Se agravia, asimismo, por la nulidad que establece el artículo 10 de todos aquellos actos o trámites que se realicen en contradicción a la suspensión dispuesta en el artículo precedente sin haber cumplimentado el procedimiento especial allí previsto.

Reprocha que el artículo 5º permita la citación del fiduciario, cuando –afirma– la justicia ha negado esa posibilidad con claros fundamentos jurídicos. Atribuye, asimismo, arbitrariedad al artículo 6º, que permite al juez determinar la deuda, condicionando esa determinación a pautas caprichosas sin explicación jurídica ni de otra índole.

Insiste en objetar la legitimación procesal del Banco de la Nación Argentina (artículo 11), afirmando que ya se ha resuelto en autos que la misma es improcedente; así como la violación del principio de irretroactividad de la ley, dado que ella se aplicaría a todos los procesos en trámite, los que volverían a fojas cero, resultando ello inadmisibile.

En relación con las críticas precedentemente reseñadas, vertidas por el actor –reitero– en el punto III. de fs. 122/123, debo señalar, por un lado, que todas ellas conducen al estudio de cuestiones procesales, materia que resulta extraña a esta instancia extraordinaria. Al respecto, V.E. tiene reiteradamente dicho que lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de carácter procesal –aun incluidas en leyes federales– resulta ajeno a la vía del artículo 14 de la ley 48, excepto cuando lo resuelto encuentra fundamento en una exégesis in-

adecuada de la norma aplicable que la desvirtúa y torna inoperante, supuesto que no concurre en la especie (v. doctrina de Fallos: 302:237; 305:576; 306:1626; 308:1578; 312:1332; 321:793, entre muchos otros).

Por otro lado, para que corresponda el tratamiento de los reproches planteados en este punto, no basta la sola mención de que los artículos de la norma cuestionada afectan garantías constitucionales, sino que resulta indispensable la indicación concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso (v. doctrina de Fallos: 305:50, entre otros). Es por ello que resulta insuficiente la manifestación del presentante en orden a que el artículo 9º establece suspensiones de “dudosa” constitucionalidad, ya que, conforme a lo antedicho, un planteo dubitativo no merece ser considerado; máxime cuando, además, el actor pretende justificar su impugnación en supuestas interrupciones continuadas, cuando, en realidad, hasta ahora, el proceso nunca ha sido suspendido. Otro tanto cabe decir acerca de la objeción al artículo 10 por la nulidad que prescribe, cuestión cuyo planteo resulta visiblemente inoportuno, toda vez que no existe hasta el presente ninguna nulidad declarada en autos, resultando, en consecuencia, prematura dicha crítica.

Acerca de los temas en estudio insisto en que el Tribunal ha establecido que el examen de constitucionalidad que corresponde a los órganos del Poder Judicial no puede tener por objeto a una ley globalmente considerada, sino en su aplicación al caso concreto (v. doctrina de Fallos: 301:811; 302:167, entre otros), y que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, debiendo probar, además, que ello ocurre en el caso específico (v. doctrina de Fallos: 314:495), requisitos que, a mi ver, no se cumplen en los planteos hasta ahora reseñados.

En efecto, no existe, hasta este punto de la presentación del actor, una exposición precisa y circunstanciada sobre los agravios que le producen los artículos de la ley que tacha de inconstitucionales, sino que afirma global y dogmáticamente la violación de derechos fundamentales, sin poner en evidencia el agravio que, en el particular caso de autos, le provocarían las citadas disposiciones. Atento a lo expuesto, resulta aplicable, reitero, la doctrina de V.E. en el sentido que resulta-

ría inoficioso un pronunciamiento de la Corte, si no se justifica el gravamen derivado de la aplicación de las normas cuya constitucionalidad se pone en tela de juicio (v. doctrina de Fallos: 310:418).

– VII –

No obstante lo antedicho, a los fines del tratamiento de todas las cuestiones introducidas en la controversia, con respecto a la crítica relativa a la supuesta dilación injustificada del proceso por permitir sin límites –según el actor– la extensión del plazo de conciliación a pedido del deudor o del acreedor, cabe señalar, por una parte, que es cierto que a ambos litigantes les asiste la garantía de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas –artículo 18 de la Constitución Nacional–. Advierto, sin embargo, que en el caso aún no se ha iniciado la etapa liquidatoria; de lo que se sigue que la adecuación del trámite al procedimiento especial contemplado por el artículo 2º de la ley 26.167, no evidencia de por sí, una aplicación retroactiva de la ley. Sobre el particular, V.E. ha dicho reiteradamente que las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata, incluso a las causas pendientes y aun en el caso de silencio de ellas (v. doctrina de Fallos: 181:288; 215:470; 242:308; 306:1223; 317:499; 327:2703, entre muchos otros).

Tampoco el sistema allí previsto permite presumir que dicho régimen conduzca a retrasos injustificados. Más bien el objetivo del legislador parece vincularse con el logro de una conclusión rápida de miles de juicios que tienen en vilo a innumerables personas ya que se encuentra comprometida la conservación de sus viviendas. En todo caso, en este estado, resultaría prematuro expedirse sobre el punto, pues la dilación meramente eventual que pueda irrogar ese procedimiento en un contexto razonable, resulta irrelevante a los fines perseguidos.

Confirma lo expuesto, por otra parte, la disposición del artículo 5º que, en su último párrafo, establece que el juez podrá dar por cumplido el período de conciliación antes de su vencimiento, por la homologación del acuerdo o el desistimiento expreso de las partes a continuar negociando.

A todo evento cabe señalar, además, que tampoco es cierta la afirmación del presentante en el sentido de que la ley viola la cosa juzgada y la preclusión procesal porque vuelve sobre puntos ya decididos y confirmados en las instancias. En efecto, corresponde advertir al res-

pecto, por un lado, que la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución aplicando la teoría del esfuerzo compartido (fs. 143/148 vta. del principal), fue apelada por los demandados a fs. 151, 153/163 vta., y que –como se reseñó al comienzo del presente dictamen– contra el pronunciamiento de la Alzada que a fs. 176/181 vta confirmó la decisión de la juez de grado, los accionados interpusieron el recurso extraordinario de fs. 187/214, cuya denegatoria de fs. 217 motivó la presente queja pendiente de resolución. Y por el otro lado, vale recordar que según el artículo 551 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo. Acerca de esta cuestión, Alsina llama la atención sobre el carácter especial de la sentencia de trance y remate, pues –dice– no tiene efecto declarativo, y lo único que debe resolver es si prosiguen o no los procedimientos para la venta de los bienes embargados. (Autor citado, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Segunda Edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1963, T. V, pág. 323).

De acuerdo con ello, la eficacia de la cosa juzgada de un fallo dictado en un juicio ejecutivo, está relacionada básicamente con la habilidad del título en que ella se funda y la inexistencia de excepciones válidas –como ya lo sostuve al dictaminar en autos: S.C. S. Nº 499, L. XXXIX, caratulados “Souto de Adler, Mercedes c/ Martorano, Marta Teresa s/ Ejecución Hipotecaria”, el día 24 de junio de 2005 (ítem VIII)–, pero no determina definitivamente la cantidad que corresponde pagar al ejecutado, materia que se dilucida en la etapa liquidatoria.

– VIII –

Acerca de la aplicación de esta ley, su artículo 17 establece que: *“Las disposiciones que anteceden son de orden público y producirán efectos a partir de la entrada en vigencia de las normas de emergencia pública cuyo alcance se aclara en el presente. Sin perjuicio de ello –prosigue– y a todo evento, esta ley se aplicará retroactivamente a todos los supuestos contemplados en la presente, salvo que se hubiere perfeccionado la venta en los términos y condiciones del segundo párrafo del artículo 9º de esta ley (aprobación del remate, pago total o parcial del precio y tradición del bien al comprador) y siempre que no se afecten derechos amparados por garantías constitucionales, por constituir directa derivación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto ordena al Congreso Nacional la protección inte-*

*gral de la familia y el establecimiento del acceso a una vivienda digna”.*

En tales condiciones, no resulta admisible el reproche del actor relativo a la violación del principio de irretroactividad de la ley, ajustándose a la especie la doctrina de V.E. recordada en el ítem III, en el sentido de que dicho principio no emana de la Constitución sino de la ley. Es una norma de interpretación –reitero– que deberá ser tenida en cuenta por los jueces en la aplicación de la leyes, pero no obliga al Poder Legislativo que puede derogarla cuando el interés general lo exija (v. doctrina de Fallos: 315:2999, entre otros). Lo que ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, es arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la anterior (v. doctrina de Fallos: 151:103), circunstancia que, como se ha visto recientemente –al tratar los invocados principios de preclusión y cosa juzgada–, no se ha configurado en el *sub lite*.

– IX –

Merece especial examen el cuestionamiento del actor a la posibilidad de citación del fiduciario contemplada en el artículo 5º de la ley, y a la legitimación procesal del Banco de la Nación Argentina dispuesta por su artículo 11. En primer lugar, además de no expresar –reitero una vez más– qué agravio concreto le causaría tal citación y legitimación, lo cierto es que no aparece en estas actuaciones ninguna resolución en tal sentido, máxime cuando la mencionada entidad bancaria todavía no solicitó participación en el presente juicio.

No obstante ello, dada la importancia del asunto, me avocaré al tratamiento de esta objeción, toda vez que estimo que la legitimación procesal del ente fiduciario se hallaba justificada aun antes de su reconocimiento expreso por la ley 26.167. Resulta significativo señalar al respecto que, en relación con la intervención de terceros en el proceso, el ya citado Alsina, luego de examinar la cuestión a la luz de la jurisprudencia nacional, ha dicho que “...Ninguna razón hay para que las disposiciones procesales sean interpretadas restrictivamente, y este criterio erróneo, derivado del concepto formalista del procedimiento, es justamente una de las causas de su atraso (...)” ... “la relación procesal no se desnaturaliza por la incorporación de un nuevo sujeto; y por el contrario, la complejidad de la litis exige la concentración de todos los intereses conexos, no sólo por razones de economía procesal, sino

para que la composición de aquélla resulte justa y sea definitiva. De tal manera, el tercero dispondrá de dos medios para la defensa de sus intereses: uno *preventivo*, la intervención procesal; otro, sucesivo, la defensa de cosa no juzgada y el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación...”. Más adelante, expone los principios a que debe sujetarse la intervención del tercero, estableciendo en el punto 1º: “Los que sin ser partes en un litigio tuvieran, sin embargo, en él un interés legítimo justificado sumariamente, podrán intervenir en el procedimiento, cualquiera sea la estación y la instancia en que se encuentre.” (Autor citado, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Segunda Edición, Tomo I, Parte General, pág. 600/601; Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires 1963). Sostentan también este criterio los autores Ymaz y Rey, quienes, en su conocida obra “El Recurso Extraordinario”, en el Capítulo III, al referirse a los sujetos que pueden introducir la cuestión federal, incluyen a los terceros, y tras una enumeración de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyen que de ella resulta que se ha admitido el planteamiento de cuestiones federales por terceros vinculados al juicio por un interés legítimo, perjudicados por la sentencia dictada en aquél sin su intervención (v. autores y obra citados, Tercera Edición, pág. 228 y 229; Edit. Abeledo Perrot, junio de 2000).

A partir de esta premisa, corresponde puntualizar que la ley 25.798 (texto según ley 25.908) dispone en su artículo 16, inciso “c”, último párrafo que “...*Sólo podrá continuarse con el cumplimiento de la sentencia firme de remate si el fiduciario no considerare admisible el mutuo, lo que deberá ser notificado al juzgado correspondiente...*”. A continuación, en su inciso “d”, establece: “*En caso de que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 6º fuere posterior a la fecha en que hubiere quedado firme la sentencia de remate, y anterior a la fecha de la subasta, el cumplimiento de la sentencia se suspende hasta que el fiduciario notifique la no admisibilidad del mutuo conforme lo establecido en el punto anterior.*”

Más allá de que el enunciado de las disposiciones legales transcritas bastaría para justificar el interés legítimo en el litigio por parte del ente fiduciario –Banco de la Nación Argentina–, teniendo presente la doctrina antes citada, cabe efectuar una especial ponderación de lo dispuesto por el inciso “1”, segundo párrafo, en orden a que: “*Los únicos pagos liberatorios del deudor serán los que éste efectuó al fiduciario, por lo que el derecho real de hipoteca subsistirá hasta la íntegra satisfacción del monto adeudado*”. Esta norma conduce a re-

flexionar que el interés del fiduciario en participar del proceso resulta evidente, ya que si, por un lado, el deudor sólo se libera pagándole a él –y teniendo presente que en autos se ha declarado elegible el crédito (v. fs. 73 del principal), suscripto el mutuo con el fiduciario (v. fs. 80/88 del mismo cuerpo) y pagado tres cuotas (v. fs. 89/94)–, pero por otro, el acreedor –como en el caso– continúa exigiendo el cumplimiento de idéntica obligación sobre la base de que en el juicio se ha declarado inconstitucional el sistema de refinanciación. Estas circunstancias podrían derivar (en la hipótesis de un eventual pronunciamiento definitivo que ordenara continuar adelante la ejecución) en la pérdida de la garantía real de su crédito; y se vería, además, en la necesidad de resolver el mutuo suscripto con el deudor, con la consiguiente restitución de las cuotas abonadas por éste y sus accesorios, todo ello sin la oportunidad de ser oído, y sin posibilidad de discutir en un nuevo juicio la validez de las normas cuya declaración de inconstitucionalidad podría, eventualmente, quedar firme sin su participación.

Por otra parte, el inciso “f”, del citado artículo 16, prescribe que: *“Acreditado en el expediente el perfeccionamiento de la instrumentación del sistema, el fiduciario procederá a realizar los pagos de acuerdo al punto siguiente, sin perjuicio de los derechos del acreedor conforme al punto k). El juez dispondrá la culminación del procedimiento y el archivo de las actuaciones una vez cancelado por el deudor el mutuo elegible;...”*. Y el inciso “j”, dispone que *“Los pagos que el ente fiduciario efectúe al acreedor tendrán todos los efectos de la subrogación legal, traspasándole todos los derechos, acciones y garantías del acreedor al fiduciario, tanto contra el deudor principal como contra sus codeudores. Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil respecto de la subrogación”* (los subrayados me pertenecen). Resulta palmario que si el ente fiduciario se subroga en los derechos del acreedor –una vez que éste recibe el pago–, y el juez sólo puede disponer la culminación del proceso cuando el deudor haya cancelado el mutuo elegido por aquél, el fiduciario tendrá legitimación procesal, no ya como tercero interesado, sino como parte en el juicio, en el lugar del acreedor desinteresado y subrogado.

– X –

Al continuar con el estudio de la presentación del actor, se observa que encabeza el punto siguiente con el título: “Fundamentos del planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.167”. Sin embargo, de la lectu-

ra de su contenido (v. fs. 123/129), resulta que las críticas se dirigen en su mayoría contra la ley 25.798, su decreto reglamentario 1284/03, y las modificaciones que le introdujo a aquélla la ley 25.908. Así, resiste la sustitución del deudor por el Estado Nacional, acusa el riesgo de perder la garantía real, y reitera su disconformidad con la pesificación al criticar nuevamente la ley 25.561 y el decreto 214/02. Con cita de jurisprudencia y doctrina, reprocha que el artículo 6º de la ley 25.798 establezca una desigualdad entre las entidades financieras y los acreedores particulares, objeta la imposibilidad de requerir al deudor el saldo total por efecto de la mora, desapruueba el eventual pago en bonos, y señala el impedimento de perseguir el crédito —en su caso— sobre otros bienes del deudor si no alcanzara a cubrirlo con la realización del inmueble hipotecado.

Todas las cuestiones antes enunciadas guardan sustancial analogía con las examinadas en el ya referido dictamen en autos: S.C. G. Nº 1360, L. XLI “Guijun S.A. y otros c/ Wrubel Marta Angela y otros s/ Ejecución hipotecaria”, cuyos términos y consideraciones, más importantes se encuentran resumidos en el ítem IV del presente dictamen.

No altera el criterio allí expuesto, el argumento del actor en orden a la supuesta colisión entre la forma de cancelar la deuda que establece el régimen de refinanciación hipotecaria, con la sentencia firme que habría cerrado en forma definitiva la controversia sobre la moneda de pago (v. fs. 125, décimo párrafo, fs. 128 “in fine” y vta.), toda vez que, por una parte —como lo he manifestado al examinar el planteo relativo a la cosa juzgada— dicha controversia no está definitivamente cerrada. Y por otra, pues a partir de la proclamada regularidad constitucional de la ley 25.798, modificada por la ley 25.908, la existencia de sentencia firme de remate no resulta impedimento para que el deudor (o el acreedor), puedan optar por ingresar al sistema de refinanciación hipotecaria. Así lo establece el inciso “d”, del artículo 16, de la ley 25.798, reformado por el artículo 2º de la ley 25.908, que, como se ha visto, expresa textualmente: *“En caso de que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 6º fuere posterior a la fecha en que hubiere quedado firme la sentencia de remate, y anterior a la fecha de la subasta, el cumplimiento de la sentencia se suspende hasta que el fiduciario notifique la no admisibilidad del mutuo conforme lo establecido en el punto anterior.”*

En este marco, se advierte que el ente fiduciario informó a fs. 73 del expediente principal que el mutuo había sido declarado elegible en

los términos de la ley 25.798, contando con la aprobación del Banco de la Nación Argentina, y que, a fs. 80/108 del mismo cuerpo, los demandados acompañaron copia del mutuo celebrado con dicho ente fiduciario y los comprobantes de pago de tres cuotas del préstamo aludido.

– XI –

Cabe destacar que, a fs. 123 vta., el actor expone que el punto máximo de arbitrariedad de la ley 26.167, violatorio de su derecho de propiedad, está en la parte final del artículo 6º, en el que, caprichosamente –dice–, apartándose de pacífica doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales que estableció el ajuste en un 50% de la diferencia entre un peso y el valor del dólar a soportar mitad por cada parte, dispone que el reajuste equitativo de las prestaciones no podrá exceder el cálculo que surge de la conversión de un dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera, a un peso (u\$s 1 = \$ 1), más el 30% de la diferencia entre dicha paridad y la cotización libre del dólar estadounidense a la fecha en que se practique la liquidación, al que se adicionará un interés cuya tasa no podrá ser superior al 2,5% anual por todo concepto, desde la mora hasta su efectivo pago.

Acerca de lo expuesto procede señalar, primero, que la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales no es uniforme en cuanto a las pautas de cálculo de este tipo de créditos. En efecto, los tribunales que no coincidieron con las determinadas por el artículo 11 de la ley 25.561 –texto según ley 25.820–, han brindado numerosas y diversas soluciones que, en su mayoría, han sido resistidas y recurridas por una u otra parte, según fuera el caso.

En segundo lugar, corresponde reiterar, igualmente, que esta Procuración General se ha pronunciado al respecto en los autos S.C. P. 122, L. XXXIX: “Pérsico, Luigi c/ Maffulli, Ciro y otro s/ Ejecución Hipotecaria”, cuyo dictamen ha sido transcripto en sus consideraciones sustanciales en el ítem III del presente.

En este marco, procede enfatizar que la ley 26.167 se inserta en el plexo normativo de la llamada “legislación de emergencia”, cuya justificación y constitucionalidad ha sido ampliamente tratada en el dictamen recién aludido, transcripto más arriba en el capítulo III.

Y es la propia ley, en su artículo 1º, la que expresa que tiene por objeto aclarar e interpretar la aplicación del conjunto normativo de

emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la Ley N° 25.561 sus modificatorias, complementarias, prórrogas y aclaratorias, inclusive la Ley N° 25.798, sus modificatorias y prórrogas, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 26.084 y establecer un procedimiento especial en protección exclusivamente de personas físicas o sucesiones indivisas que adeuden –con motivo de un contrato de mutuo– sumas de dinero no mayores a \$ 100.000, expresadas en origen en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, garantizadas con derecho real de hipoteca, cuyo destino haya sido la adquisición, mejora, construcción y/o ampliación de su vivienda –única y familiar–, o la cancelación de mutuos constituidos originalmente para cualquiera de los destinos antes mencionados, en mora entre el 1° de enero de 2001 y el 11 de septiembre de 2003.

Cabe puntualizar sobre esta cuestión, que conforme a los Fundamentos del Proyecto de Ley, ella “...*pretende brindar una solución definitiva a los deudores de hipotecas constituidas sobre viviendas únicas y permanentes y cuando el destino fuera la adquisición, mejora, construcción y la ampliación de éstas, afectadas por las medidas económicas y monetarias adoptadas durante los años 2001 y 2002. En este sentido (...) instrumenta un mecanismo legal que permite una adecuada protección de las propiedades destinadas a viviendas únicas contra las ejecuciones judiciales que ponen en peligro el techo para una innumerable cantidad de familias, otorgando una protección especial y necesaria*” (el subrayado me pertenece).

Y más adelante se expresa: “...*en relación a los contratos de préstamos de obligaciones de dar sumas de dinero de hasta U\$S 100.000 dólares, garantizados mediante hipotecas, las garantías constitucionales no son las mismas si la deuda fue contraída con la finalidad de adquirir la vivienda única y familiar o para la compra de un inmueble con destino a fábrica. En el primer caso debe ser adecuada y especialmente considerada, la garantía constitucional a la vivienda digna y la protección integral de la familia prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.*”

También se cita, como lo hice al dictaminar en los autos “Pérsico, Luigi c/ Maffulli, Ciro y otro s/ Ejecución Hipotecaria” parcialmente transcrito *ut supra*, que V.E. “...ha declarado la validez de la intervención del Estado en los contratos hipotecarios ‘Avico, Oscar c/ De la Pesa, Saúl’ (Fallos: 172:21) en períodos de emergencia, máxime como

en este caso que tiende a la tutela de los contratantes débiles (...), ante circunstancias que han variado la ecuación económica de los contratos ajenas a ellos”.

Lo precedentemente expuesto, ha quedado plasmado en el artículo 15 de la ley, que textualmente expresa: *“En caso de duda sobre la aplicación, interpretación o alcance de la presente ley, los jueces decidirán en el sentido más favorable a la subsistencia y conservación de la vivienda digna y la protección integral de la familia, en los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional”*.

Se suscita aquí, entonces, la cuestión relativa a si las pautas limitativas de cálculo a que hace referencia el artículo 6º, inciso “e” *in fine*, de la ley 26.167 importan una limitación del derecho de propiedad que los artículos 14 y 17 de nuestra Constitución Nacional reconocen a todos los habitantes de la Nación.

Cabe indicar primero que, tal como ha reconocido reiteradamente V.E., dicha prerrogativa, al igual que otras reconocidas por la Constitución Nacional, no es absoluta. La reglamentación o limitación del ejercicio de derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Reglamentar un derecho es armonizarlo con los derechos de los demás en la comunidad, haciendo viable la vida de relación. Y es el Poder Legislativo al que compete esa facultad reguladora (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional y doctrina de Fallos: 302:1579; 308:2626; 311:1565; 318:1887; 324:754, entre muchos otros).

Establecido como está insistentemente por V.E. que el Congreso tiene la atribución constitucional de dictar leyes moderadoras del derecho de propiedad —uso y goce— y examinados —como ya lo hice en los precedentes que cito— los hechos que dieron origen y justifican el dictado de la normativa de emergencia en general, cabe realizar algunas precisiones en cuanto se refiere puntualmente a los relacionados con esta ley.

Debo destacar que, a raíz de la profunda crisis económica sufrida por el país en los últimos años, se encuentran actualmente en sustanciación ante nuestros tribunales miles de causas de deudores hipotecarios que afrontan el peligro de la subasta de su única vivienda, con riesgo de su enajenación por un precio que puede importar un despojo. Se suma a ello, la dificultad de conseguir una nueva habitación por su escasez y altos costos. Tal realidad resulta susceptible de provocar

perjuicios irreparables a los deudores cuya situación ha pretendido resguardar la norma en cuestión.

Es obvio entonces que estos hechos, por su notoriedad pública y por los propios antecedentes que cito, constituyen la determinante originaria de la norma en estudio.

En este contexto de excepción, dicha ley resulta razonable y justificada, desde que persigue un fin legítimo: el resguardo de la vivienda –y, en definitiva, de los que en ella habitan–, derecho humano fundamental amparado, como el derecho de propiedad, no sólo por los arts. 14, 14 bis, 17 y concordantes de la Constitución Nacional, sino también por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 9, 23 y ccdtes.), por la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 17, 25 y ccdtes.), por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– (arts. 21 y ccdtes.), por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 11 y ccdtes.), todos ellos de jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inc. 22 de nuestra Ley Fundamental. En armonía con este criterio, numerosos pronunciamientos de V.E. han reconocido, en el marco de diversos supuestos fácticos, el objetivo social del afianzamiento de la vivienda propia (doctrina de Fallos:262:143), enfatizando que la satisfacción de los objetivos de la seguridad social incluye expresamente, conforme al art. 14 bis de la Constitución Nacional, el acceso y resguardo de una vivienda digna (doctrina de Fallos: 304:684; 305:1888). Queda claro entonces que es una cuestión de orden público que responde a un claro objetivo social de interés general, el amparo a la vivienda familiar única (doctrina de Fallos: 318:1583), sólo por citar algunos de los precedentes con el sentido indicado.

Creo conveniente resaltar en el examen de la ley 26.167, que el sistema diseñado por el legislador, al tiempo que contempla los derechos de los deudores a no verse privados de su vivienda por causa de la situación de emergencia nacional, también procura que los derechos del acreedor a percibir su crédito sufra el menor deterioro posible en el contexto antes indicado. Es decir, el órgano constitucionalmente habilitado, adoptó medidas, mediante la ley en cuestión, tendientes a remediar una situación acuciante pero sin desentenderse de los derechos de ambas partes de la relación jurídica. Es decir, y esto es importante recalcarlo para no caer en las soluciones abstractas a las que hice referencia, el legislador no descargó todo el peso de la solución del

problema en una de las partes (el acreedor) y relevó de su carga a la otra (el deudor hipotecario), sino que diseñó mecanismos para atenuar las pérdidas de una y otra y, en definitiva, para que ambas puedan encontrar una salida a la situación de emergencia.

Al respecto, conviene recordar que la Corte Suprema ha señalado, con referencia al derecho de propiedad, que no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad. **Es que hay limitaciones impuestas por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis que, paradójicamente, también están destinadas a proteger los derechos presuntamente afectados, que existe el riesgo de que se conviertan en ilusorios ante procesos de desarticulación del sistema económico y financiero** (Fallos: 313:1513, consid. 56, p.1554, énfasis agregado).

Cabe aun considerar si el ejercicio de dicha facultad reglamentaria no ha sido excesivo por imponer un límite exagerado en cuanto al cálculo de los montos adeudados. En este punto debo indicar, por un lado, que el recurso y el propio proceso carecen de toda correlación y estudio en cuanto a las cosas y valores en juego. Probablemente la naturaleza del trámite ejecutivo no lo permitió. Es por ello que interpreto que, de estimarlo pertinente, los acreedores interesados cuentan aún con las vías ordinarias contra los deudores originarios, a fin de un debate integral de la cuestión, desde que, en definitiva, la ley 26.167 no derogó expresamente en este punto el artículo 11 de la ley 25.561.

Por otro lado, la restricción impuesta por la norma impugnada sólo es aplicable para el supuesto de que no medie un acuerdo de partes, las que, en la etapa conciliatoria, podrían apartarse de esa escala.

En conclusión, interpreto que la ley 26.167 responde al intento de conjurar y atenuar la gravedad de la crisis económica que afectó al país y ha provocado penurias financieras a determinados grupos de deudores hipotecarios, que les impidieron cumplir con sus obligaciones, con riesgo de pérdida de su única vivienda. Ello justifica la sanción de la ley impugnada, la que reconoce un fin legítimo de indudable interés público y que coadyuva a la protección de la paz social.

– XII –

Se observa que el actor también cuestiona que la ley omite toda consideración sobre los gastos causídicos y los honorarios. Al tiempo que no indica –insisto– cuál es el gravamen que esta supuesta omisión le causa, debe entenderse que dichos gastos y honorarios serán determinados por el juez conforme a las actuaciones que cumpla y a la conducta que observe cada parte en el procedimiento especial que la ley implementa, y de acuerdo, también, a las características de cada caso, evaluando particularmente y en la medida en que resulten conducentes, los aspectos contemplados en el artículo 6º, segundo párrafo y sus incisos, además de aplicar, obviamente, las disposiciones pertinentes de la Ley de Aranceles. Atento a ello, el señalamiento de esta omisión no significa más que la alegación de un gravamen futuro o meramente conjetural, que resulta inhábil para la apertura de esta instancia extraordinaria (v. doctrina de Fallos: 301:1186; 302:1013, 1666; 310:418; 312:290, entre muchos otros).

– XIII –

Finalmente, acerca de la potestad de los jueces para examinar las leyes de emergencia, creo oportuno reiterar, además, lo expuesto en el aludido precedente “Pérsico, Luigi c/ Maffulli, Ciro y otro s/ Ejecución Hipotecaria”, en el sentido de que tanto la función que cumple la legislación de emergencia, como la existencia y gravedad de dicha circunstancia, es de privativa apreciación del legislador, desde que está vedado a los jueces revisar su criterio o examinar la oportunidad de las medidas que aquél adopte para superarla, siempre, claro está, que ellas se muestren razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos (v., dictamen de esta Procuración General en la causa B.139, L. XXXIX y sus citas). En igual sentido, el Tribunal ha señalado que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (v. doctrina de Fallos: 313:410, también citado en aquel dictamen).

– XV –

En síntesis, es opinión de este Ministerio Público Fiscal que en este caso, dada la particular e inusitada situación de emergencia que se vivió en los años que desembocaron en la crisis económica e

institucional del año 2001 y sus consecuencias, la sanción del conjunto de normas que se ha detallado y explicado largamente en este dictamen respondió a la legítima potestad del Congreso de la Nación de buscar instrumentos que, dejando a salvo los derechos y garantías constitucionales de una y otra parte involucradas en procesos como el presente, encontrara la solución menos gravosa para ambas, y que impliquen el menor sacrificio posible, reitero, en una coyuntura socioeconómica jamás vista en nuestra historia.

– XVI –

Por todo lo expuesto, mantengo la opinión vertida en mi dictamen de fs. 116, en el sentido de que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Opino, además, que procede rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.167, y volver las actuaciones al Juzgado de origen, a fin de que su titular ordene la sustanciación del procedimiento especial en ella establecido. Buenos Aires, 8 de febrero de 2007. *Esteban Righi*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los ejecutados, que adquirieron un inmueble destinado a vivienda única y familiar el 25 de octubre de 2001, recibieron en la misma fecha la suma de U\$S 13.000 en calidad de préstamo y se obligaron a devolverla en 60 cuotas mensuales de U\$S 359,64, en las que

se incluía el interés del 1,84% mensual pactado sobre saldos deudores, según sistema francés, con vencimiento la primera de ellas el 25 de noviembre de 2001, y gravaron el bien a favor de sus acreedores con derecho real de hipoteca.

2º) Que al no haberse pagado la deuda en tiempo y forma, los coacreedores Francisco Augusto Rinaldi, Jacobo Siskindovich y Diego Zimmerman iniciaron la presente ejecución hipotecaria por cobro del capital, intereses y costas. Sostuvieron que los deudores abonaron en forma irregular y a cuenta las primeras dieciséis cuotas, dejando de hacerlo el 25 de marzo de 2003, lo que motivó que se les diera por decaído el plazo y se les exigiera el pago del total del crédito; que al contratar tuvieron la expectativa de que su acreencia sería satisfecha en la moneda de origen, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 617 y 619 del Código Civil y que el deudor sería responsable por los daños e intereses derivados de su mora, lo cual no se respetaría de aplicarse las normas de emergencia económica, pues se les devolvería el crédito con una moneda envilecida y no se les enjugaría el perjuicio sufrido.

3º) Que los ejecutantes plantearon la inconstitucionalidad de la ley 25.561, del decreto 214/2002 y disposiciones complementarias, afirmando que al disponer la pesificación de las obligaciones pactadas originariamente en moneda extranjera se alteraban las pautas contractuales acordadas libremente y se licuaba la deuda en detrimento de su parte; que ello implicaba premiar el incumplimiento de la obligación y vulneraba los principios de razonabilidad, de seguridad jurídica, de irretroactividad de la ley y los derechos constitucionales de propiedad e igualdad, lo que no podía ser amparado por los jueces.

4º) Que los ejecutados solicitaron la pesificación de la deuda con aplicación del coeficiente de variación salarial por tratarse de su vivienda única y familiar, aparte de que con el original del contrato de mutuo firmado con el Banco de la Nación Argentina acreditaron su ingreso al régimen de refinanciación hipotecaria previsto por la ley 25.798. Señalaron que el dólar había aumentado su valor en un 200% y les resultaba imposible afrontar el pago de la deuda en la moneda de origen; que quienes tenían sus acreencias en dólares no podían pretender mantener su valor adquisitivo inalterable y descargar sobre los obligados las consecuencias de la devaluación; que en situaciones de emergencia la potestad reglamentaria del legislador era más amplia; que el derecho de propiedad no era absoluto y en circunstancias

excepcionales su limitación era válida por mediar una razón de interés general; que además de los derechos y garantías invocados por sus contrarios, se hallaba en juego la protección constitucional de la vivienda familiar.

5º) Que al contestar el traslado conferido con motivo de la adhesión de los deudores al sistema de refinanciación hipotecaria, los actores plantearon la inconstitucionalidad de las leyes 25.798 y 25.908 y del decreto reglamentario 1284/2003. Adujeron que dichas normas creaban un privilegio indebido a favor de aquéllos; que se insistía en imponer compulsivamente la pesificación sustituyendo la persona del deudor sin su consentimiento, lo que traía aparejada la pérdida de la garantía hipotecaria y dejaba a su parte sujeta a los avatares económicos del Estado Nacional que en ese momento se encontraba en cesación de pagos; que aun cuando no podían oponerse al cumplimiento de la obligación por terceros, sí podían hacerlo en tanto y en cuanto no fuese completo.

Dijeron también que el tratamiento distinto respecto de los acreedores regidos por la ley 21.526, no admitía razón valedera y conculcaba la garantía de igualdad ante la ley; que la diferencia establecida entre el pago del capital adeudado y el de las cuotas pendientes de vencimiento, así como la limitación de los pagos al valor actual de mercado del bien hipotecado, constituían un atropello al derecho de propiedad pues no tenía en cuenta lo pactado sobre la caducidad de los plazos, ni que el derecho del acreedor recaía sobre el importe objeto del mutuo y posibilitaba perseguir el crédito aun sobre otros bienes.

6º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el planteo de inconstitucionalidad de las normas sobre pesificación y dispuesto –por aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido– que el capital adeudado se calculase a razón de un peso por cada dólar, con más el 50% de la brecha entre \$ 1 y el valor de la divisa norteamericana según la cotización vigente a la fecha del pago, con más un interés del 12% anual por todo concepto. Asimismo, confirmó la decisión que había declarado la inconstitucionalidad del régimen de refinanciación hipotecaria implementado por las leyes 25.798 y 25.908 y decreto reglamentario 1284/2003.

7º) Que dicho tribunal sostuvo que el sistema de refinanciación hipotecaria vulneraba el derecho de propiedad de los acreedores, afec-

taba los principios de integridad e identidad del pago y obligaba al acreedor particular a aceptar, aun contra su voluntad, un medio cancelatorio que mutaba el monto del crédito admitido, producía la sustitución del deudor original por un organismo estatal y la extinción de la garantía hipotecaria.

8º) Que contra dicho pronunciamiento, los ejecutados interpusieron el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a esta presentación directa. Sostienen que la sentencia es arbitraria porque sin haber declarado la inconstitucionalidad de las normas sobre pesificación, ha omitido aplicarlas y se ha limitado a concluir que el aporte igualitario por ambas partes resultaba ajustado a derecho, sin evaluar las circunstancias del caso ni el perjuicio sufrido por los deudores al obligarlos a pagar un 100% más de la deuda originaria, llevándolos a la ruina económica y a la pérdida de la vivienda familiar.

Afirman que existe cuestión federal por estar en juego la interpretación y aplicación de las leyes que implementaron el régimen de refinanciación hipotecaria; que no existe violación al derecho de propiedad de los acreedores por tratarse de limitaciones razonables impuestas por la necesidad de atenuar o superar una situación de grave crisis económica en la que se encontraba en juego el acceso a la vivienda y la protección integral de la familia.

9º) Que por haberse dictado durante el trámite del juicio nuevas normas que podrían tener incidencia sobre la materia de la presente *litis*, esta Corte dispuso oír a las partes al respecto (conf. fs. 119), criterio acorde con la doctrina que impone atender a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (Fallos: 308:1489; 312:555; 315:123; 325:28 y 327:4495 –“Bustos”–, entre muchos otros). Al expedirse sobre el tema, los acreedores plantearon la inconstitucionalidad de la ley 26.167, mientras que los deudores sostuvieron su validez (fs. 122/129, 132 y 133/138, respectivamente). Con posterioridad se dispuso dar nueva vista al señor Procurador General, quien se pronunció por la constitucionalidad del referido régimen y su aplicación al caso (fs. 144/164).

10) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible porque en autos se ha objetado la validez e inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que los apelantes fundaron en ellas (art. 14, inc. 3º,

de la ley 48). También se han invocado causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales en discusión y deben ser examinadas conjuntamente (Fallos: 323:1625, entre muchos otros). Esta Corte debe tratar, asimismo, los planteos de inconstitucionalidad de la ley 26.167 deducidos por los acreedores, tarea para la cual no se encuentra limitada por los argumentos expresados por las partes (Fallos: 323:1491 y sus citas, entre muchos otros).

11) Que las cuestiones propuestas hacen necesario recordar que los acontecimientos políticos, sociales y económicos que dieron lugar a una de las crisis más graves en la historia contemporánea de nuestro país, constituyen hechos públicos y notorios que fueron reconocidos por el Tribunal en oportunidad de pronunciarse en Fallos: 327:4495; 328:690 y en la causa M.2771.XLI “Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional – dto. 1570/01 y otro s/amparo – ley 16.986” (Fallos: 329:5913), fallada el 27 de diciembre de 2006.

12) Que tales acontecimientos condujeron a que el 6 de enero de 2002 el Congreso de la Nación, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 76 de la Constitución Nacional, sancionara la ley 25.561 y declarara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. En ese marco delegó en el Poder Ejecutivo Nacional –hasta el 10 de diciembre de 2003– la facultad de “reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario...” y lo autorizó para establecer la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, así como para dictar regulaciones cambiarias (arts. 1º, inc. 4, y 2º); atribuciones que fueron prorrogadas sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 2007 por las leyes 25.820, 25.967, 25.972 y 26.204.

13) Que aceptada la situación de grave perturbación económica, social y política que representa máximo peligro para el país, resulta imperioso el deber del Estado de poner en vigencia un derecho excepcional, o sea, un conjunto de remedios extraordinarios destinados a asegurar la autodefensa de la comunidad y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político instaurado por la Constitución requiere (Fallos: 313:1638). Tal derecho no nace fuera de la Constitución Nacional sino dentro de ella y se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos, grupos de ellos, o en el de la sociedad toda (Fallos: 313:1513; 327:4495 disidencia del juez Fayt).

14) Que con particular referencia a la intervención del poder público en las relaciones entre particulares durante esos períodos, este Tribunal ha entendido que “...la prohibición de las leyes que alteren las obligaciones de los contratos, no impide al Estado ejercer los poderes de que se halla investido para promover el bien público o que son necesarios para el bienestar general del público, aunque por ello puedan ser afectados los contratos celebrados entre individuos. Este poder, que en sus varias ramificaciones es conocido como el poder de policía, es un ejercicio del soberano derecho del gobierno para proteger la vida, salud, moral, solaz (“confort”) y bienestar general del pueblo, y es superior a cualesquiera derechos emergentes de los contratos entre los individuos”. La reserva del poder del Estado, apropiada para esas condiciones extraordinarias, debe considerarse que es parte de todos los contratos, como es la reserva del poder del Estado a fin de proteger el interés público...” (véase Fallos: 172:21 y la cita del voto del juez Hughes en “Home Building & Loan Association v. Blaisdell” 290 U.S. 398[1934]).

15) Que esta Corte ha aceptado también (Fallos: 172:21) que “...el uso de la propiedad y la celebración de los contratos son normalmente asuntos de interés privado y no público. La regla general es que ambos deben estar libres de la ingerencia gubernativa. Pero ni los derechos de propiedad ni los derechos contractuales son absolutos (‘Munn v. State of Illinois’, 94 U.S. 113 [1876]), porque el gobierno no puede existir si el ciudadano puede usar a voluntad de su propiedad en detrimento de sus conciudadanos, o ejercer su libertad de contratar con perjuicio de ellos. Tan fundamental como el derecho individual es el derecho de la comunidad (o público) para regularlo en el interés común” (causa “Nebbia v People of State of New York” 291 U.S. 502 [1934]).

16) Que para una mejor comprensión del conflicto planteado en autos –en el que se encuentra comprometida la vivienda única y familiar de los deudores por mutuos hipotecarios de monto inferior a los \$ 100.000–, corresponde efectuar una reseña sucinta del contenido de las disposiciones que se encuentran en juego y que no fueron examinadas por esta Corte en las citadas causas “Bustos” y “Massa”, en las cuales sólo se juzgó la cuestión atinente a la emergencia y a la validez de las normas en materia de pesificación de los depósitos bancarios constituidos en moneda extranjera, pero no hubo pronunciamiento sobre los contratos de mutuos con garantías hipotecarias celebrados entre particulares en divisa extranjera, ajenos al sistema financiero,

que fueron regulados de un modo diferente por diversas previsiones normativas y más particularmente por las leyes 25.561, 25.713, 25.796, 25.798, 25.820, 25.908, 26.062, 26.084, 26.103, 26.167 y por los decretos 214/2002, 320/2002, 410/2002, 762/2002, 2415/2002, 1284/2003, 352/2004, 1342/2004, 52/2006 y 666/2006.

17) Que la ley 25.561 dispuso en su art. 11 que las prestaciones dinerarias exigibles desde su fecha de promulgación, originadas en los contratos celebrados entre particulares en moneda extranjera, fuesen canceladas en pesos a la relación de cambio de un peso igual a un dólar estadounidense, en concepto de pago a cuenta de la suma que, en definitiva, resultara de la reestructuración de las obligaciones que las partes debían negociar durante un plazo no mayor a los 180 días, procurando compartir de modo equitativo los efectos de la modificación de la relación de cambio.

Dicho artículo, que previó también que en caso de no existir acuerdo los contratantes quedaban facultados para seguir los procedimientos de mediación vigentes y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias, autorizó al Poder Ejecutivo Nacional para “dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y en el principio del esfuerzo compartido”.

18) Que en ese estado de necesidad el Poder Ejecutivo, invocando las facultades delegadas por el Congreso Nacional y las emanadas del inc. 3º del art. 99 de la Ley Suprema, dictó el decreto 214/2002, cuyo art. 1º dispuso transformar a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero de cualquier causa u origen, expresadas en dólares estadounidenses, existentes al tiempo de la sanción de la ley 25.561.

La conversión se realizó a razón de un dólar igual a un peso y se previó que esas prestaciones fueran reajustadas por el coeficiente de estabilización de referencia (CER) a partir del 3 de febrero de 2002 (conf. arts. 4 y 8), índice que el decreto 762/2002 reemplazó por el de variación salarial (CVS) para los casos de préstamos que tuviesen como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del deudor, originariamente convenidos hasta la suma de U\$S 250.000 o su equivalente en otra moneda extranjera, que debía aplicarse desde el 1º de octubre de 2002 hasta el 31 de marzo de 2004. A partir del 1º de abril de 2004 no será de aplicación respecto de tales obligaciones ningún índice de actualización y sólo se computará a par-

tir del 1º de octubre de 2002 la tasa de interés nominal anual convenida en el contrato de origen, vigente al 2 de febrero de 2002, con el límite que allí se establece (arts. 2 y 4 de la ley 25.713, según texto ley 25.796).

19) Que el decreto 214/2002, que fue ratificado expresamente por el Congreso de la Nación (art. 64 de la ley 25.967), estableció también que si por su aplicación el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuese superior o inferior al del momento del pago, cualquiera de las partes podría solicitar una recomposición equitativa del precio, salvo que se encontrara en mora y esa situación le fuera imputable. Para el caso de no mediar acuerdo, puso a cargo de los jueces el deber de arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo (art. 8).

20) Que con el objeto de despejar dudas interpretativas acerca del alcance que se debía asignar al citado art. 8 del decreto 214/2002, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 320/2002, también ratificado por el art. 64 de la ley 25.967, por el que aclaró que dicha norma era de aplicación exclusiva a los contratos y a las relaciones jurídicas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561.

21) Que con fecha 2 de diciembre de 2003, se promulga la ley 25.820, que sustituye el texto del art. 11 de la ley 25.561, expresando la transformación de las obligaciones en cuestión en los términos dispuestos por los arts. 1, 4 y 8 del decreto 214/2002, para todos los casos en que hubiera o no mora del deudor, señalando en el párrafo final que “la presente norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales”.

22) Que con particular referencia a los mutuos garantizados con derecho real de hipoteca en los que estuviese comprometida la vivienda única y familiar del deudor que debido a la crisis económica se encontrara en mora o en riesgo cierto de ser ejecutado, se sancionó la ley 25.798 (modificada por la ley 25.908 y reglamentada por el decreto 1284/2003), mediante la cual se creó el Sistema de Refinanciación Hipotecaria, de carácter optativo, opción que dejó a cargo del acreedor cuando se tratase de una entidad financiera y podría ser ejercida por cualquiera de los contratantes en los demás casos (art. 6).

23) Que según lo sustancial del régimen allí previsto, se entiende por mutuo elegible a los garantizados con derecho real de hipoteca que

reuniesen la totalidad de los siguientes requisitos: a) que el deudor fuese persona física o sucesión indivisa; b) que el destino del mutuo hubiese sido la adquisición, mejora, construcción y/o ampliación de la vivienda o la cancelación de mutuos constituidos originalmente para cualquiera de los destinos antes mencionados; c) que dicha vivienda fuese única y familiar; d) que se hubiese incurrido en mora entre el 1º de enero de 2001 y el 11 de septiembre de 2003, debiendo mantenerse en ese estado hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley; y e) que el importe en origen del préstamo no superase los \$ 100.000 (arts. 2, 3 y 5 de la ley 25.798).

24) Que cumplidas dichas condiciones y declarado elegible el mutuo, el agente fiduciario –Banco de la Nación Argentina según el art. 14 del decreto 1284/2003– debía suscribir con el deudor los instrumentos previstos por la norma y proceder a cancelar la deuda incluyendo capital, intereses y costas, contemplándose la emisión de títulos públicos para abonar las cuotas remanentes. Los pagos efectuados por aquél –que en ningún caso debían superar el valor actual de mercado del bien objeto de la garantía real de hipoteca– tendrían los efectos de la subrogación legal y el acreedor mantendría esa garantía por la porción aún no subrogada por el agente fiduciario.

25) Que con posterioridad a las sucesivas suspensiones de ejecuciones hipotecarias dispuestas por las leyes 26.062, 26.084 y 26.103, se sancionó la ley 26.167 con el objeto de aclarar e interpretar la aplicación del conjunto normativo de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la ley 25.561, sus modificatorias, complementarias, prórrogas y aclaratorias, inclusive la ley 25.798, sus modificatorias y prórrogas. La citada ley 26.167 estableció un procedimiento especial para la determinación de la deuda correspondiente a las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en origen en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras que reuniesen la totalidad de los requisitos enumerados en su art. 1. Asimismo, establece en su art. 7º que el pago de la totalidad de la deuda importa la cancelación total y definitiva de todo lo adeudado y la subrogación del banco fiduciario.

26) Que con particular referencia a los hechos de la causa, corresponde destacar que si bien los ejecutantes señalaron en su demanda que el reclamo era formulado en dólares estadounidenses por entender que no se encontraba alcanzado por la normativa de emergencia al ser exigible la deuda con anterioridad a la entrada en vigencia de ta-

les disposiciones, dicha afirmación resulta contradictoria con sus propios dichos, pues del relato de los hechos surge que la ejecutada “abonó, en forma irregular y a cuenta de mayor cantidad, 16 cuotas, dejando de abonar las mismas al producirse el vencimiento de la décimo séptima, cuya fecha de pago era el 25 de marzo de 2003” (fs. 38 vta.) de los autos principales. No obstante ello, resulta pertinente realizar una breve consideración sobre el tema para poner fin a las controversias motivadas por la imprecisa redacción de las normas referidas.

27) Que, en tal sentido, cabe señalar que dichas disposiciones, así como las dictadas posteriormente que delinearon el régimen descripto en los considerandos precedentes, son aplicables también a los deudores que hubiesen incurrido en mora antes del 6 de enero de 2002. El sistema previsto debe ser interpretado en su totalidad, teniendo en cuenta el contexto social, económico y político en que fue sancionado.

En el marco de la grave perturbación por la que atravesaba nuestro país, no es razonable pensar que, como ha señalado en su dictamen el señor Procurador General, el legislador hubiese pretendido excluir de ese sistema a los deudores morosos.

28) Que la interpretación referida fue ratificada por la ley 25.820, al modificar el texto del art. 11 de la ley 25.561, dejando expresamente aclarado que la conversión dispuesta era aplicable a las obligaciones de dar sumas de dinero existentes a la fecha antes indicada y expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor. Los únicos supuestos excluidos del régimen de emergencia son los mencionados por el decreto 410/2002 y sus modificatorios, en los que no se hace ninguna referencia a las obligaciones vencidas con anterioridad al 6 de enero de 2002.

29) Que es cierto que, según lo dispuesto por los arts. 508, 622 y concordantes del Código Civil, el deudor debe resarcir los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación. Empero, para juzgar si corresponde hacerlo responsable por los efectos de la emergencia y de la devaluación, no sólo debe ponderarse la magnitud de la depreciación de nuestra moneda que desquició las bases del contrato, sino también que aquellos hechos desbordaron el grado de previsibilidad que podía exigirse a un obrar razonable. Quienes se obligaron durante la vigencia de la ley de convertibilidad no lo hicieron respecto de una moneda extranjera que

fluctuaba libremente en el mercado cambiario y podía tener altibajos; su voluntad tuvo el marco de referencia normativo dado por el Estado que les aseguraba la paridad fijada por la ley 23.928, reafirmada por disposiciones de variada índole durante el lapso anterior a la sanción de la ley 25.561 (véase ley 25.466 y art. 1º del decreto 1570/2001).

30) Que, por ello, la interpretación y eficacia de la cláusula primera del mutuo hipotecario —en cuanto establece como condición básica y fundamental que la parte deudora restituya dólares estadounidenses billete, asumiendo cualquier variación de cotización por abrupta e intempestiva que fuese y rechazando expresamente la posibilidad de invocar la teoría de la imprevisión y del abuso de derecho— debe ser examinada en el sentido de que dicha estipulación no acuerda derechos tan absolutos o que puedan jugar en menoscabo de uno de los contratantes cuando el cambio radical producido con relación al peso destruyó el equilibrio de las prestaciones y resultó impuesto a ambas partes por un acto de autoridad con miras a proteger el interés general (conf. art. 21 del Código Civil).

31) Que con respecto a los planteos que se refieren a que en el caso mediaría una aplicación retroactiva de las normas, cabe recordar el criterio del Tribunal en el sentido de que la Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria única en materia de validez intertemporal de las leyes, por lo que el legislador puede establecer o resolver que la ley nueva modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente. En cada oportunidad en que esta Corte se ha expedido en tal sentido, ha expresado que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en tal caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos: 137:47; 152:268; 163:155; 178:431; 238:496; 317:218).

32) Que no existe, pues, afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma sólo comprende los efectos en curso de una relación jurídica, aun cuando haya nacido bajo el imperio de la ley antigua. La disposición derogada sólo rige respecto de los hechos o actos ocurridos durante ese tiempo y hasta la fecha en que entra en vigor la nueva ley (Fallos: 306:1799; 319:1915), lo que lleva a desestimar el planteo de inconstitucionalidad de las disposiciones de emer-

gencia basado en que mediaría una suerte de retroactividad respecto a prestaciones ya cumplidas o a situaciones que han surtido plenos efectos, pues las comprendidas aquí son las que están en curso de ejecución y quedaron pendientes de pago en plena crisis económica.

33) Que a la luz de los hechos descriptos en los considerandos anteriores, y determinada la aplicación al caso del marco legal cuestionado, corresponde realizar el control de razonabilidad de las medidas adoptadas respecto de los mutuos hipotecarios celebrados entre particulares (cuyo monto originario fuese inferior a la suma de \$ 100.000 o su equivalente en moneda extranjera), en los que se encuentra comprometida la vivienda única y familiar del deudor. Dicho examen debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Fallos: 256:602; 258:255; 302:166; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441 y 1888; 322:842 y 919; 324:920; 325:1922, entre muchos otros).

34) Que no debe perderse de vista al realizar dicho estudio que, aceptado el grave estado de perturbación social, económica, financiera y cambiaria, no le corresponde a esta Corte juzgar sobre el acierto o conveniencia del cambio del régimen monetario ni de los paliativos implementados para conjurarla. El ejercicio del poder del Estado puede ser admitido de forma más enérgica que en períodos de sosiego y normalidad, pues acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (Fallos: 200:450; 313:1513; 314:1764; 318:1887; 321:1984; 323:1566; 325:1418). La medida del interés público afectado determina la medida de la regulación necesaria para tutelarlos (Fallos: 313:1638), de modo que la razonabilidad de las mayores restricciones que se impongan deben valorarse en función de la entidad de la crisis que busca superarse.

35) Que está fuera de discusión que los derechos que el contrato acuerda al acreedor constituyen su propiedad, como los demás bienes que forman su patrimonio y se hallan tutelados por el art. 17 de la Constitución Nacional, pero nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la existencia de derechos absolutos sino limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio, en la forma y extensión que el Congreso, en

uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general, con la única condición de no alterarlos en su sustancia (Fallos: 130:360; 172:21; 249:252; 257:275; 262:205; 283:98; 300:700; 303:1185; 305:831; 308:1631; 310:1045; 311:1132 y 1565; 314:225 y 1376; 315:952 y 1190; 316:188; 319:1165; 320:196; 321:3542; 322:215; 325:11, entre muchos otros).

36) Que sin dejar de tener en cuenta dichas pautas, cabe expresar que no hay duda de que al forzar al acreedor a recibir una moneda distinta a la pactada, las normas de emergencia no sólo han alterado el principio de autonomía de la voluntad (art. 1197 del Código Civil) y distintas reglas concernientes a las obligaciones y contratos (arts. 617, 619, 740, 742, 2240, 2245, 2250 y 2252 del código citado), sino que también han impuesto restricciones a derechos individuales de raíz constitucional, como son los de contratar y de propiedad consagrados en los arts. 14 y 17 de la Ley Fundamental, mas lo que debe examinarse es si dichas restricciones exceden el empleo de los remedios extraordinarios que resultan imprescindibles para proteger el interés general o si vulneran los derechos fundamentales referidos.

37) Que en esa tarea este Tribunal no puede prescindir de apreciar que la magnitud de la devaluación ha llevado la cotización del dólar a un valor que triplica al que imperaba cuando los deudores se obligaron y que los ingresos de vastos sectores de la población no han aumentado de la misma manera en que lo hizo la divisa extranjera, aun cuando los indicadores económicos –crecimiento del producto bruto, incremento de las exportaciones, disminución del nivel de desocupación, reducción de los índices de indigencia y recuperación de los precios en el mercado inmobiliario– muestran distintos grados de mejoría con respecto a los que existían cuando se dictaron las primeras normas de emergencia.

38) Que, en tales condiciones, al decidir sobre el conflicto de intereses planteado entre acreedores y deudores en moneda extranjera, cabe recordar que no puede estarse a la literalidad de lo pactado cuando la prestación, según las nuevas disposiciones legales, se ha tornado excesivamente onerosa para uno de los contratantes. Es preciso destacar también que la protección que el régimen implementado establece a favor de los deudores por la inusitada magnitud de la devaluación, no podría consistir en trasladar sobre las espaldas de los acreedores las consecuencias del desequilibrio que se pretende subsanar, pues de esa

manera se habría beneficiado a una parte mediante el sencillo e inequitativo expediente de crear una nueva situación “excesivamente onerosa” (doctrina de Fallos: 315:1161).

39) Que teniendo en cuenta los parámetros señalados, las medidas de orden público adoptadas por el Estado para conjurar la crisis económica y social no resultan medios regulatorios desproporcionados con relación a la finalidad perseguida ni carecen de la razonabilidad necesaria para sustentar su validez constitucional, pues el art. 11 de la ley 25.561 (t.o. ley 25.820) después de establecer la conversión de las obligaciones pactadas en moneda extranjera a razón de un dólar igual un peso y de prever la aplicación de un coeficiente de actualización, faculta a las partes a solicitar el reajuste equitativo del precio en los casos en que “...por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago.”

40) Que de una aplicación literal de las normas parecería desprenderse que el régimen de emergencia no ha impuesto una pesificación definitiva según la paridad allí establecida, pues ha contemplado la posibilidad de que la parte que se considera perjudicada por la utilización de ese método de ajuste, pueda solicitar la recomposición equitativa de las prestaciones a cargo del otro contratante; empero, no puede desconocerse que desde la primera ley que reguló la cuestión en examen como de las posteriores que buscaron perfeccionar el sistema legal con espíritu conciliatorio, puede extraerse también como conclusión válida para poner fin a la controversia en materia de pesificación, una solución que imponga compartir el esfuerzo patrimonial derivado de la variación cambiaria, doctrina que al presente ha sido aceptada en forma mayoritaria por los tribunales nacionales.

41) Que ello es así pues el texto original del art. 11 de la ley 25.561 encomendaba a las partes que negociaran la reestructuración de sus obligaciones recíprocas, procurando compartir de modo equitativo los efectos de la modificación de la relación de cambio, además de que facultaba al Poder Ejecutivo Nacional a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas sustentadas en la doctrina del art. 1198 del Código Civil y en el esfuerzo compartido. Dicha prerrogativa fue mantenida por el decreto 2415/2002, que contempla de manera particular a quienes estén bajo contienda judicial y reúnan las condiciones enumeradas en su art. 1º, caso en el

cual el magistrado debe procurar encontrar en ese principio un camino de solución mediante la designación de audiencias conciliatorias. La modificación que la ley 25.820 introdujo al art. 11 de la ley 25.561, ratificó también la vigencia del mencionado principio para resolver los efectos que surjan de la aplicación de los métodos de actualización previstos (conf. Mensaje de Elevación del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación del proyecto de reforma a la ley de Emergencia Pública 25.561).

42) Que en ese orden de ideas, cabe destacar que, además de encontrarse consentida por los acreedores, que no impugnaron las decisiones de las instancias ordinarias que adoptaron dicho principio, su aplicación al caso se ve corroborada con la reciente promulgación de la ley 26.167 que, al interpretar la ley 25.561 y sus normas modificatorias, complementarias y aclaratorias, precisa las pautas que deben ser valoradas por el juez y determina el límite máximo que tendrá el reajuste equitativo de las prestaciones a que se refiere el art. 11, texto fijado por la ley 25.820, en los casos de mutuos hipotecarios de monto inferior a los \$ 100.000 en los que el deudor tenga comprometida su vivienda única y familiar (ver art. 6 de la ley 26.167).

43) Que para resolver el problema planteado por esa clase de deudores, el legislador buscó darles un marco de protección adecuado, lo que no habían logrado las disposiciones anteriores a la citada ley 26.167, para lo cual estableció un procedimiento conciliatorio con la finalidad de lograr un avenimiento entre las partes. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 6, vencido el plazo sin que los contratantes hubiesen acordado o presentado la liquidación requerida (art. 2), el juez tiene la facultad de determinar la suma adeudada, tarea para la cual evaluará y considerará las cláusulas contractuales, los pagos realizados y toda otra circunstancia relevante que las partes hubiesen aducido en el procedimiento especial, a la luz del derecho constitucional al acceso a una vivienda digna y la protección integral de la familia, y teniendo en cuenta las normas de emergencia pública y las de alcance general que versen sobre la imprevisión, el enriquecimiento indebido, el desequilibrio de las prestaciones, el abuso del derecho, la usura y el anatocismo, los límites impuestos por la moral y las buenas costumbres, el orden público y la lesión.

44) Que a tal efecto se estableció que, en función de la conversión a pesos y el reajuste equitativo dispuesto en los arts. 11 de la ley 25.561

(conforme art. 3 de la ley 25.820) y 8 del decreto 214/2002, y la actualización por el coeficiente de variación salarial prevista en el art. 4 de la ley 25.713 (conforme art. 1 de la ley 25.796), la determinación a realizar por el magistrado no podrá exceder el cálculo que surge de la conversión de un dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera, a un peso más el 30% de la diferencia entre dicha paridad y la cotización libre del dólar estadounidense a la fecha en que se practique la liquidación, debiendo adicionarse un interés que no sea superior al 2,5% anual por todo concepto, desde la mora hasta su efectivo pago (art. 6 de la ley 26.167).

45) Que la aplicación de esas pautas revelan que el legislador optó por proteger en mayor medida a los deudores hipotecarios cuyos hogares estuviesen con riesgo de ser ejecutados como consecuencia de las graves implicancias sociales que produjo la crisis. Tal decisión, aparte de perseguir un fin legítimo, resulta coherente con la pauta constitucional del art. 14 bis que contempla la protección de la familia y el acceso a una vivienda digna, derechos que también son tutelados por tratados internacionales de idéntica jerarquía según la reforma de 1994 (arts. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16, inc. 3 y 25, inc. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–; 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

46) Que, por otra parte, el Tribunal advierte que en la tensión entre los derechos constitucionales de propiedad y de protección de la vivienda, el legislador no se ha desentendido de los derechos de ambas partes de la relación jurídica, dado que, como resalta en forma adecuada el señor Procurador General en su dictamen, además de contemplar el del deudor a no verse privado de su vivienda por causa de la emergencia, procura que al percibir su crédito el acreedor sufra el menor perjuicio patrimonial posible en el contexto descripto.

47) Que ante la posibilidad de que un número muy importante de deudores hipotecarios puedan ver en peligro la subsistencia de las garantías contempladas por el citado art. 14 bis, las medidas legislativas tendientes al afianzamiento de la vivienda familiar –entre las que debe incluirse a las citadas leyes 25.798 y 25.908, que al presente han quedado subsumidas en la ley 26.167– obedecen a un propósito de

justicia (arg. Fallos: 249:183), y la razonabilidad de las mayores restricciones que aquéllas imponen al derecho de propiedad del acreedor, deben valorarse en función de la entidad de la crisis que busca superarse.

48) Que las objeciones desarrolladas por los acreedores atinentes a la validez constitucional de la ley 26.167, en razón de que ha establecido un procedimiento especial para la liquidación de la deuda que importa dilatar injustificadamente los términos del proceso y de que ha admitido la legitimación del agente fiduciario para intervenir en el juicio, deben ser desestimadas no sólo porque remiten al examen de cuestiones procesales, materia ajena a esta vía extraordinaria, sino porque encuentran adecuada respuesta en los puntos VI, VII y IX del dictamen del señor Procurador General, a cuyas consideraciones corresponde remitirse por razones de brevedad.

49) Que los planteos de los ejecutantes referentes a que la aplicación de las pautas previstas por el art. 6 de la ley 26.167 para la determinación de la deuda, importa avanzar sobre aspectos que ya habían sido decididos en las instancias ordinarias con autoridad de cosa juzgada, resultan inadmisibles pues la sentencia de la alzada que confirmó la que había mandado llevar adelante la ejecución aplicando la teoría del esfuerzo compartido, fue apelada por los deudores mediante la interposición del recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

50) Que habida cuenta de los antecedentes mencionados y en pos de llegar a la solución admitida por la ley 26.167, corresponde señalar que el límite de un dólar igual a un peso más el 30% de la brecha cambiaria establecido para la determinación de la deuda, no resulta injustificado, particularmente cuando para llegar a ese tope legal ha dispuesto que los jueces deberán evaluar las pautas previstas por las normas examinadas (coeficiente de variación salarial previsto por el decreto 762/2002 y las leyes 25.713 y 25.796) y adecuar ese resultado atendiendo a los fundamentos previstos por el art. 6 de la ley, que no son otros que los que el derecho moderno ha incorporado para mantener una relación de equilibrio patrimonial al tiempo de cumplir la obligación.

51) Que ello presupone un juzgamiento definitivo para zanjar todas las diferencias que pudiesen haber surgido entre las partes con

motivo de la emergencia, pues no se justificaría aceptar ulteriores replanteos o nuevos reclamos económicos derivados del mismo crédito si se han juzgado los aspectos que hacen a los elementos esenciales que lo conforman, según reglas vinculadas con el fondo de la relación y las pautas constitucionales en épocas de emergencia.

52) Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe agregar que si bien es cierto que en la causa no existe un cuestionamiento expreso de los acreedores respecto de la tasa de interés del 2,5% anual fijada por la ley 26.167, lo que conduce a su aplicación sin más en el caso dado el carácter de orden público de la norma que los fija (art. 17), resulta apropiado destacar que de adecuarse el capital en términos del esfuerzo compartido para el segmento de deudores de vivienda única y familiar, su determinación en esa forma no se presenta desprovista de razonabilidad, pues aunque la tasa es reducida e incide en menoscabo de los acreedores, su reconocimiento comporta un esfuerzo económico que puede entenderse comprendido en el principio de equidad que campea en este aspecto de la solución legal admitida como válida.

53) Que las distinciones que hace el sistema creado por las leyes 25.798 y 25.908 y su decreto reglamentario 1284/2003, en lo que atañe a su ingreso de los distintos tipos de acreedores, no vulneran la garantía de igualdad ante la ley pues responden a una diferenciación entre situaciones jurídicas diversas. Dicha garantía radica, según doctrina del Tribunal, en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal, de clase o de ilegítima persecución (Fallos: 310:849, entre muchos otros).

54) Que, por otra parte, la modificación de la forma en que se percibirá el crédito con relación a la originalmente prevista durante la vigencia de la convertibilidad, no desconoce el crédito del acreedor en términos que justifiquen invalidar la norma a la luz de la emergencia, sino que configura un claro avance para dar solución final al tema examinado. A tal efecto la ley 26.167 en su art. 7º determina el plazo para hacer efectivo el pago una vez firme la liquidación de la deuda, y además destaca que: “Los fondos disponibles por la adhe-

sión al Régimen de Refinanciación Hipotecaria, se acreditarán mediante manifestación fehaciente del fiduciario de la disponibilidad del importe a favor del acreedor, presentada en autos. El pago de la totalidad de la deuda importará en relación al acreedor originario, la cancelación total y definitiva de todo lo adeudado y la subrogación de todos los derechos, acciones y garantías a favor del fiduciario en la proporción que correspondiere, de pleno derecho” (párrafo tercero y cuarto).

55) Que en virtud de lo expuesto, con relación a la forma en que se realizará el pago de los fondos aportados por el agente fiduciario, cabe señalar que, como aquí ocurre, la mayoría de los mutuos hipotecarios entre particulares fueron concertados por plazos relativamente cortos que en la actualidad se encuentran vencidos, por lo que los acreedores percibirán la suma en efectivo.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por los ejecutados y se revoca el fallo apelado en lo que respecta al modo en que debe calcularse el monto por el que progresa la ejecución y en cuanto declara la inconstitucionalidad del régimen de refinanciación hipotecaria previsto por las leyes 25.798 y 25.908 y decreto reglamentario 1284/2003. Asimismo, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.167, formulado por los actores a fs. 122/129.

Las costas de la ejecución serán soportadas en los términos del art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo las correspondientes a los incidentes generados con motivo de los planteos atinentes a la validez constitucional de las normas de emergencia y al régimen de refinanciación hipotecaria, como las de esta instancia que se imponen en el orden causado atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas.

Notifíquese, agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 1, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se cumpla con el trámite previsto por la ley 26.167.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI  
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 11 del voto de la mayoría.

12) Que el presente caso es de indudable trascendencia institucional. La controversia surge de la contraposición entre la pretensión del acreedor, que solicita una protección absoluta de su derecho a la restitución de moneda extranjera entregada como modo de perfeccionamiento del contrato, y la del deudor, que sostiene que esa tutela debe ser atenuada por razones de emergencia económica y por la defensa de la vivienda familiar. La disputa se extiende, inevitablemente a otros sujetos que están en situación similar, y postulando, además, el acceso al sistema de refinanciación hipotecaria dispuesto por ley. En consecuencia, es claro que el interés en la decisión excede ampliamente el manifestado por las partes.

13) Que la sentencia que ha de dictarse debe tener en cuenta los efectos particulares e institucionales que presenta el caso, conforme lo descrito en el considerando anterior.

En estos supuestos, la decisión debe fundarse en una razonable ponderación de los principios constitucionales en juego, y en una adecuada consideración de las consecuencias económicas y sociales de la decisión que debe tomarse, ya que la finalidad esencial apunta a contribuir con la paz social. La verdadera misión que tiene el Tribunal en casos de relevancia institucional, no es averiguar la verdad, ni practicar silogismos, sino adoptar una decisión que permita apaciguar los conflictos, fundándose en argumentos constitucionales razonables, verificables y que tengan en cuenta los consensos sociales vigentes en el momento de tomarla.

Los instrumentos que se utilicen para lograr este objetivo deben ser, en términos constitucionales, lo menos lesivos posible. En este sentido, esta Corte ha dicho siempre que la inconstitucionalidad es una vía extrema a la que sólo debe acudir en ausencia de otra alternativa que permita una solución justa manteniendo el ordenamiento vigente.

Que, a su vez, es necesario fundar las decisiones en principios sostenidos a lo largo del tiempo por la comunidad de juristas, que seguramente permanecerán en el futuro como un modo normal de la convivencia humana. Un sistema estable de reglas y no su apartamiento por necesidades urgentes es lo que permite construir un Estado de Derecho.

Que sobre la base de la ponderación de principios, del análisis de las consecuencias, de la regla de la prescindencia de la declaración de inconstitucionalidad cuando es innecesaria, y de la prevalencia de la regla estable por sobre la excepcional, es posible formular las siguientes consideraciones: 1) la legislación de emergencia, en este caso, no supera el test de constitucionalidad; 2) resulta inoficioso efectuar esta declaración si se llega a una solución similar por la aplicación de otros principios constitucionales en las actuales circunstancias.

14) Que la resolución del conflicto requiere una extrema prudencia para ponderar tres aspectos.

En primer término, el derecho creditorio cuya fuente es un contrato, tutelado por la Carta Magna. En segundo lugar, la normativa de emergencia fundada en leyes aplicables al caso. Por último, la protección de la buena fe como orden público que permite la revisión del contrato frente a circunstancias sobrevinientes que lo desequilibran, tanto en su objeto como en su finalidad. En este sentido, debe ser considerado el especial supuesto que aquí se presenta, que requiere valorar la protección de los consumidores, como parte débil, y la de la vivienda familiar.

El fuerte resguardo de la posición contractual del acreedor fortalece la seguridad jurídica y es una sólida base para la economía de mercado. La historia de los precedentes de esta Corte muestra que hubo una postura demasiado amplia respecto de las restricciones admisibles (ver causa M.2771. XLI “Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional – dto. 1570/01 y otros s/ amparo ley 16.986” ampliación de fundamentos del juez Lorenzetti), que es necesario corregir porque sus efectos institucionales han sido devastadores. La normativa de emergencia presenta numerosas objeciones en cuanto al estricto control procedimental y sustantivo de constitucionalidad que debe hacer esta Corte. Sin embargo, una hermenéutica integradora y preservadora del ordenamiento jurídico debería evitar la declaración de inconstitu-

cionalidad—solución extrema— si existe, como en el caso, un modo menos gravoso para solucionar la controversia.

En el presente caso, se trata un contrato que ha sido desquiciado por circunstancias sobrevinientes, y por consiguiente es revisable tanto por la acción basada en la imprevisión contractual, como por la frustración de su finalidad o el uso abusivo del derecho. Esta recomposición sería similar a la que ha establecido la jurisprudencia de los tribunales y el propio legislador, razón por la cual debe adoptarse una solución que permita, de una sola vez, lograr una recomposición equitativa del vínculo contractual. Esta decisión excepcionalísima y propia de un caso de gravedad institucional, es justa para las partes, porque es el resultado al que finalmente llegarán luego de dos procesos, uno de ejecución y otro de revisión.

Resulta también eficiente en términos de reducción de costos para el proceso judicial y significa un ahorro de tiempo para los justiciables, lo que permite lograr un servicio de justicia más cercano a sus necesidades.

15) Que el contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y, en consecuencia, toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva.

Esta tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 de la Constitución Nacional), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional) y de la libertad económica dentro de las relaciones de competencia (art. 43 Constitución Nacional). La libertad de contratar, de competir y de configurar el contenido de un contrato, constituyen una posición jurídica que esta Corte debe proteger como tribunal de las garantías constitucionales. En este sentido debe ser interpretado el término “propiedad” desde la perspectiva constitucional (art. 17 de la Constitución Nacional). Esta es la interpretación consolidada por los precedentes de este Tribunal al sostener “que el vocablo propiedad, empleado por la Constitución comprende, como lo ha dicho esta Corte, todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que

nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del mismo (Fallos: 145:307)” (Fallos: 172:21, disidencia del juez Repetto).

16) Que es regla de interpretación que todo aquel que pretenda restringir el derecho de propiedad constitucionalmente consagrado tiene la carga argumentativa de justificar la legitimidad de su decisión. Este es el efecto jurídico preciso de la calificación del contrato dentro del concepto de propiedad constitucional.

La regla es la libertad, mientras toda limitación es una excepción que debe ser fundada.

17) Que las restricciones que, con fundamento en la emergencia económica, se discuten en la causa, han constituido un avance intolerable sobre la autonomía privada y la posición contractual.

Ello es así porque la emergencia no crea poderes inexistentes, ni disminuye las restricciones impuestas a los atribuidos anteriormente, sino que permite encontrar una razón para ejercer aquellos que ya existen de modo más intenso. Los requisitos para que la legislación de emergencia se adecue a la Constitución son los siguientes: 1) que se presente una situación de emergencia que obligue a poner en ejercicio aquellos poderes reservados para proteger los intereses vitales de la comunidad; 2) que se dicte una ley emanada de un órgano competente que persiga la satisfacción del interés público; 3) que los remedios sean proporcionales y razonables; 4) que la ley sancionada se encuentre limitada en el tiempo y que el término fijado tenga relación directa con la exigencia en razón de la cual ella fue sancionada.

De ello puede distinguirse un control procedimental de constitucionalidad que se refiere a la constatación de una situación de emergencia declarada por el Congreso, la persecución de un fin público y la transitoriedad de las medidas adoptadas; y otro, sustantivo, que se concentra en la razonabilidad de la restricción y examina si hubo desnaturalización del derecho afectado.

Que como fue dicho, el control constitucional sustantivo se concentra en el examen de la razonabilidad de la restricción impuesta por la legislación cuestionada.

A tal fin una metodología correcta en esta materia obliga a distinguir entre la constitucionalidad de la regla general y la de su incidencia sobre las relaciones particulares.

En el caso, la legislación cuestionada establece el cambio de valor de la moneda nacional respecto de la extranjera, expresada en una devaluación de la primera. Esta Corte se ha expedido sobre la constitucionalidad de la regla general (ver la referida causa “Massa”, considerando 21) lo cual no tiene ninguna relación con las teorías económicas, sino con la facultad para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras a fin de restablecer el orden público económico (arts. 75, inc. 11 y 76 de la Constitución Nacional). Es sólo en este aspecto que se ha efectuado una remisión al precedente “Bustos” (Fallos: 327:4495).

Que la afirmación anterior debe ser diferenciada del juicio sobre la constitucionalidad del impacto que aquélla produce sobre cada una de las relaciones jurídicas afectadas. En relación a esta *litis*, resulta evidente que la legislación de emergencia ha avanzado indebidamente sobre lo establecido por las partes, dejando de lado cláusulas pactadas, lo que resulta irrazonable.

18) Que corresponde examinar si es necesaria la declaración de inconstitucionalidad, o si, por el contrario, ella es inoficiosa por existir una solución sustentada en la aplicación de otros principios constitucionales en las actuales circunstancias.

El acreedor sufrió un perjuicio económico, derivado de la legislación bajo análisis, ya que donde las partes suscribieron “dólares”, ahora dice “pesos”, y donde ellas acordaron una determinada cantidad de dólares, dice otra cantidad de pesos no equivalentes. De ello se desprende una afectación al contrato como posición jurídica, específicamente en lo concerniente a la libertad de configurar su contenido como una obligación dineraria en moneda extranjera conforme expresamente lo habilita el ordenamiento jurídico vigente (art. 617 del Código Civil).

Desde la posición del deudor, surge con claridad que los efectos de estas medidas afectaron las bases sobre las cuales el contrato fue celebrado produciendo un desequilibrio en las relaciones de cambio. Si bien es correcto que el deudor moroso soporta el daño moratorio (art. 508 del Código Civil), intrínseco a la obligación, también lo es que

puede cargar con la totalidad del perjuicio derivado del cambio económico e institucional que produce la pesificación. Ello es así sobre todo porque la ley vigente (ley 25.820), al declarar que se aplica a las obligaciones en mora, neutralizó, para este supuesto, el carácter que el Código Civil adjudicó a ese estado como elemento de traslación de los riesgos del caso fortuito (art. 513 del Código Civil). También debe tenerse en cuenta que si el perjuicio derivado del cambio de circunstancias que las partes tuvieron en cuenta al celebrar el contrato, sólo es soportado por el deudor, se consagraría una regla de reparto asimétrica. Por esta razón, el argumento de la protección de la expectativa del acreedor, si bien es ajustado a derecho, encuentra su límite en la imposibilidad relativa sobreviniente. En estos supuestos, el Código Civil prevé la acción de revisión (art. 1198, Código Civil), mediante la cual el juez está autorizado a recomponer la reciprocidad obligacional que condujo a las partes a contratar y que fuera desquiciada por causas extraordinarias e imprevisibles. En este aspecto, la acción de reajuste prevista en la ley de emergencia (ley 25.561) no es más que una aplicación particularizada de esta regla general y por lo tanto es también constitucional al ajustarse al estándar del derecho común.

El reconocimiento del derecho del acreedor en la moneda de origen, implicaría la declaración de inconstitucionalidad de todo el bloque normativo y trasladaría la totalidad del perjuicio a la otra parte, la que, frente a ello, debería recurrir a la acción de revisión en un juicio ulterior.

En cambio, el rechazo de la pretensión del demandante, manteniendo la constitucionalidad de las leyes mencionadas, beneficiaría al demandado aun cuando aquél dispondría de la acción revisora en un juicio posterior.

La solución final y equitativa del caso se suscitaría, en cualquiera de ambas situaciones, después de una revisión realizada por el juez de la causa a petición de la parte perjudicada, lo cual conduce a concluir que, en definitiva, cualquiera sea la declaración que se efectúe acerca de la constitucionalidad de las normas, sólo se estaría definiendo quién soporta la carga de promover el juicio de revisión que, en definitiva, terminaría resolviendo la controversia.

En el caso ha ocurrido una circunstancia sobreviniente, extraordinaria e imprevisible, ya que esta calificación proviene de la propia

legislación especial aplicable (ley 25.561), no cuestionada en este aspecto. Aun en ausencia de esa norma, el hecho no sólo era imprevisible de acuerdo al nivel de información que una persona razonable habría tenido al momento de contratar, sino que era inevitable frente a una diligencia normal. Por ello, la ganancia esperada y legítima de un negocio normal conforme al estándar de previsibilidad que existía al momento de celebrar el contrato, no tiene relación alguna con los efectos que ahora se discuten, que superan la conducta de las partes y provienen de los desequilibrios institucionales provocados por el propio Estado. En esas condiciones, el beneficio que una de las partes podría obtener, no tendría otro fundamento que un riesgo que excede la economía de mercado y, por lo tanto, el previsible de un contrato.

Con arreglo a la legislación vigente no cabe tener en cuenta, para el caso, los efectos de la mora del deudor. Pero en ausencia de una ley especial, cabría señalar la falta de causalidad entre la mora y el desequilibrio del contrato, y por lo tanto la irrelevancia del estado de mora, así como la alegada inexistencia de retardo culpable.

Que el referido hecho ha producido una excesiva onerosidad de las prestaciones, destruyendo la relación de equivalencia, por lo cual resulta aplicable el instituto de la “excesiva onerosidad sobreviniente” (art. 1198 Código Civil), invocado en forma oportuna por la demandada, por lo que cabe examinar cuál es el criterio más adecuado para recomponer el equilibrio contractual en el presente caso. La cláusula convencional que prohíbe invocar la imprevisión es, en este excepcional caso, inoponible, toda vez que se trata de un contrato que puede ser calificado dentro de una relación de consumo fácilmente identificable, así como un supuesto de afectación de derechos fundamentales, lo cual permite su declaración de abusividad.

19) Que el presente caso trata de un contrato caracterizado por la vinculación con derechos fundamentales vinculados al estatuto de protección de la persona y la vivienda familiar.

La conexión con el estatuto de la persona es evidente, ya que una ejecución sin límites de lo pactado afectaría gravemente la existencia de la persona del deudor y su grupo familiar y los conduciría a la exclusión social. Si bien la lógica económica de los contratos admite que el incumplidor sea excluido del mercado, ello encuentra una barrera cuando se trata de las personas.

Todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, que esta Corte debe proteger. Los derechos vinculados al acceso a bienes primarios entran en esta categoría y deben ser tutelados.

La Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del “sobreendeudamiento”.

El sobreendeudamiento es la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles. En muchos países se han dictado leyes especiales destinadas a regular el problema del sobreendeudamiento de los consumidores, que contemplan aquellos supuestos en los que el deudor está afectado por alguna circunstancia inesperada, tal como un cambio desfavorable en su salud, en su trabajo o en su contexto familiar que incide en su capacidad de pago. Por ello se autorizan medidas vinculadas con la intervención en el contrato, otorgando plazos de gracia, estableciendo una suerte de concurso civil, o bien promoviendo refinanciación a través de terceros.

20) Que en este caso, es necesario considerar, de modo complementario, que la finalidad perseguida por las partes mediante esta contratación, está estrechamente vinculada a la vivienda familiar, que ha sido dada en garantía y que no puede ser desconocida por el acreedor. Debe aplicarse, el instituto de la “frustración del fin del contrato”, que permite su revisión cuando existieron motivos, comunicados o reconocibles por la otra parte, que los llevaron a contratar y cuya preservación no puede ser dejada de lado. En tales casos, el juez está autorizado a revisar el contrato para lograr que el acreedor obtenga la natural satisfacción de su crédito con el límite del razonable cumplimiento de la finalidad.

La incorporación de la vivienda, aun como objetivo mediato, en el territorio del contrato de mutuo, permite establecer un cerco en la buena fe con la que deben juzgarse las prestaciones. De ello se deriva que la vivienda en sí misma constituye un límite al compromiso asumido por el mutuario, y no resulta admisible que por obtener un crédito comprometa todo su patrimonio, sino exclusivamente la vivienda. Ello es coherente con el art. 14 bis de la Constitución Nacional que

contempla la protección de la familia y el acceso a una vivienda digna, derechos que también son tutelados por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que, según la reforma de 1994, poseen rango constitucional (arts. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16, inc. 3 y 25, inc. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–; 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Tampoco cabe eludir la aplicación del abuso de derecho como un límite al ejercicio regular de los derechos cuando éstos contrarían los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlos o la buena fe, moral y buenas costumbres (art. 1071, Código Civil). Este instituto, procede incluso frente a la mora, puede disponerse de oficio y autoriza la revisión.

21) Que conforme a los criterios establecidos en los considerandos anteriores, la legislación que se examina es consistente con una recomposición del contrato basada en la excesiva onerosidad sobreviniente, y con la protección del consumidor endeudado en un grado que afecta sus derechos fundamentales y el acceso a la vivienda, lo que permite sostener su legitimidad. La igualdad no se ve afectada cuando el legislador elige a un grupo de sujetos para protegerlos especialmente, por su vulnerabilidad y con fundamento en la tutela de los consumidores y la vivienda familiar. Asimismo, cabe considerar que estas personas, que presentan una clara insuficiencia económica, son las que más dificultad han tenido para recomponer sus ingresos luego de la crisis, por lo que no puede sostenerse que, respecto de ellos haya desaparecido el contexto condicionante.

También es compatible con esta solución, especial por tratarse de un problema de sobreendeudamiento de consumidores, la existencia de un plan de refinanciación. En efecto, la ley 25.798 (modificada por la ley 25.908 y reglamentada por el decreto 1284/2003), mediante la cual se creó el Sistema de Refinanciación Hipotecaria, aplicable a supuestos de hecho como los descriptos en el presente, permite que el agente fiduciario –Banco de la Nación Argentina según el art. 14 del decreto 1284/2003– suscriba con el deudor los instrumentos previstos por la norma y proceda a cancelar la deuda incluyendo capital, intereses y costas, contemplándose la emisión de títulos públicos para abonar las cuotas remanentes. Posteriormente se sancionó la ley 26.167

que estableció un procedimiento especial para la determinación de la deuda correspondiente a las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en origen en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras que reuniesen la totalidad de los requisitos enumerados en su art. 1.

Estos sistemas, aplicados a deudores con escasa capacidad de pago, que incluyen el pago por parte de un tercero con subrogación legal, son justificados en función de la tutela de los consumidores prevista en la Carta Magna. En cuanto al monto del crédito y la afectación del derecho de propiedad, cabe señalar que la ley mencionada en último término introduce un reparto equitativo que es consistente con el que podría resultar de una valoración judicial del caso de conformidad con la excesiva onerosidad sobreviniente, la frustración del fin del contrato y la afectación de derechos fundamentales.

22) Que las objeciones desarrolladas por los acreedores atinentes al procedimiento especial para la liquidación de la deuda remiten al examen de cuestiones procesales, materia ajena a esta vía extraordinaria.

Sin perjuicio de lo expresado, cabe agregar que si bien es cierto que en la causa no existe un cuestionamiento expreso de los acreedores respecto de la tasa de interés del 2,5% anual fijada por la ley 26.167, lo que conduce a su aplicación sin más en el caso dado el carácter de orden público de la norma que los fija (art. 17), resulta apropiado destacar que de adecuarse el capital en términos del esfuerzo compartido para el segmento de deudores de vivienda única y familiar, su determinación en esa forma no se presenta desprovista de razonabilidad, pues aunque la tasa es reducida e incide en menoscabo de los acreedores, su reconocimiento comporta un esfuerzo económico que puede entenderse comprendido en el principio de equidad que prevalece en este aspecto de la solución legal admitida como válida.

Las distinciones que hace el sistema creado por las leyes 25.798 y 25.908 y su decreto reglamentario 1284/2003, en lo que atañe a su ingreso de los distintos tipos de acreedores, no vulneran la garantía de igualdad ante la ley pues responden a una diferenciación entre situaciones jurídicas diversas. Dicha garantía radica, según doctrina del Tribunal, en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera dife-

rentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal, de clase o de ilegítima persecución (Fallos: 310:849, entre muchos otros).

Por otra parte, el sistema de refinanciación hipotecaria contempla que la parte acreedora mantendrá el derecho de hipoteca por la porción no subrogada por el fiduciario, motivo por el cual tanto en su aplicación como en la sustitución de la persona del deudor por el Banco de la Nación Argentina, el régimen legal no produce sin más la extinción de la garantía real (art. 16, inc. k, de la ley 25.798, t.o. según ley 25.908). La modificación de la forma en que se percibirá el crédito con relación a la originalmente prevista durante la vigencia de la convertibilidad, no desconoce el crédito del acreedor en términos que justifiquen invalidar la norma a la luz de la emergencia, sino que configura un claro avance para dar solución final al tema examinado.

En el caso sometido a estudio no existen constancias que acrediten que el agente fiduciario haya abonado suma alguna a los acreedores, motivo por el cual el límite impuesto a los pagos que aquél efectúe, que en ningún supuesto podrán superar el valor actual de mercado del bien objeto de la garantía hipotecaria (art. 16, inc. l, tercer párrafo, de la ley 25.798, t.o. según ley 25.908), no ocasiona a los actores un perjuicio concreto y actual, sino meramente conjetural. Para declarar elegible el mutuo el agente fiduciario debe tener en cuenta que el valor del inmueble afectado resulte suficiente para cubrir la suma de dinero adeudada (ver art. 7, inc. d, primer párrafo), más allá de que la recuperación de los precios en el mercado inmobiliario impide considerar en la actualidad que la citada condición frustre el derecho de propiedad de los ejecutantes.

En cuanto a la forma en que se realizará el pago de los fondos aportados por el agente fiduciario, cabe señalar que, como aquí ocurre, la mayoría de los mutuos hipotecarios entre particulares fueron concertados por plazos relativamente cortos que en la actualidad se encuentran vencidos, por lo que los acreedores percibirán la suma en efectivo de acuerdo con lo establecido por el decreto reglamentario 1284/2003.

A lo dicho se suma que aun cuando el régimen de refinanciación hipotecaria contempla el pago obligatorio de las cuotas remanentes con el otorgamiento de títulos públicos, éstos deberán respetar la periodicidad originariamente pactada por las partes (art. 16, inc. b, del

decreto 1284/2003), sin que se aprecie por ello violación del art. 17 de la Constitución Nacional, pues no la hay si por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni se les niega su propiedad y sólo se limita temporalmente la percepción de tales beneficios o se restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad con el fin de atenuar o superar una situación de crisis (conf. Fallos: 313:1513; 323:1934 y 328:690).

Por último, no resulta ocioso decir que el legislador, a tenor del régimen instaurado por la ley 26.167, ha buscado poner punto final al conflicto en el que se encuentran inmersos los deudores hipotecarios de vivienda única y familiar, al establecer las pautas que deberá respetar el reajuste equitativo contemplado por el art. 11 de la ley 25.561 (t.o. ley 25.820), circunstancia que se ve corroborada con lo dispuesto por el art. 7 de la ley 26.167, según el cual el pago de esa suma importa la cancelación total y definitiva de todo lo adeudado y la subrogación del banco fiduciario.

En tal sentido, cualquier interpretación que permitiese al acreedor replantear las cuestiones aquí examinadas en un juicio ordinario posterior, resulta sumamente inconveniente a poco que se advierta el dispendio de actividad jurisdiccional que ello originaría, aparte de que implicaría mantener latente el problema, aumentaría la litigiosidad y generaría costos innecesarios para ambas partes, consecuencias ajenas al objetivo que se tuvo en cuenta al otorgar adecuada protección a la vivienda comprometida e incompatibles con el adecuado servicio de justicia (arg. Fallos: 318:2060; 322:437 y 323:3501).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por los ejecutados y se revoca el fallo apelado en lo que respecta al modo en que debe calcularse el monto por el que progresa la ejecución y en cuanto declara la inconstitucionalidad del régimen de refinanciación hipotecaria previsto por las leyes 25.798 y 25.908 y decreto reglamentario 1284/2003. Asimismo, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.167, formulado por los actores a fs. 122/129.

Las costas de la ejecución serán soportadas en los términos del art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo las correspondientes a los incidentes generados con motivo de los planteos

atinentes a la validez constitucional de las normas de emergencia y al régimen de refinanciación hipotecaria, como las de esta instancia que se imponen en el orden causado atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas.

Notifíquese, agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 1, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se cumpla con el trámite previsto por la ley 26.167.

RICARDO LUIS LORENZETTI — E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

A.—

El 25 de octubre de 2001 los demandados en la presente causa, Ronal Constante Guzmán de Toledo y Verónica Analía Vega, compraron un inmueble de ciento diecinueve metros cuadrados, para destinarlo a su vivienda, en la localidad de Bernal, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires y, según dice la escritura pública que instrumentó el acto, pagaron por él la suma de treinta mil dólares estadounidenses (u\$s 30.000). En ese mismo acto, los compradores, para pagar el precio, tomaron en préstamo trece mil dólares estadounidenses (u\$s 13.000) aportados por los tres acreedores. La devolución del préstamo se pactó en sesenta cuotas mensuales que incluían un interés del 1,84% sobre saldos. En garantía del cumplimiento de lo pactado, la deudora constituyó derecho real de hipoteca sobre el inmueble adquirido en favor de los acreedores.

El contrato de empréstito contiene, además, diversas cláusulas en las que la parte deudora declaró conocer el riesgo de devaluación de la moneda y de derogación de la ley de convertibilidad 23.928, para cuyo caso se acordó un procedimiento mediante el cual se determinaría la cantidad de pesos equivalente a los dólares prestados, así como los valores que debían ser entregados si la obtención de dólares resultase imposible al deudor en virtud de decisiones gubernamentales.

El 30 de septiembre de 2003, ante la mora en que incurrieron los prestatarios, Rinaldi y los demás acreedores promovieron conjuntamente la ejecución judicial de la garantía hipotecaria por el total de la deuda impaga. Para ello plantearon la inconstitucionalidad de la ley 25.561 en la medida que les impedía ejercer plenamente su derecho personal, protegido por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Contra dicha pretensión, los deudores se presentaron y solicitaron que la deuda original se “pesifique”, es decir, se reconvierta en pesos a la par, o sea, un peso por cada dólar adeudado. Defendieron la validez constitucional de la ley 25.561 y del decreto 214/2002, puesto que se veían en la imposibilidad material de cumplir con su obligación, ya que el monto en pesos aumentó en un 200%, de manera que “el mínimo grado de previsión ha desaparecido en el marco del desconcierto que aún hoy sufre toda la actividad económica”. Agregaron que en tanto la devaluación de la economía afectó todos los precios, “quienes han retenido en su poder los dólares estadounidenses que pudieron adquirir ‘uno a uno’ durante la vigencia de la ley de convertibilidad... impensadamente multiplican (hoy casi triplican) el poder adquisitivo del común de la población argentina. No pueden quienes tienen sus acreencias en dólares, pretender mantener su valor adquisitivo inalterable, descargando solo sobre los deudores las consecuencias de una brutal devaluación como la ocurrida en diciembre de 2001...”. Al mismo tiempo, acreditaron su incorporación al sistema de refinanciación creado por la ley 25.798 y denunciaron el pago de las tres primeras cuotas.

En relación con esta última ley, la parte actora planteó también su inconstitucionalidad. Rechazó al Estado como deudor, puesto que, como era sabido, se encontraba en cesación de pagos y no había cancelado sus bonos de deuda, ni siquiera los que había entregado en anteriores consolidaciones. Por ello manifestó que no prestaba su conformidad exigida por el Código Civil para la subrogación. En lo que se refiere a la figura del pago por terceros, expresó que ello requería que el pago fuese completo.

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el planteo de inconstitucionalidad de las normas sobre pesificación y dispuesto —por aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido— que el capital adeudado se calculase a razón de un peso por cada dólar, con más el 50% de la brecha entre \$ 1 y el valor de la divisa norteamericana se-

gún la cotización vigente al momento del pago, con más un interés del 12% anual por todo concepto. Asimismo, confirmó la decisión que había declarado la inconstitucionalidad del régimen de refinanciación hipotecaria implementado por las leyes 25.798 y 25.908 y el decreto reglamentario 1284/03, por considerar que vulneraba el derecho de propiedad de los acreedores.

Contra dicho pronunciamiento, los deudores interpusieron el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a esta presentación directa.

Entiendo que el recurso extraordinario es formalmente admisible en los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48, pues el recurso se centra en la validez de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas.

Cuando la causa se encontraba ya en esta Corte, se dictó la ley 26.167 que introdujo nuevas pautas para la determinación judicial de la deuda y, en particular, dispuso que la diferencia de cotización entre el peso y el dólar debía ser soportada por el deudor sólo en un treinta por ciento (artículo 6º). Al contestar la requisitoria del Tribunal, la parte actora se opuso a la aplicación de la nueva ley por reputarla inconstitucional, mientras que los deudores sostuvieron su validez.

B.–

La Ley de Emergencia 25.561, dictada en los primeros días de 2002, derogó la convertibilidad del peso por el dólar estadounidense que regía desde 1991 y, al suprimir la garantía estatal de esa conversión, habilitó la fijación del tipo de cambio por el mercado de divisas (artículos 2º, 3º y 4º). Esta circunstancia, sumada a la continuada recesión económica, previsiblemente conducía a una inmediata devaluación de la moneda nacional y a un nuevo obstáculo para el oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en dólares.

Por supuesto que estas obligaciones no respondían en todos los casos a la misma causa, ni a un intercambio (o sinalagma, como se lo designa usualmente en teoría general de los contratos) similar. Para atemperar la inevitable disparidad con que la devaluación impactaría en los diferentes tipos de contratos, la ley 25.561 evitó recurrir a una

respuesta uniforme y rígida para todos ellos. La cláusula de esta ley que a mi entender contiene el corazón de la respuesta legislativa a la fractura que sufrirían los contratos es su artículo 11, más precisamente en el principio general sentado en su primer párrafo y en la atribución que, en el párrafo siguiente, confiere a los tribunales para atemperarlo.

La razonabilidad del artículo 11, primer párrafo, de la ley 25.561 (texto según ley 25.820) radica en la plausible presunción de que la devaluación general de la economía produjo una desvalorización de los bienes y servicios pactados en los contratos. Por tal motivo, si se mantuviese la obligación de pagar el precio pactado en dólares u otras divisas, el contrato perdería el equilibrio económico original. Esta interpretación se ve confirmada por el segundo párrafo del artículo 11 que autoriza el reajuste cuando dicha presunción general no se cumpla y la regla de pesificación conduzca a una notoria asimetría entre el valor de “la cosa, bien o prestación” y el precio.

El artículo 11 de la ley 25.561 tiene por finalidad, entonces, evitar que cualquiera de las partes contratantes se enriquezca excesivamente a costa de un proporcional empobrecimiento de la otra. El mismo objetivo puede expresarse mejor en términos que fueran acuñados por López de Zavallía y son rutinariamente citados por la doctrina: se trata de restaurar el equilibrio de las “ventajas que recibe con el sacrificio que experimenta” la persona al ingresar en una relación contractual, “medidos los valores de cada uno según un común denominador” (Teoría de los Contratos, Parte General, segunda edición, Buenos Aires, 1975, página 423).

Así, mientras que algunos contratos, después de la crisis, según la ley 25.561, deberían haberse cumplido de manera más ajustada a los términos originales (p. e. los depósitos bancarios mencionados en el artículo 6º, según ya lo expliqué al formular mi voto en “Massa”), otros admiten, según los principios generales que rigen la materia, una revisión judicial más profunda orientada a restaurar el equilibrio entre las prestaciones.

En lo que hace a los mutuos pactados con anterioridad a la devaluación de la economía, la legislación ha enfrentado dos problemas centrales: I] la reestructuración de la deuda principal pactada en dólares y luego II] el pago de la obligación así reestructurada.

C.—

La respuesta legislativa a la primera cuestión se encuentra, como ya dije, en la conversión establecida, como regla general, de un peso por cada dólar (artículo 11, primer párrafo de la ley 25.561) y en las facultades que los tribunales tienen para morigerar las asimetrías que pudiesen derivarse de ese principio general (artículo 11, segundo párrafo).

La revisión judicial de los contratos cuyo equilibrio se ha visto fracturado en perjuicio de alguna de las partes, ocasionándole un endeudamiento excesivo que no pudo haber razonablemente previsto y aceptado al momento de contratar, no es una novedad introducida por la ley 25.561, sino que se encuentra emplazada en el derecho positivo de los contratos al menos desde 1968, año en que fue reformado el artículo 1198 del Código Civil; es decir, que esta regulación de los contratos formaba parte del derecho vigente al momento en que fue celebrado el mutuo entre la parte actora y los demandados, sin que la primera haya formulado ante esta Corte ninguna objeción fundada contra la validez constitucional de tales disposiciones legales.

La procedencia de aplicar a los mutuos el segundo párrafo del artículo 11 y no la rígida conversión a la par establecida en el primero, deriva de que, al ser la “cosa” entregada una suma de dólares y la moneda nacional el bien que sufrió la devaluación por excelencia, dicha solución permitiría al deudor devolver una mínima parte del capital tomado en préstamo. Por otro lado, nada demuestra que la inversión practicada por el deudor con ese capital haya sufrido una depreciación igual o mayor que la del peso. En tales condiciones no se mantendría la correlación entre prestación y contraprestación (asumiendo, claro está, la discutible premisa de que la devolución del capital es la contraprestación a cargo del mutuuario).

En lo que se refiere a deudas que no superan los cien mil pesos (\$ 100.000), como es la de autos, esta facultad moderadora de los jueces fue limitada por la reciente ley 26.167, cuyo artículo 6º dispuso que la determinación judicial de la deuda original no podrá exceder de lo que resulte de la equivalencia entre un dólar estadounidense (o su equivalente en otra divisa) y un peso, más el treinta por ciento (30%) de la diferencia entre dicha paridad y la cotización libre del dólar a la fecha en que se practique la liquidación. A la suma resultante deberá

añadirsele un interés cuya tasa no podrá ser superior al dos y medio por ciento (2,5%).

Como ya se mencionó, el tribunal *a quo* ha entendido que no se produce una injusta transferencia de riqueza entre las partes, si la diferencia de cotización entre el peso y el dólar es soportada en un cincuenta por ciento cada una. Pero, también debe considerarse que, cuando la sentencia se encontraba apelada por ante esta Corte, la citada ley 26.167 dispuso una distribución diferente, cargando a la parte deudora solamente el 30% de la brecha, disposición contra la que, más allá de un reproche genérico respecto a la vulneración del derecho de propiedad de los acreedores, no se ha ofrecido ninguna razón que justifique un examen de su constitucionalidad.

De todos modos, teniendo en cuenta el procedimiento que se deberá llevar a cabo en los presentes actuados para proceder a una nueva determinación judicial de la deuda original, según lo dispuesto en el artículo 6º y siguientes de la ley 26.167, considero necesario agregar que, más allá de la proporción que legislativa o judicialmente se considere ajustada a los valores del contrato original, una vez practicada la nueva determinación de la obligación, corresponderá su plena ejecución.

En relación con esto último, me veo en la necesidad de señalar que hay una grave contradicción interna en la concepción que encuentra un conflicto o “tensión” entre el derecho del acreedor a ejecutar su garantía hipotecaria y el derecho del deudor a una vivienda digna. El inmueble que funciona como vivienda, también es un bien patrimonial con valor económico que puede ser utilizado por su dueño para obtener dinero, sea mediante su venta, sea ofreciéndolo como garantía de un préstamo; salvo que se encuentre registrado como bien de familia. Por ende, si un inmueble es un bien venal al momento de enajenarlo o afectarlo como garantía, también debe serlo al momento de entregarlo al comprador o al ejecutante de la garantía; en otros términos: si no había conflicto con el derecho a la vivienda en el momento de celebrar el contrato, tampoco puede haberlo en el momento de ejecutar sus disposiciones. A menos claro está, que el contrato sea contrario a la moral o al derecho (p. e. usura) o que su ejecución no responda, por influencia de algún hecho sobreviniente, a lo que las partes efectivamente se comprometieron. Lo primero determina la nulidad del contrato (artículos 953 y 954 del Código Civil), lo segundo se trata de la distorsión que busca corregir la revisión judicial prevista, en general,

por el artículo 1198 del Código Civil y, en relación con la crisis económica de 2001/2002, por el artículo 11 de la ley 25.561 que viene a ser complementado ahora por el artículo 6º de la ley 26.167. Pero, en este último caso, debe afirmarse sin rodeos que, una vez corregido el desajuste por los jueces, el contrato debe cumplirse.

D.–

El segundo problema se vincula con la insuficiencia financiera de los deudores hipotecarios para afrontar el pago de su obligación, inclusive luego de la recomposición por decisión judicial, es decir, aún después de purgada la *excesiva* onerosidad producida por la devaluación, puesto que el monto de la obligación, de todos modos, ha aumentado.

Para aliviar la situación de los deudores por mutuos no superiores a cien mil pesos (\$ 100.000), el Congreso dictó la ley 25.798 de creación del “Sistema de Refinanciación Hipotecaria”. En esta oportunidad la decisión legislativa rectificó el propósito anterior de “salvar” el contrato mediante la recomposición de su equilibrio y resolvió mediar entre los pagos del deudor y la cobranza del acreedor, es decir, entre los derechos y obligaciones que las partes tenían recíprocamente. De tal manera, el deudor se libera de su obligación mediante pagos que hace al fiduciario (artículo 16, inciso l y 17 de la ley 25.798) y éste por su parte, cancela el crédito del acreedor (artículo 16, incisos f, g y h).

En atención a que este sistema fue declarado inconstitucional en primera y segunda instancias, corresponde examinarlo en detalle para constatar si altera, como dice el fallo apelado, el derecho de propiedad del actor.

El cumplimiento del contrato por el agente fiduciario, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 25.798, supone la cancelación de la deuda vencida, según la liquidación judicial (inciso g) y “en adelante” observar “las condiciones originales del mutuo” (inciso h). Este segundo inciso es por demás oscuro, pero cabe interpretar que supone la cancelación de la deuda en el tiempo y la forma previstos en el contrato, en la medida en que no haya vencido la totalidad del plazo previsto para la devolución del capital.

Hasta aquí, el sistema no es más que la organización de los procedimientos para que se produzca, en gran escala, un pago por tercero

de la obligación que mantienen los deudores hipotecarios admitidos en el sistema: el derecho del acreedor es cancelado por el agente fiduciario que se subroga en los derechos contra el deudor hipotecario; éste, a su vez, se libera mediante los pagos que haga al fiduciario.

Sin embargo, los pagos del agente fiduciario al acreedor, de acuerdo con el decreto 1284/2003, reglamentario de la ley 25.798, no se concretarán mediante la entrega de dinero efectivo, sino con la dación en pago de títulos financieros o bonos de deuda (artículo 16.a, penúltimo y último párrafo y artículo 16.b).

De tal manera, lo que es presentado como un “pago” no sería más que la sustitución de una deuda garantizada con derecho real de hipoteca por otra que no tiene ese respaldo; al tener este canje carácter compulsivo, vendría a configurarse un desapoderamiento extrajudicial del derecho real de hipoteca, sin compensación. Tal es el motivo central por el cual la cámara de apelaciones encontró al sistema de refinanciación violatorio de los derechos de propiedad del acreedor. Se trata de una razón poderosa, aunque cabe hacer, a mi juicio, algunas precisiones.

En primer lugar, el pago con títulos solamente está previsto para los vencimientos futuros, no para las cuotas impagas y vencidas. En relación con estas últimas, el artículo 16.a, penúltimo párrafo, del decreto 1284/2003 deja librado a la opción del acreedor la entrega de dinero efectivo o de los bonos. En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 16.b, primer párrafo, los bonos por cuotas *remanentes*, tendrán el mismo vencimiento originalmente pactado para las cuotas respectivas, con lo cual el acreedor podrá obtener su pago en efectivo en el mismo momento en que lo hubiera percibido del deudor.

Pero, hay un aspecto en el que la cámara de apelaciones tiene razón: en el segundo caso, cuando se trata de la deuda remanente, la subrogación en los derechos no puede producirse por la entrega de los bonos, sino por su cancelación, puesto que lo contrario implicaría como ya adelanté un desapoderamiento del derecho real de hipoteca a favor del Estado, sin compensación.

Sin embargo, el agravio a este respecto resulta todavía incierto puesto que depende del tratamiento que se otorgue al crédito del actor: si se lo considera vencido, tendrá la opción de cobrar el monto

determinado en sede judicial íntegramente en efectivo. Por lo tanto, sólo en el caso de que la deuda sea clasificada como “remanente”, en los términos de artículo 16.b, del decreto 1284/2003, se dará una situación de la que puede derivarse un agravio cierto para el derecho del acreedor a mantener su derecho real hasta ser totalmente desinteresado; mientras tanto, tales perjuicios no van más allá de ser una conjetura que hace prematuro el juicio de constitucionalidad por parte de los tribunales federales.

Sobre la base de lo expuesto precedentemente un eventual examen de inconstitucionalidad sólo recaería sobre el artículo 16, inciso e del decreto 1284/2003 en cuanto dispone que la entrega de los bonos al acreedor “importará de pleno derecho la subrogación total y definitiva de todos los derechos, acciones y garantías de dicho acreedor al fiduciario”.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por los ejecutados, con el alcance indicado en este voto, y se revoca el fallo apelado en lo que respecta al modo en que debe calcularse el monto por el que progresa la ejecución y en cuanto declara la inconstitucionalidad del régimen de refinanciación hipotecaria previsto por las leyes 25.798 y 25.908 y decreto reglamentario 1284/2003. Asimismo, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.167, formulado por los actores a fs. 122/129.

Las costas de la ejecución serán soportadas en los términos del art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo las correspondientes a los incidentes generados con motivo de los planteos atinentes a la validez constitucional de las normas de emergencia y al régimen de refinanciación hipotecaria, como las de esta instancia que se imponen en el orden causado atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas.

Notifíquese, agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 1. y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se cumpla con el trámite previsto por la ley 26.167.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la demandada (Ronald C. Guzmán Toledo y Verónica A. Vega)**, representados por **los Dres. Mario A. Díaz y Leonardo A. Lubel.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C.**  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil N° 68.**

---

MAXIMILIANO DE HOOP CARTIER

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.*

El recurso de apelación en subsidio fue mal concedido si la vía escogida por el representante del Ministerio Público Fiscal fue la del Código Procesal Penal de la Nación, conclusión que no se ve modificada aun cuando pudiera interpretarse el proceder del juez apelado como nueva calificación del recurso interpuesto para encuadrarlo en el marco de la apelación ordinaria ante al Corte Suprema prevista en el art. 33 de la ley 24.767 de acuerdo al art. 24, inc. 6° “b” del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.*

El art. 33 de la ley 24.767 sólo contempla como resolución apelable directamente ante la Corte Suprema el auto que resuelve si la extradición es o no procedente.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.*

No reviste carácter de apelable directamente ante la Corte la resolución que dispuso el archivo de las actuaciones, sino la anterior que declaró improcedente el pedido de extradición por defectos formales con sustento en que el país requerente no había subsanado, en tiempo y forma, los óbices formales en relación a los recaudos que exige el art. 13 del tratado bilateral de extradición aplicable (aprobado por ley 25.304); ello, pese a la posibilidad que tuvo, en el marco del art. 16 de ese instrumento convencional que regula la producción de “información complementaria” cuando los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Ante la presentación del pedido formal de extradición de Maximiliano De Hoop Cartier, el juez del proceso de extradición requirió a

las autoridades de la República Oriental del Uruguay la remisión de los textos legales que fundan la competencia de sus tribunales, según dispone el artículo 13.2.c del tratado aplicable (ley 25.304).

Para dar cumplimiento a ese requisito, le concedió al Estado requirente el término de veinte días, conforme lo establece el artículo 16 del tratado.

Vencido ese plazo sin haber recibido respuesta alguna, y a instancias de la defensa, dispuso el rechazo de la extradición (fs. 159/161); esta resolución fue consentida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Días después se recibieron en el tribunal los recaudos referidos. Sin embargo, el magistrado dispuso su agregación y el archivo del proceso.

Ante esta circunstancia, el fiscal presentó recurso de reposición y apelación en subsidio, requiriendo la reapertura del proceso de extradición (fs. 291). La reposición fue rechazada y se le concedió la apelación subsidiaria, bajo la forma de recurso ordinario ante V.E. (fs. 295).

Para así decidir, el magistrado consideró que la reposición era impertinente por cuanto –según se dice– la decisión de archivo era la consecuencia necesaria del rechazo de la extradición dispuesto previamente, que había quedado firme en su oportunidad.

A fojas 303 se me corre vista.

– II –

Que si bien la Corte ha sostenido que el carácter de definitivo de una sentencia en relación a un recurso ordinario es más restrictivo que en el supuesto del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 306:1728; 308:1636; 311:2545), cabe equiparar a definitivo el pronunciamiento apelado puesto que en él se desecha la reanudación del proceso de extradición. Y se ha dicho que el recurso ordinario de apelación previsto por decreto-ley 1285/58 procede contra la sentencia que ponga fin al juicio o impida su continuación (Fallos: 311:2545).

Además, la decisión del magistrado afecta las garantías del justiciable por cuanto se lo colocaría en la alta probabilidad de ser

nuevamente requerido, con la consecuente tramitación de un nuevo proceso de exactas características al presente; situación que sería contraria a los más elementales principios de progresividad y celeridad procesal vulnerando el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal (Fallos: 319:510, disidencia del Dr. Antonio Boggiano y su cita).

– III –

En mi opinión asiste razón al fiscal recurrente por cuanto la decisión del magistrado olvida las particularidades de los procesos de extradición.

En este sentido, debe tenerse en especial consideración que, al decir de la Corte, la extradición posee singulares características ya que no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755, entre otros) y de allí que, por ejemplo, la discusión que en él se suscite tiene un ámbito limitado a ciertas cuestiones específicas.

En consecuencia, si particular es el proceso, particular también será la sentencia que en él recaiga.

Esto ya es claramente advertible si se repara en la manera en que la regula la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767). En primer lugar, porque esta decisión no implica emitir opinión respecto de la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido y en los hechos que dan lugar al reclamo, sino que se limita a la constatación de la existencia de ciertos requisitos formales (Fallos: 324:1557); también es demostrativo de su especial particularidad la circunstancia de que sea recurrible mediante apelación ordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 33 de la ley 24.767; es la única cuestión en materia penal que admite este recurso).

Pero por sobre todas las cosas es resaltable su condición esencialmente revocable. Y no sólo por un órgano judicial superior, como es lo usual.

Según dice el artículo 36 “sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su

denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3º y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12...”. Como se advierte, más allá de la decisión del juez, el Poder Ejecutivo conserva la potestad de apartarse de tal decisión y, por *motu proprio*, denegar el pedido.

Es por ello que la argumentación utilizada por el juez para fundar el rechazo de la reposición es incorrecta: el archivo dispuesto no es ni puede ser la “consecuencia directa” de la decisión de rechazo de la extradición.

Y ello es así porque la sentencia de extradición no causa estado ni constituye una decisión irrevocable respecto de esa persona o ese hecho por el cual es reclamado; sólo declara que ese pedido de extradición en particular no reúne los requisitos exigidos por la ley o el tratado aplicable. Así lo tiene dicho la Corte: “la sentencia denegatoria de la extradición no impide que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se fundó en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas” (Fallos: 319:1427; 320:1835). También por esto, si se rechaza una extradición porque se considera que el Estado requirente no es el competente para juzgarlo, nada impide que el otro Estado que se considere competente, reitere el pedido de extradición (artículo 37 de la ley 24.767).

Como se dijo *supra*, entre la sentencia denegatoria de la extradición y el archivo de las actuaciones, ingresó la documentación que completaba el pedido formal de extradición.

En este sentido, el caso aquí en estudio presenta sustanciales analogías con el supuesto de un arresto preventivo que perime por no haber ingresado el pedido formal en tiempo oportuno. Para esos supuestos, tanto la ley 24.767 como el tratado aplicable admiten la reanudación del proceso de extradición; el único impedimento que acarrea el cumplimiento del término para la presentación de la extradición es la prohibición de un nuevo arresto sin que ingrese el pedido formal completo (artículo 50, 4to. párrafo y artículo 24.5, respectivamente).

En concordancia con este criterio, el Tribunal, ha afirmado recientemente que “... el vencimiento de ese plazo no puede fundar una inmunidad contra todo arresto ulterior por la misma causa y ni siquiera la libertad dispuesta en esas condiciones garantiza evitar un nuevo

arresto si se presenta otra solicitud formal de extradición por el mismo hecho; pues lo único que proscriben algunos tratados es un nuevo pedido de detención provisoria que no esté acompañado o precedido del requerimiento formal de extradición” (K 190.XXXIX *in re* “Klimacek, Erich s/extradición”, rta. el 9 de febrero de 2005; Fallos: 314:133 y su cita).

Si la reanudación del proceso es admisible cuando el pedido formal de extradición ingresa tardíamente, con mucho mayor razón lo será cuando éste ya ha ingresado y sólo resta completarlo; y no hay nada que el extraditable pueda oponer a esta revivificación del proceso de extradición, salvo la imposibilidad de ser privado de su libertad antes del ingreso de los recaudos formales completos.

Es por ello que la decisión del juez resulta irrazonable por darle a la sentencia de la extradición una extensión que no tiene.

De lo expuesto se advierte que la decisión del magistrado de no reanudar el proceso de extradición es tan solo un formalismo vacuo, no existe razón de peso para imponer la reedición del pedido íntegro. Adviértase que en este caso ni siquiera afectará a la asignación del juez competente puesto que, al decir de la ley 24.767, el juez del nuevo pedido es el mismo que el del pedido primigenio (artículo 114 de la ley 24.767).

– IV –

Por todo lo expuesto, a mi juicio, corresponde revocar la decisión de fojas 280 y remitir a la instancia a fin de que se proceda conforme lo estipula el artículo 30 de la ley 24.767. Buenos Aires, 31 de octubre de 2005. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “De Hoop Cartier, Maximiliano s/ detención preventiva con miras a extradición”.

Considerando:

1º) Que el recurso de apelación en subsidio interpuesto en autos a fs. 291 ha sido mal concedido, toda vez que la vía escogida por el representante del Ministerio Público Fiscal fue la del Código Procesal Penal de la Nación.

2º) Que tal conclusión no se ve modificada aun cuando pudiera interpretarse el proceder del juez apelado como nueva calificación del recurso interpuesto para encuadrarlo en el marco de la apelación ordinaria ante la Corte Suprema prevista en el art. 33 de la ley 24.767 de acuerdo al art. 24, inc. 6º “b” del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467.

Ello no se corresponde con lo expresamente previsto en aquel precepto legal que sólo contempla como resolución apelable directamente ante esta Corte Suprema el auto que resuelve si la extradición es o no procedente (Fallos: 322:2130, considerando 5º y 327:5186, considerando 3º).

3º) Que no reviste ese carácter la resolución apelada de fs. 280 en cuanto dispuso el archivo de las actuaciones, sino su anterior de fs. 159/161 que declaró improcedente el pedido de extradición por defectos formales con sustento en que el país requirente no había subsanado, en tiempo y forma, los óbices formales en relación a los recaudos que exige el art. 13 del tratado bilateral de extradición aplicable (aprobado por ley 25.304). Ello, pese a la posibilidad que tuvo, en el marco del art. 16 de ese instrumento convencional que regula la producción de “información complementaria” cuando los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos (fs. 136).

4º) Que esta solución condice, por lo demás, con las circunstancias del caso si se advierte que la “información complementaria” solicitada a la República Oriental del Uruguay fue presentada ante el tribunal de grado vencido con creces el plazo concedido por el juez, pero antes de que expirara el que estaba en curso para que el fiscal pudiera recurrir por vía de apelación ordinaria (fs. 161 vta. y 165/176).

En tales condiciones, el señor Procurador Fiscal tuvo posibilidades de plantear en tiempo útil –y no lo hizo– la cuestión de fondo que ahora intenta, dirigida a que se deje sin efecto la resolución de fs. 159/161.

5º) Que, lo expuesto, sin perjuicio de señalar el celo que ha de guardar el Ministerio Público Fiscal en supuestos como el de autos en que, notificado de la concesión del plazo para presentar la “información complementaria” (fs. 136 vta.), pesa sobre esa parte “informarlo de inmediato a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado” [requirente] (art. 25 de la Ley de Cooperación Penal Internacional).

El canal de comunicación que así consagra la ley tiende, precisamente, a establecer una vía de contacto expedita con el país requirente sorteando cualquier dilación que pudiera generar el empleo de los canales diplomáticos del país requerido.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en autos en cuanto elevó la causa a conocimiento de esta Corte Suprema en el marco del recurso de apelación ordinaria del art. 24, inc. 6º, “b” del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467.

Notifíquese, tómese razón y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que el recurso de apelación en subsidio interpuesto en autos a fs. 291 ha sido mal concedido, toda vez que la vía escogida por el representante del Ministerio Público Fiscal fue la del Código Procesal Penal de la Nación.

2º) Que tal conclusión no se ve modificada aun cuando pudiera interpretarse el proceder del juez apelado como nueva calificación del recurso interpuesto para encuadrarlo en el marco de la apelación ordinaria ante la Corte Suprema prevista en el art. 33 de la ley 24.767 de

acuerdo al art. 24, inc. 6º “b” del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467.

Ello no se corresponde con lo expresamente previsto en aquel precepto legal que sólo contempla como resolución apelable directamente ante esta Corte Suprema el auto que resuelve si la extradición es o no procedente (Fallos: 322:2130, considerando 5º y 327:5186, considerando 3º).

3º) Que no reviste ese carácter la resolución apelada de fs. 280 en cuanto dispuso el archivo de las actuaciones, sino su anterior de fs. 159/161 que declaró improcedente el pedido de extradición por defectos formales con sustento en que el país requirente no había subsanado, en tiempo y forma, los óbices formales en relación a los recaudos que exige el art. 13 del tratado bilateral de extradición aplicable (aprobado por ley 25.304). Ello, pese a la posibilidad que tuvo, en el marco del art. 16 de ese instrumento convencional que regula la producción de “información complementaria” cuando los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos (fs. 136).

4º) Que esta solución condice, por lo demás, con las circunstancias del caso si se advierte que la “información complementaria” solicitada a la República Oriental del Uruguay fue presentada ante el tribunal de grado vencido con creces el plazo concedido por el juez, pero antes de que expirara el que estaba en curso para que el fiscal pudiera recurrir por vía de apelación ordinaria (fs. 161 vta. y 165/176).

En tales condiciones, el señor Procurador Fiscal tuvo posibilidades de plantear en tiempo útil –y no lo hizo– la cuestión de fondo que ahora intenta, dirigida a que se deje sin efecto la resolución de fs. 159/161.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en autos en cuanto elevó la causa a conocimiento de esta Corte Suprema en el marco del recurso de apelación ordinaria del art. 24, inc. 6º, “b” del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467.

Notifíquese, tómese razón y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.

CARMEN M. ARGIBAY.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 11, Secretaría Nº 21 y Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 2.**  
Abogados defensores: **Dres. Adolfo Casabal Elía, Andrés Pérsico y Hernán Jáuregui Lorda.**

---

I.B.M. ARGENTINA S.A.  
V. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en las causas en las que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que “el valor disputado en último término” –o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o “monto del agravio”– excede el mínimo legal a la fecha de su interposición.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación si la recurrente no se agravia del monto de la condena sino que sostiene que correspondería aplicar la ley de consolidación, por lo que en lugar de pagar en efectivo debería hacerlo en bonos, y no demostró que la diferencia entre una y otra forma de pago le genere un perjuicio económico que supere el mínimo legal requerido.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “I.B.M. Argentina S.A. c/ Dirección Gral. Fabricaciones Militares (Mº de Defensa) s/ contrato administrativo”.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento de

primera instancia y, en consecuencia, condenó a la Dirección General de Fabricaciones Militares (Ministerio de Defensa) a abonar a la firma actora la suma de \$ 1.326.002,89 con más los intereses calculados hasta la fecha de su efectivo pago (fs. 805/807).

2º) Que para así decidir, el tribunal *a quo* consideró que: (1) no se encuentra controvertido en el *sub lite* el crédito que la demandada debe a la empresa actora, sino la forma de pago de dicha suma, (2) que la deuda no se “encuentra alcanzada por la ley 23.982, por expresa exclusión legal”. Al respecto, el *a quo* estableció que: “el dec. 211/92 en cuyos términos se dirigió la demandada a la actora y se suscribió el formulario referido [formulario de pago] establece (...) que las obligaciones corrientes consolidadas por el decreto 1757/90, que no reúnen los extremos establecidos por el art. 1º de la ley 23.982 y sus normas reglamentarias, se cancelarán por los organismos indicados en el art. 91 del mencionado decreto, modificado por su similar 1930/90, en todos los casos mediante la entrega a la par de un título público” (fs. 805 vta./806); (3) “la propia administración consideró y así lo hizo saber, que la deuda en cuestión no se encontraba alcanzada por el art. 1º de la ley 23.982, lo cual se ratificó con el formulario suscripto, el que refiere ‘Liquidación Dec. 211/92’” (fs. 806).

3º) Que contra dicho pronunciamiento, la Dirección General de Fabricaciones Militares interpuso el recurso ordinario de apelación a fs. 809/820, que fue concedido a fs. 835.

4º) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en las causas en las que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que “el valor disputado en último término” –o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o “monto del agravio”– excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 302:502; 313:1390, entre muchos otros).

5º) Que en el *sub lite*, la apelante no ha dado cumplimiento al citado recaudo. En efecto, tal como surge de la sentencia recurrida y de los agravios desarrollados en el remedio federal en el caso de autos no se discute la suma debida por la demandada a la actora, sino su forma de pago. En otros términos, la Dirección General de Fabricaciones Militares no se agravia del monto de la condena (\$ 1.326.002,89), sino que

sostiene que correspondería aplicar la ley de consolidación, por lo que en lugar de pagar en efectivo debería hacerlo con bonos, y no ha demostrado que la diferencia entre una y otra forma de pago le genere un perjuicio económico que supere el mínimo legal requerido.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de fs. 809/820, con costas. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por la **Dirección General de Fabricaciones Militares**, representada por la Dra. **Mercedes A. López Peña**.

Traslado contestado por **I.B.M. Argentina S.A.**, representado por el Dr. **Marcelo Salina** y patrocinado por el Dr. **Elea Peliche**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11**.

JUAN CARLOS SAIN v. TANQUE ARGENTINO MEDIANO S.E. (E.L.) Y OTRO

*HONORARIOS: Regulación.*

La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

*HONORARIOS: Regulación.*

Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso.

*HONORARIOS: Regulación.*

Los arts. 6º, 7º y 13 de las leyes 21.839 y 24.432, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones.

*HONORARIOS: Regulación.*

El art. 13 de la ley 24.432 –modificatoria de la ley 21.839– dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de las pautas del art. 6º de la ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaran una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada.

*HONORARIOS: Regulación.*

La norma contenida en el art. 63 de la ley 21.839 no debe soslayarse al interpretar la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, ya que su invocación en los casos concretos estaría condicionada a la existencia y fundamentación del irrazonable resultado que se obtendría de aplicar exclusivamente las escalas porcentuales y prescindir de las pautas enunciadas en el art. 6º y ratificadas en el art. 13.

*HONORARIOS: Regulación.*

La sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción; en efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá del mérito de la labor profesional realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Enrique Santiago Petracchi).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1264 se presenta el letrado copatrocinante y cooperado de la parte demandada y solicita que se le regulen los honorarios correspondientes a la labor profesional cumplida con la contesta-

ción del memorial que luce a fs. 1012/1020 en virtud de la imposición de costas de que da cuenta la decisión de fs. 1170/1177 vta.

2º) Que el contenido económico correspondiente al recurso ordinario de apelación por ante esta Corte –deducido por la parte actora– se encuentra determinado por el valor disputado en último término que, según surge concordantemente de las sentencias de primera instancia y del tribunal *a quo* (fs. 782/791 y 873/877, respectivamente), es en la actualidad cercana a la suma de \$ 300.000.000.

3º) Que es oportuno recordar que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

4º) Que establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso.

5º) Que cabe sostener que los arts. 6º, 7º y 13 de las leyes 21.839 y 24.432, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones. La escala dispuesta en el art. 7º configura un criterio general, una directriz, que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios receptados en el art. 6º, estos últimos de ponderación exclusiva en cada caso concreto.

El art. 13 de la ley 24.432 –modificatoria de la ley 21.839– consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de las pautas del art. 6º de la ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaran una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada.

Al mismo tiempo el art. 63 de la ley 21.839 –no derogado por la ley 24.432– dispone que la ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes, con la única limitación de no haber resolución firme de regulación de honorarios al tiempo de su entrada en vigencia. Norma que no debe soslayarse al interpretar la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, ya que su invocación en los casos concretos estaría condicionada a la existencia y fundamentación del irrazonable resultado que se obtendría de aplicar exclusivamente las escalas porcentuales y prescindir de las pautas enunciadas en el art. 6º y ratificadas en el art. 13 citado (conforme la parte pertinente del voto de la mayoría en la causa resuelta por el Tribunal el 14 de febrero de 2006 D.163.XXXVII. “DNRP c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora s/ ejecución fiscal – inc. de ejecución de honorarios” –Fallos: 329:94–).

6º) Que otro elemento de significativa relevancia para concluir del modo indicado está dado por la debida coherencia que preserva la solución que se adopta con la decisión tomada por esta Corte en el pronunciamiento de fs. 1170/1177, pues en esa oportunidad –y en lo que concierne al asunto (considerando 18)– fue desestimado el recurso que habían deducido los letrados peticionarios contra la regulación de honorarios efectuada por la cámara de apelaciones y dejó firme esa sentencia, que se sostuvo prescindiendo de las escalas mínimas del arancel y sobre la base de un desarrollo argumental concorde con el realizado en el considerando precedente.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 1012/1020 y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d, 7º, 9º y 14 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y art. 13 de la última de las leyes referidas, se regulan los honorarios de los doctores Jorge Emilio Fragni y Eduardo Galeano en la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000), en conjunto. Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado ni el importe correspondiente a la contribución prevista por el art. 62, inc. 2º de la ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, montos que –en su caso– deberán ser adicionados conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo y al régimen de seguridad social aplicable. Notifíquese y devuélvanse.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA  
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que a fs. 1264 se presenta el letrado copatrocinante y coapoderado de la parte demandada y solicita que se le regulen los honorarios correspondientes a la labor profesional cumplida con la contestación del memorial que luce a fs. 1012/1020 en virtud de la imposición de costas de que da cuenta la decisión de fs. 1170/1177 vta.

2º) Que el contenido económico correspondiente al recurso ordinario de apelación por ante esta Corte –deducido por la parte actora– se encuentra determinado por el valor disputado en último término que, según surge concordantemente de las sentencias de primera instancia y del tribunal *a quo* (fs. 782/791 y 873/877, respectivamente), es en la actualidad cercana a la suma de \$ 300.000.000.

Este es el importe que debería tomarse en cuenta a los fines regulatorios de conformidad con la condena en costas impuesta en la sentencia de fs. 1170/1177 vta. y con arreglo a las disposiciones normativas aplicables (arts. 6º, inc. a, y 19 de la ley 21.839), pero dada la magnitud de los honorarios resultantes el Tribunal considera, como lo ha hecho frente a situaciones sustancialmente análogas en los precedentes de Fallos: 324:2586 y en la causa F.347.XXXI “Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado (SUPE) c/ Y.P.F. Soc. del Estado s/ leyes 18.610 y 22.269, sentencia del 16 de octubre de 2002, que debe hacer uso de la atribución reconocida en el art. 13 de la ley 24.432.

3º) Que ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que, como éste, tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá del mérito de la labor profesional realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido a fs. 1012/1020 y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder, que ascendería aproximadamente a \$ 10.000.000.

4º) Que otro elemento de significativa relevancia para concluir del modo indicado está dado por la debida coherencia que preserva la solución que se adopta con la decisión tomada por esta Corte en el pronunciamiento de fs. 1170/1177, pues en esa oportunidad –y en lo que concierne al asunto (cons. 18)– fue desestimado el recurso que habían deducido los letrados peticionarios contra la regulación de honorarios efectuada por la cámara de apelaciones y dejó firme esa sentencia, que se sostuvo prescindiendo de las escalas mínimas del arancel y sobre la base de un desarrollo argumental concorde con el realizado en el considerando precedente.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 1012/1020 y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d, 7º, 9º y 14 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y art. 13 de la última de las leyes referidas, se regulan los honorarios de los doctores Jorge Emilio Fragni y Eduardo Galeano en la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000), en conjunto. Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado ni el importe correspondiente a la contribución prevista por el art. 62, inc. 2º de la ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, montos que –en su caso– deberán ser adicionados conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo y al régimen de seguridad social aplicable. Notifíquese y devuélvanse.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

1º) Que a fs. 1264 se presenta el letrado copatrocinante y coapoderado de la parte demandada y solicita que se le regulen los honorarios correspondientes a la labor profesional cumplida con la contestación del memorial que luce a fs. 1012/1020 en virtud de la imposición de costas de que da cuenta la decisión de fs. 1170/1177 vta.

2º) Que el contenido económico correspondiente al recurso ordinario de apelación por ante esta Corte –deducido por la parte actora– se encuentra determinado por el valor disputado en último término que, según surge concordantemente de las sentencias de primera instancia

y del tribunal *a quo* (fs. 782/791 y 873/877, respectivamente), es en la actualidad cercana a la suma de \$ 300.000.000.

3º) Que es oportuno recordar que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mensurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

4º) Que establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso.

5º) Que cabe sostener que los arts. 6º, 7º y 13 de las leyes 21.839 y 24.432, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones. La escala dispuesta en el art. 7º configura un criterio general, una directriz, que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios receptados en el art. 6º, estos últimos de ponderación exclusiva en cada caso concreto.

El art. 13 de la ley 24.432 –modificatoria de la ley 21.839– consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de las pautas del art. 6º de la ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaran una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada.

Al mismo tiempo el art. 63 de la ley 21.839 –no derogado por la ley 24.432– dispone que la ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes, con la única limitación de no haber resolución firme de regulación de honorarios al tiempo de su entrada en vigencia. Norma que no debe soslayarse al interpretar la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, ya que su invocación en los casos concretos estaría condicionada a la existencia y fundamentación del irrazonable resultado que se

obtendría de aplicar exclusivamente las escalas porcentuales y prescindir de las pautas enunciadas en el art. 6º y ratificadas en el art. 13 citado (conforme voto del juez Maqueda en la causa resuelta por el Tribunal el 14 de febrero de 2006 D.163.XXXVII “DNRP c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora s/ ejecución fiscal – inc. de ejecución de honorarios”).

6º) Que otro elemento de significativa relevancia para concluir del modo indicado está dado por la debida coherencia que preserva la solución que se adopta con la decisión tomada por esta Corte en el pronunciamiento de fs. 1170/1177, pues en esa oportunidad –y en lo que concierne al asunto (considerando 18)– fue desestimado el recurso que habían deducido los letrados peticionarios contra la regulación de honorarios efectuada por la cámara de apelaciones y dejó firme esa sentencia, que se sostuvo prescindiendo de las escalas mínimas del arancel y sobre la base de un desarrollo argumental concorde con el realizado en el considerando precedente.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 1012/1020 y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d, 7º, 9º y 14 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y art. 13 de la última de las leyes referidas, se regulan los honorarios de los doctores Jorge Emilio Fragni y Eduardo Galeano en la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000), en conjunto. Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado ni el importe correspondiente a la contribución prevista por el art. 62, inc. 2º de la ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, montos que –en su caso– deberán ser adicionados conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo y al régimen de seguridad social aplicable. Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1º) Que a fs. 1264 se presenta el letrado copatrocিনante y coapoderado de la parte demandada y solicita que se le regulen los honorarios correspondientes a la labor profesional cumplida con la

contestación del memorial que luce a fs. 1012/1020 en virtud de la imposición de costas de que da cuenta la decisión de fs. 1170/1177 vta.

2º) Que el contenido económico correspondiente al recurso ordinario de apelación por ante esta Corte –deducido por la parte actora– se encuentra determinado por el valor disputado en último término que, según surge concordantemente de las sentencias de primera instancia y del tribunal *a quo* (fs. 782/791 y 873/877, respectivamente), es en la actualidad cercana a la suma de \$ 300.000.000.

3º) Que es oportuno recordar que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mensurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

4º) Que establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso.

5º) Que cabe sostener que los arts. 6º, 7º y 13 de las leyes 21.839 y 24.432, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones. La escala dispuesta en el art. 7º configura un criterio general, una directriz, que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios receptados en el art. 6º, estos últimos de ponderación exclusiva en cada caso concreto.

El art. 13 de la ley 24.432 –modificatoria de la ley 21.839– consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de las pautas del art. 6º de la ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaran una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada.

Al mismo tiempo el art. 63 de la ley 21.839 –no derogado por la ley 24.432– dispone que la ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes, con la única limitación de no haber resolución firme de regulación de honorarios al tiempo de su entrada en vigencia. Norma que no debe soslayarse al interpretar la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, ya que su invocación en los casos concretos estaría condicionada a la existencia y fundamentación del irrazonable resultado que se obtendría de aplicar exclusivamente las escalas porcentuales y prescindir de las pautas enunciadas en el art. 6º y ratificadas en el art. 13 citado (conforme voto del juez Zaffaroni en la causa resuelta por el Tribunal el 14 de febrero de 2006 D.163.XXXVII “DNRP c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora s/ ejecución fiscal – inc. de ejecución de honorarios”).

6º) Que otro elemento de significativa relevancia para concluir del modo indicado está dado por la debida coherencia que preserva la solución que se adopta con la decisión tomada por esta Corte en el pronunciamiento de fs. 1170/1177, pues en esa oportunidad –y en lo que concierne al asunto (considerando 18)– fue desestimado el recurso que habían deducido los letrados peticionarios contra la regulación de honorarios efectuada por la cámara de apelaciones y dejó firme esa sentencia, que se sostuvo prescindiendo de las escalas mínimas del arancel y sobre la base de un desarrollo argumental concorde con el realizado en el considerando precedente.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 1012/1020 y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d, 7º, 9º y 14 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y art. 13 de la última de las leyes referidas, se regulan los honorarios de los doctores Jorge Emilio Fragni y Eduardo Galeano en la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000), en conjunto. Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado ni el importe correspondiente a la contribución prevista por el art. 62, inc. 2º de la ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, montos que –en su caso– deberán ser adicionados conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo y al régimen de seguridad social aplicable. Notifíquese y devuélvanse.

E. RAÚL ZAFFARONI.

---

LUJAN FELIPE CLEMENTINO AMARILLO v. UNION DE OFICIALES  
DE LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al hacer lugar a la demanda respecto de los rubros indemnizatorios reclamados– omitió el tratamiento de las defensas opuestas por la demandada al progreso de las indemnizaciones reclamadas con base en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, fundados en el cumplimiento extemporáneo de la comunicación de la AFIP impuesta por el art. 11, inc. b), de la citada ley (reformado por el art. 47 de la ley 25.345).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.*

Si la sentencia apelada no se ha pronunciado sobre el derecho que la demandada fundara en una norma de carácter federal cual es el art. 11 de la ley 24.013, texto según la reforma introducida por el art. 47 de la ley 25.345 denominada “Prevención de la evasión fiscal” y cuyo fin es manifiestamente el de favorecer la recaudación de recursos del gobierno federal, la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie acerca de la aplicación al caso de las normas federales invocadas (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó el fallo del Magistrado de Primera Instancia e hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor respecto de todos los rubros indemnizatorios reclamados, la accionada dedujo recurso extraordinario federal, en lo relativo a la procedencia de las multas impuestas por la Alzada en virtud de los artículos 8 y 15 de la Ley 24.013 (T.O.). Ello fue así, con fundamento en la falta de cumplimiento por el accionante de lo normado por el artículo 11, inciso b), de la citada ley, reformado por el N° 47 de la Ley 25.345; defensa introducida por la parte demandada en tiempo propio se subraya y que no fue objeto de tratamiento por el Tribunal –v. fs. 379/380, 350/351, 457/462–.

En dicho contexto, la Cámara concedió el recurso con fundamento en que se habría configurado el supuesto de afectación del derecho de defensa en juicio, al haber omitido la Alzada el tratamiento de las defensas opuestas por la demandada al progreso de las indemnizaciones reclamadas con base en los artículos 8 y 15 Ley 24.013, fundados en el cumplimiento extemporáneo de la comunicación a la AFIP impuesta por el artículo 11, inciso b), de la citada ley (reformado por el art. 47 de la ley 25.345) –v. fs. 56 vta., 162, ap. i y ss., y 475–.

Advierto al respecto, que le asiste razón al recurrente, en lo relativo a la omisión en que incurriera el *a quo* a propósito de las defensas conducentes oportunamente deducidas por su parte en orden al progreso de las citadas indemnizaciones, (v. Fallos: 320:2198; 321:2981; 322:569, etc.), singularmente en lo que atañe al rubro del artículo 8 de la Ley Nacional de Empleo (v. S.C. D N° 233, L. XL “Di Mauro, José S. c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.E.L. y otro s/ despido” dictamen del 20/10/04 –Fallos: 328:1745–) y máxime ante el reconocimiento expreso efectuado por la Cámara en tal sentido, por lo que opino que corresponde devolver las actuaciones al Tribunal de origen a los efectos de que, por quien proceda, se expida sobre la admisibilidad de los rubros, objetos del presente recurso. Buenos Aires, 12 de abril de 2005.  
*Marta A. Beiró de Gonçalves.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Amarillo, Luján Felipe Clementino c/ Unión de Oficiales de la Reserva de las Fuerzas Armadas de la Nación s/ despido”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquélla, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la

decisión apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –al revocar la sentencia de primera instancia– hizo lugar a la pretensión por lo que, en lo que al caso interesa, condenó a la demandada a abonar al actor la multa prevista en el art. 8 de la Ley Nacional de Empleo.

2º) Para así resolver, el *a quo* fundó la decisión en que, dado que “el vínculo contractual culminó con la efectivización del apercibimiento contenido en anteriores comunicaciones epistolares por las que el actor intimó el registro y recibió como respuesta la negativa de la relación...”, el reclamo resultaba procedente (ver. fs. 379/380).

3º) Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso a fs. 457/462 vta. el recurso extraordinario federal que fue concedido mediante el auto de fs. 475.

4º) Del escrito de interposición del recurso extraordinario y del auto de concesión surge que la sentencia apelada no se ha pronunciado sobre el derecho que la parte demandada fundara en una norma de carácter federal cual es el art. 11 de la ley 24.013, texto según la reforma introducida por el art. 47 de la ley 25.345 denominada “Prevención de la evasión fiscal” y cuyo fin es manifiestamente el de favorecer la recaudación de recursos del gobierno federal. En tales condiciones la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada, por las razones expuestas en el expediente resuelto el 19 de septiembre de 2006

V.1028.XXXIX “Vea Murguía de Achard, María Salomé y otros c/ Estado Nacional –M<sup>o</sup> de Defensa– Estado Mayor General del Ejército s/ personal civil y militar de la F.F.A.A. y de Seg.” (Fallos: 329:3956, voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con costas. Notifíquese y vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo resuelto.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la demandada**, representado por el Dr. **Juan Carlos Raspi**.

Traslado contestado por **la actora**, representado por el Dr. **Juan M. Bradi**, representado por el Dr. **Gustavo H. M. Jarsun**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI**.

---

JULIO CESAR D'AUGEROT

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Corresponde revocar la sentencia que al declarar mal concedido el recurso de casación descartó el planteo relativo al modo de integración de la sala de la cámara federal y tampoco consideró que la resolución adoptada por aquélla sólo fue suscripta por dos de los integrantes de la sala violando el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Los planteos relativos a la integración de la sala de la cámara federal debieron habilitar la intervención de la cámara de casación, en su carácter de órgano intermedio, ante el cual las partes podrán encontrar la reparación de los perjuicios irrogado en instancias anteriores, máxime si los agravios articulados aparecen claramente vinculados a la transgresión de la garantía de la defensa en juicio y en especial, a la garantía del juez natural en tanto se vincula a principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por Alejandro Osvaldo Tazza, contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que confirmó la de primera instancia en la que no se hizo lugar al recurso de reposición planteado, a su vez, contra la decisión mediante la cual se le ordenó pagar la tasa de justicia con motivo de la acción civil, entablada junto con la penal por calumnias e injurias contra Julio César D'Augerot.

Ante ello se interpuso el recurso extraordinario de fs. 58/71 vta, y anulada que fue por V.E. la concesión de fs. 87, el *a quo* mantuvo su resolución a fs. 97/98.

– II –

1. En síntesis, el apelante cuestionó la decisión por la cual se lo intimó a pagar veintiún mil pesos (\$ 21.000) en concepto de tasa de justicia, por entender que su caso no configuraba un supuesto de juicio pecuniario de valor determinado, sino que se trataba de un reclamo de resarcimiento por daño moral de monto indeterminable y que, por esta razón, le correspondía abonar el valor mínimo fijado por la Corte (artículos 4, 5 y 6 de la ley 23.898).

Luego de considerar que el caso no podía ser incluido en la exención del artículo 13, inciso d, de la ley citada, el juez federal rechazó

ese planteo con fundamento en que la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) pedida por el demandante constituye un monto determinado, sin perjuicio de su definitiva estimación judicial y el posterior reajuste de la tasa.

En consonancia con esa tesitura, la cámara de apelaciones sostuvo que si bien el monto indemnizatorio fue estimado de manera provisional al inicio de la acción civil, la ulterior valoración que en más o en menos hiciera el juez no circunscribía la cuestión en el supuesto del artículo 5 de la ley 23.898, que sólo está reservado para pleitos en los que la posibilidad de determinación es nula. Así, concluyó que la suma reclamada no puede considerarse indeterminada, a los fines del pago de la tasa de justicia.

2. El recurso de casación se interpuso sobre la base de los siguientes agravios:

a. En primer término, y con invocación de las garantías de propiedad, igualdad ante la ley, acceso a la jurisdicción, defensa en juicio y debido proceso (artículos 14, 16, 17, 18 de la Constitución Nacional, 25, ap. 2, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 18 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, en función del artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental), el recurrente alegó que la decisión de la cámara de apelaciones fue arbitraria porque con fundamentos aparentes aplicó una norma distinta de la que correspondía, según las circunstancias particulares de la causa.

Dijo que la cuestión fue analizada sobre la base de una premisa errónea, puesto que en la demanda civil no se reclamaron daños y perjuicios sino únicamente el daño moral derivado de la acusación calumniosa investigada en sede penal, cuya cuantía es mensurable por el juez a su prudente arbitrio y con independencia de lo solicitado por esa parte.

Expuso que la decisión por la cual se lo intimó a integrar el monto total de la tasa de justicia al inicio de las actuaciones, fue confirmada sin tener en cuenta que, para el caso particular, una interpretación armónica de los artículos 5 y 13, inciso d, de la ley 23.898 conduce a sostener que tratándose de causas penales el pago del tributo se difiere al momento de dictarse la resolución definitiva, aun cuando se hubiere formulado acción civil.

Asimismo, entendió que la solución adoptada afecta el derecho de propiedad, pues, al no disponer de la suma exigida, estaría obligado, o a desistir del proceso civil o a estimar un monto de resarcimiento compatible con el pago de una tasa judicial accesible y razonable.

Y señaló que lo decidido también viola los derechos de acceso a la jurisdicción e igualdad ante la ley, porque únicamente quienes posean fortuna suficiente podrán asegurarse la intervención de la justicia y beneficiarse con indemnizaciones justas, en tanto que quienes carezcan de dinero sólo podrán reclamar en proporción a la suma disponible en un momento determinado y adecuado para afrontar el pago del tributo.

b. En segundo término, tachó de nulo el fallo confirmatorio de la cámara marplatense por cuanto habría sido emitido con desconocimiento de la garantía del juez natural y de las normas que reglamentan la constitución de los tribunales colegiados (artículos 18 de la Constitución Nacional, 167, inciso 1º, del Código Procesal Penal, 109 y 110 del Reglamento para la Justicia Nacional).

En ese sentido, expresó que la invalidez de lo decidido radica en que la resolución fue dictada sin la mayoría legal necesaria, toda vez que fue suscripta sólo por el titular natural del tribunal, Jorge Ferro, y un conjuer elegido por sorteo, omitiéndolo hacer el juez de primera instancia, Mario Arturo Robbio, quien se encontraba habilitado para ello en virtud de haber sido designado para subrogar al querellante como integrante de esa cámara de apelaciones (cf. fs. 12 y 18 del incidente que corre por cuerda).

La Cámara de Casación declaró mal concedido ese recurso con fundamento en que la decisión impugnada no era de las previstas en los artículos 456 y 457 del Código Procesal Penal, por vincularse la cuestión a la financiación de los gastos del proceso.

3. En el remedio federal, el apelante mantuvo los agravios desarrollados en el recurso de casación y tildó de arbitrario su rechazo, al considerar que con excesivo rigor formal el *a quo* convalidó una decisión judicial dictada al margen de previsiones constitucionales y reglamentarias, proceder que calificó como de gravedad institucional.

Tras una primera concesión del recurso extraordinario –anulada por carecer la resolución de una debida fundamentación en orden a si

la apelación federal contenía argumentos suficientes para sustentar la causal de arbitrariedad alegada-, la cámara de casación volvió a conceder esa vía excepcional luego de sostener que su negativa a abrir el recurso de casación devendría arbitraria a la luz de la jurisprudencia sentada en el precedente “Pomponi” (Fallos: 327:1688), puesto que se habría privado a la parte de la revisión de sus planteos, agravio que a juicio del *a quo* sería de imposible reparación ulterior.

– III –

1. Tiene dicho V.E. que las controversias suscitadas en torno a la aplicación de la ley de tasas judiciales en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal –y ante los tribunales nacionales con asiento en las provincias– son ajenas, como regla, al ámbito del recurso extraordinario (Fallos: 303:1898; 306:726; 322:2073, entre otros).

Sin embargo, el Tribunal hizo excepción a tal principio cuando, mediante una valoración inadecuada de las circunstancias particulares del caso, o a través de una comprensión ritual de las normas involucradas, se había arribado a una solución notoriamente injusta, que redundaba en menoscabo de los derechos constitucionales de defensa y propiedad (voto de los jueces Eduardo Moliné O’Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. López en Fallos: 319:3015 y sus citas; y Fallos: 319:3421 y sus citas).

Idéntico criterio siguió en aquellos casos en los que la decisión recurrida había prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, según las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 320:1620); y en otros en los que se había efectuado una apreciación limitada y fragmentaria de los argumentos expuestos por las partes, que restringía la vía utilizada sin fundamentación idónea suficiente con menosprecio de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 320:2375 y sus citas).

Fueron esos, puntualmente, los supuestos excepcionales en virtud de los cuales la Corte decidió hacer óbice a la regla general enunciada y abrir su jurisdicción para analizar la cuestión de fondo con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Ahora bien, el presente caso no encuadra en los precedentes invocados, pues considero que tanto la respuesta del juez federal como la

de la cámara de apelaciones resultaron aceptables y adecuadas a las particulares circunstancias del *sub judice* y a la normativa aplicable en la especie, sin que con sus argumentos —dirigidos a cuestionar el alcance patrimonial dado al pleito civil entablado y la apreciación del monto tomado como base de cálculo para la liquidación del tributo— el recurrente lograra contrarrestar la solución adoptada, con la eficacia necesaria para poner en evidencia desaciertos interpretativos que permitan su descalificación como acto judicial válido.

Máxime ello, si del incidente no surge que, en este caso concreto, la intimación al pago de la tasa de justicia restrinja con severidad el derecho del apelante de acceder a la jurisdicción, según los términos de la doctrina delineada por el juez Vázquez en sus votos de Fallos: 320:1519; 321:1851; 323:973; 324:793; 325:85 y 326:945, entre otros.

2. En consecuencia, descartado que en el *sub judice* el agravio vinculado con el pago de la tasa judicial involucre materia federal, entiendo que tampoco el planteo basado en la afectación a la garantía del juez natural merezca recepción favorable en esta instancia.

Si se tiene en cuenta que el apelante aceptó sin objeciones la forma en que se constituyó el tribunal, y sus miembros pronunciaron el fallo en mayoría, no se advierte —ni se ha demostrado— cuál es el perjuicio concreto que a la garantía invocada le causa la circunstancia de que un tercer magistrado omitiera suscribir la resolución. Por ello, considero que los agravios propuestos en tal sentido sólo revelan la pretensión de la parte de obtener la declaración de nulidad por la nulidad misma, en el sólo interés del cumplimiento formal de la ley, lo que importa un exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 318:1798; 322:507; 324:1564; 327:2315, entre otros).

3. Por último, cabe señalar que la doctrina del precedente “Pomponi” (Fallos: 327:1688), citada como fundamento para conceder esta vía de excepción, no se adecua, en mi opinión, a las particularidades que presenta el *sub lite*.

– IV –

En orden a las consideraciones expuestas, entiendo que el caso en trato no reviste la trascendencia federal necesaria para que V.E. pueda examinarlo en los términos que exige el artículo 14 de ley 48. Por lo tanto, opino que correspondería declarar mal concedido el recurso ex-

traordinario intentado. Buenos Aires, 3 de abril de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “D’Augerot, Julio César s/ recurso de casación”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto con motivo del pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que confirmó el de la instancia anterior en cuanto había intimado al querellante a abonar la tasa judicial en la causa por calumnias e injurias promovida. Frente a este pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 97/98.

2º) Que para rechazar la vía casatoria, la cámara sostuvo que las cuestiones vinculadas a la financiación del proceso —como el pago de la tasa de justicia que integra las costas de aquél— no son recurribles por esa vía en tanto tal supuesto no se encuentra contemplado en el art. 432 del Código Procesal Penal de la Nación.

3º) Que el impugnante consideró, entre sus agravios, que la sentencia recurrida era arbitraria porque con argumentos formales descartó el planteo relativo al modo de integración de la sala de la cámara federal que resolvió el planteo —en tanto no se había ajustado a los términos del art. 31 del decreto-ley 1285/58 modificado por el art. 51 de la ley 24.050—. Asimismo, agregó que tampoco había considerado que la resolución adoptada por aquélla había violado el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, pues sólo fue suscripta por dos de los integrantes de la sala sin que se dejara constancia formal de la causa que justificara la falta de intervención del tercer miembro en el acuerdo.

4º) Que tales planteos debieron habilitar la intervención de la cámara de casación, en su carácter de órgano intermedio, ante el cual

las partes podrán encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores (Fallos: 318:514; 319:585; 321:1173), máxime si los agravios articulados aparecen claramente vinculados a la transgresión de la garantía de la defensa en juicio y en especial, a la garantía del juez natural en tanto se vincula a principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR  
DON RICARDO LUIS LORENZETTI, DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se lo declara improcedente. Hágase saber y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **la parte querellante**, representada por el Dr. **Julio Mario Razona**.

Traslado contestado por la defensa de **D'Augerot, Julio César**, representado por la Dra. **Ana María Lofeudo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 3**.

---

EMM S.R.L. v. TIA S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Dado el tiempo transcurrido sin que se haya establecido un criterio que decida el aspecto sustancial de las múltiples controversias suscitadas respecto de la situación de los depósitos judiciales constituidos en dólares –frente al dictado del decreto 214/02 y demás normas de emergencia– resulta adecuado, más allá de la apreciación efectuada en un precedente en el que se dejó sin efecto lo resuelto por la cámara en los términos de la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias, pronunciarse concretamente sobre la cuestión de fondo, estableciendo un criterio sobre la inteligencia de las normas de naturaleza federal que se encuentran en debate.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si el Banco de la Ciudad de Buenos Aires hizo uso de su derecho de defensa a través de sucesivas presentaciones, las que fueron debidamente sustanciadas, se encuentra garantizado su derecho de defensa y resulta por lo tanto inexistente la planteada violación al art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.*

Las resoluciones sobre competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria en tanto no constituyen sentencia definitiva y sólo cabe apartarse de dicho principio en caso de haberse denegado el fuero federal o consagrado una efectiva privación de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

La constitucionalidad de la regla general de la pesificación significa que el Congreso y el Poder Ejecutivo, por delegación legislativa expresa y fundada, están facultados para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras a fin de restablecer el orden público económico (arts. 75, inc. 11, y 76 de la Constitución Nacional), interpretación que está avalada, no sólo por la dogmática sino también porque lo contrario traería secuelas institucionales gravísimas, lo cual se apartaría del canon interpretativo que obliga a ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales.

*EMERGENCIA ECONOMICA.*

La emergencia no crea poderes inexistentes, y su ejercicio debe ajustarse a los límites que señala la Carta Magna cuando protege la propiedad, el contrato y la división de poderes.

*DEPOSITO JUDICIAL.*

En el supuesto especial de los denominados “depósitos judiciales” está comprometida tanto la división de poderes como el derecho de propiedad; el estatuto del poder diseñado en la Constitución establece un área de reserva para los jueces y uno de sus aspectos es el juzgamiento sobre el destino de los bienes litigiosos, los otros poderes no pueden decidir un pleito ni ejercer funciones relativas a la justicia, y esa frontera existe tanto en tiempos de normalidad como de emergencia.

*DEPOSITO JUDICIAL.*

No es razonable que quien ha disputado un bien en un pleito, se vea perjudicado por una decisión en la que no participó, por riesgos que no negoció, compartiendo una pérdida con un banco que no eligió. En cambio, es racional que una entidad bancaria, que acepta celebrar con el Poder Judicial un vínculo para la custodia de bienes sometidos a litigio, conociendo de antemano los riesgos que asume, deba soportarlos. No se trata de una relación de buen samaritano sino de un contrato con vínculo que le acarrea beneficios contra la asunción de riesgos.

*DEPOSITO JUDICIAL.*

Si alguna característica puede predicarse de los depósitos judiciales es su carácter no voluntario. En este aspecto, no es el interés del banco de los mismos y las operaciones de fomento que pueda realizar, el extremo sobre el que debe ponerse el énfasis para decidir esta cuestión, sino que ella debe ser abordada desde el ángulo de la finalidad a la que el depósito responde, que primordialmente es la custodia de los fondos y consecuencia de lo expuesto es que no pueda válidamente alterarse la sustancia de los bienes cuya custodia se le confió al depositario judicial, en el caso, un banco (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

*DEPOSITO JUDICIAL.*

El medio elegido por el Estado Nacional como paliativo de la crisis es inaplicable al caso de los depósitos judiciales, y una postura contraria excedería el ejercicio válido de los poderes de emergencia, ya que aun en estas situaciones el Estado Nacional no puede válidamente ignorar el límite que señala el art. 28 de la Constitución Nacional y preterir su inexcusable rol de gestor del bien común (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

La inviolabilidad de la propiedad privada es una garantía que la Constitución consagra y cuya intangibilidad e incolumidad es un deber de la Corte Suprema proteger contra los avances del poder, aun en casos de emergencia por lo que el capital debe permanecer incólume en el caso de los depósitos judiciales, toda vez que cualquier conversión obligatoria –en tanto se traduzca en una quita–, resultaría confiscatoria y, por ello, devendría inexorablemente inconstitucional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

*DEPOSITO JUDICIAL.*

En la medida en que el desarrollo argumental seguido en el precedente “Massa” demuestra la invalidez constitucional del art. 2 del decreto 214/02, deviene superfluo el análisis específico de dicha norma en cuanto a su vinculación con los depósitos judiciales (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

*DEPOSITO JUDICIAL.*

Los depósitos judiciales –no obstante sus características propias y la finalidad tuitiva que puedan tener– incrementan la capacidad prestable de la entidad que los recibe, y se presentan como un negocio bancario, desde el momento en que posibilitan la realización de operaciones de colocación de fondos, por lo tanto –sean a la vista o a plazo– ingresan en el circuito financiero y conllevan la posibilidad de obtener una ganancia, al punto de que la propia ley de autarquía judicial (ley 23.853) los incluye como recursos específicos afectados al Presupuesto de Gastos e Inversiones del Poder Judicial (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

*DEPOSITO JUDICIAL.*

Resulta claro que los depósitos judiciales quedaron incluidos en las previsiones del art. 2º del decreto 214/02, en tanto esta norma comprende a todos los depósitos existentes en el sistema financiero, sin distinguir entre los convencionales y los judiciales, a lo que se suma la circunstancia de que estos últimos sólo fueron excluidos del régimen de “reprogramación” (comunicación “A” 3496/02 del Banco Central de la República Argentina); ninguna disposición los excluyó de la transformación a pesos establecida por ese decreto que fue ratificado por la ley 25.967 (art. 64) y una interpretación contraria importaría efectuar distinciones donde la norma no lo hace, ante lo cual corresponde recordar el conocido adagio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

*DEPOSITO JUDICIAL.*

Sentado que los depósitos judiciales –ya sea a la vista o a plazo fijo– constituidos en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera quedan comprendidos en

las disposiciones del decreto 214/02 referentes a los depósitos existentes en el sistema financiero, resulta aplicable a su respecto, y en lo pertinente, el criterio establecido por el Tribunal al decidir la causa “Massa” (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco)

#### *DEPOSITO JUDICIAL.*

El decreto 214/02 contiene dos normas que específicamente se refieren a los depósitos en moneda extranjera constituidos en el sistema financiero: la primera es la establecida en su art. 2º que establece su conversión a pesos, a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense y no puede haber ninguna duda en cuanto a que tal conversión de la moneda es aplicable también a los fondos constituidos a la orden de un juez (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

#### *DEPOSITO JUDICIAL.*

Si bien es verdad que la aplicación del coeficiente CER estuvo prevista para el lapso de reprogramación de los depósitos, su aplicación procede igualmente cuando el depósito se encuentra sujeto a una controversia judicial, máxime al ser esta interpretación la que mejor se adecua al propósito enunciado en el art. 6º, párrafo cuarto, de la ley 25.561 y sus modificatorias, en cuanto a la preservación del capital de los ahorristas que hubiesen realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/01 (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

#### *DEPOSITO JUDICIAL.*

Así como para llegar a la conclusión de que a los depósitos judiciales les resulta aplicable la normativa de emergencia, se empleó el conocido principio hermenéutico según el cual, cuando la ley no distingue no debe hacerlo el tribunal, resulta evidente —por elementales razones de coherencia— que para determinar si a aquellos depósitos les resulta aplicable el CER debe seguirse igual criterio interpretativo, y, también por esta vía de razonamiento, y ante la ausencia de distinciones en el art. 4º, se llega a la conclusión de que ese coeficiente es aplicable a los depósitos judiciales (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

#### *DEPOSITO JUDICIAL.*

Resultaría inaceptable una interpretación que condujera a asignar a los fondos judiciales un tratamiento más riguroso que a la generalidad de los constituidos en el sistema financiero, cuando en aquéllos está ausente la libre elección del depositante de realizar un negocio jurídico o una inversión en una entidad determinada (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 144/145) –con remisión al pronunciamiento del propio tribunal en el expediente “Hilu Hnos. S.A. s/ quiebra”, fs. 139/143–, confirmó la resolución del magistrado de primera instancia que había hecho lugar a la medida de no innovar requerida por la parte actora –v. fs. 1/4–, ordenando al Banco de la Ciudad de Buenos Aires mantener en dólares estadounidenses, los fondos preventivamente embargados, invertidos en un plazo fijo a treinta días renovable automáticamente, en tanto consideró inaplicables a los depósitos judiciales las disposiciones de la Ley Nº 25.561, los Decretos Nº 1570/01, 71/01, 214/02 y 260/02, y demás normas reglamentarias (v. fs. 5/6).

Para así decidir, el tribunal sostuvo que las disposiciones del Decreto Nº 214/02 no podían afectar los depósitos judiciales, ya que entendió –con cita del precedente de V.E., “Kestner”, Fallos: 316:1066– que su aplicación lesionaría una de las funciones del Estado, toda vez que la administración y disposición de fondos en los procesos judiciales implica el ejercicio del poder público a cargo de los jueces, lo cual se encuentra legalmente regulado. En su criterio, esa afirmación se ve corroborada por la Comunicación “A” 3467 del Banco Central de la República Argentina, que los excluyó del régimen de reprogramación de los depósitos bancarios, teniendo en cuenta –según afirmó– que por su propia naturaleza no responden a una operación financiera, desde que escapan a todo criterio de libre contratación y se realizan por imposición legal, a los efectos de la custodia y guarda de los fondos objeto del depósito.

– II –

Contra dicha sentencia, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario (fs. 150/154), que fue contestado (fs. 160/162 y 163/182) y concedido (fs. 186/187). En substancia, alega que se ha violado su derecho de defensa, al haberse dictado una resolución condenatoria en su contra, sin ser parte demandada en el juicio

ni haber tenido participación para plantear sus defensas. Asimismo, manifiesta que el fallo fue dictado por un tribunal incompetente, quien, sólo puede decidir respecto del juicio de que se trata y de las partes que integran la litis, entre las cuales no se encuentra el Banco, mero depositario de fondos judiciales.

Aduce que ninguna de las normas, de carácter federal, dictadas como consecuencia de la emergencia económica y aplicables al *sub lite*, fueron reputadas inconstitucionales por el tribunal, y que la exclusión de los depósitos judiciales de la reprogramación y la circunstancia de que estén a la orden del juez, no implica que no deban ser “pesificados”, de acuerdo al Decreto N° 214/02.

A su vez, afirma que el Banco no recibe el dinero en custodia exclusivamente, sino que es deudor de los fondos depositados judicialmente, como una consecuencia jurídica del régimen de los depósitos irregulares. En este sentido, señala que las colocaciones objeto de estudio constituyen operaciones del mercado financiero, desde que devengan intereses, que son generados en la medida en que esos fondos sean prestados a terceros por el Banco.

A su entender, el presente decisorio –amén de arbitrario– reviste manifiesta gravedad institucional, porque al obligar al Banco a devolver dólares estadounidenses, mientras que a sus deudores en moneda extranjera, debe cobrarles en pesos, le ocasiona un perjuicio económico de tal magnitud, que –por su vinculación– tendrá, incluso, una grave repercusión, sobre la economía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por último, sostiene que si bien la Corte Suprema ha resuelto en un caso particular la inconstitucionalidad de la “pesificación” –Fallos: 326:417–, ello no modifica la situación de autos, en tanto el tribunal no se ha pronunciado en ése sentido, sino sólo por la inaplicabilidad de la normativa, la que se encuentra en vigor a los fines del pleito.

– III –

Debo recordar que este Ministerio Público, al emitir opinión *in re* B. 1141, L.XXXVII, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires *s/* solicita se declare estado de emergencia económica” (dictamen del 28 de diciembre de 2001 –Fallos: 324:4520–), consideró necesario analizar la

admisibilidad formal de la presentación del Banco estatal y concluyó que éste no era parte en el proceso que dio lugar al dictado de la medida cautelar que lo afectaba, pues se trataba de un tercero que debía cumplir con la orden judicial.

En forma concordante, en un caso similar al ahora en estudio, B. 1038, L.XXXIX, “Bonomo, Antonio Rubén s/ recurso extraordinario (causa 3174)”, referido a la devolución –con sus acreencias y en moneda de origen– del monto oportunamente dado en caución en un proceso penal, también dictaminó este Ministerio Público, el 28 de octubre de 2003, que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires no era parte pues solo actuó en su carácter de organismo estatal y al efecto de cumplir su carga pública como depositario de los fondos entregados por el juez, de tal forma que no pudo cuestionar lo resuelto ni plantear una vía recursiva contra la decisión que le ordenaba devolver lo depositado en la moneda de origen.

Para arribar a tal conclusión, se tuvo en cuenta que la orden del juez no tenía el carácter de una condena pecuniaria contra la entidad bancaria, con lo cual no se estaba en presencia de una controversia judicial propiamente dicha, sino que el banco estatal, en dichos casos, debía cumplir con la orden judicial de recibir los fondos, eventualmente invertirlos y mantenerlos disponibles e inmodificables para cuando el cese del depósito fuera ordenado por el juez, quien, por lo demás, posee en plenitud la jurisdicción para emitir el mandamiento de devolución.

En el mismo sentido, se dijo que si un magistrado tiene por ley la potestad, aún incluso la obligación, de efectuar el depósito judicial, ello implica necesariamente su facultad y deber de hacerlo cesar. De lo contrario, se desnaturalizaría el depósito pues, en rigor, corresponde que quien ordena la entrega de la cosa en estos mandatos judiciales, pueda disponer su retiro.

Se concluyó que, dada la carencia de requisitos formales, el recurso extraordinario fue mal concedido, toda vez que tampoco se reunía el de sentencia definitiva, al concebir que las circunstancias del caso no menoscababan la posibilidad del banco –de estimarse perjudicado– de ocurrir ante la autoridad judicial correspondiente.

V.E., por el contrario, en Fallos: 324:4520 soslayó los óbices procesales y justificó su intervención por considerar que la medida cautelar

allí cuestionada irrogaba al Banco de la Ciudad de Buenos Aires un perjuicio directo que le otorgaba legitimación para impugnarla.

Zanjada de este modo la cuestión y reconsiderando los argumentos antes expuestos, cabe coincidir en la posible existencia de un perjuicio directo a la entidad bancaria aquí recurrente desde el momento en que —como sostiene en su presentación recursiva— debería devolver el monto depositado en la moneda de origen, recomprándola en el mercado libre, toda vez que, conforme el art. 10 del decreto 214/02 —en su versión original— debió transferir en su momento los dólares que mantenía como depositaria al Banco Central de la República Argentina. De tal modo, el perjuicio residiría en hacerse cargo de la diferencia entre la suma pesificada a \$ 1,40 por cada dólar, más el CER y la cantidad necesaria para hacer frente a la suma en moneda extranjera al cambio actual.

— IV —

El recurso deducido es formalmente admisible, porque se cuestiona por su intermedio la interpretación y aplicación de normas federales, y la sentencia impugnada ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) —v. doctrina de Fallos: 326:1549, 2037, 3142; entre muchos otros—.

Sentado ello, tengo presente que el Máximo Tribunal de la Nación el 2/12/04, en los autos “Yacuiba S.A. s/ quiebra s/ inc. de extensión de quiebra a Ismael Olivares y Timbo S.A.C.” (S. C. Y. Nº 20; L. XXXIX), en los que se debatían cuestiones sustancialmente análogas a las que son objeto del presente recurso, coincidentemente con lo dictaminado el 1/7/04 por el entonces Procurador Fiscal, Dr. Felipe D. Obarrio, y en el marco de la doctrina sentada, entre muchos otros, en Fallos: 323:35, priorizó por sobre el estudio de la materia federal estricta en debate, la arbitrariedad por la falta de tratamiento de cuestiones conducentes en que incurrió la sentencia de la anterior instancia, aspecto del que también se había agravado la depositaria de los fondos. Tal decisión, reiterada en numerosos procesos análogos ulteriores, importó remitir nuevamente los autos al tribunal de origen, para que se dicte una sentencia que considere los aspectos omitidos, pero sin estudiar la cuestión de fondo.

Sin embargo, advierto que ha transcurrido un lapso prolongado sin que el conflicto del tenor que aqueja a las partes involucradas en-

cuentre una solución definitiva, siendo las circunstancias actuales distintas de aquéllas en las que fue dictado el pronunciamiento referido en los párrafos anteriores (S. C. Y. N<sup>o</sup> 20; L. XXXIX). En efecto, existe –según ha trascendido en diversos medios de prensa– una alta probabilidad que numerosos tribunales requeridos mantengan sus decisiones tachadas de arbitrarias –algunos ya lo han hecho con expresa cita del mencionado expediente S. C. Y. N<sup>o</sup> 20, L. XXXIX–, lo que forzaría, de todos modos, el examen en esta instancia de los aspectos de fondo. A ello se suma el cúmulo de causas –de toda naturaleza– que siguen ingresando a esta Procuración vinculadas con esa problemática, y en especial, la situación apremiante de muchos de los acreedores de los fondos depositados judicialmente, que invocan encontrarse imposibilitados de disponer de ellos, por lo cual, efectúan reclamos constantes ante este organismo.

Las circunstancias antes expuestas, permiten concluir que la cuestión en debate trasciende largamente el mero interés de las partes. En función de ello, y con fundamento en razones de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar la eventual configuración de una denegatoria de justicia, resulta ineludible un estudio sobre el fondo de la materia federal –v. Fallos: 319:3241, pto. 7<sup>o</sup>), y “Pérsico, Luigi c/ Maffulli, Ciro y otro” del 14/10/04 (Fallos: 327:4286), en los que V.E. ha adoptado similar solución–.

Cabe tener presente además que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas de naturaleza federal a las que hice referencia, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. doctrina de Fallos: 323:1491 y sus citas).

Por otra parte, sin perjuicio de las causales de arbitrariedad invocadas, dado que ellas, se vinculan, finalmente, de modo inescindible con la materia federal en discusión, sobre la base de las razones expuestas en los párrafos que anteceden, estimo que ambos temas deben ser examinados en forma conjunta (v. doctrina de Fallos: 308:1076; 322:3154; 323:1625, entre muchos otros).

– V –

En esas condiciones, pasaré al análisis de los agravios expuestos en torno a la violación del derecho de defensa, la competencia del tri-

bunal interviniente y la cuestión de fondo, que consiste en determinar si las normas dictadas con motivo de la emergencia económica y la “pesificación” incluyen a los depósitos judiciales.

Con relación al hecho de que la entidad bancaria no fue integrada al proceso, opino que el recurso debe desestimarse. Para ello tengo en cuenta que el presentante fue considerado como parte en la etapa en que se presentó en el proceso (v. fs. 17/18). En efecto, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires hizo uso de su derecho de defensa a través de sucesivas presentaciones, las que fueron debidamente sustanciadas (v. fs. 32/43, 44, 102, 150/154, 186/187, etc.), con lo que entiendo garantizado su derecho de defensa y, por lo tanto, inexistente la planteada violación al artículo 18 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en lo concerniente a la incompetencia aducida, cuadra hacer notar que es principio sentado por V.E. que las resoluciones sobre dicha materia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria en tanto no constituyen sentencia definitiva y sólo cabe apartarse de él en caso de haberse denegado el fuero federal o consagrado una efectiva privación de justicia (Fallos: 301:615; 303:802; 311:2093 y 2701), excepciones éstas que no se encuentran configuradas en el *sub lite*, toda vez que se plantea la incompetencia de un tribunal nacional.

No resulta ocioso mencionar, a mayor abundamiento que, por sentencia del 6 de julio de 2004, V.E. compartió el dictamen de este Ministerio Público en la Comp. 1068, L.XXXIX “López Zaffaroni, Ana María c/ PEN Ley 25.561 Dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo Ley 16.986” (Fallos: 327:2862), donde se dijo que, como los fondos respecto de los cuales se solicitaba la no aplicación de las normas de emergencia se encontraban en depósito judicial, era el juez que lo ordenó quien poseía plenitud de jurisdicción para emitir un mandamiento de devolución, así como todas las diligencias referidas a dicho depósito, la intervención de otro juez implicaría una inadecuada intromisión en la órbita de conocimiento del primero, quien podía válidamente pronunciarse sobre la situación jurídica de los fondos consignados a su nombre. Máxime, cuando los planteos constitucionales esgrimidos podían ser resueltos por cualquier juez de la Nación.

Es mi parecer, por lo tanto, que el remedio federal sería improcedente, de todas maneras, en este aspecto.

– VI –

En torno al tercer agravio, cabe recordar que el tema bajo examen –determinar si las normas dictadas con motivo de la emergencia económica y la “pesificación” incluyen a los depósitos judiciales– se presenta como otra derivación de las medidas implementadas para conjurar la crisis que padece el país desde hace tiempo, pero que demostró toda su intensidad y gravedad a partir de fines de 2001 y condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).

Al expedirme en las causas B. Nº 139, L.XXXIX. “Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo” (Fallos: 327:4495) y P. Nº 122, L. XXXIX. “Pérsico, Luigi c/ Maffuli, Ciro y otro” (dictámenes del 22 y 26 de octubre de 2004, respectivamente), también vinculadas a esta situación de crisis, señalé que la doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal.

Sin embargo, no pueden desconocerse las características particulares al estado de cosas que hizo eclosión por aquella época tal como detallé minuciosamente en aquellos precedentes, a los que me remito en aras de no extender en demasía el desarrollo del presente.

En tales circunstancias, es necesario remarcar que la magnitud de los problemas que nos aquejan desde hace mucho tiempo, tanto los que provocaron el aludido estado de crisis como los que surgieron a raíz de medidas adoptadas para conjurarlo, constituye un hecho notorio cuyo desconocimiento impediría encontrar un camino para su solución definitiva.

– VII –

En cuanto al fondo del asunto, es dable señalar que los depósitos como el del *sub lite* tienen una regulación propia, establecida por la ley 9667 y, en subsidio, por las normas del Libro II, Sección Tercera, Título XV “Del depósito” del Código Civil, conforme a su art. 2185, inc. 2º.

Asimismo, se refieren a ellos las leyes 581 de 1872; 2841 de 1891; 16.490; 16.869 y 23.853 –de autarquía judicial–, los arts. 56 a 62 del

Reglamento para la Justicia Nacional, la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina (la vigente está aprobada por la ley 21.799) y la de la Ciudad de Buenos Aires (decreto-ley 9372/63 y sus modificatorios) y, en lo que a los concursos y quiebras respecta, la ley 24.522 y la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 27/96.

Según establece la ley 9667 que, conforme determina su art. 7º, rige "...para todos los tribunales federales y ordinarios de la Capital y Territorios Nacionales", que "Los fondos depositados judicialmente, sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, o a la de su reemplazante legal" (art. 1º).

El fundamento de su sanción, como surge de los debates parlamentarios, fue el de sustituir el procedimiento de extracción, que hasta entonces se hacía por oficio, por el de giro o cheque contra el banco depositario, a fin de evitar, no sólo el cúmulo de trabajo que tenían los secretarios de juzgado, sino también la malversación de fondos públicos. Allí se dijo que "el procedimiento actual se sigue de acuerdo con prácticas viejas sentadas por una acordada de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte ha sido consultada sobre el proyecto en discusión y ha manifestado su conformidad, reconociendo la conveniencia de que se modifiquen los procedimientos actuales. ... El Banco de la Nación en cuyo reglamento interno existen disposiciones correspondientes al procedimiento actual, tampoco encuentra inconveniente en que éste sea modificado, y se le substituya por el de los cheques, para lo que indudablemente tendrá, en consecuencia, que hacer la reforma de su reglamento interno." (palabras del senador Zabala, 26ª sesión ordinaria –Cámara de Senadores– 18 de septiembre de 1915).

Los depósitos judiciales, denominados "cautivos", son ordenados por un juez, lo que significa que no se conciben sin una causa judicial abierta, no responden a una mera previsión de ahorro, ingresan a la entidad financiera durante y mientras se sustancia la causa y están destinados al resguardo de fondos por vía judicial y/o al cumplimiento de una sentencia.

Además, deben efectuarse sólo en los bancos oficiales, con excepción de aquellos provenientes de una quiebra, que permiten su ingreso en bancos privados por expresa disposición del art. 183 de la ley 24.522 y la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 27/96. Es decir, que conllevan la imposibilidad de elegir otra entidad que no sea

la legalmente designada. En este sentido, las leyes 16.490 y 16.869 ordenan que los depósitos judiciales de la justicia de paz letrada y de los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal –salvo los de la justicia civil que se efectúan en el Banco de la Nación Argentina– se realicen en el antes denominado Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, hoy Banco de la Ciudad.

Por su parte, el art. 2º de la ley 21.799, que aprueba la actual Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, estipula que “Los depósitos judiciales de los Tribunales Nacionales en todo el país deberán hacerse en el Banco de la Nación Argentina, excepto en jurisdicción de la Capital Federal donde únicamente se depositarán los que al respecto determine la ley que rija esa materia...”. Lo propio sucede en las jurisdicciones provinciales, como surge no sólo de las cartas orgánicas de sus respectivos bancos oficiales, sino también de los fundamentos que justificaron la transferencia de depósitos al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en punto a igualar “...los derechos que, sin excepción, ejercitan las provincias, de disponer que los depósitos judiciales se cumplan en los bancos oficiales locales.” (fundamento del proyecto de ley del senador Fassi –Cámara de Senadores de la Nación–1965–reunión 30º–pág. 1824). Esta característica ha sido también reconocida por el Tribunal cuando dijo, en el precedente de Fallos: 316:1066, que “... las inversiones sólo pueden realizarse en instituciones oficiales.” (considerando 9º).

Asimismo, son solamente disponibles por el juez. Sobre el particular, se ha dicho que quien tiene la facultad –más aún, la obligación– de efectuar el depósito a su orden, es quien tiene la potestad de exigir su devolución o entrega en tanto “... la administración y disposición de fondos en los procesos judiciales, implica el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces, que se encuentra legalmente regulado...” (Fallos: 316:1066, consid. 9º).

Ahora, si bien es cierto que –como dijera en párrafos anteriores– los bancos son los depositarios de los fondos con una finalidad tuitiva, en tanto colaboradores del servicio de actividad jurisdiccional y están obligados a recibirlos por manda legal, también lo es que, con ellos se incrementa la capacidad prestable, presentándose como un negocio bancario desde el momento en que posibilitan la realización de operaciones de colocación de fondos. Ello es así y, por lo tanto, su existencia afecta el nivel de los depósitos comunes y su movimiento y entrega puede ocasionar una disminución de fondos en el sistema financiero.

Para sostener lo antedicho, baste analizar las citadas leyes 16.490 y 16.869. Por la primera, se dispuso que los depósitos judiciales de la justicia nacional de paz letrada se efectuaran en el Banco Municipal de la Ciudad, organismo que habilitaría las oficinas pertinentes y cumpliría las mismas funciones, respecto de los depósitos judiciales, que estaban a cargo del Banco de la Nación Argentina y que éste debía transferir a aquél las cuentas abiertas correspondientes a los mismos depósitos. Según el informe presentado por el Banco de la Nación se transferían m\$N 487.000.000 (Diario de sesiones de Diputados, 1964, pág. 4347).

Por su parte, la ley 16.869 determinó que los depósitos judiciales de todos los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal – con excepción de la justicia civil– se efectuaran en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y que el Banco de la Nación Argentina transferiría a aquél las cuentas abiertas en la institución correspondientes a dichos depósitos. Los fundamentos del proyecto de ley presentado por el senador Santiago Fassi no merecen mayor explicación: “Con este proyecto se amplía la solución parcial dada por la ley 16.490/64. Se trata de restituir a la ciudad de Buenos Aires los derechos que, sin excepción, ejercitan las provincias, de disponer que los depósitos judiciales se cumplan en los bancos oficiales locales. El Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires es una institución de características propias,... *y tiene por principal propósito servir al crédito de los humildes*, que no lo tienen personal y sólo pueden procurárselo mediante la prenda de sus bienes muebles... *Ese crédito exige gastos considerables... Tales gastos... exigen un volumen de operaciones* que no se satisfacen con las presentes posibilidades del banco, por lo que *es necesario alimentarlo con mayores aportes*. Siendo su función social ineludible, no queda otro camino que recurrir al ejercicio de un derecho que la ciudad de Buenos Aires tiene, en la medida reconocida a las provincias.” (Debate Parlamentario – Cámara de Senadores de la Nación – reunión N° 30 del 29 de septiembre de 1965 – página 1824 – las cursivas no son originales).

El senador Martínez Saravia, durante el debate, además de expresar la necesidad de dar apoyo real al Banco Municipal, dijo “...para el estudio de las cifras de todos los depósitos de los tribunales nacionales, obtuvimos del Banco de la Nación la información de que los mismos ascienden a 5.578 millones de pesos. Considerando que el traslado masivo de estas cifras al Banco Municipal podría traer serios trastornos en el desenvolvimiento del Banco de la Nación Argentina, se ha

resuelto excluir del traslado de fondos los provenientes de la justicia civil, que tiene depósitos en el Banco de la Nación por la suma de 4.047.000.000 pesos. Por esta ley se trasladaría al Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires la suma de 1.531.099.000 pesos. Entendemos con esto no resentir sensiblemente el desenvolvimiento del Banco de la Nación y poder acudir a respaldar las posibilidades de crédito de toda la población... de la ciudad de Buenos Aires.” (Debate Parlamentario –Cámara de Senadores de la Nación– reunión N° 42 del 29 de octubre de 1965– página 2609).

Por su parte, los representantes del Banco de la Nación habían presentado un informe por el cual señalaban la gravedad de las repercusiones que se suscitarían en torno de la salud financiera y de la vida institucional del banco, que podía “...verse seriamente afectada si se le priva de la disponibilidad de los depósitos judiciales...” (Debate Parlamentario –Cámara de Senadores de la Nación– reunión N° 42 del 29 de octubre de 1965– página 2605/2608).

En ese estado de cosas, al ser el Banco de la Ciudad el depositario de los fondos y permitirle su uso –de hecho el fundamento de las leyes *supra* transcritas expresa de manera acabada que la puja por obtener los depósitos judiciales es justamente la posibilidad de préstamo de dichas sumas– no puede sino aplicar a esas cuentas las normas de los negocios financieros porque los bancos sólo pueden actuar dentro del marco de la ley de entidades financieras y bajo las reglamentaciones que dicte el Banco Central de la República Argentina. La relación jurídica de los bancos se desarrolla dentro del sistema financiero, es decir, no pueden actuar aisladamente sino que, como intermediarios habituales entre la oferta y la demanda de recursos financieros (art. 1° de la ley 21.526), quedan comprendidos en la regulación legal estatal y a su control deben someterse.

En igual orden de ideas, conforme a la ley 21.526, las entidades deberán mantener las reservas de efectivo que se establezcan con relación a los depósitos, en moneda nacional o extranjera, y a otras obligaciones y pasivos financieros (art. 4°). Por ello, la autoridad de aplicación de dicha ley ha dictado diversas normas que determinan el efectivo mínimo que debe permanecer en la entidad bancaria, quedando habilitado el banco para afectar el resto a operaciones de crédito. En estas disposiciones sobre “los encajes mínimos” está previsto el porcentaje que corresponde a los depósitos judiciales y, entre una de las medidas más recientes al respecto, la Comunicación “A” 3549/02 in-

corporó, desde el 1º de marzo de 2002, en la sección 1 de las normas sobre efectivo mínimo, como punto 1.3.18, “a los depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados, en un 10%”, y agregó, con vigencia a partir de igual fecha, como concepto no computable para la determinación de la exigencia por incremento de depósitos, al mismo rubro. También, la Comunicación “A” 4179/04 modificó la exigencia sobre el efectivo mínimo en las cuentas judiciales y estableció un 10% para aquellas en pesos y 15% para las efectuadas en moneda extranjera.

Estas medidas no son novedosas y lo corrobora, a título de ejemplo, la circular R.F. N° 5/77 (ADLA-1977-B-1615) –reglamentaria de la ley 21.572, hoy derogada por la 24.144– por la cual se establecían no sólo los alcances del uso de la capacidad de préstamo a la inversión efectiva que los bancos efectuaran de los recursos provenientes de depósitos y de otras obligaciones a la vista, sino también sus excepciones, entre las que contaban “... los depósitos judiciales constituidos en entidades financieras, *hasta* el importe que permita la tasa de efectivo mínimo establecida por el Banco Central.” (punto 2.1.2), énfasis agregado.

De esto se deduce que no existe, en principio, norma que impida que los depósitos judiciales integren la capacidad prestable de un banco y que con esos fondos realice operaciones bancarias. Por el contrario, hay normas que así lo permiten y su práctica es constante.

A mayor abundamiento, a pesar de su carácter obligatorio y de su ingreso a los bancos oficiales con fines prácticos y de seguridad, forzosamente también es concluir que los depósitos judiciales –salvo aquellos cuya custodia se encuentra en una caja de seguridad– son capital de préstamo. Ello es así, toda vez que sería impensable obtener de otro modo el beneficio de los intereses que su entrega al banco supone, ni podría exigírsele a la entidad que abone una ganancia por la mera custodia. En otras palabras, no se puede ignorar que el depósito judicial –sea a la vista o a plazo– ingresa al circuito financiero y conlleva la posibilidad de obtener una ganancia tanto para el depositante como para el depositario y éste, con el beneficio que obtiene al prestar el dinero en depósito, puede afrontar la renta que ofrece al depositante.

Tanto es así, que la propia ley de autarquía judicial (ley 23.853) incluye como recursos específicos, afectados al Presupuesto de Gastos

e Inversiones del Poder Judicial, a “...los importes liquidados por las instituciones financieras originados en razón de las inversiones dispuestas por los señores jueces nacionales o federales en los juicios que tramitan..” (art. 3º inc. c) y a “...toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos obtenidos con los recursos enumerados precedentemente.” (inc. e). Entre las *inversiones* se detallan las operaciones en moneda de curso legal y en moneda extranjera –tanto se refieran a depósitos a la vista o a plazo fijo, estipulando el porcentual de comisión por la diferencia entre la tasa activa y la pasiva, conforme, a su vez, a la capacidad prestable del depósito– y la compraventa de títulos. No puede soslayarse, pues, que para que exista diferencia entre una tasa y otra, los fondos deben ingresar al circuito y ello implica que los activos financieros están, de ese modo, sometidos al negocio bancario.

En estas condiciones, mal podría sostenerse que las cuentas judiciales están al margen del sistema financiero.

– VIII –

Corresponde ahora determinar si los depósitos judiciales se encuentran alcanzados o no por la legislación de emergencia.

Toda vez que el apelante reconoce expresamente –como se reseñó *supra* apartado II– que los depósitos judiciales quedaron exceptuados de la reprogramación dispuesta por el decreto 1570/01, su modificatorio 1606/01 y comunicaciones del Banco Central de la República Argentina “A” 3381, 3426, 3446, 3467 y 3496, cabe analizar si, tal como sostiene, debe estarse, en el caso, a los términos del decreto 214/02 en cuanto dispuso por su art. 2º que “Todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo pesos a la relación indicada.”

Surge del considerando de dicho decreto que la medida adoptada resulta prioritaria para restablecer el orden público económico, aun cuando ello restrinja –parcial y transitoriamente– el derecho de los particulares a la disposición de sus bienes. Expresa también que una excesiva aceleración en la liberación de los fondos existentes en el sis-

tema podrían generar riesgos cambiarios e, incluso, hiperinflación. Agrega que es necesario abordar progresivamente las cuestiones involucradas en la situación de emergencia, preservando una posición equilibrada que contemple el reordenamiento financiero, la reactivación de la economía y el respeto de los derechos individuales. Para ello, informa que se adoptaron recaudos tendientes a dotar de certeza a los deudores y acreedores de obligaciones pactadas dentro y fuera del sistema financiero, recuperando en la mayor plenitud la soberanía monetaria de la Nación, de modo tal que los ahorristas puedan disponer, en plazos breves, de sus depósitos en dólares convertidos a pesos.

Como puede apreciarse, se instaló un método general de recomposición del mercado cambiario para proceder al reordenamiento del sistema financiero y bancario. Es decir que, en el marco de la emergencia, la ley 25.561 derogó el régimen de convertibilidad y delegó en el Poder Ejecutivo Nacional la determinación del tipo de cambio entre la moneda de curso legal y las extranjeras.

Por medio del decreto 214/02, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la transformación a pesos de todas las obligaciones de dar sumas de dinero de cualquier causa u origen, sean judiciales o extrajudiciales, expresadas en dólares estadounidenses existentes, dentro y fuera del sistema financiero, a la fecha de sanción de la ley autorizante.

Cabe señalar, a esta altura, que el mencionado decreto fue ratificado por el art. 64 de la ley 25.967, es decir, que la decisión de convertir a pesos todas las relaciones económicas fue compartida por el Poder Legislativo.

Esta regulación que, al “pesificar” la economía, viene a modificar el régimen cambiario y monetario argentino, abarca también a los depósitos judiciales. Específicamente, el decreto 214/02 no distingue entre los depósitos convencionales y los judiciales, pues sólo menciona a los depósitos en el sistema financiero en general y, toda vez que, como dijera antes de ahora, las cuentas a la orden de los tribunales —a pesar de sus particularidades— integran el sistema financiero, pienso que se encuentran incluidas en las disposiciones del art. 2º del decreto mencionado.

No puede arribarse a otra conclusión sin tenerse en cuenta que, en materia de interpretación de la ley es constante el criterio conforme al cual las excepciones deben resultar de su letra, de la indudable inten-

ción del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 302:1599, entre muchos), interpretación que debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros).

A la luz de tales criterios, no existe elemento alguno para inferir una voluntad legislativa diferente a la inclusión de este tipo de depósitos en la “pesificación”, no solo por los términos del art. 2º del decreto 214/02, sino porque no se halla enumerado entre las excepciones al régimen que estableció el decreto 410/02. Extender una excepción por vía interpretativa implica casi tanto como sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (Fallos: 273:418), que deben limitarse a la aplicación de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, tal como éstos las concibieron (Fallos: 300:700). De lo contrario, el tribunal distinguiría donde la norma no lo hace, lo que me conduce a recordar el conocido adagio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (Fallos: 304:226).

En otras palabras, si el legislador hubiera querido diferenciar y excluir de sus términos a las cuentas a la orden de un juez, éstas habrían sido incluidas entre las excepciones que se plasmaron a través del decreto 410/02. De hecho, esta situación no hubiera resultado extraña, desde el momento en que expresamente fueron excluidas de la reprogramación establecida por el decreto 1570/01 a través de la Comunicación “A” 3496/02 del Banco Central de la República Argentina, como así también lo fueron en la oportunidad del dictado del decreto 36/90, o cuando se los excluyó del régimen de la ley de competitividad 25.413 –conocida como ley de impuesto al cheque– por medio del decreto 380/01 –art. 10, inc. n, incorporado por decreto 613/01–.

– IX –

Dos son, pues, las conclusiones a las que arriba: primero, que los fondos judiciales –si bien con naturaleza propia y determinadas particularidades– están sometidos al mismo régimen jurídico que los demás fondos depositados en las entidades financieras. Segundo, que no fueron excluidos de las normas de conversión de la moneda.

No se me escapa que V.E., en el caso “Kestner” (Fallos: 316:1066), vinculado con el régimen de emergencia instituido por el decreto 36/90, expresó que “...la administración y disposición de fondos en los proce-

sos judiciales, implica el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces, que se encuentra legalmente regulado, en tanto las inversiones sólo pueden realizarse en instituciones oficiales. Por consiguiente, es de toda lógica que el régimen de emergencia previsto en el decreto 36/90 exceptúe a los depósitos judiciales de las medidas económicas que persiguen disminuir la cantidad de dinero circulante, ya que de lo contrario el ejercicio de una de las funciones del Estado interferiría en el regular cumplimiento de otra de ellas –la administración de justicia– en el ámbito de su actividad específica... Las razones expuestas no resultan enervadas por la circunstancia de que los fondos judiciales sean invertidos mediante operaciones diferentes del depósito en cuentas que devenguen réditos, no sólo porque ello se encuentra legalmente autorizado y responde a una realidad económica en la que el buen desempeño de la función jurisdiccional exige la preservación de su valor adquisitivo, sino porque todo el procedimiento que lleva a la concreción de esas operaciones financieras se cumple dentro de la órbita del poder estatal.”

Lejos de ser contradictorio con lo que aquí postulo, el decreto 36/90 tenía como fundamento restringir el circulante y excluía expresamente a los depósitos judiciales de sus disposiciones. En cambio, el decreto 214/02 “pesificó” la economía al modificar el régimen cambiario y no formula excepción para los depósitos judiciales, antes bien los considera expresamente incluidos.

Lo que cabe concluir, en rigor, es que V.E. entendió que cualquier inversión originada en un depósito judicial sigue siendo uno de ellos y, como tal, está excluido del régimen del decreto 36/90, porque las excepciones están para favorecer y no para desplazar al beneficio. En el caso de autos –marco legal 25.561 y 214/02–, como ya señalara, no hay excepción alguna que beneficie a las cuentas judiciales.

Por otro lado, cabe referirse a la posibilidad de que se vea interferido el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces. Pienso que ello no es así, desde el momento en que la medida de carácter general, como la conversión de la moneda en curso legal, no afectó la competencia de los jueces –quienes la tienen atribuida por ley 9667– sino la materia del depósito, o sea el dinero. Es decir, que está claro que el manejo de los fondos judiciales es propio y privativo de los jueces y no hubo –más allá de la denominada reprogramación de la cual fueron exceptuados– disposición de otro poder del Estado que limita-

ra, condicionara o restringiera la facultad de los jueces de depositar, extraer, transferir, administrar e invertir las cuentas que se hallan “a su orden” ni que las medidas adoptadas afectaran el principio de división de poderes. Hubo sí, una decisión de carácter general en cuanto al valor de la moneda que convirtió a todas las obligaciones existentes en moneda extranjera a la sanción de la ley de emergencia —estén o no en el sistema financiero (arts. 1º y 2º del decreto 214/02)— en moneda de curso legal (pesos). Esta decisión, obviamente, no depende de la orden de un juez sino del Congreso de la Nación o su delegado, si así se lo autorizara.

— X —

Atento a la conclusión arribada, relativa a que la conversión de las obligaciones a pesos, dispuesta por el artículo 2º del Decreto Nº 214/02, se aplica a los depósitos judiciales —sin que quepa distinguir con relación a qué tipo de cuenta deben realizarse (a la vista o a plazo)—, corresponde en esta instancia estudiar la inconstitucionalidad de normativa de emergencia interpuesta por la actora a fojas 75/90 —a la que se sumara la demandada a fs. 104/106—, en aras a determinar si dicho plexo normativo podría resultar violatorio, de los derechos fundamentales esgrimidos por las partes. El planteo de inconstitucionalidad mencionado, que fue mantenido en el escrito de contestación del traslado del recurso extraordinario de la actora (fs. 176/182), resulta idóneo y oportuno, toda vez que adquirió virtualidad a partir de la apelación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires de fojas 32/43, donde se solicitó que se declare aplicable la legislación de emergencia, y no llegó a ser tratado por los tribunales inferiores, atento a la solución de inaplicabilidad de las normas declarada en esas instancias.

Sobre el punto cabe remitirse, *brevitatis causae*, tanto a la reseña de las normas aplicables como a las conclusiones acerca de su razonabilidad, expuestas en mi dictamen del 22 de octubre de 2004 en el ya citado caso “Bustos”.

Sin embargo, no puede obviarse que, como también dijera, las cuentas judiciales se encontraban *ab initio* exceptuadas de las medidas de reprogramación de los depósitos en general y que las alternativas propuestas como razonables en el citado dictamen, no se podrían aplicar sin más a las cuentas en estudio, toda vez que lo eran para depósitos reprogramados.

Aún así, tampoco puede desconocerse que los depósitos judiciales gozaron de un tratamiento diferenciado con relación a los demás depósitos financieros en tanto y en cuanto, por su propia naturaleza y particularidades antes detalladas, no vieron afectada su libre disponibilidad, de tal forma que la extracción de las sumas convertidas más sus intereses –tanto los especificados por las normas que regían los depósitos como los previstos por las normas de emergencia– no estuvo diferida y fue posible en el momento en que, de permitirlo el estadio procesal de la causa, lo dispusiera el juez interviniente.

Dicha circunstancia, atemperó por sí misma los efectos de la pesificación sobre los depósitos judiciales, por lo menos parcialmente, para aquellos que pudieran disponer inmediatamente de dinero en efectivo. Y en cuanto a aquellos cuyo rescate no fue posible porque no lo permitían las circunstancias procesales de la causa, cabe señalar que el mismo decreto 214/02 dispuso que serían susceptibles de actualización en función del CER (art. 4<sup>o</sup>).

Todo ello lleva a concluir que es aplicable en la especie, aquella doctrina de V.E. que indica que debe atenderse a las circunstancias existentes al momento de emitirse el pronunciamiento (conf. Fallos: 312:55 y 315:123, entre otros), y que impide, a mi modo de ver, efectuar una declaración de inconstitucionalidad fundada pura y exclusivamente en la pretensión de obtener la restitución de idéntica cantidad de dólares que los depositados antes de que la emergencia acaeciera pues, a tal efecto, contrariamente a lo que acontece en el *sub lite*, sería menester demostrar que la lesión sufrida, en el contexto económico reinante al momento de operarse la disponibilidad del respectivo depósito, excedía o excede el quantum del deterioro tolerable en estas situaciones para todos los integrantes de la sociedad en función de la doctrina de la emergencia elaborada y aplicada por la Corte en oportunidades anteriores.

Mal podría, entonces, soslayarse tal requisito cuando se trata de un régimen de emergencia que busca proteger los derechos presuntamente afectados para que éstos no se vuelvan ilusorios (conf. Fallos: 313:1513, en esp. p. 1554).

Máxime, cuando no surge, en el caso, que de la suma convertida a razón de un peso con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar (art. 2<sup>o</sup> del decreto 214/02), más el reajuste de las mismas por el índice CER, las propias tasas de interés bancarias para los plazos fijos, la inciden-

cia económica de la libre disponibilidad y la cotización del dólar en el mercado libre, la aplicación de las medidas cuestionadas arroje, en principio, un resultado confiscatorio.

Lo dicho me permite concluir que, hoy en día, en los supuestos como el *sub examine*, no resulta irrazonable la regulación emanada del plexo normativo que se impugna ni se aniquila el derecho de propiedad de las partes; antes bien, encuentra respaldo en la doctrina de la emergencia elaborada por V.E. y cumple el estándar de razonabilidad que se exige en esas situaciones para su validez (art. 28 de la Constitución Nacional).

Ello, sin perjuicio de señalar que el mérito y el acierto o error de las medidas legislativas no son puntos sobre los que deba el órgano judicial expedirse (Fallos: 313:410), por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, en tanto acto de suma gravedad institucional, requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 314:424 y 320:1166).

No sobreabundo, si reitero aquí la conclusión a la que arribara en el ya citado dictamen del caso “Bustos”, en cuanto a que “...si todos los sectores de la sociedad (vgr. asalariados, locadores, jubilados, acreedores en general) están soportando los necesarios e inevitables sacrificios que se requieren para superar una crisis de emergencia de la magnitud y gravedad como la que afectó al país, las partes no pueden válidamente ser los únicos en quedar al margen de esta situación.”

– XI –

Por lo dicho, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 144/145, en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de septiembre de 2005. *Esteban Righi*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “EMM S.R.L. c/ Tía S.A. s/ ordinario s/ incidente de medidas cautelares”.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la decisión de la anterior instancia en virtud de la cual se ordenó al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que mantuviese en dólares estadounidenses los fondos depositados en la cuenta abierta en las presentes actuaciones, que se encontraban invertidos en un plazo fijo a treinta días renovable automáticamente.

2º) Que, para decidir en el sentido indicado, y tras desestimar el planteo de incompetencia de ese fuero, el tribunal *a quo* –mediante remisión a un precedente de esa misma sala– consideró, en lo sustancial, que las disposiciones del decreto 214/02 resultan inaplicables a los depósitos judiciales. Con sustento en lo resuelto por esta Corte en el caso “Kestner” (Fallos: 316:1066) expresó, como fundamento, que la administración y disposición de fondos en los procesos judiciales implica el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces, y que las medidas adoptadas por los poderes políticos de la Nación no pueden incidir en los depósitos judiciales pues, de lo contrario, el ejercicio de una de las funciones del Estado interferiría en el cumplimiento de la administración de justicia en el ámbito de su actividad específica.

Asimismo tuvo en cuenta que mediante la comunicación “A” 3467 del Banco Central de la República Argentina los depósitos judiciales fueron excluidos de la reprogramación. De esta circunstancia infirió que los depósitos judiciales no resultan mecánicamente subsumibles en la normativa aplicable a los depósitos bancarios en general. En ese orden de ideas, juzgó que la inaplicabilidad de las normas del decreto 214/02 a los depósitos judiciales se encuentra abonada por la propia naturaleza de estos últimos, en tanto escapan a todo criterio de libre contratación, se realizan por imposición legal y a los efectos de la custodia y guarda de los fondos objeto del depósito, y no se trata por lo tanto –en el concepto del *a quo*– de depósitos existentes en el sistema financiero, ni siquiera en el caso de que el juez hubiese dispuesto su inversión, pues esto sólo obedece a la finalidad de preservar el valor de los fondos.

3º) Que contra tal sentencia, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario que, tras ser sustanciado, fue concedido por el *a quo* mediante el auto de fs. 186/187.

La entidad depositaria se agravia porque –según sostiene– ha sido violado su derecho de defensa, al haberse dictado una resolución condenatoria en su contra pese a no haber sido parte en el juicio, y por un juez al que considera incompetente.

Por otra parte, afirma que los depósitos judiciales integran el sistema financiero –lo cual es más claro aún en este caso porque los fondos depositados fueron invertidos a plazo fijo por orden del juez– y que el argumento del *a quo* relativo a que se trataría de un depósito “de custodia” es una frase que carece de sustento jurídico, puesto que es indiscutible que su naturaleza es la de un depósito irregular, al que resultan aplicables las disposiciones del decreto 214/02.

Asimismo aduce que la sentencia es arbitraria porque condena a su parte en contra de la ley expresa que establece el alcance de su obligación, sin haber declarado la inconstitucionalidad de esa normativa. Considera que es arbitrario sostener que como los depósitos judiciales están fuera de la reprogramación, también lo están de la pesificación, porque una cosa no lleva a la otra ni lo primero es premisa de lo segundo. Del mismo modo, sostiene que es absurdo decir que porque los depósitos judiciales están sujetos a los jueces la pesificación no se produce, ya que tampoco hay concatenación lógica en ese razonamiento.

4º) Que el recurso planteado es formalmente procedente en tanto se encuentra en disputa la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante sustenta en ellas.

5º) Que dado el tiempo transcurrido sin que se haya establecido un criterio que decida el aspecto sustancial de las múltiples controversias suscitadas respecto de la situación de los depósitos judiciales constituidos en dólares –frente al dictado del decreto 214/02 y demás normas de emergencia– el Tribunal juzga adecuado, más allá de la apreciación efectuada en el precedente “Yacuiba” (Fallos: 327:5384), en el que se dejó sin efecto lo resuelto por la cámara en los términos de la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias –por la falta de tratamiento adecuado por parte del *a quo* de ciertos agravios de la recurrente– pronunciarse concretamente sobre la cuestión de fondo, estableciendo su criterio sobre la inteligencia de las normas de naturaleza federal que se encuentran en debate. En suma, el Tribunal se encuentra frente a un conflicto de características similares a las que tuvo

ante sí al decidir la causa M.2771.XLI “Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional – dto. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986” (Fallos: 329:5913), el 27 de diciembre de 2006, por lo cual corresponde adoptar a su respecto una respuesta institucional, del mismo modo como lo hizo en el mencionado precedente, por los motivos expuestos en los considerandos 8º a 12 del voto que encabeza esa sentencia y en los considerandos de igual numeración del voto del juez Fayt.

6º) Que sin perjuicio de lo afirmado precedentemente, corresponde desestimar los agravios de la entidad bancaria referentes a la alegada violación al derecho de defensa y a la aducida incompetencia del tribunal interviniente, en virtud de las razones expuestas en el acápite V del dictamen del señor Procurador General de la Nación, que el Tribunal comparte y da por reproducidas en razón de brevedad.

7º) Que el examen del aspecto central de la controversia requiere determinar, en primer término, si la pesificación establecida en el decreto 214/02 resulta aplicable a los depósitos judiciales. Al respecto cabe recordar que el art. 2º de tal decreto dispuso que “Todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo pesos a la relación indicada”.

8º) Que la constitucionalidad de la regla general de la pesificación (confr. precedentes “Galli” –Fallos: 328:690– y “Massa”, ya citado) significa que el Congreso y el Poder Ejecutivo, por delegación legislativa expresa y fundada, están facultados para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras a fin de restablecer el orden público económico (arts. 75, inc. 11, y 76 de la Constitución Nacional). Esta interpretación está avalada no sólo por la dogmática sino también porque lo contrario traería secuelas institucionales gravísimas, lo cual se apartaría del canon interpretativo que obliga a ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales (Fallos: 312:156).

9º) Que cabe diferenciar claramente la regla general de su impacto sobre las relaciones particulares, y examinar rigurosamente si en estos supuestos se afectan derechos o garantías tuteladas. Ello es así porque la emergencia no crea poderes inexistentes, y su ejercicio debe ajustarse a los límites que señala la Carta Magna cuando protege la propiedad, el contrato y la división de poderes.

10) Que en el supuesto especial de los denominados “depósitos judiciales” está comprometida tanto la división de poderes como el derecho de propiedad.

El estatuto del poder diseñado en la Constitución establece un área de reserva para los jueces y uno de sus aspectos es el juzgamiento sobre el destino de los bienes litigiosos. Los otros poderes no pueden decidir un pleito ni ejercer funciones relativas a la justicia, y esa frontera existe tanto en tiempos de normalidad como de emergencia.

Son los jueces quienes deben resolver el destino de los fondos, sin injerencia de ninguna otra autoridad.

Por otra parte, la legislación referente a depósitos no autoriza a interpretar que comprende las relaciones jurídicas que se examinan en el presente. El fenómeno de la custodia, caracterizado por la existencia de la entrega de un bien a otro sujeto para que sea restituido a su dueño, comprende un espectro muy amplio de situaciones jurídicas. La custodia es el género mientras que el contrato de depósito es una especie, y la obligación restitutoria puede tener fuentes convencionales, legales o judiciales. De tal modo, no puede entenderse que la ley se aplica a un género que no existe como tal, sino a un supuesto de hecho restringido a los contratos de depósito.

11) Que la garantía de propiedad también debe ser resguardada en el caso.

Una interpretación estricta de la ley vigente lleva a la aplicación subsidiaria de las reglas del depósito irregular y por lo tanto, es claro que el banco se transforma en dueño del bien recibido y soporta todos los riesgos, aun los del caso fortuito. Por esta razón es que no está obligado a devolver la misma cosa, sino su valor.

La aplicación de las reglas de distribución del riesgo de las cosas lleva a la conclusión de que no es admisible ninguna disminución del valor del bien recibido en custodia.

No es razonable que quien ha disputado un bien en un pleito, se vea perjudicado por una decisión en la que no participó, por riesgos que no negoció, compartiendo una pérdida con un banco que no eligió. En cambio, es racional que una entidad bancaria, que acepta celebrar

con el Poder Judicial un vínculo para la custodia de bienes sometidos a litigio, conociendo de antemano los riesgos que asume, deba soportarlos. No se trata de una relación de buen samaritano sino de un contrato con vínculo que le acarrea beneficios contra la asunción de riesgos. El banco, que debe comportarse como un profesional racional y razonable, debe considerar que tiene un vínculo de larga duración, y que si bien puede haber períodos de pérdida, éstos se compensan largamente con otros de grandes beneficios.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario —excepto en cuanto a los agravios relativos a la alegada violación del derecho de defensa y a la aducida incompetencia del tribunal interviniente— y se confirma la sentencia en los términos que surgen de la presente. Costas por su orden en virtud de las particularidades de la relación jurídica sobre las que versaron las actuaciones (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

#### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la medida de no innovar solicitada y dispuso así que se mantuviera en dólares estadounidenses el depósito judicial ordenado en autos.

2º) Que contra dicha decisión el Banco de la Ciudad de Buenos Aires —en su calidad de depositario— interpuso el recurso extraordinario de fs. 150/154, que fue concedido. El contenido de ese recurso aparece correctamente reseñado en el punto II del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al cual corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

3º) Que ese recurso extraordinario es formalmente admisible, en tanto se cuestiona la inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Cabe señalar que en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales involucradas, este Tribunal no ha de estar limitado por las posiciones del tribunal apelado ni por las de las partes (Fallos: 323:1491 y sus citas, entre muchos otros); como igualmente que las causales de arbitrariedad invocadas son inescindibles de los temas federales en discusión, por lo que ambos deben ser examinados conjuntamente (Fallos: 323:1625, entre muchos otros).

4º) Que dado el tiempo transcurrido sin que se haya establecido un criterio que decida el aspecto sustancial de las múltiples controversias suscitadas respecto de la situación de los depósitos judiciales constituidos en dólares –frente al dictado del decreto 214/02 y demás normas de emergencia– el Tribunal juzga adecuado, más allá de la apreciación efectuada en el precedente “Yacuiba” (Fallos: 327:5384), en el que se dejó sin efecto lo resuelto por la cámara en los términos de la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias –por la falta de tratamiento adecuado por parte del *a quo* de ciertos agravios de la recurrente– pronunciarse concretamente sobre la cuestión de fondo, estableciendo su criterio sobre la inteligencia de las normas de naturaleza federal que se encuentran en debate. En suma, el Tribunal se encuentra frente a un conflicto de características similares a las que tuvo ante sí al decidir la causa M.2771.XLI “Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional – dto. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986”, el 27 de diciembre de 2006, por lo cual corresponde adoptar a su respecto una respuesta institucional, del mismo modo como lo hizo en el mencionado precedente, por los motivos expuestos en los considerandos 8 a 12 del voto que encabeza esa sentencia y en los considerandos de igual numeración del voto del juez Fayt.

5º) Que con relación a los agravios vinculados a la violación del derecho de defensa y a la competencia del *a quo* para decidir la cuestión, este Tribunal comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en el capítulo V de su dictamen, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

6º) Que asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el *a quo*, sin declarar la inconstitucionalidad de norma alguna, excluyó a los depósitos judiciales del régimen de pesificación. Sin embargo, el estu-

dio de ese punto habrá de ser abordado de oficio por este Tribunal (Fallos: 327:3117).

7º) Que la particular naturaleza de los depósitos judiciales impone recordar que el diseño de la Constitución Nacional establece un área de reserva para los jueces y uno de sus aspectos es el juzgamiento sobre el destino de los bienes litigiosos. Los otros poderes no pueden decidir un pleito ni ejercer funciones relativas a la justicia y esa frontera existe tanto en tiempos de normalidad como de emergencia.

Son, pues, los jueces quienes deben resolver el destino de los fondos, sin injerencia de ninguna otra autoridad.

8º) Que el art. 2º del decreto 214/02 dispuso que “(t)odos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero serán convertidas a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo pesos a la relación indicada”.

Sentado lo anterior, corresponde determinar si la norma mencionada resulta aplicable al caso de autos. Al respecto, cabe recordar que ya en oportunidad de juzgar la pretensión de subsumir el caso entonces planteado en el régimen del decreto 36/90 –cuya validez constitucional el Tribunal había declarado en la recordada causa “Peralta” (Fallos: 313:1513)–, se afirmó que la administración y disposición de fondos en los procesos judiciales implica el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces, razón por la cual se entendió de toda lógica que estos depósitos fueran exceptuados de las medidas económicas previstas en el citado régimen de emergencia (doctrina de Fallos: 316:1066 *in re* “Kestner” –voto de la mayoría y concurrente de los jueces Boggiano y Fayt–).

En lo que al caso interesa, corresponde señalar que si alguna característica puede predicarse de estos particulares depósitos es su carácter no voluntario. En este aspecto, debe ponerse de relieve que no es el interés del banco de depósitos judiciales y las operaciones de fomento que pueda realizar, el extremo sobre el que debe ponerse el énfasis para decidir esta cuestión, sino que ella debe ser abordada desde el ángulo de la finalidad a la que el depósito responde, que primordialmente es la custodia de los fondos. Consecuencia de lo expues-

to es que no pueda válidamente alterarse la sustancia de los bienes cuya custodia se le confió al depositario judicial, en el caso, un banco.

Particularmente ilustrativo de lo que caracteriza al caso de autos es que los fondos provienen de un embargo. Su depósito en un banco –en la entidad que específicamente determinan las normas aplicables– no es entonces fruto de un contrato libremente convenido por esa entidad y un particular, sino un claro producto de una imposición legal.

9º) Que el fenómeno de la custodia, caracterizado por la existencia de la entrega de un bien a otro sujeto para que sea restituido a su dueño, comprende un espectro muy amplio de situaciones jurídicas. La custodia es el género mientras que el contrato de depósito es una especie, y la obligación restitutoria puede tener fuentes convencionales, legales o judiciales. De tal modo, no puede entenderse que la ley se aplica a un género que no existe como tal, sino a un supuesto de hecho restringido a los contratos de depósito.

10) Que una interpretación estricta de la ley vigente lleva a la aplicación subsidiaria de las reglas del depósito irregular y por lo tanto, es claro que el banco se transforma en dueño del bien recibido y soporta todos los riesgos, aun los del caso fortuito.

La aplicación de las reglas de distribución del riesgo de las cosas lleva a la conclusión de que no es admisible ninguna disminución del valor del bien recibido en custodia. No es razonable que quien ha disputado un bien en un pleito, se vea perjudicado por una decisión en la que no participó, por riesgos que no negoció, compartiendo una pérdida con un banco que no eligió. En cambio, es racional que una entidad bancaria, que acepta celebrar con el Poder Judicial un vínculo para la custodia de bienes sometidos a litigio, conociendo de antemano los riesgos que asume, deba soportarlos. El banco debe considerar que tiene un vínculo de larga duración, y que si bien pueden presentarse períodos de pérdida, éstos se compensan largamente con otros de grandes beneficios.

11) Que establecida entonces la **inaplicabilidad** del art. 2º del decreto 214/02 al supuesto de los “depósitos judiciales” y que el capital, por tanto, debe ser restituido sin mengua alguna de su valor, resultaría inoficioso pronunciarse, en el caso, sobre la validez de la nor-

ma mencionada. Corresponde, entonces, mantener las sumas depositadas en su moneda de origen (dólares estadounidenses).

Con todo, destaco que sin ninguna duda mantengo invariable el criterio establecido en la causa P.914.XLII. “Piriz María Marcela c/ P.E.N. – ley 25.561 dtos. 214/02 y 1570/01 s/ amparo ley 16.986” (Fallos: 330:331) sentencia del 6 de marzo de 2007. En efecto, reafirmo lo expresado al votar en los conocidos precedentes “Smith” (Fallos: 325:28), “Provincia de San Luis” (Fallos: 326:417), “Bustos” (Fallos: 327:4495), este último en disidencia con la opinión entonces mayoritaria de esta Corte y “Massa”, en donde reiteraba el “criterio sostenido en votos anteriores”.

**12) Que, de tal modo, debe quedar perfectamente claro que no puede válidamente alterarse la sustancia de los bienes cuya custodia se le confió al banco, en este supuesto, en su carácter de depositario judicial. El medio elegido por el Estado Nacional como paliativo de la crisis, es inaplicable al caso examinado; una postura contraria excedería el ejercicio válido de los poderes de emergencia, ya que aun en estas situaciones el Estado Nacional no puede válidamente ignorar el límite que señala el art. 28 de la Constitución Nacional y preterir su inexcusable rol de gestor del bien común.**

Por ello, es del caso reiterar lo ya expresado en el recordado precedente “Massa” (considerando 22), donde quedó establecido como corolario de la línea jurisprudencial trazada, que la inviolabilidad de la propiedad privada es una garantía que la Constitución consagra y cuya intangibilidad e incolumidad es un deber de la Corte Suprema proteger contra los avances del poder, aun en casos de emergencia.

**De tal modo, el capital debe –también en este caso– permanecer incólume, toda vez que cualquier conversión obligatoria –en tanto se traduzca en una quita–, resultaría confiscatoria y, por ello, devendría inexorablemente inconstitucional.**

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario –excepto en cuanto a los agravios relativos a la alegada violación del derecho de defensa y a la aducida incompetencia del tribunal interviniente– y se confirma la sentencia apelada en los términos que resultan de lo expuesto en la presente. Costas por su orden en virtud de las particularidades de la

relación jurídica sobre la que versaron las actuaciones (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) En lo que refiere a la descripción del caso y a los argumentos en que las partes han apoyado sus pretensiones remito, por razones de brevedad, a los considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría.

2º) En primer término corresponde desestimar los agravios de la entidad bancaria referentes a la alegada violación al derecho de defensa y a la aducida incompetencia del tribunal interviniente, en virtud de las razones expuestas en el acápite V del dictamen del señor Procurador General de la Nación, que aquí se dan por reproducidas.

3º) En cuanto a la cuestión constitucional planteada, los agravios de la recurrente encuentran adecuada respuesta en los fundamentos desarrollados por esta Corte en la causa M.2771.XLI. “Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional – dto. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 27 de diciembre de 2006 –voto de la jueza Argibay–, al que corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

No obsta a dicha conclusión la circunstancia de tratarse, en el caso, de un depósito judicial, en la medida en que el desarrollo argumental seguido en el precedente que se cita, demuestra la invalidez constitucional del art. 2 del decreto 214/02, por lo que deviene superfluo el análisis específico de dicha norma en cuanto a su vinculación con este tipo particular de imposiciones.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario –excepto en cuanto a los agra-

vios relativos a la alegada violación del derecho de defensa y a la aducida incompetencia del tribunal interviniente— y se confirma la sentencia en los términos que surgen de la presente. Costas por su orden en virtud de las particularidades de la relación jurídica sobre las que versaron las actuaciones (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que la infrascripta coincide con los considerandos 1º a 7º del voto de la mayoría.

8º) Que tal cuestión ha sido minuciosamente tratada por el señor Procurador General en los acápites VII, VIII y IX de su dictamen, cuyos términos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse por razones de brevedad. Sobre la base de las consideraciones allí desarrolladas, se llega a dos conclusiones. La primera, que los depósitos judiciales —si bien con naturaleza propia y determinadas particularidades— están sometidos al mismo régimen jurídico que los demás fondos depositados en las entidades financieras. Y la segunda, que aquellos depósitos no fueron excluidos de las normas de conversión de la moneda.

9º) Que aunque el fundamento de tales conclusiones está clara y debidamente explicado en los capítulos del dictamen del señor Procurador General a los que se remite, se estima útil resumir —con el único propósito de facilitar la lectura y comprensión de la presente— algunos de los motivos en que aquéllas se sustentan.

En primer lugar cabe destacar que los depósitos judiciales —no obstante sus características propias y la finalidad tuitiva que puedan tener— incrementan la capacidad prestable de la entidad que los recibe, y se presentan como un negocio bancario, desde el momento en que posibilitan la realización de operaciones de colocación de fondos. En

otras palabras, el depósito judicial –sea a la vista o a plazo– ingresa en el circuito financiero y conlleva la posibilidad de obtener una ganancia, al punto de que la propia ley de autarquía judicial (ley 23.853) incluye como recursos específicos, afectados al Presupuesto de Gastos e Inversiones del Poder Judicial a “...los importes liquidados por las instituciones financieras originados en razón de las inversiones dispuestas por los señores jueces nacionales o federales en los juicios que tramitan...” (art. 3º, inc. c) y a “...toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos obtenidos con los recursos enumerados precedentemente” (inc. e). Entre las inversiones se detallan las operaciones en moneda de curso legal y en moneda extranjera –tanto se refieran a depósitos a la vista o a plazo fijo, estipulando el porcentual de comisión por la diferencia entre la tasa activa y pasiva, conforme, a su vez, a la capacidad prestable del depósito– y la compraventa de títulos, todo lo cual implica –como se señaló– que se trata de fondos sometidos al negocio bancario. En tales condiciones –se afirma en el aludido dictamen– “mal podría sostenerse que las cuentas judiciales están al margen del sistema financiero”.

10) Que al ser ello así, resulta claro que los depósitos judiciales quedaron incluidos en las previsiones del art. 2º del decreto 214/02, en tanto esta norma comprende a todos los depósitos existentes en el sistema financiero, sin distinguir entre los convencionales y los judiciales. A ello se suma la circunstancia de que estos últimos sólo fueron excluidos del régimen de “reprogramación” (comunicación “A” 3496/02 del Banco Central de la República Argentina). Ninguna disposición los excluyó de la transformación a pesos establecida por ese decreto que –cabe recordarlo– fue ratificado por la ley 25.967 (art. 64). En tales condiciones –como adecuadamente se señala en el dictamen del señor Procurador General– una interpretación contraria a la expuesta importaría por parte del Tribunal efectuar distinciones donde la norma no lo hace, ante lo cual corresponde recordar el conocido adagio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

11) Que las consideraciones vertidas precedentemente resultan ser el fruto de una nueva reflexión sobre la materia aquí tratada, apoyada fundamentalmente sobre la base de los nuevos elementos que aquí se valoran.

12) Que sentado que los depósitos judiciales –ya sea a la vista o a plazo fijo– constituidos en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera quedan comprendidos en las disposiciones del decreto 214/02

referentes a los depósitos existentes en el sistema financiero, resulta aplicable a su respecto, y en lo pertinente, el criterio establecido por el Tribunal al decidir la causa “Massa” mediante sentencia del 27 de diciembre de 2006.

Sin embargo, las particularidades de los depósitos judiciales —en especial, la circunstancia de que fueron excluidos de la “reprogramación”— hace necesario formular ciertas consideraciones a su respecto.

13) Que el decreto 214/02 contiene dos normas que específicamente se refieren a los depósitos en moneda extranjera constituidos en el sistema financiero. La primera es la establecida en su art. 2º que, como ya se señaló, establece su conversión a pesos, a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense. De acuerdo con los argumentos que han sido expuestos en la presente, no puede haber ninguna duda en cuanto a que tal conversión de la moneda es aplicable también a los fondos constituidos a la orden de un juez.

14) Que la segunda norma a la que se hizo referencia es la contenida en el art. 4 de ese decreto en cuanto dispuso que a los depósitos existentes en el sistema financiero “se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia” que será publicado por el Banco Central y, además, una tasa de interés.

15) Que en cuanto a la aplicación de ese coeficiente (CER) debe señalarse que si bien es verdad —como se señaló en “Massa”— que ella estuvo prevista para el lapso de reprogramación de los depósitos, su aplicación procede igualmente cuando —como en el caso— el depósito se encuentra sujeto a una controversia judicial, máxime al ser esta interpretación la que mejor se adecua al propósito enunciado en el art. 6º, párrafo cuarto, de la ley 25.561 y sus modificatorias, en cuanto a la preservación del capital de los ahorristas que hubiesen realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/01.

16) Que a ello cabe agregar que el art. 4º del decreto 214/02 establece la aplicación de ese coeficiente respecto de los depósitos existentes en el sistema financiero, sin efectuar al respecto ninguna distinción. Por lo tanto, así como en esta misma sentencia, para llegar a la conclusión de que a los depósitos judiciales les resultaba aplicable la normativa de emergencia, se empleó el conocido principio hermenéutico

según el cual, cuando la ley no distingue no debe hacerlo el tribunal (confr. considerando 9º), resulta evidente –por elementales razones de coherencia– que para determinar si a aquellos depósitos les resulta aplicable el CER debe seguirse igual criterio interpretativo. De tal manera, también por esta vía de razonamiento, y ante la ausencia de distinciones en el art. 4º, se llega a la conclusión de que ese coeficiente es aplicable a los depósitos judiciales.

17) Que a igual conclusión se llega, por el mismo orden de razones, en cuanto a la aplicación de los intereses previstos en ese mismo artículo.

18) Que, por lo demás, no puede dejar de ponderarse que resultaría inaceptable una interpretación que condujera a asignar a los fondos judiciales un tratamiento más riguroso que a la generalidad de los constituidos en el sistema financiero, cuando en aquéllos está ausente la libre elección del depositante de realizar un negocio jurídico o una inversión en una entidad determinada.

19) Que por lo tanto, y como ya se señaló, corresponde decidir la presente causa mediante la aplicación del criterio establecido en el precedente “Massa”, al que cabe remitirse por motivos de brevedad, solución que –como allí se indicó– resguarda la sustancia del derecho patrimonial de los depositantes y eventuales beneficiarios. Ello sin perjuicio de que, por las distintas modalidades de las imposiciones efectuadas a la orden de los tribunales, la determinación del *quantum* de los intereses se difiere a la decisión de los jueces de las anteriores instancias quienes deberán tener en cuenta a tal fin las pautas establecidas por la Corte en el precedente al que se remite.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario –excepto en cuanto a los agravios mencionados en el considerando 6º– y se revoca la sentencia apelada; sin perjuicio de lo cual, se declara que resulta aplicable al depósito constituido en estos autos la pesificación establecida por el art. 2º del decreto 214/02, así como el coeficiente de estabilización de referencia (CER) y los intereses previstos en su art. 4º, difiriendo en los jueces de las anteriores instancias la determinación del *quantum* de éstos, según la modalidad de la imposición y las pautas establecidas en el precedente “Massa”. Ello, en su caso, con el límite pecuniario que resulta de lo decidido por la cámara. Con costas por su orden en todas las instancias en virtud

de las particularidades de la relación jurídica sobre la que versó el pleito (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Interpone el recurso extraordinario: El **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por la **Dra. Laura Ruth Milstein**.

Contestan el recurso extraordinario: Tía S.A., representada por la **Dra. Claudia Alicia Iglesias**, con el patrocinio del Dr. **José Octavio Clariá (h)**; y **EMM S.R.L.**, representada por la Dra. **Viviana Atela**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala D)**.

Intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3**.

---

SABINA INES FIORE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al recurso extraordinario, tal criterio admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio, máxime cuando la decisión en recurso causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

No cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles cuando la ley adjetiva no se las atribuye, con riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente, por lo que cuando la parte queda exenta de su carga procesal de

impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales que son propias de los funcionarios judiciales responsables.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Si en oportunidad en que las actuaciones se hallaban para su estudio en la cámara se ordenó una medida para mejor proveer y el expediente fue devuelto a primera instancia y con posterioridad el juzgado de origen dictó un proveído considerándolos devueltos, el apelante no tenía conocimiento de dicha medida atento a que no se cumplió con la notificación dispuesta en el art. 135 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que resultan arbitrarias por dogmáticas las consideraciones relativas a que el recurrente dejó de instar el procedimiento en las etapas procesales oportunas, ya que había cesado su obligación personal de impulsarlo.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró operada la caducidad de la segunda instancia es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Los integrantes de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvieron declarar operada la caducidad de la segunda instancia en los términos del artículo 310 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por solicitud de la presunta deudora (fs. 120/121).

Para así decidir consideraron, que en la causa no existe contestación del oficio librado a fs. 110, y que debió el interesado activar el

trámite vinculado al recurso que dedujo a fs. 91/94 instando su reiteración, razón por la que entendieron que ha mediado inactividad procesal desde el 18/2/05, fecha en la que, conforme al proveído de la alzada (v. fs. 102), se libró oficio al juzgado provincial a fin de que remita los autos “Magallanes Daniel c/ Fiore Sabina Inés y Chalita Víctor Hugo s/ daños y perjuicios”, hasta el acuse de perención obrante a fs. 109/111 y 113.

Contra dicha decisión, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 145/147, el que fue concedido a fs. 159/160.

– II –

Se agravia el recurrente alegando que la resolución de fs. 120/121 es arbitraria por mediar apartamiento de las constancias de la causa, que menoscaba sus derechos de defensa en juicio y al debido proceso. Sostiene que, en la oportunidad en que el expediente fue devuelto por la cámara a primera instancia se dictó la providencia “por devueltos, hágase saber”, no cumpliéndose con su notificación, siendo éste el medio idóneo para anotar a las partes del estado del proceso.

Afirma que el magistrado de primera instancia tenía la obligación de velar por el cumplimiento de la medida por él mismo decretada, con arreglo a lo normado por el artículo 135 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que al omitirlo transgredió la norma aludida generándole con ello un estado de indefensión.

– III –

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al remedio excepcional, también lo es, que conforme a reiterada doctrina del Tribunal, tal criterio admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio, máxime cuando la decisión en recurso causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 307:1693, 320:1821, 324:3645, entre otros).

Estimo, que en el caso se da el supuesto indicado y asiste razón al recurrente, en cuanto sostiene que la sentencia del *a quo* resulta arbitraria, al fundar su decisorio exclusivamente en lo normado por el artículo 310, inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y omitir la prescripción del artículo 135, inciso 7º del citado Código, de expresa aplicación en el *sub lite*, en el contexto de las actuaciones.

En tal sentido, ha sostenido reiteradamente V.E., que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga, debe adecuarse a ese carácter evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice (v. Fallos: 323:2067, 325:3392, entre otros). Y ha señalado que no cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles cuando la ley adjetiva no se las atribuye, con riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente, razón por la cual se ha entendido, que cuando la parte queda exenta de su carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales que son propias de los funcionarios judiciales responsables (v. Fallos: 322:2289, 323:1389 y 2498, 325:3392).

En el caso, conforme se desprende de las constancias de la causa, en oportunidad en que las presentes actuaciones se hallaban para su estudio en la Cámara Nacional de Apelaciones se ordenó una medida para mejor proveer y el expediente fue devuelto a primera instancia (v. fs. 102), con posterioridad el juzgado de origen dictó el proveído “por devueltos, hágase saber” (fs. 103), y cabe tomar en cuenta que el apelante luego de haber interpuesto el recurso de fs. 91/94 no tenía conocimiento de dicha medida, atento a que no se cumplió con la notificación dispuesta en el artículo 135 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tales condiciones, resultan arbitrarias por dogmáticas las consideraciones del *a quo* relativas a que el recurrente dejó de instar el procedimiento en las etapas procesales oportunas, toda vez que había cesado su obligación procesal de impulsarlo.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 12 de octubre de 2006.  
*Marta A. Beiró de Gonçalves.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Fiore, Sabina Inés s/ pedido de quiebra por Magallanes, Daniel”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquélla, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada, con los alcances indicados en el dictamen. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Daniel Magallanes**, con el patrocinio del Dr. **Leonardo J. Valsecchi**.

Traslado contestado por **Sabina Inés Fiore**, representada por el Dr. **Jorge Oscar Markmann**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21**.

---

SALVADOR ESTEBAN RISUEÑO Y OTRO V. PODER EJECUTIVO NACIONAL -  
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

La resolución apelada no le causa gravamen al recurrente si éste defiende la validez constitucional del sistema instaurado por el art. 39 del decreto 1387/01 y la decisión de la cámara revocó en este aspecto el pronunciamiento de primera instancia y declaró abstracta la cuestión, por no ser determinante para resolver la litis.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

A fs. 225/227, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (Sala II) confirmó el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar al amparo que promovieron Salvador Esteban Risueño e Irma Enilda Dunel contra el Estado Nacional y el Banco de la Nación Argentina, tendiente a que se les permita cancelar las deudas que mantienen con esa entidad bancaria mediante la entrega de títulos de la deuda pública, en los términos del decreto 1387/01. Sin embargo, lo revocó en cuanto declaró la invalidez constitucional de los arts. 39 y 6º de los decretos 1387/01 y 1570/01, respectivamente, así como de la comunicación “A” 3398 del Banco Central de la República Argentina, por considerar que su tratamiento había devenido abstracto.

Para resolver de ese modo, sus integrantes tomaron en cuenta que la negativa del banco de aceptar la dación en pago fue arbitraria, porque desconoció la política adoptada por el directorio de la entidad el 4 de abril de 2002, respecto de los productores agropecuarios que, como los actores, estaban afectados por situaciones de emergencia o desastre, en los términos de la ley 22.913. Dicha resolución, que fue incorporada a la causa con motivo de la medida para mejor proveer decretada a fs. 212, demuestra –según entendieron los jueces– la sinrazón de la postura de la sucursal bancaria del 29 de aquel mes y año.

Por dichas circunstancias, declararon abstracta la petición de los actores de que se declare la inconstitucionalidad de las normas que les impedían cancelar sus deudas mediante la entrega de títulos públicos, máxime cuando esa medida importa la *ultima ratio* del orden jurídico.

Disconforme, el Banco de la Nación Argentina dedujo el recurso extraordinario de fs. 231/249, que fue concedido únicamente por la cuestión federal y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional también invocadas (fs. 254), sin que el apelante haya planteado queja al respecto.

– II –

En mi concepto, el remedio extraordinario es formalmente inadmisibile. En cuanto a la cuestión federal, cabe señalar que la resolución apelada no le causa gravamen al recurrente, porque éste defiende la validez constitucional del sistema instaurado por el art. 39 del decreto 1387/01 y la decisión de la Cámara revocó en este aspecto el pronunciamiento de primera instancia y declaró abstracta la cuestión, por no ser determinante para resolver la *litis*.

Con relación a los otros temas abordados por el *a quo*, que sí fueron relevantes para confirmar la sentencia de primera instancia que acogió el amparo, es preciso indicar que fueron resueltos sobre la base del juzgamiento de la conducta asumida por las partes en el proceso, es decir en materias cuya resolución es propia de los jueces de la causa, que no dan lugar a la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos de arbitrariedad. Mas como en el caso, la Cámara denegó el recurso por esta causal y el apelante no dedujo queja al res-

pecto, nada más hay que agregar para declarar formalmente inadmisibile la vía intentada.

– III –

En virtud de lo expuesto, opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 231/249 es formalmente inadmisibile. Buenos Aires, 12 de mayo de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Risueño, Salvador Esteban y otro c/ P.E.N. – B.C.R.A. y B.N.A. s/ amparo – medida cautelar”,

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, cuyos fundamentos son compartidos por este Tribunal y al que corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario planteado. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Banco de la Nación Argentina (apoderado: Dr. Francisco Juan María Gros)**.

Traslado contestado por **Hugo O. Cañón (fiscal general de Bahía Blanca)**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1**.

---

## OSCAR ANTONIO ALCARAZ

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.*

La prohibición del múltiple juzgamiento no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por el hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante el sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.*

A partir de una interpretación amplia del principio de prohibición del múltiple juzgamiento se desprende la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por un mismo delito, sea que el acusado haya sufrido o no la haya cumplido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.*

Resulta evidente la violación de la garantía constitucional de *non bis in idem* si se pretende mantener la vigencia por el mismo hecho –toma de la dependencia policial– so pretexto de un diverso encuadramiento legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

El hecho de que los imputados hayan ratificado por propia decisión a sus abogados particulares y la intimación a éstos para que funden jurídicamente los recursos, resulta insuficiente para garantizar, en materia criminal, una efectiva y sustancial defensa, ya que el ejercicio de tal garantía debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la nulidad del proceso planteada por la defensa es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Octava en lo Criminal de Córdoba no hizo lugar, en lo que aquí interesa, a la nulidad del proceso planteada por las defensas de alguno de los imputados por la presunta violación al principio *non bis in idem*, y condenó, entre otros, a Hugo Daniel Amoedo, Jorge Rino Ruarte y Héctor Daniel López a siete años de prisión; a Gustavo Osvaldo Ramírez a seis años y seis meses de prisión; y a José María Teruel a ocho años de prisión –al que además declaró reincidente– por considerarlos coautores de los delitos de encubrimiento reiterado –por la recepción dolosa de los dos vehículos y de las armas y municiones de origen ilícito utilizados en el copamiento de la subcomisaría de Laguna Larga y el asalto al Banco de la Nación Argentina de esa localidad cordobesa– tenencia de munición de guerra y robo calificado por el uso de armas reiterado –por el desapoderamiento ilegítimo, previo reducir con armas de fuego al personal de guardia de la citada dependencia policial y a dos civiles, de uniformes, armas reglamentarias y del automotor afectado a dicha subcomisaría– todos ellos en concurso real. Asimismo, en cuanto a los tres primeros, respecto de las armas de guerra que portaban al ser aprehendidos, también resultaron responsables por su tenencia ilegal (fs. 970/1009, del principal que corre por cuerda separada).

Contra este pronunciamiento los nombrados interpusieron *in forma pauperis* sendos recursos de casación (fs. 1025/1027 y 1028/1031), que fueron sustentados formalmente sólo por el abogado de Ramírez (fs. 1060) y por el asesor letrado de Teruel y Ruarte (fs. 1064/1074). Resulta del caso destacar, que en esta instancia procesal los encausados adhirieron expresamente al recurso interpuesto por otro de los imputados, Oscar Antonio Alcaráz, quien insistió, entre otros agravios, en lo alegado en el juicio por su asistencia técnica, al sostener la nulidad de la sentencia en cuanto se lo condenó por hechos por los que ya habían sido juzgados ante la justicia federal de la provincia (fs. 1033/1037 y 1063).

En cuanto a Amoedo como López, ratificaron la designación de sus letrados particulares (fs. 1089); sin embargo, éstos omitieron fundar

jurídicamente los recursos a pesar de haber sido notificados a tal efecto (fs. 1091/1092).

Mediante las resoluciones glosadas a fojas 1094/1108 y 1109/1123, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, declaró formalmente inadmisibles esos recursos de casación, atribuyéndoles en líneas generales una defectuosa fundamentación, al no contener una crítica de todos los argumentos invocados ni respetar la base fáctica establecida por la Cámara.

Ante ello los encausados dedujeron, también *in forma pauperis*, el recurso extraordinario que consta a fojas 4/10 del legajo N° 30, Letra A, que corre por cuerda. Atribuyen arbitrariedad a tales decisiones pues, a su juicio, el *a quo* no atendió sus críticas limitándose a reiterar los fundamentos expuestos por el tribunal que los condenó, así como también omitió disponer los recaudos necesarios para que Amoedo tuviera una eficaz asistencia letrada, todo ello, en violación al derecho de defensa que les asiste.

Cabe destacar que también en esta ocasión, a pesar de la voluntad manifestada por Ramírez, Amoedo y López, de mantener la designación de sus letrados (fs. 12/13, de mismo legajo) tales profesionales omitieron fundar en derecho el recurso de sus asistidos. Si lo hizo, tal como aconteció en la instancia casatoria local, el asesor letrado de los imputados Teruel y Ruarte (fs. 19/25).

Finalmente, ante el rechazo del remedio federal por las razones que lucen a fojas 34/40, se articuló la presente queja.

– II –

La señora Defensora Oficial ante esta instancia sustentó jurídicamente la presentación de fojas 15/18 de este incidente, en dos agravios:

a) Insistió en la vulneración de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, con motivo del trámite impreso tanto a la vía recursiva local como extraordinaria federal, al no proveer el tribunal de la causa de una efectiva defensa a los encausados López, Amoedo y Ramírez (arts. 18 de la Constitución Nacional; 8, 2. “e” de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14. 3 “d” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En este sentido, con base en la jurisprudencia de V.E. que invoca a tal fin, consideró errónea la

inteligencia asignada por el *a quo* al efecto extensivo previsto en el artículo 452 del Código Procesal Penal local para subsanar la ausencia de asistencia letrada de los nombrados, razón por la cual, mantuvo los argumentos vertidos al deducir la nulidad oportunamente alegada (fs. 46/65, punto V.2).

b) También invocó la violación del principio “non bis in idem”, receptado constitucionalmente en los artículos 8, párrafo cuarto, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, inciso 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inciso 22º C.N.). Sostuvo en este sentido, que con relación a lo que aconteció en la subcomisaría de Laguna Larga, tanto en estas actuaciones como en la que identifica la recurrente como expediente V. Nº 36 “Villada, Roberto Omar y otros p.ss.aa. infr. arts. 142 inc. 1º, 142 bis, 1er. párrafo, 166 inc. 2º, 45 y 55 C.P.”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1, existía la identidad subjetiva y objetiva que reclama tanto la doctrina como la jurisprudencia para determinar la existencia de tal vicio.

Para arribar a esa conclusión, consideró que en ambos procesos se identificó un mismo plan delictivo, con total coincidencia del lugar, día y hora de comisión, consistente en privar de libertad a quienes se encontraban en el interior de la citada dependencia policial, retirar las llaves del tesoro para, luego, asaltar el Banco de la Nación Argentina situado a pocos metros de allí. Entendió que el desapoderamiento de las armas y de los uniformes concurrían idealmente con la privación ilegal de la libertad a la que fueron sometidas las personas que allí se encontraban, por resultar aquél indispensable para lograr la reducción que se pretendió, razón por la cual constituía el mismo hecho por el que la justicia de excepción había condenado con anterioridad a los encausados.

Concluyó que esa ilegal división de un hecho único, provocó la violación de la cosa juzgada por alteración de la plataforma fáctica, de las reglas de competencia y del principio de proporcionalidad de penas.

– III –

Para una mejor comprensión de las razones que habré de exponer con motivo de la vista conferida, considero conveniente alterar el orden expuesto y abordar el análisis de este último agravio. Como quedó dicho, éste se sustenta en la sentencia dictada en la causa Nº 46/98

por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N<sup>o</sup> 1 de Córdoba (de la que sólo se cuenta con las fotocopias agregadas a fojas 702/747, del principal), en la que resultaron inculcados, entre otros, los aquí recurrentes por su intervención, el 5 de mayo de 1997, en el interior de la subcomisaría de Laguna Larga y en el asalto al Banco de la Nación Argentina de esa localidad. En virtud de ese pronunciamiento, resultaba imposible homologar la condena impuesta con posterioridad en estas actuaciones por lo acontecido ese mismo día en dicha sede policial, aunque bajo el amparo de otra calificación legal.

En la medida que ese reclamo se dirige a lograr la plena efectividad en autos de la prohibición del múltiple juzgamiento, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente (conf. Fallos: 321:2826), independientemente del criterio del *a quo* acerca de la expresa adhesión de los encausados al recurso interpuesto por Alcaráz, toda vez que esa cuestión constitucional fue igualmente resuelta por el Superior Tribunal local al pronunciarse sobre este último (fs. 1094/1108, apartado II.3.a, del legajo A. 49).

Resulta oportuno destacar que V.E. ha reconocido el rango constitucional y la tutela inmediata de ese derecho federal, en razón de que no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por el hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante el sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho (Fallos: 292:202; 299:221; 308:84 y 1678; 311:1451; 314:377; 319:43, entre muchos otros).

También ha sostenido que a partir de una interpretación amplia de dicho principio se desprende la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por un mismo delito, sea que el acusado haya sufrido o no la haya cumplido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado (Fallos: 321:2826, considerando 17<sup>o</sup>). En este mismo precedente, se concluyó que se había lesionado el derecho del procesado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ya que dicha garantía tiene vigencia para el imputado a partir de que éste adquirió el derecho a que se lo declare culpable o inocente del hecho por el que se lo acusó, siempre claro está, que se hayan observado las formas esenciales del juicio y la causa que determine uno nuevo no le sea imputable (considerando 19<sup>o</sup>).

En relación con el *sub lite*, corresponde tener en cuenta que la decisión adoptada por la justicia federal respecto de los encausados,

adquirió firmeza una vez agotada la instancia extraordinaria federal (recurso de hecho V. 370, XXXVI *in re* “Villada, Roberto Omar y otros”, oportunamente requerido por la señora Defensora Oficial a fojas 19 y 31, del presente), y comprendió, precisamente, la ocupación de la subcomisaría que integraba su “plan delictivo”, cuyo “objetivo único y específico era el robo del dinero contenido en el tesoro del Banco de la Nación de Laguna Larga”. En efecto, respecto de esta situación el vocal que votó en primer término refirió que “... el día 5 de mayo de mil novecientos noventa y siete, alrededor de las 6:00 horas de la mañana, los imputados José María Teruel, Jorge Rino Ruarte, Oscar Antonio Alcaráz, Hugo Daniel Amoedo y Gustavo Osvaldo Ramírez, sin perjuicio de la colaboración que desde el exterior puedan haberles brindado los restantes imputados, procedieron a copar la Subcomisaría de la Policía de la Provincia de Córdoba, ubicada en la localidad de Laguna Larga. En esa acción redujeron y privaron de su libertad a los policías ... Lo mismo ocurrió con los empleados municipales ... y el empleado bancario..., a quien, además, le sustrajeron la llave del tesoro del Banco de la Nación Argentina, sucursal Laguna Larga. El hecho descripto tuvo como objetivo el inmediatamente posterior robo al banco mencionado, para lo que, previamente, debían asegurarse la obtención de la llave de su tesoro; que el imputado Héctor Daniel López pudiera presentarse en el Banco simulando ser el policía que haría ese día la custodia del mismo; y finalmente asegurarse que los policías privados de su libertad no pudieran prestar ningún tipo de asistencia a la entidad bancaria. Logrado este objetivo, uno de los inculpados llevó la llave del tesoro hasta la entidad bancaria, para lo cual utilizó el propio patrullero de la Subcomisaría, a la par que otro de ellos que tampoco tenemos individualizado trasladó el Renault 18 hasta la puerta, estacionándolo frente a la puerta del banco...” (fs. 738 vta./739).

No cabe duda pues, que en el *sub judice* resulta evidente la violación de la garantía constitucional que se invoca, en la medida que se pretende mantener la vigencia por ese mismo hecho –toma de la citada dependencia policial con la finalidad establecida– so pretexto de un diverso encuadramiento legal (Fallos: 311:67; 319:43; 321:2826, voto del doctor Antonio Boggiano).

– IV –

Una detenida lectura de estas actuaciones permite advertir que también se le reprochó a los encausados hechos temporalmente diferenciados de aquel que fue objeto de análisis precedentemente, vincu-

lados con los dos vehículos (Fiat Duna, dominio SQM-474 y Renault 18, dominio TVT-355) y con las armas y municiones de guerra que utilizaron para perpetrar el “plan de acción” que se habían propuesto (confr. fojas 995/100, hechos tercero, cuarto y quinto).

Si bien no fue cuestionada la forma en que tales sucesos concurrían con el propósito de tomar la subcomisaría a los fines de poder concretar el asalto a la referida entidad bancaria, aspecto cuyo análisis, en la medida que remite a un tema de derecho común resultaría, en principio, ajeno a esta instancia de excepción (Fallos: 300:1086; 306:925; 324:3269), lo cierto es que los aquí recurrentes también impugnaron por arbitrariedad lo decidido por el tribunal de juicio en este aspecto, al considerar errónea la fundamentación para tener por acreditado el delito de encubrimiento respecto de dichos rodados y armas, en la medida que resultaba imposible poder discriminar, entre todos los imputados, quiénes los recibieron con conocimiento de su origen ilícito. Igual defecto atribuyen al fallo, por entender que no se había refutado adecuadamente la versión exculpatoria de Amoedo (fs. 1025/1027, punto IV.a. ítems 2, 3 y 5; fs. 1028/1031, punto IV.b, todos del legajo A. 49).

Cabe recordar que tales agravios fueron mantenidos en el recurso extraordinario oportunamente deducido, por las razones expuestas en el apartado I del presente.

Precisamente, es respecto de dichas cuestiones que advierto el estado de indefensión que alega la defensa oficial (apartado II, punto a, del presente), pues los vicios de fundamentación que en definitiva se invocaron para impedir la revisión de la condena en tal sentido, tanto por López y Amoedo en la instancia casatoria, como por éstos y Ramírez al deducir conjuntamente con los otros imputados el pertinente remedio federal, pudieron evitarse de haber contado con una adecuada asistencia técnica legal, circunstancia que hubiese permitido pronunciarse sobre la alegada arbitrariedad.

No empece a ello que los nombrados hayan ratificado por propia decisión a sus abogados particulares, ni la intimación a éstos para que funden jurídicamente los recursos (fs. 1089/1092, y fs. 12/16 del legajo A. 30), toda vez que el cumplimiento de tales requisitos, por sí solo, resulta insuficiente para garantizar, en materia criminal, una efectiva y sustancial defensa, conforme lo ha establecido V.E. al sostener que el ejercicio de tal garantía debe ser cierto, de modo tal que quien

sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 237:158; 310:1934; 311:2502; 319:192; 320:120 y 854; 321:2489; 324:3545, entre otros).

En la medida que los jueces de las diferentes instancias, e incluso, de los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos, también deben velar por el cumplimiento de tales principios (Fallos: 310:1797 y 1934; 319:1496; 321:1424) no parece, de acuerdo con la doctrina reseñada, que tal vicio de naturaleza constitucional pueda considerarse subsanado con la particular interpretación del *α quo* respecto del efecto extensivo que el ordenamiento procesal provincial le atribuye a los recursos. Menos aún, si se repara en que la fundamentación técnica de una de esas impugnaciones –la articulada por Oscar Antonio Alcaráz– a las que se alude en el fallo impugnado para obviar aquella “supuesta indefensión” (fs. 34/40, considerando I.6), apunta exclusivamente a encontrarse rubricado por su letrado (fs. 1/2, ídem), a pesar de su expreso reclamo de ser asistido técnicamente en la instancia por un defensor oficial (punto 2).

Debo concluir, por lo tanto, que sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda resolver en cuanto al fondo de las cuestiones señaladas, la situación descripta conlleva un insostenible menoscabo del derecho de defensa que trae aparejada la nulidad de lo resuelto en este aspecto sin la adecuada asistencia legal.

– V –

En consecuencia, soy de la opinión que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y

1) Revocar la sentencia apelada en relación con los hechos motivo de análisis en el apartado III.

2) Declarar la nulidad de las resoluciones que sostuvieron la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Héctor D. López y Hugo D. Amoedo, así como también del recurso extraordinario deducido por Gustavo O. Ramírez, y de todo lo actuado en consecuencia, debiendo devolverse los autos al Superior Tribunal provincial para que, previo dictar nuevo pronunciamiento, se otorgue la efectiva

asistencia legal a sus reclamos, de acuerdo con las conclusiones del apartado IV. Buenos Aires, 7 de junio de 2005. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Hugo D. Amoedo, Gustavo O. Ramírez, Jorge Rino Ruarte, José María Teruel y Héctor Daniel López en la causa Alcaráz, Oscar Antonio s/ p.s.a. de robo calificado –causa N<sup>o</sup> 30/2000–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese la queja al principal y remítase al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y cúmplase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se la desestima. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Hugo D. Amoedo y otros**, representados por la **Dra. Stella M. Martínez, defensora oficial**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de Córdoba**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Octava en lo Criminal de Córdoba**.

---

MIRYAN ELENA BARONE

*RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.*

La circunstancia de haberse efectuado un depósito en un recurso de queja anterior no exime del cumplimiento de igual exigencia en otro planteo posterior a pesar de la vinculación que pudiera existir entre los dos.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la resolución de fs. 46, que desestimó la presente queja en razón de no haberse efectuado el depósito pertinente en esta presentación directa tras la intimación formulada a fs. 43, la recurrente planteó un recurso de revocatoria. Para fundar su petición señaló que en oportunidad de deducir el presente recurso de queja pidió que se tuviera por satisfecho el importe requerido por el art. 286 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación con la suma que había depositado en una presentación anterior, que no había retirado.

Que a fs. 43 se hizo saber a la parte que, según conocida jurisprudencia, la circunstancia de haberse efectuado un depósito en un recurso de queja anterior no exime del cumplimiento de igual exigencia en otro planteo posterior a pesar de la vinculación que pudiera existir entre los dos (Fallos: 285:235 y 316:2512).

Que, además, resulta evidente que los cuestionamientos expuestos por la recurrente en la presentación en examen han sido formulados fuera de la oportunidad procesal correspondiente.

Por ello, se resuelve desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución de fs. 46. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

BANCO EXTRADER S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Existe cuestión federal, pues si bien es cierto que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de las normas constituye materia ajena al recurso extraordinario, y que el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el art. 3 del Código Civil no tiene jerarquía constitucional y por tanto no obliga al legislador, no lo es menos que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

*LEY: Vigencia.*

La proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal con grave afectación de los derechos adquiridos por los recurrentes.

*LEY: Vigencia.*

Si de los autos principales resulta que los síndicos aceptaron el cargo y designaron a sus letrados patrocinantes con anterioridad a la reforma de la Ley de Concursos que impuso a la sindicatura concursal hacerse cargo de los gastos derivados de la asistencia letrada, aquéllos tienen un derecho adquirido a mantener el régimen vigente entonces, bajo cuyas circunstancias tomaron la decisión de designar a sus letrados.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

La decisión que consideró aplicable el art. 257 de la ley 24.522 en cuanto pone a cargo del síndico los honorarios de sus letrados patrocinantes sin distinguir las tareas anteriores y posteriores a la sanción de dicha norma, implicó atribuirle un alcance retroactivo que no resulta conciliable con la protección del derecho de propiedad.

*LEY: Vigencia.*

Ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, ello admite excepción cuando la resolución impugnada se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto— .

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Incurrió en ausencia de fundamentación la decisión que al aplicar el art. 257 de la ley 24.522 sólo se circunscribe a la cita de las nuevas pautas legales en reemplazo de la ley 19.551, sin hacerse cargo de ninguno de los argumentos de los recurrentes, ni oponer fundamentos suficientes que les permitiera apartarse de la doctrina expresamente citada por los agraviados en apoyo de su postura (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió que resultaba aplicable el art. 257 de la ley 24.522, en cuanto pone a cargo del síndico los honorarios de sus letrados patrocinantes es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los integrantes de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que aquí interesa, resolvieron que la totalidad de las actuaciones de las sindicaturas designadas en el presente proceso falencial deben ser ponderadas, a los efectos de la regulación de honorarios, de acuerdo a las previsiones de la ley 24.522, lo cual implica la aplicación del artículo 257 del citado cuerpo normativo, en cuanto pone a cargo de los síndicos el pago de los emolumentos regulados a sus asesores letrados (v. fs. 6435/7104 de los autos principales).

Contra dicha decisión los contadores Horacio Cama, Arnaldo Moskovich y Mario Resconi –ex síndicos de la quiebra del Banco Extrader– interpusieron el recurso extraordinario de fs. 7056/66, cuya denegatoria motiva la presente queja.

– II –

Se agravan los recurrentes por considerar que la citada resolución lesiona el derecho de defensa en juicio, el principio de irretroactividad de las leyes y el derecho de propiedad. Sostienen que no corresponde la aplicación de la ley 24.522 a la quiebra del Banco Extrader S.A., en cuanto se refiere a que los honorarios de los letrados profesionales son a cargo de los síndicos, ya que ello altera los términos de la contratación originaria de sus servicios que se hizo bajo el régimen de la ley 19.551.

Consideran que la sentencia apelada es descalificable, en lo que respecta a la aplicación irrestricta del artículo 257 de la citada ley, a todos los trabajos realizados por sus letrados patrocinantes, sin distinguir aquellos que habían sido realizados bajo la vigencia del art. 281 de la ley 19.551 que proyecta sus efectos regulatorios a todas las distribuciones de fondos parciales que se realicen, con posterioridad, en el proceso.

– III –

En primer lugar, debo señalar que si bien conforme con reiterada jurisprudencia de V.E., lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, éste admite excepción cuando la resolución impugnada se aparte inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 310:867; 311:1641; 323:494).

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho, que no obstante que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de las normas constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 310:315 y 1080; 311:324; 312:764) y que el principio de la no retroactividad de las leyes establecido por el art. 3º del Cód. Civil no tiene jerarquía constitucional y, por lo tanto, no obliga al legislador, también ha reconocido que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 305:899; 320:1542).

Corresponde poner de relieve que los apelantes acompañaron el proyecto de distribución parcial y provisoria bajo las previsiones del régimen de la ley 19.551 (fs. 24/25), lo cual fue admitido por el tribunal a fs. 134, conforme surge de las constancias obrantes en autos.

Ahora bien, con respecto al agravio traído por los ex síndicos referido a la imputación de la carga de los honorarios de sus asesores letrados, quienes habrían actuado bajo la vigencia de la ley 19.551 la Cámara omitió distinguir dichas etapas y tiempos, es decir si las tareas de los profesionales cuya regulación de honorarios se cuestiona, fueron realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.522.

Además, advierto que con relación al agravio invocado por los recurrentes respecto a la aplicación irrestricta del artículo 257 de la ley 24.522, por las tareas encomendadas a sus asesores letrados mientras regía la ley 19.551, la decisión del *a quo* incurrió en ausencia de fundamentación, ya que solo se circunscribe a la cita de las nuevas pautas legales en reemplazo de la ley 19.551, sin hacerse cargo de ninguno de los argumentos de los apelantes, ni oponer fundamentos suficientes que les permitiera apartarse de la doctrina de V.E. expresamente citada por los agraviados en apoyo de su postura.

Tales circunstancias son suficientes, a mi modo de ver, para invalidar la decisión recurrida, en orden a la doctrina sentada en los precedentes citados y en el marco de la arbitrariedad de sentencias por omisión en la aplicación de la normativa conducente a la solución del litigio y ausencia de fundamentación suficiente, lo que traduce la violación a los principios del debido proceso, la defensa en juicio y agravio al derecho de propiedad.

Por lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 27 de junio de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Horacio Andrés Cama, Arnaldo Davis Moskovich y Mario Oscar Resconi en la causa Banco Extrader S.A. s/ quiebra s/ incidente de distribución de fondos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, confirmó el fallo de primera instancia que, en cuanto aquí interesa, resolvió que resultaba aplicable al caso el art. 257 de la ley 24.522, en

cuanto pone a cargo del síndico los honorarios de sus letrados patrocinantes.

2º) Que contra ese pronunciamiento los ex síndicos Horacio A. Cama, Mario O. Resconi y Arnaldo D. Moskovich, interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación originó la correspondiente presentación directa. Los recurrentes sostienen que la sentencia es arbitraria pues aplica el art. 257 de la ley 24.522 en forma indiscriminada, sin distinguir las tareas sindicales anteriores y posteriores a la sanción de esa norma. Aducen que ello viola las garantías constitucionales de los arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que los agravios expresados suscitan cuestión federal para la apertura de la instancia extraordinaria, pues si bien es cierto que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de las normas constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 310:315 y 1080; 311:324; 312:764), y que el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el art. 3 del Código Civil no tiene jerarquía constitucional y por tanto no obliga al legislador, no lo es menos que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 305:899).

4º) Que, dentro de tal marco, la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado, no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, como ha ocurrido en autos con grave afectación de los derechos adquiridos por los recurrentes.

5º) Que ello es así pues, de los autos principales resulta que los síndicos aceptaron el cargo y designaron a sus letrados patrocinantes con anterioridad a la reforma de la Ley de Concursos que impuso a la sindicatura concursal hacerse cargo de los gastos derivados de la asistencia letrada. En esas condiciones, los síndicos recurrentes tienen un derecho adquirido a mantener el régimen vigente entonces, bajo cuyas circunstancias tomaron la decisión de designar a los doctores Luis Adolfo Estoup, Luis Alejandro Estoup, Alberto G. Malimovca y Héctor A. Kigel (Fallos: 324:4404).

Desde tal perspectiva, la decisión del tribunal *a quo* implicó atribuir al art. 257 de la ley 24.522 un alcance retroactivo que no resulta conciliable con la protección de la garantía constitucional que se dice afectada.

6º) Que, por lo demás, si bien en nuestro ordenamiento las leyes pueden tener efecto retroactivo, ello es así bajo la condición obvia e inexcusable de que tal retroactividad no afecte garantías constitucionales. Ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos: 317:218).

7º) Que, en síntesis, media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrense los depósitos de fs. 1, 2 y 3. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Que, asimismo, cabe agregar que no obsta a la solución propuesta lo sostenido por el *a quo* en cuanto a que los recurrentes (ex síndicos) han consentido en autos la aplicación de la nueva ley 24.522, pues tal consentimiento debe limitarse a lo que se estaba decidiendo en dicha oportunidad, esto es, a la aplicación de tal norma a los fines arancelarios y no a una cuestión no discutida ni resuelta hasta ese momento, como lo era la atinente a quién debía cargar con los honorarios de sus asesores letrados.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese los depósitos de fs. 1, 2 y 3. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Decláranse perdidos los depósitos de fs. 1, 2 y 3. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por los Dres. **Horacio Andrés Cama, Arnaldo David Moskovich y Mario Oscar Resconi (ex síndicos)**, con el patrocinio letrado del Dr. **Javier Félix Alurralde**.

Tribunal de origen: **Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 12.**

---

BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTRO  
V. MARTINIANO EDMUNDO ANTONINI MODET Y OTRA

*NULIDAD.*

El pedido de nulidad impetrado por la Defensora General sustituta, en tanto no indica cuáles son los eventuales perjuicios que pretende reparar con el planteo, es inadmisibles, máxime si se tiene en cuenta que –incluso– considera que el recurso federal deducido por el demandado protege debidamente el derecho de sus asistidas (arts. 172 y 173 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco Hipotecario S.A. y otro c/ Antonini Modet, Martiniano Edmundo y otra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el pedido de nulidad impetrado por la Defensora General sustituta, en tanto no indica cuáles son los eventuales perjuicios que pretende reparar con el planteo, es inadmisibles, máxime si se tiene en cuenta que –incluso– considera que el recurso federal deducido por el demandado protege debidamente el derecho de sus asistidas (arts. 172 y 173 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que, asimismo, el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del texto legal citado).

Por ello, se desestima el planteo de nulidad y la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por el demandado **Martiniano Edmundo Antonini Modet por derecho propio**, en representación de su esposa **Marta Consiglieri Anabía** y de sus hijos menores y con su propio patrocinio letrado.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 103.**

---

MARTHA EMILIA BORDENAVE v. JOSE MIGUEL GALDEANO

*RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.*

El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede ser suplida por la circunstancia de que en otra causa el apelante haya efectuado el correspondiente depósito, pues cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el cumplimiento de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede ser suplida por la circunstancia de que en la causa B.2582.XLI “Bordenave, Martha Emilia c/ Galdeano, José Miguel” (Fallos: 329:1306) —en la que se discute la constitucionalidad de las normas de emergencia económica— el apelante haya efectuado el correspondiente depósito, pues cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una (Fallos: 285:235).

Por ello, se desestima el pedido deducido a fs. 19 vta., punto 2 y se intima a la parte apelante para que dentro del plazo de cinco días, efectúe el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **José Miguel Galdeano, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo J. Moreno.**

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 108.**

---

CONDUCTIL S.A.C.I.F.I.A. v. MUSIC HOUSE JUJUY S.R.L.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Carece de debido fundamento la presentación que sólo traduce las discrepancias de los recurrentes con el criterio del juzgador, pero sin refutarlo mediante argumentos conducentes que sirvan para poner en evidencia una decisiva falta de razonabilidad en el decisorio, máxime cuando se trata de un planteo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, *ultima ratio* del ordenamiento.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*SANCIONES DISCIPLINARIAS.*

La norma contenida en el art. 18 del decreto-ley 1285/58 regula una potestad disciplinaria inherente al ejercicio de la jurisdicción, concedida a los jueces para mantener el orden y el decoro en el trámite de los juicios, consistente en la facultad de reprimir las faltas producidas en la actuación cuando se afecte su dignidad y autoridad o se entorpezca el normal desarrollo de los procedimientos; su ejercicio traduce la lógica consecuencia de las atribuciones legales que poseen los magistrados para dirigir los casos sometidos a su decisión, ya que la concesión de un poder lleva implícita la facultad de utilizar los medios para lograr su efectividad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*SANCIONES DISCIPLINARIAS.*

Es cierto que la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero también con la indispensable medida que salvaguarda la majestad de la justicia, circunstancia que obliga a conservar el debido equilibrio y evitar los desbordes de palabra.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*SANCIONES DISCIPLINARIAS.*

La apreciación de los hechos, escritos o expresiones susceptibles de originar sanciones a los abogados queda librada al sensato criterio de quien la impone y deben ser usadas de manera prudente, a fin de no coartar el derecho de defensa.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*SANCIONES DISCIPLINARIAS.*

La multa, como corrección disciplinaria, se encuentra prevista no sólo en el decreto 1285/58, sino también en otras normas procedimentales, con iguales fundamentos y finalidades, tales como el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación (arts. 35 y 45) o el reglamento de la ley 19.549, aprobado por el decreto 1759/72 (t.o. 1991), que regula la forma en que se desarrollan las actuaciones ante la Administración y también confiere al órgano administrativo las potestades necesarias para mantener el buen orden y decoro en esos procedimientos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*SANCIONES DISCIPLINARIAS.*

El agravio referido a la supuesta violación del derecho de defensa por la inexistencia de recursos contra la sanción establecida en el art. 18 del decreto-ley 1285/58 no se compadece con las previsiones legales ni con la concreta actuación que tuvieron los sancionados en la causa, en tanto el mismo art. 19 del decreto citado (ratificado por la ley 14.464) contempla la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra las medidas correctivas que adopten los jueces.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Doble instancia.*

La doble instancia judicial no es, por sí misma, requisito constitucional de la defensa en juicio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*SANCIONES DISCIPLINARIAS.*

Si no se impuso una pena sino una corrección administrativa no rigen estrictamente las garantías del proceso penal receptadas por los tratados internacionales y nuestra Constitución (arts. 18 y 75, inc. 22).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.*

Las decisiones referidas a sanciones disciplinarias de abogados no afectan intereses generales de la profesión, motivo por el cual la intervención que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal pretende excedería el marco que el legislador tuvo en mira.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

A fs. 309, en lo que aquí interesa, la Corte impuso a los firmantes del escrito de fs. 295/297, que recusaron con expresión de causa al ministro doctor Eduardo Moliné O'Connor, la sanción de multa del diez por ciento de la remuneración que por todo concepto percibe un juez de primera instancia, con fundamento en los arts. 115 del Código Penal y 18 del decreto-ley 1285/58 (ley 24.289), al considerar que expresaron imputaciones injuriosas hacia los magistrados intervinientes, en especial contra quien se dirigió la recusación, innecesarias e inconducentes para la defensa de los derechos de la parte representada y patrocinada. Asimismo, aceptó la excusación que planteó el juez mencionado para actuar en la causa.

— II —

Disconformes, los profesionales interpusieron el recurso de reconsideración de fs. 314/320, donde señalan que V.E. no fundó debidamente lo decidido, falencia que se agrava en tanto se trata de una sanción impuesta por la Corte sin haberla sustanciado previamente y contra la cual no existen recursos para cuestionarla ni otro tribunal para revisarla.

Solicitan, además, que se declare la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto-ley 1285/58, en tanto avasalla derechos y garantías constitucionales, así como tratados internacionales de igual jerarquía, pues la facultad para imponer sanciones que aquél le confiere a los jueces no contempla ningún mecanismo de defensa, toda vez que, a su sólo y total arbitrio, deciden la pena a aplicar, sin permitir que el sancionado pueda ejercer su legítimo e indiscutible derecho de defensa.

A fs. 325/328, se presenta el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal con el fin de adherir al recurso interpuesto, con similares fundamentos, en ejercicio de sus facultades legales y en defensa de los derechos de los abogados inscriptos en la matrícula que lleva según la ley 23.187.

En ese estado, V.E. me corre vista de las actuaciones (fs. 331), circunscripta, según entiendo, al planteo de inconstitucionalidad, toda vez que es facultad privativa del Tribunal evaluar la admisibilidad de los recursos contra sus sentencias (cfr. art. 19 del decreto-ley 1285/58).

– III –

Ante todo, debo señalar que la presentación en análisis carece de debido fundamento, en tanto sólo traduce las discrepancias de los apelantes con el criterio del juzgador, pero sin refutarlo mediante argumentos conducentes que sirvan para poner en evidencia una decisiva falta de razonabilidad en el decisorio (Fallos: 323:4028; 324:2679), máxime cuando se trata de un planteo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, *ultima ratio* del ordenamiento, según es bien sabido.

Así, aun cuando ello conduciría a desestimar el planteo, dado la trascendencia de los derechos involucrados, paso a desarrollar mi parecer sobre el tema sometido a examen, para el caso de que el Tribunal admita formalmente el recurso.

– IV –

El art. 18 del decreto-ley 1285/58 establece que “*Los Tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco (5) días, a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que*

*cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su **autoridad, dignidad o decoro***, y agrega que *“La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el juez de primera instancia, hasta un máximo del 33% de la misma...”* (énfasis agregado).

Se trata de la regulación de una potestad disciplinaria inherente al ejercicio de la jurisdicción, concedida a los jueces para mantener el orden y el decoro en el trámite de los juicios, consistente en la facultad de reprimir las faltas producidas en la actuación cuando se afecte su dignidad y autoridad o se entorpezca el normal desarrollo de los procedimientos. Su ejercicio traduce la lógica consecuencia de las atribuciones legales que poseen los magistrados para dirigir los casos sometidos a su decisión, ya que la concesión de un poder lleva implícita la facultad de utilizar los medios para lograr su efectividad.

Es cierto que la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero también con la indispensable medida que salvaguarda la majestad de la justicia, circunstancia que obliga a conservar el debido equilibrio y evitar los desbordes de palabra (Fallos: 305:2261 y 312:1076). Por ello, V.E. ha señalado que la apreciación de los hechos, escritos o expresiones, susceptibles de originar sanciones, queda librada al **sensato criterio de quien la impone** y deben ser **usadas de manera prudente**, a fin de no coartar el derecho de defensa (cfr. doctrina de Fallos: 310:1488; 312:727 entre otros).

Cabe destacar que la multa, como corrección disciplinaria, se encuentra prevista no sólo en el decreto bajo examen, sino también en otras normas procedimentales, con iguales fundamentos y finalidades, tales como el mismo Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación (arts. 35 y 45), o el reglamento de la ley 19.549, aprobado por el decreto 1759/72 (t.o. 1991), que regula la forma en que se desarrollan las actuaciones ante la Administración y también confiere al órgano administrativo las potestades necesarias para mantener el buen orden y decoro en esos procedimientos.

Lo expuesto me convence de la improcedencia de la tacha que se le endilga a las normas que regulan los procesos judiciales y, en cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa, por la inexistencia de recursos contra la sanción, corresponde señalar que ello no se compadece con las previsiones legales ni con la concreta actuación que tuvie-

ron los sancionados en esta causa, en tanto el mismo art. 19 del decreto-ley 1285/58 (ratificado por la ley 14.464) contempla la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra las medidas correctivas que adopten los jueces, vía que aquéllos precisamente intentan por medio del escrito de fs. 314/320.

Por otra parte, cabe recordar que, desde antiguo, la Corte sostiene que la doble instancia judicial no es, por sí misma, requisito constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 244:301; 318:514; 319:699; 320:2145; 322:2488; 324:2554, todos ellos “*mutatis mutandi*”), jurisprudencia enteramente aplicable al *sub lite*, en tanto la sanción impuesta no tiene sustancia penal, sino disciplinaria.

Y tanto no se aplicó la multa como sanción del derecho penal –sino como corrección administrativa– que se citó el art. 115 del Código Penal, que es, justamente, la norma que excluye de este ordenamiento las injurias proferidas por los litigantes. Si se hubiera aplicado, por vía de hipótesis, una pena, se habría encuadrado la conducta en un tipo penal determinado.

Luego, si no se impuso una pena, no rigen estrictamente las garantías del proceso penal receptadas por los tratados internacionales y nuestra Constitución Nacional (arts. 18 y 75, inc. 22).

– V –

Por último, respecto de la presentación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, tiene dicho V.E. que decisiones como la cuestionada no afectan intereses generales de la profesión, motivo por el cual la intervención que aquél pretende excedería el marco que el legislador tuvo en mira al dictar dicha norma y, por ello mismo, desestimó su participación en supuestos como el aquí examinado (Fallos: 315:2592).

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, es oportuno traer a colación que la Corte sostuvo que las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, no se superponen ni se confunden con las atribuciones de idéntica naturaleza conferidas al Tribunal de Disciplina de aquella institución, pues las primeras tienen por objeto mantener el buen orden y el decoro en los juicios sometidos

a la dirección del juez interviniente, mientras que las segundas persiguen un objetivo más amplio que es el de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional (Fallos: 318:892; 321:2904).

– VI –

Por lo expuesto, en el caso que V.E. considere formalmente admisible el recurso interpuesto, pienso que corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de fs. 314/320. Buenos Aires, 23 de marzo de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Conductil S.A.C.I.F.I.A. c/ Music House Jujuy S.R.L.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite por razón de brevedad.

Por ello, se desestima el planteo de inconstitucionalidad y el recurso de reconsideración articulados. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de reconsideración interpuesto a fs. 314/320 por los Dres. **Luis G. Moreno Ocampo** y **Claudio Jacques Matillón** contra la sanción que se les impusiera a fs. 309.

---

FERNANDO HECTOR DI ZEO Y OTROS

*RECURSO DE QUEJA: Trámite.*

La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Rafael Di Zeo en la causa Di Zeo, Fernando Héctor y otros s/ coacción agravada por el uso de armas –causa N° 6512–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta de la lectura de las actuaciones Rafael Di Zeo se encuentra prófugo, circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, obsta a la procedencia de la queja (Fallos: 310:2268 –voto de la mayoría–).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Rafael Di Zeo**, representado por el **Dr. Horacio H. Rivero, defensor**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de la Capital Federal**.

---

## ARMANDO ENRIQUE DIAZ v. TECHINT –SADE– CONTRERAS – IECSA UTE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones de los jueces de la causa referidas a cuestiones de hecho y de derecho procesal, corresponde hacer excepción a tal criterio cuando la alzada resuelve el asunto litigioso de modo dogmático, poniendo de manifiesto un enfoque parcial del asunto y satisfaciendo de manera aparente la exigencia de que las decisiones judiciales constituyan una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a los hechos comprobados de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.*

La exigencia contenida en el art. 62 de la ley 21.839, relativa a que toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de éste, persigue evitar la indefensión del obligado al pago de honorarios, situación que podría producirse si se otorgara validez a la notificación en el domicilio constituido, ya que, normalmente, éste es el del letrado con el que, en materia de retribución, puede tener intereses contrapuestos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que modificó la decisión de grado en lo que se refiere a la fecha hasta la que deben calcularse intereses sobre los honorarios de la representación letrada es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, confirmó en lo principal la decisión de grado (v. fs. 516/517), modificándola en lo que se refiere a la fecha hasta la que deben calcularse intereses sobre los honorarios de la representación letrada originaria de la demanda-

da, disponiendo que se computen hasta que la obligación sea cancelada íntegramente (v. fs. 544/547).

Contra dicha decisión, la accionada interpuso apelación federal (fs. 552/560), que fue replicada (fs. 563/566) y denegada a fojas 568/69, dando origen a esta queja; cuyas razones, en sustancia, reproducen las del principal (fs. 97/107 del cuaderno respectivo).

– II –

En suma, la recurrente se agravia con fundamento en que la alzada ha realizado una interpretación indebida del artículo 62 de la ley Nº 21.839 y una exégesis inadecuada de las restantes disposiciones aplicables al caso, menoscabando derechos y garantías constitucionales receptados en los artículos 16 a 18, 31, 75, inciso 12, y 116 de la Constitución Nacional. En concreto, postula que los ex-letrados de su parte carecen del derecho a computar intereses sobre los honorarios profesionales a partir del dictado de la regulación, por no haber mediado notificación oportuna de los mismos al domicilio real de su representada. En ese plano, asevera que la Cámara se apartó de las constancias de la causa al desestimar la oposición de su parte, incurrió en asertos dogmáticos y prescindió de elementos de juicio decisivos, como la existencia de intereses contradictorios entre los letrados y su ex-cliente. Cita los precedentes de Fallos: 325:1541 y 326:1893 (cfr. fs. 552/560).

– III –

En lo que interesa, cabe reseñar que los Dres. Crespo Erramuspe, Feris y Gilges intervinieron en el proceso en representación de la accionada y de la citada en garantía. La *ad quem*, a fojas 348 vta., reguló en forma conjunta –y por su actuación en ambas instancias– los honorarios de la representación letrada de esas partes, notificando la resolución por cédula al Dr. Crespo Erramuspe (cfr. fs. 357). Con posterioridad, la parte accionada revocó el mandato otorgado a favor del referido letrado (v. fs. 351-I), siendo tal extremo notificado por el juzgado (v. fs. 352-I/353-I).

A fs. 466 el mencionado profesional, solicitó al *a quo* que intimase a la demandada y aseguradora el abono de los honorarios regulados a fs. 348 vta., petición que, satisfecha (v. fs. 467 y 470), dio lugar a la revocatoria de fs. 468/469, cifrada en que la regulación no diferencia-

ba los honorarios de primera y segunda instancia ni qué monto se hallaba a cargo de la accionada y cuál correspondía a la citada en garantía. Negado el planteo por el *a quo* (fs. 474), la alzada hizo lugar a la apelación discriminando las etapas y los obligados (fs. 486/487). Notificada la demandada de lo resuelto (fs. 488), efectuó el depósito correspondiente el 15.06.04 (v. fs. 494/495) —es decir, habiendo transcurrido más de diez años de la regulación originaria (v. fs. 348 vta.: 13.12.93) y su notificación (fs. 357: 22.12.93)—.

El Dr. Crespo Erramuspe, más tarde, presentó planilla de liquidación incluyendo los intereses desde el 16.11.93 al 17.9.04 (v. fs. 498), suscitando la oposición de la contraria (cf. fs. 502/509). Desestimado el planteo de la accionada (fs. 516/517), así como la apelación ulterior (fs. 522/524 y 544/547), la protesta de la quejosa arriba a esta instancia para su consideración, en definitiva, por V.E.

– IV –

Cabe señalar de inicio que, si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones de los jueces de la causa referidas a cuestiones de hecho y de derecho procesal, no menos cierto es que el Alto Tribunal ha hecho excepción a tal criterio en supuestos como el de autos, en que la alzada resuelve el asunto litigioso de modo dogmático, poniendo de manifiesto un enfoque parcial del asunto y satisfaciendo de manera aparente la exigencia de que las decisiones judiciales constituyan una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a los hechos comprobados de la causa (v. Fallos: 318:1263 y su cita, 325:1541 y su cita, etc.).

Considero que en autos se configura un supuesto como el descripto porque el fallo objetado omitió tener en cuenta que la regulación de honorarios de fs. 348 vta. no fue notificada conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la ley N° 21.839, que ordena que “... toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de éste...”. Dicha exigencia persigue evitar la indefensión del obligado al pago de honorarios, situación que podría producirse si se otorgara validez a la notificación en el domicilio constituido, ya que, normalmente, éste es el del letrado con el que, en materia de retribución, puede tener intereses contrapuestos (Fallos: 318:1263).

Surge además del caso, de un lado, que la apelante fue notificada en legal forma del auto regulatorio en octubre del 2003 (v. fs. 470). De

otro, que la alzada recién estableció concretamente los emolumentos a su cargo en mayo de 2004 (v. fs. 486/487 y notificación de fs. 488). Esa suma fue solventada por la deudora dentro de los 30 días que dispone el artículo 49, 1ª parte, de la ley N° 21.839 (fs. 494/495 y ss.).

Se sigue de ello que los jueces de la Cámara han omitido una correcta exégesis de las normas invocadas por la recurrente, sin que resulte fundamento suficiente lo argumentado por aquéllos en cuanto a que el artículo 32 de la ley N° 18.345 –que enumera los supuestos de notificaciones que deben realizarse en el domicilio real de las partes– pueda desplazar a la norma específica que regula el caso, como se sostuviera en las instancias (fs. 516/517 y 544/547).

En las condiciones descriptas, aprecio que las pautas de cómputo de los intereses establecidas por la Alzada –si bien materia de eminente naturaleza común (v. Fallos: 325:1658, entre muchos más), incurren en defectos de fundamentación normativa apartándose del régimen legal aplicable, por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Lo expresado, no importa anticipar criterio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del problema, extremo que, por otro lado, como se dijo al dictaminar el caso de Fallos: 324:4178, es potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la vía de excepción.

– V –

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia, y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte una nueva resolución con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 14 de junio de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Techint Compañía Internacional S.A.I.C. en la causa Díaz, Armando Enrique c/

TECHINT –SADE– CONTRERAS – IECSA UTE”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítanse.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Techint Compañía Técnica Internacional S.A.I.C.**  
Representada por el Dr. **Mauricio F. Mallach Barouille**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala II)**.  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 59**.

---

RAMON CLAUDIO HEREDIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Debe habilitarse la instancia extraordinaria cuando se puso en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso adjetivo y del principio que impide ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y la interpretación efectuada por el *a quo* fue contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.*

Al considerar el *a quo* que las bases fácticas de los procesos conformaban un mismo hecho, no pudo luego sostener que la calificación legal que correspondía a cada uno de ellos permitía un desdoblamiento válido constitucionalmente, a partir de las reglas formales que organizan la competencia de los magistrados en materia penal, ya que ello importa un menoscabo de la garantía que veda el doble juzgamiento, que protege a los individuos contra la doble persecución por un mismo hecho, sin importar los diversos encuadramientos que se puedan efectuar a su respecto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.*

La garantía del debido proceso, en la que se integra la del juez natural determinado por las normas sobre competencia, fue consagrada fundamentalmente en favor del acusado, por lo que no es válido recurrir al argumento de la incompetencia para adoptar una decisión que importe someterlo nuevamente a juicio, temperamento éste que lesiona el fundamento garantizador –de raigambre constitucional– que inspiró la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal, entre los cuales se encuentra el principio del *non bis in idem*.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.*

La resolución que sostuvo una unidad fáctica pero distinguió su juzgamiento en dos tribunales de diferente competencia, en virtud de calificaciones legales, se apartó del mandato constitucional que prohíbe volver a juzgar ese hecho que se ha considerado único y por el cual el imputado ya fue sometido a proceso.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Non bis in idem.*

La circunstancia de que el acusado haya sido absuelto en el primer juicio no es óbice para la procedencia de la garantía de non bis in idem, cuya protección impide no sólo imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La Cámara Tercera en lo Criminal de la ciudad capital de la Provincia de Salta condenó a Ramón Claudio Heredia a tres años de prisión y costas por resultar autor material y penalmente responsable del delito de simple tenencia de arma de guerra en los términos de los artículos 189 *bis*, cuarto párrafo, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal (fs. 41/45 y 52). En la sentencia se estableció que el 21 de marzo de 2001 el acusado llevaba debajo del asiento del vehículo marca Ford Falcon, que conducía, una pistola modelo 77B 9 x 19 mm. marca Norinco —apta para el disparo— y un cargador con 9 proyectiles de ese calibre.

Contra esa decisión, la defensa realizó un planteo de nulidad absoluta, que fue rechazado por el tribunal (fs. 28/9 de dicho incidente). En su presentación, esa parte había alegado que el pronunciamiento resultaba nulo porque atentaba contra la garantía de *non bis in idem*, en tanto la plataforma fáctica que lo motivaba resultaba ya comprendida por la requisitoria fiscal de elevación a juicio que se formuló en el

expediente N° 7.540/01 del Juzgado Correccional N° 3, donde se dictó sentencia definitiva –de carácter absolutorio– frente a la imputación del delito de apropiación de cosa perdida. Sin embargo, la Cámara en lo Criminal afirmó que se trataban de hechos y causas de pretensión distintos, razón por la cual no podía válidamente invocarse dicho principio constitucional.

Concedido el respectivo recurso de casación (merced a la queja a la que se hizo lugar a fs. 49 de ese incidente), la Corte de Justicia de Salta descartó la violación constitucional denunciada tras analizar que si bien existía en ambos procesos una materialidad fáctica idéntica, no se verificaba uno de los requisitos que hacen al funcionamiento de la garantía alegada, como lo es la identidad de causa de persecución. Para así decidir sostuvo que la circunstancia de que el hecho hubiera sido nuevamente evaluado desde el punto de vista de su adecuación a una figura penal diferente respondía a la imposibilidad del magistrado correccional de examinar la hipótesis delictiva frente a todos los encuadramientos jurídicos posibles, en virtud de los límites que imponen las reglas de competencia de los tribunales (fs. 23/24 del presente incidente).

La señora Defensora Oficial ante ese tribunal dedujo entonces recurso extraordinario federal (fs. 53/59), que al ser declarado inadmisibles (fs. 5/6), dio lugar a la articulación de esta queja (26/35).

– II –

En la impugnación extraordinaria, la apelante fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y en la afectación de las garantías de debido proceso legal y defensa en juicio. En ese sentido expuso que el fallo impugnado contenía una contradicción en su argumentación, pues mientras reconocía la existencia de hechos idénticos por el que se juzgó al imputado en dos juicios, se había concluido que no mediaba vulneración del principio *non bis in idem* con base en las normas procesales que regulan la competencia.

Por su lado, la Corte de Justicia de Salta resolvió denegar el recurso deducido. Entendió que éste contenía defectos de fundamentación pues no se hacía cargo puntualmente de los motivos por los que ese tribunal dejó establecido que la garantía alegada no era un óbice para la validez de la condena.

## – III –

No dejo de advertir a partir de la lectura de la presentación directa que motiva el presente, que surgen dudas acerca de su adecuada fundamentación de acuerdo a las exigencias del artículo 15 de la ley 48, según lo ha interpretado V.E. a través de reiterados precedentes (Fallos: 300:656; 308:1891 y 2440; 310:1147 y 1465 y 311:2619), especialmente teniendo en consideración la escasez de los argumentos mediante los cuales se pretende cuestionar el pronunciamiento del *a quo*. Sin embargo considero que esa circunstancia no puede, en este caso, ser entendida como un defecto formal que constituya obstáculo para la procedencia de la apelación federal, toda vez que el escrito plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa (Fallos: 297:326; 300:214; 307:440 y 325:1549), a lo cual no obsta su escueta fundamentación (Fallos: 294:9).

Por otro lado, tampoco puede obviarse que el reclamo del recurrente, en tanto pudiera referirse al análisis de cuestiones de hecho y derecho común, remite al examen de aspectos que, en principio, resultan ajenos a la competencia de V.E. cuando conoce por la vía extraordinaria (Fallos: 300:721; 302:236 y 1620; 316:1141 y 2464 y 318:1103), en especial cuando se vincula a las reglas que permiten establecer la unidad o pluralidad de conductas (Fallos: 248:232; 250:724; 301:1069 y 306:925, entre otros).

No obstante, también es cierto que el Tribunal tiene resuelto en numerosos precedentes, que debe habilitarse la instancia extraordinaria cuando se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso adjetivo y del principio que impide ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (Fallos: 315:2780; 319:43 y 321:2826). Cabe recordar, en este sentido, que la Corte ha reconocido el rango constitucional de esa prohibición (Fallos: 248:232; 258:220; 272:180; 292:202; 308:84; 314:377 y 316:687, entre muchos otros).

Pienso que ésa es la situación que aquí se presenta, pues al considerar el *a quo* que las bases fácticas de los procesos dirigidos contra Heredia conformaban un mismo hecho, lo cual resulta irrevisable para esta instancia, no pudo luego sostener que la calificación legal que correspondía a cada uno de ellos permitía un desdoblamiento válido

constitucionalmente, a partir de las reglas formales que organizan la competencia de los magistrados en materia penal, pues ello importa un menoscabo a la garantía que veda el doble juzgamiento. En tal sentido, tiene dicho la Corte que ese principio protege a los individuos contra la doble persecución por un mismo hecho, sin importar los diversos encuadramientos que se puedan efectuar a su respecto (Fallos: 308:1678; 311:67 –y sus citas–, y 319:43).

Asimismo ha sentado el Tribunal que el mandato constitucional no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, como son las de la competencia. Así ha afirmado, a partir del principio general que establece que los preceptos adjetivos se presumen sancionados en salvaguardia de los derechos fundamentales de los justiciables contenidos en los mandatos de la Constitución Nacional (Fallos: 305:913), que “la garantía del debido proceso, en la que se integra la del juez natural determinado por las normas sobre competencia, ha sido consagrada fundamentalmente en favor del acusado, por lo que no es válido recurrir al argumento de la incompetencia para adoptar una decisión que importe someterlo nuevamente a juicio (conf. doctrina de Fallos: 234:786 y 240:456), temperamento éste que lesiona el fundamento garantizador –como tal de raigambre constitucional– que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal, entre los cuales se encuentra el principio del non bis in idem” (Fallos: 321:2826, considerando 15).

Por ello y más allá del acierto o error de la decisión que originó la sustanciación del proceso ahora cuestionado, entiendo que la resolución del *a quo*, al sostener una unidad fáctica pero distinguir su juzgamiento en dos tribunales de diferente competencia, en virtud de calificaciones legales, se ha apartado del mandato constitucional que prohíbe volver a juzgar ese hecho que se ha considerado único y por el cual Heredia ya fue sometido a proceso.

Sólo corresponde agregar que la circunstancia de que el acusado haya sido absuelto en el primer juicio, no es óbice para la procedencia de la garantía, cuya protección –conforme también ha establecido la Corte en el precedente de Fallos: 321:2826, considerando 17– impide no sólo “...imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado”.

## – IV –

Por las razones expuestas, soy de opinión que corresponde hacer lugar a la presente queja, declarar procedente el recurso extraordinario deducido y dejar sin efecto la sentencia apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 28 agosto de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Ramón Claudio Heredia en la causa Heredia, Ramón Claudio s/ tenencia de arma de guerra –causa N° 26.458/04–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en lo esencial, esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal, a cuyas conclusiones corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada. Acumúlese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Apelante: **Dra. Marcela Robles, Defensora Oficial Penal N° 4 del Distrito Centro de la Provincia de Salta.**

---

INMOBILIARIA FINANCIERA Y AGROPECUARIA LA FERROLANA S.A.

*QUIEBRA.*

La preferencia de las obligaciones impositivas de orden municipal por la prestación de servicios de alumbrado, barrido y limpieza y de obras sanitarias devengados con posterioridad a la declaración de falencia con sustento en el art. 244 de la ley 24.522 resulta ajustada a derecho y no niega el privilegio del art. 37 de la ley 22.232 sino que da estricto cumplimiento al orden de preferencias establecido en dicha normativa, considerada en su integralidad, cuya aplicación alcanza a los acreedores, cualquiera fuera su naturaleza, incluso aquellos amparados por leyes especiales.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*QUIEBRA.*

Reconocer el carácter de privilegiado a un crédito importa admitir el derecho de ser pagado con preferencia a otro (art. 3875 del Código Civil) y tal calidad debe surgir de la ley, según lo dispone el art. 3876 del mismo cuerpo legal por su carácter excepcional, y la necesaria interpretación restrictiva de privilegios cuyo alcance se debate.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*QUIEBRA.*

Los principios hermenéuticos llevan a la interpretación restrictiva de las normas que crean privilegios a fin de evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

La ley no debe interpretarse sólo conforme a la literalidad de sus vocablos sino con su significado jurídico profundo, puesto que por encima de lo que parece decir, debe indagarse lo que verdaderamente dice en conexión con el resto del ordenamiento jurídico, confrontando ello con las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14, 14 bis, 16, y 17 de la Constitución Nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento que ordenó al acreedor hipotecario depositar un porcentaje de lo obtenido en la subasta en concepto de reserva es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los señores jueces de la Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvieron a fs. 2523 de los autos principales (folios a los que me referiré de aquí en adelante salvo indicación en contrario) confirmar la decisión de primera instancia de fs. 2496/99, que ordenó al acreedor hipotecario depositar la suma de \$ 101.600 equivalente al 20% de lo obtenido en la subasta, en concepto de reserva, para responder a las obligaciones impositivas de orden municipal posteriores a la quiebra, que adeudaba el inmueble motivo de la ejecución hipotecaria.

Para así decidir los jueces adhirieron a los argumentos de la Sra. Fiscal General del Fuero, que sostuvo, que las obligaciones impositivas de orden municipal por la prestación de servicios de alumbrado, barrido y limpieza y de obras sanitarias devengados con posterioridad a la declaración de falencia encuadran en la categoría de gastos para la conservación, custodia, administración y realización del bien sobre el que recaen, los que deben pagarse con prioridad a los privilegios especiales conforme a la previsión del artículo 244 de la ley de concursos.

Agregó además que el privilegio otorgado por el artículo 37 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (ley 22.232) no exime a dicho acreedor de contribuir a los gastos producidos para la conservación del bien.

– II –

Contra dicha decisión el Banco Hipotecario Nacional interpuso recurso extraordinario a fs. 2531/34, el que desestimado a fs. 2548, da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que existe cuestión federal suficiente para habilitar el remedio excepcional al haberse cuestionado la inteligencia de una norma de tal naturaleza, y ser la decisión que se impugna contraria al privilegio que se funda en ella; alega asimismo que la

sentencia es arbitraria por constituir una expresión dogmática sólo sustentada en el criterio de los jueces y prescindir del texto legal aplicable al caso sin dar razón plausible alguna.

Por otra parte alega que el fallo sostiene erróneamente que el privilegio invocado se sustenta en el ejercicio del derecho de preferente vendedor, ignorando que se sustentaba en el que expresamente concede la ley especial.

– III –

El recurso extraordinario resulta admisible al hallarse en cuestión la aplicación e interpretación otorgada en el fallo a normas federales y la posible colisión con disposiciones de la ley de concursos y haber sido la decisión contraria a las pretensiones del apelante.

Cabe señalar, en primer lugar, que la tacha de arbitrariedad del decisorio habrá de ser desestimada en orden a que el fallo contiene fundamentos suficientes que más allá de su acierto o error lo eximen de tal calificación, sólo susceptible de admitirse en aquellos supuestos de una carencia manifiesta de fundamentos de hecho o de derecho.

Respecto a la interpretación otorgada por el tribunal a la preferencia de las obligaciones impositivas de orden municipal por la prestación de servicios de alumbrado, barrido y limpieza y de obras sanitarias devengados con posterioridad a la declaración de falencia con sustento en el artículo 244 de la ley 24.522, estimo que la misma resulta ajustada a derecho.

Así lo pienso porque el *a quo* al confirmar en la resolución cuestionada la orden del juez de primera instancia de reservar las sumas para responder a su pago, no obstante el invocado privilegio del art. 37 de la ley 22.232, no niega la preferencia reconocida en dicha norma, sino que en el marco de la ley de concursos de carácter especial y de excepción para situaciones de impotencia patrimonial generalizada, donde el deudor debe responder con sus activos a la totalidad de sus acreedores en el marco del principio de la *pars condictio creditorum*, ha dado estricto cumplimiento al orden de preferencias establecido en dicha normativa, consideradas en su integralidad, cuya aplicación alcanza a los acreedores cualquiera fuera su naturaleza, incluso aquellos amparados por leyes especiales, conforme reiterada doctrina de V. E.

Además, la solución al conflicto debe darse teniendo en cuenta el orden jurídico general vigente, el que no puede verse alterado por previsiones legales particulares que no han tenido en cuenta situaciones excepcionales como las dada en el caso.

Corresponde poner de resalto que en tal sentido el Alto Tribunal tiene dicho, que reconocer el carácter de privilegiado a un crédito, importa admitir el derecho de ser pagado con preferencia a otro (artículo 3875 del Código Civil), y tal calidad debe surgir de la ley, según lo dispone el artículo 3876 del mismo cuerpo legal; por su carácter excepcional, y la necesaria interpretación restrictiva de privilegios cuyo alcance se debate. Y ello es así porque si se acepta una extensión mayor a la admitida por la ley se menoscaba el derecho de terceros (Fallos: 311:1249 y otros). Ha dicho también que los principios hermenéuticos llevan a la interpretación restrictiva de las normas que crean privilegios a fin de evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general (Fallos: 322:464; 324:1139).

Por otro lado, es también doctrina reiterada de V. E. que la ley no debe interpretarse sólo conforme a la literalidad de sus vocablos sino con su significado jurídico profundo, puesto que por encima de lo que parece decir, debe indagarse lo que verdaderamente dice en conexión con el resto del ordenamiento jurídico, confrontando ello con las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 316:562).

En tales condiciones estimo que es correcta la inteligencia otorgada a las normas en juego por el tribunal con sustento en el dictamen del Fiscal General del fuero que sin negar el privilegio invocado otorga al crédito la categoría que corresponde conforme al orden establecido en el artículo 244 de la ley 24.522, en tanto resulta indudable que el acreedor privilegiado se ha visto beneficiado con esos gastos.

No está de más poner de resalto que la propia normativa invocada por el apelante, (arts. 37 y 41 de la ley 22.232), se han referido al cumplimiento de las deudas que dan lugar a la decisión cuestionada en autos, previendo su pago por el Banco Hipotecario o su facultad para actuar como agente de retención, cuando se produce la transferencia del bien; de ello se sigue que el legislador ha previsto asegurar la satisfacción prioritaria de dichas obligaciones.

Por todo ello, opino, que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 7 de junio de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Banco Hipotecario S.A. en la causa Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria La Ferrolana S.A. s/ quiebra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 124 bis. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de

fs. 124 bis. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el Banco Hipotecario S.A.**, representada por el Dr. **Jorge Alberto Rapari**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 1.**

---

LEONARDO LIPNIZKY Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió sin más los efectos y consecuencias de la decisión que confirmó la condena civil de los imputados al tercero civilmente demandado –Citibank N.A.– si su identidad procesal no es igual a la de aquéllos en tanto su responsabilidad patrimonial se basó en el art. 1113 del Código Civil y la de ellos fue el producto directo del perjuicio ocasionado por los delitos que se les atribuyeron.

*SENTENCIA: Principios generales.*

En resguardo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso es exigible que las sentencias estén debidamente fundadas –tanto fáctica como jurídicamente– y, de tal modo, constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó en forma concurrente a los imputados y a la entidad de crédito al pago de una suma de dinero en concepto de reparación del daño es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

V.E. me corre vista para que me expida acerca de la procedencia de la queja interpuesta a fojas 353/384 por la demandada contra la resolución del *a quo* de fojas 351/52 vta. que rechaza el recurso extraordinario federal de fojas 298/339 y 340/348.

La apelación federal versa sobre dos cuestiones centrales que a criterio del presentante han sido resueltas de manera arbitraria por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional.

La primera se refiere a la prescripción de la acción civil y la segunda —en subsidio— a la falta de tratamiento de la solicitud de apertura a prueba y de las defensas de fondo presentadas ante el *a quo*, en oportunidad de agravarse de la sentencia de primera instancia (cfr. fojas 1924/75 de los principales), acerca de la responsabilidad civil que se le asignó a la demandada.

I. Cabe anticipar que los agravios contenidos en la apelación federal denegada se sustentan en cuestiones de hecho y derecho procesal que por regla, son de resorte exclusivo de los jueces de la causa y carecen de aptitud para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48, salvo el supuesto de arbitrariedad de sentencias, de aplicación particularmente restringida en estos casos, pues no corresponde al Tribunal inmiscuirse para suplantar su juicio sobre estos asuntos.

II. Ahora bien, respecto de la prescripción de la acción civil, entiendo que no existe en autos un pronunciamiento arbitrario por parte de la cámara del crimen, en tanto comparto su posición acerca de que el punto no puede seguir discutiéndose, pues en las circunstancias y condiciones en que sobre el particular el pleito es traído, esa posibilidad está concluida.

Para ello debo señalar, en igual sentido que lo hizo la cámara, que persiste respecto de la cuestión la misma situación que llevó al Tribunal a rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto contra su sentencia (v. fojas 284) —que reconocía el mismo objetivo que el remedio ahora intentado—, por cuanto aquí como en aquella oportunidad “*los presentantes requieren, en realidad, que se revoque la decisión de fojas*

2291/2292, la cual resulta suficientemente clara ...” (cfr. fojas 284 del legajo de queja).

Se vulnera así la doctrina de V.E. que prohíbe la mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores (Fallos: 288:108; 307:2216; 319:59), lo que determina el rechazo del recurso (Fallos: 317:373 y 442).

III. a) En cuanto a las defensas de fondo, tampoco advierto, en estas actuaciones minadas de recursos de reposición y aclaratorias, una manifiesta arbitrariedad en las sucesivas respuestas brindadas por la cámara a las pretensiones de la demandada, pues lo resuelto a fojas 2382/2384 —que aclara que “lo resuelto a fojas 2354/vta. se corresponde con lo resuelto en el punto III de la sentencia de fojas 2067/2083 vta., en cuanto confirma la reparación civil practicada y dispuesta en el punto I, de la aclaratoria obrante a fojas 1849/50, en cuanto condena civilmente, y en forma concurrente, a Leonardo Lipnisky y Stella Maris Iaroway o Iarowai y al Citibank N.A., por los montos allí establecidos”—, constituye, a mi modo de ver, una respuesta razonable dada por los jueces de la causa, acerca de la interpretación que asignaron al derecho procesal aplicable y a las particulares circunstancias del expediente, las cuales siempre fueron ponderadas según surge de los distintos pronunciamientos.

b) También se alega la falta de pronunciamiento del *a quo* acerca de los agravios que hacen a ‘la apertura a prueba’, introducidos en el memorial de fojas 1924/1975.

Al respecto, corresponde señalar, a contrario de lo sostenido por el recurrente, que ese punto tuvo respuesta en la sentencia de cámara, precisamente, en el punto VII del voto del juez Donna, en el que se expresa que la cuestión ya fue resuelta, junto a otras planteadas, por ese mismo tribunal a fojas 1987 (cfr. fs. 197 del legajo de queja).

Respuesta de la cual el apelante no se hace cargo en su recurso extraordinario, ni consta, cabe agregar, que lo haya hecho oportunamente ante la decisión de fojas 1987 de los principales, en la cual en el punto II, se dijo: “relativo al resto de las pruebas cuya producción fue solicitada por el tercero civilmente demandado, no habrá de hacerse lugar por no darse en la especie los requisitos del art. 530, inc. 2do. del Código de Procedimientos en Materia Penal”.

En estas condiciones, he de señalar que lo planteado una vez más implica la mera reedición de cuestiones que han tenido suficiente respuesta en las instancias anteriores, circunstancia que, consecuentemente, denota la sola disconformidad del presentante con lo decidido.

IV. En síntesis, considero que los agravios cuya reedición pretende la demandada en esta instancia involucran cuestiones de hecho y derecho procesal que han sido objeto de examen por los jueces de la causa y resueltos con fundamentos de la misma especie, sin que las apelaciones hayan acreditado defectos de gravedad que permitan su descalificación.

Por lo expuesto, opino corresponde que V.E. no haga lugar al recurso de hecho interpuesto. Buenos Aires, 15 de mayo de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Citibank N.A. Sucursal Buenos Aires en la causa Lipnizky, Leonardo y otro s/ estafa y adulteración de documento privado equiparable a público –causa Nº 45.981–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2000 el juzgado de instrucción Nro. 47, secretaría de sentencia Nro. 205 resolvió –en lo pertinente– rechazar el planteo de prescripción de la acción civil intentada por el tercero civilmente demandado –Citibank N.A.– y condenar en forma concurrente a los imputados y a la entidad de crédito al pago de una suma de dinero en concepto de reparación del daño.

2º) Que en el marco de la apelación ordinaria articulada la cámara revocó la condena civil del Citibank N.A. y declaró prescripta la acción, sin abordar el fondo de la cuestión que por entonces era abstracto.

3º) Que a instancias del recurso extraordinario que dedujo la parte querellante esta Corte –por mayoría– entendió que lo referido a la prescripción se encontraba precluido y que por lo tanto el tribunal *a quo* no podía modificar el criterio oportunamente fijado; en tal virtud, los jueces de la cámara confirmaron ahora el rechazo del planteo de prescripción de la acción civil y, además, extendieron los efectos y consecuencias de la decisión que había ratificado la condena civil de los imputados al tercero civilmente demandado.

4º) Que este último dedujo contra esa nueva resolución un recurso federal en el que invocó la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias por falta de tratamiento de cuestiones conducentes, toda vez que nada se respondió respecto de diversos planteos relacionados con el verdadero conocimiento de las autoridades del banco acerca del funcionamiento de la mesa de dinero y su consecuente legalidad o ilegalidad; el aval que se dice que la entidad habría prestado para las operatorias de este tipo; el grado de dependencia de los acusados con la firma y la condena por el todo, no obstante la atribución de parte de la responsabilidad, entre otros.

5º) Que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada no satisface la exigencia constitucional de adecuada fundamentación ni el control de fallo por un tribunal superior. En efecto, no se debe dejar de tener en cuenta que el *a quo* tampoco se expidió respecto de la situación del Citibank N.A., cuya identidad procesal no es igual a la de los imputados en tanto que su responsabilidad patrimonial se basó en el art. 1113 del Código Civil y la de estos últimos ha sido el producto directo del perjuicio ocasionado por los delitos que se les atribuyeron, circunstancia también puesta de manifiesto por esa parte.

6º) Que extender sin más los efectos y consecuencias de la decisión que confirmó la condena civil de los imputados al tercero civilmente demandado torna aplicable al caso el criterio de esta Corte, en cuanto a que en resguardo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso es exigible que las sentencias estén debidamente fundadas –tanto fáctica como jurídicamente– y, de tal modo, constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido (Fallos: 236:27; 250:152; 314:649 y sus citas).

7º) Que, en tales condiciones, y sin abrir juicio sobre la cuestión de fondo, resulta admisible la tacha de arbitrariedad que se apoya en las circunstancias señaladas, pues de este modo se verifica que la sentencia carece de argumentos serios y que los derechos constitucionales invocados guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Hágase saber y devuélvase para que se dicte una nueva resolución de acuerdo con los considerandos del presente fallo.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)  
— CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS  
MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se la desestima. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por el **Citibank N.A.**, representado por los Dres. **Pablo E. Maggio** y **Alejo Pisani**.  
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Instrucción Nº 47.**

---

GUSTAVO DAVID MAIDANA Y OTROS

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

Al rechazar la nulidad planteada por la defensora oficial de cámara de la notificación del auto por el que se impuso a los imputados la condena, el *a quo* perdió de vista el planteamiento que, con base en el derecho a la defensa efectiva en el proceso penal, había introducido ésta al afirmar que al darse intervención al defensor ante el juzgado de menores sólo en sentido formal se había garantizado el derecho de los imputados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*MENORES.*

De la conjunción de la ley 22.278 y la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende con claridad que el derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

Corresponde revocar la sentencia que soslayando el tratamiento del punto relativo a la indefensión alegada reduce la cuestión al mero cumplimiento de las formalidades procesales, privilegiando la unidad de la representación del ministerio público de la defensa por sobre la unidad del juicio –que culmina con la imposición de la pena– y la identidad de las partes que ejercieron su función, cuando la nulidad estaba dirigida precisamente a evitar la restricción de garantías esenciales de la defensa en juicio, lo que constituye su esencia y finalidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del procedimiento cuando se encuen-

tran involucrados aspectos que atañen al orden público, ya que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

### *JUICIO CRIMINAL.*

En materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

### *RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al recurso de casación deducido por la defensa oficial es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes no hizo lugar al recurso de casación deducido por la defensa oficial de Gustavo David Maidana y José Fabio Maidana contra la decisión de la juez de menores que rechazó la instancia de nulidad de la notificación del auto por el que se impuso a los dos nombrados la pena de doce años de prisión efectiva (fs. 28/29, 13/vta., 8/10).

Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario federal, cuyo rechazo dio lugar a la presente queja (fs. 30/34, 36/vta., 38/43).

— II —

1. La Cámara en lo Criminal N° 2 de la ciudad de Corrientes declaró la responsabilidad de los Maidana en calidad de partícipes necesarios del delito de homicidio simple, disponiendo en ese mismo acto —en atención a la edad con que contaban al momento del hecho— la remi-

sión al Juzgado de Menores para la integración de la condena, en aplicación del artículo 442 del código procesal de la provincia (confr. fs. 1/7).

2. La juez de menores, por su parte, resolvió integrar la sentencia de la cámara imponiendo a los nombrados la pena de doce años de prisión efectiva, en función de las consideraciones que efectuó sobre la necesidad de imponer pena y restantes circunstancias personales y del hecho imputado (confr. fs. 8/10 y fs. 421/423 de los agregados).

3. La defensora de cámara se presentó solicitando la suspensión de los plazos procesales hasta tanto se la impusiera de los fundamentos de esa sentencia (confr. fs. 472) y tras la decisión adversa de la magistrada —con el argumento de que el pronunciamiento había sido notificado al defensor oficial de la instancia y quedado firme— (fs. 475), instó la nulidad de esa notificación por ser ella quien asistió técnicamente a los imputados en el juicio de responsabilidad, de modo que afectando el derecho de aquéllos a una defensa efectiva se le impedía formular impugnaciones (fs. 479/480 vta.)

4. Rechazada la nulidad y abierto el recurso de casación articulado contra esa decisión por vía de queja (confr. fs. 493/vta., 498/501 vta., 502, 586, 587 vta.), el superior tribunal de la provincia sostuvo que al haberse notificado al defensor oficial y a la asesoría de menores sin que se presentaran impugnaciones, la sentencia quedó firme, “siendo irrelevante la distribución de trabajo que comprende a las distintas instancias”.

5. En su recurso extraordinario, la defensora critica por arbitrario ese fallo en tanto el superior tribunal minimiza su planteamiento, afectando las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso, pues, conforme alega, “debió primar medidas conducentes a la debida y efectiva asistencia letrada, conjuntamente con los sujetos procesales que han intervenido en el plenario”; y asegurarse el cumplimiento de las formas sustanciales del juicio en todas las etapas del proceso, incluida la determinación de la pena, cuya imposición en este caso fue unilateral, es decir, sin que mediara una pretensión expresa del fiscal, en violación del principio *ne procedat iudex ex officio*.

– III –

En concordancia con la alegación de la defensa, debo decir que a mi manera de ver, al resolver del modo indicado el *a quo* pierde de

vista el planteamiento que, con base en el derecho a la defensa efectiva en el proceso penal, había introducido la parte al afirmar que al darse intervención al defensor oficial ante el juzgado de menores sólo en sentido formal se había garantizado el derecho de los imputados.

En efecto, no estando controvertido que la defensora apelante intervino en el plenario que declaró la responsabilidad de los hermanos Maidana, la decisión del superior tribunal no da respuesta a su agravio sobre la ineficacia de la defensa provista después de haberse integrado esa sentencia con la individualización de la pena.

Cabe recordar que la tutela de dicha garantía ha sido preocupación de la Corte desde sus orígenes, y tiene dicho que su ejercicio debe ser cierto y asegurar la realidad sustancial de la defensa en juicio (v. cons. 7º *in re* “Núñez, Ricardo Alberto s/ sus recursos de queja y casación y extraordinario” –Fallos: 327:5095–, sentencia del 16 de noviembre de 2004, y sus citas, entre otros).

Con mayor aún en este caso pues, como se sostuvo en un reciente pronunciamiento del Tribunal, “de la conjunción de la ley 22.278 y la Convención del Niño se desprende con claridad que el derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado”. Consecuentemente, el rol de la defensa en esta etapa es crucial para la salvaguarda de los intereses de los jóvenes, a cuyo respecto cobra especial relevancia el principio de culpabilidad por el hecho y la medida del reproche; sin olvidar el objetivo de máxima del sistema: su reintegración a la sociedad (sobre estas pautas v. *in extenso* lo resuelto *in re* “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado –causa Nº 1174–”, sentencia del 7 de diciembre de 2005 –Fallos: 328:4343–).

A la luz de lo expuesto puede apreciarse que los fundamentos del *a quo* para poner fin a la controversia son, cuanto menos, insuficientes, desde que soslayando el tratamiento del punto relativo a la indefensión alegada –aun cuando admite la apertura de la queja porque podrían afectarse garantías constitucionales (confr. apartado VI del fallo apelado)– reduce la cuestión al mero cumplimiento de las formalidades procesales, privilegiando la unidad de la representación del ministerio público de la defensa por sobre la unidad del juicio –que culmina con la imposición de la pena– y la identidad de las partes que ejercieron su función. Y esto cuando la nulidad estaba dirigida preci-

samente a evitar la restricción de garantías esenciales de la defensa en juicio, lo que constituye su esencia y finalidad.

Desde mi punto de vista, ante las particularidades que presenta el caso, esta simplificación no solo desatiende el adecuado resguardo de un auténtico patrocinio como el exigido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, sino que también desoye cuanto se alega respecto de las formas sustanciales del juicio, aspecto que aun de oficio corresponde relevar a los tribunales.

Así, tiene dicho V.E. que si bien es doctrina del Tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario (Fallos: 297:133; 298:354; 302:346, 656; 306:2088, entre muchos otros), constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (confr. doctrina de Fallos: 312:579, considerando 9º y sus citas), toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada –Fallos: 183:173; 189:34– (confr. Fallos: 317:2043).

Máxime cuando, como en el *sub examen*, el estado de indefensión alegado se encuentra indisolublemente unido a la ausencia de intervención anterior de la parte. En rigor, cabría decir de *las partes* si se observa la postura asumida por la fiscalía en sus dictámenes de fs. 21/vta. y 26/27, que aunque no peticiona en ese sentido, recoge los agravios de la defensa y se explaya sobre el modo de garantizar un verdadero juicio contradictorio (en ese sentido confr. doctrina *in re* “Tarifeño” –Fallos: 325:2019–, y más recientemente “Mostaccio” –Fallos: 327:120–).

Al respecto me permito agregar, no sin riesgo de exceder el marco de este dictamen, que según una antigua doctrina del Tribunal, en materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557), y dotó así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal –doctrina de Fallos: 234:270– (Fallos: 321:2021).

En resumen, es mi parecer que el fallo apelado dio un alcance inadecuado a los agravios que fueron materia de decisión, incurriendo en una deficiente fundamentación que lo descalifica como acto jurisdiccional, pues apegándose a los aspectos meramente formales omitió sopesar sus implicancias sobre el debido proceso y el derecho de defensa en el marco, además, de un expediente en el que conjugan los derechos especiales de los menores, derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños).

– IV –

Por todo lo expuesto, opino que V.E. puede, abriendo la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado mandando dictar, por quien corresponda, uno nuevo con arreglo a las pautas precedentes. Buenos Aires, 30 de junio de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Gustavo David Maidana y José Fabio Maidana en la causa Maidana, Gustavo David, Maidana José Fabio y Carballo, Rodrigo Eduardo s/ art. 442 del C.P.P. –causa N<sup>o</sup> 5852–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el tribunal comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Notifíquese y

devuélvanse los autos al tribunal de origen, para que por quien corresponde, se dicte una nueva resolución con arreglo a la presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho por recurso extraordinario federal denegado interpuesto por **Gustavo David Maidana y José Fabio Maidana, con el patrocinio letrado de la defensora de cámara Dra. Graciela Schiffo.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Corrientes.** Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Menores N° 1 y la Cámara en lo Criminal N° 2, ambos de la Provincia de Corrientes.**

---

ELEONORA LUCILA NAZAR ANCHORENA Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Si bien las resoluciones de los tribunales de la causa acerca de la admisibilidad de los recursos interpuestos ante ellos no suscita, como regla, cuestión federal

que habilite la instancia extraordinaria en razón de tratarse de cuestiones de hecho y derecho procesal, cabe apartarse de dicho criterio cuando lo decidido revela un exceso de rigor formal susceptible de frustrar la garantía de la debida defensa en juicio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

La decisión que impide el acceso a la instancia de casación con fundamento en la deserción del recurso sin atender a las circunstancias de excepción alegadas por el presentante del recurso que le impidieron cumplir en debido tiempo y forma con los plazos procesales, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, que autoriza a su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró desierto el recurso de casación que fue presentado excediéndose unos minutos del plazo legal, cuando no quedan dudas que las excusas no obedecen a una actitud de desidia que redundó en el defectuoso ejercicio de un derecho, sino a una atendible cuestión de fuerza mayor de quien debía materializar la presentación en término –amén de ello concretada minutos después del vencimiento– debido a una indisposición imprevista de su progenitor –respecto del cual era el único responsable– que derivó en una internación de urgencia en un centro asistencial.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró desierto el recurso de casación es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Nazar Anchorena, Eleonora Lucila y otro *s/* defraudación por desbaratamiento –causa Nº 24.464–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirmó el fallo de primera instancia que había decretado el sobreseimiento de Eleonora Lucila Nazar Anchorena y Alfredo Ricardo Bonadeo en orden a los delitos de administración fraudulenta y desbaratamiento de los derechos acordados (art. 173, incs. 7º y 11 del Código Penal).

Con motivo de aquella decisión, la parte querellante interpuso recurso de casación ante la Cámara Nacional de Casación Penal que fue declarado desierto por la Sala I. Tal circunstancia derivó en la vía extraordinaria federal, cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que de las constancias del incidente respectivo se verificó tanto el transcurso del plazo establecido en el primer párrafo del art. 451 del Código Procesal Penal de la Nación como su prórroga para presentar el escrito que debía mantener el recurso ante el tribunal *a quo*, circunstancia que llevó a declarar desierta la apelación en los términos del art. 453 del mismo cuerpo legal.

3º) Que como justificación de su incumplimiento, el letrado querellante acreditó mediante certificado médico una repentina descompensación de su progenitor –del que es su único hijo responsable– que culminó en internación en un centro de salud. Agregó que tal circunstancia hizo que mantuviera la voluntad recursiva excediéndose unos minutos del plazo legal.

4º) Que en la presentación federal, la querrela aludió que la resolución atacada era arbitraria a causa de un exceso ritual manifiesto, impidiéndose de esta forma el acceso a la jurisdicción (Fallos: 303:1532) y violando la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Agregó que esta Corte en Fallos: 302:674 y 1430 –entre otros– declaró procedente el recurso extraordinario por los motivos alegados y pidió que se estuviera a la doctrina de dichos precedentes.

Por otra parte sostuvo que lo resuelto por la Casación contrariaba el criterio sostenido por la misma sala (reg. 386 y 1035).

Asimismo, expresó que la voluntad de recurrir fue ratificada con el escrito presentado luego de las 9,30 hs. y que los motivos de excepción

que llevaron a obrar en tal sentido fueron expuestos ante la presidente del tribunal (Sala I) y a su secretario.

5º) Que si bien las resoluciones de los tribunales de la causa acerca de la admisibilidad de los recursos interpuestos ante ellos no suscita, como regla, cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria en razón de tratarse de cuestiones de hecho y derecho procesal, cabe apartarse de dicho criterio cuando lo decidido revela un exceso de rigor formal susceptible de frustrar la garantía de la debida defensa en juicio.

6º) Que en efecto, la decisión que impide el acceso a la instancia de casación con fundamento en la deserción del recurso sin atender a las circunstancias de excepción alegadas por el presentante del recurso que le impidieron cumplir en debido tiempo y forma con los plazos procesales, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, que autoriza a su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Máxime, cuando no quedan dudas que las excusas que impidieron tal proceder no obedecen a una actitud de desidia que redundó en el defectuoso ejercicio de un derecho, sino a una atendible cuestión de fuerza mayor de quien debía materializar la presentación en término —amén de ello concretada minutos después del vencimiento— debido a una indisposición imprevista de su progenitor —respecto del cual era el único responsable— que derivó en una internación de urgencia en un centro asistencial.

Por ello, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el fondo del asunto, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR  
DON RICARDO LUIS LORENZETTI, DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Intímese a la parte recurrente y a su fiador a que dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la querella**, representada por el Dr. **Francisco Castex**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**.

---

MIGUEL ANGEL PEZZUTTI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Las resoluciones que rechazan la acción de amparo cuando dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria no constituyen sentencia definitiva, excepto cuando causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que –al rechazar el amparo tendiente a obtener información y lograr que se disponga el cese de actividades contaminantes– señaló la existencia de otras vías aptas para satisfacer el requerimiento y la falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la conducta de la demandada, pues el apelante no demostró que la sentencia impugnada le cause un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior por otras vías.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.*

La acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios de solución de las controversias, aunque su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

Es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 el pronunciamiento que –al rechazar el amparo– se apoya en la evaluación de las condiciones fácticas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

La falta de sentencia definitiva no puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

El pronunciamiento que rechazó el amparo no constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 234/245 de los autos principales (a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas), la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, al acoger el recurso de inconstitucionalidad articulado por la demandada, revocó la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo deducida por Miguel Angel Pezzutti.

El *a quo* sostuvo que el actor interpuso el amparo por un doble orden de razones. Primero, para que se subsanen las omisiones en que habría incurrido el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) acerca del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y obtener de éstas la información requerida y, en segundo lugar, para lograr, tanto del EPRE como de la repartición que ejerce el control ambiental, que cesen en las conductas o actividades que producen la contaminación del medio ambiente por difénilo policromado (PCB).

Respecto del primero de aquellos temas, entendió que la acción debió ser declarada inadmisibile por los jueces de las instancias anteriores, pues aun cuando los requerimientos de información no hubieran sido satisfechos por el órgano estatal –aspecto que éste niega–, el amparista debió solicitar una orden judicial de pronto despacho, con la que hubiera obtenido en forma casi inmediata una sentencia contra el organismo administrativo para que le suministrara toda la información que quisiera, de tal modo que la vía intentada en el *sub lite* no era la más idónea, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

Además, descalificó el fallo de la cámara local al considerar que incurrió en exceso de jurisdicción, en contra de lo previsto por los arts. 315 y 587 del Código de rito provincial, porque dispuso el cierre del predio donde se ubicarían o se habrían ubicado los desechos de PCB, sin que el actor lo hubiese reclamado, lo que también implica vulnerar los principios de legalidad y de división de poderes, en tanto se impone a los organismos demandados conductas que no encuentran correlato en las normas que habilitan su actuación.

En cuanto al segundo de los tópicos que entendió pertinente analizar, concluyó que no era posible imputar omisión arbitraria o ilegítima a las demandadas (el EPRE o el Estado provincial), desde que no se las acusaba de ser los agentes contaminantes, sino de incumplir sus deberes de control en miras a la preservación del medio ambiente y de la salud. Desde esta perspectiva, el *a quo* examinó si se había comprobado la existencia de contaminación y luego si ella se debió a una omisión culpable de éstas.

Así, tras un examen de las constancias de la causa, en particular de los informes periciales, dio por probado que al menos un sector del terreno en el que se tomaron las muestras estaba contaminado en una concentración que lo transforma en impropio para el uso agrícola y residencial (v. fs. 242/243 y vta.).

En cambio, descalificó la conclusión de la cámara *a quo* en cuanto había imputado omisión arbitraria de la demandada, porque entendió que la existencia de contaminación no implica necesariamente el incumplimiento de los organismos de control, pues hace falta demostrar el nexo causal entre ambas situaciones. Además, sostuvo que, aun cuando por hipótesis —que descartó— existiera alguna omisión estatal, ésta no fue “manifiestamente arbitraria o ilegal”, como lo exige la acción de amparo para su procedencia. La arbitrariedad de la decisión también se aprecia —según el criterio de la Corte de Justicia provincial— en otros dos elementos adicionales: uno, en que ni el EPRE ni la Dirección de Política Ambiental tuvieron conocimiento de la existencia del PCB antes de la notificación de la demanda, porque el actor deliberadamente omitió referirse a ese punto en las notas que dirigió al EPRE antes de promover el amparo y el último, en la omisión de la cámara de evaluar los argumentos de la demandada en cuanto a que buena parte de las conductas cuyo cumplimiento se había ordenado ya estaban satisfechas por los organismos estatales, como lo demuestra el dictado de resoluciones sobre la materia (para regular el procedimiento para el relevamiento de transformadores y fijar un cronograma para que las distribuidoras eléctricas informen sobre las acciones implementadas o a implementar con relación a la manipulación, transporte, almacenamiento, accidentes, medio ambiente laboral y disposición de los aceites contaminados) y la comunicación en la que el EPRE informaba al municipio que el terreno en cuestión no resultaba apto para actividades agrícolas ni residenciales. Ello demuestra, a criterio del *a quo*, que el pronunciamiento de segunda instancia prescindió de considerar la actualidad del perjuicio invocado por el amparista.

## – II –

Contra dicha resolución, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 250/262, que fue denegado (fs. 281/282). Ante ello, se presenta directamente en queja ante V.E.

Afirma que la sentencia aplica en forma errónea y arbitraria tanto los principios constitucionales sobre los que se funda como la ley que rige el caso y las obligaciones del Estado y de sus funcionarios.

Sus agravios pueden resumirse del siguiente modo: (i) el fallo viola el precepto constitucional que asegura el libre goce de un medio ambiente sano a todos los habitantes del país (art. 41 de la Ley Fundamental), porque ha quedado demostrado en la causa que el Estado provincial incumplió sus obligaciones de control; (ii) el *a quo* hace un análisis arbitrario del amparo, alejado del bien jurídico a proteger (el ecosistema y, en definitiva, la vida misma), que soslaya el grave daño que provocó la inacción del Gobierno provincial; (iii) además de prescindir del principio constitucional aludido, aquél se introduce en el examen de conductas ajenas al proceso y cuestiona medidas cautelares solicitadas por el mismo Estado local; (iv) la sentencia soslaya un gravísimo problema y encubre el incumplimiento reiterado de la demandada; (v) parcializa en forma arbitraria la lectura de la causa y sus probanzas y (vi) por último, se agravia por la imposición de las costas.

## – III –

En orden a verificar si en autos se encuentra habilitada la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48, cabe recordar que la resolución apelada debe ser definitiva o equiparable a esa categoría, calidad de la que carecen las que rechazan la acción de amparo cuando dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (doctrina de Fallos: 311:1357 y 2319, causa C.1451. L.XXXVI. “Cuyo Televisión S.A. c/ Estado Nacional s/ amparo”, sentencia del 15 de julio de 2003, entre otros).

No obstante, dicho principio no es absoluto, ya que cede cuando las resoluciones impugnadas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional (Fallos: 323:337).

También es oportuno recalcar que no son revisables por esta vía las decisiones sobre cuestiones de hecho y prueba (Fallos: 327:1459, entre muchos otros), ni las que resuelven temas mediante la aplicación de disposiciones que integran el derecho público local. En el primer caso, porque son privativas de los jueces de la causa y en el segundo porque ello corresponde a los tribunales provinciales, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 324:1721, 2672, entre otros), salvo, claro está, supuestos de arbitrariedad.

– IV –

Pues bien, a la luz de tales directrices considero que el recurso extraordinario deducido es inadmisibile y fue correctamente denegado.

Tal como surge del relato efectuado *ut supra* (acápite I), el *a quo* sustentó la decisión de rechazar el amparo en dos cuestiones que, en su criterio, obstaban a su procedencia: por un lado, la existencia de otras vías aptas para satisfacer el requerimiento del actor y, por el otro, la falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la conducta de la demandada.

Mas de la decisión así adoptada no se deriva la imposibilidad de promover un nuevo juicio en el que el actor cuestione el accionar de los órganos administrativos que considera lesivo de sus derechos por los medios procesales pertinentes del ordenamiento jurídico provincial. Al respecto, cabe reparar en que el apelante nada dice sobre el punto, ya que se limita a señalar que el pronunciamiento del *a quo* cierra las instancias recursivas en el nivel provincial, cuando, en rigor, lo que se exige para admitir el remedio que intenta es la demostración de que la sentencia impugnada causa un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior por otras vías.

El cumplimiento de dicho requisito, en casos como el de autos, es elemental porque es bien sabido que la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios de solución de las controversias, aunque, también es cierto y V.E. se ha encargado de destacarlo, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual.

A mi modo de ver, el pronunciamiento de la Corte de Justicia local satisface esta última pauta, pues se apoya en la evaluación de las condiciones fácticas de la causa, aspecto que, por naturaleza y contenido probatorio, es propio de los jueces naturales y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Así, siempre según mi punto de vista, el apelante no ha demostrado que en autos concurren las condiciones que permitan obviar el requisito de la sentencia definitiva, circunstancia que impide habilitar esta instancia de excepción, máxime, cuando su falta no puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento (Fallos: 316:766; 320:2999; 322:176 y 2920).

– V –

Opino, entonces, que el recurso extraordinario deducido es formalmente inadmisibile y que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 27 de junio de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el amparista en la causa Pezzutti, Miguel Angel s/ amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 230/232, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 223/224. Notifíquese, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 223/224. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Miguel Angel Pezzutti**, representado por el **Dr. Gustavo S. Suppo**.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, Sala II.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería de San Juan.**

---

GRACIELA BEATRIZ RAMOS ROCHA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que condenó a la recurrente como autora responsable del delito de usurpación.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No obstante las deficiencias de fundamentación que presenta la apelación extraordinaria, esa circunstancia no puede en este caso ser entendida como un defecto formal que obste su procedencia, toda vez que el recurrente ha planteado de modo suficiente su disconformidad con la decisión impugnada y el agravio

constitucional que ésta le causa (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien la interpretación de los elementos necesarios para la integración de los delitos tipificados en la ley penal importa una facultad propia de los jueces de la causa, y constituye una cuestión de derecho común cuyo examen es ajeno a la instancia extraordinaria, ello no impide que, ante las particularidades que presentan determinados casos, su análisis autorice la excepción posible a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, en la medida en que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias efectivamente comprobadas de la causa (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que condenó a la recurrente por el delito de usurpación si las circunstancias de hecho que se tuvieron por probadas en la causa no se ajustan a las que dieron sustento al precedente invocado por el *a quo*, pues no concurren los dos requisitos sobre los cuales, en aquella oportunidad, se tuvo por configurada la situación intimidante, como son el reclamo de abandono formulado por el ocupante del inmueble y su rechazo por parte del intruso (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.*

Es contradictoria la sentencia que, al condenar por el delito de usurpación por entender que se configuraba en base al reclamo de abandono formulado por el ocupante del inmueble y su rechazo por parte del intruso, reconoció que la denunciante no se había acercado al inmueble ni formulado reclamo a la imputada (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó el recurso de casación deducido contra el fallo del Cuarto Juzgado en lo Correccional de la Primera Circunscripción Judicial, en el que se condenó a Graciela Beatriz Ramos Rocha a la pena de un año de prisión en suspenso, como autora penalmente responsable del delito de usurpación (artículo 181, inciso 1º, del Código Penal).

Para así decidir, los magistrados que conformaron el voto mayoritario sostuvieron, con invocación de un precedente de ese cuerpo, que permanecer dentro de un inmueble, frente al reclamo de abandono por parte de quien gozaba de su posesión o tenencia, constituye el despojo previsto en aquella figura penal, desde que tal actitud intimida a la víctima, quien por consiguiente cede en el intento por recuperar el bien.

Contra ese pronunciamiento, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

– II –

En su escrito de fs. 116/122 de los autos principales, el recurrente sostiene que la decisión del *a quo* por la que se confirmó la sentencia de condena, se funda en una interpretación extensiva del tipo penal, desde que atribuye a la intimidación la calidad de medio comisivo del despojo a pesar de que aquella figura legal no lo establece de manera expresa, con la consecuente violación del debido proceso y de los principios de legalidad y reserva que garantizan los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Agrega, en tal sentido, que no corresponde identificar esa hipotética situación intimidante con las amenazas previstas en dicho supuesto de hecho, desde que éstas consisten –a su juicio– en la conducta prevista en el artículo 149 bis del Código Penal.

## – III –

No obstante las deficiencias de fundamentación que presenta la apelación extraordinaria, pienso que esa circunstancia no puede en este caso ser entendida como un defecto formal que obste su procedencia, toda vez que, a mi modo de ver, en el *sub judice* el recurrente ha planteado de modo suficiente su disconformidad con la decisión impugnada y el agravio constitucional que ésta le causa (Fallos: 307:440; 311:2790; 325:1549).

En ese sentido, si bien la interpretación de los elementos necesarios para la integración de los delitos tipificados en la ley penal importa una facultad propia de los jueces de la causa, y constituye una cuestión de derecho común cuyo examen es, por ende, ajeno a esta instancia extraordinaria (Fallos: 290:132; 300:671) ello no impide que, ante las particularidades que presentan determinados casos, su análisis autorice la excepción posible a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, en la medida en que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias efectivamente comprobadas de la causa (Fallos: 321:1909).

Considero que en autos se presenta uno de esos supuestos de excepción, en tanto advierto que las circunstancias de hecho que se tuvieron por probadas en la causa no se ajustan a las que dieron sustento al precedente invocado por el *a quo*, pues no concurren los dos requisitos sobre los cuales, en aquella oportunidad, se tuvo por configurada la situación intimidante, como son el reclamo de abandono formulado por el ocupante del inmueble y su rechazo por parte del intruso. En tales condiciones, y más allá de las objeciones que pudiera merecer esa hermenéutica, estimo que la decisión apelada carece de fundamentación suficiente, con afectación de la garantía constitucional del debido proceso, pues no cuenta con apoyo en las constancias del expediente (Fallos: 296:356; 315:1370).

Ello adquiere especial significación en el *sub lite* desde que en el fallo, luego de sostenerse la posibilidad de realización del despojo típico en aquellas condiciones, se reconoce que la denunciante no se acercó al inmueble ni formuló algún reclamo a la imputada. Por consiguiente, estimo que el fallo incurre, además, en una autocontradicción

que lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 296:658; 297:280; 302:1372; 306:344; 310:1433; 325:874).

– IV –

Por todo lo expuesto, opino que V. E. debe hacer lugar a la queja interpuesta y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 27 de marzo de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Graciela Beatriz Ramos Rocha en la causa Ramos Rocha, Graciela Beatriz s/ recurso de queja –causa Nº 26.035–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)  
— CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) —  
JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN  
M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA  
DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES  
MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Graciela B. Ramos Rocha, por propio derecho, fundamentado por la Dra. Stella Maris Martínez, defensora general sustituta.** Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.** Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cuarto Juzgado Correccional de la Provincia de Mendoza.**

---

JULIO ROSALES ROCA V. COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS  
DE LA CAPITAL FEDERAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Por no cumplir con el requisito de fundamentación autónoma, corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que revocó la decisión del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por la cual se impuso una sanción a un abogado.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 910/917 de los autos principales (a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) revocó la decisión del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) (Sala III) por la cual impuso al abogado Julio Rosales Roca la suspensión en el ejercicio de la profesión por un año, en los términos del art. 45, inc. d) de la ley 23.187, a raíz de haber infringido los arts. 10, inc. a) y 22, incs. d) y f) del Código de Ética.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, los magistrados de la Cámara *a quo*, preliminarmente, expresaron que su rol se ceñía al control de legalidad y razonabilidad de las decisiones del Tribunal de Disciplina dictadas en ejercicio de la función administrativa de policía de la matrícula. En ese orden de ideas, recordaron que si bien la competencia disciplinaria del CPACF no comprende el ejercicio de jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder de imponer penas, la naturaleza del procedimiento disciplinario administrativo no deja de ser sancionatoria y represiva.

Sin perjuicio de lo expresado, manifestaron que aun cuando pudiera asimilarse el orden represivo de aquel organismo con el que es propio del Derecho Penal ordinario, ello no significa que sus procedimientos fuesen similares, toda vez que se rigen por distintos principios y tienen diferentes ámbitos de juzgamiento, en tanto las sanciones que aplica el Tribunal de Disciplina son netamente administrativas por delegación de cometidos estatales, cuyo control queda a cargo de un tribunal judicial contencioso administrativo no penal, el cual aplica, además, un procedimiento que tampoco es penal.

Destacaron que de las constancias de la causa se desprende que aun cuando los hechos juzgados por el Tribunal de Disciplina despertan a simple vista sospechas sobre la autenticidad, veracidad y corrección de la conducta del abogado Roca, ello debía ser demostrado para que se lo pudiera sancionar. En ese contexto, puntualizaron que en sede judicial –donde correspondía establecerse el fraude– no se había

acreditado la participación del actor y que, por lo tanto, el rol que correspondía al Tribunal de Disciplina era evaluar desde el punto de vista ético si la conducta del abogado Roca merecía reproche.

Sin embargo —expusieron— de la lectura de los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Disciplina se desprenden juicios que se aproximan más a una imputación penal y de condena que a la descripción de una conducta éticamente reprochable. Así pues, entendieron que dicho tribunal se había excedido en sus atribuciones, toda vez que los conceptos elaborados por dicho órgano suponían juicios concretos de achaque penal a una conducta que no fue punida en el ámbito judicial correspondiente.

Señalaron, además, que de la lectura del fallo no surgen las conductas concretas que se reprochan en cada una de las causas o en las que engloban similar proceder, ya que su descripción es genérica. Afirieron, en ese orden, que las decisiones tienen que ser fundadas y que tal principio es uno de los pilares esenciales del derecho de defensa, a la vez que de validez de los actos de los poderes públicos y entidades no estatales que, como el CPACF, ejercen potestades delegadas por el Estado.

Aclararon que no pretenden con lo dicho menoscabar la condición de órgano idóneo por excelencia del tribunal ético para juzgar el comportamiento de sus miembros, pero que, antes bien, no advertían en el fallo una descripción precisa de la conducta del actor que pudiera ser confrontada con la norma ética violada, por lo cual recordaron que no podía olvidarse que si, en el ejercicio de la potestad punitiva de la Administración, concurren potestades discrecionales o aparecen conceptos jurídicos indeterminados como son los tipos éticos es mayor la necesidad de fundar debidamente el acto y más aún cuando las sanciones son de gravedad.

Concluyeron, así, en que el Tribunal de Disciplina no sólo se había excedido en su potestad, al asignar visos penales a la conducta del sancionado —ya que dicha atribución debió provenir del juez competente en esa materia— sino que tampoco había expresado los fundamentos por los cuales le impusieron a aquél una medida tan grave como la aplicada.

Por último, destacaron que se había lesionado el derecho de defensa del actor al endilgarle inactividad probatoria, toda vez que tal car-

ga le corresponde al Tribunal de Disciplina y no al imputado y que, en ese sentido, su desidia no podía constituir una presunción en su contra.

– II –

Contra dicho pronunciamiento, el CPACF interpuso el recurso extraordinario de fs. 921/928 que, al haber sido denegado por el *a quo* a fs. 732, dio origen a esta presentación directa.

Recuerda que el *sub lite* se había iniciado a raíz de la causa 53.729 tramitada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 4 contra el abogado Julio Rosales Roca y la abogada Margarita Liurgo por los delitos de falsificación y estafa procesal.

Señala, con apoyo en jurisprudencia de la Corte, que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales del tribunal administrativo, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo cabe revisarlas en caso de arbitrariedad manifiesta. En ese sentido, sostiene que la Cámara no expresa en forma inequívoca y determinante la supuesta arbitrariedad manifiesta de la resolución que impuso la medida disciplinaria, pues sólo se limita a revocarla sobre la base de efectuar una interpretación axiológica de los hechos y de las circunstancias que se tomaron en cuenta para sancionar al actor.

Destaca que la decisión que impugna reposa en la sola voluntad de los jueces que la dictaron, pues éstos sostuvieron, en primer lugar, que la sanción era de resorte exclusivo del Tribunal de Disciplina, aunque después, sin mayores fundamentos, atribuyeron a tal órgano exceso en su potestad punitiva y haber actuado con “arbitrariedad manifiesta” sin demostrar tan grave imputación.

Aduce que la ley 23.187 (art. 43) y el Reglamento de Procedimientos para el Tribunal de Disciplina (art. 15) establecen la independencia de las sanciones a que pudiere dar lugar el hecho, por ello, si bien no toda condena por un delito doloso o pena privativa de la libertad genera *per se* una sanción disciplinaria, es factible aplicar esta última cuando, como en el *sub lite*, se compromete el perfil ético del abogado y se ocasiona un descrédito a la profesión.

Asevera que la norma ética lesionada es clara, como también lo son las conductas desplegadas por el actor. Por lo demás, la infracción cometida no desaparece de la faz de la tierra por el hecho de que no exista condena en sede penal, en tanto sigue vigente en tiempo y lugar, provocando consecuencias disvaliosas.

– III –

Ante todo, corresponde examinar si se encuentran satisfechos los recaudos que se exigen para habilitar la instancia extraordinaria.

La doctrina del Tribunal en materia de fundamentación autónoma del remedio extraordinario señala que el escrito de interposición del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de las que el apelante se agravia (Fallos: 323:1261 y su cita).

Tales pautas también son aplicables al recurso de queja por denegación del extraordinario, ya que el apelante debe hacerse cargo de las razones en las que se asienta, de lo contrario la presentación directa estaría privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (doctrina de Fallos: 311:2338; 323:2166, entre otros).

Pues bien, a la luz de esos criterios, considero que el planteo del recurrente traduce, en realidad, su mera discrepancia con la decisión de los jueces de la causa, toda vez que quedan sin rebatir los argumentos del *a quo* acerca de que los conceptos desarrollados por el Tribunal de Disciplina para sancionar al actor se aproximan más a una condena penal que a un reproche ético, pese a la diferencia existente entre los distintos ámbitos represivos, al igual que aquellos que se refieren a la falta de fundamentación del pronunciamiento administrativo. Igual insuficiencia revela el recurso en cuanto a lo expresado por la Alzada sobre el criterio empleado por el tribunal disciplinario para valorar la prueba y a la violación al derecho de defensa del demandante.

De este modo, entiendo que, aun cuando los hechos juzgados por el Tribunal de Disciplina despiertan –según el relato de los hechos efectuado por la Cámara– sospechas sobre la autenticidad, veracidad y corrección de la conducta del abogado Roca, ello no resulta suficiente para admitir el remedio extraordinario, en tanto el apelante se limita a calificar de infundada la sentencia de la Alzada sin desarrollar argumento alguno por el cual considera que ésta es arbitraria.

Tal defecto se advierte en tanto los escuetos planteos del recurso, sin un relato de los hechos, toda vez que no se alegan ni menos aún se demuestran las razones que se tomaron en cuenta para tener por acreditado que el actor incurrió en una conducta no ética y su relación con las cuestiones que se presentan como de índole federal, sólo constituyen el mero disenso del apelante con el criterio de los magistrados de la causa y dista de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen la sentencia que apela, máxime cuando ésta cuenta con fundamentos suficientes que la ponen al resguardo de la tacha de arbitrariedad que se invoca.

En virtud de lo expuesto, considero que el recurso extraordinario es formalmente inadmisibile.

– IV –

Opino, entonces, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 7 de septiembre de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Roca, Julio Rosales c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por el **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal**, representado y patrocinado por el Dr. **Horacio P. Carllinni**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados**.

---

RICARDO DANIEL SAMBIASE Y OTROS  
V. RAMONA DEL CARMEN FERNANDEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto una vez vencido el término de diez días previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que obste a ello el hecho de que el interesado hubiese planteado —como cuestión previa— el recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, pues el plazo de interposición del remedio federal no se suspende ni se interrumpe por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa *Sambiase, Ricardo Daniel y otros c/ Fernández, Ramona del Carmen*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la decisión de la cámara que confirmó la declaración de inconstitucionalidad del régimen de refinanciación hipotecaria fue notificada el 5 de julio de 2006 (conf. manifestación de fs. 16) y el demandado presentó el recurso extraordinario el 12 de septiembre de 2006, a las 09.24 horas (conf. cargo de fs. 20), o sea, vencido el término de diez días previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

No obsta ello el hecho de que el interesado hubiese planteado —como cuestión previa— el recurso ordinario de apelación ante esta Corte previsto por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, pues es conocido el criterio del Tribunal referente a que el plazo de interposición del remedio federal no se suspende ni se interrumpe por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan (Fallos: 318:1112; 320:35; 323:1280).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por **Ramona del Carmen Fernández**, con el patrocinio letrado del Dr. **Mario Alberto Taramarcaz**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 62**.

---

ANA ZERDAN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

No obsta a la procedencia de la queja la circunstancia de que uno de los imputados se encuentre prófugo, pues la presentación también fue articulada a favor del que se encuentra sujeto a derecho con base en argumentos que resultan comunes a su situación y que, de prosperar, también podrían beneficiarlo.  
—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.*

Corresponde rechazar la queja si la defensa omitió realizar una mínima crítica de los motivos del auto denegatorio de la apelación federal, pues se limitó a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hizo cargo de las razones en que el *a quo* fundó ese pronunciamiento, cuando concluyó que la decisión impugnada –declaración de nulidad del pronunciamiento que había revocado el auto de procesamiento y prisión preventiva– no revestía el carácter de sentencia definitiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Corresponde rechazar los agravios que se vinculan con la forma en que la Suprema Corte provincial apreció los temas comprendidos en el recurso a efecto de determinar los límites de su competencia, pues ello constituye una materia cuya revisión, por regla y atento su naturaleza procesal, resulta ajena a la instancia extraordinaria, máxime si la tacha de arbitrariedad, en supuestos de esta índole, es sumamente restrictiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

El recurso extraordinario deducido contra la declaración de nulidad del pronunciamiento que había revocado el auto de procesamiento y prisión preventiva no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48, arts. 6º de la ley 24.050; 24, inc. 2º, art. 6º del decreto-ley 1285/58 y art. 6º de la ley 4055) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, Provincia de Río Negro, revocó el auto de procesamiento y prisión preventiva dispuesto por el Juzgado Criminal y Correccional Nº 8 respecto de Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre en orden al delito de homicidio calificado por alevosía y codicia (artículo 80, incisos 2º y 4º del Código

Penal), y dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseerlos (fs. 1/17).

Con motivo del recurso de casación deducido por la querrela, el Superior Tribunal de Justicia de esa provincia declaró la nulidad del pronunciamiento con base en que la Cámara omitió expedirse acerca del plazo en que debería concluirse la instrucción conforme lo establecido por el artículo 198 del Código Procesal Penal local, a la vez que ordenó que se dictara uno nuevo con distinta integración del tribunal de origen (fs. 85/100).

La denegatoria del recurso federal articulado por la defensa técnica contra ese fallo, sustentada en que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (fs. 108/114), originó esta presentación directa.

– II –

En su apelación extraordinaria de fojas 101/107, el recurrente tachó de arbitraria la sentencia del *a quo* por no ser derivación razonable del derecho vigente, ya que concedió el recurso de casación contra una decisión que no tiene el carácter de definitiva en los términos del artículo 427 de la normativa procesal aplicable, lo que implicó un “avocamiento de oficio extraordinario” contrario a la ley.

Igual vicio le adjudicó por resultar incongruente al sustentar su decisorio en la garantía del juicio rápido, cuando ésta ha sido establecida fundamentalmente a favor del imputado.

Asimismo, alegó que resultaba aplicable al caso la doctrina elaborada por la Corte en los casos “Mattei”, “Aguilar S.A.”, “Caviragui” y “Bartra Rojas” (Fallos: 272:198; 298:50; 306:1705 y 305:913).

– III –

Aún cuando de la presentación del 10 de mayo pasado y del auto de fecha 7 de julio del 2005 (v. cuerpo XVII de los testimonios que corren por cuerda) resulta que Juan Manuel Aguirre se encontraría prófugo, pienso que en el caso no corresponde aplicar la solución de Fallos: 306:866; 310:2093; 313:517; 323:1094; 327:380 y sentencia de

fecha 28 de marzo del año en curso dictada en los autos C. 464. XL *in re* “Calas Nadin, Diana s/ estafas reiteradas –causa N° 164.735–” (Fallos: 329:906), pues esta presentación directa también fue articulada a favor del imputado que se encuentra sujeto a derecho con base en argumentos que resultan comunes a su situación y que, de prosperar, también podrían beneficiarlo.

Sin perjuicio de ello, pienso que esta queja no resulta procedente pues la defensa omitió realizar una mínima crítica de los motivos del auto denegatorio de la apelación federal, lo que priva al recurso de hecho del debido fundamento tendiente a demostrar su procedencia (Fallos: 302:517; 304:331; 308:726; 311:133; 316:2713; 317:430, entre otros).

Considero que ello es así, pues el apelante se limitó a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hizo cargo de las razones en que el *a quo* fundó ese pronunciamiento, cuando concluyó que la decisión impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva requerido por el artículo 14 de la ley 48, ni puede ser equiparada a tal (v. fs. 108/114), ante la posibilidad de que los nuevos integrantes de la cámara revisaran en tiempo oportuno la situación procesal de los imputados y, eventualmente, la resolución que adoptaran en consecuencia pudiera ser recurrida si la defensa no quedara satisfecha.

Esa circunstancia se vio corroborada por el trámite del proceso pues, luego de materializado el reenvío y con anterioridad a la interposición de la apelación federal, se denegó un pedido formulado por el querellante para que se procediera a la detención de los imputados (v. fs. 2989 de las copias del expediente principal), para luego de rechazada la impugnación extraordinaria y, fundamentalmente, como consecuencia de la confirmación parcial del auto de procesamiento y prisión preventiva de los encartados (v. fs. 3051/3079 de esos testimonios), recién ordenarse su encarcelamiento.

Desde esta perspectiva, tal circunstancia a partir de la cual el recurrente intenta asignarle carácter definitivo al pronunciamiento que cuestiona, no resulta directamente de él, sino de la nueva resolución de la cámara, que adquirió firmeza al haber sido declarado inadmisibile el recurso de casación intentado por la defensa por encontrarse prófugos sus asistidos (v. fs. 3117 de esos testimonios) sin que conste que esa parte dedujera otra impugnación en su contra.

Por último, entiendo que los agravios introducidos en la apelación federal se vinculan con la forma en que la Suprema Corte provincial apreció los temas comprendidos en el recurso a efectos de determinar los límites de su competencia, lo que constituye una materia cuya revisión, por regla y atento su naturaleza procesal, resulta ajena a esta instancia extraordinaria (Fallos: 306:94; 307:474; 313:77), y la tacha de arbitrariedad, en supuestos de esta índole, es sumamente restrictiva (Fallos: 313:493; 324:3612; 325:798; 326:621).

Por lo tanto, la doctrina sobre la que encausa su queja la defensa, es de carácter excepcional y no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de revisión ordinaria, menos aún en cuestiones como las debatidas cuya decisión, por vía de principio, constituye una facultad propia de los jueces de la causa (Fallos: 313:209; 314:458 y 321:2637).

– IV –

En razón de las consideraciones aquí efectuadas, opino que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 29 de junio de 2006.  
*Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada en la causa Zerdán, Ana s/ homicidio –causa N<sup>o</sup> 17.655–8–99–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a cada uno de los recurrentes a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la

Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y previa devolución de los testimonios que corren por cuerda, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48, arts. 6 de la ley 24.050; 24, inc. 2º del decreto-ley 1285/58 y art. 6 de la ley 4055).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a cada uno de los recurrentes a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y previa devolución de los testimonios que corren por cuerda, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada**, representados por el doctor **Eves Omar Tejeda**, defensor. Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Río Negro**.

---

JEAN BENOIT BOUCHER v. MICRO OMNIBUS NORTE S.A. Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.*

Según el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento y decisión de los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules ex-

tranjeros. Ello responde a la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los Estados, dada la importancia y delicadeza de las relaciones y el trato con las potencias extranjeras, lo cual aconseja asegurar, para sus representaciones diplomáticas, las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, cabe reconocerles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.*

El art. 24, inc. 1º *in fine* del decreto-ley 1285/58 determina que los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros son las causas que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afectan a las personas de su familia o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

A fs. 22/30, **Jean Benoit Boucher**, de nacionalidad belga, quien invoca ser Agregado Económico y Comercial de la Embajada del Reino de Bélgica en Buenos Aires (v. certificado de fs. 4), promueve demanda, con fundamento en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, contra **Micro Omnibus Norte S.A.** y contra un conductor de esa línea, a fin de obtener el pago de los **daños y perjuicios** derivados del accidente de tránsito sufrido al ser embestido —según dice— el rodado de su propiedad —el cual tiene patente del Cuerpo diplomático otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (v. fs. 2/3)— por un ómnibus de la empresa demandada.

A fs. 46, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

## – II –

Cabe recordar que según el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento y decisión de los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.

Ello responde a la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los Estados, dada la importancia y delicadeza de las relaciones y el trato con las potencias extranjeras, lo cual aconseja asegurar, para sus representaciones diplomáticas, las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, cabe reconocerles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (v. Fallos: 316:965; 327:5476).

Asimismo, el art. 24, inc. 1º *in fine* del decreto-ley 1285/58 determina que dichos asuntos son las causas “...que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afectan a las personas de su familia o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático” (v. Fallos: 241:43, citado en Fallos: 318:1823).

También resulta conveniente señalar, que los sujetos titulares de ese privilegio son sólo los agentes extranjeros que se encuentran acreditados en nuestro país en algún cargo que les confiera “*status* de agente diplomático” en los términos del art. 1º, inc. e) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

En el *sub lite*, resulta preciso destacar que, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230) y del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto obrante a fs. 40, que el actor cumple funciones como “Agregado Económico y Comercial para la Región Walona” de la Embajada de Bélgica en nuestro país. En consecuencia, opino que *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen la causa corresponde a la instancia originaria de la Corte (conf. sentencia del 5 de octubre de 1995, publicada en Fallos: 318:1823 citada). Buenos Aires, 20 de julio de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal obrante a fs. 47/47 vta., a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Profesionales intervinientes: **actora (Jean Benoit Boucher), Dres. Luis M. Herráez Prieto y Hugo Andrés Masserio, letrados patrocinantes de la parte actora.**

---

COIHUE S.R.L. V. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

La competencia establecida por el art. 117 de la Constitución Nacional procede en razón de la materia en la medida en que la pretensión se funde exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

El presupuesto necesario de la competencia federal *ratione materiae* estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley federal o de un tratado, de manera

que una causa es de las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, si está en juego la inteligencia de una cláusula constitucional, y es parte una provincia.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Si la actora pone en tela de juicio leyes dictadas por la Provincia de Santa Cruz –que suspendieron la aprobación de nuevas subdivisiones, proyectos de desarrollo o cualquier acto que pudiera comprometer el destino de las tierras dentro del Parque Provincial Península de Magallanes– por ser contrarias a la Constitución Nacional, en cuyas disposiciones sustenta directa y exclusivamente su pretensión, cabe asignar naturaleza federal a la materia del pleito.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

La inconstitucionalidad de leyes y decretos provinciales, constituye una típica cuestión federal.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Coihue S.R.L., quien denuncia tener su domicilio en la Capital Federal, en su carácter de titular de dos parcelas de campo ubicadas en el “Parque Provincial Península de Magallanes”, en la Provincia de Santa Cruz, promueve demanda ordinaria contra dicho Estado local, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 2662 –y de sus antecesoras y correlacionadas, las leyes 2492, 2442, 2425, 2387, 2372, 2355 y 2316– que en el 2003 declaró a la zona “Parque Provincial Península de Magallanes” como “área natural protegida”, modificando el art. 1º de la ley 2316, que la calificaba como “Reserva Provincial Península de Magallanes”.

Impugna dichas leyes en cuanto le restringen su derecho de propiedad sobre los citados inmuebles, pues le prohíben e imposibilitan

disponer de sus tierras, venderlas, cederlas, construir en ellas, subdividir, etc., como así también ejercer actividades industriales, comerciales, artesanales, turísticas, agrícolas, ganaderas, mineras, de construcción de viviendas, etc..

Cuestiona el actuar del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Provincia en tanto han omitido en forma prolongada y negligente –a su entender– sancionar el “Plan de Manejo del Area” al que se remiten aquellas leyes, que debe regular el modo en que el derecho de propiedad se puede ejercer en la Península de Magallanes.

Señala que tales limitaciones le han producido una depreciación del valor de sus tierras y le han impedido ejercer el derecho de uso y explotación de su propiedad sin reparación pecuniaria o económica alguna, en violación de los arts. 14, 16, 17, 28, 31, 75, inc. 22, y concordantes de la Constitución Nacional.

Asimismo, a consecuencia de ese actuar del Estado local, que califica de “ilícito”, solicita, con fundamento en los arts. 1109, 1113, 2510, 2512, 2513, siguientes y concordantes del Código Civil, una indemnización por los daños y perjuicios padecidos.

Indica que la causa C.416, XXXIX, Originario “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ beneficio de litigar sin gastos”, también se encuentra en trámite ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 82, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local, en virtud de que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, dos son las pretensiones que acumula la actora: 1) solicita la declaración de inconstitucionalidad de varias leyes locales y del comportamiento omisivo en que incurrió la Provincia por ser contrarios a los arts. 14, 16, 17, 28, 31, 75, inc. 12, y concordantes de la Constitución Nacional y 2) reclama un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de aquél accionar.

Toda vez que esta última pretensión resulta accesorias y depende de la suerte de la primera, su tratamiento corresponderá al juez que deba entender luego de que se resuelva la pretensión principal de inconstitucionalidad.

Con respecto a la pretensión principal, considero que ésta debe someterse al conocimiento de los jueces provinciales, puesto que de la realidad jurídica que expone la actora en su demanda se desprende que la materia involucra una cuestión local.

En efecto, si bien indica que las normas provinciales son violatorias de disposiciones de la Constitución Nacional, es dable advertir que también violan disposiciones locales como el art. 9º de la Constitución local, que dispone que *“Toda norma legal o administrativa deberá sujetarse al principio de igualdad civil y a los derechos y deberes de solidaridad humana, y asegurar el goce de la libertad personal, el trabajo, la propiedad y la honra. Nadie puede ser privado de esos derechos, sino mediante sentencia fundada en ley, aplicada por juez competente”* (el subrayado me pertenece).

Es decir, los derechos que la actora pretende hacer valer no están **directa y exclusivamente** protegidos por las disposiciones de la Constitución Nacional, como lo exige la doctrina del Tribunal, para que proceda su competencia originaria (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279), sino que también están protegidos por cláusulas de la Constitución de la Provincia a la que demanda. Esto es, existe una cuestión conjunta (Fallos: 249:165; 314:620 y 810 y sentencia *in re* B. 1498, XL, “Banco Hipotecario S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” (Fallos: 328:425), del 15 de marzo de 2005).

Asimismo, cuestiona el accionar del Poder Ejecutivo y Legislativo provincial, por el prolongado trámite al que se sometió la sanción del “Plan de Manejo del Area”, aún pendiente, al que se refieren las leyes que impugna.

Y al respecto, tiene dicho V.E. que quedan excluidos de su competencia originaria los casos que requieran para su solución la aplicación de normas de derecho público local y el examen y revisión en sentido estricto de actos administrativos o legislativos de carácter local (Fallos: 321:2751; 322:617, 2023 y 2444).

A mayor abundamiento, cabe hacer notar que la materia en examen está vinculada con el ejercicio del poder de policía ambiental, asunto regido sustancialmente por el derecho público local y, por lo tanto, de competencia de las autoridades provinciales, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3º y 121 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 323:3859).

En consecuencia, entiendo que la causa debe tramitar ante la Justicia de la Provincia de Santa Cruz. Ello es así, con fundamento en la naturaleza difusa que tiene el control de constitucionalidad que deben ejercer todos los jueces del país (Fallos: 311:2478; entre otros), en nuestro sistema federal y en las autonomías provinciales (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

En tales condiciones y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el pleito resulta ajeno a esta instancia.

No obsta a lo expuesto, lo dictaminado por este Ministerio Público en la causa C.416, XXXIX, Originario “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ beneficio de litigar sin gastos”, toda vez que la descripción ampliada de los hechos efectuada en la demanda –posterior al beneficio– conduce a que la solución aquí propiciada sea contraria a la opinión vertida en aquella oportunidad. Buenos Aires, 22 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Coihue S.R.L., en su condición de titular de dos parcelas de campo ubicadas en el “Parque Provincial Península de Magallanes”, en la Provincia de Santa Cruz, promueve demanda ordinaria contra dicho Estado local, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 2662 y la de sus antecesoras y correlacionadas, leyes 2492, 2442, 2425, 2387, 2372, 2355 y 2316.

Manifiesta que impugna dichas leyes en cuanto, al disponer –a partir de la sanción de la ley 2316 en el año 1993 hasta el presente, en virtud de las sucesivas prórrogas– la suspensión de la aprobación de nuevas subdivisiones, proyectos de desarrollo o cualquier acto que pudiera comprometer el destino de las tierras dentro del parque, restringen y menoscaban en forma grave el uso y la explotación de dichos predios y violan en forma directa su derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, como así también los arts. 14, 16, 28, 31, 75, inc. 22 de la Ley Fundamental.

Asimismo, solicita, con fundamento en los arts. 1109, 1113 y conec. del Código Civil, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el dictado de las leyes impugnadas que afectaron su derecho de propiedad.

3º) Que la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta en Fallos: 326:4319, oportunidad en la que este Tribunal se

declaró competente para entender en el caso por vía de la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

4º) Que en atención a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante a fs. 83/85, es preciso señalar que el Tribunal no encuentra mérito para apartarse de esa decisión toda vez que la acción deducida en el *sub lite* tiene un manifiesto contenido federal.

En efecto, resulta propicio recordar que la competencia establecida por el art. 117 de la Constitución Nacional procede en razón de la materia en la medida en que la pretensión se funde exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625; 311:1588 y 2154). Tal como se sostuvo en Fallos: 306:1363, "...el presupuesto necesario de la competencia federal... *ratione materiae* estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley federal o de un tratado" (Fallos: 10:134; 43:117; 55:114; 302:1325), de manera que una causa es de las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, si está en juego la inteligencia de una cláusula constitucional (Fallos: 28:93...), y es parte una provincia (Fallos: 97:177; 183:160; 211:1162 y sus citas; 271:244 y sus citas; 286:198; 310:877; 311:810; 314:495; entre otros).

5º) Que dicha situación se configura en el *sub lite*, toda vez que, como se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230; 312:808; 314:417, la sociedad actora pone en tela de juicio leyes dictadas por la Provincia de Santa Cruz por ser contrarias a la Constitución Nacional, en cuyas disposiciones sustenta directa y exclusivamente su pretensión, por lo que cabe asignar naturaleza federal a la materia del pleito (Fallos: 303:1228; 310:2075; 317:490).

6º) Que al respecto, cabe recordar, que también ha dicho el Tribunal, desde antiguo, que la inconstitucionalidad de leyes y decretos provinciales, constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 211:1162; 311:810 y 2154; 318:30, entre otros).

7º) Que a todo ello se agrega que en la causa C. 416.XXXIX “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ beneficio de litigar sin gastos” (Fallos: 329:2719), que tramita entre las mismas partes ante la Secretaría de Juicios Originarios del Tribunal, el señor Procurador General dictaminó a favor de la competencia originaria de la Corte (ver fs. 140), y sobre la base de ello se dio curso al incidente y se dictó sentencia, el 11 de julio de 2006, por medio de la cual no se admitió el pedido de beneficio de litigar sin gastos. El pormenorizado detalle de los argumentos desarrollados en el escrito inicial de ese incidente, relacionados con la afectación de las disposiciones constitucionales que allí se invocan, impiden atender las razones a las que se hace referencia en el dictamen de fs. 83/85 en el sentido de que “la descripción ampliada de los hechos efectuada en la demanda” autorizan a adoptar una decisión distinta a las ya reseñadas.

Por ello y oído el Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese y remítase copia de esta decisión a la Procuración General.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Nombre de la actora: **Coihue S.R.L., patrocinada por los doctores Carlos Alberto Bacqué y Gastón Emilio Yaryura Tobías.**

---

DE.U.Co. (DEFENSOR DE USUARIOS Y CONSUMIDORES ASOCIACION CIVIL)  
V. PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS

#### *BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, ya que el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver. En suma, en cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la im-

posibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

Si bien el instituto del beneficio de litigar sin gastos debe ser apreciado con suma prudencia cuando el que demanda es una persona de existencia ideal, no existen restricciones legales para concederlo en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas.

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

Al haber logrado generar convicción suficiente en los términos del art. 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde admitir el pedido del beneficio de litigar sin gastos efectuado por una entidad civil sin fines de lucro –Defensores de Usuarios y Consumidores– pues no tiene registrados bienes inmuebles a su nombre, el importe de las cuotas abonadas por los asociados sólo le permite afrontar los gastos de funcionamiento de la sede central y tres filiales y las actividades que desarrolla la asociación, y las declaraciones testificales indican la existencia de dificultades económicas.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la actora promueve este incidente a fin de que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto en los arts. 78 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la acción entablada contra la Provincia del Neuquén y Aeropuertos del Neuquén S.A., en la cual –por pronunciamiento de esta Corte de fecha 4 de julio de 2003– se integró la *litis* con el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos. Ello, en virtud de la alegada imposibilidad económica para afrontar los gastos que aquella ocasione y el pago de la tasa de justicia correspondiente.

A fs. 117 y 119, la Provincia del Neuquén se opone a la concesión de la franquicia requerida, y Aeropuertos del Neuquén sostiene la posición de que da cuenta el escrito obrante a fs. 37.

2º) Que, como lo ha decidido este Tribunal en reiteradas oportunidades, la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial (Fallos: 325:3067). Es que el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver. En suma, en cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372).

3º) Que si bien el instituto en examen debe ser apreciado con suma prudencia cuando el que demanda –como en el caso– es una persona de existencia ideal, no existen restricciones legales para concederlo en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas (Fallos: 325:3067, considerando 2º).

4º) Que de la copia del estatuto obrante a fs. 55/62 surge que De.U.Co. (Defensores de Usuarios y Consumidores – Asociación Civil) es una entidad civil sin fines de lucro y que su patrimonio se compone de los bienes que posee o adquiera por cualquier título y de los recursos que obtenga por: 1) las cuotas ordinarias y extraordinarias de los asociados; 2) las rentas de sus bienes; 3) las donaciones, herencias, legados y subvenciones; 4) el producto de beneficios, rifas, festivales y de toda otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la institución (art. 6º).

5º) Que con los informes de fs. 23/24 y 28 de los Registros de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y de la Capital Federal, se ha demostrado que De.U.Co. no tiene registrados bienes inmuebles a su nombre.

6º) Que a fs. 104/105 la actora denunció el importe total de la cuotas ordinarias y extraordinarias abonadas por los asociados desde el año 2001 hasta el 2005 y también los distintos subsidios y/o contribuciones recibidos durante ese período. Dichas sumas, que no merecieron objeción alguna de la parte contraria, sólo le permitirían afrontar los gastos que puede irrogar el funcionamiento de la sede central y de

las tres filiales denunciadas a fs. 9, y las distintas actividades que desarrolla la asociación.

En efecto, la cantidad a la que asciende —\$ 10.771 en concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de los asociados, y \$ 182.513,08 por diversos subsidios— no autoriza ni siquiera a presumir que esos ingresos le permitan efectuar erogaciones más allá de las necesarias para su subsistencia y adecuado funcionamiento. Es preciso en este sentido poner de resalto que la suma recibida por subsidios de organismos oficiales, importa un ingreso promedio de \$ 3.041,89 mensuales en el lapso de los cinco años a los que se ha hecho referencia; y es dable recordar que, aun cuando pudiese sostenerse que la peticionaria tiene lo indispensable para su subsistencia y para perseguir los fines para los cuales ha sido creada, esta circunstancia no obsta a la concesión del beneficio que se pide (art. 78, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7º) Que a todo ello se agregan las declaraciones testificales que obran agregadas a fs. 4/6, de las que surge que las señoras Ximena Bruna Barraza, Silvana Raquel Ramírez y el señor Rómulo Oscar López hacen referencia, en forma coincidente, a las dificultades económicas por las que atraviesa la actora para mantener la sede central y sus filiales, como así también a que todas ellas funcionan en locales compartidos o prestados por otras instituciones.

8º) Que, frente a todo ello, teniendo en cuenta la conformidad dada a fs. 101 por el representante del Fisco, respecto a que se le conceda a la entidad actora el beneficio pedido, y valoradas las pruebas producidas en el marco de la previsión contenida en el art. 386 de la ley adjetiva, se debe concluir que la pretensión esgrimida debe ser admitida, pues la interesada ha logrado generar convicción suficiente al respecto para concederle la franquicia en los términos de los arts. 78 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se resuelve: Conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Nombre de la actora: **De.U.Co. Defensa de Usuarios y Consumidores Asociación Civil**. Letrado apoderado: **Dr. Néstor Carlos Litter**. Letrada patrocinante: **Dra. María Victoria Pizzorno**.

Nombre de la demandada: **Provincia del Neuquén**. Letrados apoderados: **Dres. Andrés Marcelo Carrea y Edgardo O. Scotti y Raúl Miguel Gaitan, fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén**.

**Aeropuertos del Neuquén S.A.** Letrados apoderados: **Dres. Leandro Javier Caputo, Patricia Natividad Robledo y Alejandra Lanfranchi**. Letrados patrocinantes: **Dres. José Roberto Robledo y Horacio César García Miralles**.

**Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos**: Letrado apoderado: **Dr. Jorge Gustavo Moras Mom**.

---

FRANCISCO DE NARVAEZ STEUER V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

La apertura de la jurisdicción originaria de la Corte en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo mismo, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales; a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

*CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.*

Una de las más importantes misiones de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

Las provincias, en virtud de su autonomía, tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección, nombramiento y remoción de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales. Ello es así, en razón del respeto del sistema

federal y de las autonomías provinciales que requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que la índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

No corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema respecto de la impugnación de la norma de la constitución provincial que exige ser ciudadano nativo o hijo de ciudadano nativo para acceder al cargo de gobernador, pues el problema suscitado concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener este tipo de litigios, sean revisadas, en su caso, por el Tribunal por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

Son los jueces provinciales quienes deben expedirse respecto del cuestionamiento atinente a la elección y nombramiento de la máxima autoridad provincial, ya que es imposible examinar el planteo sin pronunciarse sobre cada una de las disposiciones en virtud de las cuales el poder constituyente de la provincia estableció la exigencia que se impugna y, como lo determina el art. 122 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

Lo atinente a la elección del gobernador hace imprescindible dilucidar puntos del derecho público provincial, vinculados con la organización del Estado y la elección de sus autoridades, de carácter constitucional e infraconstitucional, pues la exégesis de aquél es determinante en la causa, lo que impide considerar que el asunto corresponda a la competencia originaria de la Corte en razón de la materia, limitada a los asuntos basados directa y exclusivamente en preceptos federales.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.*

La jurisdicción federal lleva al propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, y la importancia de su existencia es asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales dictadas en el marco de las facultades legislativas otorgadas al gobierno central.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

Se excedería el propósito para el que se creó la jurisdicción federal, si bajo la argumentación de que se vulnera una garantía —que se sostiene reconocida en tratados internacionales, o en la Constitución misma—, se concluyese que la cuestión lleva a afirmar atribuciones del gobierno federal, cuando se trata de examinar las condiciones exigibles para ser gobernador de una provincia; condiciones fijadas en ejercicio de facultades propias, pues si se le reconociera a la jurisdicción originaria tal extensión, la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los Estados.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

La nuda violación de garantías constitucionales o de tratados, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ellas surjan al fuero federal, pues las garantías que acuerda la Constitución Nacional a los habitantes de la República, deben respetarse y hacerse efectivas por ambos gobiernos Nacional y Provincial, con entera independencia pues de lo contrario, el Nacional sería superior al Provincial y la Justicia Nacional tendría que rever los actos de las autoridades de Provincia, siempre que se alegase que éstos habían violado en sus procedimientos algunas de sus garantías, lo cual contrariaría y destruiría el sistema de gobierno establecido por la misma Constitución.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la

causa. Por lo tanto, quedan excluidos de esa instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

Si el planteo exige en forma ineludible interpretar una disposición de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (el art. 121, inc. 1º) vinculada con el régimen establecido para la elección de Gobernador, el asunto concierne a su procedimiento jurídico político de organización, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y terminar dentro del ámbito estrictamente local (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

En tanto las provincias conservan su soberanía absoluta en lo que incumbe a los poderes no delegados a la Nación, la impugnación del inc. 1º del art. 121 de la Constitución de Buenos Aires en cuanto dispone que para ser elegido gobernador es preciso haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero, no resulta exclusivamente federal puesto que involucra no sólo una cuestión federal sino otra de orden local, ya que la norma que impugna no es sólo contraria a la Constitución Nacional (arts. 16 y 37) y a los tratados internacionales con jerarquía constitucional, sino que también conculca el art. 11 de la propia Constitución Provincial (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

La cuestión federal que consiste en la impugnación de la norma de la constitución provincial que exige, entre otros requisitos, ser ciudadano nativo o hijo de ciudadano nativo para acceder al cargo de gobernador no es exclusiva ni la predominante en la causa, toda vez que se deduce en el marco de un proceso electo-

ral que se rige por las normas de derecho público local, a las que para la solución del pleito el intérprete deberá acudir ineludiblemente (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5º y 122), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1º y 5º) y encomienda a la Corte el asegurarla (art. 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento de aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional. Es por ello que, con el propósito de lograr afianzar estos valores esenciales, el art. 117 le ha asignado al Tribunal competencia originaria en razón de la materia en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Cuando se denuncia que han sido lesionadas expresas prescripciones de la Constitución Nacional, convenciones, declaraciones, tratados o pactos complementarios, solo puede verse la intervención de la Corte como un modo de asegurar los preceptos esenciales e indisponibles que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Ley Fundamental, y que la Nación debe garantizar (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Si se persigue la declaración de inconstitucionalidad del inc. 1º del art. 121 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en que esa disposición crea una categoría de ciudadanos, con derechos políticos reducidos, que es jurídicamente inexistente y que vulnera las previsiones contenidas en los arts. 16 y 37 de la Ley Fundamental; y en normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, aps. b y c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello constituye, claramente, una típica cuestión federal que, por su preeminencia, impone la competencia originaria exclusiva y excluyente prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, ya que el asunto se presenta como de aquellos reservados a esta jurisdicción (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Si solamente debe determinarse si, en el marco de los arts. 16 y 37 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con las disposiciones de tratados internacionales con jerarquía constitucional, la condición que impone el art. 121, inc. 1, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser elegido gobernador vulnera prescripciones de naturaleza federal, se encuentran en juego directamente disposiciones de la Constitución Nacional, la tarea hermenéutica que corresponde efectuar respecto de la norma local no es otra que la que siempre exige un planteo de esta índole en cualquier causa en la que, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere al Tribunal el art. 117 de la Ley Fundamental, debe resolverse sobre la constitucionalidad de prescripciones locales (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema pues, incluso cuando el accionante sostiene que la inconstitucionalidad de la norma local estaría dada por una interpretación literal de su texto, funda todas sus argumentaciones directa y exclusivamente en preceptos federales, y no aparecen involucrados aspectos de derecho público provincial sino y precisamente la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional y en normas internacionales complementarias, cuya tutela jurisdiccional requiere exclusiva y excluyentemente un control de constitucionalidad federal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Resulta contradictorio denegar la competencia originaria de la Corte Suprema respecto de la impugnación constitucional del art. 121 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires cuando –ante una norma de idéntico tenor– y de la misma constitución provincial (art. 177) se sostuvo que se presentaba afectada por una presunción de inconstitucionalidad (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

*ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.*

Se encuentran reunidos los presupuestos para la admisibilidad formal de la acción declarativa si el accionante acredita estar excluido de la posibilidad de acceder al cargo de gobernador de la Provincia de Buenos Aires en atención a no reunir los recaudos constitucionales para postularse como candidato en los próxi-

mos comicios, por lo que se configura la afectación de su interés legítimo en forma directa y concreta (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Cuando una provincia es demandada cuestionándose la constitucionalidad de un precepto de su norma fundamental cuyo texto literal colisiona *prima facie* en forma directa con prescripciones constitucionales de carácter federal, leyes federales o tratados, la competencia corresponde a la Corte en su instancia originaria (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 77/93, se presenta Francisco de Narváez Steuer, quien nació en la República de Colombia pero obtuvo la nacionalidad argentina en 1992 (v. fs. 40), denuncia tener su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, ser afiliado al Partido Justicialista (v. fs. 9) y, actualmente, diputado nacional por dicho Estado local, para el mandato 2005-2009, por la lista 2 del Frente Justicialista (v. fs. 2), y entabla demanda contra la Provincia de Buenos Aires.

Promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de obtener que cese el estado de incertidumbre que tiene respecto del alcance que debe asignársele al inciso 1º del art. 121 de la Constitución provincial, que dispone que para ser elegido gobernador es preciso “*haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero*”.

Cuestiona tal prescripción en cuanto de su interpretación literal se desprende que no tiene tales requisitos y, en consecuencia, no puede ser electo gobernador de la provincia, ni postularse como candidato para dicho cargo y tampoco ejercer el derecho de sufragio en los comicios

locales a celebrarse en 2007 pues, no obstante reunir los demás recaudos exigidos por dicho artículo, carece de la ciudadanía argentina de origen, toda vez que es hijo de argentino naturalizado y ciudadano por naturalización, lo cual –según dice– viola los arts. 16 y 37 de la Constitución Nacional; 1º y 23, inc. 1º, ap. b y c, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2, inc. 1º, y 25, incs. b y c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Indica que si bien no formalizó aún su presentación como candidato ante las autoridades provinciales tiene la intención de hacerlo, pero como le resulta imposible esperar a que éstas le impidan participar en el proceso electoral del próximo año, es por ello que inicia la presente acción, ya que para ese entonces carecerá de un medio judicial idóneo que asegure, con suficiente celeridad, el ejercicio efectivo de sus derechos en un marco de igualdad y competitividad, pues ya no se trataría de “*precaver los efectos de un acto en ciernes*” sino que la lesión a sus derechos estaría consumada y tendría consecuencias irreversibles.

A fs. 94, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, cabe señalar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda **directa y exclusivamente** en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Por lo tanto, quedan excluidos de esa instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444).

Además, tiene dicho V.E. que, a fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso atender, de manera principal, a la exposición

de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también, al origen de la acción y a la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, entre muchos otros), pues deberá estarse a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de las partes (Fallos: 297:396; 299:89; 301:702, entre muchos otros).

En este orden de ideas, a mi modo de ver, la última hipótesis de las indicadas *ut supra* es la que se presenta en el *sub lite*, dado que el planteamiento que efectúa el actor exige en forma ineludible interpretar una disposición de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (el art. 121, inc. 1<sup>o</sup>) vinculada con el régimen establecido para la elección de Gobernador, asunto que concierne a su procedimiento jurídico político de organización, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y terminar dentro del ámbito estrictamente local (Fallos: 326:193 y 3448 y 327:1797).

Al respecto, cabe recordar que el art. 122 de la Constitución Nacional dispone que las provincias “Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal”, con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra “Gobierno” incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe “discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional” (tal como lo sostuvo V.E. en oportunidad de expedirse en Fallos: 177:390 al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe). Ello es así, en razón de que conservan su soberanía absoluta en lo que incumbe a los poderes no delegados a la Nación, según lo reconoce el art. 121 de la Ley Fundamental.

Confirma el criterio adoptado el hecho evidente de que el planteamiento que efectúa el actor no resulta exclusivamente federal puesto que involucra no sólo una cuestión federal sino otra de orden local, ya que la norma que impugna no es sólo contraria a la Constitución Nacional (arts. 16 y 37) y a los tratados internacionales con jerarquía constitucional, sino que también conculca el art. 11 de la propia Constitución Provincial en cuanto prescribe que “*Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan*

*en esta Constitución. La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales. Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social”, todo lo cual impide la competencia originaria de la Corte en razón de la materia (Fallos: 327:1797).*

No empecé a lo expuesto lo decidido por el Tribunal en la causa “*Hooff*”, publicada en Fallos: 322:3034 y 327:5118, pues en dicha oportunidad se declaró la competencia originaria de la Corte al considerar que la norma local violaba la Constitución Nacional en forma manifiesta, por ello se entendió que la cuestión federal era directa y exclusiva, situación que –a mi juicio– difiere de la de autos, en donde se debate un asunto cuya naturaleza e implicancias involucran cuestiones regidas por el derecho público local, como lo es el derecho a ser elegido para integrar uno de los poderes públicos del Estado provincial, el de Gobernador. En efecto, se encuentra en discusión la inteligencia que corresponde atribuir a una norma de la Constitución de la provincia que exige, entre otros requisitos, ser ciudadano nativo o hijo de ciudadano nativo para acceder al cargo de Gobernador, asunto que por su naturaleza encuadra –como se indicó con anterioridad– dentro de las facultades reservadas de la provincia.

Bajo estos términos, resulta claro que la cuestión federal que propone el actor no es exclusiva ni es la predominante en la causa, toda vez que se deduce en el marco de un proceso electoral que se rige por las normas de derecho público local, a las que para la solución del pleito el intérprete deberá acudir ineludiblemente.

Por lo tanto, es mi parecer que corresponde a la Justicia de la Provincia de Buenos Aires expedirse al respecto, ya que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que el Tribunal ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 18 de diciembre de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 77/93 se presenta el señor Francisco de Narváez e interpone demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por la vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad a fin de disipar el estado de incertidumbre que, según sostiene, le genera el inc. 1º del art. 121 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en tanto dispone que para ser elegido gobernador es necesario “haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero”.

Al efecto sostiene, que si bien reúne todos los requisitos constitucionales y legales para la postulación de su candidatura como gobernador de la provincia, la interpretación de un modo literal de la norma referida podría impedirle ser electo, dado que nació en Colombia y adquirió la ciudadanía argentina “por vía de naturalización”, y a su vez es hijo de “argentino naturalizado”. Arguye que la disposición provincial supone crear una categoría de ciudadanos con derechos políticos reducidos, que es jurídicamente inexistente, y que vulnera las previsiones contenidas en los arts. 16 y 37 de la Constitución Nacional, y viola los arts. “1 y 23 incisos 1 b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica... y los artículos 2 inciso 1 y 25 incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...” (ver fs. 77/77 vta.).

En ese marco solicita que se declare su aptitud para postularse y ser electo para el cargo referido, y “en caso de entenderse que la interpretación literal de la norma es la única posible... declare la incons-

titucionalidad del inciso 1º del artículo 121 de la Constitución Provincial...” (ver fs. 77 vta., segundo párrafo).

Funda la competencia originaria del Tribunal prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, en que su reclamo se dirige contra la provincia y se funda directa y exclusivamente en prescripciones de la Constitución Nacional, tratados con naciones extranjeras y leyes nacionales, resultando en consecuencia la cuestión federal la predominante en la causa.

2º) Que esta Corte reiteradamente ha establecido que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se basa **directa y exclusivamente** en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo mismo, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas; 318:2457 y 2534; 319:744, 1292; 322:1470, entre otros); a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

3º) Que la naturaleza y las implicancias de la acción interpuesta llevan a destacar que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de “que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; **es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104**” (énfasis agregado, conf. causa “D. Luis Resoagli c/ Provincia de Corrientes s/ cobro de pesos”, fallada el 31 de julio de 1869, Fallos: 7:373; 317:1195).

4º) Que es por ello que una de las más importantes misiones de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armónicamente. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos

órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse (Fallos: 186:170; 307:360).

5º) Que es por dicha razón que este Tribunal ha tenido oportunidad de sostener, al compartir el dictamen que al respecto emitió en la ocasión la Procuración General, que las provincias en virtud de su autonomía tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección, nombramiento y remoción de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales. Ello es así, en razón del respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales que requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que la índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 154:5; 310:2841; 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas; C.3581.XL “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Tucumán, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad”, sentencia del 28 de marzo de 2006 –Fallos: 329:937–).

6º) Que, en ese marco, y por tratarse en la especie de un cuestionamiento atinente a la elección y nombramiento de la máxima autoridad provincial, no corresponde admitir la radicación de esta causa en la instancia pretendida.

7º) Que el problema suscitado concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener este tipo de litigios, sean revisadas, en su caso, por esta Corte por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 180:87, 236:559 citado).

8º) Que, como lo determina el art. 122 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia “sin intervención del Gobierno federal”, con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra “Gobierno” incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe –tal como lo sostuvo en el caso registrado en Fallos: 177:390, al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe de 1921– “discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional”.

Son los jueces provinciales quienes deben expedirse al respecto, ya que es imposible examinar el planteo efectuado sin pronunciarse sobre cada una de las disposiciones en virtud de las cuales el poder constituyente de la provincia estableció la exigencia que se impugna (arg. Fallos: 122:244; 306:1310; 311:1588).

9º) Que el *thema decidendum* hace imprescindible dilucidar puntos del derecho público provincial, atinentes a la organización del Estado y a la elección de sus autoridades, de carácter constitucional e infraconstitucional, y la exégesis de aquél es determinante en la causa, lo que impide considerar que el asunto corresponda a la competencia originaria de esta Corte en razón de la materia, limitada a los asuntos basados directa y exclusivamente en preceptos federales.

10) Que es preciso recordar que la jurisdicción federal **“lleva al propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal** en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima...” (énfasis agregado, Confr. W.1.XXII “Wilensky, Pedro c/ Provincia de Salta s/ acción de amparo”, sentencia del 12 de abril de 1988 –Fallos: 311:489–).

Allí está la importancia de su existencia, **cual es asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales dictadas en el marco de las facultades legislativas otorgadas al gobierno central.**

Mas se excedería el propósito para el que se la creó, si bajo la argumentación de que se vulnera una garantía –que se sostiene reconocida en tratados internacionales, o en la Constitución misma–, se concluyese que la cuestión lleva a afirmar atribuciones del gobierno federal, cuando se trata de examinar las condiciones exigibles para ser gobernador de una provincia; condiciones fijadas en ejercicio de facultades propias.

Si por la vía intentada se le reconociera a la jurisdicción originaria de esta Corte la extensión que se le atribuye, la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los Estados (arg. Fallos: 141:271; 318:992; 326:193, entre otros).

11) Que no empece a lo expuesto el hecho de que el actor invoque el respeto de cláusulas nacionales o tratados que, según su interpreta-

ción, garantizarían el derecho invocado, pues la nuda violación de garantías de tal naturaleza, provenientes de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ellas surjan al fuero federal.

En efecto, tal como se sostuvo en Fallos: 306:1363 "...si bien el presupuesto necesario de la competencia federal... *ratione materiae* estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley federal o de un tratado (v. Fallos: 10:134; 43:117; 55:114; ... 302:1325), una causa no es de las *especialmente* regidas por la Constitución a que alude el art. 2º, inc. 1º de la ley 48 si no está en juego la inteligencia de una cláusula constitucional (Fallos: 28:93...). Y, en relación con tal principio, se ha determinado que la violación de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal (Fallos: 10:20), principio este afirmado tanto en juicios de hábeas corpus (Fallos: 21:73 y 26:233) como de amparo, con mención de la defensa en juicio (Fallos: 154:5, en especial cons. 3º, pág. 13)...Esta doctrina se asienta en las razones expresadas en el citado precedente de Fallos: 21:73...las garantías que la Constitución Nacional acuerda a la vida, propiedad y libertad de los habitantes de la República, deben respetarse y hacerse efectivas por ambos Gobiernos Nacional y Provincial, con entera independencia pues de lo contrario, el Gobierno Nacional sería superior al Provincial y la Justicia Nacional tendría que rever los actos de las autoridades de Provincia, siempre que se alegase que éstos habían violado en sus procedimientos algunas de sus garantías; pero evidentemente eso contrariaría y destruiría el sistema de Gobierno establecido por la misma Constitución y por esta razón la interpretación constante que se ha dado a los artículos de la Constitución, que acuerdan esas garantías, es que ellos no constituyen a los Jueces Nacionales en autoridades superiores para reparar cualquier violación de ellas..." (Fallos: 322:2033).

12) Que tampoco se advierte que las razones en que se funda esta acción, exijan la intervención del Tribunal, por vía de su competencia originaria, sobre la base de su obligación de asegurar el sistema representativo y republicano de gobierno, con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (arts. 1, 5 y 116 de la Constitución Nacional; Fallos: 310:804; 327:3852), y que la Nación debe garantizar.

13) Que la solución que se propone tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:2564; 310:295, 2841; 311:1791; 312:282 y 943; 318:992 y 327:436 y sus citas).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal se resuelve: Declarar la incompetencia de la Corte para entender en la cuestión propuesta por vía de su jurisdicción originaria. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría y oportunamente archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, y a ellos, a lo resuelto por esta Corte en la causa D.1765.XLI “Díaz, Ruth Inés c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Fallos: 329:5814), sentencia del 19 de diciembre de 2006, y a los precedentes allí citados, corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS  
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

## Considerando:

1º) Que el actor, nacido en el exterior de la República Argentina y nacionalizado (fs. 40), demanda a la Provincia de Buenos Aires directamente ante esta Corte, promoviendo acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se establezca la inconstitucionalidad del inc. 1 del art. 121 de la Constitución provincial, en tanto dispone que los ciudadanos argentinos nacidos en país extranjero sólo pueden ser elegidos gobernador o vicegobernador de la provincia si son hijo(s) de ciudadano nativo. Denuncia tener su domicilio en esa provincia y, actualmente ser diputado nacional (fs. 2).

2º) Que si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5º y 122), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1º y 5º) y encomienda a esta Corte el asegurarla (art. 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento de aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804). Es por ello que, con el propósito de lograr afianzar estos valores esenciales, el art. 117 le ha asignado al Tribunal competencia originaria en razón de la materia en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (Fallos: 97:177; 183:160; 211:1162 y sus citas; 271:244 y sus citas; 286:198; 310:877; 311:810; 314:495 considerando 1º entre otros). En su mérito, cuando –como en el *sub judice*– se denuncia que han sido lesionadas expresas prescripciones de la Constitución Nacional, convenciones, declaraciones, tratados o pactos complementarios, solo puede verse la intervención de esta Corte como un modo de asegurar los preceptos esenciales e indisponibles que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Ley Fundamental (Fallos: 310:804; 327:3852), y que la Nación debe garantizar.

3º) Que en el caso se persigue la declaración de inconstitucionalidad del inc. 1º del art. 121 de la Constitución de la Provincia de Buenos

Aires, con fundamento en que esa disposición crea una categoría de ciudadanos, con derechos políticos reducidos, que es jurídicamente inexistente y que vulnera las previsiones contenidas en los arts. 16 y 37 de la Ley Fundamental; en los arts. 1º y 23, incs. 1 b y c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– y en los arts. 2, inc. 1, y 25, aps. b y c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello constituye, claramente, una típica cuestión federal (Fallos: 190:83; 311:2001; 322:3034) que, por su preeminencia, impone la competencia originaria exclusiva y excluyente prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, ya que el asunto se presenta como de aquéllos reservados a esta jurisdicción (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244; 311:810 y sus citas; 315:2956; 327:3852, entre otros).

4º) Que, en efecto, si bien es cierto que –como lo señala la señora Procuradora Fiscal subrogante– están excluidos de la competencia originaria los casos que requieren para su solución la aplicación de normas de derecho público local y el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos o legislativos de carácter local (Fallos: 301:661; 310:1074, entre muchos otros) debe recordarse que ese principio cede cuando la pretensión se funda exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625; 311:1588; 322:3034; 327:3852, entre muchos otros).

El descripto es el supuesto de autos, puesto que en la resolución del caso no se aplicarán normas provinciales ni se revisarán actos administrativos de naturaleza pública local, sino que deberá examinarse y determinarse solo si, en el marco de los arts. 16 y 37 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con las disposiciones de Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, la condición que impone el art. 121, inc. 1, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser elegido gobernador vulnera prescripciones de naturaleza federal. Es decir, se encuentran en juego directamente disposiciones de la Constitución Nacional y la tarea hermenéutica que corresponderá efectuar respecto de la norma local no es otra que la que siempre exige un planteo de esta índole en cualquier causa en la que, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere al Tribunal el art. 117 de la Ley Fundamental, debe resolverse sobre la constitucionalidad de prescripciones locales (Fallos: 311:2104 y sus citas; 311:2222; 317:473; 319:418).

5º) Que no puede sino colegirse que incluso cuando el accionante sostiene que la inconstitucionalidad de la norma local estaría dada por una interpretación literal de su texto –supuesto configurado en el caso D.1765.XLI. “Díaz, Ruth Inés c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, voto de la mayoría, sentencia del 19 de diciembre de 2006– funda todas sus argumentaciones directa y exclusivamente en preceptos federales, y no aparecen involucrados aspectos de derecho público provincial sino y precisamente la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional y en normas internacionales complementarias, cuya tutela jurisdiccional requiere exclusiva y excluyentemente un control de constitucionalidad federal.

Por lo demás, cabe recordar por la analogía que guarda con el caso de autos, que esta Corte declaró que correspondía a su conocimiento originario la causa en la que se impugnaba la validez constitucional del art. 88 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe (Fallos: 315:2956), o más recientemente **aquella en la que se cuestionaba la constitucionalidad del art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que contiene la misma exigencia que el art. 121, inciso 1, que aquí se impugna, pero para ser elegido juez de cámara (Fallos: 322:3034)**, en criterio que fue materialmente reafirmado a su vez por la actual integración del Tribunal en Fallos: 327:5118.

Asimismo, resultaría a todas luces contradictorio con la doctrina establecida por este Tribunal denegar en el caso el tipo de competencia de que se trata, cuando ante una norma de idéntico tenor –y de la misma constitución provincial (art. 177 cit.)– se sostuvo que se presentaba **“afectada por una presunción de inconstitucionalidad”** (Fallos: 327:5118).

6º) Que, configurada la competencia, corresponde señalar que se encuentran reunidos los presupuestos para la admisibilidad formal de la acción declarativa articulada. En efecto, como se ha destacado en reiteradas oportunidades, “la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un ‘caso’ que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental” (Fallos: 307:1379; 308:2569; 310:606, 977; 318:30; 320:1875; 322:678, 1253 y 327:5118, del dictamen del señor Procura-

dor General al que remite el Tribunal, entre otros). En el *sub lite*, el accionante acredita estar excluido de la posibilidad de acceder al cargo de gobernador de la Provincia de Buenos Aires —por aplicación de una previsión alcanzada por la presunción aludida en el considerando precedente— en atención a no reunir los recaudos constitucionales para postularse como candidato en los próximos comicios, por lo que se configura la afectación de su interés legítimo en forma directa y concreta.

Por ello, se resuelve: I. Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en la presente causa; II. Correr traslado de la demanda, por el plazo de treinta días, al gobernador de la Provincia de Buenos Aires y al señor fiscal de Estado. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría y librese oficio al señor juez federal a fin de diligenciar las comunicaciones que se ordenan.

CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR  
MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 4º del voto en disidencia del los jueces Fayt y Zaffaroni.

5º) Que en una situación análoga en la que se cuestionaba la constitucionalidad del art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que contiene la misma exigencia que el art. 121 inc. 1º, que aquí se impugna, pero para ser elegido juez de cámara, este Tribunal declaró que correspondía a su conocimiento originario (Fallos: 322:3034).

Tanto en aquel supuesto como en éste se somete a tratamiento la configuración de una cuestión federal por confrontación directa entre la norma provincial y la normativa federal en cuanto se consignan restricciones que se traducen en la formulación de diferencias a partir del modo en que se ha accedido a la nacionalidad argentina. Tales restricciones —según se alega— ponen en crisis los alcances de la ley

346 de nacionalidad y ciudadanía, de los arts. 16, 37, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional y los arts. 1º y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La disposición de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece una prohibición expresa al excluir el supuesto de nacionalidad por naturalización, razón por la cual la literalidad de la norma no permitiría otorgarle otro alcance que aquel que deriva de su texto. No se trata de una cuestión cuyo resultado pueda variar de acuerdo a los criterios de interpretación que se adopten sino que la suerte de la norma en cuestión estará condicionada a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los presupuestos exigidos con carácter específico en el marco del caso concreto.

Lo expuesto no enerva la necesidad de interpretación de la norma local en relación con las disposiciones federales en la materia, precisamente ese es el único camino para determinar si la expresa restricción, y la categoría a que da origen, respecto a la posibilidad de acceder al cargo de gobernador, supera o no el test de constitucionalidad.

6º) Que a diferencia de lo expuesto en el considerando precedente, en el caso D.1765.XLI. “Díaz, Ruth Inés c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 19 de diciembre de 2006, este Tribunal resolvió que correspondía la competencia local ya que en dicha oportunidad se cuestionaba la constitucionalidad de una norma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que establece un requisito genérico, la edad como límite para acceder a la magistratura, que no confrontaba en forma directa con norma alguna federal, su condición resultaba compatible *a priori* con el presupuesto constitucional de idoneidad y su aplicación no distinguía según los modos de adquirir la nacionalidad. Por otra parte, la redacción de la disposición provincial requería de la efectiva interpretación gramatical del texto de la norma para determinar su alcance y aplicación al caso concreto. Tales particularidades ponían en evidencia que correspondía dirimir la cuestión en el ámbito público local, ello con independencia de ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la eventual cuestión federal.

7º) Que, tras las diversas soluciones examinadas, cabe concluir que cuando una provincia es demandada cuestionándose la constitucionalidad de un precepto de su norma fundamental cuyo texto literal colisiona *prima facie* en forma directa con prescripciones constitucionales de carácter federal, leyes federales o tratados, la competencia

corresponde a esta Corte en su instancia originaria (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional; conf. voto del juez Maqueda en Fallos: 326:193).

8º) Que, configurada la competencia, corresponde señalar que se encuentran reunidos los presupuestos para la admisibilidad formal de la acción declarativa articulada. En efecto, como se ha destacado en reiteradas oportunidades, “la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un ‘caso’ que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental” (Fallos: 307:1379; 308:2569; 310:606, 977; 318:30; 320:1875; 322:678, 1253 y 327:5118, del dictamen del señor Procurador General al que remite el Tribunal, entre otros). En el *sub lite*, el accionante acredita estar excluido de la posibilidad de acceder al cargo de gobernador de la Provincia de Buenos Aires en atención a no reunir los recaudos constitucionales para postularse como candidato en los próximos comicios, por lo que se configura la afectación de su interés legítimo en forma directa y concreta.

Por ello, se resuelve: I. Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en la presente causa; II. Correr traslado de la demanda, por el plazo de treinta días, al gobernador de la Provincia de Buenos Aires y al señor fiscal de Estado. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría y librese oficio al señor juez federal a fin de diligenciar las comunicaciones que se ordenan.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

DIEGO JORGE LAVADO Y OTROS V. PROVINCIA DE MENDOZA Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

El hecho de haberse dirigido la acción contra el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza exige al Tribunal, en forma previa e ineludible, determinar si en el caso resulta procedente la acumulación subjetiva, ya que sólo si la respuesta es afir-

mativa la causa corresponderá a la competencia originaria de la Corte y soslayar ese paso, aceptando sin fundamento legal suficiente que las cuestiones deben ser acumuladas, podría traer aparejado que se alterase el principio constitucional según el cual la jurisdicción originaria es insusceptible de ser ampliada o restringida.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

El principio según el cual la jurisdicción originaria es insusceptible de ser ampliada o restringida sería un vano recurso teórico desprovisto de sustancia si se aceptara que las partes tuviesen bajo su potestad exclusiva generar una competencia de excepción, que no hubieran obtenido de haber demandado separadamente a cada uno de los Estados que consideran responsables, en la medida en que ninguna de ellas, en las relaciones jurídicas que dan origen a este proceso, es individualmente aforada a la jurisdicción originaria del Tribunal (art. 117 de la Constitución Nacional).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

La acumulación de acciones no puede prosperar, por cuanto el objeto de cada una de las pretensiones corresponde a jurisdicciones diferentes y, por lo tanto, deben ser examinadas en procesos distintos y ante los jueces correspondientes.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

La pretensión que se refiere a la prestación del servicio de seguridad y custodia del sistema carcelario de la Provincia de Mendoza, es una cuestión principalmente regida por el derecho público local y respecto de la cual, por no haber sido delegada a la Nación, el gobierno provincial conserva el pleno ejercicio de las facultades que se ha reservado, y que, como tales, le resultan propias e indelegables (arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

La competencia originaria del Tribunal nace en razón de la materia si es parte una provincia, cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en

tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa. Mas, para que pueda considerarse que una causa reúne esas características, se requiere que lo debatido no comprenda cuestiones de índole local, conducentes para la solución del juicio, ya que dichos extremos excluyen tal jurisdicción.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

La única legitimada pasiva es la Provincia de Mendoza porque serían sus órganos los presuntos responsables de los hechos vinculados con la prestación del servicio de seguridad y custodia del sistema carcelario provincial, pues ello se sustenta en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48.

#### *PODER EJECUTIVO NACIONAL.*

El Poder Ejecutivo Nacional tiene la atribución de representar a la República Argentina en el marco de aquellos asuntos que puedan involucrar la responsabilidad del país en la esfera internacional, ya que le ha sido conferido constitucionalmente el ejercicio de la conducción de las relaciones exteriores de la Nación (art. 99, inc. 11, Constitución Nacional).

#### *PODER EJECUTIVO NACIONAL.*

Si el Poder Ejecutivo Nacional, en la custodia de los intereses del Estado Nacional, deberá actuar por un interés propio respecto de las consecuencias que podría traer aparejado el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a los hechos vinculados con la prestación del servicio de seguridad y custodia del sistema carcelario de la Provincia de Mendoza, él es el legitimado pasivo de la pretensión, y no la provincia.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Si la cuestión ha salido de la órbita interna de la República Argentina, ello impide admitir que la Provincia de Mendoza sea la titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.*

Si la ejecución de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo puede ser perseguida contra el Poder Ejecutivo Nacional, por ser esa la persona de derecho público que ha sido condenada a cumplirlos y sobre la que pesa la carga de adoptar las medidas y decisiones que permitan evitar la responsabilidad internacional que se le atribuye, no se verifica, con relación a las pretensiones examinadas, ninguno de los supuestos de competencia originaria de la Corte, por lo que el Estado Nacional debe ser demandado ante los tribunales federales de grado, en los que encontrará satisfecho su privilegio federal (art. 116 de la Constitución Nacional).

*CARCELES.*

No corresponde hacer lugar a la petición de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza tendiente a que la Corte Suprema emplace al Poder Ejecutivo Nacional para la reubicación de los internos federales alojados en cárceles provinciales, pues de conformidad con la ley 24.660 –a la que adhirió la provincia– esos alojamientos existen sobre la base de acuerdos suscriptos por los estados, cuyos legítimos representantes entendieron que tal sistema resultaba conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

*PROVINCIAS.*

En tanto quien ejerce el poder de representación de las provincias es su gobernador, mal puede la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza adoptar una decisión, fuera del marco de un caso o controversia que le haya sido sometida a su jurisdicción local, y que en los hechos desconozca acuerdos que vinculan al Estado Nacional y a la provincia y que se encuentran en plena ejecución (Del voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

*TRATADOS INTERNACIONALES.*

La declaración de que la causa no corresponde a su competencia originaria no implica desentenderse del rol que ha asumido la Corte en la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos a los que el país está vinculado en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, en la medida de su jurisdicción, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*TRATADOS INTERNACIONALES.*

Corresponde a la Corte Suprema velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las

obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Diego Jorge Lavado, Carlos Varela Alvarez, Pablo Gabriel Salinas y Alfredo Guevara Escayola, en su condición de profesionales cuya inscripción en la matrícula federal denuncian a fs. 144 y de peticionarios de las “medidas cautelares” y “previsionales” tramitadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, promueven acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza.

Interponen la demanda a fin de que: 1º) se determine que los hechos que denuncian afectan la garantía del derecho a la vida y a la integridad física de los internos alojados en las tres unidades carcelarias de ese Estado provincial; 2º) se establezca que el Estado Nacional y la Provincia demandada son los sujetos obligados a garantizar la vigencia de esos derechos y a cumplir las recomendaciones y decisiones adoptadas al respecto por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y 3º) se fije un plazo máximo para que dichas decisiones sean cumplidas en su totalidad, dada la urgencia y gravedad de los hechos que denuncian, y en mérito a que el daño que se deriva del incumplimiento resulta irreversible y de imposible o tardía reparación ulterior.

Con respecto a los hechos que los actores describen en su escrito de demanda corresponde que me remita a lo expuesto por V.E. en su resolución del 6 de septiembre de 2006, considerandos 2º a 7º, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

A fs. 145, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

## – II –

Ante todo resulta ineludible examinar si es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones solicitada por los actores, a fin de determinar si la causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae* (sentencia *in re* A. 221. XL, Originario, “Amatti Chaparro, Alicia *c/* Buenos Aires, Provincia de y otro *s/* acción de amparo”, del 23 de marzo de 2004 –Fallos: 327:694–).

A mi modo de ver, el instituto procesal que pretenden utilizar los actores contra la Provincia de Mendoza y contra el Estado Nacional resulta inadmisibles a la luz de las razones expuestas por V.E. en su sentencia del 20 de junio de 2006 *in re* M.1569, XL, Originario, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros *c/* Estado Nacional y otros *s/* daños y perjuicios” (Fallos: 329:2316), toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo es aforada en forma autónoma a esta instancia.

Ello es así pues en autos no se verifica alguno de los supuestos de la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

En efecto, en cuanto a la primera pretensión *ut supra* citada, corresponde advertir que ella se encuentra regida por el derecho público provincial, puesto que se requiere certeza respecto del ejercicio de la **prestación del servicio de seguridad y custodia del sistema carcelario** en la Provincia de Mendoza, potestad estatal del resorte exclusivo de los gobiernos provinciales que no ha sido delegada a la Nación y de la cual éstos conservan su soberanía absoluta (arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional y sentencias *in re* B. 2303. XL, Originario, “Barreto, Alberto Damián y otra *c/* Buenos Aires, Provincia de y otro *s/* daños y perjuicios” [cons. 10 y 11], del 21 de marzo de 2006 –Fallos: 329:759–, y B. 798. XXXVI, Originario, “Blackie, Paula Yanina y otros *c/* Córdoba, Provincia de *s/* daños y perjuicios” [cons. 6º a 8º], del 8 de agosto de 2006 –Fallos: 329:3065–).

En este orden de ideas, es mi parecer que dicho asunto no sólo involucra la interpretación de normas federales –según arguyen los actores–, sino que también conduce al examen de normas de carácter local, como lo es el régimen jurídico administrativo que sienta las bases del sistema provincial de seguridad pública y que determina las funciones esenciales y obligaciones del personal que lo integra.

Además, la Provincia demandada estableció en su propia Constitución que “*Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos, y tanto éstas como las colonias penales, serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan*” (art. 23).

Por lo expuesto, cabe concluir que en relación a esta primera pretensión la Provincia de Mendoza —quien resulta ser la única legitimada pasiva a su respecto, dado que son sus órganos los que han presuntamente incurrido en los actos u omisiones que se denuncian— debe ser demandada en sede local, ya que la cuestión en análisis no reviste carácter exclusivamente federal como lo requiere una antigua jurisprudencia del Tribunal para que proceda su competencia originaria sino concurrente con una de derecho público local.

Tal criterio encuentra su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales que exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de aquella naturaleza, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

En cuanto a las dos restantes pretensiones estimo que resulta aplicable el criterio sustentado por V.E. *in re* C. 1304. XXXVI, Originario, “*Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Chubut, Provincia del y otro s/ acción declarativa de certeza*”, sentencia del 12 de marzo de 2002, que fue publicada en Fallos: 325:380.

En concordancia con lo allí expresado, pienso que no se puede afirmar que la Provincia de Mendoza sea parte en lo concerniente a dichos reclamos, toda vez que no integra la relación jurídica sustancial sobre la base de la cual éstos se efectúan, en cuanto se procura el cumplimiento de las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y es el Poder Ejecutivo Nacional a quien le corresponde la representación de las relaciones exteriores de la República Argentina en aquellos asuntos que puedan involucrar la responsabilidad del país en la esfera internacional (art. 99, inc. 11, Constitución Nacional).

Ello implica que el Estado Nacional, como sujeto de derecho internacional y como parte signataria de la Convención Americana de Derechos Humanos, es en consecuencia el destinatario natural de las recomendaciones y decisiones que se realizan y a quien se le debe reconocer aptitud procesal, pues le corresponde valorar los requerimientos que se realizan y, en su caso, cumplir con los deberes inherentes a esa calidad.

En esa inteligencia, entonces, el Estado Nacional debe ser demandado ante los tribunales federales de grado, en los que encontrará así satisfecho su privilegio federal (art. 116 de la Ley Fundamental).

Por las razones expuestas, opino, por tanto, que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 26 de septiembre de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por haberse cumplido los actos de comunicación ordenados en la resolución de fs. 433/438, corresponde que el Tribunal se pronuncie con respecto a su competencia para intervenir en este proceso por vía de la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que, en ese sentido, cabe señalar que la demanda de fs. 129/140 tiene por objeto que se declare que los hechos que se denuncian constituyen una violación de la garantía del derecho a la vida y a la integridad física de los internos alojados en las unidades carcelarias de la Provincia de Mendoza; se establezca que el Estado Nacional y la provincia demandada son sujetos obligados a garantizar la vigencia de esos derechos y a cumplir las recomendaciones y decisiones adoptadas al respecto por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se fije un plazo máximo para que tales decisiones sean cumplidas, dada la urgencia y gravedad de los hechos que las motivan, y

en mérito a que el daño que se deriva de su incumplimiento resulta irreversible o de imposible o tardía reparación ulterior.

3º) Que los antecedentes que conforman la causa de la pretensión han sido reseñados en los considerandos 2º a 7º de la resolución del 6 de septiembre de 2006, y a ellos corresponde remitirse en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4º) Que el hecho de haberse dirigido la acción contra el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza exige al Tribunal, en forma previa e ineludible, determinar si en el caso resulta procedente la acumulación subjetiva que se intenta, ya que sólo si la respuesta es afirmativa la causa corresponderá a la competencia originaria de esta Corte (Fallos: 327:694).

Soslayar ese paso, aceptando sin fundamento legal suficiente que las cuestiones deben ser acumuladas, podría traer aparejado que se alterase el principio constitucional según el cual la jurisdicción originaria es insusceptible de ser ampliada o restringida (Fallos: 270:78; 271:145; 280:176 y 203; 302:63; 316:772; 327:694; M.1569.XL. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios – daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo”, pronunciamiento del 20 de junio de 2006).

Es decir, ese principio sería un vano recurso teórico desprovisto de sustancia si se aceptara que las partes tuviesen bajo su potestad exclusiva generar una competencia de excepción, que no hubieran obtenido de haber demandado separadamente a cada uno de los Estados que consideran responsables, en la medida en que ninguna de ellas, en las relaciones jurídicas que dan origen a este proceso, es individualmente aforada a la jurisdicción originaria de este Tribunal prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional (M.1569.XL “Mendoza, Beatriz Silvia y otros”, precedentemente citado, considerando 14).

5º) Que, en el caso, la acumulación de acciones pretendida no puede prosperar, por cuanto el objeto de cada una de las pretensiones corresponde a jurisdicciones diferentes y, por lo tanto, deben ser examinados en procesos distintos y ante los jueces correspondientes (Fallos: 327:694).

6º) Que tal como se señala en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal obrante a fs. 146/148, la primera pretensión individualizada

en el considerando 2º se refiere a la prestación del servicio de seguridad y custodia del sistema carcelario de la Provincia de Mendoza, cuestión principalmente regida por el derecho público local y respecto de la cual, por no haber sido delegada a la Nación, el gobierno provincial conserva el pleno ejercicio de las facultades que se ha reservado, y que, como tales, le resultan propias e indelegables (arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional).

7º) Que, en ese sentido, resulta propicio recordar que la competencia originaria del Tribunal nace en razón de la materia si es parte una provincia, cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2830 y 3279; T.893.XL “Tucumán, Provincia de c/ Monasterio, Ramón Gerardo y otro s/ desalojo”, pronunciamiento del 21 de febrero de 2006 –Fallos: 329:224–, entre otros). Mas, para que pueda considerarse que una causa reúne esas características, se requiere que lo debatido no comprenda cuestiones de índole local, conducentes para la solución del juicio (Fallos: 277:365, entre otros), ya que dichos extremos excluyen la jurisdicción en examen.

8º) Que, en el caso, respecto de la primera pretensión aludida, la única legitimada pasiva es la Provincia de Mendoza porque serían sus órganos los presuntos responsables de los hechos que se denuncian, y si ello fuese así, los que, en el marco de la sentencia correctiva que se dicte, deberán adoptar las medidas y decisiones conducentes para efectivizar su inmediato y adecuado cumplimiento. Al propio tiempo, tal como se señaló, el examen de los hechos denunciados y de las acciones y omisiones imputadas al Estado provincial conducirá, de manera inexorable, al examen de normas de carácter local.

9º) Que esa circunstancia conlleva a que la pretensión deba ser examinada en un proceso distinto y ante la jurisdicción provincial.

10) Que esa conclusión tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo sustancial y tal como sucede en el caso, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de ade-

cuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:2564; 310:295 y 2841; 311:1791; 312:282 y 943; 318:992 y 327:436 y sus citas).

11) Que si por la vía intentada se le reconociera a la jurisdicción originaria de esta Corte la extensión que se le atribuye, la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los Estados (arg. Fallos: 141:271 y 318:992).

12) Que, en lo que atañe a las dos restantes pretensiones, tampoco se configura un litisconsorcio necesario que autorice a radicar estas actuaciones en la instancia pretendida en razón de las personas, dado que con relación a aquéllas no puede concluirse que la Provincia de Mendoza resulte parte sustancial.

13) Que, en efecto, es dable recordar que es el Poder Ejecutivo Nacional quien tiene la atribución de representar a la República Argentina en el marco de aquellos asuntos que puedan involucrar la responsabilidad del país en la esfera internacional, toda vez que le ha sido conferido constitucionalmente el ejercicio de la conducción de las relaciones exteriores de la Nación (art. 99, inc. 11, Constitución Nacional; Fallos: 325:380, considerando 5º).

14) Que entre esos supuestos se encuentra el presente, frente al que el Poder Ejecutivo Nacional, en la custodia de los intereses del Estado Nacional, deberá actuar por un interés propio respecto de las consecuencias que podría traer aparejado el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a los hechos denunciados. El es el legitimado pasivo de la pretensión, y no la Provincia de Mendoza.

La cuestión ha salido de la órbita interna de la República Argentina, y ello impide que el Estado provincial mencionado sea uno de los titulares de la relación jurídica en que se sustentan las pretensiones ya referidas, con prescindencia de su fundabilidad (arg. Fallos: 317:1615; 319:1780 y 1960). Al Estado provincial no se le puede reconocer idoneidad para contradecir la específica materia sobre la que versará el proceso (Fallos: 325:380 y sus citas).

15) Que, incluso, el propio tenor de las resoluciones y comunicaciones de los organismos internacionales que intervienen en las denun-

cias que dan origen a este proceso —acompañadas a estos autos— revelan que la relación jurídica que se invoca, y sobre la base de la cual se persigue que se condene a cumplir las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vincula a los actores de manera directa con el Estado Nacional y no con la Provincia de Mendoza.

16) Que al efecto es dable poner de resalto que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció —al examinar la procedencia de las medidas provisionales que le fueron requeridas, y que con carácter de decisión cautelar persiguen que se altere la situación de hecho que le fue denunciada— que “...es consciente de que el alivio y corrección de la situación planteada en las penitenciarias de Mendoza, es un proceso a corto, mediano y largo plazo, que requiere de un conjunto de acciones por parte de las autoridades federales y provinciales, de carácter administrativo, judicial, y eventualmente legislativo, en orden a subsanar las condiciones carcelarias y de detención. No obstante, ante la orden de esta Corte de adopción de medidas provisionales, cuyo objeto es la protección de la vida e integridad de las personas detenidas en aquellos centros penitenciarios y de quienes se encuentren al interior de los mismos, el Estado no puede alegar razones de derecho interno para dejar de tomar medidas firmes, concretas y efectivas en cumplimiento de las medidas ordenadas, de modo que no se produzca ninguna muerte más. Tampoco puede el Estado alegar la descoordinación entre autoridades federales y provinciales para evitar las muertes y actos de violencia que han continuado ocurriendo durante la vigencia de éstas. Más allá de la estructura unitaria o federal del Estado Parte en la Convención, ante la jurisdicción internacional es el Estado como tal el que comparece ante los órganos de supervisión de aquel tratado y es éste el único obligado a adoptar las medidas. La falta de adopción por el Estado de las medidas provisionales compromete la responsabilidad internacional del mismo” (pronunciamiento del 30 de marzo de 2006, considerando 11, fs. 98).

No resulta ocioso indicar que en idéntico sentido se pronunció la Corte Interamericana en el caso “Garrido y Baigorria vs. Argentina”, sentencia del 27 de agosto de 1998; y en la Opinión Consultiva N° 16, del 1° de octubre de 1999, sobre “el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”.

17) Que, de tal manera, una decisión contraria a la que se propicia, y como consecuencia de la cual se pudiese perseguir la ejecución de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana –por vía de la pretensa acumulación– tanto contra el Estado Nacional como contra la Provincia de Mendoza, importaría tanto como vaciar de contenido al art. 99, inc. 1º, de la Constitución Nacional, y los compromisos internacionales asumidos por la Nación Argentina.

18) Que la ejecución de esos pronunciamientos sólo puede ser perseguida contra el Poder Ejecutivo Nacional, por ser esa la persona de derecho público que ha sido condenada a cumplirlos y sobre la que pesa la carga de adoptar las medidas y decisiones que permitan evitar la responsabilidad internacional que se le atribuye.

19) Que al ser ello así, tampoco se verifica, con relación a las pretensiones examinadas, ninguno de los supuestos de competencia originaria de esta Corte, previstos en el art. 117 de la Constitución Nacional. Por tal motivo, el Estado Nacional debe ser demandado ante los tribunales federales de grado, en los que encontrará satisfecho su privilegio federal (art. 116 de la Constitución Nacional).

20) Que sin perjuicio de todo lo expuesto cabe poner de resalto que, como consecuencia de la decisión de esta Corte del 13 de febrero de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha dictado la acordada 20.037, del 14 de febrero de 2007, por medio de la cual –entre otras disposiciones de su incumbencia– ha solicitado que este Tribunal “emplace al Poder Ejecutivo Nacional, para que proceda a la inmediata y urgente reubicación de los internos federales alojados en la Penitenciaría Provincial”; y esta Corte debe expedirse al respecto dado que a ella se le efectúa el pedido.

21) Que la solicitud no debe ser receptada por la vía pretendida. De conformidad con las previsiones contenidas en la ley 24.660, en lo que aquí interesa, la Nación y las provincias podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, y la transferencia referida será a título oneroso a cargo del Estado peticionante (arts. 212 y siguientes, ley citada). A dicha normativa adhirió la Provincia de Mendoza mediante el dictado de la ley 6513.

De tal manera, mal podría emplazarse al Poder Ejecutivo Nacional a que efectúe la “inmediata y urgente reubicación” antedicha –a

petición de uno solo de los poderes del Estado local— cuando esos alojamientos existen sobre la base de acuerdos suscriptos por los Estados, cuyos legítimos representantes entendieron que la aplicación del sistema resultaba conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República (art. 212 citado).

22) Que ante la solicitud que se efectúa, es preciso recordar que quien ejerce el poder de representación de las provincias es su gobernador (Fallos: 100:65; 307:2249; 317:534, entre muchos otros), por lo que mal puede la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza adoptar una decisión, fuera del marco de un caso o controversia que le haya sido sometida a su jurisdicción local, y que en los hechos desconozca acuerdos de voluntades que vinculan al Estado Nacional y a la provincia y que se encuentran en plena ejecución.

23) Que la decisión que aquí se toma, en virtud del requerimiento suscripto por los jueces provinciales el 14 de febrero de 2007, importa la aplicación del principio de derecho público que surge del art. 128 de la Constitución Nacional con arreglo al cual los gobernadores de provincia ostentan dicha atribución en las relaciones de esos Estados con el gobierno federal.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General. II. Remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a los fines correspondientes. III. Remitir copias certificadas del expediente a la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza a fin de que, conforme lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación; IV. Denegar la solicitud efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en el punto 5 de la acordada 20.037 dictada por ese Tribunal el 14 de febrero de 2007. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI  
Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que por haberse cumplido los actos de comunicación ordenados en la resolución de fs. 433/438, corresponde que el Tribunal se pronuncie con respecto a su competencia para intervenir en este proceso por vía de la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que, en ese sentido, cabe señalar que la demanda de fs. 129/140 tiene por objeto que se declare que los hechos que se denuncian constituyen una violación de la garantía del derecho a la vida y a la integridad física de los internos alojados en las unidades carcelarias de la Provincia de Mendoza; se establezca que el Estado Nacional y la provincia demandada son sujetos obligados a garantizar la vigencia de esos derechos y a cumplir las recomendaciones y decisiones adoptadas al respecto por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se fije un plazo máximo para que tales decisiones sean cumplidas, dada la urgencia y gravedad de los hechos que las motivan, y en mérito a que el daño que se deriva de su incumplimiento resulta irreversible o de imposible o tardía reparación ulterior.

3º) Que los antecedentes que conforman la causa de la pretensión han sido reseñados en los considerandos 2º a 7º de la resolución del 6 de septiembre de 2006, y a ellos corresponde remitirse en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4º) Que el hecho de haberse dirigido la acción contra el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza exige al Tribunal, en forma previa e ineludible, determinar si en el caso resulta procedente la acumulación subjetiva que se intenta, ya que sólo si la respuesta es afirmativa la causa corresponderá a la competencia originaria de esta Corte (Fallos: 327:694).

Soslayar ese paso, aceptando sin fundamento legal suficiente que las cuestiones deben ser acumuladas, podría traer aparejado que se alterase el principio constitucional según el cual la jurisdicción originaria es insusceptible de ser ampliada o restringida (Fallos: 270:78; 271:145; 280:176 y 203; 302:63; 316:772; 327:694; M.1569.XL).

“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios – daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo”, pronunciamiento del 20 de junio de 2006).

Es decir, ese principio sería un vano recurso teórico desprovisto de sustancia si se aceptara que las partes tuviesen bajo su potestad exclusiva generar una competencia de excepción, que no hubieran obtenido de haber demandado separadamente a cada uno de los Estados que consideran responsables, en la medida en que ninguna de ellas, en las relaciones jurídicas que dan origen a este proceso, es individualmente aforada a la jurisdicción originaria de este Tribunal prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional (M.1569.XL “Mendoza, Beatriz Silvia y otros”, precedentemente citado, considerando 14).

5º) Que, en el caso, la acumulación de acciones pretendida no puede prosperar, por cuanto el objeto de cada una de las pretensiones corresponde a jurisdicciones diferentes y, por lo tanto, deben ser examinados en procesos distintos y ante los jueces correspondientes (Fallos: 327:694).

6º) Que tal como se señala en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal obrante a fs. 146/148, la primera pretensión individualizada en el considerando 2º se refiere a la prestación del servicio de seguridad y custodia del sistema carcelario de la Provincia de Mendoza, cuestión principalmente regida por el derecho público local y respecto de la cual, por no haber sido delegada a la Nación, el gobierno provincial conserva el pleno ejercicio de las facultades que se ha reservado, y que, como tales, le resultan propias e indelegables (arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional).

7º) Que, en ese sentido, resulta propicio recordar que la competencia originaria del Tribunal nace en razón de la materia si es parte una provincia, cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2830 y 3279; T.893.XL “Tucumán, Provincia de c/ Monasterio, Ramón Gerardo y otro s/ desalojo” –Fallos: 329:224–, pronunciamiento del 21 de febrero de 2006, entre otros). Mas, para que pueda considerarse que una causa reúne esas características, se requiere que lo debatido no comprenda cuestiones de índole local, conducentes para la

solución del juicio (Fallos: 277:365, entre otros), ya que dichos extremos excluyen la jurisdicción en examen.

8º) Que, en el caso, respecto de la primera pretensión aludida, la única legitimada pasiva es la Provincia de Mendoza porque serían sus órganos los presuntos responsables de los hechos que se denuncian, y si ello fuese así, los que, en el marco de la sentencia correctiva que se dicte, deberán adoptar las medidas y decisiones conducentes para efectivizar su inmediato y adecuado cumplimiento. Al propio tiempo, tal como se señaló, el examen de los hechos denunciados y de las acciones y omisiones imputadas al Estado provincial conducirá, de manera inexorable, al examen de normas de carácter local.

9º) Que esa circunstancia conlleva a que la pretensión deba ser examinada en un proceso distinto y ante la jurisdicción provincial.

10) Que esa conclusión tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo sustancial y tal como sucede en el caso, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:2564; 310:295 y 2841; 311:1791; 312:282 y 943; 318:992 y 327:436 y sus citas).

11) Que si por la vía intentada se le reconociera a la jurisdicción originaria de esta Corte la extensión que se le atribuye, la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los Estados (arg. Fallos: 141:271 y 318:992).

12) Que, en lo que atañe a las dos restantes pretensiones, tampoco se configura un litisconsorcio necesario que autorice a radicar estas actuaciones en la instancia pretendida en razón de las personas, dado que con relación a aquéllas no puede concluirse que la Provincia de Mendoza resulte parte sustancial.

13) Que, en efecto, es dable recordar que es el Poder Ejecutivo Nacional quien tiene la atribución de representar a la República Argentina en el marco de aquellos asuntos que puedan involucrar la responsabilidad del país en la esfera internacional, toda vez que le ha

sido conferido constitucionalmente el ejercicio de la conducción de las relaciones exteriores de la Nación (art. 99, inc. 11, Constitución Nacional; Fallos: 325:380, considerando 5º).

14) Que entre esos supuestos se encuentra el presente, frente al que el Poder Ejecutivo Nacional, en la custodia de los intereses del Estado Nacional, deberá actuar por un interés propio respecto de las consecuencias que podría traer aparejado el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a los hechos denunciados. El es el legitimado pasivo de la pretensión, y no la Provincia de Mendoza.

La cuestión ha salido de la órbita interna de la República Argentina, y ello impide que el Estado provincial mencionado sea uno de los titulares de la relación jurídica en que se sustentan las pretensiones ya referidas, con prescindencia de su fundabilidad (arg. Fallos: 317:1615; 319:1780 y 1960). Al Estado provincial no se le puede reconocer idoneidad para contradecir la específica materia sobre la que versará el proceso (Fallos: 325:380 y sus citas).

15) Que, incluso, el propio tenor de las resoluciones y comunicaciones de los organismos internacionales que intervienen en las denuncias que dan origen a este proceso —acompañadas a estos autos— revelan que la relación jurídica que se invoca, y sobre la base de la cual se persigue que se condene a cumplir las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vincula a los actores de manera directa con el Estado Nacional y no con la Provincia de Mendoza.

16) Que al efecto es dable poner de resalto que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció —al examinar la procedencia de las medidas provisionales que le fueron requeridas, y que con carácter de decisión cautelar persiguen que se altere la situación de hecho que le fue denunciada— que “...es consciente de que el alivio y corrección de la situación planteada en las penitenciarías de Mendoza, es un proceso a corto, mediano y largo plazo, que requiere de un conjunto de acciones por parte de las autoridades federales y provinciales, de carácter administrativo, judicial, y eventualmente legislativo, en orden a subsanar las condiciones carcelarias y de detención. No obstante, ante la orden de esta Corte de adopción de medidas provisio-

nales, cuyo objeto es la protección de la vida e integridad de las personas detenidas en aquellos centros penitenciarios y de quienes se encuentren al interior de los mismos, el Estado no puede alegar razones de derecho interno para dejar de tomar medidas firmes, concretas y efectivas en cumplimiento de las medidas ordenadas, de modo que no se produzca ninguna muerte más. Tampoco puede el Estado alegar la descoordinación entre autoridades federales y provinciales para evitar las muertes y actos de violencia que han continuado ocurriendo durante la vigencia de éstas. Más allá de la estructura unitaria o federal del Estado Parte en la Convención, ante la jurisdicción internacional es el Estado como tal el que comparece ante los órganos de supervisión de aquel tratado y es éste el único obligado a adoptar las medidas. La falta de adopción por el Estado de las medidas provisionales compromete la responsabilidad internacional del mismo” (pronunciamiento del 30 de marzo de 2006, considerando 11, fs. 98).

No resulta ocioso indicar que en idéntico sentido se pronunció la Corte Interamericana en el caso “Garrido y Baigorria vs. Argentina”, sentencia del 27 de agosto de 1998; y en la Opinión Consultiva N° 16, del 1° de octubre de 1999, sobre “el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”.

17) Que, de tal manera, una decisión contraria a la que se propicia, y como consecuencia de la cual se pudiese perseguir la ejecución de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana –por vía de la pretensa acumulación– tanto contra el Estado Nacional como contra la Provincia de Mendoza, importaría tanto como vaciar de contenido al art. 99, inc. 1°, de la Constitución Nacional, y los compromisos internacionales asumidos por la Nación Argentina.

18) Que la ejecución de esos pronunciamientos sólo puede ser perseguida contra el Poder Ejecutivo Nacional, por ser esa la persona de derecho público que ha sido condenada a cumplirlos y sobre la que pesa la carga de adoptar las medidas y decisiones que permitan evitar la responsabilidad internacional que se le atribuye.

19) Que al ser ello así, tampoco se verifica, con relación a las pretensiones examinadas, ninguno de los supuestos de competencia originaria de esta Corte, previstos en el art. 117 de la Constitución Nacional. Por tal motivo, el Estado Nacional debe ser demandado ante

los tribunales federales de grado, en los que encontrará satisfecho su privilegio federal (art. 116 de la Constitución Nacional).

20) Que sin perjuicio de todo lo expuesto cabe poner de resalto que, como consecuencia de la decisión de esta Corte del 13 de febrero de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha dictado la acordada 20.037, del 14 de febrero de 2007, por medio de la cual —entre otras disposiciones de su incumbencia— ha solicitado que este Tribunal “emplace al Poder Ejecutivo Nacional, para que proceda a la inmediata y urgente reubicación de los internos federales alojados en la Penitenciaría Provincial”; y esta Corte debe expedirse al respecto dado que a ella se le efectúa el pedido.

21) Que la solicitud no debe ser receptada por la vía pretendida. De conformidad con las previsiones contenidas en la ley 24.660, en lo que aquí interesa, la Nación y las provincias podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, y la transferencia referida será a título oneroso a cargo del Estado peticionante (arts. 212 y siguientes, ley citada). A dicha normativa adhirió la Provincia de Mendoza mediante el dictado de la ley 6513.

De tal manera, mal podría emplazarse al Poder Ejecutivo Nacional a que efectúe la “inmediata y urgente reubicación” antedicha —a petición de uno solo de los poderes del Estado local— cuando esos alojamientos existen sobre la base de acuerdos suscriptos por los Estados, cuyos legítimos representantes entendieron que la aplicación del sistema resultaba conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República (art. 212 citado).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General. II. Remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a los fines correspondientes. III. Remitir copias certificadas del expediente a la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza a fin de que, conforme lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación; IV. Denegar la solicitud efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en el

punto 5 de la acordada 20.037 dictada por ese Tribunal el 14 de febrero de 2007. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 23 del voto de la mayoría.

24) Que lo expuesto no implica desentenderse del rol que ha asumido esta Corte en la aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos al que el país está vinculado en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en la medida de su jurisdicción, cómo órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal (Fallos: 318:1269 y sus citas).

A raíz de las presentaciones de fs. 129/140, 401/422 y 423/430, ante la extrema gravedad y urgencia de la solicitud planteada, que impedía diferir decisiones sujetas a la competencia por estar en juego el derecho a la vida y a la integridad física, esta Corte adoptó las resoluciones de fs. 296/300 y 433/438, pronunciamientos del 6 de septiembre de 2006 y 13 de febrero de 2007, respectivamente. Es reiterada jurisprudencia de este Tribunal velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional, para el fiel cumplimiento de las obligaciones internacionales, no se vea afectada a causa de los actos u omisiones de sus órganos internos (Fallos: 315:1492; 318:373; 326:2968).

Para ello, ponderó aspectos que surgen de la Resolución sobre Medidas Provisionales del 30 de marzo de 2006 adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el estado de implementación de las medidas provisionales ordenadas por ella. En tal sentido, la Corte Interamericana señaló que: el 14 de octubre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de confor-

midad con los arts. 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión, presentó una solicitud de medidas provisionales respecto de la República Argentina, a favor de personas recluidas en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que ingresen a tales centros carcelarios, entre ellas los empleados y funcionarios que prestan sus servicios en dichos lugares, con el propósito de preservar sus vidas e integridad personales. El 22 de noviembre de 2004 la Corte dictó una Resolución sobre medidas provisionales en este caso, en la cual decidió, entre otros, que el Estado debe: adoptar de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas de las personas privadas de libertad en los establecimientos mencionados. El 11 de mayo de 2005 la Corte celebró una audiencia pública en la ciudad de Asunción, Paraguay, en la cual escuchó los argumentos de la Comisión Interamericana, de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y del Estado sobre la implementación de dichas medidas provisionales. Una vez escuchados los alegatos y posiciones de las partes, el presidente de la Corte hizo un llamamiento durante dicha audiencia pública, mediante el cual invitó a la Comisión, a los presentantes y al Estado, en atención a su coincidencia en cuanto al diagnóstico de la situación, a la apreciación de los hechos y a su extraordinaria gravedad, a presentar un planteamiento conjunto para dar mayor especificidad a las medidas provisionales. Ese mismo día las partes involucradas suscribieron un acta que presentaron ante la Corte mediante la cual manifestaron su conformidad de mantener las medidas provisionales y acordaron “elevar a consideración de la [...] Corte Interamericana [...] un] conjunto de medidas destinadas a que [el] Tribunal evalúe la posibilidad de especificar el contenido de la resolución de 22 de noviembre de 2004, a fin de garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios de dicha resolución”. El 18 de junio de 2005 la Corte Interamericana dictó una Resolución en la que resolvió, entre otros, reiterar al Estado que mantuviera las medidas provisionales adoptadas en los términos de la Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2004 y que disponga en forma inmediata, las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en los establecimientos cuestionados, que entre las medidas que el Estado debía adoptar figuraban las contenidas en el acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2005 en la ciudad de Asunción del Paraguay, por la Comisión Interamericana, los representantes de los beneficiarios de las medidas y el Estado.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el pronunciamiento del 30 de marzo de 2006, resolvió:

“1. Requerir al Estado que adopte, en forma inmediata e inexcusable, las medidas provisionales que sean necesarias y efectivas para proteger eficazmente la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas, en particular para erradicar los riesgos de muerte violenta y las deficientes condiciones de seguridad y control internos en los reclusorios, según lo dispuesto en los considerandos 11 y 12 de la [...] resolución.

2. Requerir al Estado que, para asegurar el efecto útil de las medidas provisionales ordenadas, las implemente en coordinación efectiva y transparente entre autoridades provinciales y federales, en los términos de los considerandos 11 y 13 de la [...] resolución.

3. Requerir al Estado que informe concreta y específicamente a la Corte Interamericana, cada dos meses a partir de su último informe, sobre las providencias adoptadas para cumplir con todo lo ordenado por este Tribunal...” (fs. 99/100).

En igual línea de razonamiento, el juez A. A. Cançado Trindade, en su voto destacó que:

“11. Las medidas Provisionales de Protección acarrear obligaciones convencionales para los Estados en cuestión, que se distinguen de las obligaciones que emanan de las respectivas Sentencias en cuanto al fondo de los casos respectivos. Hay efectivamente obligaciones emanadas de las Medidas Provisionales de Protección *per se*. Son ellas enteramente distintas de obligaciones que eventualmente se desprendan de una Sentencia de fondo (y, en su caso, reparaciones) sobre el *cas d'espèce*. Esto significa que las Medidas Provisionales de Protección constituyen un instituto jurídico dotado de *autonomía* propia, tienen efectivamente un *régimen jurídico* propio, lo que, a su vez, revela la alta relevancia de la dimensión *preventiva* de la protección internacional de los derechos humanos.

12. Tanto es así que, bajo la Convención Americana (artículo 63[2]), la responsabilidad internacional de un Estado puede configurarse por el incumplimiento de Medidas Provisionales de Protección ordenadas

por la Corte, sin que el caso respectivo se encuentre, en cuanto al fondo, en conocimiento de la Corte...” (fs. 115/116).

Como consecuencia de todo lo expuesto, este Tribunal adoptó las resoluciones del 6 de septiembre de 2006 y 13 de febrero de 2007 citadas precedentemente, lo cual no impide que en este estadio procesal, habiéndose cumplidos los actos de comunicación ordenados, se expida sobre su competencia para entender por vía de la instancia originaria (conf. arg. Fallos: 327:5556 y 5590, entre muchos otros).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General. II. Remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a los fines correspondientes. III. Remitir copias certificadas del expediente a la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza a fin de que, conforme lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. Notifíquese por cédula que se confectionará por Secretaría.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

Profesionales intervinientes: **doctores Diego Jorge Lavado, Carlos Varela Alvarez, Pablo Gabriel Salinas y Alfredo Guevara Escayola.**

---

BEATRIZ SILVIA MENDOZA Y OTROS V. NACION ARGENTINA Y OTROS

*TERCEROS.*

Se encuentran legitimadas para intervenir como terceros en el proceso seguido por daño ambiental las entidades que —con arreglo a lo prescripto en el art. 30 de la ley 25.675— han ejercido el derecho que les asiste para accionar para el cumplimiento de una de las finalidades de su creación, pues no se acciona en defensa del interés general y difuso de que se cumpla la Constitución y las leyes, sino por los respectivos intereses legítimos de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva, como es el medio ambiente.

*TERCEROS.*

Corresponde denegar el pedido de acumulación –y admitir su participación en el proceso en condición de terceros interesados en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– efectuado por quienes invocan su calidad de afectados en forma directa por el daño a la salud que padecen, pues el art. 30 de la ley 25.675 expresamente excluye la facultad de promover una nueva demanda o reclamación cuando la pretensión ha sido introducida con anterioridad por alguno de los titulares reconocidos en ese texto legal.

*MEDIO AMBIENTE.*

La Corte Suprema debe ejercer con rigurosidad las facultades ordenatorias del proceso que expresamente le reconoce el art. 32 de la ley 25.675, pues la circunstancia de que en actuaciones vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir la introducción de peticiones y planteamientos en apartamiento de reglas procedimentales esenciales que, de ser admitidos, terminarían por convertir al proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del Tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela se procura.

*TERCEROS.*

No corresponde autorizar la intervención de nuevos terceros en los términos contemplados por el art. 30 de la ley 25.675, sea que se trate de entidades no gubernamentales o quienes invocan su condición de afectados, a fin de no ahondar la complejidad inherente a un proceso que –por su naturaleza e implicaciones– es genuinamente excepcional, y preservar la defensa en juicio de las partes y la jurisdicción constitucional que el art. 117 de la Ley Fundamental pone originaria y exclusivamente en cabeza de la Corte, respecto de un asunto de inusitada trascendencia pública (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

*TERCEROS.*

Las regulaciones meramente instrumentales que, bajo la pretensión de reglar el acceso a la jurisdicción de sujetos potencialmente legitimados, no pueden frustrar ni dilatar insuperablemente las altas garantías puestas en cuestión desde antes por quienes promovieron la reclamación, máxime, cuando de admitirse en el actual grado de desarrollo del proceso esta clase de peticiones, una solución de igual alcance debería propagarse frente a toda futura pretensión análoga y ello determinaría una renuncia conciente a ejercer en tiempo apropiado la atribución jurisdiccional puesta en juego (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

El derecho a obtener un adecuado servicio de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho, justificando su actuación de cualquier modo que estime conducente a esos fines, para arbitrar los que razonablemente corresponda disponer para superar los escollos rituales, encauzar el trámite de la causa y, con esa intervención, superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

### *TERCEROS.*

La denegatoria de intervenir como terceros no excluye ni restringe los derechos individuales ni colectivos de los presentantes, quienes conservan intactas sus atribuciones para introducir sus reclamos por los daños y perjuicios personales ante los tribunales competentes, así como el resarcimiento del daño de incidencia colectiva, máxime teniendo en cuenta el efecto expansivo característico de procesos de esta naturaleza (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 650/665 se presenta espontáneamente en el *sub lite* la “Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos” y, en consideración a lo dispuesto por el Tribunal en el pronunciamiento del 20 de junio de 2006 (fs. 183/195), solicita con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, en el art. 30 de la ley 25.675, en el art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en diversas disposiciones que transcribe de su estatuto asociativo, que se la autorice a tomar intervención en este proceso como tercero interesado.

Después de sostener su legitimación en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales que cita y de formular una síntesis de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, expresa que adhiere a lo expuesto en la presentación conjunta efectuada a

fs. 536/586 por otras organizaciones con las cuales comparte, entre otros objetivos, la tutela del medio ambiente. Asimismo, subraya la naturaleza constitucional de los derechos comprometidos, describe los antecedentes de la entidad peticionaria en la materia ventilada en estas actuaciones y concluye solicitando que en el momento de dictar sentencia se condene a las demandadas a cesar en la actividad contaminante, recompongan el ambiente dañado y, en el caso de ser imposible, se acuda al procedimiento previsto en el art. 34 de la ley 25.675.

2º) Que a fs. 1/69 de la causa V.625.XLII “Verga, Angela y otros c/ Estado Nacional y otros s/ medida cautelar” se presentan, por sus propios derechos y algunos de ellos también en ejercicio de la representación legal que invocan de sus hijos menores de edad, setenta personas que dicen ser habitantes de los asentamientos ubicados en la desembocadura del Riachuelo correspondiente a la denominada “Villa Inflamable”, localidad de Dock Sud, Provincia de Buenos Aires, con el objeto de solicitar una medida innovativa y autónoma contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las dieciséis empresas que individualizan. Invocan su condición de afectados en forma directa por el daño en la salud que padecen, el cual es causado por la contaminación imperante en la zona que, proviene de la polución y mala utilización de sustancias, residuos y elementos contaminantes.

Después de precisar que no introducen en esta causa cuestión alguna atinente a los reclamos individuales sino que sólo persiguen la tutela del medio ambiente como bien de incidencia colectiva, solicitan la acumulación de su presentación a la causa M.1569.XL. “Mendoza” a fin de evitar pronunciamientos contradictorios respecto de pretensiones que cuentan con una causa común. Para sostener sus planteos informan sobre los resultados que surgen de las pericias epidemiológicas que individualizan en punto a las altas dosis y niveles de plomo y cromo en sangre que poseen los pobladores de la zona indicada, describen las características de las distintas sustancias contaminantes detectadas y desarrollan los orígenes del barrio de vivienda en que habitan. Tras exponer las razones por las cuales consideran satisfechos los recaudos de su petición, solicitan que se ordene a las empresas demandadas que suspendan todas las actividades contaminantes, que se disponga crear tanto un fondo mixto de reparación del medio ambiente como otro de carácter público de reparación del daño causado a las víctimas, a cuyo fin ofrecen las pruebas que consideran conducentes.

3º) Que del examen de diversas disposiciones del estatuto asociativo acompañado por la organización cuya petición se considera, surge inequívocamente que uno de los objetivos perseguidos es "...la preservación de un ambiente sano y equilibrado, la tutela de los recursos naturales y la defensa del patrimonio natural, histórico y arqueológico, promoviendo un desarrollo que... asegure para todas las personas una mejor calidad de vida" (art. 14; fs. 650 vta.), el cual complementa y perfecciona otros objetivos enunciados con anterioridad en aquel texto en el sentido de "contribuir a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos" y de "contribuir a la reformulación de planes y programas de salud, seguridad, ambiente, cultura, trabajo y seguridad social, justicia y educación" (arts. 7º y 8º, respectivamente; fs. 650).

En las condiciones expresadas, se presenta una situación substancialmente análoga a la examinada por el Tribunal en su pronunciamiento del 30 de agosto de 2006 (fs. 592/596) cuando consideró y resolvió favorablemente una petición de igual alcance formulada por cuatro organizaciones no gubernamentales en cuyos estatutos concordemente se perseguía la tutela del medio ambiente (punto I.-). De ahí, pues, que para evitar reiteraciones innecesarias corresponde dar por reproducidos los fundamentos que sostuvieron aquella decisión y, en consecuencia, admitir con igual alcance al indicado en las resoluciones de fs. 356/358, considerando 5º, y 592/594, punto I., la intervención como tercero interesado que se requiere.

4º) Que con referencia a la pretensión introducida por los presentantes de la causa V.625.XLII. —quienes sostienen su legitimación en su condición de afectados directos y personales por daños en su salud— la misma disposición que fundó la decisión precedente en punto a la asociación no gubernamental citada extiende su alcance a la situación de estos sujetos procesales en cuanto persiguen la tutela del medio ambiente como bien de incidencia colectiva...". Ello es así, en la medida en que el art. 30 de la ley 25.675 expresamente excluye la facultad de promover una nueva demanda o reclamación cuando la pretensión ha sido introducida con anterioridad por algunos de los titulares reconocidos en ese texto legal, sin perjuicio del derecho de tales justiciables a intervenir como terceros.

Con tal comprensión, corresponde denegar la pretensión de los presentantes de la causa V.625.XLII. "Verga, Angela y otros c/ Estado Nacional y otros s/ medida cautelar" con el alcance autónomo que la

formulan y, en consecuencia, admitir únicamente la participación de los nombrados en este proceso en condición de terceros interesados y con arreglo a lo dispuesto en el art. 90 del ordenamiento procesal, con igual extensión que la concordemente precisada por este Tribunal con respecto al Defensor del Pueblo de la Nación y a todas las entidades de defensa ambiental a las cuales se les ha reconocido legitimación en el carácter indicado.

5º) Que en el pronunciamiento del 24 de agosto de 2006 (fs. 356/357) y frente a la pretensión del Defensor del Pueblo de la Nación de alterar los contenidos objetivos y subjetivos de la pretensión, este Tribunal ha esclarecido la condición que indeclinablemente le asiste de director de este proceso, subrayando que ha de ejercer con rigurosidad las facultades ordenatorias que expresamente le reconoce el art. 32 de la ley 25.675. En ese trance, enfatizó que la circunstancia de que en actuaciones de esta naturaleza hayan sido morigerados ciertos principios vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir en esta clase de asuntos la introducción de peticiones y planteamientos que, de ser admitidos, terminarían por convertir a este proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del Tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela se procura (considerando 4º).

6º) Que esa atribución debe ser nuevamente ejercida en el actual grado de desarrollo de estas actuaciones, como medida de ordenamiento del proceso, a fin de esterilizar la introducción de nuevas presentaciones que dilatarían el trámite de una causa que por su naturaleza la Constitución Nacional ha puesto en la competencia originaria y exclusiva de esta Corte, y que presenta un conjunto de circunstancias, de toda índole e implicancias, que la torna de una complejidad extrema, a la par de exhibir una inusitada trascendencia pública e institucional; y estas condiciones imponen al Tribunal el deber de extremar la diligencia que debe presidir las decisiones a adoptar para el apropiado desarrollo de un proceso en que ha de ejercer su misión jurisdiccional más elevada.

Encontrándose a esta altura de la *litis* suficientemente representada la condición de afectados y/o interesados en cuanto al daño colectivo, este Tribunal rechazará mediante la mera cita del presente toda petición por la cual cualquier persona pretenda incorporarse a esta causa con fundamento en el art. 30 de la ley 25.675

Por ello, se resuelve: I.— Admitir la intervención como tercero interesado de la “Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos”, con el alcance definido en la resolución de fs. 592/594, punto I. II.— Denegar la intervención autónoma solicitada por los sujetos presentantes en la causa V.625.XLII “Verga, Angela y otros c/ Estado Nacional y otros s/ medida cautelar”. III.— Admitir la actuación de dichos peticionarios como terceros interesados con el alcance definido en la resolución de fs. 592/594, punto I. IV.— Declarar definitivamente integrado con los demandantes y los terceros cuya actuación ha sido admitida, el frente activo correspondiente a estas actuaciones. V.— Prevenir que el Tribunal no admitirá ninguna petición de sujeto alguno que pretenda incorporarse en tal condición a estas actuaciones. Notifíquese en forma urgente. Adjúntese copia de la presente en la causa mencionada en el punto II, desglósese el original de la presentación efectuada en dicho expediente y agréguesela a estas actuaciones.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS

DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que frente a las concordes decisiones tomadas por esta Corte de admitir la participación como terceros interesados del Defensor del Pueblo de la Nación y de diversas asociaciones cuyo objeto estatutario concierne directamente a la tutela del medio ambiente (fs. 356/358 y 592/594, respectivamente), y a los actos instructorios e informativos llevados a cabo por dichos sujetos en la tramitación dada a la causa, tanto voluntariamente como por disposición del Tribunal, la intervención de nuevos terceros en los términos contemplados por el art. 30 de la ley 25.675, sea que se trate de entidades no gubernamentales como la que intenta presentarse o quienes invocan su condición de afectados, significaría ahondar la complejidad inherente a

un proceso que —por su naturaleza e implicaciones— es genuinamente excepcional.

De procederse en el modo indicado, no sólo quedaría afectada la garantía constitucional de defensa en juicio de demandantes y demandados en cuanto comprende el derecho de los litigantes a obtener una sentencia útil —temporal y sustancialmente— que defina la existencia y el alcance de los derechos que controvierten en un proceso judicial (art. 18 de la Constitución Nacional; art. 163, inc. 6º, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino que, con pareja gravedad, podría resultar frustratoria de la jurisdicción constitucional que el art. 117 de la Ley Fundamental pone originaria y exclusivamente en cabeza de esta Corte, respecto de un asunto de inusitada trascendencia pública e institucional.

2º) Que con la comprensión señalada, el Tribunal tiene el deber de preservar los valores superiores comprometidos y, en consecuencia, corresponde que otorgue un lugar preeminente a aquellos mandatos de raigambre constitucional por sobre regulaciones meramente instrumentales que, bajo la pretensión de reglar el acceso a la jurisdicción de sujetos potencialmente legitimados, no pueden frustrar ni dilatar insuperablemente las altas garantías puestas en cuestión desde antes por quienes promovieron la reclamación (doctrina de Fallos: 310:937). Máxime, cuando de admitirse en el actual grado de desarrollo del proceso esta clase de peticiones, una solución de igual alcance debería propagarse frente a toda futura pretensión análoga y este modo de proceder significaría, en las circunstancias que singularizan a este asunto, la inaceptable conclusión por parte de esta Corte de estar renunciando concientemente a ejercer en tiempo apropiado la atribución jurisdiccional puesta en juego; abdicación que, aun al amparo de una versión literal de las normas procesales aplicables, esta Corte ha descalificado como repugnante a la Constitución Nacional en el clásico precedente “Colalillo” de Fallos: 238:550.

Ese principio que excluye todo exceso ritual ha sido profundizado por el Tribunal al señalar, con énfasis y reiteración, que el derecho a obtener un adecuado servicio de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho, justificando su actuación *de cualquier modo que estime conducente a esos fines*, para arbitrar lo que razonablemente corresponda disponer para superar los escollos rituales, encauzar el trámite de la causa y, con esa intervención, supe-

rar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (Fallos: 326:1512 y sus citas).

3º) Que a los fundamentos expresados se agrega que una decisión denegatoria como la que se viene señalando no excluye ni restringe los derechos individuales ni colectivos de los presentantes, pues con respecto a aquéllos conservan intactas sus atribuciones para introducir sus reclamaciones por los daños y perjuicios personales ante los tribunales competentes (conf. sentencia dictada por esta Corte el 20 de junio de 2006 en la causa V.930.XLI. “Verga, Angela y otros c/ TAGSA S.A. y otros s/ daños y perjuicios”); y con relación a la prevención y recomposición del medio ambiente, así como al resarcimiento del daño de incidencia colectiva, la petición común de quienes dicen ser damnificados y de la asociación presentante se superpone con el objeto de estas actuaciones en los términos puntualizados en la sentencia del 20 de junio de 2006, punto II, (fs. 191) por lo que la decisión que se dicte tendrá un efecto expansivo como es característico a procesos de esta naturaleza.

Por ello, se resuelve: 1.– Denegar la intervención como tercero de “Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos”. 2.– Denegar la intervención como terceros de los sujetos presentantes en la causa V.625.XLII “Verga, Angela y otros c/ Estado Nacional y otros s/ medida cautelar”. Notifíquese en forma urgente y agréguese copia en la causa mencionada en el punto 2.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **Los actores individualizados a fs. 14, representados por Miguel Araya, Daniel Eduardo Salaberry, Santiago Andrés Kaplun, y asistidos por los Dres. Jorge Mosset Iturraspe y Horacio Rodolfo Belossi. El Defensor del Pueblo de la Nación, Eduardo René Mondino, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Bugallo Olano. Los terceros Fundación Ambiente y Recursos Naturales; Fundación Greenpeace Argentina; Fundación Ciudad; Centro de Estudios Legales y Sociales; y Asociación Vecinos de La Boca, con el patrocinio de los Dres. Andrés M. Nápoli, José Alberto Esain, Juan Martín Vezzulla, Enrique Matías Viale y Julio César García Elorrio; La presentante Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos, con el patrocinio de la Dra. María Alejandra Botas Ruta; Angela Verga y demás peticionarios individualizados a fs. 15/19 de la causa V.625.XLII, con el patrocinio de los Dres. Horacio Bernardino Pitrau, Karina Angela Palacios y Pablo Martín Palacios.**

---

JOSE GUGLIETTI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.*

En los procesos en los que un menor es víctima de hechos reiterados en distintas jurisdicciones, debe ponderarse, prioritariamente, a fin de definir el juez competente, su lugar de residencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Corresponde otorgar al juez que previno, donde la menor es tutelada y se encuentra más avanzada la investigación, el conocimiento de los presuntos abusos sexuales cometidos en distintas jurisdicciones, pues esta solución es la que mejor contempla “el interés superior del niño”, principio consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocido en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional –según reforma de 1994–, toda vez que evita lo que podría significar una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distintas sedes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 17 y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investigan los presuntos abusos sexuales que habría padecido la menor A. M. G.

De las constancias agregadas al legajo se desprende que la investigación se inició con la denuncia de Ana María Morresi, madre de la víctima, por los presuntos delitos contra la integridad sexual de la menor que se habrían desarrollado en el domicilio del padre ubicado en esta ciudad. Asimismo, también forma parte de la investigación el testimonio brindado por A. ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87, en el que da cuenta de otros hechos de abuso

también atribuidos a su progenitor y a un empleado de éste, en la localidad bonaerense de Ranelagh.

El magistrado nacional, luego de disponer el sobreseimiento parcial de Guglietti, declinó su competencia en favor de la justicia provincial respecto de los hechos ocurridos en extraña jurisdicción.

El juez local, por su parte, rechazó la competencia por considerar la prematura, toda vez que no estaría debidamente delimitado el objeto procesal en la declinatoria. Sostuvo que el declinante sobreseyó al imputado y que iniciar un nuevo proceso por un suceso ya investigado vulnera la garantía constitucional del *non bis in idem*.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, mantuvo el criterio expuesto y, en esta oportunidad, agregó que los hechos que dieron origen a la investigación y aquellos que refirió la damnificada ante el juez civil, son independientes ya que fueron cometidos en distintas oportunidades en diferentes jurisdicciones territoriales.

Así quedó trabada la contienda.

Aún cuando las escasas constancias agregadas al legajo no permitan determinar, de manera fehaciente, las fechas en que se produjeron las conductas abusivas, V.E. tiene decidido que en los procesos en los que un menor es víctima de hechos reiterados en distintas jurisdicciones, debe ponderarse, prioritariamente, a fin de definir el juez competente, su lugar de residencia (Fallos: 324:2867 y 325:346).

Por ello, considero que corresponde otorgar el conocimiento de los hechos materia de investigación al juez de esta ciudad –que es, además, el que previno– (Fallos: 325:423), ámbito en el que la menor es tutelada (ver fs. 68) y donde se encuentra más avanzada la investigación (Competencia N° 1603, XLI, *in re* “Vázquez, Mario José s/ violación con fuerza o intimidación”, en la que emití opinión el 20 de diciembre del año pasado).

Esta solución es la que mejor contempla “el interés superior del niño”, principio consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocido en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional –según reforma de 1994–, toda vez que evita lo que

podría significar una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distintas sedes (Fallos: 323:376 y 326:330). Buenos Aires, 3 de mayo del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N<sup>o</sup> 17, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N<sup>o</sup> 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

ALBERTO MARIO PEROTTI Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Si la Corte Suprema resolvió atribuir competencia a la justicia nacional en lo penal económico, la continuación del proceso ante la justicia nacional de instrucción –conforme lo propiciado por el fiscal– implicó un claro desconocimiento de dicha decisión y, en consecuencia, los actos procesales efectuados con posterioridad, relativos al hecho que motivó la contienda originaria, son nulos, en tanto constituyen una clara violación a la garantía constitucional del juez natural.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Corresponde declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a lo resuelto por la Corte con respecto a la competencia, pues si el fiscal consideró que los elementos probatorios incorporados al proceso con posterioridad –o paralelamente– al inicio de la contienda primigenia, de ser conocidos por el Tribunal podrían haber hecho variar el criterio adoptado, el representante del Ministerio Público debió haber requerido al juez preventor que plantee una cuestión reclamando su jurisdicción, ya que para el caso en que se hubiere trabado un conflicto, la Corte puede modificar su propia decisión sobre la base de los nuevos elementos de juicio. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

## Suprema Corte:

Vuelven a esta Procuración las presentes actuaciones, con motivo de la contienda negativa de competencia finalmente trabada entre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

De los antecedentes agregados al incidente se desprende que el 6 de febrero del año 2001 en un conflicto de competencia suscitado entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 48 y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, V.E., a instancia de lo dictaminado por el suscripto, resolvió atribuir competencia a la justicia nacional en lo penal económico para continuar con el trámite de las actuaciones.

Pese a ello, el fiscal, que se encontraba a cargo de la investigación, decidió continuar con el proceso y no remitir las actuaciones a dicho fuero, coligiendo que para la resolución del conflicto no se tuvieron en cuenta pruebas que obraban en otros expedientes conexos.

Sin embargo, cinco años después, promovió un incidente reconociendo incompetencia –aunque por otros motivos y encuadrando el hecho en la figura del artículo 172 del Código Penal– y adjudicándose la a la justicia de la Provincia de Buenos Aires.

El juez local, por su parte (luego de distintas y extensas vicisitudes procesales suscitadas en la Capital Federal en orden precisamente a la competencia y al objeto procesal de la causa), compartió la calificación legal adoptada y consideró que correspondía al magistrado de San Isidro, lugar donde se entregó el cheque, continuar con la investigación (fs. 139).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación de las actuaciones a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 144/147).

Dejando de lado los óbices formales que se observan en la traba de la contienda de competencia, en mi opinión la continuación de este proceso ante la justicia nacional de instrucción —conforme lo propiciado por el fiscal (fs. 13)— implicó un claro desconocimiento de la decisión adoptada por V.E., y en consecuencia, los actos procesales efectuados con posterioridad, relativos al hecho que motivó la contienda originaria, son nulos, en tanto constituyen una clara violación a la garantía constitucional del juez natural (como ya se expresa con sucinta claridad en Fallos: 46:102: “*Es nula toda actuación producida ante juez incompetente*” o cuando se explaya el Tribunal en Fallos: 159:39, en cuanto expresa, que si la Corte declara la competencia de un tribunal para entender en una causa, los tribunales inferiores no pueden dejar sin efecto lo resuelto y que ello constituye “*un alzamiento contra la decisión de esta Corte, sobre lo que procede llamar seriamente la atención*”).

Por lo demás y si el fiscal consideró que los elementos probatorios incorporados al proceso con posterioridad —o paralelamente— al inicio de la contienda primigenia, de ser conocidos por el Tribunal podrían haber hecho variar el criterio adoptado, el representante de este Ministerio Público debió haber requerido al juez preventor que plantee una cuestión positiva de competencia ante la justicia en lo penal económico, reclamando su jurisdicción, ya que para el caso en que se hubiere trabado un conflicto, la Corte puede modificar su propia decisión sobre la base de los nuevos elementos de juicio que sólo puede conocer mediante las actuaciones posteriores al fallo (Fallos: 317:1026). Pero nada de esto se observó, y la consecuencia fue esta desatentada investigación que probablemente conduzca a una frustración de las expectativas de justicia del propio imputado, de la sociedad y particularmente del presunto damnificado. Buenos Aires, 27 de octubre del año 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a lo resuelto por esta Corte el 6 de febrero de 2001.

Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 48 y por su intermedio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al Tribunal Oral en lo Criminal N° 21 y a los jueces de los Departamentos Judiciales de San Isidro, Morón y Quilmes, Provincia de Buenos Aires, que hayan tomado intervención en los distintos hechos.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

CRISTIAN GABRIEL BAGNUELO Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.*

Si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal, ello no importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en el materia, tal como se ve reflejado en las reglas de los arts. 3° y 4°.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.*

La aplicación de las reglas de conexidad está inspirada en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.*

Corresponde declarar la competencia de la justicia federal respecto de la causa seguida ante la justicia local por infracción al art. 14 de la ley 23.737 si el imputado tiene otro proceso en trámite ante el fuero de excepción por infracción a dicha ley, pues aún cuando la relación de conexidad se presente sólo en lo vinculado a la situación de uno de los imputados, no puede desconocerse la estrecha vinculación que existe respecto de la conducta atribuida al otro, junto con quien fue detenido como sospechoso de igual delito y en un mismo procedimiento.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

##### Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 1 y el Juzgado Federal N° 1, ambos de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Cristian Gabriel Bagnuelo y Javier Augusto Suasnaba, por infracción al artículo 14 de la ley 23.737.

El juez local se declaró incompetente con sustento en el artículo 3° de la ley 26.052, toda vez que Javier Augusto Suasnaba tenía una causa por tenencia de estupefacientes para consumo personal en trámite ante el Juzgado Federal N° 1 (fs. 42/vta.).

El magistrado nacional no aceptó esa atribución respecto Bagnuelo al considerar que a su respecto no se presenta la conexidad invocada (fs. 56).

Con la insistencia del juez que previno y la elevación de incidente a la Corte quedó formalmente planteada esta contienda (fs. 59).

Considero oportuno recordar, que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como incluso se ve reflejado en las reglas de los artículos 3º y 4º.

Aprecio entonces que lo dispuesto en el artículo 3º responde a ese mismo principio, en tanto la aplicación de las reglas de conexidad están inspiradas en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 311:695, 1514; 312:645), en estos casos de la jurisdicción federal.

De acuerdo con ese criterio y aún cuando la relación de conexidad se presente sólo en lo vinculado a la situación de uno de los imputados no puede desconocerse la estrecha vinculación que en el caso existe respecto de la conducta atribuida al otro, junto con quien fue detenido como sospechoso de igual delito y en un mismo procedimiento.

Tales circunstancias también determinan, según lo aprecio, la conveniencia de que la investigación de la causa quede a cargo del juzgado federal (conf. Fallos: 261:215; 271:60; 308:1720). Buenos Aires, 31 de octubre de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por lo fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías

Nº 1 del departamento judicial con asiento en la mencionada localidad bonaerense.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

SANTIAGO GAVAZZA Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Toda vez que los hechos acontecidos en Viedma forman parte de la investigación más amplia que lleva a cabo la justicia nacional, en la que confluyen tanto la cadena de comercialización del fármaco adulterado como las consecuencias de su suministro —el fallecimiento de tres personas en distintas provincias—, dada la íntima relación fáctica y la comunidad probatoria entre las causas resulta conveniente concentrar el trámite ante un único magistrado, para favorecer la buena administración de justicia, y evitar la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contiene negativa finalmente trabada entre el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Viedma, de la misma provincia, se refiere a la causa donde se investiga la conducta de Santiago Lucio Gavazza, gerente de la firma que lleva su nombre, y José Nazario Pacayut, director del Hospital Artémides Zatti de la ciudad mencionada, a raíz del fallecimiento de Verónica Lorena Díaz y de distintos daños en la salud padecidos por ocho personas más, como consecuencia de la aplicación, en la institución mencionada, de inyecciones adulteradas de “Yectafer”, lote 03100718 con vto. 10/2006.

Luego del procesamiento dictado por el titular del Juzgado de Instrucción N° 4 de Viedma por el delito de tráfico culposo de medicamentos peligrosos para la salud (arts. 203 y 207 del Código Penal) (fs. 803/811 del principal), ambos procesados apelaron la decisión, oportunidad en que la defensa de Gavazza opuso la excepción de falta de jurisdicción, nulidad, falta de acción y litispendencia.

La Cámara en lo Criminal de Viedma hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el nombrado y resolvió que correspondía declinar la competencia a su respecto en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40 de esta Capital, que investigaba la cadena de comercialización del fármaco adulterado.

Contra lo decidido, el apoderado de Gavazza y el representante de la querrela dedujeron sendos recursos de casación ante el Superior Tribunal de Justicia, que hizo lugar parcialmente al interpuesto por el primero y declinó la jurisdicción local, por razón de la materia, en favor del Juzgado Federal con sede en Viedma.

Para así resolver, los magistrados alegaron que cualquiera sea la calificación legal que se adopte en relación con la conducta de los imputados, ésta comprometió el bien jurídico salud pública en general, por lo que su juzgamiento correspondía al fuero de excepción. Por otra parte, sostuvieron que en atención a que hasta ese momento no resultaba posible establecer dónde fueron adulterados los fármacos, correspondía estar al lugar en que tuvo efecto su suministro (fs. 254/266).

A su turno, la magistrada federal, sin perjuicio de reconocer que se encuentra comprometida la materia federal por aplicación de las disposiciones de la ley 16.463, no aceptó la competencia atribuida por entender que esa partida de Yectafer habría sido adulterada durante su proceso de elaboración, circunstancia que, a su modo de ver, habría tenido lugar en la ciudad de Buenos Aires, en la sede de la droguería Quimbel S.A., proveedor del producto a Gavazza.

Asimismo, adujo en apoyo de su criterio, la conexidad que guardaría con la causa N° 76905/04, en la que se suscitó una contienda de competencia entre la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, que estaba a resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal (fs. 302/306).

No obstante, devolvió las actuaciones al Superior Tribunal, que dejando de lado los reparos formales y atendiendo a la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia, insistió en su criterio y dispuso la elevación del incidente a la Corte (fs. 317/325).

Así quedó trabada la contienda.

Sin perjuicio de advertir, como lo expresan los jueces del Superior Tribunal, que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 325:950; 326:908 y 327:6063, entre otros)– razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal, por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

Ahora bien, habida cuenta que existe coincidencia entre los magistrados intervinientes en el conflicto sobre la índole federal de la causa *sub examine*, resta dilucidar la jurisdicción en la que corresponde investigarla.

De las constancias agregadas a fs. 420/466 del principal, surge que el objeto procesal de la causa que tramita ante la justicia nacional está conformado tanto por la fabricación clandestina como por la comercialización del medicamento “yectafer inyectable”, lote Nº 03100718 con vto. 10/2006, en imitación del producto elaborado por el laboratorio “Astra Zéneca S.A.”, conductas que habrían provocado las muertes de Verónica Lorena Díaz en la Provincia de Río Negro y de Luciana Fabiana Giménez y Esther María Hujo en la Provincia de Entre Ríos (ver fs. 299/301).

En el curso de ese proceso se llegó a determinar las distintas etapas de comercialización por las que atravesó el producto adulterado. Así se comprobó que la droguería Gavazza, que vendió el medicamento al hospital de Viedma, lo adquirió a la firma “Quimbel S.A.” con sede en Buenos Aires, y esta última a “Sbrancia y Costa SRL” con sede en la localidad de Caseros.

En consecuencia, toda vez que los hechos acontecidos en Viedma forman parte de la investigación más amplia que lleva a cabo la justicia nacional de esta ciudad, en la que confluyen tanto la cadena de

comercialización del fármaco adulterado como las consecuencias de su suministro —el fallecimiento de tres personas en distintas provincias—, estimo que dada la íntima relación fáctica y la comunidad probatoria entre las causas resulta conveniente concentrar el trámite ante un único magistrado, para favorecer la buena administración de justicia (Fallos: 316:820) y evitar la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

Desde esta perspectiva y en atención a que la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, para intervenir en las actuaciones que se sustancian en esta sede (conforme surge de la certificación que acompaño), opino que corresponde asignarle competencia a este último para conocer en la causa que originó este incidente, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 324:4341). Buenos Aires, 24 de octubre de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Río Negro y al Juzgado Federal de Viedma.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

S. M.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Es competente el juez local para investigar la causa instruida con motivo de las quemaduras sufridas por una menor si —más allá de que se tomó intervención policial en el Hospital del Quemado— el hecho ocurrió en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, donde se domicilia la menor.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 8 y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de las lesiones sufridas por la menor S. M.

Surge de la lectura del expediente que en momentos en que la niña se encontraba junto con su madre, había sufrido quemaduras al provocar la caída de un termo con agua caliente, motivo por el cual fue atendida en el Hospital Fiorito de Avellaneda, y luego trasladada al Hospital del Quemado, situado en esta Ciudad, donde tomó intervención personal policial (fs. 7).

El juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia local, al entender que el hecho por el que resultó damnificada la menor ocurrió en el partido de Avellaneda, donde se domicilia junto con su madre (fs. 12).

Esta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 21/22).

Finalmente, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 34).

Es doctrina de V.E. que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 324:2355 y 325:1613).

Atento que la juez local se ha expedido de conformidad con el dictamen fiscal, en el que se admite que el hecho objetivo de investigación habría ocurrido en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, opino que —más allá de su juicio acerca de la entidad delictiva— corresponde declarar su competencia para conocer en las presentes actuaciones (conf. Competencias N° 268, L. XXXVII *in re* “Senem, Antonio Andrés s/ dcia. homicidio culposo” y N° 929 L. XXXIX *in re* “Segura, Carlos Fabían s/ denuncia robo con armas”, resueltas el 14 de junio de 2001 y el 26 de agosto de 2003, respectivamente), en cuya jurisdicción, además, se encuentra el nosocomio en el que la niña recibió la primer asistencia médica —vid fojas 7— (Conf. Competencia N° 1684 L. XLI *in re* “Giménez, Araceli s/ denuncia”, resuelta el 3 de mayo último). Buenos Aires, 27 de diciembre de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 8.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

OSCAR RODOLFO DIDONI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Si de las constancias de la causa no surge la comisión de una infracción a la ley penal tributaria, la conducta denunciada por quien habría sido obligado, para permanecer en el trabajo, a firmar una documentación destinada a la creación de una sociedad que tendría por finalidad evadir impuestos, encuadraría *prima facie* en el delito de defraudación por abuso de firma en blanco, que debe ser investigado por los tribunales con jurisdicción en el lugar donde se hizo valer el documento incriminado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Control, Menores y Faltas de Cosquín, Provincia de Córdoba, y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N<sup>o</sup> 6, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Oscar Rodolfo Didoni.

Refiere que transcurridos dos años de su ingreso como empleado a “Punilla Trading SRL” con sede en la ciudad de La Falda, habría sido obligado, para permanecer en el trabajo, a firmar una documentación destinada a la creación de una sociedad de responsabilidad limitada, oportunidad en la que también le hicieron firmar varios papeles en blanco y un formulario de la AFIP para la inscripción de la sociedad.

Manifiesta que unos meses más tarde, al darse por despedido de la empresa, tomó conocimiento de que figuraba como socio de la firma “Centro de Telecomunicaciones SRL”, que se hallaba inscripto en la AFIP en la categoría de gran contribuyente y que figuraba como proveedor de aquélla.

Con fundamento en que la suscripción de los documentos para constituir la nueva sociedad se realizó en una oficina de esta Capital y que este acto tendría por finalidad evadir impuestos, el magistrado cordo-

bés declaró su incompetencia material y territorial para conocer en la causa (fs. 6/7).

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, el magistrado a su cargo se inhibió para conocer en ellas por entender que el objeto de la causa excede la órbita de su jurisdicción y las remitió a la justicia nacional en lo penal económico (fs. 12/13).

Esta última, a su turno, rechazó el planteo por considerarlo prematuro. Sostuvo en este sentido, que no se había practicado diligencia alguna a fin de determinar si la firma contribuyente cometió alguna infracción a la ley 24.769, por lo que devolvió el sumario al juzgado de Cosquín (fs. 18/19).

Luego de algunas diligencias realizadas por la fiscalía —una nueva declaración del denunciante, un oficio a la AFIP y el testimonio de otro empleado de la firma que manifestó desconocer los hechos— el magistrado local encuadró la conducta a investigar en la figura de la defraudación por abuso de firma en blanco, insistiendo en que se habría cometido en esta ciudad, con la creación de una persona jurídica insolvente para evadir impuestos nacionales (fs. 52/54).

En consecuencia, remitió el legajo al fuero nacional en lo penal económico, que una vez más, rechazó la competencia con los argumentos esgrimidos en la oportunidad anterior (fs. 62/63).

Con la insistencia del juzgado de origen quedó formalmente trabada la contienda (fs. 66/69).

Habida cuenta que de las constancias reunidas hasta el presente no surge la comisión de una infracción a la ley penal tributaria, opino que la conducta a investigar encuadraría *prima facie* en el delito de defraudación por abuso de firma en blanco, que debe ser investigado por los tribunales con jurisdicción en el lugar donde se hizo valer el documento incriminado (Fallos: 315:2752, 2754 y 318:2384).

En concordancia con esta doctrina, y atento a que los instrumentos suscriptos por Didoni habrían sido utilizados en esta ciudad (ver fs. 1/2, 28/30 y 36), opino que corresponde asignar competencia a la justicia nacional en lo criminal de instrucción para entender en esta

causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 324:4341 y 328:2814), y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que el Juzgado de Control, Menores y Faltas de la ciudad de Cosquín, Provincia de Córdoba, deberá enviar la causa en que se originó el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado de instrucción que deberá continuar con la investigación en estas actuaciones. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

BEATRIZ IRMA PAVICICH

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.*

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 90, inc. 7º, y 3284, primera parte, del Código Civil, la competencia territorial en materia sucesoria corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante, y las excepciones a esta regla deben interpretarse con criterio restrictivo.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.*

Si bien de diversas constancias surge un lugar como domicilio de la causante y de otras se desprende con mayor fuerza de convicción –dada la mayor actualidad de los datos– que su último lugar de residencia se encontraba en otra provincia, corresponde acumular ante el juez de esta jurisdicción ambos procesos sucesorios, con fundamento en razones evidentes de seguridad jurídica, economía procesal y de unidad sucesoria (arts. 3283 y 3284 del Código Civil).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El señor juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial, de la Provincia de Córdoba, en donde tramitan los autos: “Pavicich, Beatriz Irma o Irma Beatriz s/ declaratoria de herederos”, expediente N° 833190/36, hizo lugar a la inhibitoria incoada por los cesionarios de los derechos hereditarios del cónyuge de la causante y requirió al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la localidad de Presidente Roque Saenz Peña, Provincia del Chaco, se inhiba de seguir conociendo en las actuaciones: “Pavicich, Beatriz Irma s/ sucesión testamentaria”, que allí tramitan. Fundó su decisorio, en razón de que consideró probado que el último domicilio de la causante estaba ubicado en su jurisdicción (ver fojas 1 y 69/70, de éste último proceso universal que se acompaña por cuerda). Empero, este último magistrado, rechazó tal requerimiento por considerar que, el último lugar de residencia de la aquí causante, se encuentran en el ámbito de su competencia territorial (Ver fojas 4/6 y vta.).

En tales condiciones, se suscita una contienda positiva de competencia que corresponde dirimir a V. E., en los términos del artículo 24 inciso 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior común a dichos órganos judiciales en conflicto.

V.E. tiene reiteradamente dicho que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 90, inciso 7º, y 3284, primera parte, del Código Civil, la competencia territorial en materia sucesoria corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante, y las excepciones a

esta regla deben interpretarse con criterio restrictivo (ver doctrina de Fallos: 320:343 y 321:3313, entre muchos otros).

Estimo que en el caso compete a la justicia ordinaria de la Provincia del Chaco seguir conociendo en los procesos sucesorios referidos a la causante. Así lo pienso, pues si bien en las copias que tengo a la vista, agregadas a los autos: “Pavicich Irma Beatriz s/ sucesión testamentaria”, expediente que tramita por cuerda a los presentes obrados, entre ellos, información sumaria; informe de la Secretaría Electoral de la Provincia de Córdoba, acta de cesión de derechos del cónyuge de la fallecida y último domicilio conyugal de donde surge como domicilio de la causante el denunciado en esa jurisdicción (ver fs. 98/98; 77; 68 y vta. y 69, respectivamente), de las constancias del Documento Nacional de Identidad; de las planillas del registro electoral, de la partida de defunción y de la exposición policial N° 1690/04 (ver fs. 14/15 y 105/106; 103/104; 8 y 70, respectivamente), se desprende con mayor fuerza de convicción –dado el carácter de mayor actualidad que revisten los mismos– que el último lugar de residencia de la causante se encontraba en la localidad de Quitilipi, Provincia del Chaco.

Por último, cabe destacar que no obsta a la solución que propicio, la circunstancia de que los procesos sucesorios referidos a un mismo causante tramiten en distintas jurisdicciones, y que el sustanciado en la Provincia del Chaco se encuentre en un mayor grado de avance –ya se ha dictado la apertura del proceso universal, ver fojas 26, de los autos referidos supra–. Así lo pienso, toda vez que, de un lado, en él no se ha incluido a otros cesionarios de los derechos hereditarios del cónyuge de la causante oportunamente denunciados (ver fs. 1 de la declaratoria de herederos en trámite ante el referido magistrado de la Provincia de Córdoba); y, porque razones evidentes de seguridad jurídica, economía procesal y, en lo fundamental, de unidad sucesoria –ver artículos 3283 y 3284 del Código Civil y doctrina de Fallos: 311:440– aconsejan que estas actuaciones, sean remitidas para su acumulación al juez de la Provincia del Chaco, quien deberá, en definitiva, determinar el modo en que han de continuar su trámite.

Por ello, soy de opinión, que corresponde dirimir la contienda y disponer que compete al Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, de la Localidad de Roque Sáenz Peña, del referido estado provincial, seguir conociendo en ambos sucesorios. Buenos Aires, 1° de diciembre de 2006.  
*Marta A. Beiró de Gonçalves.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia y Primera Nominación de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia y 37<sup>a</sup> Nominación en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de la Provincia de Córdoba.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

OSCAR RAMON MARTINEZ

*PENA.*

El art. 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, mediante las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*PENA.*

No existe óbice constitucional alguno en que la justicia federal sea la competente para dictar la sentencia única conforme al art. 58 del Código Penal, pues de ese modo se evita una eventual desnaturalización del sistema instituido en esta materia como resultado de la coexistencia de diferentes jurisdicciones y competencias.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*PENA.*

La excepcionalidad del fuero federal no puede alterar la finalidad de la institución prevista por el art. 58 del Código Penal, que se materializa mediante la adaptación de las respectivas sentencias a las reglas del concurso de delitos sin alterarse las declaraciones de hechos comprendidas en ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

V.E. ha corrido vista en la presente contienda suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, y la Sala I de la Cámara Primera en lo Criminal de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Se desprende de las constancias del incidente que con fecha 24 de junio de 2005, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, condenó a Oscar Ramón Martínez a la pena única de veintiún años de prisión, con mantenimiento de la declaración de la segunda reincidencia, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena única de trece años de prisión impuesta en esa jurisdicción, y la de ocho años de prisión recaída ante la Sala I de la Cámara Primera en lo Criminal de Paraná (fs. 235).

Tras el recurso *in pauperis* interpuesto por el imputado, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal anuló esa sentencia y, consecuentemente, dispuso el envío de la causa a otro tribunal para que dictara un nuevo pronunciamiento (fs. 297/299).

Al tomar intervención el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, sus titulares declararon su incompetencia a favor de la justicia de Entre Ríos, para que unificaran ambas penas, con fundamento en que esa materia resultaba propia del derecho penal común y, por ende, excedía el marco de las atribuciones conferidas a la justicia federal, a la que sólo correspondía intervenir en caso de que ambas sanciones hubiesen sido impuestas por ese fuero (fs. 310/311).

La Cámara de Paraná rechazó esa asignación, con base en que la cuestión de competencia no había sido objeto de tratamiento por la Cámara de Casación Penal y que, por lo tanto, sólo cabía el dictado de un nuevo fallo con arreglo a sus consideraciones (fs. 317/319). Tras ello, elevó las actuaciones a la Corte (fs. 321).

Tiene establecido el Tribunal que para la correcta traba de una contienda de competencia es necesario que el tribunal declinante tenga oportunidad de insistir o retractarse de su postura (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros). Si bien ese requisito no se ha cumplido en el caso, pienso que razones de economía procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y dirimir la cuestión, a fin de evitar mayores demoras (Fallos: 312:1919, 323:2608 y 323:3127 entre otros, y Competencia Nº 1273, L.XXXIX, “Petralla, Cecilia Raquel s/ estafa”, resuelta el 23 de marzo de 2004 –Fallos: 327:725–).

Sobre el fondo del asunto, es criterio de V.E., que el artículo 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, mediante las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones (Fallos: 212:403 y 311:744).

También ha sostenido el Tribunal que no existe óbice constitucional alguno en que la justicia federal sea la competente para dictar la sentencia única conforme al artículo 58 del Código Penal, pues de ese modo se evita una eventual desnaturalización del sistema instituido en esta materia como resultado de la coexistencia de diferentes jurisdicciones y competencias (conf. Fallos: 209:342 y 311:1168).

Desde esa perspectiva, pienso que la excepcionalidad de ese fuero tampoco puede alterar la finalidad de la institución prevista por aquella norma, que se materializa mediante la adaptación de las respectivas sentencias a las reglas del concurso de delitos que –en este caso– debe hacerse por la justicia federal (conf. Fallos: 324:4245), sin alterarse las declaraciones de hechos comprendidas en ellas.

Por lo tanto, opino que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de la ciudad de Córdoba, pronunciarse sobre la unificación de las sanciones oportunamente impuestas al condenado Oscar Ramón Martínez. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, al que se le remitirá. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Primera en lo Criminal de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
v. JOSE ALBERTO VILLANTE

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.*

Está excluida del fuero de atracción la acción por cobro de una deuda que se devengó con posterioridad al fallecimiento del causante.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el

magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 73, discrepan en torno a la radicación de la presente causa (v. resoluciones de fs. 23, 27 y 26, respectivamente).

El tribunal contencioso administrativo y tributario, se declaró incompetente para continuar entendiendo en la causa en virtud del fuero de atracción que ejerce la sucesión del demandado caratulada: “Villante José Alberto s/ sucesión ab-intestato”, Expediente N° 87268/04, en trámite por ante el Juzgado Nacional (ver fs. 18). Fundó su decisorio, en lo dispuesto en el artículo 3284, inciso 4º, del Código Civil que establece el fuero de atracción del proceso sucesorio respecto de las acciones personales que se dirijan contra el causante.

Empero, el Juez Nacional, resistió la radicación del juicio, señalando que el crédito objeto de la ejecución fue devengado con posterioridad a la muerte de la causante y que sólo procede el fuero de atracción respecto de acciones por deudas que fueran generadas en vida del fallecido.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia, que corresponde dirimir a V.E en los términos del artículo 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

## – II –

Considero que la presente ejecución debe seguir con su trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que si bien el artículo 3284, inciso 4º, del Código Civil establece que los juicios universales de sucesión atraen al juzgado en que tramitan todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante (ver Fallos: 313:826; 316:340 y 2138, entre otros), en el caso no resulta aplicable.

En efecto, ambos magistrados coinciden en que la deuda –base del trámite ejecutivo– se devengó con posterioridad al fallecimiento del causante, –ver. constancias de fs. 2 y 26–, por lo cual cabe considerar a la acción por su cobro excluida del fuero de atracción mencionado (ver doctrina de Fallos: 323:1735 y, mas recientemente, en sentencia de V.E. del 21 de marzo de 2006, en los autos: “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Caiaro Salvador y otros s/ ejecución fiscal”, S.C. Comp. N° 1492, L. XLI).

Por lo expuesto, y dentro del estrecho marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, 21 de febrero de 2007. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 73.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

LAURA BEATRIZ GOMEZ v. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS  
PUBLICOS – DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Si bien lo atinente a la naturaleza de la garantía ofrecida a los fines del cumplimiento de la exigencia del depósito previo contemplada en el art. 15 de la ley 18.820, constituye materia ajena al recurso extraordinario, éste resulta procedente por vía de la doctrina de la arbitrariedad, pues la garantía de la defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente en relación a los hechos demostrados en el proceso.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es arbitraria la sentencia que, sin dar los fundamentos por los que llegó a desestimar, ni tampoco las razones por las que lo consideró no ejecutable, estableció que el aval bancario carecía de validez a los efectos de asegurar el pago del depósito previo previsto en el art. 15 de la ley 18.820 por no constituir un título ejecutable por la AFIP; máxime cuando el aval presentado, por su naturaleza jurídica es un título negociable, ejecutivo y ejecutable, que proviene de un banco conocido en el mercado y que fue renovado en distintas oportunidades, circunstancia demostrativa de la intención por parte de la actora de sujetarse a la justicia.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que convalidó la indefensión alegada por el recurrente, al establecer que el aval bancario carecía de validez a los efectos de asegurar el pago del depósito previo previsto en el art. 15 de la ley 18.820 por no constituir un título ejecutable por la AFIP, pues se fundó en afirmaciones que aparecen como dogmáticas e insuficientes para brindar cimiento a una decisión judicial, máxime cuando provienen de un organismo que debe controlar los actos surgidos de los entes que actúan en dicha órbita a fin de impedir que puedan actuar con discrecionalidad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que estableció que el aval bancario carecía de validez a los efectos de asegurar el pago del depósito previo previsto en el art. 15 de la ley 18.820 por no constituir un título ejecutable por la AFIP (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social resolvieron declarar la inadmisibilidad formal del recurso

de apelación deducido por la parte actora frente a la determinación de deuda labrada por la AFIP en concepto de aportes y contribuciones.

A tal efecto, hicieron mérito de que si bien la recurrente solicitaba se tenga por cumplida la exigencia del depósito previo contemplada en el artículo 15 de la ley 18.820 mediante la presentación de un aval del Banco Francés, ello no resultaba posible dada la naturaleza de la garantía ofrecida que no constituía un título ejecutable por la AFIP-DGI.

Contra lo así resuelto, la interesada interpuso recurso extraordinario, que denegado dio lugar a la presente queja.

Cabe señalar, en principio, que V.E. tiene reiteradamente resuelto que las cuestiones como las aquí planteadas son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la vía del artículo 14, de la ley 48, razón que habilitaría su desestimación. Mas advierto que en el caso la apelante se ha agraviado de temas que harían procedente el remedio federal por vía de la doctrina de la arbitrariedad, pues la garantía de defensa en juicio no solo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino, también, la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente en relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 310:302; 319:2262, entre otros).

Considero que tiene razón al tachar la sentencia de arbitraria. Ello es así dado que el tribunal si bien entendió que el aval bancario carecía de validez a los efectos de asegurar el pago del depósito previo por no constituir un título ejecutable por la AFIP-DGI, no dio los fundamentos por los que llegó a desestimarlo, ni tampoco las razones por las que lo consideró no ejecutable. Máxime cuando el aval presentado, por su naturaleza jurídica es un título negociable, ejecutivo y ejecutable, que proviene de un banco conocido en el mercado y que ha sido renovado en distintas oportunidades (fs. 45/48, 68/71, 79/82 del expediente agregado), circunstancia demostrativa de la intención por parte de la actora de sujetarse a la justicia.

Las circunstancias señaladas demuestran que los magistrados convalidaron, en definitiva, la indefensión que alegó la recurrente y ello sobre la base de afirmaciones que aparecen como dogmáticas y por ende insuficientes para brindar cimiento a una decisión judicial, máxime cuando provienen de un organismo que debe controlar los ac-

tos surgidos de los entes que actúan en dicha órbita a fin de impedir que puedan actuar con discrecionalidad (Fallos: 311:50 y causa F.315, L.XXXVIII “Fritzsche S.A.I.C.A. c/ Dirección General Impositiva” del 14 de octubre de 2004 –Fallos: 327:4340–, entre otros).

Por lo expuesto, opino que en autos quedó demostrada la violación al derecho de defensa en juicio como a la garantía del debido proceso adjetivo, por lo que corresponde hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia conforme a lo expuesto precedentemente. Buenos Aires, 14 de septiembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Laura Beatriz Gómez en la causa Gómez, Laura Beatriz c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR  
DON RICARDO LUIS LORENZETTI, DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA  
SEÑORA MINISTRA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Laura Beatriz Gómez**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Silvana Bemerguy**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

---

CARLOS ASTRAY Y OTRO V. C.N.T.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se discute la inteligencia de disposiciones federales (arts. 28 de la ley 22.285, 20 del decreto 286/81 y 115 del decreto 21.044/33) y la sentencia del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos invocados por el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Si la ponderación de los agravios referentes a la valoración de determinados extremos fácticos de la causa se presenta inescindiblemente unida a la cuestión

federal, corresponde que se examine en forma conjunta con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### *RADIODIFUSION.*

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta a raíz de los allanamientos que se produjeron en los domicilios de una sociedad dedicada a la explotación de una emisora televisiva sin la debida autorización, en los que se incautaron y decomisaron bienes de propiedad de la sociedad, pues lo resuelto —en base a los arts. 28 de la ley 22.285, 20 del decreto 286/81 y 115 del decreto 21.044/33, modificado por el 332/89— encuentra adecuada respuesta en constante doctrina de la Corte Suprema.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### *RADIODIFUSION.*

Más allá del carácter accesorio o principal del comiso de bienes, éste aparece como consecuencia necesaria de la conducta clandestina, por lo que —al no haberse desvirtuado todos los elementos subjetivos y objetivos de la conducta censurada por el art. 28 de la ley 22.285— no cabe efectuar reparo constitucional alguno.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### *CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.*

El art. 115 del decreto 21.044/33, modificado por su similar 332/89, en cuanto dispone que la autoridad de aplicación procederá a adoptar, previa orden de allanamiento otorgada por un juez federal en los casos que fuere menester, al secuestro del equipo que conforma la estación, constituye una previsión que asegura la inviolabilidad del domicilio, en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### *CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.*

Si los jueces no estuvieren obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y estuvieran facultados a expedir las órdenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna para asegurar la inviolabilidad del domicilio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Corresponde rechazar la impugnación de las facultades extraordinarias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones si carecen del desarrollo mínimo exigible ya que no se efectúa un examen de las atribuciones que la Constitución Nacional acuerda al Congreso y al Poder Ejecutivo para la sanción y reglamentación de leyes y, en su caso, el exceso reglamentario en que habría incurrido este último.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda interpuesta a raíz de los allanamientos que se produjeron en los domicilios de una sociedad dedicada a la explotación de una emisora televisiva sin la debida autorización, en los que se incautaron y decomisaron bienes de propiedad de la sociedad (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

A fs. 622/633, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Sala I), por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda interpuesta por Carlos Astray y Jorge Martínez contra la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (actual Comisión Nacional de Comunicaciones), a raíz de los allanamientos que se produjeron en los domicilios de la sociedad que constituyeron, dedicada a la explotación de un canal de televisión abierta de baja potencia con alcance limitado a un partido de la Provincia de Buenos Aires, en los que se incautaron y decomisaron bienes de propiedad de la sociedad. Por medio de este proceso pretendían que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 28 de la ley 22.285, 20 del decreto 286/81 y 115 del decreto 21.044/33 (modificado por su similar 332/89), en cuanto facultan al organismo administrativo a incautar y decomisar bienes.

Para así resolver, la cámara destacó que todos los derechos estaban sujetos a reglamentación y que los organismos administrativos, en ejercicio del poder de policía, tenían la facultad de aplicar sanciones administrativas. Juzgó que, de conformidad con los preceptos citados, la figura del decomiso aparecía como una sanción de policía aplicable respecto de aquellas estaciones de radiodifusión que no hubieren sido legalmente autorizadas y agregó que se trata de una falta o contravención que se tipifica ante la mera contrariedad con la norma y, en ese sentido, citó la doctrina que surge del precedente de V.E. de Fallos: 320:1022.

Señaló también que no se hallaba controvertido que los actores habían comenzado a transmitir la señal del “Canal comunitario 5” de Vicente López (Provincia de Buenos Aires) con posterioridad a la sanción de la ley de radiodifusión y sus decretos reglamentarios en condiciones de clandestinidad.

Consideró el decomiso una sanción razonable frente a la inobservancia de un requisito previamente estipulado en la ley e insusceptible de ser tachado de contrario a la Constitución Nacional, atento a que los actores debieron impugnar oportunamente el régimen atinente al sistema de adjudicaciones, cosa que no hicieron.

– II –

Contra tal pronunciamiento, los actores dedujeron el recurso extraordinario de fs. 637/658, que fue concedido solo en cuanto se cuestiona la interpretación de normas federales (v. fs. 682), sin que se haya presentado queja alguna.

Afirman, en síntesis, que los jueces omitieron examinar la constitucionalidad de las normas, pues se limitaron a señalar que el decomiso se ajustaba a las disposiciones vigentes cuando, en realidad, aquéllas son irrazonables a la luz de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional, que establece la inviolabilidad del domicilio. Destacan que esa garantía sólo puede dispensarse frente a la existencia de un delito o contravención mediante orden escrita de juez competente y prueba que así lo justifique. Sin embargo –continúan– tanto el art. 115 del reglamento de radiodifusión como el art. 28 de la ley 22.285 exigen a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de la exigencia de contar con prueba suficiente y dejan ello librado a la voluntad del fun-

cionario de turno, a su exclusivo arbitrio, a sus oscuros designios. Al mismo tiempo, le imponen al juez la obligación de librar la orden de allanamiento ante la mera petición administrativa, sin necesidad, incluso, de analizar los extremos que hagan a su viabilidad, tal como sucedió en autos, donde el magistrado dispuso practicar el allanamiento bajo responsabilidad del requirente. En su concepto, el problema es más grave porque las normas, dictadas por un gobierno de facto, autorizan a los órganos administrativos a decomisar o incautar bienes sin necesidad de una orden de allanamiento, todo lo cual los lleva a afirmar que aquéllas les confieren facultades extraordinarias, en contravención a los arts. 18 y 29 del texto constitucional.

Con relación al decomiso y la incautación de bienes, señalan que no constituyen dentro de nuestro sistema jurídico sanciones propiamente dichas y sobre la base de opiniones doctrinarias acerca de la distinción entre penas principales y accesorias, afirman que el decomiso debe funcionar en la segunda categoría, porque de lo contrario operaría como una confiscación prohibida por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Sostienen que en el caso no había pruebas suficientes para disponer el allanamiento, porque los funcionarios conocían la existencia de la emisora sólo a través de las denuncias presentadas y, en realidad, el allanamiento se utilizó para verificar y establecer la existencia de la radiodifusora y sus responsables, aunque reconocen que la norma no exige la presencia de prueba suficiente.

Admiten que la Corte se pronunció sobre el concepto de clandestinidad en la ley de radiodifusión como falta de autorización (Fallos: 320:1022), pero entienden que ello fue hace varios años y con una composición diferente. En su concepto, una emisora es clandestina cuando tiene carácter oculto o secreto, mientras que su conducta no se adecua al tipo penal de la clandestinidad.

– III –

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que en autos se discute la inteligencia de disposiciones federales (arts. 28 de la ley 22.285, 20 del decreto 286/81 y 115 del decreto 21.044/33) y la sentencia del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos invocados por el apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48. Fallos: 318:359, entre muchos otros).

Además, en el caso, la ponderación de los agravios referentes a la valoración de determinados extremos fácticos de la causa se presenta inescindiblemente unida a tal cuestión interpretativa, por lo que corresponde que se examine en forma conjunta con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 318:63; 319:1500; 321:703,1660, 3103; 324:1590, entre muchos otros).

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, cabe aclarar que no se encuentra controvertido en autos que los actores comenzaron a explotar la emisora televisiva con posterioridad a la sanción de la ley de radiodifusión y sus decretos reglamentarios, sin la debida autorización por parte de la autoridad competente.

Asimismo, conviene recordar que las disposiciones involucradas en la *litis*. El art. 28 de la ley 22.285 dispone: “*Considérase clandestinas las estaciones de radiodifusión instaladas total o parcialmente que no hayan sido legalmente autorizadas, y corresponderá el decomiso o incautación total o parcial por parte de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, de los bienes que les estuvieren afectados*”.

A su vez, el art. 20 del decreto 286/81 estipula que “*detectada la existencia de una estación de radiodifusión que no haya sido legalmente autorizada, el Comité Federal de Radiodifusión, una vez individualizado el responsable y las características de la instalación dará intervención a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES y participará conjuntamente con ésta en los procedimientos tendientes al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Nº 22.285, aportando a tal efecto los medios propios que resulten necesarios para proceder al decomiso o incautación de los equipos de transmisión, incluido el mástil y cualquier tipo de antena que estuvieren afectados al referido servicio*”.

Por su parte, el art. 115 del decreto 21.044/33, modificado por el decreto 332/89, refiere que aquellas estaciones de radiodifusión que se establezcan sin autorización o permiso serán consideradas clandestinas y que la autoridad de aplicación de la ley procederá a adoptar, previa orden de allanamiento otorgada por juez federal en los casos que fuere menester, al secuestro del equipo que conforma la estación.

Pues bien, en mi concepto, la sentencia apelada se ajusta a derecho y los temas que se plantean en el escrito de apelación extraordinaria encuentran adecuada respuesta en la constante doctrina que surge de los numerosos precedentes de la Corte sobre la materia, en sentido adverso, por cierto, a las pretensiones que ahí se esgrimen.

En Fallos: 320:1022, el Tribunal sostuvo que *“la ley 22.285 –como las que la precedieron en la regulación de los servicios de radiodifusión y televisión– sostiene la competencia del Poder Ejecutivo para ejercer la administración de las frecuencias y la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión (art. 3º). Se trata de una actividad declarada de interés público (art. 4º), cuyo ejercicio se encuentra reglado y requiere licencia de la autoridad. El Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), creado por el art. 91 del decreto-ley 19.798, es la autoridad de aplicación de la ley, con funciones de control de los servicios de radiodifusión en todos sus aspectos, que incluyen el otorgamiento de licencias y su cancelación, así como la aplicación de las sanciones previstas en la legislación. A fin de abarcar el mundo multiforme en que se desarrollan las actividades administrativas, las conductas susceptibles de ocasionar la imposición de una sanción pueden ser descriptas por el legislador que fija la política legislativa pertinente de modo genérico en sus elementos típicos constitutivos, para ser complementadas con precisiones contenidas en la reglamentación administrativa, dictada en ejercicio del poder de policía (doctrina de Fallos: 311:2339 y muchos otros)”* (cons. 4º).

En ese mismo precedente –citado por el *a quo* en la sentencia de fs. 622/633–, V.E. agregó que las pautas hermenéuticas utilizadas de manera constante –un examen atento de los términos de la ley que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 310:572, cons. 6º y muchos otros)–, llevaban a sostener *“que lo que tipifica a una conducta como clandestina no es su carácter oculto o secreto –como pretende el recurrente– sino la falta de autorización previa otorgada por autoridad competente”* (cons. 5º, doctrina reiterada en Fallos: 322:2750; 324:4161 y F. 1977 XXXVIII. “Ferrer Horacio c. COMFER y otro s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 16 de noviembre de 2004 –Fallos: 327:4969–, entre otros).

En tales condiciones, carecen de fundamentos tanto la exégesis de los apelantes en torno al concepto de clandestinidad –conducta oculta o secreta– como el planteo acerca de que su conducta no se ajusta al tipo del art. 28 de la ley 22.285, porque la primera no traduce ningún

esfuerzo para demostrar que el *sub lite* es diferente al precedente mencionado, a punto tal que permita dejar de lado su clara doctrina, mientras que el segundo se aparta de las normas rectamente interpretadas por el Tribunal, cuyo criterio es —reitero— que el carácter clandestino se configura por la falta de autorización para funcionar o emitir.

Por otro lado, aun cuando en Fallos: 320:1022 V. E. no examinó la desproporción de la sanción respecto de la falta cometida por no tener habilitada la instancia, de todas formas no se puede pasar por alto que ya en Fallos: 310:572 se ocupó de indagar la finalidad de las normas de radiodifusión vigentes en la época (de contenido similar en el punto que se debate en autos) y consideró que el decomiso es uno de los medios enérgicos con que el legislador procura combatir la actividad clandestina de emitir sin autorización.

Entendió que “ante la inexistencia de una causa admisible que justifique el levantamiento de la sanción pecuniaria impuesta por la autoridad administrativa, en los términos examinados, y al no haberse desvirtuado la presencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta punible aludidos por la norma, no se advierten razones que permitan descartar la aplicación del comiso prescripto por el art. 81 del decreto 33.310/44. Ya sea que se trate de una pena accesorio de la multa, como lo afirma el *a quo*, o de una sanción independiente, como se sostiene en el recurso, resulta aplicable en la especie lo expresado por el Tribunal en el precedente publicado en Fallos: 282:468 que con referencia concreta a lo dispuesto por el referido artículo acerca de que ‘será reprimido con multa de 2.000m/n sin perjuicio del comiso a favor de Correos y Comunicaciones de los aparatos empleados...’ destacó que la claridad del texto impone como conclusión ‘que el comiso no es otra cosa que la consecuencia inmediata de la aplicación de la multa. Que la sanción referida surge no solamente de la norma mencionada sino también del texto del decreto 8282/69 que, al calificar como ‘clandestinas’ a ‘todas las estaciones y demás tipos de instalaciones radioeléctricas que se establezcan o funcionen sin la previa autorización de la Secretaría de Estado de Comunicaciones’, dispone cual será el destino último que la autoridad de aplicación deberá dar a los elementos secuestrados” (cons. 7º).

A la luz de esta jurisprudencia, es dable sostener que, más allá del carácter accesorio o principal del comiso de bienes, éste aparece como la consecuencia necesaria de la conducta clandestina. Por lo tanto, al

no haber los recurrentes desvirtuado todos los elementos subjetivos y objetivos de la conducta censurada por la norma, no resulta posible efectuar reparo constitucional alguno.

– V –

Las críticas tendientes a descalificar a las disposiciones legales por no garantizar la intervención judicial en los allanamientos no pueden ser admitidas, pues, contrariamente a lo que entienden los apelantes, éstas disponen que la autoridad de aplicación procederá a adoptar esa medida “*previa orden de allanamiento otorgada por los jueces federales en los casos que fuere menester*” (art. 115 del decreto 21.044/33, modificado por su similar 332/89), previsión que asegura la inviolabilidad del domicilio, en los términos del art. 18 del texto constitucional. Así lo creo, porque la norma sólo confiere a los órganos administrativos la facultad de requerir a los jueces que ordenen allanamientos cuando ello fuere menester para cumplir los fines legales, pero son éstos los que deciden otorgar o denegar esa autorización. Es más, del texto transcrito no hay ningún indicio que permita siquiera inferir que los magistrados deban actuar en forma automática ante el pedido, ni que tengan cercenadas sus facultades de control a efectos de librar la orden respectiva, antes bien, en esa oportunidad podrán evaluar si se han satisfecho los requisitos para ordenar la medida, tal como, por otra parte, sucedió en el caso de autos (v. fs. 9 del expediente agregado que corre por cuerda).

Conveniente traer a colación, entonces, la doctrina del Tribunal que señala que, aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo (Fallos: 306:1752 y 308:853). Y V.E. también agregó que si los jueces no estuvieren obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y estuvieran facultados a expedir las órdenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna para asegurar la inviolabilidad del domicilio (Fallos: 315:1043, disidencia del juez Petracchi y 317:1985, voto de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y Levene [h]).

También procede señalar que carece del desarrollo mínimo que se exige en casos como el de autos la postura que sostiene las facultades extraordinarias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en la materia. Ello es así, porque en el escrito recursivo no se efectúa un examen de las atribuciones que la Constitución Nacional acuerda al Congreso y al Poder Ejecutivo para la sanción y reglamentación de las leyes, respectivamente y, en su caso, el exceso reglamentario en que habría incurrido este último.

Sobre el particular, el Tribunal tiene dicho en forma invariable que la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de la norma no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente se ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 312:72, 2315; 316:1718; 322:842, entre tantos otros).

– VI –

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de marzo de 2006. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Astray, Carlos y otro c/ C.N.T. s/ acción ord. de inconstitucionalidad”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, cuyos términos se dan por reproducidos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 637/658 y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Carlos Astray y Jorge Martínez actores en autos, representados por el Dr. Roberto Antonio Casal, en carácter de apoderado.**

Traslado contestado por **el Comité Federal de Radiodifusión representado por la Dra. Gimena Fernández Patri; y por la Comisión Nacional de Comunicaciones representada por la Dra. Laura N. Spina.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de 1º Instancia de San Martín.**

---

LAURA BEATRIZ DE PERINI v. ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que revocó par-

cialmente la sentencia que había declarado inconstitucional la Resolución N° 981/00, modificatoria del régimen de resolución unilateral del vínculo laboral del Reglamento del Personal de la Entidad Binacional Yacyretá, condenando al pago de diversos rubros a la actora despedida.

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de Posadas revocó parcialmente la sentencia de grado, que había declarado inconstitucional la Resolución N° 981/00, modificatoria del régimen de resolución unilateral del vínculo laboral del Reglamento de Personal (Res. 935/99) de la Entidad Binacional Yacyretá (“EBY”), condenándola a pagar a la actora despedida –entre otros rubros– el preaviso y la doble indemnización por antigüedad –con deducción de lo abonado– y el 90% de las costas del proceso (v. fs. 563/570 y fs. 100/117, 96/97, 221/222 y 512/516).

Para así decidir, en síntesis, sostuvo que: a) por el reenvío que esa normativa realiza al derecho laboral Argentino, la EBY no podía modificar una norma anterior otorgando condiciones laborales menos favorables, máxime en un caso de duda, ni tampoco consagrar una discriminación entre los trabajadores paraguayos y argentinos (artículos 7, 9, 17 y 81 de la LCT y 20 de la CN); b) la Resolución 981/00 había excedido el marco del Tratado de Yacyretá y sus Protocolos Adicionales –expresamente, el de Trabajo y Seguridad Social (art. III, párrafo 2º)– al modificar inmotivadamente las condiciones del contrato de trabajo y consagrar un trato desigual, circunstancia reconocida por la EBY al restablecer, con posterioridad al despido de la pretensora, la doble indemnización; c) el pronunciamiento del *a quo* era incongruente pues resolvió la inconstitucionalidad de la Resolución 981/00, cuando ésta se limitó a mantener la supresión del doble resarcimiento dispuesta por Resolución 959/99, debiendo, en suma, estarse a la N° 935/99; d) el fallo del inferior no viola el principio de congruencia al condenar al pago de las diferencias por preaviso, SAC y vacaciones proporcionales no gozadas; e) incumple la crítica las previsiones del artículo 265 del CPCCN; y, e) la imposición de costas es ajustada a

derecho porque, al monto de la condena, deben agregarse otros factores de importancia para apreciarla, tales como: quién dio lugar a la reclamación, conducta de las partes en la tramitación del pleito y realidad de los hechos, reflejados en el supuesto, especialmente, a fs. 679/690 del expediente N° 6443/03.

Contra esa decisión, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 573/596, que fue contestado (cfse. fs. 599/602) y concedido a fs. 603 en razón de controvertirse derechos de raigambre constitucional derivados de un tratado internacional ratificado por la ley N° 20.646 (art. 75, inc. 22, de la C.N.), así como la interpretación de jurisprudencia de la Corte Suprema.

– II –

En suma, la apelante se agravia de que se haya confirmado la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 981/00, vulnerándose el Tratado de Yacyretá; y de que se haya cometido el mismo error que en “Masciotta”, al basar el decisorio en que la Resolución 959/99 fue la generadora del distracto laboral y que regía el principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador vigente al momento del vínculo de empleo, en contradicción con lo sustentado por la Corte sobre la “supranacionalidad” de las normas de la EBY y su aptitud para autoregularse.

Tacha a la sentencia de arbitraria porque afirma que la Resolución 981/00 mantiene la supresión de la doble indemnización dispuesta por la Resolución N° 959/99, cuando en rigor sólo establece un régimen indemnizatorio diferenciado para los trabajadores argentinos y paraguayos. Dice que no obstante aceptar la supranacionalidad de las reglas cuestionadas, la decisión aplica normas del derecho local, sin considerar que el reenvío alcanza sólo al Título XII de la Ley de Contrato de Trabajo; amén de que asiente a la existencia de derechos adquiridos bajo el imperio de reglas inexistentes al tiempo del distracto (Res. 935/99 y 1464/03); y que, en violación al principio de congruencia y sin suministrar razones para ello, excluye considerar que ninguna de las resoluciones modificatorias del Reglamento de Personal de la EBY fue objeto de impugnación.

Con fundamento en lo expuesto, sostiene que el pronunciamiento incurre en la violación de derechos constitucionales tales como el de

propiedad, debido proceso legal y defensa en juicio; al tiempo que peticiona que las indemnizaciones sean liquidadas de acuerdo con la Resolución 981/00 –sobre cuya base ya fueron efectivizadas a la actora– y que las costas sean impuestas en su totalidad a esta última parte. Invoca la doctrina –entre otros precedentes– de Fallos: 327:2932.

– III –

El recurso deducido es formalmente admisible porque se cuestiona la validez e interpretación de resoluciones modificatorias del Reglamento de Personal dictado por la EBY y del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de dicha entidad, normas de naturaleza federal, y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria a su validez y al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48). Además, atendiendo a que las causales de arbitrariedad invocadas se vinculan inescindiblemente con los asuntos federales en discusión, corresponde que ambos aspectos sean examinados en manera conjunta (cfr. Fallos: 308:1076; 327:2932, entre otros).

En ese orden, cabe aclarar, en primer término, que las resoluciones cuya regularidad constitucional aquí se debate, no fueron objeto de tratamiento en el precedente de Fallos: 327:2932 (“Masciotta...”), traído a colación en las actuaciones, dado que no habían sido dictadas al tiempo en que se dispuso la resolución unilateral del vínculo de trabajo sobre la que se controvertió en esos obrados (diciembre de 1991, según referencia este Ministerio Público en su dictamen). Si bien tampoco habían sido emitidas al tiempo en que se verificó la resolución en los autos, también aludidos en las actuaciones, S.C. O Nº 118, L. XXXVII; “Otero, Carlos Alberto c/ Entidad Binacional Yaciretá” (enero de 1998, según detalle del dictamen del 27.05.02) fueron, sin embargo, consideradas en oportunidad de dictaminar este Ministerio Público, habiendo sido, no obstante, desistido el recurso con posterioridad (cfr. decisión de la Corte Suprema del 29 de agosto de 2002).

– IV –

Efectuada tal salvedad, procede destacar entonces que, efectivamente, para supuestos de resolución unilateral del vínculo laboral, V.E. acordó prelación al Reglamento de Personal (arts. 40 a 43) por sobre el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social y la legislación o los

convenios colectivos más favorables suscriptos por la EBY en cualquiera de las márgenes, de aplicación supletoria según el artículo 44 del aludido Reglamento, haciendo la aclaración que no quedaba comprendida en la remisión la legislación interna y exclusiva de alguna de las partes contratantes, tales como el Código Civil y el Régimen de Contrato de Trabajo, ni tampoco procedía acudir a dichos cuerpos legales por aplicación del artículo V del referido Protocolo de Trabajo y Seguridad Social, dado que el mismo, por principio general, resulta de aplicación a los trabajadores de contratistas y subcontratistas de obras y/o servicios de la entidad internacional y no al personal dependiente de la EBY, alcanzado en el punto, al decir de V.E., por un sistema específico de causales de extinción (cfr., especialmente, considerandos 4º, 5º y 6º del ya citado precedente de Fallos: 327:2932).

Dado que el Reglamento de Personal en vigor al momento del distracto que se controvierte contiene idéntica disposición que el referenciado artículo 44, el examen del alcance y la validez constitucional del régimen indemnizatorio diferenciado de la Resolución 981/00, dictada con el fin declarado de adecuar la preceptiva sobre extinción de la relación laboral a la legislación de los países signatarios, debe efectuarse dentro de ese marco, descartando, por ende –allende los pormenores de dicha adecuación– acudir de manera directa al derecho interno de estos últimos y, en todo lo previsto, al propio Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la EBY.

El artículo 43 modificado por la resolución en controversia, al disponer la aplicación del derecho argentino, literalmente prevé que: “...En caso de resolución unilateral del personal que presta servicios en la margen izquierda, se aplicará lo dispuesto en el Título XII de la extinción del contrato de trabajo (Ley Argentina Nº 20.744, y sus posteriores modificaciones)”, mientras que para el personal de la margen derecha mantiene el instituido por la Resolución Nº 935/99, con la supresión de la doble indemnización dispuesta por la Resolución Nº 959/99 (v. fs. 96/97).

En atención al principio que ordena a los jueces no sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (cfr. Fallos: 308:1745), y que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a su intención, teniendo la letra de la ley como primera fuente para determinarla (cfr. Fallos: 313:254, entre muchos más), sólo resulta factible concluir que la remisión está circunscripta a ese título XII de la LCT, siendo clara y manifiesta la sujeción del régimen

indemnizatorio a esas solas disposiciones de la legislación interna (en este caso, laboral argentina).

La conclusión que antecede, así como lo dicho en base a la jurisprudencia de V.E. en párrafos anteriores, autoriza a descartar los argumentos de la *ad quem* relativos a la irregularidad constitucional de las resoluciones N° 959/99 y 981/00 sustentados, principalmente, en los artículos 7, 9, 17 y 81 de la Ley de Contrato de Trabajo y III, párrafo 2º, del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la EBY (cfse. ítem I, párrafo 2º, acápite “a” y “b”, del presente dictamen). Por otra parte, la invocación del artículo 20 de la Constitución Nacional —realizada por la Sala a fs. 565— se evidencia abstracta, por tratarse la peticionaria de una ciudadana argentina (cfr. fs. 121).

– V –

Sentado lo anterior, resulta notorio que para el supuesto de la resolución unilateral del vínculo laboral la reglamentación prevé el pago de indemnizaciones por despido y sustitutiva del preaviso; ajustadas al propio tenor del Reglamento de Personal, en el caso de los agentes de “la margen derecha”, y a lo dispuesto en el título XII de la Ley Argentina de Contrato de Trabajo N° 20.744, en el caso de “la margen izquierda” (v. art. 43 del Reglamento en el texto de la Res. N° 981/00). Por su parte, la preceptiva de derecho interno en la materia involucra —en esencia— los artículos 94 y 97 del Código del Trabajo de la República de Paraguay (v. fs. 11/12) y artículos 232 y 245 de la LCT.

En mi opinión, situados en el contexto normativo anteriormente descripto, no se ha puesto en evidencia que dicho régimen indemnizatorio diferenciado conlleve *per se* o intrínsecamente una violación a la preceptiva que rige la Entidad Binacional Yaciretá, porque el artículo XI del Tratado constitutivo establece que, en la medida de lo posible y en condiciones comparables, serán utilizadas en forma equitativa, en los trabajos relacionados con el objeto del convenio, las prestaciones profesionales y la mano de obra disponible en ambos países y, en su oportunidad, la equivalencia salarial ha sido definida por V.E., no como la igualdad nominal de los emolumentos abonados en las distintas sedes, sino como la retribución con igual poder adquisitivo (cfr. doctrina de Fallos: 308:1076). En ese plano, insisto, la peticionaria no ha puesto de resalto la existencia de una supuesta afectación a la equivalencia salarial, así entendida por V.E.

Ponderando, además, que la modificación de las normas legales por otras posteriores no da lugar por regla, en el contexto anotado, a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos, ni tampoco a su inalterabilidad (v. Fallos: 325:1297, 2875; 327:1205, 2293, entre muchos otros), tampoco puede sostenerse válidamente que existiera algún impedimento para que la EBY, en el ejercicio de las atribuciones conferidas —entre otros— por los artículos III, inciso 2º, y IV, inciso 2º, del Tratado, 7º del Estatuto y 15, inciso o), del Reglamento Interno, instituyera tal régimen o la supresión de la doble reparación (cfse. fs. 145/198); máxime cuando, mediante dicho proceder, no se introduce, por de pronto, una modificación peyorativa del Reglamento de Personal de la Entidad respecto del régimen general argentino en materia de indemnización por antigüedad, al que en definitiva se reenvía mediante la Resolución Nº 981/00, y cuyo contenido mínimo se garantiza por esa vía a la actora.

Recuérdese que, según jurisprudencia de V.E., el control constitucional no comporta la facultad de sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad; desde que dichas razones, así como las de mérito y conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que le son propias, no están sujetas —por normal control judicial (cfse. Fallos: 321:1252; 325:28; 326:2004; etc.). En tal sentido, ha postulado el Alto Cuerpo que las decisiones en materia de política salarial adoptadas en virtud de reglas que así lo habiliten y en base a criterios del talante citado, tenidos en cuenta al tiempo de su dictado, no son pasibles de revisión judicial (Fallos: 320:976; 321:663; 326:3683, disidencia del juez Belluscio, etc.); excepto supuestos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 313:410, etc.).

Estimo, por lo tanto, que las modificaciones al Reglamento de Personal de la EBY, fundadas precisamente en razones de oportunidad, mérito y conveniencia (v. fs. 96/97), superan el control judicial de razonabilidad (art. 28 de la CN), desde que no puede concluirse en abstracto, como lo postula la peticionaria, que resultan violatorias del Tratado y reglamentación aludidos; ni, por otra parte, a partir de lo señalado *ut supra* y de lo que se puntualizará en lo que sigue, del orden constitucional.

## – VI –

Sobre la base de lo expuesto, corresponde dar tratamiento a los restantes agravios formulados, comenzando por la alegada falta de congruencia del fallo en cuanto tuvo por objetadas las dos resoluciones modificatorias del Reglamento, lo que cabe desestimar toda vez que del escrito de demanda sí resulta que se les atribuyó la finalidad de facilitar el despido de los trabajadores, en violación a principios receptados en el mismo, el Protocolo y derechos constitucionales, consignándose, además, el texto de las cartas documentos que se refieren a ellas, así como la resolución considerada, en definitiva, por la actora aplicable al caso (v. fs. 124 /127).

Resultan atendibles, por el contrario, aquellos relativos a las modificaciones introducidas al Reglamento de Personal por las Resoluciones N° 959/99 y 981/00, dado que –lo reitero– la interpretación y alcance acordado por los jueces de la causa a la remisión al derecho argentino y a las atribuciones conferidas a la EBY por el Tratado, Estatuto y Reglamento Interno para el dictado de su reglamentación, no devienen, en el caso, razonables al no ser, por norma, entre otros extremos, aplicables al supuesto el Protocolo, ni la Ley de Contrato de Trabajo en su totalidad.

Además, porque para declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal con sustento en la violación de derechos de tal naturaleza, debe probarse de modo concluyente la forma en que tal afectación ha tenido lugar (doctrina de Fallos: 314:1293 y 320:1166, etc.). En el caso, en modo alguno se demostró que el régimen vigente para la margen derecha resultase más beneficioso que la legislación argentina –margen izquierda–, porque ninguna medida estuvo enderezada a probar una afectación de la equivalencia salarial según el temperamento sentado por V.E. en el mencionado precedente de Fallos: 308:1076 (“Manzano”) relativo a la retribución con igual poder adquisitivo. Tampoco –no es ocioso anotarlo– se acreditó la citada circunstancia respecto de la legislación paraguaya, de cuyos lineamientos en materia de extinción del vínculo de empleo –de estar, al menos, a los objetivos declarados de la Resolución N° 981/00– pretendió el citado dispositivo también hacerse eco.

A lo referido se agrega que, conforme a la doctrina de V.E., la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma grave-

dad que debe ser considerado última ratio del orden jurídico (Fallos: 324:920, entre muchos); y no procede cuando, en definitiva, por su intermedio lo que se persigue no es sino el restablecimiento de una legislación ya derogada (en el supuesto, la Resolución C.A. N° 935/99).

Sentado lo anterior, cabe concluir que la sentencia impugnada se aparta, en suma, de lo dispuesto por normas federales aplicables, por lo que procede que sea objeto de invalidación jurisdiccional. En virtud de la solución que aquí se propugna, entiendo que deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios formulados.

– VII –

Por lo expuesto, en mi opinión, incumbe declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y disponer la restitución de las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “De Perini, Laura Beatriz c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ demanda laboral”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso extraordinario interpuesto por **la Entidad Binacional Yacyretá**, representada por los Dres. **Luis A. Medina y César O. Decamilli**.

Traslado contestado por **Laura Beatriz De Perini**, representada por el Dr. **Luis M. Palma**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal Nº 1 de Posadas**.

---

ERNESTO MARTINEZ v. ANSES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que mandó estar a la tasa promedio de la caja de ahorro común publicada por el Banco Central prevista en el Régimen de Consolidación (art. 6º *in fine*, ley 23.982), pues no se sustenta como es menester, toda vez que, como la propia juzgadora admite, los rubros de condena, en su casi totalidad, se originaron en un despido ulterior a dicho lapso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

La impugnación relativa a la tasa de interés fijada por el tribunal de alzada, suscita cuestión federal suficiente, pues se halla en tela de juicio el alcance de una norma que reviste esa índole –art. 58 de la ley 25.725– y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ella (Voto de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó parcialmente la sentencia del inferior (cfr. fs. 227/233), determinando, en lo que interesa, una disminución en la tasa de interés

aplicable a los montos indemnizatorios reconocidos al actor en relación al despido. Para así decidir apreció, en suma, que: dada la índole del demandado (ANSeS) y la fecha de devengamiento de los créditos de condena –anterior al 31.12.01–, se debía calcular el interés en base a lo previsto por el artículo 6º *in fine* de la ley Nº 23.982, es decir, la tasa promedio de la caja de ahorro común publicada por el Banco Central (cf. fs. 262 /264).

Contra esa decisión, el actor dedujo recurso extraordinario (v. fs. 267/270), que fue replicado (fs. 274/275) y concedido con base en que “... la casi totalidad de los rubros de condena tienen su origen en el despido producido el 30 de abril de 2002...” (fs. 276).

– II –

Explica el quejoso, en lo que interesa, que fue contratado por la ANSeS, bajo la modalidad “locación de servicios”, hasta el 30/04/02, en que se rescindió su contrato. A raíz de ello inició demanda peticionando el reconocimiento de la relación subordinada; el pago de una indemnización por despido; la devolución del descuento a sus haberes dispuesta por el decreto Nº 430/2000 y el abono del módulo de productividad, todo con apoyo sustantivo en la Ley de Contrato de Trabajo (v. fs. 45/60).

El *a quo*, a su turno, hizo lugar parcialmente a lo peticionado, ordenando – con sostén en lo dispuesto por el artículo 622 del Código Civil; Acta CNAT Nº 2155/94 y res. CNAT Nº 8/02, modificatoria del Acta Nº 2357–, el pago de los diferentes rubros admitidos, a los que debía sumarse un interés del 12% anual hasta el 31.12.01, y la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (BNA) para el otorgamiento de préstamos, desde esa fecha y hasta su efectivo pago (v. fs. 231).

La demandada, por su parte, apeló la sentencia objetando, entre otros conceptos, el interés. Arguyó al respecto la procedencia de la aplicación de lo dispuesto en la materia por el artículo 6º de la ley Nº 23.982, a partir de lo legislado por las leyes Nº 25.344 y 25.725 (fs. 245/247), temperamento –como se reseñó– que compartió más tarde la alzada (fs. 262/264), y que discute la actora, en el marco de una tacha de arbitrariedad, a partir de precisar que la causa de la obligación es el despido del 30.04.02, por tal circunstancia, fuera del alcance del citado artículo 6º de la ley Nº 23.982, en tanto que posterior al 31.12.01 (fs. 267/270).

## – III –

El recurso extraordinario es procedente con sustento en la doctrina sobre sentencias arbitrarias. Y es que el artículo 13 de la ley N<sup>o</sup> 25.344, entre otras previsiones, extendió la consolidación prevista en la ley N<sup>o</sup> 23.982 a las obligaciones análogas de causa o título anterior al 1.01.00; solución ampliada –por el artículo 58 de la Ley de Presupuesto para 2003, N<sup>o</sup> 25.725– a las obligaciones similares anteriores al 31.12.01.

Las normas reseñadas –*prima facie*– no parecen suscitar dudas sobre la vigencia del artículo 6<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 23.982 respecto al cálculo de intereses para las deudas enmarcadas en el período consolidado. Se advierte, empero, una vez establecido aquí que la causa determinante de los rubros indemnizatorios es la rescisión incausada del 30.04.02 –fecha, por cierto, ajena al ámbito temporal de aplicación de las mencionadas leyes N<sup>o</sup> 23.982, 25.344 y 25.725– que la decisión de la Sala que mandó estar a la tasa promedio de la caja de ahorro común publicada por el Banco Central prevista en el Régimen de Consolidación (art. 6<sup>o</sup> *in fine*, ley N<sup>o</sup> 23.982), no se sustenta como es menester y corresponde que sea invalidada como acto jurisdiccional, toda vez que, insisto, como la propia Juzgadora admite (fs. 276), los rubros de condena, en su casi totalidad, se originaron en un despido ulterior a dicho lapso (v. fs. 231).

## – IV –

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso; dejar sin efecto la sentencia y disponer la restitución de las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 16 de mayo de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Martínez, Ernesto c/ Administración Nacional de la Seguridad Social – ANSeS s/ despido”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquélla, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada, con los alcances indicados en el dictamen. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA  
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA  
SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Los antecedentes del caso han sido adecuadamente tratados en los apartados I y II inclusive, del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a cuyas consideraciones corresponde remitir.

2º) En cuanto aquí interesa, la impugnación del recurrente relativa a la tasa de interés fijada por el tribunal de alzada, suscita cuestión federal suficiente, pues se halla en tela de juicio el alcance de una norma que reviste esa índole –art. 58 de la ley 25.725– y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ella.

3º) En efecto, se advierte que el distracto laboral se produce el 30 de abril de 2002, por lo que el origen o causa de la obligación a efectos de aplicar la ley de consolidación es posterior a la fecha de corte establecida por el art. 58 de la ley 25.725, que extendió el lapso determina-

do en el art. 13 de la ley 25.344 a las obligaciones análogas de causa o título anterior al 31 de diciembre de 2001.

De manera tal, que la decisión del *a quo* de aplicar la tasa de interés que prevé el art. 6º de la ley 23.982 resulta improcedente, por no estar el crédito del recurrente incluido en las previsiones del régimen de consolidación de deudas.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Ernesto Martínez**, representado por la Dra. **Estela del Carmen Luna, en carácter de apoderada.**

Traslado contestado por **la Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por el Dr. **Cristóbal Osvaldo Medina en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 52.**

---

CARLOS ROBERTO TCACH v. NESTOR ANTONIO IBARRECHE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –dentro del limitado marco de conocimiento que autoriza el juicio ejecutivo– admitió que la obligación nació en la fecha consignada en el pagaré, con posterioridad a la fecha en que fue sancionada la ley 25.561, pero, para sustentar su decisorio, invocó los fundamentos contenidos en un precedente en el cual se ejecutó un pagaré suscripto con anterioridad a la sanción de dicha norma, por lo que la situación no es análoga.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala “D”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, a fs. 71/73, modificó parcialmente la decisión de la jueza de grado con el efecto de disponer que la ejecución seguirá por el capital de \$ 2.345 –que resulta de la conversión de u\$s 1 = \$ 1–, con más el coeficiente de estabilización de referencia y los intereses liquidados según las pautas fijadas en el precedente “Andreuchi”, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 77/78 vta., que fue concedido a fs. 88/89.

– II –

Reprocha arbitrariedad de la sentencia pues aplicó la ley de emergencia económica y el decreto 214/02, pesificando una obligación en dólares estadounidenses nacida con posterioridad al 6 de enero de 2002, e invocando para ello los fundamentos contenidos en la sentencia dictada en los autos “Andreuchi”, en los cuales se ejecutaba un pagaré suscripto el día 7 de agosto de 2001, y por ende inaplicable al caso de autos.

– III –

Se ejecuta en el *sub lite* un pagaré que se dice librado el 14 de febrero de 2003, cuya fecha de emisión fue negada por el demandado sin desconocer la autenticidad de su firma, circunstancia ante la cual, el *a quo* manifestó que el hipotético abuso de la firma en blanco y la atribuida infracción a lo convenido en el negocio jurídico que motivó la emisión del pagaré, comportan contingencias improponibles en juicio ejecutivo, donde el conocimiento se concentra en las formas extrínsecas de los documentos, y no procede indagar cuestiones causales (v. sentencia fs. 71/72, cons. 3. a.).

En tales condiciones el recurso debe prosperar, toda vez que, dentro del limitado marco de conocimiento que autoriza el juicio ejecutivo,

el juzgador admitió que la obligación nació en la fecha consignada en el pagaré, es decir, con posterioridad al 6 de enero de 2002, pero, para sustentar su decisorio, invocó los fundamentos contenidos en los autos “Andreuchi”, cuya copia acompañó, juicio en el cual se ejecutó un pagaré suscripto el día 7 de agosto de 2001 (v. fs. 61), situación que no es análoga a la debatida en los presentes autos, pues se trataba de una obligación nacida antes del 6 de enero de 2002, fecha en que fue sancionada la ley 25.561.

En consecuencia, la sentencia carece de la debida fundamentación, porque los argumentos del precedente al cual remite, no se adecuan a las circunstancias de la causa.

– III –

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo lo expresado. Buenos Aires, 16 de marzo de 2006. *Esteban Righi*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Tcach, Carlos Roberto c/ Ibarreche, Néstor Antonio s/ ejecutivo”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que,

por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

JUAN CARLOS AGHEMO Y OTROS  
V. MINISTERIO DE ECONOMIA

*RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.*

Corresponde rechazar el pedido de prórroga de veinte días para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que ha impulsado el trámite tendiente a hacer efectivo el mencionado depósito y que tal diligencia prevé la intervención de varias dependencias administrativas, pues el motivo invocado no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible, ni autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la recurrente solicita una prórroga de veinte días para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a cuyo pago fue intimada a fs. 61. Aduce que ha impulsado el trámite tendiente a hacer efectivo el mencionado depósito y que tal diligencia prevé la intervención de varias dependencias administrativas.

Que el motivo invocado no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible (Fallos: 324:793, 794 y su cita, y

más recientemente en Fallos: 328:3290), ni autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales (art. 155 cód. cit. y Fallos: 324:795 y su cita).

Por ello, se rechaza la prórroga solicitada y se desestima la queja. Devuélvase el depósito tardío (fs. 65). Hágase saber y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por **el Estado Nacional**, representado por **el Dr. Jorge Eduardo Garay**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III**.

---

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ALICIA OLINDA ASLANIAN

#### *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*

Si bien los actos relacionados con cuestiones fiscales, en principio, no tienen eficacia interruptiva ni suspensiva del curso de la caducidad de instancia, y todo lo referente al pago de la tasa de justicia no impulsa el procedimiento, cabe apartarse de ello cuando las disposiciones del juzgado que se refieren a ella se traducen en la imposibilidad jurídica de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*

Existiendo como recaudo previo para el progreso de la instancia el pago de las tasas correspondientes, la actividad congruente del afectado, dirigida a cumplir o, a eximirse de, o sustituir el pago de la obligación, constituye un obstáculo para que se opere la perención de la instancia, al verse impedida de peticionar, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 11 *in fine* de la ley 23.898, máxime si se puede ocasionar un agravio de imposible reparación ulterior, al encuadrarse la situación en lo normado por el art. 4023 del Código Civil.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Es descalificable el pronunciamiento que —al declarar la caducidad de la instancia— incurrió en un excesivo rigor formal, pues omitió considerar lo actuado por la quejosa, quien se vio impedida de impulsar el procedimiento hasta tanto no se resolviera la exención de oblar la tasa de justicia deducida por su parte, ante la providencia del juez de la causa que intimó con carácter previo a hacerla efectiva.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.*

El art. 5º de la ley 23.187 solamente autoriza al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a constituirse en parte y tomar intervención en las actuaciones de superintendencia que se sustancien con motivo de la reclamación que pudiera efectuar un abogado de la matrícula contra empleados del Poder Judicial de la Nación, por las faltas de consideración y respeto que éstos cometieren contra aquéllos.

*COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.*

Corresponde desestimar la presentación efectuada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que tiene por objeto adherir al recurso de queja presentado por una de las partes, sin que exista afectación al libre ejercicio de la profesión de abogado o su dignidad en los términos de los arts. 20, inc. c, y 21, inc. j, de la ley de colegiación.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Contra el decisorio de la Sala D, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó el fallo del Magistrado de Primera Instancia, y declaró operada la caducidad de instancia, la parte actora dedujo recurso extraordinario, el que desestimado, dio lugar a la interposición de la presente queja, a la que adhirió el Colegio Público de Abogados —v. fs. 367, 351, 376/379, 391, 54/61 y 70/74 del cuaderno respectivo—.

Para así decidir sostuvo la Alzada que las cuestiones referidas a la tasa de justicia no suspenden el procedimiento, con fundamento en lo normado por el artículo 11 *in fine* de la Ley 23.898, por lo que carecen de incidencia para interrumpir el curso de la caducidad de instancia. Adujo también, que la circunstancia de que el Juez de Grado en su proveído de fojas 300, dispusiera “*Previo a todo oble la tasa de justicia*”, luego de haber tenido por presentada a la parte, y ordenara, entre otras diligencias, correr con el traslado de la demanda, no obstaba a su entender “*que la demandante, al margen de impugnar esta decisión, impulsara el traslado de la demanda*”.

– II –

El quejoso reprocha arbitrariedad en la sentencia. Sostiene que la resolución de la Cámara, al ratificar la del Inferior, confirmó el error en que éste incurrió, al dictar la caducidad de instancia con fundamento en la falta de impulso del procedimiento, cuando su parte se vio obstaculizada por el propio Magistrado, que si bien proveyó suficientemente la controversia judicial para encauzar el proceso –v. fs. 300–, condicionó el progreso de la acción al previo pago de la tasa de justicia, cuando su parte objetaba su obligación de abonarla, y entendió conforme el texto literal del proveído, que mientras no se diera solución a dicho conflicto, no se hallaba habilitado para notificar la demanda.

Sostiene, por otro lado, que el artículo 11 *in fine* de la Ley 23.898, no puede aplicarse en forma automática, como lo hizo el *a quo*, pues si bien es cierto que los trámites relacionados con el pago de la tasa de justicia, no interrumpen la caducidad, ello es siempre y cuando, la satisfacción del gravamen, no se haya impuesto como requisito previo para el cumplimiento de la resolución de apertura del procedimiento, como ocurrió en estos obrados.

Concluye con que el decisorio del *a quo*, lesionó derechos y garantías de raigambre constitucional, como las de debido proceso, defensa en juicio, propiedad e igualdad (arts. 16, 17, 18 y 19 de la C.N.), por constituir la decisión apelada sentencia, que pone fin al proceso y a la posibilidad de volver a accionar, atento que de admitirse ésta, se produciría la prescripción de la acción y la consecuente pérdida del derecho a reclamar.

– III –

Que es criterio reiteradamente sostenido por V.E. que, si bien los actos relacionados con cuestiones fiscales, en principio, no tienen eficacia interruptiva ni suspensiva del curso de la caducidad de instancia, y que todo lo referente al pago de la tasa de justicia no impulsa el procedimiento, cabe apartarse de dicho principio cuando las disposiciones del juzgado que se refieren a ella se traducen en la imposibilidad jurídica de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso. Es decir, que existiendo como recaudo previo para el progreso de la instancia el pago de las tasas correspondientes, la actividad congruente del afectado, dirigida a cumplir o, como en esta causa, a eximirse de, o sustituir el pago de la obligación, constituye un obstáculo para que se opere la perención de la instancia, al verse impedida de peticionar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 *in fine* de la ley 23.898 –v. doctrina de Fallos: 327:3024; 324:2224–, máxime si como en el caso se puede ocasionar un agravio de imposible reparación ulterior, al encuadrarse la situación en lo normado por el artículo 4023 del Código Civil.

A mayor abundamiento, es dable señalar que la quejosa promovió acción ordinaria contra los demandados el día 5 de agosto de 2003 –v. fs. 297/299–, fecha en que recayó la primer providencia que tuvo por interpuesta la demanda, proveyó el traslado, ordenó pruebas y demás cuestiones procesales solicitadas, disponiendo en su parte final que con carácter “previo a todo” (el subrayado me pertenece) debía oblar la tasa de justicia –v. fs. 300 y 302–. La actora recurrió dicha providencia, y fundó su derecho en lo normado por los artículos 1º y 4º de la Ley 9434 –Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires–, 31 y 121 de la Constitución Nacional, que a su entender la eximían del pago de dicho tributo –v. fs. 301 y 303–. La Alzada desestimó dicha posición el 23 de septiembre de 2003 –v. fs. 312/314–, sentencia que no fue notificada conforme lo ordenado a fojas 314 vuelta. La accionante abonó finalmente el tributo el 30 de marzo de 2004 y acompañó la constancia respectiva, conjuntamente con las cédulas de traslado de demanda para su confronte y diligenciamiento, conforme escrito obrante a fojas 316, y el Juzgado resolvió en la misma fecha “Agréguese. Téngase presente.” –v. fs. 317–. La demanda quedó notificada bajo responsabilidad de la parte actora el 14 de septiembre del citado año, solicitando la accionada la caducidad de instancia el 22 de septiembre de 2004.

Por lo expuesto, considero que las diligencias procesales cumplidas por la accionante en primer término, tendientes a eximirse del pago de la tasa de justicia, realizadas como consecuencia de un proveído que requería “previo a todo” también su satisfacción evidencian la intención de mantener vivo el proceso, y las cumplidas a posteriori, impulsaron el procedimiento; las particulares circunstancias del caso permiten considerar que no se evidencia un desinterés del actor en el impulso del juicio, por lo que no cabe tener por operado el plazo de perención previsto por el artículo 310, inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cabe señalar, también, que V.E. ha sostenido y reiterado, que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio –Fallos: 319:1142; 323:2067, entre otros–.

En dicho marco, considero que es descalificable el pronunciamiento que al declarar la perención de la instancia incurrió en un excesivo rigor formal, al omitir considerar lo actuado por la quejosa, quien se vio impedida de impulsar el procedimiento hasta tanto no se resolviera la exención de oblar la tasa de justicia deducida por su parte, ante la providencia del Magistrado de la causa que intimó con carácter previo a hacerla efectiva.

En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar procedente la queja y el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 3 de noviembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Aslanian, Alicia Olinda y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante —con la salvedad de que por un evidente error material se ha citado el inc. 2º del art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando en el caso resulta aplicable el inc. 1º de dicha disposición—, al cual se remite por razones de brevedad.

2º) Que esta Corte ha resuelto que el art. 5º de la ley 23.187 solamente autoriza al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a constituirse en parte y tomar intervención en las actuaciones de superintendencia que se sustancien con motivo de la reclamación que pudiera efectuar un abogado de la matrícula contra empleados del Poder Judicial de la Nación, por las faltas de consideración y respeto que éstos cometieren contra aquéllos (conf. Fallos: 313:1192; 315:67; 318:539; 323:2884).

3º) Que la presentación de fs. 70/74 tiene por objeto adherir al recurso de queja presentado por una de las partes, sin que exista afectación al libre ejercicio de la profesión de abogado o su dignidad en los términos de los arts. 20, inc. c, y 21, inc. j, de la ley de colegiación (conf. Fallos: 323:2884).

Por ello: I. Se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. II. Atento los fundamentos expuestos en los considerandos 2º y 3º se desestima la presentación de fs. 70/74. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por **el Banco de la Provincia de Buenos Aires**, representado por **el Dr. Patricio Enrique Lagner**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gonzalo Oscar Pérez**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D**.  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25**.

---

## JORGE DEL VALLE BARRIONUEVO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Corresponde rechazar el agravio fundado en la nulidad de la instrucción por defecto del acto de la indagatoria si, además de que la defensa no cumplió el procedimiento recursivo y hubo un doble examen de la cuestión, la parte repitió, desconociendo el requisito de fundamentación adecuada, los argumentos ya contestados.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Corresponde rechazar el agravio fundado en la invalidez de la pena de inhabilitación si el recurrente omitió responder los argumentos dados por el *a quo*, ya que no indicó qué norma procesal se incumplió, ni por qué el hecho de que los acusadores la pidieran en el momento de los alegatos impidió un debate de la cuestión, cuando todo el juicio había versado sobre la circunstancia de que el abuso sexual se había producido en el marco de un ejercicio desnaturalizado del arte médico, prevaliéndose el autor de que la víctima había acudido a sus servicios por una necesidad terapéutica.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Corresponde rechazar la alegación de desconocimiento del *ne bis in idem* si el agravio fundado en que el imputado fue juzgado tanto en la sede administrativo-militar como en la judicial no fue planteado en las instancias anteriores.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*NON BIS IN IDEM.*

El *ne bis in idem* no está en juego si el imputado fue sancionado administrativamente por el Ejército Argentino y por cuestiones meramente disciplinarias, y no por el abuso sexual cometido en contra de la aspirante de la escuela de suboficiales, por lo que no hay identidad de hecho ni de bien jurídico lesionado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No puede prosperar el agravio vinculado con la aplicación de la ley penal más benigna en tanto la defensa no se hizo cargo de los fundamentos dados por el *a quo* en un tema específico de derecho penal, sin que se demuestre una interpretación irrazonable del hecho y de su calificación legal por la sentencia, más allá de su acierto o error, puesto que el concepto de guarda dado allí a los fines de aplicar la figura agravada de abuso sexual por la calidad de encargado de la guarda del autor, no resulta arbitrario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que condenó al recurrente por el delito de abuso deshonesto agravado por ser el encargado de la guarda de la víctima (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Casación Penal –Sala II– rechazó el recurso de casación deducido por la defensa de Jorge del Valle Barrionuevo y, en consecuencia, confirmó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N<sup>o</sup> 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que lo condenó a la pena única de cinco años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión de médico por el término de siete años, comprensiva de la impuesta por ese tribunal que lo consideró autor de abuso deshonesto agravado por ser el encargado de la guarda de la víctima, y de la de un año de prisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Comodoro Rivadavia por abuso deshonesto, cuya condicionalidad se revocó.

Contra esa sentencia se dedujo recurso extraordinario, cuyo rechazo originó la presente queja.

## – II –

1. Se condenó al ex médico militar Jorge del Valle Barrionuevo por haber abusado sexualmente de P. L. F., de 15 años, el 17 de marzo de 1998, alrededor del mediodía, en una sala de la enfermería de la Escuela de Suboficiales “Sargento Cabral” del Ejército Argentino con asiento en Campo de Mayo, donde la hizo acostar y bajarse los pantalones, para después sacárselos él mismo junto con la ropa interior. Le pidió que abriera las piernas y con una gasa comenzó a frotarle la vagina durante un lapso prolongado mientras le preguntaba si sentía cosquillas. Después la abrazó, le acarició la espalda y le dio un beso en la mejilla mientras le preguntó si quería saber “qué se sentía cuando se acababa”. Seguidamente le pidió que volviera al día siguiente que él “le iba a enseñar y a explicar todo lo que se sentía durante el orgasmo”.

2. Presentado el recurso de casación en su favor, el tribunal oral federal, al emitir el juicio preliminar de admisibilidad, lo concedió parcialmente en lo que hace a “la significación jurídica puesta en crisis”, y lo rechazó en cuanto a las críticas a la imposición de la pena única y de inhabilitación, a la falta de fundamentación de la sentencia, donde se incluye la nulidad por el cambio de calificación sin ampliar la declaración indagatoria, y a las cuestiones de hecho y prueba (fojas 1204 a 1207 vuelta).

3. La defensa, omitiendo deducir recurso de hecho ante la cámara de casación por los puntos denegados, se limitó a reproducir todos los agravios —el admitido y los rechazados— en el escrito de ampliación de fundamentos (artículo 466 del C.P.P.) El tribunal de casación, haciendo mención a que el “recurso... (fue) concedido... sólo en lo que atañe a la significación jurídica puesta en crisis”, se circunscribió a tratar el tema de la calificación legal, más precisamente, si correspondía aplicar la agravante por el ejercicio de la guarda.

4. En la queja por la denegatoria del extraordinario, se plantearon las siguientes cuestiones: nulidad de la instrucción por no haberse indagado a Barrionuevo por el delito por el que se lo condenó: abuso deshonesto agravado por la guarda; invalidez de la pena de inhabilitación por no haberla pedido los acusadores en la elevación a juicio, sino, tan solo, en los alegatos; y, bajo la garantía de la ley penal más benigna, se objetó no haberse aplicado la figura simple del artículo 119, primer párrafo del Código Penal (ley 25.087). Tangencialmente, se aludió a una violación al “ne bis in idem”, porque el imputado fue juzgado tanto en la sede administrativo-militar, como en la judicial.

– III –

1. Nulidad de la instrucción por defecto del acto de la indagatoria. Considero que no puede prosperar por lo siguiente: a) La defensa no cumplió con el procedimiento recursivo, ya que al ser declarado inadmisibile el punto por el tribunal de juicio, en vez de ocurrir en queja ante la casación, se limitó, como ya se dijo, a incluir el agravio en el escrito de ampliación de fundamentos. b) Hubo, de todas maneras, un doble examen de la cuestión, ya que fue estudiada previamente y en detalle tanto por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (fojas 20 a 25 vuelta del “Cuerpo de Incidente de Barrionuevo, Jorge del Valle”), como por el Tribunal Oral Federal de San Martín (“Incidente de Nulidad interpuesto por el Dr. Barcesat en la c/ 1082, Barrionuevo, Jorge del Valle s/ inf. arts. 122 y 127 del C.P.”), órganos que analizan en detalle sus distintos aspectos e implicancias. c) La parte, por el contrario, luego de estas fundadas respuestas, repite, desconociendo el requisito de fundamentación adecuada, los argumentos ya contestados.

2. Invalidez de la pena de inhabilitación. Tampoco encuentro anadadura a este agravio; veamos: a) Al igual que en el caso anterior, este punto no fue admitido por el tribunal de juicio, y la recurrente no acudió en queja, sino que insistió con el agravio en el escrito de ampliación de fundamentos. b) La defensa, en las sucesivas presentaciones, muestra falencias de fundamentación, ya que omite responder a los argumentos dados por el tribunal de juicio. Por ejemplo, no indica qué norma procesal se incumplió, ni por qué el hecho de que los acusadores la pidieron en el momento de los alegatos impidió un debate de la cuestión, cuando todo el juicio versó sobre la circunstancia de que el abuso sexual se produjo en el marco de un ejercicio desnaturalizado del arte médico, prevaleciéndose el autor de que la víctima había acudido a sus servicios por una necesidad terapéutica.

3) Desconocimiento del “ne bis in idem”. a) El agravio de que el imputado fue juzgado tanto en la sede administrativo-militar, como en la judicial, no fue planteado en las instancias anteriores, por lo que debe ser desechado por ausencia del requisito de oportunidad. En este sentido, V. E. dice que “la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional, no puede ser el resultado de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia” (Fallos: 320:305; 321:1454; 322:206, entre muchos otros).

b) De todas maneras, y dada la importancia de la garantía invocada, diré que no está en juego en casos como éste en que Barrionuevo fue sancionado administrativamente por el Ejército Argentino y por cuestiones meramente disciplinarias, y no por el abuso sexual cometido en contra de la aspirante de la escuela de suboficiales. No hay, en consecuencia identidad de hecho ni de bien jurídico lesionado.

4. Aplicación de la ley penal más benigna. Opino que no estamos en presencia de este principio, ya que el artículo 127 en función del 119 (leyes 11.121 y 23.077) tiene la misma pena que el 119 último párrafo (ley 25.087). A lo sumo puede decirse que la parte aboga por la aplicación de la figura simple de abuso sexual y no la calificada por la calidad de encargado de la guarda del autor, teniendo en cuenta que el nuevo tipo penal prevé como medio comisivo “el abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder”, lo que obliga a una reinterpretación del tipo agravado. Delineada la cuestión en este sentido, diré que tampoco aquí el agravio puede prosperar, teniendo en cuenta lo siguiente: a) La defensa no se hace cargo, en el recurso federal ni en la presente queja, de la respuesta dada por el *a quo*, por lo que no se cumple con el requisito de fundamentación suficiente. b) Se trata de un tema específico de derecho penal, sin que se advierta, ni la parte lo demuestre, una interpretación irrazonable del hecho y de su calificación legal por la sentencia de casación, más allá de su acierto o error, puesto que el concepto de guarda dado allí, aunque opinable, no resulta arbitrario.

– IV –

Por todo lo expuesto, considero que debe rechazarse la queja planteada por Jorge del Valle Barrionuevo. Buenos Aires, 13 de junio de 2006. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge del Valle Barrionuevo en la causa Barrionuevo, Jorge del Valle s/

abuso deshonesto en forma agravada —causa N<sup>o</sup> 5288—”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace propios los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Jorge del Valle Barrionuevo, representado por los Dres. Eduardo S. Barcesat y Rodolfo Barrionuevo.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal.**  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.**

---

DIEGO DAMIAN CHAPARRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la vía local con fundamento en el límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues el recurso contenía agravios de inexcusable carácter federal.

–Del precedente “Lortau” (Fallos: 329:2614), al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

En tanto el recurso de hecho deducido por la defensa se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del art. 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no existe cuestión federal y la Suprema Corte provincial no se encuentra obligada a ceder los límites de recurribilidad que impone el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Diego Damián Chaparro en la causa Chaparro, Diego Damián s/ robo agravado por el empleo de arma –causa Nº 6–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas, *mutatis mutandi*, a las resueltas por el

Tribunal en los autos L.1067.XXXIX “Lortau, Carlos Ariel s/ recurso de hecho” (Fallos: 329:2614) y S.1468.XXXIX “Sequeira, Rubén Alfredo s/ recurso de hecho”, el 11 de julio de 2006, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponde, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

El recurso de hecho deducido por la defensa se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del artículo 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia. No habiendo, entonces, cuestión federal, la Suprema Corte Provincial no se encuentra obligada a ceder los límites de recurribilidad que impone el artículo 494 del CPP, de conformidad con la doctrina de los precedentes “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), y “Strada” (Fallos: 308:490).

Por ello, se desestima la queja (artículos 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 15 de la ley 48). Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Diego Damián Chaparro**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, y Tribunal en lo Criminal N° 7 de Lomas de Zamora**.

---

JUAN CARLOS DIMA v. COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es descalificable el pronunciamiento que, al entender que el fallo anterior de la Corte Suprema había dispuesto la procedencia de los reclamos por retiro voluntario y la reparación económica que derivaría de la nulidad de las resoluciones que dispusieron el cese del actor como empleado contratado de la CONEA, le atribuyó a dicha sentencia un alcance y extensión que no surge de sus propios términos, pues tiene una fundamentación sólo aparente, al omitir el adecuado tratamiento de los extremos conducentes para la solución del litigio que fueron puntualizados por el Tribunal en su anterior intervención en la causa, lo que implica un inequívoco apartamiento de dichas pautas.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que reconoció el pago de los salarios caídos entre la fecha en que quedó firme la sentencia que condenó a la Administración a reincorporar al agente hasta la fecha en que se cumplió y al pago del retiro voluntario en los términos del decreto 2336/94 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 269/270 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), V.E. se remitió a los fundamentos y conclusiones del dictamen de este Ministerio Público y dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), en cuanto consideró que el actor había “resignado” las pretensiones vinculadas con los salarios caídos que correspondan desde enero de 1995 hasta el otorgamiento del retiro voluntario o la consiguiente reparación económica.

– II –

Al dictar nueva sentencia, la Sala III declaró, a fs. 275/277, que, al haber quedado firme la declaración de nulidad de la resolución 330/95 de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CONEA, en adelante) y de las disposiciones 631/94 y 20/95 de su Departamento de Relaciones Laborales, “el actor tiene derecho al pago de los salarios caídos entre la fecha en que quedó firme la sentencia que condenó a la Administración a reincorporar al agente” hasta la fecha en que se cumplió y al pago del retiro voluntario en los términos del decreto 2336/94.

Fundó su decisión en la inteligencia que asignó al fallo de la Corte de fs. 269/270 y en que, al haberse declarado la nulidad del procedimiento adoptado para disponer su cesantía, el actor no puede ser excluido de la compensación extraordinaria que prevé el citado decreto para el personal vinculado a la actividad nuclear.

– III –

Disconforme con este nuevo pronunciamiento, la CONEA interpuso el recurso extraordinario de fs. 287/295 que, denegado a fs. 311, dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia es arbitraria y afecta su derecho a una decisión fundada, al debido proceso adjetivo y de propiedad, concede al actor más de lo peticionado, no tuvo en cuenta hechos significativos

para la solución del caso, afecta sus derechos adquiridos por modificar aspectos resueltos y consentidos por el actor, es contraria a normas expresas del estatuto y del escalafón y viola el régimen de retiro voluntario establecido por el decreto 2336/94.

Expresa que el actor revistó como personal de la CONEA mediante contratos de renovación anual con término al 31 de diciembre de cada año y, por ello, el presidente de la institución dictó la resolución 991/93, que estableció la renovación del contrato del señor Dima hasta el 31 de diciembre de 1994, fecha en la que feneció su vínculo. En este sentido, señala que, aun si se consideraran nulos los actos administrativos que rescindieron el contrato por ausencias injustificadas, éste ya venció en virtud de la resolución mencionada y de la disposición 607/94 del Gerente de Recursos Humanos, que rescindió el contrato a partir del 31 de diciembre de 1994.

Por otra parte, aduce que la sentencia, al condenarla a pagar salarios caídos desde que quedó firme la nulidad de las resoluciones que habían rescindido el contrato del actor por ausencias injustificadas hasta su reincorporación, adolece de toda lógica, pues aquél nunca solicitó ser reincorporado y tampoco podría serlo en razón de haber vencido su contrato el 31 de diciembre de 1994 por un acto administrativo que no fue impugnado en este proceso.

Asimismo, señala que la Cámara traspasó los límites de la apelación y de lo dispuesto por la Corte Suprema, que a fs. 269/270 no impuso una solución, sino que mandó tratar las cuestiones que el actor no habría resignado, esto es, el reclamo del retiro voluntario y la reparación económica.

Finalmente, sostiene que se configura un apartamiento de la legislación federal vigente, pues el actor no puede obtener el beneficio previsto por el decreto 2336/94, en razón de que éste comenzó a regir en enero de 1995 para el personal que fuera dado de baja con motivo de la reorganización dispuesta por el decreto 1540/94 y, en el caso, el actor quedó desvinculado de la CONEA con anterioridad a su vigencia.

– IV –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cues-

tión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando, como ocurre en el *sub lite*, el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (Fallos: 321:2114; 325:3389, entre otros).

Ello es así, toda vez que la Cámara no adecuó su nuevo pronunciamiento a lo dispuesto por la Corte, si se tiene en cuenta que ésta se limitó a señalar que no surgía de los términos de la apelación interpuesta ante aquélla que el actor hubiera resignado sus pretensiones acerca del retiro voluntario y la reparación económica que derivaría de la nulidad de las resoluciones que dispusieron su cese como empleado contratado de la CONEA. Sin embargo, tales consideraciones no implicaban abrir juicio alguno sobre la procedencia de dichos rubros y menos aún su concesión automática, motivo por el cual se devolvieron las actuaciones a fin de que lo reclamado por el actor tuviera un adecuado tratamiento y no se violaran garantías reconocidas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, si la Cámara hubiera confrontado adecuadamente el objeto del litigio, lo debatido y las decisiones firmes obrantes en autos, no habría concluido en que los salarios caídos debían liquidarse hasta la reincorporación pues, como señaló el propio actor en su pedido de aclaratoria de fs. 296/297, no estaba entre las posibilidades la de ser reincorporado.

Habida cuenta de ello, al entender el *a quo* que la Corte Suprema dispuso la procedencia de tales reclamos, le atribuyó al fallo un alcance y extensión que no surge de sus propios términos (v. fs. 276, tercer párrafo), máxime cuando la correcta dilucidación de las cuestiones planteadas suponía el examen de las resoluciones que dispusieron contratar al actor hasta el 31 de diciembre de 1994 y la rescisión a partir de esa fecha, así como también su incidencia respecto de la declaración de nulidad de las resoluciones 631/94, 20/95 y 330/95 por haberse incurrido en vicios en el procedimiento seguido para constatar las ausencias injustificadas (v. sentencia de fs. 176/183). Por otra parte, debió considerar si, en la particular situación en que se encuentra el actor, puede quedar comprendido en los términos del decreto 2336/94 para así concederle el beneficio extraordinario que éste reconoce al personal de la planta no permanente de la CONEA o, en su caso, si corresponde otorgarle una indemnización en su reemplazo, según lo solicitado en el escrito de demanda.

En tales condiciones, la sentencia recurrida tiene una fundamentación sólo aparente, pues omite el adecuado tratamiento de los extremos conducentes para la solución del litigio que fueron puntualizados por el Tribunal en su anterior intervención en la causa, lo que implica un inequívoco apartamiento de dichas pautas e impone su descalificación (Fallos: 325:3389).

– V –

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Comisión Nacional de Energía Atómica en la causa Dima, Juan Carlos c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se la desestima. Intímese a la recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tórnese nota por Mesa de Entradas y previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **el Estado Nacional – Comisión Nacional de Energía Atómica**, representada por el **Dr. Mariano Román Páez**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala III**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 9**.

---

JUAN CARLOS DIMA v. COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

El plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, máxime cuando el rechazo de la aclaratoria no importa una modificación de la resolución impugnada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.*

Corresponde denegar el recurso extraordinario si los agravios relativos a la temeridad y malicia alegados por el actor ya habían sido rechazados por la Corte en su anterior sentencia, sin que pudiera ser materia de tratamiento por el *a quo* en su nueva sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*ACTOS PROPIOS.*

Si el propio actor manifestó que no altera la sustancia del fallo dictado lo solicitado en la aclaratoria en relación al reajuste equitativo del monto de la condena y la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.561 en cuanto modifica la 23.928, ello le impedía adoptar con posterioridad una posición contraria e invocar que la aclaratoria integra la sentencia definitiva de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de condena por temeridad y malicia, del reajuste equitativo y del planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.561 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 269/270 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), V.E. resolvió –por remisión al dictamen de este Ministerio Público– dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), en cuanto consideró que el actor había “resignado” las pretensiones relacionadas con los salarios caídos que correspondieran desde enero de 1995 hasta el otorgamiento del retiro voluntario o la consiguiente reparación económica. Allí se sostuvo que la sentencia traducía una errónea comprensión del objeto litigioso, se apartó de las constancias de la causa y

de los principios que gobiernan el debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional).

– II –

Devueltas las actuaciones, la Sala III de dicha Cámara declaró, a fs. 275/277, que “el actor tiene derecho al pago de los salarios caídos entre la fecha en que quedó firme la sentencia que condenó a la Administración a reincorporar al agente” hasta la fecha en que se cumplió y al pago del retiro voluntario en los términos del decreto 2336/94.

Fundó su decisión en la inteligencia que asignó al fallo de la Corte de fs. 269/270 y en que, al haberse declarado la nulidad del procedimiento adoptado para disponer su cesantía, el actor no puede ser excluido de la compensación extraordinaria que prevé el citado decreto para el personal vinculado a la actividad nuclear.

– III –

Disconforme con este nuevo pronunciamiento, la CONEA interpuso el recurso extraordinario de fs. 287/295 que, denegado, dio origen a la queja que tramita en Expte. D. 1305, L. XL, sobre el que me expido en el día de la fecha.

Ante el pedido de aclaratoria formulado por el actor a fs. 296/297, la Cámara declaró la inadmisibilidad de la solicitud de condena por temeridad y malicia, así como del reajuste equitativo y la inconstitucionalidad planteada a fs. 279/280 respecto de la ley 25.561 en cuanto modifica la 23.928. Por el contrario, hizo lugar a lo solicitado en lo atinente al pago de los intereses que correspondan a tasa pasiva (v. fs. 298).

Contra la sentencia reseñada en el acápite II y su aclaratoria el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 302/306, con fundamento en que se omitió tratar la solicitud de aplicar sanción a la accionada por temeridad y malicia y la inconstitucionalidad de la ley 25.561 en cuanto prohíbe el reajuste equitativo del monto de la condena. A fs. 310 vta., el tribunal ordenó su desglose por ser extemporáneo y a fs. 315 rechazó el planteo de nulidad efectuado contra esa decisión al

considerar que el plazo para interponer el remedio federal “no se suspende por deducirse el recurso de aclaratoria”.

Esta resolución motivó el nuevo recurso extraordinario de fs. 318/321, en la inteligencia de que la aclaratoria completa e integra la sentencia y marca el comienzo del plazo para interponerlo. Ante la denegatoria de fs. 322, el actor interpuso la presente queja.

– IV –

A mi modo de ver, resulta aplicable al *sub lite* la doctrina sentada por V.E. en el sentido de que el plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes (Fallos: 308:924, 2423; 316:779, entre otros), máxime cuando el rechazo de la aclaratoria no importa una modificación de la resolución impugnada.

En efecto, tal como advirtió la Cámara, los agravios relativos a la temeridad y malicia alegados por el actor ya habían sido rechazados por la Corte en la sentencia precedente, sin que pudiera ser materia de tratamiento por el *a quo* en su nueva sentencia. En cuanto a los argumentos vinculados con el reajuste equitativo del monto de la condena y con la declaración de inconstitucionalidad solicitada a fs. 279/280, cabe señalar que el propio actor, en su escrito de fs. 296/297, manifestó que lo solicitado en la aclaratoria en relación a este punto “no altera la sustancia del fallo dictado”, circunstancia que le impedía adoptar con posterioridad una posición contraria e invocar que la resolución de fs. 298 integra la sentencia definitiva de la causa, pues según la inteligencia que él mismo atribuyó a su pedido, el plazo del art. 257 ya citado comenzó a correr a partir de la notificación de este último decisorio, que fue el que le ocasionó un gravamen.

– V –

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario interpuesto fue bien denegado y que corresponde rechazar esta queja. Buenos Aires, 14 de noviembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Dima en la causa Dima, Juan Carlos *c/* Comisión Nacional de Energía Atómica”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA  
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la queja en examen, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se la desestima. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho deducido por **Juan Carlos Dima**, actor en autos con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos E. Nádich**.  
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala III**.

**Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9.**

---

HECTOR A. MARTIN Y OTRO V. TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Si bien la determinación de los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de los recursos concedidos ante ellos compromete sólo cuestiones de derecho procesal ajenas a la instancia extraordinaria, ese principio debe ceder cuando el pronunciamiento conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conculcentes.*

Es descalificable el pronunciamiento que al desestimar el recurso de inconstitucionalidad —con fundamento en que no mediaba una sentencia definitiva o equiparable a tal— omitió hacerse cargo de una cuestión esencial planteada claramente por la apelante, cual es que se había denegado el fuero federal que el recurrente expresamente invocó desde su primera presentación, circunstancia que equipara a definitiva la sentencia del tribunal provincial.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquél órgano, en tales supuestos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 10/13, la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, al rechazar los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación previstos en la ley local 2275, que dedujo Telefónica de Argentina S.A., confirmó las resoluciones de las instancias anteriores que rechazaron la excepción de incompetencia opuesta por la empresa demandada (fs. 120/130) en la acción de desalojo promovida por Alfredo Héctor Martín respecto de un inmueble ubicado en Villa Media Agua, Departamento Sarmiento, de la citada Provincia, en el que se encuentra instalada la Estación Repetidora Media Agua de propiedad de la emplazada.

En primer lugar, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley local 2275, al entender que el hecho de que en una causa se encuentren discutidas cuestiones federales no implica prerrogativa alguna en desmedro de las regulaciones procesales provinciales. Añadió que el art. 208, inc. 6º, de la Constitución provincial le otorga competencia a los tribunales locales para resolver temas de naturaleza federal y que la Corte es el tribunal superior de toda causa para el dictado de sentencias definitivas.

También señaló que la sentencia impugnada carece del requisito de definitividad establecido en el art. 4º de la ley provincial 2275, toda vez que, ante la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, no hubo resolución sobre el fondo del litigio.

– II –

Disconforme con dicho pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 31/49 que, denegado a fs. 58/59, dio origen a la presente queja.

Aduce que la sentencia le causa un gravamen irreparable, en cuanto viola la garantía de defensa en juicio, debido proceso y su derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) al impedirle el acceso al fuero federal.

Asimismo, que la cuestión de competencia que se ventila en autos constituye un planteo constitucional que el tribunal local omitió resolver, en contradicción con la doctrina sentada por V.E. a partir de los casos “Strada” y “Di Mascio”, respecto del agotamiento de las vías procesales locales a los efectos de ejercer el control de constitucionalidad.

Por otra parte, manifiesta que, sin perjuicio de tratarse de un pleito entre particulares, el inmueble que se pretende desalojar es de interés nacional, toda vez que allí funciona una estación repetidora desde la cual se brinda un servicio público que, si se interrumpiera, provocaría la incomunicación de vastos sectores de la población, tanto en la provincia como en el resto del país, aspecto que —a su entender— hace procedente la intervención del fuero reclamado en razón de la materia (fs. 61/90).

– III –

Ante todo, cabe recordar, como ha dicho la Corte, que, si bien la determinación de los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de los recursos concedidos ante ellos compromete sólo cuestiones de derecho procesal ajenas a la instancia extraordinaria, ese principio debe ceder cuando el pronunciamiento conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:148 y 509; 313:215; 315:1626, entre muchos otros).

En mi concepto, los jueces que desestimaron el recurso de inconstitucionalidad —con fundamento en que no media una sentencia definitiva o equiparable a tal— omitieron hacerse cargo de una cuestión esencial planteada claramente por la apelante, cual es que se ha denegado el fuero federal que expresamente invocó desde su primera presentación (cfr. fs. 120), circunstancia que, según reiterada doctrina de V.E., equipara a definitiva la sentencia del tribunal provincial (doctrina de Fallos: 310:1425; 315:66; 316:2410, entre muchos otros).

Todo ello, a mi juicio, pone de manifiesto que la doctrina en que se funda la resolución impugnada no se ajusta a dicha jurisprudencia ni a la desarrollada *in extenso* por la Corte en Fallos: 308:490 (Strada), 311:2478 (Di Mascio) y 312:483; 315:761; 324:2177, y más reciente-

mente en Fallos: 323:1179 (Metrovías S.A.) entre otros, al interpretar el alcance de la expresión “superior tribunal” empleada en el art. 14 de la ley 48. Al ser ello así, estimo que la sentencia del tribunal *a quo* debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

– IV –

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia de fs. 10/13 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo expuesto. Buenos Aires, 4 de noviembre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martín, Héctor A. y otro *c/* Telefónica de Argentina S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los términos del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante a los que se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el apoderado de la demandada, Dr. José Marcó del Pont**, con el patrocinio del **Dr. Gastón Gómez Buquerín**.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de San Juan**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Paz Letrada de San Juan**.

---

LELIA MARCELA RAPETTI Y OTROS V. ANSeS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.*

Si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto –exclusión del régimen de consolidación– causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior .

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

El recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales –arts. 16 de la ley 23.982, 58 de la ley 25.725 y 9 inc. a del decreto 1116/00– y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

*CONSOLIDACION DE DEUDAS.*

La aplicación del art. 58 de la ley 25.725 a los pronunciamientos no cumplidos si se trata de deudas pasibles de ser consolidadas resulta inexcusable toda vez que sus disposiciones –en razón de su carácter de orden público– son imperativas e irrenunciables (art. 16, ley 23.982).

*CONSOLIDACION DE DEUDAS.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el planteo de la demanda tendiente a que se practicara una nueva liquidación pues, en tanto lo atinente a la prórroga de la consolidación establecida en el art. 58 de la ley 25.725 no fue objeto de debate y decisión en la causa, la alzada no pudo hacer extensivo el principio de preclusión cuya consecuencia propia es la de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita.

*CONSOLIDACION DE DEUDAS.*

Las obligaciones alcanzadas por la ley 25.344 y su prórroga por ley 25.725 se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda (art. 1º, ley 23.982, a cuyos términos remite el art. 13 de la ley 25.344). Como consecuencia de ello, se produce –en ese momento– la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece (art. 17, ley 23.982).

*CONSOLIDACION DE DEUDAS.*

La previsión presupuestaria del crédito en los términos del art. 22 de la ley 23.982, no obsta a la aplicación del régimen de consolidación del pasivo estatal. De allí que el art. 9 inc. a del decreto 1116/00, anexo IV –reglamentario de la ley 25.344– precisa que la consolidación “alcanza a los efectos no cumplidos de las sentencias (...) aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación”.

*PRECLUSION.*

El principio de preclusión no produce el efecto de legitimar situaciones inconciliables con el orden público. Concluir en lo contrario importaría desnaturalizar el proceso judicial hasta el punto de convertirlo en un medio apto para convalidar las transgresiones a las normas imperativas; entonces, el silencio guardado por uno de los litigantes frente a la afectación de un derecho indisponible tendría más virtualidad que un contrato para privar de efecto a las leyes en que se encuentra comprometido el interés general (arts. 19 y 21 del Código Civil) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 794 de los autos principales (a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III) confirmó el fallo de la instancia anterior que rechazó los planteos tendientes a que se aplique al caso el art. 58 de la ley 25.725 –que prorrogó la fecha de corte establecida por la ley 25.344– y se modifique, en consecuencia, la liquidación practicada oportunamente por el perito contador.

Para así decidir, consideraron sus integrantes que el planteo introducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social –demandada en autos– resulta extemporáneo, no sólo porque la liquidación quedó firme sino también porque ambas partes han llevado a cabo actos tendientes a la ejecución de los créditos consolidados en los términos de la ley 25.344. Destacó especialmente la actuación de la demandada, que presupuestó el valor del capital, intereses y honorarios para el ejercicio 2002.

– II –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 795/797 que, denegado, dio origen a la presente queja.

Afirma que, si se tiene en cuenta que en autos no se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional del art. 58 de la ley 25.725, que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2001 la fecha de corte para consolidar las deudas del Estado Nacional y que dicha norma reviste carácter de orden público, “no es posible admitir convalidación ni renuncia alguna por parte de los funcionarios facultados para aplicarla, así como tampoco de sus representantes legales”. Añade que aún no se han efectuado diligencias concretas en orden a la percepción de los créditos y que lo dispuesto por el art. 9º, Anexo IV, del decreto reglamentario 1116/00, impide soslayar la aplicación de la ley 25.344 con fundamento en la oportunidad de su introducción.

Finalmente, solicita que se ordene al perito contador a practicar una nueva liquidación sin contemplar intereses a partir del 31 de diciembre de 2001, pues al respecto rige lo dispuesto por el art. 6º de la ley 23.982.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que el *a quo* denegó la aplica-

ción de una norma que integra el régimen de consolidación legal (cfr. arg. Fallos: 319:1101; 324:826). Por otra parte, también debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas federales (leyes 25.344 y 25.725) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– IV –

Respecto al fondo del asunto, entiendo que asiste razón al apelante cuando sostiene que el *a quo*, sobre la base de argumentos meramente formales, se apartó de lo dispuesto por la ley 25.725, que fijó el 31 de diciembre de 2001 como fecha de corte para la consolidación de obligaciones de carácter no previsional, vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991, a las que alude el art. 13 de la ley 25.344. Cabe recordar que esta ley y, en especial, su decreto reglamentario 1116/00 claramente prevé que la consolidación dispuesta también alcanza a: “...*los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación*” (art. 9º, inc. a, del anexo IV) (énfasis agregado).

Precisamente este es el supuesto de autos, pues al quedar firme la sentencia de condena, se han practicado las liquidaciones correspondientes al capital y a los honorarios (fs. 707 y 722, respectivamente) y se siguió el trámite que establece la ley 25.344. Sin embargo, con posterioridad se dictó la ley 25.725, cuya aplicación resulta insoslayable por participar del mismo carácter que la ley de consolidación a la que modifica.

En efecto, el apelante invocó un régimen legal de orden público que establece un sistema específico y excepcional para la cancelación de la deuda (v. Fallos: 322:87), sin que pueda convertirse en un obstáculo para su aplicación la circunstancia de que las liquidaciones practicadas estuvieran firmes, o que se hubieran iniciado los trámites tendientes a la percepción del crédito. En este orden de ideas, cabe recordar que V.E. tiene dicho, respecto de la ley 23.982, que la sentencia que dispone la inmediata ejecución del crédito por las vías comunes no encuentra sustento alguno en las normas aplicables e importa prescindir de ellas, que resultan de inexcusable aplicación habida cuenta

del carácter de orden público de la ley de consolidación (v. Fallos: 326:1632 y su cita).

Por lo demás, la extemporaneidad en que se fundó el *a quo* tampoco parece un argumento válido, pues surge claramente que al momento de aprobarse las liquidaciones (27 de mayo y el 15 de noviembre de 2002, según resoluciones de fs. 713 y 745, respectivamente) el apelante no se encontraba habilitado a invocar la aplicación de la norma que prorrogó la fecha de corte ya que aún no había comenzado a regir (v. publicación de la ley 25.725 en el Boletín Oficial del 10 de enero de 2003).

En virtud de ello y de lo establecido por la Corte en el sentido de que en los casos en que se impugnan liquidaciones judiciales sobre la base de que conducirían a resultados manifiestamente irrazonables, tales objeciones no pueden ser desatendidas so pretexto de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada (v. doctrina de Fallos: 318:1345), entiendo que deben admitirse los planteos de la demandada, pues resulta evidente que la liquidación practicada no se ajusta a las normas de consolidación vigentes, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio en el *sub lite*.

– V –

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rapetti, Lelia Marcela y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia de primera instancia, excluyó la aplicación del art. 58 de la ley 25.725 –de prórroga al 31 diciembre de 2001 de la fecha de corte de la ley de consolidación 25.344– y, en consecuencia, rechazó la pretensión de la Administración Nacional de la Seguridad Social de que se practicara nueva liquidación de la condena. Contra tal pronunciamiento, la vencida interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que para así resolver, el *a quo* afirmó que el planteo de la demandada era extemporáneo porque la liquidación se encontraba firme y las partes habían ejecutado actos tendientes al pago, a cuyo fin destacó que aquélla había efectuado la previsión presupuestaria del crédito de conformidad con el art. 22 de la ley 23.982.

3º) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto –en el caso, la exclusión del régimen de consolidación– causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826).

4º) Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales –arts. 16 de la ley 23.982, 58 de la ley 25.725 y 9 inc. a del decreto 1116/00– y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

5º) Que la aplicación del art. 58 de la ley 25.725 a los pronunciamientos no cumplidos si se trata de deudas pasibles de ser consolidadas resulta inexcusable toda vez que sus disposiciones –en razón de su carácter de orden público– son imperativas e irrenunciables (art. 16, ley 23.982; Fallos: 317:739; 319:2931; 326:1637).

6º) Que lo atinente a la prórroga de la consolidación establecida en la cláusula citada de la ley 25.725 no fue objeto de debate y decisión en la causa, razón por la cual la alzada no pudo hacer extensivo en la especie el principio de preclusión cuya consecuencia propia es la de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (Fallos: 305:774).

7º) Que las obligaciones alcanzadas por la ley 25.344 y su prórroga por ley 25.725 se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda (art. 1º, ley 23.982, a cuyos términos remite el art. 13 de la ley 25.344). Como consecuencia de ello, se produce —en ese momento— la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece (art. 17, ley 23.982).

8º) Que en tales condiciones, la previsión presupuestaria del crédito en los términos del art. 22 de la ley 23.982, no obsta a la aplicación del régimen de consolidación del pasivo estatal. De allí que el art. 9 inc. a del decreto 1116/00, anexo IV —reglamentario de la ley 25.344— precisa que la consolidación “alcanza a los efectos no cumplidos de las sentencias (...) aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación”.

9º) Que dicha previsión es aplicable plenamente al *sub lite* pues a la fecha de sanción de la ley 25.725, si bien el organismo deudor cumplió el procedimiento de pago del art. 22 de la ley 23.982, el crédito no había sido efectivizado.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 107. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que comparto lo expresado en el voto de la mayoría y destaco, además, que el principio de preclusión —mencionado en el consideran-

do 6º de dicho voto— no produce el efecto de legitimar situaciones inconciliables con el orden público. Concluir en lo contrario importaría desnaturalizar el proceso judicial hasta el punto de convertirlo en un medio apto para convalidar las transgresiones a las normas imperativas; entonces, el silencio guardado por uno de los litigantes frente a la afectación de un derecho indisponible tendría más virtualidad que un contrato para privar de efecto a las leyes en que se encuentra comprometido el interés general (arts. 19 y 21 del Código Civil, doctrina de Fallos: 289:414; 294:69 y 320:1670 y 1696).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 107. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario interpuesto por **la Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por el **Dr. Cristóbal Osvaldo Medina**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 66**.

---

CLAUDIO DARIO RIAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la regulación de honorarios a la letrada por considerar que se encontraba excluida legalmente de tal derecho —conf. art. 2º, ley 21.839, modificada por ley 24.432— por la relación de dependencia que la vinculaba con las empresas por quienes actuó en el proceso, con basamento en pautas de excesiva laxitud, que no se condicen con las constancias de la causa, pues omitió considerar el poder especial otorgado a la

letrada recurrente por las empresas discográficas, y que los recibos de haberes – a los que alude en su sentencia–, fueron emitidos por APDIF, persona jurídica distinta de tales sociedades.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 31, causa N<sup>o</sup> 1527 (v) –recurso de queja interpuesto por la Dra. Manrique–), confirmó la sentencia de la instancia anterior (fs. 1848/1849, del pcipal.), y, en consecuencia, denegó la regulación de honorarios solicitada por la doctora Gabriela Manrique –v. fs. 1684/1685, del pcipal.–, en los términos del artículo 2<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 21.839 –mod por Ley N<sup>o</sup> 24.432–, por cuanto consideró que la solicitante se desempeñaba en relación de dependencia respecto de las empresas por las que actuó en la presente causa. Para así decidir, valoró las manifestaciones efectuadas a fojas 1738/1739 –del pcipal.– por los representantes de las empresas discográficas en cuestión y la Asociación para la Protección de los Derechos Intelectuales sobre Fonogramas y Videogramas Musicales –APDIF– y la documentación de fojas 1704/1706 –del pcipal.–.

– II –

Contra el referido pronunciamiento, la letrada mencionada dedujo recurso extraordinario federal, que fue desestimado (fs. 35/41 y 49, causa N<sup>o</sup> 1527 (v) –recurso de queja interpuesto por la Dra. Manrique–), dando lugar a la presente queja (fs. 32/35 del cuaderno respectivo). En ajustada síntesis, alega que la sentencia es arbitraria, pues se aparta de las constancias de la causa y realiza afirmaciones dogmáticas sin sustento fáctico.

En particular, aduce que la Cámara afirmó que la recurrente tenía relación de dependencia con las compañías discográficas, sin que tal situación jurídica surja de la prueba agregada a las actuaciones.

Sostiene, por el contrario, que su desempeño profesional tuvo origen en el mandato otorgado por las empresas BMG Ariola Argentina S.A., Emi-Odeon S.A.I.C., Leader Music S.A., Sony Music Entertainment (Argentina) S.A., Universal Music Argentina S.A. y Warner Music Argentina S.A., y destaca, por otro lado, su relación de dependencia exclusivamente con APDIF, que, aclara, es una persona jurídica distinta de las mencionadas.

– III –

Si bien los agravios presentados remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria del artículo 14 de la Ley Nº 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido se apoya en afirmaciones dogmáticas, que le dan un fundamento sólo aparente y que no encuentran respaldo en las circunstancias comprobadas de la causa y en la aplicación del derecho vigente (v. doctrina de Fallos: 317:832; 322:3232; 325:2965; 326:3043; entre otros), afectando el derecho de defensa de las partes.

Estimo entonces, asiste razón a la recurrente toda vez que el *a quo* para denegar la regulación de honorarios a la letrada, consideró que se encontraba excluida legalmente de tal derecho –conf. art. 2º, Ley Nº 21.839, mod. por Ley Nº 24.432– por la relación de dependencia que la vinculaba con las empresas por quienes actuó en el proceso, con basamento en pautas de excesiva laxitud, que no se condicen con las constancias de la causa. Al respecto, corresponde destacar que la Cámara omitió considerar el poder especial otorgado a la letrada recurrente por las empresas discográficas: Emi Odeon S.A.I.C., Universal Music Argentina S.A., BMG Ariola Argentina S.A., Sony Music Entertainment (Argentina) S.A., Warner Music Argentina S.A., Leader Music S.A. (v. fs. 2/5, del pcpal.), y que los recibos de haberes de fojas 1704/1706 del principal –a los que alude en su sentencia–, fueron emitidos por APDIF, persona jurídica distinta de las sociedades mencionadas –sin que del pronunciamiento, se desprenda lo contrario–.

En tales condiciones, al estar involucrada la exclusión del derecho a percibir honorarios, el tribunal *a quo* debió realizar un estudio profundo de las circunstancias propias de la causa en torno a la actuación de la quejosa y el marco de su mandato o representación, como así también de la prueba agregada, que en forma concluyente acredite la

conurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º antes citado, ante la posible afectación del derecho de propiedad de la letrada.

– IV –

En tales condiciones, y sin abrir juicio sobre la solución final que corresponda dar al caso, en mi opinión V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2006 *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Gabriela Manrique en la causa Rial, Claudio Darío s/ Asociación Ilícita – incidente de regulación de honorarios solicitados por Gabriela Manrique –causa Nº 20.569–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por **Gabriela Manrique**, con el patrocinio letrado del **Dr. Hernán Facundo Castro**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Sala IV)**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 45, Secretaría Nº 122**.

---

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE MENDOZA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional la demanda del Estado Nacional contra la Provincia de Mendoza a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales 6200 y 7422, pues la única forma de conciliar lo preceptuado por la norma constitucional antedicha con relación a las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la pretensión en dicha instancia.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, lo cual permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Si el juzgador estuviese obligado a extenderse en consideraciones respecto de la fundabilidad de la pretensión, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada —a favor de cualquiera de las partes— sobre la cuestión sometida a su jurisdicción.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar y ordenar a la Provincia de Mendoza que deberá abstenerse, en el marco de las previsiones de las leyes loca-

les 6200 y 7422, de efectuar modificaciones que alteren el dominio que invoca el Estado Nacional, pues se presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria.

#### *MEDIDAS CAUTELARES.*

El requisito del peligro en la demora debe examinarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y debe considerarse configurado si aparece con suficiente claridad que si no se accediese al pedido formulado, y finalmente le asistiese razón al actor, se podrían generar afectaciones que deben ser evitadas, por lo que la situación denunciada requiere el dictado de medidas que resguarden los derechos invocados, hasta tanto exista la posibilidad de dirimir los puntos debatidos y de esclarecer los derechos que cada una de las partes contendientes aduzca.

#### *MEDIDAS CAUTELARES.*

Si bien cabe considerar a las medidas cautelares innovativas como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente, cabe admitirlas cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego.

#### *MEDIDAS CAUTELARES.*

Es de la esencia de las medidas cautelares enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

#### *MEDIDAS CAUTELARES.*

La garantía de la defensa en juicio, así como incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación con grave e irreparable perjuicio de quienes lo invocan, exige que frente a una intensa verosimilitud en el derecho y un claro peligro en la demora, se consagre dicha garantía constitucional adoptándose las decisiones jurisdiccionales previas y provisionales que atemperen o impidan, en la medida de lo posible, las consecuencias que puede generar la razonable espera de una decisión definitiva.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Al encontrarse acreditada la verosimilitud en el derecho invocado y concurrir el peligro en la demora exigido por el art. 230, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe admitirse la prohibición de innovar a fin de evitar que la ejecución de lo dispuesto en las impugnadas leyes 6200 y 7422 de Mendoza que declararon “área natural protegida” y sujeta a expropiación la zona donde se encuentra un inmueble cuyo titular es el Ejército Argentino, altere el dominio invocado por el Estado Nacional.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Corresponde rechazar la medida tendiente a evitar que la ejecución de las leyes 6200 y 7422 de Mendoza, pues la actora se limitó a exponer meras conjeturas acerca de que la decisión provincial de expropiar una porción de terreno declarada “área natural protegida” podría llegar a interferir con las actividades que en el predio lleva a cabo el Ejército Argentino, es decir, con la finalidad para la cual se constituyó el establecimiento de utilidad nacional, y no demostró que si tales hipotéticas limitaciones se llegasen a concretar, ello traería aparejado una situación de carácter irreversible para una posterior sentencia final favorable a la parte actora (art. 230, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

*MEDIDAS CAUTELARES.*

La existencia de verosimilitud y el peligro irreparable en la demora debe examinarse con particular estrictez, pues en el caso de concederse la tutela preventiva, se derivarían de ella los mismos efectos que los de la pretensión que constituye el objeto del litigio, sin que se advierta por el momento –sin perjuicio de futuras modificaciones de las actuales circunstancias– una situación de hecho que pueda influir en el dictado de la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 46/49, el **Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército–** promueve la acción prevista en el art. 322 del C.P.C.C.N., contra la **Provincia de Mendoza**, a fin de obtener la declaración de

inconstitucionalidad de las leyes locales 6200 y 7422 –que amplía los alcances de la primera– (reglamentada por el decreto provincial 1880/05), relacionadas con la declaración del “Area Natural protegida Laguna del Diamante”, que afecta el inmueble asignado en uso y administración de la Fuerza identificado como EBR 3792 – “Campo General Alvarado”, ubicado en dicho Estado local.

Cuestiona dicha ley en cuanto interfiere en el ejercicio de la titularidad que tiene el Estado Nacional sobre el referido inmueble (adquirido mediante expediente secreto 64/946, iniciado por el entonces Ministro de Guerra), afectado a campos de maniobras (art. 4º de la ley 6492) y empleado habitualmente para ejercicios de adiestramiento e instrucción militar.

Solicita, además, una prohibición de innovar que impida cualquier inscripción registral que declare como “Area Natural Protegida” a favor de la Provincia de Mendoza, a bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional, y la corrección de actos por parte del Estado local que afecten el uso pacífico del predio hasta tanto se dilucide la cuestión de fondo.

A fs. 50, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que el Estado Nacional demanda a una provincia, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales que gozan ambas partes, tanto el Estado Nacional al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como el Estado local a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando el proceso en esta instancia (doctrina de Fallos: 308:2054; 314:830; 315:158 y 1232; 322:1043, 2038 y 2263; 323:470, 1110 y 1206; 324:2042 y 2859, 326:4378 entre muchos otros), por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 11 de mayo de 2006. *Ricardo Bausset*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 46/49 el Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército– inicia demanda contra la Provincia de Mendoza a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales 6200 y 7422, por medio de las cuales se declaró “área natural protegida”, y sujeta a expropiación en los términos de la ley 6045, a la Laguna del Diamante en los límites fijados en dichas disposiciones legales, dentro de los cuales se encuentra un inmueble cuya titularidad, uso y administración, figuran a nombre del Ejército Argentino, el que se identifica como “EBR 3792 Campo General Alvarado”.

Cuestiona la normativa referida pues, según sostiene, afecta la titularidad del referido inmueble –adquirido por el Estado Nacional en el año 1951 mediante la ley 12.636–; y su aplicación incide sobre un establecimiento de utilidad nacional destinado al sistema de Defensa Nacional –de conformidad con las previsiones contenidas en las leyes 23.554, 23.985 y concordantes–. Relata que el predio en cuestión es utilizado por unidades del sur del Ejército Argentino, y que allí se realizan actividades de “instrucción de fracciones de nivel unidad e inferiores, despliegues y ejercicios de puestos de comando; fracciones logísticas; instrucción particular de montaña; ascensiones al Volcán Maipú; reconocimientos; navegación terrestre; captura de datos de campo y Comunicaciones” (ver fs. 46 vta. y 54 vta.).

Sostiene que la expropiación dispuesta y las restricciones dominiales que allí se establecen, y las consiguientes perturbaciones que ocasionaría la aplicación de las leyes referidas en las actividades y fines de un establecimiento de las características del mencionado, evidencian una incompatibilidad tal entre las normas provinciales que impugna, con los fines previstos al constituirlo, que su aplicación traería aparejada la violación de los arts. 31, 75, incs. 27 y 30, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

2º) Que en mérito a lo expuesto solicita que se dicte una medida cautelar que impida “cualquier inscripción registral que declare como

‘Area natural Protegida’ a bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional –Ejército Argentino–...y que evite actos de hecho del gobierno provincial que afecten el uso y pacífica posesión del Estado Nacional sobre el inmueble objeto del presente”.

3º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, en virtud de las personas intervinientes. En efecto, al ser parte en estas actuaciones el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza, la única forma de conciliar lo preceptuado por la norma constitucional antedicha con relación a las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la pretensión en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702; 324:2042; arg. Fallos: 327:2967; conf. causa C.4033.XLI “Conde, Juan José c/ Buenos Aires, Provincia de y otro –Estado Nacional– s/ daños y perjuicios”, sentencia del 7 de febrero de 2006 –Fallos: 329:47–).

4º) Que sentado lo expuesto, es preciso examinar la medida pedida. A ese fin, se debe tener en cuenta en primer término que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco, en el *sub lite* se presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria (Fallos: 314:695 y 711).

5º) Que de igual modo debe concluirse con relación al peligro en la demora, que se considera configurado. El requisito en estudio debe examinarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y es preciso señalar que la

situación denunciada requiere el dictado de medidas que resguarden los derechos invocados, hasta tanto exista la posibilidad de dirimir los puntos debatidos y de esclarecer los derechos que cada una de las partes contendientes aduzca.

6º) Que no empece a lo expuesto que en el caso se trate de medidas cautelares innovativas, a fin de que no se altere la situación existente creada por la ley, cuya inconstitucionalidad se plantea, pues si bien este Tribunal ha considerado a ese tipo de solicitudes como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente (conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069), las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).

En el estrecho marco de conocimiento que ofrece su dictado, en el caso aparece con suficiente claridad que si no se accediese al pedido formulado, y finalmente le asistiese razón al actor, se podrían generar afectaciones que deben ser evitadas. Ello desde ya sin perjuicio de las modificaciones que en el futuro se puedan introducir según los planteos que se formulen, y si fuese conveniente o necesario, según la idea directriz que emerge de la previsión contenida en el art. 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

7º) Que es dable recordar que la garantía constitucional de la defensa en juicio, así como incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación con grave e irreparable perjuicio de quienes lo invocan (arg. Fallos: 319:1492; 324:1944), exige que frente a una intensa verosimilitud en el derecho y un claro peligro en la demora, se consagre dicha garantía constitucional adoptándose las decisiones jurisdiccionales previas y provisionales que atemperen

o impidan, en la medida de lo posible, las consecuencias que puede generar la razonable espera de una decisión definitiva.

8º) Que en el presente se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho invocado para acceder a la medida pedida, y concurre el peligro en la demora exigido por el art. 230, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que la prohibición de innovar será admitida con los alcances que se indicarán.

A tal efecto se tiene que la ley 6200 declaró “área natural protegida” al predio dentro del cual se encuentra el inmueble de marras y estableció una serie de limitaciones a su uso y goce; limitaciones que, según se sostiene, podrían llegar a interferir en la finalidad y destino de la unidad que allí se encuentra del Ejército Argentino. Por lo demás, la ley local 7422 –cuya inconstitucionalidad también se propone en estas actuaciones– declaró a dicho bien de propiedad, según se arguye, del Estado Nacional, sujeto a expropiación sobre la base de la previsión contenida en el art. 4º, inc. c, de la ley 6045.

Tal estado de cosas exige la adopción de decisiones que permitan, por un lado, mantener el *statu quo* existente a fin de evitar conflictos de naturaleza interestadual, que resguarden el destino y uso actual de un establecimiento de utilidad nacional, evitando interferencias que lo afecten hasta tanto se dirima en definitiva la situación planteada; y por otro, que permitan por parte de la provincia demandada el ejercicio de las obligaciones y facultades emergentes de las mandas establecidas en el art. 41, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; II. Hacer lugar a la prohibición de innovar, y, en consecuencia, ordenar a la Provincia de Mendoza que deberá abstenerse, en el marco de las previsiones contenidas en las leyes locales 6200 y 7422, de efectuar modificaciones que alteren el dominio que invoca el Estado Nacional sobre el predio individualizado en el escrito inicial; y de realizar actos, o disponer prohibiciones, que importen el ejercicio de facultades a través de las cuales se interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que habría determinado la existencia del establecimiento de utilidad nacional denunciado, de manera tal que el ejercicio de aquéllas resulte incompatible con las actividades normales que dicha utilidad implique. Notifíquese al actor por cédula que se confeccionará por

Secretaría. A fin de notificar la medida dispuesta al señor gobernador, librese oficio.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DE LA  
SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que a fs. 46/49 el Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército– inicia demanda contra la Provincia de Mendoza a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales 6200 y 7422, por medio de las cuales se declaró “área natural protegida”, y sujeta a expropiación en los términos de la ley 6045, a la Laguna del Diamante en los límites fijados en dichas disposiciones legales, dentro de los cuales se encuentra un inmueble cuya titularidad, uso y administración, figuran a nombre del Ejército Argentino, el que se identifica como “EBR 3792 Campo General Alvarado”.

Cuestiona la normativa referida pues, según sostiene, afecta la titularidad del referido inmueble –adquirido por el Estado Nacional en el año 1951 mediante la ley 12.636–; y su aplicación incide sobre un establecimiento de utilidad nacional destinado al sistema de Defensa Nacional –de conformidad con las previsiones contenidas en las leyes 23.554, 23.985 y concordantes–. Relata que el predio en cuestión es utilizado por unidades del sur del Ejército Argentino, y que allí se realizan actividades de “instrucción de fracciones de nivel unidad e inferiores, despliegues y ejercicios de puestos de comando; fracciones logísticas; instrucción particular de montaña; ascensiones al Volcán Maipú; reconocimientos; navegación terrestre; captura de datos de campo y Comunicaciones” (ver fs. 46 vta. y 54 vta.).

Sostiene que la expropiación dispuesta y las restricciones dominiales que allí se establecen, y las consiguientes perturbaciones que ocasionaría la aplicación de las leyes referidas en las actividades y fines de un establecimiento de las características del mencionado, evi-

dencian una incompatibilidad tal entre las normas provinciales que impugna, con los fines previstos al constituirlo, que su aplicación traería aparejada la violación de los arts. 31, 75, incs. 27 y 30, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

2º) Que en mérito a lo expuesto solicita que se dicte una medida cautelar que impida “cualquier inscripción registral que declare como ‘Area natural Protegida’ a bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional –Ejército Argentino–... y que evite actos de hecho del gobierno provincial que afecten el uso y pacífica posesión del Estado Nacional sobre el inmueble objeto del presente”.

3º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, en virtud de las personas intervinientes. En efecto, al ser parte en estas actuaciones el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza, la única forma de conciliar lo preceptuado por la norma constitucional antedicha con relación a las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la pretensión en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702; 324:2042; arg. Fallos: 327:2967; conf. causa C.4033.XLI “Conde, Juan José c/ Buenos Aires, Provincia de y otro –Estado Nacional– s/ daños y perjuicios” –Fallos: 329:47–, sentencia del 7 de febrero de 2006).

4º) Que este Tribunal ha sostenido que si bien la admisibilidad de las medidas precautorias como la pedida no exige el examen de certeza sobre la existencia del derecho, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (Fallos: 307:2267; 317:978; 322:1135; 323:337 y 1849, entre otros).

El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos: 319:1277 y confr. causa L.337.XL. “La Pampa, Provincia de c/ Fondo Fiduciario de Infraestructura Regional s/ incumplimiento de contrato”, pronunciamiento del 6 de diciembre de 2005 –Fallos: 328:4309–).

5º) Que en estos términos, la medida cautelar pedida debe ser rechazada. En efecto, la parte actora se ha limitado a exponer meras conjeturas acerca de que la decisión provincial de expropiar una porción de terreno declarada “área natural protegida” podría llegar a interferir con las actividades que en el predio lleva a cabo el Ejército Argentino, es decir, con la finalidad para la cual se constituyó el establecimiento de utilidad nacional. Tampoco demuestra que si tales hipotéticas limitaciones se llegasen a concretar, ello traería aparejado una situación de carácter irreversible para una posterior sentencia final favorable a la parte actora (confr. art. 230, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 323:3853).

6º) Que finalmente, la acreditación de las condiciones antes señaladas debe examinarse con particular estrictez, pues en el caso de concederse la tutela preventiva, se derivarían de ella los mismos efectos que los de la pretensión que constituye el objeto del presente litigio, sin que se advierta por el momento –sin perjuicio de futuras modificaciones de las actuales circunstancias– una situación de hecho que pueda influir en el dictado de la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible.

Por ello, se resuelve: I– Declarar que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II– Rechazar la medida cautelar. Notifíquese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: **por la actora Dra. María Laura Lusso.**

---

HORACIO ESTEBAN MALVICINO v. PROVINCIA DE MISIONES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Cabe reconocer la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en la instancia originaria de la Corte Suprema, siempre que se verifiquen las hipótesis que la surtan (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los

supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito —ya sea como actora, demandada o tercero— y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

La calidad de parte de la provincia —a los fines de la competencia originaria— debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la demanda deducida por un intérprete y miembro de la asociación de intérpretes contra la Provincia de Misiones cuestionando la ley local 4257, pues ésta crea un vínculo jurídico sólo entre la emisora de la norma y la AADI-CAPIF Asociación Civil Recaudadora, quien tiene que cumplir con las obligaciones que aquélla le impone y es la única directamente afectada, lo que revela que la intervención de la Provincia de Misiones en la causa sólo tiene un carácter nominal y no sustancial, ya que no integra la relación jurídica en que se funda la pretensión del actor, sino una relación ajena.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Horacio Esteban Malvicino, quien denuncia tener su domicilio en la Capital Federal, en calidad de intérprete y miembro de la Asocia-

ción Argentina de Intérpretes –AADI– (fs. 31), dedujo acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas, contra la Provincia de Misiones –Poder Ejecutivo–, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 4257 sobre derechos de autor y propiedad intelectual, promulgada por el decreto 85/06.

Cuestionó dicha ley, en cuanto le impone a AADI-CAPIF Asociación Civil Recaudadora –entidad encargada de cobrar y administrar las retribuciones de los intérpretes que representa (entre ellos el actor) por los usos secundarios (comunicación al público) de sus interpretaciones (fonogramas comerciales), con domicilio en la Capital Federal–, la obligación de establecer sedes administrativas permanentes en cada localidad cabecera departamental de la Provincia y de efectuar la publicidad de los supuestos en que procede su pago.

Resaltó que la Provincia, al dictarla, se excedió en el ejercicio del poder de policía, arrogándose funciones que le son extrañas, ya que reglamenta una cuestión atinente al régimen de propiedad intelectual, materia respecto de la cual carece de competencia por haber sido delegada al Gobierno nacional (ley 11.723).

Asimismo, sostuvo que su aplicación generará un aumento de los costos administrativos y de gestión de tal asociación y, por lo tanto, un gran perjuicio económico a su persona, ya que –según indica– su retribución se verá disminuida en proporción al incremento de dichos costos.

A su vez, adujo que su expectativa de cobro se halla amenazada en forma actual, en razón del exiguo plazo que la ley concede a AADI-CAPIF para cumplir con las obligaciones que exige (v. art. 5º de la ley 4257).

En tales condiciones, entendió que la pretensión de la Provincia lesiona, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, sus derechos reconocidos por los arts. 7º, 8º, 14, 17, 28, 31, 75, inc. 12, 126, de la Constitución Nacional, los pactos internacionales con jerarquía constitucional enunciados en el art. 75, inc. 22, de dicha Ley Fundamental, la ley nacional 11.723 de Propiedad Intelectual y su decreto reglamentario 746/73 y otros tratados y convenciones internacionales.

Además, solicitó que se dicte una medida cautelar urgente de no innovar mediante la cual se ordene a la demandada que suspenda los efectos de la ley que impugna y se abstenga de aplicársela a la entidad que lo representa, hasta tanto se dicte sentencia en la presente causa.

A fs. 51, el Juez federal, de acuerdo con los fundamentos del dictamen del Fiscal (v. fs. 50), se declaró incompetente, por considerar que el pleito debe tramitar ante la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al ser demandada una provincia y revertir la materia en debate un manifiesto contenido federal.

A fs. 55, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Cabe recordar, en principio, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que dichos requisitos no se configuran en el *sub lite*, toda vez que si bien el pleito presenta un manifiesto contenido federal, la Provincia de Misiones no reviste el carácter de parte sustancial que se requiere para que se habilite la instancia.

En efecto, para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria.

En el *sub judice*, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, el actor deduce la acción contra la Provincia de Misiones cuestionando la ley local 4257, la cual crea un vínculo jurídico sólo entre la emisora de la norma y la AADI-CAPIF Asociación Civil Recaudadora, quien tiene que cumplir con las obligaciones que aquélla le impone.

Por lo tanto, es dicha asociación quien se beneficia o perjudica con la aplicación de tales disposiciones y la única que puede ser directamente afectada. En cambio, el actor sólo invoca un interés económico en expectativa o conjetural sujeto a la futura decisión de la asociación que integra de disminuir su retribución.

Lo expuesto revela que la intervención de la Provincia de Misiones en la causa sólo tiene un carácter nominal y no sustancial, ya que no integra la relación jurídica en que se funda la pretensión del actor, sino una relación ajena, siendo la invocación de su mera actividad legislativa insuficiente para transformarla en “parte adversa” de quien efectúa el reclamo (Fallos: 321:551; 325:961 y dictamen de este Ministerio Público *in re* P.610, XXXIX, “Pardo, Jorge Raúl c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción de amparo”, del 9 de febrero de 2004, a cuyos argumentos y conclusiones se remitió V.E. en su sentencia del 24 de febrero de 2004, entre otros).

Una conclusión distinta importaría admitir las acciones directas de inconstitucionalidad por vía de demanda o de acción, extremos que no ha aceptado V.E., y transformar en parte procesal a los Estados locales en todos aquellos expedientes en los que se tachase de inconstitucional una norma dictada por ellos, a pesar de no mediar un vínculo directo con quien interpone tal pretensión —como ocurre en este caso—, lográndose por esa vía declaraciones generales de inconstitucionalidad extrañas a la específica modalidad que ha admitido el Tribunal (Fallos: 321:551).

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813), opino que esta acción de amparo no debe tramitar ante la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 6 de junio de 2006. *Laura M. Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitirse, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Por la actora: **Dres. Orlando R. Gil Navarro y Alejandro Tonelli.**

---

JUAN JOSE SEMCHMAN v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO

*HONORARIOS: Principios generales.*

Corresponde rechazar la oposición al reclamo de honorarios efectuado por la letrada patrocinante si de las constancias de la causa no surge ningún elemento de juicio que permita concluir que la apoderada de la citada en garantía careciera de facultades para requerir la dirección letrada de otro profesional del derecho,

ya que su carácter de representante de dicha entidad y la inexistencia de prohibición alguna que le impidiese actuar como lo hizo, obstan a la conclusión referida (arg. arts. 1161 del Código Civil, 19 de la Constitución Nacional).

*HONORARIOS: Principios generales.*

Frente a los claros términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre la actora y la provincia en cuanto a que ésta se haría cargo de las costas y costos del proceso, no puede afirmarse que la provincia no se encuentre obligada al pago de los honorarios regulados por los trabajos realizados en su carácter de letrada patrocinante, pues si la demandada pretendía eximirse de su pago debió dejar expresa constancia de ello en el referido convenio, ya que la interpretación estricta de la obligación que asumió le impone su cumplimiento.

*HONORARIOS: Principios generales.*

Si como consecuencia de las obligaciones emergentes del convenio suscripto entre las partes, la provincia pagó los honorarios correspondientes a la apoderada del Instituto Autárquico Provincial, no se advierte razón para considerar que la responsabilidad por el pago de las costas no alcance a los de la letrada patrocinante de la misma persona jurídica, cuya participación en las actuaciones no le era desconocida.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 751 la Provincia de Entre Ríos cuestiona el derecho de la doctora Alicia Verónica López a percibir los honorarios que le fueron regulados en la sentencia recaída a fs. 705, por su intervención como letrada patrocinante del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos (I.A.P.S.E.R.), por considerar que no tiene legitimación para efectuar el reclamo.

A tal efecto, sostiene que la apoderada de dicho Instituto –doctora Lorena Cecilia D’Amico– tenía plena capacidad jurídica para ejercer la defensa de los intereses de su mandante, y que carecía de facultades para requerir el patrocinio letrado de otro profesional. También

aduce que, por no haber sido contemplada su retribución en el convenio que puso fin al litigio, no se encuentra obligada a su pago.

A dicho planteo se oponen la acreedora y el I.A.P.S.E.R. por las diversas razones que desarrollan en sus presentaciones de fs. 838/839 y 843, respectivamente.

2º) Que contrariamente a lo afirmado por el Estado provincial de las constancias de la causa no surge ningún elemento de juicio que permita concluir que la apoderada de la citada en garantía –doctora D’Amico– careciera de facultades para requerir la dirección letrada de otro profesional del derecho. Su carácter de representante de dicha entidad y la inexistencia de prohibición alguna que le impidiese actuar como lo hizo, obstan a la conclusión referida (arg. arts. 1161 del Código Civil, 19 de la Constitución Nacional y causa V.61.XX “Videla Cuello, Marcelo sucesión de c/ La Rioja, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 14 de octubre de 1993).

3º) Que a ello debe agregarse que en la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio celebrado entre la actora y la Provincia de Entre Ríos, obrante a fs. 150 y homologado a fs. 170, se estableció –en lo que aquí interesa– que el Estado provincial se hacía cargo de las costas y gastos del proceso, sin efectuarse salvedad alguna.

En consecuencia, frente a los claros términos de dicho acuerdo de voluntades mal puede afirmarse que la provincia no se encuentra obligada al pago de los honorarios regulados a fs. 705, por no haberse contemplado allí la retribución que le correspondía a la doctora López por los trabajos realizados en este expediente en su carácter de letrada patrocinante del Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

Si la demandada pretendía eximirse de su pago debió dejar expresa constancia de ello en el referido convenio, ya que la interpretación estricta de la obligación que asumió le impone su cumplimiento. El requerimiento de pago que se le ha efectuado, no es más que una consecuencia necesaria de lo que ha sido claramente expresado en esa transacción (arts. 832, 833 y 835, Código Civil).

4º) Que, por lo demás, cabe poner de resalto que como consecuencia de las obligaciones emergentes del referido convenio, la Provincia de Entre Ríos pagó los honorarios correspondientes a la apoderada del

Instituto referido, por lo que no se advierte razón para considerar que la responsabilidad por el pago de las costas no alcance a los de la letrada patrocinante de la misma persona jurídica.

Al reglar las partes sus diferencias han tenido el propósito y la intención de liberar a la actora de afrontar los gastos del proceso, razón por la cual no puede verse en esta decisión más que el reconocimiento del verdadero alcance de dicho negocio.

La participación en estas actuaciones de la letrada patrocinante del Instituto no le era desconocida a la provincia demandada, extremo que impide afirmar que la provincia no conociese la obligación que debía afrontar al momento de celebración del acuerdo.

Por ello, se resuelve: Rechazar la oposición deducida por la demandada a fs. 751. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Nombre de la actora: **Dra. Alicia Verónica López, letrada en causa propia.**

Nombre del demandado: **Provincia de Entre Ríos**, representada por el **Dr. José Emiliano Arias.**

Citada en garantía: **Instituto Provincial del Seguro de Entre Ríos**, representado por la **Dra. Lorena Cecilia D'Amico.**

---

PROVINCIA DE SAN LUIS v. CONSEJO VIAL FEDERAL

*ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.*

El amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva.

*ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.*

Corresponde rechazar el amparo tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones del Consejo Vial Federal relacionadas con coeficientes de distribución vial para el año 2005, pues la solución de la controversia, por su complejidad, requerirá de un debate más amplio, con intervención de ambas partes, y de un mayor aporte probatorio, ya que del informe producido por el CVF se desprende que tal coeficiente no se habría determinado en forma infundada e inconsulta como se sostiene, sino sobre la base de operaciones y cálculos de alta complejidad técnica, realizados con participación de los representantes de todos los interesados.

*ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.*

El art. 43 de la Constitución Nacional, al disponer que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla.

*ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.*

Corresponde rechazar el amparo si la actora no demostró que su pretensión –de carácter estrictamente patrimonial– no pueda hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios ni que se encuentre impedida de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios que eventualmente podrían causarle las disposiciones impugnadas.

*ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.*

Si la propia actora, frente a una situación sustancialmente análoga a la propuesta en el amparo, ha seguido el curso del trámite de proceso ordinario que se le imprimió al expediente; ello reafirma la conclusión de que aquélla no es la vía adecuada.

*ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.*

El Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un

remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegítimas que se denuncian como manifiestas. Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente lo exceden debe ser evitado, ya que ello incide en su transformación, y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto.

*ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.*

Si el Tribunal se encuentra legalmente facultado para rechazar el amparo en el momento de dictar sentencia –por no ser la escogida la vía idónea para resolver la cuestión–, no parece objetable que el ejercicio de esa potestad se realice en una etapa previa a la referida, en la medida en que no se vislumbre que el sometimiento de un proceso de mayor amplitud cause un perjuicio al peticionario, ya que razones de economía procesal y de una más rápida solución del litigio imponen la adopción de este temperamento, cuando se advierte que los pasos procesales pendientes no concurrirán en el aporte de elementos suficientes, útiles, adecuados y concluyentes para dirimir el diferendo.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de San Luis interpone una acción de amparo ante el juzgado federal de esa jurisdicción a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por un lado, de lo resuelto por la XLIV asamblea anual ordinaria del Consejo Vial Federal (CVF) en sus arts. 1º y 2º, en cuanto decidió aprobar el informe de la junta de asesores de finanzas relacionado con los coeficientes de distribución vial para el año 2005; y, por otro, del acta de esa junta en cuanto –según sostiene– resulta ser el antecedente del primer acto que impugna.

Relata que con el objeto de fijar el coeficiente mencionado los actos cuestionados determinaron el gasto de inversión propia de la actora en \$ 9.976.120,03 tomando en cuenta “la nueva relación de inversión recuperable”, criterio que no condice, según arguye, con el previsto en el art. 4º del reglamento operativo del CVF, que obliga, en cambio, a considerar como base para el cálculo la información sobre las erogaciones efectivamente pagadas correspondiente al segundo año inme-

diato anterior, la que habría sido presentada en el momento debido por la provincia. De haberse hecho así, el cómputo habría dado un resultado de \$ 52.638.056,87; con lo que se ha vulnerado su derecho a un debido proceso, a la garantía de inviolabilidad de la propiedad, y se ha violentado el régimen federal, el principio de igualdad y aquellos otros reconocidos en los tratados internacionales incorporados al texto constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

2º) Que a fs. 19/20 el juez federal se declaró incompetente y decidió remitir el expediente a este Tribunal por considerar que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el art. 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que a fs. 181/213 el CVF se presentó y evacuó el informe previsto en el art. 8º de la ley 16.986. Hizo una breve reseña acerca de las cuestiones técnicas llevadas a cabo por su parte para determinar el coeficiente de coparticipación vial federal correspondiente al ejercicio 2005. En esa misma oportunidad negó que los actos impugnados por la actora adolecieran de la arbitrariedad e ilegitimidad que se les atribuye. Cuestionó, también, la vía del amparo elegida por el Estado provincial, por considerar que el tema que se pretende debatir abarca una materia de alta complejidad técnica y requiere, en consecuencia, un ámbito de mayor debate y prueba que el que se puede lograr en un proceso como el del amparo.

4º) Que en este estado del expediente y frente a las posturas asumidas por las partes corresponde examinar si resulta procedente la vía elegida por la Provincia de San Luis para valorar, en el momento de dictar una sentencia definitiva, los cuestionamientos que se efectúan a los diversos actos llevados a cabo por el CVF.

5º) Que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

6º) Que, en el caso, la solución de la controversia, por su complejidad, requerirá de un debate más amplio, con intervención de ambas partes, y de un mayor aporte probatorio.

Ello es así pues del informe producido por el CVF se desprendería que el coeficiente cuestionado por la actora no se habría determinado en forma infundada e inconsulta como se sostiene, sino sobre la base de operaciones y cálculos de alta complejidad técnica, realizados con participación de los representantes de todos los interesados, entre los que se encuentra la amparista misma.

Por consiguiente, a los efectos de realizar una adecuada valoración de la cuestión debatida, se requiere de una mayor actividad probatoria, no compatible con la vía elegida.

7º) Que es dable poner de resalto que desde el fallo de la Corte que admitió la acción de amparo (Fallos: 239:459), el Tribunal precisó que siempre que aparezcan de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo; sin embargo agregó que “...*en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y prudencia –lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio– a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios*” (Fallos: 241:291).

8º) Que, en el desarrollo posterior de la doctrina, y al pronunciarse sobre el alcance del art. 2, inc. d, de la ley 16.986 enunció en términos precisos la limitación general al sostener que la admisión de este remedio excepcional puede engendrar la falsa creencia de que cualquier cuestión litigiosa tiene solución por esta vía; o, peor aún, que mediante ella es dable obtener precipitadas declaraciones de inconstitucionalidad, agregando que si bien tal principio no debía reputarse absoluto regirá sin duda en la mayoría de los casos (Fallos: 267:215).

9º) Que, en ese sentido, la Corte precisó –desde el citado pronunciamiento de Fallos: 239:459– ese carácter excepcional de la acción y exigió, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio

insusceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos: 263:371, considerando 6º; 270:176; 274:13; 293:580; 294:452; 295:132; 301:801; 303:419 y 2056, entre otros).

10) Que, ratificando los límites de la acción de amparo y en referencia con la ley 16.986, el Tribunal ha aclarado que “*si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal*” (Fallos: 307:178).

11) Que la doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del art. 43. Esta norma, al disponer que “*toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*” mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788; 319:2955 y 323:1825 entre otros).

12) Que las circunstancias apuntadas en el considerando anterior no aparecen probadas en el *sub examine* toda vez que la actora ha omitido demostrar que su pretensión –de carácter estrictamente patrimonial– no pueda hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios ni que se encuentre impedida de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios que eventualmente podrían causarle las disposiciones impugnadas (Fallos: 280:238).

13) Que, a su vez, no se aprecia que los procedimientos ordinarios resulten ineficaces para reparar eventualmente los defectos alegados. Es más, en el limitado ámbito de conocimiento que ofrece un expediente como el presente, se puede afirmar que un proceso de conocimiento amplio garantiza una decisión que se sustente en el examen pormenorizado de las diversas pruebas que deberían realizarse para dirimir las complejas cuestiones técnicas que la actora somete a la decisión de la justicia.

14) Que demostración acabada de lo expuesto es que la propia Provincia de San Luis frente a una situación sustancialmente análoga a la aquí propuesta, en la que impugna lo resuelto por la asamblea anual ordinaria del Consejo Vial Federal en un período distinto al cuestionado en este expediente (ver causa S.856.XXXIX “San Luis, Provincia de y otra c/ Consejo Vial Federal y otra s/ acción de nulidad”, radicada también en la Secretaría de Juicios Originarios de este Tribunal –Fallos: 328:4192–), ha seguido el curso del trámite de proceso ordinario que se le imprimió al expediente; extremo que reafirma la conclusión de que no es ésta la vía adecuada para resolver las impugnaciones e inconstitucionalidades formuladas.

15) Que es preciso poner de resalto que una solución contraria podría traer aparejada la desnaturalización de la vía elegida, la que, por sus propias características, debe ser ágil y expeditiva para superar en el menor tiempo posible la arbitrariedad o ilegalidad en la que se la sustenta.

Cabe señalar que el Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegítimas que se denuncien como manifiestas. Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente lo exceden debe ser evitado, ya que ello incide en su transformación, y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto.

16) Que no empece a lo todo expuesto que el expediente haya avanzado hasta la etapa contemplada por el art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 225, 228, 231), y que las partes hayan limitado algunas de las pruebas ofrecidas (ver fs. 238 y 246 vta.), ya que resulta ineludible ponderar que si el Tribunal se encuentra legalmente facultado para rechazar el amparo en el momento de dictar sentencia –por no ser la escogida la vía idónea para resolver la cuestión sometida a decisión judicial–, no parece objetable que el ejercicio de esa potestad se realice en una etapa previa a la referida, en la medida en que, como sucede en el caso, no se vislumbre que el sometimiento de un proceso de mayor amplitud cause un perjuicio al peticionario. Razones de economía procesal y de una más rápida solución del litigio imponen la adopción de este temperamento, cuando se advierte

que los pasos procesales pendientes no concurrirán en el aporte de elementos suficientes, útiles, adecuados y concluyentes para dirimir el diferendo.

Por ello, se resuelve: Rechazar la acción de amparo. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Profesionales intervinientes: **Dr. Jorge Alberto Domínguez, letrado apoderado de la parte actora**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Sandra Sirur Flores y Rogelio A. P. Carballés; Dres. Guillermo H. De Sanctis y Justo Aurelio Sarmiento, letrado apoderado del Consejo Vial Federal.**

---

OSVALDO JOSE GAZPIO v. MOVISTAR S.A.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.*

Corresponde a la competencia local la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual –forma de emisión de facturas en el marco de un plan promocional para discapacitados–, incoada por un particular contra una empresa privada a cargo de la prestación del servicio público telefónico que por su naturaleza escapa al conocimiento e interpretación de normas federales, pues la relación jurídica que vincula a los litigantes está básicamente regida por normas de derecho común y no se encuentra comprometida en los supuestos contemplados por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º de la ley 48, máxime si no se alegó que se haya suspendido la prestación del servicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Federal Nº 2 y el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 13, ambos,

del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la radicación de estos autos (Ver fojas. 51/52 y 58/59).

El magistrado nacional, de conformidad a los argumentos dados por el Sr. Representante del Ministerio Público, se declaró incompetente para conocer en la presente causa con fundamento en que la demanda fue incoada por un particular contra una empresa privada a cargo de la prestación de un servicio público telefónico que por su naturaleza escapa al conocimiento e interpretación de normas federales.

A su turno, el juez provincial, resistió la radicación de la causa con base en que la solución de las presentes actuaciones exige precisar el sentido y alcance de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798.

En tales condiciones, se suscitó una contienda que corresponde resolver a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

V.E. tiene reiteradamente dicho que a los efectos de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta la naturaleza da la demanda en sí, la exposición de los hechos que el actor hace en su pretensión y después, solo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de la misma (V. Fallos: 318:298, entre otros).

En tal orden de ideas, surge de la presentación de inicio, obrante a fojas 46/49 y vta., que el actor funda su pretensión en un reclamo de daños y perjuicios en concepto de incumplimiento contractual, toda vez que la demandada –Movicom Bell South – Hoy Movistar S.A.– no cumplió con las obligaciones a su cargo relativas a la forma y modo de emisión de las facturas convenidas entre las partes en el marco de un plan promocional para discapacitados denominado “Plan BCS Ciudad 50”. Señala, además, que tal incumplimiento no sólo le ocasionó un perjuicio económico sino un daño moral, dado que si bien el referido servicio fue adquirido en su nombre, su uso fue destinado para su hija, quién, destacó, padece una discapacidad aguda. Funda su reclamo en las previsiones de los art. 512, 1109, 1113, y 1069 del Código Civil.

Cabe poner de relieve que esta demanda se ha dirigido contra la empresa privada actualmente a cargo de la prestación del servicio telefónico y ésta, por su naturaleza, se mueve en el marco del derecho común en todo lo que, como es del caso, atañe a los conflictos derivados de su actividad comercial (Conf. sentencia del 13 de agosto de 1991, en los autos: “Eyheramendi, Lucrecia del Valle s/ acción de amparo”, S.C.Comp.Nº 650, L. XXIII).

Al respecto, cabe advertir que V.E. tiene abundante jurisprudencia según la cual la interpretación de las leyes nacionales de carácter común no constituye cuestión federal (Ver doctrina de Fallos: 119:114, 123:375; 134:309). De ello se desprende que el derecho que se pretende hacer valer en este juicio se funda en normas del Código Civil de la Nación. De esto resulta que la aplicación de ellas no es una atribución absolutamente exclusiva de la justicia federal y pueden, en consecuencia, los tribunales de provincia aplicarlos y hasta interpretar la Constitución, leyes y tratados en los casos sujetos a su jurisdicción, cuando la disposición se halle accesoriamente vinculada al derecho cuestionado (Fallos: 10:134; 27:449).

Considero prudente poner de resalto que, en el caso, no concurren los supuestos considerados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 308:1560; 314:484 y 315:1883 entre muchos otros, desde que la controversia no se halla directamente vinculada a las normas contenidas en la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798.

Por el contrario, resulta de aplicación la doctrina del Tribunal que emana de los autos “Telefónica de Argentina S. A. s/ Inhibitoria”, en la que se sostuvo que es competente la justicia local para conocer en la demanda deducida por una empresa telefónica si la relación jurídica que vincula a los litigantes está básicamente regida por normas de derecho común y no se encuentra comprometida en los supuestos contemplados por los arts. 100 –hoy 116– de la Constitución Nacional y 2º de la ley 48. (Conf. Fallos: 315:747 y 2653).

Con arreglo a ello, dentro del estrecho marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia y toda vez que no se desprende de la propia demanda que la prestación del servicio telefónico se haya suspendido (Ver sentencia de V.E. del 5 de noviembre de 1996, en los autos: “Compañía de Radiocomunicaciones

Móviles S.A. c/ Huergo, Carlos s/ incumplimiento de contrato”, S.C. Comp. N° 523, L. XXXII), opino, que corresponde dirimir la contienda y disponer que la causa quede radicada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13, del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 30 de octubre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mar del Plata.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

SANTOS ESTEBAN LOPEZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.*

Corresponde a la justicia local conocer la en causa seguida por la presunta usurpación de un lote del dominio público provincial en el que intervienen vecinos de distintas provincias pues los supuestos contemplados por el art. 116 de la Constitución Nacional sólo se refieren a causas civiles, que tratan aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, y no cuando no se advierte la existencia de algún otro elemento que habilite la jurisdicción federal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

## Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Instrucción de la primera nominación de Orán, Provincia de Salta, y el Juzgado Federal de esa sección, se suscitó la presente contienda positiva de competencia en la causa en la que se investiga la conducta de los responsables de la empresa azucarera “Ledema S.A.” que, según surge de la lectura del expediente, habrían pretendido usurpar parte de un lote del dominio público provincial correspondiente a ese departamento, en el que habitan varias personas, y que es contiguo al terreno que la firma habría adquirido con anterioridad (ver fojas 2/4).

La justicia de excepción entendió que al haberse suscitado un conflicto entre vecinos de diferentes provincias correspondía su intervención en los hechos, por lo que se declaró competente y solicitó la declinatoria del juzgado local (fs. 5).

Este, por su parte, rechazó la inhibitoria al considerar que no existía circunstancia alguna que autorizara a sustraer del fuero ordinario la investigación, atento que los sucesos que se ventilan en la causa no comprometen intereses nacionales (fs. 8/10 vta.).

Finalmente, el juez federal mantuvo su declaración de competencia, y elevó el incidente a la Corte (fojas 13 y siguientes).

Acerca del fondo del asunto, considero que las cuestiones de vecindad invocadas por el magistrado nacional en su resolución de fojas 5, no pueden tenerse en cuenta para discernir la competencia ya que, además de no hallarse acreditadas en el caso, esos supuestos contemplados por el artículo 116 de la Constitución Nacional –según ha sostenido el Tribunal– sólo se refieren a causas civiles (conf. artículo 2º, inciso 2º, de la ley 48) que tratan de aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado (Competencia Nº 1593 L. XLI, *in re* “Córdoba, Jorge s/denuncia”, resuelta el 19 de septiembre de 2006). Por lo tanto, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la presunta usurpación pertenece al ámbito provincial (ver fojas 1/4) y que tampoco se advierte la existencia de algún otro elemento que habilite la jurisdicción federal (Fallos: 310:1438 y 2075; 311:1389 y 312:1220), opino que corresponde a la justicia local conti-

nuar conociendo en esta causa (conf. Fallos: 310:2275 a *contrario sensu*, 313:1017; 315:1613; 318:1810; 319:2381 y 320:2586). Buenos Aires, 26 de octubre de 2006. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación de Orán, Provincia de Salta, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Orán.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

ALDO CESAR HUGO NIEVA  
V. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA

### *SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.*

Los fallos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta —aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal—, por lo que, ante la renuncia del magistrado, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada con motivo de la elevación al Tribunal de las actuaciones vinculadas con el cuestionamiento de la designación de un juez subrogante.

### *JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.*

No constituye una cuestión que deba ser resuelta por la Corte Suprema lo decidido acerca de la legitimidad de la designación de un juez subrogante si, por un

lado, en el marco de una causa penal, el Tribunal Oral Federal desconoció tal calidad con sujeción a normas procesales y, por otro, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en ejercicio de facultades de superintendencia, ratificó la designación del magistrado, pues la declaración formulada por la cámara en el ámbito administrativo carece de incidencia respecto de una decisión jurisdiccional.

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, por resolución del 18 de noviembre de 2002, decidió remitir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las actuaciones caratuladas “Oficio remitido por el Juzgado Federal Catamarca, en causa Expte. Nº 1150/02, Nieva Aldo César Hugo c/ Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca s/ amparo” a “...los efectos de la intervención que estime corresponder.” (sic) –fs. 181/182–.

Para así resolver, entendieron sus integrantes que se había producido una cuestión de competencia entre ese tribunal y la conjuera interviniente en la acción iniciada por el juez federal subrogante de Catamarca, doctor Aldo Nieva, en la causa “Nieva, Aldo César Hugo c/ Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca s/ amparo”, en tanto aquella dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el magistrado amparista y ordenar al Tribunal Oral a abstenerse de ejecutar el fallo del 25 de octubre de 2002, dictado en el Expte. Nº 22/2002, “Incidente de nulidad planteado por Guillermo Adolfo Herrera en causa Nº 4152 caratulada ‘Actuaciones instruidas p.s. infracción a los arts. 174 inc. 5to, 292 y 293 del Código Penal y al Régimen Penal Tributario (Ley 24.769)’”, donde se declaró la nulidad de la designación del doctor Nieva como juez federal subrogante de Catamarca, así como la de todos los actos realizados en el expediente principal y sus incidentes a partir de su primera intervención y se devolvió la causa penal para la designación legal y constitucional de un juez subrogante nuevo.

– II –

Para una mejor comprensión del *thema decidendum* cabe efectuar un sintético relato de la sucesión de hechos.

El doctor Aldo Nieva fue designado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán como Juez Federal Subrogante en Catamarca, con sustento en la ley 20.581 y por acordada del mencionado tribunal N° 60/01, mantenida por la N° 9/02, con conocimiento e intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. constancia de fs. 1/15 del expte. administrativo 4533/2001 agregado sin acumular). Una vez vencido el plazo de su designación sin que se hubieren modificado las condiciones, por no haberse cubierto la vacante por concurso de acuerdo con las leyes 24.937 y 24.939 ni aplicado el procedimiento de la ley 24.018, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, por acordada N° 90 del 28 de noviembre de 2002, prorrogó el nombramiento del doctor Nieva hasta tanto el cargo se proveyera por aplicación de alguna de las normas citadas, circunstancia que se notificó a V.E., quien lo tuvo presente (fs. 187/188 y vta).

El doctor Herrera, denunciado en una causa penal –caratulada “Actuaciones instruidas p.s. infracción a los arts. 174 inc. 5to, 292 y 293 del Código Penal y al Régimen Penal Tributario (Ley 24.769)”, inició un incidente de nulidad de los actos procesales producidos y a producir por el doctor Nieva en su carácter de juez federal subrogante, por cuestionar su designación como contraria a las leyes vigentes y conculcatoria de la garantía del juez natural y de la defensa en juicio.

Es con referencia a este planteo, que fue rechazado en primera instancia, que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca resolvió declarar la nulidad de la designación del juez Nieva, al afirmar que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán no poseía facultades constitucionales ni legales para designar a un juez subrogante por el término de un año.

Al mismo tiempo, dicho magistrado formuló una denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán e inició una acción de amparo ante el Juzgado Federal de Catamarca.

Respecto de la primera, esa Cámara dictó la Acordada N° 80, del 6 de noviembre de 2002, cuya copia fiel obra a fs. 339/344 del expte. administrativo 4533/01, agregado sin acumular al presente y fue reci-

bida en la Corte Suprema el 26 de noviembre de 2002 (fs. 345 vta. ídem).

A través de este acto, con fundamento en las facultades de superintendencia sobre los Jueces Federales y Tribunales Orales de su jurisdicción –que ejerce por delegación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada Nº 21/1999– la cámara declaró: a) que el doctor Aldo César Hugo Nieva, atento a lo dispuesto por la ley 20.581, estaba legalmente designado y ejercía con plenitud sus funciones de juez federal subrogante de Catamarca; b) que ratificaba en todos sus términos la designación y descalificaba la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca del 25 de octubre de 2002 en cuanto excede el marco de su competencia específica; c) que se girara la denuncia y copia de la acordada al Consejo de la Magistratura de la Nación para que evalúe la posibilidad de aplicar sanciones disciplinarias a dos de los miembros del tribunal oral; d) que se elevaran las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la gravedad institucional y la inseguridad jurídica planteada en la Provincia y, e) que se comunicara la medida al Tribunal Oral en lo Criminal Federal, al Juzgado Federal y al Colegio de Abogados, todos de la Provincia de Catamarca. Para acordar de ese modo sostuvo, ante todo, la falta de competencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal para declarar la nulidad de la designación de un juez subrogante en tanto al ser su materia exclusiva de jueces penales, su labor lo llevó a “... entrometerse en facultades que les están negadas por la reglamentación de superintendencia” (fs. 341 vta. –voto del doctor Raúl David Mender–). Por otro lado, y más allá de sostener su propio ejercicio de facultades de superintendencia y consecuente designación de magistrados subrogantes en la ley 20.581 por delegación, recalcó que ni la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni el Consejo de la Magistratura –anoticiados ambos órganos del nombramiento– se opusieron o lo cuestionaron, sino que, antes bien, acusaron recibo y también descalificaron una posible designación de un ex juez jubilado con base en la ley 24.018.

En cuanto a la acción de amparo, el doctor Nieva consideró que se lesionaban de manera manifiesta e ilegal sus derechos constitucionales y la fundó en: a) derecho a la inamovilidad de los jueces; b) afectación del derecho de propiedad; c) discriminación ante soluciones distintas por planteos iguales en cuanto a la supuesta nulidad de su designación como juez; d) inseguridad jurídica e incertidumbre de los derechos adquiridos en todos los actos procesales en los que hubiese

intervenido como magistrado subrogante; e) ilegitimidad en el ejercicio de la competencia por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca en tanto la superintendencia en la designación de jueces subrogantes corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que aquél desconoce.

La juez ad-hoc del Juzgado Federal de Catamarca –por ante quien tramitara el amparo– resolvió, el 5 de noviembre de 2002: 1.– declarar la inconstitucionalidad del inc. b del art. 2º de la ley 16.986 en cuanto no admite la acción de amparo contra un acto emanado de un órgano del Poder Judicial; 2.– hacer lugar a la cautelar solicitada por el doctor Nieva, en su carácter de Juez Federal subrogante de Catamarca, contra el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca y ordenar a éste y al juzgado federal a abstenerse de ejecutar el fallo dictado por el tribunal oral que resolvió la nulidad por ilegitimidad de la designación del juez Nieva y, consecuentemente, la de sus actos procesales, así como el pronunciamiento en el futuro sobre el mismo tema; y 3.– requerir al Tribunal Oral –demandado en autos– el informe del art. 8º de la ley 16.986 en el plazo de veinte días de notificado el fallo.

Notificado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, previo a la consideración de las actuaciones por el Pleno, corrió vista al Fiscal General, quien entendió que respecto de la cuestión de fondo –es decir, la procedencia del amparo, la medida cautelar y el informe del art. 8 de la ley 16.986– no era el momento para expedirse, pues no contaba con los antecedentes necesarios a tal fin. En cambio, con relación al trámite a imprimir al oficio de notificación de la cautelar decretada por el Juzgado Federal, recomendó, en tanto se trataba de una causa deducida contra el Tribunal Oral que carece de personería para estar en juicio, la necesidad de remitir las actuaciones labradas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura y a la Procuración del Tesoro de la Nación (fs. 180).

Por su parte, el Tribunal Oral en pleno acordó, el 18 de noviembre de 2002, elevar las actuaciones a V.E. (fs. 181/182), tanto por entender planteado un conflicto de competencia como por no poseer legitimación pasiva para comparecer en juicio, quien, luego de recibirlas, solicitó la remisión del expte. 1150/02 “Nieva, Aldo César Hugo c/ Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca s/ amparo”, el que fue agregado por cuerda sin acumular al presente. Asimismo, se dispuso agregar por cuerda, sin acumular, el expte. Nº 4533/2001, registro de la Administración General (fs. 184, 185, 186, 189), de cuyo co-

nocimiento tomó nota V.E. por remisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán –acordada N° 80/02 de ese tribunal, ya citada–.

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General, la cual solicitó a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que informe la situación actual del cargo subrogado. La Presidente del tribunal indicó, el 27 de julio de 2004, que el doctor Aldo Nieva “... no continúa ejerciendo el cargo de juez federal subrogante ante el Juzgado Federal de Catamarca, ya que el día 4 de diciembre del año 2002, presentó su renuncia ante esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, fundado en razones particulares...” Como surge de la copia de la acordada N° 95/02, que se adjunta a la nota, además de aceptarse la renuncia, el tribunal designó, teniendo en cuenta la lista de conjueces para el 2002 y 2003, al doctor Pedro Armando Navarro como Juez Federal subrogante del Juzgado Federal de Catamarca, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 20.581, hasta tanto el cargo se provea por concurso o por aplicación del procedimiento establecido en la ley 24.018.

– III –

Como surge de las circunstancias de la causa antes expuestas, en definitiva se ha trabado un conflicto entre la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca en torno a las facultades de superintendencia para designar a un magistrado nacional, que la primera ejerció concretamente en el caso del doctor Nieva y el segundo desconoció a través de una decisión en un expediente judicial, sobre la base de atribuir tal prerrogativa al Consejo de la Magistratura de la Nación, más allá de que haya llegado a esta instancia en virtud del oficio remitido a dicho tribunal oral por la jueza que intervino en el amparo que contra su decisión interpuso, a su vez, el mencionado magistrado subrogante.

Por lo tanto, pienso que no compete a la Corte resolver dicha cuestión en los términos del art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58, toda vez que, de acuerdo con lo allí dispuesto, sólo deberá hacerlo respecto de “...los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común...” mientras que, en el *sub examine*, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán está investida de esta última calidad respecto de los otros dos tribunales involucrados en este asunto, conforme a la delegación que V.E. le

efectuó por virtud de su Acordada N<sup>o</sup> 21/99 y es quien, precisamente, resolvió el tema.

En efecto, aquella cámara, mediante su Acordada N<sup>o</sup> 80, que comunicó oportunamente a la Corte —según consta a fs. 345 vta. del expte. 4533/01, agregado sin acumular al presente— ratificó la designación del juez Nieva como subrogante en el Juzgado Federal de Catamarca de acuerdo con lo dispuesto por la ley 20.581 y descalificó la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal de Catamarca “*en cuanto excede el marco de su competencia específica*”, decisión que, a mi modo de ver, cabe tener por definitiva sobre el punto, si se repara en que no se encuentra dentro de las facultades que el citado art. 24 inc. 7<sup>o</sup> confiere a la Corte, la de revisar las decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimientes de los conflictos (conf. Fallos: 311:2735; 314:646 y 736, entre otros).

Por lo demás, cabe poner de resalto que fue recién a partir de la ley 25.876, sancionada el 17 de diciembre de 2003 y promulgada el 19 de enero de 2004; vale decir, con posterioridad a los hechos que suscitaron el conflicto bajo análisis, que, por su art. 1<sup>o</sup> se dispuso incluir, como incs. 15 y 16 del art. 7<sup>o</sup> de la Ley del Consejo de la Magistratura, entre las facultades expresas de este organismo, las de dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes y los reglamentos generales de superintendencia necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

Ello llevaría a pensar que no las tenía con anterioridad, interpretación que guarda coherencia con las actitudes asumidas por el mencionado Consejo y por la Corte que, como quedó expuesto *supra* ap. II, fueron notificados en su oportunidad de la designación del doctor Nieva sin que ninguna objeción formularan acerca del ejercicio de las facultades de superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán sobre el Tribunal Oral en lo Criminal de Catamarca o sobre su competencia para designar magistrados subrogantes en los términos de la ley 20.581.

Lo anteriormente dicho, lleva a concluir, del mismo modo, sin perjuicio de la doctrina sentada por el Tribunal en torno a que la acción de amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate, ya que no tiene por fin

obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes, ni autoriza a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la competencia que por ley tienen conferida (conf. Fallos: 326:2298), que el amparo deducido por el doctor Nieva y acumulado sin agregar a estos autos ha devenido abstracto, por un lado, en virtud de la antes aludida resolución del conflicto por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y, por el otro, debido a su renuncia al cargo, que fue aceptada por este tribunal, quien, además, designó en su reemplazo a otro integrante de la lista, todo lo cual comunicó a V.E. y al Consejo de la Magistratura de la Nación.

– IV –

Es mi opinión, por lo tanto, que no corresponde a V.E. intervenir en estas actuaciones. Buenos Aires, 5 de agosto de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los antecedentes del caso se encuentran reseñados adecuadamente por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que luce agregado a fs. 213/216, de modo que cabe remitir a lo expuesto en los puntos I y II.

2º) Que de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584, entre muchos otros), corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en el presente caso.

3º) Que, en efecto, el conflicto generado con motivo de la decisión adoptada por la jueza que tramitó la acción de amparo promovida por el doctor Aldo César Hugo Nieva, y que dio lugar a que el Tribunal

Oral Federal de Catamarca elevara las presentes actuaciones a esta Corte mediante el pronunciamiento de fs. 181/182, ha perdido virtualidad con la renuncia del nombrado magistrado al cargo de juez federal subrogante de Catamarca (fs. 198/199).

4º) Que, por lo demás, el antagonismo puesto de manifiesto entre el Tribunal Oral Federal de Catamarca y la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán acerca de la legitimidad de la designación del doctor Nieva como juez federal subrogante no se presenta —por su esencia y conforme a las actuales circunstancias— como una cuestión que deba ser resuelta por esta Corte.

5º) Que, ello es así, toda vez que, por un lado, a instancias de la defensa y en el marco de la causa penal, el Tribunal Oral Federal se pronunció con sujeción a las reglas del Código Procesal Penal de la Nación en torno al nombramiento, capacidad y constitución del juez (art. 167) y a la validez de los actos procesales llevados a cabo por éste (art. 168); y, por otro, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en el ejercicio de las facultades de superintendencia delegadas por esta Corte, ratificó la designación de Nieva y “descalificó” la resolución del tribunal oral (acordada 80/02).

6º) Que, de tal modo, no parece disputable que uno y otro acto —jurisdiccional y administrativo, cada cual—, aun cuando divergentes, puedan mantenerse dentro de los ámbitos que le son propios y sin que ello implique un conflicto que deba ser resuelto por este Tribunal, pues —más allá de que lo debatido ha perdido entidad a partir de la renuncia antes mencionada efectuada por el magistrado cuyo título fue puesto en cuestión— la declaración formulada por la cámara en el ámbito administrativo carece de incidencia respecto de la decisión jurisdiccional adoptada por el Tribunal Oral.

Este pronunciamiento sólo es susceptible de revisión mediante las vías procesales pertinentes previstas en el ordenamiento procesal, instancia para la cual, cabe subrayar, esta Corte no ha sido habilitada para intervenir en el *sub lite*.

7º) Que así lo ha entendido la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán al señalar que la advertencia tenía lugar “sin que esto de manera alguna signifique inmiscuirse en cuestiones jurisdiccionales o en el análisis del fallo desde el punto de vista judicial, lo cual será

objeto o no de revisión por la vía procesal correspondiente...” (acordada 80/02 –fs. 339 vta. del expediente 4533–).

Por ello, en concordancia con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara abstracta la cuestión planteada. Hágase saber y oportunamente devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. M. RODENAS Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

El Banco Central de la República Argentina está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal (art. 55 de su Carta Orgánica, modificada por ley 24.144) y en el supuesto de ser actor concurren ambas jurisdicciones, federal y provincial, previsión ésta que sin duda alude a la posibilidad de que el órgano opte por promover las acciones ante cualquiera de ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*PAGARE.*

En tanto el pagaré es un título de crédito, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía, su ejecución puede darse con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor –deudor de la prestación– y el portador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.*

Si el fallido no resulta demandado en juicio, más allá de la legitimación del Banco Central para accionar, no se configuran los presupuestos exigidos por el art. 132 de la ley 24.522 para hacer aplicable el instituto del fuero de atracción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La titular del Juzgado Federal N° 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe y el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación del Departamento Judicial de Venado Tuerto de dicha provincia discrepan en torno a la competencia para entender en el presente juicio (fs. 151/222).

La magistrada federal señaló que la causa es una demanda ejecutiva iniciada ante el tribunal federal, por el Banco Central de la República Argentina, en su condición de cesionario de un pagaré endosado por el Banco B.I.D. Coop. Ltda, que se halla en quiebra. Destacó asimismo que dicha entidad ya no reviste el carácter de acreedor prendario con privilegio especial y que los créditos que le fueron cedidos en garantía de redescuentos pertenecen al patrimonio del banco fallido, conforme a los informes obrantes en el legajo –incidente de revisión del B.C.R.A.– (fs. 159/193), motivo por el cual consideró aplicable el fuero de atracción establecido en el artículo 132 de la ley 24.522.

Por su parte, el magistrado Comercial consideró que si bien no resulta competente para entender en la causa la justicia federal, tampoco procede la aplicación del fuero de atracción de la quiebra, ya que éste solo funciona en forma pasiva.

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que corresponde resolver a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

En primer lugar, debo poner de relieve, que el Banco Central de la República Argentina está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal (art. 55 de su Carta Orgánica modificada por ley 24.144), y

que en el supuesto de ser actor concurren ambas jurisdicciones, federal y provincial, previsión ésta que sin duda alude a la posibilidad de que el órgano opte por promover las acciones ante cualquiera de ellas (Fallos: 324:283, 798).

Sentada dicha premisa debo destacar que de las constancias de la causa, surge, que el Banco Central de la República Argentina ejerció de modo expreso la opción prevista en la norma citada *ut supra*, toda vez que invocando su condición de cesionario de un pagaré endosado a su favor por el ex Banco B.I.D. Coop. Ltda, promovió demanda ejecutiva ante el fuero federal.

En ese marco, está claro que el actor sólo pretende el cobro efectivo del documento aludido y que la naturaleza de la acción incoada –demanda ejecutiva–, no admite investigar la causa que dio origen a la obligación, aspecto que valga señalarlo no influye en la viabilidad del proceso entablado, en tanto el pagaré es un título de crédito, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía y su ejecución puede darse con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor –deudor de la prestación– y el portador (Fallos: 326:4591).

A lo expuesto cabe agregar, que conforme surge de autos, el fallido –Banco Integral Cooperativo Ltda, ex B.I.D.– no resulta demandado en juicio, por tanto estimo que más allá de la legitimación del Banco Central para accionar por virtud del alcance de lo resuelto en el incidente de revisión citado por la titular del juzgado federal, no se configuran los presupuestos exigidos por el artículo 132 para hacer aplicable el instituto del fuero de atracción toda vez que el mismo funciona en forma pasiva (Fallos: 315:881; 318:1453).

Finalmente debo indicar que en el *sub lite* el síndico designado en los autos “Banco Integrado Departamental Coop. Ltda s/ quiebra” adhirió a la solución que aquí propongo en oportunidad de contestar vista (v. fs. 209/210).

Por lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe. Buenos Aires, 15 de diciembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalvez*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Autos y Vistos: “Competencia N° 1101.XLII. ‘Banco Central de la República Argentina c/ Carranza, Alfredo s/ ejecutivo’; y otros”.

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Rosario, al que se le remitirán por intermedio de la Sala B de la cámara federal de apelaciones de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación del Departamento Judicial de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

COMPañIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.  
V. CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.*

Corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires sea parte.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5 (ver fs. 60) y los Jueces integrantes de la Sala

D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Ver fs. 385/386), discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa.

El magistrado federal, haciendo suyos los argumentos esgrimidos por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, se declaró incompetente para entender en la causa con fundamento en que la pretensión objeto de la demanda se ha vertebrado en las previsiones contenidas en el artículo 80 de la Ley de Seguros, circunstancia ésta, que, adujo, excluye la intervención del fuero de excepción tanto en razón de la materia como de la persona, para seguir conociendo en la causa.

A fojas 385/386, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó el decisorio del juez de primera instancia, en cuanto hizo lugar a la excepción de incompetencia incoado por la demandada –Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (ver fs. 365/366)– con sustento en que la presente acción se dirige contra una entidad de carácter pública interestadual, cuya actividad ha sido declarada como de interés nacional (Conf. leyes N<sup>o</sup> 17.422 y 19.227).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7<sup>o</sup>, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Cabe recordar, que V.E. ha señalado que corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires sea parte (Fallos: 310:1420, entre muchos otros), supuesto que se verifica en la causa, desde que la actora ha demandado nominal y sustancialmente a la entidad indicada (Ver fojas 53/57).

Por lo expuesto, dentro del estrecho marco de conocimiento en el que se tiene que resolver las cuestiones de competencia y toda vez que la institución aquí demandada tiene su domicilio legal en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires –Ver fs. 53; 164; 166 vta. y 168–, opino, que compete a la justicia federal con asiento en esta última jurisdicción, entender en las presentes actuaciones en debate. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara la competencia de la justicia federal con asiento en la localidad de San Martín. A los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la cámara federal de apelaciones de dicha localidad y hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N<sup>o</sup> 24, por intermedio de la Sala D de la cámara de apelaciones de ese fuero y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N<sup>o</sup> 5.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

JOSE GIOVANNETTI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.*

El art. 132 de la ley 24.522 –modificado por el art. 7<sup>o</sup> de la ley 26.086– exceptúa del fuero de atracción ejercido por la quiebra los procesos indicados en el art. 21, incs. 1 a 3, salvo a las ejecuciones de créditos con garantía real.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N<sup>o</sup> 14 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires y el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo

Civil N° 71, discrepan en torno a la competencia para entender en autos “Gabastou María Adelina c/ Giovannetti Jose s/ ejecución hipotecaria”, expte. N° 105.567/03 que fuera solicitado por el juez de la quiebra a fs. 341.

En tales condiciones, se suscita una contienda jurisdiccional que corresponde resolver a V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Cabe advertir que el art. 132 de la ley 24.522 –modificado por el art. 7° de la ley 26.086, exceptúa del fuero de atracción ejercido por la quiebra los procesos indicados en el art. 21 incisos 1 a 3, salvo a las ejecuciones de créditos con garantía real, motivo por el cual esta causa es atraída por dicho juicio universal.

Por lo expuesto, opino que las mencionadas actuaciones deberán ser remitidas al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 14 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde tramita el juicio universal. Buenos Aires, 15 de diciembre de 2006. *Marta A. Beiró de Gonçalves*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 14 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 71.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

FLORENCIA RICO DOUGLAS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.*

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero, lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.*

En tanto el hecho investigado no se encuentra comprendido en alguna de las categorías que habilitan la jurisdicción federal, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para investigar la denuncia por infracción a la ley 24.270, efectuada por la ex cónyuge y madre del menor, contra un ex funcionario de una embajada extranjera en nuestro país.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 5, ambos de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa en la causa seguida a Gustavo López Bello, ex funcionario de la embajada de la República del Paraguay en Buenos Aires y, en ese entonces, Consejero de la misma embajada en la República de Austria, quien se negaba a restituir el hijo a su ex cónyuge y madre del menor, cuya tenencia acordaron en favor de ésta en su domicilio situado en la localidad de San Isidro.

La magistrada federal encuadró la conducta denunciada en la infracción a la ley 24.270 y declaró su incompetencia material para seguir conociendo en la causa con fundamento en que el hecho no afecta intereses federales, más allá del rango diplomático que revestía el

imputado en nuestro país cuando comenzó a perpetrarse la infracción (fs. 27/29).

Por su parte, el juzgado local no aceptó la competencia atribuida. Para así resolver, consideró en primer lugar, que V. E. en oportunidad de decidir que la causa era ajena a su competencia originaria (fs. 21), dispuso su remisión a la justicia federal para que ésta prosiguiera con su trámite.

Asimismo invocó en apoyo de su criterio, la calidad de agente diplomático del imputado, que el menor cuya restitución se reclama tiene la doble ciudadanía –paraguayo-argentina– y que se encuentra en territorio extranjero (fs. 31/34).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, la titular mantuvo su criterio y argumentó, en esta oportunidad, que de los últimos documentos acompañados por la denunciante surge que el niño ya le fue restituido por la justicia paraguaya, que se encuentra junto a ella en este país, así como que López Bello ya no goza de fueros diplomáticos, pues fue trasladado desde Austria al Paraguay.

En consecuencia dio por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 56/58).

El Tribunal tiene resuelto que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero, lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (Fallos: 311:489 y 919).

Habida cuenta que de las constancias reunidas en el incidente no surge que el hecho investigado se encuentre comprendido en alguna de las categorías que habilitan la jurisdicción federal, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 14 de febrero de 2007. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2007.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de la ciudad mencionada.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY.

---

IRIS BEATRIZ ARANCIAGA v. ANSES

### *JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde confirmar la sentencia que —por entender que la propia actora había solicitado al organismo la aplicación de la ordenanza 33.651 y que tal encasillamiento no había sido objetado— ordenó a la ANSeS que ajustara el haber según la jerarquía alcanzada mediante dicha norma, pues lo resuelto no produjo un menoscabo en su status jubilatorio ya que no se desprende de las constancias de la causa que la titular haya sido desplazada a un nivel inferior al que había revistado durante su carrera municipal, ni se ha demostrado en qué medida los precedentes que citó resultan aplicables al caso.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Aranciaga, Iris Beatriz c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que ordenó a la ANSeS que ajustara el haber de la actora según la jerarquía alcanzada mediante la ordenanza 33.651 y distribuyó las costas en el orden causado, las partes dedujeron recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos de conformidad con el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que para decidir de ese modo, la alzada ponderó que la propia actora había solicitado al organismo que aplicara la ordenanza 33.651 y que el encasillamiento realizado sobre la base de esa disposición no había sido objetado, por lo que consideró que el haber jubilatorio debía liquidarse de conformidad con la categoría asignada en esa oportunidad.

3º) Que la recurrente aduce que dicho encuadramiento produjo una retrogradación en pasividad de la jerarquía alcanzada en actividad y cita jurisprudencia que, según sostiene, da una solución adecuada a la cuestión debatida. Pretende, en síntesis, que se la reubique en alguno de los cargos indicados en el punto 3.3. de la ordenanza 33.651, correspondientes a las funciones de conducción.

4º) Que los agravios no pueden prosperar ya que no se desprende de las constancias de la causa que la titular haya sido desplazada a un nivel inferior al que había revistado durante su carrera municipal, ni se ha demostrado en qué medida los precedentes que citó resultan aplicables a las circunstancias del caso.

5º) Que, en efecto, la beneficiaria se jubiló al amparo de la ordenanza 30.062 por haber alcanzado la categoría J2 del escalafón previsto en la ordenanza 31.420, vigente a la fecha del cese. Accedió a ese cargo en razón de su antigüedad municipal y sin haber desempeñado nunca las tareas de dirección o conducción cuyo reconocimiento ahora reclama, por lo que de admitirse su pretensión se produciría un ascenso en pasividad.

6º) Que lo expresado encuentra sustento en el informe obrante a fs. 10 vta. del expediente administrativo, en el que consta que la actora se desempeñó en el mencionado cargo J2 como auxiliar administrativo del grupo "A". Dicha categoría era otorgada en forma automática a

los empleados que, como la recurrente, superaran los 28 años de antigüedad en el servicio, a diferencia de lo que ocurría con los cargos de conducción que, ejercidos en rangos que iban desde el J1 hasta J9, requerían una designación formal por decreto del Departamento Ejecutivo o de la Honorable Sala de Representantes comunal (conf. capítulo III, puntos 3.1 y 3.2; capítulo IV puntos 4.2, 4.2.1, 4.2.1.1. y Anexo B de la citada disposición municipal).

7º) Que, además, para descartar cualquier confusión entre ambas clases de agentes, la aludida ordenanza dejó establecido que no existía relación entre el desempeño de un cargo de conducción y la situación escalafonaria del agente, de tal forma que la designación en funciones directivas no significaba modificar la situación de revista alcanzada, por lo que puede afirmarse, *a contrario sensu*, que el ascenso en el escalafón no necesariamente implicaba el desempeño de jefatura alguna, función que requería una designación expresa (conf. capítulo III, punto 3.4.8, ordenanza aludida).

8º) Que no se encuentra agregado a la causa tal nombramiento ni existe prueba alguna relacionada con el cobro del correspondiente adicional por conducción, sino que, aparece claro que la actora trabajó en el Instituto Municipal de Previsión Social con la categoría J4 hasta el 1º de junio de 1975, fecha en que fue automáticamente ascendida a la situación de revista con que se jubiló un año después (fs. 10 vta. del expte. administrativo y Capítulo III, punto 3.2 de la ordenanza 31.420).

9º) Que, en tales condiciones, la decisión administrativa del año 1979 que, por pedido de la beneficiaria, recalculó el beneficio previsional en función del máximo cargo previsto para los agentes administrativos y que fue objetada por primera vez en el año 1988 (fs. 21/23 y 42, causa anexa), no produjo un menoscabo en su *status jubilatorio*, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada, circunstancia que vuelve abstracto el tratamiento de la cuestión referente a la actualización monetaria de las sumas debidas.

10) Que no obstante haberse notificado al organismo previsional de la providencia que ordenaba poner los autos en secretaría a los fines del art. 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no presentó el memorial exigido por dicha norma, lo cual justifica declarar la deserción del remedio intentado.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de la actora, desierto el de la demandada y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recursos ordinarios interpuestos por **la Administración Nacional de la Seguridad Social e Iris Beatriz Aranciaga**, representados por los Dres. **Graciela Buzaglo y Raúl Néstor Deluca**, respectivamente.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 7**.

---

# ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

**AÑO 2007**

**FEBRERO-MARZO**

HONRAS DISPUESTAS POR EL FALLECIMIENTO  
DEL DR. HECTOR MASNATTA.

– Nº 1 –

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de febrero del año dos mil siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el día 4 de febrero del presente año, ha ocurrido el fallecimiento del ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Héctor Masnatta.

Que ante esta sensible pérdida este Tribunal adhiere al duelo por la desaparición del distinguido magistrado.

Por ello,

Acordaron:

- 1) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.
- 2) Incluir el nombre del Dr. Héctor Masnatta en las tablas de honor del Tribunal.
- 3) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día de la fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

MONTO DEL DEPOSITO REGULADO POR EL ART. 286 DEL CODIGO  
PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

- Nº 2 -

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que con el fin de resguardar los objetivos señalados en los considerandos de la acordada 28/91, que modificó la Nº 77/90, el Tribunal estableció en la suma fija de diez millones de australes –convertidos en mil pesos según el decreto 2128/91– el importe del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como requisito para la viabilidad del recurso de queja por denegación del extraordinario.

Que esta Corte estima conveniente modificar la cantidad consignada.

Por ello,

Acordaron:

Establecer en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) el depósito regulado por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase, registrase en el libro correspondiente y publicase en el Boletín Oficial, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

HONRAS DISPUESTAS POR EL FALLECIMIENTO  
DEL DR. FEDERICO VIDELA ESCALADA

- Nº 3 -

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de marzo del año dos mil siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el día 4 de marzo del presente año, ha ocurrido el fallecimiento del ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Federico Videla Escalada.

Que ante esta sensible pérdida este Tribunal adhiere al duelo por la desaparición del distinguido magistrado.

Por ello,

Acordaron:

- 1) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.
- 2) Incluir el nombre del Dr. Federico Videla Escalada en las tablas de honor del Tribunal.
- 3) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día de la fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

APROBACION DEL REGLAMENTO QUE REGULA LA INTERPOSICION  
DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIO Y DE QUEJA. MODIFICACION  
DEL INC. 8 DEL ART. 1º DE LA ACORDADA 1/2004. FORMULARIOS.

– N° 4 –

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de dos mil siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Tribunal considera conveniente sancionar un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interponen el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48 y, ante su denegación, la presentación directa que contempla el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que, precisamente, dicha ley del 14 de septiembre de 1863 es la que reconoció en cabeza de esta Corte la atribución de dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, facultad que diversos textos legislativos han mantenido inalterada para procurar la mejor administración de justicia (art. 10 de la ley 4055; art. 21 del decreto-ley 1285/58; art. 4º, ley 25.488); y que, con particular referencia a los

escritos de que se trata, justifica la sistematización que se lleva a cabo como un provechoso instrumento para permitir a los justiciables el fiel cumplimiento de los requisitos que, como regla, condicionan el ejercicio de la jurisdicción constitucional que este Tribunal ha considerado como eminente.

Por ello,

Acordaron:

I. Aprobar el reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél, que como anexo forma parte integrante de este acuerdo. II. Agregar como inciso 8º del artículo primero de la acordada N° 1/2004 el siguiente texto: "Los formularios con las carátulas a que se refieren los arts. 2º y 5º del reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél". III. Disponer que este reglamento comenzará a regir para los recursos que se interpusieren a partir del primer día posterior a la feria judicial de invierno del corriente año. IV. Ordenar la publicación del presente en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY. *Cristian Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

#### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS SANTIAGO FAYT

Que el ordenamiento aprobado en el presente acuerdo constituye un fiel catálogo de los diversos requisitos que conocidos y reiterados precedentes del Tribunal vienen exigiendo con respecto a los escritos de interposición del recurso extraordinario, y de la presentación directa ante la denegación de aquél, por lo que no hay divergencias acerca de que la sistematización de los recaudos de que se trata sólo pone en ejercicio las atribuciones estrictamente reglamentarias con que cuenta esta Corte en los precisos y concordes términos contemplados por los arts. 18 de la ley 48, 10 de la ley 4055, 21 del decreto-ley 1285/58 y 4º de la ley 25.488.

Que con esta comprensión, este régimen se diferencia de las situaciones examinadas en las acordadas Nros. 77/90, atinente a una materia tributaria, y 28/2004, que reconoció a un sujeto procesal no contemplado legalmente para actuar ante este estrado. (Fallos: 313:786 y 327:2997, respectivamente, disidencias del juez Fayt), por lo que el infrascripto concuerda con los fundamentos y el reglamento aprobado por los señores Ministros del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Carlos S. Fayt.

### **Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal**

1º. El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

- a) el objeto de la presentación;
- b) la enunciación precisa de la carátula del expediente;
- c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera;
- d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal;
- e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.);
- f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso;
- g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;
- h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;
- i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;
- j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

- a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;
- b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del

momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;

c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;

d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;

e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

### **Reglas para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario federal**

4▫. El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).

5▫. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos previstos en el art. 2▫, incisos a, b, c, d y e; y, además:

f) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;

g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;

h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo previsto en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

i) en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6▫. En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.

7▫. El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de:

a) la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;

b) el escrito de interposición de este último recurso;

c) el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

d) la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

Con el agregado de las copias a que se refiere este artículo no podrán suplirse los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el apelante al interponer el recurso extraordinario.

### Observaciones generales

8▫. El recurrente deberá efectuar una transcripción –dentro del texto del escrito o como anexo separado– de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia.

9▫. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aun no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

10. La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

11. En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación.

En caso de incumplimiento del recaudo de constituir domicilio en la Capital Federal se aplicará lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

12. El régimen establecido en este reglamento no se aplicará a los recursos interpuestos *in forma pauperis*. — RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY. *Cristian Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**  
(Carátula artículo 2º reglamento)

|  |
|--|
| <b>Expediente:</b><br><b>Nro. de causa:</b><br><b>Carátula:</b>  |
| <b>Tribunales intervinientes:</b><br><b>Tribunal de origen:</b><br><b>Tribunal que dictó la resolución recurrida:</b><br><b>Consigne otros tribunales intervinientes:</b>  |
| <b>Datos del presentante:</b><br><b>Apellido y nombre:</b><br><b>Tomo: _____ folio: _____</b><br><b>Domicilio constituido:</b>   |
| <b>Carácter del presentante:</b><br><b>Representación:</b><br><b>Apellido y nombre de los representados:</b><br><br><b>Letrado patrocinante:</b><br><b>Apellido y nombre:</b><br><b>Tomo: _____ folio: _____</b><br><b>Domicilio constituido:</b>  |
| <b>Decisión recurrida:</b><br><b>Descripción:</b><br><b>Fecha:</b><br><b>Ubicación en el expediente:</b><br><b>Fecha de notificación:</b>  |
| <b>Objeto de la presentación:</b><br><b>Norma que confiere jurisdicción a la Corte:</b><br><b>Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal</b><br>(enumere las fojas de expediente donde se introdujo y mantuvo)<br><br><b>Cuestiones planteadas</b> (con cita de normas y precedentes involucrados):<br><br><b>Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:</b><br><br>_____<br>_____<br>_____<br><br>Fecha _____ Firma: _____ |

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento. *Cristian Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

**QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO**  
(Carátula artículo 5º reglamento)

**Expediente:**  
**Nro. de causa:**  
**Carátula:**

**Tribunales intervinientes:**  
**Tribunal de origen:**  
**Tribunal que dictó la resolución:**  
**Consigne otros tribunales intervinientes:**

**Datos del presentante:**  
**Apellido y nombre:**  
**Tomo: \_\_\_\_\_ folio: \_\_\_\_\_**  
**Domicilio constituido:**

**Carácter del presentante:**  
**Representación:**  
**Apellido y nombre de los representados:**  
  
**Letrado patrocinante:**  
**Apellido y nombre:**  
**Tomo: \_\_\_\_\_ folio: \_\_\_\_\_**  
**Domicilio constituido:**

**Decisión recurrida:**  
**Descripción:**  
**Fecha:**  
**Ubicación en el expediente:**  
**Fecha de notificación:**  
**Ampliación del plazo (art. 158 CPCCN):**

**Presentación:**  
**Depósito art. 286 CPCCN** (se deberá acompañar la boleta o constancia de su exención)  
**Detalle de las copias que se acompañan** (las copias deberán ser legibles):  
  
**Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 de este reglamento. *Cristian Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

## PERITOS. MODIFICACION ACORDADA 25/85. INGENIEROS SANITARIOS.

– Nº 5 –

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

La solicitud formulada en el expediente N° 10-23054/97 y la opinión favorable del titular de la Secretaría de Juicios Originarios (fs. 151),

Por ello,

Acordaron:

Incluir en la nómina de especialidades que forma parte de la Acordada 25/85 a los Ingenieros Sanitarios.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Cristian Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

# RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

**AÑO 2007**

**FEBRERO-MARZO**

**SUSPENSION DE INGRESO DE DETENIDOS A ALCAIDIAS POR  
DESINFECCION.**

– N° 489/07 –

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Visto las facultades que se ha reservado la Corte Suprema en el convenio celebrado con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos –Servicio Penitenciario Federal– de fecha 26 de marzo de 1981, lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento para la Justicia Nacional y la resolución CSJN N° 1480/96; y

Considerando:

Que corresponde acceder a lo solicitado por el señor Director (U 28) Subprefecto Juan Gregorio Natello, en el sentido que se suspenda el ingreso de detenidos los días 5, 6, 7 y 8 de abril del corriente año en las alcaidías Penal Federal (U 29), Correccional Lavalle, Correccional Juncal, Penal Insp. Gral. Roberto Pettinato, Penal Cnel. (RE) Miguel Angel Paiva, Federal de La Plata y Federal de Lomas de Zamora dependientes del Servicio Central de Alcaidías U 28, a efectos de proceder a la desinfección general de los lugares de alojamiento como así también de los sectores administrativos, adoptando al efecto los recaudos necesarios para atender la situación de los detenidos incomunicados,

Se Resuelve:

Suspender el ingreso de detenidos a las alcaidías Penal Federal (U 29), Correccional Lavalle, Correccional Juncal, Penal Insp. Gral. Roberto Pettinato, Penal Cnel. (RE) Miguel Angel Paiva, Federal de La Plata y Federal de Lomas de Zamora dependientes del Servicio Central de Alcaidías (U 28) provenientes de cualquier dependencia policial o de los servicios de seguridad o de otra índole durante los días 5, 6, 7 y 8 de abril del corriente año y disponer que los que ya estuvieran alojados o en tránsito al día 4 de abril deberán ser derivados a los establecimientos que los señores jueces a cuya disposición se encuentren, o en su defecto a los señores directores de las alcaidías, determinen. Lo resuelto no obstará a que los señores jueces requieran el comparendo de los detenidos incomunicados ante sus estrados, los que serán conducidos directamente ante ellos sin necesidad de intervención de las alcaidías mencionadas.

Regístrese y comuníquese a los tribunales por intermedio de las cámaras respectivas, al señor Director del Centro de Detención Judicial, al señor Director del Servicio Central de Alcaidías y al señor Director del Servicio Penitenciario Federal. — RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

---

## RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

FERIADO JUDICIAL EN JUZGADOS DEL TRABAJO.

– N° 142/07 –

Buenos Aires, 19 de febrero de 2007.

Vistas las presentes actuaciones por las que la Sra. Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Dra. Graciela González, solicita se disponga feriado judicial para los juzgados del fuero sitios en Av. R. S. Peña 760, con motivo de la realización de trabajos de pintura,

Se Resuelve:

Disponer –en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional y a los fines señalados precedentemente– feriado judicial para los Juzgados Nacional del Trabajo según el siguiente cronograma:

Juzgado N° 17: desde el 2 de marzo al 12 de marzo

Juzgado N° 9: desde el 9 de marzo al 19 de marzo

Juzgado N° 4: desde el 16 de marzo al 26 de marzo

Juzgado N° 12: desde el 23 de marzo al 3 de abril

Juzgado N° 25: desde el 30 de marzo al 9 de abril

Juzgado N° 21: desde el 4 de abril al 16 de abril

Juzgado N° 20: desde el 13 de abril al 23 de abril

Juzgado N° 7: desde el 20 de abril al 30 de abril

Juzgado N° 8: desde el 27 de abril al 7 de mayo

Regístrese, hágase saber y resérvese. — RICARDO LUIS LORENZETTI.

---

## INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

### A

A., F.: p. 642.  
Abad, Pedro: p. 205.  
Acosta, José I. *c/* Compañía Andrade Empresa de Transporte de Pasajeros S.R.L.: p. 685.  
Adidas Argentina S.A. *c/* Ministerio de Economía: p. 5.  
A.F.I.P. (Castagnaro, Aldo René *c/*): p. 287.  
A.F.I.P – D.G.I. (Gómez, Laura Beatriz *c/*): p. 1191.  
A.F.I.P – D.G.I. (Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A. *c/*): p. 829.  
Administración General de Puertos Sociedad del Estado (Sierra, Fausto y otros *c/*): p. 506.  
Aghemo, Juan C. y otros *c/* Ministerio de Economía y otros: p. 1221.  
Albornoz, Luis Roberto y otro *c/* Provincia de Buenos Aires p. 748.  
Alcaráz, Oscar A.: p. 1016.  
Alfonso, Carlos A. *c/*Estado. Provincial: p. 53.  
Alfredo Marietta – Marmetal S.A.I. y C. *c/* Cosena Seguros S.A.: p. 26.  
Altube, Fernanda B. y otros: p. 743.  
Alvarez, María (Torre, Hugo Mario *c/*): p. 518.  
Alvarez, Oscar y Sabre, Simón *c/* Banco de la Provincia de Buenos Aires: p. 798.  
Amadeo de Roth, Angélica Lía *c/* Provincia de Salta: p. 747.  
Amarillo, Luján Felipe Clementino *c/* Unión de Oficiales de la Reserva de las Fuerzas Armadas de la Nación: p. 960.  
ANSeS (Aranciaga, Iris Beatriz *c/*): p. 1309.  
ANSeS (Castro, Santos *c/*): p. 130.  
ANSeS (Guzmán, Sofía Nélide *c/*): p. 220.  
ANSeS (López, Angélica Antonia *c/*): p. 45.  
ANSeS (Manrrubia, José *c/*): p. 826.  
ANSeS (Martínez, Ernesto *c/*): p. 1214.  
ANSeS (Rapetti, Leila M. y otros *c/*): p. 1250.  
ANSeS (Sánchez, Pedro Neuton *c/*): p. 818.  
Antonini Modet, Martiniano Edmundo y otra (Banco Hipotecario S.A. y otro *c/*): p. 1034.  
Aranciaga, Iris Beatriz *c/* ANSeS: p. 1309.  
Arcángel Maggio S.A.: p. 834.  
Argencard S.A. *c/* Provincia de Misiones y otro: p. 103.  
Ariotti, Carlos A. y otra (El Barri, José E. y otros *c/*): p. 64.

Ariscuren, María y otro *c/* Hofeter, Oscar: p. 246.  
ASEMP S.A. y otros (Fernández, Isidoro Mauricio *c/*): p. 380.  
Aslanian, Alicia Olinda (Banco de la Provincia de Buenos Aires *c/*): p. 1222  
Astray, Carlos y otro *c/* C.N.T.: p. 1195.  
Autolatina Argentina S.A. *c/* D.G.I.: p. 704.  
Automóviles Saavedra S.A. *c/* Fiat Argentina S.A.: p. 51.

### B

B.C.R.A. *c/* Rodenas, M. y otro: p. 1300.  
Bagnuelo, Cristián Gabriel y otro: p. 1172.  
Banco Chubut S.A. y otro (Torea, Domingo Nazario *c/*): p. 520.  
Banco de la Provincia de Buenos Aires (Alvarez, Oscar y Sabre, Simón *c/*): p. 798.  
Banco de la Provincia de Buenos Aires *c/* Aslanian, Alicia Olinda: p. 1222.  
Banco del Sol S.A. *c/* Provincia de Misiones: p. 530.  
Banco Extrader S.A.: p. 1026.  
Banco Hipotecario S.A. y otro *c/* Antonini Modet, Martiniano Edmundo y otra: p. 1034.  
Banco Río de la Plata S.A. *c/* Industrias J. Matas S.C.A. y otro: p. 803.  
Banco Río S.A. (Dadi, Jorge María *c/*): p. 191.  
Barcat, Abdo *c/* Registro Nacional de Reincidencia dep. del Ministerio de Justicia y Seguridad y Derechos Humanos: p. 24.  
Barone, Miryan E.: p. 1025.  
Barrionuevo, Jorge del Valle: p. 1228.  
Bonato, Carlos *c/* Cilsa Mutual Integral de Servicios: p. 152.  
Bondorevsky, Isabel L. *c/* Trans Neldin S.A. y otro: p. 289.  
Bordenave, Martha E. *c/* Galdeano, José M.: p. 1035.  
Boucher, Jean Benoit *c/* Micro Omnibus Norte S.A. y otro: p. 1100.  
Bustos, Javier Alejandro: p. 217.

### C

C.N.T. (Astray, Carlos y otro *c/*): p. 1195.  
Cabrera, Juan C.: p. 261.

Caja de Seguridad para Odontólogos de la Pcia. de Bs. As. y otro (Rossi, Manuel Mauricio c/): p. 810.

Car One S.A. (Vaccotti, Marcos Emilio c/): p. 337.

Carames, Marcelo Oscar (Salas, Antonia y otros c/): p. 516.

Carballo, Luciano A. y otro c/ Ministerio de Economía y otro: p. 120.

Carlos Arturo Alfonso: p. 53.

Carrera, Carina Beatriz y otros (Moix, Miguel Angel y otros c/): p. 71.

Carrillo, Fausto A. y otros: p. 251.

Castagnaro, Aldo René c/ A.F.I.P.: p. 287.

Castro, Juan Carlos: p. 185.

Castro, Santos c/ ANSeS: p. 130.

Chaparro, Diego Damián: p. 1234.

Charlin, Javier Oscar: p. 194.

Chevron San Jorge S.R.L.: p. 170.

Ciancio, Luis Roque y otros: p. 41.

Cilsa Mutual Integral de Servicios (Bonato, Carlos c/): p. 152.

Ciofalo, Nancy Mariela y otro: p. 635.

Coihue S.R.L. c/ Provincia de Santa Cruz: p. 1103.

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Roca, Julio Rosales c/): p. 1088.

Comisión Nacional de Energía Atómica (Dima, Juan Carlos c/): ps. 1236, 1241.

Compañía Andrade Empresa de Transporte de Pasajeros S.R.L. (Acosta, José I. c/): p. 685.

Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires y otro: p. 1303.

Compañía de Transp. Río de la Plata y otros. (Foppiano, Miguel Angel c/): p. 198.

Conductil S.A.C.I.F.I.A. c/ Music House Jujuy S.R.L.: p. 1036.

Consejo Vial Federal (Provincia de San Luis c/): p. 1279.

Consorcio de Propietarios del Edificio de Bartolomé Mitre 1966/80 c/ Provincia de Tucumán: p. 108.

Cooperativa de Electricidad, Consumo, Crédito y otros Servicios Públicos de Antonio Carboni Ltda. c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 542.

Corcoba, Mónica Laura c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 50.

Cordero, Carmen c/ Molina, Daniel Eduardo: p.713.

Corporación del Mercado Central de Buenos Aires y otro (Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. c/): p. 1303.

Cosena Seguros S.A. (Alfredo Marietta – Marmetal S.A.I. y C. c/): p. 26.

**D**

D.G.I. (Vaqueros S.A. c/): p. 230.

D.G.I. (Autolatina Argentina S.A. c/): p. 704.

D'Aguerot, Julio C.: p. 963.

Dadi, Jorge María c/ Banco Río S.A.: p. 191.

De Hoop Cartier, Maximiliano: p. 940.

De Narváez Steuer, Francisco c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1114.

De Perini, Laura Beatriz c/ Entidad Binacional Yacyretá: p. 1205.

De Vega, Susana María c/ Ministerio del Interior: p. 822.

Decano Dr. Alfredo Peralta: p. 48.

Defensor de Usuarios y Consumidores Asociación Civil c/ Provincia del Neuquén y otros: p. 1110.

Degremont Sociedad Anónima c/ Provincia de Tierra del Fuego y otro: p. 547.

Desarrollo de Proyectos Mineros S.A. c/ Provincia de Mendoza: p. 549.

Dezani, Nelson A. c/ Monti, Ernesto D.: p. 58.

Di Paolo, Huberto c/ SPM Sistema de Protección Médica S.A.: p. 692.

Di Zeo, Fernando H. y otros: p. 1043.

Díaz, Armando Enrique c/ TECHINT –SADE– CONTRERAS – IECSA UTE: p. 1044.

Díaz, Lindolfo Saúl Osvaldo c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 345.

Didoni, Oscar Rodolfo: p. 1181.

Dilena, Silvia Delia c/ Peugeot Citroën Argentina S.A.: p. 133.

Dima, Juan Carlos c/ Comisión Nacional de Energía Atómica: ps. 1236, 1241.

Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ Provincia de San Luis: p. 778.

Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso (Gallardo, Guadalupe y otros c/): p. 228.

Dirección Gral. Fabricaciones Militares (IBM Argentina S.A. c/): p. 948.

Dominique Val S.A. y otros: p. 358.

**E**

Ejército Argentino Comando V Cuerpo (Zapata, Gustavo Carmelo. c/): p. 342.

El Barri, José E. y otros c/ Ariotti, Carlos A. y otra: p. 64.

Electrowatt Engineering (Chile S.A.) (José Cartellone Construcciones Civiles S.A. y otro c/): p. 147.

EMM S.R.L. c/ Tía S.A.: p. 971.

Empresa Social de Energía de la Provincia de Buenos Aires (Moro – Hué S.A. c/): p. 444.

Empresa Social de Energía de la Provincia de Buenos Aires (Quesada de Martelli, Silvia R. c/): p. 479.

Energía San Juan S.A. c/ Ente Provincial Regulador de la Energía: p. 59.

Ente Provincial Regulador de la Energía (Energía San Juan S.A. c/): p. 59.  
 Entidad Binacional Yacypretá (De Perini, Laura Beatriz c/): p. 1205.  
 Estado Provincial (Alfonso, Carlos Arturo y otros c/): p. 53.  
 Estado Provincial c/ Sociedad Minera Catamarqueña de Economía Mixta y Minera Andina S.A.: p. 366.  
 Esteban, Alberto F. (Iraola, Elba R. c/): p. 238.  
 Ezcurra, Sixta Valentina c/ Nación Argentina: p. 222.

**F**

Farini Duggan, Héctor J. c/ Swiss Medical Group S.A.: p. 372.  
 Federico, Irma Iris: p. 625.  
 FEMEDICA (Pechini, Dante Pio c/): p. 801  
 Fernández, Isidoro Mauricio c/ ASEMP S.A. y otros: p. 380.  
 Fernández, Ramona del Carmen (Sambiase, Ricardo Daniel y otros c/): p. 1094.  
 Fiat Argentina S.A. (Automóviles Saavedra S.A. c/): p. 51.  
 Fiore, Sabina Inés: p. 1008.  
 Follis, Ricardo Omar: p. 200.  
 Foppiano, Miguel Angel c/ Compañía de Transp. Río de la Plata y otros.: p. 198.  
 Fundación S.O.S. Comunidad c/ Provincia de Misiones y otro: p. 555.  
 Funes, Guillermo Osvaldo: p. 36.

**G**

G.C.B.A. c/ Villante, José Alberto: p. 1189.  
 G., O. J. c/ Movistar S.A.: p. 1286.  
 Gago, Fernando: p. 631.  
 Galdeano, José M. (Bordenave, Martha E. c/): p. 1035.  
 Galdeano, José Miguel (Lale Demoz, Edith Hilda y otra c/): p. 69.  
 Gallardo, Guadalupe y otros c/ Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso: p. 228.  
 Gallardo, Juan Riquelme: p. 32.  
 García, Adrián Gabriel y otro: p. 210.  
 García, Diego Francisco y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro: p. 224  
 Garrone, Angel Bernardo: p. 393.  
 Gavazza, Santiago y otro: p. 1175.  
 Gazpio, Osvaldo José c. Movistar S.A.: p. 1286  
 Gerpe, Mariano: p. 240.  
 Giovannetti, José: p. 1305.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Lucero, Silvia L. c/): p. 717.  
 Godoy, Rogelio A.: p. 816.  
 Gómez, Laura Beatriz c/ A.F.I.P. – D.G.I.: p. 1191.  
 Gómez, Marisa: p. 213.  
 González, Eduardo Leopoldo y otro: p. 208.  
 Guglietti, José: p. 1167.  
 Guzmán, Sofía Néilda c/ ANSeS: p. 220.  
 Guzmán Toledo, Ronal C. y otra (Rinaldi, Francisco A. y otro c/): p. 855.

**H**

Hase, Ricardo Alberto: p. 694.  
 Hercule S.A. (Rojas, René Juan y otros c/): p. 484.  
 Heredia, Ramón C.: p. 1049.  
 Hofteter, Oscar (Ariscuren, María y otro c/): p. 246.

**I**

IBM Argentina S.A. c/ Dirección Gral. Fabricaciones Militares: p. 948.  
 IBM Argentina S.A. c/ Provincia de Misiones: p. 173.  
 Ibarreche, Néstor A. (Tcach, Carlos R. c/): p. 1218.  
 Industrias J. Matas S.C.A. y otro (Banco Río de la Plata S.A. c/): p. 803.  
 Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria La Ferrolana S.A.: p. 1055.  
 Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Provincia de Tucumán y otros: p. 780.  
 Intense Life S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego (Secretaría de Salud Pública): p. 178.  
 Iraola, Elba Rosa c/ Esteban, Alberto F.: p. 238.

**J**

José Cartellone Construcciones Civiles S.A. y otro c/ Electrowatt Engineering (Chile S.A.): p. 147.  
 Justiniano, María Fernanda: p. 138.

**K**

Kejner, Natalio c/ Ministerio del Interior: p. 294.

**L**

La Buenos Aires Compañía de Seguros y otros (Sorroche Vda. de Marzano c/): p. 496.  
 La Soledad S.R.L. c/ Trasnoa S.A.: p. 628.  
 Lage, Mirta c/ Nación Argentina. – Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 811.

Lale Demoz, Edith Hilda y otra c/ Galdeano, José Miguel: p. 69.  
 Lavado, Diego J. y otros c/ Provincia de Mendoza y otro: ps. 111, 1135  
 Lescano, Mario Daniel.: p. 298.  
 Lima Lozano, Ana Claudia: p. 638.  
 Lipnizky, Leonardo y otro: p. 1060.  
 Lis, Claudia Marcela y otros: p. 633.  
 Longarini, María José: p. 47.  
 López, Angélica Antonia c/ ANSeS: p. 45.  
 López, Ramón A.: p. 399.  
 López, Santos Esteban: p. 1289.  
 Lucero, Silvia L. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 717.  
 Lutzky, Abel Abraham c/ Nación Argentina y otro: p. 29.

**M**

M., R. E.: p. 452.  
 M.S.: p. 1179.  
 Maidana, Gustavo David, Maidana José Pablo y otro: p. 1066.  
 Malvicino, Horacio E. c/ Provincia de Misiones: p. 1271.  
 Manrubia, José c/ ANSeS: p. 826.  
 Marcos Schmukler S.A.: p. 623.  
 Martín, Héctor A. y otro c/ Telefónica de Argentina S.A.: p. 1246.  
 Martínez, Ernesto c/ ANSeS: p. 1214.  
 Martínez, Oscar Ramón: p. 1186.  
 Martínez, Rita Mabel c/ Provincia de Corrientes: p. 119.  
 Marzano, Mirta Sorroche Vda. de (La Buenos Aires Compañía de Seguros y otros c/): p. 496.  
 Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Nación Argentina y otros: ps. 22, 1158.  
 Micro Omnibus Norte S.A. y otro (Boucher, Jean Benoit c/): p. 1100.  
 Millacura Llaipén, María L.: p. 789.  
 Ministerio de Economía (Adidas Argentina S.A. c/): p. 5.  
 Ministerio de Economía (Provincia de Salta c/): p. 182.  
 Ministerio de Economía y otro (Carballo, Luciano A. y otro c/): p. 120.  
 Ministerio de Economía y otros (Aghemo, Juan C. y otros c/): p. 1221.  
 Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación: p. 745.  
 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros (Sam Sam, Miguel J. y otros c/): p. 169.  
 Ministerio del Interior (Kejner, Natalio c/): p. 294.

Moix, Miguel Angel y otros c/ Carrera, Carina Beatriz y otros: p. 71.  
 Molina, Daniel Eduardo (Cordero, Carmen c/): p. 713.  
 Monti, Ernesto D. (Dezani, Nelson A. c/): p. 58.  
 Moro – Hué S.A. c/ Empresa Social de Energía de la Provincia de Buenos Aires: p. 444.  
 Mosca, Hugo A. c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 563.  
 Movistar S.A. (Gazpio, Osvaldo José c/): p. 1286.  
 Municipalidad de General Pueyrredón (Venturino Eshuir S.A. c/): p. 98.  
 Murature, Roberto Enrique: p. 452  
 Music House Jujuy S.R.L. (Conductil S.A.C.I.F.I.A. c/): p. 1036.

**N**

Nación Argentina (Estado Mayor General del Ejército) c/ Provincia de Mendoza: p. 1261.  
 Nación Argentina (Ezcurra, Sixta Valentina c/): p. 222.  
 Nación Argentina (Paniagua, Eulogio c/): p. 640.  
 Nación Argentina (Provincia de Salta c/): p. 607.  
 Nación Argentina y otro (Lutzky, Abel Abraham c/): p. 29.  
 Nación Argentina y otros (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/): ps. 22, 1158.  
 Nación Argentina – Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Lage, Mirta c/): p. 811.  
 Nación Argentina – Ministerio del Interior (De Vega, Susana María c/): p. 822.  
 Nazar Anchorena, Eleonora L. y otro: p. 1072.  
 Nieva, Aldo César Hugo c/ Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca: p. 1291.  
 Núñez y Cavanna S.A. (Zunino, María A. y otros c/): p. 524.

**O**

Olie, Irma y otros: p. 215.  
 Obra Social Bancaria Argentina c/ Superintendencia de Servicios de Salud: p. 807.  
 Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina: p. 16.  
 Olender, Julio c/ Tarakdjian, Eduardo y otro: p. 472.  
 Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.: p. 829.  
 Organización Veraz S.A. c/ P.E.N.: p. 304.

**P**

P.E.N. – B.C.R.A. y B.N.A. (Risueño, Salvador Esteban y otro c/): p. 1013.

P.E.N. (Organización Veraz S.A. c/): p. 304.  
 Paniagua, Eulogio c/ Nación Argentina.: p. 640.  
 Papierblat, Raquel: p. 187.  
 Pavicich, Beatriz Irma: p. 1183.  
 Pechini, Dante Pio c/ FEMEDICA: p. 801  
 Perotti, Alberto Mario y otros: p. 1169.  
 Pértile, Elda A.: p. 76.  
 Peugeot Citroën Argentina S.A. (Dilena, Silvia Delia c/): p. 133.  
 Pezzutti, Miguel A.: p. 1076.  
 Piriz, María M. c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 331.  
 Poder Ejecutivo Nacional (Corcoba, Mónica Laura c/): p. 50.  
 Poder Ejecutivo Nacional (Díaz, Lindolfo Saúl Osvaldo c/): p. 345.  
 Poder Ejecutivo Nacional (García, Diego Francisco y otros c/): p. 224.  
 Poder Ejecutivo Nacional (Piriz, María M. c/): p. 331.  
 Poder Ejecutivo Nacional (Príncipe, Alberto D. y otros c/): p. 478.  
 Poder Ejecutivo Nacional (Viegas, Horacio E. c/): p. 335.  
 Príncipe, Alberto D. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 478.  
 Profim Compañía Financiera: p. 159.  
 Provincia de Buenos Aires (Alborno, Luis Roberto c/): p. 748.  
 Provincia de Buenos Aires (Cooperativa de Electricidad, Consumo, Crédito y otros Servicios Públicos de Antonio Carboni Ltda. c/): p. 542.  
 Provincia de Buenos Aires (De Narváez Steuer, Francisco c/): p. 1114.  
 Provincia de Buenos Aires (Y.P.F. c/): p. 619.  
 Provincia de Buenos Aires y otros (Mosca, Hugo A. c/): p. 563.  
 Provincia de Buenos Aires y otros (Soria, Natalia I. y otro c/): p. 610.  
 Provincia de Corrientes (Martínez, Rita Mabel c/): p. 119.  
 Provincia de Entre Ríos (Wal Mart S.A. c/): p. 243.  
 Provincia de Entre Ríos y otro (Semchman, Juan José c/): p. 1276.  
 Provincia de Mendoza (Desarrollo de Proyectos Mineros S.A. c/): p. 549.  
 Provincia de Mendoza (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 1261.  
 Provincia de Mendoza y otro (Lavado, Diego J. y otros c/): ps. 111, 1135.  
 Provincia de Misiones (Banco del Sol S.A. c/): p. 530.  
 Provincia de Misiones (IBM Argentina S.A. c/): p. 173.  
 Provincia de Misiones (Malvicino, Horacio E. c/): p. 1271.

Provincia de Misiones y otro (Argencard S.A. c/): p. 103.  
 Provincia de Misiones y otro (Fundación S.O.S. Comunidad c/): p. 555.  
 Provincia de Salta (Amadeo de Roth, Angélica Lía c/): p. 747.  
 Provincia de Salta c/ Ministerio de Economía: p. 182.  
 Provincia de Salta c/ Nación Argentina: p. 607.  
 Provincia de San Luis c/ Consejo Vial Federal: p. 1279.  
 Provincia de San Luis (Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/): p. 778.  
 Provincia de Santa Cruz (Coihue S.R.L. c/): p. 1103.  
 Provincia de Santa Fe y otro (Silva, Rosa Isabel c/): p. 785.  
 Provincia de Tierra del Fuego (Secretaría de Salud Pública) (Intense Life S.A. c/): p. 178.  
 Provincia de Tierra del Fuego y otro (Degremont Sociedad Anónima c/): p. 547.  
 Provincia de Tucumán (Consorcio de Propietarios del Edificio de Bartolomé Mitre 1966/80 c/): p. 108.  
 Provincia de Tucumán y otros (Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/): p. 780.  
 Provincia del Chubut (Vieira Argentina S.A. c/): p. 618.  
 Provincia del Neuquén c/ Y.P.F. S.A.: p. 702.  
 Provincia del Neuquén y otros (Defensor de Usuarios y Consumidores Asociación Civil c/): p. 1110.

## Q

Quesada de Martelli, Silvia R. c/ Empresa Social de Energía de la Provincia de Buenos Aires: p. 479.  
 Quijano, Gabriel Roberto y otro: p. 202.

## R

R., D. Z.: p. 124.  
 Roca, Julio Rosales c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: p. 1088.  
 Ramírez, Fernando Román y otro: p. 490.  
 Ramos Rocha, Graciela Beatriz: p. 1083.  
 Rapetti, Leila M. y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 1250.  
 Registro Nacional de Reiniciencia dep. del Ministerio de Justicia y Seguridad y Derechos Humanos (Barcat, Abdo c/): p. 24.

Reinoso, José L.: p. 487.  
 Rial, Claudio Darío: p. 1257.  
 Rico Douglas, Florencia: p. 1307.  
 Rinaldi, Francisco A. y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal C. y otra: p. 855.  
 Riquelme Gallardo, Juan: p. 32.  
 Risueño, Salvador Esteban y otra c/ P.E.N. – B.C.R.A. y otro/a.: p. 1013.  
 Rodenas, M. y otro (B.C.R.A. c/): p. 1300.  
 Rojas, René Juan y otros c/ Hercule S.A.: p. 484.  
 Romay, Adriana C. c/ Silva, Humberto César: p. 164.  
 Romero Brisco, José Antonio : p. 235.  
 Romero, Isabelina: p. 38.  
 Rondinone, Romina Inés c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros: p. 249.  
 Rossi, Manuel Mauricio c/ Caja de Seguridad para Odontólogos de la Pcia. de Bs. As. y otro: p. 810.  
 Roth, Angélica Lía Amadeo de c/ Provincia de Salta: p. 747.

**S**

Sain, Juan C. c/ Tanque Argentino Mediano S.E. (E.L.) y otro: p. 950.  
 Salas, Antonia y otros c/ Carames, Marcelo Oscar: p. 516.  
 Sam Sam, Miguel J. y otros c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros: p. 169.  
 Sambiasi, Ricardo Daniel y otros c/ Fernández, Ramona del Carmen: p. 1094.  
 Sánchez, Pedro Neuton c/ ANSeS: p. 818.  
 Schefer Lynch, Martín: p. 85.  
 Segovia, Avelino: p. 128.  
 Semchman, Juan José c/ Provincia de Entre Ríos y otro: p. 1276.  
 Sierra, Fausto y otros c/ Administración General de Puertos Sociedad del Estado: p. 506.  
 Silva, Humberto César (Romay, Adriana C. c/): p. 164.  
 Silva, Rosa Isabel c/ Provincia de Santa Fe y otro: p. 785.  
 Sitraj – Corrientes: p. 88.  
 Sociedad Minera Catamarqueña de Economía Mixta y Minera Andina S.A. (Estado provincial c/): p. 366.  
 Sonnenfeld, Kurt F.: p. 284.  
 Soria, Natalia I. y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 610.  
 Sorroche Vda. de Marzano, Mirta (La Buenos Aires Compañía de Seguros y otros c/): p. 496.  
 SPM Sistema de Protección Médica S.A. (Di Paolo, Huberto c/): p. 692.

Suárez, Raúl Enrique: p. 499.  
 Superintendencia de Servicios de Salud (Obra Social Bancaria Argentina c/): p. 807.  
 Swiss Medical Group S.A. (Farini Duggan, Héctor J. c/): p. 372.

**T**

Tanque Argentino Mediano S.E. (E.L.) y otro (Sain, Juan C. c/): p. 950.  
 Tarakdjian, Eduardo y otro (Olender, Julio c/): p. 472.  
 Tcach, Carlos R. c/ Ibarreche, Néstor A.: p. 1218.  
 Techint –SADE– Contreras – IECSA UTE (Díaz, Armando Enrique c/): p. 1044.  
 Tecno Consult S.A.: p. 519.  
 Telefónica de Argentina S.A. (Martín, Héctor A. y otro c/): p. 1246.  
 Tía S.A. (EMM S.R.L. c/): p. 971.  
 Torea, Domingo Nazario c/ Banco Chubut S.A. y otro: p. 520.  
 Torre, Hugo Mario c/ Alvarez, María: p. 518.  
 Torres Nieto, Mirta Carmen: p. 725.  
 Trans Neldin S.A. y otro (Bondorevsky, Isabel L. c/): p. 289.  
 Trasnoa S.A. (La Soledad S.R.L. c/): p. 628.  
 Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca (Nieva, Aldo César Hugo c/): p. 1291.

**U**

Unión de Oficiales de la Reserva de las Fuerzas Armadas de la Nación (Amarillo, Luján Felipe Clementino c/): p. 960.

**V**

Vaccotti, Marcos Emilio c/ Car One S.A.: p. 337.  
 Valotta, Marcelo R.: p. 132.  
 Vaqueros S.A. c/ D.G.I.: p. 230.  
 Venturino Eshur S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón: p. 98.  
 Viegas, Horacio E. c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 335.  
 Vieira Argentina S.A. c/ Provincia del Chubut: p. 618.  
 Villante, José Alberto (G.C.B.A. c/): p. 1189.

**W**

Wal Mart S.A. c/ Provincia de Entre Ríos: p. 243.

**Y**

Y.P.F. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 619.  
Y.P.F. (Provincia del Neuquén c/): p. 702.  
Yahoo de Argentina S.R.L. y otros (Rondinone,  
Romina Inés c/): p. 249.

**Z**

Zalbidea, Jorge Alberto José: p. 529.  
Zapata, Gustavo Carmelo c/ Ejército Argentino  
Comando V Cuerpo: p. 342.  
Zerdán, Ana: p. 1095.  
Zunino, María A. y otros c/ Núñez y Cavanna S.A.:  
p. 524.

---



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

## INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

### A

#### **ABOGADO<sup>(1)</sup>**

1. El nuevo planteo reeditando una cuestión de improcedencia manifiesta configura una conducta recalcitrante, que justifica no sólo el rechazo del pedido sino la necesidad de imponer una nueva sanción en los términos que contemplan los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, que en mérito a la gravedad de la falta se establece en el treinta por ciento de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente un juez de primera instancia, con la prevención de que no se dará curso, del modo que corresponde, a las peticiones del presentante sino después de haber dado cumplimiento a la sanción aplicada: p. 529.

#### **ABSOLUCION DEL ACUSADO**

Ver: Constitución Nacional, 36.

#### **ABUSO DEL DERECHO<sup>(2)</sup>**

1. Al ser el abuso del derecho (art. 1071 del Código Civil) un concepto jurídico indeterminado, los jueces no pueden buscar la fenomenología del acto abusivo (y más precisamente, la fenomenología de la propuesta abusiva referida por el art. 52, inc. 4, de la ley concursal) sino casuísticamente, ponderando las circunstancias propias del supuesto examinado en todos sus aspectos y conjuntamente, lejos de cualquier aplicación mecanicista y con la flexibilidad necesaria para su adecuación a las complejas circunstancias humanas: p. 834

---

(1) Ver también: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 1; Sanciones disciplinarias; 1 a 5; Recurso extraordinario, 220; Tasa de justicia, 3.

(2) Ver también: Emergencia económica, 11; Pesificación, 4; Recurso extraordinario, 87, 107, 143, 178 a 180.

## **ABUSO SEXUAL**

Ver: Jurisdicción y competencia, 46; Non bis in idem, 1; Recurso extraordinario, 181.

## **ACCIDENTES DE TRANSITO**

Ver: Recurso extraordinario, 4, 136.

## **ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Ver: Recurso extraordinario, 152, 171, 172.

## **ACCION DE AMPARO<sup>(1)</sup>**

### **Actos u omisiones de autoridades públicas**

#### **Principios generales**

1. La acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios de solución de las controversias, aunque su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1076.

2. El amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva: p. 1279.

3. El Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegítimas que se denuncien como manifiestas. Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente lo exceden debe ser evitado, ya que ello incide en su transformación, y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto: p. 1279.

---

(1) Ver también: Aduana, 1; Jurisdicción y competencia, 117; Recurso extraordinario, 108, 130, 195, 196, 218.

## Requisitos

### *Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta*

4. Corresponde rechazar el amparo tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones del Consejo Vial Federal relacionadas con coeficientes de distribución vial para el año 2005, pues la solución de la controversia, por su complejidad, requerirá de un debate más amplio, con intervención de ambas partes, y de un mayor aporte probatorio, ya que del informe producido por el CVF se desprende que tal coeficiente no se habría determinado en forma infundada e inconsulta como se sostiene, sino sobre la base de operaciones y cálculos de alta complejidad técnica, realizados con participación de los representantes de todos los interesados: p. 1279.

5. El art. 43 de la Constitución Nacional, al disponer que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla: p. 1279.

### *Inexistencia de otras vías*

6. Corresponde rechazar el amparo si la actora no demostró que su pretensión –de carácter estrictamente patrimonial– no pueda hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios ni que se encuentre impedida de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios que eventualmente podrían causarle las disposiciones impugnadas: p. 1279.

7. Si la propia actora, frente a una situación sustancialmente análoga a la propuesta en el amparo, ha seguido el curso del trámite de proceso ordinario que se le imprimió al expediente; ello reafirma la conclusión de que aquélla no es la vía adecuada: p. 1279.

## Otros requisitos

### *Trámite*

8. Si el Tribunal se encuentra legalmente facultado para rechazar el amparo en el momento de dictar sentencia –por no ser la escogida la vía idónea para resolver la cuestión–, no parece objetable que el ejercicio de esa potestad se realice en una etapa previa a la referida, en la medida en que no se vislumbre que el sometimiento de un proceso de mayor amplitud cause un perjuicio al peticionario, ya que razones de economía procesal y de una más rápida solución del litigio imponen la adopción de este temperamento, cuando se advierte que los pasos procesales pendientes no concurrirán en el aporte de elementos suficientes, útiles, adecuados y concluyentes para dirimir el diferendo: p. 1279.

## ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. Se encuentran reunidos los presupuestos para la admisibilidad formal de la acción declarativa si el accionante acredita estar excluido de la posibilidad de acceder al cargo

de gobernador de la Provincia de Buenos Aires en atención a no reunir los recaudos constitucionales para postularse como candidato en los próximos comicios, por lo que se configura la afectación de su interés legítimo en forma directa y concreta (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1114.

## **ACCIONES PERSONALES**

Ver: Constitución Nacional, 15.

### **ACLARATORIA<sup>(1)</sup>**

1. Corresponde desestimar la aclaratoria peticionada respecto de la distribución de las costas de las anteriores instancias, pues si la Corte Suprema hubiera considerado que deberían ser soportadas en el orden causado –como lo dispuso expresamente para las correspondientes a la instancia extraordinaria– no hubiera efectuado el distingo, máxime teniendo en cuenta que “la excepcional situación suscitada en esta clase de causas” torna aconsejable consolidar, en la medida de lo posible, las situaciones derivadas de decisiones de las anteriores instancias que no hacen al punto central de la controversia: p. 335.

## **ACORDADAS Y RESOLUCIONES**

### **Acordadas**

1. Honras dispuestas por el fallecimiento del Dr. Héctor Masnatta. –Nº 1–: p. 1313.
2. Monto del depósito regulado por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. –Nº 2–: p. 1314.
3. Honras dispuestas por el fallecimiento del Dr. Federico Videla Escalada. –Nº 3–: p. 1314.
4. Aprobación del reglamento que regula la interposición de los recursos extraordinario y de queja. Modificación del inc. 8 del art. 1º de la acordada 1/2004. Formularios.
5. Peritos. Modificación acordada 25/85. Ingenieros sanitarios. –Nº 5–: p. 1322.

### **Resoluciones**

#### **Resolución de la Corte Suprema**

1. Suspensión de ingreso de detenidos a alcaldías por desinfección. –Nº 489/07–: p. 1323.

#### **Resolución del Presidente de la Corte Suprema**

1. Feriado judicial en Juzgados del Trabajo. –Nº 142/07–: p. 1324.

---

(1) Ver también: Actos propios, 1; Recurso extraordinario, 213.

## ACTOS ADMINISTRATIVOS<sup>(1)</sup>

1. El control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria pero no implica que el juez sustituya a la Administración en su facultad de decidir en aspectos fácticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 717.

## ACTOS PROPIOS

1. Si el propio actor manifestó que no altera la sustancia del fallo dictado lo solicitado en la aclaratoria en relación al reajuste equitativo del monto de la condena y la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.561 en cuanto modifica la 23.928, ello le impedía adoptar con posterioridad una posición contraria e invocar que la aclaratoria integra la sentencia definitiva de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1236, 1241.

## ACUMULACION DE ACCIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 116, 136.

## ACUMULACION DE PROCESOS<sup>(2)</sup>

1. No corresponde acumular la acción tendiente a obtener una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la indisponibilidad del capital depositado en una institución financiera con el amparo iniciado por el accionante contra el Poder Ejecutivo Nacional, pues no se configura identidad entre los sujetos demandados ni de causa que la habilite –art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– máxime cuando los juicios no sólo se hallan en distinto estado procesal sino que en uno de ellos ha recaído sentencia que puso fin al planteo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 191.

## ACUSACION

Ver: Juicio criminal, 1.

## ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 34, 35.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia: 92.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 67, Terceros, 6.

## **ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA**

Ver: Recurso extraordinario, 78, 162.

## **ADMINISTRACION PUBLICA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 93.

## **ADOPCION**

Ver: Convención sobre los Derechos del Niño, 1.

## **ADUANA**

### **Importación**

#### **Con menores derechos**

1. Corresponde confirmar el rechazo del amparo contra la resolución que estableció –para los productos originarios de la República Popular China– derechos de importación superiores a los fijados para los productos originarios de países miembros de la OMC, pues los acuerdos posteriores al tratado aprobado por ley 21.758, suscriptos en ocasión del ingreso de dicho país a la OMC, implican la aceptación de la existencia de derechos aduaneros para los productos originarios de ese país superiores a los establecidos para importaciones de mercaderías originarias de los que fuesen miembros de la OMC, así como el compromiso de reducción gradual, en virtud de un cronograma de desgravación que comenzó en fecha muy posterior al lapso contemplado por la resolución impugnada: p. 5.

2. La existencia de negociaciones bilaterales entre la Argentina y Vietnam es demostrativa, con abstracción de los términos del acuerdo al que pueda llegarse, que la cláusula de la nación más favorecida estipulada en el art. 2º del convenio aprobado por la ley 24.859 no es idónea para dar respuesta a cuestiones de comercio internacional propias del ámbito de la OMC: p. 5.

## **AGRAVANTES**

Ver: Recurso extraordinario, 181.

## **ALLANAMIENTO**

Ver: Constitución Nacional: 25, 26; Radiodifusión, 1.

**APORTES PREVISIONALES**

Ver: Recurso extraordinario, 159, 228.

**ARANCEL**

Ver: Honorarios, 5 a 10.

**ARCHIVO**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 11.

**ASOCIACIONES MUTUALES**

Ver: Recurso extraordinario, 138.

**B****BANCO**

Ver: Depósito judicial, 2, 3, 6.

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 65, 81; Tarjeta de crédito, 1.

**BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

1. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, ya que el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver. En suma, en cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión: p. 1110.

2. Si bien el instituto del beneficio de litigar sin gastos debe ser apreciado con suma prudencia cuando el que demanda es una persona de existencia ideal, no existen restricciones legales para concederlo en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas: p. 1110.

3. Al haber logrado generar convicción suficiente en los términos del art. 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde admitir el pedido del beneficio de litigar sin gastos efectuado por una entidad civil sin fines de lucro –Defensores de Usuarios y Consumidores– pues no tiene registrados bienes inmuebles a su nombre, el importe de las cuotas abonadas por los asociados sólo le permite afrontar los gastos de funcionamiento de la sede central y tres filiales y las actividades que desarrolla la asociación, y las declaraciones testificales indican la existencia de dificultades económicas: p. 1110.

## **BIEN COMUN**

Ver: Depósito judicial, 4.

## **BUENA FE**

Ver: Tratados internacionales, 3.

## **C**

### **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA<sup>(1)</sup>**

1. La circunstancia de tratarse de un juicio voluntario susceptible de ser iniciado nuevamente no obsta a la declaración de caducidad de la instancia pues ello no invalida la obligación, propia de la parte interesada, de adoptar las medidas necesarias tendientes a activar el procedimiento para evitar las consecuencias de su inactividad, pues ellas resultan un medio idóneo para determinar la presunción de interés en la acción que se promueve: p. 119.

2. La incorrecta indicación por parte de la demandada de la fecha a partir de la cual se considera que comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable, o el tiempo en que éste se cumplió, no vincula al Tribunal pues ello es materia de apreciación del juez, a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes, más allá de las invocaciones efectuadas al respecto por las partes: p. 243.

3. Al haber transcurrido el plazo pertinente, corresponde hacer lugar a la caducidad de la instancia pues una vez notificada del dictamen de la Procuración General, pesaba sobre la actora la carga de seguir instando el procedimiento, toda vez que no se configuraba ninguno de los supuestos en los que pudiese considerarse legalmente relevada de aquélla, cuales son que el proceso estuviese pendiente de alguna decisión y la demora fuera imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad imputada a los funcionarios que indica el art. 313, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 243.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 83, 102, 121, 141, 165.

4. El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce pero no cuando aquélla resulta manifiesta: p. 243.

5. La perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, especialmente cuando el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años, encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 524.

6. La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto; de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 524.

7. Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1008.

8. No cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles cuando la ley adjetiva no se las atribuye, con riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente, por lo que cuando la parte queda exenta de su carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales que son propias de los funcionarios judiciales responsables.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1008.

9. Si bien los actos relacionados con cuestiones fiscales, en principio, no tienen eficacia interruptiva ni suspensiva del curso de la caducidad de instancia, y todo lo referente al pago de la tasa de justicia no impulsa el procedimiento, cabe apartarse de ello cuando las disposiciones del juzgado que se refieren a ella se traducen en la imposibilidad jurídica de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1222.

10. Existiendo como recaudo previo para el progreso de la instancia el pago de las tasas correspondientes, la actividad congruente del afectado, dirigida a cumplir o, a eximirse de, o sustituir el pago de la obligación, constituye un obstáculo para que se opere la perención de la instancia, al verse impedida de peticionar, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 11 in fine de la ley 23.898, máxime si se puede ocasionar un agravio de imposible reparación ulterior, al encuadrarse la situación en lo normado por el art. 4023 del Código Civil.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1222.

**CARCELES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 161, 163.

**CODIGO DE JUSTICIA MILITAR**

Ver: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 68.

**COHECHO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 119.

**COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL<sup>(1)</sup>**

1. Las decisiones referidas a sanciones disciplinarias de abogados no afectan intereses generales de la profesión, motivo por el cual la intervención que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal pretende excedería el marco que el legislador tuvo en mira.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1036.

2. El art. 5º de la ley 23.187 solamente autoriza al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a constituirse en parte y tomar intervención en las actuaciones de superintendencia que se sustancien con motivo de la reclamación que pudiera efectuar un abogado de la matrícula contra empleados del Poder Judicial de la Nación, por las faltas de consideración y respeto que éstos cometieren contra aquéllos: p. 1222.

3. Corresponde desestimar la presentación efectuada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que tiene por objeto adherir al recurso de queja presentado por una de las partes, sin que exista afectación al libre ejercicio de la profesión de abogado o su dignidad en los términos de los arts. 20, inc. c, y 21, inc. j, de la ley de colegiación: p. 1222.

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Ver: Poder Ejecutivo Nacional, 2.

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

Ver: Recurso extraordinario, 221.

**CONCUBINATO**

Ver: Jubilación y pensión, 3.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 220.

## CONCURSO DE DELITOS

Ver: Pena, 6.

## CONCURSOS<sup>(1)</sup>

1. Tras la sanción de la ley 25.589, que reformuló el texto del art. 52 de la ley 24.522, la conformidad de los acreedores a la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor es condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación, pues el juez puede ejercer un control sustancial de la propuesta, pudiendo denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley (inc. 4º): p. 834.

## CONCURSOS UNIVERSITARIOS<sup>(2)</sup>

1. La declaración de nulidad del concurso con fundamento en defectos del procedimiento –al margen de que la decisión fue adoptada por no haberse cumplido íntegramente las etapas regladas por el ordenamiento vigente con relación a uno de los aspirantes– coincide con los principios esenciales comunes a los procedimientos públicos de selección como el concurso y la licitación, en particular los de competencia e igualdad de trato de todos los concursantes u oferentes, que derivan de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 138.

2. La indicación de que los aspirantes puedan o tengan derecho a transitar todas las etapas del concurso una vez que fueron admitidos en los términos del reglamento, no constituye una mera formalidad que pueda ser obviada con el pretexto de que un postulante no reúne los antecedentes mínimos para ocupar el cargo, sino que se trata de normas que tienden a favorecer una mayor participación de aspirantes que tengan la posibilidad de pujar conforme a los mismos criterios de selección, resguardar sus derechos, evaluarlos frente a datos objetivos y abarcativos de diferentes aspectos, preservar la transparencia de los concursos y, en definitiva, tutelar el interés público comprometido en la debida elección de los que resultarán candidatos para ocupar los cargos del plantel docente de la universidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 138.

## CONEXIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 54.

---

(1) Ver también: Abuso del derecho, 1; Emergencia económica, 19; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 63 a 65; Recurso extraordinario, 65 a 67, 88, 89, 107, 120, 134, 143, 176 a 180, 193, 194.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 48, 49, 77; Universidad, 1.

## CONFISCATORIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 21, 45.

## CONGRESO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 53.

## CONSOLIDACION DE DEUDAS<sup>(1)</sup>

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Jujuy que, al excluir el crédito reclamado del régimen de consolidación, se apartó de lo dispuesto por la ley 5320, que adhirió, por invitación de la ley nacional 25.565, a sus disposiciones y, en consecuencia –al incorporarlas al derecho público local–, estableció que los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público provincial son inembargables, sin que pueda admitirse toma de razón alguna que afecte su libre disponibilidad, además de prever la caducidad automática de los embargos trabados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 53.

2. La aplicación del art. 58 de la ley 25.725 a los pronunciamientos no cumplidos si se trata de deudas pasibles de ser consolidadas resulta inexcusable toda vez que sus disposiciones –en razón de su carácter de orden público– son imperativas e irrenunciables (art. 16, ley 23.982): p. 1250.

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el planteo de la demandada tendiente a que se practicara una nueva liquidación pues, en tanto lo atinente a la prórroga de la consolidación establecida en el art. 58 de la ley 25.725 no fue objeto de debate y decisión en la causa, la alzada no pudo hacer extensivo el principio de preclusión cuya consecuencia propia es la de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita: p. 1250.

4. Las obligaciones alcanzadas por la ley 25.344 y su prórroga por ley 25.725 se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda (art. 1º, ley 23.982, a cuyos términos remite el art. 13 de la ley 25.344). Como consecuencia de ello, se produce –en ese momento– la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece (art. 17, ley 23.982): p. 1250.

5. La previsión presupuestaria del crédito en los términos del art. 22 de la ley 23.982, no obsta a la aplicación del régimen de consolidación del pasivo estatal. De allí que el art. 9 inc. a del decreto 1116/00, anexo IV –reglamentario de la ley 25.344– precisa que la consolidación “alcanza a los efectos no cumplidos de las sentencias (...) aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación”: p. 1250.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 72, 91, 126, 198; Recurso ordinario de apelación, 8.

**CONSTITUCION NACIONAL<sup>(1)</sup>****INDICE SUMARIO**

|  |   |
|--|---|
| Absolución del acusado: 36.                          | Honorarios de abogados y procuradores: 22.                |
| Acciones personales: 15.                             | Igualdad: 52.   |
| Allanamiento: 25, 26.                                | Interpretación de la Constitución Nacional: 1.            |
| Código de Justicia Militar: 46.                      | Jueces naturales: 34.                                     |
| Confiscatoriedad: 21, 45.                            | Juicio civil: 24.   |
| Congreso Nacional: 53.                               | Juicio criminal: 9, 24.                                   |
| Contrato de trabajo: 45.                             | Juicio político: 8.                                       |
| Convenciones colectivas de trabajo: 45.              | Jurado de enjuiciamiento de magistrados de la Nación: 10. |
| Corte Suprema: 1.                                    | Jurisdicción administrativa: 46.                          |
| Daños y perjuicios: 37, 38, 40.                      | Jurisdicción y competencia: 35.                           |
| Debido proceso: 34.                                  | Moneda extranjera: 4, 43, 52, 53.                         |
| Defensor: 5, 9.                                      | Mutuo: 52.  |
| Defensor oficial: 6, 7.                              | Notificación: 6, 7  |
| Depósito judicial: 21.                               | Obras sociales: 42.                                       |
| Derecho a la intimidad: 13.                          | Orden público: 49.  |
| Derecho al acceso a una vivienda digna: 20, 50, 52.  | Pena: 46.   |
| Derecho de propiedad: 15, 44.                        | Pesificación: 51, 53.                                     |
| Derechos de los consumidores: 39, 40.                | Poder de policía: 23.                                     |
| Derechos del usuario: 40.                            | Poder Ejecutivo: 53.                                      |
| Derechos humanos: 50.                                | Privación de justicia: 12.                                |
| Derechos reales: 15.                                 | Protección integral de la familia: 50.                    |
| Despido: 45.   | Radiodifusión: 25.  |
| Dólares estadounidenses: 51.                         | Razonabilidad de la ley: 23.                              |
| Emergencia económica: 16, 28, 43, 44, 48 a 52.       | Recurso extraordinario: 47.                               |
| Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 10.        | Recurso in forma pauperis: 9.                             |
| Espectáculos deportivos: 37, 38, 41.                 | Refinanciación hipotecaria: 44.                           |
| Excepción de prescripción: 15.                       | Reglamentación de los derechos: 23.                       |
| Extradición: 29.                                     | Retroactividad de la ley: 22, 48.                         |
| Garantía contra el doble proceso penal: 29 a 33, 36. | Salario: 45.  |
| Hábeas data: 13, 14, 23.                             | Servidumbre de electroducto: 15.                          |
| Hipoteca: 4, 43, 50, 52.                             |   |

(1) Ver también: Emergencia económica, 18; Ley, 4, 16, Recurso de casación, 1; Sanciones disciplinarias, 6, Tribunales militares, 1.

Síndico: 22.

Supremacía constitucional: 3.

Tarjeta de crédito: 13, 14, 23.

Tratados internacionales: 50.

Tribunal independiente: 46.

Tribunales militares: 46.

Vigencia de la ley: 22, 43.

Vivienda única: 50.

## Principios generales

1. Una de las más importantes misiones de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse: p. 1114.

## Control de constitucionalidad

### Principios generales

2. La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que procede en aquellos supuestos donde se advierta una clara, concreta y manifiesta afectación de las garantías consagradas en la Constitución Nacional, para lo cual debe atenderse singularmente a las particularidades de la causa (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 685.

### Facultades del Poder Judicial

3. El hecho de que los demandantes agreguen a su pretensión una cuestión constitucional al objetar el decreto nacional 214/02, no federaliza por sí sola la materia del pleito, toda vez que la custodia del principio contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional se encuentra depositada en todos los jueces integrantes del Poder Judicial, nacional o provincial, quienes deben interpretar y aplicar la Ley Fundamental y las leyes de la Nación en todas las causas sometidas a su conocimiento (control difuso).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 610.

4. El control de razonabilidad de las medidas adoptadas respecto de los mutuos hipotecarios celebrados entre particulares (cuyo monto originario fuese inferior a la suma de \$ 100.000 o su equivalente en moneda extranjera), en los que se encuentra comprometida la vivienda única y familiar del deudor debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional: p. 855.

## Derechos y garantías

### Defensa en juicio

#### *Principios generales*

5. El hecho de que los imputados hayan ratificado por propia decisión a sus abogados particulares y la intimación a éstos para que funden jurídicamente los recursos, resulta insuficiente para garantizar, en materia criminal, una efectiva y sustancial defensa, ya que el ejercicio de tal garantía debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1016.

6. Al rechazar la nulidad planteada por la defensora oficial de cámara de la notificación del auto por el que se impuso a los imputados la condena, el a quo perdió de vista el planteamiento que, con base en el derecho a la defensa efectiva en el proceso penal, había introducido ésta al afirmar que al darse intervención al defensor ante el juzgado de menores sólo en sentido formal se había garantizado el derecho de los imputados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1066.

7. Corresponde revocar la sentencia que soslayando el tratamiento del punto relativo a la indefensión alegada reduce la cuestión al mero cumplimiento de las formalidades procesales, privilegiando la unidad de la representación del ministerio público de la defensa por sobre la unidad del juicio –que culmina con la imposición de la pena– y la identidad de las partes que ejercieron su función, cuando la nulidad estaba dirigida precisamente a evitar la restricción de garantías esenciales de la defensa en juicio, lo que constituye su esencia y finalidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1066.

#### *Procedimiento y sentencia*

8. En tanto no se dé una alteración de los hechos, en la medida en que no fueran distintos los expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución, no se configura agravio al art. 18 de la Constitución Nacional, por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquéllos (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay): p. 452.

9. Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso de casación deducido en *forma pauperis* –en el que el imputado solicitaba expresamente la intervención de un letrado defensor para darle fundamento jurídico– si se tuvo por agregado su recurso y se concedió el interpuesto por el defensor –sin que conste que se le hubiera dado intervención con relación a los planteos del encartado–, luego declarado inadmisibles, y contra tal decisión el imputado efectuó una tempestiva presentación rechazada sin que conste intervención alguna de la asistencia técnica: p. 487.

10. Ausente la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la lesión al debido proceso, no hay materia federal para la intervención de la Corte Suprema si la jueza fue imputada por cargos bien definidos; notificada en legal forma, efectuó su des-

cargo, ofreció prueba, la produjo y controló la propuesta por la acusación; y evaluada su conducta como magistrada en una deliberación llevada a cabo con arreglo a los recaudos legalmente contemplados, fue destituida por el órgano en cuyas manos la Constitución Nacional depositó la atribución ejercida, mediante una decisión que cuenta con la mayoría especial también prevista en los textos normativos en juego y que estimó acreditada la causal típicamente reglada del mal desempeño en las funciones: p. 725.

11. Si el Banco de la Ciudad de Buenos Aires hizo uso de su derecho de defensa a través de sucesivas presentaciones, las que fueron debidamente sustanciadas, se encuentra garantizado su derecho de defensa y resulta por lo tanto inexistente la planteada violación al art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 971.

12. El derecho a obtener un adecuado servicio de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho, justificando su actuación de cualquier modo que estime conducente a esos fines, para arbitrar los que razonablemente corresponda disponer para superar los escollos rituales, encauzar el trámite de la causa y, con esa intervención, superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay): p. 1158.

#### **Derecho a la información**

13. La libertad de informar –en tanto no reviste carácter absoluto– no se aplica a todo tipo de información que esté en poder de las entidades emisoras de tarjetas de crédito en virtud de las relaciones comerciales que tengan con sus clientes o de la posibilidad de acceder a los mismos por obtenerlos de registros de acceso público irrestricto, como es el caso de la base de datos del Banco Central, ya que el Congreso Nacional puede establecer restricciones en función de la protección de otros intereses, tales como la posibilidad de los registrados de acceder al crédito, la privacidad, y la protección de los datos personales (arts. 19, 43 y 75 inc. 32 de la Constitución Nacional) (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 304.

14. Si el Congreso Nacional ha decidido –en base a una determinada política legislativa– amparar a los usuarios de tarjeta de crédito prohibiendo que esa información se difunda, no es posible invalidar tal disposición porque es mejor para el mercado que exista más y mejor información, o porque se disminuirían los costos comerciales, haciendo que esta información esté disponible directamente de las entidades emisoras de tarjetas y de los bancos y no a través de los registros informatizados del Banco Central, situación que era la vigente antes de la sanción de la ley 25.065 (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 304.

#### **Derecho de propiedad**

15. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la declaración de prescripción de la acción por cobro de la indemnización establecida por la ley de servidumbre de electroducto 8398 de Buenos Aires, pues confronta con doctrina de la Corte Suprema y afecta la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad, toda vez que –apartándose de su jurisprudencia anterior– admite que la simple desposesión prive –o desmembre– el dominio del titular y transmute su

derecho real en acción personal, pero no ya como lógica contrapartida de la obtención del dominio por el Estado, sino como un mero derecho autónomo del –entonces– titular a cobrar; aceptando, por otra parte, que dicha acción pueda prescribir de manera independiente del pago de la indemnización (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 444.

16. Si bien está fuera de discusión que los derechos que el contrato acuerda al acreedor constituyen su propiedad, como los demás bienes que forman su patrimonio y se hallan tutelados por el art. 17 de la Constitución Nacional, nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la existencia de derechos absolutos sino limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general, con la única condición de no alterarlos en su substancia: p. 855.

17. El contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva. Esta tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 Constitución Nacional), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 Constitución Nacional) y de la libertad económica dentro de las relaciones de competencia (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni): p. 855.

18. El vocablo propiedad, empleado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del mismo (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni): p. 855.

19. Es regla de interpretación que todo aquél que pretenda restringir el derecho de propiedad constitucionalmente consagrado tiene la carga argumentativa de justificar la legitimidad de su decisión. Este es el efecto jurídico preciso de la calificación del contrato dentro del concepto de propiedad constitucional, ya que la regla es la libertad, mientras toda limitación es una excepción que debe ser fundada (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni): p. 855.

20. El inmueble que funciona como vivienda, también es un bien patrimonial con valor económico que puede ser utilizado por su dueño para obtener dinero, sea mediante su venta, sea ofreciéndolo como garantía de un préstamo; salvo que se encuentre registrado como bien de familia. Por ende, si un inmueble es un bien venal al momento de enajenarlo o afectarlo como garantía, también debe serlo al momento de entregarlo al comprador o al ejecutante de la garantía, a menos que el contrato sea contrario a la moral o al derecho o que su ejecución no responda, por influencia de algún hecho sobreviniente, a lo que las partes efectivamente se comprometieron (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 855.

21. La inviolabilidad de la propiedad privada es una garantía que la Constitución consagra y cuya intangibilidad e incolumidad es un deber de la Corte Suprema proteger contra los avances del poder, aun en casos de emergencia por lo que el capital debe

permanecer incólume en el caso de los depósitos judiciales, toda vez que cualquier conversión obligatoria –en tanto se traduzca en una quita–, resultaría confiscatoria y, por ello, devendría inexorablemente inconstitucional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 971.

22. La decisión que consideró aplicable el art. 257 de la ley 24.522 en cuanto pone a cargo del síndico los honorarios de sus letrados patrocinantes sin distinguir las tareas anteriores y posteriores a la sanción de dicha norma, implicó atribuirle un alcance retroactivo que no resulta conciliable con la protección del derecho de propiedad: p. 1026.

#### **Derecho de trabajar**

23. El art. 53 de la ley 25.065 supone un razonable ejercicio del poder de policía en salvaguardia de intereses de orden general que involucran los derechos de los usuarios y de los eventuales destinatarios de la información, ya que procura preservar a los usuarios de que al quedar en mora sean incluidos inmediatamente en bases de datos en atención a la naturaleza y características propias de contrato de tarjeta de crédito. Está claro que tiene por finalidad prohibir a las empresas que participan en el sistema de tarjetas de crédito que divulguen datos personales relacionados con las tarjetas de crédito, ya que dicha información tiene consecuencias negativas directas en las relaciones comerciales de las personas (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 304.

#### **Doble instancia**

24. La doble instancia judicial no es, por sí misma, requisito constitucional de la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1036.

#### **Domicilio y correspondencia**

25. El art. 115 del decreto 21.044/33, modificado por su similar 322/89, en cuanto dispone que la autoridad de aplicación procederá a adoptar, previa orden de allanamiento otorgada por un juez federal en los casos que fuere menester, al secuestro del equipo que conforma la estación, constituye una previsión que asegura la inviolabilidad del domicilio, en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1195.

26. Si los jueces no estuvieren obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y estuvieran facultados a expedir las órdenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna para asegurar la inviolabilidad del domicilio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1195.

#### **Igual remuneración por igual trabajo**

27. Corresponde desestimar el planteo fundado en la violación del derecho reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto a la igualdad de remuneración por igual tarea, toda vez que, además de no constituir un derecho absoluto sino que debe ejercerse de acuerdo a lo que establece su reglamentación, para la existencia de lesión a

la igualdad genéricamente considerada, el trato no igualitario debe emanar del texto mismo de la norma y no de la interpretación que pueda haberle otorgado la autoridad encargada de aplicarla y la actora redujo su planteo a la mera crítica a la valoración de los hechos del caso y a la inteligencia de las normas de carácter local que hizo la cámara. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 717.

### Igualdad

28. Las distinciones que hace el sistema creado por las leyes 25.798 y 25.908 y su decreto reglamentario 1284/2003, en lo que atañe a su ingreso de los distintos tipos de acreedores, no vulneran la garantía de igualdad ante la ley pues responden a una diferenciación entre situaciones jurídicas diversas: p. 855.

### Non bis in idem

29. Una vez iniciado el proceso, cualquiera sea la causal por la que finalice –absolución, condena o no continuación– el individuo requerido está al amparo de la garantía que veda el doble juzgamiento según el alcance del ordenamiento jurídico argentino: p. 261.

30. La prohibición del múltiple juzgamiento no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por el hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante el sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1016.

31. A partir de una interpretación amplia del principio de prohibición del múltiple juzgamiento se desprende la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por un mismo delito, sea que el acusado haya sufrido o no la haya cumplido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1016.

32. Resulta evidente la violación de la garantía constitucional de *non bis in idem* si se pretende mantener la vigencia por el mismo hecho –toma de la dependencia policial– so pretexto de un diverso encuadramiento legal. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1016.

33. Al considerar el a quo que las bases fácticas de los procesos conformaban un mismo hecho, no pudo luego sostener que la calificación legal que correspondía a cada uno de ellos permitía un desdoblamiento válido constitucionalmente, a partir de las reglas formales que organizan la competencia de los magistrados en materia penal, ya que ello importa un menoscabo de la garantía que veda el doble juzgamiento, que protege a los individuos contra la doble persecución por un mismo hecho, sin importar los diversos encuadramientos que se puedan efectuar a su respecto. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1049.

34. La garantía del debido proceso, en la que se integra la del juez natural determinado por las normas sobre competencia, fue consagrada fundamentalmente en favor del acusado, por lo que no es válido recurrir al argumento de la incompetencia para adoptar una decisión que importe someterlo nuevamente a juicio, temperamento éste que lesiona el fundamento garantizador –de raigambre constitucional– que inspiró la consagra-

ción legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal, entre los cuales se encuentra el principio del *non bis in idem*.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1049.

35. La resolución que sostuvo una unidad fáctica pero distinguió su juzgamiento en dos tribunales de diferente competencia, en virtud de calificaciones legales, se apartó del mandato constitucional que prohíbe volver a juzgar ese hecho que se ha considerado único y por el cual el imputado ya fue sometido a proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1049.

36. La circunstancia de que el acusado haya sido absuelto en el primer juicio no es óbice para la procedencia de la garantía de non bis in idem, cuya protección impide no sólo imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1049.

### Protección de la seguridad

37. Todo organizador de un espectáculo deportivo tiene una obligación de seguridad respecto de los asistentes, con fundamento general en el art. 1198 del Código Civil y especial en la ley 23.184. Ese deber de seguridad es expresivo de la idea de que quienes asisten a un espectáculo lo hacen en la confianza de que el organizador ha dispuesto las medidas necesarias para cuidar de ellos: p. 563.

38. Si el accionar de un grupo de espectadores escapó a todo control y causó daños a terceros, no cabe duda de que el cumplimiento de las estrictas medidas de seguridad que cabe exigir al organizador de un espectáculo deportivo, ha sido violado, por lo que cabe admitir la responsabilidad del club organizador del partido, al no haber adoptado las medidas razonables para evitar daños a las personas que estaban en las inmediaciones del estadio, por acciones provenientes de quienes asistían al mismo: p. 563.

39. El derecho a la seguridad previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional, que se refiere a la relación de consumo, abarca no sólo a los contratos, sino a los actos unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados, que es precisamente el caso que se presenta en autos. De tal modo, la seguridad debe ser garantizada en el período precontractual y en las situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto de sujetos no contratantes: p. 563.

40. La seguridad es un derecho que tienen los consumidores y usuarios (art. 42, Constitución Nacional) que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organizan bajo su control, porque no es razonable participar en los beneficios trasladando las pérdidas: p. 563.

41. El ciudadano que accede a un espectáculo deportivo tiene una confianza fundada en que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad. Ello es así porque la prestación de servicios masivos presenta un grado de complejidad y anonimato que resultan abrumadores para los ciudadanos que los reciben. El funcionamiento regular de la actividad, el respaldo que brinda la asociación, es lo que genera una apariencia jurídica que simplifica su funcionamiento y lo hacen posible: p. 563.

## Seguridad social

42. En la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 748.

## Usuarios y consumidores

43. La Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso en que –en virtud del dictado de leyes de emergencia– se encuentra comprometida la vivienda única y familiar de los deudores por mutuos hipotecarios celebrados en moneda extranjera, se refiere, concretamente, al problema del “sobreendeudamiento” (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni): p. 855.

44. Los sistemas de refinanciación hipotecaria, aplicados a deudores con escasa capacidad de pago, que incluyen el pago por parte de un tercero con subrogación legal, son justificados en función de la tutela de los consumidores prevista en la Carta Magna. En cuanto al monto del crédito y la afectación del derecho de propiedad, la ley 26.167 introduce un reparto equitativo que es consistente con el que podría resultar de una valoración judicial del caso de conformidad con la excesiva onerosidad sobreviniente, la frustración del fin del contrato y la afectación de derechos fundamentales (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni): p. 855.

## Constitucionalidad e inconstitucionalidad

### Leyes nacionales

45. No resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, “la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor”, pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable.

–Del precedente “Vizzoti” (Fallos: 327:3677), al que remitió la Corte Suprema–: p. 337.

46. Los actuales tribunales militares no pueden considerarse jurisdicción en sentido constitucional ni internacional, sino que constituyen tribunales administrativos incompetentes para aplicar penas. No hay argumento alguno que permita que funcionarios dependientes del poder ejecutivo y sometidos a sus órdenes, apliquen leyes penales; sólo pueden actuar en estado de necesidad y en los estrictos límites que para ésta marca el propio código penal: p. 399.

47. El rechazo de una apelación federal con la sola invocación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no conculca los derechos constitucionales de defensa en juicio, de propiedad y de debido proceso ni el principio de sentencia fundada

en ley (arts. 14, 16, 17, 18 de la Ley Fundamental), pues no importa afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida sino que, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la presunta arbitrariedad invocada, el Tribunal decide no pronunciarse sobre el punto: p. 496.

48. Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de las disposiciones de emergencia basado en que mediaría una suerte de retroactividad respecto a prestaciones ya cumplidas o a situaciones que han surtido plenos efectos, pues están en curso de ejecución y quedaron pendientes de pago en plena crisis económica: p. 855.

49. Las medidas de orden público adoptadas por el Estado para conjurar la crisis económica y social no resultan medios regulatorios desproporcionados con relación a la finalidad perseguida ni carecen de la razonabilidad necesaria para sustentar su validez constitucional: p. 855.

50. La aplicación de las pautas de los arts. 11 de la ley 25.561 (según art. 3 de la ley 25.820), 8 del decreto 214/02, 1 de la ley 25.796 y 6 de la ley 26.167, en cuanto establecen que la determinación a realizar por el magistrado no podrá exceder el cálculo que surge de la conversión de un dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera, a un peso más el 30% de la diferencia entre dicha paridad y la cotización libre del dólar estadounidense a la fecha en que se practique la liquidación, debiendo adicionarse un interés que no sea superior al 2,5% anual por todo concepto, desde la mora hasta su efectivo pago, revelan que el legislador optó por proteger en mayor medida a los deudores hipotecarios cuyos hogares estuviesen con riesgo de ser ejecutados, lo cual resulta coherente con la pauta constitucional del art. 14 bis que contempla la protección de la familia y el acceso a una vivienda digna, derechos que también son tutelados por tratados internacionales de idéntica jerarquía según la reforma de 1994: p. 855.

51. El límite de un dólar igual a un peso más el 30% de la brecha cambiaria establecido para la determinación de la deuda, no resulta injustificado, particularmente cuando para llegar a ese tope legal ha dispuesto que los jueces deberán evaluar las pautas previstas por las normas examinadas (coeficiente de variación salarial previsto por el decreto 762/2002 y las leyes 25.713 y 25.796) y adecuar ese resultado atendiendo a los fundamentos previstos por el art. 6 de la ley 26.167, que no son otros que los que el derecho moderno ha incorporado para mantener una relación de equilibrio patrimonial al tiempo de cumplir la obligación: p. 855.

52. La legislación de emergencia es consistente con una recomposición del contrato basada en la excesiva onerosidad sobreviviente, y con la protección del consumidor endeudado en un grado que afecta sus derechos fundamentales y el acceso a la vivienda, lo que permite sostener su legitimidad. La igualdad no se ve afectada cuando el legislador elige a un grupo de sujetos para protegerlos especialmente, por su vulnerabilidad y con fundamento en la tutela de los consumidores y la vivienda familiar (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni): p. 855.

53. La constitucionalidad de la regla general de la pesificación significa que el Congreso y el Poder Ejecutivo, por delegación legislativa expresa y fundada, están facultados para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras a fin de restablecer el orden público económico (arts. 75, inc. 11, y 76 de la Constitución Nacional), interpretación que está avalada, no sólo por la dogmática sino también porque lo contrario

traería secuelas institucionales gravísimas, lo cual se apartaría del canon interpretativo que obliga a ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales: p. 971.

## **CONTRATO DE SEGURO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

## **CONTRATO DE TRABAJO**

Ver: Constitución Nacional, 45; Recurso extraordinario, 86, 140, 147, 152, 172.

## **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS<sup>(1)</sup>**

1. Cuando el Estado en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter llega a un acuerdo de voluntades, sus consecuencias quedan regidas por el derecho público: p. 178.

## **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Ver: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 5; Recurso extraordinario, 68; Tribunales militares, 4.

## **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS**

1. Si el hecho del proceso se encuadra en la figura de desaparición forzada de personas, que se encuentra prevista en la Convención Interamericana incorporada por ley 24.820 a la Constitución Nacional, no pueden soslayarse los compromisos asumidos por el país en su carácter de parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: p. 789.

## **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO<sup>(2)</sup>**

1. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que ordenó la restitución del niño a su madre biológica y disponer que quede en guarda de los recurrentes, pues de la actuación del equipo profesional que la cámara designó para intervenir surge claramente la falta de aptitud actual de la familia biológica para asumir por sí sola la crianza del menor, lo cual demuestra que el cambio de guarda no haría efectiva la protección del interés superior del niño: p. 642.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 80; Recurso extraordinario, 137.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 46; Menores, 1; Recurso extraordinario, 69.

2. La precedencia sanguínea no es con todo absoluta, sino que constituye una presunción conectada –entre otros extremos– con el hecho de que la familia biológica es el ámbito inicial de la vida de toda persona y que cualquier cambio implica necesariamente un trauma y también una duplicidad. No se trata por tanto, de una barrera infranqueable para la consideración de situaciones en las cuales la permanencia en ese espacio original fue de hecho interrumpida o genera sufrimientos y daños aun mayores que los propios de un cambio: p. 642.

3. En los términos del art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención de los Derechos del Niño en particular, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 642.

4. A fin de satisfacer el interés superior del niño, más allá de las consideraciones de origen jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 642.

5. La verificación del grado de riesgo de provocar un daño psíquico y emocional al niño al modificar su emplazamiento, y la aptitud exigible a la madre biológica para minimizar los posibles o eventuales riesgos, es absolutamente relevante para justificar la restitución del menor y de apreciación ineludible por los jueces, por lo que para la valoración de tales extremos el instituto procesal de la nulidad –declarada con fundamento en que el juez de primera instancia no extremó los recaudos para notificar a la madre biológica– no parece constituir un medio razonable que brinde una respuesta sustantiva con la protección del interés superior del niño (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 642.

6. La verdad biológica no es un dato absoluto cuando se relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos consolidados en los primeros años de vida es un dato con contenido axiológico cuando se trata de resolver el alcance del interés superior del menor. Ello, claro está, respetando el derecho de aquél a conocer y preservar su identidad (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 642.

7. La idea de que el vínculo biológico es algo que debe preservarse por encima de todo implica un punto de partida equivocado en términos constitucionales: es la conveniencia del niño lo que, eventualmente, debe justificar su retorno a la familia de origen y no, al revés, la preservación del vínculo biológico lo que sirve de justificación al trauma del retorno (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 642.

8. Si al dictarse el pronunciamiento que dispuso la restitución a la madre biológica, el niño llevaba, toda su vida, tres años y medio, viviendo con sus guardadores, quienes en los hechos desempeñaban los roles de padre y madre, a lo que se suma que su integración a ese grupo familiar resultaba óptima como su desarrollo evolutivo y psíquico, se-

pararlo de ellos y, ante el conflicto, darle preeminencia al interés de la progenitora –sin demostrar que la permanencia con los guardadores generaría un trauma mayor– es justamente lo contrario a la pauta interpretativa que establece que la precedencia de la familia biológica no es absoluta (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 642.

## **CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO**

Ver: Constitución Nacional, 45; Recurso extraordinario, 85.

## **CONVERTIBILIDAD**

Ver: Actos propios, 1; Jubilación y pensión, 1.

## **CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL**

Ver: Jurisdicción y competencia, 87.

## **CORRALITO FINANCIERO**

Ver: Recurso extraordinario, 75.

## **CORRUPCION**

Ver: Superintendencia, 1.

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Ver: Cárceles, 2; Jurisdicción y competencia, 94; Poder Ejecutivo Nacional, 2; Poder Judicial, 3.

## **CORTE SUPREMA<sup>(1)</sup>**

1. Si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquél: p. 704.

---

(1) Ver también: Abogado, 1; Constitución Nacional, 1; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 1; Poder Judicial, 1, 3; Recurso extraordinario, 207; Recurso ordinario de apelación, 10; Superintendencia, 1; Tratados internacionales, 2, 3.

**COSA JUZGADA**

Ver: Juicio ejecutivo, 1.

**COSTAS<sup>(1)</sup>****Desistimiento**

1. El lapso de tres meses transcurrido entre la promulgación de la norma y el desistimiento fundado en el cambio de legislación, no puede ser examinado como una demora que generó un dispendio de actividad procesal costoso, extenso e inútil que exija imponer las costas del proceso a la parte actora, sobre la base de un actuar negligente que justifique poner a su cargo las erogaciones que en definitiva se reclaman: p. 618.

**CUESTION ABSTRACTA**

Ver: Recurso extraordinario, 227.

**CUESTION FEDERAL**

Ver: Recurso extraordinario, 228.

**CUESTION INSUSTANCIAL**

Ver: Recurso extraordinario, 64.

**D****DAÑO AMBIENTAL**

Ver: Medio ambiente, 2; Terceros, 5 a 9.

**DAÑO MORAL**

Ver: Recurso extraordinario, 4.

---

(1) Ver también: Aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 130; Recurso ordinario de apelación, 2; Tasa de justicia, 3.

**DAÑOS Y PERJUICIOS<sup>(1)</sup>****INDICE SUMARIO**

|                                 |                                       |
|---------------------------------|---------------------------------------|
| Depósito bancario: 15.          | Jueces provinciales: 18.              |
| Emergencia económica: 15.       | Negligencia: 1.                       |
| Espectáculos deportivos: 1 a 5. | Protección de la seguridad: 1, 2.     |
| Espectáculos públicos: 2.       | Responsabilidad extracontractual: 17. |
| Fuerzas Armadas: 6.             | Retiro militar: 6.                    |
| Gobierno de facto: 13, 14.      | Riesgo de la cosa: 3.                 |
| Indemnización: 6.               | Salarios caídos: 18.                  |
|                                 | Servicio militar: 6.                  |

**Principios generales**

1. Las relaciones de complacencia ante los integrantes de la hinchada revelan una manifiesta negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad y el club organizador del espectáculo deportivo, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes: p. 563.

**Culpa****Contractual**

2. Entre el organizador del juego y el espectador se celebra un contrato innominado que ha sido llamado –de espectáculo público–, por el cual aquél se compromete implícitamente a que nadie sufra daño a causa de ese hecho: es la cláusula de incolumidad –deber de seguridad– que se entiende incorporada tácitamente a todo contrato en el que la suerte de la persona de uno de los contratantes, que satisface una prestación, queda confiada a la otra parte. Por ello, el empresario del espectáculo incurre en responsabilidad contractual si incumpliendo el mencionado deber de seguridad permite que el espectador sufra un daño a causa del mismo espectáculo que él le ha ofrecido (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 563.

**Extracontractual**

3. Corresponde extender la responsabilidad por riesgo de la cosa prevista en el art. 1113, párrafo segundo, segundo supuesto, del Código Civil, al riesgo de la actividad

---

(1) Ver también: Acumulación de procesos 1; Constitución Nacional, 37, 38, 40; Espectáculos deportivos 1, 2, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 86, 142, 150; Obras sociales, 3, 4; Recurso extraordinario, 4, 136, 170, 182; Responsabilidad médica, 1, 3; Riesgos del trabajo, 1.

desarrollada –intervenga o no una cosa– en estadios deportivos y, de tal modo, cabe también encuadrar la responsabilidad del demandado en tales supuestos bajo esta perspectiva extracontractual, desde que no media vínculo previo entre el demandante y el establecimiento deportivo, y el daño fue causado directamente por la actividad desarrollada en el estadio de fútbol (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 563.

4. Cuando se trata de establecer la responsabilidad del organizador del evento frente a una persona que se encontraba fuera del estadio, que no tenía relación de dependencia con el club, ni era espectador del espectáculo deportivo, sólo puede hacerse valer una responsabilidad extracontractual, con arreglo a los principios generales, según las previsiones contenidas en los arts. 1109 y sgs. del Código Civil (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 563.

5. Si –además de las contradicciones en que incurrió– el damnificado no cumplió con la carga de acreditar la culpa del club por el hecho ilícito acaecido fuera de sus instalaciones, la responsabilidad de la entidad no resulta comprometida, ya que la conducta atribuida al demandado no tiene suficiente nexo causal con el daño invocado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 563.

## Responsabilidad del Estado

### Generalidades

6. Corresponde confirmar la sentencia que declaró la responsabilidad del Ejército Argentino por el accidente sufrido por quien estaba cumpliendo el servicio militar obligatorio –que le produjo una incapacidad de más del 80% de la total obrera–, pues no existe impedimento alguno para otorgar una indemnización basada en normas del derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad ya sea que su incorporación haya sido voluntaria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio, cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino sólo un haber de retiro de naturaleza previsional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 342.

7. La actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas: p. 563.

8. La responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño: p. 563.

9. Quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o ejecución irregular (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 563.

### **Policía de seguridad**

10. La mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado Nacional o provincial, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa: p. 563.

11. No puede afirmarse que exista un deber de evitar todo daño, sino en la medida de una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables: p. 563.

12. No corresponde atribuir responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires por los daños causados por simpatizantes de un equipo de fútbol a quien permaneció durante el partido en las inmediaciones de la cancha, si se dispusieron los medios razonables para el cumplimiento del servicio, pues se destinaron efectivos para la custodia de las adyacencias y de determinados lugares dentro del estadio, no existía un deber jurídico determinado basado en una obligación preexistente y la policía actuó conforme con un estándar de previsibilidad de lo que normalmente acontece: p. 563.

### **Casos varios**

13. Corresponde otorgar el beneficio de la ley 24.043, modificada por la ley 24.906 a quien abandonó el país, luego de la intervención militar a la empresa donde trabajaba, en tanto las condiciones en las que tuvo que permanecer y luego abandonar el país demuestran que su decisión, lejos de ser considerada como “voluntaria” o libremente adoptada, fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad pues al momento de su decisión de extrañarse, ya sufría la mengua de tal derecho básico.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 294.

14. El beneficio de la ley 24.043, modificada por la 24.906, otorgado a quien debió exiliarse a raíz de la intervención militar a la empresa donde trabajaba, no debe comprender el período durante el cual intervino un juzgado federal y se iniciaron actuaciones judiciales en las que el magistrado libró orden de captura internacional, pues elementales razones de seguridad y continuidad jurídica determinan la validez de las decisiones de los jueces que se desempeñaron durante el gobierno de facto con autoridad y efectividad equivalentes a la de los magistrados actuantes durante los períodos *de iure* (Del voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 294.

15. La decisión adoptada en el precedente “Massa” no impide al titular de un depósito que demande por la vía ordinaria el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudo haber sufrido en su condición de ahorrista a causa de la aplicación de las normas que restringieron durante un prolongado lapso la disponibilidad del capital que confió a una entidad bancaria mediante un contrato de depósito (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 331.

## Prueba

16. Quien pretende ser acreedor a una reparación debe precisar no sólo cuál es el daño sufrido e identificar el acto irregular o antijurídico, sino demostrar que entre uno y otro hay una relación de causalidad, es decir, que puede señalarse de modo fundado al primero como consecuencia del segundo (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 563.

17. Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios si el actor no demostró que el club y la Asociación del Fútbol Argentino hayan incurrido en responsabilidad extracontractual, pues no probó quién fue el autor del daño ni de dónde provino la agresión recibida, por lo que no se ha acreditado la existencia de una relación de causalidad jurídicamente relevante entre la conducta atribuida a los demandados y el perjuicio cuya reparación pretende que, por lo demás, le fue ocasionado fuera de las instalaciones del club donde se celebró el espectáculo deportivo (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 563.

## Determinación de la indemnización

### Generalidades

18. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al establecer los daños y perjuicios derivados de la remoción de un juez provincial– reconoció el pago de una indemnización calculada sobre la base de los haberes dejados de percibir, lo que implica –en la práctica– el reconocimiento de los salarios caídos, que resulta contrario al criterio según el cual no procede, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 345.

19. Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida: p. 563.

20. Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación: p. 563.

### Daño material

21. Si de lo que se trata es de resarcir la “chance” que –por su propia naturaleza– es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de “chance” de cuya reparación se trata (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 748.

22. No cabe excluir la "chance" en función de la edad del fallecido, pues cabe admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 748.

23. Si de la prueba aportada surge que la familia es de condición humilde, vive en un barrio modesto y que el padre se desempeñaba como operario metalúrgico, resulta razonable admitir que la muerte del hijo de quince años importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 748.

#### **Daño moral**

24. Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante: p. 563.

25. A los fines de la fijación del quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del daño moral, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste: p. 563.

26. La lesión a los sentimientos afectivos que fundamenta el daño moral se intensifica si se tienen en cuenta las dolorosas circunstancias que culminaron con el trágico fallecimiento de un hijo a una edad temprana (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 748.

### **DEBIDO PROCESO**

Ver: Constitución Nacional, 34; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 1, 3; Recurso extraordinario, 71.

### **DECLARACION INDAGATORIA**

Ver: Privación de justicia, 2.

### **DECOMISO**

Ver: Radiodifusión, 1, 2.

### **DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA**

Ver: Recurso extraordinario, 57.

## **DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Ver: Recurso extraordinario, 82, 83.

## **DEFENSA EN JUICIO**

Ver: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 1, 3; Medidas cautelares, 8; Privación de justicia, 3; Recurso extraordinario, 71, 99, 154, 204 ; Sanciones disciplinarias, 3, 5; Sentencia, 2; Terceros, 8; Tribunales militares, 3, 4.

## **DEFENSOR**

Ver: Constitución Nacional, 5, 9; Recurso extraordinario, 154.

## **DEFENSOR GENERAL**

Ver: Nulidad, 1.

## **DEFENSOR OFICIAL**

Ver: Constitución Nacional: 6, 7.

## **DEFRAUDACION**

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 40.

## **DELITOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 114; Recurso extraordinario, 90.

## **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA**

Ver: Recurso extraordinario, 1.

## **DEMANDAS CONTRA EL ESTADO**

Ver: Ejecución de sentencias, 1, 2.

## **DEPOSITO BANCARIO**

Ver: Acumulación de procesos, 1; Daños y perjuicios, 15; Jurisdicción y competencia, 62, 164; Pesificación, 1 a 3.

## DEPOSITO JUDICIAL <sup>(1)</sup>

1. En el supuesto especial de los denominados “depósitos judiciales” está comprometida tanto la división de poderes como el derecho de propiedad; el estatuto del poder diseñado en la Constitución establece un área de reserva para los jueces y uno de sus aspectos es el juzgamiento sobre el destino de los bienes litigiosos, los otros poderes no pueden decidir un pleito ni ejercer funciones relativas a la justicia, y esa frontera existe tanto en tiempos de normalidad como de emergencia: p. 971.

2. No es razonable que quien ha disputado un bien en un pleito, se vea perjudicado por una decisión en la que no participó, por riesgos que no negoció, compartiendo una pérdida con un banco que no eligió. En cambio, es racional que una entidad bancaria, que acepta celebrar con el Poder Judicial un vínculo para la custodia de bienes sometidos a litigio, conociendo de antemano los riesgos que asume, deba soportarlos. No se trata de una relación de buen samaritano sino de un contrato con vínculo que le acarrea beneficios contra la asunción de riesgos: p. 971.

3. Si alguna característica puede predicarse de los depósitos judiciales es su carácter no voluntario. En este aspecto, no es el interés del banco de los mismos y las operaciones de fomento que pueda realizar, el extremo sobre el que debe ponerse el énfasis para decidir esta cuestión, sino que ella debe ser abordada desde el ángulo de la finalidad a la que el depósito responde, que primordialmente es la custodia de los fondos y consecuencia de lo expuesto es que no pueda válidamente alterarse la sustancia de los bienes cuya custodia se le confió al depositario judicial, en el caso, un banco (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 971.

4. El medio elegido por el Estado Nacional como paliativo de la crisis es inaplicable al caso de los depósitos judiciales, y una postura contraria excedería el ejercicio válido de los poderes de emergencia, ya que aun en estas situaciones el Estado Nacional no puede válidamente ignorar el límite que señala el art. 28 de la Constitución Nacional y preterir su inexcusable rol de gestor del bien común (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 971.

5. En la medida en que el desarrollo argumental seguido en el precedente “Massa” demuestra la invalidez constitucional del art. 2 del decreto 214/02, deviene superfluo el análisis específico de dicha norma en cuanto a su vinculación con los depósitos judiciales (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 971.

6. Los depósitos judiciales –no obstante sus características propias y la finalidad tuitiva que puedan tener– incrementan la capacidad prestable de la entidad que los recibe, y se presentan como un negocio bancario, desde el momento en que posibilitan la realización de operaciones de colocación de fondos, por lo tanto –sean a la vista o a plazo– ingresan en el circuito financiero y conllevan la posibilidad de obtener una ganancia, al punto de que la propia ley de autarquía judicial (ley 23.853) los incluye como recursos específicos afectados al Presupuesto de Gastos e Inversiones del Poder Judicial (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 971.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21; Jurisdicción y competencia, 76; Recurso extraordinario, 75.

7. Resulta claro que los depósitos judiciales quedaron incluidos en las previsiones del art. 2º del decreto 214/02, en tanto esta norma comprende a todos los depósitos existentes en el sistema financiero, sin distinguir entre los convencionales y los judiciales, a lo que se suma la circunstancia de que estos últimos sólo fueron excluidos del régimen de “reprogramación” (comunicación “A” 3496/02 del Banco Central de la República Argentina); ninguna disposición los excluyó de la transformación a pesos establecida por ese decreto que fue ratificado por la ley 25.967 (art. 64) y una interpretación contraria importaría efectuar distinciones donde la norma no lo hace, ante lo cual corresponde recordar el conocido adagio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 971.

8. Sentado que los depósitos judiciales –ya sea a la vista o a plazo fijo– constituidos en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera quedan comprendidos en las disposiciones del decreto 214/02 referentes a los depósitos existentes en el sistema financiero, resulta aplicable a su respecto, y en lo pertinente, el criterio establecido por el Tribunal al decidir la causa “Massa” (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 971.

9. El decreto 214/02 contiene dos normas que específicamente se refieren a los depósitos en moneda extranjera constituidos en el sistema financiero: la primera es la establecida en su art. 2º que establece su conversión a pesos, a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense y no puede haber ninguna duda en cuanto a que tal conversión de la moneda es aplicable también a los fondos constituidos a la orden de un juez (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 971.

10. Si bien es verdad que la aplicación del coeficiente CER estuvo prevista para el lapso de reprogramación de los depósitos, su aplicación procede igualmente cuando el depósito se encuentra sujeto a una controversia judicial, máxime al ser esta interpretación la que mejor se adecua al propósito enunciado en el art. 6º, párrafo cuarto, de la ley 25.561 y sus modificatorias, en cuanto a la preservación del capital de los ahorristas que hubiesen realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/01 (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 971.

11. Así como para llegar a la conclusión de que a los depósitos judiciales les resulta aplicable la normativa de emergencia, se empleó el conocido principio hermenéutico según el cual, cuando la ley no distingue no debe hacerlo el tribunal, resulta evidente –por elementales razones de coherencia– que para determinar si a aquellos depósitos les resulta aplicable el CER debe seguirse igual criterio interpretativo, y, también por esta vía de razonamiento, y ante la ausencia de distinciones en el art. 4º, se llega a la conclusión de que ese coeficiente es aplicable a los depósitos judiciales (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 971.

12. Resultaría inaceptable una interpretación que condujera a asignar a los fondos judiciales un tratamiento más riguroso que a la generalidad de los constituidos en el sistema financiero, cuando en aquéllos está ausente la libre elección del depositante de realizar un negocio jurídico o una inversión en una entidad determinada (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 971.

**DEPOSITO PREVIO**

Ver: Recurso extraordinario, 96, 122, 123.

**DEPRECIACION MONETARIA**

Ver: Recurso extraordinario, 169, 177.

**DERECHO A LA IDENTIDAD**

Ver: Convención sobre los Derechos del Niño, 6.

**DERECHO A LA IMAGEN**

Ver: Jurisdicción y competencia, 77.

**DERECHO A LA INTIMIDAD**

Ver: Constitución Nacional, 13; Jurisdicción y competencia, 10.

**DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA**

Ver: Constitución Nacional, 20, 50, 52; Emergencia económica, 6, 7, 14.

**DERECHO AL HONOR**

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

**DERECHO DE INFORMACION**

Ver: Ley, 11.

**DERECHO DE PROPIEDAD**

Ver: Constitución Nacional, 15, 44; Depósito judicial, 1; Emergencia económica, 6, 7, 13, 18; Ley, 4; Pesificación, 3; Recurso extraordinario, 70.

**DERECHOS ADQUIRIDOS**

Ver: Ley, 2, 3.

## **DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES**

Ver: Constitución Nacional, 39, 40.

## **DERECHOS DEL USUARIO**

Ver: Constitución Nacional, 40.

## **DERECHOS HUMANOS**

Ver: Constitución Nacional, 50; Tratados internacionales, 2.

## **DERECHOS REALES**

Ver: Constitución Nacional, 15.

## **DERECHOS Y GARANTIAS**

Ver: Cárceles, 1, 2.

## **DEROGACION DE LA LEY**

Ver: Jubilación y pensión, 4; Ley, 5 a 11; Recurso extraordinario, 60, 134.

## **DESERCION DEL RECURSO**

Ver: Recurso extraordinario, 163.

## **DESPIDO**

Ver: Constitución Nacional, 45; Jurisdicción y competencia, 93; Recurso extraordinario, 126, 159.

## **DETENCION DE PERSONAS**

Ver: Cárceles, 1, 2; Poder Judicial, 3; Privación de justicia, 2; Recurso extraordinario, 114.

## DISCAPACIDAD

1. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda planteada por los padres de una menor discapacitada tendiente a que la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación se haga cargo del costo de la prestación de fonoaudiología basada en el método de lectura computarizada, pues el sistema instaurado por la ley 22.431 se dirige a abarcar todos los aspectos relativos a la situación en la sociedad de los discapacitados y la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos, no es admisible que pueda resultar notoriamente dejada de lado por un ente situado, finalmente, en órbita del Estado.

–Del precedente “Martín” (Fallos: 327:2127), al que remitió la Corte Suprema–: p. 228.

## DIVISION DE LOS PODERES

Ver: Depósito judicial, 1; Emergencia económica, 18; Poder Judicial, 2.

## DOLARES ESTADOUNIDENSES

Ver: Constitución Nacional, 51; Jurisdicción y competencia, 164; Pesificación, 1, 2, 4.

## DOMICILIO

Ver: Jubilación y pensión, 3; Jurisdicción y competencia, 29, 51, 67.

## E

## EJECUCION DE SENTENCIA<sup>(1)</sup>

1. En tanto importa un recurso de reposición presentado en forma extemporánea y que resulta manifiestamente inadmisibile, de conformidad con las facultades establecidas en el art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde rechazar sin más trámite el pedido de levantamiento del embargo fundado en la previsión de inembargabilidad contenida en normas nacionales y provinciales: p. 778.

2. Si la provincia ni siquiera ha efectuado la previsión presupuestaria correspondiente, no puede ordenarse el levantamiento del embargo, en la medida en que, al no configu-

---

(1) Ver también: Consolidación de deudas, 1; Jurisdicción y competencia, 3; Partes, 3; Recurso de queja, 11; Recurso extraordinario, 198.

rarse los presupuestos que impiden su dictado, ese trámite procesal constituye un paso insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (art. 502, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 778.

## EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 69; Recurso extraordinario, 81, 129, 132.

## EMBARGO

Ver: Consolidación de deudas, 1; Ejecución de sentencia 1, 2.

## EMERGENCIA ECONOMICA<sup>(1)</sup>

1. Corresponde confirmar la sentencia que –al rechazar el incidente de revisión promovido por el Estado Nacional– señaló que la consideración de que se trataba de un préstamo y no un subsidio devenía de una interpretación sistemática de la ley 23.697, en orden a que también se dispuso la suspensión de todo tipo de subsidio y se estableció de manera expresa un procedimiento especial para la concesión de los mismos de manera excepcional, por lo tanto cabía concluir que el legislador al conceder la financiación no estaba otorgando al propio tiempo un subsidio no reintegrable que estaba prohibido (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 16.

2. En el marco de la grave perturbación por la que atravesaba nuestro país, no es razonable pensar que el legislador hubiese pretendido excluir de ese sistema a los deudores morosos: p. 855.

3. Aceptado el grave estado de perturbación social, económica, financiera y cambiaria, no le corresponde a la Corte juzgar sobre el acierto o conveniencia del cambio del régimen monetario ni de los paliativos implementados para conjurarla ya que el ejercicio del poder del Estado puede ser admitido de forma más enérgica que en períodos de sosiego y normalidad, pues acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios: p. 855.

4 Al decidir sobre el conflicto de intereses planteado entre acreedores y deudores en moneda extranjera, no puede estarse a la literalidad de lo pactado cuando la prestación, según las nuevas disposiciones legales, se ha tornado excesivamente onerosa para uno

---

(1) Ver también: Aclaratoria, 1; Actos propios, 1; Acumulación de procesos, 1; Constitución Nacional, 16, 28, 43, 44, 48 a 52; Daños y Perjuicios, 15; Depósito judicial, 1, 3 a 5, 7 a 12; Intereses, 2; Jurisdicción y competencia, 62, 164; Medidas cautelares, 1; Notificación, 1; Pesificación, 1 a 4; Recurso de queja, 11; Recurso extraordinario, 72, 74, 75, 104, 127, 151; Recurso ordinario de apelación, 1; Tasa de justicia, 3.

de los contratantes, pero ello no implica trasladar sobre las espaldas de los acreedores las consecuencias del desequilibrio que se pretende subsanar: p. 855.

5. Además de encontrarse consentida por los acreedores, la aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido se ve corroborada con la reciente promulgación de la ley 26.167 que, al interpretar la ley 25.561 y sus modificatorias, precisa las pautas que deben ser valoradas por el juez y determina el límite máximo que tendrá el reajuste equitativo de las prestaciones a que se refiere el art. 11, texto fijado por la ley 25.820, en los casos de mutuos hipotecarios de monto inferior a los \$ 100.000 en los que el deudor tenga comprometida su vivienda única y familiar (art. 6 de la ley 26.167): p. 855.

6 En la tensión entre los derechos constitucionales de propiedad y de protección de la vivienda, el legislador no se ha desentendido de los derechos de ambas partes de la relación jurídica, dado que, además de contemplar el del deudor a no verse privado de su vivienda por causa de la emergencia, procura que al percibir su crédito el acreedor sufra el menor perjuicio patrimonial posible en el contexto descripto: p. 855.

7. Ante la posibilidad de que un número muy importante de deudores hipotecarios puedan ver en peligro la subsistencia de las garantías contempladas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, las medidas legislativas tendientes al afianzamiento de la vivienda familiar –leyes 25.798 y 25.908, que al presente han quedado subsumidas en la ley 26.167– obedecen a un propósito de justicia, y la razonabilidad de las mayores restricciones que aquéllas imponen al derecho de propiedad del acreedor, deben valorarse en función de la entidad de la crisis que busca superarse: p. 855.

8. Si el ente fiduciario se subroga en los derechos del acreedor –una vez que éste recibe el pago–, y el juez sólo puede disponer la culminación del proceso cuando el deudor haya cancelado el mutuo elegido por aquél, el fiduciario tendrá legitimación procesal, no ya como tercero interesado, sino como parte en el juicio, en el lugar del acreedor desinteresado y subrogado.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 855.

9. Las restricciones fundadas en la emergencia económica han constituido un avance intolerable sobre la autonomía privada y la posición contractual, porque la emergencia no crea poderes inexistentes, ni disminuye las restricciones impuestas a los atribuidos anteriormente, sino que permite encontrar una razón para ejercer aquéllos que ya existen de modo más intenso (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni): p. 855.

10. La ganancia esperada y legítima de un negocio normal conforme al estándar de previsibilidad que existía al momento de celebrar el contrato, no tiene relación alguna con los efectos que superan la conducta de las partes y provienen de los desequilibrios institucionales provocados por el propio Estado. En esas condiciones, el beneficio que una de las partes podría obtener, no tendría otro fundamento que un riesgo que excede la economía de mercado y, por lo tanto, el previsible de un contrato (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni): p. 855.

11. La cláusula convencional que prohíbe invocar la imprevisión es inoponible, por tratarse de un contrato que puede ser calificado dentro de una relación de consumo fácilmente identificable, así como un supuesto de afectación de derechos fundamentales, lo

cual permite su declaración de abusividad (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni): p. 855.

12. El sistema de refinanciación hipotecaria contempla que la parte acreedora mantendrá el derecho de hipoteca por la porción no subrogada por el fiduciario, motivo por el cual tanto en su aplicación como en la sustitución de la persona del deudor por el Banco de la Nación Argentina, el régimen legal no produce sin más la extinción de la garantía real (art. 16, inc. k, de la ley 25.798, t.o. según ley 25.908) (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni): p. 855.

13. Aun cuando el régimen de refinanciación hipotecaria contempla el pago obligatorio de las cuotas remanentes con el otorgamiento de títulos públicos, éstos deberán respetar la periodicidad originariamente pactada por las partes (art. 16, inc. b, del decreto 1284/2003), sin que se aprecie por ello violación del art. 17 de la Constitución Nacional, pues no la hay si por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni se les niega su propiedad y sólo se limita temporalmente la percepción de tales beneficios o se restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad con el fin de atenuar o superar una situación de crisis (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni): p. 855.

14. Cualquier interpretación que permitiese al acreedor replantear las cuestiones resueltas a tenor del régimen de la ley 26.167 en un juicio ordinario posterior, resulta sumamente inconveniente a poco que se advierta el dispendio de actividad jurisdiccional que ello originaría, aparte de que implicaría mantener latente el problema, aumentaría la litigiosidad y generaría costos innecesarios para ambas partes, consecuencias ajenas al objetivo que se tuvo en cuenta al otorgar adecuada protección a la vivienda comprometida e incompatibles con el adecuado servicio de justicia (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni): p. 855.

15. La razonabilidad del art. 11, primer párrafo, de la ley 25.561 (texto según ley 25.820) radica en la plausible presunción de que la devaluación general de la economía produjo una desvalorización de los bienes y servicios pactados en los contratos. Por tal motivo, si se mantuviese la obligación de pagar el precio pactado en dólares u otras divisas, el contrato perdería el equilibrio económico original. Esta interpretación se ve confirmada por el segundo párrafo de dicha norma, que autoriza el reajuste cuando dicha presunción general no se cumpla y la regla de pesificación conduzca a una notoria asimetría entre el valor de “la cosa, bien o prestación” y el precio (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 855.

16. La revisión judicial de los contratos cuyo equilibrio se ha visto fracturado en perjuicio de alguna de las partes, ocasionándole un endeudamiento excesivo que no pudo haber razonablemente previsto y aceptado al momento de contratar, no es una novedad introducida por la ley 25.561, sino que se encuentra emplazada en el derecho positivo de los contratos al menos desde 1968, año en que fue reformado el art. 1198 del Código Civil; es decir, que esta regulación forma parte del derecho vigente al momento en que fue celebrado el mutuo, sin que tales disposiciones legales hayan sido tachadas de inconstitucionales (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 855.

17. Sólo en el caso de que la deuda sea clasificada como “remanente”, en los términos del art. 16.b, del decreto 1284/2003, se dará una situación de la que puede derivarse un

agravio cierto para el derecho del acreedor a mantener su derecho real hasta ser totalmente desinteresado; mientras tanto, tales perjuicios no van más allá de ser una conjetura que hace prematuro el juicio de constitucionalidad por parte de los tribunales federales (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 855.

18. La emergencia no crea poderes inexistentes, y su ejercicio debe ajustarse a los límites que señala la Carta Magna cuando protege la propiedad, el contrato y la división de poderes: p. 971.

## **EMPLEADOS JUDICIALES**

1. Corresponde autorizar a un empleado judicial para desempeñarse como presidente de una sociedad anónima que lleva a cabo la explotación de un campo propiedad de su familia y por la cual no recibe remuneración alguna: p. 235.

2. No corresponde autorizar a un empleado judicial para desempeñarse como presidente de una sociedad anónima si el agente formuló su presentación con posterioridad a haber sido designado en ese cargo y se tomó conocimiento de la actividad comercial a través de los medios periodísticos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay): p. 235.

## **EMPLEADOS MUNICIPALES**

Ver: Recurso extraordinario, 92, 175.

## **EMPLEADOS PUBLICOS**

Ver: Recurso extraordinario, 128.

## **ENCUBRIMIENTO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 101.

## **ENERGIA ELECTRICA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 165, 166.

## **ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES<sup>(1)</sup>**

1. El objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino sólo el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 47, 50.

para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas judiciales, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay): p. 452.

2. Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la remoción dispuesta por el Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados de la Nación pues, más allá del encuadramiento o calificación que se haya dado a la conducta motivadora de la destitución, está fuera de toda duda que los hechos analizados y juzgados por el jurado para efectuar el juicio de responsabilidad fueron concordes en los dos votos que integraron la mayoría; como así también que ese presupuesto fáctico había sido imputado al magistrado en la acusación por mal desempeño, habiendo merecido el oportuno descargo del interesado (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay): p. 452.

3. La circunstancia de que los votos concurrentes en el sentido de la destitución coincidan únicamente en la procedencia de uno de los cargos imputados en la pieza acusatoria no lleva a descalificar la sentencia recurrida, pues los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas, ni argumentos desarrollados o pruebas presentadas por las partes, y porque el art. 35 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación únicamente exige, en cuanto aquí interesa, que el fallo sea fundado y cuente con seis (6) votos concurrentes para disponer la remoción (Voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay): p. 452.

4. Lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia propia y excluyente de los órganos asignados constitucionalmente a ese efecto, escapando su cometido, de naturaleza política, al contralor judicial (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 452.

5. El juicio político de los jueces no se asimila a un juicio ordinario –con las reglas y procedimientos propios del proceso judicial– y requiere de una estructura que tenga en cuenta además de los derechos del enjuiciado, la división de los poderes. El debido derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo (conf. art. 25.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos) se encarrila entonces en las particulares circunstancias de ponderación que corresponde al juicio político que no requiere de la consideración de idénticos extremos que aquéllos que se presentan en el contencioso judicial ordinario (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 452.

6. Lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia propia y excluyente de los órganos asignados constitucionalmente a ese efecto, escapando su cometido, de naturaleza política, al contralor judicial (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda): p. 725.

## **ENTIDADES AUTARQUICAS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 129, 130.

## **ENTIDADES FINANCIERAS**

Ver: Depósito judicial, 10.

## **EQUIDAD**

Ver: Intereses, 2.

## **ERROR**

Ver: Recurso extraordinario, 162.

## **ESCRITURA PUBLICA**

Ver: Cesión de créditos, 1.

## **ESFUERZO COMPARTIDO**

Ver: Emergencia económica, 5.

## **ESPECTACULOS DEPORTIVOS<sup>(1)</sup>**

1. El deber de seguridad está contemplado en el Código Civil, del cual es aplicación específica la ley 23.184. Esta responsabilidad se basa, causalmente, en la imputación basada en los hechos que ocurren “por causa” o “con ocasión”: p. 563.

2. El organizador responde objetivamente por hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsible al momento de organizar el espectáculo. Tal estándar evita que la responsabilidad alcance a hechos mediatamente conectados, como son los daños sufridos por personas que están lejos y que son dañados por otros participantes o asistentes al espectáculo fuera del área de control del organizador: p. 563.

3. El club local, como entidad organizadora del espectáculo deportivo por el que obtiene un lucro económico, y que a la vez genera riesgos para los asistentes y terceros, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes: p. 563.

4. La Asociación del Fútbol Argentino tiene el deber de preocuparse en grado extremo por la seguridad de las personas que asisten al espectáculo del fútbol y su responsabilidad civil deriva del control que ella ejerce sobre la organización, la prestación y los beneficios de un espectáculo que produce riesgos para quienes asisten: p. 563.

5. Corresponde rechazar la demanda contra la Asociación del Fútbol Argentino pues los fines de la institución y sus atribuciones en materia de superintendencia como órgano rector del deporte, en particular en lo que hace a las condiciones exigidas a los estadios

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 37, 38, 41; Daños y Perjuicios, 1 a 5; Jurisdicción y competencia, 142.

de los clubes afiliados, parecen periféricos sobre el punto y no permiten una conclusión asertiva acerca de la responsabilidad que se le pretende endilgar por daños causados en las inmediaciones de un estadio de fútbol durante el partido (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 563.

## **ESPECTACULOS PUBLICOS**

Ver: Daños y Perjuicios, 2.

## **ESPERA**

Ver: Intereses, 1; **Jurisdicción** y competencia, 38, 56.

## **ESTAFA PROCESAL**

Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

## **ESTUPEFACIENTES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 97 a 100.

## **EXCARCELACION**

Ver: Recurso extraordinario, 59.

## **EXCEPCION DE INCOMPETENCIA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

## **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**

Ver: Constitución Nacional, 15.

## **EXCEPCIONES<sup>(1)</sup>**

### **Incompetencia**

1. Corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones si –al tratarse de un ente con individua-

---

(1) Ver también: Terceros, 4.

lidad jurídica y funcional– tal condición no permite identificarla con la provincia demandada: p. 103.

## **EXCESIVO RIGOR FORMAL**

Ver: Caducidad de la instancia, 7.

## **EXCUSACION**

1. Si bien resulta ponderable la actitud de los magistrados que ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospechas sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza como un modo de asegurar que la denuncia es infundada, no es menos cierto que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de las insinuaciones y, en defensa de su propio decoro y estimación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad: p. 251.

## **EXPENSAS COMUNES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 143.

## **EXPROPIACION**

Ver: Jurisdicción y competencia, 146, 147.

## **EXTRADICION<sup>(1)</sup>**

### **Extradición con países extranjeros**

#### **Generalidades**

1. Delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial, atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho: p. 261.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29; Recurso ordinario de apelación, 9, 11.

**Doble incriminación**

2. El tipo penal de delito de tráfico de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, consume –al resultar agravado por representar un mayor avance del iter crimiinis– el injusto de la confabulación, en razón de tratarse de las que se denominan “infracciones progresivas” en las que el proceder del agente va recorriendo diferentes infracciones jurídicas de creciente gravedad y respecto de las cuales la punición del grado más avanzado comprende el contenido del injusto de los pasos previos: p. 261.

**Penas aplicables**

3. Ante la nota verbal presentada por el país requirente en la que asegura que la pena de muerte no se impondrá, o si se dictaminara no será ejecutada en el caso, corresponde revocar la resolución que declaró improcedente el pedido de extradición por entender insuficientes las seguridades brindadas por dicho Estado de que tal pena no sería impuesta al requerido: p. 284.

**Competencia del tribunal extranjero**

4. Una interpretación de buena fe del art. 5º del tratado de extradición bilateral que rige la entrega, revela que su objeto y fin es regular la concurrencia de jurisdicciones penales sobre un mismo hecho por parte del Estado requirente y requerido. Fija la unidad de juzgamiento como límite a la obligación asumida de cooperar mediante la extradición, dando preferencia a la jurisdicción del país requerido en salvaguarda del principio *non bis in idem*, según el alcance del derecho interno del Estado requerido: p. 261.

5. La aplicación de una regla sobre la concurrencia de jurisdicciones, lejos de atentar contra la cooperación penal la refuerza ya que procura, en definitiva, hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional (art. 2º de la Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes de Viena de 1988) desde que la declaración de competencia está basada en la mayor proximidad con el hecho: p. 261.

**F****FACULTADES DISCRECIONALES**

Ver: Actos administrativos, 1; Recurso extraordinario, 175.

**FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 35, 38, 56.

## **FALTAS Y CONTRAVENCIONES**

1. Corresponde reconocer la atribución de legislar sobre faltas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, siempre y cuando esos hechos u omisiones no caigan en la órbita de la legislación nacional punitoria, razón por la cual cabe concluir que existe preponderancia de la ley penal sobre la contravencional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 200.

## **FIANZA**

Ver: Recurso extraordinario, 157.

## **FRAUDE**

Ver: Recurso extraordinario, 65, 66, 88, 89, 143.

## **FUERZA MAYOR**

Ver: Recurso extraordinario, 164.

## **FUERZAS ARMADAS**

Ver: Daños y Perjuicios, 6.

## **FUNCIONARIOS JUDICIALES<sup>(1)</sup>**

1. En virtud de las especiales incompatibilidades aplicables a los agentes del Poder Judicial, quienes se hallan inhabilitados para ejercer la profesión de abogado u otra actividad lucrativa, la suspensión preventiva, originada en un procesamiento, no puede derivar en una situación de privación de las prestaciones relacionadas con la protección de la salud que otorga la Obra Social: p. 47.

## **FUNCIONARIOS PROVINCIALES**

Ver: Recurso extraordinario, 146.

---

(1) Ver también: Superintendencia, 1.

## G

### **GARANTIA CONTRA EL DOBLE PROCESO PENAL**

Ver: Constitución Nacional, 29 a 33, 36.

### **GENDARMERIA NACIONAL<sup>(1)</sup>**

1. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al reclamo para la promoción en dos grados jerárquicos post mortem para el causante –Comandante General de Gendarmería– para el cobro de la correspondiente pensión pues no es cierto que las leyes 16.443 y 20.744 vienen a llenar un vacío legal sobre supuestos no contemplados en la ley 19.349 de Gendarmería Nacional, toda vez que, si bien en la redacción del apartado b) de su art. 96 no se menciona la palabra muerte, en la práctica esa situación se equipara a la de una incapacidad de más del 66%.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 822.

### **GOBERNADORES DE PROVINCIA**

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 1; Jurisdicción y competencia, 152, 154, 155, 157 a 159, 177, 178, 180.

### **GOBIERNO DE FACTO**

Ver: Daños y Perjuicios: 13, 14.

### **GUARDA DE MENORES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

### **GUARDA PROVISORIA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 73.

**H****HABEAS DATA**

Ver: Constitución Nacional, 13, 14, 23; Ley, 9 a 11; Recurso extraordinario, 60; Tarjeta de crédito, 1 a 3.

**HECHO NUEVO**

Ver: Recurso extraordinario, 226, 227.

**HIDROCARBUROS**

Ver: Terceros, 3.

**HIPOTECA**

Ver: Constitución Nacional, 4, 43, 50, 52; Emergencia económica, 5, 7, 8, 14, 15; Intereses, 2; Pesificación, 4.

**HOMOLOGACION**

Ver: Abuso del derecho, 1; Concursos, 1; Intereses 1; Recurso extraordinario, 107, 120, 143, 176 a 180, 194.

**HONORARIOS****Principios generales**

1. Corresponde rechazar la oposición al reclamo de honorarios efectuado por la letrada patrocinante si de las constancias de la causa no surge ningún elemento de juicio que permita concluir que la apoderada de la citada en garantía careciera de facultades para requerir la dirección letrada de otro profesional del derecho, ya que su carácter de representante de dicha entidad y la inexistencia de prohibición alguna que le impidiese actuar como lo hizo, obstan a la conclusión referida (arg. arts. 1161 del Código Civil, 19 de la Constitución Nacional): p. 1276.

2. Frente a los claros términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre la actora y la provincia en cuanto a que ésta se haría cargo de las costas y costos del proceso, no puede afirmarse que la provincia no se encuentre obligada al pago de los honorarios regulados por los trabajos realizados en su carácter de letrada patrocinante, pues si la demandada pretendía eximirse de su pago debió dejar expresa constancia de ello en el referido convenio, ya que la interpretación estricta de la obligación que asumió le impone su cumplimiento: p. 1276.

3. Si como consecuencia de las obligaciones emergentes del convenio suscripto entre las partes, la provincia pagó los honorarios correspondientes a la apoderada del Instituto Autárquico Provincial, no se advierte razón para considerar que la responsabilidad por el pago de las costas no alcance a los de la letrada patrocinante de la misma persona jurídica, cuya participación en las actuaciones no le era desconocida: p. 1276.

## Regulación

4. A los efectos de la estimación de los honorarios, no deben acumularse los intereses al capital, sino que debe practicarse la regulación exclusivamente sobre el quantum de este último: p. 704.

5. La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso: p. 950.

6. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso: p. 950.

7. Los arts. 6º, 7º y 13 de las leyes 21.839 y 24.432, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones: p. 950.

8. El art. 13 de la ley 24.432 –modificatoria de la ley 21.839– dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de las pautas del art. 6º de la ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaran una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada: p. 950.

9. La norma contenida en el art. 63 de la ley 21.839 no debe soslayarse al interpretar la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, ya que su invocación en los casos concretos estaría condicionada a la existencia y fundamentación del irrazonable resultado que se obtendría de aplicar exclusivamente las escalas porcentuales y prescindir de las pautas enunciadas en el art. 6º y ratificadas en el art. 13: p. 950.

10. La sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción; en efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá del mérito de la labor profesional realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Enrique Santiago Petracchi): p. 950.

## **HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES<sup>(1)</sup>**

1. La exigencia contenida en el art. 62 de la ley 21.839, relativa a que toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de éste, persigue evitar la indefensión del obligado al pago de honorarios, situación que podría producirse si se otorgara validez a la notificación en el domicilio constituido, ya que, normalmente, éste es el del letrado con el que, en materia de retribución, puede tener intereses contrapuestos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1044.

## **I**

### **IGUALDAD**

Ver: Constitución Nacional, 52; Jurisdicción y competencia, 179.

### **IMPEDIMENTO DE CONTACTO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 75.

### **IMPORTACION**

Ver: Recurso extraordinario, 76, 192.

### **IMPUESTO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 82, 125.

### **IMPUESTOS MUNICIPALES**

Ver: Quiebra, 1.

### **INDEMNIZACION**

Ver: Daños y Perjuicios; 6.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Jurisdicción y competencia, 112, 113; Ley, 3; Recurso extraordinario, 119, 131, 135, 145, 167.

## **INFRACCIONES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 71.

## **INTERES PUBLICO**

Ver: Poder de policía, 2.

## **INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**

Ver: Convención sobre los Derechos del Niño, 1 a 8.

## **INTERESES<sup>(1)</sup>**

### **Casos varios**

1. No es arbitraria la sentencia que estableció que por el hecho de aplazar el pago del 40%, el deudor está en la obligación de pagar el interés moratorio a fin de que el pago siga siendo de por lo menos del 40% del capital prometido; pues de no ser así, el plazo o división en cuotas del pago, reduce esa parte alícuota precisamente en la medida correspondiente al interés adeudado: p. 834.

2. La determinación de la tasa de interés del 2,5% anual fijada por la ley 26.167 no se presenta desprovista de razonabilidad, pues aunque es reducida e incide en menoscabo de los acreedores, su reconocimiento comporta un esfuerzo económico que puede entenderse comprendido en el principio de equidad que campea en este aspecto de la solución legal admitida como válida: p. 855.

## **INTERESES DIFUSOS**

Ver: Terceros, 5.

## **INTERNET**

Ver: Jurisdicción y competencia, 77.

## **INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL**

Ver: Constitución Nacional, 1.

---

(1) Ver también: Honorarios, 4; Pesificación, 1, 2; Recurso extraordinario 72, 126, 133, 177.

## **INTERPRETACION DE LA LEY**

Ver: Emergencia económica, 1; Gendarmería Nacional, 1; Honorarios, 7; Ley, 14, 15; Quiebra, 3; Recurso de casación, 1.

## **INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS**

Ver: Pesificación, 4.

## **INTERVENCION FEDERAL<sup>(1)</sup>**

1. El interventor federal tiene un doble carácter y, en consecuencia, también lo tienen los actos que realiza. Representa al gobierno federal, pero es también un representante promiscuo y necesario de la provincia hasta tanto sean reorganizados los poderes locales. Es decir que actúa con una doble personalidad y realiza actos que gozan de una u otra naturaleza y que pueden ser calificados de diversa manera (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 345.

2. El acto de remoción de un juez, en tanto se trata de una decisión adoptada con fundamento en el decreto 1447/92 del Poder Ejecutivo Nacional, que extendió al Poder Judicial correntino la intervención federal dispuesta por el decreto 241/92, a efectos de reorganizarlo, declaró en comisión a todos sus integrantes y facultó al interventor federal para remover y designar a los magistrados, funcionarios y empleados de aquel Poder del Estado local, es un acto de naturaleza federal y no local (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 345.

## **INTERVENTOR FEDERAL**

Ver: Intervención federal, 2; Recurso extraordinario, 170, 182.

## **INTERVENTOR JUDICIAL**

Ver: Intervención federal, 1.

## **IURA NOVIT CURIA**

Ver: Caducidad de la instancia, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 170.

## J

**JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES**

Ver: Jubilación y pensión, 6.

**JUBILACION Y PENSION<sup>(1)</sup>**

1. La ley 18.037 se hallaba plenamente vigente a la fecha de la sanción de la ley 23.928 y sólo fue derogada por la ley 24.241, de creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, con el límite fijado en su art. 160, que mantenía las fórmulas de movilidad de las prestaciones reguladas por leyes anteriores: p. 45.

2. Corresponde revocar la sentencia que denegó la impugnación de cargos por haberes indebidamente percibidos pues no se violó el caso especial de incompatibilidad previsto en la ley aplicable pues el art. 34 de la ley 24.241, en su párrafo cuarto, prohíbe el reingreso a la actividad en las tareas que hubieran dado origen al beneficio y de la contestación al oficio librado al director del Ferroclub Central Entrerriano, surge que el recurrente enseñaba y dirigía el trabajo de los obreros con que contaba la entidad y se ocupaba de su capacitación, mas no realizaba labor alguna en los ramales: p. 130.

3. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión de la actora de coparticipar con sus hijos menores de la pensión derivada del fallecimiento de su concubino por entender que no se había demostrado la permanencia de esa unión durante, por lo menos, los dos años anteriores al deceso, pues el domicilio denunciado en oportunidad de inscribir los hijos –distinto del difunto– se encuentra corroborado por lo declarado por un testigo, lo cual revela que las pruebas que la actora invoca como fundamento de su pretensión no resultan hábiles para revertir lo decidido por la alzada, que no se apartó de las circunstancias comprobadas de la causa ni de las normas aplicables. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 220.

4. No resulta razonable incluir a la ley 23.429 –que preservó el carácter diferencial de los servicios prestados con mayores exigencias de aportes en una determinada época, con el objeto de que pudieran ser computados para la jubilación ordinaria de la ley común– entre los estatutos que fueron derogados por el art. 11 de la ley 23.966, ya que aparte de que no fue expresamente enunciada en la primera parte de esa disposición, no puede ser inscripta en lo dispuesto por el segundo párrafo, que en forma genérica se refería a “toda otra norma legal que modifique los requisitos y/o condiciones establecidos por la ley 18.037...”: p. 818.

5. Corresponde revocar la sentencia que denegó la jubilación ordinaria por no haberse acreditado el requisito de edad exigido por los arts. 19 y 37 de la ley 24.241 y ordenar a la ANSeS que se expida sobre el beneficio del actor, computando los servicios prestados

---

(1) Ver también: Gendarmería Nacional, 1; Recurso extraordinario, 57, 73; Recurso ordinario de apelación, 1, 2.

para la ex ENCoTel en la proporción indicada en la ley 23.429, a los fines de la reducción de la edad prevista en el art. 32 de la ley 18.037, que resulta aplicable al caso en forma supletoria, en los términos del art. 156 de la citada ley 24.241: p. 818.

6. Corresponde confirmar la sentencia que –por entender que la propia actora había solicitado al organismo la aplicación de la ordenanza 33.651 y que tal encasillamiento no había sido objetado– ordenó a la ANSeS que ajustara el haber según la jerarquía alcanzada mediante dicha norma, pues lo resuelto no produjo un menoscabo en su status jubilatorio ya que no se desprende de las constancias de la causa que la titular haya sido desplazada a un nivel inferior al que había revistado durante su carrera municipal, ni se ha demostrado en qué medida los precedentes que citó resultan aplicables al caso: p. 1309.

## JUECES<sup>(1)</sup>

1. Al carecer de la indispensable nitidez la naturaleza administrativa de la resolución adoptada para separar de su cargo judicial al actor, no puede exigírsele el empleo de los recursos previstos en el procedimiento administrativo para impugnar los actos que sí la poseen ni someter la impugnación de la medida a los plazos de caducidad que se han establecido para la revisión judicial de los actos administrativos que no ofrecen dudas en su condición de tales (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 345.

2. Un juez no puede estar sometido a ningún poder disciplinario que no sea el de responsabilidad política, ni a otra coacción que la que por sus actos incumbe a cualquier ciudadano o habitante. Estos principios rigen respecto de toda la jurisdicción y los impone la Constitución (inc. 1º del art. 8 Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en función del inc. 22 del art. 75 de la Constitución): p. 399.

## JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 34; Jurisdicción y competencia, 23; Recurso extraordinario, 189, 203, 204; Sentencia de la Corte Suprema, 1.

## JUECES PROVINCIALES

Ver: Daños y perjuicios, 18; Recurso extraordinario, 170, 182.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 2; Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 1; Jurisdicción y competencia, 9, 180; Sanciones disciplinarias, 1 a 5; Sentencia de la Corte Suprema, 1.

## JUECES SUBROGANTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Sentencia de la Corte Suprema, 1.

## JUICIO CIVIL

Ver: Constitución Nacional, 24.

## JUICIO CRIMINAL<sup>(1)</sup>

1. En materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1066.

## JUICIO EJECUTIVO<sup>(2)</sup>

1. Si no se inició la etapa liquidatoria, la adecuación del trámite al procedimiento especial contemplado por el art. 2º de la ley 26.167 no evidencia de por sí, una aplicación retroactiva de la ley, pues la eficacia de la cosa juzgada de un fallo dictado en un juicio ejecutivo, está relacionada básicamente con la habilidad del título en que ella se funda y la inexistencia de excepciones válidas, pero no determina definitivamente la cantidad que corresponde pagar al ejecutado, materia que se dilucida en la etapa liquidatoria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 855.

## JUICIO POLITICO<sup>(3)</sup>

1. Rige en los supuestos de juicio político, un amplio margen de discrecionalidad respecto del procedimiento a seguir, propia de la índole netamente política de este tipo de procesos, lo que le permite no estar obligado a sujetarse estrictamente a reglas propias de los procedimientos ordinarios, el juicio político no está sujeto a los principios comunes de la administración de justicia, sino que queda librado al criterio del Parlamento que no actúa en él como Poder Legislativo, sino como poder político de control (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 452.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9, 24; Menores, 1; Recurso extraordinario, 68, 114 a 117, 219; Sanciones disciplinarias, 6.

(2) Ver también: Pagaré, 1; Recurso extraordinario, 127.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 47, 94, 112, 146.

**JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION<sup>(1)</sup>**

1. La “irrecurribilidad” del art. 115 de la Constitución Nacional significa que la Corte Suprema no podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces, pero sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones –nítidas y graves– a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio: p. 452.

2. En los términos del art. 115 de la Constitución Nacional las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal principio general ceda cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal. Supuestos estos que habilitarán el recurso extraordinario federal para ocurrir ante la Corte y con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a aquellas garantías constitucionales. Empero, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 452.

3. La irrecurribilidad de la decisión del jurado de enjuiciamiento establecida por el art. 115 de la Ley Fundamental, significa que la Corte Suprema no podrá sustituir el criterio de dicho órgano en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces, pero sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones –nítidas, graves y concluyentes– a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio: p. 725.

4. Corresponde rechazar el agravio fundado en la invalidez del pronunciamiento por no haber deliberado el cuerpo con la totalidad de sus miembros, pues las disposiciones vigentes –art. 115 de la Constitución Nacional, arts. 22 y 25 de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99), arts. 2º y 33 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación– son concordes en exigir distintas mayorías según las decisiones de que se trate y de dejar en claro que la determinación de aquéllas se realiza sobre la totalidad de los miembros, mas en modo alguno los textos en juego imponen como recaudo para el dictado de resoluciones y del fallo final que en la deliberación del Cuerpo deban participar la totalidad de sus miembros: p. 725.

5. No puede ser aceptada por la Corte una interpretación que ignora las consecuencias institucionalmente perjudiciales que de ellas derivan, al alentar o tolerar comportamientos dilatorios que den lugar a que el proceso de remoción de los magistrados federales concluya por un modo anormal, impidiendo el cabal funcionamiento de las instituciones en cuanto están inspiradas en el elevado propósito tanto de que se excluya del Poder Judicial de la Nación a los magistrados que han perdido las condiciones para seguir ejerciendo dicho alto ministerio sobre el honor, la libertad y la propiedad de los ciudadanos; como así también que los acusados obtengan un pronunciamiento absoluto-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 2; Recurso extraordinario, 51, 95.

rio de la responsabilidad política imputada, que les permita a ellos dejar en claro ante sí, ante la sociedad y por quienes juraron desempeñar el cargo, su legitimación ética y funcional, a la par que este departamento judicial pueda ahondar en la sociedad las necesarias raíces que permitan desarrollar la confianza en las instituciones republicanas que exige la vida en democracia: p. 725.

6. Los recaudos exigidos por las normas que rigen el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, en cuanto nada disponen sobre el quorum para la deliberación en oportunidad de fallar, son substancialmente análogos a los que contempla el art. 23 del decreto-ley 1285/58 cuando, al regular lo atinente a las formas substanciales que debe respetar la Corte en sus pronunciamientos, únicamente dispone que las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran siempre que concordaren en la solución del caso: p. 725.

7. En los términos del art. 115 de la Constitución Nacional las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal principio general ceda cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal. Supuestos estos que habilitarán el recurso extraordinario federal para ocurrir ante la Corte y con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a aquellas garantías constitucionales. Empero, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda): p. 725.

8. Corresponde rechazar la interpretación que postula la recurrente de los textos normativos que regulan el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, lo concerniente a las sesiones y deliberaciones de dicho cuerpo y las mayorías necesarias para dictar sus pronunciamientos, pues no sólo es nítidamente insuficiente para verificar un supuesto genuinamente excepcional, sino que debe ser enfáticamente descartado pues propone una exégesis de las disposiciones en juego que no arraiga en una versión literal de las normas involucradas y que, con mayor gravedad, compromete el adecuado funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento y, por ende, el logro de las altas responsabilidades institucionales que la Constitución Nacional ha depositado en manos de ese cuerpo (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda): p. 725.

9. Lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por el art. 115 de la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Jurado de Enjuiciamiento (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda): p. 725.

10. Todas las disposiciones que rigen el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento son concordes en exigir distintas mayorías según las decisiones de que se trate y de dejar en claro que la determinación de aquéllas se realiza sobre la totalidad de los miembros, mas en modo alguno los textos en juego imponen como recaudo para el dictado de resoluciones y del fallo final que en la deliberación del Cuerpo deban participar la totalidad de sus miembros (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 725.

## JURISDICCION ADMINISTRATIVA

Ver: Constitución Nacional, 46.

## JURISDICCION Y COMPETENCIA <sup>(1)</sup>

### INDICE SUMARIO

|  |  |
|--|--|
| Abuso sexual: 46.                                    | Ejecución hipotecaria: 69.   |
| Acción de amparo: 117.                               | Emergencia económica: 62, 164.   |
| Actos administrativos: 92.                           | Encubrimiento: 101.  |
| Acumulación de acciones: 116, 136.                   | Energía eléctrica: 165, 166.   |
| Acumulación de procesos: 67.                         | Entidades autárquicas: 4, 129, 130.                                    |
| Administración fraudulenta: 34, 35.                  | Espectáculos deportivos: 142.  |
| Administración pública: 93.                          | Estafa: 38, 56.  |
|  | Estafa procesal: 41.   |
| Banco Central de la República Argentina:<br>65, 81.  | Estupefacientes: 97 a 100.   |
|  | Excepción de incompetencia: 26.  |
| Cárceles: 161, 163.                                  | Expensas comunes: 143.   |
| Cohecho: 37, 119.                                    | Expropiación: 146, 147.  |
| Concursos: 63 a 65.                                  |  |
| Conexidad: 54.                                       | Falsificación de instrumentos públicos: 35,<br>38, 56.                 |
| Contrato de seguro: 61.                              |  |
| Contratos administrativos: 80.                       | Gobernadores de provincia: 152, 154, 155,<br>157 a 159, 177, 178, 180. |
| Convención sobre los Derechos del Niño:<br>46.       | Guarda de menores: 29.   |
| Corporación del Mercado Central: 87.                 | Guarda provisoria: 29.   |
| Corte Interamericana de Derechos Humana-<br>nos: 94. |  |
|  | Honorarios de abogados y procuradores:<br>112, 113.                    |
| Daños y perjuicios: 86, 142, 150.                    |  |
| Defraudación: 39, 40.                                | Igualdad: 179.   |
| Delitos: 114.  | Impedimento de contacto: 75.   |
| Depósito bancario: 62, 164.                          | Impuesto: 82, 125.   |
| Depósito judicial: 76.                               | Infracciones: 71.  |
| Derecho a la imagen: 77.                             | Internet: 77.  |
| Derecho a la intimidad: 10.                          |  |
| Derecho al honor: 10.                                | Jueces: 9, 180.  |
| Despido: 93.   | Jueces naturales: 23.  |
| Dólares estadounidenses: 164.                        | Jueces subrogantes: 9.   |
| Domicilio: 29, 51, 67.                               |  |
|  | Legitimación: 137.   |
| Ejecución de sentencia: 3.                           | Lesiones: 48.  |

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35; Medidas cautelares, 1; Recurso extraordinario, 113, 138, 148, 149, 189.

Leyes de emergencia: 76.

Mandato: 112, 113.

Medicamentos: 47.

Medio ambiente: 114, 146, 147.

Menores: 29, 30, 46, 51, 54, 75.

Multas: 92.

No discriminación: 15.

Nulidad de actos procesales: 23, 24.

Obras sociales: 79, 92.

Orden Público: 1.

Poder de policía: 95.

Poder Ejecutivo Nacional: 94.

Policía de seguridad: 95.

Preclusión: 113.

Prefectura Naval Argentina: 95, 102.

Prenda: 39, 40.

Prevención en la causa: 46.

Privación ilegal de la libertad: 31.

Protección de datos personales: 10, 88.

Provincias: 4, 82, 129, 130.

Puertos: 95, 102.

Registro Nacional de la Propiedad del Automotor: 89, 90.

Robo: 31.

Seguro de caución: 61.

Servicios públicos: 86.

Servidumbre de electroducto: 78.

Superintendencia de Seguros de Salud: 92.

Tenencia de estupefacientes: 84.

Tránsito: 71.

Tratados internacionales: 85.

Usucapión: 70.

Usurpación: 96.

## Principios generales

1. Las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia por ser de orden público, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores, toda vez que ello importaría un obstáculo para la pronta tramitación de los procesos que exige una buena administración de justicia: p. 246.

2. Lo atinente al cumplimiento de una sentencia dictada por una jueza provincial impide la posibilidad de interferir por vía de acción ante otros jueces, toda vez que la adopción de un temperamento distinto produciría una injustificada intromisión en un proceso radicado ante otro tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 610.

3. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la ejecución seguida contra el Banco Municipal de Tucumán, en la que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán denunció la incorporación a su patrimonio de los activos y pasivos del banco e invocó la ley 7288 de Tucumán que faculta al poder ejecutivo a tomar a su cargo la renegociación de las deudas municipales, por lo que petitionó la citación del municipio y la provincia en los términos del art. 525 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues al haberse dictado sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución de la deuda, este magistrado debe seguir interviniendo en las actuaciones: p. 780.

## Prórroga

### Convenio de partes

4. Es inoponible a la provincia la cláusula –incorporada al reglamento de copropiedad– en la que se determinó la jurisdicción de los tribunales de la justicia ordinaria de la

Capital Federal, pues no fue suscripta por el estado demandado sino por una entidad autárquica –ex Banco de Tucumán–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 108.

5. Si la cláusula de prórroga de la competencia territorial se otorgó en una escritura traslativa de dominio de un inmueble, en la que además se deja constancia de la entrega del dinero para la compraventa, en el marco de un mutuo celebrado con la mutual cuya devolución se garantiza con hipoteca sobre el inmueble objeto del negocio; tales antecedentes ponen en duda que pueda predicarse que tal contrato contuviera cláusulas pre-dispuestas o de adhesión que permitan presumir sin más probanzas, una situación de abuso hacia el solicitante del préstamo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 152.

6. En tanto la competencia federal pactada, está referida a aquellos supuestos en que el asociado se domicilie en lugar diverso al de la Capital Federal, resulta que el contrato tuvo en cuenta la posible distinta vecindad, que surte tal competencia por disposición legal (art. 2º, inc. 2º de la ley 48), la que por tratarse de una competencia por razón de la persona nada obsta para que sea prorrogada por las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 152.

7. El art. 2º, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 803.

8. Corresponde rechazar la impugnación de invalidez de la cláusula de prórroga de jurisdicción –fundada en su carácter abusivo con sustento en la ley de Defensa del Consumidor– pues la ejecución se sustenta en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y no en un contrato que revista características propias de aquellos denominados como de “adhesión”, máxime si el demandado no requirió su nulidad ni demostró que importe una efectiva afectación a la defensa en juicio o que le genere una virtual denegación de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 803.

## **Conflictos entre jueces**

9. No constituye una cuestión que deba ser resuelta por la Corte Suprema lo decidido acerca de la legitimidad de la designación de un juez subrogante si, por un lado, en el marco de una causa penal, el Tribunal Oral Federal desconoció tal calidad con sujeción a normas procesales y, por otro, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en ejercicio de facultades de superintendencia, ratificó la designación del magistrado, pues la declaración formulada por la cámara en el ámbito administrativo carece de incidencia respecto de una decisión jurisdiccional: p. 1291.

## **Cuestiones de competencia**

### **Generalidades**

10. Si han transcurrido casi tres años sin que la demanda haya tenido radicación definitiva, y tratándose de un proceso en el que se pretende garantizar un derecho fundamen-

tal como es el derecho al honor, la intimidad y la protección de datos personales con sustento en el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, corresponde prescindir de los reparos procedimentales que merezca la forma en que se trabó la contienda y dirimir la cuestión de competencia sin más trámite, cuando así lo aconsejan razones de economía procesal y la demora en la resolución podría importar una virtual denegación de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 24.

11. Es presupuesto necesario para una concreta contienda de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente, lo que no sucede si el magistrado federal, pese a devolver las actuaciones al juez local, consideró que debía intervenir el juzgado de instrucción que conoce en la sustracción del automotor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 32.

12. La profusión de decisiones jurisdiccionales de los tribunales intervinientes en torno al tema de la competencia actúa en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de la justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 38.

13. El art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación habilita a la Corte, cuando actúa en instancia originaria, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, lo que permite inferir que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 de aquél Código.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 147.

14. A fin de dilucidar las cuestiones de competencia, es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que la actora realiza en la demanda –art. 4º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– y luego, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como base del planteo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 147.

15. Si la única diligencia tendiente a dilucidar la denuncia de la presunta comisión de los delitos descriptos en los arts. 1º y 2º de la ley 23.592 consistió en recibir declaración testimonial a los denunciados, ello no basta para calificar, con razonable certidumbre, el hecho que motiva la causa y discernir el tribunal al que corresponde investigarlo, por lo que el juzgado que previno debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos necesarios para conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 215.

16. De acuerdo con las pautas previstas en los artículos 4º, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta extemporánea la declaración de incompetencia adoptada luego de haber recaído sentencia de primera instancia que pone fin al proceso y sin que el tema de competencia haya sido objeto de agravios por el recurrente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 625.

17. Si bien la demanda dirigida contra una obra social corresponde al fuero federal, debe declararse la competencia de la justicia local para entender en el recurso contra la sentencia de primera instancia, pues el reenvío a la justicia de excepción importaría

someter cuestiones ya consideradas y decididas en el ámbito de otro tribunal, generando un evidente retardo injustificado en el trámite de las actuaciones, que por su naturaleza deben resolverse rápidamente atendiendo a los derechos que se intenta proteger.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 625.

18. A fin de resolver cuestiones de competencia, se ha de atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 628.

19. En las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional –ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley– deben continuar su trámite hasta su culminación ante el fuero que lo dictó.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 798.

20. El límite de transferencia de expedientes entre jurisdicciones está dado por el principio de radicación, el cual se configura con el dictado de lo que se ha denominado actos típicamente jurisdiccionales, que son aquéllos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 798.

21. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 803.

22. Si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción, también se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 811.

23. Si la Corte Suprema resolvió atribuir competencia a la justicia nacional en lo penal económico, la continuación del proceso ante la justicia nacional de instrucción –conforme lo propiciado por el fiscal– implicó un claro desconocimiento de dicha decisión y, en consecuencia, los actos procesales efectuados con posterioridad, relativos al hecho que motivó la contienda originaria, son nulos, en tanto constituyen una clara violación a la garantía constitucional del juez natural.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 1169.

24. Corresponde declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a lo resuelto por la Corte con respecto a la competencia, pues si el fiscal consideró que los elementos probatorios incorporados al proceso con posterioridad –o paralelamente– al inicio de la contienda primigenia, de ser conocidos por el Tribunal podrían haber hecho variar el criterio adoptado, el representante del Ministerio Público debió haber requerido al juez preventor que plantee una cuestión reclamando su jurisdicción, ya que para el caso en

que se hubiere trabado un conflicto, la Corte puede modificar su propia decisión sobre la base de los nuevos elementos de juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1169.

### **Inhibitoria: planteamiento y trámite**

25. Para la correcta traba de una contienda de competencia, debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista o no en su criterio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 41.

26. De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 4º, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la resolución que revocó el decisorio de primera instancia e hizo lugar a la excepción de incompetencia es extemporánea, toda vez que la defensa no sólo fue introducida tardíamente, sino después de haber recaído sentencia definitiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 801.

27. Las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 801.

28. El reenvío al fuero federal de una causa referida a obras sociales –que constituye materia propia de ese fuero– importaría someter cuestiones ya consideradas y decididas en el ámbito de otro tribunal, lo cual importa generar un evidente retardo injustificado en el trámite de las actuaciones que va en desmedro del principio de seguridad jurídica y economía procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 801.

## **Competencia ordinaria**

### **Por el territorio**

#### *Lugar del domicilio de las partes*

29. El juez que dispuso la internación y designó guardadores provisorios de la menor es el competente para seguir entendiendo en las actuaciones, a fin de evitar el desgaste jurisdiccional derivado de atribuir la causa a otro juzgado, cada vez que, circunstancialmente, la causante mudara de domicilio o lugar de internación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 124.

30. En los procesos en los que un menor es víctima de hechos reiterados en distintas jurisdicciones, debe ponderarse, prioritariamente, a fin de definir el juez competente, su lugar de residencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1167.

#### *Lugar del delito*

31. Resultan competentes para conocer en los delitos de robo y privación ilegítima de la libertad los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se

produjeron actos con relevancia típica, y la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 36.

32. Si el asalto se produjo en la Capital Federal y allí las víctimas perdieron el dominio del camión e, incluso, uno de ellos fue obligado a descender mientras privaron de libertad al otro, hasta liberarlo en territorio provincial donde abandonaron el vehículo sin su carga, corresponde declarar la competencia de la justicia nacional que previno y en cuya jurisdicción no sólo tiene domicilio la empresa transportadora y uno de los damnificados, sino también el dueño del rodado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 36.

33. Es competente el juzgado de General Acha para conocer respecto de la denuncia de coacción –supuestas amenazas de muerte efectuadas por el empleador a un peón–, que se continuaría perpetrando en perjuicio de una persona mayor que, según su hija, “no sabe desenvolverse” pues, sin perjuicio de que no se determinó la ubicación precisa del lugar donde se desarrollaría la conducta a investigar, ella surge de la ubicación del campo, la característica del número telefónico aportado y los dichos acerca del domicilio del presunto imputado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 38.

34. La administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de la administración.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 41.

35. Es competente la justicia nacional si, más allá de que la actuación presuntamente infiel imputada a los mandatarios, se habría producido en el marco de la tramitación de un expediente administrativo radicado en sede provincial, su gestión se inició al otorgarse un poder especial en la sede de la administración, sita en la ciudad de Buenos Aires, cuando se entregaron copias de dos resoluciones municipales que resultarían apócrifas de las que, en definitiva, habría derivado perjuicio para los intereses oportunamente confiados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 41.

36. Si los hechos a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

37. Es competente la justicia local, que previno, en cuya jurisdicción tramitó el expediente por más de cinco años, se domicilia la denunciante y donde el imputado desempeñó su magistratura, continuar con el trámite de las actuaciones seguidas por cohecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 187.

38. Es competente el juez del lugar donde se desarrollaron tanto el ardid propio de la estafa como la disposición patrimonial perjudicial, quien asimismo deberá profundizar

la investigación respecto de la utilización de documentación presumiblemente falsa de carácter nacional

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 194.

39. Para decidir la competencia respecto del delito de defraudación prendaria resulta relevante el lugar en el que se dispone del bien gravado, sustrayéndolo sin conocimiento del acreedor de su esfera de control y, en ausencia de prueba en concreto al respecto, debe presumirse por tal el domicilio donde aquél debió estar localizado a tenor de lo establecido contractualmente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 194.

40. Es competente el juez provincial para conocer respecto de la defraudación prendaria si en esa sede se habría dispuesto del bien, donde se domiciliaría el primer poseedor vinculado en la relación contractual como fiador solidario y donde también se realizaron las sucesivas transmisiones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 194.

41. Si lo vinculado a la presunta falsificación del documento cuya presentación constituiría estafa procesal, concurre formalmente con este último delito, ambas infracciones deben ser investigadas en el lugar donde fue presentado el pagaré.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 208.

42. Tanto el lugar en el que se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 210.

43. Es competente la justicia provincial para investigar la denuncia por la utilización de nombres y emblemas pertenecientes a la ONU sin autorización, pues no se advierte alguna circunstancia que habilite el fuero de excepción, de naturaleza excepcional y restringida, en tanto la denuncia se encuentra dirigida a determinar la supuesta maniobra ardida realizada con la participación de una persona que habría sido contratada por el gobierno de la provincia de Buenos Aires que se habría desarrollado en esa jurisdicción, en la que además tendrían su domicilio todos los involucrados en el caso – asociaciones civiles y presuntos imputados–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 631.

44. Es competente el juez nacional para investigar la denuncia por la desapoderación de varios terrenos mediante la utilización de un falso poder general y las escrituras originales de las respectivas propiedades, sustraídas con anterioridad, pues no existe controversia en cuanto a la naturaleza ordinaria de los hechos denunciados y de los dichos de la denunciante –no controvertidos por otras constancias del expediente– se desprende que el poder falso fue confeccionado en la ciudad de Buenos Aires.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 633.

45. Es competente el juez bonaerense para investigar el deceso ocurrido en un hospital de esa jurisdicción –a raíz del accidente producido en otra provincia– pues si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista

de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 635.

46. Corresponde otorgar al juez que previno, donde la menor es tutelada y se encuentra más avanzada la investigación, el conocimiento de los presuntos abusos sexuales cometidos en distintas jurisdicciones, pues esta solución es la que mejor contempla –el interés superior del niño–, principio consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocido en el art. 75, inc. 22º, de la Constitución Nacional –según reforma de 1994–, toda vez que evita lo que podría significar una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distintas sedes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1167.

47. Toda vez que los hechos acontecidos en Viedma forman parte de la investigación más amplia que lleva a cabo la justicia nacional, en la que confluyen tanto la cadena de comercialización del fármaco adulterado como las consecuencias de su suministro –el fallecimiento de tres personas en distintas provincias–, dada la íntima relación fáctica y la comunidad probatoria entre las causas resulta conveniente concentrar el trámite ante un único magistrado, para favorecer la buena administración de justicia, y evitar la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1175.

48. Es competente el juez local para investigar la causa instruida con motivo de las quemaduras sufridas por una menor si –más allá de que se tomó intervención policial en el Hospital del Quemado– el hecho ocurrió en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, donde se domicilia la menor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1179.

49. Si de las constancias de la causa no surge la comisión de una infracción a la ley penal tributaria, la conducta denunciada por quien habría sido obligado, para permanecer en el trabajo, a firmar una documentación destinada a la creación de una sociedad que tendría por finalidad evadir impuestos, encuadraría prima facie en el delito de defraudación por abuso de firma en blanco, que debe ser investigado por los tribunales con jurisdicción en el lugar donde se hizo valer el documento incriminado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1181.

#### **Por la materia**

50. Las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias son indicativas de una especialización que el ordenamiento legal les reconoce y constituyen una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 29.

#### *Cuestiones penales*

##### **Prevención en la causa**

51. Es competente para investigar la denuncia vinculada con diversas intoxicaciones sufridas por una menor el juez de garantías, que previno en la causa, y en cuya jurisdic-

ción tienen domicilio los padres y aquellos familiares que durante la ausencia de éstos cuidaban de la menor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 202.

52. Sin perjuicio de que el hecho se hubiere comprobado en jurisdicción provincial, toda vez que la inserción de datos falsos en las planillas, por parte de los imputados, tenía como finalidad inducir a error a la autoridades de la empresa damnificada a fin de que liquidaran una suma mayor en concepto de horas trabajadas, lo que se habría comprobado en la sede de esa firma, en la Ciudad de Buenos Aires, donde finalmente se habría depositado el dinero por parte de la entidad bancaria en favor de la firma, corresponde al magistrado nacional, que previno, continuar con el trámite de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 210.

#### Pluralidad de delitos

53. Corresponde que el titular del juzgado nacional que conoce en la sustracción del rodado profundice la investigación, a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro en sede provincial, a fin de definir la situación jurídica del imputado en cuanto al hurto del bien.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 32.

54. Toda vez que no puede descartarse que los diversos cuadros de intoxicación que presentara la menor pudieren responder a la existencia de una pluralidad de actos voluntarios que responden a un plan común o que integran un único contexto delictivo, en atención a las circunstancias verificadas en el proceso, particularmente las que llevaron al juez de menores a disponer el impedimento de acercamiento y contacto de los progenitores y abuelos con la niña, por razones de economía procesal y una mejor administración de justicia, la investigación debe quedar a cargo de un único tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 202.

55. La intención del imputado de perfeccionar la defraudación originaria mediante una maniobra de mayor envergadura –en perjuicio de los legítimos propietarios de los inmuebles–, tendiente a lograr el poder de disposición sobre los bienes, mediante la creación de una sociedad falsa y con la falsificación de los documentos necesarios que le permitieran obtener un testimonio del título dominial respectivo, constituyen una pluralidad de actos voluntarios que responden a un plan común o integran un único contexto delictivo que –en virtud de razones de economía procesal y una mejor administración de justicia– aconsejan que la investigación quede a cargo de un único tribunal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 205.

56. Si la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de instrumentos que inducen a error a la víctima, provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial, esa pluralidad de movimientos voluntarios conforman una única conducta –en los términos del art. 54 del Código Penal– insusceptible de ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 638.

57. Si un delito común concurre con otro de índole federal, es a este fuero al que corresponde continuar con la investigación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 638.

58. La aplicación de las reglas de conexidad está inspirada en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1172.

#### Delitos en particular

##### Asistencia familiar

59. En atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir a favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, y a tal efecto, conviene estar a razones de economía procesal y mejor defensa de las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 217.

60. Resulta aconsejable declarar la competencia de la justicia nacional para conocer respecto del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, toda vez que en esta jurisdicción tramitó el juicio de alimentos y donde la magistrada al dictar sentencia estableció la cuota, que el imputado debía depositar en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Tribunales, máxime atendiendo a la cercanía con el lugar de residencia de la denunciante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 217.

#### *Cuestiones civiles y comerciales*

##### Daños y perjuicios

61. Si se atribuye responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionó el accionar de los demandados por haber emitido pólizas de seguro de caución sin cumplir con los requisitos legales que exige el otorgamiento de tales instrumentos destinados a la comercialización de mercaderías importadas y del despachante de aduana que requirió, a su nombre, la emisión de tales pólizas sin contar con el mandato suficiente, el sustento de la acción reposa en una reparación por responsabilidad extracontractual derivada de actos ilícitos con fundamento en los arts. 512, 1109 y 1197 del Código Civil y, desde que en ningún momento el accionante encuadra su reclamo en cuestiones relativas al cumplimiento de un contrato de seguro, ni en las previsiones contenidas en el art. 8 del Código de Comercio, la demanda se enmarca en el ámbito propio de la competencia civil.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 26.

62. Es competencia de la justicia civil la acción tendiente a obtener una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la indisponibilidad del capital depositado en una institución financiera pues, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, la relación jurídica que vincula a las partes se encuentra –*ab initio*– regida por leyes de naturaleza civil –art. 42, primer párrafo, decreto ley 1285/58, según ley 24.290–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 191.

##### Fuero de atracción

63. En tanto el art. 9º de la ley 26.086 dispone que no procederá la devolución de las causas en los casos en los que se hubiera dictado el llamado de autos para sentencia, la

acción de daños y perjuicios debe continuar su trámite en el juzgado donde se encuentra el juicio universal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 198.

64. Si el caso se encuentra excluido del fuero de atracción concursal, y no concurren las circunstancias excepcionales descriptas por el art. 9º de la ley 26.086 para mantener el proceso ante el juez que entiende en el proceso universal, corresponde al juez originario continuar entendiendo: p. 246.

65. Si el fallido no resulta demandado en juicio, más allá de la legitimación del Banco Central para accionar, no se configuran los presupuestos exigidos por el art. 132 de la ley 24.522 para hacer aplicable el instituto del fuero de atracción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1300.

#### **Sucesión**

##### **Domicilio del causante**

66. De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 90, inc. 7º, y 3284, primera parte, del Código Civil, la competencia territorial en materia sucesoria corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante, y las excepciones a esta regla deben interpretarse con criterio restrictivo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1183.

67. Si bien de diversas constancias surge un lugar como domicilio de la causante y de otras se desprende con mayor fuerza de convicción –dada la mayor actualidad de los datos– que su último lugar de residencia se encontraba en otra provincia, corresponde acumular ante el juez de esta jurisdicción ambos procesos sucesorios, con fundamento en razones evidentes de seguridad jurídica, economía procesal y de unidad sucesoria (arts. 3283 y 3284 del Código Civil).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1183.

##### **Fuero de atracción**

68. Está excluida del fuero de atracción la acción por cobro de una deuda que se devengó con posterioridad al fallecimiento del causante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1189.

69. El art. 132 de la ley 24.522 –modificado por el art. 7º de la ley 26.086– exceptúa del fuero de atracción ejercido por la quiebra los procesos indicados en el art. 21, incs. 1 a 3, salvo a las ejecuciones de créditos con garantía real.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1305.

#### **Usucapión**

70. Es competente el juez local respecto del reclamo por la usucapión de un motor con fundamento en normas de derecho común (arts. 4015, 4016 y concordantes del Cód. Civil, como así también en el Código ritual local), pues no obsta a ello, lo atinente a la

posible inscripción en el Registro Automotor toda vez que dicha cuestión parece como meramente subsidiaria de la prescripción adquisitiva reclamada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 623.

### *Cuestiones varias*

#### **Contravenciones**

71. Es competente la justicia del Chaco para conocer respecto de la infracción por circular sin la revisión técnica periódica obligatoria, pues no resulta aplicable lo previsto en los arts. 69, inc. h), y 71 de la ley nacional de tránsito 24.449, norma a la que se adhirió la Provincia del Chaco por medio de su ley 4488, toda vez que no existen convenios de reciprocidad entre las Provincias del Chaco y Corrientes para la aplicación de la interjurisdiccionalidad a la que se refiere el art. 71, conforme a lo normado en el art. 14 de la ley local (v. fs. 17/18, informe del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo, Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad, Consejo Provincial de Seguridad Vial).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 816.

## **Competencia federal**

### **Principios generales**

72. Si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar ante la justicia federal, y cuando la competencia de ésta surge *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 628.

73. La jurisdicción federal lleva al propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, y la importancia de su existencia es asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales dictadas en el marco de las facultades legislativas otorgadas al gobierno central: p. 1114.

74. La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero, lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1307.

75. En tanto el hecho investigado no se encuentra comprendido en alguna de las categorías que habilitan la jurisdicción federal, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para investigar la denuncia por infracción a la ley 24.270, efectuada

por la ex cónyuge y madre del menor, contra un ex funcionario de una embajada extranjera en nuestro país.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1307.

### Por la materia

#### *Causas regidas por normas federales*

76. No median razones que justifiquen la atribución de competencia a la justicia federal, en tanto el juez que ordenó el depósito judicial es quien tiene en plenitud la jurisdicción para conocer y decidir los planteos respecto de la aplicación de las disposiciones de emergencia, así como en todas las cuestiones vinculadas a dicho depósito, pues ellas se encuentran dentro de la órbita de su específica incumbencia como director del proceso: p. 159.

77. Es competente la justicia federal si el objeto de la pretensión –fundado en las leyes 11.723, 24.425 y 25.325 y en los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional– se encuentra dirigido a proteger el nombre y la imagen física de la accionante a la que se vincula con la difusión, utilización, promoción y comercialización de contenido pornográfico por medio de Internet, materia que se refiere a actividades que se llevarían a cabo por vía de Internet –medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extra local–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 249.

78. Es competente la justicia de excepción por razón de la materia, toda vez que el reclamo de la actora consiste en obtener el pago de una suma de dinero en concepto uso de servidumbre administrativa de electroducto con fundamento en la ley 19.552, que expresamente dispone la competencia del fuero federal que corresponda en virtud del territorio donde se encuentre el inmueble afectado (arts. 8º, 10 y 13).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 628.

79. Las cuestiones que conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos; relaciones que se hallan regidas o alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante dicha jurisdicción *ratione materiae*.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 810.

80. Si el marco normativo en el que se inserta la relación entre las partes (decreto 92/95) tiene su fundamento en el art. 15 de la ley 24.447, de aprobación del Presupuesto para el ejercicio 1995, en donde se faculta al P.E. para disponer un régimen de contrataciones en el ámbito del sector público, quedando excluidos de la ley de contrato de trabajo, sus normas modificatorias y complementarias, y el contrato suscripto entre las partes contendientes prevé la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo federal, la materia en debate, su contenido jurídico y el derecho que se intenta hacer valer, permiten considerar al *sub lite* como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 811.

81. El Banco Central de la República Argentina está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal (art. 55 de su Carta Orgánica, modificada por ley 24.144) y en el supuesto de ser actor concurren ambas jurisdicciones, federal y provincial, previsión ésta que sin duda alude a la posibilidad de que el órgano opte por promover las acciones ante cualquiera de ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1300.

*Causas excluidas de la competencia federal*

82. Los tribunales nacionales no pueden resolver sobre la validez o inconstitucionalidad de tributos locales cuyo cobro se persigue en juicio de apremio seguido ante la justicia provincial, sin perjuicio de que esa cuestión sea traída a su conocimiento por el recurso del art. 14 de la ley 48 o por devolución de lo pagado indebidamente ya que, al menos en principio, el juez llamado a conocer de la demanda es necesariamente el de las excepciones que desea oponer el demandado.

–Del precedente “Tecpetrol SA”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 170.

83. Para que la causa corresponda a la jurisdicción del fuero federal, la materia federal debe ser la predominante para la solución del caso.

–Del precedente “Tecpetrol SA”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 170.

84. La tenencia simple de estupefacientes, prevista y reprimida en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, quedó exenta de la jurisdicción federal (ver art. 2 de la ley 26.052).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 185.

85. Que el Estado se haya comprometido mediante tratados internacionales a prevenir y sancionar penalmente los hechos que motivan la causa, no determina por sí solo la competencia federal, si tales hechos no se adecuan a los que atribuyen competencia a la justicia federal (arts. 3 de la ley 48 y 33 del Código Procesal Penal de la Nación), máxime dado el carácter de excepción que rige a la intervención de esta última (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 789.

86. Corresponde a la competencia local la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual –forma de emisión de facturas en el marco de un plan promocional para discapacitados–, incoada por un particular contra una empresa privada a cargo de la prestación del servicio público telefónico que por su naturaleza escapa al conocimiento e interpretación de normas federales, pues la relación jurídica que vincula a los litigantes está básicamente regida por normas de derecho común y no se encuentra comprometida en los supuestos contemplados por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º de la ley 48, máxime si no se alegó que se haya suspendido la prestación del servicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1286.

*Varias*

87. Corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires sea parte.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1303.

**Por las personas***Nación*

88. Es competente la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal para resolver lo atinente a la solicitud de supresión, rectificación y actualización de ciertos datos almacenados en el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, toda vez que tal actividad jurisdiccional se encuentra vinculada con datos o actos administrativos llevados a cabo por autoridades públicas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 24.

89. Corresponde a la justicia federal conocer en la pretensión que consiste en obtener que la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor notifique al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la denuncia de tradición del vehículo a fin de que las autoridades locales procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo ya que al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional, el fuero federal surte por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º y 12 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 29.

90. El fuero nacional en lo civil y comercial federal debe seguir interviniendo al tratarse del fuero especializado en las causas vinculadas con el régimen jurídico del automotor, en especial cuando ello se relaciona con la actuación de un organismo de pertenencia de la estructura administrativa del Estado Nacional como la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 29

91. Corresponde atribuir competencia a la justicia federal para investigar el hecho encuadrado en la figura de desaparición forzada de personas en que serían imputados funcionarios policiales de la Provincia del Chubut, pues el Estado Nacional asumió la responsabilidad ante la Comisión Interamericana, la que le transmitió la denuncia y lo emplazó para que presentara observaciones e informes: p. 789.

92. Si la pretensión de la obra social actora consiste en obtener que se deje sin efecto un acto administrativo, dictado por la Superintendencia de Servicios de Salud en virtud de la cual le aplicó una multa por incumplir con lo previsto en el art. 42 incs. a) y c) de la ley 23.661, corresponde que la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal entienda en la causa en donde se cuestiona la sanción de carácter administrativo, impuesta por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 807.

93. El reclamo en concepto de indemnización por despido, que adeudaría la Coordinación General de Entes Liquidados del Ministerio de Economía (en su condición de continuador de E.N.T.E.L.), con quien la actora suscribió una serie de contratos de locación de servicios en el marco del decreto 92/95, que aprueba el régimen de contrataciones del personal especializado en el ámbito de la administración pública nacional, cuya declaración de inconstitucionalidad solicita, corresponde a la justicia federal, puesto que al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional, el fuero

federal surte por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º y 12 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 811.

94. Si la ejecución de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo puede ser perseguida contra el Poder Ejecutivo Nacional, por ser esa la persona de derecho público que ha sido condenada a cumplirlos y sobre la que pesa la carga de adoptar las medidas y decisiones que permitan evitar la responsabilidad internacional que se le atribuye, no se verifica, con relación a las pretensiones examinadas, ninguno de los supuestos de competencia originaria de la Corte, por lo que el Estado Nacional debe ser demandado ante los tribunales federales de grado, en los que encontrará satisfecho su privilegio federal (art. 116 de la Constitución Nacional): ps. 111, 1135.

#### **Almirantazgo y jurisdicción marítima**

95. No obstante la provincialización del puerto de Ushuaia, no puede soslayarse –a los fines de determinar la competencia para entender respecto de delitos cometidos por funcionarios de la Prefectura– que el poder de policía de seguridad que ejerce la Prefectura Naval Argentina sobre terminales portuarias tiene su origen y fundamento en la salvaguarda del normal desarrollo de las funciones específicas de aquéllas, esto es el comercio marítimo y transporte interprovincial e internacional –ámbito específicamente federal– y que el Estado ha conservado, a este respecto, una potestad de control.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 128.

#### **Causas penales**

##### *Generalidades*

96. Corresponde a la justicia local conocer en la causa seguida por la presunta usurpación de un lote del dominio público provincial en el que intervienen vecinos de distintas provincias pues los supuestos contemplados por el art. 116 de la Constitución Nacional sólo se refieren a causas civiles, que tratan aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, y no cuando no se advierte la existencia de algún otro elemento que habilite la jurisdicción federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1289.

##### *Violación de normas federales*

97. Con respecto a las infracciones a la ley 23.737, la jurisdicción federal es prioritaria, excepto cuando las provincias, por voluntad propia expresada mediante ley de adhesión, asuman la competencia, lo que la Provincia de Buenos Aires hizo mediante la sanción de la ley 13.392.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 185.

98. Los delitos tipificados en la ley 23.737 que se vinculan con el tráfico ilegal, y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas se encarga de enumerar, que superan el límite de lo común, corresponden a la competencia federal. El resto de las figuras que pudieren lesionar el

físico o la moral de los habitantes, que importen en definitiva un menoscabo en el bien jurídico protegido: –la salud pública– son ajenas al derecho federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 185.

99. Si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal, ello aún importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en el materia, tal como se ve reflejado en las reglas de los arts. 3º y 4º.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1172.

100. Corresponde declarar la competencia de la justicia federal respecto de la causa seguida ante la justicia local por infracción al art. 14 de la ley 23.737 si el imputado tiene otro proceso en trámite ante el fuero de excepción por infracción a dicha ley, pues aún cuando la relación de conexidad se presente sólo en lo vinculado a la situación de uno de nos imputados, no puede desconocerse la estrecha vinculación que existe respecto de la conducta atribuida al otro, junto con quien fue detenido como sospechoso de igual delito y en un mismo procedimiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1172.

#### *Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales*

101. El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de robo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 32.

102. Es competente la justicia federal para entender en la causa en la que se investiga el uso de credenciales identificatorias falsas para el ingreso en el puerto local –expedidas por la Prefectura Naval Argentina– por parte de personal de estiba que desempeña tareas allí, pues la intervención de funcionarios de esa institución impide descartar una posible afectación al buen servicio que debe prestar.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 128.

103. Si la violación de la pieza postal y la sustracción de su contenido se habría producido cuando aquélla se encontraba aun bajo la custodia o servicio del correo, corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de las actuaciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 213.

### **Competencia originaria de la Corte Suprema**

#### *Generalidades*

104. En el art. 117 de la Carta Magna se establecen de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse –por persona ni poder alguno– a otros casos no previstos: p. 103.

105. La incompetencia originaria puede declararse, aun de oficio, en cualquier estado de la causa: p. 103.

106. La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva y no puede ser limitada o restringida por otras leyes.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 108.

107. En el art. 117 de la Carta Magna se establecen de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse –por persona ni poder alguno– a otros casos no previstos: p. 173.

108. La instancia prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional es de naturaleza excepcional y de interpretación restrictiva: p. 178.

109. Debe preservarse la integridad de la competencia originaria de la Corte Suprema a los efectos de no extenderla ni reducirla: p. 178.

110. La sola afirmación por parte de los actores de que la responsabilidad de la Nación surge por su condición de órgano emisor del decreto, no basta para hacerlo parte sustancial en el pleito.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 610.

111. El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 610.

112. Al no resultar ninguna de las personas interesadas aforada a la jurisdicción originaria prevista en los arts. 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto 1285/58, la Corte no puede intervenir en el reclamo de regulación de honorarios efectuado por quien invocó cesación en su mandato; sin que obste a esta conclusión que se trate de un proceso que pueda ser calificado como incidental, toda vez que impide el ejercicio de la jurisdicción pretendida el hecho de que no aparezcan reunidos los extremos necesarios para que surja su competencia.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 619.

113. Si por medio de providencias consentidas por las partes se condicionó la decisión relativa a cuáles son los honorarios que se deberían establecer por la actuación llevada a cabo en el proceso, a la determinación de la existencia del derecho invocado por el letrado, se ha fijado la necesidad de dirimir una cuestión previa que debe ser resuelta por los jueces competentes al efecto, por lo que en la causa se ha cerrado toda posibilidad de que las partes acompañen los contratos celebrados entre el letrado e Y.P.F. S.A., ya que la preclusión operada obsta cualquier decisión que altere lo concerniente al procedimiento a seguir: p. 619.

114. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda –interpuesta contra del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, los municipios ribereños y, subsidiariamente, contra las empresas de transporte de efluentes líquidos peligrosos– por la presunta comisión de delito ecológico, por degradación de recursos ambientales

que se estaría cometiendo dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo, donde funciona una planta purificadora de líquidos cloacales y peligrosos, pues no se dan las circunstancias que legalmente habilitan tal competencia, según el art. 117 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 743.

115. El principio según el cual la jurisdicción originaria es insusceptible de ser ampliada o restringida sería un vano recurso teórico desprovisto de sustancia si se aceptara que las partes tuviesen bajo su potestad exclusiva generar una competencia de excepción, que no hubieran obtenido de haber demandado separadamente a cada uno de los Estados que consideran responsables, en la medida en que ninguna de ellas, en las relaciones jurídicas que dan origen a este proceso, es individualmente aforada a la jurisdicción originaria del Tribunal (art. 117 de la Constitución Nacional): p. 1135.

116. La acumulación de acciones no puede prosperar, por cuanto el objeto de cada una de las pretensiones corresponde a jurisdicciones diferentes y, por lo tanto, deben ser examinadas en procesos distintos y ante los jueces correspondientes: p. 1135.

117. Cabe reconocer la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en la instancia originaria de la Corte Suprema, siempre que se verifiquen las hipótesis que la surtan (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1271.

#### *Agentes diplomáticos y consulares*

118. La competencia originaria de la Corte Suprema en materia penal, por ser de rai-gambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse por las leyes que la reglamentan.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 743.

119. Toda vez que el único funcionario extranjero individualizado no se encuentra acreditado en nuestro país en algún cargo que le confiera inmunidad e imponga la intervención de la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Nacional, la causa donde se investiga el presunto delito de cohecho cometido por los responsables de una empresa argentina, que habrían otorgado una suma de dinero a funcionarios del gobierno filipino, a fin de obtener la aprobación de un contrato, es ajena a dicha competencia originaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 745.

120. Según el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento y decisión de los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros. Ello responde a la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los Estados, dada la importancia y delicadeza de las relaciones y el trato con las potencias extranjeras, lo cual aconseja asegurar, para sus representaciones diplomáticas, las máxi-

mas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, cabe reconocerles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1100.

121. El art. 24, inc. 1º in fine del decreto-ley 1285/58 determina que los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros son las causas que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afectan a las personas de su familia o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1100.

### *Estados extranjeros*

122. Aunque estén involucradas cuestiones relativas a las relaciones con un Estado extranjero, ello no autoriza –como regla– a ampliar por vía de interpretación una competencia que, como la originaria, sólo alcanza a las personas a las que corresponde reconocer la calidad de aforadas y que no es susceptible de ser ampliada o restringida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 745.

### *Causas en que es parte una provincia*

#### **Generalidades**

123. Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe en el pleito tanto en forma nominal –ya sea en condición de actora, demandada o tercero– como que lo haga con un alcance sustancial, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria: p. 103.

124. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa atinente al procedimiento tributario de la Provincia de Misiones, si el organismo que determinó la deuda impugnada –Dirección General de Rentas de la Provincia– no forma parte de la administración central local, por lo que surge en forma manifiesta que la Provincia no reviste la calidad de parte, en tanto no participa en forma sustancial en el pleito: p. 103.

125. No corresponde que la Corte Suprema asuma competencia en la causa promovida por una provincia por cobro de tributos o gravámenes o derechos reclamados con arreglo a la ley local, pues la recaudación de sus rentas es función que le incumbe al Estado provincial.

–Del precedente “Tecpetrol SA”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 170.

126. En oportunidad de rechazar la inhibitoria, la Corte Suprema no debe valorar qué incidencia podría tener en la cuestión el anuncio de la actora de que requerirá al tribunal provincial en el cual está radicada la ejecución fiscal, que cite al Estado Nacional como tercero, en los términos previstos en el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que en esta etapa el argumento es meramente conjetural: p. 170.

127. Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario

que ella participe en el pleito tanto en forma nominal –ya sea en condición de actora, demandada o tercero– como que lo haga con un alcance sustancial, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria: p. 173.

128 Por no formar parte la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones de la administración central local –sino que se trata de un ente con individualidad jurídica y funcional, la provincia no reviste la calidad de parte en tanto no participa en forma sustancial en el pleito: p. 173.

129. Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el amparo –interpuesto contra una provincia y la Entidad Binacional Yacretá– tendiente a evitar que, con motivo de las obras necesarias para atenuar las inundaciones producidas por la construcción de la represa, se concrete la demolición de una estación de trenes considerada bien histórico y cultural, pues la presencia en juicio que se pretende atribuir a la entidad autárquica nacional codemandada no reúne las características de nominal y sustancial para considerarla parte en la causa: p. 555.

130. Para hacer surtir la competencia originaria se requiere que tanto la provincia demandada como el Estado Nacional –o el ente que tiene derecho al fuero federal– sean titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, en sentido sustancial, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento: p. 555.

131. Corresponden a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* los casos en que son demandados una Provincia y el Estado Nacional, dado que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 610.

132. A los fines de la competencia originaria de la Corte, tanto la Provincia como la Nación deben ser parte en el pleito no sólo en sentido nominal, sino también sustancial, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de tal competencia, por ser de raigambre constitucional, es taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 610.

133. En principio, corresponden a la competencia originaria de la Corte los casos en que son demandados una Provincia y el Estado Nacional, dado que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 785.

134. A los fines de la competencia originaria de la Corte tanto la Provincia como la Nación deben ser parte en el pleito no sólo en sentido nominal, sino también sustancial, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de tal competencia, la cual, por ser de raigambre constitucional, es taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 785.

135. En tanto los planes “Jefas y Jefes de Hogar” son otorgados y pagados por el Estado Nacional, codemandar a la provincia por el solo hecho de no haber obtenido una respuesta favorable a su solicitud de resarcimiento del daño –por haber ocurrido en su jurisdicción el infortunio– no resulta suficiente para tenerla como parte sustancial en la causa, ya que no es titular de la relación jurídica que sustenta la pretensión porque carece de un interés directo en el pleito de forma que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 785.

136. El hecho de haberse dirigido la acción contra el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza exige al Tribunal, en forma previa e ineludible, determinar si en el caso resulta procedente la acumulación subjetiva, ya que sólo si la respuesta es afirmativa la causa corresponderá a la competencia originaria de la Corte y soslayar ese paso, aceptando sin fundamento legal suficiente que las cuestiones deben ser acumuladas, podría traer aparejado que se alterase el principio constitucional según el cual la jurisdicción originaria es insusceptible de ser ampliada o restringida: p. 1135.

137. Si la cuestión ha salido de la órbita interna de la República Argentina, ello impide admitir que la Provincia de Mendoza sea la titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión: p. 1135.

138. Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional la demanda del Estado Nacional contra la Provincia de Mendoza a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales 6200 y 7422, pues la única forma de conciliar lo preceptuado por la norma constitucional antedicha con relación a las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la pretensión en dicha instancia: p. 1261.

139. Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1271.

140. La calidad de parte de la provincia –a los fines de la competencia originaria– debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1271.

141. Es ajena a la competencia originaria de la Corte la demanda deducida por un intérprete y miembro de la asociación de intérpretes contra la Provincia de Misiones cuestionando la ley local 4257, pues ésta crea un vínculo jurídico sólo entre la emisora de la norma y la AADI-CAPIF Asociación Civil Recaudadora, quien tiene que cumplir con las obligaciones que aquélla le impone y es la única directamente afectada, lo que revela que la intervención de la Provincia de Misiones en la causa sólo tiene un carácter nomi-

nal y no sustancial, ya que no integra la relación jurídica en que se funda la pretensión del actor, sino una relación ajena.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1271.

#### Causas civiles

142. Corresponde a la competencia originaria reglada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional la causa en la que se demanda a una provincia, a un club de fútbol y a la Asociación del Fútbol Argentino por los daños causados –por objetos lanzados desde la cancha– a quien estaba en las inmediaciones del estadio durante el partido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 563.

#### Causas regidas por el derecho común

143. La ejecución de un certificado de deuda por expensas contra una provincia como presunta titular de una unidad funcional, con fundamento en normas de derecho común, constituye causa civil, por lo que –ante la distinta vecindad del actor con el estado demandado– corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 108.

#### Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas

144. El reclamo de pago de facturas por servicios médicos –efectuado por una empresa domiciliada en otra sede contra una provincia– en virtud de una derivación realizada por el hospital regional se refiere a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa, en el cual la provincia habría actuado en su carácter de poder administrador, y en uso de facultades propias, extremo que determina que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de la cuestión planteada: p. 178.

145. Si no corresponde excluir el reclamo que se efectúa –pago de facturas por servicios médicos– del ámbito normativo natural que regula las convenciones del poder administrador, en la medida en que el juez competente para solucionar el pleito no deberá examinar sólo las normas atinentes a los códigos de fondo, sino que se verá obligado a encuadrar la pretensión, también, en el marco del derecho público local, recurriendo a leyes, disposiciones o resoluciones administrativas que regulan la derivación asistencial que se invoca, extremos que privan de naturaleza civil a la materia del pleito: p. 178.

146. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la impugnación de una ley provincial por la cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles donde el accionante desarrolla su proyecto minero, cuyo objeto reside en la protección y conservación del medio ambiente en dicho territorio, pues se debaten cuestiones de índole local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 549.

147. Al ser evidente que las cuestiones federales que propone la actora no son las predominantes en la causa, sino las vinculadas con la protección del medio ambiente que expone en el escrito inicial al transcribir las intervenciones más representativas de los legisladores en el debate parlamentario de la ley 7422 de Mendoza, deben ser las auto-

ridades administrativas y judiciales de dicha Provincia las encargadas de valorar si la ley local afecta dicho aspecto tan propio del derecho público provincial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 549.

148. Si el amparo interpuesto exige considerar por un lado, la ley provincial de conservación del patrimonio cultural 1280 de la Provincia de Misiones y su decreto reglamentario y las declaraciones de patrimonio cultural de la ciudad de Posadas que tuvieron por objeto la estación ferroviaria que se pretende conservar, se trata de normas que integran el derecho público local y el hecho de que la amparista invoque el respeto de cláusulas constitucionales, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal en razón de que a la finalidad perseguida no cabe asignarle el carácter de cuestión estrictamente federal: p. 555.

149. El prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación del proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia, así como la adecuada preservación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, llevan a dejar de lado el nuevo contorno del concepto de causa civil definido en el precedente “Barreto” y a mantener la competencia originaria de la Corte Suprema para dictar sentencia definitiva: p. 563.

150. No constituyen “causa civil” a los fines de la competencia originaria de la Corte Suprema las causas en las cuales se pretende atribuir responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en que habrían incurrido alguno de sus órganos, en cuanto se entiende que es una materia de derecho público, pues su regulación corresponde al Derecho Administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 610.

151. Las provincias, en virtud de su autonomía, tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección, nombramiento y remoción de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales. Ello es así, en razón del respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales que requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que la índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48: p. 1114.

152. No corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema respecto de la impugnación de la norma de la constitución provincial que exige ser ciudadano nativo o hijo de ciudadano nativo para acceder al cargo de gobernador, pues el problema suscitado concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener este tipo de litigios, sean revisadas, en su caso, por el Tribunal por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48: p. 1114.

153. Son los jueces provinciales quienes deben expedirse respecto del cuestionamiento atinente a la elección y nombramiento de la máxima autoridad provincial, ya que es

imposible examinar el planteo sin pronunciarse sobre cada una de las disposiciones en virtud de las cuales el poder constituyente de la provincia estableció la exigencia que se impugna y, como lo determina el art. 122 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas: p. 1114.

154. Lo atinente a la elección del gobernador hace imprescindible dilucidar puntos del derecho público provincial, vinculados con la organización del Estado y la elección de sus autoridades, de carácter constitucional e infraconstitucional, pues la exégesis de aquél es determinante en la causa, lo que impide considerar que el asunto corresponda a la competencia originaria de la Corte en razón de la materia, limitada a los asuntos basados directa y exclusivamente en preceptos federales: p. 1114.

155. Se excedería el propósito para el que se creó la jurisdicción federal, si bajo la argumentación de que se vulnera una garantía –que se sostiene reconocida en tratados internacionales, o en la Constitución misma–, se concluyese que la cuestión lleva a afirmar atribuciones del gobierno federal, cuando se trata de examinar las condiciones exigibles para ser gobernador de una provincia; condiciones fijadas en ejercicio de facultades propias, pues si se le reconociera a la jurisdicción originaria tal extensión, la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los Estados: p. 1114.

156. Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo tanto, quedan excluidos de esa instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 1114.

157. Si el planteo exige en forma ineludible interpretar una disposición de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (el art. 121, inc. 1º) vinculada con el régimen establecido para la elección de Gobernador, el asunto concierne a su procedimiento jurídico político de organización, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y terminar dentro del ámbito estrictamente local (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 1114.

158. En tanto las provincias conservan su soberanía absoluta en lo que incumbe a los poderes no delegados a la Nación, la impugnación del inc. 1º del art. 121 de la Constitución de Buenos Aires en cuanto dispone que para ser elegido gobernador es preciso haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero, no resulta exclusivamente federal puesto que involucra no sólo una cuestión federal sino otra de orden local, ya que la norma que impugna no es sólo contraria a la Constitución Nacional (arts. 16 y 37) y a los tratados internacionales con

jerarquía constitucional, sino que también conculca el art. 11 de la propia Constitución Provincial (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 1114.

159. La cuestión federal que consiste en la impugnación de la norma de la constitución provincial que exige, entre otros requisitos, ser ciudadano nativo o hijo de ciudadano nativo para acceder al cargo de gobernador no es exclusiva ni la predominante en la causa, toda vez que se deduce en el marco de un proceso electoral que se rige por las normas de derecho público local, a las que para la solución del pleito el intérprete deberá acudir ineludiblemente (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 1114.

160. El prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación del proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia, así como la adecuada preservación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, llevan a dejar de lado el nuevo contorno del concepto de causa civil definido en el precedente “Barreto” y a mantener la competencia originaria de la Corte Suprema para dictar sentencia definitiva: p. 748.

161. La pretensión que se refiere a la prestación del servicio de seguridad y custodia del sistema carcelario de la Provincia de Mendoza, es una cuestión principalmente regida por el derecho público local y respecto de la cual, por no haber sido delegada a la Nación, el gobierno provincial conserva el pleno ejercicio de las facultades que se ha reservado, y que, como tales, le resultan propias e indelegables (arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional): p. 1135.

162. La competencia originaria del Tribunal nace en razón de la materia si es parte una provincia, cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa. Mas, para que pueda considerarse que una causa reúne esas características, se requiere que lo debatido no comprenda cuestiones de índole local, conducentes para la solución del juicio, ya que dichos extremos excluyen tal jurisdicción: p. 1135.

163. La única legitimada pasiva es la Provincia de Mendoza porque serían sus órganos los presuntos responsables de los hechos vinculados con la prestación del servicio de seguridad y custodia del sistema carcelario provincial, pues ello se sustenta en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 1135.

#### Causas que versan sobre cuestiones federales

164. Al ser demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal –reivindicación del título de crédito otorgado a través de un plazo fijo nominativo e intransferible en dólares estadounidenses, retenido por la demandada y, en forma subsidiaria, reclamo de los daños y perjuicios–, cualquiera sea la vecindad o nacionalidad

del actor, el proceso debe tramitar ante los estrados de la Corte Suprema, en instancia originaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 520.

165. Corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema si, de los términos de la demanda, a los que se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se desprende que la actora dirige su pretensión contra una provincia, y tiene por objeto que cesen las actividades de la concesionaria del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en razón del decreto 714/92, que se rige por las leyes 14.772, 15.336 y 24.065, que constituyen el Marco Regulatorio Eléctrico nacional, cuya autoridad es el Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 542.

166. Lo atinente a la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas y el Gobierno Federal, que la Constitución confiere a este último, constituye una causa que se encuentra entre las especialmente regidas por la Ley Fundamental, a las que alude el art. 22, inc. 1º, de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 542.

167. Al ser demandada una provincia en una causa federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora, el juicio debe tramitar ante los estrados de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 542.

168. Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 549.

169. La competencia establecida por el art. 117 de la Constitución Nacional procede en razón de la materia en la medida en que la pretensión se funde exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa: p. 1103.

170. El presupuesto necesario de la competencia federal *ratione materiae* estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley federal o de un tratado, de manera que una causa es de las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, si está en juego la inteligencia de una cláusula constitucional, y es parte una provincia: p. 1103.

171. Si la actora pone en tela de juicio leyes dictadas por la Provincia de Santa Cruz –que suspendieron la aprobación de nuevas subdivisiones, proyectos de desarrollo o cualquier acto que pudiera comprometer el destino de las tierras dentro del Parque Provincial Península de Magallanes– por ser contrarias a la Constitución Nacional, en cuyas disposiciones sustenta directa y exclusivamente su pretensión, cabe asignar naturaleza federal a la materia del pleito: p. 1103.

172. La inconstitucionalidad de leyes y decretos provinciales, constituye una típica cuestión federal: p. 1103.

173. La apertura de la jurisdicción originaria de la Corte en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. Por lo mismo, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales; a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa: p. 1114.

174. La nuda violación de garantías constitucionales o de tratados, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ellas surjan al fuero federal, pues las garantías que acuerda la Constitución Nacional a los habitantes de la República, deben respetarse y hacerse efectivas por ambos gobiernos Nacional y Provincial, con entera independencia pues de lo contrario, el Nacional sería superior al Provincial y la Justicia Nacional tendría que rever los actos de las autoridades de Provincia, siempre que se alegase que éstos habían violado en sus procedimientos algunas de sus garantías, lo cual contrariaría y destruiría el sistema de gobierno establecido por la misma Constitución: p. 1114.

175. Si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5º y 122), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1º y 5º) y encomienda a la Corte el asegurarla (art. 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento de aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional. Es por ello que, con el propósito de lograr afianzar estos valores esenciales, el art. 117 le ha asignado al Tribunal competencia originaria en razón de la materia en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1114.

176. Cuando se denuncia que han sido lesionadas expresas prescripciones de la Constitución Nacional, convenciones, declaraciones, tratados o pactos complementarios, solo puede verse la intervención de la Corte como un modo de asegurar los preceptos esenciales e indisponibles que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Ley Fundamental, y que la Nación debe garantizar (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1114.

177. Si se persigue la declaración de inconstitucionalidad del inc. 1º del art. 121 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en que esa disposición crea una categoría de ciudadanos, con derechos políticos reducidos, que es jurídicamente inexistente y que vulnera las previsiones contenidas en los arts. 16 y 37 de la Ley Fundamental; y en normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, aps. b y c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello constituye, claramente, una típica cuestión federal que, por su preeminencia, impone la competencia originaria exclusiva y excluyente prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, ya que el asunto se presenta como de aquellos reservados a esta jurisdicción (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1114.

178. Si solamente debe determinarse si, en el marco de los arts. 16 y 37 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con las disposiciones de tratados internacionales con jerarquía constitucional, la condición que impone el art. 121, inc. 1, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser elegido gobernador vulnera prescripciones de naturaleza federal, se encuentran en juego directamente disposiciones de la Constitución Nacional, la tarea hermenéutica que corresponde efectuar respecto de la norma local no es otra que la que siempre exige un planteo de esta índole en cualquier causa en la que, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere al Tribunal el art. 117 de la Ley Fundamental, debe resolverse sobre la constitucionalidad de prescripciones locales (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1114.

179. Corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema pues, incluso cuando el accionante sostiene que la inconstitucionalidad de la norma local estaría dada por una interpretación literal de su texto, funda todas sus argumentaciones directa y exclusivamente en preceptos federales, y no aparecen involucrados aspectos de derecho público provincial sino y precisamente la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional y en normas internacionales complementarias, cuya tutela jurisdiccional requiere exclusiva y excluyentemente un control de constitucionalidad federal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 1114.

180. Resulta contradictorio denegar la competencia originaria de la Corte Suprema respecto de la impugnación constitucional del art. 121 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires cuando, ante una norma de idéntico tenor –y de la misma constitución provincial (art. 177)– se sostuvo que se presentaba afectada por una presunción de inconstitucionalidad (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 1114.

181. Cuando una provincia es demandada cuestionándose la constitucionalidad de un precepto de su norma fundamental cuyo texto literal colisiona *prima facie* en forma directa con prescripciones constitucionales de carácter federal, leyes federales o tratados, la competencia corresponde a la Corte en su instancia originaria (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 1114.

## Ciudad Autónoma de Buenos Aires

182. Si el juez de instrucción entendió que el hecho no configuraba el delito de amenazas, sino una infracción al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde declarar la competencia del juez local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 200.

## JURISPRUDENCIA

Ver: Recurso de casación, 1.

## JUSTICIA PROVINCIAL

1. Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional, la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia

exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes, pero tal ejercicio resulta inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 164.

## L

### LEGITIMACION

Ver: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 1; Honorarios, 1, 3; Jurisdicción y competencia, 137; Poder Ejecutivo Nacional, 2.

### LEGITIMACION PROCESAL

Ver: Emergencia económica, 8.

### LESIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

## LEY

### Vigencia

1. La Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria única en materia de validez intertemporal de las leyes, por lo que el legislador puede establecer o resolver que la ley nueva modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente: p. 855.

2. La proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal con grave afectación de los derechos adquiridos por los recurrentes: p. 1026.

3. Si de los autos principales resulta que los síndicos aceptaron el cargo y designaron a sus letrados patrocinantes con anterioridad a la reforma de la Ley de Concursos que impuso a la sindicatura concursal hacerse cargo de los gastos derivados de la asistencia letrada, aquéllos tienen un derecho adquirido a mantener el régimen vigente entonces, bajo cuyas circunstancias tomaron la decisión de designar a sus letrados: p. 1026.

4. Ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema: p. 1026.

## Derogación

5. Para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla, pues la derogación de las leyes no puede presumirse: p. 304.

6. Como norma una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquélla contenga alguna expresa referencia a ésta o que exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas y la razón se encuentra en que la legislatura que ha puesto toda su atención en la materia y observado todas las circunstancias del caso y previsto a ellas, no puede haber entendido derogar por una ley general superior, otra especial anterior, cuando no ha formulado ninguna expresa mención de su intención de hacerlo así: p. 304.

7. Una ley posterior de carácter general sin contradecir las cláusulas de una ley especial anterior, no debe ser considerada como que afecta previsiones de la primera a menos que sea absolutamente necesario interpretarlo así por las palabras empleadas: p. 304.

8. La derogación tácita de la ley no puede extraerse de una norma de inferior jerarquía, ya que sólo puede producirse entre disposiciones homogéneas: p. 304.

9. La contemporaneidad de tratamiento legislativo de las leyes 25.056 y 25.326 y, fundamentalmente, la que existe entre la insistencia de ambas cámaras en los términos del art. 83 de la Constitución Nacional respecto del art. 53 de la primera con el tratamiento legislativo de la ley de hábeas data de la que pretende inferirse una derogación tácita del precepto, excluiría esta conclusión porque importaría tanto como presumir la inconsecuencia del legislador: p. 304.

10. Tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de las disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea respecto de la cuestión que se trata un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua, así ocurre respecto de la ley 25.326, que incorporó un régimen orgánico para la protección de los derechos de las personas ante la utilización de datos referidos a aquéllas, que no prevé la prohibición establecida en el art. 53 de la ley 25.065, la cual además es incompatible con su espíritu (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-: p. 304.

11. El decreto 1558/01, reglamentario de la nueva ley 25.326 incluyó en forma expresa entre la clase de datos personales que pueden ser tratados en la prestación de servicios de información crediticia, aquellos referentes a tarjetas de crédito, lo que impide la subsistencia de la prohibición de informar establecida en el art. 53 de la ley 25.065, en tanto resulta incompatible con el nuevo sistema legal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 304.

## Interpretación y aplicación

12. Es función y facultad de los jueces frente a los conflictos que se les someten a juzgamiento por los particulares entre sí o de ellos con el Estado Nacional, efectuar la interpretación de las normas que rigen sus relaciones y en tal tarea por encima de los que las leyes parecen decir literalmente, es propio de tal interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, o sea en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico general del país (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 16.

13. La labor del intérprete es dar pleno efecto a la intención del legislador, ya que la inconsecuencia o su falta de previsión no se presumen y se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 16.

14. La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto: p. 304.

15. Si bien en la interpretación de las normas es preciso indagar lo que ellas dicen jurídicamente, ello no impide a que, en ciertas circunstancias, se pueda apartar de una exégesis rigurosa de las palabras del precepto cuestionado, y se tenga en cuenta la finalidad que inspiró a quien la dictó (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

–Del voto emitido en el precedente “Amadeo”, al que remitió el voto–: p. 640.

16. La ley no debe interpretarse sólo conforme a la literalidad de sus vocablos sino con su significado jurídico profundo, puesto que por encima de lo que parece decir, debe indagarse lo que verdaderamente dice en conexión con el resto del ordenamiento jurídico, confrontando ello con las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14, 14 bis, 16, y 17 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1055.

## LEY PENAL MAS BENIGNA

Ver: Recurso extraordinario, 181.

## LEYES DE EMERGENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 76.

## **LEYES PENALES**

Ver: Recurso extraordinario, 90.

## **LIBERTAD DE CONTRATAR**

Ver: Poder de policía, 1, 2.

## **LOCACION DE COSAS**

Ver: Recurso extraordinario, 157.

## **M**

### **MANDATO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 112, 113.

### **MEDICAMENTOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

### **MEDICINA PREPAGA**

Ver: Recurso extraordinario, 140, 147.

### **MEDIDA DE NO INNOVAR**

Ver: Medidas cautelares; 4, 6, 7, 9, 10.

### **MEDIDAS CAUTELARES<sup>(1)</sup>**

1. El tribunal de alzada del juez ante cuyo juzgado tramitará la causa –tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de las normas dictadas a raíz del estado de emergencia económica declarado por ley 25.561– es el competente para resolver los recursos,

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 148.

máxime cuando las medidas cautelares, o sus modificatorias, dictadas por jueces incompetentes y apeladas por los interesados, pueden ser revisadas por un tribunal de grado de otro fuero, en el cual ha continuado el juicio su trámite.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 120.

2. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, lo cual permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica: p. 1261.

3. Si el juzgador estuviese obligado a extenderse en consideraciones respecto de la fundabilidad de la pretensión, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción: p. 1261.

4. Corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar y ordenar a la Provincia de Mendoza que deberá abstenerse, en el marco de las previsiones de las leyes locales 6200 y 7422, de efectuar modificaciones que alteren el dominio que invoca el Estado Nacional, pues se presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria: p. 1261.

5. El requisito del peligro en la demora debe examinarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y debe considerarse configurado si aparece con suficiente claridad que si no se accediese al pedido formulado, y finalmente le asistiese razón al actor, se podrían generar afectaciones que deben ser evitadas, por lo que la situación denunciada requiere el dictado de medidas que resguarden los derechos invocados, hasta tanto exista la posibilidad de dirimir los puntos debatidos y de esclarecer los derechos que cada una de las partes contendientes aduzca: p. 1261.

6. Si bien cabe considerar a las medidas cautelares innovativas como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente, cabe admitirlas cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego: p. 1261.

7. Es de la esencia de las medidas cautelares enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva: p. 1261.

8. La garantía de la defensa en juicio, así como incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación con grave e irreparable perjuicio de quienes lo invocan, exige que frente a una intensa verosimilitud en el derecho y un claro peligro en la demora, se consagre

dicha garantía constitucional adoptándose las decisiones jurisdiccionales previas y provisionales que atemperen o impidan, en la medida de lo posible, las consecuencias que puede generar la razonable espera de una decisión definitiva: p. 1261.

9. Al encontrarse acreditada la verosimilitud en el derecho invocado y concurrir el peligro en la demora exigido por el art. 230, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe admitirse la prohibición de innovar a fin de evitar que la ejecución de lo dispuesto en las impugnadas leyes 6200 y 7422 de Mendoza que declararon “área natural protegida” y sujeta a expropiación la zona donde se encuentra un inmueble cuyo titular es el Ejército Argentino, altere el dominio invocado por el Estado Nacional: p. 1261.

10. Corresponde rechazar la medida tendiente a evitar que la ejecución de las leyes 6200 y 7422 de Mendoza, pues la actora se limitó a exponer meras conjeturas acerca de que la decisión provincial de expropiar una porción de terreno declarada “área natural protegida” podría llegar a interferir con las actividades que en el predio lleva a cabo el Ejército Argentino, es decir, con la finalidad para la cual se constituyó el establecimiento de utilidad nacional, y no demostró que si tales hipotéticas limitaciones se llegasen a concretar, ello traería aparejado una situación de carácter irreversible para una posterior sentencia final favorable a la parte actora (art. 230, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1261.

11. La existencia de verosimilitud y el peligro irreparable en la demora debe examinarse con particular estrictez, pues en el caso de concederse la tutela preventiva, se derivarían de ella los mismos efectos que los de la pretensión que constituye el objeto del litigio, sin que se advierta por el momento –sin perjuicio de futuras modificaciones de las actuales circunstancias– una situación de hecho que pueda influir en el dictado de la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1261.

## **MEDIO AMBIENTE<sup>(1)</sup>**

1. Con arreglo a las atribuciones reconocidas a la Corte Suprema en el art. 32 de la ley 25.675 y en el art. 36, inc. 4º, ap. a, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde requerir informes a las demandadas acerca de las medidas adoptadas y cumplidas en materia de prevención, de recomposición y de auditoría ambiental; así como las atinentes a la evaluación de impacto ambiental respecto de las empresas demandadas; y, por último, las acciones llevadas a cabo que se relacionan con el sector industrial, poblacional y con la atención y prevención en materia de salud: ps. 22, 1158.

2. La Corte Suprema debe ejercer con rigurosidad las facultades ordenatorias del proceso que expresamente le reconoce el art. 32 de la ley 25.675, pues la circunstancia de que en actuaciones vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir la introducción de peticiones y planteamientos en apartamiento de reglas procedimentales esen-

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 114, 146, 147; Provincias, 1; Terceros, 5 a 9.

ciales que, de ser admitidos, terminarían por convertir al proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del Tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela se procura: ps. 22, 1158.

## **MENORES<sup>(1)</sup>**

1. De la conjunción de la ley 22.278 y la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende con claridad que el derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1066.

## **MINISTERIO PUBLICO**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 9.

## **MONEDA**

Ver: Emergencia económica, 3; Recurso de queja, 11.

## **MONEDA EXTRANJERA**

Ver: Constitución Nacional, 4, 43, 52, 53, Emergencia económica, 4, 15; Pesificación, 4; Recurso de queja, 11; Recurso extraordinario, 120, 180.

## **MONTO DEL JUICIO**

Ver: Honorarios, 5.

## **MORA**

Ver: Emergencia económica, 2.

## **MOVILIDAD**

Ver: Jubilación y pensión, 1.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 29, 30, 46, 51, 54, 75.

**MULTAS**

Ver: Abogado, 1; Jurisdicción y competencia, 92; Sanciones disciplinarias, 4.

**MUTUO**

Ver: Constitución Nacional, 52; Emergencia económica, 5, 8; Pesificación, 4.

**N****NEGLIGENCIA**

Ver: Daños y perjuicios, 1.

**NO DISCRIMINACION**

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

**NON BIS IN IDEM<sup>(1)</sup>**

1. El “ne bis in idem” no está en juego si el imputado fue sancionado administrativamente por el Ejército Argentino y por cuestiones meramente disciplinarias, y no por el abuso sexual cometido en contra de la aspirante de la escuela de suboficiales, por lo que no hay identidad de hecho ni de bien jurídico lesionado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1228.

**NOTIFICACION<sup>(2)</sup>**

1. En atención a la excepcional situación –derivada de las medidas que restringieron la disponibilidad de los depósitos bancarios y establecieron la conversión a pesos de los efectuados en moneda extranjera– que dio lugar a la promoción de una cantidad extraordinaria de acciones de amparo, y encontrándose publicado el texto del precedente al que se remite –“Massa”– en la página web del Tribunal, corresponde devolver las actuaciones directamente a los respectivos juzgados de primera instancia, y encomendar a los magistrados a cargo de ellos que dispongan lo conducente para la notificación de la sentencia: p. 50.

---

(1) Ver también: Extradición, 4, Recurso extraordinario, 71, 210.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 6, 7, Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso de queja, 1.

## **NOVACION**

Ver: Consolidación de deudas, 4.

## **NULIDAD<sup>(1)</sup>**

1. El pedido de nulidad impetrado por la Defensora General sustituta, en tanto no indica cuáles son los eventuales perjuicios que pretende reparar con el planteo, es inadmisibles, máxime si se tiene en cuenta que –incluso– considera que el recurso federal deducido por el demandado protege debidamente el derecho de sus asistidas (arts. 172 y 173 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1034.

## **NULIDAD ABSOLUTA**

Ver: Recurso extraordinario, 236.

## **NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Ver: Recurso extraordinario, 128.

## **NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS**

1. Si los negocios jurídicos de los que da cuenta el instrumento base de la acción, se celebraron por escritura pública y su contenido hace plena fe, mientras no se declare la nulidad del acto por los procedimientos específicamente previstos por la ley a tal fin, máxime cuando tal nulidad por el supuesto abuso del derecho, no es el objeto de la acción, la declaración oficiosa del tribunal de su invalidez, violenta principios básicos del ordenamiento jurídico adjetivo que aseguran el debido proceso y la defensa en juicio. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 152.

## **NULIDAD DE ACTOS PROCESALES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 23, 24.

## **NULIDAD DE CONTRATOS**

Ver: Recurso extraordinario, 137.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 238, 239.

## NULIDAD DE SENTENCIA

1. La oposición de la tacha de nulidad de sentencia no permite acoger un planteo que únicamente sería viable, vgr. si mediara posibilidad de apelación, pues esa tacha sólo juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en el que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el fallo de que se trata: p. 747.

## O

## OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

Ver: Funcionarios judiciales, 1.

## OBRAS SOCIALES<sup>(1)</sup>

1. La obligación primordial de las obras sociales consiste en prestar un servicio médico integral y óptimo comprensivo de la idoneidad del personal médico y auxiliar, los medios empleados y la infraestructura hospitalaria pertinente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 748.

2. El adecuado funcionamiento del sistema asistencial médico no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de agentes y medios, con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y con relación a cada paciente. Porque cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema y un acto fallido en cualesquiera de sus partes, sea en la medida en que pudiere incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso o más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su contralor (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 748.

3. El incumplimiento por parte de la Obra Social de prestar la asistencia médica debida al paciente guarda un nexo etiológico material con el resultado dañoso que, por la naturaleza de la obligación de seguridad a su cargo, presupone la adecuación de las consecuencias en orden a la regularidad del curso de los hechos prevenida por el art. 901 del Código Civil (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 748.

4. Corresponde hacer lugar a la demanda contra la obra social demandada si en la actividad médica desarrollada, con conocimiento de los informes preliminares facilitados por el hospital público y de la propia evolución del paciente, no se cumplió con la realización de las diligencias necesarias que según las circunstancias de personas, tiempo

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 42; Jurisdicción y competencia, 79, 92.

y lugar habrían saneado las omisiones que se les atribuyen (arts. 512 y 902 del Código Civil), pero –atendiendo a la demora producida desde el accidente hasta la atención del paciente en el hospital– ante la evidencia de esta causa concurrente corresponde limitar esta responsabilidad a un 60 % (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 748.

## **ORDEN PUBLICO**

Ver: Constitución Nacional, 49; Jurisdicción y competencia, 1; Preclusión, 1; Recurso extraordinario, 60, 236.

## **ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO**

Ver: Aduana, 1, 2; Recurso extraordinario, 76, 192.

## **P**

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Ver: Tribunales militares, 4.

## **PAGARE<sup>(1)</sup>**

1. En tanto el pagaré es un título de crédito, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía, su ejecución puede darse con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor –deudor de la prestación– y el portador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1300.

## **PAGO**

Ver: Partes, 3.

## **PAR CONDITIO CREDITORUM**

Ver: Quiebra, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 127.

**PENA<sup>(1)</sup>**

1. Es descalificable la condena impuesta sin cumplir con la exigencia prevista por el art. 41, inc. 2º, in fine, del Código Penal, regla claramente destinada a garantizar el derecho del condenado a ser oído antes de que se lo condene, así como a asegurar que una decisión de esta trascendencia no sea tomada por los tribunales sin un mínimo de inmediación. Desde el punto de vista de la ley penal de fondo, una pena dictada sin escuchar lo que tiene que decir al respecto el condenado no puede considerarse bien determinada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 393.

2. Aun cuando se admitiera la categoría de la peligrosidad dentro de nuestro sistema constitucional, el pronóstico de conducta no podría hacerse intuitivamente por el tribunal, sino en base a un serio estudio o peritaje psiquiátrico o psicológico, por lo que no corresponde la elevación de la pena impuesta a un condenado después de quince años de cometido el delito y doce de que se le impusiera la condena en primera instancia, y sin más herramientas que los informes personales obtenidos al inicio de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 393.

3. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, a pesar de haberse impuesto una pena cualitativamente más severa, omitió transcribir (de manera que sea controlable), la consideración de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal insoslayables en cualquier fijación de pena, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 490.

4. El art. 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, mediante las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1186.

5. No existe óbice constitucional alguno en que la justicia federal sea la competente para dictar la sentencia única conforme al art. 58 del Código Penal, pues de ese modo se evita una eventual desnaturalización del sistema instituido en esta materia como resultado de la coexistencia de diferentes jurisdicciones y competencias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1186.

6. La excepcionalidad del fuero federal no puede alterar la finalidad de la institución prevista por el art. 58 del Código Penal, que se materializa mediante la adaptación de las respectivas sentencias a las reglas del concurso de delitos sin alterarse las declaraciones de hechos comprendidas en ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1186.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Menores, 1; Recurso extraordinario, 115 a 117; Sanciones disciplinarias, 6; Tribunales militares, 3.

## PENA DE MUERTE

Ver: Extradición, 3.

## PERITOS

Ver: Superintendencia, 1.

## PERSONAS JURIDICAS

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 2, 3.

## PESIFICACION<sup>(1)</sup>

1. La entidad bancaria debe abonar a los actores su depósito convertido a pesos a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual –no capitalizable– debiendo computarse como pagos a cuenta las sumas que –con relación a dicho depósito– hubiese abonado la entidad a lo largo del pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento de medidas cautelares. El reconocimiento de tal derecho lo es con el límite pecuniario que resulta de lo decidido por la cámara, en tanto su sentencia no ha sido apelada por la actora.

–Del precedente “Massa”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 50.

2. La entidad bancaria debe abonar a la actora su depósito convertido a pesos, a la relación de \$ 1,40 por cada dólar, ajustado por el CER, más los intereses calculados a la tasa del 4% anual, desde el momento en que comenzaron a regir las normas que dispusieron restricciones a la disponibilidad de los depósitos bancarios o desde la fecha de vencimiento del contrato en el caso de que esta última haya sido posterior a la entrada en vigencia de tales normas o a partir del 28 de febrero de 2002, en el supuesto de que el vencimiento de aquél hubiese operado con posterioridad a esa fecha, sin que pueda superponerse en un mismo lapso con el contractualmente pactado y hasta la fecha de su efectivo pago.

–Del precedente “Massa”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 331.

3. Con el dictado del precedente “Massa” se ha interpretado la normativa de emergencia en términos tales que se llega a un resultado que preserva la sustancia del valor adquisitivo y permite dar una adecuada solución a un conflicto que afectaba a vastos sectores de la sociedad, máxime cuando con la ecuación económica allí establecida se obtiene un resultado equivalente en orden a la protección del derecho de propiedad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 331.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 51, 53; Emergencia económica, 2, 15; Recurso de queja, 11; Recurso extraordinario, 74.

4. La interpretación y eficacia de la cláusula del mutuo hipotecario –en cuanto establece que la parte deudora restituya dólares estadounidenses billete, asumiendo cualquier variación de cotización por abrupta e intempestiva que fuese y rechazando expresamente la posibilidad de invocar la teoría de la imprevisión y del abuso de derecho– debe ser examinada en el sentido de que dicha estipulación no acuerda derechos tan absolutos o que puedan jugar en menoscabo de uno de los contratantes cuando el cambio radical producido con relación al peso destruyó el equilibrio de las prestaciones y resultó impuesto a ambas partes por un acto de autoridad con miras a proteger el interés general (conf. art. 21 del Código Civil): p. 855.

## **PLAZO**

Ver: Recurso extraordinario, 163, 164.

## **PODER**

Ver: Recurso de queja, 12.

## **PODER DE POLICIA<sup>(1)</sup>**

1. La prohibición de leyes que alteren las obligaciones de los contratos, no impide al Estado ejercer los poderes de que se halla investido para promover el bien público o que son necesarios para el bienestar general del público, aunque por ello puedan ser afectados los contratos celebrados entre individuos. Este poder, conocido como el poder de policía, es un ejercicio del soberano derecho del gobierno para proteger la vida, salud, moral, solaz (“confort”) y bienestar general del pueblo, y es superior a cualesquiera derechos emergentes de los contratos entre los individuos: p. 855.

2. La reserva del poder del Estado, apropiada para condiciones extraordinarias, debe considerarse que es parte de todos los contratos, como es la reserva del poder del Estado a fin de proteger el interés público: p. 855.

## **PODER EJECUTIVO**

Ver: Constitución Nacional, 53.

## **PODER EJECUTIVO NACIONAL<sup>(2)</sup>**

1. El Poder Ejecutivo Nacional tiene la atribución de representar a la República Argentina en el marco de aquellos asuntos que puedan involucrar la responsabilidad del país

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Jurisdicción y competencia, 95.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 94.

en la esfera internacional, ya que le ha sido conferido constitucionalmente el ejercicio de la conducción de las relaciones exteriores de la Nación (art. 99, inc. 11, Constitución Nacional): p. 1135.

2. Si el Poder Ejecutivo Nacional, en la custodia de los intereses del Estado Nacional, deberá actuar por un interés propio respecto de las consecuencias que podría traer aparejado el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a los hechos vinculados con la prestación del servicio de seguridad y custodia del sistema carcelario de la Provincia de Mendoza, él es el legitimado pasivo de la pretensión, y no la provincia: p. 1135.

## **PODER JUDICIAL<sup>(1)</sup>**

1. Más allá de la decisión que pueda recaer en el momento en que la Corte Suprema se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, la gravedad de la reiteración de los hechos que se denuncian, la ausencia de control y dominio adecuado en la Penitenciaría –presupuestos de la existencia de aquéllos–, exigen de la Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado: p. 111.

2. Le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados: p. 111.

3. Frente a las indicaciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Argentino y a las consecuencias que puede traer aparejada la subsistencia y falta de control de las condiciones de detención que se denuncian, la participación de la Corte Suprema no puede ser vista más que como la mejor realización del funcionamiento del sistema representativo, republicano y federal que rige a la Nación y al que las autoridades todas se deben someter: p. 111.

## **POLICIA DE SEGURIDAD**

Ver: Jurisdicción y competencia, 95.

## **PRECLUSION<sup>(2)</sup>**

1. El principio de preclusión no produce el efecto de legitimar situaciones inconciliables con el orden público. Concluir en lo contrario importaría desnaturalizar el proceso judi-

---

(1) Ver también: Depósito judicial, 2.

(2) Ver también: Consolidación de deudas, 3; Jurisdicción y competencia, 113.

cial hasta el punto de convertirlo en un medio apto para convalidar las transgresiones a las normas imperativas; entonces, el silencio guardado por uno de los litigantes frente a la afectación de un derecho indisponible tendría más virtualidad que un contrato para privar de efecto a las leyes en que se encuentra comprometido el interés general (arts. 19 y 21 del Código Civil) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1250.

## **PREFECTURA NACIONAL MARITIMA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 95, 102.

## **PRENDA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 40.

## **PRESUPUESTO**

Ver: Recurso extraordinario, 72.

## **PREVENCION EN LA CAUSA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 46.

## **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**

Ver: Consolidación de deudas, 1.

## **PRISION PREVENTIVA**

Ver: Recurso extraordinario, 59.

## **PRIVACION DE JUSTICIA<sup>(1)</sup>**

1. De conformidad con lo previsto por el art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58, la Corte Suprema tiene la atribución de decidir sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia, facultad que ha sido preservada en numerosos precedentes para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias o apartamiento de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir: p. 251.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Excusación, 1.

2. La Corte Suprema debe actuar con la mayor celeridad de cualquier modo que estime conducente, al presentarse un caso de gravedad inusitada en la medida en que en la causa se encuentra detenida una persona desde hace cinco meses, sin que se le haya recibido declaración indagatoria ni resuelto sobre su situación en los términos del art. 306 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación: p. 251.

3. Ante la ausencia de disposiciones legales o reglamentarias que precisen el procedimiento a seguir en situaciones en las cuales las normas que prevén la sustitución de jueces federales se tornan insuficientes, corresponde adoptar una resolución al respecto que contemple, por sobre el deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados, la necesidad de superar razonablemente situaciones de privación de justicia a fin de resguardar la garantía constitucional más eminente que está siendo irreparablemente postergada: p. 251.

4. La atribución de decidir sobre el juez competente para evitar una efectiva privación de justicia le ha sido reconocida a la Corte por su condición de cabeza del Poder Judicial de la Nación y aunque está orientada –según el sentido literal del dispositivo– a que se superen con prontitud los inconvenientes nacidos a raíz de sucesivas declaraciones de incompetencia –por razón de la materia, territorio, grado, etc.– por parte de los magistrados naturalmente llamados a entender en un caso, resulta plenamente razonable que también abarque supuestos en que la “ausencia” de juzgador reconoce su origen en la aplicación de los institutos procesales de la excusación y la recusación (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 251.

5. Si bien ante la claridad de la resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura –que aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación– correspondería remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia a fin de que arbitre los medios necesarios para la designación del conjuez ya que la circunstancia de que la aplicación de los procedimientos legales y reglamentarios vigentes no haya conducido a un resultado exitoso no releva al órgano jurisdiccional de la obligación impuesta por la norma en vigor, de dar una respuesta final al conflicto, al presentarse un caso de gravedad inusitada, se justifica plenamente que sea la Corte Suprema la que dirima el punto con arreglo a lo estatuido en el art. 24, inc. 7º, párrafo final, del decreto-ley 1285/58 (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 251.

## **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD**

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

## **PRIVILEGIOS**

Ver: Quiebra, 1 a 3.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Ver: Jueces, 1.

## **PROCESO**

Ver: Medio ambiente, 2.

## **PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION**

Ver: Tasa de justicia, 3.

## **PROFESOR UNIVERSITARIO**

Ver: Concursos universitarios: 2, Recurso extraordinario, 48, 49, 174.

## **PROFUGO**

Ver: Recurso de queja, 13; Recurso extraordinario, 54.

## **PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO**

Ver: Recurso extraordinario, 62, 65, 66.

## **PROTECCION DE DATOS PERSONALES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 88.

## **PROTECCION DE LA SEGURIDAD**

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2; Espectáculos deportivos, 1, 4.

## **PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Ver: Constitución Nacional, 50.

## **PROVINCIAS<sup>(1)</sup>**

1. Corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad

---

(1) Ver también: Ejecución de sentencia, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 4, 82, 129, 130; Poder Ejecutivo Nacional, 2; Recurso extraordinario, 94, 112, 146.

para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicios de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 549.

2. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48: p. 555.

3. El respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean los jueces provinciales los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de naturaleza local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 610.

4. En tanto quien ejerce el poder de representación de las provincias es su gobernador, mal puede la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza adoptar una decisión, fuera del marco de un caso o controversia que le haya sido sometida a su jurisdicción local, y que en los hechos desconozca acuerdos que vinculan al Estado Nacional y a la provincia y que se encuentran en plena ejecución (Del voto de la mayoría, al que no adhirió los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 111, 1135.

## PRUEBA

Ver: Jubilación y pensión, 3; Juicio criminal, 1.

## PUERTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 95, 102.

## Q

## QUIEBRA

1. La preferencia de las obligaciones impositivas de orden municipal por la prestación de servicios de alumbrado, barrido y limpieza y de obras sanitarias devengados con posterioridad a la declaración de falencia con sustento en el art. 244 de la ley 24.522 resulta ajustada a derecho y no niega el privilegio del art. 37 de la ley 22.232 sino que da estricto cumplimiento al orden de preferencias establecido en dicha normativa, considerada en su integralidad, cuya aplicación alcanza a los acreedores, cualquiera fuera su naturaleza, incluso aquéllos amparados por leyes especiales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1055.

2. Reconocer el carácter de privilegiado a un crédito importa admitir el derecho de ser pagado con preferencia a otro (art. 3875 del Código Civil) y tal calidad debe surgir de la ley, según lo dispone el art. 3876 del mismo cuerpo legal por su carácter excepcional, y la necesaria interpretación restrictiva de privilegios cuyo alcance se debate.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1055.

3. Los principios hermenéuticos llevan a la interpretación restrictiva de las normas que crean privilegios a fin de evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1055.

## R

### RADIODIFUSION<sup>(1)</sup>

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta a raíz de los allanamientos que se produjeron en los domicilios de una sociedad dedicada a la explotación de una emisora televisiva sin la debida autorización, en los que se incautaron y decomisaron bienes de propiedad de la sociedad, pues lo resuelto –en base a los arts. 28 de la ley 22.285, 20 del decreto 286/81 y 115 del decreto 21.044/33, modificado por el 332/89– encuentra adecuada respuesta en constante doctrina de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1195.

2. Más allá del carácter accesorio o principal del comiso de bienes, éste aparece como consecuencia necesaria de la conducta clandestina, por lo que –al no haberse desvirtuado todos los elementos subjetivos y objetivos de la conducta censurada por el art. 28 de la ley 22.285– no cabe efectuar reparo constitucional alguno.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1195.

### RAZONABILIDAD DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 23.

### RECURSO DE APELACION

Ver: Medidas cautelares, 1; Recurso extraordinario, 148.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Recurso extraordinario, 72, 221.

## RECURSO DE CASACION<sup>(1)</sup>

1. La interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo de rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodia de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución y es la que impone la jurisprudencia internacional.

–Del precedente “Casal”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 499.

## RECURSO DE QUEJA<sup>(2)</sup>

### Plazo

1. A la luz del criterio según el cual en caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido dentro del término debe estarse por la tempestividad del acto cumplido, corresponde hacer lugar a la reposición contra el pronunciamiento de la Corte que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término pues, al no haberse ordenado su notificación por cédula, resulta verosímil que la parte haya tomado conocimiento de la decisión que impugna el primer día de nota siguiente al dictado de la resolución y no el mismo día en que fue dictada como manifestó en su recurso de queja: p. 58.

2. Corresponde hacer excepción al principio referente a que las sentencias de la Corte Suprema son irrecurribles y dejar sin efecto la resolución que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término si el apelante –rectificando lo que anteriormente había manifestado– adujo que lo expresado al interponer el recurso de hecho con respecto a la fecha de la notificación obedeció “a un error de tipeo”, circunstancia que acreditó con la copia de la respectiva cédula, por lo que cabe concluir que la queja fue deducida en término: p. 478.

### Depósito previo

3. El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no puede ser suplido por la circunstancia de que en otra causa –en la que se discute la constitucionalidad de las normas de emergencia económica– el apelante haya efectuado el correspondiente depósito, pues cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una: p. 69.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 163, 164, 203, 204.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 54.

4. No corresponde hacer lugar a la solicitud de que se tenga por cumplido el depósito del art. 286 del CPCCN con el realizado en la queja en la que cuestiona la constitucionalidad de las leyes de emergencia económica, cuyo tratamiento fue diferido hasta que se resolvieran en forma definitiva los planteos vinculados con la ley 25.798, tema este último cuya decisión motivó el recurso en examen, pues más allá de la identidad de partes, de la posible vinculación que podría existir entre ambas quejas y de que la obligación de cumplir con el citado depósito no reconoce otras excepciones que las expresamente comprendidas en la ley pertinente, cada uno de los remedios interpuestos persigue la defensa de intereses sustentados en pretensiones que, pese a tener una raíz común, exigen un análisis individual: p. 516.

5. La circunstancia de haberse efectuado un depósito en un recurso de queja anterior no exime del cumplimiento de igual exigencia en otro planteo posterior a pesar de la vinculación que pudiera existir entre los dos: p. 1025.

6. El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede ser suplida por la circunstancia de que en otra causa el apelante haya efectuado el correspondiente depósito, pues cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una: p. 1035.

7. Corresponde rechazar el pedido de prórroga de veinte días para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que ha impulsado el trámite tendiente a hacer efectivo el mencionado depósito y que tal diligencia prevé la intervención de varias dependencias administrativas, pues el motivo invocado no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible, ni autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales: p. 1221.

## Fundamentación

8. Corresponde rechazar la queja si la defensa omitió realizar una mínima crítica de los motivos del auto denegatorio de la apelación federal, pues se limitó a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hizo cargo de las razones en que el *a quo* fundó ese pronunciamiento, cuando concluyó que la decisión impugnada –declaración de nulidad del pronunciamiento que había revocado el auto de procesamiento y prisión preventiva– no revestía el carácter de sentencia definitiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1095.

## Trámite

9. En el trámite de la queja por denegación del recurso extraordinario federal, no es admisible la intervención de la parte recurrida por lo que corresponde desestimar los pedidos de revocatoria deducidos, máxime cuando por esa vía se intenta abrir una vía de impugnación –entre otros actos, del dictamen del Ministerio Público– no prevista en las normas procesales vigentes: p. 51.

10. La queja contra la denegación del recurso extraordinario no debió haber sido presentada ante la cámara, sino ante la Corte Suprema, y tal defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por la sala al Tribunal, toda vez que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efectos, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos por la ley (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 169.

11. Si lo pretendido por la actora no sólo coincide con lo peticionado por el ejecutado –que no desconoció su calidad de deudor– en su remedio federal sino también con su intención de pagar lo que corresponda según las normas de emergencia vigentes, corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen, ya que en la causa existe un monto adeudado consentido que puede ser ejecutado por la interesada (art. 499, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 238.

12. Constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior el escrito de interposición del recurso de hecho que ha sido firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar a la recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 519.

13. La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja: p. 1043.

## RECURSO DE RECONSIDERACION

Ver: Sanciones disciplinarias, 5.

## RECURSO DE REPOSICION<sup>(1)</sup>

1. Corresponde denegar la petición –denominada “incidente de nulidad-inconstitucionalidad”– tendiente a que se revoque la sentencia en la que se denegó la presentación directa por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición, sin que se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina: p. 496.

## RECURSO DE REVOCATORIA

Ver: Recurso de queja, 9.

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 1, 2; Sentencia de la Corte Suprema, 1.

**RECURSO EXTRAORDINARIO<sup>(1)</sup>**

## INDICE SUMARIO

- Abogado: 220.  
 Abuso del derecho: 87, 107, 143, 178 a 180.  
 Abuso sexual: 181.  
 Accidentes del trabajo: 152, 171, 172.  
 Accidentes de tránsito: 4, 136.  
 Acción de amparo: 108, 130, 195, 196, 218.  
 Aclaratoria: 213.  
 Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica: 78, 162.  
 Agravantes: 181.  
 Aportes previsionales: 159, 228.  
 Asociaciones mutuales: 138.  
  
 Caducidad de la instancia: 83, 102, 121, 141, 164.  
 Código de Justicia Militar: 68.  
 Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: 220.  
 Comisión Nacional de Telecomunicaciones: 221.  
 Concursos: 65 a 67, 88, 89, 107, 120, 134, 143, 176 a 180, 193, 194.  
 Concursos universitarios: 48, 49, 77.  
 Consolidación de deudas: 72, 91, 126, 198.  
 Contrato de trabajo: 86, 140, 147, 152, 172.  
 Contratos administrativos: 137.  
 Convención Americana sobre Derechos Humanos: 68.  
 Convención sobre los Derechos del Niño: 69.  
 Convenciones colectivas de trabajo: 85.  
 Corralito financiero: 75.  
 Corte Suprema: 207.  
 Costas: 130.  
 Cuestión abstracta: 227.  
 Cuestión federal: 228.  
 Cuestión insustancial: 64.  
  
 Daño moral: 4.  
  
 Daños y perjuicios: 4, 136, 170, 182.  
 Debido proceso: 71.  
 Decreto de necesidad y urgencia: 57.  
 Defensa del consumidor: 82, 83.  
 Defensa en juicio: 71, 99, 154, 204.  
 Defensor: 154.  
 Delitos: 90.  
 Delitos contra la Administración Pública: 1.  
 Depósito judicial: 75.  
 Depósito previo: 96, 122, 123.  
 Depreciación monetaria: 169, 177.  
 Derecho de propiedad: 70.  
 Derogación de la ley: 60, 134.  
 Deserción del recurso: 163.  
 Despido: 126, 159.  
 Detención de personas: 114.  
  
 Ejecución de sentencia: 198.  
 Ejecución hipotecaria: 81, 129, 132.  
 Emergencia económica: 72, 74, 75, 104, 127, 151.  
 Empleados municipales: 92, 175.  
 Empleados públicos: 128.  
 Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 47, 50.  
 Error: 162.  
 Excarcelación: 59.  
  
 Facultades discrecionales: 175.  
 Fianza: 157.  
 Fraude: 65, 66, 88, 89, 143.  
 Fuerza mayor: 164.  
 Funcionarios provinciales: 146.  
  
 Gendarmería Nacional: 73.  
  
 Hábeas data: 60.  
 Hecho nuevo: 226, 227.

(1) Ver también Constitución Nacional, 47; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 1, 3; Nulidad, 1.

- Homologación: 107, 120, 143, 176, 177 a 180, 194.
- Honorarios de abogados y procuradores: 119, 131, 145, 167.
- Importación: 76, 192.
- Intereses: 72, 126, 133, 177.
- Intervención federal: 170.
- Interventor federal: 170, 182.
- Jubilación y pensión: 57, 73.
- Jueces naturales: 189, 203, 204.
- Jueces provinciales: 170, 182.
- Juicio criminal: 68, 114 a 117, 219.
- Juicio ejecutivo: 127.
- Juicio político: 47, 94, 112, 146.
- Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación: 51, 95.
- Jurisdicción y competencia: 113, 138, 148, 149, 189.
- Ley penal más benigna: 181.
- Leyes penales: 90.
- Locación de cosas: 157.
- Medicina prepaga: 140, 147.
- Medidas cautelares: 148.
- Moneda extranjera: 120, 180.
- Non bis in idem: 71, 210.
- Nulidad: 238, 239.
- Nulidad absoluta: 236.
- Nulidad de actos administrativos: 128.
- Nulidad de contratos: 137.
- Orden público: 60, 236.
- Organización Mundial del Comercio: 76, 192.
- Pagaré: 127.
- Pena: 115 a 117.
- Pesificación: 74.
- Plazo: 163, 164.
- Presupuesto: 72.
- Prisión preventiva: 59.
- Profesor universitario: 48, 49, 174.
- Prófugo: 54.
- Pronunciamiento inoficioso: 62, 65, 66.
- Provincias: 94, 112, 146.
- Radiodifusión: 72, 221.
- Recurso de apelación: 148.
- Recurso de casación: 163, 164, 203, 204.
- Recurso de queja: 54.
- Refinanciación hipotecaria: 74, 81, 129, 132, 155.
- Remate judicial: 81, 129.
- Responsabilidad del estado: 170, 182.
- Retiro voluntario: 128.
- Retroactividad de la ley: 70, 115.
- Riesgos del trabajo: 142, 197.
- Sanciones administrativas: 72, 78, 162, 221.
- Sanciones disciplinarias: 220.
- Sentencia: 203, 204.
- Sentencia arbitraria: 75, 84, 90, 230.
- Sentencia de la Corte Suprema: 61, 79, 128.
- Servidumbre de electroducto: 173.
- Silencio: 238 a 240.
- Síndico: 135.
- Sociedad colectiva: 138.
- Solidaridad: 152, 172.
- Solidaridad previsional: 130.
- Supremacía constitucional: 161, 201, 207.
- Suspensión del remate: 81, 129.
- Tarjeta de crédito: 60, 72.
- Tasa de interés: 72, 126.
- Tasa de justicia: 165.
- Temeridad y malicia: 208.
- Terceros: 124.
- Tipicidad: 90.
- Título ejecutivo: 122, 123.
- Tratados internacionales: 192.
- Tribunales colegiados: 95, 203, 204.
- Tribunales militares: 154.
- Universidad: 48, 49, 77, 174.
- Usurpación: 41, 125, 168.
- Vicios redhibitorios: 83.
- Vigencia de la ley: 70, 126, 127, 135, 142, 176.

## Principios generales

1. Son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) los recursos extraordinarios interpuestos contra el pronunciamiento que rechazó los recursos de casación contra la condena por administración infiel en perjuicio de la administración pública: p. 88.

2. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que excluyó al crédito reclamado del régimen de consolidación (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay): p. 53.

3. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento del superior tribunal local que denegó el recurso de inconstitucionalidad por falta de autoabastecimiento por la omisión de acompañar copia del contrato de concesión: p. 59.

4. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que atribuyó responsabilidad en el evento dañoso en un 80% al actor afectado y en un 20% a la demandada conductora del automóvil y redujo las sumas fijadas por daño moral: p. 71.

5. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó *in limine* la acción tendiente a impugnar la destitución e inhabilitación de un miembro del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay): p. 76.

6. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que anuló el decreto que había declarado la nulidad de un contrato administrativo (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay): p. 98.

7. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó el recurso extraordinario de nulidad (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 164.

8. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el agravio atinente a la distribución de las costas (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 222.

9. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la declaración de extemporaneidad del de casación (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 298.

10. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad de sanciones impuestas por la A.N.M.A.T. (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay): p. 358.

11. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad absoluta e insanable del decreto-acuerdo 364/89 –por el cual la Provincia había integrado a la Sociedad Minera Catamarqueña de Economía Mixta (SOMICA DEM), como aporte de capital, la zona de investigación geológica-minera conocida como “Cerro Atajo”– y dispuso que dicha zona se restituyera al patrimonio del Estado Provincial y se modificaran las inscripciones registrales: p. 366.

12. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que no reconoció el vínculo laboral reclamado por un coordinador médico de una empresa de medicina prepaga (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 372.

13. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que redujo el importe de la indemnización derivada de un accidente de trabajo: p. 380.

14. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que redujo el importe de la indemnización por accidente de trabajo y exoneró de responsabilidad a las codemandadas (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 380.

15. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que elevó la pena impuesta (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay): p. 393.

16. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la declaración de prescripción de la acción por cobro de la indemnización establecida por la ley de servidumbre de electroducto 8398 de Buenos Aires: p. 444.

17. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –al denegar la queja en razón del monto del pleito– desestimó el reclamo indemnizatorio por servidumbre de electroducto: p. 479.

18. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que reguló honorarios: p. 484.

19. Es inadmisibles el pronunciamiento que, a pesar de descartar el delito de privación ilegal de la libertad y considerar que los hechos estaban plenamente subsumidos por el robo agravado en tentativa, mantuvo el monto de la pena en siete años de prisión (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 490.

20. La desestimación de un recurso extraordinario con la sola invocación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. Implica, en cambio, que la Corte ha decidido no pronunciarse sobre la presunta arbitrariedad invocada, por no haber hallado en la cau-

sa elementos que tornen manifiesta la frustración del derecho a la jurisdicción en debido proceso (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 496.

21. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que denegó el de casación contra la condena impuesta por el delito de raptó, en concurso ideal con el de abuso sexual con acceso carnal, y material con el delito de robo (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay): p. 499.

22. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que reconoció a los actores el derecho al cobro del fondo-estímulo (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay): p. 506.

23. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay): p. 524.

24. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que dispuso la restitución del niño a la madre biológica (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Enrique Santiago Petracchi): p. 642.

25. Son inadmisibles las impugnaciones basadas en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 694.

26. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario en el que se impugnó la fecha a partir de la cual procede la actualización: p. 704.

27. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que resolvió que en la base regulatoria debían incluirse los intereses del capital devengados a partir del 1º de abril de 1991 según la tasa pasiva promedio del B.C.R.A. y elevó los honorarios (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 704.

28. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –por entender que el art. 1582 bis del Código Civil, incorporado por la ley 25.628, en cuanto restringe el alcance de la solidaridad de la garantía en la locación, no puede aplicarse en forma retroactiva– ordenó llevar adelante la ejecución: p. 713.

29. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó la demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de obtener el reencasillamiento y pago de diferencias salariales (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay): p. 717.

30. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que convalidó el que no había hecho lugar a la impugnación contra el acta de inspección labrada en concepto de “empleados no declarados” (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay): p. 829.

31. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 963.

32. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró operada la caducidad de la segunda instancia es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1008.

33. El recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la nulidad del proceso planteada por la defensa es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1024.

34. El recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió que resultaba aplicable el art. 257 de la ley 24.522, en cuanto pone a cargo del síndico los honorarios de sus letrados patrocinantes es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay): p. 1026.

35. El recurso extraordinario contra la sentencia que modificó la decisión de grado en lo que se refiere a la fecha hasta la que deben calcularse intereses sobre los honorarios de la representación letrada es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1044.

36. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que estableció que el aval bancario carecía de validez a los efectos de asegurar el pago del depósito previo previsto en el art. 15 de la ley 18.820 por no constituir un título ejecutable por la AFIP (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 1191.

37. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento que ordenó al acreedor hipotecario depositar un porcentaje de lo obtenido en la subasta en concepto de reserva es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1055.

38. El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó en forma concurrente a los imputados y a la entidad de crédito al pago de una suma de dinero en concepto de reparación del daño es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 1060.

39. El recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al recurso de casación deducido por la defensa oficial es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1066.

40. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró desierto el recurso de casación es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 1072.

41. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que condenó a la recurrente como autora responsable del delito de usurpación: p. 1083.

42. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda interpuesta a raíz de los allanamientos que se produjeron en los domicilios de una sociedad dedicada a la explotación de una emisora televisiva sin la debida autorización, en los que se incautaron y decomisaron bienes de propiedad de la sociedad (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1195.

43. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que revocó parcialmente la sentencia que había declarado inconstitucional la Resolución N° 981/00, modificatoria del régimen de resolución unilateral del vínculo laboral del Reglamento del Personal de la Entidad Binacional Yacyretá, condenando al pago de diversos rubros a la actora despedida: p. 1205.

44. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que condenó al recurrente por el delito de abuso deshonesto agravado por ser el encargado de la guarda de la víctima (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1228.

45. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que reconoció el pago de los salarios caídos entre la fecha en que quedó firme la sentencia que condenó a la Administración a reincorporar al agente hasta la fecha en que se cumplió y al pago del retiro voluntario en los términos del decreto 2336/94 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): ps. 1236, 1241.

46. Es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de condena por temeridad y malicia, del reajuste equitativo y del planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.561 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): ps. 1236, 1241.

## Requisitos comunes

### Tribunal de justicia

47. Ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción, constituyen materia de pronunciamiento dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están

encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado: p. 452.

### **Cuestión justiciable**

48. La designación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados estén afectados por arbitrariedad manifiesta.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 138.

49. Los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 694.

50. No hay cuestión justiciable acerca de la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir con relación a la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, pues de lo contrario, el criterio de la Corte sustituiría al del jurado para decidir la remoción o absolución de los magistrados imputados, lo que desvirtuaría y convertiría en letra muerta las normas constitucionales relativas a esta materia: p. 725.

51. En orden a la consideración del planteo sustentado en la inadecuada valoración de los medios de prueba que tornaría arbitrario el fallo, la doctrina de las cuestiones políticas limita el control judicial respecto a las decisiones de aquellos organismos –como el Jurado de Enjuiciamiento– a los cuales la Constitución misma ha querido excluir de una revisión similar a la que se efectúa respecto de las decisiones dictadas por tribunales ordinarios (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda): p. 752.

### **Gravamen**

52. El recurso extraordinario no cumple con la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado, pues el recurrente –al haber vencido la sanción privativa de la libertad– ha dejado de sufrir el perjuicio que ocasionó el pronunciamiento apelado: p. 85.

53. La resolución apelada no le causa gravamen al recurrente si éste defiende la validez constitucional del sistema instaurado por el art. 39 del decreto 1387/01 y la decisión de la cámara revocó en este aspecto el pronunciamiento de primera instancia y declaró abstracta la cuestión, por no ser determinante para resolver la litis.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1013.

54. No obsta a la procedencia de la queja la circunstancia de que uno de los imputados se encuentre prófugo, pues la presentación también fue articulada a favor del que se encuentra sujeto a derecho con base en argumentos que resultan comunes a su situación y que, de prosperar, también podrían beneficiarlo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1095.

**Subsistencia de los requisitos**

55. Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aun cuando éstas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario: p. 5.

56. Los fallos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal–: p. 85.

57. Resulta inoficioso pronunciarse sobre los agravios planteados si la sentencia recurrida declaró la nulidad absoluta e insanable del decreto de necesidad y urgencia 438/2000 que establecía reducciones en los haberes jubilatorios de los actores, por entender que la situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo mediante la norma citada, no podía ser asimilada a las circunstancias excepcionales que menciona el art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional dada la falta de encuadre legal, la insuficiencia de prueba concreta y categórica que llegase a demostrar una posible falta de equivalencia entre los beneficios del sistema provincial rionegrino transferido a la Nación y los que paga ésta a los suyos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 222.

58. Los fallos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal–: p. 240.

59. Corresponde declarar abstracta la impugnación del rechazo de la excarcelación si se dispuso la libertad del recurrente por haberse agotado en prisión preventiva el tiempo de la condena: p. 240.

60. No es abstracto un pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de la validez constitucional del art. 53 de la ley de tarjetas de crédito pues no existe derogación orgánica por el dictado de la ley de hábeas data y su decreto reglamentario y está en juego el orden público que ambas leyes declaran tutelar (arts. 57 de la ley 25.065 y 44 de la ley 25.326) (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 304.

61. Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario: p. 640.

62. Es inoficioso el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –al ser inaplicable el art. 1º, párrafo segundo, del decreto 1819/02– estableció que la devolución de lo adeudado en virtud del cese del descuento del 13 % debía hacerse en efectivo, pues –de acuerdo con la decisión administrativa 521/2004 del Jefe de Gabinete– las sumas adeudadas debían cancelarse en efectivo y en un solo pago (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

–Del voto emitido en el precedente “Amadeo”, al que remitió el voto–: p. 640.

63. Las sentencias de la Corte Suprema deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario: p. 642.

64. Los agravios atinentes a la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente al respecto: p. 694.

65. No cabe considerar que se hayan configurado circunstancias sobrevinientes que tornen inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema en las actuaciones, toda vez que las alternativas suscitadas no guardan relación con la hipótesis de fraude contemplada por el art. 52, inc. 4º de la ley 24.522, de la que hizo mérito la sentencia impugnada: p. 834.

66. Al haberse considerado incurso a la concursada en la hipótesis de fraude contemplada por el art. 52 inc. 4º de la ley 24.522, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios formulados, dada la carencia de virtualidad de un pronunciamiento a su respecto para modificar la decisión apelada, que se mantendría con base en el mencionado fundamento irrevisable (Voto de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 834.

67. Por aplicación de la regla según la cual los pronunciamientos judiciales deben atender las circunstancias actuales al tiempo de dictar sentencia, ante el rechazo del planteo de arbitrariedad, corresponde que oportunamente se consideren las constancias producidas con posterioridad a la interposición del recurso, pues según los propósitos preventivos que guían la ley de concursos y quiebras, y teniendo en cuenta que el rechazo del acuerdo originalmente propuesto encuentra fundamento en aspectos que pueden ser mejorados, una adecuada interpretación de las normas aplicables aconseja ponderar tales circunstancias de manera de agotar los medios para dar acabada respuesta a los fines que el instituto del acuerdo preventivo persigue en el sistema (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 834.

## Requisitos propios

### Cuestión federal

#### *Cuestiones federales simples*

##### Interpretación de la Constitución Nacional

68. Existe cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, si la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de los derechos constitucionales en juego (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); a lo que se agrega que se han aplicado disposiciones de una ley federal (el Código de Justicia Militar) impugnadas por el apelante como inconstitucionales: p. 399.

69. Es admisible el recurso extraordinario si las cuestiones propuestas importan dilucidar el alcance de una norma de naturaleza federal, como es la contenida de modo genérico en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la sentencia apelada es contraria al derecho que los recurrentes fundan en ella (art. 14, inc. 3, ley 48): p. 642.

70. Existe cuestión federal, pues si bien es cierto que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de las normas constituye materia ajena al recurso extraor-

dinario, y que el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el art. 3 del Código Civil no tiene jerarquía constitucional y por tanto no obliga al legislador, no lo es menos que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 1026.

71. Debe habilitarse la instancia extraordinaria cuando se puso en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso adjetivo y del principio que impide ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y la interpretación efectuada por el a quo fue contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1049.

#### Interpretación de las leyes federales

##### Leyes federales en general

72. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

#### LEYES

–19.101 (Personal militar – Régimen): p. 342.

–22.285 (Ley de radiodifusión – Régimen legal): p. 1195.

–22.511 (Personal militar – modificación de la ley 19.101): p. 342.

–23.697 (Emergencia económica – Estado de emergencia): p. 16.

–23.982 (Deuda pública – Consolidación): p. 1250.

–24.043 (Indemnización para personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio): p. 294.

–24.906 (Indemnizaciones – Ampliación de plazo de presentación de la ley 24.043): p. 294.

–25.065 (Tarjetas de crédito): p. 304.

–25.725 (Ley de presupuesto – Administración nacional ejercicio 2003): ps. 1214, 1250.

–25.798 (Creación del sistema de refinanciación hipotecaria): p. 472.

#### DECRETOS

–21.044/33 (Aprobación del Reglamento de radiocomunicaciones): p. 1195.

–286/81 (Radiodifusión – Reglamentación): p. 1195.

–1643/98 (Reglamentación de los artículos de la ley 23.697 de emergencia económica referidos al saneamiento de obras sociales): p. 16.

–1116/00 (Decreto reglamentario de la ley 25.344 de emergencia económica–financiera): p. 1250.

-410/02 (Decreto de necesidad y urgencia sobre reordenamiento del sistema financiero): p. 289.

-704/02 (Decreto de necesidad y urgencia modificatorio del decreto 410/2002 sobre el reordenamiento económico-financiero): p. 289.

73. Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo para la promoción en dos grados jerárquicos post mortem para el causante -Comandante General de Gendarmería-, para el cobro de la correspondiente pensión, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal -art. 96 de la ley 19.349- y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 822.

74. Es formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que confirmó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de las normas sobre pesificación, la aplicación de la doctrina del esfuerzo compartido y la declaración de inconstitucionalidad del régimen de refinanciación hipotecaria, pues se ha objetado la validez e inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que los apelantes fundaron en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48): p. 855.

75. Dado el tiempo transcurrido sin que se haya establecido un criterio que decida el aspecto sustancial de las múltiples controversias suscitadas respecto de la situación de los depósitos judiciales constituidos en dólares -frente al dictado del decreto 214/02 y demás normas de emergencia- resulta adecuado, más allá de la apreciación efectuada en un precedente en el que se dejó sin efecto lo resuelto por la cámara en los términos de la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias, pronunciarse concretamente sobre la cuestión de fondo, estableciendo un criterio sobre la inteligencia de las normas de naturaleza federal que se encuentran en debate: p. 971.

#### Interpretación de los tratados

76. Existe cuestión federal al estar en juego la interpretación -en contra de la cláusula de nación más favorecida- de los tratados internacionales celebrados con las repúblicas Popular de China y Socialista de Vietnam -ratificados por las leyes 21.758 y 24.587- y ser lo resuelto adverso al derecho que el recurrente sustenta en ellos: p. 5.

#### Interpretación de otras normas y actos federales

77. Son formalmente admisibles los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que hizo lugar al recurso directo deducido en los términos del art. 32 de la ley 24.521 y declaró la nulidad de la resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Salta que anuló un concurso, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto emanado de autoridad nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que invocan los recurrentes.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 138.

78. Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de un acto de autoridad nacional -sanciones impuestas por la A.N.M.A.T.- y

la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones de la apelante (inc. 1º, art. 14 de la ley 48): p. 358.

79. La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1236, 1241.

### *Cuestiones federales complejas*

#### **Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales**

80. Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la cláusula adicional 5ª del art. 49 de la ley 24.557, y la decisión es contraria a su validez (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 685.

#### **Cuestiones no federales**

##### *Interpretación de normas y actos comunes*

81. Si bien los agravios contra el pronunciamiento que no hizo lugar a la solicitud de suspensión del remate por interpretar que no surge de los textos de la ley 25.798 se refieren a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas –como regla y por naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, no resulta óbice para la apertura del recurso extraordinario cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio y el de propiedad, lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 64.

82. La ley 24.240 integra el derecho común, toda vez que resulta complementaria de los preceptos contenidos en los Códigos Civil y de Comercio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 133.

83. Corresponde rechazar los agravios contra la sentencia que desestimó la demanda por vicios reparatorios por considerar operado el plazo de caducidad del art. 473 del Código de Comercio, pues se sustenta en consideraciones de hecho y de derecho común efectuadas por los jueces de la causa, cuyos eventuales errores no corresponde subsanar por la vía excepcional del recurso extraordinario federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 133.

84. Aun cuando los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó la apelación con fundamento en la falta de cumplimiento del depósito previo de los cargos imputados y la articulación extemporánea de las causales vinculadas con la desproporción de la suma exigida, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción

por vía de la doctrina de la arbitrariedad, pues la garantía de la defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino, también, la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 230.

85. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario, si el laudo 15/91, que aprobó el convenio colectivo de trabajo para los agentes de la Dirección General Impositiva, no tiene el carácter federal que le atribuyó el a quo para justificar su decisión: p. 287.

86. Si bien lo atinente a la existencia de relación laboral remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción al principio cuando los jueces de la anterior instancia no han dado adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un sustento aparente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 372.

87. La determinación de en qué clase de situaciones existe ejercicio abusivo de un derecho constituye una cuestión ajena, por regla, a la instancia extraordinaria, que sólo debe ceder cuando la decisión es el resultado de afirmaciones sustentadas en la sola voluntad de los jueces: p. 834.

88. El pronunciamiento que consideró incurso a la concursada en la hipótesis de fraude contemplada en el art. 52, inc. 4º, de la ley 24.522, concierne a aspectos de hecho y derecho común, en principio irrevisables en la instancia extraordinaria, y los agravios expresados sobre el punto sólo traducen una mera discrepancia con lo resuelto: p. 834.

89. Si la cámara de apelaciones consideró incurso a la concursada en la hipótesis de fraude contemplada por el art. 52 inc. 4º de la ley 24.522, este fundamento concierne a aspectos de hecho y derecho común, en principio irrevisables por la vía extraordinaria y los agravios de la recurrente sólo traducen una mera discrepancia con lo resuelto que, más allá de su acierto o error, cuenta con sustento suficiente para aventar la tacha de arbitrariedad (Voto de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 834.

90. Si bien la interpretación de los elementos necesarios para la integración de los delitos tipificados en la ley penal importa una facultad propia de los jueces de la causa, y constituye una cuestión de derecho común cuyo examen es ajeno a la instancia extraordinaria, ello no impide que, ante las particularidades que presentan determinados casos, su análisis autorice la excepción posible a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, en la medida en que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias efectivamente comprobadas de la causa (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1083.

*Interpretación de normas y actos locales en general*

91. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció que no corresponde aplicar el régimen de consolidación cuando el Estado provincial no cumplió con la obligación de emitir bonos de la deuda según lo dispuesto en las leyes locales, toda vez que conduce al examen de cuestiones de derecho público local cuya interpretación y aplicación está reservada a los tribunales de la Provincia, naturaleza que no se ve alterada por la adhesión dispuesta en las normas locales a las leyes nacionales 23.982 y 25.344, máxime cuando a los argumentos de la resolución impugnada no les cabe la tacha de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 53.

92. Aun cuando la apelante aduce la violación de garantías constitucionales, sus agravios contra la sentencia que rechazó la demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de obtener el reencasillamiento y pago de diferencias salariales, giran en torno al alcance atribuido a normas locales, por lo que no pueden tener recepción en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que se vinculan con el examen de cuestiones de hecho y prueba y con el alcance otorgado a normas de derecho público local, aspectos que por ser propios de los jueces de la causa resultan ajenos al remedio federal, máxime cuando la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que descartan la tacha de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 717.

*Interpretación de normas locales de procedimientos***Doble instancia y recursos**

93. Si bien la valoración de los extremos para admitir los recursos es, como principio, facultad privativa de los jueces locales; tal doctrina no puede aplicarse cuando la apelación contiene un análisis suficiente de los temas que se pretenden someter a dilucidación del juzgado, con la necesaria alegación de las normas que dice corresponde aplicar y cuyo tratamiento el superior tribunal omite por causas formales que no atienden a los antecedentes del proceso (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 59.

94. Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que rechazó los recursos contra la destitución de un miembro del tribunal de cuentas de la Provincia del Chaco y lo inhabilitó para el ejercicio de cargos públicos remiten al análisis de aspectos vinculados con la improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial, cuestión ajena como regla y por su naturaleza, al remedio federal del art. 14 de la ley 48, ello no obsta para invalidar lo resuelto cuando el tribunal local no ha dado sustento suficiente a su decisión y cuando ha omitido tratar planteos oportunamente propuestos y conducentes para la correcta solución del caso: p. 76.

95. Corresponde rechazar el agravio fundado en la invalidez del pronunciamiento por no haber deliberado el cuerpo con la totalidad de sus miembros si –al reconocer al Jurado de Enjuiciamiento la condición de tribunal de justicia– es aplicable la doctrina con arreglo a la cual las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el

modo de emitir el voto en tribunales colegiados son materias ajenas al recurso extraordinario, sin que la recurrente haya demostrado un grave y patente quebrantamiento de las normas en juego: p. 725.

96. Si bien lo atinente a la naturaleza de la garantía ofrecida a los fines del cumplimiento de la exigencia del depósito previo contemplada en el art. 15 de la ley 18.820, constituye materia ajena al recurso extraordinario, éste resulta procedente por vía de la doctrina de la arbitrariedad, pues la garantía de la defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente en relación a los hechos demostrados en el proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1191.

97. Si bien las resoluciones de los tribunales de la causa acerca de la admisibilidad de los recursos interpuestos ante ellos no suscita, como regla, cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria en razón de tratarse de cuestiones de hecho y derecho procesal, cabe apartarse de dicho criterio cuando lo decidido revela un exceso de rigor formal susceptible de frustrar la garantía de la debida defensa en juicio: p. 1072.

98. Corresponde rechazar los agravios que se vinculan con la forma en que la suprema corte provincial apreció los temas comprendidos en el recurso a efecto de determinar los límites de su competencia, pues ello constituye una materia cuya revisión, por regla y atento su naturaleza procesal, resulta ajena a la instancia extraordinaria, máxime si la tacha de arbitrariedad, en supuestos de esta índole, es sumamente restrictiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1095.

99. Si bien la determinación de los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de los recursos concedidos ante ellos compromete sólo cuestiones de derecho procesal ajenas a la instancia extraordinaria, ese principio debe ceder cuando el pronunciamiento conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1246.

#### Costas y honorarios

100. Si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia de derecho procesal y reglamentación del ejercicio de las profesiones, sujeto a la legislación local y extraño al recurso establecido por el art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel y lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 704.

101. Si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, ello admite excepción cuando la resolución impugnada se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 1026.

## Casos varios

102. Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, también lo es, que tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 524.

103. La circunstancia de que los agravios deducidos contra el pronunciamiento que confirmó el que no hizo lugar a la impugnación del acta de inspección labrada en concepto de “empleados no declarados” remitan al examen de cuestiones de índole procesal, no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, la Cámara omitió pronunciarse sobre articulaciones serias oportunamente introducidas a su consideración y fundó su decisión en forma insuficiente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 829.

104. Las objeciones desarrolladas por los acreedores atinentes a la validez constitucional de la ley 26.167, en razón de que ha establecido un procedimiento especial para la liquidación de la deuda que importa dilatar injustificadamente los términos del proceso y de que ha admitido la legitimación del agente fiduciario para intervenir en el juicio, deben ser desestimadas porque remiten al examen de cuestiones procesales, materia ajena a la vía extraordinaria: p. 855.

105. Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al recurso extraordinario, tal criterio admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio, máxime cuando la decisión en recurso causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1008.

106. Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar decisiones de los jueces de la causa referidas a cuestiones de hecho y de derecho procesal, corresponde hacer excepción a tal criterio cuando la alzada resuelve el asunto litigioso de modo dogmático, poniendo de manifiesto un enfoque parcial del asunto y satisfaciendo de manera aparente la exigencia de que las decisiones judiciales constituyan una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a los hechos comprobados de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1044.

*Exclusión de las cuestiones de hecho*

## Varias

107. La afirmación –a los efectos de descartar su carácter abusivo– de que la propuesta de acuerdo ofrecida representa el límite máximo que la concursada puede pagar, no pasa de ser una aserción dogmática sobre aspectos de hecho y prueba, ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si ni siquiera han sido convenientemente propuestos a la decisión de las instancias de origen: p. 834.

108. Es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 el pronunciamiento que –al rechazar el amparo– se apoya en la evaluación de las condiciones fácticas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1076.

### *Sentencias arbitrarias*

#### Principios generales

109. La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 133.

110. No le incumbe a la Corte revisar el acierto o error, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 496.

111. La doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, ya que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 717.

#### Procedencia del recurso

##### Falta de fundamentación suficiente

112. Es descalificable la sentencia que –por entender que el recurso no se había interpuesto en el término previsto para los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad locales– rechazó in limine la presentación de una “acción innominada” ante el Superior Tribunal de Justicia, fundada en la inexistencia en la Provincia del Chaco de norma alguna que establezca un recurso especial para revisar lo decidido por un tribunal de enjuiciamiento político, pues el a quo omitió efectuar el mínimo análisis acerca de la acción procesal intentada, en los términos de la legislación vigente, y se limitó a identificarla con recursos de apelación extraordinaria sin fundar las razones de tal ponderación ni su encuadre jurídico: p. 76.

113. Es arbitraria la denegación de competencia federal por distinta vecindad si no se encuentra probado el invocado domicilio de la demandada en sede provincial, y la intervención de la sucursal en la celebración del contrato, lo que priva de fundamento a la decisión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 152.

114. Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la declaración de extemporaneidad del de casación, pues ello no aparece suficientemente razonado con relación a las características concretas del caso, al sustentarse en el incumplimiento de un recaudo formal –al presumir que la notificación del imputado y su defensor, según dos de los jueces, se había materializado con la lectura de la sentencia– no atribuible al encausado y sin atender su intención de apelar, con desconocimiento de normas internacionales y del criterio que conduce a atenuar los rigores formales al momento de atender los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 298.

115. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –con fundamento en una segunda condena impuesta por un hecho cometido con posterioridad al que se juzga– elevó la pena, ya que la segunda condena no sería un antecedente, sino un delito futuro con efectos retroactivos gravosos, más allá de lo que permite la ley penal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 393.

116. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que aumentó la pena impuesta si, para remarcar la gravedad de los hechos, efectuó una descripción que no condice con la de la sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 393.

117. Es descalificable el pronunciamiento que, a pesar de descartar el delito de privación ilegal de la libertad y considerar que los hechos estaban plenamente subsumidos por el robo agravado en tentativa, mantuvo –sin fundamentarlo de ninguna manera– el monto de la pena en siete años de prisión, pues si bien no parecería implicar un agravamiento de la sentencia de primera instancia, ya que el monto nominal de la pena se mantuvo incólume, sí implica una valoración más severa, pues a menor contenido de injusto penal no se le aplica una reducción de la pena.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 490.

118. Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los cuales dicha posición ha sido especialmente invocada: p. 704.

119. Es descalificable lo resuelto con relación al procedimiento de la actualización del monto sobre cuya base corresponde efectuar la regulación, pues si bien el a quo invoca el que establece la norma del art. 129, inc. b, de la ley 11.683, modificada por la ley 21.911, no explícita de manera concreta cuál habría sido el desarrollo efectuado a tal efecto ni el resultado final al que arribó, omisiones que impiden verificar si en los hechos lo decidido sobre el punto se ajusta a lo establecido en aquella disposición (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 704.

120. Es descalificable la sentencia que se fundó en afirmaciones dogmáticas, al referirse a análisis técnico – económico, técnico – financiero, a la ciencia económica y a las consecuencias y proyecciones patrimoniales del acuerdo, sin efectuar un estudio de las cuestiones conducentes presentadas por las partes, en particular, las relativas a la propues-

ta de pago en la moneda en la que fueron inicialmente pactados los créditos, que en la sentencia se señaló –erróneamente– sería en moneda nacional (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 834.

121. Si en oportunidad en que las actuaciones se hallaban para su estudio en la cámara se ordenó una medida para mejor proveer y el expediente fue devuelto a primera instancia y con posterioridad el juzgado de origen dictó un proveído considerándolos devueltos, el apelante no tenía conocimiento de dicha medida atento a que no se cumplió con la notificación dispuesta en el art. 135 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que resultan arbitrarias por dogmáticas las consideraciones relativas a que el recurrente dejó de instar el procedimiento en las etapas procesales oportunas, ya que había cesado su obligación personal de impulsarlo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1008.

122. Es arbitraria la sentencia que, sin dar los fundamentos por los que llegó a desestimarla, ni tampoco las razones por las que lo consideró no ejecutable, estableció que el aval bancario carecía de validez a los efectos de asegurar el pago del depósito previo previsto en el art. 15 de la ley 18.820 por no constituir un título ejecutable por la AFIP; máxime cuando el aval presentado, por su naturaleza jurídica es un título negociable, ejecutivo y ejecutable, que proviene de un banco conocido en el mercado y que fue renovado en distintas oportunidades, circunstancia demostrativa de la intención por parte de la actora de sujetarse a la justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1191.

123. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que convalidó la indefensión alegada por el recurrente, al establecer que el aval bancario carecía de validez a los efectos de asegurar el pago del depósito previo previsto en el art. 15 de la ley 18.820 por no constituir un título ejecutable por la AFIP, pues se fundó en afirmaciones que aparecen como dogmáticas e insuficientes para brindar cimiento a una decisión judicial, máxime cuando provienen de un organismo que debe controlar los actos surgidos de los entes que actúan en dicha órbita a fin de impedir que puedan actuar con discrecionalidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1191.

124. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió sin más los efectos y consecuencias de la decisión que confirmó la condena civil de los imputados al tercero civilmente demandado –Citibank N.A.– si su identidad procesal no es igual a la de aquéllos en tanto su responsabilidad patrimonial se basó en el art. 1113 del Código Civil y la de ellos fue el producto directo del perjuicio ocasionado por los delitos que se les atribuyeron: p. 1060.

125. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que condenó a la recurrente por el delito de usurpación si las circunstancias de hecho que se tuvieron por probadas en la causa no se ajustan a las que dieron sustento al precedente invocado por el a quo, pues no concurren los dos requisitos sobre los cuales, en aquella oportunidad, se tuvo por configurada la situación intimidante, como son el reclamo de abandono formulado por el ocupante del inmueble y su rechazo por parte del intruso (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1083.

126. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que mandó estar a la tasa promedio de la caja de ahorro común publicada por el Banco Central prevista en el Régimen de Consolidación (art. 6° in fine, ley 23.982), pues no se sustenta como es menester, toda vez que, como la propia juzgadora admite, los rubros de condena, en su casi totalidad, se originaron en un despido ulterior a dicho lapso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1214.

127. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –dentro del limitado marco de conocimiento que autoriza el juicio ejecutivo– admitió que la obligación nació en la fecha consignada en el pagaré, con posterioridad a la fecha en que fue sancionada la ley 25.561, pero, para sustentar su decisorio, invocó los fundamentos contenidos en un precedente en el cual se ejecutó un pagaré suscripto con anterioridad a la sanción de dicha norma, por lo que la situación no es análoga.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1218.

128. Es descalificable el pronunciamiento que, al entender que el fallo anterior de la Corte Suprema había dispuesto la procedencia de los reclamos por retiro voluntario y la reparación económica que derivaría de la nulidad de las resoluciones que dispusieron el cese del actor como empleado contratado de la CONEA, le atribuyó a dicha sentencia un alcance y extensión que no surge de sus propios términos, pues tiene una fundamentación sólo aparente, al omitir el adecuado tratamiento de los extremos conducentes para la solución del litigio que fueron puntualizados por el Tribunal en su anterior intervención en la causa, lo que implica un inequívoco apartamiento de dichas pautas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1236, 1241.

#### Defectos en la fundamentación normativa

129. Es descalificable el pronunciamiento que –al denegar la suspensión del remate por entender que no surge del texto de la ley 25.798– no reparó que la situación se encuentra dentro de las excepciones a la inapelabilidad contempladas por el art. 560 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la inaplicabilidad del Sistema de Refinanciación Hipotecaria y la continuación del trámite de subasta, provocan al apelante agravios de insusceptible reparación en un juicio ordinario posterior (inc. 1°) y, por otra parte, la decisión versa sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso, ya que trata del ejercicio por el deudor de la opción de ingresar al sistema de fideicomiso creado por la ley 25.798 (modificada por la ley 25.908), y la imposibilidad de ejercer dicha opción causaría un gravamen irreparable, pues derivaría en la subasta de su vivienda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 64.

130. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas por su orden por considerar aplicable el art. 21 de la ley 24.463, prescindiendo de la norma que rige el caso, ya que de los antecedentes parlamentarios de dicha norma no surge que la intención de los legisladores haya sido extender a esta clase de demandas las prescripciones del art. 14 de la ley 16.986 en materia de costas.

–Del precedente “De la Horra” (Fallos: 322:464), al que remitió la Corte Suprema–: p. 222.

131. Es arbitrario el pronunciamiento que soslayó, al regular los honorarios de las representaciones letradas de las codemandadas, dar cuenta de la preceptiva de los arts.

38 de la Ley Orgánica –última parte– y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, en la redacción de la 24.432, sin proporcionar razones para ello (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 380.

132. Es descalificable el pronunciamiento que omitió considerar la aplicación de la ley 25.798 –solicitada por el demandado– y soslayó que, a la fecha de dictar sentencia se encontraba vigente la ley 25.908, que instituyó la suspensión del proceso que el a quo declaró improcedente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 472.

133. Corresponde descalificar la sentencia en cuanto al cómputo de intereses que ordena realizar a partir del 1º de abril de 1991 sobre la inequívoca base de admitir la pretensión de los beneficiarios de los emolumentos de aplicar al caso el art. 10 del decreto 941/91, pues ello resulta inadmisibles con prescindencia de la eventual mora en que incurriese el deudor (Disidencia parcial del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 704.

134. Es descalificable el pronunciamiento que hizo lugar a la impugnación del acuerdo con fundamento en la falta de adecuación de la propuesta de la concursada al mínimo legal requerido por el artículo 43, tercer párrafo de la ley 24.522, cuando dicho texto legal se encuentra derogado por el art. 1º de la ley 25.589 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 834.

135. Incurrió en ausencia de fundamentación la decisión que al aplicar el art. 257 de la ley 24.522 sólo se circunscribe a la cita de las nuevas pautas legales en reemplazo de la ley 19.551, sin hacerse cargo de ninguno de los argumentos de los recurrentes, ni oponer fundamentos suficientes que les permitiera apartarse de la doctrina expresamente citada por los agraviados en apoyo de su postura (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 1026.

#### Defectos en la consideración de extremos conducentes

136. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al atribuir responsabilidad en el evento dañoso en un 80% al actor afectado y en un 20% a la demandada conductora del automóvil y reducir las sumas fijadas por daño moral– no tuvo en cuenta elementos de juicio tales como las condiciones y estado en que circulaba el automóvil, la entidad de los daños producidos al entonces menor, el lugar donde se hallaba caído y que se estaba en la cercanía de un cruce de calles, o la manifestada ausencia de senda peatonal; realizó un análisis parcial y aislado de la confesional de la demandada y de las declaraciones de los testigos, sin atender a disposiciones como la de los arts. 414, 417 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que deben tenerse en cuenta para otorgarle validez o fuerza probatoria (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 71.

137. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al anular el decreto que había declarado la nulidad del contrato administrativo– no analizó ni consideró si se había violado alguna disposición del pliego de bases y condiciones, que tornara nula la contratación ab initio, máxime cuando la inhibición de la empresa está acreditada en el expediente y el precepto del pliego –al que el propio tribunal determinó como constitu-

yente de ley para las partes– determinaba la imposibilidad de ser, ante ello, oferente o si el vicio era detectado después, provocaba la caducidad del contrato o su nulidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 98.

138. Es descalificable el pronunciamiento que –para tener por acreditada la distinta vecindad– equiparó la asociación mutual demandada con una sociedad colectiva exigiendo que se acredite el domicilio en extraña jurisdicción de todos los asociados mutualistas, pues el número de socios de tales asociaciones es indeterminado y salvo aquéllos que ejercen los cargos de gobierno, no son responsables de los actos sociales (art. 15 de la ley 20.321).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 152.

139. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la apelación con fundamento en la falta de cumplimiento del depósito previo de los cargos imputados y la articulación extemporánea de las causales vinculadas con la desproporción de la suma exigida, pues si bien la agraviada no acompañó junto con su escrito tales elementos de prueba, a esa fecha, el organismo recaudador no había establecido en forma definitiva la cuantía del depósito pues se encontraba pendiente la liquidación solicitada por la quejosa, por lo que resulta indudablemente lógico que la apelante esperara a ser notificada de la liquidación para luego, en base a ella, poder determinar si contaba con posibilidades de afrontar el pago.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 230.

140. Es descalificable el fallo que –al desconocer la existencia del vínculo de empleo de un coordinador médico de una empresa de medicina prepaga– omitió efectuar un minucioso estudio de la situación, valorando las particularidades del sistema de contratación de profesionales, a fin de discernir si mediaban elementos susceptibles de ser considerados o bien una expresión del “poder de dirección patronal” o bien una necesaria adecuación de un prestador autónomo a una organización médico asistencial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 372.

141. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia si la inactividad de la demandada a partir de la fecha en que se librara el oficio a la Corte Suprema, solicitado por el Fiscal de Cámara con carácter previo a evacuar la vista a él conferida por el a quo, no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la parte por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 524.

142. Es arbitraria la sentencia que –sin tener por acreditada la fecha de consolidación del daño– declaró la inconstitucionalidad del art. 49, cláusulas adicionales 3º y 5º, de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 que, en lo pertinente, establece que las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador, con posterioridad a su entrada en vigencia, darán derecho únicamente a las prestaciones de dicha ley, aun cuando hubiesen ocurrido con anterioridad (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 685.

143. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que hizo lugar a la impugnación del acuerdo preventivo si, no obstante hacer mérito de lo dispuesto por el art. 52 inc. 4º

de la ley 24.522 que se refiere a las facultades del juez para no homologar una propuesta abusiva o en fraude a la ley, no tuvo en cuenta que el concursado aclaró que en el caso de acreedores que se hubieren insinuado en moneda extranjera y así se hubieren verificado, el pago se hará en tal moneda, circunstancia susceptible de incidir en el resultado del litigio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 834.

144. Es descalificable el pronunciamiento que al desestimar el recurso de inconstitucionalidad –con fundamento en que no mediaba una sentencia definitiva o equiparable a tal– omitió hacerse cargo de una cuestión esencial planteada claramente por la apelante, cual es que se había denegado el fuero federal que el recurrente expresamente invocó desde su primera presentación, circunstancia que equipara a definitiva la sentencia del tribunal provincial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1246.

145. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la regulación de honorarios a la letrada por considerar que se encontraba excluida legalmente de tal derecho –conf. art. 2º, ley 21.839, modificada por ley 24.432– por la relación de dependencia que la vinculaba con las empresas por quienes actuó en el proceso, con basamento en pautas de excesiva laxitud, que no se condicen con las constancias de la causa, pues omitió considerar el poder especial otorgado a la letrada recurrente por las empresas discográficas, y que los recibos de haberes –a los que alude en su sentencia–, fueron emitidos por APDIF, persona jurídica distinta de tales sociedades.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1257.

#### Apartamiento de constancias de la causa

146. Corresponde revocar la sentencia que –al desestimar in límine la acción tendiente a impugnar la destitución e inhabilitación de un miembro del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco– omitió considerar los argumentos desarrollados contra la resolución atacada, pues se funda en apreciaciones dogmáticas que no se compadecen con las constancias de la causa, ya que de la simple lectura del escrito surge la crítica pormenorizada y concreta de dicha resolución: p. 76.

#### Valoración de circunstancias de hecho y prueba

147. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el reclamo laboral por entender que, no obstante verificarse la prestación de servicios personales en el marco de una organización empresaria ajena, subsistía la indefinición sobre la existencia del vínculo de empleo, pues no fueron ponderados diversos elementos probatorios conducentes para establecer la índole de la relación que unió a los litigantes, tales como el tenor fungible de la prestación del actor, el ejercicio de su función de coordinador de un área y su inserción en la estructura funcional de la empresa como cargo jerárquico.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 372.

#### Excesos u omisiones en el pronunciamiento

148. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró su incompetencia al entrar a conocer de un recurso de apelación referido al rechazo de una medida cautelar,

decidido por un juez federal que, si bien no se pronunció expresamente sobre su competencia, tampoco se inhibió de oficio, máxime que, tratándose de un asunto exclusivamente patrimonial del que no se ha corrido traslado aún a las requeridas, el proceder de la Sala se evidencia por de pronto prematuro, habida cuenta la naturaleza eminentemente prorrogable de la cuestión, y restringida, en tales supuestos, de la declinatoria oficiosa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 147.

149. Es arbitraria la sentencia en cuanto –al pronunciarse sobre temas de fondo– excedió la jurisdicción atribuida por el recurso, que sólo habilitaba a expedirse sobre la competencia de la justicia federal denegada por el tribunal de la instancia anterior: p. 159.

150. Los pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, que eventualmente resultarían conducentes para la decisión del juicio, son descalificables como actos judiciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 289.

151. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al revocar parcialmente la sentencia de remate y aplicar el principio del esfuerzo compartido– omitió examinar el planteo atinente a la eventual exclusión de la conversión a pesos de la suma reclamada, por aplicación del inc. g, del art. 1º, del decreto 410/02, invocado en ambas instancias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 289.

152. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, pese a que concluyó que el infortunio se produjo porque la subcontratista no había adoptado las medidas de seguridad e higiene en el trabajo exigidas por la ley 19.587 y sus normas reglamentarias, omitió considerar el serio argumento, introducido en la demanda y reiterado ante la alzada, referente a que eran justamente dichas disposiciones legales y reglamentarias las que hacían solidariamente responsables al comitente y al contratista de obra por el cumplimiento de las obligaciones que imponían en materia de higiene y seguridad (arts. 3 de la ley 19.587 y 4 del Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción aprobado por el decreto 911/96): p. 380.

153. Aun cuando no es imprescindible que los jueces den respuesta a todas y cada una de las argumentaciones de las partes, resultan descalificables por arbitrariedad las resoluciones que omiten toda consideración sobre articulaciones serias formuladas por las partes, susceptibles de influir en la controversia, al margen de su definitiva pertinencia o no en el resultado de ella (Disidencia parcial de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 399.

154. Es arbitrario el pronunciamiento que, ante las impugnaciones relativas a la restricción al derecho de defensa del imputado durante todo el procedimiento militar llevado adelante en su contra, sostuvo que la parte omitió expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no pudo oponer, pues, justamente el perjuicio consistía en no haber podido contar con un defensor letrado, respecto de quien se pudiera presumir la formación jurídica suficiente para controlar críticamente la regularidad del procedimiento (Disidencia parcial de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 399.

155. Es arbitraria –por omitir el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución de la causa– la sentencia que no se pronunció acerca de la constitucionalidad del sistema de refinanciación hipotecaria, cuestión cuyo tratamiento resultaba primordial para la solución del pleito, pues el actor planteó la inconstitucionalidad de la ley 25.798, en tanto que el demandado requirió un pronunciamiento sobre su constitucionalidad en el memorial de la apelación ordinaria.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 472.

156. Es descalificable el pronunciamiento que reconoció a los actores el derecho al cobro del fondo–estímulo cuando la demandada, en su contestación, además de afirmar que por los ejercicios correspondientes a determinados años no procede su pago pues no hubo utilidades, negó la deuda y condicionó el nacimiento del derecho por los demás ejercicios a circunstancias que emanarían del cumplimiento del procedimiento reconocido por los actores, cuya aplicación solicitan y que se omitió llevar a cabo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 506.

157. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la alzada –sobre la base de una declaración dogmática sobre la inaplicabilidad retroactiva del art. 1582 bis del Código Civil, reformado por la ley 25.628, desestimó la defensa de los codemandados, dejando, independientemente del problema de la retroactividad de la ley, sin una respuesta mínimamente adecuada al planteo basado en que la obligación del fiador comprende solamente el pago de los alquileres, intereses y demás accesorios pactados en el contrato originario hasta la fecha de su vencimiento, y el atinente a que se había configurado una prórroga tácita convenida entre aquél y el locador, de la cual no había participado el fiador ulterior (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 713.

158. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –mediante una muy ligera actividad analítica que dista de constituir la que exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio– omitió dar adecuado tratamiento a los argumentos planteados por la empresa ante su estrado, dirigidos a sostener que los agentes nombrados no eran sus empleados, ni hizo referencia alguna respecto a los efectos de cosa juzgada que –en palabras del recurrente– cabría atribuir a la sentencia dictada en un proceso sustanciado ante la Justicia en lo Penal Económico relacionado con el objeto del litigio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 829.

159. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al hacer lugar a la demanda respecto de los rubros indemnizatorios reclamados– omitió el tratamiento de las defensas opuestas por la demandada al progreso de las indemnizaciones reclamadas con base en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, fundados en el cumplimiento extemporáneo de la comunicación de la AFIP impuesta por el art. 11, inc. b), de la citada ley (reformado por el art. 47 de la ley 25.345).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 960.

Exceso ritual manifiesto

160. Incurre en un exceso de rigor formal el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley por falta de autoabastecimiento por la omisión de acompañar copia del contrato de concesión, pues de los recursos agregados, más allá de sus posibles imperfecciones, no dejan de surgir los agravios que los conforman en el marco de los

hechos de la causa y, con argumentos legales y contractuales, la apelante rebate la conclusión de la alzada local a punto tal de transcribir la parte pertinente de la cláusula que dice se omitió aplicar como conducente para la impertinencia de la multa impuesta por el ente regulador de energía local y que denotaría la falta de adecuación a las pautas regladas de discrecionalidad con que dicho ente debe enmarcar sus decisiones sancionatorias (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 59.

161. Es excesivamente ritualista la interpretación restrictiva de las normas que regulan los recursos extraordinarios en el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior local, toda vez que los planteos vinculados con la inconstitucionalidad del plexo normativo de la emergencia, se hallan inexcusablemente comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio de la Corte bonaerense en cuanto investida del poder –deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 de la Constitución Nacional)– lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 164.

162. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de las sanciones impuestas por la A.N.M.A.T. con fundamento en que la atribución de responsabilidad se basó en una reglamentación inexistente en el momento de la infracción, aun cuando entendió que la conducta de los imputados pudo ser violatoria de otra norma que sí se encontraba vigente, pues no es difícil advertir que la referencia efectuada respondió a un mero error de cita, ya que la vigente era la que se refería a la conducta que motivó la sanción y no sólo fue citada en la parte dispositiva del acto sancionador –como la norma transgredida– sino que fue mencionada al concretarse la imputación en sede administrativa: p. 358.

163. La decisión que impide el acceso a la instancia de casación con fundamento en la deserción del recurso sin atender a las circunstancias de excepción alegadas por el presentante del recurso que le impidieron cumplir en debido tiempo y forma con los plazos procesales, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, que autoriza a su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias: p. 1072.

164. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró desierto el recurso de casación que fue presentado excediéndose unos minutos del plazo legal, cuando no quedan dudas que las excusas no obedecen a una actitud de desidia que redundó en el defectuoso ejercicio de un derecho, sino a una atendible cuestión de fuerza mayor de quien debía materializar la presentación en término –amén de ello concretada minutos después del vencimiento– debido a una indisposición imprevista de su progenitor –respecto del cual era el único responsable– que derivó en una internación de urgencia en un centro asistencial: p. 1072.

165. Es descalificable el pronunciamiento que –al declarar la caducidad de la instancia– incurrió en un excesivo rigor formal, pues omitió considerar lo actuado por la quejosa, quien se vio impedida de impulsar el procedimiento hasta tanto no se resolviera la exen-

ción de oblar la tasa de justicia deducida por su parte, ante la providencia del juez de la causa que intimó con carácter previo a hacerla efectiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1222.

#### Contradicción

166. Es arbitraria la decisión que, tras declarar la improcedencia del recurso por falta del depósito previo, ingresó no obstante en el conocimiento de los agravios relativos a la validez constitucional del régimen legal que fija los accesorios moratorios, pues incurre en una autocontradicción evidente que la descalifica como acto judicial válido (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 230.

167. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, al fijar los honorarios, sostuvo que no correspondía atenerse a lo previsto en el inc. a del art. 6° del respectivo arancel ya que el juicio no era susceptible de apreciación económica, porque el saldo final de las cuentas no era determinable y, sin embargo, fijó los emolumentos en una cantidad superior a la que, según el art. 7° del arancel, hubiera correspondido regular si se hubiera tratado de un pleito con un monto visiblemente mayor al millón de pesos; lo cual significó atribuirle al juicio una significación económica concreta y determinada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 484.

168. Es contradictoria la sentencia que, al condenar por el delito de usurpación por entender que se configuraba en base al reclamo de abandono formulado por el ocupante del inmueble y su rechazo por parte del intruso, reconoció que la denunciante no se había acercado al inmueble ni formulado reclamo a la imputada (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1083.

#### Improcedencia del recurso

169. No es arbitrario el rechazo del planteo de inconstitucionalidad articulado por la agraviada respecto de la indexación implementada, pues la apelante no acompañó ningún elemento que permita establecer el perjuicio que dice se le causa como consecuencia de la aplicación del régimen previsto en el decreto 611/92 (sistema único de actualización monetaria para deudas del art. 7 de la ley 21.864), de conformidad con el decreto 589/1991, en tanto no dio cumplimiento con la exigencia de comparar el resultado final al que se arribó en la liquidación, con aquél que surgiría de la utilización de un sistema alternativo que esa parte estimara procedente y que pusiera en evidencia la supuesta desproporción existente y el consiguiente lucro abusivo por parte de la Administración.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 230.

170. Si bien el decreto 84/92 no contiene en su expresión literal vicio alguno que justifique su invalidación, las declaraciones hechas por la interventora ante diversos medios periodísticos, concernientes tanto al propósito moralizador de su intervención cuanto a la lucha contra la corrupción local, permitieron a la cámara concluir, sin arbitrariedad, que en ese contexto, el acto configuraba un irregular ejercicio –por imprudente– de las funciones encomendadas a la funcionaria, que afectó la defensa en juicio del actor (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 345.

171. Corresponde rechazar los agravios contra la indemnización fijada por un accidente de trabajo si el recurrente no patentiza, conforme es menester, defectos en la motivación de envergadura tal como para suscitar la invalidación jurisdiccional de lo decidido –particularmente, que los parámetros utilizados resulten inicuos, contrastándolos, además, con otras alternativas posibles–; máxime situados en el contexto de una doctrina que no tiene por objeto transformar a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de naturaleza excepcional (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 380.

172. Corresponde rechazar los agravios contra el pronunciamiento que –para sustentar la liberación de responsabilidad de las codemandadas– se basó, en primer lugar, en lo dispuesto por el art. 32 de la ley 22.250 –no alcanzado, a la fecha del siniestro, por la reforma introducida al régimen específico de solidaridad para la industria de la construcción–; y, en segundo, en que ausente la obligación de satisfacer las cargas cuya inobservancia les es reprochada, no existe base para hacerles extensiva la responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 380.

173. Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad fundado en lo resuelto en precedentes de la Corte Suprema, pues si lo que la actora reclamó fue el pago de una indemnización por la servidumbre de electroducto, en los términos de la ley 8398 de Buenos Aires, el hecho de que esta ley remita, en todo lo no establecido por ella, a las disposiciones de la ley provincial de expropiaciones, no justifica en modo alguno la aplicación extensiva o analógica de la jurisprudencia del Tribunal citada por la recurrente (Voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda): p. 444.

174. Son inadmisibles los agravios basados en la arbitrariedad de la sentencia pues, además de ser una reiteración de los planteados y resueltos en la instancia anterior, no alcanzan a rebatir los sólidos fundamentos expuestos, pues el tribunal otorgó adecuado tratamiento y respuesta a cada una de las arbitrariedades que el actor endilgó al proceder y al acta de la Comisión de Reválidas de la Facultad de Trabajo Social y a los actos emanados de las autoridades universitarias, lo que motivó el rechazo de sus planteos por no estar presentes los vicios invocados, máxime si no se advierte un uso arbitrario de facultades discrecionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 694.

175. No es descalificable la sentencia que –teniendo en cuenta que el otorgamiento de la categoría es una manifestación legítima de una facultad discrecional de la Administración– desestimó la pretensión de la actora de ser reencasillada en la Carrera de Profesionales de Acción Social porque no reunía la condición exigida por la ordenanza vigente y, con posterioridad a dicha circunstancia, habiendo obtenido el título de Trabajadora Social, tampoco podía acceder automáticamente al reencasillamiento pretendido porque no se había convocado al concurso previsto en la reglamentación, pues tales argumentos brindan sustento al pronunciamiento y descartan la tacha de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 717.

176. Si bien lo atinente a la eficacia de la ley en el tiempo y a la validez intertemporal de las normas, constituye materia ajena al recurso extraordinario, no se presenta un su-

puesto de arbitrariedad que permita hacer excepción a ello pues el a quo fue claro en cuanto a que, más allá de que la propuesta no cumplía con la exigencia del piso legal del 40% requerido por el texto original del art. 43 de la ley 24.522, se mostraba abusiva y contraria a la moral y las buenas costumbres a la luz de lo establecido por el Código Civil, por lo que de acuerdo a la nueva normativa introducida por la ley 25.589 respecto de las facultades del juez, correspondía denegar la homologación: p. 834.

177. Corresponde rechazar el agravio fundado en que el pronunciamiento que hizo lugar a la impugnación del acuerdo preventivo habría reprochado –en forma improcedente– a la concursada no haber contemplado en la propuesta una forma de corrección de la desvalorización de la moneda, pues lo que se cuestionó fue que la propuesta no contabilizara intereses por el lapso en que se concretaba la espera a la que se sometería el pago de los créditos, lo que reflejaba, en rigor, una quita superior a la que resulta de una mera expresión nominal de la merma prevista: p. 834.

178. La referencia a la ciencia económica efectuada por la cámara para definir el valor real y actual de lo ofrecido, no constituye un recurso argumental dogmático, en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva: p. 834.

179. No es arbitraria la sentencia por haber ponderado elementos de juicio tales como el límite moralmente permitido, la presunta inadmisibilidad de la aceptación de los créditos contra el concursado para su descuento bancario o como objeto de garantías, las exigencias mínimas de integridad patrimonial, la inequidad manifiesta, o a la irrazonabilidad y absurdidad de la oferta desde el punto de vista del ordenamiento general, pues el fallo realizó una ponderación unitaria, conjunta y no separada de dichos elementos, mostrando con ello un correcto ejercicio de la función judicial en la tarea de definir la existencia o no de un caso de abuso de derecho: p. 834.

180. Corresponde rechazar el agravio fundado en que no se consideró, a los fines de descartar el carácter abusivo de la propuesta, que ninguna pérdida económica es predicable respecto de los acreedores insinuados en moneda extranjera, pues ninguna constancia del expediente da cuenta de que esa aclaración hubiera dado lugar a una formal modificación de la propuesta de concordato en los términos de la ley concursal: p. 834.

181. No puede prosperar el agravio vinculado con la aplicación de la ley penal más benigna en tanto la defensa no se hizo cargo de los fundamentos dados por el a quo en un tema específico de derecho penal, sin que se demuestre una interpretación irrazonable del hecho y de su calificación legal por la sentencia, más allá de su acierto o error, puesto que el concepto de guarda dado allí a los fines de aplicar la figura agravada de abuso sexual por la calidad de encargado de la guarda del autor, no resulta arbitrario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1228.

**Relación directa***Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos*

182. Ante las declaraciones públicas efectuadas por la interventora federal, relativas a que los jueces provinciales corruptos habrían de ser removidos, corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la condena al Estado Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a un juez provincial removido sin expresión de causa, pues el decreto de remoción produjo el efecto de materializar la difamación, por lo que la sentencia cuenta con fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarla: p. 345.

**Sentencia definitiva***Concepto y generalidades*

183. La falta de sentencia definitiva no puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1076.

*Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva***Juicios de apremio y ejecutivo**

184. Si bien las decisiones recaídas en los procesos ejecutivos no son susceptibles de impugnación por la vía extraordinaria pues no revisten, por lo general, el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si el agravio resultante no pudiera ser revisado en un proceso de conocimiento ulterior (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 713.

**Cuestiones de competencia**

185. Si bien como regla las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción al principio cuando la resolución impugnada importa privar al quejoso de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, en consecuencia, alcanzar el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 147.

186. Si bien por principio, las decisiones dictadas en materia de competencia, no habilitan el recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva, al igual que las relativas a la admisión de los recursos locales por tratarse de cuestiones de derecho público local e índole procesal, cabe hacer excepción a tal criterio, cuando la decisión atacada deniega el fuero federal reclamado por la apelante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 152.

187. Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48,

en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal: p. 159.

188. Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 520.

189. La distribución de competencia entre los tribunales permanentes del país, es cuestión extraña a la garantía de los jueces naturales y ajena al recurso extraordinario, máxime si no se advierte que esté en juego ninguna cláusula constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 692.

190. Las resoluciones sobre competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria en tanto no constituyen sentencia definitiva y sólo cabe apartarse de dicho principio en caso de haberse denegado el fuero federal o consagrado una efectiva privación de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 971.

#### Medidas precautorias

191. El recurso extraordinario deducido contra la declaración de nulidad del pronunciamiento que había revocado el auto de procesamiento y prisión preventiva no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48, arts. 6º de la ley 24.050; 24, inc. 2º, art. 6 del decreto-ley 1285/58 y art. 6 de la ley 4055) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1095.

#### Varias

192. Es sentencia definitiva la decisión que concluyó que no es claramente irrazonable el otorgamiento de un trato distinto a países miembros de la OMC por oposición a los que no lo son, pues se ha expedido sobre la cuestión de fondo y ha negado de modo terminante que la aplicación del acto impugnado sea violatoria de la cláusula de la nación más favorecida invocada por la actora, con lo cual priva a ésta de la posibilidad de replantear tal cuestión en un proceso ulterior: p. 5.

193. No se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que ordenó al juez de la instancia anterior la apertura del procedimiento previsto en el art. 48 de la ley 24.522, pues esta vía no excluye la participación de la concursada a los fines de realizar una nueva propuesta de acuerdo y obtener de sus acreedores las conformidades pertinentes (inc. 4º): p. 834.

194. Si bien la resolución que hizo lugar a la impugnación del acuerdo preventivo no constituye sentencia definitiva, son equiparables a ésta y susceptibles, por tanto, de instancia extraordinaria, aquellos decisorios que priven al interesado de valerse de medios legales posteriores que tornen efectiva la defensa de sus derechos, como ocurre al haber sido ordenada la remisión de las actuaciones a primera instancia para comenzar el procedimiento del artículo 48 de la ley 24.522, excluyendo de esa manera la posibili-

dad de reestructuración de la deuda de la concursada (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 834.

195. Las resoluciones que rechazan la acción de amparo cuando dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria no constituyen sentencia definitiva, excepto cuando causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1076.

196. El pronunciamiento que rechazó el amparo no constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1076.

#### *Resoluciones posteriores a la sentencia*

197. No se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó el de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión que declaró la inconstitucionalidad del art. 49, cláusulas adicionales 3º y 5º, de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557: p. 685.

198. Si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto –exclusión del régimen de consolidación– causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior: p. 1250.

#### **Tribunal superior**

199. Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que cabe concluir que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el máximo órgano judicial de la provincia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 164.

200. Corresponde reenviar la causa al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie acerca de la aplicación al caso de la ley 25.798, toda vez que no fue tratado el agravio de índole federal oportunamente introducido (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 472.

201. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al denegar la queja en razón del monto del pleito– rechazó el reclamo administrativo por servidumbre de electroducto, pues no compatibiliza con el régimen federal de gobierno la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de la supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si el

perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 479.

202. A los efectos de que la Corte Suprema tome conocimiento y resuelva aquellos casos en los que se encuentre planteada una cuestión federal, se requiere que la limitación por el monto –u otros conceptos– que contienen las normas procesales locales deba ser obviada, toda vez que sólo así es posible compatibilizar la facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional de organizar su administración de justicia, estableciendo las instancias que estimen convenientes, con el control de constitucionalidad que actualmente nos rige, para cuya eficacia y uniformidad se requiere su ejercicio por parte de todos y cada uno de los jueces y la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones que interpretan y aplican la Constitución y las leyes de la Nación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 479.

203. Corresponde revocar la sentencia que al declarar mal concedido el recurso de casación descartó el planteo relativo al modo de integración de la sala de la cámara federal y tampoco consideró que la resolución adoptada por aquélla sólo fue suscripta por dos de los integrantes de la sala violando el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 963.

204. Los planteos relativos a la integración de la sala de la cámara federal debieron habilitar la intervención de la cámara de casación, en su carácter de órgano intermedio, ante el cual las partes podrán encontrar la reparación de los perjuicios irrogado en instancias anteriores, máxime si los agravios articulados aparecen claramente vinculados a la transgresión de la garantía de la defensa en juicio y en especial, a la garantía del juez natural en tanto se vincula a principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia: p. 963.

205. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la vía local con fundamento en el límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues el recurso contenía agravios de inexcusable carácter federal.

–Del precedente “Lortau” (Fallos: 329:2614), al que remitió la Corte Suprema–: p. 1234.

206. En tanto el recurso de hecho deducido por la defensa se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del art. 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no existe cuestión federal y la Suprema Corte provincial no se encuentra obligada a ceder los límites de recurribilidad que impone el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 1234.

207. En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquél órgano, en tales supuestos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1246.

## Requisitos formales

### Introducción de la cuestión federal

#### *Oportunidad*

##### Generalidades

208. Corresponde denegar el recurso extraordinario si los agravios relativos a la temeridad y malicia alegados por el actor ya habían sido rechazados por la Corte en su anterior sentencia, sin que pudiera ser materia de tratamiento por el a quo en su nueva sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1236, 1241.

##### Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

209. Es tardío el planteo constitucional referido al art. 32 de la ley 22.250, formulado recién en oportunidad de deducir el remedio federal (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 380.

210. Corresponde rechazar la alegación de desconocimiento del “ne bis in idem” si el agravio fundado en que el imputado fue juzgado tanto en la sede administrativo–militar como en la judicial no fue planteado en las instancias anteriores.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1228.

### Interposición del recurso

#### *Quiénes pueden interponerlo*

211. Si bien no está habilitado para interponer el recurso del art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, cabe admitir excepciones a este principio cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 138.

#### *Término*

212. Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto una vez vencido el término de diez días previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que obste a ello el hecho de que el interesado hubiese planteado –como cuestión previa– el recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, pues el plazo de interposición del remedio federal no se suspende ni se interrumpe por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan: p. 1094.

213. El plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, máxime cuando el rechazo de la aclaratoria no importa una modificación de la resolución impugnada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 1236, 1241.

*Fundamento*

214. Es improcedente el recurso extraordinario si no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada: p. 16.

215. Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la denegatoria del de casación si los planteos que se intentan someter a estudio de la Corte Suprema no son más que la reedición de los ya propuestos ante la casación y contestados de manera aceptable, sin que en ocasión del remedio federal se haya logrado demostrar desaciertos de gravedad que permitan descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 499.

216. Corresponde rechazar la impugnación constitucional de la ley 26.167, si el recurrente no efectuó una exposición precisa y circunstanciada sobre los agravios que le producen los artículos de la ley que tacha de inconstitucionales, sino que afirma global y dogmáticamente la violación de derechos fundamentales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 855.

217. Carece de debido fundamento la presentación que sólo traduce las discrepancias de los recurrentes con el criterio del juzgador, pero sin refutarlo mediante argumentos conducentes que sirvan para poner en evidencia una decisiva falta de razonabilidad en el decisorio, máxime cuando se trata de un planteo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, ultima ratio del ordenamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1036.

218. Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que –al rechazar el amparo tendiente a obtener información y lograr que se disponga el cese de actividades contaminantes– señaló la existencia de otras vías aptas para satisfacer el requerimiento y la falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la conducta de la demandada, pues el apelante no demostró que la sentencia impugnada le cause un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior por otras vías.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1076.

219. No obstante las deficiencias de fundamentación que presenta la apelación extraordinaria, esa circunstancia no puede en este caso ser entendida como un defecto formal que obste su procedencia, toda vez que el recurrente ha planteado de modo suficiente su disconformidad con la decisión impugnada y el agravio constitucional que ésta le causa (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 1083.

220. Por no cumplir con el requisito de fundamentación autónoma, corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que revocó la decisión del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogado de la Capital Federal, por la cual se impuso una sanción a un abogado: p. 1088.

221. Corresponde rechazar la impugnación de las facultades extraordinarias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones si carecen del desarrollo mínimo exigible ya

que no se efectúa un examen de las atribuciones que la Constitución Nacional acuerda al Congreso y al Poder Ejecutivo para la sanción y reglamentación de leyes y, en su caso, el exceso reglamentario en que habría incurrido este último.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1195.

222. Corresponde rechazar el agravio fundado en la nulidad de la instrucción por defecto del acto de la indagatoria si, además de que la defensa no cumplió el procedimiento recursivo y hubo un doble examen de la cuestión, la parte repitió, desconociendo el requisito de fundamentación adecuada, los argumentos ya contestados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1228.

223. Corresponde rechazar el agravio fundado en la invalidez de la pena de inhabilitación si el recurrente omitió responder los argumentos dados por el a quo, ya que no indicó qué norma procesal se incumplió, ni por qué el hecho de que los acusadores la pidieran en el momento de los alegatos impidió un debate de la cuestión, cuando todo el juicio había versado sobre la circunstancia de que el abuso sexual se había producido en el marco de un ejercicio desnaturalizado del arte médico, prevaleciendo el autor de que la víctima había acudido a sus servicios por una necesidad terapéutica.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1228.

## Trámite

224. Ante la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario, que hace difícil comprender la extensión con que el a quo lo concedió, y la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que se consideren los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 289.

225. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que omitió examinar lo atinente a la aplicación del decreto 410/02 (texto decreto 704/02), oportunamente planteada, por lo que la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada para que se pronuncie acerca del tema (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 289.

226. En atención al estado de la causa no corresponde admitir el hecho nuevo alegado (art. 280, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 366.

227. En atención al estado de la causa no corresponde admitir el hecho nuevo alegado (art. 280, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si lo expresado en el escrito es insuficiente para concluir que, de homologarse el convenio al que hace referencia, la cuestión discutida se tornará abstracta (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 366.

228. Si la sentencia apelada no se ha pronunciado sobre el derecho que la demandada fundara en una norma de carácter federal cual es el art. 11 de la ley 24.013, texto según la reforma introducida por el art. 47 de la ley 25.345 denominada “Prevención de la evasión fiscal” y cuyo fin es manifiestamente el de favorecer la recaudación de recursos del gobierno federal, la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie acerca de la aplicación al caso de las normas federales invocadas (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 960.

## Resolución

### Límites del pronunciamiento

229. Corresponde tratar en forma conjunta con la cuestión federal los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de argumentos planteados en la causa, pues a ello se imputa la directa violación de los derechos invocados, guardando, en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 16.

230. Si el a quo no se expidió sobre los planteos contenidos en el recurso extraordinario mediante los que la actora adujo arbitrariedad de la sentencia, sin que la recurrente intentara que se supla dicha omisión, ni interpusiera recurso de queja ante la Corte Suprema, deben atenderse los agravios en la medida de su concesión: p. 337.

231. La declaración de arbitrariedad del pronunciamiento torna insustancial el tratamiento de los restantes agravios constitucionales (Disidencia parcial de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. 399.

232. Al haberse cuestionado el pronunciamiento con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde tratar, en primer término, los agravios que atañen en estricto a la citada causal, dado que de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 685.

233. Si bien el tribunal sólo concedió el recurso en lo atinente a la cuestión federal simple planteada y lo denegó respecto de las restantes cuestiones –lo que motivó la presentación de la queja– con el propósito de preservar cierto orden y unidad en el tratamiento de los agravios, corresponde examinar en forma conjunta tanto las cuestiones federales simple y compleja así como la invocada arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 694.

234. Si las causales de arbitrariedad son inescindibles de los temas federales en discusión, deben ser examinadas conjuntamente: p. 855.

235. Para tratar los planteos de inconstitucionalidad de la ley 26.167 deducidos por los acreedores, la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos expresados por las partes: p. 855.

236. Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo petitionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, ya que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1066.

237. Si la ponderación de los agravios referentes a la valoración de determinados extremos fácticos de la causa se presenta inescindiblemente unida a la cuestión federal, co-

rresponde que se examine en forma conjunta con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1195.

### **Costas**

238. Conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de costas al vencido, y sólo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello– mediante el pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad: p. 702.

239. Que si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita: p. 702.

240. El silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 702.

## **RECURSO IN FORMA PAUPERIS**

Ver: Constitución Nacional, 9.

## **RECURSO ORDINARIO DE APELACION**

### **Seguridad social**

1. Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si la impugnación constitucional formulada por la peticionaria contra la prohibición de indexar contenida en la ley 25.561, resulta genérica y falta de fundamento pues ni siguiera intenta demostrar el perjuicio concreto que la aplicación de esa norma podría ocasionarle: p. 45.

2. Corresponde desestimar el pedido de inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463, si la cámara no aplicó la norma objetada sino que distribuyó las costas en el orden causado, señalando que, al haber resuelto una apelación directa en el marco de la ley 23.473, no existía la controversia a que se refiere el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ello no fue refutado por la actora: p. 45.

3. Debe entenderse por sentencia definitiva a aquellas resoluciones que ponen fin al pleito, y la Cámara de la Seguridad Social “pone fin al pleito” cuando se pronuncia sobre el derecho de carácter previsional invocado en la demanda o cuando toma una decisión que cancela toda posibilidad de discusión sobre el fondo de la cuestión, por lo que no hay razón alguna para “equiparar” a la sentencia definitiva así definida otras resoluciones,

anteriores o posteriores a ella y que no deciden de modo final sobre la suerte del derecho invocado en la demanda: p. 826.

4. Lo único que diferencia a una sentencia de la Cámara de la Seguridad Social de la de otras cámaras de apelaciones es el carácter previsional de los derechos en litigio, motivo por el cual, una vez terminada la controversia alrededor de ese derecho previsional, cesa también la razón de ser del régimen especial de tres instancias dispuesto por el artículo 19 de la ley 24.463: p. 826.

5. Si bien el texto de la cláusula legal, el sentido que cabe otorgarle sin forzar su letra y la jurisprudencia de la Corte, al resolver casos similares, constituyen apoyo suficiente para propiciar la interpretación rigurosa del artículo 19 de la ley 24.463, tanto más debe ser así respecto de una norma contra la cual se han dirigido planteos de inconstitucionalidad acogidos recientemente por el Tribunal: p. 826.

6. No es sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario conforme el art. 19 de la ley 24.463, el pronunciamiento de la Cámara Federal de la Seguridad Social –dictado en la etapa de ejecución de sentencia– por el cual se ordenó a la Caja de Valores S.A. trabar un embargo sobre una cuenta de la ANSeS: p. 826.

### **Tercera instancia**

#### **Juicios en que la Nación es parte**

7. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en las causas en las que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que “el valor disputado en último término” –o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o “monto del agravio”– excede el mínimo legal a la fecha de su interposición: p. 948.

8. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación si la recurrente no se agravia del monto de la condena sino que sostiene que correspondería aplicar la ley de consolidación, por lo que en lugar de pagar en efectivo debería hacerlo en bonos, y no demostró que la diferencia entre una y otra forma de pago le genere un perjuicio económico que supere el mínimo legal requerido: p. 948.

#### **Causas criminales**

9. El recurso de apelación en subsidio fue mal concedido si la vía escogida por el representante del Ministerio Público Fiscal fue la del Código Procesal Penal de la Nación, conclusión que no se ve modificada aun cuando pudiera interpretarse el proceder del juez apelado como nueva calificación del recurso interpuesto para encuadrarlo en el marco de la apelación ordinaria ante al Corte Suprema prevista en el art. 33 de la ley 24.767 de acuerdo al art. 24, inc. 6º “b” del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467: p. 940.

10. El art. 33 de la ley 24.767 sólo contempla como resolución apelable directamente ante la Corte Suprema el auto que resuelve si la extradición es o no procedente: p. 940.

11. No reviste carácter de apelable directamente ante la Corte la resolución que dispuso el archivo de las actuaciones, sino la anterior que declaró improcedente el pedido de extradición por defectos formales con sustento en que el país requirente no había subsanado, en tiempo y forma, los óbices formales en relación a los recaudos que exige el art. 13 del tratado bilateral de extradición aplicable (aprobado por ley 25.304); ello, pese a la posibilidad que tuvo, en el marco del art. 16 de ese instrumento convencional que regula la producción de "información complementaria" cuando los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos: p. 940.

## **RECUSACION<sup>(1)</sup>**

1. Corresponde denegar la recusación con causa contra un ministro de la Corte Suprema si, además de resultar manifiestamente improcedente lo que impone su rechazo de plano (art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), fue articulado extemporáneamente dado que el interesado nada dijo sobre la causal que esgrime en oportunidad de contestar los traslados de los recursos extraordinarios interpuestos por las partes, es decir, cuando resistió la pretensión que se procuraba debatir en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 51.

## **REFINANCIACION HIPOTECARIA**

Ver: Constitución Nacional, 44; Emergencia económica, 2, 12 a 17; Recurso extraordinario, 74, 81, 129, 132, 155.

## **REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR**

Ver: Jurisdicción y competencia, 89, 90.

## **REGLAMENTACION DE LA LEY**

Ver: Tarjeta de crédito, 2.

## **REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS**

Ver: Constitución Nacional, 23.

## **REMATE JUDICIAL**

Ver: Recurso extraordinario, 81, 129.

---

(1) Ver también: Privación de justicia, 3.

## REPRESENTACION PROCESAL

Ver: Recurso de queja, 12.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Recurso extraordinario, 170, 182.

## RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Ver: Daños y perjuicios, 17.

## RESPONSABILIDAD MEDICA<sup>(1)</sup>

1. Atento a la índole de la responsabilidad médica, para que proceda el resarcimiento de los perjuicios sufridos, debe acreditarse no sólo que han existido, sino la relación de causalidad entre el obrar negligente de aquel a quien se imputa su producción y tales perjuicios: p. 748.

2. En tanto existan opiniones divididas sobre un problema médico, el Tribunal no ha de tomar partido en la controversia adjudicando responsabilidad a la institución demandada, por cuanto la culpa del profesional comienza donde terminan las discusiones científicas; y, dentro de las limitaciones actuales de la medicina, puede responsabilizársele sólo cuando se prueba que el tratamiento adoptado constituye un error que resulta inexcusable en un graduado y no cuando se le ofrecen al médico varias actitudes, admisibles científicamente, eligiendo aquélla que a su juicio y según las particularidades del caso resultaba más apta: p. 748.

3. Teniendo en cuenta las conclusiones del dictamen pericial de las que no cabe prescindir –aun cuando no sean obligatorias para los jueces–, a menos que se les opongan otros elementos de juicio no menos convincentes, en caso de procedimientos clínicos discutibles u opinables no cabe la censura ex post facto de la conducta profesional, cuando se conocieron tardíamente la etiología, evolución y desenlace de la patología: p. 748.

4. Los aspectos de la atención hospitalaria deben considerarse con sentido dinámico, esto es, en su compleja interacción enderezada a resguardar la vida o la salud de los afiliados prestatarios del servicio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni): p. 748.

---

(1) Ver también; Obras sociales, 4.

## **RETARDO DE JUSTICIA**

1. Corresponde desestimar la queja por retardo de justicia si, solicitado el informe pertinente, cuya respuesta fue puesta en conocimiento del recurrente, a la alzada acompañó copia del pronunciamiento dictado, por lo que resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte Suprema: p. 518.

## **RETIRO MILITAR**

Ver: Daños y perjuicios, 6.

## **RETIRO VOLUNTARIO**

Ver: Recurso extraordinario, 128.

## **RETROACTIVIDAD DE LA LEY**

Ver: Constitución Nacional, 22, 48; Juicio ejecutivo, 1; Ley, 2 a 4; Recurso extraordinario, 70, 115.

## **RIESGO DE LA COSA**

Ver: Daños y perjuicios, 3.

## **RIESGOS DEL TRABAJO<sup>(1)</sup>**

1. Si bien el acogimiento al régimen de la ley 24.557 no impide al damnificado que reclame al tercero responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, en tal supuesto "se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la A.R.T." (art. 39, inc. 4º, ley citada), ya que, a su vez, esta última podrá repetir del responsable del daño causado el valor de las prestaciones que hubieran abonado (art. 39, inc. 5º, ley citada): p. 563.

## **ROBO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 142, 197.

**S****SALARIO**

Ver: Constitución Nacional, 45.

**SALARIOS CAIDOS**

Ver: Daños y perjuicios, 18.

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Ver: Non bis in idem, 1; Radiodifusión, 1, 2; Recurso extraordinario, 72, 78, 162, 221.

**SANCIONES DISCIPLINARIAS<sup>(1)</sup>**

1. La norma contenido en el art. 18 del decreto-ley 1285/58 regula una potestad disciplinaria inherente al ejercicio de la jurisdicción, concedida a los jueces para mantener el orden y el decoro en el trámite de los juicios, consistente en la facultad de reprimir las faltas producidas en la actuación cuando se afecte su dignidad y autoridad o se entorpezca el normal desarrollo de los procedimientos; su ejercicio traduce la lógica consecuencia de las atribuciones legales que poseen los magistrados para dirigir los casos sometidos a su decisión, ya que la concesión de un poder lleva implícita la facultad de utilizar los medios para lograr su efectividad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1036.

2. Es cierto que la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero también con la indispensable mesura que salvaguarda la majestad de la justicia, circunstancia que obliga a conservar el debido equilibrio y evitar los desbordes de palabra.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1036.

3. La apreciación de los hechos, escritos o expresiones susceptibles de originar sanciones a los abogados queda librada al sensato criterio de quien la impone y deben ser usadas de manera prudente, a fin de no coartar el derecho de defensa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1036.

4. La multa, como corrección disciplinaria, se encuentra prevista no sólo en el decreto 1285/58, sino también en otras normas procedimentales, con iguales fundamentos y finalidades, tales como el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación (arts. 35 y 45) o el reglamento de la ley 19.549, aprobado por el decreto 1759/72 (t.o. 1991), que

---

(1) Ver también: Abogado, 1; Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 1; Funcionarios judiciales, 1; Recurso extraordinario, 220.

regula la forma en que se desarrollan las actuaciones ante la Administración y también confiere al órgano administrativo las potestades necesarias para mantener el buen orden y decoro en esos procedimientos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1036.

5. El agravio referido a la supuesta violación del derecho de defensa por la inexistencia de recursos contra la sanción establecida en el art. 18 del decreto-ley 1285/58 no se compadece con las previsiones legales ni con la concreta actuación que tuvieron los sancionados en la causa, en tanto el mismo art. 19 del decreto citado (ratificado por la ley 14.464) contempla la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra las medidas correctivas que adopten los jueces.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1036.

6. Si no se impuso una pena sino una corrección administrativa no rigen estrictamente las garantías del proceso penal receptadas por los tratados internacionales y nuestra Constitución (arts. 18 y 75, inc. 22).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1036.

## SEGURO DE CAUCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

## SENTENCIA<sup>(1)</sup>

### Principios generales

1. Es condición para la validez de los pronunciamientos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa, y consideración de las alegaciones decisivas formuladas por las partes (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 685.

2. En resguardo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso es exigible que las sentencias estén debidamente fundadas –tanto fáctica como jurídicamente– y, de tal modo, constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido: p. 1060.

## SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 75, 84, 90, 230.

---

(1) Ver también: Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 203, 204.

## **SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA<sup>(1)</sup>**

1. Los fallos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal–, por lo que, ante la renuncia del magistrado, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada con motivo de la elevación al Tribunal de las actuaciones vinculadas con el cuestionamiento de la designación de un juez subrogante: p. 1291.

## **SERVICIO MILITAR**

Ver: Daños y perjuicios, 6.

## **SERVICIOS PUBLICOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 86.

## **SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO**

Ver: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 78; Recurso extraordinario, 173.

## **SILENCIO**

Ver: Recurso extraordinario, 238 a 240.

## **SINDICO**

Ver: Constitución Nacional, 22; Ley, 3; Recurso extraordinario, 135.

## **SOCIEDAD COLECTIVA**

Ver: Recurso extraordinario, 138.

## **SOLIDARIDAD**

Ver: Recurso extraordinario 152, 172.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Notificación, 1; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 61, 79, 128.

**SOLIDARIDAD PREVISIONAL**

Ver: Recurso extraordinario, 130.

**SUBROGACION**

Ver: Emergencia económica, 8, 12; Superintendencia, 2.

**SUPERINTENDENCIA<sup>(1)</sup>**

1. La Corte Suprema –a quien como cabeza del Poder Judicial le corresponde preservar la transparencia de la actividad de los miembros que integran este poder del Estado– no puede admitir que se produzcan situaciones que generen inquietudes públicas sobre supuestas irregularidades cometidas por funcionarios o empleados judiciales, que resientan la imagen y la dignidad del Poder Judicial, como órgano encargado de la correcta administración de justicia: p. 48.

2. La revisión judicial de las decisiones tomadas por la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades de superintendencia –como la que rechazó la impugnación a la denegatoria de una cámara federal a incluir al peticionante en la lista de jueces subrogantes que prevé la ley 20.581– debe encauzarse, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2, inc. 1º, de la ley 48 y en el art. 111, inc. 1º, de la ley 1893, por ante los tribunales federales inferiores que resulten competentes: p. 132.

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE SALUD**

Ver: Jurisdicción y competencia, 92.

**SUPREMACIA CONSTITUCIONAL**

Ver: Constitución Nacional, 3; Justicia provincial, 1; Recurso extraordinario, 161, 201, 207.

**SUSPENSION**

Ver: Funcionarios judiciales, 1.

**SUSPENSION DEL REMATE**

Ver: Recurso extraordinario, 81, 129.

---

(1) Ver también: Empleados judiciales, 1, 2.

**T****TARJETA DE CREDITO<sup>(1)</sup>**

1. El art. 53 de la ley 25.065 en cuanto prohíbe a las emisoras de tarjetas de crédito informar a las bases de datos de antecedentes financieros personales sobre las situaciones de incumplimiento resulta compatible con el registro del dato por parte de los bancos de datos, pues nada obsta al registro y almacenamiento de tal tipo de información, en la medida en que sea suministrada a las empresas que se dedican a su registración con la intermediación del Banco Central, a quien dicha ley atribuye el carácter de autoridad de aplicación en todo lo concerniente a los aspectos financieros vinculados a las tarjetas de crédito: p. 304.

2. No obsta a la validez del art. 53 de la ley 25.065 el hecho de que las normas reglamentarias del decreto 1558/2001 contemplen el registro de los datos en cuestión, pues las normas reglamentarias son válidas sólo en la medida en que se ajusten al texto y al espíritu de la ley a reglamentar: p. 304.

3. La prohibición de informar datos sobre morosidad a las bases de datos de antecedentes crediticios con relación a los usuarios titulares de tarjetas de crédito fue dispuesta en circunstancias en que aquéllos carecían del andamiaje de protección legal proporcionado por la ley 25.326, cuyo acatamiento está garantizado por vías administrativa y judicial, mediante la acción de hábeas data introducida por la reforma constitucional de 1994, cuyo trámite reglamentó, por lo que aquella restricción aparece incompatible con el nuevo régimen sancionado para la prestación de servicios de información crediticia, cuya legitimidad ha obtenido reconocimiento legal, en razón de la función que cumple para proveer a la transparencia de los mercados (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia—: p. 304.

**TASA DE INTERES**

Ver: Caducidad de la instancia, 10; Intereses, 2; Pesificación, 1, 2; Recurso extraordinario, 72, 126.

**TASA DE JUSTICIA<sup>(2)</sup>**

1. La obligación de pagar la tasa de justicia se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, con absoluta abstracción del resultado del proceso: p. 547.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 14, 23; Ley, 9 a 11; Recurso extraordinario, 60, 72.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 165.

2. Si el pago efectuado no resulta comprensivo de los intereses reclamados por la actora al momento de iniciar la demanda, no corresponde tener por satisfecha la tasa de justicia que se debe integrar en las actuaciones: p. 547.

3. En tanto el acuerdo conciliatorio homologado no comprende las contingencias posteriores relativas al incidente de repetición de la tasa de justicia, resulta ineludible pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del decreto 1204/01 que determina la forma en que deben imponerse las costas cuando el planteo queda integrado entre el Estado Nacional y una provincia, pues la inconstitucionalidad propuesta es inescindible de la aplicación de las previsiones contenidas en el decreto citado: p. 607.

## **TELEVISION**

Ver: Radiodifusión, 1.

## **TEMERIDAD Y MALICIA**

Ver: Recurso extraordinario, 208.

## **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 84.

## **TEORIA DE LA IMPREVISION**

Ver: Emergencia económica, 11, 16; Pesificación, 4.

## **TERCEROS<sup>(1)</sup>**

1. Sobre quien solicita la citación de un tercero, pesa la carga de demostrar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla: p. 182.

2. La citación de terceros, que es un instituto de carácter restrictivo y excepcional, tiene por característica esencial la posibilidad de citar a aquel a cuyo respecto se considere que la controversia es común, de modo que no basta con tener un mero interés en el resultado del pleito: p. 182.

3. Corresponde rechazar la revocatoria contra la desestimación del pedido de citación de terceros si la recurrente ha omitido mencionar adecuadamente las razones por las que

---

(1) Ver también: Partes, 3; Recurso extraordinario, 124.

considera procedente la intervención de los concesionarios para la explotación de hidrocarburos, ya que no ha fundado la necesidad de que los terceros integren el debate acerca de la constitucionalidad de las normas impugnadas, extremo cuya dilucidación no requiere su incorporación a este proceso: p. 182.

4. El rechazo de la citación de terceros no importa anticipo de opinión respecto de la suerte de la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que ésta podría ser admitida con o sin la intervención de terceros, a la vez que su eventual participación en el proceso no anunciaría la ausencia de responsabilidad de la demandada: p. 182.

5. Se encuentran legitimadas para intervenir como terceros en el proceso seguido por daño ambiental las entidades que –con arreglo a lo prescripto en el art. 30 de la ley 25.675– han ejercido el derecho que les asiste para accionar para el cumplimiento de una de las finalidades de su creación, pues no se acciona en defensa del interés general y difuso de que se cumpla la Constitución y las leyes, sino por los respectivos intereses legítimos de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva, como es el medio ambiente: ps. 22, 1158.

6. Corresponde denegar el pedido de acumulación –y admitir su participación en el proceso en condición de terceros interesados en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– efectuado por quienes invocan su calidad de afectados en forma directa por el daño a la salud que padecen, pues el art. 30 de la ley 25.675 expresamente excluye la facultad de promover una nueva demanda o reclamación cuando la pretensión ha sido introducida con anterioridad por alguno de los titulares reconocidos en ese texto legal: ps. 22, 1158.

7. No corresponde autorizar la intervención de nuevos terceros en los términos contemplados por el art. 30 de la ley 25.675, sea que se trate de entidades no gubernamentales o quienes invocan su condición de afectados, a fin de no ahondar la complejidad inherente a un proceso que –por su naturaleza e implicaciones– es genuinamente excepcional, y preservar la defensa en juicio de las partes y la jurisdicción constitucional que el art. 117 de la Ley Fundamental pone originaria y exclusivamente en cabeza de la Corte, respecto de un asunto de inusitada trascendencia pública (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay): ps. 22, 1158.

8. Las regulaciones meramente instrumentales que, bajo la pretensión de reglar el acceso a la jurisdicción de sujetos potencialmente legitimados, no pueden frustrar ni dilatar insuperablemente las altas garantías puestas en cuestión desde antes por quienes promovieron la reclamación, máxime, cuando de admitirse en el actual grado de desarrollo del proceso esta clase de peticiones, una solución de igual alcance debería propagarse frente a toda futura pretensión análoga y ello determinaría una renuncia conciente a ejercer en tiempo apropiado la atribución jurisdiccional puesta en juego (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay): ps. 22, 1158.

9. La denegatoria de intervenir como terceros no excluye ni restringe los derechos individuales ni colectivos de los presentantes, quienes conservan intactas sus atribuciones para introducir sus reclamos por los daños y perjuicios personales ante los tribunales competentes, así como el resarcimiento del daño de incidencia colectiva, máxime teniendo en cuenta el efecto expansivo característico de procesos de esta naturaleza

(Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay): ps. 22, 1158.

## **TIPICIDAD**

Ver: Recurso extraordinario, 90.

## **TITULO EJECUTIVO**

Ver: Recurso extraordinario, 122, 123.

## **TRABAJO INSALUBRE**

Ver: Jubilación y pensión, 2.

## **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES<sup>(1)</sup>**

1. Todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción: p. 261.

2. El Ministerio Público se encuentra en mejores condiciones que los tribunales para llevar a cabo una actuación coordinada en el diseño de la política criminal y de persecución penal en delitos de tráfico de estupefacientes, sea cual fuere la jurisdicción territorial competente, tanto en los procesos penales de fondo como en los trámites de extradición. Lo contrario significaría desentenderse de los compromisos asumidos por el Estado con respecto a la investigación de tales delitos: p. 261.

## **TRANSITO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 71.

## **TRATADOS INTERNACIONALES<sup>(2)</sup>**

1. Tanto la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes como la aplicación de una norma interna en transgresión a aquéllas puede generar responsabilidad internacional del Estado: p. 261.

---

(1) Ver también: Extradición, 1, 2, 5.

(2) Ver también: Aduana, 1, 2; Constitución Nacional, 50; Jurisdicción y competencia, 85; Recurso extraordinario, 192; Sanciones disciplinarias, 6; Tribunales militares, 4.

2. La declaración de que la causa no corresponde a su competencia originaria no implica desentenderse del rol que ha asumido la Corte en la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos a los que el país está vinculado en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, en la medida de su jurisdicción, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): ps. 111, 1135.

3. Corresponde a la Corte Suprema velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): ps. 111, 1135.

## **TRIBUNAL INDEPENDIENTE**

Ver: Constitución Nacional, 46; Jueces, 2; Tribunales militares, 2, 3.

## **TRIBUNALES COLEGIADOS**

Ver: Recurso extraordinario, 95, 203, 204.

## **TRIBUNALES MILITARES<sup>(1)</sup>**

1. Toda persona sometida a la jurisdicción castrense goza de los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes de la Nación, de los cuales no puede ser privado: p. 399.

2. Si el derecho penal militar es un derecho penal especial, cabe exigir que la criminalización sea decidida por jueces independientes, que podrán o no ser especializados, cuestión que no tiene relevancia en la medida en que no se trate de comisiones especiales y, por ende, constitucionalmente prohibidos: p. 399.

3. El resultado de declarar la inconstitucionalidad de la forma en la que –al menos en tiempos de paz– opera la competencia penal militar, en lo principal responde a que el temperamento adoptado en precedentes del Tribunal en los que se articularon problemáticas emparentadas con la presente no condeciría con la tutela que merecen las garantías previstas en el art. 18 de la Constitución Nacional, que exigen ser resguardadas a la hora de imponer una pena por todo tribunal, más allá de su especialidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 399.

4. Corresponde declarar la nulidad de la condena impuesta por un tribunal militar si el imputado no pudo elegir libremente un abogado defensor de su confianza –aunque no fuera militar–, y el defensor interviniente ha visto restringida su capacidad de actua-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 154.

ción, por lo que de ningún modo puede afirmarse que se haya respetado el derecho de defensa en juicio del militar condenado, en relación a la acusación de carácter penal que se le incoara, lo que conculca la garantía reglada por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 399.

## U

### UNIFICACION DE PENAS

Ver: Pena, 4 a 6.

### UNIVERSIDAD<sup>(1)</sup>

1. No corresponde concebir la revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del jurado y a interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional, salvo en los supuestos de arbitrariedad manifiesta.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 694.

### USUCAPION

Ver: Jurisdicción y competencia, 70.

### USURPACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 96, Recurso extraordinario, 41, 125, 168.

## V

### VERIFICACION DE CREDITOS

Ver: Emergencia económica, 19.

---

(1) Ver también: Concursos universitarios: 1, 2; Recurso extraordinario, 48, 49, 77, 174.

## **VICIOS REDHIBITORIOS**

Ver: Recurso extraordinario, 83.

## **VIGENCIA DE LA LEY**

Ver: Constitución Nacional, 22, 43; Recurso extraordinario, 70, 126, 127, 135, 142, 176.

## **VIVIENDA UNICA**

Ver: Constitución Nacional, 50; Emergencia económica, 5

---



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

## INDICE DE LEGISLACION (\*)

| LEGISLACION NACIONAL  |   |
|-----------------------|---|
| CONSTITUCION NACIONAL |   |
| <b>Art.</b>           |   |
| <b>1º:</b>            | 1114 (-).   |
| <b>3º:</b>            | 1222 (-).   |
| <b>5º:</b>            | 780 (-), 1114 (-).  |
| <b>14:</b>            | 249 (-), 304 (-), 337 (-), 855 (-), 963 (-), 1055 (-).  |
| <b>14 bis:</b>        | 337 (-), 717 (-), 855 (-), 1055 (-).  |
| <b>16:</b>            | 138 (-), 304 (-), 337 (-), 1055 (-), 1114 (-).  |
| <b>17:</b>            | 304 (-), 337 (-), 444 (-), 479 (-), 855 (-), 1026 (-), 1044 (-), 1055 (-).  |
| <b>18:</b>            | 111 (a), 138 (-), 298 (-), 337 (-), 358 (-), 380 (-), 399 (-), 452 (-), 479 (-), 619 (-), 725 (-), 1036 (-), 1066 (-), 1158 (-), 1195 (-), 1246 (-).                                      |
| <b>19:</b>            | 304 (-), 855 (-), 1276 (-).   |
| <b>23:</b>            | 399 (-).  |
| <b>28:</b>            | 971 (-), 1205 (-).  |
| <b>29:</b>            | 399 (-).  |
| <b>31:</b>            | 164 (-), 452 (-), 479 (-), 725 (-), 1222 (-).   |
| <b>32:</b>            | 304 (-).  |
| <b>33:</b>            | 249 (-), 304 (-).   |
| <b>37:</b>            | 1114 (-).   |
| <b>38:</b>            | 304 (-).  |
| <b>41:</b>            | 1261 (-).   |
| <b>42:</b>            | 304 (-), 563 (-).   |
| <b>43:</b>            | 24 (-), 304 (-), 542 (-), 555 (-), 855 (-), 1271 (-), 1279 (-).   |
| <b>53:</b>            | 451 (-).  |
| <b>75, inc. 11:</b>   | 855 (-), 971 (-).   |
| <b>75, inc. 22:</b>   | 202 (-), 298 (-), 304 (-), 399 (-), 642 (-), 1114 (-), 1135 (-), 1136 (-), 1167 (-).  |
| <b>75, inc. 23:</b>   | 642 (-), 1114 (-).  |
| <b>75, inc. 27:</b>   | 399 (-).  |
| <b>75, inc. 32:</b>   | 304 (-).  |
| <b>76:</b>            | 855 (-), 971 (-).   |
| <b>83:</b>            | 304 (-).  |
| <b>99, inc. 1º:</b>   | 1135 (-).   |
| <b>99, inc. 2º:</b>   | 304 (-).  |
| <b>99, inc. 3º:</b>   | 222 (-), 855 (-).   |
| <b>99, inc. 11:</b>   | 1135 (-).   |
| <b>99, inc. 12:</b>   | 399 (-).  |
| <b>105:</b>           | 1114 (-).   |
| <b>109:</b>           | 399 (-).  |
| <b>114:</b>           | 452 (-), 725 (-).   |
| <b>115:</b>           | 452 (-), 725 (-).   |
| <b>116:</b>           | 29 (-), 178 (-), 185 (-), 452 (-), 530 (-), 542 (-), 555 (-), 563 (-), 610 (-), 725 (-), 748 (-), 785 (-), 811 (-), 1044 (-), 1114 (-), 1135 (-), 1261 (-), 1271 (-), 1286 (-), 1289 (-). |
| <b>117:</b>           | 103 (-), 108 (-), 111 (-), 173 (a), 178 (-), 452 (-).   |

(\*) NOTA: Se deja constancia que el Índice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

- (c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
- (a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
- (-): Cuando es una mera cita.

**Art.**

|             |  |
|-------------|--|
|             | 530 (-), 542 (-), 549 (-),<br>555 (-), 563 (-), 610 (-),<br>619 (-), 725 (-), 743 (-),<br>745 (-), 748 (-), 780 (-),<br>785 (-), 1100 (-), 1103 (-),<br>1114 (-), 1135 (-), 1158 (-),<br>1261 (-), 1271 (-). |
| <b>121:</b> | 549 (-), 610 (-), 1114 (-),<br>1135 (-), 1222 (-).   |
| <b>122:</b> | 549 (-), 1114 (-).   |
| <b>123:</b> | 549 (-).   |
| <b>128:</b> | 1135 (-).  |

---

**TRATADOS INTERNACIONALES CON  
JERARQUIA CONSTITUCIONAL  
(Art. 75 inc. 22)**

**DECLARACION AMERICANA DE LOS  
DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

**Art.**

|                     |          |
|---------------------|----------|
| <b>6°:</b>          | 855 (-). |
| <b>16, inc 3°:</b>  | 855 (-). |
| <b>25, inc. 1°:</b> | 855 (-). |

---

**DECLARACION UNIVERSAL DE  
DERECHOS HUMANOS**

**Art.**

|                     |          |
|---------------------|----------|
| <b>16, inc. 3°:</b> | 855 (-). |
| <b>17:</b>          | 855 (-). |
| <b>19:</b>          | 304 (-). |
| <b>25, inc. 1°:</b> | 855 (-). |

---

**CONVENCION AMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS**

**Art.**

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| <b>1°:</b>  | 1114 (-).                  |
| <b>8°:</b>  | 399 (-), 452 (-), 642 (-). |
| <b>8.1:</b> | 399 (-).                   |

**Art.**

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| <b>8.2.h:</b>       | 298 (-), 399 (-).  |
| <b>13, inc. 1°:</b> | 304 (-).           |
| <b>17:</b>          | 855 (-).           |
| <b>19:</b>          | 642 (-).           |
| <b>23, inc 1.b:</b> | 1114 (-).          |
| <b>23, inc 1.c:</b> | 1114 (-).          |
| <b>25:</b>          | 642 (-), 1135 (-). |
| <b>25, inc. 1°:</b> | 452 (-).           |
| <b>25, inc. 2°:</b> | 780 (-).           |
| <b>28:</b>          | 780 (-).           |
| <b>63:</b>          | 1135 (-).          |

---

**PACTO INTERNACIONAL DE  
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES  
Y CULTURALES**

**Art.**

|            |          |
|------------|----------|
| <b>10:</b> | 855 (-). |
| <b>11:</b> | 855 (-). |

---

**PACTO INTERNACIONAL DE  
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

**Art.**

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| <b>2°, inc. 1°:</b> | 1114 (-). |
| <b>14:</b>          | 399 (-).  |
| <b>14, inc. 5°:</b> | 298 (-).  |
| <b>23:</b>          | 855 (-).  |
| <b>25:</b>          | 1114 (-). |

---

**CONVENCION SOBRE LOS  
DERECHOS DEL NIÑO**

**Art.**

|             |                    |
|-------------|--------------------|
| <b>-:</b>   | 1066 (-).          |
| <b>3°:</b>  | 202 (-), 1167 (-). |
| <b>3.1:</b> | 642 (a).           |
| <b>7°:</b>  | 642 (-).           |
| <b>8°:</b>  | 642 (-).           |
| <b>8.1:</b> | 642 (-).           |
| <b>9.1:</b> | 642 (-).           |

**Art.****20:** 642 (-).**21:** 642 (-).**TRATADOS Y CONVENCIONES  
INTERNACIONALES****ACUERDO DE MARRAKECH****Art.****IX y XI:** 5 (-).**XII:** 5 (-).**CONVENCION DE CRIMEN  
TRANSNACIONAL ORGANIZADO  
(Ley 25.632)****Art.****15.1.a:** 261 (-).**CONVENCION DE LAS NACIONES  
UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO  
DE ESTUPEFACIENTES Y  
SUSTANCIAS PSICOTROPICAS****Art.****3:** 185 (-).**CONVENCION DE VIENA SOBRE  
RELACIONES DIPLOMATICAS****Art.****1, inc. e:** 1100 (-).**CONVENCION INTERAMERICANA  
SOBRE DESAPARICION FORZADA  
DE PERSONAS****Art.****-:** 789 (-).**CONVENCION SOBRE TRAFICO  
ILICITO DE ESTUPEFACIENTES  
(Viena de 1988)****Preámbulo:** 261 (-).**Art.****2º:** 261 (-).**3º:** 261 (-).**3.11:** 261 (-).**4º:** 261 (-).**4.1.a.I:** 261 (-).**4.2.d:** 261 (-).**5º:** 261 (-).**6º:** 261 (-).**CONVENIO DE GINEBRA****Art.****82 a 108:** 399 (-).**DECLARACION DE LOS DERECHOS  
DEL NIÑO (1959)****Principio 2:** 642 (-).**PROTOCOLO DE SAN SALVADOR****Art.****16:** 642 (-).

---

**TRATADO DE EXTRADICION  
BILATERAL (ENTRE ARGENTINA Y  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)  
(Ley 25.126)**

---

**Art.**  
**5º:** 261 (-).

---

**TRATADO DE EXTRADICION  
BILATERAL ENTRE ARGENTINA Y  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
(Ley 25.304)**

---

**Art.**  
**13:** 940 (-).  
**16:** 940 (-).

---

**CODIGOS**

**CODIGO CIVIL**

---

**Art.**  
**3º:** 1026 (-).  
**19:** 1250 (-).  
**21:** 834 (-), 1250 (-).  
**90, inc. 7º:** 1183 (-).  
**321, inc. i):** 642 (-).  
**367:** 748 (-).  
**502:** 834 (-).  
**508:** 855 (-).  
**512:** 26 (-), 748 (-).  
**513:** 855 (-).  
**530:** 834 (-).  
**542:** 834 (-).  
**617:** 855 (-).  
**619:** 855 (-).  
**622:** 704 (-), 855 (-).  
**718:** 506 (-).  
**740:** 855 (-).  
**742:** 855 (-).  
**832:** 1276 (-).

**Art.**

**833:** 1276 (-).  
**835:** 1276 (-).  
**901:** 563 (-), 748 (-).  
**902:** 563 (-), 748 (-).  
**903:** 563 (-).  
**904:** 563 (-).  
**905:** 563 (-).  
**906:** 563 (-).  
**953:** 834 (-), 855 (-).  
**954:** 855 (-).  
**993:** 530 (-).  
**994:** 530 (-).  
**995:** 530 (-).  
**1071:** 834 (-).  
**1109:** 26 (-), 380 (-), 563 (-).  
**1113:** 380 (-), 563 (-), 1060 (-).  
**1119:** 563 (-).  
**1161:** 1276 (-).  
**1197:** 26 (-), 855 (-).  
**1198:** 563 (-), 834 (-), 855 (-).  
**2172:** 133 (-).  
**2185, inc. 2º:** 971 (-).  
**2245:** 855 (-).  
**2250:** 855 (-).  
**2252:** 855 (-).  
**2511:** 444 (-).  
**3283:** 1183 (-).  
**3284:** 1183 (-).  
**3284, inc. 4º:** 1189 (-).  
**3875:** 1055 (-).  
**3876:** 1055 (-).  
**4015:** 623 (-).  
**4016:** 623 (-).  
**4023:** 1222 (-).

---

*(Modificado por ley 25.628)*

---

**Art.**

**1582 bis:** 713 (-).

---

**CODIGO DE COMERCIO**

---

**Art.**

**8º:** 26 (-).

---



---

**CODIGO DE JUSTICIA MILITAR**


---

**Art.**

|                  |          |
|------------------|----------|
| <b>18:</b>       | 399 (-). |
| <b>96:</b>       | 399 (-). |
| <b>97:</b>       | 399 (a). |
| <b>98:</b>       | 399 (-). |
| <b>100:</b>      | 399 (-). |
| <b>209:</b>      | 399 (-). |
| <b>366:</b>      | 399 (-). |
| <b>367:</b>      | 399 (-). |
| <b>445, bis:</b> | 399 (-). |
| <b>508:</b>      | 399 (a). |
| <b>856:</b>      | 399 (-). |

---



---



---



---

**CODIGO PENAL**


---

**Art.**

|                     |                   |
|---------------------|-------------------|
| <b>1°:</b>          | 261 (-).          |
| <b>40:</b>          | 490 (-).          |
| <b>41:</b>          | 490 (-), 499 (-). |
| <b>41, inc. 2°:</b> | 393 (-).          |
| <b>50:</b>          | 1234 (-).         |
| <b>54:</b>          | 638 (-).          |
| <b>58:</b>          | 1186 (-).         |
| <b>119:</b>         | 499 (-).          |
| <b>172:</b>         | 1169 (-).         |

---



---



---



---

**CODIGO PROCESAL CIVIL Y  
COMERCIAL DE LA NACION**


---

**Art.**

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>1°:</b>          | 152 (-).  |
| <b>2°:</b>          | 803 (-).  |
| <b>4°:</b>          | 26 (-), 29 (-), 108 (-), 124 (-),<br>138 (-), 147 (-), 549 (-), 610 (-),<br>625 (-), 628 (-), 785 (-), 801 (-),<br>807 (-), 1103 (-), 1271 (-). |
| <b>5°:</b>          | 26 (-), 549 (-), 1271 (-).  |
| <b>5°, inc. 3°:</b> | 152 (-).  |
| <b>10:</b>          | 124 (-), 138 (-), 150 (-), 625 (-),<br>801 (-).   |
| <b>21:</b>          | 51 (-).   |

**Art.**

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>35:</b>           | 529 (-), 1036 (-).   |
| <b>36, inc. 4°:</b>  | 22 (-).  |
| <b>45:</b>           | 1036 (-).  |
| <b>48:</b>           | 519 (-).   |
| <b>68:</b>           | 45 (-), 50 (-), 98 (-), 103 (-),<br>119 (-), 133 (-), 182 (-),<br>228 (-), 243 (-), 304 (-),<br>331 (-), 342 (-), 472 (-),<br>506 (-), 563 (-), 702 (-),<br>704 (-), 748 (-), 971 (-),<br>1026 (-), 1044 (-), 1246 (-),<br>1257 (-), 1276 (-).   |
| <b>69:</b>           | 103 (-), 119 (-), 243 (-),<br>1276 (-).  |
| <b>71:</b>           | 380 (-), 704 (-), 748 (-).   |
| <b>73:</b>           | 119 (-), 618 (-).  |
| <b>78:</b>           | 1110 (-).  |
| <b>90:</b>           | 549 (-), 1158 (-).   |
| <b>94:</b>           | 170 (-).   |
| <b>124:</b>          | 169 (-).   |
| <b>135, inc. 7°:</b> | 1008 (-).  |
| <b>155:</b>          | 1221 (-).  |
| <b>163, inc. 6°:</b> | 1158 (-).  |
| <b>166, inc. 2°:</b> | 335 (-).   |
| <b>172:</b>          | 1034 (-).  |
| <b>173:</b>          | 1034 (-).  |
| <b>188:</b>          | 191 (-).   |
| <b>203:</b>          | 1261 (-).  |
| <b>230, inc. 2°:</b> | 1261 (-).  |
| <b>239:</b>          | 778 (-).   |
| <b>242:</b>          | 692 (-).   |
| <b>242, inc. 3°:</b> | 778 (-).   |
| <b>257:</b>          | 1094 (-), 1241 (-).  |
| <b>279:</b>          | 971 (-).   |
| <b>280:</b>          | 53 (-), 59 (-), 71 (-), 240 (-),<br>298 (-), 358 (-), 366 (-),<br>372 (-), 380 (-), 393 (-),<br>444 (-), 479 (-), 484 (-),<br>490 (-), 499 (-), 506 (-),<br>524 (-), 640 (-), 642 (-),<br>694 (-), 704 (-), 713 (-),<br>717 (-), 818 (-), 828 (-),<br>963 (-), 1008 (-), 1016 (-),<br>1026 (-), 1034 (-), 1044 (-),<br>1055 (-), 1066 (-), 1072 (-),<br>1081 (-), 1083 (-), 1191 (-),<br>1195 (-), 1205 (-), 1228 (-),<br>1234 (-), 1236 (-), 1241 (-),<br>1309 (-). |

**Art.**

- 285:** 169 (-).  
**286:** 53 (-), 69 (-), 240 (-), 358 (-),  
 393 (-), 490 (-), 516 (-),  
 1035 (-), 1043 (-), 1083 (-),  
 1095 (-), 1221 (-), 1228 (-),  
 1234 (-), 1236 (-).  
**310, inc. 2º:** 119 (-), 1008 (-), 1222 (-).  
**313, inc. 3º:** 119 (-), 243 (-).  
**352:** 124 (-), 138 (-), 150 (a),  
 625 (-), 801 (-).  
**360:** 1279 (-).  
**386:** 1110 (-).  
**414:** 71 (-).  
**417:** 71 (-).  
**456:** 71 (-).  
**499:** 238 (-).  
**554, inc. 4º:** 64 (-).  
**558:** 855 (-).  
**560, inc. 1º:** 64 (-).  
**560, inc. 4º:** 64 (-).

---

**CODIGO PROCESAL CIVIL Y  
 COMERCIAL DE LA NACION**  
*(Texto según ley 25.488)*

---

**Art.**

- 96:** 1821 (-).

---

**CODIGO PROCESAL PENAL  
 DE LA NACION**

---

**Art.**

- 33:** 789 (-).  
**306:** 251 (-).  
**167, inc. 1º:** 963 (-), 1291 (-).  
**168:** 1291 (-).  
**432:** 963 (-).  
**451:** 298 (-), 1072 (-).  
**453:** 1072 (-).  
**456:** 499 (a).  
**494:** 298 (-), 1234 (-).

---

**LEYES**

48

---

**Art.**

- :** 479 (-).  
**2:** 1286 (-).  
**2º, inc. 1º:** 132 (-), 542 (-), 1103 (-),  
 1114 (-).  
**2º, inc. 6º:** 29 (-), 811 (-).  
**3º:** 789 (-).  
**3º, inc. 5º:** 789 (-).  
**10:** 152 (-).  
**12:** 811 (-).  
**12, inc. 4º:** 152 (-).  
**12, inc. 6º:** 29 (-).  
**14:** 16 (-), 51 (-), 59 (-), 64 (-),  
 76 (-), 98 (-), 138 (-), 147 (-),  
 159 (-), 164 (-), 170 (-),  
 228 (-), 269 (-), 366 (-),  
 372 (-), 393 (-), 399 (-),  
 444 (-), 452 (-), 484 (-),  
 506 (-), 520 (-), 524 (-),  
 610 (-), 685 (-), 692 (-),  
 704 (-), 713 (-), 717 (-),  
 725 (-), 834 (-), 1013 (-),  
 1065 (-), 1076 (-), 1095 (-),  
 1114 (-), 1135 (-), 1191 (-),  
 1246 (-), 1250 (-), 1257 (-).  
**14, inc. 1º:** 304 (-), 358 (-), 380 (-),  
 855 (-), 1205 (-).  
**14, inc. 3º:** 5 (-), 16 (-), 294 (-), 304 (-),  
 337 (-), 642 (-), 855 (-),  
 971 (-), 1195 (-).  
**15:** 98 (-), 499 (-), 642 (-),  
 717 (-), 1026 (-), 1049 (-),  
 1061 (-), 1234 (-).  
**16:** 159 (-), 399 (-).

---

346

---

**Art.**

- :** 1114 (-).

|  |  |
|--|--|
| <b>581</b>   | <b>11.683</b><br><i>(Modificada por ley 21.911)</i>  |
| <b>Art.</b><br>-: 971 (-).   | <b>Art.</b><br><b>129, inc. b):</b> 704 (-).         |
| <b>1893</b>  | <b>11.723</b>  |
| <b>Art.</b><br><b>111, inc. 1º:</b> 132 (-).                             | <b>Art.</b><br>-: 249 (-).                           |
| <b>4055</b>  | <b>12.925</b>  |
| <b>Art.</b><br><b>3:</b> 826 (-).  | <b>Art.</b><br>-: 818 (-).                           |
| <b>9667</b>  | <b>13.482</b>  |
| <b>Art.</b><br>-: 971 (-).<br><b>1º:</b> 971 (-).<br><b>7º:</b> 971 (-). | <b>Art.</b><br>-: 304 (-).                           |
| <b>11.121</b>  | <b>13.998</b>  |
| <b>Art.</b><br><b>127:</b> 1228 (-).                                     | <b>Art.</b><br><b>45, inc. a):</b> 807 (-), 811 (-). |
| <b>11.672</b>  | <b>14.467</b>  |
| <b>Art.</b><br>-: 53 (-), 811 (-).                                       | <b>Art.</b><br>-: 940 (-).                           |

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>14.772</b>            |                                       |
| <b>Art. 1º:</b>          | 542 (-).                              |
| <b>15.336</b>            |                                       |
| <b>Art. -:</b>           | 542 (-).                              |
| <b>16.443</b>            |                                       |
| <b>Art. -:</b>           | 822 (-).                              |
| <b>16.463</b>            |                                       |
| <b>Art. 19, inc. a):</b> | 358 (-).                              |
| <b>16.490</b>            |                                       |
| <b>Art. -:</b>           | 971 (-).                              |
| <b>16.986</b>            |                                       |
| <b>Art. -:</b>           | 331 (-), 542 (-), 1271 (-), 1279 (-). |
| <b>2º, inc. d):</b>      | 1279 (-).                             |
| <b>14:</b>               | 222 (-).                              |

|                 |           |
|-----------------|-----------|
| <b>17.310</b>   |           |
| <b>Art. -:</b>  | 818 (-).  |
| <b>17.801</b>   |           |
| <b>Art. -:</b>  | 304 (-).  |
| <b>18.037</b>   |           |
| <b>Art. -:</b>  | 45 (-).   |
| <b>32:</b>      | 818 (-).  |
| <b>18.345</b>   |           |
| <b>Art. 32:</b> | 1044 (-). |
| <b>38:</b>      | 380 (-).  |
| <b>18.820</b>   |           |
| <b>Art. 15:</b> | 1191 (-). |
| <b>19.101</b>   |           |
| <b>Art. -:</b>  | 342 (a).  |

|               |           |
|---------------|-----------|
| <b>19.349</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| <b>96:</b>    | 822 (a).  |
| <b>19.549</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| -:            | 1036 (-). |
| <b>7º:</b>    | 358 (-).  |
| <b>12:</b>    | 345 (-).  |
| <b>25:</b>    | 345 (-).  |
| <b>19.550</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| <b>70:</b>    | 506 (-).  |
| <b>71:</b>    | 506 (-).  |
| <b>19.551</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| -:            | 1026 (-). |
| <b>19.552</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| <b>8º:</b>    | 628 (-).  |
| <b>10:</b>    | 628 (-).  |
| <b>11:</b>    | 628 (-).  |
| <b>19.587</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| <b>3º:</b>    | 380 (-).  |

|  |                    |
|--|--------------------|
| <b>19.798</b>                              |                    |
| <b>Art.</b>                                |                    |
| -:   | 1286 (-).          |
| <b>91:</b>                                 | 1195 (-).          |
| <b>20.321</b>                              |                    |
| <b>Art.</b>                                |                    |
| <b>15:</b>                                 | 152 (-).           |
| <b>20.581</b>                              |                    |
| <b>Art.</b>                                |                    |
| -:   | 132 (-), 1291 (-). |
| <b>20.705</b>                              |                    |
| <b>Art.</b>                                |                    |
| <b>2º:</b>                                 | 506 (-).           |
| <b>20.744</b>                              |                    |
| <b>Art.</b>                                |                    |
| -:   | 822 (-).           |
| <i>(Texto según leyes 24.013 y 25.013)</i> |                    |
| <b>Art.</b>                                |                    |
| <b>30:</b>                                 | 380 (-).           |
| <b>245:</b>                                | 337 (c).           |
| <i>(Texto según ley 24.432)</i>            |                    |
| <b>Art.</b>                                |                    |
| <b>277:</b>                                | 380 (-).           |

|               |           |
|---------------|-----------|
| <b>21.572</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| -:            | 971 (-).  |
| <b>21.758</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| -:            | 5 (-).    |
| <b>21.799</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| -:            | 971 (-).  |
| 2:            | 971 (-).  |
| <b>21.839</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| 2°:           | 1257 (-). |
| 6°:           | 950 (-).  |
| 6°, inc. a):  | 950 (-).  |
| 6°, inc. b):  | 950 (-).  |
| 6°, inc. c):  | 950 (-).  |
| 6°, inc. d):  | 950 (-).  |
| 7°:           | 950 (-).  |
| 9°:           | 950 (-).  |
| 13:           | 950 (-).  |
| 14:           | 950 (-).  |
| 19:           | 950 (-).  |
| 49:           | 1044 (-). |
| 62:           | 1044 (a). |
| 63:           | 950 (-).  |
| <b>21.864</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| 7:            | 230 (-).  |

|               |           |
|---------------|-----------|
| <b>21.911</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| -:            | 704 (-).  |
| <b>22.117</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| -:            | 304 (-).  |
| <b>22.232</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| 37:           | 1055 (-). |
| 41:           | 1055 (-). |
| <b>22.250</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| 32:           | 380 (-).  |
| <b>22.278</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| -:            | 1066 (-). |
| <b>22.285</b> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| 3°:           | 1195 (-). |
| 4°:           | 1195 (-). |
| 28:           | 1195 (-). |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>22.431</b>                                       |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| -:  | 228 (-).  |
| <b>22.511</b>                                       |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| -:  | 342 (a).  |
| <b>23.049</b>                                       |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| <b>10:</b>  | 399 (-).  |
| <b>23.077</b>                                       |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| <b>119:</b>   | 1222 (-). |
| <b>23.184</b>                                       |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| -:  | 563 (a).  |
| <b>1°:</b>  | 563 (-).  |
| <b>51:</b>  | 563 (-).  |
| <b>23.184</b><br><i>(Modificada por ley 24.192)</i> |           |
| <b>Art.</b>   |           |
| <b>33:</b>  | 563 (-).  |

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| <b>23.187</b>       |                    |
| <b>Art.</b>         |                    |
| <b>5°:</b>          | 1222 (-).          |
| <b>20 inc. c):</b>  | 1222 (-).          |
| <b>20 inc. j):</b>  | 1222 (-).          |
| <b>23.429</b>       |                    |
| <b>Art.</b>         |                    |
| -:                  | 818 (-).           |
| <b>2:</b>           | 818 (-).           |
| <b>23.473</b>       |                    |
| <b>Art.</b>         |                    |
| -:                  | 45 (-).            |
| <b>23.660</b>       |                    |
| <b>Art.</b>         |                    |
| -:                  | 372 (-), 1135 (-). |
| <b>23.661</b>       |                    |
| <b>Art.</b>         |                    |
| <b>42, inc. a):</b> | 807 (-).           |
| <b>42, inc. c):</b> | 807 (-).           |
| <b>45:</b>          | 807 (-).           |
| <b>45, inc. a):</b> | 807 (-).           |
| <b>45, inc. b):</b> | 807 (-).           |
| <b>23.677</b>       |                    |
| <b>Art.</b>         |                    |
| -:                  | 16 (a).            |

---



---

**23.737**

---

**Art.**

- : 185 (-).
  - 5º, inc. c):** 261 (-).
  - 11, inc. c):** 261 (-).
  - 14:** 185 (-).
  - 29 bis:** 261 (-).
- 

---



---

**23.849**

---

**Art.**

- : 642 (-).
- 

---



---

**23.853**

---

**Art.**

- : 971 (-).
  - 3º, inc. c):** 971 (-).
  - 3º, inc. e):** 971 (-).
- 

---



---

**23.898**

---

**Art.**

- 11:** 547 (-), 1222 (-).
  - 12:** 547 (-).
  - 13, inc. d):** 963 (-).
- 

---



---

**23.928**

---

**Art.**

- : 45 (-), 704 (-), 855 (-).
  - 7º:** 834 (-).
- 

---



---

**23.966**

---

**Art.**

- 11:** 818 (-).

---



---

**23.982**

---

**Art.**

- : 53 (-), 1241 (-).
  - 1º:** 948 (-), 1250 (-).
  - 6º:** 1214 (-).
  - 16:** 1250 (-).
  - 17:** 1250 (-).
  - 21:** 45 (c).
  - 22:** 1250 (-).
  - 23:** 45 (c).
- 

---



---

**24.013**

---

**Art.**

- 8º:** 960 (-).
  - 11, inc. b):** 960 (-).
  - 15:** 960 (-).
- 

---



---

**24.043**

---

**Art.**

- : 294 (a).
- 

---



---

**24.050**

---

**Art.**

- 6º:** 1095 (-).
  - 51:** 931 (-).
- 

---



---

**24.065**

---

**Art.**

- : 542 (-).

|               |                   |
|---------------|-------------------|
| <b>24.072</b> |                   |
| <b>Art.</b>   |                   |
| -:            | 261 (-).          |
| <b>24.144</b> |                   |
| <b>Art.</b>   |                   |
| -:            | 1300 (-).         |
| <b>24.156</b> |                   |
| <b>Art.</b>   |                   |
| <b>130:</b>   | 345 (-).          |
| <b>24.192</b> |                   |
| <b>Art.</b>   |                   |
| <b>51:</b>    | 563 (-).          |
| <b>24.240</b> |                   |
| <b>Art.</b>   |                   |
| -:            | 133 (-), 803 (-). |
| <b>40:</b>    | 133 (-).          |
| <b>24.241</b> |                   |
| <b>Art.</b>   |                   |
| <b>34:</b>    | 130 (-).          |
| <b>156:</b>   | 818 (-).          |

|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| <b>24.270</b>      |                             |
| <b>Art.</b>        |                             |
| -:                 | 1307 (-).                   |
| <b>24.290</b>      |                             |
| <b>Art.</b>        |                             |
| <b>1º:</b>         | 26 (-).                     |
| <b>24.425</b>      |                             |
| <b>Art.</b>        |                             |
| -:                 | 249 (-).                    |
| <b>24.432</b>      |                             |
| <b>Art.</b>        |                             |
| -:                 | 380 (-), 950 (-), 1257 (-). |
| <b>13:</b>         | 950 (-).                    |
| <b>24.447</b>      |                             |
| <b>Art.</b>        |                             |
| <b>15:</b>         | 811 (-).                    |
| <b>61:</b>         | 811 (-).                    |
| <b>24.449</b>      |                             |
| <b>Art.</b>        |                             |
| <b>69, inc. h:</b> | 816 (-).                    |
| <b>71:</b>         | 816 (-).                    |

## 24.463

**Art.**

- : 130 (-).
- 19:** 826 (-), 1309 (-).
- 21:** 45 (-), 222 (-).
- 23:** 45 (-).

## 24.522

**Art.**

- : 971 (-), 1026 (-).
- 21, inc. 1º:** 246 (-), 1305 (-).
- 21, inc. 2º:** 1305 (-).
- 21, inc. 3º:** 1305 (-).
- 32:** 246 (-).
- 43:** 834 (-).
- 48:** 834 (-).
- 50:** 834 (-).
- 52, inc. 4º:** 834 (-).
- 132:** 1305 (-).
- 183:** 971 (-).
- 244:** 1055 (-).
- 257:** 1026 (-).
- 296:** 304 (-).

## 24.557

**Art.**

- : 380 (-), 563 (-), 642 (-).
- 39, inc. 4º:** 563 (-).
- 39, inc. 5º:** 563 (-).
- 49, cláusula adicional 5:** 685 (c).

## 24.660

**Art.**

- : 1135 (-).
- 212:** 1135 (-).

## 24.767

**Art.**

- 23:** 261 (-).
- 25:** 940 (-).
- 33:** 940 (-).

## 24.820

**Art.**

- : 789 (-).

## 24.859

**Art.**

- : 5 (-).

## 24.906

**Art.**

- : 294 (a).

## 24.937

**Art.**

- 22:** 725 (-).
- 25:** 725 (-).

## 24.946

**Art.**

- 25, inc. a):** 261 (-).
- 25, inc. j):** 261 (-).
- 33, inc. e):** 261 (-).
- 39:** 261 (-).
- 40:** 261 (-).
- 41:** 261 (-).

---



---

|               |                   |
|---------------|-------------------|
| <b>25.013</b> |                   |
| <hr/>         |                   |
| <b>Art.</b>   |                   |
| -:            | 380 (-), 337 (-). |

---



---

|                     |          |
|---------------------|----------|
| <b>25.065</b>       |          |
| <hr/>               |          |
| <b>Art.</b>         |          |
| <b>4º, inc. 1º:</b> | 304 (a). |
| <b>4º, inc. 4º:</b> | 304 (-). |
| <b>26, inc. 1º:</b> | 304 (-). |
| <b>26, inc. 2º:</b> | 304 (-). |
| <b>26, inc. 3º:</b> | 304 (-). |
| <b>26, inc. 4º:</b> | 304 (-). |
| <b>26, inc. 5º:</b> | 304 (-). |
| <b>29:</b>          | 304 (a). |
| <b>31:</b>          | 304 (a). |
| <b>53:</b>          | 304 (a). |
| <b>57:</b>          | 304 (-). |

---



---

|               |          |
|---------------|----------|
| <b>25.126</b> |          |
| <hr/>         |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| -:            | 261 (-). |

---



---

|               |         |
|---------------|---------|
| <b>25.232</b> |         |
| <hr/>         |         |
| <b>Art.</b>   |         |
| -:            | 29 (-). |

---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>25.304</b> |  |
| <hr/>         |  |

|             |          |
|-------------|----------|
| <b>Art.</b> |          |
| -:          | 940 (-). |

---



---

|               |          |
|---------------|----------|
| <b>25.325</b> |          |
| <hr/>         |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| -:            | 249 (-). |

---



---

|               |          |
|---------------|----------|
| <b>25.326</b> |          |
| <hr/>         |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| <b>1º:</b>    | 304 (-). |
| <b>2º:</b>    | 304 (-). |
| <b>4º:</b>    | 304 (-). |
| <b>5º:</b>    | 304 (-). |
| <b>6º:</b>    | 304 (-). |
| <b>11:</b>    | 304 (-). |
| <b>12:</b>    | 304 (-). |
| <b>21:</b>    | 304 (-). |
| <b>26:</b>    | 304 (-). |
| <b>29:</b>    | 304 (-). |
| <b>33:</b>    | 304 (-). |
| <b>34:</b>    | 304 (-). |
| <b>35:</b>    | 304 (-). |
| <b>36:</b>    | 304 (-). |
| <b>37:</b>    | 304 (-). |
| <b>38:</b>    | 304 (-). |
| <b>39:</b>    | 304 (-). |
| <b>40:</b>    | 304 (-). |
| <b>41:</b>    | 304 (-). |
| <b>42:</b>    | 304 (-). |
| <b>43:</b>    | 304 (-). |
| <b>44:</b>    | 304 (-). |

---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>25.344</b> |  |
| <hr/>         |  |

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| <b>Art.</b> |                             |
| -:          | 53 (-), 1214 (-), 1250 (-). |
| <b>13:</b>  | 1214 (-), 1250 (-).         |

---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>25.345</b> |  |
| <hr/>         |  |

|             |          |
|-------------|----------|
| <b>Art.</b> |          |
| <b>47:</b>  | 960 (-). |

|               |   |
|---------------|---|
| <b>25.413</b> |   |
| <b>Art.</b>   |   |
| -:            | 971 (-).  |
| <b>25.466</b> |   |
| <b>Art.</b>   |   |
| -:            | 855 (-).  |
| <b>25.488</b> |   |
| <b>Art.</b>   |   |
| <b>96:</b>    | 182 (-).  |
| <b>25.561</b> |   |
| <b>Art.</b>   |   |
| -:            | 45 (-), 120 (-), 159 (-), 164 (-),<br>855 (-), 971 (-), 1218 (-). |
| <b>2º:</b>    | 855 (-).  |
| <b>3º:</b>    | 855 (-).  |
| <b>4º:</b>    | 855 (-).  |
| <b>6º:</b>    | 855 (-), 971 (-).   |
| <b>11:</b>    | 855 (a).  |
| <b>25.563</b> |   |
| <b>Art.</b>   |   |
| -:            | 834 (-).  |
| <b>25.565</b> |   |
| <b>Art.</b>   |   |
| -:            | 53 (-), 120 (-).  |

|               |                     |
|---------------|---------------------|
| <b>25.589</b> |                     |
| <b>Art.</b>   |                     |
| <b>1º:</b>    | 834 (-).            |
| <b>25.628</b> |                     |
| <b>Art.</b>   |                     |
| -:            | 713 (-).            |
| <b>25.632</b> |                     |
| <b>Art.</b>   |                     |
| -:            | 261 (-).            |
| <b>25.675</b> |                     |
| <b>Art.</b>   |                     |
| <b>22:</b>    | 1158 (-).           |
| <b>30:</b>    | 1158 (-).           |
| <b>32:</b>    | 1158 (-).           |
| <b>25.713</b> |                     |
| <b>Art.</b>   |                     |
| -:            | 855 (-).            |
| <b>2º:</b>    | 855 (-).            |
| <b>4º:</b>    | 855 (-).            |
| <b>25.725</b> |                     |
| <b>Art.</b>   |                     |
| -:            | 1250 (-).           |
| <b>58:</b>    | 1214 (-), 1250 (-). |

---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>25.796</b> |  |
|---------------|--|

---

|             |          |
|-------------|----------|
| <b>Art.</b> |          |
| -:          | 855 (-). |

---



---



---

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>25.798</b>                     |  |
| <i>(Reformada por ley 25.908)</i> |  |

---

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| <b>Art.</b>         |                                       |
| -:                  | 64 (-), 472 (-), 516 (-),<br>855 (c). |
| <b>2º:</b>          | 855 (-).                              |
| <b>3º:</b>          | 855 (-).                              |
| <b>5º:</b>          | 855 (-).                              |
| <b>6º:</b>          | 855 (-).                              |
| <b>7º, inc. d):</b> | 855 (-).                              |
| <b>16:</b>          | 472 (a), 855 (-).                     |
| <b>16, inc. f):</b> | 855 (-).                              |
| <b>16, inc. g):</b> | 855 (-).                              |
| <b>16, inc. h):</b> | 855 (-).                              |
| <b>16, inc. k):</b> | 855 (-).                              |
| <b>16, inc. l):</b> | 855 (-).                              |
| <b>17:</b>          | 855 (-).                              |

---



---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>25.820</b> |  |
|---------------|--|

---

|             |          |
|-------------|----------|
| <b>Art.</b> |          |
| -:          | 855 (-). |

---



---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>25.908</b> |  |
|---------------|--|

---

|             |                  |
|-------------|------------------|
| <b>Art.</b> |                  |
| -:          | 64 (-), 855 (c). |

---



---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>25.967</b> |  |
|---------------|--|

---

|             |                   |
|-------------|-------------------|
| <b>Art.</b> |                   |
| <b>8º:</b>  | 855 (-).          |
| <b>64:</b>  | 855 (-), 971 (-). |

---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>25.972</b> |  |
|---------------|--|

---

|             |          |
|-------------|----------|
| <b>Art.</b> |          |
| -:          | 855 (-). |

---



---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>25.973</b> |  |
|---------------|--|

---

|             |          |
|-------------|----------|
| <b>Art.</b> |          |
| <b>1º:</b>  | 778 (-). |

---



---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>26.052</b> |  |
|---------------|--|

---

|             |           |
|-------------|-----------|
| <b>Art.</b> |           |
| -:          | 1172 (-). |
| <b>2º:</b>  | 185 (-).  |
| <b>3º:</b>  | 1172 (-). |
| <b>4º:</b>  | 1172 (-). |

---



---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>26.061</b> |  |
|---------------|--|

---

|             |          |
|-------------|----------|
| <b>Art.</b> |          |
| -:          | 642 (-). |

---



---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>26.062</b> |  |
|---------------|--|

---

|             |          |
|-------------|----------|
| <b>Art.</b> |          |
| -:          | 855 (-). |

---



---



---

|               |  |
|---------------|--|
| <b>26.084</b> |  |
|---------------|--|

---

|             |          |
|-------------|----------|
| <b>Art.</b> |          |
| -:          | 855 (-). |

**26.086****Art.**

- 4º:** 246 (-).  
**7º:** 1305 (-).  
**9º:** 198 (a), 246 (-).

**26.103****Art.**

- :** 855 (-).

**26.153****Art.**

- 2º:** 45 (-).

**26.167****Art.**

- :** 855 (c).  
**1º:** 855 (a).  
**2º:** 855 (a).  
**6º:** 855 (a).  
**7º:** 855 (a).  
**17:** 855 (-).

**26.204****Art.**

- :** 855 (-).

**DECRETOS-LEYES****23.354/56****Art.**

- 90:** 345 (-).

**1285/58****Art.**

- 24, inc. 1º:** 1100 (-), 1135 (-), 1271 (-).  
**24, inc. 2º:** 1095 (-).  
**24, inc. 7º:** 29 (-), 215 (-), 251 (-),  
 798 (-), 813 (-), 1291 (-),  
 1300 (-).

*(Modificado por ley 24.050)*

**Art.**

- 31:** 963 (-).

*(Texto según ley 21.708)*

**Art.**

- 23:** 725 (-).  
**24, inc. 1º:** 108 (-), 530 (-), 542 (-),  
 610 (-), 619 (-), 743 (-).  
**24, inc. 7º:** 24 (-), 124 (-), 191 (-),  
 198 (-), 246 (-), 249 (-),  
 623 (-), 628 (-), 807 (-),  
 816 (-), 1300 (-), 1303 (-),  
 1305 (-).

*(Texto según art. 1º de la ley 24.290)*

**Art.**

- 18:** 529 (-).  
**42:** 191 (-).  
**43:** 26 (-).

*(Ratificado por la ley 14.467)*

**Art.**

- 19:** 1036 (-).  
**24, inc. 6º:** 826 (-), 940 (-).

**9372/63****Art.**

- :** 971 (-).

|                                      |           |
|--------------------------------------|-----------|
| <b>DECRETOS</b>                      |           |
| <b>21.044/33</b>                     |           |
| <b>Art.</b>                          |           |
| <b>115:</b>                          | 1195 (-). |
| <b>33.310/44</b>                     |           |
| <b>Art.</b>                          |           |
| <b>81:</b>                           | 1195 (-). |
| <b>3003/56</b>                       |           |
| <b>Art.</b>                          |           |
| -:                                   | 304 (-).  |
| <b>8282/69</b>                       |           |
| <b>Art.</b>                          |           |
| -:                                   | 1195 (-). |
| <b>1759/72</b><br><i>(t.o. 1991)</i> |           |
| <b>Art.</b>                          |           |
| -:                                   | 1036 (-). |
| <b>812/73</b>                        |           |
| <b>Art.</b>                          |           |
| -:                                   | 304 (-).  |

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>2137/74</b> |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| -:             | 130 (c).  |
| <b>3318/79</b> |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| -:             | 304 (-).  |
| <b>286/81</b>  |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| <b>20:</b>     | 1195 (-). |
| <b>1456/87</b> |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| <b>1°:</b>     | 506 (-).  |
| <b>28:</b>     | 506 (-).  |
| <b>332/89</b>  |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| -:             | 1195 (-). |
| <b>36/90</b>   |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| -:             | 971 (-).  |
| <b>589/91</b>  |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| -:             | 230 (-).  |

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>941/91</b>  |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| -:             | 704 (-).  |
| <b>84/92</b>   |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| -:             | 345 (-).  |
| <b>714/92</b>  |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| -:             | 542 (-).  |
| <b>241/92</b>  |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| -:             | 345 (-).  |
| <b>611/92</b>  |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| -:             | 230 (-).  |
| <b>1447/92</b> |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| -:             | 345 (-).  |
| <b>2336/94</b> |           |
| <b>Art.</b>    |           |
| -:             | 1236 (-). |

|                    |           |
|--------------------|-----------|
| <b>92/95</b>       |           |
| <b>Art.</b>        |           |
| -:                 | 811 (-).  |
| <b>911/96</b>      |           |
| <b>Art.</b>        |           |
| -:                 | 380 (-).  |
| <b>15/98</b>       |           |
| <b>Art.</b>        |           |
| -:                 | 304 (-).  |
| <b>839/98</b>      |           |
| <b>Art.</b>        |           |
| -:                 | 380 (-).  |
| <b>1643/98</b>     |           |
| <b>Art.</b>        |           |
| -:                 | 16 (a).   |
| <b>438/00</b>      |           |
| <b>Art.</b>        |           |
| -:                 | 2221 (-). |
| <b>1116/00</b>     |           |
| <b>Art.</b>        |           |
| <b>9º, inc. a:</b> | 1250 (-). |

|                    |                   |
|--------------------|-------------------|
| <b>1278/00</b>     |                   |
| <b>Art.</b>        |                   |
| -:                 | 380 (-).          |
| <b>380/01</b>      |                   |
| <b>Art.</b>        |                   |
| <b>10, inc. n:</b> | 971 (-).          |
| <b>613/01</b>      |                   |
| <b>Art.</b>        |                   |
| -:                 | 971 (-).          |
| <b>1204/01</b>     |                   |
| <b>Art.</b>        |                   |
| -:                 | 607 (-).          |
| <b>1558/01</b>     |                   |
| <b>Art.</b>        |                   |
| <b>26:</b>         | 304 (-).          |
| <b>1570/01</b>     |                   |
| <b>Art.</b>        |                   |
| -:                 | 855 (-), 971 (-). |
| <b>1°:</b>         | 855 (-).          |
| <b>1606/01</b>     |                   |
| <b>Art.</b>        |                   |
| -:                 | 971 (-).          |

|  |                                     |
|--|-------------------------------------|
| <b>214/02</b>  |                                     |
| <b>Art.</b>  |                                     |
| -:   | 164 (-), 610 (-), 855 (a), 971 (a). |
| <b>1°:</b>   | 472 (-), 855 (-), 971 (a).          |
| <b>2°:</b>   | 971 (a).                            |
| <b>4°:</b>   | 855 (-), 971 (-).                   |
| <b>8°:</b>   | 472 (-), 855 (-).                   |
| <b>320/02</b>  |                                     |
| <b>Art.</b>  |                                     |
| -:   | 164 (-), 855 (-), 971 (-).          |
| <b>1°, inc. g:</b>                                     | 855 (-).                            |
| <b>410/02</b>  |                                     |
| <b>Art.</b>  |                                     |
| -:   | 855 (-).                            |
| <b>410/02</b><br><i>(Texto según decreto 704/2002)</i> |                                     |
| <b>Art.</b>  |                                     |
| <b>1°, inc. g:</b>                                     | 289 (a).                            |
| <b>704/02</b>  |                                     |
| <b>Art.</b>  |                                     |
| -:   | 289 (-).                            |
| <b>762/02</b>  |                                     |
| <b>Art.</b>  |                                     |
| -:   | 855 (-).                            |

|                    |                  |
|--------------------|------------------|
| <b>1819/02</b>     |                  |
| <b>Art. 1:</b>     | 640 (-).         |
| <b>2415/02</b>     |                  |
| <b>Art. -:</b>     | 855 (-).         |
| <b>1284/03</b>     |                  |
| <b>Art. -:</b>     | 64 (-), 855 (c). |
| <b>14:</b>         | 855 (a).         |
| <b>16, inc. b:</b> | 855 (-).         |
| <b>1342/04</b>     |                  |
| <b>Art. -:</b>     | 855 (-).         |
| <b>415/06</b>      |                  |
| <b>Art. 7°:</b>    | 642 (-).         |
| <b>666/06</b>      |                  |
| <b>Art. -:</b>     | 855 (-).         |

|   |                   |
|---|-------------------|
| <b>ACORDADAS</b>                              |                   |
| <b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION</b> |                   |
| <b>47/91</b>                                  |                   |
| <b>Art. -:</b>                                | 53 (-), 358 (-).  |
| <b>8/96</b>                                   |                   |
| <b>Art. -:</b>                                | 48 (-).           |
| <b>27/96</b>                                  |                   |
| <b>Art. -:</b>                                | 971 (-).          |
| <b>21/99</b>                                  |                   |
| <b>Art. -:</b>                                | 1291 (-).         |
| <b>REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL</b>   |                   |
| <b>Art. 8°, inc. j):</b>                      | 235 (-).          |
| <b>9°:</b>                                    | 235 (-), 963 (-). |
| <b>10:</b>                                    | 963 (-).          |
| <b>55 a 62:</b>                               | 971 (-).          |
| <b>109:</b>                                   | 963 (-).          |

**RESOLUCIONES****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION****1576/98****Art.**

-: 235 (-).

**477/2002****Art.**

-: 235 (-).

**153/2004****Art.**

-: 235 (-).

**2343/2006****Art.**

-: 47 (-).

**REGLAMENTOS****DE SUBROGACIONES DE LOS  
TRIBUNALES INFERIORES  
DE LA NACION****Art.****9:** 251 (-).**10:** 251 (-).**11:** 251 (-).**REGLAMENTO GENERAL DE LA  
ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO****Art.****45:** 563 (-).**54:** 563 (-).**74:** 563 (-).**101:** 563 (-).**128:** 563 (-).**157:** 563 (-).**REGLAMENTO PROCESAL DEL  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE  
MAGISTRADOS DE LA NACION****Art.****2:** 725 (-).**22:** 725 (-).**33:** 725 (-).**35:** 452 (-), 725 (-).**RESOLUCIONES****ADMINISTRACION GENERAL DE  
PUERTOS****21/62****Art.**

-: 506 (-).

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA****79/2003***(Plenario del Consejo de  
la Magistratura)***Art.**

-: 452 (-).

---



---

**76/2004**

---

**Art.**

-: 251 (-).

---



---

**CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA**

**350/87**

---

**Art.**

**26:** 138 (-).

**51:** 138 (-).

---



---

**720/89**

---

**Art.**

-: 138 (-).

---



---

**DECANATO DE LA FACULTAD DE  
HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE SALTA**

**444/2002**

---

**Art.**

-: 138 (-).

---



---

**282/2003**

---

**Art.**

-: 138 (-).

---



---

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**415/2004**

---

**Art.**

-: 304 (-).

---



---

**SECRETARIA DE LA COMPETENCIA,  
LA DESREGULACION Y LA DEFENSA  
DEL CONSUMIDOR**

**53/2003**

---

**Art.**

-: 803 (-).

---



---

**DISPOSICIONES**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE  
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y  
TECNOLOGIA MEDICA**

**3621/97**

---

**Art.**

-: 358 (-).

---



---

**1108/99**

---

**Art.**

-: 358 (-).

---



---

**7874/00**

---

**Art.**

-: 358 (-).

---



---

**CONVENIOS COLECTIVOS**

**76/75**

---

**Art.**

-: 380 (-).

|   |          |
|---|----------|
| <b>409/2000</b>   |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| -:  | 337 (-). |
| <b>DECISION ADMINISTRATIVA DEL<br/>JEFE DE GABINETE</b> |          |
| <b>521/2004</b>   |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| -:  | 640 (-). |
| <b>COMUNICACIONES DEL BCRA</b>                          |          |
| <b>A 3381</b>   |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| -:  | 971 (-). |
| <b>A 3426</b>   |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| -:  | 971 (-). |
| <b>A 3446</b>   |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| -:  | 971 (-). |
| <b>A 3467</b>   |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| -:  | 971 (-). |

|   |          |
|---|----------|
| <b>A 3496</b>   |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| -:  | 971 (-). |
| <b>ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD<br/>NACIONAL DE SALTA</b> |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| <b>100, inc. 31:</b>                                    | 138 (-). |
| <b>CIUDAD AUTONOMA DE<br/>BUENOS AIRES</b>              |          |
| <b>LEYES</b>  |          |
| <b>296</b>  |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| -:  | 304 (-). |
| <b>1181</b>   |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| <b>62, inc. 2:</b>                                      | 950 (-). |
| <b>DECRETOS-LEYES</b>                                   |          |
| <b>9372/63</b>  |          |
| <b>Art.</b>   |          |
| -:  | 971 (-). |

---



---

|                   |
|-------------------|
| <b>ORDENANZAS</b> |
| <b>45.199</b>     |

---

**Art.**  
-: 717 (-).

---



---

|                                  |
|----------------------------------|
| <b>LEGISLACION PROVINCIAL</b>    |
| <b>PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b> |
| <b>CONSTITUCION</b>              |

---

**Art.**  
**11:** 1114 (-).  
**121, inc. 1º:** 1114 (-).  
**177:** 1114 (-).

---



---

|              |
|--------------|
| <b>LEYES</b> |
| <b>5708</b>  |

---

**Art.**  
-: 444 (-).

---



---

|             |
|-------------|
| <b>8398</b> |
|-------------|

---

**Art.**  
**26:** 444 (-).  
**35:** 444 (-).

---



---

|             |
|-------------|
| <b>9434</b> |
|-------------|

---

**Art.**  
**1º:** 1222 (-).  
**4º:** 1222 (-).

---



---

|                               |
|-------------------------------|
| <b>PROVINCIA DE CATAMARCA</b> |
| <b>LEYES</b>                  |
| <b>4349</b>                   |

---

**Art.**  
**7º:** 366 (-).

---



---

|                 |
|-----------------|
| <b>DECRETOS</b> |
| <b>364/89</b>   |

---

**Art.**  
**4º:** 366 (-).

---



---

|               |
|---------------|
| <b>429/97</b> |
|---------------|

---

**Art.**  
-: 366 (-).

---



---

|                |
|----------------|
| <b>1989/97</b> |
|----------------|

---

**Art.**  
-: 366 (-).

---



---

|              |
|--------------|
| <b>87/98</b> |
|--------------|

---

**Art.**  
-: 366 (-).

---



---

|                      |
|----------------------|
| <b>ACORDADA</b>      |
| <b>SUPREMA CORTE</b> |
| <b>20.037</b>        |

---

**Art.**  
-: 1135 (-).

---



---

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>PROVINCIA DE JUJUY</b> |  |
| <b>LEY</b>                |  |
| <b>5320</b>               |  |

---

**Art.**  
-: 53 (-).

---



---

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>PROVINCIA DE MENDOZA</b> |  |
| <b>LEYES</b>                |  |
| <b>6045</b>                 |  |

---

**Art.**  
-: 1261 (-).

---



---

|              |  |
|--------------|--|
| <b>6200</b>  |  |
| <b>Art.</b>  |  |
| -: 1261 (-). |  |

---



---



---

|              |  |
|--------------|--|
| <b>6513</b>  |  |
| <b>Art.</b>  |  |
| -: 1135 (-). |  |

---



---



---

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>7422</b>           |  |
| <b>Art.</b>           |  |
| -: 549 (-), 1261 (-). |  |

---



---



---

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>PROVINCIA DE MISIONES</b>          |  |
| <b>CODIGO FISCAL</b>                  |  |
| <b>Art.</b>                           |  |
| <b>11:</b> 103 (-), 173 (-).          |  |
| <b>16, inc. n):</b> 103 (-), 173 (-). |  |

---



---



---

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>LEYES</b>          |  |
| <b>2860</b>           |  |
| <b>Art.</b>           |  |
| 10: 103 (-), 173 (-). |  |

---



---



---

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>3000</b>                  |  |
| <b>Art.</b>                  |  |
| <b>1º:</b> 103 (-), 173 (-). |  |

---



---



---

|              |  |
|--------------|--|
| <b>4257</b>  |  |
| <b>Art.</b>  |  |
| -: 1271 (-). |  |

---



---



---

|                 |  |
|-----------------|--|
| <b>DECRETOS</b> |  |
| <b>345/99</b>   |  |
| <b>Art.</b>     |  |
| -: 555 (-).     |  |

---



---



---

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>1683/2002</b> |  |
| <b>Art.</b>      |  |
| -: 555 (-).      |  |

---

**1084/2004**

**Art.**  
-: 555 (-).

**43/2005**

**Art.**  
-: 555 (-).

**51/2005**

**Art.**  
-: 555 (-).

**ORDENANZA MUNICIPAL DE LA  
CIUDAD DE POSADAS  
291/99**

**Art.**  
-: 555 (-).

**RESOLUCION  
DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
2571/2001**

**Art.**  
-: 103 (-).

**PROVINCIA DEL CHACO  
CONSTITUCION**

**Art.**  
-: 76 (-).

**Art.**  
**4º:** 76 (-).  
**163:** 76 (-).

**LEYES  
4488**

**Art.**  
-: 816 (-).  
**14:** 816 (-).

**DECRETOS-LEYES  
1407/62**

**Art.**  
**3º:** 76 (-).  
**4º:** 76 (-).  
**5º:** 76 (-).  
**7º:** 76 (-).

**1413/62**

**Art.**  
-: 76 (-).

**DECRETOS  
1881/98**

**Art.**  
-: 816 (-).

**1460/99**

**Art.**  
-: 816 (-).



## INDICE GENERAL

### **Tomo 330**

### **Volumen I**

|   | Pág.  |
|---|-------|
| Fallos de la Corte Suprema .....                    | 5     |
| Febrero .....                                       | 5     |
| Marzo .....   | 261   |
| Acuerdos de la Corte Suprema .....                  | 1313  |
| Resolución de la Corte Suprema .....                | 1323  |
| Resolución del Presidente de la Corte Suprema ..... | 1324  |
| Indice por los nombres de las partes .....          | (1)   |
| Indice alfabético por materias .....                | (9)   |
| Indice de legislación .....                         | (175) |

---



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.